

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

## Usage guidelines

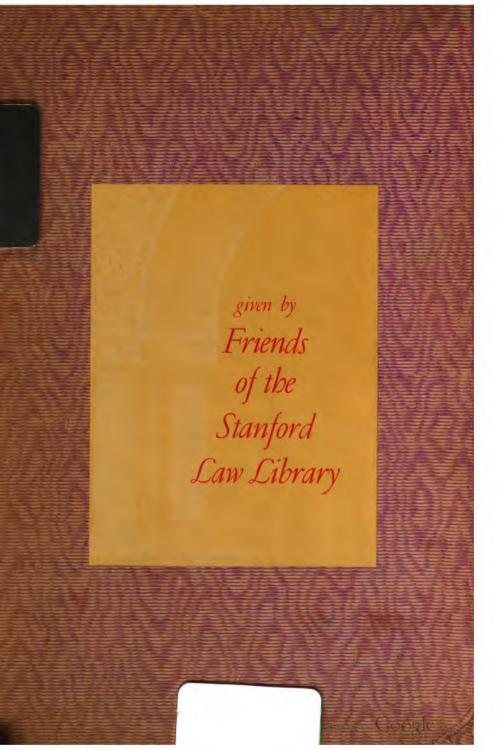
Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

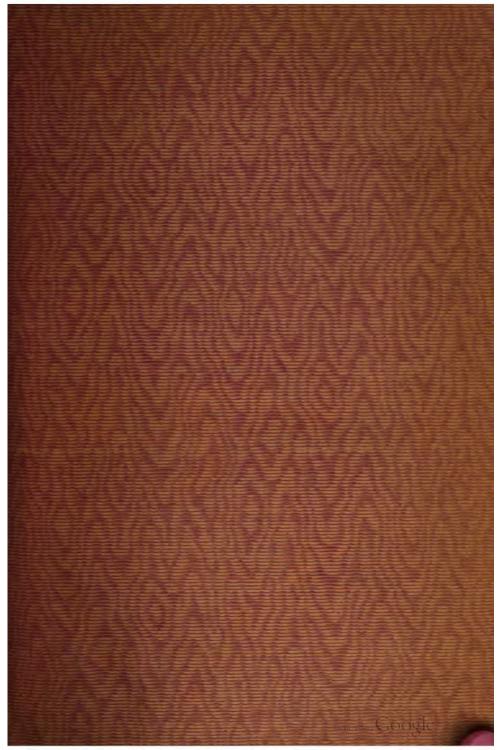
We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + Refrain from automated querying Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

### **About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/







# BIBLIOTECA JURIDICA

DE LA

# REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPACIDENCIA.

(Seccion de Jurisprudencia.)

vii.

# JURISPRUDENCIA CIVIL.

# COLECCION COMPLETA

DE LAS

# SENTENCIAS DICTADAS

POR EL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA,

EN RECURSOS DE NULIDAD, CASACION É INJUSTICIA NOTORIA,

EN MATERIA DE COMPETENCIAS,

desde la organizacion de aquellos en 1838 hasta el dia.

PUBLICADA POR LOS DIRECTORRE

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

TOMO VII.

**MADRID.**—1862.

imprenta de la Revista de legislacion, a cargo de Julian Morales, calle de los Abades, núm. 20, piso bajo.

# JURISPRUDENCIA CIVIL.

# SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN

### BECURSOS Y COMPETENCIAS.

## 1.4 (1).

Mecurso de casacion (28 de diciembre de 1861.).—Ad-JUDICACION DE LOS BIENES DE UNA CAPELLANÍA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el ministerio fiscal, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Felipe Cabello, y se resuelve:

1.º Que el Real decreto de 28 de noviembre de 1856, que suspendió los efectos del de 5 de febrero de 1855, se refiere únicamente d las capellanías colativas y demás fundaciones piadosas de igual

elase, y no á las capellanías laicales;

Y 2. que no puede admitirse el recurso de casacion, cuando se apoya en la infraccion de leyes que no son aplicables al caso de que se trata.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de diciembre de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala primera del Tribunal superior de dicho territorio, por D. Felipe Cabello con el Ministerio fiscal, sobre adjudicacion de los bienes de una capellanía:

Resultando que Doña María Diez otorgó escritura en Simancas, á 3 de abril de 1626, en la que dijo fundaba una capellanía de misas con bienes de su propiedad en la iglesia del Salvador de aquella villa, para que se dijema perpétuamente por su alma, la de su marido y demás difuntos de su abligacion, dos misas semanales, nombrando por Capellan á un sobrino suyo, que entraria á disfrutar los bienes cuando se ordenase á título de dicha capellanía; por su falta ó para el caso de no ordenarse, requisito indispensable para obtenerla, á otros parientes que espresó; y por último, al mas carcano que primero cantase misa, nombrando, én falta de todos, por patrones de la capellanía al Cura y Alcalde mas antíguos de Simancas, á quieses dió facultad para que nombrasen Capellan que dijera las misas, siendo

<sup>(1)</sup> Como en el año anterior, seguimos en este el órden de fechas de las sentencias, pero acamodándones ai año de las Gacelas en que se publican.

TOMO VII.

su voluntad que si se quisjera imponer algun gravamen apbre los bienes, se considerase memoria de misas y no capellanta para que estuvieran libres:

Resultando que en 19 de mayo del año 1700, el Cura de la iglesia parroquial de la villa de Osorno, como patron y Capellan que dijo ser de la citada capellanía, cuyos patronos adjuntos eran el Cura y Alcalde mas antiguo de Simancas, nombró Capellan á un pariente de la fundadora, previniécidole que, con el beneplacito y vénia de los demás compatrenos, se pre-sentase al Provisor de Valladolid para que mandase hacer é hiciera en él colacion y canónica institucion: que vacante la capellanía en el año de 1718; los patronos, titulando la capellanía y memoria de misas patronato real de legos, nombraron para ella, en 13 de agosto de 1733, á D. Felipe Gonzalez de la Villa y Vallejo, pariente de la fundadora, suplicando al señor Obispo se sirviere mandarle ordenar á título de dicha caffellanía, y que se librase título y colacion de la misma y de la posesion de los bienes y efectos sobre que estaba fund<del>ada: que el e</del>itado Capellan, haciendo mérito de que se le habia despachado título y colacion de ella, la renunció en 14 de diciembre de 1734, y que en 1761 nombraron á D. Ambrosio Maestro. pariente de la fundadora, suplicando igualmente al Sr. Obispo que le ordenase á título de ellas, y que se le librase título y colacion de la misma y de la posesion de sus bienes y efectos:

Resultando que muerto el D. Ambrosio en 8 de febrero de 1811, en 18 de mayo de 1859, entabló demanda D. Felipe Cabello en reclamacion de los bienes de la capellanía, como pariente de aquel, su último poseedor, sobre lo que presento justificacion, pidiendo que, en atencion á que era una fundacion civil y á ser el pariente mas próximo de dicho poseedor, se declarase

vacante y se le adjudicaseu los bienes:

Resultando que, trascurrido el término por el que fueron llamadas, por medio de edictos, las personas que se creyesen con derecho á aquellos, se confirió de la demanda al Promotor fiscal, quien, alegando que el Estado no tenia interés en el negocio, sostuvo que el pleito había debido entenderse con las personas que poseyeran les bienes, y que la fundacion era una capellanía colativa para cuya obtencion se necesitaban cualidades que ne concurrian en el demandante, no siendo admisible la reclamación segua la legislacion vigente, pidiendo en su virtud que se desestimara la demanda:

Resultando que sustanciado el juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 11 de enero de 1860, por la que, declarando que la fundacion era laical ó memoria de misas cometida a persona eclestástica, adjudieó sus bienes, en calidad de libres, á D. Felipe Cabello, con la obligacion del cumplimiento de sus cargas, sin perjuicio de otro de mejor derecho:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Velfadolid, É virtud de la apelacion que el Ministerio fiscal interpuso, solicitó al mejorarla, que se declarase que no habia habido lugar á admitir la demanda por estar comprendida la fundacion en las disposiciones del decreto de 28 de noviembre de 1856; y que, confirmada por la Sala primera de dicho Tribunal en 6 de julio de 1860 la sentencia apelada, interpuso aquel Ministerio recurso de casacion citando, como infringido, el mencionado Real decreto:

Visto, siende Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la Sala sentenciadora ha declarado que la fundacion que hizó doña María Diez, en escritura de 3 de abril de 1626, era una capellanía laical, y que contra esta decision el recurrente no ha citado como infringida ley alguna:

Considerando que el Real decreto de 28 de noviembre de 1856, que suspendió los efectos del de 5 de febrero de 1855, se refiere únicamente á

las capellanías colativas y demás fundaciones piadosas de igual clase, y que

por lo tanto no es aplicable á este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en la Audiencia de Valladolid, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida ha sido declarada, segun lo prescribe el art. 1098 de la ley de Enjuiciamtento civil; devolviéndos e los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativo, pasándose al electo las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de diciembre de 1861. Juan de Dios Rubio. (Gaceta del

1. de enero de 1862.)

#### 2:4

Recurso de casacion (28 de diciembre de 1861.).—Nu-LIDAD DE UNA INSTITUCION DE HEREDEBO.—ENTREGA DE BIENES.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María Muñoz y litis-sócios contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en el pleito con el Hospital general de dicha ciudad, y se resuelve:

1.º Que segun lo dispuesto en la ley 22, tit. 3.º de la Part. 6.º, las tres épocas en que los herederos estraños han de tener capacidad para adquirir las herencias, son la del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y la en que los institui-

dos se otorgan por herederos:

2.º Que aun en la hipótesis de que la tercera época ó temporal de que habla la ley de Partida, sea la en que se entra en la posesion material de la herencia, no puede decirse que los establecimientos de beneficencia estén incapacitados para adquirir bienes raices con posterioridad al año 1855, porque por la ley de 1.º de mayo de este año se faculta á dichos establecimientos para tales adquisiciones, aunque 4 condicion de convertirlos en efectos públicos:

3.° Que la ley de 11 de octubre de 1820 ha sido modificada esencialmente en sus arts. 14, 15 y 16, por la ya mencionada de 1.° de mayo de 1855:

Y 4.º que habiéndose dictado las sentencias del Supremo Tri-

bunal de Justicia de 7 de octubre de 1852 y 26 de julio de 1854, conanterioridad á la dicha ley de 1.º de mayo de 1855, es claro que la jurisprudencia (establecida por aquellas ha sido revocada por las disposiciones de ésta.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por María Muñoz, sus hijos y sobrinos Pelegrin Gomez y otros contra el Hospital general de aquella ciudad sobre nulidad de la institucion de heredero hecha á favor de éste por Doña Vicenta Ibañez y consiguiante entrega de sus bienes:

Resultando que por Real órden de 20 de diciembre de 1827 se facultó al Hospital general de Valencia para adquirir bienes raíces hasta el capital necesario para dar al 3 por 100 anual una renta líquida de 423,758 rs., y que en virtud de dicha autorizacion adquirió desde aquel año al de 1834 inclusive por valor de 68,866, faltándole 13.956,418 rs. peresario para producir la espresada renta:

capital de 14.125,334 rs.; necesario para producir la espresada renta:

Resultando que Doña Florentina y Doña Vicenta Ibañez otorgaron testamento de comun acuerdo en 23 de enero de 1828, nombrándose mútuamente herederas, previniendo que al fallecimiento de la última, que sobreviviese, se considerasen los bienes como propios de làs mismas por mitad, y que despues de nombrar usufructuarias de ellos á sus hermanas Doña Manuela, Doña Josefa Carmela y Doña Josefa Teresa Balaguer, instituyeron heredero en propiedad, por muerte de la última de éstas, al Santo Hospital general de Valencia, facultado entonces por privilegio para adquirir bienes; y previnieron que si al tiempo de entrar á poseerlos se encontrase ya sin facultades para poderlos adquirir, sus albaceas procediesen á la venta de todos ellos y entregasen el producto líquido á los administradores del mismo, para atender á las urgencias y necesidades de los pobres enfermos:

Resultando que habiendo muerto Doña Florencia Ibañez en 27 de febrero de 1830, su hermana Doña Vicenta otorgó un codicilo en 5 de abril aiguiente, por el que refiriéndose á la institucion del Hospital, hecha en el testamento precedente, dijo «que confirmada en aquellos sentimientos, y siendo su voluntad que la mitad de los bienes que correspondian á su herencia no se vendieran por ningun título, causa ni rezon, prevenia que si el Hospital no tuviese privilegio para adquirir bienes, en el caso de entrar á poseer los de que se trataba, se acudiese á S. M. á fin de obtener un privilegio particular para que los adquiriese y diera el destino que la otergante dejaba dispuesto con título de administrador, y con el que tuviese por conveniente la Real munificencia:»

Resultando que por muerte de Doña Manuela Balaguer, acaecida en 31 de julio de 1858, última de las usufructuarias nombradas en el testamento de 23 de enero de 1828, acudió el último albacea, que quedaba de los nombrados por Doña Vicenta Ibañez, al Gobernador civil de la provincia, para que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de enero de 1855 sobre Diputaciones provinciales, declarase la de aquella provincia, si el Hospital, como establecimiento provincial, podía y debía aceptar la herencia de Doña Vicenta Ibañez, de la cual había sido puesto en posesion por la Autoridad judicial; y que instruido el oportuno espediente declaró dicha corporacion en 29 del mismo año que el Hospital podía y debía aceptar con beneficio de inventario las herencias de Doña Florentina y Doña Vicenta Ibañez:

Resultando que, amparado el Hospital en la posesion que le habia sido -dada judicialmente con reserva de su derecho á Doña Manuela Muñoz v consortes para que le ejercitasen en juicio correspondiente, presentaron demanda en 21 de febrero de 1859, pidiendo se declarase nula la institucion de heredero, que Doña Vicenta Ibañez hizo en los espresados testamento y codicilo, en la parte que se referia á los bienes raices, y se condenase al Hospital general de aquella ciudad á que les entregase los que constituian la herencia de aquella como herederos abintestato de la misma, con los frutos producidos y debidos producir desde su fallecimiento, alegando que dicho establecimiento no pedia adquirir bienes raices en 1.º de agosto de 4858, en que falleció la última de las herederas usufructuarias, por la prohibicion espresada en la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836 en sus artículos 14 y 15 : que siendo nula dicha institucion de heredero por la incapacidad del nombrado, se estaba en el caso de acudir á la sucesion abintestato de los parientes de la Doña Vicenta hasta -el décimo grado, en que ellos se encontraban, con arreglo á la ley 22, título 6.º de la Partida 3.ª:

Resultando que el Hospital pidió se le absolviera libremente de la demanda, para lo cual, y sin conceder á los demandantes el parentesco que alegaban, espuso: que habia adquirido y podido adquirir los bienes que se pedian, segun las leyes, y especialmenta las de 8 de enero de 1845, art. 56,

y 1.º de mayo de 1855 en sus artículos 25 y 26:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se cotejaron los documentosque cada una de las partes había presentado; y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 1.º de setiembre de 1859, absolviendo al Presidente y demás individuos de la Junta administrativa del Hospital de Valencia de la demanda de María Muñoz y consortes, la confirmó por la suya la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad en 12 de marzo de 1860;

Y sesultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidas la ley 22, título 3.°, Partida 6.ª, y la de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, en sus artículos 14, 15 y 16, como tambien la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 7 de octubre de 1852 y 26 de julio de 1854:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que las tres épocas en que los herederos estraños han de tener capacidad para adquirir las herencias, segun lo dispuesto en la ley 22, título 3.º de la Partida 6.º, son la del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y la en que los instituidos se otorgan por serederos:

Considerando que el Hospital de Valencia tenia capacidad para recibir la herencia de Doña Vicenta Ibañez cuando testó, cuando falleció y cuando por efecto de su disposicion testamentaria adquirió la propiedad de sus

bienes:

Considerando que, aun aceptada la hipótesis de que la tercera época ó amporal, de que habla la ley de Partida citada, sea la en que se entra en la posesion material de la herencia, tambien en ese tiempo, que fué en juito de 1858, tenia el Hospital la capacidad necesaria, porque la ley de 1.º de mayo de 1855 autoriza espresamente à los establecimientos de beneficiencia para recibir ó adquirir bienes raices, aunque á condicion de convertirlos en efectos públicos:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia no ha infringido la ley de Partida citada, ni tampoco la de 27 de setiembre, 6 mas bien de 11 de octubre de 1820, porque esta ha sido modificada esencialmente en sus artículos 14, 15 y 16 por la-

ya mencionada de 1.º de mayo de 1855 y por otras disposiciones:

Considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal, cuya doctrina se supone tambien infringida, fueron dictadas cuando no se habiadado la ley de 1.º de mayo, segun lo demuestran sus fechas, y que, además, en el caso de la primera de ellas los establecimientos de beneficencia favorecidos por el testador carecieron de capacidad, no solo en la tercera épocadesignada por la ley de Partida, sino tambien en la primera y segunda:

Considerando que no habiéndose infringido las leyes ni la doctrina cita-

da en el recurso, no procede este;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando á los recurrentes María Muñoz y litis-sócios en las costas y en la pérdida de la cantidad porque prestaron caucion, para cuando mejoren de fortuna, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo
pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian
Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de
Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribuna? Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Camara habilitado de dicho Supremo

Tribunal.

Madrid 28 de diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 4 de enero de 1862.)

#### 8.

Recurso de casacion (28 de diciembre de 1861.).—Reivindicacion de una masía.—Se declara por la Sala primera del Trihunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Joaquin Martin contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con el Ayuntamiento de Manzanera, y se resuelve:

1.º Que los decretos de las Córtes de 14 de enero de 1812 y 8 de junio de 1813, al autorizar á los dueños de terrenos de dominio particular para cercarlos y aprovechar sus frutos y producciones como quisiesen, suponen en aquellos el pleno dominio, tanto del

suelo, como de los arbolados:

2.º Que cuando en una sentencia no se reconoce el dominio de una cosa, menos pueden declararse facultades que sean emanacio-

nes del mismo dominio;

¥ 5.° que la Real órden de 17 de mayo de 1838 lejos de ampliar las disposiciones de los decretos de Cortes vitados, las restringió, mandando que no se diese al art. 1.º del de 8 de junio de 1815 mas estension que la que espresan su letra y espíritu.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Mora de Rubielos y en la Real Audiencia de Zaragoza por Joaquin Martin, vecino de Torrijas, con el Ayuntamiento de la villa de Manzanera, sobre reivindicacion del pleno dominio de la masada llamada del Mas de Moreno:

Resultando que el Rey D. Pedro de Aragon concedió á Berenguer de Acenia y sus sucesores, en remuneracion de servicios prestados en la guerra contra los sarracenos, el lugar de Manzanera, fronterizo con los moros, para que le poblase y pusiera en defensa, espidiéndole Real privilegio de

esta gracia en 1.º de junio de 1202, era de 1240:

Resultando que en 21 de mayo de 1390 el Rey D. Juan de Aragon levó á la dignidad de Vizconde de Villanova á D. Pedro Ladron de Villanova, concediéndosela para él y sus sucesores sobre las villas, lugares y fortalezas que poseía, una de ellas la de Manzanera:

Resultando que el sucesor de dicho D. Pedro, llamado tambien con el mismo nembre, vendió por escritura de 26 de agosto de 1537 al Duque de Calabria D. Fernando de Aragon la villa y castillo de Manzanera con su ju-

risdiccion civil y criminal:

Resultando que el Duque de Calabria, por testamento de 25 de octubre de 1550, dejó dicha villa con sus masías y otros bienes al monasterio de San Miguel de los Reyes de Valencia, con prohibicion de poder enajenarlos

y obligacion de conservarlos perpétuamente:

Resultando que á peticion de Francisco Tarin, dueño del Mas de Moreno, situado en el término de Manzanera, se procedió á su delinde en 29 de
mayo de 1600 con asistencia del Bayle por la Señoría de aquella villa y de
varios oficiales é indivíduos de su concejo, y que habiendo recibido informacion de dos de sus vecinos, conocedores del terreno, que fijaron los límites y dijeron, que lo que dentro de ellos se incluía, era masada de Francisco
Tarin, escepto las majadas, sesteros y pasos de la villa, y que en la umbría
de la carretera arriba no se podia cortar ningun árbol, pudiendo hacerlo libremente en la de abajo por no perjudicar á diches pasos, majadas y sesteros:

Resultando que, por escritura de 26 de setiembre de 1723, el monasterio de San Miguel de los Reyes dió en establecimiento á D. Juan Antonio Mancho y sus sucesores una cerrada en la partida del Mas de Moreno por treudo perpétuo de cinco sueldos jaqueses con sujecion á luismo y fadiga:

Recultando que D. Francisco Mancho vendió, por escritura de 1.º de abril de 1749 y precio de 1,600 libras jaquesas, á D. Gaspar Gomez la masada sita en término de Manzanera, llamada Mas de Moreno, libre de todo gravémen, y al mismo tiempo, y en la propia escritura, le vendió tambien, con licencia del referido monasterio, la cerrada que habia adquirido de este en 1723, contigua á aquella otra, con las mismas condiciones de luismo, fadiga y pago de treudo perpétuo de 20 sueldos jaqueses:

Resultando que entre el concejo y vecinos de Manzanera y el monasterio de San Miguel de los Reyes hubo un pleito sobre el aprovechamiento de la leña de los términos de dicha villa, que pretendia esta pertenecerle, y que por sentencias de 11 de setiembre de 1714 y 12 de abril de 1715 se declaró, que la villa de Manzanera no podia vender ni cortar leña alguna para carbon, ni otros usos que los espresados en una sentencia arbitral de 1583 en las partidas vedadas de la Sociguia , ni vender, artigar ni retu rar tierras algunas sin permiso del monasterio, en los tiempes y casos que le pudiese dar y le fuesen permitidos por la ley, y á beneficio y utilidad de

la villa y sus vecinos solamente:

Resultando que en el año de 1796, D. Joaquin Peinado, como maride de Doña Joaquina Gomez, poseedora del Manso de Moreno, solicité permiso del Ministerio de Marina de Valencia para cortar 4,000 pinos de los que se hallasen en la umbría situada de carretera abajo, sobre lo cual se pidió informe á la justicia de Manzanera, que dió su Alcelde, manifestando que el terreno que se mencionaba en la instaucia, era sin dada del D. Joaquin, y que sería provechosa para el monte la corta que se pedia para peder medrar los demás árboles, y que en tal estado quedó el espediente, sin eyacuar el monasterio de San Miguel de los Reyes el informe que se le pidió tambien como señor temporal de dicha villa:

Resultando que por ejecutoria del Consejo de Hacienda de 3 de noviembre de 1804 se declaró incorporada á la Corona la villa de Manzanera, sus términos y derechos, y que en su virtud y en 16 de diciembre de 1828 otorgó el referido monasterio la escritura de retroventa, percibiendo el pre-

cio de ella:

Resultando que habiendo procedido en 1835 la viuda y herederos de D. Joaquin Peinado y Gomez á la corta de árboles dentro de los límites det Manso de Moreno en virtud de autorizacion del Comandante de Marina de Valencia, dada por órden de la Direccion general de Montes y Plantios del Reino, despues de haber hecho aquellos una informacion de tene la propiedad de dicho manso por derivacion de D. Gaspar Gomez, que lo adquirió por la referida escritura de 1.º de abril de 1749, mandó suspender la corta el Alcalde de Manzanera, á cuya comunidad mandó depues la misma Direccion general de Montes se mantuviese en la posesion y disfrute de los arbolados comprendidos en la demarcacion de dicha masía:

Resultando que en 31 de enero de 1857 D. Juan Bautista Formentin y demás condueños del *Manso de Moren*o, lo permutaron con sus edificios, tierras y un molino harinero, per etras fincas de Joaquín Martin, espresan—

sando ser libres unas y otras de todo gravámen:

Resultando que Joaquin Martin, apoyade en el precedente título de adquisicion del Martio de Moreno, en el deslinde que del mismo se hizo en 1600 y demás documentos referidos, presentó demanda en 18 de febrero de 1858, por la que, ejercitando la accion reivindicatoria, pidió se declarase que como dueño indubitado de dicho Manso le pertenecian esclusivamente el uso y aprovechamiento de todo el arbolado, yerbas y demás preductos de cualquier especie que existiesen dentro de los límites de su suelo, y la facultad de destinar este á la clase de cultivo que mas le acomodase, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tuviese legitimamente establecidas, y en su consecuencia que se mandase al Ayuntamiento de Manzanera dejase espeditos aquellos derechos, y no le perturbase con ningum motivo ni pretesto en el libre ejercicio de los mismos:

Resultando que el Ayuntamiento de Manzanera, oponiendo á la demenda varias escepciones dilatorias, solicitó se le absolviese libremente de ella, alegando, en lo principal, que los dueños del Mas de Moreno no lo habían sido nunca mas que de los terrenos puestos en cultivo, y esto mientras los cultivaban, pasando despues que los dejaban á comunales: que jamás tavieron el libre, omnímodo y esclusivo aprovechamiento de pastos y arbelado, y por consiguiente no habían culdado de este, ni arrendado aquellos, ai se les graduaron por lo mismo como riqueza propia: para el amiliaramiento y

reparto de centribaciones: que los títulos presentados por el demandante no eran suficientes para destruir los derechos adquirides por la villa, tanto por no hacer especificacion de pastos, yerbas ni arbolade, como porque, aun habiéndela necho, la comunidad de San Miguel de los Reyes no pudo enajenar terreno alguno, por la prohibicion que le impuso el Duque de Ca—labria al donárselos por su testamento de 1550; y además, y por otra parte, porque recibió el precio integro de su señorio al incorporarie à la Corona por la ejecutoria de 1804: por último, que el mismo demandante tenia receno—cido, al declarar como testigo en des informaciones, al omnúmodo deminio que de inmemorial había ejercido el Ayuntamiento y sus causantes en to—dos los montes, yerbas y pastos criados dentre de todas las masadas que ra—Moral:

Resultando que el demandante sestuvo que por el deslinde de 1600 sparecia que en aquella época el Mas de Moreno constituia una propiedad particular, sobre la cual ni el monasterio mi la villa de Manzanera tenian mas derechos que los de conservar las mejadas, sesteros y pasos, y que como tal propiedad particular se encontraba comprendida en las leyes de Córtes de

1812 y 1813 y Real órden de 17 de mayo de 1838:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se cutejaron los documentos presentados por el acter, y el Ayuntamiento dirigió la suya á demostrar que desde que su comun de vecinos se subregó, por efecte de la reversion a la Corona de dicha villa, en el señorio y derechos territoriales que pertenecieron al monasterio, había ejercido tibremente sobre los árbolados y demás frutos naturales de sus términos y jurisdiccion, inclusos los de la Man-

sía de Moreno, todos los actos de dominio y posesion:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 4de enero de 1859, se revocó por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 12 de marzo de 1860; absolviendo al Ayuntamiento de la demanda de Joaquin Martin, y que en su vista interpuso este el actual recurso de casación, por conceptuar infringidas las leyes de 14 de enero de 1812, de 8 de junio de 1843 y la Real órden de 17 de mayo de 1838, como tambien la práctica de los Tribunales y «la observancia novena de præscriptionibus jus lignandi, pascendi et adaquandi potest presoribi sine título à tanto tempore extra quod memoria hominum in contrarto non exis**t**at.» to**da vez que** la sentencia parte del supuesto de que el Manso de Moreno trae su origen del señorio de Manzanera, siendo asi que el destinde del año de 1600 resulta que cra propiedad particular, y el Ayuntamiento no ha justificado que en 1804 fuese parte integrante de aquel, ni que el monasterio ejerciese actos de dominio y posesion en los arbolados y productos naturales enclavados dentro de los limites de dicho Manso, ni aparecer de la escritura de retroventa de 1828 que se le atribayesen tales derechos, no siendo bastantes los que haya podido ejercer á la sombra y con el pretesto de la mai entendida: protección abolida per la ley de Córtes de 8 de junio de 1818, para adquirir un titulo de dominio de que carece , ni per su falta invocar la PDEScripcion que aun habiendo sido continuz, no cabe centra lo dispuesto en el derecho y en la citada observancia 9.ª

Visto, siendo Popente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que los decretos de las Cortes de 14 de enero de 1812 y 8 de junio de 1813, al autorizar á los dueños de terrenos de dominio particular para cercarios y aprovechar sus frutos y producciones como quisieren, suponen en aquellos el pleno dominio tanto del suelo, como de los arbelados:

Considerando que en esta persuasion; sin tiuda, el recursenta dirigió

Digitized by Google

su demanda, en primer lugar, á reivindicar el dominio pleno y exclusivo de todos los productos existentes dentre de los límites del Manso ó Masia de Moreno, y en segundo, y como consecuencia de él, á pedir la declaración del derecho de destinar su suelo á la clase de cultivo que mas le acomedase:

Considerando que, no habiéndosele reconecido en la sentencia aquel dominio, no pedian tampoco declararse en su favor facultades que son una emanación del mismo, y que, por consecuencia, no se han infringido los decretos citados, y menos la Real órden de 17 de mayo de 1838, la cual, lejos de ampliar aquellas disposiciones, las restringió, mandando que no se diese al art. 1.º del de 8 de junio de 1813 mas estension que la que espresa su letra y espíritu:

Considerando que tampoco se ha infringido la observancia novena de Aragan de præscriptionibus, al negarse al recurrente el pleno dominio en la Masía ó Mônso litigioso, porque el Tribunal sentenciador no se ha fundado tanto en la posesion alegada por el Ayuntamiento de Manzanera, como en el valor y eficacia de los documentos producidos por los intere-

sados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto per Joaquin Martin, á quien condenamos en las costas, y devuélvanse les autos à la Audiencia de Zaragoza con la cer-

tificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en Gaosta é insertará en la Celeccion legislatica, pasándose al efecto las copias necesarias, lo prenunciamos, mandamos y firmamos.—Ramoa Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquia de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribeno de Cámara habilitado de dicho Supremo

Tribunal.

Madrid 28 de diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.—(Gaceta del 4 de enero de 1862.)

### 4.

Recurso de casacion (30 de diciembre de 1861.).—Parricion de Buenes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Eugenia Mariscal, como marido de María Aldama, contra la sentencia prenunciada por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con Miguel Aldama, y se resuelve:

1.° Que no pueden considerarse como infringidas por una sentencia, leyes que, por no tener ninguna conexion ni congruencia con lo deducido en la demanda y con lo escepcionado en la contestacion, ni por tanto con la sentencia cuya casacion se pretende, no puede decirse que sean aplicables al caso objeto del litigio:

2.º Que no procede el resurso de caeacion contra sentencia que

no resolviendo definitivamente, deja pendiente el juicio para que las partes puedan ejercitar sus derechos:

Y 3.º que no procede tampoco el recurso, cuando no se cita la

ley que se supone infringida.

En la villa y córte de Madrid, 4 30 de diciembre de 1861, en el pleitopendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Jazgado de primera instancia de Bribiesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por Eugenio Mariscal, como marido de María Aldama, con Miguel

Aldama, sobre particion de bienes:

Resultando que Miguel Aldama Ugarte otorgó testamento en Bribiesca el 26 de julio de 1838, en el que instituyó por sus universales herederos á sus hijos de dos matrimonios, Miguel, Isabel, José, Manuel, María y Felipa, y nombró por testamentarios, contaderes y partidores in solidum á D. José y D. Juan Sote, facultándoles para apodesarse de los bienes, vender los precises para cumplir su voluntad y hacer inventario, tasacion, cuenta y particion de ellos sin intervencion de otra persona, debiendo sólo presentar estas operaciones á la justicia para su aprobacion y protocolizacion en forma:

Resultando que fallecido en dicho año Miguel Aldama Ugarte, se formóinventario y tasacion de sus bienes, que se halta estendido en papel comun,
firmado por J. M. de Soto, en 20 de mayo de 1841, pero que se dice hecho
por los referidos testamentarios en 13 de agosto de 1838, y que para ello se
habian valido de personas entendidas, dando por agaitado un caudai líquido partible de 47,006 rs. y 6 mrs.; hallándose unida á su continuacion la
cartificacion de este inventario de fecha 27 de mayo de 1843, escrita en papel del sello cuarte, sin firma elguns, la cual se supone hecha en reunion
celebrada en dicho dia ante el Escribano Timoteo Aldama, curador de Miguel é Isabel Aldama, por sus tutorés y curadores de los otros cuatro herederos y el testamentario D. José de Soto, resultando de ella unicamente
42,472 rs. de caudal líquido partible entre aquellos:

Resultando que en 34 de octubre de 1843 Felipe Mata, primer marido de María Aldama, acudió al Jusgado de primera instancia solicitando que se mandase proceder à la particion y adjudicacion de los bienes de que dijudicacion apederados Miguel é Isabel Aldama, y que se pusierem en depósito; y que estimada esta pretension, y depositades los bienes en las personas que se nombraron, escepto las caballerias, carruajes y demás efectos del servicio de la posta, que quedaron en poder del Miguel Aldama, bajo fianza, se mandó por providencia de 20 de diciembre de 1843 que se entregasen el inventario y demás actuaciones á los contadores nombrados para hacer la liquidacion y particion del caudal, y por otra de 30 de suero de 1844, y mediante á estar conformes los interesados en estar y pasar por el inventario y tasacion de 13 de agoste de 1838, rectificado de comun acuerdo en 27 de mayo de 1843, que sirviese este de base y precedente para la referida particion:

Resultando que concluida y presentada al Jurgado, se opusieran á ella diferentes reparos por Miguel Aldama; y comunicades á los demás herede ros, no llegaron á evacuar la comunicación, practicándose mass diligencias relativas al nombramiento de nuevos curadores y al pago de costas, para le que el depositario vendió en pública subsata varios bienes en cantidad de 3,533 rs., en cuyo estade quedaron los autos:

Resultando que en 16 de diciembre de 1858 Engenio Mariscel, como marido de Maria Aldema, entablé demanda contra Miguel Aldema, que diju

estaba possyendo todos los bienes de la herencia de su padre, para que sa procediese inmediatamente á su particion y distribucion, sirviendo de norma el primer inventario hecho por los albaceas D. José y D. Juan de Mata, previniendose al demandado que rindiera desde luego cuenta justificada de todos los bienes de la testamentaría de que se hallaba apoderado, entregándolos al depositario que se nombrase, y condepándole á la devolucion de los frutos y rentas que hubiase percibide desde 1838 hasta la fecha:

Resultando que el demandade Mignel Aldama contradije la demanda fundado en que no poseía otros bienes de la herencia de su padre que las caballerías, que importaban menos que lo que la correspondia por la dote de su madre, habiendo pasado todo el caudal é manos de los depositarios:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia dicté sentencia, que fué apetada por Miguel Aldama, y remitidos los autos é la Audiencia de Búrgos, por la que pronunció la Sala primera de dicho Tribunal en 6 de junio de 1860 se declaró no haber lugar á la particion de los bienca en los términos pretendidos por Eugenio Mariscal, y si á la continuacion del juicio de testamentaría incoado en 1843 bajo la base del inventario rectificada en 27 de mayo del mismo año, declarándose asimismo, en cuanto á la devolucion de bienes demandada, que y Miguel Atdama solo debia responder de los ganados, dinero y efectos que se depositaron en él bajo fianza, pero no de los bienes que pasaron é otros depositarios, contra quienes podian en su caso dirigirse los interesados, ni de los frutos del caudal hereditario y productos de la posta, que se entendian compensados con los gastes y alimentos que habia suministrado á sus hermanos:

Resultando que Eugenio Mariscal interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 6.º, tít. 10, Part. 6.º; 10, tít. 21, libro 10 de la Nevisima Recopilacion, y 62, tít. 18, Partida 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que refisiéndose las leves citadas en apoyo del recurso al tiempo en que han de cumplir su cargo les albaceas ó testamentarios, à las facultades de estos para hacer las cuentas y particiones, y à la mapera en que deben hacer la ascritura de venta de los bienes del finado, niaguna con exion ai congruencia tienen estas disposiciones, ni con lo deducido en la demanda, ni com lo escopcionada en la contestacion, ni por consiguienta con lo resuelto en la sentencia cuya casseion se pretende, por lo que, sieno do inaplicables al case dichas leyes, no han podido ser infringidas:

Considerande que la espresada sentencia, en cuanto manda que continúe el juicio de testamentaria incoado en 1843, nada resuelve definitivamente, y que en este sentido, hallándose pendiente dicho juicio, en el que las partes podrán ejercitar su respectivo derecho, no es procedente el recurso de

casacions

Considerando, respecto al estremo de la sentencia relativo á la devolucion de bienes y frutes, que ne habiéndose alegado sobre este particular ley

alguna infringida, tampoco procede dicho recurso;

Fallamos que debemos déclarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Eugenio Mariseal, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada caucien, que pegará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden; y se advierte al Licenciado D. Antonio Turmo que en lo sucesivo no deje de asistir á informar en estrados en los liegestos, cuya defensa la esté encomendada de oficio.

Así por esta innestra sentencia, que se publicará en la Gacata é insertan.

rá en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las cepias necesarias, lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Ramen Lopez Vazquez.—Sabastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministre de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Bscribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de diciembre de 1861.—Juan de Dios Rubio:—(Gaceta de 3

de enero de 1862.)

#### 5.

Recurso de casacion (30 de diciembre de 1861.).—
REIVINDICACION DE UNA FINCA.—Se declara por la Sala primera del
Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto
por D. Rafael Merino Alvarez de la sentencia pronunciada por la
Sala segunda de la Audiencia de Albacete, en pleito con D. Vicente
Salas Quiroga y otro, y se resuelve:

1.º Que en 1753 no se necesitaba para fundar un mayorazgo la licencia Real, siempre que no gravase las legitimas de los inme-

diatos sucesores del fundador:

2.º Que en su virtud, un mayorazgo fundado en dicha época, para cuya fundacion se establecia que se pidiera la Real licencia, aunque así no se hiciese, adquirió toda su fuerza, tan luego como adquirió valor la disposicion testamentaria en que se fundó;

Y 3.° que separándose una sentencia de la espresa voluntad de los testudores, que es la ley en los titigios sobre sucesion, infringe

dicha ley, y procede contra ella el recurso de casacion.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cañete y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por el Presbitero D. Rafael Merino Alvarez contra Don Vicente Salas Quiroga y D. Mariano Rojo Barberá, sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que D. Andrés Almonacid y su esposa Boña Ana María Salazar otorgaron testamento de comun acuerdo en 8 de noviembre de 1753, ordenando por las cláusulas Y.ª, 8.ª y 9.ª se fundase un vínculo ó mayorazgo cen el tercio y remanente del quinto de sus bienes, señalando la Deña Ana María para en parte de él la heredad, casa y edificios de Prado-redondo, que hubo de su primer marido, y Hamaron á su goce y posesion á su hija única Deña Mariana, casada con D. Nicolás Peinado, y por su fallecimiento á la hija de esta, nieta de los otorgantes, Doña Maruela Peinado y Almonacid, y á sus hijos y herederos, con preferencia del mayor al memor y del varon á la hembra, aunque su madre Doña Mariana llegase á tener hijos, y dispusieron que, para mayor validacion y firmeza de la fundacion, se obtuviese la Real licencia, solicitándola con toda brevedad los

otorgantes, o el que sobreviviera, y que si no se ejecatase é consiguiera, se entendiese de todos modos por mejora de tercio y remanente del quinto, señalado en dicha beredad para la referida su nieta Doña Manuela:

Resultando que á la muerte de Doña Mariena Almonacid y Salazar, hija de los espresados fundadores, ocurrida en 4 de octubre de 1798, se suscitó cuestioa entre su hija Boña Ana María Peinado y Almonacid, esposa de Don Gregorio Merino Gello, abuelos del actual demandante, y D. Ignacio Llopeis, Conde de la Concepcion, marido de la otra hija Doña Manuela, llamada à la sucesion del vinculo, acerca de los bienes que debieran adjudicirse é este, la cual transigieron per ascritura de 30 del mismo mes, conviniendo, entre otras cosas, en que el tercio y remanente del quinto quedase como vinculado en el Conde de la Concepcion, aplicado en la heredad del Pradoredondo:

Resultando que al fallecimiento de D. Ignacio Joaquin, Llopis ocurrido en 2 de enero de 1834, acucieron al Alcalde-Corregidor de Moya en 28 de abril siguiente su madre Doña Joaquina Vivanco y su viuda Doña Rita Ritaga prinendo les diese la posesion de los bienes libres que habia dejado, y que se les mandé der, y dió sin perjuicio de tercero da mejor derecho, mediante á ser público la en que habia estado el D. Ignacio de las hereda-

des de Santo Domingo, Prado-redondo y otras.

Resultando que en 13 de abril de 1858 presentó demanda D. Rafael Merino Gallo en el Juzgado de primera instancia de Ganete, con la solicitud de que se declarase que, con arregle à la ley 1.4, tft. 24, libro 11 de la Novisima Recopilacion, adquirió al fallecimiento de D. Ignacio Liopis, verificado en 2 de enero de 1834, como su inmediato sucesor, la posesion civil y natural de los bienes del mayorazgo, que fundaron D. Andrés Almonacid y su mujer Doña Ana Salazar en 8 de noviembre de 1753; y qué. restablecido en 30 de agosto de 1836 el decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, hizo suyos dichos bienes, conforme á su art. 2.º fa mitad en pleno dominio y en usufructo la otra mitad reservada al inmediato sucesor; y en su consecuencia que se condenase á D. Vicente Salas, como marido de Doña Benita Riega, viuda que fué de D. Ignacio Jeaquin Liepis, Conde de la Concepcion, y à D. Mariano Royo, heredero de Doña Joaquina Vivanco, madre de aquel, á que dejasen á su disposicion la heredad titulada Prado-redondo, perteneciente á dicho vínculo por designacion de los fundadores y adjudicacion hecha al mismo por la escritura de transaccion de 30 de octubre de 1798, de la que se habian apoderado y estaban pose--vendo sin justo título ni buena fé, como tambien á la devolucion de los frutos ó rentas que los mismos y sus causantes hubiesen percibido desde el 2 de enero de 1834, en que falleció el último poseedor, y al pago de todas las costas:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviera libremente, alegando para ello que D. Andrés Almonacid y su esposa mejoraron pura y simplemente en el tercio y quinto de sus-bienes á su hija Doña Mariana y su nieta Doña Manuela; pero instituyeron un vínculo con condicion mista de potestativa y casual, que dejaron de cumplir por su voluntad, y por consigüiente, debia considerarse la mejora sin gravamen; como espresamente lo establecieron: que la indicada escritura de transaccion no podia surtir el efecto de corroborar y confirmar el vínculo, por prohibirlo terminantemente en aquelta épeca la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion; que aun supuesta la existencia del vínculo, estaba escluida de la sucesion por la cláusula novena la línea que representaba el demandante: que la accion vincular deducida no procedia despues del 30 de agosto de 1856, en

que se restableció la ley de 27 de setiembre de 1826, que redujo los bienes vinculados á la clase de absolutamente libres, y que la reivindicatoria camun petitoria estaba presorita con arregio á la ley 18, tít. 29, Partida 3.ª:

Resultando que recibide el pleito á prueba, y practicadas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 28 de noviembre de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en cuanto absolvia á don Vicente Salas y Quiroga, como marido de Doña Benita Riega, y á D. Mariabo Royo Barberé, como heredero de Doña Joaquina Vivanco, de la demanda de D. Rafael Merino Alvarez:

Y resultando que este interpuso el actual recurso de casacion fun-

dado:

1.º En que habiendo los testadores establecido por sí é instituido un vinculo, dotândote con las fincas que espresaron, y haciendo los llamamientos de sucesion para la perpetuidad, si dispusieron que se obtuviese la licencia Real, fué por creerla requisito indispensable para su mayor validacion y firmeza, cuando en 1753 no se necesitaba para fundar mayorazgo que no gravase las legítimas: por consiguiente al declarar la sentencia que has bienes pertenecen á les demandados, porque no tienen el gravámen de restitucion, ha infringido la ley de la fundacion y en ello la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, puesto que la voluntad de los testadores fué fundar el vínculo: 2.º Oue travendo comes los demandados de Dié fundar el vínculo:

2.º Que trayendo causa los demandados de D. Iguacio Llopis Ferriz, y habiendo este reconocido terminantemente por la escritura de 30 de octubre de 1798 la existencia del vínculo, obligándose á no ir en tiempo alguno contra este reconocimiento, y renunciando cualquier derecho que en concepto de bienes libres pudiera corresponder á su representacion sobre los que vindicaren los testadores, se ha infringido la regla de derecho sancientada en la ley 12, tít. 34, Partida 7.º de que mingun ome non puede dar mas derecho á otro en alguna cosa de aquello que le pertenece en ella; principio consignado y desenvuelto en la sentencia de este Tribunal Supremo en 23 de junio de 1858, citada en la de la Audiencia, aunque sin aplicacion al caso presente bajo el sentido que le hace; pues en la escritura que se refiere nada se hizo á nombre de los testadores, sino que se definieron y determinaron derechos propios de los otorgantes provenientes de aquella disposicion testamentaria:

3.º Que si ha podido tomarse en cuenta para la absolucion de los demandados, aunque no se esprese en la sentencia, la escépcion propuesta de que el recurrente no tiene llamamiento en la fundacion, se ha infringido esta en sus cláusulas sétima y octava, pues en la primera son ilamados los sucesores de las personas que se designan en la signiente, y en esta se designó como primera á Doña Mariana Almonacid, ascendiente suya por linea recta, á la vez que solo se designan como sucesores del vínculo á los parroquiales de Moya y Landete para el caso de que, tanto la Doña Mariana

como Doña Manuela falleciesen sin dejar sucesion:

4.º Que si ha podido tambien tomarse en cuenta, aunque tampoco se esprese, la estincion de las acciones males sobre bienes que fueron vinculados, como se alegó y escepcionó por los demandados, se ha infringido la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida, y la doctrioa consignada por este Tribunal Supremo en repetidas sentencias, entre otras en la de 23 de mayo de 1856:

Y por último, que si ha podido ser fundamento de la absolucion la prescripcion, se han infringido las leyes 18 y 19, tit. 29, Partida 3.º, pues carecen los demandados de título, toda vez que solo tienen de los bienes libres, y de buena fé, porque Doña Joaquina Vivanco no podia ignorar que eran visculados, toda vez que su marido, como apoderade de su padre, intervino en la transaccion de 1798, y D. Ignacio Joaquin Llopis, caso de haber querido trasmitir, que no quiso, la heredad de *Prado-redondo*, lo hizo á sabiendas de que no tenia derecho de enajenar, supueste que vino á él como vinculada y falleció en 1834 en que subsistia la vinculacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Cónsiderando que D. Andres Almonacid y su esposa Doña Ana María Selazar manifestaron del modo mas esplicito su deseo y voluntad de fundar un vinculo ó mayorazgo con el tercio y el remanente del quinto de sus biemes.

Considerando que si bien ordenaron igualmente que para mayor establidad y firmeza de la fundacion se solicitara y obtuviese la Real linencia, es incuestionable que en la época en que otorgaron su testamento, no era necesario ese requisito para que fuesen válidas y embsistentes las fundaciones vinculares que solo gravaban aquella parte de bienes, y por le mismono puede suponerse que sabiendo no habia tal necesidad, hubieran querido oponer obstáculos ó dificultades á la ejecucion de sus deseos:

Considerando, por consecuencia, que la fundacion quedó hecha válidamente en el momento en que por la muerte de D. Andrés Almonacid y su esposa adquirió su disposicion testamentaria todo el valor y eficacia propios de tales actos, y que así se creyó y reconoció por los individuos de la fami-

lia 45 años despues de la fecha del testamento:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete, separandose de los principios cansiguados en esta, contraria é infringe la voluntad de los testadores, que es la ley en el caso concreto de este litigio y el primer fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á él, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala se-

gunda de la Audiencia de Albacete en 7 de mayo de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebestian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supreme de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 80 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 4 de enero de 1862.)

#### 6.10

Recurso de casacion (31 de diciembre de 1861.).—Pago DE DIETAS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Marin y litis-sócios contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, en pleito con el conde de Casa-Rojas y otros, y se resuelve:

4.º Que à la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical, en virtud de las facultades que la concede el

art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y 2.º que no pueden citarse como infringidas las leyes 21, 22 y 24, ttt. 12, Part. 5.º, que tratan de las varias clases de mandato y de la manera en que puede hacerse, en un caso en que no está legalmente justificada la existencia del mandato.

En la villa y córte de Madrid, á 31 de diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por José y Pedro Marin, Antonio Roig y Antonio García, Cabos de mar de la matricula del primero de dichos puertos, contra el Conde de Casa-Rojas y los herederos del Marqués de Algoría, sobre pago de dietas:

Resultando que José Marin y sus compañeros dirigieron una esposicion en 13 de mayo de 1856 al Comandante general de Marina del departamento de Cartajena por conducto del de Alicante, para que de los fondos de la testamentaría del Marqués de Algoría, cuyos autos obraban en su Juzgado, les mandara abonar lo que les correspondiese por los servicios prestados en

la guarda y custodia de la casa mortuoria del Marqués:

Resultando que comunicada la esposicion al Fiscal, pidió, para emitir su dictámen, y se puso testimonio de no aparecer en los espedientes de la testamentaria de Algoría, providencia alguna del Juzgado de primera instancia de Alicante, por la cual se hubiese nombrado á Marin y consortes para la guarda y custodia de la casa y bienes del Marqués, ni diligencia de la que se dedujese haber desempeñado semejante encargo; y que en su vista, y de conformidad con lo que espuso el Fiscal, se proveyó auto en 2 de setiembre del mismo año de 1856, por el que se abstuvo el Juzgado de providenciar por entonces sobre la solicitud de dichos interesados, dejándoles á salvo el derecho de que se creyesen asistidos para que lo ejercitaran ante y contra quien correspondiese:

Resultando que en el uso de esa reserva presentaron demanda en 18 de julio de 1857 en el juzgado de primera instancia de Alicante, pidiendo se condenase al Conde de Casa-Rojas, sucesor de los vinculos del Marqués de Algorfa, y á los herederos de este, D. Francisco Triay, D. Juan José Marco y D. Miguel Astorza, al pago de 12,870 rs. á que ascendian la dietas devengadas en la referida guarda y custodia desde 14 de noviembre de 1855 hasta 5 de abril de 1856, y alegaron que el Comandante de Marina de aquel puerto los nembró para desempeñar dicho servicio á instancia del Conde de Casa-Rojas, y le prestaron con conocimiento y consentimiento tácito de los herederos, por lo cual debian abonárselo y ser condenados á ello:

Resultando que D. Francisco Triay y D. Juan José Marco y D. Miguel Astorza se opusieron à la demanda, porque lejos de haber pedido, autorizado ni consentido en que se pusieran tales guardas, protestaron la nulidad, que luego declaró el Juzgado del departamento de Cartajena, de todos los actos del de Alicante relativos à la faccion de inventarios judiciales y sus consecuencias, y por no resultar además del espediente de testamentaría que los demandantes hubiesen sido nombrados ni desempeñado tal encargo: que por lo tanto, y asegurando los mismos que el Conde de Casa-Rojas fué al que solicitó aquella medida, era evidente que no naciendo la accion entablada contra ellos de la ley, de mandato judicial a ni de pacto espreso ó

Digitized by Google

tácito, por el que resulten obligados, era de todo punto infundada é inad-

misible en el tererno legal:

Resultando que el Conde de Casa-Rojas contestó la demanda en el mismo sentido de no haber pedido por su parte, ni consentido que se pusieran los guardas, pues por el contrario la casa estuvo por algunos dias al cuidado de hombres de confianza, que puso y pagó de su propio peculio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las nartes articularon por testigos, dictó sentencia el Juez en 30 de junio de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 4 de mayo de 1860, absolviendo de la demanda al Conde de Casa-Rojas, á D. Juan José Marco,

D. Miguel Astorza y D. Francisco Triay:

Resultando, por último, que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion por haber sido infringidas en su concepto las leves 21, 22 y 24, tit. 12, Part. 5.º, segun las cuales el Conde de Casa-Rojas y demás demandados venian obligados á las resultas del mandato, toda vez que este fué promovido por el primero y consentido por los otros, haciéndose en su utilidad y beneficio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que sobre los hechos que han servido de fundamento á la demanda deducida en estos autos, se ha suministrado prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora como ha estimado justo, en uso de las facultades que la concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna;

Y considerando, por lo mismo, que no pueden invocarse útilmente en apoyo del recurso las leyes de Partida citadas, que tratan de las varias elases de mandato y de la manera en que debe hacerse, pues suponen la exis-

tencia de él legalmente justificada, lo que no sucede en este caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Marin y litis-sócios, á quienes condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con

la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y Armamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Paudo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el l'ustrisimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámera habilitado de dicho Su-

premo Tribunal.

Madrid 31 de diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 4 de enero de 1862.)

### 7.

Competemela (31 de diciembre de 1861.).—Asignacion y pago de almentos provisionales.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo estemporánea y mal formada la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalu-

cía y el de primera instancia del Puerto de Santa María, acerca del conocimiento de la reclamación de Doña Elvira Viaña contra su hermano D. José sobre asignación y pago de alimentos provisionales; se manda devolver a cada Juzgado sus respectivas actuació-

nes, y se resuelve:

1.° Que no pueden acumularse al juicto de concurso necesario de acreedores los actos de jurisdiccion voluntaria, porque además de radicar en los Juagados de primera instancia, segun la regla 1.° del art. 1208 de la loy de Enjuiciamiento civil, no son de los pleitos ejecutivos comprendidos en el art. 525, y tienen trámites especiales prescritos en los títulos 1.° y siguientes de la segunda parte de dicha ley;

Y 2.° que en el juicio de alimentos queda fenecido con la desig-

Y 2.° que en el juicio de alimentos queda fenecido con la designacion de la cantidad alimenticia el acto de jurisdiccion voluntaria, sin mas actuaciones ulteriores que las necesarias para la ejecucion

de lo juzgado, conforme al art. 1217 de la misma ley.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del Puerto de Santa María acerca del conocimiento de la reclamacion de Doña Elvira Viaña contra su bermano D. José sobre asignacion y pago de alimentos provisionales:

Resultando que 4 instancia de D. Autonio de Ponte fué declarado en conscurso necesario D. José María Viaña por auto que en 18 de mayo de 1856

dictó el Juzgado de la Capitania general de Andalucía:

Resultando que en 19 de junío de 1860 Doña Elvira Viaña, hermana del D. José, é insuediata sucesora á les mayorezos que este poseia, pidió ante el Juez ordinario del Puerto de Santa Maria que en tal concepto se la señalsen alimentos provisionales, ofreciendo la oportuna informacion; y que dada esta, se la asignó la cantidad de 3,307 rs. anuales, que setisfaria el D. José por mensualidades anticipadas:

Resultando que trascurrido el primer mes, y no habiéndose verificado el pago, se acordó, á solicitud de Doña Elvira, el embargo de las casas calle del Postigo, núm. 22, y de la Charca, núms. 12 y 13, las cuales se entregarian á la misma en prenda prestoria para que de sus productos se cobrara los elimentos, y mediante é constar al Juzgado que en el de la Capitanía general se hallaba concursado el D. José, se mandó tambien que se pusiera en conocimiento del mismo aquel auto á los efectos consiguientes:

Resultando que el Capitan general, despues de haber oido á los sindicos del concurso, y de conformidad con le que estos pldiaron, reclamó el conocimiento de los autos, alegando que, regan el art. \$22 de la ley de Eqjiniciamiento civil, el Juez que conoce de un concurso es el único compettente para avocar á sí el de tedas las demandas que directa ó indirecta-

anente puedan disminuir los intereses del mismo:

Y resultando que el Juez del Puerto de Santa María se negó á inhibirse esponiendo que los juicios sobre asignacion de alimentes provisionales, como actos de jurisdiccion voluntaria, son de la esclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, segum previenen la citada ley de Enjuisionacion de la decisiones de este Tribunal Supremo; y que además no existe fuero algumo en tedo lo relativo á la succession de vinculaciones y sus incidentes con arregio al tratado 8.º, tít. 2.º, art. 4.º de las Reales Ordenanzas, y la peti-



cion de alimentos hecha por Doña Elvira debe considerarse incidente de una cuestion de mayorazgo por reclamarios como sucesora de los que poses D. José María Viaña:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan-

María Biec:

Considerando que no pueden acumularse al juicio de concurso necesario de acreedores los actos de jurisdiccion voluntaria, porque además de
radicar en los Juzgados de primera instancia segun la regla 1.º del articulo 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son de los pleitos ejecutivos
comprendidos en el art. 523, y tienen trámites especiales prescritos en los
títulos 1.º y siguientes de la segunda parte de dicha ley:

Considerando, por tanto, que el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María tuvo jurisdiccion para dictar providencia en la peticion de ali-

mentos provisionales de Doña Elvira Viaña:

Y considerando que con la designación de la cantidad alimenticia quedó fenecido el acto de jurisdicción voluntaria sin mas actuaciones ulteriores que las necesarias para la ejecución de lo juzgado, conforme al erticulo 1217 de la citada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos infundada y estemporánea la presente competencia formada por el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, al que se devolverán sus actuaciones, y las suyas ai de primera

instancia del Puerto de Santa María.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilme. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy de la fecha,

de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 31 de diciembre de 1861.—Gregorio C. Garcia.—(Guesta de 5 de enero de 1862.)

#### **8**.4

Conapetemeia (31 de diciembre de 1861.).—Desacato 1 un teniente alcalde. — Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instancia de Guadalajara la competencia suscitada con el especial de Ingenieros de la misma ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada al alumno de la Academía de ingenieros D. Félix Suarez Casas por desacato al Teniente Alcalde de aquella poblacion, y se resuelve:

1.º Que para determinar la jurisdiccion competente que sobe entender de un proceso cuyo sumario no está perfecto todavia, es necesario atender á la naturaleza del delito objeto del procedimiento, y no á los méritos probatorios que de su efectiva existencia ofrez-

ca el sumario:

 Que los Alcaldes y sus Tenientes ejercen funciones permanentes de justicia; Y 3.° que produce desafuero el desacato cometido contra dichas autoridades, tanto con arreglo á lo prevenido en las leyes 8 y 9, 4tt. 10, lib. 12 de la Nov. Recop. y Real órden de 8 de abril de 1831, que por la época en que se espidió tiene fuerza derogatoria de las disposiciones anteriores dictadas en sentido contrario, cuanto en virtud de la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia, entre otras decisiones, en las de 28 de enero, 1.° y 26 de octubre y 7 de diciembre de 1859 y de 21 de setiembre de 1861.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado especial de Ingenieros de Guadalajara y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra el alumno del Colegio de Ingenieros D. Fétix Suarez Casas:

Resultando que en la noche del 18 de noviembre último se hallaba el D. Félix dando golpes con la espada al paisano Máximo Montalván; y apercibido de ello el Teniente Alcalde, acudió al sitio de la ocurrencia, é invocando el nombre de S. M. la Reina piendo favor á la justicia, y mostrando á dieho alumno el baston de Autoridad, le previno que se contuviese, á lo cual contestó que para él no habia justicia, y continuó dando golpes al

Resultando que con este motivo la jurisdiccion ordinaria instruyó la correspondiente causa, cuyo conocimiento ha reclamado el Juzgado especial de Ingenieros; y que el de primera instancia, sosteniendo que el hecho ejecutado por Suarez constituye tres delitos, á saber: el de lesiones que infirió a Montalván, el de desacato y el de desobediencia á la Autoridad por las espresiones que profirió, se inhibió en cuanto al primero, y dijo que la correspondia conocer respecto de los otros dos, originándose la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que no puede legalmente calificarse como desacato ni desobediencia á la Autoridad el hecho atribuido

á dicho alumno, y de consiguiente no hay rezon de desafuero:

Y resultando que el Juez ordinario, supuesta tal calificacion, invoca las disposiciones de la ley 9, tit. 40, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y de la Real órden de 8 de abril de 1831, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus decisiones, entre ellas la de 7 de diciembre de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la naturaleza del delito que dá ocasion á estos procadimientos, y no los méritos probatorios que de su efectiva existencia ofrece un sumerio imperfecto todavía, cuando hay un fundamento racional que legitima su instruccion, es lo que ha de tenerse presente para determinar

4 qué jurisdiccion compete entender en el proceso:

Considerando que la naturaleza del delito por que se procede contra el alumno de la Academia de Ingenieros, Subteniente de caballería D. Félix Suarez Casas, es la de desacato y desobediencia al Teniente Alcalde de la ciudad de Guadalajara D. Meliton Gil, que como tal ejerce funciones judiciales permanentes, por haber proferido las espresiones de que para él no habia justicia, contestando al referido Teniente Alcalde cuando este la invocaba á nombre de S. M. la Reina y presentaba el baston, signo distintivo de su autoridad:

Y considerando que en este caso procede el desafuero, con arregio á lo

que previenen las leyes 8 y 9, th. 10, libro 12 de la Novisima Recopilación, y la Real órden de 8 de abril de 1831, que por la época en que sa expidió tiene fuerza derogatoria de las anteriores disposiciones dictadas en sentido contrario, y en conformidad á la jurisprudencia de este Supremo Tribanal establecida, entre otras, por las decisiones de 28 de enero, 1.º y 26 de octubre y 7 de diciembre de 1859, y de 21 de setiembre del corriente año;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en cuanto á los indicados delitos de desacato y desobediencia a la Autoridad, corresponde al Juzgado de primera instancia de Guadalaiara, al cual se remitan las actuaciones para lo que proceda con arregio-

á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina. Eduardo Elío.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Camara habilitado.

Madrid 31 de diciembre de 1861.—Gregorio C. García.—(Gaceta de 5

de enero de 1862.)

### 9.4

Apelacion por denegatoria de recurso de casacion (8 de enero de 1862.)—Pertenencia de unos bienes.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Caceres, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, en pleito con D. Diego Carvajal, y se resuelve:

Que el termino para la interposicion del recurso de casacion es improrogable, no pudiendo abrirse de nuevo ni aun por via de res-

titucion.

En la villa y córte de Madrid, à 8 de enero de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Diego Carvajal con el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda pública, sobre pertenenencia de unos bienes, pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que pronunciada sentencia en dicho pleito por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, declarando que correspondian á D. Diego Carvajal los bienes que constituyen la obra pla fundada por D. Pedro Autonio Roco de Godoy, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, que le fué admitido; pero que desistió despues y se le hubo por desistido en

providencia de 15 de enero de 1859:

Resultando que el propio Ministerio en 29 de setiembre de 1861 dedajo el recurso de restitucion in integrum por el daño que habia recibido la Hacienda con la separacion del de casacion, solisitando en su virtud que se

repusiera el pleito al estado que tenia cuando el segundo se admitió, lo

cual le fué negado en providencia de 23 de octubre último:

Resultando que interpuesto contra ella por el Ministerio fiscal recurso de casacion, le fué tambien denegado, negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente, el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que segun el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil, el término para la interposicion del recurso de casacion es improrogable, y no puede abrirse de nuevo ni aun por via de restitucion, segun dispose el 31:

Considerando que la pretension deducida en estos autos por el Ministezio fiscal, solicitando la reposicion de los mismos al estado que tenian antes de haber desistido del que oportunamente interpuso y se le habia admitido.

equivale á abrirse nuevamente diche término;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada de 7 de noviembre último, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos, cuya pérdida ha sido declarada, segun lo prescribe el art. 1098 de la ley de Enjuiciamiente civil; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legis-lativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Nor-

zagarav.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en al dia de hoy, de que yo el Escribeno de Camara certifico.

Madrid 8 de enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 11 de

enero de 1862.)

### 10.

Apolacion por denegatoria del recurso de casecion (8 de enero de 1862.)—NULIDAD DE LA VENTA DE UNAS FINCAS.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Granada, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Gutierrez y D. Francisco Ureta en pleito con D. Baldomero Murga, y se resuelve:

Que contra las decisiones de las Audiencias sobre cuestiones de competencia, no se dá otro recurso que el de casación, en su caso y lugar.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de enero de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Carolina y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por

D. Antonio Gutierrez y D. Francisco Ureta con D. Baldomero Murga, sobre

nulidad de la venta de varias fincas:

Resultando que entablada demanda en el referido Juzgado por D. Antonio Gutierrez, á que se adhirió D. Francisco Ureta, para que se declarase nula la venta de unos bienes de la propiedad de aquel, hecha á favor de D. Baldomero Murga, opuso este la escepcion de incompetencia por ser vecino de la villa de Torrelaguna; y que desestimada por el Juez, fué estimada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en sentencia de 11 de mayo, declarando que correspondia el conocimiento de aquella al Juzgado de primera instancia de dicha villa:

Resultando que interpuesto por Ureta y Gutierrez recurso de casacion, fundado en ser la sentencia contra ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, les fué negada su admision, negativa que produjo

la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:
Considerando que contra las decisiones de las Audiencias sobre cuestiones de competencia, con arreglo al art. 111 de la ley de Enjuiciamiento ci-

vil, no se dá otro recurso que el de casacion, en su caso y lugar, circunstancias que no se han verificado en la cuestion presente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 28 de mayo de 1861, devolviéndose los autos con la cer-

tificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norza-

zarav

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 8 de enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 11 de

enero de 1862.)

#### 11.

Recurso de casacion (9 de enero de 1862.).—Pago de maravedis.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la viuda y herederos de D. Melchor Ordoñez, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Antonio Izquierdo, y se resuelve:

Que segun las leyes 8.º, tit. 22, Part. 3.º, y 2.º, tit. 19, lib. 14 de la Novisima Recopilacion, para que á un demandante se le condene en las costas es preciso que la demanda sea maliciosa, que el litigante carezca de razon derecha ó que proceda con temeridad co-

nocida.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de enero de 1862, en el pleito pen-

diente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera: instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Izquierdo, hoy su viuda Doma Josefa Ibarra, por si y como curadora de su hija, con D. Melchor Ordoniez, y por su defuncion con su viuda é hijos, sobre pago de 14,108 reales.

Resultando que en 20 de abril de 1857 dedujo demanda D. Antonio Izquierdo, reclamando de D. Melchor Ordoñez la citada cantidad, resto de la de 34,108 rs., importe de los muebles que había construido en el año de 1852 para las oficinas del Gobierno civil de esta provincia por encargo de Ordoñez, Gobernador á la sazon, el cual se había obligado á satisfaces la al concluir la entrega:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, negando que hubiera contratado como particular ni como Gobernador con Izquierdo, el cual se había entendido con D. Francisco Palacios, Interventor de las obras ejecutadas en las oficinas del Gobierno civil, y de quien había recibido parte

del precio de los muebles:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó despues de una discordia la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, absolviendo á Ordoñez de la demanda entablada por Izquierdo, con reserva á este de su derecho contra quien viere convenirle, sin hacer espresa condenacion de costas:

Resultando que el demandante interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, citando al efecto las leyes á su juicio infringidas, pero que en este Supremo Tribunal su viuda Doña Josefa Ibarra por sí y como curadora de su hija menor, se seperó de él por haber sido satisfecha por las eficinas del Gobierno de la cantidad demandada:

Resultando que Doña Rosslía Ortega, viuda de D. Melchor Ordoñez, como curadora de sus hijos menores, interpuso tambien recurso de casacion contra la mencionada sentencia, por ser á su juicio contraria á las leyes 8.º, tít. 22, Partida 3.º, y 2.º, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion y sus concordantes:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que las dos leyes que se citan como fundamento del presente recurso exigen para la condenacion de costas que la demanda sea maliciosa, que el litigante carezca de razon derecha ó que preceda con temeridad conocida:

Considerando que ninguna de estas circunstancias resulta de la demanda interpuesta por D. Antonio Izquierdo, ni del juicio seguido en su.

virtud:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, al recurso de casacion interpuesto por la viuda y herederos de Don Melchor Ordoñez, y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta cor-

te con la certificacion correspondiente.

TOMO YIL.

Así por esta nuestra sentència, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronuncianos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el escelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la

Digitized by Google

misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 9 de enero de 1862.—Juan de Dios Rubio. (Gaceta de 12 de enero de 1862.)

Apelacion por denegatoria de recurso de casacion (10 de enero de 1862.). — Sucesion en un patronato. — Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Demetrio José García Alfaro, en el pleito con el Ministerio fiscal; y se resuelve:

Que solo se admile recurso de casacion contra sentencias definitivas que poniendo termino al juicio, hacen imposible su continuacion.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de enero de 1862, en los autos que penden ante Nos por apelacion que interpuso D. Demetrio José García Alfaro de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete, que

le negó la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 26 de julio de 1611 otorgó testamento D. Juan Carrasco Alfaro instituyendo con sus bienes un patronato Real de legos con varias disposiciones y cargas, una de ellas la de fundar, como fundaron. los petronatos, una casa-hospital en la villa de Roda con la dotacion de 100 ducados de renta para el socorro de los pobres y sostenimiento del edificio:

Resultando que en 3 de febrero de 1859 presentó demanda D. Demetrio José García Alfaro en el Juzgado de primera instancia de Roda pidiendo se le declarase sucesor inmediato del último poseedor de los bienes del indicado patronato, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, alegando, estar desvinculados por la ley de 11 de ectubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, en beneficio del patrono que lo era en dicha época y sus sucesores, á reserva de cumplir las cargas:

Resultando que clasificada esta demanda de un juicio abintestato, y comunicada al Promotor fiscal, pidió que antes de entrar en el fondo de la cuestion acreditase el demandante que los bienes objeto del litigio estaban declarados gubernativamente exentos de incorporacion al Estado con arreglo

á las disposiciones vigentes:

Resultando que despues de oido García Alfaro, que se opuso á la peticion del Promotor, declaró el Juez por auto de 20 de febrero de 1861 que me habia lugar á ella, y mandó devolver los autos al Promotor fiscal para que espusiese lo que entendiera respecto al fondo de dicha demanda:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Albacete revocó dicho auto, por el que pronunció en 1.º de junio siguiente, mandando quedasen en suspenso los autos hasta que el demandante hiciese constar que los bienes estaban declarados gubernativamente exentos de incorporacion ed Estado; y que interpuesto por aquel recurso de casacion con arregio á les artículos 1010, 1011 y 1012 de la tey de Enjuiciemiento civil, declaró por auto del 16, que no habia lugar á su admision; y que habiendo apelado

de esa negativa García Alfaro, se remitieron les autos á este Supremo Tribhanat:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la sentencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion, dictada en un incidente, no es definitiva ni pone término al juicio haciendo imposible su continuacion, circunstancias indispensibles pera que aquel sea admitido segun lo dispuesto en el art. 1011 de la ley de Enjulciamiento civil:

Fallamos que detemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proce-

den con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentre de los cinco dias siguientes á su fecha en la Guceta de Madrid é insertará en la Coleccion isgislativa, pasándose al efecto les copias necesarias, lo pronunciamos, mendemos y firmamos.—Ramon Lopes Vezquez.—Sebastian Gouzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Escetentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 10 de enero de 1862.-Luis Calatraveño.-(Gaceta de 14 de

emero de 1862.)

## 13.

Competencia (11 de enero de 1862.).—Desacato à un Temente Alcalde.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en la competencia suscitada entre los juzgados de primera instancia de Castrojeriz y Astudillo sobre conocimiento de la causa por desacato al Alcalde de Itero de la Vega, que corresponde al primero el conocimiento por el desacato á dicha autoridad local, y al segundo el de la desobediencia al Alcalde de Itero del Castillo, y se resuelve:

1.º Que el fuero competente para conocer de los delitos, es el

del sitio en que se cometen;

Y 2.º que esta competencia adquiere doble carácter, cuando los tratados como reos están domiciliados en el lugar de la comision del delito.

En la villa y córte de Madrid, á 11 de enero de 1862, en les autos de competencia que ante Nos penden eutre el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz y el de igual clase de Astudillo acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Tolin y otros por desacato al Alcalde de Itero de la Vega:

Resultando que á consecuencia de una disputa constida entre los vecinos del pueblo de Itero del Castillo y los de Itero de la Vega, correspondientes á los partidos judiciales de Castrojeriz y Astudillo, se presentaron los dos Alcaldes y Ayuntamientos en el puente divisorio de ambas juris-

dicciones; y que varios indivíduos de los referidos pueblos desde el término jurisdiccional del suyo arrojaron piedras á las Autoridades locales del otro:

Resultando que con este motivo la de Itero de la Vega empezó á instruir las oportunas diligencias, que remitió despues al Juez de Astudillo, por el delito de desacato al Alcaide de dicho pueblo; y que habiendo manifestado varios testigos que Manuel Tolin y Víctor Tapia, vecinos de Itero del Castillo, fueron los que arrojaron las piedras, el referido Juez libró despacho al de Castrojeriz para que compareciesen aquellos á prestar declaracion indagatoria:

Resultando que el Juez de Castrojeria, que instruía tambien diligencias en virtud del indicado suceso, retuvo el exhorto pretendiendo que a él le corresponde conocer de la causa contra los vecinos de Itero del Castillo que arrojaron piedras al Alcaide y Ayuntamiento de Itero de la Vega, por haberlo hecho desde el término jurisdiccional de su pueblo, y que por la misma razon al de Astudillo toca el conocimiento del proceso respecto de los vecinos de Itero de la Vega, que cometieron igual desman contra los Consciales de Itero del Castillo:

Y resultando que el referido Juez de Astudillo se opuso á esta reclamacion defendiendo su derecho para procesar á Tolin y sus consortes y recibirles indagatoria, segun había acordado, con lo cual se originó la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que los vecinos de Itero del Castillo, correspondiente al distrito del Juzgado de Castrojeriz, se hallaron dentro del término jurisdiccional de su pueblo cuando cometieron el delito de desacato ó desobediencia que se les atribuye contra la Autoridad local de Itero de la Vega, y que los vecinos de este pueblo tampoco estralimitaron su término cuando perpetraron el delito espresado contra la Autoridad local de Itero del Castillo:

Considerando que el fuero competente en primer lugar para conocer de los delitos es el del sitio en que se cometen, y que en el caso actual concurre además la circunstancia de que en los términos en que respectivamente se causaron los desacatos ó desobediencias se hallan domiciliados los tratados como reos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento por el desacato ó desobediencia contra la Autoridad local de Itero del Castillo corresponde al Juzgado de Astudillo, y al de Castrojeriz el desacato cometido contra la Autoridad local de Itero de la Vega; y devuélvanse á ambos Juzgados sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.— Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de enero de 1862, — Gregorio C. García. — (Gaceta de 15 de enero de 1862.)

## 14

Apelacion por demegacion de recurse de casacion (13 de enero de 1862.).—NULIDAD DEL REMATE DE UNA CASA.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Granada, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Romero, en pleito con D. José Peso, y se resuelve:

1.º Que en los pleitos ejecutivos no se da recurso de casacion

fundado en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal;

Y 2.º que solo proceden en esta clase de juicios los recursos de casacion fundados en alguna de las causas señaladas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de enero de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. José Peso con D. Ignacio Romero sobre nulidad del remate de una casa, pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que rematada en pública subasta á favor de D. José Peso una casa sita en la calle de la Colcha, de la ciudad de Granada, propia de Don Ignacio Romero, á consecuencia de un procedimiento ejecutivo seguido contra ál en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, que remitió despues las diligencias al del Segrario, y fué al propio tiempo vendida en igual forma por el Juzgado de Haclenda para pago de contribuciones:

Resultando que podido por el rematante Peso, que se oficiara á este Juzgado para que declarase la nulidad del remate verificado ante él, el Juez de primera instancia negó esta pretession en providencia de 26 de octubre de 1860, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por sentencia de 8 de mayo del siguiente año:

Resultando que D. Ignacio Romero interpuso contra ella recurso de caescion por no haberse condenado á Peso en las costas: y que negada su admision por providencia de 24 de mayo de 1861, produjo esta negativa la

presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Josewin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la providencia contra la que se interpuso el recurso de casacion fué dictada en un pleito ejecutivo, y que no procede en los de esta clese, segua lo dispuesto en el art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil, no siendo por algunas de las causas comprendidas en el 1913 de la miama:

Fallamos que debemos confirmar y confirmames con las costas la providencia apetada que diotó la Sala primera de la Real Audiencia de Granada en 24 de mayo de 1861, por la cual declaró no haber hugar á la adeisidem del recurso de casación interpuesto por D. Ignacio Romero, y mandamos que se devuelvan los autos á dicha Audiencia en la forma prevenida en el extículo 1967 de la espresada ley de Enjujciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaseta dentre de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislatios, pasándese al efecto las copias opertuaes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vipuosa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada Tos la precedente sentencia por el Escelentisimo 6 llustrisimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando auadiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que ye el Escribano de Camara certifico.

Madrid 13 de enero de 1862. Juan de Dios Rubio, (Gacete de 16

de enero de 1862.)

**5**5.

Apelacion por denegatoria de recurso de casacion (14 de enero de 1862.).—Paco de cantidad.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Granada, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Merodio y su esposa, en pleito con D. Francisco Lopez Garrido, y se resuelve:

Que consentida ó no reclamada en el procedimiento una falta que podria dar lugar al recurso de casacion, no hà lugar á la ad-

mision de este con motivo de aquella.

En la vilta y córte de Madrid, á 14 de enero de 1862, en los autos seguidos en el Jungado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. Francisco Lopez Garrido con D. Pedro Merodio y su esposa sobre pago de 27,000 rs., pendientes ante Nes en virtud da apelacia que interpusioran estas de la providencia de 14 de mayo del año último, en la que la referida. Sala denegó la admision del recurso de canacion entablado por les mismos:

Resultando que á instancia de D. Francisco Lopez Garrido se despachó mandamiento de ejecución contra Merodio y su esposa por la citada cantitidad de 27,000 rs. y las costas; y que habién lose opuesto el D. Pedro, se sustanció el juicio en la primera instancia, recibiéndose á prueba por 40 dias, dentre de los cuales el ejecutado presenté dos testigos que fueron examinados al tenor del interrogatorio que obra el fólio 83 de los autos:

Resultando que el mismo D. Pedro Merodio pidió próroga del términe de prueba, cuya selicitud fué denegada por haberse opuesto el ejecutante, y en el último dia de dicho término pretendió aquel que con vista de cierlos documentos declarasen D. Francisco Lopez Garrido y su criado Jesé

Garrido; y aunque así se mandó, no llegaron á declarar:

Resultando que en 6 de setiémbre se dictó sentencia de remate; y rematidos los autos en apelacion á la Audiencia, solicitaron allí los ejecutados que se recibiese el pleite 4 prácha para practicar en la segunda instancia la que articutada y admitida en la primera el último dia del términe no llegó a practicarse por falta de tiempo, y tambien para presentar etros testigos que declarasen al tenor del interrogario del félio 83, por el cual facren ya examinados dos en dicha primera instancia.

💎 Resultando que la Sala primera por auto de 25 de enere del año áfrimo

recibió el pleito á prueba para que se practicase la propuesta en el escrito de 9 de mayo anterior, declarando ser esta la ánica admisible:

Resultando que consentido este auto, siguió la sustanciacion; y en 30 de abril se confirmó con costas la sentencia de remate por tres Magistrados

de la indicada Sala:

Y resultando que contra este fallo interpusieron en tiempo los ejecutados recurso de casacien fundado en las causas 6.º y 9.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil; que por auto de 14 de mayo se declaró no haber lugar á la admision del recurso por no heberse rectamado en tiempo la subsanacion de las faltas que se alegaban, y que de esta providencia apelaton aquellos para ante este Supremo Tribunai:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que D. Pedro Merodio consintió el auto de la Sala de 25 de enero del año último, por el cual se le denegó fuesen examinados mas testigos que los que lo habian sido en primera instancia al tenor del inter-

rogatorio que presentó:

Considerando, por lo tanto, que no existiendo de parte de Merodio reclamacion alguna referente á que haya podido causarle indefension el que los indicados testigos no fuesen exeminados, la Sala, arregiándose á lo establecido por los artículos 1019 y 1025 de la ley de Enjuiciamiento civil, denegó bien este recurso, en el que se designé como causa de autidad la 6.4 del art. 1013:

Considerando que aunque la sentencia de vista no fué dictada por todos los Magistrados que componen la Sala primera, sino solamente por tres; aun prescindiendo de que este número fuese suficiente para haber fallado este pleito, es lo cierto que esta falta que supone el recurrente no se recla-

uno de modo alguno;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el aute spelado de 14 de mayo último; y devuélvanse los presentes á la Audiencia de Granada en la forma que previene el art. 1067 de la citada ley de En-

iniciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Obleccion legislativa, para lo cuel se pasen las
oportunes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la
Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Effe.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pelipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia da la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribane de Cá-

mata.

Madrid 14 de enero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta da 17 de enero de 1862.)

16.

Recurso de casación (16 de enero de 1862.).—Nulidados la vanta de unas rincas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Teribio Hernandez, como marido de Josefa Ocaña, contra la

centencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con Francisco Mateo Bravo y otro, y se resuelve:

1. Que al hijo cuyos bienes, de procedencia materna, hubiesen sido vendidos por su padre, mientras los poseyó, solo compete la accion reivindicatoria contra los que los compraron, cuando non hobiere querido heredar, nin haber parte en los bienes de su padre; ca si quiso heredar en ellos, entonce non podrie demandar los sus bienes propios á aquellos à quien los hobiere su padre enagenado:

2.º Que no se infringe la doctrina legal de que la sentencia ha de recaer necesariamente sobre todas y cada una de las cuestiones litigiosas y de los puntos de derecho alegados por las partes, cuando se resuelve sobre todos los puntos comprendidos en la demanda y

en la contestacion;

Y 3.° que segun tiene establecido el Tribunal Supremo, no cabe el recurso de casación contra las motivaciones de los fallos.

En la villa y córte de Madrid, á 16 de enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Illescas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por Toribio Hernandez, como marido de Josefa Ocaña, con Francisco Mateo Bravo y Julian Rodríguez, y hoy con su viuda y herederos, sobre nulidad

de la venta de unas fincas;

Resultande que en 29 de diciembre de 1831, otorgó escritura Pablo Ocaña en la villa de Boróx declarando que á su mujer Juana García Zapero la habian correspondido, por el fallecimiento de sus padres José García Zapero y María Ramos, diferentes bienes y efectos que para el completo de sus legitimas se hallaban pro indiviso al fallecimiento de la última, y que para aumento de su dote le habia entregado dicha su esposa, y entre ellos la cuarta parte de unatierra llamada del Portillo, compuesta de dos fanegas, y la casa mortuoria, sita en la calle de la Virgen, con tras cámaras que se hallaban reunidas á las del otorgante, bienes que confesó haber recibido, agregándolos á la carta de dote de su mujer, otorgada en 30 de julio de 1832:

Resultando que en 27 de marzo de 1839 Pablo Ocaña, viudo ya de Juama Zapero, vendió á Julian Rodriguez una tierra sita en el Portillo de Valdecabañas, de tres fanegas y media de cabida, dos de las que habia adquirido en cambio de una cámara que habia dado por ellas á Micaela Zapero, aubrogañdo las restantes á sus hijos en lo que le correspondiera en la casa de su morada, sita en la calle de la Vírgen; y que en 2 de mayo de 1841 el mismo Pablo Ocaña vendió á Francisco Mateo Bravo el pajar que estaba encima de la sala y caballeriza de la citada casa de la calle de la Vírgen, que habia adquirido por compra hecha á los hijos y herederos de Pedro García Zapero, segun escritura de 6 de octubra de 1822:

Resultando que en 13 de setiembre de 1853 Toribio Hernandez, como marido de Joria Ocaña, hija de Pablo y de Juana Zapero, entabló demanda para que se declarase que, como heredera de su madre, la pertenecian en propiedad y posesion las citadas fincas, sin que su padre hubiera podido hunca disponer de ellas, y que se condense a Mato Bravo y Julian Rodriguez a dejarlas a su disposicion, con los frutos y rentas desde su enaje-

nacion:

... Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando, que

la dote, como confesada, no podia perjudicar á un tercero sin que se probase la verdad de lo manifestado en ella: que varias de las fincas quedadas al fallecimiento de Juana García Zapero habían sido compradas durante la sociedad conyugal, y entre ellas la casu de la calle de la Vírgen; y que habiendo recibido les hijos y herederos de Jorge Ocaña la herencia de esta, lisa y llanamente, siempre estarian sujetos à la eviccion y saneamiento, y serian responsables del precio de la venta:

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta córte, en 14 de febrero de 1860, absolviendo á los demandados

de la demanda:

Resultando que Toribio Hernandez interpuso recurso de casacion citando como infringidas la jurisprudencia, segun la que, los bienes de los memores no se pueden vender sin preceder informacion de utilidad y necesidad; las leyes 59 y 60, tít. 18, Partida 3.\*, referentes á cómo debe hacerse la venta siendo menor el vendedor, ó cuando el guardador lo verifique de la cosa raiz del huérfano; las 18, tít. 16, Partida 6.\* y 4.\*, tít. 5 °, Partida 5.\*, que prohiben á los guardadores enajenar los bienes del huérfano y comprar cosa alguna perteneciente á ellos; y las 40 y 41, tít. 28, Partida 3.\*, que tratan de cómo deban asgarse los frutos de la heredad comprada á mala fé, y 4 quién debe pertenecer el dominio de las mejoras, hechas de buena fé en heredad ajena; citándose tambien en tiempo oportuno ente este Supremo Tribunal, las doctrinas legales, segun las que, la sentencia ha de recaer necesariamente sobre todas y cada una de las cuestiones litigiosas y de los puntos de derecho alegados por las partes; y las leyes 54, tít. 5.°, Partida 5.\* y 3.\*, tít. 13, Partida 6.\*, concernientes á la venta de cosa ajena en nombre del dueño de ella, y al derecho de los hijos y nietos para heredar á sus padres y abuelos, muertos sin testamento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que con arreglo á la terminante disposicion de la ley 24, título 13, Partida 5.ª, al hijo cuyos bienes, de procedencia materna, hubieran sido vendidos por su padre; mientras los poseyó, que es el case de que se trata, solo compete la accion reivindicatoria contra los que los comparon, cuando non hobiese querido heredar, nin haber parte en los bienes de su padre; ca si quiso heredar en ellos, entonce non podrie demandar los sus bienes propios á aquellos á quien los hobiese su padre enajenado:

Considerando que en el presente pleito aparece, que el demandante quiso heredar y heredó, sin protesta ni reserva alguna, á Pablo Ocaña, su padre, vendedor de las fincas que como propias reclama, quedando por ello privado, segun la indicada prescripcion legal, de la accion que dedujo:

Considerando que las leyes alegadas como infringidas son ineplicables al caso concreto y espresamente previsto y resuelto por la referida ley de Partida, con cuya doctrina, en su parte dispositiva, está conforme la sentencia de la Sala:

Considerando que esta, absolviendo á los demandados, resolvió todos

los puntos comprendidos en la demanda y la contestacion:

Considerando, por último, que contra las motivaciones de los fallos no cabe el recurso de casacion, segun lo ha establecido repetidas veces este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Toribio Hernandez en la representacion indicada, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta córte, con la certificacion correspondiente, á los efectes oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislatica, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Heranosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara cer-

tifico.

Madrid 16 de enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 19 de enero de 1862.)

# 17.

Competencia (16 de enero de 1862.).—DESACATO Á LA AU-TORIDAD.—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan Merino y otros soldados que trabajaban como jornaleros en el ferro-carril del Norte, y se resuelve:

1.º Que los Jueces de paz son justicias en el sentido de las leyes 8.º y 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, porque tienen las atribuciones judiciales que están determinadas en la ley

de Enjuiciamiento civil:

2.° Que los que ejercen el cargo de Juez de paz ó suplente, son autoridades, y que con arreglo al decreto de su creacion disfrutan de la misma consideracion y exenciones que les Alcaldes de los pueblos;

Y 3.° que el desafuero que declaran las citadas leyes 8.° y 9.°, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, comprende á los

que resisten ó desacatan de obra ó palabra á la justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 16 de enero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Colmenar Viejo acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan Merino y otros soldados que trabajahan como jornaleros en el ferro-carril del Norte, per el delito de desseato á la Autoridad:

Resultando que en la villa del Collado-Villalva la tarde del 11 de agosto último, varios soldados destinados á los trabajos de dicho ferro-carril se empeñaron en que se abriese una taberna que estaba cerrada de órden de la Autoridad local; y habiendo tratado algunos paisanos de defender los mandatos de esta, aquellos les maltrataron y despreciaron las amenestaciones del Juez de paz y de su primer supleate, que anunciaron su carácter eficial, dando á este una bofetada é hiriéndole con un palo, y dirigiendo á aquel otro golpe que pudo evitar:

Resultando que con este motivo se instruyeron diligencias por la jurisdiccion ordinaria y la militar, en las cuales se ha suscitado la presente competencia, sosteniendo el Juez de Colmenar Viejo que le corresponde conocer de la causa en atencion à que en ella se persigue el delito de desacato, y este causa desafuero con arreglo à las leyes 8.º y 9.º, tit. 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, à la Real órden de 8 de abril de 1831 y á varias decisiones de este Tribunal Supremo;

Y resultando que el Juzgade de la Capitanía general se apoya, para negarse á la inhibición reclamada por el de primera instancia, en que de sus actuaciones no aparece prueba del desacato, y en el Real decreto de 9 de

febrero de 1793:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elfo:

Considerando que los Jueces de paz son Justicias en el sentido de las leyes 8.º y 9.º, tit. 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, porque tienen las atribuciones judiciales que están determinadas en la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por tanto, que los que ejercen el cargo de Juez de paz 6 suplente son Autoridades, y que con arregio al decreto de su creacion disfrutan de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pue-

blos:

Considerando que las agresiones y los insultos que motivaron el procedimiento vienen calificados por la jurisdiccion ordinaria de resistencia y desacato à la Autoridad, y que cabe esta calificacion conforme à las prescripciones del cap. 3.º, tit. 3.º, lib. 2.º del Código penal, por cuanto à los seldados procesados se atribuye que insistieron en el desórden y dirigieron golpes contra el Juez de paz y suplente de la villa, del Collado -Villalva despues que se anunciaron estos como tales Autoridades:

Considerando que el desafuero que declaran las citadas leyes 8.º y 9.º, título 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, cuyas disposiciones confirma la Real órden de 8 de abril de 1831, comprende á los que resisten y á los

que de palabra ú obra desacatan á la Justicia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda cen arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.— Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-

mara.

Madrid 17 de enero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 20 de enero de 1862.)



# 18.

Recurso de casacion en amno de Ultramar (24 de enero de 1862.).—RECLAMÁCION DE PARTE DE UNA HERENCIA.—Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Estéban Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon, contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, en pleito con Doña Petrona-Acosta, y se resuelve:

1.° Que segun el art. 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 para la procedencia del recurso de súplica en los pleitos de Ultramar, es preciso que no haya contrariedad entre las disposicio-

nes del fallo de que se suplica:

2.º Que no puede alegarse que hay sorpresa ó maquinacion fraudulenta en los medios de defensa, cuando estos medios y los razonamientos en que se presentan, son los mismos en todas las instancias del juicio, y cuando en la segunda no se presenta ningun documento nuevo, de donde pueda inferirse semejante sorpresa:

3.° Que los herederos nombrados para obtener una herencia no pueden entrar en ella ni renunciarla, sino despues de estar ciertos

de la muerte del testador que los nombró sus herederos;

Y 4.º que no puede llegar el caso del derecho de acrecer, mientras no quede vacante la herencia en una de las partes en que fué instituido algun coheredero.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de enero de 1862, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Bejucal y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por D. Estéban Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon, con Doña Petrona Acosta sobre reclamacion de parte de la herencia de D. Pedro Acosta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Pons de la sentencia dictada por tres Magistrados de la referida Sala:

Resultando que en 20 de abril de 1841 el Presbitero D. Pedro Ignacio Acosta otorgó testamento, «en el que instituyó por sus únicas y universales pherederas á Doña Patrocinio y Doña Petrona Acosta, sus hermanas ó sus paucesores en dos partes; y si los sucesores no tuvieren hijos legítimos, las pherencias, pasando de unos en otros, lo gozarán; mas en el caso que no plos tuvieran legítimos, la parte se dividiria, falleciendo el último, en cua-

ntro iguales para los objetos piadosos que designaba:n

Resultando que en 2 de abril de 1844 el mismo D. Pedro Acosta otorgó codicilo, por el que previno que la cláusula de su testamento, en que nombraba por sus herederas á Doña Petrona y Doña Patrocinio Acosta, y en su defecto á la sucesion de estas, se entendiera que lo eran Doña María Petrena y su sucesion, y la sucesion de Doña Patrocinio por haber fallecidesta última, haciéndose dos partes, la una para la citada Doña Petrona y su sucesion, y la otra para la sucesion de Doña Patrocinio, cuyas hermanas las gozaran á su voluntad sin trabas ni sujecion alguna, mediante la

confianza que de ellas tenia de que cumplirian exactamente cuanto las tenia comunicado:

Resultado que en 11 de octubre de 1847 Doña María del Rosario, Doña Ana Bautista y Doña Catalina Rivas y Acosta, hijas de Doña Patrocinio Acosta, viviendo aun el Presbitero D. Pedro Ignacio Acosta, otorgaron escritura, por la que, despues de manifestar que aquel las tenia instituidas por herederas en union de otras personas, declararon que en la mas bastante forma y del modo mas eficaz renunciaban la herencia, y á cuantos legados, derechos y acciones pudieran asistirles á virtud del citado testamento, apartándose de cuantas les correspondiesen, con todas las cargas y responsabilidades á que estuvieran tenidos á virtud de la adicion de la referida herencia; y en el caso de que esta ranuncia no fuese aceptada, no por eso desistirian de su propósito, ni quedaria sin efecto, antes la ratificaban de nuevo, obligándose á no revocarla total ni parcialmente bajo pretesto alguno:

Resultando que por escritura de 3 de diciembre de 1856, incoado ya el actual pleito, Doña Ana Bautista Rivas y Acosta, por sí y como coheredera que espresó ser con sus hermanas Doña Catalina y Doña María del Rosario, de su madre Doña Patrocinio Acosta de Rivas, y heredera universal de confianza de la Doña Catalina, y vitalicia nombrada de la Doña María del Rosario, otorgó que atendiendo á que ella y sus hermanas por escritura sebre el año de 1846 renunciaron á favor de su tia Doña Petrona Acosta la parte de herencia que les correspondia de su tio D. Pedro Ignacio Acosta, cuya renuncia había sido impugnada para legitimar aquel acto, procediendo á una nueva otorgacion, renunciaba á favor de su tia Doña Petrona Acosta la parte que le correspondia de la espresada herencia de D. Pedro Ignacio Acosta, promatiendo tener siempre por válida la renuncia, y no revocarla por causa ni pretesto alguno, declarando que con ella secundaba y cumplia fa voluntad que la tenian manifestada sus referidas hermanas antes de sus respectivos fallecimientos; cuya renuncia aprobó y ratificó, en cuanto le interesaba, el Presbítero D. Antonio Ruiz, heredero con facultad de disponer libremente instituido por Doña María del Rosario Rivas y Acosta:

Resultando que fallecido en el año de 1849 D. Pedro Ignacio Acosta, en 13 de marzo de 1856 D. Estéban Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon, dedujo demanda contra Doña Petrona Acosta; y fundado en el parentesco de su consorte con el Presbitero Acosta, en la renuncia hecha por la sucesion de Doña Patrocinio, que equivalía al fallecimiento intestado del Presbitero en esta parte de herencia, y en lo dispuesto en la ley 2.º, tít. 5.º, Partida 6.º, pidió se condenase á la Doña Petrona, tenedora de la parte de herencia renunciada, á que en término de tercero dia procediese á la division y particion de la mitad de dicha parte de herencia entre los parientes del testador, que segun la ley tenian derecho á sucederle abintestato, y hacer entrega á cada uno del haber que le correspondiese, como de los frutos de los bienes que habia estado percibiendo; apercibida que de no verificarlo lo haría el Tribunal, pasándose los autos al Contador judicial:

Resultando que Doña Petrona Acosta impugnó la demanda alegando que la ley de Partida que se citaba de contrario no era aplicable al caso, puesto que se referia á la sustitucion vulgar, y Doña Beatriz Pachon no habia sido instituida heredera, sino solo legataria de ciertos terrenos en union de otras personas; y que la parte de herencia renunciada habia acrecido á la Doña Petrona Acosta, no solo por el derecho de acrecer titulado voluntario, consignado en la ley 33, tít. 9.º, Partida 6.ª, sino porque la voluntad del

testador había sido escluir á los demás parientes abintestato de la herencia que dejaba á sus hermanas Doña Patrocinio y Doña Petrona al llamarlas conjuntamente y sin espresion de parte, al dividir la herencia en dospartes al tratar de sus hijos, y al prevenir que careciendo de sujection legitima se fuesen sucediendo de unas en otras, acreciendo la parte de aquel que muriese sin dejar sucesion legitima á los demás hasta que por muerte del último la herencia pasase á los objetos piadosos que designó:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dictada sentenciapor el Alcalde mayor, fué revocada por la que pronunció la referida Salade la Audiencia en 17 de julio de 1858, absolviendo á Doña Petrona Acosta

de la demanda sin especial condenacion de costas:

Resultando que denegada la rúplica que interpuso D. Estéban Pons, fundado en el parrafo primero del art. 59, y parrafo cuarto del art. 62 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, le fué admitido el recurso de casacion que subsidiariamente habia interpuesto con arreglo al art. 194 de dicha Real cédula, y en cuyo apovo alego, que se habia violado la ley 11, tí-tulo 3.°, Part. 6.°, porque el Presbitero Acosta en la clausula de su testamento no designó heredero despues de la renuncia hecha por la sucesion de Doña Patrocinio durante la vida de aquel, y la citada ley solo trata de nombramiento de heredero cierto, y el derecho de suceder no se presume ni se infiere, sino que es indispensable conste por su nombre ó de una manera cierta, hágase la institución por el testador ó por el mandatario, nada de lo que existía en el presente caso: que tambien se habia infringido la ley 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, porque observando la disposicion testamentaria del Presbitero Acosta se veia que prefirió que la parte de herencia en que faltara sucesion legítima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piadosos, á quienes despues escluyó por la cláusula codicilar; y que había una doble violacion de dichaley, pues que en caso de duda la equidad aconsejaba que se estuviere por lo que ella determina y la caridad, atendiendo al ministerio del Presbitero Acosta, y el deber que tenia de socorrer á sua parientes pobres: que existía asimismo violación de la ley 33, tít. 9.º, Partida 6.º, porque habiendo señalamiento de parte no tiene lugar el derecho de acrecer en las mandas y menos en las lierencias: que descansando la sentencia en el dato de la escritura otorgada en 3 de diciembre de 1856 por Doña Ana Bautista Ruiz de Acosta, por sí y á nombre de sus otras hermanas, ratificando la anterior renuncia y declarando que se hizo y debia entenderse en favor de la Doña Petrona Acosta se habian violado las leyes 18 y 19, tít. 6.º, Partida 6.º, que al prohibir al heredero abintestato, que renunció la herencia, haberla, despues, hacian ineficaz la precitada escritura:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la ejecutoria dictada en estos autos, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casacion en la forma y en el fondo, absolviendo á Doña Petrona Acosta de la demanda propuesta por D. Esté-han Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon, ha venido á declarar que al Presbítero D. Pedro Ignació Acosta no murió parte testado y parte intestado, única cuestion debatida en este litigio:

Considerando que no puede sostenerse con razon que en este fallo hayacontrariedad, porque no contiene otras disposiciones que le sean contrarias, como era preciso que sucediera, para la procedencia del recurso de súplica.

segun el art. 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855:

Considerando que tampoco puede fundamentarse dicho recurso de sú-

plica en el motivo del párrafo cuarto del art. 62 de la misma cédula, á saber: en la sorpresa ó maquinacion fraudulenta de parte de Doña Petrona Acosta para ganar el pleito, porque los razonamientos y medios de defensa de que se ha valido en las instancias de este juicio fueron siempre los mismos, sin haber producido en la segunda documento alguno de donde pudiera inferirse siquiera tal fundamento:

Considerando, en cuanto al recurso en el fondo, que segun las prescripciones de la ley 14, tit. 6.º, Partida 6.ª, no pueden entrar en la herencia ni renunciarla los herederos nombrados para obtenerla sino despues de estar ciertos de la muerte del testador que les nombró sus herederos:

Considerando, por tanto, que si bien la sucesion de Doña Patrocinio no pudo válidamente renunciar la herencia de su tio D. Pedro Ignacio Acosta por la escritura de 11 de octubre de 1847, por vivir este en la fecha de su otorgamiento, pudo sí indudablemente hacer la misma cesion ó renuncia por la de 3 de diciembre de 1856, despues de estar segura de su muerte, acaecida en 15 de julio de 1849, á favor de su tia Doña Petrona ó de cualquiera otra persona, porque la cesion es un acto voluntario del heredero, que puede ejercer libremente dentro de los preceptos de dicha ley 14, que es la aplicable á la cuestion fijada en este pleito:

Considerando que no habiendo quedado vacante la herencia en la mitad en que fué instituida la sucesion de Doña Patrocinio, no pudo llegar el caso

del derecho de acrecer:

Y considerando que por tal razon las leyes que se invocan como infringidas para apoyar el recurso no son aplicables al caso de autos, que resuelve la eficacia y mérito de la escritura de 3 de diciembre de 1856 y la ley enunciada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Estéban Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para su interposicion; cuya cantidad, caso de hacerse efectiva por mejorar de fortuna el recurrente, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se insertará en la Gaceta del Gobierro, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambropero.—Manuel García de la Colera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor,—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escelentísimo é llustrísimo Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano habilitado certifico.

Madrid 24 de enero de 1862.-Rogelio Montes.-(Gaceta de 30 de

**ener**o de 1862.)

# 19.

Recurso de casación (25 de enero de 1862.).—Nulidado de una venta.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Monteagudo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera

de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Manuel Monteagudo

y otro, y se resuelve:

Que á la Sala sentenciadora corresponde el calificar el valor de la prueba testifical, en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y dentro del limite en el señalado.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de enero de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes y en la Sala tercera de la Real Andiencia de la Coruña por Manuel Monteagudo y Alberto Riopa, en representacion de sus hijas Josefa y Cármen, con José Monteagudo sobre nulidad de una venta:

Resultando que Manuela Calvo, viuda de Manuel Monteagudo, estuvo en compañía mista con su hijo y nuera José Monteagudo y Ana María Casal desde que estos contrajeron matrimonio; y que habiendoseles seguido perjuicios se separaron de ella con el fin de evitar otros, y mediante à que acababa de hacerse la particion de los bienes de Manuel Monteagude, estendiendo un documento privado que firmaron el José y tres testigos en 24 de marzo de 1845, facultándose mútuamente para que desde aquella fecha cada uno pudiera vender, cambiar y enajenar lo suvo como mejor le paraciere, sin que despues del abono de 5 rs. que la madre debia hacer á su hijo tuvieran mas que pedir los unos de los otros por efecto de esta separacion:

Resultando que Manuela Calvo, por escritura pública de 19 de junio de 1846, de que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas, vendió cuatro heredades de su pertenencia, libres de toda pension, á su hijo José Monteagudo, ausente á la sazon del lugar del contrato, pero representado por su mujer Ana María Casal, por precio de 3,356 rs. que antes de aquella fecha y en diferentes partidas la babia entregado, recibiendo en el acto para el completo de dicha suma 640 rs. de la Ana María Casal, á nombre de su marido:

Resultando que Manuela Calvo otorgó testamento en 30 de enero de 1858 haciendo varios legados, uno de ellos á su hijo José, con quien tenia sociedad doméstica, é instituyó herederos al mismo y á su hermano Manuel, y á sus nietas Josefa y Cármen, en representacion de su otra hija y madre

de estas Justa Monteagudo:

Resultando que despues del fallecimiento de la anterior testadora, su hijo Manuel y el padre de dichas menores Alberte Riopa presentaron demanda en 14 de mayo de 1859 pidiendo se declarase simulada y fraudulenta la venta hecha por Manuela Calvo á su hijo José en 19 de junio de 1846, y en su consecuencia se anulara ó en otro caso rescindiera, mandando se tuvieran las fincas como pertenecientes al capital y herencia de la supuesta vendedora, con los frutos percibidos desde su muerte; y alegaron que cuando se verificó el contrato estaba Manuela Calvo en compañía ó sociedad doméstica con su hijo José, y no constaba la entrega del precio en su mayor parte: que por derecho no tienen valor las ventas hechas por padres á bijos, y se consideran fraudulentas cuando no hay entrega del precio á la vista de los testigos y Escribano; y que segun la ley y la jurisprudencia admitida, se considera formada la sociedad tàcita gallega entre padres é hijos casados que viven en compañía, y se comunican entre sí las ganancias y adquisiciones que por cualquiera de ellos se hacen durante dicha compania:

Resultando que José Montesgudo solicitó se le absolviera libremente de la demanda, esponiendo que no habia existido la sociedad que se invocaba como fundamento de la misma, y que aun habiendo existido seria improcedente la reclamacion por no haber ley alguna que declare simuladas las ventas de padres á hijos que pueden obligarse y contratar por no hallarse bejo la pátria potestad; por consiguiente, estando otorgada la que le hizo su madre con todos los requisitos legales, y registrada en el oficio de hipotecas, era válida y firme, y no podian comprenderse en el inventario las fincas que fueron objeto de ella:

Resultando que despues de practicadas las pruebas de testigos que una y otra parte articularon, y de reconocer sus firmas los que lo fueron del papel privado de 23 de marzo de 1845, aseverando además su contenido, dictó sentencia el Juez en 26 de noviembre de 1859, que revocó la Sala tercara de la Audiencia de la Coruña en 23 de marzo de 1860, rescindiendo la escritura de venta de 19 de junio de 1846, otorgada por Manuela Calvo en perjuicio de los demás hijos Manuel y Justa Monteagudo, declarándola de ningun valor ni efecto legal, y sujetas por tanto á la particion de la fincabilidad de la misma las partidas de bienes que suenan enajenados en la incabilidad de la misma las partidas de bienes que suenan enajenados en la incabilidad de la misma las partidas de sucenan enajenados en la incabilidad de la misma las partidas de suenas enajenados en la incabilidad de la misma las partidas de suenas enajenados en la incabilidad de la misma las partidas de suenas enajenados en la incabilidad de la misma las partidas de suenas enajenados en la incabilidad de la misma las partidas de suenas enajenados en la incabilidad de la misma las partidas de la contra enajenados en la incabilidad de la misma las partidas de la contra enajenados en la incabilidad de la misma las partidas de la contra enajenados en la incabilidad de la misma las partidas de la contra enajenados en la contra en

dicada escritura, con los frutos desde su fallecimiento:

Y resultando que contra la anterior sentencia interpuso José Monteagude recurso de casación por ser contraria en su concepto á las disposiciones de las leyes 2.º, título 5.º, Partida 5.º, 1.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de que, rigiéndose un acto cualquiera por lo establecido en contrato otorgado por personas hábiles, no puede presuponerse su ineficacia ni prescindirse de su rigorosa observancia en tanto no se decida así por una ejecutoria en términos legales, toda vez que en el caso presente se ha prescindido del convenio de 24 de marzo de 1845, suponiendo que la madre y el hijo vivian en sociedad, aplicando á este concepto el testamento que aquella otorgó en 1858, no obstante que sin establecer nada sobre lo pasado se concretó á la actualidad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la cuestion debatida en este pleito versa sobre si la entrega de los 3,356 rs. consignada en la escritura de venta de 1846 fué ó no una simulación hecha por Manuela Calvo en perjuicio de sus hijos Ma-

nuel y Justa Monteagudo:

Considerando que para justificar ese hecho no han practicado las partes mas prueba que la de testigos, la cual en uso de la facultad que le concede el ari. 317 de la ley de Enjuiciamiento, y dentro del límite en él señalado, apreció la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni disposicion alguna:

Considerando, por consiguiente, que las leyes y doctrinas citadas en el

recurso son aplicables al punto controvertido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por José Monteagudo, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebestian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velas-co.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llus-

trísimo Sr. D. Ventura de Celsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habititado.

Madrid 25 de enero de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 30 de

enero de 1862.)

# 20.

Recursó de casacion (25 de enero de 4862.).—Pago de pensiones atrasadas de un treudo.—Comisó de la finca.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar á los recursos de casacion interpuestos por la testamentaría del Conde de Atarés y el Ayuntamiento de Javierregay, contra la senteucia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en el pleito que han sostenido entre sí y con el Ministerio fiscal, y se resuelve:

1. Que si bien por el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811 y por las leyes de 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837 quedaron abolidos los señorios jurisdiccionales y las prestaciones así reales como personales que trajeren su origen de ellos, se esceptuaron sin embargo aquellos que procedieren de contrato libre:

2.º Que segun el art. 3.º de la ley de 26 de agosto de 1857, los poseedores de las prestaciones procedentes de contrato libre no están obligados á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en su posesion, ni en la de los prédios, censos y derechos que les hubiesen pertenecido como propiedad particular, aun cuando estuviesen situados en pueblos en donde ejercieron el señorio jurisdiccional:

3.° Que si bien en caso de duda ó de contradiccion debe justificarse la cualidad de posesion por otras pruebas legales, este deber es especial y distinto del de la presentacion de los títulos de adqui-

sicion de los señorios;

Y 4.º que por la misma leg de 1837 se respetaron los enfitéusis constituidos por los poseedores sobre terrenos que fuesen de señorio, aunque éste fuese de los revertibles ó incorporables; y se dispuso que el dominio útil habria de permanecer en los que le adquirieron, considerándose como de propiedad particular, quedando por tanto los prédios en que dicho dominio estuviere constituido, fuera del alcance del secuestro establecido para el caso en que los titulados señores, debiendo presentar sus títulos, no lo hubiesen cumplido en el plazo prefijado.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de enero de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jaca y en la Real Audiencia de Zaragoza por D. Vicente Sanchez, como apoderado de la testamentaría del último Conde de Atarés, con

el Ayuntamiento de Javierregay y el Ministerio fiscal sobre pago de pensio-

nes atrasadas de un tréudo y comiso de las fincas.

Resultando que en 18 de octubre de 1769 otorgaron una escritura pública el Alcalde, Regidores y Síndico del lugar de Javierregay, por lo cual, y en vista del cabreo ó centena que les presentó el apoderado del Conde de Atarés, escrito en papel comun, en 13 de setiembre de 1752, donde se haliaban anotados todos los campos y tierras de los lugares del Condado de Atarés, uno de ellos aquel de Javierregay, que llevaban en arriendo su Ayuntamiento y vecinos, por suerte entre ellos, esceptuadas las que este reservaba hacia muchos años á título de Campos del Concejo, para cultivarlas á beneficio del mismo, pagando por su arrendamiento y por el de las demás que pertenecian al señor temporal, y sorteaban los vecinos de seis en seis años, ocho cahices de trigo; dijeron que eran los mismos campos y tierras que en el espresado año de 1752 se anotaron con asistencia del Ayuntamiento en dicho catastro ó centena, y pertenecian, y eran propios del Conde de Atarés, habiendo ido siempre unidos al palacio, y que existian otros dados por el señor á los vecinos, de que no podian dar razon por haber desaparecido el cabreo ó centena que tenia el Ayuntamiento de los casales y tierras pertenecientes á ellos y dicho palacio:

Resultando que el Conde de Atarés, por escritura pública que otorgó en 15 de octubre de 1783 á peticion del Ayuntamiento de Javierregay con objeto de evitar la revalidación de escrituras y otros perjaicios, concedió á tréudo y censo perpétuo enfitéutico sin luismo al comun y vecinos, sus vasallos de dicho lugar, las fincas espresadas en la escritura anterior que tenian arrendadas, y además el monte y fincas que llevaba en arrendamiento el Ayuntamiento; con facultad de roturar tierras en él bajo el cánon que fijó, y con la condicion de que faltando al pago de este ó de cualquiera de los otros pactos el Conde ó sus sucesores podrian comisar desde luego las tierras, yerbas y derechos dados á tréudo por esta escritura, todo lo cual aceptó el apoderado especial que para su otorgamiento nombró el Ayunta—

miento, y de la cual se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que el Conde de Atarés por medio de apoderado, y el Ayuntamiento y 12 vecinos pudientes de Javierregay con el consentimiento de los demás, otorgaron una escritura en 15 de setiembre de 1850, por la que habiendo accedido el primero á transigir las cuestiones que tenian sobre el pago de cánones y demás prestaciones, y deseosos de establecer las bases principales para llevarlo á efecto, lo cual no habia podido verificarse por la dificultad de fijar de una manera clara el cánon que cada indivíduo en particular y todos en comun debian satisfacer, acordaron las cantidades de trigo y dinero que por todos los trépdos de particulares y por las yerbas de monte habia de percibir el Conde; y que este, como señor solariego que habia sido y se le reconociá ser, tendria obligacion de ventilar á sus espensas las cuestiones con los pueblos circunvecinos sobre pastos ó propiedades pertenecientes al término del pueblo, y cuyo goce hubiese tenido de inmemorial; debiendo otorgarse bajo estas bases las escrituras en los meses de mayo y junio de 1851, ó antes si pudiera personarse el apoderado del Conde:

Resultando que la Condesa viuda de-Atarés, y los hijos y herederos del último Conde del mismo título, presentaron demanda en 21 de julio de 4857 pidiendo se condenase al Ayutamiento de Javierregay, en representacion del vecindario, al pago de 106,017 rs. 90 cents. por 18 pensiones vencidas desde 1837 y no satisfechas del tréudo convenido en la escritura de 15 de octubre de 1783, declarando al mismo tiempo el comiso de todas las fincas y derechos atreudados, y la incorporacion del dominio útil al directo por la falta de pago de aquellas, con arreglo á lo pactado en la condicion novena de la misma escritura, alegando que el Ayuntamiento no podia invocar en contrario ni el tiempo trascurrido desde 1837, ni los decretos de las Córtes, puesto que el trascurso de aquel no alcanzaba á formar una prescripcion, ni por los segundos se suprimió el derecho del Conde por no proceder de señorío jurisdiccional, sino de pura y verdadera propiedad particular, no solo respecto á lastierras comprendidas en la escritura de cabreo de 18 de octubre de 1769, sino tambien á las del monte y fincas que tomó el Ayuntamiento en tréudo por la de 15 de ectubre de 1783, despues de llevar unas y otras en arrendamiento por muchos años; y que bastaba tener presente el art. 3.º de la ley de 26 de agosto de 1837, y que el censo era enfitéutico para convencerse de que tales tributos no fueron

suprimidos por las leyes de señoríos:

Resultando que el Ayuntamiento contradijo la demanda, fundado en que el Conde de Atarés no cumplió en el término señalado en el art. 5.º de la citada ley, ni aun después, con la presentacion del título de señorío jurisdiccional que ejercieron sus antecesores en el pueblo, y de las fincas y derechos acensuados, y de consiguiente no tenian sus sucesores derecho à reclamacion alguna: que las escrituras presentadas por estos en equivalencia de aquel título carecian de valor, toda vez que el vecindario no intervino en su otorgamiento, y la representacion del Ayuntamiento no alcanzaba á imponer á los vecinos ni á los poseedores de las tierras llamadas de Palacio, que se decian del Conde, condiciones tributarias, sin admitirlas ellos por si ó por medio de apoderado, y carecian tambien de la aprobacion del Real acuerdo de la Audiencia, que era entonces la Autoridad administrativa superior: que tampoco procederia en otro caso la declaracion del comiso, mediante á que no se habian dejado de cumplir voluntariamente las condiciones sino en virtud de disposiciones legales; por último, que aun en el caso de que pudiera tener lugar la demanda, seria siempre escesiva respecto del precio a que se regulaba la fanega de trigo, que era el mas alto, cuando la costumbre en casos idénticos regulaba el valor de los frutos al precio medio:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que las partes articularon, pidió el Promotor fiscal, en vista de ellas, para cuyo estado se reservó hacerlo, que con arreglo al art. 5.º de la ley de 26 de agosto de 1837 debia procederse al secuestro de los prédios, derechos y prestaciones que el Condado de Atarés poseyese en el pueblo de Javierregay, á fin de que el Ministerio fiscal pudiese proponer la demanda correspondiente de in-

corporacion:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 10 de junio de 1858, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por la que pronunció en 28 de enero de 1860, absolviendo al Ayuntamiento de Javierregay de la demanda de la testamentaria del Conde de Atarés, en cuanto pedia se le condenase a entregar la cantidad que estaba debiendo a dicho Conde por las pensiones vencidas del censo de que se trataba, y mandando se procediese al secuestro de los bienes, rentas y derechos que constituyeron el señorío territorial del Conde de Atarés en el pueblo de Javierregay, inclusas las pensiones espresadas; salvando el dercho á las partes para que lo usen como vieren convenirles en el juicio correspondiente:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron ámbos litigantes recurso de casacion, fundando el suyo el demandante en que por lo dispuesto en las leyes de señorios interpretadas y esplicadas por este Tri-

bunal Supremo en negocios de naturaleza idéntica al presente, toda prestacion, aun de las existentes en pueblos en que los antiguos señores hubieran ejercido el señorio jurisdiccional, no siendo de las conocidamente abolidas por dichas leyes, que provengan de contrato libre, ó cuyo origen legitimo é inmediato se acredite, debe continuar; y que habiendo acreditado el recurrente el origen inmediato y legitimo de las prestaciones censuarias que reclama y que traen su origen de un contrato libre, y que ántes de efectuario hasta tal punto pertenecían á los Condes de Atarés las fincas que dieron en enfitéusis, que las tenian encatastradas á su nombre como propias de ellos. y el pueblo, y el Ayuntamiento lo reconocieron así en todas, las ocasiones, tomándolas de los mismos en arriendos temporales, es visto que la senten-cia referida es contraria á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811; al 8.º de la ley de 3 de mayo de 1823; al 3.º de la de 26 de agosto de 1837, y á las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, consignadas en las sentencias de este Supremo de 30 de setiembre y 2 de octubre de 1850, 3 de febrero de 1851 y 25 de junio de 1856. Y el Ayuntamiento funda su recurso en conceptuar el fallo contrario á las leyes 2. y 5. a, título 22, Parti la 3. a, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia ade que no cabe dejar en suspenso los derechos ventilados en un pleito cuya nulidad no se declare espresamente;» al art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; á los 2.º, 6.º y 7.º de la de 3 de mayo de 1823; á los 3.º y 5.º de la de 26 de agosto de 1837, en cuanto por dicho fallo se reserva el derecho á la testamentaría y al pueblo de Javierregay para que lo usen como vieren convenirles en el juicio correspondiente; se acuerda el secuestro de las pensiones, y se proclama en los considerandos, como doctrina legal, la misma que impugna y combate por contraria á las disposiciones de las leves de señorios citadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Harmosa:

Considerando, en cuanto al recurso de casacion interpuesto por la testamentaría del último Conde de Atarés, que si bien por el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, y por las leyes de 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837, quedaron abolidos los señoríos jurisdiccionales y las prestaciones así reales como personales que trajesen de ellos su orígen, se esceptuaron sin embargo aquellas que procediesen de contrato libre:

Considerando, que seguu el art. 3.º de la ley de 26 de agosto de 1837, los poseedores de estas prestaciones no están obligados á presentar los titulos de adquisicion para no ser perturbados en su posesion, ni en la de los prédios, censos y derechos que les hubiesen pertenecido como propiedad particular, aun cuando estuvieren situades en pueblos en donde ejercieron el señorio jurisdiccional; y que si bien en caso de duda ó contradiccion deben justificar aquella cualidad por otras pruebas legales, este deber es especial y distinto del de la presentacion de los títulos de adquisicion de los señorios:

Considerando que la demanda de los herederos del último Conde de Atarés se dirige al pago de pensiones procedentes del contrato de enfitéusis celebrado por conveniencia y voluntad libre del Ayuntamiento y vecinos de Javierregay, segun se justifica por la escritura pública de 1783, registrada en el respectivo oficio de hipotecas, la cual sirve de fundamento y es hoy la causa y título inmediato de deber:

Considerando que este contrato y las pensiones en él concertadas no envuelven la trasformacion de una prestacion impuesta en su origen, y ya abolida, sino que su independencia del señorio jurisdiccional se halla justificada como renta convenida en el cabreo ó catastro de 1752 en la escritura pública de 1769, y en el hecho relacionado en la de 1783 de que los terrenos dados en estitéusis los venian aprovechando de inmemorial el Concejo y vecinos en virtud de arriendos que se renovaban cada seis años:

Considerando, que cada uno de estos contrates envuelve un acto demostrativo de la conveniencia recíproca y de la libre voluntad de las partes con-

tratantes:

Gonsiderando en cuanto al recurso del Ayuntamiento de Javierregay, que por la misma ley de 1837 se respetan los enfitéusis constituidos por los poseedores sobre terrenos que fueron de señorfo, aunque este fuese de los reversibles 6 incorporables, y el dominio útil habria de permanecer en los que le adquirieron, considerándose como propiedad particular, quedando por tanto estos prédios fuera del alcance del secuestro establecido para el caso en que los titulados señores, debiendo presentar sus títulos, no lo hubiesen cumplido en el plazo prefijado:

Considerando, por último, que segun lo espuesto en los precedentes fundamentos, la sentencia infringe la ley de 26 de agosto de 1837, en sus

artículos 3.º y 10 alegada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á los interpuestos por la testamentaría del Conde de Alarés y por el Ayuntamiento de

Javierregay: en su consecuencia casamos la citada sentencia.

Así por esta nuestra, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colleccion legislativa, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—En Madrid, á 25 de enero de 1862: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 31 de enero de 1862.)

### 21

Recurso de casacion (27 de enero de 1862.).—Desanucio.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca Lauz, por sí y como tutora de sus hijos, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Pedro Rodriguez, y se resuelve:

Que limitado a un forista el dominio útil de un foro por condiciones que imponga el dueño del dominio directo, no puede aquel, ni sus sucesores, hacer en el arriendo de las fincas en que este constituido el foro, innovacion alguna contraria á las condiciones impuestas por el señor directo, sin la autorizacion, ó al menos sin la aquiesciencia y conocimiento de este, ó del que le hubiere sucedido en sus derechos.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de enero de 1862, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de prime-xa instancia de Carballo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la

Coruña por Boña Francisca Lauz, viuda de D. Ramon Blanco, por sí y como tutora de sus hijos, contra Pedro Rodriguez, sobre desahucio de la mitad

del lugar de Bardénios :

Resultando que el monasterio de San Martin de Santiago, como dueño directo del lugar de Bardenlos y de Ferrería, ambos en la feligresía de Santa Maria Magdalena de Montemayor, otorgó una escritura en 14 de agosto de 4747, por la que, espresando estaban poseyéndolos Juan y Jacinto Rodriguez como caseros de Doña Rosa Saco Quiroga, se los dieron á esta en foro con otros bienes, bajo la condicion, entre otras, de que la enfiteuta, sus herederos y sucesores habian de conservar en dichos bienes á los caseros y colonos, sin aumentarles renta alguna á la que pagaban entonces; y que si en contravencion de ello lo intentazen ó consiguiesen, habia de ser el tal aumento para el monasterio, además de la pension estipulada; todo lo cual aceptó D. Manuel Saco en nombre y con poder de su hermana Doña Rosa:

Resultando que en 5 de mayo de 1838 arrendó D. Ramon Blanco á Pedro Rodriguez, por término de seis años, la mitad del lugar y bienes de Bardenios que llevaba en colonia por la renta de 26 ferrados de trigo al año, incluso les tres y medio que se pagaban al priorato, y además cuatro gallinas y cuatro libras de manteca, con la condicion de que pasados los seis años del arriendo le habia de dejar á su disposicion dicho lugar y bienes, sin poder pretender derecho á continuar en él; arriendo y condicion que

aceptó el Rodriguez, obligándose á su cumplimiento:

Resultando que D. Ramon Blanco adquirió de la nacion en 3 de mayo de 1844 el dominio directo, ó sean los 58 ferrados que pagaban Bernardo de Fonte y otres por el lugar de Bardenlos y demás que se espresaron en la escritura al monasterio de San Mertin por el foro de 14 de agosto de 1747, con las mismas prerogativas y condiciones con que lo disfrutaba dicha corporacion, y con la de que no pudiesen ser despojados del dominio útil los llevadores de las fincas sobre que gravitaba, ni sufrir alteracion en el cánon, á no ser en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato privativo, que en cuanto á los arriendos se entendia equiparado al de foro, en virtud del decreto de las Córtes de 28 de mayo de 1837, sancionado por S. M. en 24 del mismo, adquiriendo por lo tanto el comprador el derecho á percibir selo la renta:

Resultando que en 19 de julio de 1859 Doña Francisca Lauz, por sí y como tutora de sus hijos, presentó demanda de desabucio, pidiendo que Pedro Rodriguez dejase á su disposicion la mitad del lugar de Bardenlos, con las costas, daños y perjuicios, alegando ser dueña de él como lo fueron au marido y causantes en virtud de la escritura de foro otorgada por el mozasterio de San Martin de Santiago en 14 de agosto de 1747 y de la de 3 de mayo de 1844, por la que su marido redimió la pension estipulada en dicho lero, atquiriendo de la nacion el dominio directo que correspondió al suprimido monasterio: que desde muy antíguo venian llevando en arriendo dicho lugar diferentes colonos por determinada renta, siéndolo en la actualidad el demandado por escritura de 5 de mayo de 1838 de la mitad integra por tiempo de seis años; y que habiendo trascurrido estos, continuaba por la aquiescencia de la esponente pagando la renta convenida; pero que conviniéndola renovar el centrato le habia requerido para ello, ó para que depase la linca, á lo cual se negaba, viéndose por lo tanto en la precision de desaluciarlo:

Resultando que Pedro Rodriguez se opuso y contradijo la demanda fundado en que, como nieto de Jacinto Rodriguez que llevaba la mitad del lugar de Bardenlos al tiempo de constituirse el foro de 1747, no pudia ser desahuciado con arreglo à la condicion impuesta en la escritura de aquel año à la enfiteuta Doña Rosa Saco y Quiroga de que había de conservar y sus sucesores à los caseros y colonos que entonces poseían los bienes aforados, sin aumentarles renta alguna, y en virtud de la cual continuó José Rodriguez, hijo del Jacinto y padre del esponente; en que si en el año de 1844 adquirió D. Ramon Blanco el dominio directo, no por eso quedó suprimida aquella estipulacion hecha en favor de terceros que la aceptaron, y en virtud de la cual llevahan mas de 100 años de posesion; en que no era cierto que diferentes colonos hubiesen llevado el lugar de Bardenlos en el sentido verdadero de esta palabra, pues nunca había salido de la familia del esponente, como tampoco que hubiese concurrido él á otorgar el arriendo de 5 de mayo de 1838, el que redargüia desde luego de falso:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 22 de febrero de 1860, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 17 de junio absolviendo á Pedro Rodriguez de la demanda de desahucio:

Resultando que contra este fallo interpuso la demandante el presente recurso de casacion por conceptuar: primero, que al destituir aquel de toda importancia y valor legal al documento de arriendo de 9 de mayo de 1838, base de la demande cuya autenticidad es incontestable se habian infringido las leyes 1.", tít. 1.°, lib. 10 de la Novisima Recopilacien; 114, título 18 de la Partida 3."; la de 8 de junio de 1813, restablecida en 1836, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en las sentencias de 26 de octubre de 1850, 29 de diciembre de 1854 y 31 de diciembre de 1857: segundo que al consignar que aun cuando no sea falso dicho documento de arriendo es evidentemente contra derecho y fundado en falsa causa buscando en apoyo de ese aserto otros títulos y antecedentes del todo ajenos á la cuestion de desahucio ventilada, se ha infringido lo convenido y pactado en dicha escritura de arriendo, que debe ser ley en la materia, y las terminantes dis-posiciones del tít. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil; y tercero, que la doctrina que establece la Sala juzgadora respecto de que haya de favorecer al demandado como arriendo anterior al año de 1800, la llevanza de la finca desde su abuelo, suponiendo por un lado en los llevadores de los bienes del foro el derecho útil, toda vez que les aplica la condicion de 1844, y por otra parte dando valor á un arriendo que no puede existir anterior á 1800, derivado del monasterio, deduciendo de aquí que la demanda de desahució se propuso con evidente injusticia, se ha quebrantado la ley de 31 de mayo de 1837 y lo convenido y estipulado en las escrituras de 1747 y 1844, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal como infringidas, no se- lumente la jurisprudencia constantemente admitida por los Tribunales de que las obligaciones no producen ni pueden producir efecto mas que entre los que las celebran, sino el inconcuso principio de derecho sancionado tambien por la misma, segun el cual, concluido el derecho del que dá, se acaba el del que recibe:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la demanda deducida en este pleito reconoce por único fundamento el de la validaz y eficacia legal del arriendo que nor la escritura de 5 de mayo de 1838 hizo D. Ramon Blanco á Pedro Rodríguez de
la mitad del lugar y bienes de Bardenlos, suponiendo que como forista de
ellos le correspondia el dominio útil en toda su estension:

Considerando, en cuanto á este supuesto que el monasterio de San Martin de Santiago, al dar en foro á Doña Rosa Saco Quiroga los bienes que se especificaron en la escritura de 14 de agosto de 1747, pactó con aquella que habia de conservar, lo mismo que sus herederos y sucesores, á los caseros y colonos sin aumentarles renta alguna á la que pagaban entonces; y que si contra lo estipulado intentaban ó conseguian el aumento, debia ser este pa-

ra el monasterio, además de la pension foral:

Considerando que por estas condiciones y limitacion del dominio útil concedido á los foristas, no podian estos hacer innovacion alguna en el arriendo de las fincas respecto á sus llevadores, ni al tiempo por que debiesen tenerlas, sin la autorizacion ó al menos sin el conocimiento y aquiescencia del monasterio, ó de quien le sucediera en sus derechos; y que habiéndose verificado, sin que concurriese ninguna de estas circunstancias el arriendo y otorgamiento de la escritura que en 5 de mayo de 1838 hizo D. Ramon Blanco en contravencion á lo que se estipuló con Doña Rosa Saco, de quien únicamente derivada sus derechos, no pudo por este medio adquirir otro alguno que no tuviera su causante:

Considerando que tampoco pudo dárselo la escritura de 3 de mayo de 1844, porque se circunsoribieron los que le confirió á percibir la renta que pagaban los colonos, siendo condicion espresa que no pudiera despedirlos ni alterar aquella sino en los casos comsiguientes á la naturaleza del contrato, equiparado al foro por el decreto de las Córtes de 28 de mayo de 1837;

Y considerando por lo espuesto, que careciendo de fundamento y siendo por ello improcedente la accion y demanda de desahucio propuesta por los herederos de D. Ramon Blanco, son inaplicables al caso presente, y no han podido infringirse por la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, las leyes, jurisprudencia y doctrinas citadas en su apoyo; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al inter-

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Francisca Lauz en el concepto que ha litigado, condenándola en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proce-

den con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é limo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado

de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de enero de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 4 de febrero de 1862.)

#### 22.

Apelacion por denegatoria de recurso de casacion (31 de enero de 1862.).—Pago de derechos.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supreno la sentencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por el síndico del Marqués de Medina, TOMO VII.

en el pleito con D. Ignacio Cantabrana y el Ministerio fiscal, y se resuelve:

Que el recurso de casacion no es aplicable á los litigios seguidos con arregio al procedimiento antíguo, toda vez que aquel no se conocia en la antígua legislacion.

En la villa y córte de Madrid, á 31 de enero de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision del recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de Hacienda de Sevilla y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Don Ignacio Cantabrana con el síndico del concurso del Marqués de Medina

y el Ministerio fiscal sobre pago de derechos:

Resultando que promovidos los autos del concurso del Marqués de Medina en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla, y radicados despues en el año de 1850 en el de la Subdelegacion de Rentas por el interés que tenia la Hacienda pública, el Licenciado D. Izoacio María Cantabrana, que como Fiscal de la Subdelegacion habia intervenido en ellos, solicitó en 12 de octubre de 1858 que se tasaran los derechos que en tal concepto habia devengado, y que se le pagasen de los bienes del concurso:

Resultando que estimada esta pretension despues de haber oido sobre ella al síndico de aquel y al Ministerio fiscal, pidió el primero reposicion, que le fué negada; y que admitida la apelacion que interpuso, y remitidos los autos á la Audiencia de Sevilla, entregados á las partes para instrucion por término de dos dias, la Sala segunda, por sentencia de 25 de enero de

1860, confirmó el auto apelado:

Resultando que interpuesto por el síndico recurso de casacion, con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento, la Audiencia denegó su admision por tratarse de un incidente que procedia de un pleito anterior á aquella, y que además se habia sustanciado con arreglo á lo establecido en la antígua legislacion, negativa que produjo la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que ni el recurrente al entablar la pretension que ha dade lugar á este incidente, ni la otra parte al contestarla, pidieron que se acomodase á la nueva ley de Enjuiciamiento, consintiendo además, sin hacer reclamacion alguna, que se sustanciara, así en la primera como en la sequnda instancia, con arreglo á los trámites establecidos en la antígua legisfacion, para conceptuar sin duda la cuestion promovida como un incidente de actuaciones anteriores á la publicacion de la referida ley:

Y considerando, por consiguiente, que no es aplicable á este procedi-

miento un recurso no establecido en la legislacion antigue;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sententencia apelada, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo prenunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruele de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 31 de enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 4 de Tebrero de 1862.)

Recurso de casacion (27 de enero de 1862.).—Depensa POR POBRE. —Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Eladio Molina Jimenez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, en pleito con Francisca Jimenez Ferrer y el Ministerio fiscal, y se resuelve:

1.º Que el articulo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil ha de entenderse y aplicarse en union con el 184, con arreglo al cual, cuando se infiera, á juicio del juez, por cualquiera signo esterior que los comprendidos en los casos del primero de dichos artículos tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada lo-

calidad, no se les otorgará la defensa por pobre; Y 2.º que las Salas sentenciadoras, al apreciar tanto la prueba de testigos como los demás datos deducibles del proceso respecto á los medios del que solicita la pobreza, con arreglo á la facultad que les concede el dicho artículo 184, no infringen disposicion alguna legal.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Velez-Rubio y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Graneda por Eladio Molina Jimenez, con Francisca Jimenez Ferrer y el Minis-

terio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que, entablada demanda por Francisca Jimenez Ferrer contra los hermanos Bartolomé y Eladio Molina, sobre division de una casa y propiedad de un palomar, solicitó el último, durante el término de prueba, que se le recibiera informacion de pobreza, en atencion á que, habiéndole vendido su hermano la parte de casa que le pertenecia, tenia que sostener por si solo el pleito, y que no poseía mas que la casa referida y unos olivos de corto valor, no bastando su trabajo personal para el sustento de su familiz, por lo que tenia que vivir en compañía de su abuela política:

Resultando que Francisca Jimenez impugnó la solicitud de pobreza, ya porque las leyes prohibian la enajenacion de la cosa litigiosa, ya porque Eladio había heredado bienes de su suegro y se hallaba, además, dedicado al oficio de confitero, por el que debia satisfacer la cuota de 210 rs.:

Resultando que recibido el incidente á prueba, una y otra parte la articularon de testigos, dirigiéndese la de Eladio á justificar que la confitería era de su suegra, y que los productos de la casa de su propiedad los tenia cedidos para pago de una deuda, habiéndose además certificado á su instancia por los Secretarios de Estadística y Ayuntamiento que en el año de 1859 pagó 13 rs. y 80 céntimos de contribucion territorial, no hallándose inscrito ea la industrial:

Resultando que, en 30 de junio de 1860, la Sala tercera de la Audiencia de Granada, por sentencia confirmatoria con costas de la del Juez de primera instancia, denegó á Eladio Molina su solicitud, y que este interpuso recurso de casacion, citando como infringido el artículo 182 de la leyde Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento ha de entenderse y aplicarse en union con el 184, con arregio al cual, cuando se infiera, á juicio del Juez, por cualquiera signo esterior, que los comprendidos en los casos del primero de dichos artículos tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad, no se les otorgará la defensa por pobre:

Considerando que la Sala, al apreciar del modo que lo ha hecho, tantola prueba de testigos presentada por las partes, como los demás datos deducibles del proceso, respecto á los medios del recurrente, usó de la facultad que el referido artículo 184 la concede, no habiendo, por consiguiente,

infringido disposicion alguna legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Eladio Molina Jimenez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Gra-

nada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 6 de

febrero de 1862.)

## 24.

Recurso de casacion (28 de enero de 1862.).—ENTRE-GA DE BIENES.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon de Tiedra y consortes contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con Manuel Talegon y

otros, y se resuelve:

1.º Que cuando para terminar un litigio se celebra una transaccion, la cual se eleva à escritura pública, y continuado posteriormente el mismo pleito se prescinde en la senteucia de dicha transaccion, sin que contra ella se haya espuesto ni alegado nada en contra, antes al contrario, apoyando en ella su accion los demandantes, se infringe la ley 34, tit. 14, Part. 5.º que establece que lo que el ome quita à su contendor. por enojo de non seguir pleyto, non lo puede despues demandar:

2.º Que el no haberse estendido la copia de dicha escritura de transaccion en el papel correspondiente, ni tomado razon de ella en el oficio de hipotecas, no afecta à su validez ni puede desvirtuar el mérilo y eficacia legal de la transaccion, porque ni semejantes defectos son insubsanables, ni se trata de perseguir una finca determinada ó de exigir gravámenes impuestos sobre ella;

Y 3.º que cuando la sentencia resuelve cuestiones que no han sido objeto de la demanda ni del pleito, infringe la ley 16, tit. 22

de la Partida 3.º y procede contra ella el recurso de casacion.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de enero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valiadolid por Manuel Talegon y otros contra Ramon de Tiedra y consor-

tes sobre entrega de ciertos bienes:

Resultando, que Miguel Talegon, casado y sin hijos, otorgó en 18 de agosto de 1834 una cédula testamentaria ante el Fiel de fechos de Tagazabuena y cinco testigos de la misma vecindad, por la que, despues de legar á su padre y sus hermanos varias ropas, instituyó heredera de sus bienes á su mujer Cipriana Talegon, prohibiéndola enajenarlos hasta no vender primeramente los suyos propios, añadiendo que despues los cogieran su padre y sus hermanos con la bendición de Dios y la suya, que así era su voluntad:

Resultando que al fallecimiento de este testador, demandó su padre Francisco Talegon en 29 de octubre del mismo año á la viuda Cipriana Talegon, pidiendo se declarase nula la última voluntad de su citado hijo, y á él su beredero abintestato en concepto de legítimo y forzoso; y que habiendo pedido la Cipriana que absolviera ciertas posiciones, quedó el pleito en dal estado:

Resultando que entre las escrituras que otorgó en noviembre de 1834-el escribano de número de la ciudad de Toro D. Juan María Santistéban se-halló un pliego del sello 4.º del mismo año, que principiabe: anoviembre 24, escritura de transaccion y convenie entre Francisco Talegon y Cipriana Talegon, viuda y vecina del lugar Tagarabuena,» y siguiendo en blanco el resto del papel, al final de la última llana estaba la firma de Francisco Talegon y de Manuel Pumar, teatigo á ruego, y dentro una nota escrita en papel comun, espresiva de que el Francisco y la Cipriana Talegon se convenian en transigir y sobreseer la instaucia que el primero había promovido contra la sagunda sobre nulidad del testamento otorgado por el Miguel su hijo y maride respectivo, quedando en propiedad y posesion para la Cipriana la tercera parte de los bienes que á su defuncion correspondian aquel de su legitima materna, y del Francisco las otras dos terceras partes, siendo testigos los que se espresaban:

Resultande que los mismos interesados otorgaron una escritura pública en 6 de abril de 1835, en la que, baciendo mérito de los antecedentes espuestos y de lo que habían convenido por la precedente transaccion, dijeron testualmente; y que ahora para que se reintegrase de dicho quinto tambien habían convenido, por virtud de la presente, que todos los bienes, así muebles, raices, como semovientes que aportó el Miguel al matrimonio con la Cipriana, y que los estuvieron poseyendo durante él, correspondian à aquel por su legitima materno; que todos ellos quedasen en beneficio de la misma en usufructo y propiedad, dejando la Cipriana

para el Francisco los demás bienes que no tuvissen tal preferencia y existiesen del caudal, bien fuesen entregados por el mismo Francisco à su hijo Miguel por cuentade su paterna, ó bien de los que aparecissen ganqueiales en lo que duró el matrimonio, disfrutando ambos otorgantes respectivamente y sin contradicción ni oposición alguna, los que pudiesen pertenecer por los espresados conceptos; sin poder uno ni otro reclamar en ningun tiempo contra este convenio y transacción, quedando además la Cipriana por estar satisfecha de los vienes del caudal de su marido von la responsabilidad y obtigación de pagar todas las deudas que resultasen contra el mismo, segun disponia la ley:

Resultando que, en cumplimiento del convenio precedente, procedieron en 2 de abril de 1846 Francisco Talegon y su nuera Cipriana, casadaya en segundas nupcias con Ramon de Tiedra, uno de los actuales demandados, á hacer ante el Fiel de fechos de Tagarabuena y tres testigos la liquidación y respectiva entrega de los bienes, y se dieron por entregados y satisfechos de lo que les correspondió haciendo las renuncias y protestas

consiguientes:

Resultando que Ramon de Tiedra y su mujer Ciprisna Talegon otorgaron testamento de mancomun en 20 de agosto de 1855, instituyéndose mútuamente herederos usufructuarios, mediante á no tenerlos forzosos, y en propiedad á sus parientes y sobrines respectivos, que lo eran por parte

de la Cipriana los hoy demandados:

Resultando que á la muerte de esta en 1857 fué citado á juicio de conciliacion su viudo Ramon de Tiedra por los herederos de Francisco Talegon, en cuyo acto le pidieron les entregase los bienes que constituían el tercio de los que á su fellecimiento dejó éste á su esposa Cipriana por la cédula testamentaria de 18 de agosto de 1884, con los Trutos y rentas que hubiesen producido desde el fallecimiento de la misma; y que habiéndose epuesto á ello el demandado, se dió por terminado el juicio:

Resultando que á solicitud de los mismos Manuel Talegon y consortes declaró el Juez de primera instancia de Toro, por auto de 10 de diciembre de 1857, precedidos los requisitos legales, que la memoria hecha y firmada en 18 de agosto de 1834 era el testamento de Miguel Talegon, sin perjuicio de tercero, y mandó protocolizar el espediente en la secretaría de Ta-

garabuena:

Resultando que en 5 de febrero de 1858 Manuel Desgracias y Pedro-Talegon, Lerenzo Alonso y Manuel de Tiedra, en representacion estos dos de sus hijos, presentaron demanda pidiendo se condenara á Ramon de Tiedra á que pusiera á su disposicion todos los bienes que por fallecimiento de Miguel Talegon quedaron en poder de su esposa Cipriana, ya como capital aportado al matrimonio ó como gananciales adquiridos durante é!, los cuales se encontraban en poder del demandado, segundo marido de la misma, con los productos que hubiesen rendido y rindieran desde la muerte de aquella hasta su entrega, y alegaron que los habia poseido la Cipriana como heredera usufructuaria de su primer marido; y que habiendo fallecido sin haber vendido ni tenido necesidad de vender bienes algunos, era llegado el caso de que se cumpliese la voluntad de Miguel Talegen, consignada en su testamento, conforme á la cual debian pasar sus bienes á su padre y hermanos, y por tanto á los demandantes por muerte del primero en 9 de agosto de 1854:

Resultando que Ramon de Tiedra solicitó se le absolviese libremente de la demanda esponiendo para ello que no procedia contra él por reclamarse bienes que correspondian á la herencia de Cipriana Talegon, de la cual era usufructuario, y otros los herederos propietarios, contra los cuales debia dirigirse cualquiera reclamacion que versase sobre los propios bienes: que no se determinaba la clase de accion que se ejercitaba: que en el juicio de conciliacion pidieron los demandantes el tercio de los bienes de Miguel Talegon, y ahora pedian todos los que habia dejado, lo cual demostraba la contradiccion é incertidumbre con que obraban: que habia alteracion en la cédula testamentaria original, pues se había convertido en y la partícula disyuntiva ó, diciendo que despues pasasen los bienes á su padre y hermanos, y que además la demanda carecia de fundamento legal, toda vez que en virtud de la escritura de 6 de abril de 1835, con la cual vino á robustecerse la de 24 de noviembre de 1834, Francisco Talegon, como única persona legítima, tanto por la ley, come por la voluntad de su hijo Miguel, llevó el acto de institucion de heredero de este á un término ya consumado, y del que ninguno podia reclamar con derecho:

Resultando que á instancia de los demandantes se personaron Roque, Félix, Cárlos, Ramon y María, Angela Talegon, herederos propietarios instituidos por Cipriana, que dedujeron la misma pretension que Ramon de

Tiedra, alegando iguales fundamentos:

Resultando que al replicar los actores en vista de los documentos que este último presentó rectificaron su demanda reclamando las tres partes de les bienes en que consideraron dividida la fincabilidad del testador, una porque este pudo disponer legalmente de ella, como lo hizo en favor de elloa, fallecida que fuese su mujer, y las otras dos en concepto de herede-ros de Francisco Talegon, á quien la misma las debia entregar en virtud de

la transaccion que celebraron:

Resultando que despues de insistir los demandados en la solicitud que tenian hecha se recibió el pleito á prueba, y practicadas las que articularen unos y otres, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 27 de abril de 1859, que modificó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, por la que pronunció en 19 de mayo de 1860, declarando válido y subsistente el testamento de Miguel Talegon y de ningun valor ni efecto las escepciones contra él opuestas, condenando á Remon de Tiedra tenedor de los bienes que por muerte de Miguel Talegon quedaron en poder de su mujer Cipriana Talegon á que los entregase dentro del término de 30 dias á Manuel Deogracias y Pedro Talegon, Manuel de Tiedra y Lorenzo Alonso, á estos en concepto de padres de Eugenio Wenceslao, Eladia y Marcos Tiedra Homobono y Raísél Alonso con los frutos percibidos desde la contestación de la demanda, y mandando inutilizar el papel blanco de la escritura de 24 de noviembre de 4834;

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la ley 34, tít. 14, Partida 5.º, perque demandándose los derechos de Francisco Talegou, y habiendo mediado una transaccion sobre los mismos, estaba concluida para sus herederos la accion de peticion de herencia estimada por la sentencia, estando fuera de su lugar las citas legales que hacia, así como la declaración de nulidad de la escritura de 6 de abril de 1835, tanto por no haberla pedido nadie ni poderse hacer de oficio, como por no ser aplicables al caso los Reales decretos de 31 de diciembre de 1829 y 23 de mayo de 1845, ci-

tándose en este Supremo Tribunal como infringidas tambien:

1.º La ley 8.º, tít. 6.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que es la 24 de Toro que ordena «valga la mejora de tercio y quinto aunque se anule el testamento en que se haga,» en obedecimiento de la cual, la sentencia no ha podido declarar válido y subsistente el de Miguel Talegon sino en la

parte en que legal y racionalmente interpretado se debia entender mejerada su mujer Cipriana, es decir, en el tercio de todos los bienes hereditarios de

que podia disponer, libremente el testador:

2.º Las leyes 1.º y 2.º, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues si el testamento en cuestion fué nulo no hubo mas heredero abintestato que el padre y está infringida la 2.º, y si es válido no se respetó en la sentencia el derecho de disponer libremente de la tercera parte, y sí solo es válido en la parte que debe entenderse como mejora, se han infringido ambas y al mismo tiempo por la citada en el párrafo anterior:

fringido ambas y al mismo tiempo por la citada en el párrafo anterior:

3.º Las leyes 4.º y 3.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, así como la de 34, tít. 14, Partida 5.º, toda vez que por la 1.º se ordena aque en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse queda obligado,» y por la 3.º aque cualquiera que se obligue por cualquiera contrato de compra ó vendida ó troque ó por otra causa ó razon cualquiera ó de otra forma ó calidad si fuese mayor de 25 años, aunque en tal contrato haya engaño que no sea mas de la mitad del justo precio, si fuesen calebrados los tales contratos sin dolo y con buena fé valan, y aquellos que por ellos se hallan obligados sean tenidos de los cumplir» pues en este juicio los demandantes no han probado ni intentado probar que en el contrato de transaccion celebrado por Francisco Talegon con la viuda de su hijo Miguel hubiese engaño que escediera de la mitad del justo precio, ni mucho menos que fuese celebrado con dolo y sin buena fé.

4.º La doctrina legal que se desprende naturalmente de la regla 12 del derecho, tit. 34 de la 7.º Partida admitida por la jurisprudencia de todos los Tribunales «de que nadie puede trasmitir á otros, inter vivos ni mortis

causa lo que no tiene ó le corresponde.»

5.° Las leves 1.ª y 3.ª del tít. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la 7.ª, tít. 13 de la Partida 3.ª al desconocer la Real Audiencia de Valladolid la obligacion, compromiso y contrato que contiene el papel de 2 de abril de 1846, lecho ante el Fiel de fechos de Tagarabuena y tres testigos, pues si bien uno de los considerandos se refiere á la declaracion de los peritos calígrafos para declarar ineficaz al objeto que se presentó dicho papel, se han infringido las leyes 117 y 118 del tít. 18 de la Partida 3.ª, como lo demuestra su simple lectura, y que no está en oposicion con el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil, refiriendose á cosas distintas y que nada tienen que ver entre sí:

Y 6.º La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.º. toda vez que el fallo declara la nulidad de la escritura de 6 de abril de 1835 que no se babia solicitado

ni habia para que hacer de oficio esa declaracion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Josquin de Palma y Vinnesa:

Considerando que es un hecho reconocido por los litigantes que para finalizar el pleito suscitado por Francisco Talegon sobre la nulidad del testamento que otorgó su hijo Miguel en 18 de agosto de 1834, se verificó una transaccion que despues se hizo constar por la escritura pública de 6 de abril de 1835:

Considerando que contra este documento nada se ha espuesto ni alegado, antes por el contrario apoyándose en él los demandantes como fundamento de su accion, pidieron determinadamente por su escrito de réplica las

dos terceras partes de la herencia que reclamaban: 1

Considerando que los vicios atribuidos á la referida escritura por no haberse estendido su copia en el papel correspondiente, ni tomado razon de ella en el Oficio de hipotecas, no afectan á su validez, ni pueden desvirtuar su mérito y eficacia legal en cuanto á la transaccion, porque no se trata de

perseguir una finca determinada ó de exigir gravámenes impuestos sobre

ella, ni aquel defecto era insubsanable;

Y considerando por consiguiente que, prescindiendo la sentencia de la transaccion mencionada, y declarando válido y subsistente el testamento de Miguel Talegon, que por la misma se calificaba de inoficioso, ha infrincido la eley 34, tít. 14 de la Partida 5.º, y la 16, tít. 22 de la 3.º, citadas en el recurso, porque resuelve cuestiones que no han sido objeto de la demanda ai del pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos la sentencia pronunciada por la Sala primera

de la Audiencia de Valladolid en 19 de mayo de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Cerueio de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é llustrísimo Sr. D. Josquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de enero de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 5 de fe-

brere de 1862).

## 25.

Recurso de casación (28 de enero de 1862.).—ENTREGA DE UNAS CASAS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Blas Rojo, heredero fideicomisario de Doña María Antonia Serrano, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con el Gobernador de esta provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, y Doña Magdalena Norabuena, viuda. de D. Antonio Serrano, y sus hijos, y se resuelve:

1.º Que la jurisprudencia constante y la nueva ley de Enjuiciamiento civil han reconocido el valor y eficacia de las memorias testamentarias, cuando reunen las circunstancias designadas por los testadores para acreditar su identidad, ó por otro medio de prueba su exactitud y la conformidad de sus disposiciones con la

soluntad de los que las dictaron:

2. Que aunque el testador solo hable en su testamento de una memoria, y despues se halle mayor número de ellas, son válidas todas y deben considerarse como la continuacion de la única indicada en el testamento, siempre que su contesto así lo revele, haya entre ellas conexion y enlace, hubiesen ocurrido hechos que hicieren necesarias las posteriores, sea una misma la forma de redaccion en todas, estén las mas escritas sin ningun epígrafe ó con la advertencia de que son notas ó concurra cualquier otra circunstancia que tomo vu.

indique que la mente del testador no fué otra que continuar la memoria de que habia hecho referencia en su testamento.

3.º Que debiendo reputarse todas las memorias como una sola,

la voluntad del testador ha de buscarse en todas ellas:

4.° Que las palabras de los testadores deben entenderse llanamente y como suenan, y que solo cuando pareciese ciertamente que su voluntad fué otra, puede prescindirse de la letra y significacion

**d**e aq**ue**lla:

5.8 Que ni las leyes ni la jurisprudencia de los Tribunales autorizan en ningun caso la imposicion de las costas de la segunda instancia al litigante que ha tenido que acudir á ella por la apelacion de su competidor, y que por el contrario lo reprueban el espiritu de aquellas y los fallos del Tribunal Supremo de Justicia;

Y 6.6 que la falla de personalidad de uno de los colitigantes es

un obstáculo para que se decidan sus pretensiones.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte y en la Sala tercara de la Real Audiencia de la misma por el Gobernador civil de esta provincia, como Presidente de la Junta de Beneficancia, con D. Blas Rojo, heredero fideicomisario de Doña María Antonia Serrano, en el que tambien han comparecido Doña Magdalena Norabuena, viuda de D. Antonio Serrano, y sus hijos sobre entrega al establecimiento de niños espósitos de tres casas, sitas en esta córte, procedentes de la herencia de la Doña María Antonia:

Resultando que esta otorgó testamento en esta córte en 25 de abril de 1830, en el que dispuso que, si entre sus papeles, con aquella disposicion y al tiempo de su fallecimiento, se encontrase una memoria escrita ó firmada de su puño; que contuviese mandas, declaraciones ú otras cosas concernientes á su última voluntad, se tuviese y estimase por parte de aquet testamento, protocolizándose con él, y observándose íntegra é inviolablemente: para cumplirla, si la dejase, nombró por sus albaceas testamentarios in solidum á D. Juan Antonio Rodriguez, Presbitero, D. Lázaro de Rada y D. Félix Ruiz de Aguilar, dándoles facultad para apoderarse de sus bienes y venderlos; y por último, los instituyó herederos fideicomisarios para que invirtiesen sus bienes en los fines que les tenia comunicados confidencialmente para descargo de su conciencia, sin que por ningun Juez eclesiástico ni secular se les obligase á manifestar su inversion:

Resultando que al fallecimiento de Doña Maria Antonia Serrano, ocurrido en esta córte el dia 19 de noviembre de 1841, se encontró con la copia de su testamento un pliego cerrado, en cuyo sobre se leia: «Memoria é minstrucciones reservadas que yo Doña María Antonia Serrano, dejo á mis mideicomisarios D. Juan Antonio Rodriguez, Presbitero, D. Juan Fernandez Gabaldon y D. Blas Rojo, la cual no será abierta sin que dichos tres maciones se encuentren reunidos; y si D. Juan Antonio Rodriguez estuviense ausente, se le dará aviso para que se venga inmediatamente, pues así me lo tiene ofrecido. Madrid 12 de mayo de 1838.—María Antonia Serrano; y que además se encontraron con dicho testamento otras ocho memorias ó papeles, todos los que los referidos fideicomisarios acordaron se protocolizasen, reduciéndolos á instrumento público, á cuyo efecto otorgaron la correspondiente escritura en 18 de febrero de 1841:

Resultando que la memoria encontrada en el pliego cerrado se halla firmada por Doña María Antonia Serrano en 17 de mayo de 1830, encabezándose en estos términos: «Memoria é instrucciones reservadas que yo Doña María Antonia Serrano dejo á mis herederos fideicomisarios los señores »D. Juan Antonio Rodriguez, Presbítero, D. Lázaro de Rada y D. Félix »Ruiz de Aguilar, á quienes, en testimonio del mucho aprecio que siemmente de Aguilar, á quienes, en testimonio del mucho aprecio que siemmente me han merecido por las buenas cualidades que les adornan y la mamistad que me profesan, les ruego que inmediatamente que ye fallezca mileven literalmente á efecto cuanto à continuacion espreso, siendo cirmocunstancia indispensable que ésta mi memoria ne sea abierta hasta manto que se hallen todos reunidos, como lo dejo prevenido en el sobre de nella.»

Resultando que en la misma nombró beredero universal á su sobrino-D. Antonio Sanchez Serrano, ausente, segun las últimas noticias, en la Habana, y cuyo paradero encargó á aquellos averiguasen, noticiándole la voluntad de la otorgante, pudiendo disponer de los bienes en favor de sus hijos, y depositándose los productos en un arca de tres llaves hasta entregárselos á aquel, ordenando que, si despues que sus fideicomisarios hubiesen hecho todas las diligencias posibles para averiguar el paradero, de su sebrino, para lo cual podrian tomer todo el tiempo que hubieran menester, no lo hubiesen averiguado, é adquirieran noticias de haber fallecido, en tal caso entregerian los bienes al establecimiento de niños espósitos de esta corte; y si verificado resultasen falsas aquellas noticias, le serian devueltos los bienes á su citado cobrino: hizo por último varios legados á sus criadas y otras personas, y entre ellos á D. Lázero de Rada el del usufructo de la mitad de una casa, que la pertenecia en la calle de los Dos Mancebos, que recaería á su muerte en su mujer Doña Maquerina Ocaña, y muertos los dos, pesaria al heredero de la otorgante, y en su defecto á los niños espósitos:

Resultando que la segunda memoria, firmada como la anterior y todas las demás, por Doña María Antonia Serrano, y fechada en el mismo dia 17 de mayo de 1830, es referente á la parte piadosa: que en la 3.ª fecha 10 de abril de 1831, y que se encabeza «Nota á mi testamento.» dispuso que en atencion á haber ensignado la mitad de la casa que la pertenecia en la calle de los Dos Mancebos, disfrutasen en su lugar y en los mismos términos D. Lázare de Rada y su mujer de la casa calle del Escorial, disponiendo se entregasen á su criada Francisca Serrano 1,000 reales; que en la 4.ª de 18 de marzo de 1834 nombró por sus testamentarios y fideicomisarios, en lugar de D. Lázero de Rada y D. Félix Ruiz de Aguiler que habian fallecido, á D. Juan Fernandez Gabaldon y á D. Blas Rojo: que en la 5.ª de 11 de mayo de 1835 ordenó que los testamentarios, además de que escogieren lo que les pareciera de lo que hubiere en la casa, tomasen, concluido todo, 6,000 rs. cada uno: que en la 6.º de 17 de junio de 1837 advirtió á los testamentarios Gabaldon y Rojo, que si Rodriguez se hallase ausante al tiempo de su fallecimiento, se le diera conocimiento, siendo les gastos de viaje y los de su permanencia en Madrid de cuenta de los bienes de la otorgante: que en la 7.º de 23 de marzo de 1838 previno que nunca habia usado de rúbrica en sus escritos: que en la 8.º de 18 de mayo de 1836 legó à Gabaldon el usufructo de una habitacion de la casa que mas le agradase: á sus dos criadas Polonia Lago y Martina Cestero, si se hallasen á la hora de su muerte, 2 rs. diarios durante su vida á cada una y una de las buhardillas de la casa de la calle de la Corredera, y á Doña Gertrudis Pelleporli un reloj; y que en la 9.º y ultima de 26 de mayo de 1838 indicó á mas testamentarios

la persona á quien debian dirigirse para averiguar el paradero de su sobrino, ordenando que no se dispusiera de los bienes para el fin que tenia indicade, hasta que pasasen los años de una edad avanzada, en la inteligencia que en el dia debia tener 33 años; y que durante este tiempo, lo que produjeran los bienes, despues de pagades todas las cargas, se emplease en el socorro de los pobres, pudiendo unidos los tres testamentarios echar mano de les fondos que hubiese, si se viesen en algun apuro, replitendo era su voluntad

que Gabaldon signiera con la administración de las casas:

Regultando que en la escritura mencionada de 18 de febrero de 1841, en la que se insertaron las anteriores memorias por el órden que se han referido, declararon dichos testamentarios que habian cumplido lo piadoso y entregado los legados, encargando á Gabaldon la administracion de las fincas, consistentes unicamente en tres casas en esta corte en la calle del Escorial, núm. 4; en la Corredera Baja de San Pablo, núm. 3, y en la del Barco, núm. 7, el cual habia escogido para su habitacion el cuarto principal de la Corredera, cuyos productos haria suyos hasta su fallecimiento. lo mismo que las criadas Polonia del Lago y Martina Cestero, los de la buhardilla que se las señalaba en la propia casa: que habian practicado cuantas diligencias habian creido oportunas para averiguar la existencia del sobrino de Doña María Antonia Serrano, las que continuarian sin omitir medio alguno, y que la edad avanzada del mismo se habia de considerar cumplida en 22 de diciembre de 1879, en cuyo dia, si no fuese habido, ni se presentasen hijos suyos, se entregarian las tres espresadas casas á la Inclúsa de esta corte, sin que hasta entonces pudiera reclamar cosa alguna; prohibiendo, por último, que ninguna persona ni Autoridad pudiera entrometerse á tomar conocimiento de la testamentaría:

Resultando que en 31 de octubre de 1848 otorgaron otra escritura et Presbitero D. Juan Antonio Rodriguez y D. Blas Rojo, como herederos fideicomisarios y albaceas testamentarios de Doña María Antonia Serrano, por la que en atencion á haber trascurrido ocho años sin que se hubiese averiguado la existencia del heredero, pudiendo suceder que los otorgantes no viviesen todo el tiempo que la testadora habia mandado se espresase, acordaron que cada uno de los testamentarios, que existian de los tres nombrados por aquella, nombrase un sucesor para despues de su muerte, los que desempeñarian su cargo con las mismas facultades que si las hubiesen recibido directamente de la testadora, tos cuales á su vez podrian tambien nombrar quien les sustituyese á su fallecimiento, si no hubiese llegado á su término la testamentaría, estableciendo la manera con que habian de dirimirse las discordias y distribuirse los productos de los bienes, con cuyos artículos sancionaron la escritura de protocolizacion, nombrando por sus sucesores para despues de sus respectivos fallecimientos. D. Juan Autonio Rodriguez á D. Pedro Martinez, y D. Blas Rojo al Licenciado D. Juan Perez Ruiz:

Resultando que el Gobernador civil de esta provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, entabló demanda en 17 de julio de 1856, en la que, alegando que solo era válida la primera de dichas memorias, porque en el testamento de Doña María Serrano solo se hablaba de una, y que aquella se había encontrado bajo cubierta y cerrada, precaucion que demostraba que á ella se referia la testadera: que eran nuias las escrituras de 18 de febrero de 1841 y 31 de octubre de 1848, porque los otorgantes de ellas carecian de facultades para fijar el dia en que la Beneficencia había de entrar en posesion de los bienes, para reducir á instrumento público las memorias testamentarias, y para nombrar sucesores; y que con arreglo á la

citada primera memoria debian entregarse los bienes á la Beneficencia, pidió se condenase á D. Blas Rojo á entregar al establecimiento de niños espésitos de esta corte una casa en la calle del Escorial, otra en la de la Corredera Baja de San Pablo y otra en la del Barco, que constituían los bienes de la herencia de Doña María Antonia Serrano, con los frutos producidos y debidos producir desde el dia 8 de noviembre de 1854, en que se habia hecho la primera reclamacion á D. Blas Rojo:

Resultando que por este se impugnó la demanda, sosteniendo la validez de todas las memorias y de las dos escritoras mencionadas, cuyas declaraciones se hallaban ajustadas á las facultades concedidas á los fideicomisarios, y que la entrega de los bienes á la Beneficencia no debia hacerse con arregio à las disposiciones de la testadora hasta que existiesen pruebas cumplidas de la inexistencia del heredero, ó pasase el tiempo marcado para su-

poner el fallecimiento, y no baber sucesion:

Resultando que practicada prueba por una y otra parta, y trascurrido su tármino, se personó en los autos en 26 de enero de 1859 D. Joaquin de Osma, á nombre de Doña Magdalena Norabuena, viuda de D. Antonio Sanchez Serrano, y de sus hijos D. Cárlos, menor de edad, Doña María del Cármen y Doña María del Rosario, representadas por sus respectivos espocos D. Dionisio Romero y D. Toribio Melendez Villon, de quienes presentó poder conferido en la ciudad de Huaras, República peruana, y habido por parte con cierta reserva, solicitó, sosteniendo que no eran válidas las memorias, á escepcion de la primera, que se condenase á D. Blas Rojo á la entrega de las casas y á la rendicion de cuentas de su administracion, recibiéndose de nuevo el pleito á prueba para justificar la personalidad de sus representados:

Resultando que llamados los autos á la vista, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de julio de 1859, por la que absolvió á D. Blas Rejo de la demanda interpuesta por el Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, reservando su derecho á Doña Magdalena Norabuena y consortes para que le dedujeran en debida

iorma:

Resultando que apelada esta sentencia á nombre de la Junta de Beneficencia, y adheridos á la apelacion Doña Magdalena Norabuena é hijos, fué revocada por la que en 25 de abril de 1860 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta córte, condenando á D. Blas Rojo á entregar á la Junta provincial de Beneficencia las tres fincas que componen la herencia de Doña María Sanchez Serrano, con los frutos producidos y debidos producir desde el dia 27 de enero de 1859, y en las costas causadas en la primera instancia desde el alegato de bien probado á nombre de Rojo, y en todas las ocasionadas en la segunda, reservando los derechos que pudieran asistir á Doña Magdalena Norabuena y consortes, si comprobaban debidamente su representacion y personalidad, para que los ejercitasen como correspondiera:

Resultando que D. Blas Rojo interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 16, tit. 22, Partida 3.º; 39, tit. 9.º, y 7.º y 8.º, titulo 3.º, Partida 6.º; 5.º, tit. 33, Partida 7.º; la voluntad de la testadora consignada en las memorias; la doctrina alegada y admitida en los Tribunales, segun la que son válidas todas las memorias de una misma persona, siempre que no se revoquen ni sean contrarias en sus disposiciones, y en este caso la última voluntad es preferible á la primera; las resoluciones de este Supremo Tribunal, consignadas en las sentencias de 16 de noviembre de 1844, 10 de julio de 1850, 10 de octubre de 1857, 17 de mayo de 1858 y 28 de marzo de 1859, y por último, la doctrina inconcusa en los Tribu-

males contraria a imponer costas en segunda instancia al apelado, y consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de junio de 1860:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la jurisprudencia constante y la nueva ley de Enjuiciamiento han reconocido el valor y eficacia de las memorias testamentarias cuando reunen las circunstancias designadas por los testadores para
acreditar su identidad, ó por otro medio se prueba su exactitud y la conformidad de sus disposiciones con la voluntad de los que las dictaron:

Considerando que Doña María Antonia Serrano anunció en su testamento la existencia de una memoria, disponiendo que si se encontraba entre sus papeles con el mismo testamento y al tiempo de su fallecimiento, escrita ó firmada de su puño, y contuviera mandas, declaraciones ú otras cosas concernientes á su última voluntad, se tuviese y estimase por parte de aquel, protocolizándose para que su contesto se observase íntegra é inviolablemente:

Considerando que no ha habido cuestion acerca de la identidad de los papeles calificades de memorias, hallados entre los de Doña María Antonia

Serrano, y firmados todos por la misma:

Considerando que si bien la testadora solo habló de una memoria y el número de les halladas, ó mas bien el de los papeles á que se ha dado ese nombre, es el de nueve, el contesto de todas ellas revela que las segundas no eran mas que una continuacion de la primera, porque la conexion y el enlace de las segundas declaraciones con las anteriores, los sucesos que motivaron é hicieron necesarias las posteriores, las sencillas advertencias que contienen el sesto y sétimo papel, á los que tambien se les dá el nombre de memorias, y hasta la forma de la redaccion de todos, llamando notas á alque la mente de la testadora no era otra que continuar la única memoria que lasbía iodicado en su testamento:

Considerando que esta calificacion de las llamadas memorias es tanto mas fundada, cuanto que, eliminadas las ocho posteriores, no podria esplicarse ni sostenerse la contradiccion que se observa entre lo dispuesto en la primera y lo escrito en su carpeta, pues en aquella designa como fideicomisarios á dos distintos sugetos de los espresados en esta, pero que son los mismos á quienes por el-fallecimiento de los primeros nombró en el cuarto papel ó memoria, lo cual demuestra que la testadora puso dicha carpeta despues de escribir esa aclaracion, manifestando de este modo su voluntad.

de que se respetase y cumpliera lo mismo que las anteriores:

Considerando que, debiendo reputarse todas como partes de una sola, la voluntad de Doña María Antonia Serrano debe buscarse en todas ellas:

Considerando que en la última de sus notas ó declaraciones ordenó, que si no se pudiera averiguar el paradero de su sobrino D. Antonio Sanchez Serrano, no se dispondria de los bienes para el fin que tenia indicado hasta que pasasen los años de una edad avanzada, siendo la que aquel de-

bia tener entonces (mayo de 1838) la de 33 años:

Considerando que esta cláusula no era mas que una aclaracion de loque ya tenia dispuesto en la primera memoria, en la cual dijo que no queria prefijar tiempo alguno para que se averiguase el paradero de su sobrino, sino que por el contrario rogó y encargó á los fideicomisarios que se tomasen todo el que hubieren menester al intento; y que si despues que hubiesen hecho todas las diligencias posibles no tuvieran noticia de él, ó la tuvieran de haber fallecido, en tal caso entregarian los bienes al establecimiento de niños espósitos:

Considerando que con arregio á estas disposiciones no puede decirse que, cuando se interpuso la demanda por el Presidente de la Junta de Beneficencia, hubiese trascurrido el término fijado por la testadora para la entrega de los bienes al establecimiento piadoso designado por la misma:

\*Considerando que las palabras de los testadores deben entenderse llanamente y como suenan, y que solo cuando pareciere ciertamente que su voluntad fué otra, puede prescindirse de la letra y significacion de aquellas, segun lo dispuesto en la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, y lo declarado re-

petidamente por este Supremo Tribunal:

Considerando que ni las leyes ni la jurisprudencia de los Tribunales autorizan en ningun caso la imposicion de las costas de la segunda instancia al litigante que ha tenido que acudir á ella por la apelacion de su competidor, y que por el contrario lo reprueban el espíritu de las primeras y los fallos de este Tribunal:

Considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta córte, pronunciada en este pleito, infringe la ley citada y la doctri-

na y la jurisprudencia invocadas en el recurso:

Considerando que el estado del litigio en el momento en que se presentó el apoderado de Doña Magdalena Norabuena y de sus hijos y la falta de justificacion de su personalidad oponen un obstáculo á que boy se decidan sus pretensiones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Blas Rojo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta

corte en 25 de abril de 1860.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supreme Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el

dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 7 de febrero de 1862.).

# 26.

ECCUPSO de CASACION (30 de enero de 1862.).—RESCISION DE UN CONTRATO DE VENTA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ventura Cervera contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, en pleito con Doña Isabel Rives, y se resuelve:

1. Que la mujer puede contratar válidamente, con licencia de

su marido, sobre sus bienes parafernales;

Y 2.º que la ley 61 de Toro, refiriéndose únicamente à las fianzas y obligaciones contraidas por la mujer y de mancomun con su marido para el pago de las deudas de este, no comprende el contrato de venta.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de enero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del Mercado de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Ventura Cervera, viuda de Vicente Serra, contra Doña Isabel Rives, que lo es de D. Feliciano Salazar, sobre rescision de un contrato de venta:

Resultando que á la muerte de Mariana Morell, viuda de Antonio Cervera, se hizo la particion de sus bienes en 22 de febrero de 1831, correspondiendo á su hija, hoy demandante, la cantidad de 857 libras 13 sueldos y 6 dineros, para el pago de las cuales se le adjudicó, entre etros bienes, una casa sita en la calle de la Sangre, de la villa de Alcira, con el gravá-

men de un censo:

Resultando que por escritura de 24 de abril de 1845, y para pago de las dendas que designaron, vendieron dicha casa Vicente Serra v su mujer Ventura Cervera, á quien este dió su licencia marital, á D. Feliciano Salazar, reteniendo este del valor convenido las cantidades que importaban aquellas para solventarias, con la condicion que si dentro de seis años le devolvian los vendedores el precio, les había de otorgar escritura de retroventa. y que Ventura Cervera renunció la ley 61 de Toro y demás que por razon de mancomunidad la pudieran favorecer, porque sabedora de ella y avisada de sus efectos por el Escribano ante quien otorgaba esta venta, queria que no le valiesen ni aprovechasen, jurando en forma que no se opondria á ella por su dote, arras, parafernales, ni por otro algun derecho que tuviera y pudiese tener, por ser de su utilidad y conveniencia el hacerla, y por lo mismo la otorgaba sin premia ni fuerza y de su libre voluntad, sin tener hecha protestacion alguna, pero que si aparecia, la revocaba y anulaba y no pediria absolucion ni relajacion de este juramento:

Resultando que, por fallecimiento de D. Feliciano Salazar en 11 de mayo de 1850, se hizo la liquidacion y particion de sus bienes en 3 de julio siguiente, y adjudicó á su viuda Doña Isabel Rives en parte de pago de su haber la casa de la calle de la Sangre, en Alcira, por valor de 11,297 reales 22 mrs., y que dicha operacion la aprobó el Juzgado de la Capitania

general por auto de 26 de junio del mismo año:

Resultando que Vicente Serra falleció en 9 de enero de 1858, y que su viuda Ventura Cervera presentó demanda en 23 de febrero de 1859, pidiendo se declarase haber lugar á la rescision de la venta que comprendia la escritura de 24 de abril de 1845, y en su consecuencia se condenase á Doña Isabel Rives como causa habiente y poseedora á que la entregase la casa con las rentas cobradas desde el dia que tuvo lugar aquel contrato basta el en que se verilicase la entrega, y alegó que dicha venta se hizo en pago de deudas de su marido y otros, y por consiguiente fué una obligacion mancomunada entre marido y mujer, prohibida por la ley 13, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Resultando que Doña Isabel Rives contestó la demanda esponiendo que del simple exámen de la escritura se comprendia que no hubo error en el consentimiento prestado por la demandante, pues en ella se refirieron otras anteriores de créditos en favor del comprador y en contra de los vendedores y de terceras personas que se tomaron en cuenta del precio convenido: que la vendedora no contrajo obligacion alguna por su marido ni de mancomun, sino que vendió una casa suya, renunciando deliberadamente cuantes leyes pudieran favorecerla: que trascurrido el plazo dentro del que los vendedores pudieran devolver el precio y exigir la retroventa, quedó la finca de la absoluta propiedad y dominio del comprador: que la ley citada de entrario-es refiere á las fianzas de la mujer por el marido y á la obligacion mancomunada con el mismo, pero no á los contratos de venta; y por último, que habia adquirido el dominio y posesion de la finca por la prescripcion con arregio á las leyes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dietó sentencia el Juez en 31 de diciembre de 1859 que confirmó con las costas de ambas instancias la Saía segunda de la Audiencia de Valencia en 8 de junio de 1860, absolviendo á Doña Isabel Rives, viuda de D. Feli-

ciano Salazar, de la demanda propuesta por Ventura Cervera:

Y resultando que esta interpuso el actual recurso de casacion por conceptuar contraria dicha sentencia al precepto de la ley 61 de Toro; al de la 3.º, tit. 11, lib. 10 de la Novisima Recopilacion y á los principios gene-

rales de derecho y jurisprudencia de los Tribunales:

1.º Porque el contenido de la escritura de venta revela que esta fué simulada, y no tuvo otro objeto que garantizar por seis años el crédito del comprador Salazar ceutra el marido de la recurrente, conteniendo esencialmente la fianza de esta á favor del acreedor en fraude de la ley:

2.º Porque la prescripcion no pudo empezar hesta la muerte de su marido, ó cuando menos, hasta que acabó el derecho de retraer en 1851:

Y 3.º Porque la accion personal intentada era procedente y manifiesta, hallándose este fundamento de la sentencia en contradiccion con la ley en que se apoya, á todo lo cual se han añadido en este Tribunal como infringidas tambien, la ley 2.º, tít. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion en cuanto esplica ó puede servir de medio para interpretar rectamente la 61 de Toro y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales consignada en el fallo de este Tribunal Supremo de 3 de enero de 1857, en que se interpreta la citada 61 de Toro del modo mas conducente á las pretansiones del recurrente:

Vistor, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la casa, objeto de la demanda, pertenecia á los bienes parafernales de Ventura Cervera, y que por lo tanto esta pudo válidamente

contratar sobre ella y venderla con licencia de su marido:

Considerando que la ley 61 de Toro, ó sea la 3.º, tít. 11, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, refiriéndose únicamente á las flanzas y obligaciones contraidas por la mujer y de mancomun con su marido para el pago de las deudas de este, no comprende al contrato de venta, y así lo ha reconocido la recurrente esponiendo, aunque sin haberlo probado, que su simulada la que hizo:

Y considerando por lo espuesto que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso no ha infringido la espresada ley, ni por consiguiente su concordante la 2.º del mismo Código, título y hibro, citadas en su apoyo, y que la doctriza consignada en el fallo de este Supremo Tribunal de 17, y no de 3 de enero, de 1857, no es aplicable al caso presente, porque en el pleito que lo motivó se trataba de hacer efectiva una obligación comprendida en la mencionada lev. 61 de Toro:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpueste por Ventura Cervera y Morell, viuda de Vicente Serra, á la cual condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta núestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é inserta-TOMO VII. 9 rá en la Coleccion legislatico, pasándose al efecto las copias nacesarias, to pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Celsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia auterier por el Excelentísimo é ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supreme de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribeno de Cámara habi-

Madrid 30 de enero de 1862.—Luis Calatraveão.—(Gaceta de 9 de febrero de 1862.)

#### 27.

Recentse de casacien (1.º de febrero de 1862.).—Pago de manavenis.—Reconvencion.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar en parte, y en parte sí, al recurso de casacien interpuesto por D. Damian de Gaona contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, en pleito con D. Cayetano Saenz, y se resuelve:

1.º Que siendo de hecho las cuestiones á que han dado origen la demanda y reconvencion, y habiendo suministrado sobre ellas las partes prueba testifical, á la Sala sentenciadora corresponde el

apreciar el valor de dicha prueba:

2.° Que las leyes 32 y 40, ttt. 16, Partida 3.°, han sido esencialmente modificadas por el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

5.° Que la prueba incumbe al que afirma, segun se tiene ya consignado por el Supremo Tribunal en las decisiones de 22 de enero de 1849 y 28 de junio de 1852:

4.º Que la Ley de Enjuiciamiento civil ha derogado la 1.º, ti-

tulo 6.°, libro 11 de la Novisima Recopilacion:

5.° Que no pueden tomarse en cuenta al fallar sobre un recurso decisiones del Tribunal Supremo que no tienen relacion con el

caso objeto del recurso:

6.° Que la doctrina consignada en la decision del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1857, de que cuando en una sentencia
se interpreta mal un contrato ó se viola con fundamentos inexactos, no tiene aplicacion cuando no existiendo documento que acredite el contrato á que se alude, no ha podido ser bien ni mal calificado ni interpretado:

7.° Que los fundamentos ó parte espositiva de las sentencias no pueden ser objeto de recurso de casación, el cual solo procede con-

tra la parte resolutiva de las mismas;

Y 8.º que no es valedero el juicio en que no se dé por quito al demandado ó se le condene en toda la demanda ó en cierta parte de ella, segun la dostrina consignada en las decisiones del Supremo Tribunal de 24 de marzo de 1848, 6 de noviembre de 1856 y 4 de enero de 1858.

En la villa y córte de Madrid, á 31 de enero de 1862, en les autos qua senden ante Nos en virtud de recurso de casacion, aeguidos en el Juzgado de primera instancia de Logroño, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por D. Cayetano Saenz, contra el Licenciado D. Damian de Geona sobre pago de 3,412 rs. y reconvencion de este por la suma de 37,652 rs.:

Resultando que D. Damian de Gaona, al salir en 10 de agosto de 1858 de la casa de D. Cayetano Saenz, en Logroño, donde estaba hospedado, estandió y firmó una cuenta y liquidacion, que ha reconocido haciéndose cargo de deber al segundo 3,412 rs. por su pupilaje desde 2 de diciembre anterior hasta aquella fecha á raxon de 12 rs. diarios, y por 400 que le habia

entregado en dinero:

Resultando que á continuacion de la misma cuenta sentó una partida de 22,000 rs. que habia dado á Saenz con interés de 6 por 100, y despues otra de 1,100 rs. que le entregó para hacer un pago á Doña Josefa Merine, y el importe de varios muebles que obraban en poder de aquel, sacando una suma total contra el mismo de 28,586 rs., de les que rebajados los 3,412 del cargo, deduje un alcance á su favor de 28,171 rs., diciendo por último que si querian prorogar hasta un año mas la entrega de los 20,000 rs., le entregasen desde luego los 5,171 rs.:

Resultando que D. Cayetano Saenz presentó demanda de menor cuantía en 18 de agosto de 1858 y pidió, acompañando la cuenta referida, que mediante á confesar en ella Gaona serie en deber 3,412 rs., y no siendo ciarto que este le hubiese entregado cantidad alguna de las que en la misma este presabe, se le condenase al pago de 2,678 rs. á que quedaban reducides aquellos, descontando el importe de los muebles que en ella decia habería

wendido:

Resultanda que Gaona se negó á contestar la demanda formando artículo prévio, fundado en que, si bien entre los dos hubo un convenio de venta de los muebles, quedó sin efecto por mútuo disenso, entregándolos Saenz, á quien se otorgó escritura de fianza para responderle de su reclamacion; y que por consigniente debia pedir el todo de su crédito, ó renunciar á su accien:

Resultando que estimado el artículo per sentencia de 14 de diciembre del mismo año, presenté Saenz demanda en 3 de enero siguiente, pidiendo, por los motivos que espuso en la anterior, que se condenase á D. Damian

Gaona al pago de los 3,412 rs.:

Resultando que este solicitó se le absolviese de ella y por mútua petición que se condenase al demandante á que le pagase 37,304 rs. que le debia, deducióndose de ellos 400 rs. dades á cuenta y lo que importase el pupilaje, regulado que fuese, y á la resitucion de los efectos que retenia indebidemente, alegando, respecto á lo primero, que el importe del pupilaje no fué estipulado, sino que él admitió la regulacion que hicieron D. Gabriel Michel y D. Márcos Aguirre para llegar al arreglo que le propusieron, no obstante la lesion enormísima que le causaban: per consiguiente, y aiendo incuestionable que cuando por un contrato perfecto é incondicional no se fija el valor de lo que es objeto del mismo, debe estarse á la regulacion que se haga en vista de los antecedentes en que convangan las partes ó se justifique era indispensable proceder á la del pupilaje reciamade; y en cumto

Digitized by Google

à la reconvencion, que debia ser condenado Saenz al pago de las cantidades que le tenia entregadas con sus intereses por la accion civil personal que nace de todo contrato, para que el deudor, vencido el plazo, pague la cantidad que recibió à préstamo con los intereses que por escrito se pactaron, así como à entregar todos los efectos que obraban en su poder y los títulos y otros papeles del esponente en virtud de la accion real que nace contra el que sin título legitimo retiene indebidamente lo que no es suyo:

Resultando que Saenz al replicar negó que Gaona le hubiese entregado

cantidad alguna, como que obrasen en su poder efectos del mismo:

Resultando que el segundo en el escrito de dúplica manifestó haber padecido el olvido de no espresar hallarse comprendidos en los 37,304 reales de su reconvencion 348 reales que tenia devengados como Abogado en la defensa de Saenz y su mujer en los varios asuntos que espresó, sin citar

época:

Resultando que recibido el pleito a prueba la hicleron de testigos una y otra parte para justificar los hechos que habían alegado, y que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 31 de octubre de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos en 17 de marzo de 1860 condemando al Licenciado D. Damian de Gaona al pago de 3,412 rs. que se le reclamaban por D. Cayetano Saenz, y absolviendo á este de la reconvencion 5 mútua peticion de los 37,304 reales con las costas de este pleito al pri-

mero

Y resultando que el recurso de casacion interpuesto por este, se funda en conceptuar contrario dicho fallo, que nada resuelve sobre la restitucion de efectos, títulos y documentos, materia tambien de la reconvencion, á las leyes 1.º, tít. 6.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion; 32 y 40, tít. 16 de la Partida 3.º; á la disposicion del párrafo final del art. 61 de la Ley de Enjuiciamiento civil, á la del art. 62 de la misma, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que los Letrados tienen accion á reclamar dentro del trienio legal sus honorarios mientras no se pruebe habérselos satisfecho;

Y en este Supremo Tribunal se han citado además como infringidas

tembien:

1.º La ley 15, tít. 22, Partida 3.ª, y las decisiones del mismo de 24 de marzo de 1846, 6 de noviembre de 1856 y 4 de enero de 1858 por no ha berse sjustado á ellas la sentencia cuya casacion se solicita.

2.º Las leyes 1.º y 2.º, tit. 14, Partida 3.º, y las decisiones de este Tribunal de 22 de enero de 1849 y 28 de junio de 1852, como asimismo el co-

nocido y respetable princípio de que la prueba incumbe al que afirma.

3.º La ley 22, tít. 16, Partida 5.º, y las decisiones de este mismo Tribunal de 1.º de diciembre de 1857 y 15 de junio de 1858 relativa á la escepción de cosa juzgada.

4.º La decision de este Supremo Tribunal de 31 de diciembre de 1857, parrafo segundo, acerca de la calificación del contrate entre el recurrente y su adversario sobre la permanencia de los hijos de éste en casa de aquel.

5. La ley 5., tít. 22, Partida 3., y el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil, porque no resuelve, no declara si fué pura 6 hipetética la aceptacion de la cuota del pupilaje por el recurrente, escepcion que opuso al contestar la demanda y ha sostenido hasta el dia.

6.° El art. 62 de la citada Ley de Enjuiciamiento, porque con ser mu≤ chos los puntos litigiosos, solo hay un fallo solidario para todos, bajo la ge−

neral fórmula absuelvo, condeno:

Y7.º El art. 333 de la misma ley, porque no preceden a la sentencia

los resultandos y considerandos que la misma exiga, pues no pueden en manera alguna suplir párrafos con nombres de tales, pero sin los elementos que segun la ley y la razon comun los constituyera.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray: Considerando, que siendo de hecho las cuestiones á que han dado orígen la demanda y reconvencion, objeto de estos autos, sobre las que los lidigantes han suministrado prueba testifical, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora al dictar su fallo, con arreglo al art. 317 de la ley de Rajuiciamiento civil, sia que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna, no se han quebrantado las leyes 32 y 40, tit. 16, Partida 3.º citada en el recurso, relativas á la prueba de testigos, las cuales han sido esencialmente modificadas por aquella, y por tanto que la sentencia al condenar y absolver respectivamente de la manera que lo ha hecho, no ba infringido las leyes 1.º y 2.º, tít. 14, Partida 3.º, respetando el principio de que la prueba incumbe al que afirma, consignado en las decisiones de este Supremo Tribunal de 22 de enero de 1849 y 28 de junio de 1852, que por

Considerando que no existe la ley 22, tít. 16, Partida 5.ª, que la de Enjuiciamiento ha derogado la 1.º, tít. 6.º, libro 11 de la Novísima Recopila-cion: que no ha sido objeto de la discusion del pleito ni la oportunidad de la contestacion á la demanda ni la escepcion de casa juzgada que se invoca y á que se refieren las decisiones de este Supremo Tribunal de 1.º de diciembre de 1857 y 15 de junio de 1858, y que por lo mismo no pueden to-

marse ahora en cuenta al decidirse el recurso:

to mismo no han sido infringidas:

Considerando que la doctrina consignada en la decision de este Supremo Tribunal de 31 de diciembre de 1857, de que cuando en una sentencia se interpreta mai un contrato ó se viola con inexactos fundamentos, procede el recurso de casacion, no tiene aplicacion en el presente case, porque no existiendo documento que acredite el contrato á que se alude, no ha podido ser bien ni mal calificado ni interpretado:

Considerando que los fundamentos o parte espositiva de las sentencias ano pueden ser objeto del recurso de casacion, el cual solo procede contra la parte resolutiva de las mismas, como repetidámente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la sentencia cuya casacion se pretende, si bien resuelve respecto á lo deducido en la demanda y al primer estremo de la reconvencion, no lo hace en cuanto al segundo relativo á la restitucion de efectos, títulos y documentos reclamados, infringiéndose por consiguiente las leyes 5.º y 15, tit. 22, Partida 3.º, que previenen que al demandado se le de por quito o se la condene en toda la demanda o de cierta parte de ella, no siendo valedero el juicio en que no se haga una ú otra declaracion; doctrina consignada tambien en las decisiones que se citan de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Licenciado D. Damian Gaona contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos en 17 de marzo de 1860, en cuanto por ella se condena al referido Gaona al pago de 3,412 rs. que se le reclamaban por D. Cayetano Saenz, y se absuelve a este de la reconvencion ó mútua peticion por la que se le pedian los 37,304 reales; y que há lugar á dicho recurso, en cuanto la referida sentencia no absuelve ni condena ni hace ninguna declaracion respecto á la restitucion de efectos, títulos y documentos que comprende la segunda parte de la reconvencion; y en su consecuencia debemos de casar como casamos y anulamos la espresada sentencia en este último particular, alxándose y devol-

viéndose el depósito constituido:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaccta é inserta. rá en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Anterode Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinnesa.— Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureana Rojo de Norzegaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma. de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo

Pribunal.

Madrid 1.º de febrero de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 9 de febrero de 1862.)

Recurso de casacion (3 de febrero de 1862.).—Pago de una letra. — Gastos de protesto, resaca é intereses. — Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al reeureo de casacion interpuesto por D. José Garrido contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Vallado-

lid, en pleito con D. José Grijalvo y otros, y se resuelve:

Que con arreglo á la ley 15, tít. 14, Partida 5.º para que haya novacion de contrato por subrogacion de un nuevo deudor en lugar del primero, quedando este libre, es necesario que dicha subrogacion sea à placer del acreedor, y que aquel se obligue diciendo abiertamente que lo hacía con voluntad que el primero fuese desatado, quedando el nuevo deudor obligado por la deuda y el antiauo auito:

¥ 2.° que las opiniones de los autores, por muy respetables que sean, no constituyen la doctrina legal en que debe fundarse un re-

curso de casacion.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de cásacion, seguido en el Júzzado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, primero por D. José y D. Manuel Grijalvo, y despues y ensubrogacion suya por D. Domingo Garzon, con D. José Garrido, sobre pago

de una letra, gastos de protesto, resaca é intereses:

Resultando que la casa de comercio establecida en Valladolid, bajo la razon social de Grijalvo y hermano giró una letra en dicha ciudad el 21 de noviembre de 1854 para el 31 de enero siguiente á su propia órden y cargo de D. José Garrido, vecino de Rioseco, por cantidad de 23,100 rs., valor recibido; é indicada en caso necesario á Riva, hermanos; que aceptada por Garrido, y endosada á Doña Tomasa Vinagre, fué protestada á su ven-cimiento por falta de pago, entendiéndose la diligencia con D. Antonio-Garrido, padre del D. José, que manifestó haltarse este ausente, siendo sa→

tissecha al dia siguiente, en union de los gastos del pretesto, por Riva, her-

manos, a quien reembolsó la casa de Grijalvo y hermano:

Resultando que por esta se entabló demanda ordinaria en 7 de mayo de 1859 reclamando de D. José Garrido el pago de los 23,100 rs., importe de la letra, los gastos de protesto y resaca de la misma, los réditos desde 31 de enero de 1855 y las costas, cantidad que dijeron procedia de préstamo

que le habian hecho:

Resultando que Garrido impugnó la demanda negando hubiera recibido de los demandantes la cantidad reclamada, y esponiendo, además que la aceptacion de la letra había sido un favor dispensado á aquellos para garantizarles el giro hasta que se hiciese efectivo su importe de Manuel Perez. lo cual se suponia realizable á la fecha del vencimiento, y que aquella hahia quedado sin efecto por otra de 27,000 y mas reales que se habia estendido á nombre y por virtud de poder de su padre D. Antonio Garrido, única que en su caso debia haberse presentado y exigido:

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, el Juez de mimera instancia dictó sentencia, que con ligeras modificaciones confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por la que pronunció en 11 de julio de 1860, condenando á D. José Garrido á pagar á D. Domingo Garzon, subrogado en los derechos de D. José y D. Manuel Grijalvo, la cantidad de 23.100 rs. con los intereses al 5 por 100 desde 6 de junio de 1859.

los gastos de protesto y resaca, y las costas de ambas instancias:

Resultando que D. José Garrido interpuso recurso de casacion, citando como infringida la ley 15, tít. 14, Partida 5.4, y la doctrina que con respecte à ella sostiene su comentador Gregorio Lopez:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, con arreglo á la ley 15, tít. 14, Partida 5.ª, para que heya novacion de contrato por subrogacion de un nuevo deudor en lugar del primero, quedando este libre, es necesario que dicha subrogacion sea á placer del acreedor, y que aquel se obligue diciendo abiertamente que lo hacia con voluntad que el primero fuesse desatado é este debdor, ó manero, que metieron en su lugar de nuevo, fincasse obligado por la debda, é el otro quito; circunstancia que no concurre en la obligacion de que se traia en estos autos:

. Considerando que las opiniones de los autores, por muy respetables que sean, no constituyen la doctrina legal en que debe fundarse un recurso de casacion, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Garrido, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Au-

diencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesaria, lo pronunciamos, mandamos y firmemos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco. — Josquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa v Pando.

Publicacion.—Leida y publicada faé la precedente sentencia por el llustrisimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma

Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de febrero de 1862.—Juan de Dies Rubio.—(Gaceta de 10 de .febrero de 1862.)

#### 29

Recurso de casacion (6 de febrero de 1862.)—Entrega de cantidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar en parte, y en parte sí al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Bautista Jaquet, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Canarias, en pleito con Dona Ignacia María Mónica de la Vega y otros, y se resuelve:

1.º Que para que pueda tener lugar la prescripcion de diez y veinte años, con arreglo à lo prevenido en la ley 18, tit. 29, Partida 3.º, no solo se necesita la posesion constante, sino que ha de ir

acompañada de buena fé y justo título.

2. Que hay acciones procedentes de derecho real, que sin em-

bargo no son reivindicatorias;

Y 3.° que al poseedor de buena fé no debe privérsele de los frutos que haya percibido hasta la litis contestacion.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Guía y en la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias por Doña Ignacia María Mónica de la Vega, Doña Estébana y Doña Antonia Gonzalez de la Fé, con D. Juan Bautista Jaquet, sobre entrega de 5,080 rs., valor de dos quintas partes de una casa y alquiler de la misma:

Resultando que por el testamento que Doña Antonia Rosalía de Tovar otorgó en 10 de mayo de 1792, en el que declaró pertenecerla, entre otros bienes, un pedazo de tierra cercada, con agua de riego y contíguo á él las casas de su habitacion de alto y bajo, con las cargas de que hizo mérito, instituyó heredero usufructuario á su marido D. Francisco Riverol, facultándole para vender ó atributar en todo ó en parte, segun tuviere por conveniente, el referido pedazo de tierra, en el caso de no serle bastantes para sus alimentos los frutos que rindiese; y que despues de su muerte lo que restase de los raíces se hiciera cinco partes para las personas que señaló, entre ellas Doña María Mónica de Tovar, abuela de una de las actuales demandantes y Tomás Gonzalez de la Fé, hermano de las otras dos; añadiendo ser su voluntad que despues del fallecimiento de su citado esposo, quedasen gravados dichos bienes raíces con una memoria perpétua de 15 misas rezadas:

Resultando que por un codicilo de la misma testadora de 19 de diciembre de 1795, bajo del cual falleció en el 21, despues de declarar que su marido había vendido durante el matrimonio un pedazo de tierra que le donó una llamada Jacinta, y que con su valor fabricaron el cuarto de alto y bajo en la casa de su habitacion, manifestó: que además de la quinta parte de los bienes que dejaba á Tomás Gonzalez de la Fé, queria disfrutasa tambien durante su vida el pedacito de tierra contíguo á la casa de su habitacion, pasando despues de su muerte á los herederos que tenia nombrados en su testamento, con la pension y en la forma ordenada en el mismo, el cual revocaba en lo que no fuese conforme con esta disposicion:

Resultando que casado en segundas nupcias D. Francisco Riverol con Doña María Ruíz de Guzman, testó en 10 de mayo de 1811, habiéndese muerto en 18 de marzo de 1814, instituyéndola heredera por no tenerlos forzosos, y en reconocimiento de la asistencia que le habia prestado en su avanzada edad de 85 años:

Resultando que Doña María Ruíz de Guzman en su testamento otorgato en 20 de setiembre de 1834 declaró que la casa que habitaba con todo lo á ella amejo y perteneciente, formaba parte de los bienes que habia heredado de su marido D. Francisco Riverol, y nombró herederos así por su representacion como por la de su marido, á D. Juan Jaquet y su esposa Doña Estébana Merino, en atencion á los muchos beneficios que le hábian dispensado y sin los cuales hubiera tenido que mendigar el sustento, añadiende que no les podia recompensar aunque tuviese muchos mas bienes de que disponer:

Resultando que D. Juan Bautista Jaquet, hoy demandado y uno de los herederos de su padre D. Juan, donó en 9 de abril de 1856 á María del Pino García la cuarta parte de casa que le correspondia por herencia de sus padres y que estos hubieron de la de Doña María Ruíz, tasada por pertos en 450 rs.; y que aceptada esta donacion por Juan Ramirez, marido de la donataria, satisfizo el derecho de trasferencia y pasó la escritura por la

Contaduría de Hipotecas:

Resultando que con posterioridad, en 1.º de agosto y 3 de octubre siguientes, cedió el propio D. Juan Bautista Jaquet à la misma María del Pino, por medio de documentos privados, otras dos cuartas partes de dicha casa, que sus cuñados, en representacion de sus respectivas esposas hermanas suyas, le habian cedido en igual forma:

Resultando que en virtud de dicha cesion desahució Juan Ramirez, marido de María del Pino, á la inquilina de la casa, y el Juez de primera instancia de Guía declaró procedente el desahucio per auto de 3 de febrero

de 1857:

Resultando que ante el mismo y en 30 de abril de 1858 se personaron Doña Iguacia María Mónica de la Vega, Doña Estébana y Doña Antonia Gonzalez de la Fé, pidiendo se declarase que la casa que se habia apropíado y demolido D. Juan Bautista Jaquet procedia de la herencia de Doña Antonia Rosalía de Tovar, y que por lo tanto correspondia por quintas partes á sus herederos instituidos por su testamento de 10 de mayo de 1792, condenándele en su consecuencia á que las entregase 5,080 rs. en que consistian las dos quintas partes del valor y alquiler de dicha casa, ó bien 2,540 rs. á Doña Iguacia, y otros 2,540 rs. á Doña Estébana y Doña Antonia, como su-

cesoras de dos de los herederos nombrados por aquella:

Resultando que el demandado contestó solicitando que se le absolviese libremente, alegando para ello, que facultado D. Francisco Riberol por el testamento de su esposa Doña Antonia Rosalía para ensjenar de sus bienes los que necesitase para su subsistencia hubiera tenido que vender dicha casa á no encontrar en la de D. Juan Jaquet el auxilio y proteccion mas eficaces, los cuales sin duda le impulsaron á nombrar heredera á su segunda esposa Doña María Ruiz, y esta al D. Juan: que tenia cedida la parte que de ella pudiera corresponderle por la testamentaría de su padre á María del Pino García, cuyo marido la demolió en 1857 por hallarse sumamente deteriorada, y por consiguiente que la accion deducida, como reivindicatoria, no podia dirigirse centra él por no poseer la finca, que per otra parte estaba prescrita:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularon por medio de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 10 de noviembre de 1858, que fué modificada por la que prenunció la Sala.

Digitized by Google

primera de la Audiencia de Canarias en 17 de setiembre de 1859, condemando á D. Juan Bautista Jaquet á que entregue á los demandantes 200 pesos, ó sean 3,000 rs, vn., ó en su defecto el valor de las dos quistas parles de la casa de que se trataba, prévia tasacion de peritos; á que las abone la cuarta del importe de los alquileres devengados desde 1844 en que raí demandado su padre en juicio de conciliacion hasta 1851 en que muraí o, y por completo desde 1851 hasta el presente, prévia tambien la debida tasacion pericial;

Y resultando que contra este fallo interpuso el demendado recurso de casacion, per cenceptuar infringidas la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª; la doctrina admitida per los Tribunales de que la accion reivindicatoria no se dá contra cualquiera persona sino contra el que posee la cesa; y la ley 39, titu-

lo 28, Part. 8.\*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro B. Pablo Gimenez de Palacio:

Considerando que la ley 18, tít. 29, Part. 3.ª que se cita come primer fundamento del recurso, contrayéndose á las prescripciones de 10 y 20 años además de la posesion constante, exige como indispensables el justo titulo

y la buena fé:

Considerando que habiendo recibido D. Francisco Riverol la finca de que se trata en estos autos de su primera esposa Dena Antonia Rosalia de Tovar, á condicien de que si moria sin haberla enajenado para ocurrir á sus necesidades hubiera de trasmitirla á los herederos nombrados en su testamento, es indudable que aquel carecia de derecho para darle otro destino, y que por lo tanto al dejársela á su segunda mujer Doña María Ruiz, dispuso de lo que no le correspondia, y por consiguiente sin título justo para ello;

Considerando en cuanto al segundo punto, que la accion deducida polas demandantes no es reivindicatoria sun cuando proceda de un derecho real, pues las demandantes pidieron el importe de una finca que las cor-

respondia y que habia desaparecido en manos del demandado:

Considerando que por las rezones espuestas no se han infringido en la ejecutoria la ley y dectrina en que se apoyan los dos primeros fundamentes

del recurso:

Considerando respecto del tercero, que supuesta la buena fé en el recurrente, no ha debido privársele de los frutos ó rendimientos de la casa percibidos hasta la litis contestacion, y por consigniente que no habiéndose respetado por la Sala sentenciadora el principio de derecho que el poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, se ha infringido la ley 39, titulo 28 de la Partida 3.°;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala primera de la Audiencia de Canarias, en cuando por ella se condena d. D. Juan Bautista Jaquet al abono de la cantidad que en la demanda se reclamaba; y declaramos haber lugar al mismo en la parte que se refiere à la

condena de frutos en los términos en que se ha hecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gareta é insertará en la Coleccion legislatica, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Señor Don Sebastian Gonzalez Nandin voló en la Sala, y no puede firmar por halarse enfermo.—Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palario, Ministro de la Sala primera del Tri-

bunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Sumemo Tribucal.

Madrid 7 de sebrero de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 11 de

febrero de 1802.)

Recurso de casacion (7 de febrero de 1862.)—Reivindi-CACION DE BIENES.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Miguel Roselló y doña María Danus contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca, en pleito con doña Gerónima Abadía, y se resuelve:

Que para la reivindicacion de bienes en concepto de vinculares, ha de justificarse especial y no genéricamente que son parte integrante del vinculo, porque se presumen libres, mientras no

consta plenamente probado el gravámen:

Ous contra los fundamentos de una sentencia no se dá recurso de casacion:

Que el axioma «lo que en el principio es nulo no convalece por el trascurso del tiempo, ha de entenderse cuando la ley, dadas ciertas circunstancias, no reconoce o crea un derecho;

Y 4.º que no puede admitirse como nueva escepcion la que no es otra cosa que la corroboracion de la alegada en la contestacion á

la demanda y ha sido objeto de discusion y prueba.

En la villa y corte de Madrid, à 7 de febrero de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado. de primera instancia de Manacor y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mailorca por el curador de D. Miguel Roselló y su madre doña María Benus contra doña Gerónima Abadía cobre reivindicacion de bienes perte-

necientes al fideicomiso del prédio Termenor:

Resultando que en 16 de enero de 1568 el presbítero D. Gabriel Solerdonó irrevocablemente para despues de su fallecimiento el prédio Termenor en la propia forma que le habia adquiride en enfitéusis, con espresion de linderos, pere no de cabida, á su primo hermano Rafael Soler, con la con⇒ dicion ó pacto valedero in perpetuum de que ninguno que no fuese de su parentela de los Soler, varon y no hembra, descendiente en línea recta del donatario y de su mujer Sebastiana, pudiese heredarlo, prohibiendo á estos y á sus sucesores el comprar derechos ni afianzar por mayor suma de dos cuarteradas de tierra, pena de revocacion de dicha heredad, la que se aplicaria en tal caso al mas próximo en grado de la parentela de Soler que fuesevaron y no hembra:

Resultando que por escritura de 5 de octubre de 1599 Rafael Soler y 🗪 mujer Sebastiana, reservándose cinco sueldos para la legitima de sus hijos y nietos, y 50 libras para poder disponer de ellas, donaron irrevocable~ mente todes les demás bienes á su etro bijo presbitero D. Gabriel Soler:

Digitized by Google

Resultando que por el testamento que este hizo en 17 de febrero de 1605 dispuso que, si su padre moria con hijos, fuese heredero libre de todes los bienes no sujetos al fideicomiso del prédio Termenor, instituído en favor de los varones descendientes de dicho su padre, y de su major Sebatiana, y nombró para la posesion del fideicomiso á Jorge Oliver, aieto de aquel, é hijo de Monserrete Soler y de Miguel Oliver, con la obligacion de tomar el ,

nombre y armas de Soler:

Resultando que D. Rafael Soler murió en 20 de febrero de 1609, y su hijo el presbitero D. Gabriel en 23 de enero de 1623, por muerte del cual entró á poseer el prédio Termenor Jorge Oliver y Soler; y que habiendo este dejado instituidos herederos por partes iguales à sus tres hijos, acudió el primero de ellos Pedro Oliver y Soler en 25 de setiembre de 1648 al Lugarteniente y Capitan general de las islas Baleares para que le permitiese dar á censo reservativo dicho prédio, de estension de 300 cuarteradas, que estaba sujeto á fideicomiso, con la entrada de 5 sueldos y en la cantidad suficiente para pegar les gastos y créditos que manifestó tenia contra si la heredad, uno de estos el de Bernardo Oliver y Nadal, alegando el poco fruto y utilidad que daba; estar una tercera parte casi inculta, y el beneficio que del establecimiento redundaria al Rey, al poseedor y á los sucesores; y que recibida la informacion que ofreció, el Lugarteniente, con acuerdo del Regente de la Chancillería, concedió la licencia pedida, quedando sujetos al fideicomiso los censos de las tierres establecidas:

Resultando que á seficitard de Pedro Oliver y Soler el canónigo D. Salvador Sureda, dueño directo de dicho prédio como sucesor de la caballería de Ariañy, con prestacion de fadiga y censo irredimible aladial de 34 cuarteras de trigo, otorgó una escritura en 4 de noviembre de 1643, por la que, y en consideracion á que el Pedro Oliver poseía el útil del prédio, de cabida de 200 cuarteras poco mas ó menos, bajo los linderos de que hizo mérito, del que no tenia mas título que la antigua posesion, le concedió un nuevo por 150 libras que le habia entregado por todos sus derechos para que tanto él como los demás enfiteutas lo poseyesen pacificamente y pudiesen venderlo, establecerlo y de cualquier otro modo enajenarlo, sin que por este título pudiera inferirse perjuicio alguno al otorgante ni menos á tercero:

Resultando que en 13 de marzo de 1659 Gabriel Soler y Oliver, poseedor del fideicomiso, y Bernardo Ferrer y Nadal, antecesor de la actual demandada, otorgaron una escritura de transaccion, por la que el primero entregó al segundo 11 cuarteradas de tierra del sobredicho prédio en pago de los créditos que tenia contra su difunto hermano Pedro, possedor anterior del fideicomiso, diciendo Ferrer en la misma escritura que pur otra de

2 de marzo de 1644 le habia vendido el último 14 cuarteradas:

Resultando que Gabriel Soler y Oliver cabrevó el prédio en 4 de diciembre del mismo año de 1659, manifestando tenia 200 cuarteradas de tierra poco mas ó menos, y que era de alodio y directo dominio de la caballería de Ariañy, y que le poseta en virtud de nuevo título y nueva investidura concedida a aquel por el canónigo D: Salvador Sureda en 4 de noviembre

**de** 1643:

Resultando que á la muerte de D. Gabriel Soler y Oliver entró á poseer el fideicomiso su hijo D. Mateo, á quien por sentencia de la Curia civil de la Inquisicion de Mallorca de 9 de octubre de 1686 le fué adjudicado con los arreos y ganados en subrogacion de los que había al tiempo de ordenarse dicho fideicomiso, declarando además comprendidos los bienes que en tiempo de su padre se hallaban ya en poder de terceros poseedores, reservándele su derecho para que pidiera lo que le conviniese respecto á los que,

pertenetientes á dicho fideicomiso, hubiesen enajenado los poseedores é se

allasen en poder de terceros:

Resultando que Mateo Oliver cabrevó en 26 de setiembre de 1703, entre sus bienes, el prédio Termenor sin espresar la cabida y los censos que cobraha de los 25 sugetos que nombró, y además tres huertos dados en establecimiento por su padre D. Gabriel, por su tio D. Pedro y por él en los añes de 1656 al de la fecha; y que en el catastro formado en 1717 se anotó, entre los bienes del mismo, dicho prédio valuado en 11,000 libras, y además varios censos, por los que percibia 1,491 libras 17 sueldos:

Resultando que en 14 de enero de 1783 presentó demanda D. Mignel Roselló y Amengual pidiendo se declarase que el Presbitero D. Gabriel Sole r fundó un fideicomiso perpétuo del prédio Termenor, el cual le pertenecia como varon descendiente de Jorge Oliver, y que en su consecuencia se condenara á José Font á la entrega de los bienes del mismo con sus frutos; y que seguido el juicio por sus trámites y tres instancias, se pronunció sentencia de revista en 29 de octubre de 1839 por la Audiencia de Mallorca confirmando la de vista de 20 de noviembre de 1838, que declaró correspondér dicho tideicomiso á Miguel Roselló y Danus, y se condenó á D. Gabriel y Doña Catalina Ana Font, sucesores del primer demandado, á la entrega de los bienes correspondientes á dicho fideicomiso con los frutos:

Resultando que Doña Agustina Salom, como tutora de su hijo D. Miguel Roselló, y sucesor este del espresado fideicomiso, presentó demanda en 25 de noviembre de 1850 contra D. Miguel, Doña Margarita y Doña Catalina Foat, pidiendo se les condenara á la entrega con sus frutes de 26 cuarteradas de tierra que poseían y eran pertenecientes al prédio vinculado Termener: y que sustanciada dicha demanda, por sentencia de revieta de 4 de abril de 1854 se condenó á los demendados á la entrega del terreno de pertanencia de aquel prédio, precediendo solo el justiprecio de mejoras ó desperfectos, y la cuenta de les detracciones accidentales que aceso debieran

abonarse á los demandados:

Resultande que en 9 de julio de 1857 D. Antonio Roselló y Danus, como curador de D. Miguel Roselló y Salom y Doña María Josefa Danus, en concepto de heredera de su maride D. Miguel Roselló y Mestra, fallecido en 26 de diciembre de 1820, presentaron demanda, motivo del pleito actual. cen la solicitud de que se condenase à Doña Jerónima. Abadía à que les entragara 21 cuarteradas y tres cuartones de tierra que del prédio Termenor detentaba indebidamente con sus frutos, precedido el justiprecio de mejoras ó desperfectos y las cuentas de las detracciones accidentales que acaso debieran serle abonadas, con arreglo y en conformidad á lo prescrito en la ejecutoria de 4 de abril de 1854, por lo cual deducian la accion reivindicatoria y ex judicato; y alegaron que la adquisicion de dicho terreno tuvo origen en la transaccion de 13 de mayo de 1659 entre D. Gabriel Soler y Oliver v D. Bernardo Ferrer v Nadal, bastando para conocer su nulidad comparar su fecha con la de la fundación del fideicomiso; y que siendo, camo eren, los bienes de este inalienables é indivisibles, no podian menos de sen ilegales y nulas las enajenaciones de las dos perciones de terreno hechas à D. Bernardo Ferrer por aquella trensaccion:

Resultando que Doña Jerónima Abadía contradijo la demanda pidiendo se la absolviese de cha libremente, y espuso que no debia haberse interpuesto, sino despues de la que se intentó contra otros terceros poseedores. perque tal vez con la entrega que hicieran de los bienes que poseían quedaria completado el vínculo: que al demandante cumplia justificar la pasiva del juicio, demostrando que Doña Jerónima Abadía poseía bienes de un vín-

enlo declarando á su faver, presentando para ello todos los titulos desde et primitivo de adquisicion hasta el último de traspeso, lo cual no habia veri ficado, porque la escritura de cabrevacion etorgada por D. Matías Abadía no podia perjudicar á su hija, toda vez que esta no era poseedora de las tierras demandadas en virtud de título hereditario paterno, sino como sucesora del fideicomiso fundado por D. Bernardo Ferrer y Nadal, y además en la misma escritura se citaban otros títulos de cuya presentacion no podian dispensarse los demandantes: que si estos hubiesen acompañade diches títulos se veria si la segregacion de las tierras del prédio Termenor era ó no anterior à la fundacion del vinculo, ó si tenian, ó no, diferente procedenvia, porque à veces bejo el nombre genérico de un prédio se comprendima tierras que, si alguna vez le pertenecieron, habían sido ya desmembradas mucho antes de la fundación del vinculo por establecimiento ó de otro modo: que sin embargo, y aun cuando los demandantes hubiesen justificade plena y completamente la activa y pasiva del juicio, y demandados los terce-ros poseederes por el órden debido, quedase incompleto todavía el vincute y cocase el turno á Doña Jerónima Abadía para el reintegro del fideicomise. enn entonces seria desestimable y temeraria la demanda, perque le asistia. la escepcion de prescripcion inmemorial que estinguia y acababa con la accion vincular interpuesta de contrario:

Resultando que abierte el pleite á pruebs, y hechas las que se estimaron conducentes, disté sentencia el Juez en 7 de junio de 1859 que confirmó en su perte dispositiva la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por la que pronunció en 12 de mayo de 1860, absolviendo de la demanda á Doña Je-

zónima Abadia:

Resultando, por último, que contra este fallo interpusieron recurso de casacion los demandantes, fundado en que por el primer considerando de la sentencia se han infringido en su concepto los artículos 254, 256 y 333 en la regla tercera de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de mayo de 1859. teda vez que se ha apreciado una escepcion que no se opuso cuando debia, sino al alegar de bien probado, y se considera como no acreditada por los demandantes la consistencia del prédio Termenor al fundar el vinculo del mismo, siendo así que no apoyaron su derecho en tal concepto, ó sea en el número de cuarteradas que contuviese: que se ha faltado tambien á lo dispuesto en el epigrafe del tit. 14, Partida 3.º, y á la doctrina legal de que las pruebas deben aducirse sobré las cosas negadas ó dudosas, puesto que se espresa en dicho considerando que los demandantes no acreditaron la consistencia ó cabida total del prédio vinculado, siendo así que lo estaba por el Presidal decreto y actuaciones que le precedieron, en que consta que tenia 300 cuarteradas, y este hecho jamás le negaron: que se ha infringido por dicho primer considerando la regla de derecho de que alas obligaciones no se presuman, sino que deben probarse por el que las opone,» al sentarse el principio de que en la herencia del fideicomitente debia haber nutural y necesariamente detracciones por el símple dicho del demandado, que debié justificarlo: que al establecerse por el segundo considerando que la demandada ha acreditado la escepcion de prescripcion inmemorial se infringieron, no solo las mismas leyes que se citaban, 1.º, tít. 17, libro 10, y 4.ª, tit. 8.\*, libro i de la Novisima Recopilacion, dado que fueran aplicables, puesto que la justificacion hecha al efecto carecia de los requisitos que exigen dichas leyes, sino tambien las doctrinas legales admitidas por todos los autores y por la jurisprudencia de los Tribunales sobre la prescripcion inmemorial é imprescriptibilidad de los bienes vinculados, como

ia doctrina establecido por este Supremo Tribunal en la sentencia de 24 de enero de 1854; que al admitirse por el tercer considerando la escepcion de legitimidad de la enajenacion de los bienes, por haber mediado préviamente la autorizacion del Lugarteniente y Capitan general, se han quebran-. tado las disposiciones citadas al hablar del primer considerando de la legde Enjuiciamiento y doctrina de este Supremo. Tribunal, puesto que tal escepcion no fué opuesta hasta el alegato de hien probado; se ha infringido la ley 7.4, tit. 2.0, lib. 3.0 de la Novisima Recopilacion, reconociendo. facultad en el Lugastaniente y Capitan general para dispensar la ley de la vinculacion, como tambien la jurisprudencia admitida sobre tales autorizaciones ó Presidales decretos que na les consideró bastantes para legitimar les enajonaciones de bienes vinculades, y por último, la ley del testamento ó de la fundacion del vínculo á que estaban aujetos los bienes reclamados: que aun suponiende en el caso estremo que dicha autorizacion ó Presidal decreto pudiese suplir la Real licencia, se ha infringido. sa precepto, sues no se cumplieron las condiciones de que, los bienes se anajenasen à censo reservativo y se subrogasen para los sucesores en lugar de los bienes. emienados: que al consignarse en el considerando cuarto que "no consta en ué términos tendria lugar la enajenacion auterior de las 14 cuarteradas. de tierra por no haberse presentado la escritura que se otorgara, se ha infringido la ley 114, tít. 18, Partida 3.º, toda vez que de la escritura de 13. de marzo de 1859 resulta que fué por venta: que al establecerse en la sentencia que, aun en el caso de no haberse cumplido las condiciones que exigiera el Presidal decreto, carecian de accion los recurrentes para reclamar su nulidad por haber quedado prescrita, se ha proclamado el princino de que «le nulo puede ser válido por el tiempo,» infringiéndose al prepio tiempo el axioma que domina en todas las prescripciones contra non celentem agere non ocurrit prescriptio, así como la ley 1.ª, 11t. 25, Part. 3.ª, que en tanto permite la pérdida de las cosas por el tiempo, en cuanto haya, negligencia en no requerirlas aquellos cuyas fueren pudiendolo facer: el principie de jurisprudencia, de que los actes un solo pueden perjudicer 🛊 los que los ejecutan y á sus sucesores, lo cual no es aplicable á los últimos adeicomisarios por no ser herederos del Gabriel Oliver; la regla de derecho de que «les fideicomisarios suceden por derecho propio al fundader y ne at poseedor;» y lasfeyes y doctrinas sobre imprescriptabilidad de bieges vinculados consignada en la indicada sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de enero de 1854:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomen de Hermosa:

Considerando que para la reivindicación de bienes en concepto de vincalares ha de justificarse especial, no genéricamente, que son parte integrante del vinculo, porque se presumen libres mientras no consta plenamente probado el gravámen:

Considerando que establecido el fideicomiso del prédio Termenor por el Presbitero D. Gabriel Soler en la misma forma que le adquirió en enfictésis con espresion de linderos, pero no de su cabida, no resulta esta fijamente; ni si se habia segregado antes ó adquirido despues alguna de sus pertenencias, atendida ya la falta de espresion en la fundacion, ya la divergencia que existe en los diversos documentos de los autos;

Considerando que aun en el supuesto de afectar el gravámen á les hiemes reclamados, Pedro Soler, sucesor en el fideicomiso, impetró la debida facultad para darle á censo reservativo y pagar las deudas que contra al temia el citado prédio, que en gran parte se hallaba inculto; y que prévia le justificacion correspondiente, le fué otorgada en 2 de octubre de 1643 por

el Lugarteniente de Mellorca en uso de las facultades Reales que les establem delegadas por el Monarca, las cuales se comprueban por las estraordimaries consignadas en los títulos que se les especian, y por los ejemplares de iguales concesiones de época anterior y posterior à la de que se trata, sin que tenga analogía la resolucion del Consejo alegada; por referirse á vicios de una transaccion:

Considerando que contra la facultad concedida no hebo reclamacion alguna ni por falta de potestad ni por la forma por los sucesores en el fideicomiso; antes por el contrario, constituyen hoy gram parte de este les consos reservativos que no existian al tiempo de su institucion; sin que tampoco D: Mateo Oliver, que sucedió al D. Gabriel Soler, hicises use contra lon
Bernardo Ferrer y Nadal y sus causa-habientes del derecho que la sentencia de 9 de octubre de 1686 le reservó para que pudiese reclamar contra
terceros possedores los bienes anteriormente ensjenados pertenecientes al

prédio Termenor:

Considerando que de las mismas diligencias instituidas para obtener el citado permiso, así como de la sentencia: de graduacion de los acreederes contra el secuestro del referido prédio, dictada por la Curia civil de la Inquisicion, resulta serio en primer grado el B. Bernardo Ferrer y Nadal, dedonde traen causa las ensjenaciones de las 14 y 14 cuarteradas hechas respectivamente por Pedro y Gabriel Soler en 1844 y 1659 a favor del dicho Nadal, y que provintendo las adquisiciones hechas por este de los derechos reconocidos contra el mismo prédio fideicomisado, la enajenacion de las esperesadas cuarteradas aparece válida y firme segun derechos:

Considerando que aun en la hipótesis de que fuese cuestionable la posesion inmemorial alegada por Doña Jerónima Abadía para atribuirle fuerza de título y concesion, los mismos documentos y antecedentes consignados en los autos revelan que los sucesores en el fideicomiso han reconocido elderecho del Nadal y sus causa-habientes, puesto que han permanecido estos en la quieta y pacífica posesion de los bienes demandados desde 1644 y 1659 hasta la demanda de 9 de julio de 1857, sin haber mediado en tan

larga série de años contradiccion ni reclamacion alguna:

Considerando que contra los fundamentos de una sentencia no se dá recurso de casacion: que lo que en el principio es nuie no convalece per el trascurso del tiempo, ha de entenderse cuando la ley, dadas ciertas circunstancias, no reconoce ó erea un derecho; y que la llamada nueva escepcion no es otra cosa que la corroboracion de la alegada en la contestacion á la demanda, y ha sido objeto de discusion y prueba:

- Considerando, por último, que segun lo espuesto sa los precedentes fundamentos, no tienen aplicacion en el presente caso las leyes, principios

y dectrinas alegadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar ai interpuesto por D. Miguel Roselló y Doña María Danus, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, devolviéndose los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Remon Lopez Vazquez.—El Señer D. Sebastian Gonzalez Nandin vetó en la Sala y no puede firmar por hallarse enfermo.—Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureane Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustri-

simo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de febrero de 1862.—Luis Calatraveñe.—(Gaceta de 13 de

febrero de 1862.)

#### 31.

Recurso de casacion (7 de febrero de 1862.).—Cumplimiento de un contrato de venta.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Megía contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en el pleito con Don Francisco Valcárce; y se resuelve:

1.º Que al dictar sentencia el Juzgado inferior con las formalidades de la ley, y prévias las citaciones que la misma determina, queda concluida en forma la sustanciacion del pleito en primera

instancia :

2.º Que el escrito de recusacion de un juez ó magistrado ha de presentarse en tiempo hábil, y debe ir firmado por letrado, segun se

dispone en el art. 125 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y 3.° que faltando estas circunstancias, se procede bien al desestimar la recusacion intentada, y por consiguiente no puede decirse por ello que exista la causa 8.° del artículo 1013 de la espresada ley como fundamento de casacion.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de febrero de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Becerrea y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de la Coruña ha seguido D. Francisco Valcárce con Don Manuel Megía, sobre cumplimiento de un contrato de venta, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso el D. Manuel contra la sentencia que en 8 de junio último pronunció la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 21 de julio de 1857, el referido D. Manuel Megía vendió en precio de 3,000 rs., que recibió en el acto, a D. Francisco Valcárce 3,000 manojos de yerba seca, de peso de 20 libras, ofreciendo entregarle 1,500 en la época de la recoleccion de aquel año y los

restantes en la del siguiente:

TOMO VII.

Resultando que en 18 de febrero de 1859, Valcárce demandó á Megía exigiendo el cumplimiento de este contrato; y que acumulada á esta demanda la que Megía propuso pidiendo la rescision por lesion en mas de la mitad del justo precio, se sustanció el juicio por los trámites ordinarios, y en 3 de junio de 1860 el Juez dictó sentencia declarando responsable al D. Manuel de la cantidad de 5,722 rs. y medio que importaban 2,289 manojos de yerba seca que dejó de entregar á Valcárce, á razon de 2 rs. y medio cada uno, y condenándole á su pago dentro de seis dias, bajo apercibimiento de apremio:

Resultando que interpuesta apelacion por Megía, la Sala segunda de la Andiencia dejó sin efecto la referida sentencia y mandó que se devolviesen

Digitized by Google

los autos al Juez para que, con arregio á los arts. 61 y 177 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictase otra nueva decidiendo las dos demandas que habian sido discutidas:

Resultando que devueltos los autos, el Juez mandó por providencia de 2 de enero de 1861 guardar y cumplir lo acordado por la Sala, y que se hiciera saber á las partes la llegada del pleito, y se llevase con citacion para sen-

tencia, facilitando los interesados el papel correspondiente:

Resultando que notificado este auto á los dos Procuradores en el mismo dia de su fecha, y hechas las citaciones, el de D. Manuel Megía solicitó que respecto de su principal se dictase la sentencia en papel de pobres en atencion á que, segun constaba al Juzgado y ofrecia justificar, habia variado su fortuna; y por auto del 10 se estimó dicha solicitud, sin perjuicio de que se formase pieza separada para acreditar en ella la pobreza de Megla:

Resultando que este presentó escrito en el día 12, que firmó él mismo, y en el cual recusó al Juez por los motivos que espresaba, habiéndose nega-

do la recusacion por estar ya citadas las partes para oir sentencia: Resultando que en el 15 el referido Juez pronunció su definitivo, del que apeló el Procurador de Megía, y seguida la instancia, la Sala segunda de la Audiencia en 8 de junio último absolvió á D. Francisco Valcárce de la demanda de lesion contra él propuesta por D. Manuel Megía, y condenó á éste á que cumpliendo lo pactado, pagase á Valcárce la yerba reclamada en especie en tanto número de manojos cuantos sean necesarios, segun el valor actual de la yerba, para cubrir el que tenian al tiempo en que debió hacerse el pago; confirmando la sentencia apelada en lo que fuere conforme, y revocándola en lo que no lo fuere:

Y resultando que el D. Manuel Megía interpuso recurso de casacion, fundado en la causa octava del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil y

en infraccion de las leyes que citó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domin-

go Moreno:

Considerando que el Juzgado inferior dictó su sentencia en 3 de junio de 1860 con las formalidades de la ley y prévias las citaciones que la misma determina, de modo que al publicarla estaba concluida en forma la sustan -

ciacion del pleito en primera instancia:

Considerando que, si bien la Sala dejó sin efecto el fallo indicado y acordó en su virtud la devolucion de autos al Juez inferior para que este sentenciara sobre todos los puntos controvertidos en el juicio, es lo cierto que de uno solo habia prescindido, ó sea del referente á la lesion que Mejía creyó habérsele inferido por el contrato, sin que esta omision anulara bajo concepto alguna las demás actuaciones del litigio:

Considerando que citadas otra vez la partes para oir nueva sentencia. la de Megía, con posterioridad á la notificacion en que se le hizo saber dicha providencia, adujo en forma una pretension, que le fué concedida, y por sí solo presentó luego el escrito de recusacion que ha dado origen al presente

Considerando que, si de una parte carecia aquel de la firma de letrado. y por consiguiente del requisito prevenido en el art. 19 y 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de otra se intentó la recusacion fuera de tiempo, se procedió bien en desestimarla, arreglándose en ello á lo que dispone el artículo 124, cualquiera que fuere el motivo en que Megía la apoyaba;

Y considerando por estas razones que no existe la causa octava del arti-

culo 1013 en que se funda este recurso:

· Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, con-

denando á D. Manuel Mogáz en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. de que tiene prestada caucion, que abonará cuando mejore de fortuna, y se distribuirán entonces en la forma prevenida por la ley, y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera mediante á que el Megía interpuso tambien recurso de casacion en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo

Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Illmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estables calchesada andicacia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que cartifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de

13 de febrero de 1862.)

#### 32.

Competencia (7 de febrero de 1862.).—Venta de una per-CHA ARROJADA POR EL MAR.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Muros la competencia suscitada con el de la Comandancia de Marina de la Coruña, acerca del conocimiento de las diligencias para la espresada venta, y se resuelve:

1.° Que corresponde al Estado lo que la mar arroje á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuan-

do resulte no tener dueño conocido:

2.º Que trascurrido el término prefijado en la Ordenanza de matriculas para que los que se crean con derecho à reclamar los objetos arrojados por la mar ó salvados de un naufragio, y no habiéndose presentado nadie à verificar la reclamacion, quedan dichos objetos à disposicion de los Jueces de primera instancia, con arreglo à lo dispuesto en el art. 13 de dicha Ordenanz y al 17 de la ley de 9 de mayo de 1835;

Y 3.º que si bien los Juzgados de las Comandancias de Marina deben entender en la sustanciacion de varias diligencias, carecen de competencia para adjudicar al Estado dicha clase de efectos, porque esta competencia solo reside en los Juzgados deprimera instancia.

En la villa y corte de Madrid, à 7 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Muros acerca del conocimiento de las difigencias para la venta de una percha arrojada por el mar:

Resultando que habiéndose dado parte al Ayudante de Marina del distrito de Muros del haliazgo de una percha ó viga de pino de Holanda, prac ticó las oportunas diligencias para recogerla y depositaria, publicándola despues por edictos, á pesar de lo cual y de la informacion recibida no pudo descubrirse su dueño; y verificada su tasacion y coasiguados los gastos ocurridos, remitió el espediente á la Comandancia de la Coruña:

Resultando que esta, despues de anunciar el hallazgo en el Boletia sinque compareciese persona alguna á reclamar la percha, acordó la venta de la misma en pública subasta, y dió comision para verificarlo al Ayudante de Muros; y que habiendo tenido noticia el Juzgado de primera instancia de las diligencias que se practicaban, reclamó el conocimiento de las mismas fundado en la disposicion del art. 17 de la ley de 16 de mayo de 1835 y en la decision de este Supremo Tribunal de 25 de abril de 1861:

Y resultando que la Cemandancia de Marina se negó á inhibirse, y sostuvo que la correspondia conocer de las diligencias de subasta de la percha para reintegrar los gastos, sin perjuicio de poner el sobrante á disposicion del Juzgado de primera instancia, con arreglo á los artículos 12, 13 y 18, tit. 6.º de la Ordenanza de marículas, declarada ley del reino por el Real decreto de 14 de octubre de 1837 y Reales órdenes de 27 de noviembre de 1840 y 8 de octubre de 1844, y á la sentencia de este Tribunal de 20 de marzo de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que, con arreglo al parrafo tercero del art. 1.º de la ley de 9 de mayo de 1835, corresponde al Estado lo que la mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido:

Considerando que ninguno se ha presentado en tal concepto á reclamar la percha de que se trata á pesar de haber trascurrido con mucho esceso el término prefijado en la Ordenanza de matrículas, y que llegado este caso quedaban antes á disposicion de los Subdelegados de bienes mostrencos los efectos salvados del naufragio ó hallados en el mar, y ahora á la de los jueces de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de dicha Ordenanza y en el 17 de la mencionada ley:

Considerando que, ateniéndose este Supremo Tribunal á las prescripciones de los mismos, ha resuelto ya cuestiones iguales ó análogas á la presente, y declarado además que si bien los Juzgados de las Comandancias de Marina deben entender en la sustanciacion de varias diligencias, carecen de competencia para hacer adjudicacion al Estado de los efectos ó bienes comprendidos en la ley de 9 de mayo antes citada:

Y considerando, por último, que la subasta y venta consiguiente de la percha á nombre del Estado supone hecha antes á favor suyo la oportuna adjudicacion, para la cual carecia de facultades el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al de primera instancia de Muros el conocimiento de dichas diligencias, á quien se pasen todas las instruidas, para lo que proceda con arregio á derecho; debiendo la Comandancia ser reintegrada con preferencia de los gastos que hubiese vérificado con motivo del encuentro ó hallazgo que ha producido la presente competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Digitized by Google

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentancia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 8 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de

**14 de febrero de 1862.)** 

# . 33.

Recurso de casacion en causa de Bacienda (8 de febrero de 1862.).—Aprehension de dos machos sin el pase correspondiente.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada en discordia por siete magistrados de la Audiencia de Pamplona, en la causa formada contra Salvador Estéban y Sesmo por haberle aprehendido á su regreso del vecino Imperio dos machos sin el pase correspondiente, y se resuelve:

Que para que la violacion de las reglas administrativas constiluya delito de defraudacion, es preciso que dicha violacion tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legitimamente debe satisfacerse, por razon de una contribucion directa ó indirecta.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de febrero de 1862, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de Hacienda pública de Pamplona y en la Real Audiencia de la misma contra Salvador Estéban y Sesmo por haberle aprehendido á su regreso del vecino Imperio francés dos machos sin el pase correspondiente:

Resultando que Salvador Estéban, menor de edad y vecino de Marcalain, fué detenido per un carabinero el dia 6 de setiembre de 1860 entre Elizondo y Dancharina, dentro de la zona fiscal, con dos caballerías con sus comportas vacías, regresando de llevar de su pueblo y vender en Bayona dos cargas de uvas de órden de una tia suya, al servicio de la cual estaba, por no llevar documento algune que acreditase la procedencia de di-

-chas caballerías:

Resultando que la Junta administrativa de Hacienda, reunida el día 10 del mismo mes, daclaró, en vista de la falta de aquel requisito y con arregio af artículo 2.º del Real decreto de 20 de junio de 1852, el comiso de las dos caballerías, tasadas en 920 rs., y libre de pena corporal á Salvador Estéban:

Resultando que no habiéndose conformado este con la declaracion de comiso, se pasó el espediente al Juez de Hacienda para la formacion de la correspondiente causa, en la cual resultó comprobado que Salvador Estébena no llevaba el pase de las caballerías por ignorar que tuviera que proverse de él, ni haberse hecho advertencia alguna de su necesidad al parar por la Aduana de Blizondo; y que dichas caballerías eran de la propiedad de su tia Josefa Estében, quien hacía mas de tres años que las habia comprado y tenía suscritas en el catastro de su pueblo de Marcalain, par gando por ellas la contribucion correspondiente:

Resultando que el Promotor fiscal, conforme con los hechos espuestos, propuso, con arregio á los artículos 415 y 465 de la Ordenanza de Aduanas, que se confirmase el comiso dictado por la Junta administrativa, y se

declarasen de oficio las costas y gastos del juicio:

Resultando que el curador ad litem del procesado, cenviniendo con el último estremo del dictámen fiscal, solicitó se declarase, no solo que su menor no habia incurrido en pena alguna, sino tambien que no le parase-perjuicio la formacion de la causa, alegando que á haber sospechado siquiera que le convenia presentar las caballerías y cargamento de uvas á alguna Autoridad ó agente, lo habria hecho antes que comprometer su seguridad, mezclándose en el tráfico de contrabando y defraudacion de que no ara capaz por su honradez y probidad, pues de la causa resultaba su buena conducta y no haber sido procesado por tales delitos:

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia en 24 de diciembre del mismo año de 1860, que revocaron prévia discordia siete Magistrados de la Real Audiencia de Pamplona en 14 de marzo último, declarando improcedente el comiso de los dos machos detenidos, mandándolos devolver á su dueño ó su valor en venta si se hubiese verificado, ab-

solviendo libremente al procesado:

Resultando que el Fiscal de S. M. interpuso el actual recurso de casación por haberse infrincido por la referida sentencia las prescripciones de los artículos 411, 412, 413, 414, 415, 419 y 420 de las Ordenanzas generales de las Aduanas, en los que se consignan los requisitos que deben llenarse para que los ganados circulen libremente dentra dentro de la zona fiscal:

Les de los artículos 691 y 692 de las mismas, que especifican las diligencias que en todo caso han de practicar los conductores de carruajes y caballerías si no quisieren esponerse á ser encausados y castigados como defraudadores; pues segun el contexto de la Real órden de 10 de febrerode 1860, en los delitos de contrabando y defraudacion no se atiende á si los artículos de comercio son naturales, sino si al importarlos ó exportarlos seha cumplido con las prescripciones establecidas en las leyes fiscales;

Y el principio incencuso en materia de delitos de contrabando y defraudacion ade que los géneros que se esportan, prescindiendo de los requisitos indispensables establecidos para evitar fraudes, por este solo hecho se los considera estranjeros,» que fué el principio que sirvió de base á los artículos 21 y 26 de la reforma de la instruccion de Aduanas de 5 de marzo de 1852, y á las disposiciones de varios artículos de las Ordenanzas citadas, especialmente de la segunda parte del 279, y de los 410, 450 y 451; de forma que siempre que para facilitar el comercio de buena fé se han querido evitar á los particulares las consecuencias inflexibles de tal doctrina, se les ha impuesto la obligacion de cuidar de la toma de razon en las Aduanas, como se demuestra por los artículos citados 450, 691 y 692, y por las Reales ordenes de 21 de agosto de 1842, 23 de setiembre y 16 de diciembre de 1854:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, segun la calificación hecha por la Sala sentenciadora, eran de procedencia nacional las caballerías que fueron detenidas á Salvador Estéban, el cual, si bien al conducirlas sin la autorización correspondiente dejó de cumplir con lo prevenido en las Ordenanzas de Aduanas,
dando con esto motivo á la formación de la presente causa, no aparece que
con tal omision se hubiese propuesto eludir el pago de derechos ascales:

Considerando que para que la violacion de las reglas administrativas constituyan el delito de defraudacion, segun lo espresamente dispuesto en el párrafo undécimo del art. 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852, es preciso que tenga dicha violacion tendencia manifiesta y directa á cludir ó disminuir el pago de lo que legitimamente debe satisfacerse por razon de

una contribucion directa ó indirecta:

Considerando que los artículos de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes alegadas en apoyo del recurso no son aplicables á la presente causa, en la cual no se ha atribuido al tratado como reo ni la intencien siquiera de defraudar al Estado de lo que legítimamente le correspende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose los autos á la

Real Audiencia de Pamplona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El señor Don Sebastian Gonzalez Nandin votó por escrito.—Lopez Vazquez.—Gabriel Geruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la

misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de febrero de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 14 de febrero de 1862.)

# 84.

Recurso de casación (10 de febrero de 1862.).—Asig-MACION DE ALIMENTOS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Andrés da Riva contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Doña Agueda Lopez, y se resuelve:

1.º Que cuando el padre no se acordase de su hijo natural no dejándole cosa alguna en el testamento, están obligados sus herederos à darle alimentos en proporcion à la importancia de la he-

rencia:

2.º Que las cuestiones de hecho deben decidirse por los datos y

pruebas suministradas en el juicio;

Y 3.º que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical que las partes presenten.

En la villa y córte de Madrid, á 10 de febrero de 1862, en los autos que panden ante Mos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Andrés da Riva, en concepto de curador ad litem de Blas Gomez y Luis Carro, en el de marido de Ventura Gayoso, contra Doña Agueda Lopez, por sí y como tutora y curadora de Juan Clemente Gomez, sobre asignacion de alimentos:

Resultando que por el testamento que otorgó en 24 de marzo de 1857

D. Angel Gomez, marido y padre respectivamente de los demandados, declaró haber tenido, siendo soltero, en las mujeres tambien solteras que nombro, tres hijos naturales llamados Ventura, Andrea y Blas, y legó á las dos primeras tres y cinco ferrados de trigo, é igual número de centeno de renta anual y 200 rs. por una vez al último, imponiendo á su esposa Doña Agueda la obligacion de pagarlo con el quinto de sus bienes que la dejó, é

instituyendo heredero á su hijo legitimo D. Juan Clemente:

Resultando que, muerto D. Angel Gomez, presentaron demanda en 27 de junio de 1859 Luis Carro, como marido de Ventura Gayoso, y D. Andrés da Rivs, curador del Blas Gomez, por la que fundados en la declaracion hecha por aquel en su referido testamento, y en las disposiciones de las leyes 8.º y 9.º, tít. 13, Part. 6.º, y 9.º y 10 de Toro, propusieron accion de alimentos, peticion de herencia, ó lo que mas hubiere lugar en derecho, contra Doña Agueda Lopez, por sí, como legataria del quinto, y como tutura de su hijo D. Juan, heredero de su padre D. Angel, pidiendo se le condenase á contribuir y entregar á sus representados la parte de bienes ó cantidad que segun las leyes les correspondiese ó se regulase necesaria para sus alimentos, conforme á sus circunstancias y fortuna que dejó D. Angel, bien fijando una asignacion diaria, ó una cantidad alzada, á contar la primera desde su nacimiento:

Resultando que Doña Agueda Lopez contradijo en los conceptos indicados esta demanda, fundándose en no ser cierto que la herencia de su marido fuese cuantiosa, sino por la inversa, mas bien corta por los muchos créditos que dejó contra ella, de manera que lo que legó á los demandantes

fué á lo que pudo llegar su disposicion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de febrero de 1860, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por la suya de 19 de mayo siguiente, absolviendo de la demanda á Doña Agueda Lopez, y declarando que cumple con entregar á Blas Gomez y Ventura Gayoso los le-

gados que su padre les dejó:

Y resultando que interpuesto por estos recurso de casacion, lo fundan en que, siendo una verdad reconocida en el proemio del título 19 de la Partida 4.º, que la obligacion de los padres á alimentar á sus hijos, es de derecho natural, y estando acreditado que son insuficientes los que dejó á los recurrentes su padre, cuya herencia es cuantiosa, se han infringido las leyes 3.º, tít. 8.º, libro 3.º del Fuero Real; las 2.º y 6.º, tít. 19, Partida 4.º; la 8.º, tít. 13, Partida 6.º y su aclaratoria, 10 de Toro, habiéndose citado en este Supremo Tribunal tambien como infringidas las 4.º y 5.º del referido tít. 19 de la Partida 4.º;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, segun la ley 8.º, tít. 13, Partida 6.º si el padre no se acordase de su hijo natural no dejándele alguna cosa en el testamento, están obligados sus herederos á darle alimentos en proporcion á la importancia de la herencia, ó conforme la espresion de la misma ley de manera que lo puedan sofrir sin gran su daño:

Considerando que D. Angel Gomez dejó á sus hijos naturales los legados que aparecen de su testemento, y que por consecuencia, la cuestion de este pleito quedó reducida á saber si esos eran proporcionados á la impor-

tancia de su herencia:

Considerando que, reducida á estos términos, la cuestion es de puro hecho y debe decidirse por los datos ó pruebas suministradas en el juicio:

Y considerando que, no ofreciéndolas bastantes los documentos presen-

tados, se dieron testificales que la Sala sentenciadora apreció en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley alguna, no habiéndose por tanto infringido tampoco las citadas en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Andrés da Riva y Luis Carro en la representacion con que han litigado, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos

à la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmames.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de febrere de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 15 de

febrero de 1862.).

# **3**5.

Competencia (14 de febrero de 1862.).—Lesiones.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo. á favor del Juzgado de primera instancia de Cartagena la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Valencia, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Hermenegildo Paredes, y se resuelve:

Que los militares que volutariamente sirvan cargos de Ayuntamiento, Hacienda ú otros políticos, están privados, en todo lo con-

cerniente á dichos cargos, del fuero de guerra.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos-penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instaucia de Cartagena acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Hermenegildo Paredes per lesiones á Bartolomé Oton:

Resultando que en 1.º de octabre de 1860 se presentó el referido Bartolomé Oton en la oficina del D. Hermenegildo, Administrador subaltarno de Propiedades y Derechos del Estado en el partido de Cartagena, á pedirle esplicaciones relativas á ciertas pensiones de censos que le habia reclamado y que en concepto de aquel no debia satisfacer, con cuyo motivo se suscitó cuestion entre ambos; y exasperado Paredes dió á Oton varios golpes, causándole las lesiones que ha sufrido:

Resultando que instruida sobre este suceso la correspondiente causa, el Capitan general de Valencia reclamó su conocimiento en razon de ser el D. Hermenegildo militar retirado con sueldo, y gozar por tanto del fuero de guerra, alegando que el delito de lesiones no es de los que producen desafuero, ni propiamente cometido por un empleado civil en el ejercicio de las funciones materiales de su destino, ó por mal desempeño de sus

obligaciones:

49

Y resultando que el Juez de primera instancia de Cartagena se ha negado á inhibirse, espouiendo que el hecho que se atribuye á Paredes fué cometido con ocasion del cargo público que ejercía como Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y que en tal concepto está sujeto al fuero ordinario con arregio á la ley 25, tit. 4.°, tib. 6.° de la Novisima Recopilación y á la Real órden de 16 de agosto de 1818:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan

Maria Biec:

Considerando que la ley 25, tit. 4.°, lib. 6.° de la Novisima Recopilación y las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1795, 8 de diciembre de 1800, 5 de octubre de 1819, 18 de noviembre de 1831 y 20 de setiembre de 1842 privan del fuero de guerra en todo lo concerniente á cargos de Ayuntamiento, de Hacienda ú otros políticos á los militares que voluntariamente los sirvan:

Y considerando que en este caso se halla D. Hermenegildo Peredes, que si bien militar retirado con sueldo y fuero, es Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Cartagena, habiéndose suscitado con ocasion de este cargo la ocurrencia que dió orígen á es-

tos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Cartagena, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á de-recho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precondente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta

de 19 de febrero de 1862.)

# **36**.

Competencia (14 de febrero de 1862.).—Resistencia à la Guardia civil.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de la Capitanía general de Burgos la competencia suscitada con el de primera instancia de Laredo, acerca del conocimiento de la causa formada contra Alejandro Izaguirre por resistencia à la Guardia civil, y se resuelve:

1.º Que la resistencia á un Guardia civil en el acto de cumplir con una obligacion de su instituto causa desafuero en la persona que lo comete, segun se tiene declarado por las decisiones del Tri-

bunal Supremo en casos análogos;

Y 2.º que para resolver las cuestiones jurisdiccionales de esta clase, debe estarse á la naturaleza del delito que se persigue y cali-

**ficacion qu**e haya obtenido, sin perjuicio del resultado de las dili**r**gencias y pruebas que con posterioridad se practiquen.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de febrero de 1862, en los autos de campetencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de Laredo acerca del conocimiento de la causa formada contra Alejandro Izaguirne por resistencia á la Guardia aivil:

Resultando que en 21 de julio del año próximo pasado el guardia civil José Gutierrez Sainz dió parte al Alcalde de la villa de Laredo y al Comandante de su cuerpo de que en la tarde de aquel dia observó que en la taberna de Agustin Gutierrez había una disputa entre dos hembres, á los onales consiguió apaciguar; pero que al salir de dicho establecimiento se abalanzó á él Alejandro Izaguirre, le sgarró del pecho y quiso quitarle el sable, insultándole con palabras y oprimiéndole contra el dintel de la puerta.

Resultando que con este motivo, tanto la Autoridad erdinaria como la militar, empezaron á instruir el correspondiente sumario; y que no apareciendo confirmada por las declaraciones de los testigos la relacion del guarcidia civil en el que principió el Alcalde y continuó el Juez de primera instancia de Laredo; este dictó con fecha 25 de agosto auto de sobreseimiento, mandando al propio tiempo que, prévia consulta con la Audiencia del territorio, se remitieran las diligencias al Alcalde para que conociera de la

causa en juicio de faltas:

Resultando que en 20 de setiembre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos requirió de inhibicion al espresado Juez, y este remitió el oficio inhibitorio á la Audiencia, donde se hallaba la causa en consulta; y que devuelta la misma por el Tribunal superior para que se sustanciase la competencia, dicho Juez se negó á inhibirse, alegando en primer lugar que conpetencia, dicho Juez se negó á inhibirse, alegando en primer lugar que conpetencia, dicho Juez se negó á inhibirse, alegando en primer lugar que conpetencia la Reales órdenes de 30 de marzo de 1827 y 30 de marzo de 1831, y á varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas las de 23 de diciembre de 1858 y 26 de julio de 1859, es estemporánea la reclamacion del Juzgado militar, y esponiendo en segundo término que si la competencia hubiera sido denunciada en tiempo sería improcedente, porque del sumario no aparece prueba del delito de resistencia á la Guardia civil, sino de una falta, y el conocimiento de estas es esclusivo de la juriadiccion ordinaria, en conformidad de lo dispuesto en las reglas 1.º y 56 de la tey provisional para la aplicacion del Código penal:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion sosteniando que se bizo en tiempo debido; y que calificado el hecho objeto de la causa de delito de resistencia á la fuerza armada, nada importa que la prueba sea mas ó menos robusta, siempre que existan algumos datos en apoyo de aquella calificacion, pues que en las cuestiones jurisdiccionales se debe atender á la naturaleza de los delitos que se persi-

guen, segun que en su origen hayan sido calificados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix

Herrera de la Riva:

Considerando que el delito de que se trata ha sido calificado en su orígen de resistencia á un guardia civil en el acto de llenar una de las obligaciones de su instituto, y que este delito es de los que causan desafuero de la persona que le comete, segun las disposiciones vigentes y la jurisprudencia establecida en casos análogos por este Tribunal Supremo:

Considerando que para resolver las cuestiones jurisdiccionales de esta

clase debe estarse á la naturaleza del delito que se persigue y calificacion que haya obtenido, sia perjuicio del resultado de las diligencias y pruebas que con posterioridad se practiquen:

Y considerando, finalmente, que el Juzgado militar reclamó el conocímiento de la causa, é insistió en su pretension, á cuya virtud el Tribunal

superior devolvió la causa para que se sustanciase la competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Búrgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen tas oportunas copias certificadas, lo prenunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la

Riva. - Felipe de Urbina. - Eduardo Elío. - Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoydia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Gámara.

Madrid 14 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga. (Gaesta de

19 de febrero de 1862.)

## 37.

Recurso de casacion (14 de febrero de 1862.).—Desanucio de una finca.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés País contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Ceruña, en pleito con Juan Ladó, y se resuelve:

Que cuando por llevar unas tierras se paga anualmente cierta cantidad de frutos, queda demostrado que el pagador las lleva en concepto de arrendatario, y por tanto que puede ser desahuciado.

En la villa y córte de Madrid á 14 de febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Muros y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Juan Ladó contra Andrés País, sobre desabucio de una finca:

Resultando que por escritura de 26 de énero de 1744 vendieron Alber—to García y Ana Casa! á María Vazquez la era de heredad de Riveiriños y Mulo Pando, en el sitio y con los linderos que espresan, por la cantidad de 200 rs., libre de todo gravámen y si alguno tuviese cargándole sobre sus demás bienes, añadiendo «que la daban poder en forma para que la pudiese »tomar per propia autoridad, la de la justicia ó como le conviniese; y que pen el interin otra mas no tomase, si los vendedores, sus hijos ó herederos »volviesen á posser la referida heredad, seria por y en nombre de la com—»pradora y los suyos, como sus caseros, colonos, tenedores y precarios po-»seedores, bajo la cláusula de constituto, obligándose á la eviccion y sa—»neamiento:»

Resultando que Juan Ladó, como descendiente de la compradora María

Vasquez, presentó demanda en 17 de marzo de 1857 pidiendo el desahucio de Andrés País que estaba detentando dicha finca, y alegó: que sin embargo de la venta que de esta hicieron Alberto García y Ana Casal á María Vazquez la habian venido poseyendo ellos y sus descendientes hasta Andrés País, como colonos y precarios poseedores, conforme á la cláusula de constituto contenida en la escritura pagando al año tres ferrados de centeno á los compradores y sus herederos, y en el dia al esponente, quien por el derecho de dominio trasferido por la referida escritura lo tenia para reclamar la finca:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviera libremente y despues de redargüir civilmente de falsa la escritura por haberse traido sin su citacion ni cotejado con el original, segun lo dispuesto por el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, espuso: que él y sus causantes habian estado siempre en la precision de pagar tres ferrados de centeno al demandante y los suyos, pero no en el concepto de título alguno precario, como lo demostraba el que estos en las particiones de bienes hechas en su familia, nunca tomaron en cuenta la finca, sino la renta y que no se presentaba arriendo alguno que justificase el desahucio, pues la escritura solo podia dar lugar á la accion reivindicatoris, debiendo considerarse cuando mas, como un foro presunto, la renta pagada:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de octubre de 1859, que revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 28 de enero siguiente, declarando haber lugar al desahucio solicitado por Juan Ladó y al lanzamiento en el acto de Andrés País de la heredad nombrada dos Rivei-

riños y Mulo Pando:

Resultando por último, que el recurso de casacion interpuesto por Andrés País se funda en haberse infringido en su concepto la ley 1.º, tit. 18, Partida 5.º, que ordena «que en todo arriendo haya merced cierta y determinada,» lo cual no se verifica en el documento fólio primero:

La 3.ª, tit. 10, libro 10 de la Novisima Recopilación, de la cual se desprende que solo en los arriendos puede fundarse el desahucio, y que en los hechos sin tiempo determinado debe avisarse con un año de anticipación:

El art. 6.º del Real decreto de 8 de setiembre de 1813, restablecido en 1836 y las disposiciones contenidas en el tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto por ellos solo se marca el arriendo por el desahucio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Gimenez de Palacio:

Considerando que habiéndose trasmitido á Doña María Vazquez el dominio pleno de la heredad que ha dado motivo á este pleito por virtud de la escritura de venta de 26 de enero de 1744, en este documento se pactó tambien «que si por cualquier motivo los vendedores, sus hijos ó herederos acontinuasen poseyéndola, se entendiese que lo hacian precariamente, commo colonos ó caseros y á nombre de la compradora y los suyos:»

Considerando que el hecho de haber así sucedido, pagando aquellos anualmente tres ferrados de centeno que el recurrente confiesa habia tambien satisfecho hasta el dia, demuestra que como sus antecesores ha lle-

vado las tierras en el concepto de arrendatario:

Considerando que en fuerza de tales antecedentes, el demandante estuvo en su derecho pidiendo contra el demandado el desahucio de las tierras, y que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes, doctrinas y disposiciones que se citan;

Falíamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés País, al que condenamos en las costas,

devolviendose los autos á la Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.— Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada îné la sentencia auterior por el Ilustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la

misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 14 de febrero de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 19 de febrero de 1862.)

38.

Competencia (15 de febrero de 1862.).—Combetamento de una testamentanía.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Galicia, como Juzgado de estranjería, la compentencia suscitada con el de primera instancia de la Coruña, acerca del conocimiento de los autos de testamentaría de Doña Benita do Rego, y se resuelve:

Que cuando una persona resulta inscrita en el doble registro, tiene derecho á que se la califique de estranjera en caso de faliccimiento, y que corresponde conocer de su testamentaria al Juzgado

de estranjeros.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de sebrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de la Coruña acerca del conocimiento de los autos de testamentaria de Doña Benita do Rego:

Resultando que despues de haber obtenido D. Manuel Perez que Doña Benita do Rego reconociera ante el Jaez de primera instancia de la Coruña un pagaré que firmó en union de su hijo D. Jorge Ulbrich, pidió que se despachase ejecucion contra los bienes de aquella; y espedido el mandamiento, no se practicó diligencia alguna per la muerte de Doña Benita:

Resultando que con este motivo solicitó el acreedor Perez que se previniese el juicio necesario de testamentaría; y estimado así, fueron intervenidas dos casas que el mismo manifestó haber pertenecido en vida á la

Doña Benita do Rego:

Resultando que el yerno de esta, D. José Benito Serantes, Comisario de Guerra de segunda clase, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Galicia presentando la escritura de venta de las citadas casas que su suegra otorgó á favor del mismo en 15 de diciembre de 1860 y otros documentos, y pidiendo que se oficiase al de primera instancia de la Coruña para que se inhibiera de todo conocimiento respecto á las casas, en atencion á que eran de su propiedad, y al fuero que como tal Comisario disfrutaba:

Resultando que el Fiscal del referido Juzgado militar, no solo se adhirió á la solicitud de Serantes, sino que, con vista de las certificaciones espedidas por el Cónsul del'imperio de Austria y del Secretario del Gobierno
civil de la Coruña, de las que aparece que la Doña Benita y sus hijos esta-

ban inscritos en el registro de estranjeros como súbditos del imperio austriaco, sostuvo que aquel Juzgado debia conocer del juicio de testamentaria de Doña Benita:

Resultando que dirigido en su virtud el oportuno oficio inhibitorio, el Juez de la Coruña, oído el acreedor Perez y el Promotor fiscal, y de conformidad con lo propuesto por ambos, aceptó la competencia fundado en que el fuero personal de D. José Benito Serantes no podia valer en el presente negocio por tener en el mismo el carácter de demandante; en que no constaba que el difunto marido de la Doña Benita gozase el de estranjería á su muerte y le trasfiriese á su viuda, la cual en todo caso le habria perdido por haberse dedicado al comercio y por haberse sometido tácitamente á la jurisdiccion de aquel Juzgado ordinario cuando D. Manuel Perez solicitó y obtavo que ante el mismo seconociera la firma del pagaré y prestara cierta declaración, y en que las competencias no pueden promoverse de oficio:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general, insistiendo en su reclamacion, mandó en 14 de octubre remitir los autos á este Supremo Tribunal para la decision de la contienda, lo que hizo en efecto, no obstante que el D. José Benito Serantes en escrito de 15 de dicho mes manifestó que habia transigido con D. Manuel Perez, y que en su virtud retiraba su reclamacion, y pedia que se tuviese por terminado el asunto, pues que su

continuacion no tenia ya objeto:

Y resultando que el Juez de la Coruña, antes de recibir la contestacion de la Capitanía general, á solicitud de Perez alzó la intervencion puesta en las casas, y declaró en 9 de octubre terminado el juicio de testamentaría da Doña Benita do Rego; y luego, con vista del oficio del Juzgado militar, remitió tambien sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que provocada esta competencia por el Juzgado de la Capitanía general, el de primera instancia no pudo dictar ya el auto de 9 de octubre que se ha espresado, el cual por lo tanto no produce efecto al-

runo:

Considerendo que Doña Beníta do Rego estuvo casada con D. Jorge Ulbrich, súbdito austriaco, y que la misma y sus hijos resultan inscritos en los registros del Consulado del imperio de Austria y del Gobierno de la pfovincia, por cuyas circunstancias la Doña Benita cuando falleció tenia derecho á que se la calificase como estranjera, conforme á las disposiciones vigentes, y con especialidad al Real decreto de 17 de noviembre de 1852;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la testamentaría de Doña Benita do Rego corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia como de estranjeros, al que se remitan unas y otras

actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Demingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el flustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-

mara.

Madrid 15 de febrero de 1862.—Dionisio Antonío de Puga.—(Gaceta de 20 de febrero de 1862.)

#### 39

Rocurso de casacion (15 de febrero de 1862.).—De-CLARACION DE LIBERTAD DE LOS BIENES DE UNA CAPELLANÍA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mauricio Egaña contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, en pleito con Doña Fulgencia Iturralde y hermanas, y se resuelve:

1.° Que para que las sentencias aprovechen ó perjudiquen á los herederos de los que litigaron, es menester que aquellos traigan su derecho de estos, y que el título ó la causa del pleito sea el mismo

que el del anterior:

2.° Que el artículo 2.° de la ley de 11 de octubre de 1820, no pudo tener aplicacion, en la época de su restablecimiento, d capellanías cuyo poseedor no fuese de la familia llamada por el fundador, ni tuviese otro carácter que la de servidor interino hasta que en la misma hubiere un indivíduo sacerdote;

Y 3.° que las decisiones gubernativas en el órden administrati-

vo no pueden servir de fundamento à un resurso de casacion.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por Doña Fulgencia, Doña Concepcion, Doña Modesta y Doña Mónica Iturralde, representadas las dos primeras por sus respectivos maridos D. Juan Aguirre y D. Ignacio Navasal, y las otras dos por su madre y curadora Doña María Cruz Sarratea, con D. Mauricio Egaña, como marido de Doña Gervasia Iturralde, hermana de aquellas, sobre que se declare que los bienes pertenecientes á la capellanía fundada por D. Félix de Berrotaran son libres y divisibles entre todas las hijas del difunto D. Francisco Javier Iturralde:

Resultando que D. Félix de Berrotaran otorgó testamento en la villa de Rentería á 26 de abril de 1694, en el cual dispuso que los bienes de que hizo espresion quedasen vinculados, para que con el usufruto de ellos pudiera ser sufragada su alma y la de su esposa Doña Bárbara Unanue; hizo varios nombramientos para capellanes con ciertos gravámenes y obligaciones; y en falta de los que designó, dispuso que entrase á poseer la capellanía el pariente mas cercano siendo clérigo sacerdete, y no habiéndole, se hiciera el nombramiento de interino por los patronos en el hijo natural y vecino que fuese de aquella villa, siendo sacerdote; pero si con el tiempo hubiese algun pariente, en tal caso fuese escluido el interino; espresando, por último, que era su voluntad que dicha capellanía no fuera colativa:

Resultando que nombrando capellan D. Antonio María Iturralde, pariente de Doña Agustina de Unanue, llamada en primer lugar en su descendencia por su renuncia hecha en 1806, nombraron los patrenos al presbítero D. José María de Urigoitia, natural y vecino de Rentería, por no ha-

berse presentado ningun pariente á pesar de los edictos fijados:

Resultando que, fallecido D. Antonio María Iturralde en 30 de agosto de 1839, su hermano menor D. Francisco Javier entabló demanda en el año de 1848 reclamando los bienes de la capellanía, con arregio á la ley de 18.

de agosto de 1841; y que separade de aquella por no ser colativa, y habiéndela entablado de nuevo con arregio á las disposiciones de la ley de 11 de octubre de 1820, sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiscal y del presbitero Urigoitia, se dicté sentencia por el Juez de primera instancia de San Sebastian en 17 de febrero de 1851, declarando comprendida la fundacion en la citada ley, y adjudicando sus bienes á D. Francisco Javier Iturralde, sin perjuicio de tercero, pudiendo desde luego disponer libremente de la mitad con las solemnidades legales y la obligacion de reservar la otra mitad para el inmediato sucesor y cumplir las cargas de la fundacion, respetando durante la vida del presbitero Urigoitia los derechos que le asistian y le habian sido reconocidos:

Resultando que D. Francisco Javier Iturralde falleció dejando seis hijas. Doña Gervasia, Doña Josefa, Doña Fulgencia, Doña Concepcion, Doña Modesta y Doña Mónica, y que las cuatro últimas, legalmente representadas, entablaren demanda en 5 de octubre de 1859, para que se declarase que les bienes de la citada capellanía eran en su totalidad libres, y por lo tanto divisibles entre todas las hermanas, fundandose en que su padre no habia sido el poseedor actual, sino el inmediato sucesor, puesto que al tiempo de desvincularse los bienes vivia su hermano mayor D. Antonio María Iturral de, à quien por lo tanto se habia trasmitido por ministerio de la ley la posesion de ellos : trasmision que tenja lugar à pesar de cualquier providencia judicial dada en favor de un tercero, por no poderse perjudicar nunca los derechos adquirides por ministerio de la ley, ni destruirse sus efectos:

Resultando que D. Mauricio Egaña, como marido de Doña Gervasia **Iturralde, impugnó la demanda, fundado en que, habiendo sido el D. Fran**cisco Javier el primer poseedor legal reconocido y declarado desde el restablecimiento de la ley, no podia menos de pesar sobre él la obligacion de reservar la mitad para el inmediato sucesor; obligacion que habia sido cenfirmada per una sentencia obtenida por aquel en beneficio de todas sus

Resultando que, sustanciado el juicio en forma y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, fué revocada por la que en 2 de junio de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, declarando que les bienes adjudicados á D. Francisco Javier Iturralde, como pertenecientes á la capellanía fundada por D. Félix de Berrotaran, eran divisibles entre sus

hias:

Resultando que D. Mauricio Egaña, en la representacion indicada, interpuse recurse de casacion, citando como infringidas la ley 19, tit. 22, Partida 3.°; los artículos 1.°, 2.° y 3.º de la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836; la jurisprudencia sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de mayo de 1850, y el Real decreto de . 31 de marzo de 1858, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, que, decidiendo una competencia, establece la doctrina de que la ejecutoria de. un pleito, que fija la naturaleza y condicion de una fundacion, y con arregio á la cual declara los derechos, no puede ser alterada, aun cuando una nueva jarisprudencia venga á demostrar que aquella calificacion no era conducente, ni justos los derechos declarados:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que los derechos reclamados por las demandantes no se fundan en el título de herederas de su padre, sino en el que les compete por ministerio de la ley, ó sea por su parentesco con el fundador de la capellanía, objeto de este pleito:

Considerando que no teniendo aquel orígen la demanda, y no habiendo, TONO VII.

intervenido las hijas en el pleito promovido por su padre, lo en él decidido no podia menoscabar los derechos que las primeras tuviesen segun

la ley.

Considerando que atendidos estos antecedentes, no se ha infringido la 19 título 22 de la Partida 3.º, porque al disponer que las sentencias aprovechen 6 perjudiquen á los herederos de los que litigaron, supone que laquellos traen su derecho de los últimos, y que el título ó la causa del segundo pleito es la misma que la del anterior:

Considerando que tampoco se alega con oportunidad ni fundamento la infraccion del art. 1.º de la ley de 11 de octubre de 1820, porque la sentencia, objeto del recurso, lejos de revocar la desvinculacion ya acordada en la de 17 de febrero de 1851, la confirma, y hasta cierto punto la amplía,

ordenando una mayor division de los bienes:

Considerando que en la época del restablecimiento de la ley de 11 de octubre no podia tener su art. 2.º aplicacion á la capellanía litigiosa, porque su poseedor no era de la familia llamada por el fundador, ni tenia otro carácter que el de un servidor interino, hasta que en ella hubiese un individuo sacerdote, y porque tampoeo existia un sucesor inmediato, ni podia atribuirse este carácter á quien no tuviera aptitud para ser capellan:

Considerando por consecuencia, que no se ha infringido el citado articulo 2.º, ni el 3.º, únicamente dirigido á espresar las formalidades con que debia hacerse la division de los bienes que fueron vinculados cuando hu-

biese poseedor é inmediato sucesor:

Considerando que no se ha faltado á la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de mayo de 1850, porque en ella solo se declaró la eficacia de la ley de 11 de octubre de 1820 para el efecto de desamortizar los bienes vinculados; y en la sentencia, origen de este recurso, lejos de ordenarse nada contrario á aquel principio, ha sido fielmente respetado:

Considerando, por último, que las decisiones gubernativas en el órden administrativo no puede servir de fundamento á un recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Mauricio Egaña en la representacion indicada, y le condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Búrgos con la

correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antere de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.— Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagay.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunel de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia

de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 21 de febrero de 1862.)

#### 40

Recurso de casacion (17 de febrero de 1862.).—REIVIN-DICACION DE UNOS TERRENOS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eugenio Lemus y consortes contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, en pleito con D. Tomás de Soto Moreno, y se resuelve:

Que ha de estarse á la apreciacion que haga la Sala sentenciadora de las pruebas testifical ó pericial que las partes presenten para acreditar la exactitud y existencia de los hechos objeto de la demanda, cuando en dicha apreciacion no haya infringido ley alguna.

En la villa y córte de Madrid, á 17 de febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de D. Benito y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Eugenio, D. Juan y doña María de Lemus con D. Tomás de Soto Moreno sobre reivindicacion de unos terrenos:

Resultando que por escritura de 19 de marzo de 1813 la Junta municipal de Propios de Guareña y el Comisionado en ella para la venta de terrenos de propios y baldios vendieren á D. Francisco de Lemus, Q. Pedro de Lemus, Juan Perez Llano y Pedro Galan, en precio y pago de 29,200 rs. que tenian satisfechos por suministros, un pedazo de terreno de 124 fanegas de cabida en el baldio llamado la Cañada, término de dicha villa, que les fué adjudicado en la proporcion correspondiente á las cantidades que respectivamente tenian satisfechas: que en 2 de abril del siguiente año 1814 Juan Perez Llanos enajenó su parte à D. Francisco Lemus, el cual en 10 de noviembre de 1843 las vendió con pacto de retro á Doña Victoriana de Lemus y testamentaría de su marido D. Tomás Gonzalez; y que habiendo recaido en la hija de estos Doña María Gonzalez de Lemus en cumplimiento de dicho pacto, y accediendo á las instancias de D. Eugenio, D. Juan y Doña María Lemus, les retrovendió por escritura de 7 de noviembre de 1855 la espresada porcion de dehesa pro indivisa, en la misma forma que sus padres lo habian comprado:

Resultando que en 29 de julio de 1813 la referida Junta y Comisionado adjudicaron en venta y pago de suministros á Miguel Siles Cortés á la testamentaria de Pedro Andrés Rega, á María Martinez y á Doña Francisca del Cerro un pedazo de terreno de 43 fanegas en dicho baldio de la Gañada, contíguo al enajenado á D. Francisco Lemus y consortes, con el que lindaba por un lado, en precio de 8,600 rs. en las proporciones que se espresaron; y que vendido en 9 de noviembre de 1814 á D. Francisco de Lemus, se declaró nula la venta por sentencia de 1.º de octubre de 1844, condenándose á aquel á restituir las 43 fanegas de tierra con los frutos desde su adjudicacion:

Resultando que habiéndose mandado en ejecucion de esta sentencia que se diese posesion del indicado terreno á los herederos de D. Pedro Andrés Rega, con citacion de Lemus, y proceder al deslinde con asistencia de peritos de respectivo nombramiento, se les dió en efecto en 28 de diciembre de 1844 sin que asistiera aquel, procediéndose acto contínuo al apoo, deslinde y amojonamiento por solo el perito de los herederos, el cual señaló y amojonó la línea divisorla de las 43 fanegas citadas y de las pertenecientes en el citado terreno á D. Francisco Lemus; y que habiéndose presentado este al concluíres la operacion, protestó contra ella por haberse hecho en un doble de la tierra mandada devolver, reservándose solicitar la medicion del terreno con presentacion de testigos que hieleran el deslinde sin agravio de parte, no obstante lo cual el Juez mantuvo á dichos herederos en la

posssion, reservando á Lemus su dereche sobre cualquier agravio que considerase habérsele causado para que usara de él en el juicio y forma corres-

pendiente:

Resultando que por escritura de 27 de agosto de 1849 los herederos de D. Pedro Rega, á escepcion de dos, D. José y D. Eusebio de Rega, vendieron á D. Diego Gonzalez 36 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos que les habian correspondido en las 43 fanegas espresadas, con la condicion de que nó serian nunca responsables de lo que pudiera darse ó quitarse á la finca por ser mas ó menos de la cabida espresada, limitándose su obligacion á responder tan solo de las 36 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos; y que el Gonzalez, por escritura de 11 de setiembre de 1857, las vendió á D. Temás de Soto Moreno:

Resultando que en 28 de setiembre de 1858 entablaron demanda Don Eugenio, D. Juan y Doña María de Lemus, por la que, ejercitande la accion reivindicatoria y fundándose en que por virtud del deslinde antes referido se habian devueito mayor número de fanegas del mandado en la sentencia, pidieron que, con citacion de los dos participes D. José y D. Eusebio Rega y de los dueños de los terrenos limítrofes, se procediese á la medicion de las 36 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos, que era lo comprado por D. Tomás de Soto y Moreno, y deslindadas se les pusiera en posesion de la parte que resultase escedente, mandándose que aquel devolviese los frutos producidos y debidos producir desde la detentacion del terreno:

Resultando que Soto Moreno impugnó la demanda alegando que los demandantes no eran dueños únicos de las 121 fanegas de terreno de la Cañada, puesto que no acreditaban la trasmision de los otros partícipes que peseían indudablemente mas de aquel número de fanegas, y que en todo caso tendrian derecho, si algun perjuicio se les hubiese causado, á que se les indemnizara por quien correspondiera; pero debiendo tenerse presenta

que eran varios los interesados en el terreno que se reclamaba:

Resultando que practicada por las partes prueba documental, pericial y de testigos, dicté sentencia el Juez de primera instancia, que contirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 19 de junio de 1860, absolviendo á D. Tomás de Soto Moreno de la demanda, y que contra ella interpusieron D. Eugenio de Lemus y consortes recurso de casacion citando como infringidas las leyes 28, tít. 2.º y 10, tít. 14 de la Partida 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que por los documentos presentados en apoyo de la demanda no se acredita que el terremo objeto de ella pertenezca ni haya pertenecido á los recurrentes; y que habiéndose apreciado la prueba pericial y de testigos aducida sobre este hecho por la Sala juzgadera en uso de sus facultades, no se han infringido por la sentencia las leyes 23, tít. 2.° y 40, título 14 de la Partida 3.ª que se citan en tal concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaremos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eugenio de Lemus y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de

Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escelentísimo é limo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celabrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy. de que yo el Escribano de Cámara cartifico.

inisma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 17 de febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaosta de 22.

de febrero de 1862.)

### 41.

Recurso de casación (17 de febrero de 1862.).—Pago de cantidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan D'Esprer contra la sentencia dictada pór la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Canuto Carreras, y se resuelve:

1.° Que las leyes 1.° y 14, lib. B.°, tit. 30 del Código; lo eslablecido en el lib. 3.°, tit. 22, y en el párrafo 2.° del lib. 4.°, tit. 13 de las Instituciones de Justiniano, referentes al contrato literal, no tienen aplicacion cuando se trata de pagarés estendidos en consecuencia de obligaciones calificadas de ilicitas;

Y 2.º que la escepcion non numeratæ pecuniæ solo puede utili-

lizarse cuando se alega en tiempo oportuno.

En la villa y córte de Madrid, á 17 de febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Canuto Carreras con D. Juan

D'Esprer sobre page de 2,202 duros y 10 rs.

Resultando que en 17 de abril de 1857 entabló demanda D. Canuto Carreras reclamando de D. Juan D'Esprer la cantidad de 2,202 duros y 10 reales, importe de dos pagarés firmados por este en Barcelona á 17 de julio de 1856 á la órden del demandante, valor recibido en efectivo del mismo, para el 17 de octubre siguiente, y que emplazado D'Esprer en el concejo de Ille, en el imperio de Francia, remitió al Juez por el correo una carta, fecha 28 de enero de 1858, suplicándole que en atencion á no serle posible presentarse, se uniera á los autos el escrito que acompañó y en el que espuso: que el importe de los pagarés procedia de pérdidas sufridas en el juego de bolsa á plazo, en que Carreras habia intervenido como corredor intruse, ofreciéndole al firmarlos que jamás serian presentados en los Tribuadaes:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D'Esprer al pago de la cantidad demandado con las costas é intereses al 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Juan D'Esprer, que se personó al efecto en los autos, al mejorarla opuso la escepcion non numerata permia, que impugnó Carreras por no haber sido opuesta en tiempo oportuno:

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada, por la que en 26 de junio de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audien-cia de Barcelona, interpuso D'Esperer recurso de casacion, fundado en que

opaesta la escapcion referida antes de dos años por medio del escrito que habia dirigido desde Ille al Juez de primera instancia, se habian infringido las leyes 1.º y 14, libro 4.º, tít. 30 Codicis; lo establecido en el libro 3.º, título 22, y en el párrafo 2.º del libro 4.º, título 13 de las Instituciones de Justiniano, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que se desprende de estas disposiciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que las leyes t.º y 14, libro 5.º, tit. 30 del Código; lo establecido en el libro 3.º, tit. 22, y en el párrafo segundo del libro 4.º, titlo 13 de las Instituciones de Justiniano, referentes al contrato literal, que se invocan como fundamento del recurso, no tienen aplicacion en este litigio, porque el mismo recurrente manifiesta que los dos pagarés fueron estendidos en consecuencia de obligaciones contraidas, que califica de ilícitas, circumstancia no acreditada en la prueba apreciada por la Sala sentenciadora:

Considerando que la escepcion propuesta en la segunda instancia, además de ser improcedente, segun lo espuesto en el anterior fundamento, lo fué trascurrido el término para poder utilizarla, por no tener el escrito dirigido al Juez de primera instancia, tento por su forma, como per falta de las solemnidades requeridas, eficacia legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan D'Esprer, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando llegare á mejor fortuna, y al pago de las costas, devolviéndose los autos á la Real

Audiencia de Barcelona, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velas-co.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sata primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 25de febrero de 1862.)

# 42.

FRECUPSO de casacion (17 de febrero de 1862.).—RETRO-WENTA DE UNA FINCA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Joaquin Carañena, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en pleito con D. Cárlos Ferrandis, y se resuelve:

Que en cuestiones de hecho en que no cabe otra prueba que la testifical ó pericial, á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de dicha prueba.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de febrero de 1862, en el pleito-

pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Joaquin Carañena con Don

Cárlos Ferrandis sobre retroventa de una finca:

Resultando que por escritura de 19 de maye de 1840 D. Vicente Rodenes vendió, con pacto de retro por término de cuatro años, á D. Cárlos Ferrandis una tierra arrozar de 43 hanegadas por precio de 500 libras, que confesó tener recibidas, con condicion de que trascurrido el dia 18 de mayo de 1844 sin que el vendedor, ó quien su derecho representase, hubiera retraido la tierra, daba por celebrada la venta como si á la sazon faces absoluta:

Resultando que en 17 de agosto de 1848 demandó Rodenes á juicio de conciliacion á D. Cárlos Ferrandis para que le otorgase la correspondiente escritura de retroventa de la citada finca mediante à estar pronto á entregarle su precio, que no le habia devuelto antes por haberle aquel manifestado que no tuviera prisa; y que negado á ello Ferrandis, convinieron en nombrar cada uno un letrado y un tercero en discordia à la suerte que deci-

dieran acerca de su derecho:

Resultando que en 15 de abril de 1857 D. Joaquin Carañena, cesionario de Rodenes, entabló demanda con el propio objeto de que Ferrandis le otorgese la escritura de retroventa de la finca prévia la devolucion de su precio, puesto que, invitado ó requerido para que se entregase de él antes de finalizar el término designado al intento, no habia querido recibirlo, y atendiende á que no habia temido efecto lo convenido en el juicio de conciliacion por la muerte de uno de los árbitros sin que se dictara el laudo que correspondia:

Resultando que impugnada la demanda por Ferrandis apoyándose en lo convenido en la escritura, y practicada por una y otra parte prueba testifical, el Juez dictó sentencia en 15 de julio de 1858, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 16 de febrero de 1859,

absolviendo de la demanda á D. Cárlos Ferrandis:

Resultando que Carañena interpuso recurso de casacion citande como infringidas la ley 42, tít. 5.º, Partida 5.º; la 1.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:
Considerando que no habiéndose podido llevar a efecto lo convenido en
el juicio de conciliacion de 19 de agosto de 1848, la cuestion del pleito
quedo reducida al hecho de si antes de que trascurriera el término desigmado en la escritura de 18 de mayo de 1840 para retraer la finca que con
este pacto se vendió a D. Carlos Ferrandis, fué este requerido y se negó a

recibir el precio que se le ofrecia devolver:

Considerando que las pruebas aducidas sebre este hecho solo han sido testificales, y que habiéndolas apreciado la Sala sentenciadora, como lo verificó, en uso de sus atribuciones y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido este artículo, ni por consiguiente las leyes que tambien se citan en apoyo del recurso 42, tit. 5.º de la Partida 5.º, y 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Joaquin Carañena, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, y al pago de las costas; devolviéndose los autos á la Audien-

cia de Valencia con la certificacion cerrespondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceto 6 insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escelentisimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sata primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Gamara certifico.

Madrid 18 de febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceto de 26 de

febrero de 1862.)

## 48

Competencia (18 de febrero de 1862.).—RESISTENCIA À LA GUARDIA CIVIL.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Sapremo à favor del Juzgado de la Capitanía General de Valencia la competencia suscitada con el de primera instancia de Gijona, acerca del conocimiento de la causa formada contra Pascual Galiana y otros, y se resuelve:

O Que la resistencia á la Guardia civil en actos de su insti-

tuto causa desafuero;

Y 2.° que tambien se causa cuando se hace la resistencia á una partida formada por disposicion del alcalde, pero en ausencia de este y estando á las órdenes de un guardia civil en persecucion de malhechores.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Valencia y el de primera instancia de Gijona acerca del conocimiento de la causa formada contra Pascual Galiana y otros por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que á consecuencia de denuncia que se hizo al Alcalde de Tibi de un hurto de almendras, dictó auto de oficio mandando que el guardia civil Antonio Belda, auxiliado de los guardas de campo y rurales de la villa Pedro Lopez, Francisco Bernabeu Ridaura y Antonio Terol, practicase un reconocimiento en los puntos necesarios para descubrir y

prender á los autores del delito:

Resultando que en cumplimiento de esta providencia se constituyó en la noche del dia 18 de agosto último dicha fuerza, acompañada del denunciante, en una tierra de este, en donde encontró tres hombres cogiendo almendras, dos de los cuales fueron aprehendidos con tres armas de fuego cargadas y algunas municiones, no sin haber intentado hacer dos disparos contra dos guardias rurales que se hallaban separados, si bien afortunadamente solo se inflamaron los cebos sin que salieran los tiros:

Resultando que aun cuando al guardía civil Belda dice que hubo otro disparo, cuyos proyectiles pasaron muy cerca de su cara, añade que no saba cual fuese la persona que lo causó, y los guardas rurales afirman en sus de-

characiones que no vieron se resistiese el guardia civil:

Resultando que instruidas diligencias por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad militar, se ha promovido por esta la presente competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia alega que le corresponde el conocimiento de la causa: primero, porque no consta de las diligencias que se hiciera resistencia al guardia civil Belda, y sí en primer término á los guardas rurales que iban en su cempañía: segundo, porque al proceder aquel y estes á la captura de los procesados, obraron como auxiliares de la Autoridad gubernativa, complienda la providencia que dictó el Alcalde de Tibi, y que les fué notificada; y tercero, por haberlo así acordado este Supremo Tribunal en varias decisiones, entre ellas las de 1.º de mayo, 23 de julio y 7 de diciembre de 1860 y 17 de abril de 1861:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su competencia fundado en que no hallándose, como no se halló, presente el Alcalde de Tibi á la appelension de los procesados, la resistencia de estos no fué á la autoridad de aquel, siao al guardia civil en un acto de servicio de su instituto, y en el art. 4.°, tit. 3.°, tratado 8.° de las Reales Ordenanzas, Real órden de 8 de noviembre de 1846, y 4 de agosto de 1854, 23 de setimbre de 1853, 11 de marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setimbre de 1858, Ed abell 144 marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setimbre de 1858, Ed abell 144 marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setimbre de 1858, Ed abell 144 marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setimbre de 1858, Ed abell 145 marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setimbre de 1858, Ed abell 145 marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setimbre de 1858, Ed abell 145 marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setimbre de 1858, Ed abell 145 marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setimbre de 1858, Ed abell 145 marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setimbre de 1858, Ed abell 145 marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setimbre de 1858, Ed abell 155 marzo y 5 de 1858, Ed abell 155 tiembre de 1858, 5 de abril, 14 de mayo y 1.º de agosto de 1859, 24 de

febrero de 1860 y 15 de julio de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la fuerza destinada por el Alcalde de Tibi á la persecucion de los delincuentes, de que se trata en estos autos, iba á las órdenes de un guardia civil, á quien servian de auxiliares los demás indivíduos que la componian, y tanto por esta razon, cuánto por el objeto á que se dirigia é instrucciones que llevaba su Jefe, debe conceptuarse que prestaba un servicio propio de aquel instituto:

Considerando que sorprendidos infraganti los procesados, hicieron la resistencia que estuvo á su alcance, disparando sus armas contra la partida, y que tal resistencia debe reputarse hecha á fuerza de dicho cuerpo, no pudiendo por consiguiente privarsele del fuero que le está reco-

nocido:

Y considerando que aun cuando el guardía Belda con la partida de su mando, al proceder á la captura de los procesados, lo hiciese en virtud de disposicion del Alcalde, no hallándose este presente, la resistencia debe

considerarse hecha directa y esclusivamente á dicha fuerza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitirán sus actuaciones; devolviéndose igualmente las suyas al de primera instancia de Gijona por tratarse además en ella del delito de hurto de almendras, con encargo de que haga sacar el oportuno testimonio de lo que en les mismas resulta relativo à la resistencia à la Guardia civil y le dirija á dicho Juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronuciamos, mandamos y firmamos.--Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.

-Eduardo Elio. - Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Hustrisimo Sr. D. Ramon Mária de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo TOMO VII.

de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta

de 24 de febrero de 1862.)

### 44.

Competencia (19 de fébrero de 1862.).—DILIGENCIAS DE APRENIO.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instancia de Gaucin la competencia suscitada con el Juzgado especial de Hacienda de Algeciras, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio contra una casa embargada à Juan Gonzalez Jimenez, y se resuelve:

Que terminado en un Juzgado de Hacienda un procedimiento

Que terminado en un Juzgado de Hacienda un procedimiento de apremio por haberse interpuesto terceria de mejor derecho, no puede continuarlo y entablar competencia al Juzgado ordinario, porque este en otra causa proceda contra los mismos bienes que

aquel tuvo embargados.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado especial de Hacienda de Algeciras y el de primera instancia de Gaucin, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio contra una casa embargada á Juan Gonzalez Jimenez:

Resultando que en 22 de abril de 1857 se instruyó causa contra el referido Juan Gonzales en el espresado Juzgado de Hacienda por el delito de contrabando, en la cual se embargó en 25 de mayo una casa sita en la calle Nueva de la ciudad de San Roque, habiéndose tomado razon del embargo

en la Contaduría de Hipotecas el día 10 de julio:

Resultando que terminada dicha causa por sentencia ejecutoria de 22 de diciembre del mismo año, en la que se condenó á Gonzalez en la multa del cuádruplo valor del tabaco aprehendido y las costas, con el apremaio personal correspondiente, declarándole al mismo tiempo comprendido en la Real gracia de indulto de 7 de aquel mes respecto de la prision subsidiaria, se practicaron diligencias para el cobro de la multa y costas, que no pudo hacerse efectiva por haber interpuesto su mujer Vicenta Jurado demanda de tercería á la indicada casa, únicos bienes que se hallaron, y haberse estímado dicha demanda por sentencia que dictó el Juez de Hacienda en 19 de febrero de 1859 y confirmó la Audiencia en 8 de nuviembre:

Resultando que en el año de 1847 se formó otra causa en el Juzgado de Gaucin contra el mismo Juan Gonzalez por heridas, la que se sustanció primero en rebeldía y despues hallándose presente el Juan, y terminó por ejecutoria de 15 de setiembre de 1857, condenándole en dos meses de prision redimibles con 200 rs., al pago de 60 regles al herido y en parte de las cos-

tas del proceso:

Resultando que indultado posteriormente Gonzalez de la pena personal, se procedió al embargo de la citada casa, su tasacion y remate para obtener el cumplimiento de la ejecutoria en la parte de indemnizacion y costas, ha-

hiéadosa interpuesto tambien por Vicenta Jurado demanda de tercería que

ann no se balla resuelta:

Resultande que el Juez de Hacienda de Algeciras, con noticia de las diligencias que para el remate de la cesa practicaba el de primera instancia de Gaucin, no obstante haber dictado ya sentencia estimando la demanda de tercería que ante él propuso la Vicenta, reclamó el conocimiento de dichas actuaciones, y á pesar de que la Audiencia confirmó su fallo, ejecutoriándose saí al pleito de tercería, insistió en la reclamacion, alegando que es preferente el derecho de la Hacienda para la cobranza de la multa y el delos curiales de aquel Juzgado, para la de las costas al de los curiales de Gaucin, y que por lo mismo debe conocer de las diligencias sobre el remate de la casa, sin perjuicio de dejar á disposicion del dicho Juzgado ordinario lo que sobre del precto de la venta:

Y resultando que el Juez de Gaucin se negó á desprenderse del conocimiento, esponiendo que decidida á favor de Vicenta Jurado la tercería que interpuso en el Juzgado de Hacienda de Algeciras, no puede este conocer de las diligencias de apremio contra la finca en cuestion, ni hay términos hábiles para sostener una competencia, toda vez que él no pretende entender de la causa de contrabando ni aquel puede solicitar hacerlo de la de

heridas ni de la ejecucion de la sentencia que en la misma recayó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduar-

do Blio:

Considerando que el Juez de Hacienda pública de Algeciras aspira á conocer del procedimiento de apremio pendiente en el Juzgado de primera instancia de Gaucin, sobre ejecucion de sentencia dictada en causa que formó este á Juan Gonzalez, por heridas, en cuento se dirigen las actuaciones contra una casa sita en la calle Nueva de la ciudad de San Roque:

Considerando que el Juez de primera inetancia de Gaucin no pretende el conocimiento de las diligencias practicadas por el de Hacienda en ejecucion de la sentencia que pronuncié contra dicho Gonzalez en causa por contrabando, en las cuales se siguió, á instancia de su mujer el vicenta Jurado, tercería de mejor derecho respecto de la misma casa embargada en ella

al reo para asegurar las resultas del juicio:

Considerando que el desembargo de aquel edificio resuelto por ejecutoria en favor de la demandante, impide al Juez de Hacienda entender en las indicadas diligencias de remate, aunque sin perjuicio de la facultad de hacer en su caso al ordinario las oportunas reclamaciones para que las responsabilidades pecuniarias procedentes de la causa de contrabando, en cuanto sea procedente, no queden ilusorias:

sea procedente, no queden ilusorias;
Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las referidas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Gaucin; y

devuélvanse à ambos sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Cobierno e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Digitized by Google

Madrid 19 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Paga.—(Gasette de 25 de febrero de 1862.)

## 45.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (20 de febrero de 1862.).—Reconocimiento de un denecho. — Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada por D. José Malfeito y litis sócios, que dictó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, denegateria del recurso de casacion interpuesto por los mismes en pleito con el Marqués de Perales y otros, y se resuelve:

Que no procede el recurso de casacion contra providencias que

no ponen termino al fuicio ni impiden su continuacion.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. José Malfeito y otros ganaderos de Villanueva de la Serena del auto dictado por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, denegatorio de la admision del

recurso de casacion:

Resultando que en 9 de junio de 1861 presentaron demanda el Marqués de Perales, el tutor de Doña María Labrador y D. Lorenzo Múxica en el Juzgado de primera instancia del partido de la Serena, y alegando que eran dueños respectivamente de unos millares de tierra en término de Campanario, correspondientes á la tercera parte de la Real dehesa de la Serena; que para su disfrute tenian los ganaderos de aquel partido el privilegio de ser preferidos por el tanto; que bajo tal concepto los estaban disfrutando D. José Malfeito y otros nuéve, en la parte que á cada uno le estaba asignada, los cuales se negaban á reconocerles el derecho que tenian de elevar el precio del arriendo hasta lo justo, pagándole con alza y baja, segun el mayor ó menor valor que el tiempo diese á las yerbas de invierno, solicitaron se les declarase el espresado derecho, y que D. José Malfeito y demás ganaderos estaban obligados á pagar las yerbas con arregio al mismo, como disfrutadores que eran de ellas por asignacion de tercera parte, respetándoles la forma del disfrute y el privilegio de preferencia en el arrendamiento á todo estraño, á efecto de lo cual entablaban contra ellos la oportuna accion Real, como emanacion del dominio pleno que les correspondia en dichas posesiones, segun los documentos justificativos que acompamaban:

Resultando que D. José Malfeito y demás demandados se opusieron á contestar formando artículo de prévio y especial pronunciamiento, fundado en los defectos legales que contenia la demanda, en el modo de proponerla, que constituían una de las causas de escepcion dilatoria señalada en el artículo 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los cuales consistian en atribuirles la pertenencia de la cosa objeto de la cuestion, ó fuese el derecho de precio fijo de las yerbas de tercera parte á personas determinadas, como eran ellos, no compitiéndoles ni correspondiéndoles por la ley, sino á la comunidad de la ciudad y villa de la Serena, que fueron las que celebraron da concordía de 1774, y á las que S. M. concedió dicha tercera parte; en pedirse la alteracion de esos derechos, y que se obligase á otros nuevos y

distintos, á quien por la ley no podia alterarlos, ni obligársele á nuevas estipulaciones sobre ellos, toda vez que en el dia eran disfrutadores de las yerbas, y podian dejar de serio; en no proponerse la demanda contra la persona á quien las leyes confieren la representacion y defensa de los derechos como el de que se trataba, que eran los vecinos del antíguo partido de la Serena, sin cuya personalidad y representacion en el juício no podia ser eficaz, legítimo ni valedero, y en no espresarse de un modo fijo y determinado en la demanda la cuantía de la cosa pedida:

Resultando que el Marqués de Perales y litis-sócios solicitaren se desestimase el artículo propuesto, y, declarándole improcedente, se mandase á Malfeito y consortes que contestasen directamente la demanda, esponiendo para ello que los cuatro defectos que se la oponian, atacaban de lleno á la cuestion principal, á la accion ejercitada, y al derecho de que los esponentes estaban asistidos, y de ningun modo se referian á la forma de aquella, la cual estaba ajustada á las prescripciones de los artículos 224 y 225 del pro-

cedimiento civil:

Resultando que, practicadas las pruebas que los demandados articularon, dictó sentencia el Juez en 20 de julio de 1861, que confirmó la Sala prime—ra de la Audiencia de Cáceres en 30 de octubre siguiente, declarando sin lugar la escepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demande, y en su consecuencia que luego que causase ejecutoria esta sentencia se entregasen los autos á Maifeito y sócios para que la contestasen en el término de seis dias improrogables;

Y resultando que, denegada á los mismos por auto de 14 de noviembre la admision del recurso de casacion que interpusieron, apelaron de esa ne-

gativa para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 30 de octubre último lo ha sido en un artículo; y que lejos de poner término al juicio y de impedir su continuacion, la ordena terminantemente, mandando contestar á la demanda:

Considerando que contra tales sentencias no se dá recurso de casacion: Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado, que dictó la misma Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres

en 14 de noviembre último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta de Madrid, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Celsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada sué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supreme de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Su-

premo Tribunal.

Madrid 20 de febrero de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 23 de

febrero de 1862.)

## 46.

Apelacion por denegarse la admision del recurso de casacion (20 de febrero de 1862.).—Prevencion de testamentaria.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada por D. Celestina Bruguera y D. Manuel Torrens, que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. José Romeu y D. Celestina Torrens, y se resuelve:

Que no se dá el recurso de casacion contra sentencias que resolviendo solo sobre la personalidad de los actores, no deciden en el fondo la cuestion objeto del litigio y por tanto no hacen imponible

la continuacion de los procedimientos judiciales.

En la ville y córte de Madrid, á 20 de febrero de 1862, en los autos pendientes ante Nos por la apelacion que interpusieron Doña Celestina Bruguera y su hijo D. Manuel Torrens, del auto dictado por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, en 7 de febrero de 1861, denegatorio de la

admision del recurso de casacion:

Resultando que D. Cárlos Torrens y Miralda y su esposa Doña Celestina Bruguera donaron á su hija Doña Celestina Torrens, al contraer matrimonio con D. José Romeu, 10,900 libras catalanas y varios efectos, en pago de sus legitimas paterna y materna, suplemento de ellas, esponsalicios y demás derechos que pudiera pretender sobre sus bienes, y la otorgaron, además, heredamiento y donacion pura é irrevocable desde entonces para despues de su muerte de la parte de bienes que dejasen respectivamente el dia de su fallecimiento, que fuese igual á lo que por razon de matrimonio ó testamento hubiesen donado á aquella de sus hijas á quien más hubieran agraciado, ó bien el tercio de lo que en cartas matrimoniales ó en testamento, y no de otro modo, legasen y donasen al hijo varon más favorecido por ellos, segum lo exigiese la misma donataria, la cual, sin embargo, deberia llevar á colacion é imputársela á cuenta de dicha parte de bienes donados, las 10,000 tibras prometidas:

Resultando que los mismos D. Cárlos Torrens y su mujer Doña Celestina Bruguera donaron por escritura de 17 de mayo de 1853, para despues de la muerte de ambos, á su hijo D. Manuel y á los suyos todos sus bienes habidos y por haber que les perteneciesen en el dia de su fallecimiento, con la condicion, entre otras, de reservarse juntos y cada uno, mientras viviere, la facultad de rescindir, modificar y alterar todo cuanto se contenia en aquella donacion, en todo ó en parte, y añadirla algunas condiciones, gravamenes y demás que juzgasen conveniente, con tal que lo efectuasen por acto entre vivos y no por disposicion testamentaria ó codicilar, ni por do-

nacion por causa de muerte:

Resultando que D. Cárlos Torrens y Miralda otorgó su última voluntad, en 20 de febrero de 1857, legando á su esposa Doña Celestina Bruguera, á quien nombró albacea, el usufructo de las 50,000 libras que se habia reservado para testar, é instituyó herederos en propiedad de las mismas, únicos bienes de que podia disponer, á sus hijos é hijas en las porciones que señaló:

Resultando que el mismo testador, por codicilo de 25 de diciembre de 1859, enmendando su anterior disposicion, dejó á su esposa las 50,000 libras que se reservó para testar, en la donacion hecha á su hijo D. Manuel,

a fia de que dispusiese de ellas conforme la tenia verbalmente encargado en confianza:

Resultando que al fallecimiento del testador, ocurrido en 6 de enero de 1860, procedieron su viuda Doña Celestina Bruguera, como tenutaria por su dote, esponsalicio y demás créditos dotales de los bienes de su esposo y usufructuaria en los mísmos, y su hijo D. Manuel, como donatario universal de su padre, á hacer ante Escribano y testigos el inventario de todos los muebles, raíces, créditos y demás perteneciente al cuerpo hereditario:

Resultando que en este estado, y con fecha de 6 y de 14 de marzo del mismo año de 1860, presentaron escrito D. José Romeu y su esposa Doña Celestina Torrens, por el que, acompañando la partida de matrimonio de esta, la de defuncion de su padre D. Cárlos, el testamento y codicilo del mismo y las capitulaciones de 18 de enero de 1839, solicitaron que en vista de dichos documentos justificativos de la cualidad de coheredera de la indicada Doña Celestina y demás requisitos exigidos por el art. 406 del procedimiento civil, se hubiese por prevenido el juicio de testamentaría de Don Cárlos Torrens, y se mandase que al efecto fuesen emplazados la viuda Doña Celestina Bruguera y los demás hijos é hijas en concepto de coherederos:

Resultando que, prévia ratificacion de Romeu y su esposa, el Juez de primera instancia, en auto de 23 del mismo mes, hubo por prevenido el indicado juicio, y que, hechas las citaciones correspondientes, se personaron Doña Gelestina Bruguera y D. Manuel Torrens pidiendo se repusiera y dejara sin efecto aquel auto y se mandase á los consortes Romeu, que si pretendian tener algun derecho en los bienes que fueron de D. Cárlos Torrens y Miralda, lo utilizasen en juicio ordinario, conforme procedia, alegando, que con arregio á los artículos 406 y 414 y siguientes del procedimiento civil, los consortes Romeu carecian de personalidad para promover el juicio voluntario de testamentaría de D. Cárlos Torrens y Miralda, toda vez que este hizo cesion y donacion de todos sus bienes á su hijo D. Manuel por la escritura de 17 de mayo de 4853, en virtud de la cual era su único y universal heredero; pues si bien por el testamento que otorgó en 20 de febrero de 1857, instituyó á sus hijos berederos de las 50,000 libras reservadas en dicha donacion, lo revocó por el codicilo de 25 de diciembre de 1859, por el que las dejó y legó á su viuda:

Resultando que Dona Celestina Torrens y su marido D. José Romeu impugnaron la anterior pretension pidiendo se declarase no había lugar á dejar sin efecto el auto de 23 marzo anterior, ni á lo demás solicitado, y se mandase siguiera adelante el juicio de testamentaría por los trámites de la ley, esponiendo para ello, que la institucion de heredero hecha en el testamento del D. Cárlos Torrens y Miralda, no pudo destruirse por el codicilo del mismo, ni invalidarse el heredamiento del pacto segundo de las capitulaciones matrimoniales de 18 de enero de 1839, por la cesion de bienes

de 17 de mayo de 1853:

Resultande que el Juez dició sentencia en 10 de mayo de 1860, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en 19 de enero de 1861, declarando no haber lugar á la reposicion del auto de 23

de marzo apterior>

Resultando que interpuesto recurso de casacion por Doña Celestina Bruguera y D. Manuel Torrens contra dicho fallo, conforme al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil esponiendo ser procedente su admision con arreglo al 1011 de la misma, porque ponia término al juicio y hacia imposible su continuacion, la Sala primera, por auto de 7 de febrero de 1861, declaró no haber lugar á ella, y que de esa negativa apelaron aquelles para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Genzalez Nandin:

Considerando que la sentencia de la Sala, que declara no haber lugar á la reposicion del auto del Juez de primera instancia, en que hubo por prevenido el juicio voluntario de testamentaría, resolviendo solo el punto referente á la mera personalidad de la actora, ne comprendió ni pudo por consiguiente decidir, en el fondo, las cuestiones de derecho en que ambos litágantes fundaron con sus respectivas pretensiones, ni imposibilitar, respecto á ellas, la continuacion de los procedimientos judiciales:

Considerando que contra las sentencias de esa clase no se dá el recurso

de casacion, con arregio al art. 1011 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto

apelado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colèccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pande.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Escelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de febrere de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 23 de

febrero de 1862.)

## 47.

Recurso de casacion en asunto de Ultramar (20 de febrero de 1862.).—Entraga de un deposito.—Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpresto por D. Juan José Barrios, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Habana, en pleito con D. Luis de la Fuente, y se resuelve:

Que en los pleitos de Ultramar, la calificacion de las cuestiones de hecho corresponde al tribunal à quo, teniendo que conformarse

la Sala de Indias con dicha calificacion.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de febrero de 1862, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Belén y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Habana por D. Juan José Barrios con D. Luis de la Fuente, como heredero de Deña Ana Eduarda Abreu, sobre entrega de 8,000 pesos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Barrios de la sentencia dictada por dicha Sala, compuesta de cinco Magistrados:

Resultando que con fecha 8 de marzo de 1858 aparece un documento privado con la firme Ana Eduarda de Abreu, que dice: «Tengo en mi poder la cantidad de 8,500 ps. pertenecientes à D. Juan José Barrios, cuya suma tengo en depósito para entregárselos cuando los necesite:» que fechada en 11 del mismo mes y con igual firma existe una carta dirigida á Bar-

rios del tenor siguiente: «Apreciable amigo: He recibido sus últimas, y por ellas veo lo que me dice V., de lo que quedo enterada: importa poco que los de mi familia digan que V. no tiene nada; yo tengo y basta: así es que existe en mi poder, como verá, la cantidad que me entregó, y le suplico no ponga asunto en mi familia: sin mas por ahora, consérvese V. bueno como

desea su afectisima.»

Resultando que fallecida la Abreu, y prévia la práctica de ciertas diligeneias, D. Juan José Barrios dedujo demanda contra D. Luis de la Fuente. heredero de aquella, para que le abonase 8,000 ps., resto de los 8,000 confesados en el documento de depósito que acompañaba, habiendo posteriormente solicitado que Fuente le pagase además el 1 por 100 de interés desde la demanda de conciliacion; y por un otrosi consignó que se dirigia á Fuente porque en su poder existian los bienes de la Abreu, sin que por ello se entendiera que renunciaba el derecho que, como pariente, le asistia para impugnar la disposicion testamentaria que se la atribufa:

Resultando que D. Luis de la Fuente contradijo la demanda fundado en que el documento en que se apoyaba era falso, y falsa por lo tanto la obligacion que contenia, como así lo habia antes manifestado bajo juramento al presentársele para que le reconociera; y pidió se condenase á Barrios á perpétuo silencio y las costas, con reserva de las penas á que se hubiera

hecho acreedor por la falsedad dei documento:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, practicándose las pruebas que respectivamente articularon las partes, el Alcalde mayor dictó sentencia, que fué confirmada, con las costas tambien, por la que pronunció la referida Sala de la Audiencia en 30 de marzo de 1860, declarando

sin lugar la demanda interpuesta por D. Juan José Barrios:

Y resultando que este interpuso recurso de casación, en cuyo apoyo alegó, que se habia infringido por la sentencia la ley 32, tít. 46, Partida 3.ª, porque siendo el punto esencial litigado si por el recurrente se habia hecho el depósito que reclamaba, y consistiendo la prueba directa del depósito en las declaraciones de dos personas que lo presenciaron, y la de otra que tuvo conocimiento de él por haberlo oido á la misma depositaria, no habia podido ser desechado el dicho de tales testigos, que por si solo formaba plena prueba por reunir aquellos las condiciones prevenidas en la ley: que asimismo se habia infringido la jurisprudencia de los Tribunales, porque en la sentencia se admitian y presumian hechos que no constaban en el espediente, ni se habia tratado, cuales eran el de si debió o no contarse el dinero que se entregaba, si debia ó no admitirse recibo de él, formándose así un criterio por conjeturas; y segun lo establecido por sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de julio de 1852 se declaró que los Tribunales no son árbitros de calificar de plena prueba lo que no reconocen las leyes como tal, ni deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho, ni pueden hacer uso de conjeturas; y que la Sala segunda de la misma Audiencia, por sentencia de 15 de noviembre de 1856, dictaminó contra un fallo dado por un Alcalde mayor que las leyes no conceden á los Jueces la facultad omnimoda de sentenciar los pleitos segun su corazon, sino por el juicio que formen con arreglo á la prueba contenida en el pro-. ceso:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos es de puro hecho. y que viniendo calificada por el Tribunal à quo, esta Sala debe atenerse en su fallo á lo prevenido en el art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855; 15

TOMO VII.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan José Barrios, á quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó-caucion, la cual, ca-

so de hacerse efectiva, se distribuirá conforme à la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escefentísimo é Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de febrero de 1862.—Rogelio Montes.—(Guoeta de 26 de fe-

brero de 1862.)

### ·48.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (20 de febrero de 1862.).—Declaracion de muo natural. —Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, apelada por D. Mateo Lladó, denegatoria del recurso de casacion por él interpuesto en pleito con D. José Amengual, y se resuelve:

Que para que sea admisible el recurso de casacion fundado en alguna de las causas espresadas en el artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable citar y fijar la sentencia contra que se interpone, á fin de que la Sala sentenciadora pueda ca-

'lificar la naturaleza del fallo.

En la villa y corte de Madrid, à 20 de febrero de 1882, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca ha seguido Bon José Amengual, cultador ad Niem de la niña Francisca con D. Mateo Liadó, sobre que se declarasé à su menor hija "natural de éste; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que interpuso el D. Mateo de la providencia que en 15 de abril del año último dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

"Resultando que en 17 de mayo de 1859 D. José Amengual en el espre-"saud concepto, presenté demanda para que se declarase que la niña Fran-"cisca es hija natural de D. Mateo Lidio, y que como á tal la corresponden los derechos que las leyes conceden á los de su clase; y que seguido el pleito por todos sus trimites, incluso el de prueba, el Juez dictó sentencia en 16 de agosto de 1860 estimando la demanda, sin hacer espresa condenacion de costas:

Resultantio que silmitida la apelación que Lladó interpuso, solicitó en 'un otrosí del escrito de espresion de agravios que se abriera el pleito á procesa en aquella lestancia para justificar los hechos que indicó, cuya solicitud contradijo la otra parte; y que visto este incidente se dictó senten-

\*che en 18 de febrero de 1861, declarando no haber logar al recibimiento á prueba sobre los dos últimos hechos que Lladó habia propuesto, y remitiendo el negocio en discordia á mas Ministros con respecto al primer hecho alegado:

Resultande que celebrada nueva vista sobre el particular, se pronunció sentencia, que lué publicada en 1.º de merzo, y en la que se declaró no baber lugar á recibir el pleito á prueba en cuanto al estremo discordado, mandando que volviesen los autes al Relator para ver y fallar sobre lo

principal del litigio:

Resultando que de esta sentencia suplicó D. Mateo Lledó, á los efectos prevenidos en el art. 1619 de la Ley de Espuciamiento civit, y para preparar el recurso de casacion en su caso: que por auto del 7 se denegó a súplica, teniendo por hecha la reclamación que contenía el escrito á los efectos del artículo citado; y que mas adesante se prenunció sentencia, que fué publicada el dia 23, y notificada en el 26, confirmando la del Juez

con las costas de ámbas instancias:

Resultando que en 11 de abril presentó escrito D. Mateo Lladó, en el que espuso que en la sentencia publicada en 1.º de marzo, declarando no haber lugar à recibir el pleito à prueba, se habia infringido la disposicion centenida en el samo 8.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento; discursió estensamente para convencer esto mismo y justificar que era admisible la praeba: abadió que en el art. 1113 (debe decir 1013) de la citada ley de Enjuiciamiento civil se dispone que pueda fundarse el recurso de casacion en la falta de recibimiento del pleito à prueba en cualquiera de las instancias, cuando procede con arregio à dereche; que por tanto era indispatable que en el caso actual debla haber lugar al securso indicado, y que le tanta preparedo por taber recisamado oportunamento lo sobsanacion de la falta; y concluyó suplicando que se admitiese el recurso de casacion, sin asponear la sentencia contra la cual le interponia, ni mencionar en todo el escrito la definitiva de vista:

Y resultando que la Sala primera de la Audiencia, en 13 de abril declaró no haber lugar á admitir dicho recurso, porque en su juicio estaba interpuesto contra la sentencia publicada en 1.º de marzo, denegatoría de la prueba, la cual no era definitiva ni penia término al juicio, y además habian trascurride con esceso desde la actificacion de la misma los 10 dies seña-

lados como término fatal en la ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduar-

de Elio:

Considerando que para que sea admisible el recurso de casacion fundado en alguna de las causas espresadas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable eltar y fijar la sentencia contra que se interpene, á fin de que la Sata sentenciadora pueda calificar la naturaleza del failo en conformidad del art. 1025:

Considerando que la parte de D. Mateo Lladó, en su escrito de 11 de abril, lejos de establecer como fundamento del recurso la sentencia definitiva de 23 de marzo, le razonó en términos de convencer á la Sala de que el recurso se interponia del auto interlocuterio de 1.º de marzo, por el que

se denegé el recibimiento del pleito a prueba:

Considerando que esta circunstancia del escrito, en que faita la manifastación espresa de la sestencia contra que se interpone al fecurso, y que debia existir con arregio al art. 1025, demuestra que no procede la admisión de diche recurso, cualquiera que sea la sentencia á que en el escrito se aluda: y tiempo en que se presento: Faltamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el autospelado en 15 de abril; y devuelvánse los presentes á la Audiencia de Ma-

llorca en la forma que previene el art. 1067 de dicha ley.

Así per esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gabierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Avriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion:—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunel Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta

de 27 de febrero de 1862.)

### 49.

Recurso de casacion (22 de febrero de 1862.): — Terceria de dominio. — Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María Vallés contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. José Planas, y se resuelve:

1.º Que despues de citadas las partes para sentencia no puoden los Jueces y Tribunales admitir pruebas ni justificaciones de nin-

quna clase:

2.º Que es potestativo en los Tribunales el estimar ú ordenar que se practiquen las diligencias para mejor proveer, que tengan por

conveniente:

Y 3.° que no mediando falta de recibimiento á prueba procedente con arreglo á derecho, ni denegacion de diligencia alguna admisible segun las leyes y que haya podido producir indefension, no procede el recurso de casacion.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de febrero de 1862, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca de Panadés por María Vallés contra D. José Planas, sobre tercería de dominio de una casa que á instancia de este fué embargada á Gabriel Rius, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso la María contra la sentencia que en 29 de abril último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona:

Resultando que un juicio sumerísimo de posesion entablado por D. José
Planas contra Gabriel Rius fué condenado este en las costas, y para el cobro de su importe se procedió al embargo de una casa sita en el pueblo de
Castelvi de la Marca, con cuyo motivo María Vallés, mujer del Rius, interpuso demanda de tercería, alegando que la casa era suya, perque se habia
construido en su meyor parte y reedificado despues á espensas de sua gadres:

Resultando que contradicha esta demanda por Planas, y seguida por sus trámites ordinarios, practicaron ambas partes las pruebas decumentales,

rpericiales y testimoniales que estimaron convenirles, en el término de 60 dias, y que en 20 de octubre de 1860 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no ser procedente la tercería de dominio entablada por María Vallés, y que debia abonarse á esta el importe de las obras de

recemposicion fijadas por los peritos en 1,148 rs.:

Resultando que al espresar agravios la María en la Audiencia del territorio solicitó se recibiese el pleito á prueba en aquella instancia, para justificar que la casa estaba edificada en terreno de su propiedad: que siempre la habia poseido como dueña, y que no constaba registrado en hipotecas documento alguno que acreditase que Gabriel Rius hubiera adquirido dicho solar, esponiendo que no habia podido probar estos hechos en el Juzgado

por causa de la paralisis que sufria:

Resultando que por auto de 25 de febrero de 1861 se desestimó esta solicitud, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que citadas las partes para sentencia definitiva, y señalado dia para la vista del pleito, presentó María Vallés interrogatorio de posiciones y cierto documento pidiendo que se admitiesen y que se librara por el Contador de Hipotecas de Villafranca certificacion de lo que constase en su olicio sobre los particulares que indicaba, cuya peticion se denegó igualmente por estemporánea:

Resultando que en 29 de abril la Sala de la Audiencia confirmó con costas la sentencia del Juez, y contra aquel fallo interpuso en tiempo la María recurso de casacion, diciendo que era contraria á las leyes que citó, y que concurrian las causas 4.º y 6.º del art. 1013 de la espresada ley de

Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix

Herrera de la Riva:

Considerando que no se ha espuesto por la parte recurrente, ni intentado probar en la segunda instancia heche alguno ocurrido ó llegado á su noticia despues del último dia del término señalado en la primeta para las pruebas que á su nombre se propusieron y practicaron, existiendo ya la entermedad que se ha alegado posteriormente como impedimento:

Considerando que despues de citadas las partes para sentencia no pueden los Jueces y Tribunales admitir pruebas ni justificaciones de ninguna clase; siendo potestativo en ellos estimar ú ordenar que se practiquen las

diligencias para mejor proveer que tengan por convenientes:

Y considerande, por consiguiente, que no ha mediado en el caso actual falta de recibimiento á prueba procedente con arreglo á derecho, ni denégacion de diligencia alguna admisible segun las leyes, y que haya podido producir indefension, que son las causas 4.º y 6.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se alegan como fundamento del presente recurso:

Fáliamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él: condenamos á María Vallés en las costas y al pago de 2,000 rs. cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y mandamos que pasen estos autos á la Sala primera respecto del recurso de casacion en el

fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra Cambronero.—Ramoa María de Arriota.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Máría Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.



Publicación.—Leida y publicada foé la precedente sentencia-por el limb. Sr. Sr. D. Féltx Herrera de la Riva; Ministre del Tribunal Supremo de Indicta; estándose celebrando audiencia pública en su Sata seguada, hoy diante la fecha; de que certifico como Secretario de S. M. y su Eseribano de Cámara.

Madrid'22 de lebtero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta

de 27 de fébrero de 1862:)

## **50**.

Recurse de casselem en caus de lacienda (22 de febrero de 1862.)/—Contrabando de tabaco y habina. —Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Bartolomé Barriga y que ha lugar al dej igual clase interpuesto por Ramon Maristany y Pedro Cisa contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en causa por contrabando de tabaco y harina, en la cual hasido parte, además del Ministerio fiscal, la razon social Spragne y Onnard, de Marsella, y se resuelve:

1.º Que para que pueda tener lugar lo prescrito en la primera parte de la disposicion 4.º del art. 51 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, es necesario que aparezca inocente el procesado:

2.º Que esta calificacion de inocencia ha de hacerla la Sala sentenciadora con arreglo á los indicios, datos y comprobantes de toda

especie que obren en la causa:

3.° Que solo se pueden recibir á prueba en segunda instancia las causas por contrabando, cuando así lo piden las partes, ó cuando conourren las circunstancias que previene el art. 90 del Real decreto de 20 de junio de 1852:

4. Que el art. 78 de dicho Real decreto al hablar de ditigencias de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificación, solo se refiere d

géneros ó efectos:

5.° Que segun el artículo 25 del mismo decreto, la multa por delito de contrabando de géneros estancados no ha de esceder del séxtuplo valor del género aprehendido ó que del proceso resulte ser delito; y en el contrabando de géneros prohibidos, del cúadruplo valor de los mismos:

6.º Que estas multas como fundadas en un sistema ó principio de proporcion del perjuicio causado, deben circunscribirse dentro de

los limites que la ley señala:

7.º Que la multiplicacion falsearia la base de la ley, y produciria un aumento exhorbitante en la penalidad, segun fuese el número de los procesados:

Y 8.° que para evitar esto, la multa impuesta à todos los proce+

sados, cuando fueren varios, no debe escador del máximo fijado en dicho art. 25.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de febrero de 1862, en la causa pendiente ante Nes por recurso de casacion seguida en el Juzgado, de Hacianda, de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad contra Ramon Maristany, Pedro Cisa, Bartelemé. Barriga y otros dos por contrabando de tabaço y harina, habiendo sido parte, además del Misisterio fiscal, la razon social Spragne, y Oxnard, de Marsella, duena de la harina:

Resultando que comunicado por el Cónsul de España en Marsella en el mes de enero de 1855 al Administrador de la Aduana de Castagena que el laud español San Antonio, de la matricula de Barcelona, á cargo del patron José Agustin Alsó, habia salido de aquel puerto cen una partida de tabaco de 20 fardos en hoja y nueve de picadura, que debian ser desembarcados, segun sus noticias, en las costas de España, se dió órden al Comandante de la cuerta division de guarda-costas para que redoblase la vigilancia, y que en 15 de febrero siguiente, el patron de la escampavía Concha, Pablo Serra, perteneciente á aquella, dió parte á su Comandante de que hallándose al amanecer del día 14 cruzando en las aguas de las islas Medas habia avistado un laud que se mantenia sobre la costa, y que dirigiéndose á reconocarle, le abandonaron los tripulantes, yéndose á tierra en la Jancha, que, dejaron tambien abandonada en la playa de Mongó, y de la que, así como la del laud que se encontraba á media milla de tierra sin ninguna clase de documento, se habia apoderado, conduciéndole al puerto de Barcelona:

Resultando que el buque contenia diferentes sacos y fardos de picadura y hoja de tabaco, que fué valuado en 69,749 rs. 18 mrs., y 259 sacos de harina con 667 quintales, que se valoraron en 48,024 rs., y se calificaron de género prohibido por no estar permitida su introduccion por la ley de cereales, declarándose el comiso de uno y otro género y del buque por la

Junta administrativa:

Resultando que José Agustin Alsó, patron de la matrícula de Tortosa, José Vidal, Juan Maristany, Francisco Miller, Agustin Castellar, marineros, presentaron una instancia al Gobernador civil en 16 de dicho mes de febrero, que roprodujeron á la Junta administrativa en 26 del mismo, esponiendo que habian salido de Marsella con destino á Gibraltar tripulando el laud San Antonio con harina y tabaco, debidamente despachados de decumentos y llevando de pasajero á Ramon Maristany; que el temporal les habia obligado á refugiarse en las Islas Medas, y continuando su viuje se les habia presentado á las siete de la mañana del dia 13 la escampavía Concha, que se habia apoderado de tedos los papeles, espresando que quedaba aprehendido el laud, y obligándoles á bajar al bote que los trasbordó á dos harcas pescadoras, y pidiendo en su virtud que se les devolviera el buque y cargamento, indemnizándoles de los perjuicios originados:

Resultando que instruida causa por el Juzgado de Hacienda, el patron y los 13 tripulantes de la escampavía. Concha, reprodujeron lo manifestado en el acta de aprehension, anadiendo cinco que al verificarse esta se encontraban varios de los bultos de tabaco sobre la cubierta y preparados para la descarga; y que José, Agustin Algó y los marineros del laud reprodujeron tambien el contenido de sus espesiciones, espresando además el primero que el buque correspondia á un tal Maristany, cuyo nombra ignoraba, y declarando Ramon Maristany que venia en él como pasajero comerciante, y que en Marsella proporcionó el cargamento de tabaco y harina pa-

ra Gibraltar y corrió con habilitar los papeles por habérselo suplicado el pa-

tron, que se hallaba enfermo:

Resultando que recibida la causa á prueba, José Agustin Alsó la articuló testifical, librándose exhorto para el exámen de algunos testigos al Comandante de Marina de la villa de Escala, habiéndose hecho todas las notíficaciones que en estas diligencias ocurrieron á Bartolomé Barriga, como

portador del exhorto, que las firmó:

Resultando que durante la práctica de ellas presentó José Agustin Aleó al Juzgado un escrito en que se ratificó, manifestando que el único responsable del delito que se perseguia era Ramon Maristany, verdadero dueno y patron del buque; que habia figurado sin embargo como pasajero, y que le habia obligado á ejercer el cargo de patron, habiéndole contratado para hacer el viaje en clase de marinero, sin que hubiera celebrado contrato alguno con la casa de comercio de Marsella para conducir harinas á Gibraltar, por mas que se hubiera usado de su nombre aprovechando la circunstancia de que no sabia leer ni escribir:

Resultando que la razon social Spragne, Oxnard y compañía, de Marsella, se presentó en la causa solicitando la entrega de la harina que se estimó, prévio depósito de su valor; y habiendo pretendido que este se entendiese de cuenta del Capitan José Agustin Alsó, denegada esta pretension,

pidió se la tuviese por parte, como en efecto se la tuvo:

Resultando que repuesta la causa al estado de sumario, y practicadas varias diligencias á instancia de la razon social espresada, resultó de ellas que una parte de los tabacos embarcados en el laud San Antonio eran de la propiedad de Pedro Cisa, otra comprada por su cuenta, y el todo embarcado por su órden á la consignacion de D. José Bartoloso, de Gibraltar, habiendo enviado á Marsella á Bartolomé Barriga en clase de agente, el cual habia dado las órdenes y corrido con la espedicion:

Resultando que comprendidos en el procedimiento Ramon Maristany, Pedro Cisa, y Bartolomé Barriga, negaron haber tenido participacion en el delito, añadiendo el último que no habia sido portador del exhorto dirigido á la Comandancia de Marina de la Escala para practicar las diligencias de prueba á instancia de José Agustin Alsó, si bien reconoció como suyas las firmas que con su nombre y apellido se hallan en las diligencias de cum-

plimiento de dicho exhorto:

Resultando que Bartolomé Barriga en su escrito de defensa articuló prueba testifical, solicitando además que para mejor proveer, ó en la forma que el Juzgado tuviese por conveniente, se nombrasen dos calígrafos que cotejasen las firmas de las citadas diligencias con las que se encontraban al final de sus declaraciones; y que recibida la causa á prueba, practicaron los caligrafos el reconocimiento con citacion del Promotor fiscal y de la parte actora, segun se mandó, declarando que las firmas referidas estaban hechas por la misma mano que las indubitadas, si bien se habia tratado de desfigurarlas:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de Hacienda, fué revocada por la que en 1.º de junio de 1860 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, que ratificando el comiso del tabaco, harina y buque, condenó á cada uno de los cuatro procesados José Agustin Alsó, Ramon Maristany, Bartolomé Barriga y Pedro Cisa en la multa del cuádruplo valor del tabaco y en la del triple valor de la harina y sus accessorias, reservando á la razon social de Spragne y Oxnard el derecho que contra aquellos creyera asistirla para que usara de él donde y como correspondiera:

Resultando que Ramon Maristany y Pedro Cisa interpusieron recurso

de casacion alegando que en primer lugar se había faltado á lo prevenido en la disposicion cuarta del art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, toda vez que no se les había absuelto siendo inocentes: que en segundo lugar había debido abrirse la causa á prueba, aunque no lo solicitasen las partes, segun disponia la regla cuarta del art. 96 de la ley penal de Hacienda; y que por último, se había impuesto la multa á cada uno de los procesados cuaudo debia ser de mancomun entre todos en conformidad al art. 27 de la misma ley:

Resultando que Bartolomé Barriga interpuso tambien recurso de casacion fundado en la primera de dichas causas, y además por la infraccion del art. 78 del Real decreto de 20 de junio de 1852 por no habérsele citado

para una diligencia probatoria cual era el cotejo de las firmas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado por todos los recurrentes, que para que pueda tener lugar lo prescrito en la primera parte de la disposicion cuarta del art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia es necesario que aparezca inocente el procesado; que esta calificacion corresponde hacerla á la Sala sentenciadora con arreglo á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que obren en la causa; y que por consiguiente, habiendo apreciado los hechos relativos á este particular en uso de sus facultades, como lo ha verificado en la presente, no ha infringido la disposicion citada:

Considerando, respecto al segundo fundamento en que apoyan el recursó Ramon Maristany y Pedro Cisa, que la causa se recibió á prueba en primera instancia, y que para poderlo ser tambien en la segunda, ni lo solicitaron los procesados ni concurrian además las circunstancias que previene el art. 90 del Real decreto de 20 de junto de 1852, siendo por lo tanto improcedente dicho recurso fundado en el caso cuarto del art. 96 del mismo:

Considerando que tampoco ha sido infringido el astículo 78 del espresado Real decreto, como pretende Bartolomé Barriga, por no habérsele citado en la primera instancia para el cotejo de sus firmas indubitadas con las que se suponian ser suyas, pues dicho artículo habla solo de las diligencias de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos, y no

de las de otra clase, como era la de que se trata:

Considerando, en cuanto al tercer motivo de casacion invocado por los referidos Maristany y Cisa, que consiste en haberse faltado á lo prescrito en el art. 27 del mencionado Real decreto, citado indudablemente por equivocacion en lugar del 25, atendidos los términos de que se vaten al propomerle, que este último establece como pena máxima del delito de contrabando de géneros estancados una multa que no esceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, y que en el contrabando de géneros prohibidos no escederá la multa del cuádruplo valor de los mismos: que esta pena, como fundada en un principio ó sistema de preporcion del perjuicio causado, debe circunscribirse dentro de los límites que la ley señala: que su multiplicacion falsearía esa base y produciria un aumento exhorbitante en la penalidad, segun fuese el número de los procesados, y que esto solo puede evitarse entendiendo el artículo citado en el sentido de que la multa impuesta á todos ellos ne esceda el máximo fijado en el mismo:

Y considerando que reunidas las multas impuestas á los recurrentes esceden del séxtuplo y cuádruplo valor ó maximo fijado respectivamente en el

espresado artículo 25;

Faliamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso TOMO VII. 46 de casacion interpuesto por Bartolomé Barriga, á quien condenamos en la tercera parte, de costas del mismo y en la pérdida de la suma de que se obligó á responder, que se aplicara en su caso con arregio á derecho; y que, ha lugar solamente al que interpusieron. Ramon Maristany y Pedro, Cisa, por infraecion del art. 25 del Real decreto de 20 de junio de 1852, y mandamos que pase la causa á la Sala segunda para los efectos carrespondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é inserta - rá en la Coleccion legislativa, pasándose para elle las oportunas copias, lo pronunciames, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebas—tian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Cabriel Caruelo, de Velasco.

-Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Salaca el día de hoy, de que yo el Escribano de camara certifico.

Madrid 22 de febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de, 1.º

de marzo de 1862.)

### 51.

Competencia (24 de febrero de 1862.).—Reclamacion de un legado.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del juzgado de primera instancia de Cabra la competencia suscitada con el de la Gapitanía general de Sevilla, acerca del conocimiento de la demanda deducida por Francisco Serrano contra Manuel Arévalo, y se resuelve:

Que sometido un litigante aforado á la jurisdiccion ordinaria, contestando á la demanda que ante ella y contra el se haya entablado en vez de proponer declaratoria de jurisdiccion en el tiempo y forma establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, no puede pre-

tender despues que se le juzque por su suero y tribunal.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Sevilla y el de primera instancia de Cabra, acerca del conocimiento de la demanda deducida por Francisco Serrano contra Manuel. Arévale, sobre reclamacion de un legado:

Resultando que en 4 de julio de 1834 Francisco Isaac Serrano y su mujer Ana de Arévalo otorgaron testamento de mancomun, que ratificaron despues en 20 de mayo de 1840, en el cual legaron á Francisco Serrano y Guijarro la casa en que vivian, con esclusion de los muebles colocados en

: هاله

Resultando que en 6 de mayo de 1853 falleció el Francisco, bajo el indicado testamento, y por disfrutar del fuero de guerra conoció de la testamentaría el Juzgado militar, y la terminó adjudicando los bienes á la viuda en pago de su dote, la cual hizo despues otro testamento, nombrando heredero á su hermano Manuel:

Resultando que en 5 de mayo de 1858 Francisco Serrano y Guijarro entabló demanda en el Jurgado de primera instancia de Cabra contra el referido Manuel Arévalo, como heradero de su hermana para que le entragasela mitad de la casa que esta habitó con su esposo, y que el mismo le legóen su citade testamento:

Resultando que conferido traslado al Manuel se sustanció el pleito por sus trámites, sin que el demandado propusiera en forma la declinatoria de jurisdiccion, y que habiéndose dirigido un exhorto al Juzgade de la Capitanía general de Andalucia para la práctica de cierta diligencia de prueba, como consignase aquel que era el único competente para conocer de la testamentaria de Francisco Serrano y su esposa y de sus incidencias, el Juez de Cabra, luego que las partes alegaron de bien probado y llamó lue autos de la vista, mando oficiar el Capitan general para que manifestase si proponia, ó no cuestion de competencia:

Resultando que dicho Juzgado, á instancia de su Fiscal, reclamó el conocimiento de los autos, y que si bien los dos litigantes, Francisco Serranoy Manuel Arévalo, se conformaron en que el Juez de Cabra se inhibiese, este, de acuerdo con el Promotor, sustuvo su jurisdiccion originándose la

presente competencia:

Resultando que la Capitania general se funda en que, segun lo dispuestoen la Real órden de 18 decembro de 1776 y otras soberanas resoluciones, los Juzgados militares son los únicos competentes para conocer de las testamentarias de los aforados de guerra y sus incidencias; en que Franciscolesac Seguna y su majer gozaban de dicho fuero por ser aquel soldado retimido con sueldo; y en que la reclamación de un legado dejado por el mismo en su testamento es una incidencia de la testamentaria:

Y resultando que el Juez de Cabra se apoya en que el demandado Manuel Arévalo ne ha propuesto en tiempo y forma la declinatoria ni la inhibitoria de jurisdiccion, y, por consiguiente se sometió à la de aquel Juzgado ordinario segua el art. 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; en que las competencias no pueden promoverse de oficio; y en que terminada, como lo está, la testamentaria de Francisco Isaac Serrano, no es posible considerar como incidente de la misma la demanda entablada por su sobrino:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan-

María Biec:

Considerando que el pleito actual ninguna conexion tiene con el juicio de testamentaría del aforado militar Francisco Isaac Serrano, que quedóterminedo en el Juzgado de guerra con la adjudicacion de la casa á la viuda

Ana de Arévalo en pago de sus créditos dotales:

Considerando además que en vez de proponer Manuel Arévale la declinatoria de jurisdiccion ente el Juez ordinario de Cabra en el tiempo y formarequeridos por el art. 239 de la ley de Enjuiciamiento civil, contestó derechamente á la demanda de Francisco Serrano Guijarro pidiendo su absolucion, y sometiéndose así tácitamente á aquella jurisdiccion, segun el articulo 4.º de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estes autos corresponde el Juez de primera instancia de Cabra, al que se remitan unas y otras actacciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así por esta suestra sentencia, que as publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunes ceptas certificadas, le pronunciames, mandames y firmames.—Ramen María de Azriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Ramendo Elio.

Publicacion. — Leiday publicada fué la precedente sentencia pur el limo. Ser D. Jagan María Bice. Ministre del Tribunal Supremo de Justicia.

Digitized by Google

estándose celebrando audiencia pública en su Sala seguada, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de

1.º de marzo de 1862.)

#### 59

Competencia (24 de febrero de 1863.).—Reserencia á unos carabineros.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Marbella la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Granada acerca del conocimiento de la causa formada contra Pedro de los Santos y otros, y se resuelve:

Que los carabineros solo deben reputarse soldados de faccion y en servicio permanente, respecto á la persecucion del contrabando, y no en cualquier otra circunstancia ú ocasion en que voluntaria-

mente puedan hallarse.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Marbella, acerca del conocimiento de la causa formada contra Pedro de los Santos y otros por resistencia á umos carabineros:

Resultando que en la tarde del 30 de mayo del año último se promovió cierta disputa entre Pedro de los Santos y Cristóbal Parra, en la que quisieron mediar unos carabineros, y segun estos refleren, resentidos de ellos los paisanos desobedecieron sus intimaciones y les resistieron con navajes; que avisado el teniente del Cuerpo D. Jaime Llort, acudió armado con la espada y una pistola, de que hizo uso contra los paisanos, que se negaron tambien á obedecerle, encerrándose en la casa del estanquero; pero que luego que se presentó la Autoridad local y la Guardia civil se entregaron presos sin resistencia alguna:

Resultando que con este motivo se instruyeron en el Juzgado de primera instancia de Marbella las oportunas diligencias, cuyo conocimiento ha reclamado el de la Capitanta general de Granada, alegando que la resistencia á la fuerza de carabineros produce desafuero, por considerarse aquellos de servicio permanente, con arreglo á las Reales ordenes de 30 de julio y 17 de setiembre de 1855 y los arts. 4.º, 15, 94 y 95 del reglamento

militar de 25 de octubre de 1856:

Y resultando que el Juez de primera instancia se negó á inhibirse, fundado en que el hecho que se persigue no tiene conexion alguna con el servicio especial del Cuerpo de carabineros, y en que fuera de él no tienen los mismos fuero atractivo de guerra, segun está declarado en varias decisiones de esto Supremo Tribunal, entre ellas las de 31 de agesto y 13 de octubre de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la intervencion de los indivíduos del cuerpo de Carabineros en la disputa y acontecimientos que resultan de las actuaciones fué casual y voluntaria de su parte, y un acto independiente del cargo especial de su instituto, en cuyo desempeño finicamente deben reputarse soldados

que se hallan de faccion y como de servicio permanente contra la defraudacion y el contrabando:

Y considerando por lo mismo que en el caso actual no hay desafuero, segun la jurisprudencia repetidamente establecida y fundada por este Tri-

bunel Supremo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Marbella, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasea las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipa de Urbina.—Eduardo

Elfo.-Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de febrero de 1862. —Dienisio Antonio de Puga. — (Gaceta de

1.º de marzo de 1862.)

## 53.

Competencia (26 de febrero de 1862.).—Concurso necesamo de acreedores.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del juzgado de primera instancia de Manresa, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Cataluña, acerca del conocimiento del juicio de concurso á los bienes de Don José Rives, y se resuelve:

Que el privilegio del fuero militar no debe ni puede reconocerse à persona alguna por meras suposiciones, sino que es necesario

acreditarlo con la Real cédula de su concesion.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Manresa acerca del conocimiento de! juicio de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José Rivas:

Resultando que en el segundo de los referidos Juzgados se promovieron contra el D. José tres demandas ejecutivas: la una á instancia de D. Manuel Gatuellas, la otra por la comunidad de Presbíteros de la iglesia de la Seo, y la tercera por D. Juan Carreras, en ninguna de las cuales declinó aquel la jurisdiccion ni alegó que gozase del fuero militar:

Resultando que tampoco lo hizo en la ordinaria que siguieron en el mismo Juzgado D. Pablo Miralda y compañía, ni en la de tercería que propuso D. Ignacio Rives á los bienes embargados á su padre fundándose en que es-

taben sujetos á un fideicomiso establecido á su favor:

Resultando que los acreedores Gatuellas, Miralda y Carreras, por no haber podido cobrar la totalidad de sus créditos los dos primeros, y no haber hallado el tercero bienes libres de embargo en que se trabara la ejecucion despachada á su instancia, pidieron en 5 de setiembre y 5 de octubre de 1859 en el mismo Juzgado que se acordase la formacion de concurso cecesario de acreedores, lo que así se estimó en auto de 14 mandando que se acumulas sen á aquel juicio universal los demás pleitos, y oficiara además á la Capítala general de Cataluña para que remitiera dos que allí estaban pendientes:

Resultando que lejos de accederse á esta raclamación por el Jazgado militar, pidió al ordinario los de concurso, asegurando que el D. José Rives gozaba del fuero de guerra, á lo cual se opuso el mismo despues de oir á las partes que ante él litigaban, y aceptó la competencia fundándose en que no constaba que D. José Rives fuese militar retirado con sueldo, y por consiguiente gozara fuero; en que si le hubiera gozado se habria estinguido por su fallecimiento, ocurrido segun la partida traida á los autos en 15 de lebrero de 1860; en que con arregio al art. 522 de la ley de Enjuiciamiento civil, cualquiera de los Jueces que conozca de las ejecuciones pendientes puede legalmente declarar el concurso; y como él conocia de tres por no haber declinado la jurisdiccion D. José Rives, pudo hacer tal declaracion, y una vez becha, el juicio de concurso como universal atrae á sí todos los demás pleitos; y finalmente, en que nunca podria el Juzgado de la Capitanía. general conocer de la demanda de tercería entablada por D. Jenacio. Rivez. puesto que versando sobre bienes vinentados era esclusivo de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de esta:

Resultando que recibido por el Juzgado militar el oficio del de primera instancia de Manresa, pidió á la Intendencia copia del despacho de retiro de D. José Rives, y se remitió la del que en 27 de noviembre de 1817 se espidió por S. M. concediendo á dicho D. José, Subteniente del regimiento de infantería de Népoles, agregacion al Estado Mayor de la plaza de Barcelona ven calidad de Subteniente de infantería con el sueldo de 190 rs. al mes:

Resultando que con wista de este despacho la Capitanía general se negó de desistir de surreclamacion, ategando que le corrasponde conocer del juicio de concurso de Rives, porque este era militar retizado con sueldo, y como tal gozaba fuero de guerra, que es irrenunciable; porque la ley de Enjuiciamiento civil no priva á los Juzgados especiales del derecho de entender en los concursos de sus aforados, y porque el fallecimiento de Rives, ocurrido segun se dice en 15 de febrero de 1860, en nada altera la cuestión por haberse declarado el concurso con anterioridad, y tener obligacion sus herederos de aceptar el negocio en el estado en que le hallaban y continuar lo hasta su terminacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D: Domingo Moreno:

Considerando que las razones espuestas por el Juzgado militar para sostener su competencia en el caso de autos, descansan únicamente en el apoyo que les presta la cualidad militar que en 1817 gozaba D. José Rives, agregado en calidad de Subteniente de infantería al Estado Mayor de la piaza de Barcelona, circunstancia probada en estas actuaciones; pero que, lejos de conservarla Rives á su fallecimiento en 1860, la habia perdido antes de el puesto que se le supone á la sazon en situacion de retiro con sueldo, y por consiguiente en el goce de fuero:

Considerando que este privilegio no debe ni puede reconocerse à persona alguna por meras suposiciones, sino que es necesario acreditario con la Real cédula de su concesion, la cual no consta justificado por este medio

ni etro legal à favor de dicho Rives:

Y consideratio, por último, que la faita de fuero probado hace de todo punto innecesario el exámen ulterior respecto á la naturaleza del juicio de centraso para deducir si en el de los bienes de Rives debia entender ó no

el Juzgado de Guerra de la Capitania general de Cataluña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al ordidinario de Manresa el conocimiento de dicho juicio de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José Rives, y mandamos que se remitan al mismo unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á de-recho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportuas copias certificades, lo pronunctamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llus trísimo Sr. B. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose calebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 2 de marzo de 1862.)

### 54.

Rocurso de casacion (28 de febrero de 1862.). —Paco de un cánon. —Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eugenio García Ruiz contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Mauricio Perez San Millan, y se resuelve:

Que es Juez competente para conocer de las demandas por ascion personal, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y à falta de este, à eleccion del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él el demandado, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado.

En la villa y corte de Madrid, à 28 de febrero de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala tercera de la Audiencia territorial de Valladolid ha seguido D. Mauricio Perez San Milan con D. Eugemio García Ruiz, sobre pago de 233 cargas de trigo, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Don Eugenia:

Resultando que por escritura otorgada en 1.º de abril de 1852 ante Don Juan Montero, Escribano numerario de la ciudad de Palencia, D. Eugenio García Ruiz, vecino que era de la villa de Amusco, cedió, traspasó y vendió f.D. Mauricio Perez San Millan, vecino de dicha ciudad, la décima parte de la quinta que correspondia à aquel como empresario de la canalizacion de irio Cieza, en el pereibo de granos por el cánon impuesto à las tierras que le circundan, y cuya décima parte eran 75 cargas de trigo en cada año desde f.º de setiembre de 1852 hasta la recoleccion de frutos de 1858, y

cnatro cargas en cada uno de los diez años siguientes, obligindose el Don Eugenio á entregarlas al D. Mauricio sin baja ni descuento alguno por casos fortuitos, cobranzo, conduccion y paneraje en el plazo estipulado, y con la condicion de que el grano seria puro, limpio, seco y bien acondicionado,

v de peso por lo menos de 90 libras fapega:

Resultando que en 27 de agoste de 1860 D. Mauricio Perez San Millan acudió al Juzgado de primera instancia de Palencia presentando una segunda copia de la escritura referida dada de mandato judicial y con citacion contraria; y fundado en ella entabló demanda ejecutiva contra García Ruiz para que condenase á este al pago de 259 cargas de trigo, que aseguró estar debiendo por tres plazos de á 75 cargas cada uno vencidos en 1.º de setiembre de 1858, y dos de á cuatro cargas, correspondientes á los años de 1859 y 1860:

Resultando que el Juez de Palencia dictó auto diciendo, que siendo personal la acción que se ejercitaba y no constando en la escritura el lugar en donde debia cumplirse la obligación, se proveeria al escrito si se acreditaba que García Ruiz se hallaba en aquel partido judicial, aunque fuese

accidentalmente:

Resultando que denegada la reforma que pidió Perez San Millan, recogió el mismo la escritura y testimonio de las diligencias, y acudió con su demanda, como punto de la residencia fija de García Ruiz, al Juzgado del Barquillo de Madrid, el cual se declaró incompetente para conocer de ella:

Resultando que en 15 de octubre de 1860 la formuló de nuevo ante el Juez de Palencia, pidiendo se despachara ejecucion contra los bienes de Carcía Ruiz para el pago de 233 cargas de trigo de plazos vencidos hasta entonces: que despachado el mandamiento por el Juez que regentaba la purisdiccion, se opuso el D. Eugenio en tiempo, y alegando sus escepciones pidió que se declarase nula la ejecucion; 1º, por no ser aquel Juzgado competente en atencion á que en el contrato no se designó el lugar donde debia cumplirse la obligacion, y él no era vecino de Palencia, ni accidentalmente se encontró en esta ciudad para ser emplazado en ella; 2.º, por no ser líquida la cantidad, 3.º, por no haberse hecho legalmente la citacion de remate; y 4.º, por no traer aparejada ejecucion el documento presentado; solicitando además que si no, se declarase al menos que no había lugar á sentenciar los autos de remate por los hechos que habían mediado y espondria:

Resultando que evacuado el traslado que se confirió al ejecutante, y practicadas por ambos las pruebas que estimaron convenirles, en la que presentó García Ruiz un recibo firmado por Perez San Millan, fechado en Palencia á 6 de marzo de 1856, en el que se lee haber recibido de D. Fermin Lopez de la Molina, la cantidad de 300 fanegas de trigo, correspondientes al año de 1855, por el producto de la accion de la empresa del rio Cieza que compró á D. Eugenio García Ruiz, el Juez dictó sentencia de remate; é interpuesta apelacion por el ejecutado, la Sala tercera de la Audiencia, en 12 de julio de 1861, confirmó el fallo del Juez con las costas, escepto las originadas en el Juzgado del Barquillo de Madrid, que declaró

ser de cuenta de Perez:

Y resultando que contra esta sentencia entabló García Ruiz recurso de casacion, fundado en la causa 7.º del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe

de Urbina:

Considerando que D. Mauricio Perez San Millan pidió en su demanda se

despachase ejecucion contra los bienes de D. Eugenie Garbía Ruiz, sin determinar ningunos especialmente, y que se condenase al mismo al pago de 233 cargas de trigo que adeudaba en virtud de la obligacion que contrajo, segun la escritura de 1.º de abril de 1852, de que se ha hecho mérito: que por lo tanto la accion deducida en la espresada demanda es personal, y que para las de esta clase es juez competente el del tugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del tugar del contrato si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado:

Considerando que, aunque en ticha escritura no se designó el lugar del cumplimiento de la ebligación, se estableció, sin embargo, que García Ruiz, vecino entonces de Amusco, entregaria el grano sin baja ni descuento alguno por casos fortuitos, cobranza, conducción y paneraje, y con el peso por lo menos de 90 libras fanega, circunstancias que persuaden debia verificar-

se la entrega en Palencia, donde tiene su vecindad Perez San Millan:

Considerando que este concepte se confirma por el recibo de las 30 fanegas de trigo, fechado en Palencia:

Y considerando por lo que se ha espuesto infundado el recurso de Gar-

cia Ruiz;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso, y condenamos á D. Eugenio García Ruiz en las costas y en la pérdida de los 2,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta puestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colaccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Marta de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Marta Biec.—Félipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribuna Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de febrero de 1862.—Dionisino Antonio de Puga.—(Gaceta de 3 de marzo de 1862.)

# 55.

Competencia (28 de febrero de 1862.).—Procedimiento criminal contra unos carabineros.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado especial de Hacienda de Cáceres la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Estremadura, acerca del conocimiento de la causa formada contra los carabineros Benito Alburquerque y José Estéban, y se resuelve:

1.º Que son delitos conexos con los de contrabando y defraudacion las omisiones y abusos de los empleados públicos en el cumplimiento de las obligaciones que, para perseguir el contrabando y defraudacion les impongan los reglamentos e instrucciones, y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para cubrir aquellos escesos:

TOMO VII.

Y 2.° que dichos delitos conexos deben ser juzgados á la ves que los de contrabando y defraudacion, ante los mismos tribunales y en el mismo proceso.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y el especial de Hacienda de Cáceres, acerca del conocimiento de la causa formada contra los carabineros Benito Alburquerque y José Estéban:

Resultando que en 19 de julio de 1861 los dos citados carabineros aprehendieron en las inmediaciones de Herrera de Alcántara á cuatro paisanos que conducian en 10 caballerías cal portuguesa sin la autorizacion que exigen las leyes de Hacienda, y dirigiéndose con ellos á Santiago de Carbajo se fugaron con las caballerías antes de liegar á dicho pueblo, dejando la cal en poder de sus aprehensores:

Resultando que instruida la correspondiente causa por el delito de defraudacion, se comprendió en ella á los citados Alburquerque y Estéban por atribuirles connivencia en la fuga de los reos principales y haber inutilizado parte de la cal aprehendida, arrojándola á un charco y presentando solo en las Oficinas de la Hacienda 49 arrobas en siste costales y otros tres

vacios:

Resultando que acerca del conocimiento del proceso en cuanto á los carabineros se ha suscitado la presente competencia, en la que sostiene el Juez especial de Hacienda de Cáceres que le corresponde con arreglo al artículo 20 del Real decreto de 20 de junio de 1852 por ser un delito conexo del de defraudacion segun el art. 17, caso sesto de dicho Real decreto, y la sujeta al Ministerio de la Guerra y á las Ordenanzas generales del ejército y que por tanto aquel Juzgado militar es el único competente para juzgar á los mismos por los delitos que cometan, y mas especialmente en este caso, porque la conduccion de los reos de contrabando, en cuya fuga se supone conniventes á Alburquerque y Estéban, era un acto del servicio, y el inutilizar parte de la cal no les constituiria nunca contrabandistas ni defraudadores de la Hacienda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon

María de Arriola:

Considerando que segun los casos sesto y sétimo del art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852, son delitos conexos las omisiones y abusos de los empleados públicos en el cumplimiento de las obligaciones que, para perseguir los de contrabando ó defraudacion, les impongan los reglamentos é instrucciones, y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para encubrir aquellos escesos:

Considerando que el art. 20 del mismo Real decreto previene que los delitos conexos sean juzgados á la vez que los de contrabando ó defrauda-

cion, ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso:

Y considerando que los hechos que se imputan á los carabineros Benito Alburquerque y José Estéban sen el de haber dejado en libertad á los defraudadores y el de haber inutilizado parte del género aprehendido, hechos que se hallan comprendidos en los indicados casos del art. 17 del Real decreto citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez especial de Hacienda de Cáceres, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se sublicará en la Secola del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativo, para lo cual se; pasen las oportunas ceptas certificadas, le pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el flustrisimo Sr. D. Ramon María de Arriola Ministro del Tribunal Supreme de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano

de Cámera.

Madrid 28 de febrero de 4862.—Dionisio Antonio de Paga.—(Gaseta de 3 de marzo de 1862.)

#### 56.

Recurso de casaciem (28 de febrero de 1862.).—Vanipiz y subsistencia de unos censos. —Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Mena contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, en pleito coa Doña María Clara Ganchegui y otro, y se resuelve;

1.º Que cumplida la voluntad de un testador por aelos irrevoveables que reciben su eficacia del mismo testamento, ya no es posible alterarla ni destruir los derechos adquiridos en virtud de esos

actos:

2.º Que el objeto de la ley de 11 de octubre de 1820 al suprimir todas las vinculaciones de biens raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, fué poner término á la amortización, restituyendo á la clase de libres todos aquellos bienes ó propiedades, pero no destruir ó anular las instituciones ó establecimientos que pudieran subsistir sin la amortización:

3.° Que los arts. 14 y 15 de dicha ley, fundados en la base gezeral en que ésta descansa, solo prohibieron las fundaciones y adquisiciones en ellos espresadas en cuanto se opusieran a la completa desamortizacion y libertad de los bienes sobre que se establecieron:

4.º Que si bien el art. 16 de la propia ley prohibió à los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisicion de capitales de censos impuestos sobre bienes ratces, la ley de 5 de mayo de 1837 modificó aquella prohibicion respecto de los establecimientos de instruccion pública, permitiendo que se les dotase con censos ú otros efectos de rédito fijo:

5.º Que esta disposicion, lejos de contraerse à los establecimientos antíguos ó existentes en aquella fecha, fué general y dictada para los que en lo sucesivo se creasen, con pleno conocimiento de que se elevaba ó corregia la prohibicion de la ley de 11 de petubre de 1820.

la cual, restablecida y válidamente en observancia desde 30 de

agosto de 1836, no pudo serio, ni lo fue, en 1841;

P 6.º que la ley de 1.º de mayo de 1855 al acordar la absoluta desamortizacion y enajenacion de todos los bienes, y la redencion de los censos pertenecientes á manos muertas, no suprimió las instituciones ó establecimientos que con ellos se sostenian, sino que únicamente dispuso el cambio de forma de las sentas.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instaucia del distrito de la Universidad de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por el Ayuntamiento del Valla de Mena contra Doña María Clara Ganchegui y Doña Angela Matide Ortiz de Taranco, sobre validez y subsistencia de una imposicion de tres censos para dotacion de dos escuelas de niños de ambos sexos en dicho Valle:

Resultando que D. Manuel Ortiz de Taranco y su esposa Doña María Clara Ganchegui otorgaron de comun acuerdo su testamento en 10 de julio de 1654, disponiendo por la cláusula quinta, que era su delihareda voluntad de acensuar desde entonces, para despues de su fallecimiento las tres dehesas, que designaron de su propiedad en la provincia de Avila, segun lo permittera la legislacion, y con especialidad el decreto de las Córtes de 3 de mayo de 1837, sancionado y publicado en 5 del mismo mes y año, con una carga anual y efectiva para sus perceptores de 12,000 rs. en metálico, en la proporcion que señalaron, calculando el rédito al dos y medio por 100, ordenando que dichas tres dehesas ni niuguna de ellas pudiera venderse, permutaras, donarse ni trasmitirse de ningun modo su propiedad é usufrueto sin llevar sobre al la mencionada carga:

Resultando que por las cláusulas sesta y sétima consignaron era igualmente su deliberada voluntad fundar, en su nombre y en el de su difunto
hijo D. Francisco Ortiz de Taranco y Ganchegui, dos escuelas en el lugar
de Villanueva de Mena, una para niños y otra para niñas naturales del mismo pueblo y de todos los demás lugares de aquel Valle, que quisieran concurrir á ellas; debiendo enseñarse gratuitamente y con toda perfeccion por
los tratados que tuviese designados el Gebierno, destinando por entero para
su dotacion perpétua los 12,000 rs. anuales, con que dejaban acensuadas las
tres dehesas, los cuales se habian de aplicar y distribuir siempre en los tér-

minos que fijaron:

Resultando que por las clausulas octava, novena y décima se nombraron asímismo por primeros patronos de las espresadas escuelas, y para que lo fuesen perpétuamente despues de sus dias, el Alcalde del Valle de Mena, Cura parroco y Alcalde ó Regidor pedáneo de Villanueva, asociado siempre del que ó de los que poseyesen ó usufructuasen las dehesas censadas, si residiesen en alguno de los pueblos de aquel Valle, y les encomendaron la inspeccion comatante de las escuelas y la percepcien, custedia y aplicacion de los fondos destinados á su dotacion:

Resultando que por la cláusula undécima dispusieron, que ai en algun tiempo se intentase por el Gobierno ú otras cualesquiera Autoridades ó personas dar otro destino distinto al que dejaban prevenido à los 12,000 reales anuales ó à alguna parte de ellos, ó variar el lugar de las escuelas, ó si estas, por cualquiera causa no prevista, dejasen de continuar en dicho lugar de Villanueva, segun y como las dejaban establecidas, era su deliberada voluntad quedase nuta ó ineficas y sin niagun valor ni efecto la fundación de

Tas des escutelas, puro no relevados les pescedores de las debetes del pego puntual de los 12,000 reales anuales, les que serian aplicados, en la proporcion que señalaren, á los establecimientes de beneficancia que nombraron:

Resultando que por la cláusula décimetercera manifestaron, ser su deliberada votustad concluis de formatizar entónces, para despues que ocurriese su fallecimiento, la imposicion de los tres censes consignativos espretados en la cláusula quinta, la cual, juntamente con seta, querian que instediatamente despues de su fallecimiento equivalitese á escritura solemno, espresiva y especial, y al efecto, para su entera validación, luego de fallecer ambos otorgantes, imputieron á todos los que por cualquier título les sucediasen en la propiedad y usufructo de las tres dehesas, entre etras condiciomes, la de que cuappliesen inviolablemente, en calidad de censatarios, tódo el contenido de la cláusula quinta:

Resultando que habiendo fallécido D. Manuel Ortiz de Taranco en 17 de setiembre de 1831, procedió su viuda Doña María Clara Genchegui, en 22 de junio de 1853, á otorgar por sí y como albacea testamentario de su marido tres escritures de imposicion de censo sobre zada una de las tres: debeses, importantes en junto 12,000 rs., para los fines establecidos en el referido testamento, aprobando, ratificando y reproduciendo, en caso necesa, todas y cada una de sus disposiciones, y previniendo se tuviese á los patrones de tas escuelas por verdaderos censualistas, y que con ellos se entendiciona los

consatarios:

Resultando que de dichas escrituras se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de Avila en los dias 6 y 9 de julio del mismo año de 1852, y que publicada la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855, scudió Doña María Clara Ganchegui á la Direccion general de bienes nacionales en solicitud de que se declarasen escaptuedos de los efectos de la misma los tres mencionados cansos; que instruido especiente sobre elle, resolvió dicha Direccion general en 19 de enero de 1856, de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que la referida fundacion debia ser nula y de ningun valor ni efecto, como céntraria á la dey de 27 de setlembre de 1830, restablecida por Reel decreto de 80 de segosto de 1836; que la declaracion de nulidad correspondia á los Tribunales de justicie, y por censiquiente queclaban los espresados censes fuera de los efectos de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Resultando que en virtud de esa determinacion se presentó Doña María Clara Ganchegui en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte en 17 de junio de 1857, pidiendo, como acto de jurisdiccion voluntaria, que se declarase que los gravámenes impuestos sobre tas tres mencionades debesas, por virtud de las escrituras censuales de 22 de junio de 1852, eran nulos, y en sú consecuencia que se mandasen cancelasen los registros hipotecarlos de los mismos; y que oido el Promotor fiscal, se accedió, de conformidad con este, á dicha solicitud por auto de 3

de ectubre de aquel año:

Resultando que denegada al Ayuntamiento del Valle de Mena la petición que dedujo, por consecuencia de dicho auto, para que se le réstituyese en la possion de que habla sido privado, presentó demanda en 1.º de ameyo de 1858, con autorizacion del Gobernador civil de la provincia, picidiendo se declerase válida y subsistente la constitucion de los tres censos realizada en 22 de junio de 1852, y se dejase por consigniente sin efecto el auto de 3 de octubre de 1857, dictado en el espediente de jurisdiccion vo-rantaria, y alegó que la ley de 3 de mayo de 1867 modifico la de 11 de ce-

imprisde 4820, permitiendo dotar de establesimientos dezinternacion pilblica con consos ú otros efectes de rédito fijo: que con esa disposicion se
cunformaren D. Manuel Ortiz de Taranco y su esposa, puesto que no hicieron mas que dotar con las rentas de tres censos impuestos sobre, propiedades de suditos disposicion fasades escuelas que determinaron establece,
- y que fundó en efecto Doña María Clara Canobeguir que aun cuando pera
el cuidado y conservacion de ellas designaron personas que desempeñasen
- ciertos cangos y no pedia considerarse su fundacion como constitucion de
- un patronato; toda vez que casecia de las circunstancias necesarias para
- tener semejanto carácter, y que si bien fué revocable durante la vida de
- símbos fundadores; dejó- de serio, adquiriendo la indole de constitucion
- pespétus, por consecuencia de los diferentes actos llevados á cabo per Doña
- María Clara después de muento su esposo, renunciando de ese mode al derecho establecido en su foror:

recho establecido en su favor: Resultando que Doña Maria Glara Ganchegui y Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco solicitaron se confirmase el auto de 3 de octubre de 1857. · distado en el espediente de jurisdiccion voluntaria, y en su consequencia rque se les abeciviese de fa demanda, declarande el mismo tiempo revecada y además aula, de ningun valor ni efecto en todas sus partes la finedacion de las des escuelas como incompatible con las disposiciones del derecho vigentes, v.contraria á la voluntad de la fundadora Doña María Chare, que en use de su legitime derecho habia tenido por conveniente revocarla; y alegaron que siendo mudable á voluntad de los otorgantes le establecido en las disposiciones testamentarias, no pedia causar derechos ni obligaciones hasta despues de su fallecimiento, y per tanto, que, prece-· diendo la fundación y dotación de las escuelas de una disposición tenta-- mentaria, era revecable por su naturaleza, espresándelo así á mayor abuadamiento Don Manuel Ortiz de Taranco y su esposa en la ciáusula décima-- tercera y condicion quinta de su testamento; que no constande de las escrireturas censuales otorgadas por la última, ni de los demás actos despues de fallecido su espeso, que renunciase tácita ni espre amente á la observancia de dichas ciduania y condicion, y si, por el contrario, que en aquel acto las aprobó, ratificó y reprodujo, era visto quedó en aptitud legal de revocar, variar ó enmandar la fundacion: por último, que aun considerando esta como perfecta y consumada por perte de los fundadores, obstaria á su existencia la ley de 11 de octubre de 1820 y la de 1.º de mayo de 1855, aun gunriéndose supoquer deregada, la primera por el decreto de las Córtes de 3-- de mayo de 1837: '

Resultando que despues de recibido el pleite á prueba, y hechas las que se estimense conducentes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en +6 de julio de 1859, que confirmó la Sala seguada de la Audiencia de esta corte por la que prenunció en 13 de ectubre de 1860, absolviendo á Doña Maria Glara Ganchegui y Doña Angela Matilde Ortiz de Taranco de la demanda del Ayuntamiente del Valle de Mena, y declarando subsistente el auto en vista de 3 de mayo de 1857 en el espediente de jurisdiccion veluntaria:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso dicho Ayunta — miente recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la ley de 5 de mayo de 1887:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el testamento otorgado en 10 de julio de 1851 per D. Manuel Ortiz de Taranco y su esposa en el que de comun acuerdo dispusieron establecer en el Valle de Mena dos escuelas gratuitas para la ense-

nanza de los midos de ambos sexos, sué irrevocable respecto del primero en el momento de su fallecimiento:

Considerando que su viuda, si bien pude, sio responsalidad legal, diferir su ejecucion, á pesar del propósito recíproco de hacer por si mismos el establecimiento de las escuelas, es incuestionable que, reconociendo como um deber sagrado de conciencia dar econocio cumplimiento á cuanto dejó dispussio su esposo, renunciando á sus derechos y usando de sus facultades, procedió en 22 de junio de 1852 al otorgamiento de tres escrituras de imposicion de otres tantos censos en los términes y con las cláusulas en el testamento espresadas, y subsiguientemente á las demás gestiones necesasias para establecer las escuelas, que fueron abiertas á la enseñanza en el aña 1854:

Considerande que estos actos de la viuda de Ortiz de Taranco fueron tambien irrevocables, ya porque respecto de su marido recibian su eficacia del testamento, ya porque, ejecutados espontáneamente por la misma, adquirieron el valor y subsistencia propies de los actos entre vivos:

Considerando que, así cumplida la voluntad de ámbos consortes, ya no estaba en el arbitrio de la sobreviviente alterarla, ní destruir los derechos adquiridos por el Valle de Mena, y que solo una ley podía privarle de ellos, dejando sin efecto las benéficas disposiciones en el testamento consignadas:

Considerando que tal ley no existe, porque el objeto esclusivo de la de ti de octubre de 1820, al suprimir todas las vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, cansos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, fué poner término á la amortizacion, restituyendo á la clase de libres todos aquellos bienes ó propiedades, pero no destruir ó anular las instituciones ó establecimientos que pudieran subsistir sin la amortizacion:

Considerando que, fundadas sobre esta base, y obedeciendo á aquel principio, las disposiciones consignadas en los artículos 14 y 15 de dicha ley solo prohibieron las fundaciones y adquisiciones en ellos espresadas, en cuanto se opusieran á la completa desamortizacion y libertad de los bienes

sobre que se establecieran:

Considerando que si bien el art. 16 de la misma ley prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de masos muertas la adquisición de capitales de censos impuestos sobre bienes raíces, la ley de 5 de mayo de 1837 modificó aquella prohibicion respecto de los establecimientos de instruccion pública, permitiendo que se los dotase con censos ú otros efectos

de rédito fijo:

Considerando que esta disposicion, léjos de contraerse à los establecimientos antiguos ó ya existentes, fué general y dictada, no solo con un espíritu eminentemente útil y benéfico, y en términos tan espresivos que no puede dudarse que debia servir de norma para los estatablecimientos de instruccion que se creasen en lo sucesivo, sino tambien con pleno conocimiento de que se alteraba ó corregia la prohibicion de la ley de 11 de octubre de 1820, la cual restablecida y validamente en observancia desde 30 de agosto de 1836, no pudo serlo, ni lo fué, en 1841:

Considerando que la imposicion de los tres censos, con que Ortiz de Taranco y su esposa gravaron las tres debesas de su propiedad para sostemer las escuelas, no envolvis la amortizacion de aquellas fincas, ni aun impedia la redencion del gravámen censal; pues suponiendo la donacion, enapesacion o permuta y aun la division de las primeras, y previendo tambien que se las quisiera librar del segundo, dispusieron lo que en uno y otro caso-

debiera bacerse:

Considerando, por consecuencia, que aquella disposicion no fué contra-

ria á la ley de 11 de octubre bejo el punto de vista de la demenorizacion; y que, hallándose vigente la de 5 de mayo de 1837, así cuando Ortiz de Taranco y su esposa dictaron su testamento, como cuando la última, invecando esa misma ley, llevó á efecto la constitucion de los censos, ya no existia

da prohibicion del art. 16 de la primera:

Considerando que tampoco se epone á la subsistencia de las escuelas establecidas por los espocos Ortis de Taranco la ley de 1.º de mayo de 1855, porque, además de ser posterior tanto al testamento como á la imposicion de los censos y á la apertura de aquellas, al acordar la absoluta desamorti-sacion y eusjenacion de todes los bienes, y la redencion de los censos pertenecientes á manos muertas, no suprimió las instituciones ó establecimientos que con ellos se sostenian, sino que únicamente dispuso el cambio de forma de las rentas:

Considerando, por último, que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, separándose de los principlos consignados en esta, y declarando la nulidad de las tres imposiciones censales hechas por Doña María Clara Ganchegui para el sostenimiento de las escuelas de niños y niñas del Valle de Mená, ha infringido la ley de 5 de mayo de 1837;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Mena; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta córte en 13 de octubre de 1860, y mandamos se

devuelva el depósito constituido para la interposicion de aquel.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaesta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandames y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Josquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Roje de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y pulicada fué la sentencia enterior por el l'ustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicie, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo

Tribunal.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—Luis Celetraveño.—(Gaosta de 6 de marzo de 1862.)

## 57.

Competemeia (1.º de marzo de 1862.).—Conocumento de un concurso voluntario de acrezdores.—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo á favor del juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de Madrid la competencia suscitada con el de igual clase del partido de Trujillo, y se resuelve:

1.º Que aceptada, sin el beneficio de inventario, la herencia de una persona, no es posible despues promover juicio de testamentaria

sobre la misma herencia:

Y 2.° que el juez del domicilio del que se presente en concurso voluntario es el competente para conocer de este juicio.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de marzo de 1862, en les autes de

competencia entre el Juez de primera instancia del partido de Trujillo y el de igual clase de las Vistillàs de esta córte, sebre el conocimiento del juicio velunterio de acreedores en que ha side declarado por el segundo la Marquesa viuda de la Mentilla Doña Marta de la Concepcion Chaves:

Resultando que esta, acompañando ha relaciones de bienes de acreedores y la memoria de las causas que motivabas su presentacion, acudió al segundo de dichos Jueces en 13 de abril de 1861, pidiendo se declarase el concurso voluntario de acreedores en los bienes de la herencia de su hijo

difunto D. Juan Luis Louisa, que estaba poseyendo:

Resultando que por dos otrosies manifestó que los pleitos que había pendientes radicaban todos en el Jungado de Trujillo, y todos los acreedores pertenecian á pueblos de la jurisdiccion del mismo; á la ciudad de Cáceres y á esta corta, y pidió se oficiase con urgencia á dicho Juez, para que remitiese los pleitos y cualquiera otra recismación para acamularlos al juicio universal de acreedores y que se convocase á estos por medio de edictos y de los Boletines de la provincia:

Resultando que en la relacion de bienes espresó ballarse estos en el término de Trujillo y que eran los únicos inmuebles que poseía de la herencia de su hijo, y en la de acreedores se comprendia como tal por su dote y la pension de 12,000 rs. que le habian señalado su marido D. Antonio y su

biio D. Juan Luis Losiss:

Resultando que en la memeria de causas atribuyó la crítica situacion en que se encontraba á que declarada heredera de su hijo en 4 de agosto de 1869, y procurado cubrir las deudas que dejaron este y su padre hasta el punto de tratar de vender la mejer finca, no había podido conseguirlo, y había llegado la casa á un estado insostenible de que no podia salir si no promoviendo el concurso voluntario:

Resultando que despues de ratificarse la Marquesa en su precedente eserito, dictó auto el Juez en 22 del mismo mes, declarándeta en concurso vofuntario y mandó, entre otras cosas, exhortar al Juez de primera instancia de Truillo para que le remitiese los pleitos que tuviese pendientes centra la

miame:

Resultando que recibido por este el exhorto oyé á los acreedores, quienes se opusieron á su cumplimiento selicitando se declarase competente y contraexhertase al de esta córte para que enviase las actuaciones que pendian ante él, previniendo á la Marquesa acudiese allí á ejercitar sus acciones, y alegaron que insbiendo sido el motivo de provocar esta el concurso el ver que las demandas que pesaban sobre la herencia de su hijo eran unas que los bienes, como lo demostraba el pedir la misma su crédito dotal, no podia dudarse que el juicio universal que provocaba era el necesario de tentementaria, acegiéndose al derecho que la concedia el núm. 3 del art. 467 de la ley de Enjuiciamiento civil, al que se adherian ellos y provocaban de nuevo, siendo en su consecuencia aquel Juzgado competente para conocer de él, con arregio al art. 410 de la ley citada:

Resultando que el Juez, fundado en que las deudas que figuraban en el estado correspondiente á la testamentaría del finado D. Juan Luis Loaisa, así como los bienes que comprendia la relacion presentada por su madre y sus acreedores debian solicitarias en aquel Juzgado, que fué el del domicilio del deudor, y promover ante el mismo el julcio necesario de testamentaría: que la procedencia de dichos bienes, así como la de las deudas y la mayor cuantía de aquellos hacian ineficas la pretension de la heradera en concurse voluntario, y el Juzgado oficiante debia reformar semejante declaracion,
rouesto que la herencia ofrecia el caudal suficiente para satisfacer á todos les

TONO VII.

acreedores: que presentándose como acreedora la heredera en el cencuras voluntario, ella miama destraía su pretension, y justificaba que sus acciones correspondian al juicio necesario de testamentaría, que segun las leyes es el del domicidio de su causante; y que teniendo en consideración que los acreedores presentados en aquel Juzgado se adherian á sus solicitudes para el juicio necesario de testamentaría, y á su vez le provocaba, declaró no haber lugar á la remesa de los pleitos, y mandó contraoficiar al de esta córpe para que se inhibiese de les actuaciones pendientes en su Juzgado y las remitiese, previniendo á la Marquesa acudiese á ejercitar las acolones que viere convenirla, teniende en otro caso por provocada la competencia:

Resultando que el Juez de esta córte, despues de oir á la Marquesa y á su hija política viuda de D. Juan Luis Logisa, se opuso á la inhibicion, fundado en que habiendo muerto hacia mucho tiemno D. Juan Luis de Loaisa. hijo de la concursada, pasaron al dominio de esta todos los bienes, derechos Ý obligaciones de aquel: que la misma aceptá la herencia constituida va en esta córte, y pidió y obtuvo la posesion; y por lo tanto, la que única y esclusivamente debe responder à todos los acreedores, puesto que tambien adquirió todas las obligaciones: que declarada en concurso voluntario, cediendo á sus acreedores los bienes y acogiéndose á los beneficios de aquel, no podia ni debia sometérsela á la tramitacion del concurso necesario, como se pretendia, tanto por ser dicha declaracion anterior á la providencia del Juez de Trujillo, como porque se la ecasionaba una vejacion inútil y contraria á los buenos principies de derecho; que una regla de este y de justicia universal es que, cuando hay diversas acciones para conseguir un mismo fin, se adopte la menos vejatoria para al deudor, y en el caso actual es evidente que la Marquesa no quiso verse concursada por necesidad, y á su solicitud han deferido el mayor número de acreedores: por último, que aun en la bipótesis de aplicarse el art. 522 de la ley de Enjuiciamiento civil, seria mas preferente el Juzgade de esta córte, por rezen del domicilio de la deudora, como por ser el del mayor número de sus acreedores y haber deducido ante él sus pretensiones segun el art. 505 de la misma ley, únicoaplicable al caso:

Y resultando que sustanciada la competencia se han remitido por los

Jucces sus respectivas actuaciones:

· Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pande:

- Considerando que habiendo aceptado la Marquesa viuda de la Matilla, sin el beneficio de inventario, la herencia de su hijo D. Juan Luis de Leai-

sa, no es posible ya promover el juicio de testamentaria de este:

Considerando que al presentarse la Marquesa en concurso voluntario, en uso de su derecho, lo ha verificado ante el Juez de las Vistillas de esta ecrte, que es el de su domicilio y el competente para conocer de este juicio, conferme s lo dispuesto en el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al espresado Juez de las Vistillas, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceto dentre de los tres dias siguientes al de su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmames.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Peblo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norsagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué ceta sentencia por el llustrísimo Senor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose pelebrando audiencia pública en la mis-

. . .

ma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 5 de marzo de 1862.)

**58**.

Recurso de canacion (1.º de marzo de 1862.). — DechaRACION DE MEJOR DERECHO À LA MITAD RESERVABLE DE UN VÍNCULO. —
Se deciara por la Sala primera del Tribucal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Benita Rebollo contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. Manuel Mosquera, y se resuelve:

Que en la succesión de vinculos y mayorazgos se halla espresamente dispuesto que se suceda por representacion, á no estar mandado ciara y Micraimente en la fundacion lo contrario.

Em la villa y córte de Medrid, á 1.º de marzo de 1862, en los autos que penden ante Nes en virtud de recurso de casseion seguidos en el Juzgado de primera instancja de Celanova y en la Sala seguada de la Real Audiencia de la Ceruña per Deña Manía Benita Rebello contra D. Mannel Mosquera, sobre mejor derecho á la mitad reservable de un vinculo:

Resultando que los litigantes están conformes en que el Abad de San Mamés de Geon fundó un vigoulo de sucesion regular denominado de Cadesal, en cabeza de D. Pedro Feijóo, el cuel entró á poseerle, y despues y sucesivamente sus sucesores hasta D. José Benito, que falléció sin sucesion,

dejando instituida beredera á su criada María Benita Ambrosio:

Resultande que habiéndese apoderado esta de los bienes como tal heredera, la demandó D. Manuel Mosquera por la mitad reservable de los bienes de dicho vínculo: que seguido el juicio por sus trémites la condenó a su entrega integra el Jaca de primera instancia de Celanova, ampliando la Andiencia de la Coruña, por sentencia de 6 de marzo de 1859, dicha con-

dena al abono de frutes dende la muerte del último poseeder:

Resultando que pendiente el pleito anterior, presentó demanda en 17 de julio de 1858 ante el mismo Juzgado Doña María Benita Rebollo, pidiendo se dectarase nulo, y de ningua valor ni efecto el testamento de D. José Benita Reijéo, pera privar al sucesor inmediate del citado vínculo de la minad reservable de sus bienes, con arreglo é la legislación vigente, y que dicho inmediato sucesor lo era ella como parienta mas próxima del fundader y del último possedor, por haber nacido su madre Doña Josefa Feijóo antes que sa hermana Doña Luise, abueta del D. Manuel Mesquera, el que nidió se impusiera vilancio, y se condenase á María Benita Ambroaio á que la entregase la mitad reservable con abono de desperfectos, prévia su regulación periolal, y la parte carrespondiente de frutos desde el fallecimiento del fattimo possedor:

Resultando que confesido traslado á María Benita Ambrosio y á D. Mamuel Mosquera, le evacuó este, despues de renunciar aquella á centestar, y de habérsela por separada, pidiendo se idescetimase la pretension de Doña María Benita Rebello, y se declarase corresponderle á él la succesion en la mitad de skicho visculo, y ralegó ser de mejer linea, toda vez que su abuela Doña Luisa Feijóo fué mayor en dies que su hermana Doña Josefa, mados de la demandante; que por derecho de representacion ocupaba su lugar, y porque estinguida la línea del primogénito era necesario pasar á la del se-

gundo génito para buscar el sucesor:

Resultando que despues de haber hecho las partes en el término de prueba, las de testigos que creyeron convenientes á su respectivo propósito, dictó sentencia el juez en 6 de febrero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 25 de junio siguiente, escepto en cuanto á la condenacion de costas, absolviendo á D. Manuel Mosquera de la demanda, como tembien á María Benito Ambrosio respecto al estremo de la miama que se dirigia contra ella:

Resultando, por último, que Doña María Benita Bebollo interpuso el aqual recurso de casacion por creer infringidas las leyes 9.º, tít. 1.º y 2.º, título 15 de la Partida 2.º y la jurisprudencia consignada por esté Tribunal en las sentencias de 31 de enero de 1851 y 24 de mayo de 1852, según las cuales, muerte sin descendientes el poseeder de un mayorazgo regular, debia sucederle su mas próximo pariente, y no obstante de tener este carácter la recurrente respecto del último poseeder D. José Benito Feigle, se la ha postergadó á D. Manuel Mosquera considerándole de mejer linea, siagodo así que se hallan ambos en la misma, como que su tronco está en Don José Feijlo, y además se ha dado lugar al derecho de representacion que solo se dá cuando disputan la sucesion de un mayorazgo hermanes y otros parientes trasversales mas remotos del último poseedor:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colea y Pando:

Considerando que es la sucesion de vínculos y mayorazgos es halla esperamente dispuesto se suceda por representacion, á no estar lo centrario clara y literalmente mandado en la fundacion, lo cual no susede en el cuito presente:

Considerando que en virtud de dicho derecho de representacion en la vacanta ocurrida por muerte del último poseeder D. José Benite Feijóo recayó el derecho á la posesion y propiedad del vinculo, y ahera á su mitad reservable, en los hijos de Dena Luisa Feijóo por ser mayor de edad que

su hermana Doña Josefa:

Considerando que por este concepto no puede negarse en este litigio á Don Manuel Mosquera la representacion de su abuela Doña Luisa Feijou, y que en su consecuencia edjudicándole la espresada mitad reservable, la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes y jurispredencia que se città en este recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por Doña María Benita Rebolio, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Real Audien-

cia de la Coruñs.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmames.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Geruelo de Velsece.—Joaquia de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermesa.—Peblo Jimeses de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llustrísimo Sr. D. Ventura de Colas y Pande, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audioncia pública en la

misma, de que certifico como Recribano de Cámara habilitado.

Madrid i.º de marzo de 1842.—Luis Calatraveño.—(Gazeta de 8 de marzo de 1862.)

## 5**0**.

RECUPSO de casación (1.º de marzo de 1862.).—Acotamento de heredades.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Francisco Fernandez y litis sócios, contra la sentencia dictada por Sala primera de la Audiencia de Pamplona, en pleito con la Junta general del valle de Roncal, y se resuelve:

1.º Que la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836, al autorizar d los dueños de tierras para cercarlas y utilizar del modo que quieran sus frutos, se refiere únicamente

d aquellos que las posean en pleno y absoluto dominio:

2.º Que las leyes 10 y 14, ttt. 31, Part. 3.º que tratan de quién puede imponer servidumbres y en que cosas y de que modo deban imponerse no pueden tener aplicacion á un litigio que verse sobre si san ó no de absoluto dominio unas tierras que se hayan pretendido cerrar:

5.º Que la inscreion en una sentencia de una espresion mas ó menos exacta ú oportuna no basta para desnaturalizar la esencia

del punto litigioso, en el terreno de la casacion:

Y 4.º que no reclamada en tiempo oportuno la legalidad ó veracidad de los instrumentos probatorios, no puede decirse que se han infringido las reglas que prescribe el art. 281 de ley de Enjuiciamiento civil para la eficacia, en juicio, de los documentos públicos, ni tampoco, aun en el supuesto de ser aplicable al caso litigioso, las leyes 114, 118 y 119, ttt. 18; y 10, ttt. 19 de la Partida 3.º

En la villa y córte de Madrid, á 1.º de marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Aoix y en la Sala primera de la Reel Audiencia de Pamplona, por D. Juan Francisco. Fernandez y otros contra la Junta general ó Ayantamiento del valle del Rencal, sobre acetamiento de heredades:

Resultando que por el Rey D. Cárlos de Navarra se dió comision al Promotor fiscal Lope Lopiz de Barin, para oir á los vecines de las villas de Roncal y fallar sus debates sebre la guarda del puerto, ganados y demás; que en cumplimiento de ella, asociado aquel de hombres buenos elegidos para representar al valle, y manifestando, que los vecinos de él debian vivir en buena fraternidad como unas casa sola, dictó sentencia en 19 de julio de 1401, que confirmó S. M. en 2 de mayo siguiente, estableciendo las condiciones que debian cumpirse para llevar á efecte la union y confraternidad en que habian de vivir las siete villas del valle:

Resultando que habiendo obtenido la de Burguí de los señores Reyes de Navarra, en 21 de febrero de 1439, la propiedad y posesion de sus términes diezmarios con entera separación del valle, y reclamado las demás viltas el perjuicio que les irrogaba aquella concesión y el haberes obtenido subrepticiamente, la dejé sia efecto, en 22 de setiembre de 1441, el Prín-

cipe D. Cárles:

Resultando que en 9 de octubre de 1534 los pueblos, vecinos y Concejos de Roncal se dieron, por medio de sus respectivos comisionades y hombres buenos, las ordenanzas que habian de regir en adelante para el goce y usufrueto de sus términos y montes, titulandolas «Capítulos de la union del Valle,» las cuales confirmó la Real corte en 31 de julio de 1543, mandando surtiese su debido efecto o conforme al privilegia y contencia des Briddipe

D. Cárlos i sin perjuicio del derecho de terceras personas:

Resultando que, promovido plaito por seis de las villas para, que se recorriesen los mojones y endereceras por donde iba el diazmario de cada, una, reponiendolos y aclarándolos donde hubiese necesidad, y se mandara que en adeleste estuviesen los gandos de la berhagantes de pastura cada uno en el diezmario del pueblo, así como de facilita y acubilamiente, y que habiendose opuesto a ello la de Urzangui, pidiendo se mandasen guardar las sentencias antíguas y confirmación de la comunidad y hermandad y no hubiese ni se nombrase diezmario ni amojonamiento en los términos, se pronunciaron sentencias por la Real corte en 7 de febrero de 1568; y por el Consejo Supremo en 29 de abril de 1581 y 7 de igual mas de 1590 mandando observar y guardar las sentencias antíguas; que as verificase un reconocimiento de los mojones que sirviese solamente para los diezmos y primicias en el tiempo que los ganados no estuviesen en los puertos, para ejercer la jurisdiccion, poner guardas y recoger cada pueblo en su diezmario los ganados enfermos, así propios como estranjeros, quedando en esta los pastos:

Resultando que el comisionado para el cumplimiento de dicha ejecutoria declaró, en 4 de noviembre de 1590, los términos que para los efectos prevenidos en la misma, correspondian á Isaba, Urzangul, Ronçal y Garde,

segun los amojonamientos hechos:

Resultando que suscitado pleito por la primera de dichas villas para que se deshiciese la union y comunidad en que habian estado hasta entonces, para el uso de las yerbas en su diezmario y jurisdiccion, recayeron sentencias de la corte y del Consejo en 3 de junio de 1636 y 30 de marzo de 1639, desestimando la pretension de Isaba y condenándole á que guardase y cumpliese la union y comunidad, como hasta allí lo habia ejecutado:

Resultando que la misma villa acudió en 9 de enero de 4665, al Virey de Navarra pidiendo su separacion de los demás pueblos del valle, y que, habiéndosela concedido en 24 de febrero siguiente, el Consejo, de quien solicitó sobre carta de la cedula de dicha gracia, se la negó por sentencia de

24 de marzo del mismo año:

Resultando que á consecuencia de haber vendido un vecino de Burgul á otro de Sigues, en Aragon, una partida de pines, reclamó el valle dicha venta, y sometida la cuestion á juicio de árbitros, á solicitud de aquella villa, pronunciaron sentencia, en 5 de enero de 1758 disponiendo que cuando ocurriese vender maderas, lo verificase la juata general dando cuenta á sus concejos, segun era el uso y costumbre que habian guardado, conforme á la union, privilegios y sentencias, que habian de quedar sin innovacion ni alteracion, y que ninguna de las villas pudiese arrendar maderas ni porcion de tierras para sembrar ni otros usos, en lo que fuese comun, sin preceder licencia del valle:

Resultando que la villa de Isaba selicitó del valle la facultad para eus vecinos de cerrar ciertas porciones de sus propiedades, para el pasto de sus ganados, en el tiempo de sus labores, y que despues de eir la Janta general à los demás concejos, denegó dicha solicitud en 19 de junio de 1794, y mandó se estuviese à la costumbra que regia; que pretendiendo posteriormente la misma villa el permiso de escrat los tabradores dos yuntas de ter-

reno en heredades propias, con imposicion de penas al que abriese, algun pasa, se desestimó tambien con audiencia de los demás concejos, en junta

general de 28 de octubre de 1801 :

Resultando que la propia villa y la de Burgui demandaren en el año de 1821 á las otras cinco del valle para que, en fiel complimiento de la ley de 8 de junio de 1813, se abstovieran de introductr sus ganades en las tierras y heredades que los vecines de ámbas villas cultivaban y poseían dentro de sus términos, y que hebiéndose opuesto el valle, por las mismas razones que en el pleito actual, prenunció sentencia la Corte mayor de Navarra en 14 de febrero de 1826, declarando no haber lugar á lo pedido por

Isaba y Burguí:

Resultando que en 12 de julio de 1821, reclamaron algunos vecinos de la primera de dichas dos villas al despojo causado por unos pastozes de Uztaroz con la tala de los sembrados que teman en tierras returadas, en el término de Erroizu, y pidieron el abono de daños y peritricios, que contradicha esta pretension por los dueños de los generãos y por el valle, fundados en que aquellos terrenos eran majadales ó reposaderos, en los que no podia hacerse roturacion alguna, receyeron sentencias en 31 de julio de 1829, 2 de marzo y 20 de agecto de 1831, por las que se condenó é los demandados al abono de defios y perjuicios, y á los demandantes en 10 decados de multa, por haber sembrado contra el acuerdo del valle, se mandó á este que en el término de un mes arreglase los reposaderos, envilajes y dejes : qué necesitase el ganado, y procediese á talar las tierras últimamente sem – bradas en dicho término, y se impuso la multa de 500 libras á todos los que las hubiesen preparado y sembrado, y al Alcalde de Isaba otras 500 por no haber celado el cumplimiento de cuanto le habia marcado la corte; y que si en lo sucesivo se propasasen, se diese cuenta al valle para formarles la correspondiente causa:

Resultando que en 13 de marzo de 1826 reformarou las villas, por medio de sus comisionados, las ordenanzas que regian desde 17 de enero respecto á panificados, lo cual aprobó la Junta del valle y confirmó el Consejo en 30 de diciembre de 1829, disponiendo por el primer capítulo, que Burgui quedase sin panificados, como siempre lo habia estado, y que á Isaba y Oztarroz se les reservaba el derecho que tenian adquirido de sembrar y resembrar en sus términos, pero sin gozar entonces de los tales panificados y tener que dar cuenta al valle cuando lo verificase, guardando siempre las sentencias del Real y Supremo Consejo y año de 1590, con las sie-

te capítulas de la union:

Resultando que de los libros de actas y acuerdos de las juntas genera-Jes del valle desde 1716, en que tuvieron principio, hasta el de 1853 aparece, que en todas ellas y dia 24 de agosto se acordaba la suelta de los panificados ó se aplazaba por algunos dias, segun las circunstancias de los tiempos, y tambien los arriendos de las yerbas de los mismos á los vecinos del valle, y por su faita á los forasteros:

Resultando que de las actas de las juntas celebradas desde 1772 á 1842 aparece haber pagado los vecinos del valle, bajo el título de montajes, por maderas cortadas con licencia del mismo en sus heredades ó campos pro-

pies, situades en comunes, como en algunas se espresa:

Resultando que en 24 de agosto de 1823, 10 de abril de 1824 y 24 de agosto de 1825, se concedió permiso por las juntas generales á la villa de Urzaingui para resembrar los campos que habia asolado un pedrisce y poner guardas para custodiar los frutos:

Resultando que en el certificado espedido por el Escribano D. Hilarion

Roos en 18 de junio de 1849, se consigna que nunca se habie repertido en el valle exaccion ni contribucion alguna por propiedad territorial, sino por

los productos del ganado y frutos de la tierrra:

Resultando que de 15 instrumentos públicos otergados en los años de 1741, 1747 á 1750, 1853 á 1855, aparece, que á título de venta, domecion, testamento y otros contrates, se trasfirió el dominio é hipotecaron pinares, tierras, heredades y varios bienes propios de diferentes vecinos del valle, situados en algunas de sus villas, sin hacer espresion en ellos de que para su otorgamiento, precediese licencia del valle, ni que lo trasmitido é hipotecado estuviese afecto á la mancomunidad de pastos:

Resultando que por Real decreto de 7 de diciembre de 1849, espedido á consulta del Consejo Real en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Isaba y el valle, sobre amparo, en la posesion, á sus vecinos del libre uso y aprovechamiento de las tierras de su propiedad, se mandó que con arreglo á las ordenanzas vigentes se mantuviese al valle de Roncal en la posesion de mancomunidad de pastos en las tierras del término de Isaba sobre que

versaba el litigio:

Resultando que D. Juan Francisco Fernandez, per si y en representacion de otros 197 vecinos de Isaba, y de 43 de Vidangoz, presentó de-manda el dia 13 de mayo de 1856, en el Juzgado de primera instancia de Aoiz, pidiendo se declarase á su favor el derecho de libre y esclusiva propiedad en las tierras que poseían en los términos de dichas villas, siu que el valle de Roncal ni los ganaderos del mismo pudieran pretender ni atribuirse goce alguno en elles, ántes por el contrario, que debian respetarlas inviolablemente, como si estuvieran de hecho cerradas y acotadas, y alegó la propiedad y posesion en que estaban como adquiridas por diferentes titulos y medios legítimos; que por antigua costumbre, fundada en motives y circunstancias que habian variado mucho, se introducian en los términos de Isaba y Vidangoz los ganados de las demás villas, observándose una mencomunidad de pastos, origen de invasiones y daños frecuentes en las tierras de dominio particular; que era contraria al derecho natural y civil de todo propietario, y sin embargo de deberse considerar legalmente cerradas y acotadas, con arregio al Real decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1866, sin perjuicio de los caminos, cañadas y servidumbres, pudiendo sus dueños disfrutarles libre y esclusivamente. destinándolas al uso que mejor les pareciese:

Resultando que la Junta general del valle solicitó se la absolviera libremente de la demanda y se declarase, en caso necesario, la mangomunidad de los pastos en el mismo, aun en las heredades que materialmente se decian de la propiedad y dominio particular de los demandantes, y espuso que, escepto los terrenos conocidos con el nombre de boyerales, saisas ó corseras que cada una de las villas tenia de su esclusiva pertenencia. todos los demás eran comunes del valle en toda su estension, aunque radicasen dentro de los límites de cada villa, por no ser la designacion de términos para dividir la propiedad sino para los diezmos y primicias, poner guardas y ejercer la jurisdiccion; que todos los vecinos podian rotuçar en los comunes, señalando el terreno dentro del término de cualquiera villa, y aprovecharse de los árboles existentes en el mismo, pero no reducirlos á maderas y venderias sin espresa licencia del valle, al que pagaban en tal caso la cantidad que la Junta señalaba por montaje; que el vecino roturante hacia suya la tierra en el hecho de cultivarla y sembrarla por tres años. al cabo de los que se anotaban en el libro de abolengo del pueblo de su vecindad y en el de aquel en cuya jurisdiccion habia roturado, quedando sus

pastos, despues de levantados los frutos, para aprovechamiento comun; que este era el modo de adquirir conocido en aquel valle, sin que Fernandez ni ninguno de sus representados pudiera presentar otro título originario de adquisicion, pues todos los particulares que se proclamaban dueños de fincas, solo venian á tener el derecho de cultivo y utilidad de los productos; así que cualesquiera actos de dominio que se hubieren ejercido ó ejercieran, de familia en familia, ó de otro modo, eran sin perjuicio de los pastos comunes, y por consiguiente, que faltando, como faltaba, la propiedad plema ó absoluta que las leyes protegen y estando fundado el goce de pastos y yerbas que sostenia el valle, en justos y legítimos títulos, resoluciones de la Corona y ejecutorias, mediando, además, la conveniencia y aun la necesidad pública por la conservacion de la riqueza pecuaria, una de las principales del mismo, no podian tener aplicacion, al caso los decretos y Reales órdenes invocadas por Fernandez y liti-sócios, como tampoco el acotamiento, objeto de su demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba y artículadas las que los interesados creyeron conducentes á su propósito, para justificar los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 30 de octubre de 1857, declarando no haber lugar al cerramiento y acotamiento de las heredades que partenecian á los demandantes, fuera de los vedados, boyerales, saísas ó corseras por hallarse sujetos á la servidumbre ó gravámen de pastos con que fueron adquiridos desde su primitivo origen, aunque estén sitos dentro de sus términos jurisdiccionales, pues que estos no se fijaron con mas objetos que los referidos, y que en su consecuencia, absolvia de

la demanda al Ayuntamiento ó Junta del valle de Roncal:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 31 de mayo de 1860, confirmó la referido sentencia, por la que se absolvió al

Ayuntamiento ó Junta del valle de Roncal:

Resultando que contra este fallo interpusieron D. Juan Francisco Fernandez y liti-sócios el presente recurso de casacion, porque en su concepto, se habian infringido la ley de acotamiento de 8 de junio de 1813; la Real órden de 11 de febrero de 1836 y otras leyes y doctrinas que en su lugar y dia se citarian, habiéndose citado en este Supremo Tribunal, para el caso de que la sentencia de la Audiencia no se considere confirmatoria de la de primera instancia, en todas las partes que contiene, las disposiciones de los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en la hipótesis de que fuesen conformes de toda conformidad, en su parte declaratoria, las leyes 10 y 14 del tít. 31 de la Partida 3.º, y bajo cualquiera de los dos referidos aspectos en que se considerase la de la Audiencia, las leyes 114, 113 y 119, tít. 18, Part. 3.º; la 10, tít. 19 de la misma Partida, y el artículo 281 de la de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836, al autorizar á los dueños de tierras para cercarlas y utilizar del modo que quieran sus frutos, se refiere únicamente á aquellos que

las posean en plene y absoluto dominio:

Considerando en la hipótesis de que una Real órden pueda legalmente citarse, como fundamento de un recurso, atendidos los términos precisos del art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que la de 11 de febrero de 1836, al escluir todos los títulos que fundados en invasiones ó en malas prácticas y costumbres se opusieren al libre goce de la propiedad, se refiere tambien al dominio pleno y absoluto del propietario:

Considerando que los pastos de las heredades, cuyo acotamiento se pre-

tende, estuvieron siempre, no en virtud de invasiones ni de malas ó abusivas prácticas, sino por pactos y convenios solemnes, consagrados por el tiempo y sancionados en distintas épocas, por sentencias ejecutorias, destinados para aprovechamiento de los ganados del valle, una vez levantados los frutos:

Considerando que ese gravámen, limitando el derecho de los demandantes en las tierras de que se trata, impide que puedan alegar respecto á

ellas, el de una libre y piena propiedad:

Considerando, por tanto, que careciendo estos del principal requisito exigido por las indicadas ley y Real órden, no han podido, legalmente. in-

vocar sus disposiciones, ni alegar su infraccion:

Considerando que, siendo conformes de toda conformidad, en su partedispositiva, que es la que constituye el fallo, las sentencias de primera y segunda instancia, segun lo reconocieron los mismos recurrentes al hacer sin reclamacion alguna, el depósito de los 4,000 rs., las leyes 40 y 14, tí-tulo 31, Partida 3., para este caso citadas como infringidas, que tratan de quién puede imponer servidumbres y en que cosas y de que modo deban imponerse, carecen de aplicacion á la cuestion del litigio, el cual ha versado sobre si eran de libre y absoluto dominio las tierras cuyo cerramiento se pretende, y no respecto á la naturaleza de la restriccion ó limitacion alegada por los demandados:

Considerando, además, que auque en la sentencia de primera instancia, adoptada por la Audiencia, se lea la palabra servidumbre, para designar la carga á que están sujetas las heredades de los recurrentes, ni esa palabra á la que disyuntivamente añadió el Juez la de gravámen, se usó en concepto calificativo, ni en todo caso la insercion en una sentencia de una espresion mas ó menos exacta ú opertuna, bastaria para desnaturalizar la esencia

del punto litigioso, en el terreno de la casacion:

Considerando que los recurrentes no reclamaron en tiempo oportuno contra la legalidad ó veracidad de los títulos ó instrumentos probatorios, presentados por los demandados y que por consiguiente, tampoco se han infringido, ni las reglas que para la eficacia en juicio de los documentos públicos prescribe el art. 281 del Enjuiciamiento civil; ni menos, en la suposicion de que suesen aplicables, las leyes 114, 118 y 119, tit. 18; y 10, título 19, Partida 3.º, referentes al modo con que debe ser hecha una carta para que valga; à lo que haya de hacer el Juez cuando una de las partes impugnase la carta contra él presentada, espresando que la letra de ella no era de aquel que manifiesta haberla escrito, y é cómo debe el Escribano volver à hacer la carta, cuando aquel à quien la diere dijese haberla perdido:

Failamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurse de casacion interpuesto por D. Juan Francisco Fernandez y litis sócios, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito; devolviéndose los autos á la Audiencia de Pamplona, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.-Pedro Gomez de Hermosa.-Pablo Jimenez de Palacio.-Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Escelentisimo é llustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado

Madrid 1.º de marzó de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 7 de marzo de 1862.)

## 60.

Recurse de casacion (3 de marzo de 1862.).—APROBA-CION DE CUENTAS DE UNA SOCIEDAD.—PAGO DE ALCANCES.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gabriel Fornés contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, en pleito con D. Lorenzo Truyol, y se resuelve:

1.º Que el recurso de casacion no procede, ni contra los fundamentos de las sentencias, ni porque, con mas ó menos oportunidad,

se haya citado entre ellos alguna ley:

2.º Que debe estarse á la apreciacion que la Sala sentenciadora haya hecho del valor de la prueba de testigos presentada por las partes, cuando en dicha apreciacion no ha infringido ley alguna ni la doctrina legal;

Y 3.° que no pueden citarse con oportunidad como infringidos en pleitos en que no se trate de una sociedad mercantil, artículos del Código de comercio, la Real órden de 30 de noviembre de 1833, y el principio ó doctrina legal de que los fueros privilegiados no pueden renunciarse.

En la villa y córta de Madrid, á 3 de marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallerca por D. Lorenzo Truyol contra D. Gabriel Fornés sobre aprobacion de cuentas de una sociedad y pago de su alcance:

Resultando que en 18 de setiembre de 1854 se asociaron ambos litigan—

tarque términe de un año para la compra y venta en pérdidas y ganancias de vinos, agnardientes y espíritus, debiendo Truyol adelantar los fondos necesarios y Fornés ser el encargado de los líquidos, y por consiguiente de llevar la cuenta y razon de ana operaciones, y de rendirla con cargo y

data:

Resultando que D. Lorenzo Truyol presentó en el Juzgado de primera instancia de Manacor en 27 de febrero de 1856 un borrador sin fecha ni firma que le habia entregado Fornés de las cuentas de la compra y venta de vinos que debia rendirle; y pidió, á fin de preparar su demanda, que éste manifestase si ratificaba aquellas cuentas, y en caso afirmativo que las fechase y formase, presentando dentro de seis dias los documentos que legicimasen; y habiéndose mandado así, declaró Fornés que no se ratificaba porque solo era un papel que habia presentado á Truyol para que examinándo la dijese las dificultades que encontraba para solventarias, y aun no habia recibido contestacion:

Resultando que en vista de la anterior pidió Truyol que Fornés, dentro de tercero dia, presentase las cuentas de la sociedad con toda claridad y detalle. bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; y per auto de 8 de: marzo del mismo año se accedió á ello, y se señalé á Fornés el término de cinco dias:

Resultando que de este auto reclamó pidiendo se mandase á Truvol queusara de su derecho con arregio á las leyes mercantiles, puesto que se trataba de una sociedad mercantil; y en su vista selicitó Truyol se ordenase á aquel que depositara el libro-registro que habia espresado llevaba de las cuentas y ventas, ó los libros de comercio que conservase á los efectos consignientes, lo cual, estimado así, por auto de 31 del mismo mes lo confirmé

la Audiencia por otro de 18 de enero de 1858:

Resultando que pendiente la cuestion anterior, otorgaron ambos interesados una escritura privada en 17 de junio de 1856, en la que Fornés reconoció su obligacion de rendir la cuenta circunstanciada de la sociedad y resultado que había tenido la especulacion de vinos, y se comprometió á presentarla á Truyol para que la examinase y opusiera los reparos que tuviera por conveniente, conviniendo uno y otro en someter á la decision de árbitros arbitradores y amigables componedores todos los puntos en que no estuviesen acordes:

Resultando que por consecuencia del convenio precedente entregó Fornés á Truyol otras cuentas en 17 de junio, con las que no estuvo éste conforme; y en cumplimiento de la clausula tercera de dicho convenio otorgaron escritura pública en 5 de diciembre del mismo año nombrando los arbitros arbitradores, y acordando que cada uno de los interesades puediese pe-

dir en el Juzgado de primera instancia de Manacor las justificaciones que le

conviniese producir con citacion del otro:

Resultando que habiendo acudido Truyol á dicho Juzgado con objeto de hacer las pruebas que creyó le eran convenientes, y de pedir que Fornés exhibiese los documentos justificativos de las cuentas; como no pudiese conseguirlo sin embargo de las providencias dictadas al efecto, se declaró á su instancia, de conformidad de Fornés, por terminado el compromiso, protestando Truyol por los perjuicios que le causase le resistencia de aquel:

Resultando que en 19 de febrero de 1858, alegando Truyol estarse en el caso de llevar á efecto los autos de 8 y 31 de merzo de 1856, pidió que Fornés, identro de quinto dia, presentase las cuentas de la sociedad con la claridad y detalle debidos, y dentro de tercero depositase el libro ó tibros de comercio, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar: acordado así como no lo cumpliese, se le volvió á mandar lo verificase en el término de una audiencia, y en su vista presentó un escrito en que se ratificó, manifestando no tener libro ni libros de comercio, ni cuentas de la sociedad, ni mas documentos que los presentados en el espediente, que eran des plaquetas, los cuales podrian traerse á estos autos por testimonio ú originales;

Resultando que despues de otras gestiones de Trayol en el mismo sentido, solicitó se le autorizase para presentar las cuentas, y se le obligase 🛦 Fornés á estar y pasar por su resultado no justificando lo contrario en un término dado; y liamados los antecedentes, se proveyó en 27 de marzo de 1858 que no habiendo presentado Fornés ni las cuentas ni los libros de la sociedad á pesar de los diferentes requerimientos é intimaciones, se autorizaba á D. Lorenzo Truyol para que verificase su presentacion de ellas, y se daba por terminado el incidente, con espresa condenacion de costas á

Fornés:

Resultando que en uso de dicha autorizacion formuló Truyol las cuentas, comprendiendo bajo diferentes partidas de cargo el importe de los vinos que ingresaron en la sociedad, el de los gastos que tuvo la misma, las can"tidades que en vinos y metálico había entregado á Fornés y las que este cobró de D. Salvador Noguera, sacando á su favor un saldo de 8,057 libras

2 dineros, de que le era responsable Fornés:

Resultando que en 14 de julio del mismo año presentó demanda D. Lorenzo Truyol con la solicitud de que se aprobasen dichas cuentas, y en su
consecuencia se condenase á D. Gabriel Fornés á que le satisfaciese las
8,057 libras 2 dineros, equivalentes á 107,055 rs. 26 céntimos á que, salve
error, ascendia su responsabilidad, con mas los intereses de 6 por 100 vencidos y que se venciesen desde el 18 de setiembre de 1835 hasta el efectivo
pago, y alegó haciendo mérito de los antecedentes y de que el pacto tercero del contrato de sociedad en lo relativo á la distribución de pérdidas 6
ganancias habia sido modificada por acuerdo verbal de ámbos, conviniendo
se dividieran unas y otras por mitad; que la obligación de Fornés al pago
de dicha cantidad con sus intereses era indispensable como resultado del
centrato de asociación, y por ordenar las leyes que las obligaciones
contraidas lícitamente sean cumplidas y que se indemnicen los daños causados:

Resultando que el demandado contestó esponiendo como escepciones 27 reparos ó agravios á las cuentas presentadas por Truyol, y pidió, en uso del remedio de la reconvencion, que se declarase haber lugar á cada uno de ellos, y en su consecuencia que se le absolviese de la demanda y se condemara á aquel al pago de las cuentas reformadas segun la declaracion de los mismos, y ademas en todas las costas por no haber llevado el libro corriente, como era de su obligacion:

Resultando que D. Lorenzo Truyol contestó á cada uno de los agravios reconociendo haber padecido equivocacion en tres de ellos; pero se opuso á que se diese lugar á los demás, pidiendo se accediera á lo pretendido en su

demanda:

Resultando que seguido el juicio ordinario, y recibido á prueba, articularon las partes las que estimaron conducentes, y el Juez dictó sentencia en 30 de setiembre de 1859, que confirmó en parte la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por la que pronunció en 23 de abril de 1860, aprobando las cuentas presentadas por D. Lorenzo Truyol, menos en cuanto das partidas de los números 11, 23, 44 y 76, en órden á las cuales se mandaban rectificar las equivocaciones padecidas en los tres primeros, é igualmente que por D. Lorenzo Truyol se rectificasen dichas cuentas con arreglo á esta ejecutoria, condenando á D. Gabriel Fornés á que dentro del término de 10 dias despues de presentada dicha rectificación pagase su resultado al misme Truyol, con los intereses al 6 por 100 vencidos desde la fecha de la publicación de esta sentencia, y absolviendo á uno y otro recíprocamente de la demanda y reconvención en cuanto á lo demás que comprendian, confirmando la sentencia apelada en lo que con esta fuese conforme, y revocándola en lo demás:

Resultando que el recurso de casacion interpuesto por Fornés se funda en haberse aplicado indebidamente, y por lo mismo infringido los mismos

articulos 913 y 918 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Porque segun el art. 910 de la misma, solo tienen aplicacion en el caso de tratarse del pago de perjuicios, y precisamente la sentencia contie-

ne la absolucion de los reclamados:

2.º Por ser solo aplicables tratándose de formar cuentas procedentes de una sentencia, y en el caso actual las cuentas se presentaron en un juicio ordinario, segun lo espresa uno de los resultandos de dicha sentencia:

3.º Porque requieren para comprometer al deudor un apercibimiento

espreso, y en este no se hizo así, sino que el Tribunal autorizó pura y simplemente á Truyol para que presentase las cuentas:

Y 4.º Porque exigiendo, en cuanto á las cuentas á que se refieren, una tramitacion especial, no se ha seguido esta, como lo demuestra el procedimiento comparándolo con los artículos 944, 948, 948 y 904 al 906.

miento comparándolo con los artículos 914, 915, 916 y 901 al 906:

Que tambien se han infringido las leyes 28, tít. 2.º, Partida 3.º; 39 del misme título y Partida, y 2.º, tít. 14 de la misma Partida, así como la doctrina ó axioma legal de que no justificando el actor debe ser absueto el demandado, toda vez que llamando ordinario los resultandos de la sentencia á este juicio, y reconociendo que Truyol ha sido el demandante, pues que los mismos espresan que este, con las cuentas, interpuso demanda ordinaria pidiendo se aprobasen, y que Fornés contestó á esta demanda; sin embargose ha dicho en los considerandos que debe Fornés estar y pasar por las cuentas de Truyol en todo lo que no haya justificado ser inexactas, y que Fornés no ha justificado ninguna inexactitud de las operaciones objeto de los reperos; cambio de obligaciones que justifica la infraccion de las citadas leves:

Finalmente, que habiéndose tratado de reparos á cuentas de una Sociedad, debieron sujetarse al fuero mercantil y á su arbitramento ferzoso, conforme al art. 323 del Código de Comercio, y no habiéndolo hecho se ha infringido dicho artículo y los 2.º, 354 y 355 del propio Código, y la Real órden de 30 de noviembre de 1833, con el principio ó doctrina legal de que

los fueros privilegiados no pueden renunciarse:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el recurso de casacion no procede, ni contra los fundamentos de las sentencias, ni porque con más o ménos oportunidad se haya citado en aquellos alguna ley, y en su consecuencia que no ha podido fundarse este en que la Audiencia invocára para su fallo los artículos 913

y 918 de la ley de Enjuiciamento civil:

Considerando que por no haber cumplido Fernés con presentar las cuentas de la sociedad que tuvo con Truyol, segun estaba obligado y él mismo ha reconocido, lo verificó éste, prévia la competente autorizacion, sin que por esto se eximiera Fornés de hacer las pruebas y justificaciones necesarias en virtud del deber que contrajo cuando se constituyó dicha sociedad:

Considerando que practicada por ámbas partes la prueba de testigos la Sala sentenciadora, en la apreciacion que ha hecho en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la lev de Enjuiciamiento civil, no ha infrincido-las leyes 28 y 39 del tít. 2.º, Partida 3.º; la 2.º del tít. 14 de la misma Partide, ni tampoco la doctrina legal de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado:

Considerando que no tratándose en este pleito de ninguna sociedad mercantil, no pueden citarse con oportunidad como infringidos los artículos del Código de Comercio, la Real órden de 30 de noviembre de 1833. y el principio ó doctrina legal de que los fueros priviligiados no pueden renunciarse:

Failamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gabriel Fornés, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Mallorca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, to pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el limo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 8 de

marzo de 1862.)

# 61.

Recurso de casación (4 de marzo de 1862.).—Declaración de servidumbre de rirgo.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Bayarri contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, en pleito con D. Vicente Ferrer, y se resuelve:

Que el recibimiento á prueba en la segunda instancia solo puede otorgarse con arreglo al párrafo 1.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando por causa no imputable al que la so-

l**icile no** hubiese podido hacerse en la primera instancia.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de marzo de 1862, en los autos que en el Juzgade de primera instancia de Moncado y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Valencia ha seguido D. Vicente Ferrer y Trenco con D. Vicente Bayarri sobre que se declare á favor del primero cierta servidumbre de riego; auntos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 25 de junio último dictó la referida Sala:

Resultando que en 21 de enero de 1859 D. Miguel Sabater vendió á Den Vicente Bayarri á censo reservativo una parte de solar en el pueblo de Bonrepós para que construyera un edificio, y que el Bayarri entabló un interdicto asegurando que dicho solar estaba en posesion del derecho de no consentir que por la acequia inmediata pasaran aguas destinadas al riego del
campo de D. Vicente Ferrer, y que en perjuicio de semejante derecho habia levantado este terraplen con objeto de llevar el riego por la espresada
acequia causando un despojo:

Resultando que sustanciado el interdicto, el Juez de Moncada dictó sentencia en 19 de mayo reintegrando á Bayarri en la posesion y condenando a Ferrer á destruir el terraplen y dejar las cosas en el estado que antes temian, con las costas y apercibimientos consiguientes, y con reserva al mismo del derecho que pudiera asistirle, para que, si lo tenia por conveniente,

lo ejercitase en la vía ordinaria:

Resultando que en uso de esta reserva D. Vicente Ferrer entabló demanda ordinaria para que se dejara sin efecto el auto de reintegro dictade en el interdicto y se declarase que le corresponde el derecho de regar su campo por la acequia findante con el solar de Bayarri, previniendo á este que bajo las penas prescritas por las leyes se abstenga de molestarle en el uso de este derecho, y condenándole al pago de las costas causadas en el



interdicto y las que se causasen por aquella demanda, y á la indemnizacion

de periulcios:

Resultando que contradicha esta solicitud por D. Vicente Bayarri sin que en el escrito espusiera cosa alguna sobre incompetencia del Juzgado, y puestos los de réplica y dúplica, en los cuales tampoco solicitó la inhibicion ninguna de las partes, se recibió el pleito á prueba por términe de 20 dias

comunes, que se prorogaron por todo el de la ley:

Resultando que en la parte de la suya pidió D. Vicente Bayarri que se oficiara al Gobernador civil de la provincia para que por la seccion correspondiente se certificase, con presencia del plano y espediente que se formó para la construccion del camino vecinal entre Bonrepós y Mirambell en el año de 1860, si se dejó como servicio de dicho camino destinada á su desagüe en toda la estension del mismo una escorrentía de dos palmos escasos, y si el referido camino tomó todo el terreno de lo que en su dia fué lavadero público; que el Juez estimó esta solicitud, y en el dia 2 de marzo se dirigió el oficio, segun la nota puesta por el Escribano, sin que fuese remitida la certificación:

Resultando que hecha á su tiempo publicacion de probanzas, alegaron las partes insistiendo en sus respectivas pretensiones; y aunque el demandado Bayarri no pidió que se inhibiese el Juzgado del conocimiento del pleito, dijo por primera vez entonces que correspondia á las Autoridades ad-

ministrativas por las razones que espuso:

Resultando que en 10 de enero de 1861 el Juez dictó sentencia en la que declaró que corresponde á D. Vicente Ferrer la servidumbre de acueducto, ó sea el derecho de regar el campo que posee en jurisdiccion de Bonrepós por la acequia que contigua al mismo existe entra el solar de D. Vicente Bayarri y el camino vecinal que divide aquel pueblo y el de Mirambell, y mandó que se reintegrase á Ferrer en la posesion de dicha servidumbre, de que fué privado por el auto de 19 de mayo de 1859 con motivo del interdicto que contra él interpuso Bayarri, condenando á este á que no le interrumpa en el goce y disfrute de ella, á que le indemnizase los denos y perjuicios que se le hayan ocasionado con motivo de este juicio y del sumarisimo, y al pago de las costas que hubiese tenido que abonar en ambos:

Resultando que interpuesta apelacion por Bayarri, al espresar agravios, sin que espusiera cosa alguna respecto de incompetencia del Tribunal, solicitó que se recibiese el pleito á prueba en aquella segunda instancia para ilenar el objeto de la certificacion que en la primera se habia reclamado al Gobernador civil, y que no habia remitido:

Resultando que la Sala por auto de 27 de mayo desestimó esta solicitud; y despues de haber reclamado Bayarri la subsanación de la falta para preparar el recurso de casación, se vió el pleito sobre lo principal, y por

sentencia de 22 de junio se confirmó con costas la apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso en tiempo D. Vicente Bayarri recurso de casacion, fundado en la causa 4.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse recibido los autos á prueba en la segunda instancia, y en la sétima por ser manifiesta la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria para tratar y resolver este pleito que afectaba grandes intereses de la Administracion, y además en la infraccion de las leyes que citaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan

María Biec:

Considerando, acerca de la causa 4.º del art. 1013 de la ley de Enjui-

ciamiento civil en que se funda este recurso, que el recibimiento á prueba en la segunda instancia solo puede otorgarse con arreglo al párrafo primero del art. 869 cuando por causa no imputable al que la solicite no hubiese podido bacerse en la primera instancia:

Considerando que D. Vicante Bayarri no ha acreditado en manera alguna que no le es imputable la falta de la certificacion pedida á su instancia al Gobierno civil de Valencia en 2 de marzo de 1860 y la de otra prueba

que llenase su objeto:

Y considerando, en cuanto á la causa 7.º alegada, ó sea la de competencia de jurisdiccion, que en el pleito actual sobre el derecho de conducir D. Viceote Ferrer aguas que no se le disputan á un campo de su propiedad per un cáuca paralelo al camino entre Mirambell y Bonrepós no aparece interesado derecho alguno comunal, y si solo el privado de las partes que litigan con conocimiento indudable y sin oposicion de la Autoridad administrativa:

Faliamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en las causas 4.º y 7.º del art. 1013 interpuso D. Vicente Bayarri, á quien condenamos en las coetas y á la pérdida de los 2,000 rs. de que prestó caucion, los cuales abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y mandamos que respecto al recurso de casacion en el fondo pasen los autos á la Sala pri-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobiermo é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las eportuasa copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.— Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 9 de marzo de 1862.)

## 62.

Recurso de casaciom (7 de marzo de 1862.).—Indemnizacion de prajuicies.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Villanueva y consortes, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, en el pleito con Celestino Trueba y otros, y se resuelve:

1. Que à la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical presentada por las partes, en virtud del ar-

tículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que la ley 32, tit. 16, Part. 3.º se halla modificada, respecto á la apreciacion de la prueba testifical, por el art. 317 de la TOMO VIL.

ley de de Enjuiciamiento civil, y que por tanto, en tal sentido, no

puede alegarse su infraccion:

3.º Que las circulares de los Gobernadores de provincia no pueden, atendido su carácter, procedencia y objeto, ser legalmente citadas como fundamentos de un recurso de casacion;

Y 4.° que solo á las tasaciones hechas en juicio es aplicable lo

dispuesto en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por Celestino Trueba y otros contra D. Manuel Villanueva, D. Eusebio Lobera, D. Mariano Buil y Don Manuel Hernandez sobre pago de 6,401 rs. procedentes de perjuicios:

Resultando que los demandantes Celestino Trueba y consortes son duenos respectivamente de unos campos en el término y monte de la villa de Alfajarin, que se hallan anotados en el catastro de la misma con el V.º B.º

del Alcalde y espresion de su cabida:

Resultando que, acordado y llevado á efecto por el Ayuntamiento de dicha villa, que lo componian los hoy demandados, el señalamiento de paso para los ganados por las indicadas heredades ó campos, con órden á los pastores para que entrasen en ellos sin embargo de estar sembrados, acudieron sus dueños Trueba y consortes á la diputación provincial en 10 de abril de 1856 reclamando la indemnización de los perjuicios que se les habian causado con semejante medida:

Resultando que la Diputacion acordó en 7 de junio siguiente que el Alcalde de Villafranca del Ebro nombrase dos peritos para que reconociesen y valuasen los deños causados, y que en su cumplimiento lo fueron dos labradores, que bajo juramento, pero sin noticia del Ayuntamiento de Alfa-

jarin, hicieron el justiprecie:

Resultando que por otro acuerdo de la misma corporacion de 16 de agosto se aprobó, despues de oir á dicho Ayuntamiento, la determinacion de este, y se señaló á Trueba y consortes el término de ocho dias para que justificasen hallarse comprendidos en alguno de los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

de la ley de 6 de mayo de 1855:

Resultando que los mismos interesados reprodujeron su anterior solicitud de 16 de abril negando hubiesen hecho roturacion alguna en el monte de Alfajarin, limitándose á sembrar los campos de su propiedad; que el monte era del Baron de Espes y no del comun de vecinos, y que en el temain los de Nuez y Villafranca sus campos y otros derechos, en justificacion de lo cual acompañaron una Real provision librada por la Audiencia de Zaragoza en 25 de noviembre de 1833, preceptiva de que el Alcalde de Alfajarin, inmediatamente que algun vecino de Villafranca reclamase los perjuicios que por pasturar los ganados se le hubiesen originado en los campos que cultivase en el monte de dicha villa; procediera al nombramiento de peritos para su valuacion á fin de que fuesen respetadas las propiedades, lo cual mandó cumplir el Alcalde y se hizo saber al Ayuntamiento:

Resultando que el de la villa de Nuez, al que la Diputacion pidió informe sobre la reclamacion de Trueba y consortes, lo evacuó en 17 de junio de 1857 manifestando que era cierta y exacta en todas sus partes, y por

consiguiente justa:

Resultando que, segun afirman Trueba y consortes, el Gobernador ci-

vil les reservó su derecho para reclamar los periuicies en la forma y mode correspondientes; y que, acompañando la cuenta justificada de ellos, presentaron demanda en 23 de junio de 1858 en el Juzgado de primera instan cia del distrito de San Pablo de Zaragoza pidiendo se condenase á D. Manuel Villanueva, D. Eusebio Lobera, D. Manuel Buil y D. Manuel Hernandez al pago de 5,595 rs., valor del trigo y cebada que por su causa habian perdido, y al de 806 rs., importe de la cuenta de gastos causados en el espediente seguido en el Cousejo provincial, y en las costas; y alegaron que los demandados, abusando de la cualidad de Concejales en 1855, señalaron pasos á los ganados por medio de sus beredades, dando órden á los pastores pera que entresen, como le hicieron, causando considerables perjuicios en los sembrados: que no teniendo para ello facultad, ni como Concejales ni como particulares, infringieron, no solo los fueros de Aragon, sino tambien las leyes generales de España, cometiendo un atropello á la propiedad; y que por lo mismo, y con arregio á la legislacion municipal, leyes recepiladas y otras posteriores, tenian espedito su derecho los esponentes para que se les indemnizase de los daños y perjuicios sufridos y de los gastos que se les habian ocasionado:

Resultando que los demandados D. Manuel Villanueva y litis-sócios, solicitaron, no solo que se les absolviese libremente, sino que se condenase à Celestino Trueba y consortes à que dejasen à disposicion del comun de yecinos el terreno que le tenian usurpado, y que en parte constituían los pasocabañales que reprensiblemente sembraron y el Ayuntamiento les mandó desamparar, y espusieron que Trueba y consortes no eran poseedores sino detentadores de los terrenos por los que el Ayuntamiento autorizó el paso de los ganados por ser cañadas, pasadas y demás que, correspondiendo al comun, no podian roturarse sin el prévio espediente instructivo, pago del cánon y superior aprobacion, y por consiguiente que eran culpables de usurpacion y de desobediencia à la Autoridad municipal, y de haber acusado calumniosamente à los que se habian conducido bien y fielmente en el desempeño de sus cargos como indivíduos del Ayuntamiento, bajo cuyo concepto y en cumplimiento de las leyes no podian ser responsables en particular:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y articuladas las que las partes estimaron á su propósito, dictó sentencia el Juez en 22 de setiembro de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 16 de octubre de 1860, condenando á D. Manuel Villanueva y litis-sócios á que de sus propios bienes pagasen á los demandados 5,593 rs. que importaba el valor del trigo y cebeda que perdieron á consecuencia de haber pasado por sus campes los ganados en virtud del señalamiento de los pasos por los mismos, y además 806 rs. á que ascendia la cuenta de los gastos causados en el especiente seguido en el Consejo provincial, absolviendo á los demandantes de la reconvencion de los demandados:

Resultando, por último, que D. Manuel Villanueva y litis-sócios interpusieren el actual recurso, porque no habiendo otra justificacion respecto á los perjuicios que la de las diligencias practicadas por el alcalde de Villafranca, fuera del proceso, sin citacion, y por consiguiente sin conocimiento del Ayuntamiento de Alfajarin y sus indivíduos, se daba á entender en la sentencia que el acuerdo fué de estos y no de aquel, separándolos del carácter de constituir corporacion, siendo así que lo hicierou como Ayuntamiento, y se dice no resultar justificada la usurpacion de servidumbres y terrenos, hallándose contestada y declarada por nueve testigos y sin tacha, con infraccion, en su concepto, de las Ordenanzas de 22 de diciembre de

Digitized by Google

1833, las de 31 de marzo de 1841, 13 de octubre de 1844 y t.º de setiembre de 1848; las circulares del gobierno de provincia de 21 de junio de 1844, 14 de enero y 16 de febrero de 1845 y 31 de setiembre de 1848; las leyes de 8 de enero de 1845 y 6 de mayo de 1855; el artículo 303 de la de Enjuiciamiento civil, y los 21, 22, 23 y 24 de la misma, y la ley 32, tít. 16 de la Partida 3.º:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que los demandantes han acreditado poseer con legitimo título los terrenos que por órden de los recurrentes invadieron y talaron los ganados:

Considerando que la cuestion referente á la existencia en ellos de veredas, cañadas y pasos cabañares y otras servidumbres, constituidas á favor del comun de vecinos de Alfajarin, se sujetó á prueba testifical, la cual fué apreciada por la Sala sentenciadora, en uso del derecho que le concede el artículo 317 del Enjuiciámiento civil, cuya infraçcion no se ha alegado:

Considerando que, modificada esencialmente por dicho artículo la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª en la parte referente á la apreciacion de la prueba

testifical, no es ya alegable en tal sentido su infraccion:

Considerando que las leyes de 8 de enero de 1845 y 6 de mayo de 1855, y las Ordenanzas y Reales órdenes que se citan, en la suposicion de que estas últimas, con arregio á la terminante disposicion del art. 1042 del Enjuiciamiento civil, puedan legalmente alegarse como infringidas, refiriéndose necesariamente à las heredades en que existan las servidumbres de aprovechamiento comun que mencionan, y de cuyo arregio y conservacion tratan, tampoco han podido infringirse por resultar de la prueba de testigos apreciada por la Sala que las tierras de los demandantes estaban libres de esa clase de gravámen:

Considerando que las circulares de los gobernadores de previncia no pueden, atendidos su carácter, procedencia y objeto, ser legalmente citadas

como fundamentos de un recurso:

Considerando que los demandados no impugnaron oportunamente, respecto á su orígen, la tasacion por la vía gubernativa practicada, de los daños causados en las heredades de los demandantes, siendo, por tanto, inaplicable á aquella tasacion lo dispuesto en el art. 303 de la ley de Enjuicia-

miento, concerniente solo á las que se hacen en juicio:

Considerando que no se han infringido los 21, 22, 23 y 24 de la referida ley, porque no habiendo entablado á su tiempo los recurrentes artículo de incontestacion á la demanda en cuanto á deber esta dirigirse esclusivamente contra el Ayuntamiento, no aparece defecto alguno en las notificaciones que se les hicieron y debieron hacérseles, en el concepte en que consintieron litigar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Villanueva y litis-sócios, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada; y de-vuélvanse los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion corres-

pondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose at efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureane Rojo de Norzagaray.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el

Exemo. é limo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que vo el Escribano de Cámara cartifico. Madrid 7 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 10 de marzo de 1862.)

# 63.

Recurso de casacion (8 de marzo de 1862.).—Pago de CANTIDAD. - Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Mariano Pí contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Doña María Oria y otro: y se resuelve:

Oue la obligacion de fianza, como accesoria de otra principal, se entiende contraida en los propios términos y con la misma estension que aquella á que sirve de garantía, cuando no se ha li-

mitado y restringido espresamente:

2.º Que no es doctrina legal la de que ningun sócio debe ser reintegrado del total de las pérdidas, antes al contrario que el derecho reprueba que uno de los sócios perciba todas las utilidades sin tener parte en las pérdidas: 3.° Que siendo subsisten

Que siendo subsistente, válida y eficaz la obligacion princi-

pal de la sociedad, lo es tambien la accesoria de fianza;

Y 4.º que cuando no se ha dado mas estension á lo accesorio que á lo principal, no se infringe la ley 54, Dig., de lidejussoribus, ni el parrafo 5.°, lib. 3°, tit. 21 de la Instit. de Just.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Falset y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña María Oria, viuda de D. José Diego Madrazo, y el curador de su hijo menor D. José Madrazo, con D. Mariano Pi, como fiador de Tomás

Prató, sobre pago de cierta cantidad procedente de dicha fianza:

Resultando que formada sociedad por D. José Diego Madrazo y Tomás Fraté para el trasporte de granos y otros artículos, firmaron en 1.º de enero de 1855 un documento estableciendo en los artículos 2.º, 3.º y 4.º que la direccion de la sociedad estaria á cargo de Madrazo, quien pondria los fondos secesarios en frutos ó en metálico, y Frató todos los trabajos qua fueran menester para el trasporte de granos y demás géneros adonde conviniera, á fin de poderlos vender con mas ventaja; en el 5.º y 6.º, que las ganancias se partirian por partes iguales, obligándose Frató á satisfacer á Madrazo la mitad de las pérdidas que resultaran de la misma, y asimismo á devolver á Madrazo todas las entregas que éste le hiciese, ya en frutos, ya dinero, así como Madrazo se obligaba á darle recibo de todas las cantidades que le fuese entregando durante la sociedad; y en el 8.º y último, que Frató daba por fiador para responder de las pérdidas que tal vez pudiera haber en la sociedad á Mariano Pi, que aceptó, y como tal fiador obligó todos sus bienes, si no eran bastantes los de Frato:

Resultando, que fallecido Madrazo en junio de dicho año, á instancia de su viuda y del curador de su hijo menor rindió Frató las cuentas de la citada sociedad, comprensivas desde 15 de diciembre de 1854; y que agraviadas por aquellos, que adicionaron el cargo con varias partidas de granos y dinero entregados á Frató, seguido un juicio sobre el particular, fué este condenado por ejecutoria de 8 de marzo de 1858 al pago de 57,010 reales 8 maravedis, con les interes legales desde el dia de la contestacion á la demanda:

Resultando que vendidos al deudor sus bienes, que produjeron 5,601 reales, entablaron demanda Doña María Oria y el curador de su hijo menor en 12 de noviembre de 1853 reclamando de D. Mariano Pi, como fiador de

Frató, 59,183 rs., resto de su crédito é intereses:

Résultando que el demandado impugnó la demanda fundado en que no habia salido fiador mas que de la mitad de las pérdidas que esperimentase la sociedad en sus tratos y negociaciones; pero no de la entrega de capitales y demás contingencias que pudieran ocurrir, negando que la cantidad á cuyo pago habia sido condenado Frató proviniera de pérdidas de la sociedad, porque á ser así no se le hubiera hecho responsable mas que de la mitad de ellas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 2 de marzo de 1860, condenando á Pí como

fiador de Frató, al pago de la cantidad de 51,345 rs. con las costas:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que ningun sócio debe ser reintegrado del total de las pérdidas que haya tenido la sociedad; la doctrina de derecho por la cual se considera de esencia de la obligacion de fianza el que haya una obligacion principal á que se refiera, cum causa principalis non consistit nec ea que saguuntur locum habent, ley 178 Dig. de regulis juris; la ley 34 Dig. de fias juasoribus; el párrafo quinto, lib. 3.º, tít. 21 Inst. Just; y por último, la doctrina que se desprendo de la ley 68, párrafo primero Dig. de fidejus-soribus:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Necesaria de Considerando que la obligacion de flanza, como accesoria de otra principal, cuando no se ha limitado y restringido espresamente, se entiende contraida en los propios términos y con la misma estension que aquella á

que sirve de garantía:

Considerando que no es exacta en los términos que se propone la que se llama doctrina legal de que ningun sócio deba ser reintegrado del total de las pérdidas, y que además, en el caso concreto, no se ha acreditade á juicio del Tribunal sentenciador que uno de los sócios baya percihido todas las utilidades sin tener parte en las pérdidas, que es lo que reprueba el derecho:

Considerando que la obligacion constituida por el demandado en el artículo 8.º del contrato se refiere necesariamente á la precedente consignada en los artículos 5.º y 6.º del mismo; y por consiguiente, que siendo subsistente, válida y eficaz la obligacion principal de la sociedad, lo es tambien la accesoria de fianza, y por lo tanto que no se ha infringido la doctrina contenida en el principio de derecho que se cita, ley 178 Dig. de regulis Juris:

Considerando que el demandado, como fiador, se obligó simple, pura y generalmente á responder de las pérdidas que pudieran resultar en la sociedad, las cuales no pueden ser otras que las del capital social ó fondos

puestos en poder del sócio industrial, á cuyo reintegro fué condenado este, y subsidiariamente lo ha sido el demandado, sin que se haya dado mas estension á lo accesorio que á lo principal, no habiéndose infringido por tanto la ley 34 Dig. de fidejussoribus, ni el párrafo quinto, lib. 3.º, tít. 21, Inst. Just.:

Considerando que no habiéndose hecho responsable al demandado por la sentencia de los intereses del capital que fueron tambien objeto de la demanda, siéndele aquella favorable en esta parte, no solo no ha podido funderse en este motivo un recurso de casacion, sino que no se ha infringido la doctrina que deduce el recurrente de la ley 68 Dig. de fidejussoribus;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Pí, á quien condenames en las costas y á la pérdida de los 4,000 rs., importe del depósito constituido; devolviendose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de

donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Josquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 12 de-

marzo de 1862.)

#### 84.

Recurso de casación en asunto de Ultramar (40 de marzo de 1862.).—Privación al marido de la administración de los bienes. Aportados por la muger al matrimonio.—Se declara por la Sala de Indías del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Cármen Alers contra la sentencia dictada por la Sala de justicia de la Audiencia de Puerto-Rico, en pleito con su esposo D. José Gaztambide, y se resuelve:

1.º Que la ley 29, ttt. 11, Partida 4.º, no es aplicable al caso en que no se ha probado que el marido es un malversador de sus bienes, de manera que la muger entienda que el marido viene á po-

breza por su culpa;

Y 2.º que en la calificacion de los hechos en que se funde el fallo de que se interpone casacion, la Sala de Indias del Tribunal Supremo debe atenerse á la hecha por la Audiencia que conoció del negocio.

En la villa y córte de Madrid, á 10 de marzo de 1862, en los autos sequidos en la Alcaldía meyor de Mayagües y en la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico por Doŭa Carmen Alers con su esposo D. José Gaztambide so-

bre que se le prive de la administracion de los bienes aportados per la misma al matrimonio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Cármen contra la sentencia dictada por la Sala de Justicia de la referida Audiencia, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que Doña Cármen Alers entabló demanda alegando que al contraer matrimonio con D. José Gaztambide aporté 41,934, pesos, cuyo capital se habia reducide á 25,135 pesos, segua aparecia de los estados que acempañaba, naciendo tan perjudicial resultado de que, sin embargo de los buenos deseos y honradez de su marido, cuya conducta era irreprensible á toda prueba, no tenia la pericia y actividad administrativa que habia de tenerse en el manejo de los intereses; y pidió que en obsequio de la conservacion del resto de lo que aportó al matrimonio se mandase ponerle en administracion de manos aptas y de confianza de la Doña Cármen para conservarlo, y que sus productos se les entregasen para proporcionar con ellos la subsistencia de ambos cónyuges con la tranquilidad y quietud que era necesaria á su edad:

Resultando que D. José Gaztambide centradijo la demanda pidiendo se declarase sin lugar, y al efecto alegó que en la administración de los bienes de su mujer no habia contraido empeños, ni obligaciones ruinosas; y que cualquiera que fuese el estado de adelanto ó atraso en que se hallasen aquellos por efecto de circunstanclas que no le eran imputables, no podia privársele de la administración segun la ley, sino en los únicos casos de ensjenación mental ó malversacion del haber:

Resultando que corridos otros traslados y recibido el pleito á prueba, se practicó la que respectivamente propusieron los interesados, dirigida la de Doña Cármen Alers, entre otros particulares, á justificar que su esposo era aficionedo al juego; y alegando en su vista la Doña Cármen, esplanó las anteriores observaciones diciendo que las pérdidas en su capital procedian de la aficion que tenia á jugar el Gaztambide, y que la accion administrativa que este queria sostener era improcedente, puesto que se trataba de bienes parafernales, toda vez que ni habia habido capitulaciones matrimoniales ni promesa de dote, y estababan por lo tanto fuera de la dependencia del marido, que solo de hecho los habia manejado y administrado, correspondiendo á la mujer disponer de ellos sin la menor intervencion de aquel:

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor declarando con lugar la demanda, é interpuesta apelacion por D. José Gaztambide, la referida Sala de Justicia, por la que pronunció en 34 de julio de 1860 con revocacion de aquella, absolvió al Gaztambide sin especial condenacion de costas:

Resultando que denegada la súplica que Doña Cármen Alers interpuso, fundada en que la sentencia era contraria á la del inferior, caso comprendido entre los que marca la Real cédula de 30 de enero de 1855, dedujo el presente recurso de casacion alegando en su apoyo que se habia violado la ley 29, tít. 11, Partida 4.º en su espíritu y letra:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la ley que se cita como infringida en este recurso no es aplicable al caso en que ne se ha probado que el marido es un malversador de sus bienes de manera que la mujer entienda que el marido viene de pobreza por su culpa, y así lo ha declarado la Sala sentenciadora al calificar la prueba dada en este pleito:

Considerando que en la calificación de los hechos esta Sala debe atenerse á la que hubiere hecho la Audiencia de aquellos en que se funda el fallo de que se interpone el recurso, segun el art. 211 de la Real cédula de 30

de enero de 1855:

Fallamos que debemos declárar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Cármen Alers, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó fianza para la interposicion del mismo, cuya suma se distribuirá en la forma que previene el artículo 218 de la citada Real cédula.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera de Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin Melchor

y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escelentísimo é Ilmo Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tríbunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de marzo de 1862.—Rogelio Montes.—(Gaceta del 12 de

marzo de 1862.)

### 65

Recurso de casacion (8 de marzo de 1862.).—Cumplimiento de un contrato.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Tauste, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Ignacio Lillo, y se resuelve:

1.º Que en la prueba testifical suministrada por las partes, hay que atenerse á la apreciacion que haya hecho la Sala sentenciadora, mientras no se alegue que al hacerla se ha infringido alguna

disposición legal:

Y 2.º que no há lugar al recurso de casacion, cuando en la sentencia contra que se interpone, no se ha infringido el principio 6 doctrina que sirve de fundamento al recurso.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Andújar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Ignacio Lillo contra D. Antonio Tauste, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que D. Ramon Molina vendió por escritura de 5 de junio de 1855 a D. Autonio Tauste la parte que tenia y le correspondia en la de-

hesa de los Velascos, término de Menjivar, por precio de 90,000 rs.:

Resultando que en 7 del mismo mes D. Antonio Tauste y D. Juan Lillo, en representacion este de su hermano D. Ignacio, firmaron en Córdoba, donde se habia otergado la anterior escritura de venta, una obligacion privada, por la que, confesando haber comprado el primero la mitad de la debesa de los Velascos, y el segundo tener contratada la adquisicion de la otra mitad, declararon, entre otras cosas, ser objeto de dichas adquisiciones el de enajenarias á los vecinos de la villa de Menjivar de una á seis fanegas TOMO VII.

Digitized by Google

cuerda, y se obligaron, en la mas solemne forma, D. Antonio Tauste per sí, y D. Juan Lillo en representacion de su hermano D. Iguacio, á practicar todas las operaciones y ventas de comun acuerdo, sin que ninguno de los dos pudiera bacer las enajenaciones con condiciones que alterasen aquellas

bajo las cuales adquirian:

Resultando que en 25 de febrero de 1856 acudió D. Ignacio Lillo al Juzgado de primera instancia de Andújar deduciendo contra Tauste la acción de reciproco mandato y pidiendo se le condenase á entregar al pueblo de Menjívar la porcion de dehesa que habia adquirido de D. Ramon Molina para que pudiera llevarse á efecto el reparto entre sus vecinos, bajo las bases, precio y condiciones que se habian acordado en las reuniones populares celebradas para ello, sin poder exigir por dicho terreno mas que el precio de su adquisicion, los gastos ocasionados para pasar á tratar con Don Ramon Molina y el medio por 100 de conduccion del dinero, y alegó al efecto que Tauste no habia podido adquirir para sí sino para el pueblo de Meniívar, del que habia eldo mandatario:

Resultando que D. Antonio Tauste contradijo la demanda pidiendo se le absolviese de ella, y se declarase además á Lillo incompetente para deducir-la, toda vez que él adquirió la mitad de la dehesa por título oneroso:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las articularon una y otra parte de testigos con objeto de justificar si hubo ó no mandato, y que el Juez dictó sentencia en 3 de octubre de 1856, que confirmó la Sala segun da de la Audiencia de Granada en 6 de julio de 1857, declarando que Don Ignacio Lillo era parte legitima para reclamar de D. Antonio Tauste el cumplimiento de lo pactado en la reunion habida entre ambos y D. Manuel de Chica y consortes, en principios de febrero de 1855, y en su consecuencia condenó á Tauste á que entregase y dejase á disposicion del comun de vecinos de Menjivar la porcion de dehesa de los Velascos que había adquirido de D. Ramon Molina, á fin de que se llevase á puro y debido efecto el reparto de la misma entre sus vecinos bajo las bases, precio y condiciones acordadas en las reuniones populares celebradas con dicho objeto, sin que pudiese percibir por el terreno en cuestion mas que el precio de su adquisicion y los gastos de ida y vuelta de su viaje, con mas el medio por 100 de conduccion del dinero, y le condenó tambien en los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado y causasen por falta de cumplimiento por su parte á lo pactado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Tauste recurso de casacion, fundado en que la accion de mandato puesta en ejercicio y adoptada por la Sala sentenciadora, conforme á la demanda, y contraria al documento de 7 de junio de 1855, que cita como apoyo de su resolucton, no existe

ni ha podido ser estimada:

1.º Porque dirigida la demanda á que Teuste entregase su finca para dividirla en suertes y ponerlas de olivos, y apareciendo de dicho documento haberse pactado que cada terrateniente plantase ó no, como le conviniese, es visto que el fallo que á la vez dá valor á ese convenio y decide conforme á la demanda, peca contra el principio legal de que «no probando el actor, debe ser absuelto el demandado,»

2.º Porque si la obligacion exigida á Tauste se deriva de los acuerdos de las juntas celebradas á principios de febrero de 1855, tiene confesado Lillo, al absolver la segunda posicion, que en dichas juntas no se otorgó ningun convenio escrito, ni se confirió mandato alguno solemne, ni se pu-

aieron fondos á disposion de los pretendidos mandatarios:

Y 3.º Porque si la obligacion se decia provenir del convenio de 7 de

junio de 1855, no se encuentra en él semejante mandato á favor del pueblo de Menjívar, y ni aun siquiera al de D. Ignacio Lillo, quien por otra parte no intervino en aquel documento por st ni por legitimo representante por cuanto no lo era su hermano D. Juan que carecia de poder, de forma que es evidente haberse faltado al principio legal referido.

Resultando, por último, que en este Supremo Tribunal se ha citado tambien como infringida la doctrina de que «en un contrato, ninguno puede ser obligado á mas de aquello á que se obligó y prestó su consen-

timfento:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que sobre la cuestion discutida en estos autos de si ha habido ó no un contrato de mandato á que quedase obligado D. Antonio Tauste y los términos y condiciones de dicha obligacion, se suministró por una y otra parte prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjulciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado infracciona alguna legal;

Y considerando que en la sentencia ejecutoria, rasolviendo el punto litigioso, como lo ha hecho, no han sido infringidos el principio y doctrina

que se invocan en apoyo del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. António Tauste, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde

proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciames, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo

Tribunal.

Madrid 8 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceto de 13 de marzo de 1862.)

### 88.

Recurso de casacion (12 de marzo de 1862.).—Retrac-70.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lagar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Rodriguez Murias contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Angel Bermudez; y se resuelve:

1.º Que el retracto de dominio directo es distinto por su natu-

raleza y carácter del gentilicio:

2.° Que las disposiciones de la ley 5.°, título 13, libro 10 de la

Novisima Recopilacion, únicamente se refieren y son aplicables at retracto gentilicio:

3.º Que la ley 9.º, título 13, libro 10 de la Novisima Recopilacion se halla esencialmente modificada por la de Enjuiciamiento civil:

4.º Que no es doctrina legal que à falta de precepto espreso respecto al retracto de dominio directo ó superficial sea aplicable à él lo dispuesto en las leyes anteriormente citadas y en el art. 677 de la de Enjuiciamiento civil;

Y 5.º que no pueden ser fundamento de un recurso de casacion disposiciones que no han sido objeto de discusion durante el

pleito, ni se refieren á él.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Angel Bermudez con D. Lorenzo Rodriguez Marias sobre retracto:

Resultando que el Marqués de Santa Cruz de Marcenado por escritura de 3 de diciembre de 1839 dió en foro á Juan y á Angel Bermudez y á sus respectivas mujeres diferentes bienes, sitos en la parroquia de Cabarcos, partido judicial de Rivadeo, por los que habían de satisfacerle anualmente 22 ferrados y medio de trigo y 24 de centeno de renta y cánon foral, siendo condicion que el dueño del dominio útil podria tantear y ser preferido den-

tro de 30 dias despues de vendido el directo:

Resultando que en 23 de enero de 1860 entablé demanda Angel Bermudez esponiendo: que el dominie directo y derecho de cebrar dicha pension foral habia sido enajenado con otros bienes del citado Marqués en subasta pública judicial el dia 17 de aquel mes, bajo el pliego de condiciones que entre otros contenia la de que se verificaria el remate por caseríos, haciéndose despues en globo por si algun licitador mejorase las licitaciones parciales en mas de 500 rs., en cuyo caso seria preferido; que la postura mas favorable que se habia hecho al caserío de San Julian de Cabarcos habia sido de 6,500 rs., ascendiendo las hechas á los tres caserías subastados 427,420 rs., las cuales habian sido mejoradas en globo por D. Lorenzo Rodriguez Murias, efreciendo por todos los bienes 30,200 rs., por cuya cantidad le habian sido adjudicados; pero que siendo el demandante dueño del dominio útil de dicho caserío, le correspondia el derecho de retracto del dominio útil de dicho caserío, le correspondia el derecho de retracto del dominio útil de dicho caserío, le correspondia el derecho de retracto del dominio directo del mismo, al cual pidió se declarase haber lugar, consignando para ello la cantidad de 6,804 rs., precio del caserío, y prometiendo conservar ambos dominios durante los seis años prefijados por la lev:

Resultando que el Juez tuvo por admitida la demanda y por consignada la cantidad, que mandó se recogiera, acreditándose dentro de 15 días haberse depositado en la Caja general de la provincia, reservándose acordar lo demás que procediera, exhibida que fuera la certificacion del acto conciliatorio, y que presentada esta, confirió traslado de la demanda á Rodriguez Murias, sin perjeicio de que se acreditara haberse hecho el referido depósi-

to, lo cual no aparece se verificara:

Resultando que Rodriguez Murias presentando la escritura de venta judicial que le había sido otorgada en 22 de febrero, impugnó la demanda, fundade en que habiéndose rematado todas las fincas en globo y por un solo precio debla considerarse una sola la venta, y no podía retraerse lo uno

sia lo otro, habiendo debido consignarse los 30,200 rs., precio de aquellas, ó prestado fianza de presentarlos siempre que no acomodase al demandado

la cesion parcial:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia que, revocó la Sala primera de la Audiencia de la Co-ruña en 22 de octubre de 1860, declarando haber lugar al retracto, y mandando en su virtud que D. Lorenzo Rodriguez Murias otorgase á favor de Angel Bermudez la correspondiente escritura en el término de quinto dia,

pasado el cual lo verificase el Juez de oficio:

Resultando que Rodriguez Murias interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 5.º y 9.º, tít. 13, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales como derivada de aquellas, segun la que, á falta de precepto espreso respecto al retracto de dominio directo ó superficiario, habia sido aplicable 4 de lo dispuesto en dichas leyes y el art. 677 de la ley de Enjuiciamiento habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidos, los artículos 674, 679, 680, 681 y 682 de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro B. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando en el retracto objeto de este pluito, es distinto por su naturaleza y carácter del gentificio, al que únicamente se refieran las disposiciones de la ley 5.ª, tít. 43, libro 10 de la Novisima Recopitacion; y que aun cuando estas fueran aplicables al primero, no se habrian infringido por la sentencia, porque si bien vendiéndose por un precio muchas cosas de patrimonio ó abolengo, imponen al pariente la obligacion de retraerlas todas ó ninguna, en el caso de autos el superficiario solo lo era del caserío de San Julian de Cabarcos, sin que tuviera igual derecho en los otros que con él se subsstaron:

Considerando que la ley 9.º del mismo Código, título y libro se halla esencialmente modificada por la de Enjuiciamiento civil; y que no es ni puede estimarse dectrina legal, ni por lo espueste seria tampoco aplicable al caso presente la que se cita en apoyo del recurso como derivada de las

mencionadas leyes:

Y considerando que por no haber sido objeto de discusion en el pleito no ha podido fundarse el recurso en las infracciones que se alegan de les artículos 674 y 677 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, ni tampoco invocar en su apoyo el 679, 680, 681 y 682 de la misma, que solo se refleren al órden del procedimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Rodriguez Murias, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde pro-

-ceden, con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Goleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias to pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebestian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Geruelo de Velas-co.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ven-tura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é limo. Sr. D. Josquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribanos de Cámara cer-

tifico.

Madrid 12 de mazro de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gateta de 16 de marzo de 1862.)

# 67.

Competemela (43 de marzo de 1862.).—Defraudacion.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de Hacienda de Leon, la competencia suscitada con el de igual clase de Orense, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Estéban Torres y otros por defraudacion, y se resuelve:

Que de las causas que se forman por delitos de contrabando y defraudacion, cualquiera que sea la provincia de donde procedan las fuerzas aprehensoras de los reos, debe conocer el Juez en cuyo

territorio se haya verificado la aprehension.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de marzo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez especial de Hacienda de Leon y el de igual clase de Orense acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Estéban Torres y otros por el delito de defraudacion:

Resultando que en la mañana del 17 de diciembre de 1860 recibió aviso el cabo de Carabineros Bernardo Hebia Alvarez de que venian de Portugal várias cargas de contrabando, con cuyo motivo se puso en marcha con la fuerza que estaba á sus órdenes, reunióndose luego á la Guardia civil.

Resultando que en la Sierra de Porto divisaron 15 caballerías, 13 de ellas cargadas, y seis hombres, el uno á caballo y los otros á pié; y que siguiéndolos hasta el pueblo de Puente Domingo Florez, hallaron en casa del posadero José Argüelles á Dichos seis hombres y las 15 caballerías y 12 cargas con 96 arrobas de canela en una cuadra propia del mismo Argüelles, y sita á alguna distancia de la casa, y los condujeron al Barco de Valdeorras y despues á la ciudad de Orense:

Resultando que reunida la Junta administrativa de dicha provincia, declaró el comiso de la canela y caballerías aprehendidas, y acordó que se pasara cepia del acta al Juzgado especial de Hacienda, poniendo á los reos á disposicion del mismo, el cual empezó en su virtud á instruir las oportunas

diligencias:

Resultando que la Direccion general de Aduanas y Aranceles, á donde se remitió el espediente gubernativo por apelacion que D. Estéban Torres y consortes interpusieron del acuerdo de la Junta, resolvió que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion de la provincia de Leomor pertenecer á esta el pueblo de Puente Domingo Florez, en que se verificó la aprehension del género, y que en su virtud la de Orense debia remitirá aquella los reos y esectos aprehendidos:

Resultando que el Gobierno de S. M. decidió que estaba legalmente justificada la procedencia legitima de la canela, á escepcion de 235 libras, y declarando el comiso de estas mandó que las restantes y el valor de las ca-

ballerías fuese entregado á D. Estéban Torres:

Resultando que el Juez de Hacienda de Orease, con el objeto de averiguar si el sitio en que se hizo la aprehension correspondia en realidad á su previncia ó á la de Leon, mandó practicar varias diligencias, en cuya ejecucion declararon los carabineros y guardias civiles aprehensores conviniendo todos ellos en que las cargas y caballerías estaban en la cuadra de Puente Domingo Florez, la cual sabian, por las razones que cada uno es-

presa, que correspondia á la provincia de Orense:

Resultando que tambien se practicó un reconocimiento del terreno por el Alcalde y Procurador Síndico del pueblo de Carballeda, con asistencia de tres vecinos del lugar de San Justo, los cuales dijeron que la citada cuadra ó meson estaba dentro de los límites de la provincia de Leon; y que repetida la diligencia por el mismo Alcalde, con asistencia de los aprehensores, de siete vecinos de Carballeda y tres del Puente Domingo Florez, afirmaron estos por el contrario que el referido meson ó cuadra pertenecia á la provincia de Orense:

Resultando que por mérito de estas diligencias desestimó el Juez de Hacienda de la referida ciudad la peticion de inhibicion hecha por el procesado D. Estéban Torres, y continuó en la sustanciacion de la causa, por lo cual el Torres acudió al Juez de Hacienda de Leon, y este promovió la presente competencia, que aceptó aquel fundado en el motivo ya espuesto de que el sitio donde se verificó la aprehension corresponde á la provincia de Orense; en que los carabineros de la misma provincia fueron los que peresiguieron á los reos y aprehendieron á estos con las cargas y caballerías que llevaban, y en que la introduccion del género se hizo por dicha provincia, y en ella por consiguiente se cometió el fraude:

Resultando que el Juez de Leon sostiene su reclamacion fundado en que, segun se espresa en una certificacion del laterventor de Hacienda pública de aquella provincia, con referencia á los amiliaramientos y matrículas de la contribucion industrial, y se confirma en un informe del Administrador de Rentas Estancadas de Puente Domingo Florez, incluido en la misma, el sitio en que tuvo lugar la aprehension corresponde á la provincia de Leon y

no á la de Orense:

Y resultando que, además de la competencia indicada, el Juez de Hacienda de esta última ciudad promovió otra á la Capitanía general de Galicia sobre el conocimiento de una causa que en esta se instruye contra el Teniente de Carabineros D. Manuel García Labora por abusos en el desempeño de su cargo con relacion á la defraudacion cometida en la introduccion de las mencionadas cargas de canela, la cual no está sustanciada en forma por haberse negado dicho Juzgado militar á admitirla, alegando que el de Orense no tiene espedita su jurisdiccion hasta que se decida la que con antarioridad le liabia promovido el Juez de Leon:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supreme Tribunal D. Eduar-

do Blio:

Considerando que la reclamacion del Juez de Hacienda de Leon y la eposicion que á inhibirse ha hecho el de Hacienda de Orense están fundadas en que el primero sostiene que es perteneciente á la provincia de Leon el lugar de la aprehension de los bultos de canela, caballerías y conductores, al paso que el segundo defiende que corresponde á la de Orense:

Considerando que en esta cuestion de hecho, no siendo apreciables las diligencias de prueba practicadas por el Juzgado de Orense, en las que unos testimonios se desvirtúan por otros, es necesario atender á la certificacion remitida al Juzgado de Leon por el Interventor de Hacienda de la provincia, segun la cual figura Argüelles como contribuyente en Puente Domingo Florez, y á que el referido Interventor y Administrador de Rentas Estancadas de dicho pueblo manifiestan conformes que el corral y la casa de Argüelles, lugar de la aprehension, están sitos en Puente Demingo Florez; perteneciente á la provincia de Leon:

Considerando que de las causas que se forman por delitos de contrabando y defraudación, cualquiera que sea la provincia de que procedan las fuerzas aprehensoras, debe conocer el Juez respectivo en cuyo territorio se haya efectuado la aprehension, segun lo dispuesto en el decreto de 20 de runio de 1852 y Real orden de 18 de diciembre de 1855:

Considerando que no habiendo llegado á sustanciarse la competencia que el juez de Orense tiene anunciada al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia sobre conocimiento de la causa que la jurisdiccion militar sigue al Teniente de Carabineros D. Manuel García Labora, este in-

cidente no se encuentra todavía en estado de resolucion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Hacienda de Leon, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y reservamos la decision de la competencia suscitada al Juzgado de la Capitanía general de Galicia en la causa contra el Teniente de Carabineros D. Manuel García Labora para cuando se formalice y esté sustanciada debidamente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 17 de marzo de 1862.)

# 68.

Competencia (13 de marzo de 1862.).—RESISTENCIA À LA EUARDIA CIVIL.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de la Capitanía general de Estremadura la competencia suscitada con el de primera instancia de Plasencia, acerca del conocimiento de la causa formada contra Domingo Arellano y otros por resistencia à la Guardia civil, y se resuelve:

Que quedan sometidos á la jurisdiccion militar los que insultan ó resisten á la Guardia civil, cuando esta obra no como auxiliar de la autoridad civil, sino cumpliendo uno de los deberes de su instituto.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de marzo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y el de primera instancia de Plasencia acerca del conomiento de la causa formada contra Domingo Arellano y otros por resistencia a la Guardia civil:

Resultando que en la noche del 12 de enero último varios paisanos de la indicada ciudad de Plasencia promevieron una quimera, que trataron de apaciguar la Guardia civil y el Jefe de Municipales D. Francisco Garay; X

que lejos de obedecer las intimaciones de estos, uno de los paisanos arrojé un jarro al guardia civil Julian Matas Salgado, dándole en la nuca, y aco-

metiéndole despues con navajas en union de otros:

Resultando que constituido en el sitio el Juez de primera instancia, empezó á instruir la oportuna causa, en la que el citado guardia civil Matas declaró que en la noche referida estaban á las órdenes del Jese de Municipales; y Eugenio Gil, otro de los guardias, manifestó que estando en la plaza, de órden de su Jese, con el objeto de impedir se alterase la tranquilidad pública, se acercaron á los que disputaban por mandato de dicho Jese de los Municipales: que fundándose en ello, sostiene el espresado Juez que la resistencia que pudo hacerse á la Guardia civil tuvo lugar cuando esta obraba como auxiliar de la Autoridad local, en cuyo caso no produce desafuero, segun ha resuelto este Tribunal Supremo en diferentes sentencias, entre ellas las de 3 de mayo, 23 de julio, 7 y 19 de diciembre de 1860, y 6 de setiembre de 1861; y en tal concepto alega que le corresponde el conocimiento de la causa:

Y resultando que la Autoridad militar, que tambien instruyó la correspondiente sumaria, y sate la cual nada dijeron los guardias civiles relativo à hallarse à las órdenes del Jefe de Municipales, sino únicamente que este requirió su auxilio para contener à los que disputabas, pretende que debe conocer del proceso con arregio à lo dispuesto en las Ordenanzas generales del ejército y en la Real órden de 8 de noviembre de 1846, y à

La jurisprudencia establecida por las decisiones de este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que no resulta de estas actuaciones que el Jese de los Municipales D. Francisco Garay procurase contener el desórden promovido por la quimera de que se ha heche mérito en virtud de órden que le hubiese comunicado el Alcalde, que tampoco estaba presente, y que por lo mismo no puede decirse que sué desobedecida esta Autoridad, ni que los guardias civiles obraron como auxiliares de la misma:

Considerando que aunque existe alguna variedad entre las declaraciones de los dos guardias civiles, porque uno afirma que estaba en la plaza de órden de su Jefe con el objeto de impedir se alterase la tranquilidad pública, la circunstancia de que suesen mandados por el Jefe de los Municipales cuando se apreximaron á los que disputaban no puede causar el efecto que pretende el Juez de primera justancia, porque el indicado Jefe no es

Autoridad, sino agente de ella:

Considerando que el guardia civil Julian Matas Salgado recibió un golpe en la nuca con el jarro que se le arrojó, y que fué acometido con navajas por algunos de los que disputaban: que los guardias civiles, contribuyendo à restablecer el órden sin que fuesen auxiliares de ninguna Autoridad, cumplieron con uno de los deberes de su instituto; y que los que les insultaron quedaron sometidos á la jurisdiccien militar, cenforme á lo dispuesto por las Ordenanzas del ejército en su art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º, y Real órden de 8 de noviembre de 1846:

Y considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal citadas por el Juez de primera instancia se dictaron en casos que no sen análogos al de

que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Estremadura, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregle 4 derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Go-TOMO VII. bierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino:—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domíngo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbine, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-

Madrid 13 de marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 18 de marzo de 1862.)

## 69.

POB. POBRE.—Se declara no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Félix Pou, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Francisco Sala y el Ministerio fiscal, y se resuelve:

1.° Que no puede ser reputado pobre en el concepto legal el que tiene bienes, aunque estos los tenga hipotecados ó dados en garan-

tia, siempre que perciba sus productos;

Y 2.° que a la Sala sentenciadora corresponde la apreciacion de la prueba testifical aducida por las partes, cuya apreciacion es legitima mientras no se pruebe que at verificarla se ha cometido infraccion de ley.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Juan Félix Pou con D. Francisco Sala y el Ministerio fiscal, sobre que se le concediese el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que asociados D. Juan Félix Pou, D. Francisco Sala y otros para la elaboracion y venta de artículos de vidrio y cristal, y que teniendo el segundo en su poder las llaves del establecimiento, que recogia todos los dias despues de concluidos los trabajos, se negó en una de ellos á entregaralas mientras Pou no lo hiciese de las cantidades procedentes de ventas para

su ingreso en la caja:

Resultando que Pou entabló interdicto de recobrar la posesion en que Sala le habia perturbado, y que al apelar de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia desestimando el interdicto, pidió se le mandara ayudar y defender como pobre por carecer de rentas ó sueldos equivalentes al jornal de un bracero, interin no se liquidase dicha sociedad y se recobrase la parte de fortuna que tenia en ella:

Resultando que D. Francisco Sala, como administrador de la indicada sociedad colectiva *Vidriera catalana*, se opuso á la pretension de Pou, alegando que siempre se habia defendido como rico, que no ofrecia justi-

ficacion ni pedia prueba para acreditar su estado de fortuna:

Resultando que recibido el incidente á prueba, presentó Pou testigos y testimonio de un acta del tribunal de Comercio de 28 de noviembre de 1859, dado con audiencia del Promotor fiscal y administrador de Hacienda pública, por el que le mandó defender como pobre, bajo la caucion que habia prestado:

Resultando que D. Francisco Sala exigió evacuase ciertas posiciones y presentó testimonio de la escritura de fianza que Pou tenia otorgada á fa-vor de sus consócios, por la que hipotecó la parte que tenia en varias fin-

cas y embarcaciones:

Resultando que despues de oir al promotor fiscal y al administrador de Hacienda pública, que opinaron se desestimase la defensa por pobre solici-tada, adhiriéndose à lo pretendido por D. Francisco Sala, dictó sentencia el Juez en 19 de enero de 1860, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 14 de setiembre siguiente, declarando sin lugar el beneficio de pobreza pretendido por Pou con las costas del incidente:

Resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion, fundado en ser opuesto en su concepto á lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la doctrina consignada por este Tribunal en la senten—

cia de 27 de junio de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que tanto de la confesion del demandante, como del testimonio aducido por el demandado, aparece que aquel posee bienes suficientes para no ser reputado pobre en el concepto legal, pues si bien los tiene
hipotecades ó dados en garantía á la sociedad, percibe sus productos:

Considerando que la prueba testifical suministrada en este incidente ha sido apreciada por la Sala sentenciadora con arregio al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado in—

fraccion alguna:

Considerando, por consiguiente, que al denegar como ha denegado la misma la defensa por pobre al recurrente, no ha infringido el art. 182 de la espresada ley, así como tampoco lo doctrina consiguada por este Supremo Tribunal en la sentencia que se cita, por ser diferente al case actual el que per ella se decidió;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recursode casacion interpuesto por D. Juan Félix Pou, á quien condenamos á la pérdida de 4,000 rs. porque tiene prestada caucion y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de

donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Celeccion legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norsagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estáddose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Su.

premo Tribunal.

Madrid 13 de marzo de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 19 de-

marzo de 1862.)

Recurso de casación (13 de marzo de 1862.).—REIVIN-DICACION DE UNAS FINCAS DE CAPELLANÍA.—PAGO DE SUS RENTAS.— Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar el recurso de casación interpuesto por D. Valeriano Rodriguez. y D. Cayetano Alonso contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Florentino Rodriguez, y se resuelve:

1.º Que conferida á una persona, previa la institucion canónica, la posesion de una capellanía con los frutos y rentas producidos desde la vacante, el posedor puede dirigir legitimamente su accion contra los que hayan disfrutado dichas rentas durante la vacante;

Y 2.° que la ley del contrato lo es solo para los contratantes y los que de ellos traen causa.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de marze de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacien seguide en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Florentino Rodriguez con D. Valeriano Rodriguez y D. Cayetano Alonso sobre reivindicacion de 11 fincas, como pertenecientes á una

capellanía, y pago de sus rentas:

Resultando que adjudicada á D. Florentino Rodriguez por sentencia del Tribunal metropolitano de Búrgos en 26 de marzo de 1855 la capellanía eclesiástica colativa fundada por Doña Jacinta Rodriguez en la parroquia de Santa María de Torrelobaton, vacante por muerte de D. Jacobo Velarde, su último poseedor, puesto en posesion de ella por habérsele despachado el titulo de colacion y canónica institucion, entabló demanda en 27 de marzo de 1857, en la que, haciendo espresion de la fincas que correspondiam á la capellanía, que seis de ellas las poseía D. Cayetano Alonso, y cinco D. Vacleriano Rodriguez y que se negaban á su entrega, pidió se les condenase á que las dejasen á su disposicion con los frutos y rentas desde la muerte del último y legítimo poseedor:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, negando Den Valeriano Rodriguez que fuera llevador por ningun concepto de las tierrasque se la reclamaban, y esponiendo D. Cayatano Alonso que las que poseía le habían sido arrendadas por la Administración de Bienes nacionales, á la

cual debia acudir el demandante.

Resultando que practicada prueba por las partes en la primera y segunda instancia, se trejo á los autos una escritera otorgada en 8 de mayo de 1849, por la que D. Cayetano Alonso recibió en arendamiento del Administrador de Fincas del Estado en Tordesillas por cuatro años, que principiaron en el de 1850, cinco pedazos de tierra y un prado en término de Torrelobaton, que babia cultivado en los años anteriores y que habian pertenecido d' la capellanía fundada por Jacinta Redriguez en la parroquia de dicha villa, y que-entonces pertenecian á la Hacienda:

Resultando que D. Manuel Luengo presentó copia de otra escritura estendida en los mismos términos cen respecto á cuatro tierras y um prado de

la dicha capellanía:

Resultando que en 1807 y en 1820 fué visitada, entre otras, la capella-

nia fundada por Doña Jacinta Rodriguez, y en la nota se dice ser poseedor de aquella D. Benito Velarde, natural de Laseca, y que en dicha villa falle-

ció en 8 de julio de 1845 un Presbitero del mismo nombre:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 16 de junio de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, cendenando à los demandados á dejar á disposicion del demandante las tieraras reclamadas con los frutos, D. Valeriano Rodriguez desde el año de 1852 y el D. Csyetano desde el de 1840, en que habia ocurrido la vacante, reservandeles su derecho para que le dedujeran contra quien vieren convenirles si tuviesen satisfechas algenas rentas de las que se les reclamaban:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion contra este fallo, citando como infringidos los arts. 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil; las leyes 1.º y 2.º, tit. 14, Partida 3.º; la jurisprudencia admitida por los Tribunales que establece el principio de derecho de que cel que afirma prueba, y el que niega nada tiene que probar;» y por último el centrato de arriendo, cuya nulidad no se había pedido ni declarado, y que era ley en la materia, segun la doctrina legal y jurisprudencia establecida:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que conferida, prévia la institucion canónica, posesion de la capellanía fundada por Doña Jacinta Rodriguezá D. Florentina Rodriguez, con les frutos y rentas producidas desde la vacante, ha dirigido éste legitimamente la accion contra D. Cayetano Alouso y D. Valeriano Rodriguez, para que dejasen á su disposicion las fincas demandades y le pagasen sus rentas; porque perteneciendo á la espresada capellanía y formando parte de su dotacion, están apoderados de ellas:

Considerando que la apreciación de la prueba no ha sido hecha por la Sala sentenciadora en el concepto de considerar preferentes las declaraciones de los testigos á las escrituras públicas y otros documentos auténticos, sino por carecer estos de eficacia para el objeto con que han sido aducidos

por los demandados, aunque la tengan para otros efectos:

Considerando que dichas escrituras y documentos no prueban la legitima pertenencia de las fincas á la Hacienda; porque ni en la Intervencion principal de Bienes nacionales de la provincia aparece antecedente alguno haberse incautado aquella de los bienes de la capellania, ni mucho menos el concepto por el cual habíau de satisfacerse las rentas, y porque tampoce existe en la Administracion subalterna de Tordesillas el espediente á que se refieren las escrituras de arrendamiento, no siendo al Capellan á quien incumbe la prueba acerca de estos particulares:

Considerando, per consiguiente, que no tienen aplicacion en este litigiolos artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento; las leyes 1.º y 2.º, titulo 14, Partida 3.º, ni la doctrina legal de que «el que afirma prueba y el

que niega nada tiene que probar» alegadas en el recurso:

Considerando que si bien D. Manuel Luengo fué arrendatario desde 1840 4 1852 de parte de las tierras reclamadas, consta que desde esta última fecha no tenia ya riqueza imponible, y si el aumento de la del D. Valeriano Rodriguez, el cual conflesa que labra con sus yantas las espresadas fincas, sin que pueda afectar al valor del hecho apreciado por el Tribunal sentenciador decir que lo verifica para su suagro el D. Manuel, en cuya compafata vive:

Considerando que las notas de Visita eclesiástica de la Capellanía y la fé del fallecimiento del Presbitero D. Benito Velarde prueban únicamente la época de su muerte, y que en 1807 y 1820 era poseedor de la citada capellanía, pero no hasta cuándo, con qué título, ni en qué concepto, y que de

todos medes no pueden tener valor contra el hecho consignado en la ejecutoria del Tribunal eclesiástico de haberse verificado, la vacante en 1840

por defuncion de D. Jacobo Velarde, último Capellan:

Considerando, por último, que tampoco se ha infringido el contrato, porque solo es ley para los contraventes y los que de ellos traen causa, y que por tanto no tienen aplicacion en este caso la doctrina legal y jurisprudencia invocadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Valeriano Rodriguez y D. Cayetano Alonso, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.-Joaquin de Palma y Vinuesa.-Pedro Gomez de Hermosa .- Pablo Timenez de Palacio .- Laureano Rojo de Norzagaray .- Ventura de Colsa y Pande.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 19 de -marzo de 1862.)

Recurso de casacion (14 de marzo de 1862.).—Perte-NENCIA DE UNOS VÍNCULOS. - Se declara por la la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rosendo Pardiñas Villar de Francos contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. Antonio Maseda y Aguiar, y se resuelve:

Oue la inexistencia de las acciones vinculares no autoriza que las demás acciones legales que las han sustituido, se intenten prescindiendo de los principios de derecho en que tienen su origen y

que arreglan su ejercio;

Que la accion reivindicatoria, como que nace del dominio, solo puede ejercitarse por quien lo tenga y lo acredite legalmente:

Que adjudicados à una persona unos bienes vinculares, el que litiqu con ella sobre la adjudicacion no puede despues sostener que le pertenece el dominio de tales bienes, sin declarar y probar antes que la adjudicacion ha sidó injusta ó improcedente:

4.º Que esta declaración no puede obtenerse legalmente, cuando se litiga con un tercer poseedor que no tiene mas que el dominio úlil de alguno de aquellos bienes vinculares transferido por el calificado judicialmente de dueño legítimo:

Y 5.º que es un principio inconcuso en materia de casacion, rei-

teradamente consignado por el Tribunal Supremo, que no son objeto del recurso los fundamentos de las sentencias, sino únicamente su parte decisiva, ó mas bien las infracciones de ley ó de doctrina legal que en ella se cometan.

En la villa y córte de Madrid á 14 de marzo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo y en la Sala tercera de la Reel Audiencia, de la Coruña por D. Rosendo Pardiñas Villar de Francos con D. Antonio Maseda y Aguiar, sobre pertenencncia de los aniversarios vinculares que fundaron el Licenciado D. Alonso Pardiñas Villar de Francos y su sobrino D. Vicente Pardiñas Villar de Francos:

Resultando que el Licenciado D. Alonso Pardiñas Villar de Francos, Cura de San Pedro de Soñar y Santiago de Soa, otorgó escritura en 15 de julio de 1698, por la cual donó á su sobrino D. Francisco Pardiñas Villar de Francos, hijo de su hermano D. Pedro y de Doña María Basanta Maseda Mentenegre, su mujer, una renta anual do 40 ducados para que le sirvieran de patrimonio eclesiástico, á título del cual pudiera ordenarse hasta tanto que obtuviera otra renta eclesiástica superior; y para el caso de morir el denante sin disponer de sus bienes, los había de gozar dicho D. Francisco durante sus días: por su falta, con la cláusula de vínculo y Mayorazgo, su hermano mayor D. Antonio y sus hijos legítimos, no teniendo herederos, su coro hermano D. Vícente y los suyos, recayendo por su falta en hembras, con preferecia del mayor al menor, y con la carga de 30 misas anuales; disposicion que confirmó en el testamento que otorgó en 1.º de julio de 1706:

Resultando que el Presbítero D. Vicente Pardiñas, llamado en tercer lugar en la anterior fundacion, dispuso por su testamento de 11 de agosto de 1749 que se entregasen a su sobrino, José Cipriano Jorge, hijo de Pedro Pardiñas, tambien su sobrino, y de Lorenza Fernandez, varias fincas con la carga y pension de una misa de aniversario, gozándolas perpétuamente y sus sucesores legítimos, sin poderlas vender, prefiriéndose el varon á la hembra, pasando en el caso de no tener aquel sucesion á su sobrino Alonso Pardiñas y á sus hijos legítimos, con la misma carga, arrimado al vínculo

del tio del otorgante D. Alonso de Pardiñas:

Resultando que D. Antonio Pardiñas, llamado en segundo lugar en la fundacion de su tio D. Alonso, tuvo, sugun el árbol presentado por el demandante, tres hijos, D. Alonso, D. Pedro Alonso y D. Francisco; que el primero estuvo casado con Doña Vicenta del Valle, de quien tuvo una hija, Doña Juana, que murió despues que su padre, pero en la menor edad, contrayendo la Deña Vicenta segundo matrimonio con D. Andrés Maseda, del cual es hijo el demando D. Antonio Maseda; que el segundo contrajo matrimonio con Lorenza Fernandez, del cual tuvieron por hijo á Ciprian Jorge José, abuelo del demandante, y que el tercero no tuvo descendencia:

Resultando que á virtud de Real auto de 5 de octubre de 1791 se dió

Resultando que à virtud de Real auto de 5 de octubre de 1791 se dio posssion de los vínculos mencionados al Presbítero D. Domingo Luis de Novos, como nieto de Doña María Maseda Montenegro, en la que habian recaido, por estincion de la línea de D. Antenio Pardiñas, segun se espresó, y que D. Francisco Saavedra y Novoa, sobrino del Domingo Luis y viznieto de la Doña María otorgó escritura en 31 de enero de 1807, por la que dió en foro á D. Andrés Maseda y Aguiar y á su mujer Doña Vicenta del Valle diferentes bienes de su propiedad, procedentes del vínculo fundado por el Licenciado D. Alonso Pardiñas:

Resultando que en 11 de junio de 1859 entabló demanda D. Rosendo

Pardiñas, reclamando de D. Antonio Maseda, hijo del D. Andrés, por la accion reivindicatoria los bienes de los citados aniversarios vinculares, que dije poseía indebidamente y por la circunstancia de que, habiéndolos poseído Doña Juana Pardiñas, hija de D. Alonso y de Vicenta del Valle, muerta aquella despues que su padre, los habia centinuado poseyendo su madre en lugar de entregarlos á José Jorge Ciprian; hijo de D. Pedro Alonso Pardiñas y abuelo del demandante, á quien correspondian con arreglo á la fundacion:

Resultando que el demandado impugnó la demanda negando la filiacion del demandante, porque D. Antonio Pardiñas, no habia tenido mas que dos hijos, D. Pedro Alonso y D. Francisco, pues que el Alonso y el Pedro A

Resultando que durante el término de prueba se trajeron á los autos las partidas de bautismo de Pedro Alonso y de Francisco Pardiñas siu que se encontrara en los libros en que estas se hallaban, ninguna otra referente á otros hijos de D. Antonio Pardiñas y María Da Balsa, habiéndose además presentado varios documentos para deducir de ellos la existencia de tres

hijos:

Resultando que absuelto D. Antonio Maseda y Aguiar de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 21 de mayo de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de junio de 1856, segun la cual la negacion de un hecho legalmente comprobado no puede ser aceptable en juicio si no por la demostracion afirmativa de otro hecho, de cuya existencia se deduzca la absoluta imposibilidad del primero: segundo, la ley 7.ª, tit. 14, Part. 3.ª en su último período: tercero, la doctrina legal de que á las partes no se las puede exigir mas prueba que la que conduce à justificar el derecho relativo que reciprocamente disputan, nunca el absoluto ó con relacion a personalidades desconocidas estrañas al litigio: cuarto, las leyes 29; tít. 2.º y 20, tít. 22, Partida 3.ª: quinto, la ley 1.ª título 24, libro 11 de la Novisima Recopilación, y la doctrina legal reconocida en todos los fellos de este Supremo Tribunal en cuanto se fundaba la absolucion declarada en la sentencia en la suposicion de que el demandante no era poseedor legal de vinculo alguno, aunque apoyaba su intencion en este título; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el concepto tambien de infringidas: sesto, las doctrinas legales consignadas en las centencias del mismo de 11 de setiembre de 1847, 24 de enero de 1854 y 23 de mayo de 1855, segun las que, de no probarse la faisedad ó suplantacion de una partida de bautismo de una persona, con la que se acredita el mejor derecho á un patronato, queda justificado su entronque con el fundador: sétimo, que la prescripcion no tiene lugar cuando se trata de bienes vinculares; y octavo, que si bien es prescriptible la accion concedida para hacer valer el derecho compensatorio creado por la ley de desvinculacion en pro de los que, subsistiendo los mayorazgos, debian ser los actuales poseedores y sucesores inmediatos al promulgarse ó restablecerse para contar el tiempo de esta prescripcion habia que partir de la fecha del restablecimiento de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la inexistencia de las acciones vinculares, efecto ne-

cesario de la supresson de los vinculos, no autoriza que las demás acciones legales, que las han sustituido, se intenten prescindiendo de los principies de derecho en que tienen su origen y que arreglan su ejercicio:

Considerando que la accion reivindicatoria, que ha sido la intentada por el recurrente como que nace del dominio, solo puede ejercitarse por quien

lo tenga y lo acredite legalmente:

Considerando que adjudicados por providencia judicial á la familia Novoa los vinculos cuyos bienes, reciamo en este preito el dettandante, no puede sostener con fundamento que le pertenezca su dominie, sin que antes se decisre que aquella adjudicación fué injusta ó improcedente:

Considerando que esta declaración tampoco puede obtenerse legalmente litigando, con un tercer poseedor que, por otra parte, no tiene mas que el dominio útil de algunos bienes, trasferido por el calificade judicialmente de

duche legitimo:

Considerando que, apreciada la demanda con arregio á estos principios como lo he sido en la sentencia objeto del recurso, era inevitable que se desestimera, por mes que se hubiere acreditado cumplidamente la filiacion del recurrente, y que al hacerio así el Tribunal sentenciador no ha infringido las leyes ni las doctrinas citadas en el recurso:

Considerando, además, que es un principio inconcuso en materia de casacion, reiteradamente consignado por este Tribunal, que tio son objeto del recurso los fundamentos de las sentencias; sino únicamente su parte decisiva, ó mas bien las infracciones de ley ó de doctrina legal que en ella se co-

metan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de catasten intérpuesto por D. Rosendo Pardiñas Villar de Francos, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, y que satisfará si viniere á mejor fortura, y en las castas; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Beharri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Nerzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia

de hoy, de que yo el Escribano de cámara certifico.

Madrid 14 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaosta del 21 de marzo de 1862.)

## 72,

Recurso de casación (18 de marzo de 1862.).—Defensa roa robar.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscalde S. M: contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, en el pleito seguido entre D. Sinforiano Huerta y D. Nicolás García Briz, y se resuelve:

TOMO VII.

23

 1.º Que procede el recurso de casacion cuando falla el emplazamiento, en cualquiera de las instancias, de los que debieron ser ci-

tados para el juicio:

2.º Que en las informaciones de pobreza que se soliciten ante las Audiencias o Juzgados de primera instancia, han de ser citados, además de los Fiscales y Promotores respectivos, los Administradores de Hacienda pública;

Y 3.º que esta disposicion no se halla derogada por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun lo resuelto en

Real orden de 3 de febrero de 1858.

En la villa y córte de Madrid, 4 18 de marzo de 1862, en les autos que en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Bárgos ha seguido D. Sinforiano Huerta con Don Nicolá» García Briz sobre defensa por pobre, pendientes aute Nos por recurso de casacion que interpuso el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada en 7 de enero del año último por la referida Sala:

Resultando que en 16 de marzo de 1860 el D. Sinforiano acudió al Juzgado de Santander esponiendo que tenia que proponer demanda contra Don Nicolás García Briz sobre rescision de la vente de ciertos bienes; y que caneciendo de recursos para soportar los gastos del litigio, pedia que se le admitiese la oportuna información de pobreza con citacion del D. Nicolás y del Promotor, y por los méritos de la misma se le declarase pobre y con de-

reche á defenderse como tal:

Resultando que conferido traciado á Garcia Briz y al Promotor, le evacueron oponiendose el primero á la solicitud de Huerta, y aplazando el segando emitir su opinion para despues de practicadas las pruebas, solicitando que se recibieran á ella los autos y se pidiese cierto informe al Adminis-

trador de Hacienda pública:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicadas las que articularon las partes y unides despues á los autos, se llevaron estos á la vista, citadas las partes; y no habiéndose pedido por ninguna de ellas señalamiento de dia, se pronunció sentencia en 28 de junio declarande pobre para litigar á D. Sinforiano Huerta, y con derecho mientras-no mejorase de fortuna, á disfrutar los beneficios del art. 181 de la ley de Enjuicjamiento civil:

Resultando que D. Nicolás Gercía Briz interpuso apelacion, que le fué admitida; y sustanciándose la instancia en la Audiencia, se comunicaron los autos al Fiscal de S. M., el cual pidió que dejando ain efecto el falto apelado se devolviera el pleito al Juez inferior para que subsanase los defectos que se advertian de no haber oido al Administrador de Hacienda, y de no haber emitido su dictámen el Promotor por no habérsele entregado

los autos despues de practicadas las pruebas:

Resultando que oido D. Sinforiano Huerta y D. Nicolás García Briz, que impugnaron dicha peticion, mandó la Sala que volviera el pleito al Fiscal de S. M. para que emitiera dictámen sobre lo principal; y habiendo suplicado con reserva de los derechos que procedieran segun la ley, se determinó estar á lo acordado, en cuya virtud el Ministerio fiscal, repitiendo sus reservas y protestas, emitió dictámen sobre lo principal pidiendo la revocación de la sentencia:

Resultando que visto el pleito, la Sala seguada declaró no haber lugar á la peticion de nulidad é reposicion deducida por la parte fiscal, y confirmé

el fallo del Juez:

Y resultando que cantra esta sentencia el Fiscal de S. M. interpuso en tiempo hábil recurso de casacion, fundado en la causa primera del art. 4613 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuento no hebía sido emplazado en primera ni en segunda instancia el Administrador de Hecianda pública, ni había dado dietémen el Promotor fiscal, cuyo recurso admitió esta Sala responsando el acto de la Addiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elfo: .

Considerando que segun la causa primera del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casacion cuando falta el emplezamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido cita-

tados para el juicio:

Considerando, acerca de la falta de emplezamiento de que se trata, que procedia la citación del Administrador por exigirla la Real instrucción de 1.º de octubre de 1851, la cual previene terminantemente que en las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados de primera instancia, á mas de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representación de la Hacienda:

Considerando que esta disposicion, vigente conforme á la Real órden de 4 de setiembre de 1852, no esta derogada por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun lo resuelto en Real órden de 3 de fe-

brero de 1858:

Considerando, por último, que la sentencia de 7 de enero de 1861, pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, recayó sobre autos de defensa por pobre, en que se había omitido emplazar en primera y segunda instancia al Administrador de Hacienda, cuya citacien era indispensable, conforme á lo prescrito en la espresada Real instruccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerlo fiscal contra la sentencia dictada en estos autos, la cual casamos y anulamos; y mandamos que se devuelvan al Tribunal de que preceden para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta que ha dado motivo al recurso, los haga sustan-

ciar y determinar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el flustrísimo Sr. D. Eduardo Ello, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta del

22 de marzo de (862.)

78.

PROPIZ-DAD Y USO DE UNAS AGUAS.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Martinez Moltó contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, en pleito con los herede-

res de D. Andrés Miralles y otros, y se resuelve:

1.º Que no puede calificarse de incongruente la sentencia que otorga menos de lo que en la demanda se hobia solicitado, por mas que en ella se haya usado de un lenguaje impropie, cuando por otra parte no ofrece duda su determinación;

Y 2.º que hallándose los Ayuntamientos encurgados de la distribucion de las aguas de comun aprovechamiento, los abusos que en esta materia pueda cometer una municipalidad no son de la competencia de los tribunales ordinarios, aun en el caso de que en-

vuelvan la infrascion de algunas disposiciones legales.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcoy y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, por los herederos de D. Andrés Miralles, los de D. Guillermo Gosalvez y la «Rezen secial» Perez Pascual Puig y compañía con D. José Martinez y Mol-

tó, sobre propiedad y uso de unas aguas:

Resultando que por escritura de 29 de diciembre de 1842, el Ayuntamiento de Alcoy estableció, y en caso necesario vendió para siempre, á Don Antonio Miralles y D. Guillermo Gosalyez, por la cantidad de 5,000 rs. vellon, las aguas sobrantes de las fuentes y riegos del paseo llamado de la Glorieta, las mísmas que el Ayuntamiento había enajepado y establecido por escritura del dia anterior á favor de la fábrica nacional de paños de aquella villa pará el servicio de tintes, tomándolas Miralles y Gosalvez al desagüe de dicho tinte, y conduciéndolas por el acueducto construido en la calle de San José y bajada de San Juan al tinte de Miralles, dejándolas espeditas despues para que pudiera utilizarlas Gosalvez en el edificio de máquinas que poseía à la parte inferior; aguas que dijeron pertenecer at comun de vecines, y bajo este concepto las establecian en favor de Miralles y Gosalvez:

Resultando que reintegrado Gosalvez en la posesion de aprovechar dichas aguas para su fábrica, suponiendo haberle despojado de ellas D. Rafael Pascual y Miró utilizándolas con otras distintas en el riego de una tierra. propuso Pascual demanda ordinaria para que se declarase que tenia derecho á aprovecharlas; demanda que terminó por transaccion que celebraron en 12 de noviembre de 1850, y en la que convinieron que Pascual disfrutaria las aguas que bajaban por la acequia ó brazal del riego: que las que salian del tinte de Guillemet é iban á desembocar en el nuevo acueducto formado por la fábrica nacional de Paños en la calle de San José, se partirian por la mitad entre Gosalvez y Pascual, ejecutándose las obras necesarias para ello: que antes de su reunion con las del tinte de aquella fábrica llevaria Pascual su mitad á la acequia ó brazal del riego; que las aguas sobrantes del tinto de la fábrica, la mitad de la del tinto de Guillemet y todas las demás que corrieran por el nuevo acueducto construido en la calle de San José pertenecian esclusivamente á D. Guillermo Gosalvez y á D. Antonio Miralles, debiendo el primero construir para su conduccion un conducto particular desde donde concluía el de la calle de San José y antes de la union de este con la acequia ó brazal del riego; de modo que hubiese dos conductos separados, uno para las aguas de Gosalvez y otro para las de Pascual, debiendo este dejarlas correr al tinte de Miralles y máquinas de Gosalvez, siempre que no hiciera uso de ellas:

Resultando que en 5 de marzo de 1858 otorgaron escritura D. Andrés

Miralles heredero de su hermano D. Antonio, los de D. Guillermo Gossivez y el sócio gerente de la razon social «Perez, Pascual, Puig y compañía», por la que los primeros como dueños de las aguas sobrantes de las fuentes y riego del paseo llamado de la Glorieta, convinieron con la Sociedad en variar su direccion desde la salida del tinte de la fábrica de Paños hasta la presa de Miralles, uniéndolas con otras de pertenencia de la Sociedad, bajo ciertas condiciones, para lo cual y para formar conductos subterráneos, solicitaron el competente permiso que les concedió el Ayuntamiento, por haber acreditado que las aguas que pretendian dirigir à la fábrica eran de propiedad particular:

Resultando que dueño D. José Martinez Molto de una casa sita en la ca-Ile de San Roque ó Bajada de San Francisco, por compra que de ella hizo -en 26 de febrero de 1858, en 28 del mismo mes solicitó autorizacion del Ayuntamiento para emplear aguas sobrantes de las que se utilizaban en la cascada y riego del passo de la Glorieta y de las fuentes de la calle de Corvella y plasmela de San Francisco que pasaban, por el corral de aquella en direccion al puente, denominada El Diablet y á la máquina del difunto Don Guillermo: Goselvez, á fin de utilizarlas para el movimiento de una rueda 'hidráulica; autorizacion que le fué concedida por la Municipalidad sin per-

inicio de tarcaro:

Resultando que interpresto por Martinez Moltó ante el Juez de primera instancia en 26 de marzo de dicho año, interdicto de adquirir la posesion de la citada casa y de las aguas sin perjuicio de tercero, à pesar de haberse opuesto á ello D. Andrés Miralles dueño de la fábrica denominada Diablet y los herederos de D. Guillermo Gosalvez, el Juez de primera instancia por sentencia de 21 de julio de 1858, que confirmó con costas la Audiencia de Valencia, amparó á Martinez Moltó en la posesion de la casa y uso de las

agues:

Resultando que los herederos de Miralles y Gosalvez y la Sociedad «Perez, Pascual, Puig y compañían entablaron demanda ordinaria en 19 de. mayo de 1859, solicitando que en virtud del dominio que habian adquirido em las aguas, se declarase que las de la cascada y riego del paseo de la Glo--rieta, desde que salian del tinte de la fábrica de paños, pertenegian en propiedad à les demandantes, y que en su virtud podian disponer de ellas à su voluntad y conducirlas por donde mejor conviniera à sus intereses, declarando asimismo no existir posesion ni dominio a favor de D. José Martinez con respecto á las de las fuentes de la calle de Corvella y plazuela de San Francisco, condenándole en todas las costas, tanto del interdicto como -de aquel juicio, y al abono de daños y perjuicios, prévia tasacion de peritos :

Resultando que D. José Martinez Molté impugné la demanda, fundado en que los demandantes no tenian dominio sobre las aguas, porque el Ayuntamiento solo les habia concedido el uso de ellas para un objeto de-Aerminado, sin que por tal concesion quedase privado de hacer otras iguales sin perjuicio de tercero, como lo había hecho con Miralles y Gosalvez

al dia siguiente de haberla otorgado á la fábrica de paños:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocé la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 2 de octubre de 1860, declarando que á los dueños de los edificios Cabriles tinte de lanas, conocido por el Diablet, bajada de San Roque y maquinaria de cardar é hilar, que lo habian sido D. Antonio Miralles y Don Guillermo Gosalvez, pertenecia la propiedad en el uso y aprovechamiento de las aguas sobrantes de las fuentes y riego del paseo de la Glorieta, desde

que salian del tinta de la lábrica nacional de paños hasta dicho punto, 💉 que en virtud de este derecho sus causantes habian podido hacer a la Sociedad algodonera «Perez, Pascual, Puig y compañía» las concesiones que de ellos habia obtenido para utilizar dichas aguas en su fábrica, con variacion de acueductos y direccion de las mismas en terreno comun, que autorizó el Ayuntamiento, y absolvió de la demanda a D. José Martinez Mottó en cuanto al uso que hacía de las aguas de las fuentes de la calle de la Corvella y plazuela de San Francisco:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casseisa citandocomo infringidas las leyes 3,º y 16, título 22; 1.º, tít. 28 y 20, tít. 3f de la Partida 3.º: el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 1.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringidos, los artículos 333 y 865 de la mencionada ley de Enjuiciemiento; la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal de que la sentencia debe ser con-gruente con la demanda; la ley 15, tit. 5.°, Partida 5.°, y por último, la de 8 de enero de 1845:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que no puede calificarse de incongruente la sentencia que otorga menos de lo que en la demanda se habia solicitado, por mas que en ella se hava usado de un lenguaje impropio, cuando por otra parte no ofrece duda su determinacion:

Considerando que por las razones indicadas y aunque los demandantes solicitasen la propiedad de las aguas objeto de este pleito, habiendo la Sala acordado únicamente el uso y aprovechamiento de las mismas, si bien conla inexactitud de lenguaje que queda indicada, no ha infringido las disposi-

ciones, leyes y doctrinas que á este propósito se citan:

Considerando que hallandose los Ayuntamientos encargados de la distribucion de las aguas de comun aprovechamiento, segun el Real decreto de 8 de enero de 1845, los abusos que la municipalidad pudiera baber cometido en las concesiones otorgadas à los litigantes, no son de la competencia de los Tribunales ordinarios, aun en el caso de que envuelvan la infraccion de algunas disposiciones legales:

Fallamos que debemos declarar y declaramps no haber lugar al recurse-de casacion interpuesto por D. José Martinez Moltó, á quien condehamos en las costas, devolviéndose los autos à la Real Audiencia de Valencia con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacela é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Anterode Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leids y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando andiencia pública la misma Sala en-

el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta del 23 de mayo de 1862.)

74

Recurso de casacion e cum le laciente (18 de marzo de 1862.).—Contrabando.—Contravencion à las disposiciones de las ordenanzas de Aduanas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Cagen contra la sentencia proquinciada, por, la Sala primera de la Andioncia de Pamplona, en la causa formada al mismo yn dos criados suyos por los delitos de contrabando y contravencion ad las disposiciones de las ordenanzas de Aduanas, y se resuelve:

1.º Que para que haya delito de defraudación y produzca sus consecuencias penales, es indispensable que se tienda manifiesta y, directamente d eludir o disminuir el pago de lo que deba satisfacer-se legitimamente por razon de una contribución directa s indirecta:

Y 2. que declarada la ineulpabilidad del tratado como reo no procede el comiso de las caballerías y efectos en que se supere consistir el delito de defraudación.

En la villa y corte de Madrid, à 18 de marzo de 4802, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Habienda pública de Pampiona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma contra D. Francisco Cagen y sus criados Pedro Bohevarria y Antonio Carrera por los delitos de contrabando y contravencion à les disposiciones de las Ordenanzas generales de Aduena:

Resultande que los dos últimos fueron detenidos en el puerte de Arra-tasas, el día 10 de abril de 1861, por los esrabineros del punte de Roncesva-lles, á poca distancia de la raya de Francia, per conducir tres esballerias sindecumento alguno que acreditase su procedencia, y una de ellas eargada.

de maiz:

Resultando que la Junta administrativa de Hacienda, reunida en 13 del mismo mes, declaró en vista de la falta de aquel requisito y de estar prohi-sida la introducción de maiz en la Península, el comiso de este tassado en 37 rs. 50 cents., y del macho que lo conducia, y precedente el de las otras des caballerías, valoradas en 2,700 rs., y libres de pena corporal é los dete-

nidos Rehevarria y Carrera:

Resultando que no habiéndose conformado estos com la declaración del i comiso, se pasó el espediente al Juez de Hacienda para la formación de la correspondiente causa, en la cual se comprebó que las tres cabellerías pertenecian á D. Francisco Cagen, de órden del cual sus eriados. Echevariá y Carrera llevarem dos para conducir á un colegio de Francia dos miños de laquel y traer de regreso la yegua que se hallaba en una casa de monta francesa: que el maiz aprendido lo compraren Echevaria y Carrera, sita órden pi conocimiento de su amo; y que las tres cabalterías eran preceden— les de España, marcadas y reseñadas en la Aduana de Roncesvalles y anotadas en los libros de empadrogamiente:

Resultando que el Promotor fiscal, conforme con les heches espuestos, propuso, con arregio á los artículos 413 y 463 de las ordenantas generales : de Aduanas, y de los 18, núm. 6; 23, núm. 2; 24, 25, 28 y 33 del Real de --creto de 20 de junio de 1852, que confirmándose el comiso dictado por las Junta administrativa, se insonsiera 4 Rehevarria y Carrera; por lel delito de

contrabando de maiz, la multa del duplo de su valor por mitad, absolviende libremente de él á D. Francisco Cages, é imponiendo á los tres las costas y gastos del juicio, por partes iguales, con la prision subsidiaria en su

CASO:

Resultando que los procesados contestaron, que bastaba y sobraba lo confesado y reconocido en la acusacion, para que se declarase la improcedencia del comiso de las caballerías, porque siendo el único objeto de las ordenanzas generales de la renta de Aduanes, aprobadas por Real órden de 10 de setiembre de 1857, el de evitar todo fraude en perjuicio de los intereses de la Hacienda; y apareciando plenamente probado en el proceso que ne habia existido eso fraude, ni cometidose el delito de defraudacion designado en el Real degreto de 20 de junio de 1852, faltaba la basa del precedi-miento: y que al proponer el Promotor fiscal el comiso del macho en que se conducia el malz, fundado en la disposicion del art. 24 del Real decreto de 20 de junio de 1852, por estar prohibida la introduccion de dicho género. prescindia de lo que en el mismo artículo se dice, de que no podrán decomisarse los objetos ouando resulte que pertenecen a un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo, que era lo que sucedia precisamente en el caso actual; y concluveron pidiendo se deeclarase la improcedencia del comiso de las caballerias, absolviéndose libremente á su dueño:

Resultando que el Juez de Hacienda djeté sentencia en 28 de junio de 1861, que confirmé con los gastos y costas de la primera instancia la Sala primera de la Audiencia de Pampiona en 28 de octubre signiente, dectarando procedente el comiso de las tres caballerías y del maía, dictado por la Junta administrativa en 13 de abril anterior, condenando á los procesados Pedro Echevarria y Antonio Carrero por el delito de contrabando del maía, en la multa del duple del valor del mismo, ó sean 195 reales velton por mitad, y en defecto de pago en un dia de prision por cada 10 reales, y absolviendo de se delito à D. Francisco Cagon, con imposicion á este y los otros des procesados de las costas y gastos del juicio por terceras partes

iguales:

Resultando, pon último, que D. Francisco Cagen dedujo contra ese fallo

recurso de casacion, por haberse infringido eu su sentir:

Primero. El art. 14 de la ley penal de 3 de mayo de 1830 y el 19 del Feal decreto de 20 de junio de 1852, porque estando probado hasta la evidencia y consignado en el cuarto, resultando de la sentencia que las tres cabillerías eran procedentes del país, y se hallaban marcadas y reseñadas en la Aduana de Roscanvallas y anotadas en los libros de empadronamiento, era tambien evidente que no ne propedian del estranjero, ni podian confundirse, con las de esta clase, que no se reseñan ni empadronan como aquellas en Aduana alguna española, y por consiguiente no se defraudó ni pudo defraudar á la Hacienda pública en el pago de derechos de arancel con unas caballerías que no estaban sujetas é esa pago.

Segundo. El art. 412 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real órden de 10 de setiembre de 1857, toda vez que lo mandado en di fué para evitar á la Hacienda pública la defraudacion que pudieran hacer los hebitantes de la sona fiscal establecida por el anterior art. 411, y saber que no era defraudador el que cumplia con ese mandato, y haliándose el recurente en esta caso, tampoco puede considerársele come tal, ni perder unas caballería que reseñó y empadropé en cumplimiento de

dicho art. 412.

Tercero. Los articulas 415 y 465 de dichas ordenanzas, per no haberse

ilevado las caballerías á Francia para pastar, sino para distintos usos. Cuarto. El art. 24 del Real decreto de 20 de junio de 1852, por haberse probado cumplidamente y consiguado en el tercer resultando de la sentencia, que el macho cargado con el maía, lo suá sia órden ni conecimiento del recurrente:

Finalmente, los buenos principios de jurisprudencia criminal, que la Sala sentenciadora consignó en el fatto dictado en la causa formada a Sal-

vador Estéban, y en que se fundó para absolverie libremente :

Vista, siendo Punente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que es un hecho resultante de autos y espresamente reconscido por la Sala sentenciedora, que las tres caballerías decomisadas
procedian de España y estaban marcadas y reschadas en la Aduana de
Roncesvalles, y anotadas en las libros de empadronamiento:

Considerando, por ello, que con su introduccion no se cometió, ni pudo cometerse fraude alguno en perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Considerando que si bien dió justo motivo á la detencion de las caballerías la felta del documento que exigen las Ordenanzas generales de la renta de Aduenas, para que esa felta constituya el delito de defraudacion y produzca sus consecuencias penales, es indispensable, segun lo que previene el pérsolo andégimo del art. 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852, que tienda manificata y directamente à eludir ó disminuir el pago de lo que deba satisfacerse legitimamente por razon de una contribucion directa ó indirecta, prepúsito irrealizable, y, por consiguiente, impresumibie en el hecho que ha motivado esta causa:

Considerando, por tanto, que se ha infringido el art. 19 de la ley penal de 20 de junio de 1852, citada en el recurso, que trata de los casos en que sa comete el delito de defraudacion, entre los cuales no se halla ni espresa

mi virtualmente comprendida la mera omision de que se trata:

Considerando además, que consignada igualmente en la sentencia la inculpabilidad del recurrente, en el delito de contrabando del maiz, tampoco pudo ser, por este motivo procedente el decomiso de la caballería que lo lievaba, segun lo terminantemente dispuesto en la continuación al parrafo quinto del art. 24 del Real decreto de 20 de junio de 1852, disposición citada tambien en el recurso:

Declaramos haber lugar al interpuesto por Cagen de la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona por infraccion de los articulos 19 y párrafo quinto, en su parte mencionada, del 24 de la ley penal de 20 de junio de 1852, y mandamos que se pasen los autos á la Sala se-

gunda para los efectos de derecho.

Así por esta nuesta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándese al electo las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Josquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimanez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencial anterier por el Recelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano da Cámara habi-

litado.

Madrid 18 de marzo de 1862.—Luis Celatraveño.—(Gaceta de 25 de marzo.)

Digitized by Google

Recurso de ensacion (20 de marzo de 1862.).—Interdicto de recorar. — Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Severiano Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Manuel Locches, y se resuelve:

1.º Que no pueden, en rigor, calificarse de diligencias de prue-

ba las actuaciones en ejecucion de autos para mejor proveer;

2.º Que en una vista ocular no hay falta de citacion que pueda producir indefension, cuando se cita previamente á los Procurado-

res de las partes.

Y 3.º que si bien en la regla 13 del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene que al juicio del tercer perito concurran los interesados, se añaden las palabras en la forma antes prevenida, cuya forma es la de la regla quinta det mismo artículo, en la cual se espresa que es potestativo en las partes litigantes el concurrir ó no al acto.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de marzo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Pastrana y en la Sala tercera de la Audiencia de esta córte ha seguido D. Severiano Sanchez con D. Manuel Loeches, á quien hoy representa su viuda Doña Eustasia de Bustos, sobre recobrar la posesion de cuatro fanegas de tierra; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso Sanchez contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 25 de junio del año últime:

Resultando que en 7 de febrero de 1839 acudió Sanchez al Jazgado querellándose de que Loeches le había privado de la posesion de cuatro fanegas de tierra junto al camino llamado de los Olivos, que formaban parte de los terrenos que compró al Ayuntamiento de Drieves, y pidió que se le admitlera informacion sumaria sobre la posesion y despojo; y por sus méritos, prévia la fianza que ofrecía, se condenase á Loeches á dejar libre y desembarazada la tierra, con la pérdida de las labores y frutos y pago de las costas:

Resultando que sustanciado el interdicto, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló Loeches; y despues de ejecutado el reintegro en la posesion que en el mismo se prevenia, se remitieron los autos á la Audiencia:

Resultando que vistos à su tiempo en la Sala tercera, mandó esta, para mejor proveer, que se devolviesen con la oportuna certificacion al Juez de Pastrana, à quien dió comision es forma para que, asistido de peritos nombrados por las partes y tercero en caso de discordia, practicase diligencia de vista ocular del terreno en que aparecia hecha por Loeches la labor que aseguraba Sanchez que le infirió el despojo, é hiciera constar si dicho terreno estaba ó no comprendido en el que Sanchez poseía por compra al Ayun-miento de Drieves:

Resultando que acordado por el Juez el cumplimiento del precepto de la Sala, se requirió á ambos litigantes para que nombrasen peritos; y habiéndolos nombrado, se señaló para la práctica de la diligencia el dia 30 de enero de 1860, mandando el Juez que se hiciera saber á los Procuradores de

las partes para que comunicándoseló á estas pudieran asistir al acto con los-

peritos que tenian elegidos:

Resultando que hecho esí, se procedió en el dia señalado a la difigenciade vista ocular, asistiendo a ella los interesados Sanchez y Loeches, que espusieron cuanto tuvieron por conveniente en apoyo de su derecho, presentando además el D. Manuel cierta escritura, y que los peritos discordarón en sus manifestaciones:

Resultando que no habiendo convenido las partes en la designacion del tercero, le eligió el Juez de oficio practicandose en seguida nuevo reconocimiento, al que no asistieron los otros perites ni los interesados, y en el cual se consignó la opinion del tercero, remitiéndose despues las actuaciones á la Sala:

Regultando que esta dejó sin efecto el nombramiento del tercer perito y las difigencias posteriores, y devolvió los autos al Juez para que se ajustase á lo que previene la regia 8.º del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento-civil, y en su caso las cuatro siguientes, y consignase en las actuaciones la opinion que formara de la cuestion litigiosa como resultado de la inspección ocular:

Resultando que en su virtud el Juez de primera instancia reclamó nota de los seis labradores mayores contribuyentes del pueblo de Drieves, entre los cuales mandó que á presencia de los Procuradores de las partes, que fueron notificados, se procediese á practicar el sorteo, como en efecto se hizo, habiendo designado la suerte para el cargo de perito tercero á Raimundo Rojas:

Resultando que estimada la recusación que del mismo propuso Sanchez se procedió á nuevo sorteo con igual formalidad entre los otros cinco sujetos que comprendía la lista, y aceptado el cargo por Julian Herreros, que salió en suerte, se señaló por auto de 18 de mayo de 1801 el dia 22 para llevar á efecto la inspeccion ocular, mandando que se hiciera saber a las partes:

Resultando que notificado este auto á los Procuradores en el dia 18, y no á las partes en persona, en el 21 presentó escrito D. Eugenio Gumiel, Procurador que había sido de Sanchez, diciendo que había cesado en la respresentación de éste por haber trasmitido el poder á D. Timoteo Barco, contra de contra d

el cual pidió que se entendieran las actuaciones:

Resultando que por auto del mismo dia se mandó que se hicieran las notificaciones al Procurador Barco, en el caso de estar legalmente apoderado por D. Severiano Sanchez, lo cual se haria constar por medio de la oportuna difigencia; que en seguida se estendió ésta, de la que aparece que Barco tenia poder, y á continuacion le fueron notificados en el mismo dia 21 el auto de aquella fecha y el del 18:

Resultando que en el siguiente 22 señalado para ello, se practicó la diligencia de vista ocular con assistencia del perito tercero y sin la de los otros
ni de los interesados, remitiendo en seguida el Juez las actuaciones á la Sala á ia cual acudió con escrito el D. Severiano quejándose entre otras cosas,
de que no se le había citado personalmente para la vista ocular, y que se
había faltado á lo que prescribe la regla décimatercera del art. 303, y á lo
que disponen el 304 y 306 de la citada ley de Enjulciamiento, y pidiendo
que se dejara sin esecto:

Resultando que la Sala, por sentencia de 25 de junio último, revocó la que el Juez había dictado en el interdicto, y mandó que se restituyera á Loeches, y por su fallecimiento á su viuda en la posesion de la tierra del objeto del litigio, dejando sin efecto la que se dió á Sanchez, y condenando.

Digitized by Google

á este á la devolucion de frutos, abono de perinicios y pego de costes, con reserva á ambos de su derecho para hacer las reclamaciones que les convi-

nieran en juicio ordinario:

Y resultando que contra esta septencia interpuso en tiempo el D. Severiano recurso de casacion fundado en la causa quinta del art., 1013 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, alegando que para el acto de la inspeccion ocular, que se practicó con asistencia del perito tercero, se había citade unicamente à las Procuradores de las partes, omitiendo la citacion personal de estas, que era necesaria pera su concurrencia al reconocimiento; y que si este tenia el carácter de prueba pericial, se habia infringido el árticalo 303; y si se calificaba de reconocimiento judicial, lo habian sido el 304 y y 305 de dicha ley, cuyo recurso ha sido admitido por esta Sala revocando el auto de la Audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Sapremo Tribunal B. Ramon

María de Arriola:

Considerando que las actuaciones en ejecucion de autos para mejor pro-

veer no pueden en rigor calificarse de diligencias de prueha:

Considerando que, aun cuando se conceptuase de esta naturaleza la vista ocular de que se trata en estos autos, no se procedió á practicarla con Talta de citacion que hubiese podido producir indefension, buesto que resulta haberse citado préviamente é los Procuradores de las partes:

Considerando que si bien en la regla 13 del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil sa previene que al juicio del tercer perito concurran los in-. teresados, se añaden las palabras «en la forma antes prevenida,» y esta forma es la de la regla quinta del mismo artículo, en la cual se espresa que es

potestativo en las partes litigantes el concurrir ó no al acto: Y considerando que D. Severiano Sanchez pudo concurrir á él en virtud de la notificación becha á su Procurador, en razon de que el art. 16 de la citada ley dispone que los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se hagan al Procurador, inclusa la de las sentencias, tendrán la misma fuerza que ei se hicieren al pederdante, sin que sea per-

mitido pedir que se entiendan con este; Fallamos que debamos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Severiano Sanches, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 2,000 rs. depositados, que se distribuirán

con arregio á la ley.

Asi por esta questra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Blio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fné la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en au Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M., y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puge.—(Gaesta de 26 de marzo de 1862.).

76

Receurse de canacion a canada de Salandra (21 de marso de 1862.).—Contrabando y Bernaudacion.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, en la causa seguida á la casa de comercio de Poal é hijos, de Vitoria, por contrabando y defraudacion, y se resuelve:

Que para que la violación de las reglas administrativas constituya el delito de defraudación, es necesario que tengan tendenciamanificata y directa á cludir ó disminuir el pago de lo que legitimamente debe satisfacerse por razon de una contribución directa ó-

· indirecta.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de marzo de 1962, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado de Hacienda de Pampiona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma contra la casa de comercio de Poal é hijos, de Vitoria, por contrabando y defraudacion:

Resultando que en la tarde del 18 de noviembre de 1859 al liegar & Pampiona el coche-correo de Vitoria aprehendieron los carabineros un bulto de cuatro piezas de tartanes ó marañas y 12 pañuelos de algodon y

mezcla:

Resultando que despues de reconocido el género por un Vista de la Aduana, que calificó la mayor parte de licito comercio, tasándolo en 266 reales, y de prohibidos seis de los pañuelos, valorados en 30 rs., y de tomar declaracion al mayoral del coche, que dijo ignerar la procedencia y que los géneros fuesen en éste, declaró la Junta administrativa el comiso de ellos y libre al conductor de pena personal:

Resultando que habiendo pasado el espediente al Juzgado de Hacienda, se procedió á instruir causa contra el mayoral Prudencio Indurain, al que absolvió la Sala primera de la Audiencia de Pampiona por sentencia de 19 de junio de 1860, revocatoria de la del inferior, mandando sacar el correspondiente testimonio, para que éste procediese con arregio á derecho contra los que resultasen autores de los delitos de contrabando y defraudacion:

Resultando que instruida causa contra D. José García Pastor representante de la casa de Poal é hijos, de Vitoria, que se había presentado rechamando la nulidad del comiso y la devolucion de los géneros como de su propiedad, se comprobé en ella que García Pastor, bajo el indicado concepto, dirigió los géneros como de libre circulacion por ser procedentes de fábricas del reino en un paquete con sobre á D. Manuel Labin, del comercio ambulante, que se los había pedido y designacion de la venta de Urdiain, entregándole al efecto en la Administracion del coche-correo de Vitoria, por haber salido ya el ordinario conocido por el Rojo, que debia conducirlo, y al que había dado la carta de porte: Que al paso del coche por dicha venta, salió Labin á reclamar el paquete, y no se le dió por no haberse puesto en la hoja por olvido involuntario de la Administracion: que legado á Pamplona, se halló en la vaca del coche por los carabineros; y que los tartanes y pañuelos eran procedentes de fábricas de Cataluña, sin poderse asimilar de ninguna manera á los estranjeros:

Resultando que el Promotor fiscal acusó al procesado de los delitos de contrabando y defraudacion, previstamen el número 6.º del art. 18 y en el 3.º del 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852, y penados en los siguientes desde el 24 al 28 y en el 33 sin-circusstancia, agratanta elguna: y con de actenuante segunda del art. 23, y propuso que, aprobándose la declaracion del comiso hecha por la Junta administrativa, se impusierra D. José García Pastor en la representación indicada, la multa del duplo del derecho defraudado con los géneros permitidos, sin perjuicio del reintegro del mismo á la Hacienda pública, y otra multa del duplo del valor de los prohibitos y las costas y gastos del juicio, alegando que, ann suportiendo que los géneros fuesen del reino, debian ser decomisados con arregio al art. 383 de las ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Real órden de 19 de actiembre de 1857, por no ir acompañados del atestado de la fábrica de su proce-denois, como previene el mismo:

Resultando que el procesado pidió se la absolviera libremente, y se declarase improcedente el comiso, mandando devolverle el valor del género, con pronunciamiento de que esta causa no le parase el menor perjuicio en su buena opinion y fama, como tampeco á la casa su representada, en defensa de la cual, y no por el interés de la insignificante suma de 296 rs. en que, se habian tasado los géneros, se habia mostrado parte, y espuso que el procedimiento adolecia desde un principio del vicio de nulidad, porque ni el procedimiento adolecia desde un principio del vicio de nulidad, porque ni el procedimiento adolecia desde un principio del vicio de nulidad, porque ni el procedimiento y circumstancias preseritos en los artículos 54 al 57 del citado Real dezreto, y que al fundar el Ministerio fiscal su acusacion en lo dispuesto por el art. 388, se habia olvidado de que establece el 463 la pena de que las mercancias á que se refiere paguen los derechos señalados à las similares, caso en que no se estaba, porque el atestado de la fébrica es para las que puedan confundirse con las estranjeras, y los tartanes y pañuelos catalanes aprehendidos no podian confundirse por no haber comerciante alguno que

no los conozca á primera vista:

Resultando que hecha por el procesado la prueba que articuló, dictó sentencia el Juez de Hacienda en 29 de enero de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 26 de junio del mismo año, declarando improcedente el comiso del género aprehendido, mandando devolverle, ó su importe en venta, si se hubiese verificado, á la casa de Poal é hijos, de Vitoria ó á su gerente D. José García Pastor, y absolviendo á este, con declaración de ser de su cuenta las costas y gastos del juicio por él causados, y los restantes de oficio;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal re-

curso de casacion por considerarla injusta y nula;

1.º Por haberse desentendido la Sala sentenciadora de lo preceptuado por el ert. 82 del citado Real; decreto, toda vez que por una parte, en la causa, lejos de haber iodicios, datos ni comprobantes de ninguna especie, de que los géneros no eran confundibles, segun afirmaba dicha Sala en el 8.º resultando, precisamente aparecia demostrado todo lo contrario, y por otra el juicio formado por el Tribunal ni aun había podido tener por base la inspeccion ó reconocimiento de los tartanes y pañuelos hechos por los Magisatrados, porque la Administración procedió a la venta tan pronto como descieró el comiso.

2.º Porque si los géneros eran confundibles con los estranjeros, debió el procesado acompañarlos con el atestado que prescribe el art. 32 de las disposiciones sebre el comercio interior, publicadas en 27 de marzo de 1858, y al obrar de otro modo se constitúyó en reo del delito previsto en el

artículo 471 de las ordenanzas de Aduanas de 3 de octubre de 1857.

3.º Porque dicho atestado era indigensable en el caso de la cuestion, sun cuando los géneros fuesen destinados á la venta de Urdiain por hallarse esta, como tedos los demás pueblos de Maratra, destro de la zensifical, segun el art. 1.º de las indicadas dispericionas vigentes sobre el comercio

interior:

Y 4.º Porque respecto à la penalidad procedente podria suscitarse dur da acerca de si deberia ser la marcada en el art. 472 ó mas bien la del 463 de las ordenanzas, pero que el recurrente creia aplicable la primera por referirse el art. 463, únicamente à les diferencies que se advierten al hacer el cotejo de las guias en las Advanas ó puntos de reconnecimiento.

Per consiguiente, se imbiam infrincisio los astículos del Real decreto de 20 de junio de 1852, los de las ordenanzas de las Aduanas y las disposicio-

-nes vigentes sobre el comercio interior:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, segun la calificación becha por la Sala sentenciadora, procedian de las fábricas del reino los géneros que fueron aprehendidos
en el coche-sorreo de Viteria á Pamplona, que la casa de Poal é hijos si
bien al remitirlos sin la autorización correspondiente dejó de cumplir con
lo prevenido en las ordenanzas de Aduanas, dando con esto motivo á la formación de la presente causa, no aparece que con tal omision se hubiera
propuesto eludir el pago de los derechos fiscales:

Considerando que para que la violación de las reglas administrativas constituya el delito de defraudación, segun le espresamente dispuesto en el párrafo once del artículo 19 del. Real decreto de 20 de junio de 1852, es preciso que tenga dicha violación tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legitimamente debe satisfacerse por razon de

una contribucion directa ó indirecta:

Considerando que los artículos de las ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes alegadas en apoyo del recurso que tratan de la defraudación no son aplicables á la presente causa, en la cual no se ha atribuido al tratado como reo ni aun la intención de defraudar al Estado de lo que legitimamente le corresponde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose la causa á la

Real Audiencia de Pamplona con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarlas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara babilitado de dicho

Suoremo Tribunal.

Madrid 21 de marzo de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaesta de 27 de marzo de 1862.)

Mecurso de casacion (21 de mario de 1862.).—Parstación de almentos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Andrés Estruch contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Eulalia Viralta, como tutora de su hijo natural Pedro Estruch, y se resuelve:

1.º Que no infringe las prescripciones del art. 256 de la ley de Enjuisiamiento civil la sentencia que guarda completa conformidad

con la démanda:

Y 2.º que no se infringen las leyes relativas à la regulación de alimentos, cuando esta regulación se hace con conocimiento de la importancia del caudal de la persona que los ha de prestar.

En la vilta y corte de Madrid, á 21 de marzo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Eulalia Viralta, como tutora de sa hijo natural Pedro Estruch, con D. Andrés Estruch, sobre prestacion de alimentos:

Resultando que nombrada Eulalia Viralta tutora de su referido hijo, eutablo demanda en tal concepto en 22 de octubre de 1858, esponiendo en ella que de sus relaciones amorosas con D. Pedro Estruch, viudo, á quien habia servido hasta su fallecimiento, habia nacido aquel niño en 11 de noviembre de 1843: que el D. Pedro le habia tenido en su casa, dándole educacion en varios colegios, en los cuales lo habia suscrito como hijo suyo: y que á su fallecimiento ocurrido repentinamente en 30 de junio de 1852 sin tiempo para otorgar testamento, su hijo legitimo y único D. Andrés Estruch habia continuado costeando la educación y alimentando á su hermano natural, hasta que últimamente se habia negado á verificarlo; y deduciendo de todo que entre la demandante y D. Pedro Estruch habia capacidad de matrimonio, así en el tiempo de la concepcion como en el parto: que los hijos naturales tenian derecho á ser alimentados de los bienes de sus padres y que los alimentos debian satisfacerse por los hijos legítimos en proporcion al caudal y circunstancias del padre, pidió se declarase obligado á D. Andrés Estruch á alimentar á su hermano natural D. Pedro Estruch y Viralta, entregándole la cantidad diaria que el Juzgado creyera procedente, á contar desde 14 de julio de 1856, en que le habla retirado los alimentos:

Resultando que D. Andrés Estruch impugnó la demanda oponiendo la escepcion de falta de accion, puesto que no habiendo D. Pedro Estruch reconocido por su hijo natural al demandante, ni haber sido este declarado como tal por ningun Tribunal, carecia de título y derecho para pedir ali-

mentos:

Resultando que en el escrito de réplica pretendió la Viralta que se declarase á Pedro Estruch hijo natural del padre del demandado, al efecto de tener derecho á los alimentos; pretension contra la cual protestó el demandado por estemporánea:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 17 de noviembre de 1860, condenando á D. Andrés

Estruch en calidad de heredero de su padre D. Pedro, á satisfacer por vía de alimentos á su hermano D. Pedro Estruch y Viralta 20 reales diarios por tercios anticipados y al importe de todos los vencidos desde 14 de

iulio de 1856:

Resultando que D. Andrés Estruch interpuso recurso de casacion citando como infringidos el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento, puesto que se declaraba implícitamente al demandante hijo natural de D. Pedro Estruch: declaracion improcedente segun los considerandos de la misma sentencia, por haber sido deducida la peticion en el escrito de réplica, y la ley 1ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que exige que el hijo natural haya nacido de una verdadera concubina ó que el padre lo haya reconocido; y alegando que aun en el supuesto de proceder la prestacion de alimentos eran escesivos los señalados, habiéndose infringido las leyes concernientes á este punto, segun las que aquellos deben estimarse, teniendo en cuenta la necesidad del que los reclama y las facultades del que los debe; y, por último, la Novela 89, cap. 12:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la sentencia pronunciada en estos autos guarda tal conformidad con la demanda que reproduce literalmente la súplica de ella y á la vez se desentiende de la nueva pretension deducida por Eulalia Vizalta en su escrito de réplica, atemperándose estrictamente á las prescripciones del art. 256 de la ley de Equiciamiento civil, que se supone in-

fringido:

Considerando que al declararse en dicha sentencia que el recurrente, como heredero de su padre, viene obligado á dar alimentos á su hermano natural D. Padro Estruch, se resuelve tambien como una consecuencia indeclinable la cuestion de filiacion del menor en los mismos términos que en la demanda se habia espuesto; y tanto por esta razon cuanto por laberse tenido en cuenta que la madre mientras permaneció en caso de D. Pedro Estruch mayor y hasta la muerte de este, se hallaba en el caso de escepcion marcado por la ley 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no se ha infringido esta en la sentencia:

Considerando que la regulacion de los alimentos se hizo con conocimiento de la importancia del patrimonio heredado por D. Andrés, puesto que sobre este punto se hicieron pruebas testificales que apreció la Audiencia, la cual por otra parte se atuvo á lo que prescribe el párrafo sesto de la

Novela 89, que tambien se cita como infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andrés Estruch, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la cer-

tificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 28 de

marzo de 1862.)

25

# 78.

Recurso de casacion (21 de marzo de 1862.).—Cumplimiento de un contrato.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Estrany contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. José Partegás; y se resuelve:

1.º Que el Real decreto de 8 de febrero de 1854, referente de operaciones de Bolsa, no puede servir para regular los contratos que se celebren en otro punto en que aquella no se halle establecida;

Y 2.° que no pueden considerarse como infringidas por una sentencia, disposiciones legales que no tienen aplicacion al caso litigioso.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. José Partegás contra D. Tomás Estrany sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que D. Tomás Estrany y D. José Partegás celebraron un contrato en 30 de setiembre de 1858, por el que cedió el primero á este un millon de reales en títulos al portador de la Deuda interior del 3 por 100 consolidado con el cupon corriente en aquella fecha por precio de 41 nueve décimos sestos avos por 100 de valor, y plazo de 30 dias libres para el cedente, que cumplirian el dia 29 del siguiente octubre, con ocho dias fijos y con la condicion de hacer el pago en metálico en el acto de recibir los títulos, al cumplimiento de lo cual y fines que fueran necesarios se obligaron con sus bienes habidos y por haber, y renuncia de toda ley que les favoreciese:

Resultando que no habiendo cumplido Estrany al vencimiento de la obligacion con la entrega de los títulos, presentó demanda D. José Partegás en 10 de noviembre del mismo año pidiendo se condensse á Estrany á entregárselos prévio el pago de su precio, con indemnizacion al propio tiempo de todos los daños y perjuicios que con el retardo de la entrega le hubiese causado y ocasionare, y con los intereses legales correspondientes, y en todo caso al abono de estes y de aquella si dejase de cumplir el contrato; y alegó que por este se obligó el vendedor á entregar la cosa vendida llegado el plazo estipulado para la entrega, y que habiendo faltado á ella debia indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios que le ocasionare:

Resultando que D. Tomás Estrany contradijo la demanda fundado en que las operaciones de Bolsa á plazo estaban prohibidas por la ley, y no producian por lo mismo accion ef caz para su cumplimiento: que siendo de esa clase la celebrada entre él y Partegás, no podia compelerse judicialmente á ninguno de los dos á cumplir lo pactado; y que tampoco existia accion legal ni la correlativa obligacion perfecta, aun cuando se tratase de una operacion lícita, por haberse prescindido de sus formalidades y requisitos estavigente por Real decreto de 5 de abril de 1846, y 40 y 41 del de 8 de ígual mes de 1851 sobre el uso del papel sellado:

Resultando que, al replicar el demandante, espuso que el primero de diches decretos estaba derogado, y que tanto el art. 15 del de 8 de febrero de
1854, que permitia las operaciones á plazo, como todos los demás que en
épocas anteriores se dictaron sobre la materia, eran aplicables únicamente
en esta córte, pero no en el resto de la Península, á lo cual contestó Estrany al duplicar que ninguna de las disposiciones sobre Bolsa, incluso el decreto de 1854, autorizaban el pago de Banca en Barcelona, así que las operaciones hechas en ella no producian efecto legal: que las verificadas á plazo no tenian fuerza civil de obligar, ni sus pólizas valor en juicio sino en
cuanto contuviesen las formalidades prescritas en los arts. 15 y 26 del citado decreto; y que aun considerándolas legales, no podria dejárseias de aplicar las leyes sobre Bolsa, aunque dictadas solo para Madrid, por no poder
sujetarias á la legislacion comun, ni abandonar materia tan grave á una funesta y peligrosa anarquía:

Resultando que dictada sentencia por el Juez en 11 de abril de 1859, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 24 de octubre siguiente condenando á D. Tomás Estrany á entregar á D. José Partegás un millon en títulos al portador de la Deuda interior del 3 por 100 consolidado con el cupon corriente en 30 de setiembre de 1858, y les posteriores al precio de 41 nueve décimos sestos avos por 100, prévio el pago con Par-

tegás de dicho precio:

Resultando, finalmente, que contra este fallo interpuso Estrany recurso de casación per conceptuar que al condenarle al cumplimiento de la obligación, suponiéndola válida, se ha infringido la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales consignada en el artículo Bolsas de Comercio de la Euciclopedia de Derecho y Administración, y el Real decreto de 8 de febrero de 1854, dado en consonancia con todas las disposiciones anteriores publicadas sobre la materia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el Real decreto de 8 de febrero de 1854, referente á operaciones de Bolsa, no puede servir para regular los contratos que se celebren en otro punto en que aquella no se halle establecida, como sucede en Barcelona:

Considerando que aun por el art. 9.º de dicho Real decreto y por las leves comunes y mercantíles pudieron otorgar D. Tomás Estrany y D. José

Partegás el de 30 de setiembre de 1858:

Considerando, por consiguiente, que el Real decreto citado, único fundamento legal del recurso, no es aplicable al mismo, y por lo tanto que no .

ha pedido ser infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Estrany, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certifica-

cion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion colegislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastion Gonzalez Nandin.—Antero de Echerri.—Gabriel Ceruelo de Velasco. —Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencía anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Coisa y Pando, Ministro de la Sela primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado del mismo. Madrid 21 de marzo de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gacetà de 30 de marzo de 1862.)

## 79.

Recurso de casacion en asunto de lluranar (22 de marzo de 1862.).—Nultidad de una venta y devolucion de terrenos.—Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Francisco Aguiar Loysel contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, en pleito con Dolores Ordonez, y se resuelve:

4.º Que la Sala de Indias del Tribunal Supremo debe atenerse, en cuanto á la calificacion de los hechos, á la verificada por el Tri-

bunal á quo;

2.º Que la ley 8.º, tit. 29, Partida 3.º, que determina que si el marido fuese desgastador de la dote, y la mujer despues que lo supiese no le demandase, si en adelante alguno la ganase por tiempo debe el poseedor adquirir los bienes por prescripcion, no dispensa de las condiciones esenciales de esta;

Y 3.° que no son aplicables la ley 7.°, título 29, Partida 5.°, y 10, título 19, Partida 6.°, cuando se trata de ejercitar la accion

reivindicatoria de bienes parafernales.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de marzo de 1862, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Matanzas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por Dolores Ordoñez contra D. José Francisco Aguiar Loysel, sobre nulidad de la venta de unos terrenos y devolucion de los mismos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada por la referida Sala, compuesta de cuatro Magistrados:

Resultando que por escritura de 20 de diciembre de 1831, Francisco Ordoñez é Ignacio Alvarez y Martin Alvarez estos como consortes de Manuela y Dolores Ordoñez, y espresando verificarlo por sus respectivos poderes, que juraban no estarles revocados y ser bastantes para el efecto, pero de los que no se unió testimonio, ni dijo cuando ni ante quien se hubiesen otorgado, vendieron á D. Gerónimo José de Aguiar, el primero, cuatro caballerías de tierra, el segundo dos y el tercero 35, y 194 cordeles de la ha-

cienda Guayabo-largo, en precio de 2,310 pesos:

Resultando que fallecido sin testar en 1.º de agosto de 1847 Martin Alvarez, su esposa Dolores Ordoñez en 4 de marzo de 1857 entabló demanda solicitando se declarase nula, de ningun valor ni efecto la referida escritura de venta, en la parte que á la demandante y su marido se contrala, y se condenase á D. José Francisco Aguiar y Loysel, hijo del D. Gerónimo, á la devolucion de los terrenos, con mas las rentas y frutos que habían debido producir, fundando esta pretension en que no había conferido á su esposo poder para la venta, y en que aun cuando lo hubiera verificado, cosa que negaba, aquel jamás habria podido celebrar válidamente la enajenación por tratarse de bienes parafernales de la demandante:

Resultando que el espresado Aguiar contradijo la demanda pidiendo se le absolviese de ella, porque las tierras en cuestion las habia heredado de su padre, quien las adquirió legitimamente, segun constaba de dicha escritura, y porque las cosas prescriben por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, sobre lo cual replicó la demandante que no tenia lugar la prescripcion, porque el título de adquirir era nulo, como vicioso de derecho en su base, y siendo bienes parafernales los enajenados, habia estado aquella privada de su administracion durante el matrimonio, y despues de este, que se disolvió en 1.º de agosto de 1847, no habian trascurrido los 10 años; á lo que contestó el demandado que se habia celebrado el contrato de venta con intervencion de la demandante antes de otorgarse la escritura, y que aun verificado sin su intervencion, debiera aquella haber reclamado inmediatamente; so pena de poder de lo contrario el comprador ganarlos por mescripcion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes la que respectivamente propusieron y el Alcalde mayor dictó sentencia absolviendo de la demanda al demandado, la cual, en virtud de apelacion, fue revocada por la que pronunció dicha Sala en 26 de enero de 1860, condenando á aquel á que en el término de 10 dias restituya á la demandante los terrenos reclamados con los frutos ó rentas desde la contestacion de la

demanda;

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandado el

presente recurso, citando como infringidas:

Primero, las leyes 32 y 40, tít. 16, Partida 3.ª, que disponen que des testigos, que reunan los requisitos que tenian los presentados por el recurrente, hagan prueba plena en juicio.

Segundo, las leyes 115 y 118, tit. 18; Partida 3.º, que ordenan que en caso de duda sea creido el Escribano que hizo la escritura, aun cuando dos testigos que fuesen escritos en ella dijeren que non se acertaran.

Tercero, la ley de Partida que declara que si la mujer, despues que viere que el marido le gastaba sus bienes, no le demandase su dote, si dende adelante alguno la ganase por tiempo, seria ella en culpa dello y el otro lo podria ganar:

Y cuarto, la 7.º, tit. 29, Partida 3.º, y la 10, tit. 19, Partida 6.º que conceden á los impedidos solo el término de cuatro años para reclamar des-

puès que cesa el impedimento:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando respecto del primer motivo alegado en apoyo del recurso, que esta Sala debe atenerse, en cuanto á los hechos, segun lo prescrito en el art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, á la calificacion del Tribunal sentenciador, y que por consiguiente no es lícito entrar á apreciar si la prueba está ó no ajustada á las leyes 32 y 40, tít. 16, Partida 3.º, que

por le mismo no pueden reputarse infringidas:

Considerando que ninguno de los tres cases á que se refiere la ley 115, título 16, Partida 3.ª, ni el contenido de la 118, tienen analogía con el punto de este litigio, reducido á saber si el marido de la demandante estaba ó no autorizado con poder especial para la enajenacion, hecho que sometido á la prueba documental y testifical ha sido igualmente calificado por la Sala juzgadora, no siendo, por consiguiente, aplicables dichas leyes al presente recurso:

Considerando que, si bien la ley que se refiere sin citarse, y que debe ser la 6.º, tit. 29, Partida 3.º, determina que si el marido fuese desgastador de la dote, y la mujer despues que lo supiese no le demandase, si en adelante alguno la ganase por tiempo, debe el poseedor adquirir los bienes por prescripcion, no puede hoy invocarse con exito, porque dicha ley no dispensa de los condiciones esenciales de la prescripcion, que, segun la apreciación hecha por la Audiencia, no han concurrido en el presente caso:

Considerando que no pueden ser aplicables al actual recurso la ley 7.°, titulo 29, Partida 3.°, y 10, tit. 19, Partida 6.°, que tratan esclusivamente de la restitucion contra diversas clases de prescripciones, casos muy diferentes que los del presente litigio, en que se ha ejercitado la accion reivin-

dicatoria de bienes parafernales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Francisco Aguiar Loysel, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuirá con arregio á lo prevenido en el art. 218 de la citada Real cédula.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y Armamos.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excetentísimo é limo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo-Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indías, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de marzo de 1862.—Rogello Montes.—(Gaceta del 29 de

marzo de 1862.)

# 80.

Recurso de casacion (22 de marzo de 1862.).—Devolución de efectos ó pago de su importe.—Se declara por la Salaprimera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Miarons contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en pleito con don Ramon Momblanc, y se resuelve:

1.° Que los contrayentes, en el contrato de locacion, pueden prescindir de las condiciones naturales del mismo establecidas en la ley 8.°, tit. 8.°, Part. 5.° y pactar las que tengan por convenientes,

ziendo lícitas:

2.º Que esta misma doctrina es aplicable tambien á los articu-

los 208 y **20**9 del Código de Comercio:

3.º Que pactada esplicitamente una indemnización para el caso de estravio de la cosa conducida, no puede despues reclamarse etra

diferente;

Y 4.° que el deducir la accion que nace del contrato celebrado, no escluye que se deduzca la que nace del dolo, porque esta es independiente y puede utilizarse en la forma prescrita por las leyes, las cuales en ningun caso, ni bajo ninguna condicion le favorecen.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de marzo de 1862, en los autos que

penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado en esta corte y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Juan Miarens contra D. Ra**mon M**onbian**c, com**o administrador de la Empresa de diligencias primitivas, sobre entrega de un cajon remitido desde Valencia ó pargo del importe de su contenido:

Resultando que en 14 de enero de 1859 se entregó al administrador de las diligencias valencianas un cajon sin espresar su contenido para remitirlo à esta corte y entregarle, con presentacion de su recibo, a D. Juan Miarone

y se satisfizo por su porte 36 rs.:

Resultando que al dorso de dicho recibo se espresa por la segunda de sus condiziones que la empresa abonará por los encargos que se estravien escepto en los casos de robo á mano armada ó incendio involvintario 100 reales por cada 20 que se hubiesen pagado de porte, y proporcionalmente cuando este fuese de menor cantidad:

Resultando que el bulto ó cajon llegó en el mismo dia á la empresa del **ferre**-carril de esta córte, seguir los talones exhibidos por la misma y la

hoja del cocke núm. 1.º, que recibió el administrador Momblanc: Resultando que habiendo acudido á recogerlo D. Juan Miarons, y no podido entregársele por haberse estraviado, presentó demanda en 24 de febrero siguiente pidiendo se compeliese á D. Ramon Mombiane, administrador de la empresa en esta corte, à que por la accion conducti entregase el cajon designado en el recibo, ó en su defecto 4,684 rs. que, segun factura que acompañaba, importaban los géneros que contenía, condenándole además en las costas y gastos del juicio: y alegó que toda obligacion general implica las especiales que de ella se derivan, y por lo mismo estaba aquel obligado, tanto por su cargo de administrador como en virtud del recibo, a entregar el cajon, que contenia las plezas de sedería que espresaba la factura: que en todo contrato relativo á custodia de un objeto se responde cuando menos de la culpa lata, y que esta debió haber en un administrador que habia dejado perder el encargo despues de recibido de la empresa del ferrocarril del Mediterráneo y de tenerio por consigniente en la estacion de esta córte, y que en el contrato actual hubo mas que depósite, pues medió pago de porte, y por ello locacion de servicios:

**Resultando que e**i demandado soticitó se le absolviese l<del>ibr</del>emente, fun~ **dándose ou que c**on él no se contrató la conduccion, sino con el administra dor de Valencia, que recibió por ello 36 rs., con la condicion de pagar, en el caso de un estravio, el 100 por 20: que aun cuando con él se hubiese contratado seria responsable la empresa que puso las condiciones; y que en ultima hipótesis, si él lo fuese, la demanda adolecia de la plus peticion por no poderse hacer por el valor del encargo, sino con arregio al tipo que fijaba

la segunda condicion del recibo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 4 de octubre de 1859, que confirmó la Sala primera de la Andiencia de esta córte en 22 de junio de 1860, condemando á D. Ramon Mombiane al abono de 100 por 20 del importe satisfecho per D. Juan Miarons para la conduccion del cajon que le vino consignado,

y no á la centidad reclamada en la demanda:

Resultando, por último, que el recurso de casacion se funda en haberse infringido la ley 8.\*, tit. 8.º de la Partida 5.\*, y los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, toda vez que el recurrente Miarons tiens probado que el estravio del cajon, caso de haberse verificado, debió ser por culpa del portador, puesto que llegó á la administración de Madrid y no se perdió du-



rante el Aránsito, único período de verdaderas event**ualidades y: peligros, al** paso que el demandado no ha podido destruir dichas pruebas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosas

Considerando que la ley 8.º, tít. 8.º, Partida 5.º, alegada en el recurso, en cuanto es referente al contrato, objeto de este litigio, estableca las condiciones naturales al mismo, de las cuales son árbitros los contrayentes de prescindir, pactando las que tengan por conveniente, siendo lícitas, y que esta misma doctrina es aplicable á los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, tambien alegados, aun en la hipótesis de que una legislacion especial fuese aplicable en este caso:

Considerando que entre la empresa de diligencias Valencianas y el dueno de la caja que habia de canducirse á esta corte se celebró su verdadero contrato de locacion de un servicio por cierto precio bajo las condicionas consignadas en el documento recibido y aceptado por el interesado:

Considerando que en virtud del espresado contrato la empresa contrajo la obligacion aceptada por la otra parte de conducir y entregar en esta córte á den Juan Miarons el bulto, cuyo contenido ignoraba, por el precio de 36 rs. y bejo la espresa condicion de abonar en caso de estravio por indemnizacion del valor, cualquiera que este fuese, 100 rs. por cada 20 del porte satisfecho; y que por consiguiente, segun el pacto esplícito, no aprovecharia ni á una parte para librarse de la responsabilidad convenida ni á la etra para reclamar diferente indemnizacion recurrir á las condiciones naturales al contrato:

Considerando que fundada la demanda en el estravio de la caja, alegando como principal motivo de su pretension heber tenido lugar en la administración de las diligencias primitivas de esta córte, se suministró prueha de testigos, la cual fué apreciada por la Sala sentenciadora en aso de sus facultades, y que además el pacto fué sin limitación de lugar desde el momento del pecibo insta el en que debia de entregarse:

Considerando que si el demandante ne creyó suficiente la garantía en su arbitrio estavo estipular las que hubiese tenido por conveniente, manifestando el contenido del bulto y su valor, y en el de la empresa fijar el precio en virtud del cual había de constituirse responsable á la completa indeminizacion:

Considerando que la accion deducida no escluye á la que nace del dolo, la cual es independiente y puede utilizarse en la forma prescrita por las leyes, las que en ningun caso ni bajo ninguna condicion lo favorecen:

Considerando, por último, que segun lo espuesto no tienen aplicacion en este litigio los artículos invocados del Código de Comercio, ni ha side infringida por la sentencia la ley 8.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, alegada en el re-

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan José Miarons, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que tiene constituido, que se distribuirá con arregio á la ley; devolviendose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermoaa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede per ci

Ilmo. Sr. D. Pedre Gemes de Hermiosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose calebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámera habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de marzo de 1862.—Luis Calatraveño.—(Guesta de 1.º de

**abr**il de 18**62.**)

## 81.

Apolacion por denegatoria de recurso de casacion (26 de marzo de 1862.).—Paso de cantidades.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada por D. Domingo Arderíus, que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona denegando el recurso de casacion interpuesto por el mismo, en pleito con D. Juan Farell, y se resuelve:

Que no procede el recurso de casacion contra las providencias

dictadas en los incidentes sobre ejecucion de una sentencia.

En la villa y sórte de Madrid, á 26 de marzo de 1862, en los pleitos seguidos en los Juzgados de primera instancia de Tarrasa y del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad entre D. Juan Farell y D. Domingo Arderius, sebre pago de cantidades, pendientes ante Nos por apelacion de providencia denegatoria de recurso de casacion:

Resultande que D. Juan Farell demandó en 5 de diciembre de 1850 en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa á B. Domingo Arderius para el pego de 10,300 libras procedentes de cierta escritura, y que cendenado este á su pago per ejecutoria de 10 de marzo de 1851, para llevarla á efecto se procedió ejecutivamente contra sus bienes, que produjeron 5,000 libras, alcanzando todavía 6,219 y 6 dineros, cantidad en que se declaró liquidado el crédite de Farell por auto de 14 de noviembre de 1856:

Resultando que demandado Farell por Arderius en 8 de julio del mismo año en el jusçado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona para que justificase la inversion que hubiese dado á 3,933 libras que segun la mencionada escritura habia retenido, reintegrándole de la que resultase sobrante en su peder, fué condenado Farell por ejecutoria de 14 de julio

de 1858 á satisfacer á Arderius 17,109 rs. y 31 mrs.:

Resultando que reclamado por el Juzgado de Tarrasa el embargo de este crédito á las resultas de la ejecucion pendiente en él á instancia de Farell y contra Arderius, el cual fué estimado, esto produjo varias apelaciones en amos y otros autos, y que remitidos á la Audiencia de Barcelona y acerdada su acumulacion, la Sala primera pronunció sentencia en 16 de mayo de 1861, por la que declaró compensado en la cantidad concurrente el crédita que Arderiu tenia contra Farell, y mandó que se alzase el embargo de los 17,109 rs. y 31 mrs., los cuales quedasen adjudicados á Farell en parte de pago del crédito liquidado á su favor en los autos del Juzgado de Tarrasa:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Arderius recurso de casacion, con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento, y que denegada su admision, produje esta negativa la presente apelacion:

TOMO VII.

20

Visto, siende Ponente el Ministro D. Laureano Roje de Nortagaray:

Considerando que la providencia, centra la cual se ha interpuisto el recurso de casacion, se ha dictado en vieta de los incidentes suscitados am ejecucion de las sentencias de 10 de marzo de 1851 y 14 de julio de 1868, asguidos con arreglo á las disposiciones del título 18 de la ley de Enjuicia—miento civil;

Y considerando que contra las providencias de esta clase no se dá el recurso de casacion, con arregio á lo dispuesto en la misma ley y á la juris-

prudencia de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Real Audiencia de Barcelona en 1.º de junio de 1861, por la enat declaró no haber lugar á la admision de dicko recurso, devolviéndose los autos á la misma con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimesez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supreme Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camera certifico.

Madrid 27 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 1.º de abrit de 1862.)

# **82**.

Recurso de casacion (28 de marzo de 1862.).—Tercenía botal.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Agustina Mestre contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con la razon social de Mestre y Estany, y se resuelve:

1. Que el privilegio concedido á la mujer por su dote no procede en perjuicio de terceros acreedores, si legalmente no se prueba

su entrega;

Y 2. que la ley única de rei uxorice actione, párrafo primero del Código, y la 23, tít. 13 de la Partida 5. y las de la pragmática ó constitucion foral de Cataluña que dá à la mujer el derecho de elegir de entre los bienes del marido para el reintegro de su dote, suponen que ha sido verdadera la entrega, y que esto se ha probado en legal forma.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de marzo de 1862, en les autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pine de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Doña Agustina Mestre contra la razon social de Mestre y Estany sobre tercería dotal:

Resultando que en 9 de enero de 1854 otorgaron um escritura pública. D. Luis Santiago Codina, fabricante de seda, su esposo Doña Agustiaa Mestre, y el padre de esta D. Luis Mestre, del comercio de Barcelone, por la que este último dijo daba en dote à su hija 3,000 dures y des cómodas con las ropas y vestidos correspondientes que labia entregado el día de laboda, todo lo que la Doña Agustina constituyó en dote à su maride, prometicadona este 1,500 duros de esponsalicio, dando ámbos consortes à Don Luis Mestre carta de pago da aquella cantidad, enterades de sus efectos, y renunciando la escepción dotis non solutes:

Resultando que demandado ejecutivamente D. Santiago Codina por la razon social de Mestre y Estany, y hecho el embargo preventivo de varios bienes, salió à los autos Doña Agustina Mestre en 1.º de enero de 1858, y fundada en la referida escritura y en la hipoteca tácita legal que á la mujer conceden por su dote y esponsalicio las leyes, así como en el derecho de escoger de entre los bienes de su marido le conveniente para cubrirla, solicitó se hubiese por opuesta á la demanda ejecutiva la opcion detal y las escepciones de preferencia y dominio, mandando suspender toda diligencia contra los bienes y créditos que tuviese su esposo, por los cuales optaba para

cubrir y asegurar su dote y esponsalicio:

Resultando que la razon social de Mestre y Estany negó á la demandante toda accion o privilegio de opcion dotal, y por consiguiente oponiendo la escepcion de sine actione agit, alegó en apoyo que la dote confesada durante el matrimonio se reputa como donacion y está prohibida por la ley: que el privilegio dotal no procede cuando la ejecucion se hace por una cantidad módica: que la referida escritura ó carta dotal no justificaba la entrega de la dote, ni estando registrada en hipotecas, conforme á las dispereiciones de la materia, podria ser eficaz para obtener prelacion en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, segun lo prescrito en el artículo 27 del Código de Comercio.

Resultando que renunciado el término de prueba por ser la cuestion de mero derecho, dictó sentencia el Juez en 24 de enero de 1860, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 14 de julio siguiente, declarando no haber lugar á la tercería propuesta por Doña Agustina

Mestre de Codina;

Y resultando que esta interpuso contra este fállo recurso de casacion, porque apareciendo de la escritura de 9 de enere de 1854 que la dote prometida se entregó real y efectivamente á su marido, ya por la confesion del másmo, como por la de su padre, y la renuncia que himo la recurrente á favor de este de los derechos legitimarios, por la época de la recepcion de la dote y renuncia de la escepcion dotis non solutos, por la existencia de las dos cómodas embargadas por Mestre y Codina, que eran las mismas entregadas con los 3,000 duros por razon de dicha dote, y por la tácita confesion de su entrega por la misma parte contraria, se habian infringido los leyes única, párrafo primero del Código de rei uccorie actione, 23, tit. 13, Partida 5.ª y ottas que dan hipoteca tácita legal à la mujer por su dete y esaponsalicio, y la constitucion 1.ª, tit. 2.º, libro 5.º, volúmen 2.º de las de Cataluña, que dá derecho á la mujer para escoger de entre los blenes de su marido lo conveniente para cubrir su dote:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Josquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el privilegio concedido é la mujer por su dete no precede en perjuicio de terceros acreedores si legalmente no se prueba su entrega:

Considerando que no se acredita este preciso é indispensable requisito.

por la escritura de 9 de mayo de 1854, que fué etargada ya constante el matrimonio, refiriéndose en en cuanto á la entrega de la dote, confesada en ella, á época anterior:

Considerando que la demanda se fundó únicamente en la referida escri-

tura, y que no se ha aducido otra prueba que la justifique;

Y considerando por lo espuesto, que no son aplicables al caso presente las disposiciones de las leyes única de rei uccoria actione, párrafo primero del Cédigo, y veintres, tit. 13 de la Partida 5.º, que se citan como infringidas en el vecurso, ni las de la pragmática ó constitucion foral de Cataluña que dá á la mujer el derecho de elegir de entre los bienes del marido para el reintegro de su dote, porque todas ellas suponen que haya sido verdadara la entrega, y que esto se haya probado en legal forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Agustina Mestre de Codina, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona

con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuncismos, mendamos y firmamos.—Ramon Lepez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de marzo de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 2 de

abril de 1862.).

#### 83.

Recurso de casacion en causa de Hacianda (31 de marzo de 1862.).—Contrabando y defraudación.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Salvador Valencia y consortes contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, en causa seguida á los mismos por contrabando y defraudacion de derechos, y se resuelve:

Que radicado legalmente el conocimiento de una causa en la Sala juzgadora por apelacion interpuesta y admitida de la sentencia del juez inferior, no puede negarse á dicha Sala jurisdiccion y

competencia para fallar la causa.

En la villa y córte de Madrid, á 31 de marzo de 1862, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado de Hacienda de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad contra D. Salvador Valencia y otros por contrabando y defraudacion de derechos:

Resultando que apresada en 17 de diciembre de 1858 por el falucho

guarda-costas Illuro la balandra inglesa Heron con 28 buitos de géneros de algodon y seis de tabaco, é instruida la correspondiente causa contra el Capitan D. Salvador Valencia y los tripulantes, en número de cinco, dictó el Juez sentencia en 23 de julio de 1859, por la que absolvió del cargo á los procesados, declarando en su consecuencia de oficio las costas y gastos del juicio, y que no habia lugar al comise del buque y géneros apre-hendidos, que les serian devueltos:

Resultando que interpuesta apelacion por el Promotor fiscal y remitida la causa á la Audiencia, el Fiscal de S. M. solicité en su dictámen la con÷ firmacion de la sentencia apelada, pretension que hicieron tambien los procesados evacuando el trastado que se les confirió, si bien eu el acto de la vista espusieron, segun se reliere en la sentencia, que no socteniendo el Ministerio público la apelacion, carecía la Sala de jurisdiccion para (aflar, y en su caso deberia limitarse á la devolucion, que era lo fallado y pedido, insistiendo por su parte aquel Ministerio en lo alegado por escrito sin

desistir de la apelacion:

Resultando que dictada sentencia por la Audiencia en 8 de mayo de 1860 condenando á D. Salvador Valencia y consortes en la multa del triple los valor del tabaco y en la del duplo delgénero ilícito, contirmando el comise de géneros y duque, declarado por la Junta administrativa, interpusieron aquellos recurso de casacion que fundaron, con arregio al párrafo sétimo del art. 96 del Real decreto de 20 de junio de 1852, en la incompetencia del Tribunal, que si bien pudo confirmar la sentencia del Juez de Hacienda ó declararla consentida por conformidad de las partes, no tenía jurisdiccion pera revocaria desde el momento en que todas ellas habian solici tado su confirmacion:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que radicado legalmente el conocimiento de esta causa en la Sala juzgadora, por la apelacion que se interpuso y admitió de la sentencia dictada por el Juez de Hacienda, ne podia negársele su jurisdiccion y competencia para fallarla; y que esto lo resonocieron los recurrentes en el hacho de pedir que se confirmara aquella sentencia:

Considerando por lo tanto, que no era procedente ni legal la cuestion de incompetencia posteriormente suscitada; y que tampoco desistió el Mi-

nisterio fiscal de la spelacion interpuesta;

Faliamos que debemos declarar y declaramos no haber, lugar al recurse de casación interpuesto por D. Salvador Valencia y consortes, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada; devolvióndose la causa á la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vasques.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano. Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo é Ilmo. Sr. D. Josquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara cer-

Madrid 31 de marzo de 1862. — Juan de Dios Rubio. — (Gaceta de 3 de abril de 1862.)

Recurso de casación (1.º de abril de 1862.).—Servipombass.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Bonifacio Paz contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con el Ayuntamiento de Avila; y se resuelve:

1.º Que para que tenga lugar la accion negatoria de servidumbre ha de pertenecer por un título legal al que la ejercita la finca

que se pretende no deberla:

2.° Que no puede prevalecer contra lo espresado en un documento solemne, la alegación infundada de ligereza ó equivocación de peritos encargados de una operación pericial:

3.° Que las disposiciones del órden administrativo no tienen aplicación à las cuestiones judiciales en que se ventila el derecho

de propiedad;

Y 4.º que no se puede citar oportunamente el principio legal de que «la sentencia debe ser conforme á la demanda, cuando aquella se ha ajustado en un todo á las peticiones consignadas en esta.

En la villa y córte de Madrid, á 1.º de abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Avila y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta córte, por D. Bonifacio Paz con el Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre servidumbre:

Resultande que en 14 de junie de 1859 entabló demenda D. Bonifacie Paz, esponiendo que era dueño de la heredad de tierras, titulada Palomarejo, en el término de Avila, adquirida de la Hacienda pública, como procadente de squel Cabildo catedral, la cual venia labrando sin contradiccion
hasta que la babia querido gravar el Ayuntemiento de aquella ciudad con
la servidumbre de un camino carretero que atravesaba su heredad, partiendo desde el sitio llamado Robinson hasta la hermita titulada de las aguas, y
desde este punto al rio Grajal; servidumbre que nunca habia tenido, y en
uso de la accion negatoria, pidió que se declarase libre de aquella, su espresada heredad:

Resultendo que el Ayuntamiento impugnó la demanda sosteniendo que la Corporacion eclesiástica, de quien procedia la finca, la habia disfrutade con la servidumbre del camino, y con ella la habia enajenado el Estado al demandante, como lo probaba la escritura de adquisicion que se presentaba, en la cual se dan por linderos á cinco tierras de las 24 de que consta la heredad, el camino que baja de los molinos de viento por la ermita de las

Aguas:

Resultando que el demandante replicó que los linderos que se daban á alguna de las tierras procedia de una ligereza ó equivocacion de los peritos, rechazando la idea de la existencia del camine el número de obradas de que constaba la heredad, que resultaria de menos cabida dando á aquel la estension que se pretendia:

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en 13 de ectubre

de 4860 la Sala tercera de la Audiencia de esta córte, absolviendo el Ayuntamiento de la ciudad de Avila de la demanda deducida por D. Bonifacio Bar-

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion contra la sentencia, citando como infrisgidas las leyes 46 y 47, tít. 28, 28, tít. 2.°, y 40 título 14 de la Partida 3.°; la 6.°, tít. 2.° de la misma Partida y sus concordantes; la 4.°, tít. 8.°, libro 11 y la 1.°, tít. 1.°, lib. 10 de la Novisima Repilacion; habiendo tambien citado en tiempo oportuno en este Suprema Tribunal el principio legal de que «la sentencia debe ser conforme á la demanda» la doctrina segun la que «todo prédio se presume libre mientras no se apruebe lo contrario:» la ley 15, título 31, Partida 3.°; y el Real demete de 7 de abril de 1848 sobre conservacion y mejora de caminos vecimales, como tambien el reglamento para su ejecucion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para que tenga lugar la accion negatoria de servidumbre ha de pertenecer por un título legal al que la ejercita la finca que sa

pretende no deberla:

Considerando que el demandante dedujo la espresada accion en concepto de dueño de las tierras que constituían la heredad titulada Palomarejo,
de la cual solo puede serlo en los términos contenidos en la escritura de
vanta, estendida en consonancia con los anuncios que la precedieron, y que
en este título de adquisicion se consignó por limites en varios puntos el camino público, objeto de este litigia; sin que pueda prevalecer contra lo espresado en un documento tan solemne la infundada alegacion de ligereza o
equivocacion de los peritos:

Considerando que no acreditada por título de adquisicion la propiedad del terreno acotado como servidumbre pública por el Ayuntamiento de Avila, se suministró prueba de testigos; y que sin embargo de ne creer necesaria su apreciacion la Sala sentenciadora, por faltar la base de la justificación de la propiedad, la hizo sin embargo, usando de sus facultades:

Considerando que segun lo espuesto no tienen aplicacion en este pleito el principio legal de «que debe presumirse libre todo prédio, mientras no sa pruebe lo contrarioro les leyes 46 y 47, tít. 28, 6.º y 28, tít. 2.º, 10, título 14, y 15, tít. 31 de la Partida 3.º; la 1.º, tít. 1.º, lib. 10, y la 4.º, tít. 8.º, libro 11 de la Nevisima Recopilacion, referentes al dominio, á la prescripcion y á la eficacia de los contratos, cuyos principios no se han desconocido en la sentencia:

Considerando que el Real decreto de 7 de abril de 1848 sobre conservacion y mejora de caminos vecinales y el reglamento para su ejecacion, como del órden administrativo, no tienen aplicacion á las cuestiones judiciales.

en que se ventila el derecho de propiedad:

Considerando, por último, que la Sala sentenciadora, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Avila, resolvió toda la cuestion litigiosa, y que por tento se invoca inoportunamente por el recurrente el principio lemanda de que «la sentencia debe de ser conforme á la demanda;»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bonifacio Paz, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta córte con la cer-

tificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

-- Joaquin de Palma, y Vinuesa.-- Pedro Gomez de Hermosa.-- Ventura de

Colsa v Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 4 de

abril de 1862.)

# 85.

Recurso de casacion (1.º de abril de 1862.).—Declaragion de mejor derecho á unos bienes vinculados.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Clemente Crespo contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con Dionisio Perez Pereña, y se resuelve :

1.º Que como consecuencia necesaria del carácter ordinario de perpetuidad inherente á los mayorazgos, faltando los llamados á suceder en la fundacion, entran á suceder, siempre que espresamente no haya manifestado el fundador ser otra su voluntad, los demás parientes suyos, aunque carezcan de las cualidades por él

exigidas ;

Y 2.º que llegado este caso, el mayorazgo se reputa como regular, aunque los primeros llamamientos lo hubiesen hecho sevarar de las cualidades de los de esta clase dándole el carácter de irreaular.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de abril de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ledesma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valiadolid por Clemente Crespo, contra Dionisio Perez Pereña sobre me-

jor derecho á unos bienes vinculados:

Resultando que Pedro Martin otorgó testamento en 30 de mayo de 1589 : por el que, instituyendo heredero á su hijo Andrés, dispuso que si este moria en edad pupilar le sucediese su primo Francisco Martin, con la condicion de que tanto él como los demás que de ellos hubiese habian de cumplir cierta carga de misas, para lo cual el heredero conservaria en pié y segura toda la hacienda; y que despues del fallecimiento de su citado primo heredase los bienes y los hubiese siempre con la misma carga el pariente varon mas cercano de su parentela. y en caso de no ser en igual grado los hubiera el mas anciano en edad:

Resultando que por un codicilo que el mismo testador otorgó en 2 de junio del mismo año, y que con su testamento se redujo á escritura pública en 22 de mayo de 1590, ordenó que muriendo su hijo quedase el Francisco Martin por patrono; de allí á su hijo, y falleciendo ambos el mas allegado pariente que tuviese; y que habiendo alguno que quisiera ser clérigo,

fuese preferido aun siendo de grado mas remoto:

Resultando que en el año de 1756 Diego Pereña, como marido de Isabel

Rodzignes Criade; reclámá de Maria Garzon una Sara que estaba poseyendo, perteneciente al vínculo que disfrutaba su mujer; y que por sentencia de 4 de maya del mismo eño se condenó á la demandada á entregeria con los frutos, y em su cirtud semo aquel la posesion de esta y de todas las demás que sonagonian dicho visculo:

Resultando que en 29 de jatio de 1836 María Pereña, madre del actual demando Diccisio Perez, remunció á su favor ante el Juez de primera instancia de Ledesma el derecho que tenia al vínculo fundade por Padro Martin; y que en su consecuencia Juan María Perez, marido de la renunciante y padre del Dionisio, tomó posesion de tos bienes que le constituían:

Resultando que en 5 de octubre de 1839 acudió el referido Perez al mismo Juzgado pidiendo le autorizase, como padre y administrador de los bienes de su hijo Dionisio, y con objeto de darle la carrera á que aspiraba, para dasjenar la mitad del vinculo con arregle á la ley vigente en la materia, effeciendo justificar la necesidad y utilidad de la venta con citacien del Procurador Síndico:

Resultando que admitida y dada la justificacion ofrecida con audiencia Resultando que admitida y dada la justificacion ofrecida con audiencia del curador ad lisem que se nombró al menor, se hizo la tasacion de los bienes, que ascendió á 9,400 rs.; y se aplicaron al mismo en pago de su mitad varias flucas, autorizando á su pedre para venderlas, lo cual realizó sin

onosicion alguna en pública subesta:

Resultando que en 2 de abril de 1859 Clemente Crespe Vicente presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Ledesma con la solicitud de que se le declarase único y legitimo poseedor de la vinculacion que disfrutó hasta su muerte su tio Diego Vicente, y se condenase en su consecuencia á Dionisio Perez Pereña á dejar libres y á su disposicion las fincas que posefa propias de la misma con los frutos producidos, y alegó para ello gua el vincule fundado per Pedro Martin era irregular: que á la muerte de Diggo Vicente, éltimo poscedor, debió pasar la sucesión al varon de su linea, hijo de su hermana Bonifacia, y no á María Pereña, por llamar la fenducies al pariente mas anciano: que si la última tomó posesion al fallecimiento de Diego Vicente, fué porque el hijo de equella estaba en el servicio de les armas y no tenia el poder necesario: que si ambes litigantes so: hallaban á iguel grade de distancia del fundador, debia ser él el preferido. ya fuese regular, ya saltuario el vinculo, por ser mas anciano, y distar solo: tres grados del último poseedor y cinco el Dionisio; y que si su tio Diego Person posegó, ne fué por trasmision de su madre, sino como varon mas cercano al tiempo de la vacante:

Resultando que Dionisio Perez Pereñe pidió se le absolviere libremente de la demanda fundade en que el testamento y codicido de Pedro Mertini censtituian una fundacion regular, que había de regirse conforme á lo disconante de la legal de la legal de la legal de la francisco Mertin; en su defecto á su hijo varon, y por falta de este á la hembra, y sas succeivamente, no entrando la línea del segundo génito hasta estinguirase la del primero, que era la de Francisco Pereña, abuelo del esponente; que ajendo pereña alempre la línea el grado, no pude legalmente entrar la de Autonia Pereña con prelucion á la de su hermano Francisco, por ser este varon y, primagémitu: que Djego Pereña tuvo la tenencia material del vínculo, pero ne la posesion civit; y haciendo mas de 20 años que el esponente le poseía sia contradiccion, na podia disputársele su derecho con argelo á la ley 3.º; tít. 8.º, tib. 40 de la N. vísima Recopiacion, y que era improcedente la demanda segun el art. 2.º de la de 27 de setjembre de TOMO VII.

Digitized by Google

1820, y lo seria aun existiendo el vínculo, por no ser el demandante de la

familia preamada por el fundador:

Resultando que recibido el pleito á pruebe. Y hechas las que se artieularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de diciembre de 1859, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 10 de rulio da 1860, absolviendo á Disnisio Perez Pereña de la demanda de Clemente Crespo:

Resultando, por último, que este interpuso recurso de casacion contra dicho fallo, porque estando declarado por este Tribunal Supremo que no eran vinculaciones reguleres, y por ello no podian regirse por la ley de la sucesion de la Corona todas las en que el órden de suceder no era el establacido segun la misma, ni podia determinarse de antemano qué grade ni aun qué linea podia ser la inmediata sucesora, en rezon de depender la calidad preferente de sucesor de circunstancia eventual que podia haber en cualquier pariente de peor grado y línea que otro si rigiera el órden regular, se ha faltado á ese principio de doctrina, puesto que considera regular la vinculación de Pedro Martin, sin embargo de ser irregular por las cláusulas del testamento no modificadas por el codicilo al hablar de proximidad de parentesco, refiriéndose la sucesion en el patronato de misas y no á la de los bienes que para atender á su cumplimiento vinculó, y porque ann no siendo así, el mismo codicilo lo hizo irregular llamendo en primer lugar siempre al que fuese clérigo, aunque de grado mas remoto y de línea mas lejana, con lo cual hizo imposible la sucesion y el carácter de regular en el vínculo:

Y tambien porque, siendo otro principio de doctrina consignado por este Supremo Tuibunal que el hecbo de la posesion al establecerse en 1836 la ley de desvinculaciones, no pudo perjudicar en el concepto mismo de esa ley el derecho mas legitimo preferente que otro pudiera tener á la sazon al vinculo que se desamortizaba, y al que por ello debieran corresponder los bienes de la dotacion en propiedad basta su mitad y en usufructo la otra reservable al inmediato succeor, se ha contravenido á diche principio considerando poseedor legítimo en 1836 a Dionisio Perez, siendo así que el mero hecho de su posesion no bastaba á privar al recurrente de sa preferente derecho, ya como pariente mas cercano del último poseedor, ya respecto de Diego Pereña, marido de Isabel Criado, por ser de mayor edad que Dio-

nisio Perez Pereña:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, como consecuencia necesaria del carácter ordinario de perpetuidad inherente à los mayorazgos, faltando los llamamientos heches en la fundacion entraban à suceder, siempre que no habiera espresado el fundador ser otra su voluntad, los demás parientes suyos sin embargo de que no tuviesen la cualidad exigida por el mismo, y que llegade este caso se reputaba como mayorazgo regular, por más que los primeros llamamientos

se separasen en uno ú otro punto de los de esta clase:

Considerando que, aunque para obtener el viscule de que en este pleito se trata, prefiriese el fundador à sus parientes varones en quienes concurriera cierta cualidad, razon por la que debia de calificarse de naturaleza irregular, es un hecho reconocido por las partes, y acreditado además en los autos que Isabel Criado fué poseedora legitima de dicho vínculo, lo cual no pudo tener lugar sino por haber faltado los llamamientos que en favor de aquellos se habian hecho en la fundacion, viniende por consiguiente á quedar desde entonces convertido en regular y sujeto en el órden de suceder en él á las prescripciones de la leg 2.4, tit. 15 de la Partida 2.4:

Considerando que con arregio á ellas, despues del fallecimiento de la Doña Isabel Crisdo, hasta la que únicamente han tratado de justificar su entronque los litigantes, debian de sucedar en el vínculo las personas de la familia del fundador en quienes conquiriesen las circunstancias preferentes de línea, grado, sexo y edad, circunstancias que, segun la apreciación de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora, contra la cual nada se ha alegado, reunian á su favor las de la línea del demandado, á quien por la misma razon se trasiirió por ministerio de la ley en la última vacante la posesion civil y natural de los bienes entonces vinculados, de los que además se le dió despues posesion judicial sin contradiccion:

Considerando, por tanto, que debiendo sucederse en este vínculo, al menos desde Doña Isabel Criado, por los fundamentos que quedan espuestos, conforme á las regias de los mayorazgos regulares ó en que se seguia el órden establecido por la ley de Partida para la sucesion de la Corona, no tieme aplicación al caso presente, y no puede por lo mismo haber sido infringida la doctrina de este Supremo Tribunal que en apoyo del recurso se

cita en primer lugar:

Y considerando, por último, que tampoco se ha infringido la que en segundo lugar se invoca sobre la inteligencia de la ley de 11 de octubre de 1820 respecto al derecho preferente al del posedor actual de que habla la misma, que pudiera otro tener á los bienes de las vinculaciones suprimidas, puesto que en la sentencia no se absuelve al demandado solo porque estuviese en posesion del mayorazgo cuando se restableció dicha ley, sino por haber acreditado que le asistia mejor derecho que el que pretendia tener el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Clemente Crespo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque ha prestado caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valla-

dolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecte las copias necesarias, lo produnciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vezquez.—Sebastian Gonzalez Nundin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velesco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y Publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándese celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de diché

Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de abril de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 5 de abril de 1862.)

#### 86.

Recurse de casacion (1.º de abril de 1862.).—Tracraia de declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Nicolau y otros contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, en pleito con Margarita Vidal, y se resuelve:

1.º Que la ley 1.º, tit. 16, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, en que se estableció el registro de hipotecas, solo exigió la formalidad de anotarse en el para los documentos en que se impusiera un

gravamen especial sobre fincas determinadas:

2° Que el decreto de 25 de mayo de 1845, en que se dictaron algunas reglas fiscales para la recaudacion del impuesto hipotecarió, no comprendió entre los documentos sujetos á registro las sentencias pronunciadas en causa seguida á un notario por faltas en las escrituras de su protocolo:

3.° Que el beneficio de excusion establecido en favor de los terceros poseedores exige como condicion indispensable que el título en virtud del cual poseen sea legítimo y bastante, y que el deudor ó pri-

mer obligado tenga bienes:

4.° Que no pueden considerarse como infringidas leyes que no

tienen aplicacion al caso objeto del litigio;

Y 5.° que es condicion necesaria para que proceda el depósito en la interposicion del recurso de casacion, que las sentencias de primera y segunda instancia sean conformes de toda conformidad.

En la villa y córte de Madrid, á 1.º de abril de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por D. Jáime Nicolau, Miguel Verger, Márcos Cervera y Sebastian Roselló contra Margarita Vidal sobre tercería de dominio:

Resultando que D. Damian Luis Adrover fué coudenado por la Audiencia de Mallorce en 26 de Abril de 1843, entre otras penas, à la indemnizacion de todos los perjuicios causados y que se ocasionasen por las faltas que se notaban en los testamentos y escrituras de su protocolo y à la privacion

del oficio de Notario:

Resultando que en 30 de diciembre del mismo año D. Damian Luis Adrover, por medio de escritura, que se registró en la Contaduria de Hipotecas en 18 de enero de 1844, donó á su hije D. Jáime, para despues de su fallecimiento y del de su esposa, la mitad de los bienes muebles y semovientes que en aquel dia tuviese, y además la ventaja de la casa predio Oliver, con la condicion de pagar la mitad de las deudas y obligaciones que gravasen sobre todos sus bienes al tiempo de la muerte del otorgante:

Resultando que por otra escritura de 26 de enero de 1846 hizo efectiva la donación, que de la mitad de sus bienes tenia otorgada desde 19 de abril de 1836 á su otro hijo D. Autonio, con espresión de los en que consistian, bajo la inteligencia y condicion, entre otras, de mantener, calzar y vestir

al otorgante y á su esposa mientras viviesen:

Resultando que estos otorgaron una escritura en 6 de agosto de 1847, por la que, en contemplacion al matrimonio que iba á contraer su citado hijo D. Jaime, le donaron, su padre todos los bienes que le quedaron disponibles despues de la donacion hecha á su otro hijo D. Antonio, y su madre todos y cualesquiera bienes, derechos y acciones que la pertenecieran y pudieran pertenecer, con la condicion de pagar la mitad de las deudas, cargas y gravamenes que pessasen sobre los de su padre y la de los gastos de su curacion si enfarmase:

Resultando que por escrituras de 4, 10, 30 de setiembre y 30 de noviembre de 1848 y 16 de julio de 1850, de las que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas, D. Jáime Adrover vendió y dió en establecimiento á Miguel Verger, Sebastian Roselló, Marcos Cervera y D. Jaime Nicolau varias partidas de tierra, que le pertenecían por donacion de su padre y transaccion con su hermano.

Resultando que antes de otorgarse dichas escrituras pidieron Juan Burguera y otros la nulidad del testamento de Sebastian Burguera por los defectos cometidos por el Notario Adrover, y que, seguido el pleito con Catalina Ana Ferrer, se declaró por sentencia de revista de 6 de agosto de 1844 haber muerto aquel intestado, y se condenó á la demanda á entregar la herencia del mismo con los frutos percibidos y podidos percibir:

Resultando que privada por esa ejecutoria Margarita Vidal del legado de unas casas, que la hizo Sebastian Burguera, reclamó contra el Notario Adrover, el cual fué condenado por sentencia de 27 de noviembre de 1850

á indemnizarla á juicio de peritos:

Resultando que por no haberse encontrado bienes propios de D. Damian Adrover, dirigió la Vidal su reclamacion contra los hijos de éste, D. Jaime y D. Antonio, sosteniendo la nulidad de las donaciones de 30 de diciembre de 1843, 26 de enero de 1846 y 6 de agosto de 1847, las cuales se declararon nulas por sentencia de 31 de mayo de 1853, en cuanto perjudicaban el crédito de Margarita Vidal, y que los bienes donados debian responder por el órden inverso de antigüedad y toma de razon en el oficio de hipotecas de dichas escrituras:

Resultando que, despachada ejecucion por la cantidad de 700 libras, que era la indemnización que debia hacerse á Margarita Vidal, designó Don Jaime Adrover dos fincas para el embargo; y que, verificado este y señala-do dia para el remate, presentaron demanda de tercería de dominio en 12 de junio de 1858 D. Jaime Nicolau, Miguel Verger, Márcos Cervera y Sebastian Rosel ó, pidiendo la suspension de los procedimientos ejecutivos, y que se declarasen las fincas embargadas libres del pago de los perjuicios que reclamaba la Vidal, alegando que las tenian legitimamente adquiridas por les referidas escrituras, poseyéndolas hasta entonces quieta y pacíficamente, mejorándolas considerablemente: que el valor de esta mejora debiera dejárseles siempre á salvo; y que la donación hecha en 30 de diciembre de 1843 por D. Damian y su esposa para despues de su muerte, fué registrada en hipotecas en 18 de enero de 1844, por consiguiente que, aun cuando Margarita Vidal tuviese derecho para dirigirse contra los bienes que fueron de D. Damian, debia hacerlo primeramente contra los que este hubiese enajenado con posterioridad á las enajenaciones hechas á los esponentes, toda vez que habiendo de aquellas no podra decirse que estas fueron en perjuicio suvo:

Resultando que Margarita Vidal solicitó se desestimase la tercería propuesta y se mandasen continuar las diligencias de aprenno hasta ultimarse la venta judicial, esponiendo en apoyo que Adrover no pudo hacer á su hijo D. Jaime la donacion en razon de la condena que le fué impuesta en 27 de abrit de 1843, la cual le inhabilitó para otorgar acto alguno, gracioso ú oneroso, traslativo de sus bienes en perjuicio de la esponente; que la otra donacion de 30 de diciembre de 1843, como de bienes muebles y semovientes, de nata servia a los demandantes para el objeto de la terceria; que la de 6 de agosto de 1847 no podía perjudicarla tampoco, obstandola además, la sentencia de 31 de mayo de 1853, que declaró nulas dichas donaciones; y que habiéndose seguido el órden inverso de antigüedad de

los bienes trasmitidos por D. Damian á sus hijos, y siendo el último donatario D. Jaime, debió principiarse la ejecución por las finoas enajenadas

por este á los demandantes:

Resultando que, recibido el pleito á prueba y bechas las que se articulayon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 31 de agosto de 1859, 
declarando no haber lugar á la tercería, con reserva á los demandantes de 
derecho que creyeran competirles, tanto sobre venta cuanto sobre las mejoras respectivas hechas en la finca, mandando continuar las diligencias de 
apremio hasta su terminacion, y que esta sentencia fué confirmada por la 
Sala primera de la Audiencia de Mallorca en 18 de febrero de 1860, entendiéndose la reserva de derechos estensiva á los perjuicios que los demandantes lubiesen sufrido por la falta de estabilidad de las adquisiciones que 
hiciero n y á las costas, que se les habian ocasionado y ocasionaren por el 
mismo motivo, imponiendo á D. Damian Adrover todas las causadas á Margarila Vidal en las dos instancias de estos autos:

Y resultando que contra ese fallo se interpuso recurso de casacion por D. Jaime Nicolau y consortes, fundándolo en creer infringidas por el mismo la tey 1.º, út. 16, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y los principios sentados por este Tribunal Supremo en los considerandos de la sentencia de 9 de junio de 1857, puesto que se ba estimado el embargo contra terceros, cuando no resulta tomada razon en la Contaduría de Hipotecas de la sentencia de 27 de abril de 1843, ni

hecha esclusion en los bienes del deudor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la ley 1.º, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en que se estableció el registro de hipotecas, solo exigió la formalidad de anotarse en él para los documentos en que se impusiera un gravamen especial y sobre fincas determinadas:

Considerando que la responsabilidad impuesta al Notario D. Damian Luis Adrover por la ejecutoria de 27 de abril de 1843 no fué esencial ni limitada á determinados bienes, sino que pesaba sobre todos los que tenja en

aquella época:

Considerando, además, que declarada por otra ejecutoria de 31 de mayo de 1853 la nulidad de las donaciones hechas por aquel en favor de sus hijos, el efecto natural y consiguiente es, que lo fueron igualmente las enajenaciones realizadas por los últimos en favor de los recurrentes:

Considerando que el decreto de 23 de mayo de 1845, en que se distaron algunas reglas en el órden fiscal ó de recaudacion del impuesto hipotecario, no comprendió entre los documentos sujetos al registro las sentencias

de la clase de la pronunciada en la causa del Notario Adrover:

Considerando que no es aplicable á este litigio la doctrina establecida en la sentencia da este Tribunal de 9 de junio de 1857, porque entre uno y otro caso axisten diferencias muy esenciales, siendo una de ellas la de no haberse declarado nula en el primero la venta hecha al tercer poseedor; circunstancia que tuvo muy presente y de que hizo especial mencion la Sala que dictó aquel fallo:

Considerando que el beneficio de excusion establecido en favor de les terceros poseed res exige como condicion indispensable que el título en virtud del cual poseen sea legítimo y bastante, y que el deudor ó primer obligado tenga bienes; circunstancias que no concurren en el caso concreto de este pleito, atendida la nulidad de las donaciones hechas por el Notario Adrover y su absoluto desprendimiento de los bienes que le partemecian:

Considerando, por tanto, que no se han infrincido la ley, el decreto ni

la doctrina que se citaron en el recurso:

Considerando que, segun el art. 1027 de la ley de Enjuiciamiento civil, es condicion nece-aria para que proceda el depósito en la interposicion del recurso de casacion, que las sentencias de primera y segunda instancia sean conformes de toda conformidad, lo que no se verifica en las pronunciades en este pleito, pues la última amplía notablemente la reserva hecha en la primera:

Faliamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Jaime Nicolau, Miguel Vergar, Márcos Cervera y Sebastian Roselló, á quienes condenamos en las costas, mandando que se les devuelva el depósito constituido y los autos á la Audiencia de Malforca con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo progunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzegarey.

Publicación.—Leida y publicada fué esta sentencia por el limo. Sr. Don Antero de Richarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audi-neia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de abril de 1862.—Luis Calatraveño.—(Gaceta de 8 de abril de 1862.)

### 87.

Recurso de injusticia notoria (2 de abril de 1862.).

—Pago de cantidad. —Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de injusticia notaria interposeto por B. Ramon Salvadó contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con el Director de la Sociedad anónima Fundicion Barcelonesa de broncas y otros metales, y se resuelve:

1. Que segun el art. 265 del Código de Comercio, el gerente de una sociedad anónima tiene el concepto de mandalario, y que por lo tanto aunque sus poderes fuesen generales, solo está autorizado para los actos que exije la dirección del establecimiento ó so-

eiedad:

2. Que para imponer á los fondos de una sociedad anónima la responsabilidad de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion es indispensable que se hayan hecho por persona legitima y bajo la forma prescrita en los reglamentos; no siendo necesario, por lo mismo, una prohibicion espresa, y bastando que la obligacion no se comprenda en la naturaleza ó en el órden comun y requiar de las operaciones propias al objeto de la empresa;

3. One el gerente d'administrador de un establecimiento fabril

no puede tener otro concepto legal que el de en factor, y que en este sentido le son aplicables los artículos 174, 175, 177, 181, 182 y

187 del Código de Comercio;

Y 4.º que una sentencia en materia mercantil no es injusta aunque se oponga á lo dispuesto sobre dicha materia por las leyes del Digesto y demás romanas, con tal que se halle ajustada á las prescripciones del Código de Comercio vigente, que es el general para toda la monarquia y derogatorio por consiguiente de todas las leyes anteriores en la materia.

En la villa y córte de Madrid, á 2 de abril de 1862, en los autos que penden aute Nos por recurso de injusticia notoria, seguidos en el Tribunal de Comercio y en la Real Audiencia de Barcelona por D. Ramon Salvadó contra el Director y Administrador interino de la sociedad anónime febril y mercantil titulada Fundicion barcelonesa de bronces y otros metales, so-

bre pago de 16,000 duros:

Resultando que por los estatutos hajo los que se constituyó dicha seciedad con Real aprobacion se estableció que habia de regirse por la junta general de accionistas, por una de gobierno y por una direccion, señalando á cada una sus atribuciones; siendo las de la última por el art. 29: «La direccion, administracion y manejo de las operaciones de la sociedad corresponderá esclusivamente durante los 10 años primeros de la misma al Director que nombre la Junta de gobierno à pluralidad absoluta de votos: trascurridos los dichos 10 años primeros del cargo del referido Director, corresponderá á la junta general de accionistas la eleccion del que haya de suceder. pudiendo ser reelegido el mismo.» Por el art. 34: «Dispondrá el Director la aplicacion de los fondos á los objetos propios de la sociedad; y despues de estar montado y en marcha el establecimiento principal, podrá adquirir de nuevo las máquinas que fueren necesarias, siempre que el valor de ellas en un semestre no esceda de 100,000 rs. vn.: pasando de esta suma, tendrá que obtener la aprobacion de la Junta de gobierno; y por el art. 39 se dispuso: «El Director puede ser removido habiendo causa justa y probada con arregio à la legislacion vigente:»

Resultando que en el art. 27 del reglamento de la misma sociedad se consignó: «La administracion de la compañía está esclusivamente á cargo del Director, el cual la representará en todo lo relativo al objeto de su inatitucion:» en el 36, «que solo el Director podrá usar de la firma social, y en su ausencia ó enfermedad la persona que, perteneciendo á al Junta de gobierno, delegue él mismo con acuerdo de dicha Junta;» y en el 37 «el Director es el jefe inmediato y único del establecimiento, todos los empleados del establecimiento dependerán única y esclusivamente del Director.»

Resultando que con el sello de la sociedad y firma del Director y Administrador D. José Molas y Valvé se espidieron quatro pagarés en 15 de emero, 16 de febrero, 1.º y 15 de marzo de 1855 á la órden de D. Ramon Salvadó por valor en junto de 16,000 duros recibidos de él en metálico y á cargo de la misma sociedad, que debia pagarlos en 16 de octubre, 15 y 30 de noviembre y 15 de diciembre de aquel año:

Resultando que en 3 de abril del mismo se celebró junta general de accionistas sin que conste asistió D. Ramon Salvadó, en la cual, habiendo her ho el presidente una reseña del estado de la sociedad manifestando que para daria el impulso necesario se hacía indispensable aumentar el capital ó recurrir á un préstamo, ó bien aceptar la proposicion de arriendo por ocho

años presentada por el Director D. José Molas, fué aceptado este último me-

dio despues de discutidos los tres propuestos:

Resultando que para llevar á efecto dicho acuerdo otorgó una escritura la Junta de gobierno en 28 del mismo mes, por la que dió en arrendamiento á D. José Molas por término de ocho años forzosos, para los dos que finalizarian en fiu de 1862, todos los edificios, talleres, máquinas, útiles, enseres, primeras materias, géneros elaborados, créditos y débitos que tenia la sociedad por el mismo inventario y justiprecio en que figuraban en el último balance de 31 de diciembre de 1854, con los pactos, entre otros, de que Moias aseguraria á cada una de las acciones que estaban en circulacion , y á las 245 industriales que en clase de Director le estaban asignadas en el artículo 37 de los estatutos y de las que hacia cesion á la sociedad un interés de 9 por 100 anual en cada uno de los primeros cuatro años del arriendo v laego el 10 por 100 en los restantes; que quedaba obligado á apartar un capital mínimo de 165.000 duros en efectivo, que iria quedando afecto á medida que ingresase al cumplimiento de los pactos estipulados en este contrato hasta hacerse liquidacion al espirar su plazo: que en virtud de resultar del inventario de 31 de diciembre de 1854 que Molas era acreedor de la sociedad por cantidad de 84,600 duros, quedaba esta cancelada y admitida á buena cuenta de 165,000 á que el pacto anterior se referia, y que del minimun capital que tenia que apartar solo podria emplear 15,000 duros en nuevas máquinas, permaneciendo el resto en clase de capital circulante hasta la conclusion de este contrato:

Resultande que presentades los referidos pagarés por no haber sido satisfechos á su respectivo vencimiento, presentó demanda D. Ramon Salvadó en 12 de abril de 1856 pidiendo se condenase á la sociedad anónima Fundicion barcelonesa de bronces y otros metales, ó fuese á su Directoradministrador, á que le pagase aquellos 16,000 duros, con mas los intereses mercantiles desde la fecha de los protestos y las costas causadas y que

se causaren hasta el efectivo y total pago:

Resultando que D. Tomás Fábregas, Director-administrador interino de la seciedad, solicitó se le absolviese de la demanda con reserva de su derecho al actor para reclamar lo que legitimamente alcanzase despues de clasificados los crédites pasivos de la misma, y alegó falta de accion en el demandente y venir aquella injustificada, fundándolo en que la fuga y abandono de D. José Molas y Valvé, Director que fué de la empresa, comprometió doblemente los intereses de los accionistas por cuanto no solo se descubrié la duplicacion de acciones, y con ella el esceso de valores circulantes sobre el capital nominal, sino que despues se descubrieron no pocas y crecidas obligaciones contraidas en nombre de la sociedad, y por el que llevabe su firma de un modo ilegal y abusivo que no permitia aceptarla sin ulterior examen: que en situacion tan anómala y escepcional, el Director de la compeñía y su Junta de gobierno no pedian pagar ni reconocer obligacion alguna de las reconocidas en nombre de D. José Molas hasta que, resuelto por el Gebierno de S. M. el espediente que sobre los sucesos de la misma le babía sido remitido en consulta, pudieran someterse al acuerdo especial de **la Junta general : que D. José Molas, como Director-administrador, usando** de las facultades que le competian segun los estatutos, podia contratar y obligaba á la sociedad en todo lo relativo al curso de la administracion; pero que no era tan cierto como de contrario se suponia, ni este podia dispenserse de justificarle; que las atribuciones de aquel como gerente alcanzasen para tomar préstamo en cantidades crecidas y comprometer los intereses de la sociedad, y que los que hubiesen contratado con él en negocios TOMO VII. 28

Digitized by Google

en que con abuse de confianza se propusiere parjudicar á esta mingum denecho tenian contra ella si habian participado del dolo y mala fé del ex-Director, y aun cuando no carecian tembien de accien si trataron en operaciones que el Director no podía emprender sin estralimitarse de las facultades que.

al tenor de los estatutos le competian :

Resultando que despues de hecha la prueba de testigos que articuló el demandante, dictó sentencia el Tribunal de Comercie en 23 de diciembas de 1856, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 5 de mayo de 1858, absolviendo al Administrador interino de la referida sociedad D. Tomás Fábregas, en representacion de la misma, de la demanda de D. Ramon Salvadó:

Y resultando que confirmada con costas dicha sentencia por la de revista que en 14 de setiembre de 1859 pronunciaron el Regente y cuatro Magi-trados de la Sala primera, interpuso D. Ramon Salvadó recurso de

injusticia notoria fundado:

Primero, en que al calificar al gerente de mandatario, se han quebrantado los artículos 29 y 39 de los estatutos, ley especial en la materia, que esclulan dicha clasificacion y demostraban que el poder que tuvo Molas distaba mucho de poderse estimar como un mero mandato:

Segundo, porque el calificarse de acto de disposicion el leventamiento de empréstitos, se han infringido la ley 1.º, párrefo octavo, Dig. exercitoria; la 5.º, párrefo trece Dig. institoria actione, y la 67, párrefo veinte, Dig.

pro socio, que los consideran como meros actos administrativos:

Tercero, perque no ascendiendo las leyes del Dig. 16 de rebus creditis, y 27 de pactis, para que sea eficaz la accion crédito pecunio, al uso que se haya hecho del dinero prestado, sino á la averiguación de quién lo pidió y de quién se obligó á devolverlo, no se ha condenado, cualquiera que habiese sido el uso que se hiciera del préstamo, á la devolución del mismo:

Cuarto, por ser asimismo contraria la sentencia á las prescripciones de los artículos 277, 279 y 320 del Código de Comercio al absolver á la seciadad y relevaria del consiguiente pago de las obligaciones contraidas en su nombre por la persona que legitimamente la representaba y en la forma que contraía todas; siendo así que no podia dudarse que los actos de la Fundiscion barcelonesa habian sido tales, que no solo podia inferirse de ellos, sieno deducirse lógicamente que aprobaron que su Administrador levantara préstamos:

Quinto, que contradecia asimismo la sentencia las disposiciones de los artículos 174, 175, 177, 181, 182 y 187 del Código de Comercio y las leyes del Derecto Romano que hablan de institores, toda vez que sobre hacer el Administrador de una sociedad de inferior condiciona la de un factor, se apone á la filesolia de dicho Código, que parte del concepto y principio general de que todo apoderado en el comercio que esté al freste de algun maggeio ó establecimiento, puede hacer todo aquello que hacer podria el man-

dante mientras no se le hubiere prohibido:

Y sesto, que era contraria igualmente á los principlos de equidad natural y leyes del derecho comun, que conceden la accian llamada in rem nerso para repetir de aquel que se aprovechó de lo que prestado á un tercero
sirvió para su utilidad, puesto que resultaba que Molas, que recibió el préstamo por y para la sociedad, dejó á esta su capital integro y mas de lo que
debia dejarle para cubrir el préstamo reclamado y otros muchos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray: Considerando que segun el art. 265 del Código de Comercio el gerente

de una sociedad anónima tiene el concepto de mandaterio, y que calificia-

dose de tal en la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso al Director administrador de la titulada Fundicion barcelonesa, no se han quebrantado los artículos 29 y 39 de los estatutes de los mismos:

Considerando que aun cuando los poderes del Director de dicha sociedad fuesen generales y no estuviesen timitados, como lo están por el artículo 34 de dichos estatutos, no le autorizaban para otros actos que los que exigia la direccion del establecimiento, segun el art. 175 del citado Código, entre los cuales no puede considerarse comprendido el tomar préstamos como los contrates en favor de B. Remou Salvadó, porque esta operacion no es peculiar de un establecimiento de fabricacion y espendicion, subordinado al capital fijo y preexistente que forma el fondo social, lo cual constituye una de las reglas que deben tenerse presentes, segun el art. 181 del espresado Código, para calificar la conducta de los factores y la responsabilidad de sus comitentes:

Considerando, además, que para imponer á los fondes de una socieded anónima la responsabilidad de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion, es indispensable que se hayan hecho por persona legitima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos; no siendo nacesario, por lo mismo, una prohibicion espresa, y bastando que la obligacion no se comprenda en la naturaleza ó en el órden comun y regular de las operaciones propias al objeto de la empresa:

Considerando que el gerente á administrader de un establecimiento fabril no puede tener etro concepto legal que el de un factor, y que en este sentido le son eplicables los artículos citados del Código de Comercio, los cuales, lejos de contrariar, confirman la doctrina que se deja sentada:

Considerando que las leyes del Digesto y demás del Derecho Romano que se invocan están en oposicion con la misma doctrina, y que dado que se fuera no seria per ello injusta la sentencia objeto del recurso, habiéndose ajustado á las prescripciones del Código de Comercio vigente, que es el general pera toda la Monarquía, y derogatorio por tanto de todas las leyes amberiores en esta materia:

Considerando que no habiendo ingresado en la sociedad los préstamos contraidos por Molar, ni habiendo redundado en utilidad de la misma, sobre lo cual no se ha suministrado prueha suficiente á juicio de la Sala sentenciadora, no procede la accion in rem verso contra aquella, y por consiquiente que la sentencia no es contraria tampoco á los principios de equiquente que la sentencia no es contraria tampoco á los principios de equiquente que la sentencia no es contraria tampoco á los principios de equiquente que la sentencia no es contraria tampoco á los principios de equiquente de la sentencia no escontraria tampoco a los principios de equipo de la sentencia no escontraria tampoco a los principios de equipo de la sentencia no escontraria tampoco a los principios de la Sala sentencia de la sentencia de la misma, sobre la sentencia de la misma, sobre la contraria tampoco de la Sala sentencia de la sen

Fallamos que debenos declarar y declaramos no baber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D, Ramon Salvadó, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación ordinaria; devolviéndose los autos con la certificación correspondentes de la contrata del la contrata de l

diente á la Audieucia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacata é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimamez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exceientísimo é lime. Sr. D. Ramon Lepez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándese calabrando audiencia pú-

Digitized by Google

blica en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 2 de abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de V

de abril de 1862.)

## 88

Recurso de casación (2 de abril de 1862.).—RECLAMAción de parte de una herracia.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Carmelo Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, en pleito con D. Felix Xerrí; y se resuelve:

Que la sentencia que entiende y esplica conforme á su letra y espíritu una cláusula testamentaria, no infringe esta ni la ley 5.°,

tu. 33. Part. 7.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de abril de 1862, en los autos que penden ante Nos, por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Carmelo Sanchez, como marido de Isabel Catalá, contra D. Félix Xerri, en concepto de curador de los menores José Maria y Emilia Carruana, sobre reclamacion de parte de una herencia:

Resultando que D. José Carruana otogó testamento en 4 de setiembre de 1854, instituyendo herederos de sus bienes á su hermana Margarita y á los referidos menores José María y Emilia, á los que desde muy pequeños te-

nia en su casa y compañía, cuidando de su asistencia y educacion:

Resultando que Doña Margarita Carruana, de estado soltera, y sin ascendientes ni descendientes, otorgó su testamento en 3 de octubre de 1856, por el cual, despues de hacer varios legados, dispuso que del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, fuesen sus herederos únicos y universales José María Estéban y Emilia Facunda, para que los disfrutasen ellos y sus hijos, y si apareciese alguna persona, que se titulase madre de los dichos José María y Emilia, desde luego, ni ella ni sus descendientes percibiesen cosa alguna, y que muriendo los instituidos sin tener hijos, se distribuyesen sus bienes por cuartas partes, en la forma que dispuso, una de ellas para los parientes suyos, tanto de parte de padre como de madre, hasta el cuarto grado inclusive y por partes iguales:

Resultando que á la muerte de D. José Carruana, acudió Facunda Jimeno al Juez del distrito del Mercado de Valencia, pidiendo se declarase ser bijos suyos naturales y del D. José, los niños José María y Emilia Fécunda, y que oldos el curador de los mismos y Doña Margarita Carruana, que no opusieron dificultad, se les declaró tales por sentencia de 24 de enero de 1857, con todos los derechos que las leyes conceden á los de su clase, y se mandó oficiar al Provisor de la diócesis, para que dispusiese se insertara en las partidas sacramentales de los mismos, los nombres de sus padres iun-

to con la indicada deciaracion:

Resultando que habiendo fatlecido Doña Margarita Carruana, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia, en 7 de junio de 1859, Carmeto Sanchez, como marido de Isabel Catalá. pidiendo se declarase á esta heredera de la cuarta parte de los bienes de Doña Margarita, y se condenase á las hermanos José y Emilia, á que ae la entregaran con los frutos producidos y podidos preducir desde el dia en que su madre Facunda Jimeno compareció en el juicio de testamentaria de aquella, reclamendo los alimentos provisionales que disfrutaba, y alegó que su esposa era parienta en tercer grado de Doña Margarita Carruana, cuya voluntad debia ser cumplida con arreglo á la ley, y que habiendo dispuesto que la cuerta parte de sus bienes fuesen para sus parientes de ambas líneas, y ser principio legal, que instituido un heredero condicionalmente, como lo fuerou aquellos, llegada la condicion de haber aparecido una mujer que se titulaba su madre, debia cesar el heredero en el goce de la herencia, y cumplirse la voluntad de la testadora:

Resultando que D Félix Xerrí, como curador de dichos menores, solicité se les absolviese libremente de la demanda, y espuso para ello que, temiendo Doña Margarita Carruana que alguna aventurera apareciese llamándose madre de los mismos, puesto que tenian algunos intereses, y no padres canocidos, quiso precaverlo declarando, que en tal caso ni ella ni sus descemdientes participasen de los bienes, y era grave equivocacion del demandante suponer, que Facunda Jimeno era aquella mujer aparecida y no la verdadera madre de los menores, declarada tal legalmente, y reconocida de

bnen grado por Doña Margarita Carruana:

Resultando que al replicar el demandante añadió á le que tenia espuesto, que se fundaba tambien para que se entendiese llanamente la clausula litigiosa, en la ley 5.º, título 33, Partida 7.º, y en lo que la crítica racional enseña:

Resultando que despues de recibido el pleito á prueba, y de trascurrir su término, sin articular ninguna las partes, dictó sentencia el Juez en 31 de enero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 1.º de junio siguiente, absolviendo de la demanda á los menores don

**José María y** Ďoña Emilia Carruana y Jimeno;

Y resultando que contra ese fullo interpuso Carmelo Sanchez el actual recurso de casacion, por ser contrario en su sentir, al testamento de Doña Margarita Carruana, hada vez que debian entenderse llamamente sus palabra-como dispone la ley 5.º, til. 33, Partida 7.º, que trata de cómo debe declararse la dubda cuando acaesciese en las palabras del facedor del testamento, y el principio de derecho Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationi:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que Doña Margarita Carruans, á los 28 dies de otorgado su testamento, convino en que fuese reconocida judicialmente Facunda Jimeno, como madre natural de los menores instituidos por ella herederos:

Considerando, por tanto, que la cláusula del testamento referente á la esclusion de toda participacion en los bienes de la herencia á la que apareciese, titulándose madre de los menores y á la descendencia de ésta, cláusula en que fundó su demanda el recurrente, no pudo comprender á la que ya estaba solemnemente declarada tal, con el beneplácito y aquiescencia de la testadora, y menos aun, en el cencepto de descendientes de la aparecida, podría esa esclusion estenderse á los demandados, á quienes nombrandolos y designándolos dos veces, instituyó aquella herederos, sin restriccion si condicion alguna:

Considerando, además, que la ejecucion de la indicada cláusula probibitiva solo era posible despues del fallecimuto de Doña Margarita Carruana, época en que empezaba á tener efecto su última voluntad, y en la que pedria presentarse la persona comprendida en su esclusión; que ese case, fínico en el que habria sido oportuna la demanda, no llegó á verificarse, habiéndose declarado y reconocido la maternidad de Facunda Jimeno, durante la vida de la testadora:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia, entendiendo y esplicando conforme con su letra y espíritu la cláusula testamentaria de que se trata, ni ha infringido esta ni les demás disposiciones legales citadas;

Faliamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Carmelo Sanchez, en la representacion indicada, á quien condenamos á la pérdida de la castidad por que presté caucion, que satisfará si llegase á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislutiva; pasándose al efecto las conias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebatian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquin de Palma y Viruesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por d Exemo. é limo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escriba-

no de Cámera.

Madrid 2 de abril de 1862.—Dionisio Antonio de Paga.—(Gaceta de 10 de abril de 1862.)

## 89.

Recurso de casacion en casa de Batinda (3 de abril de 1862.).—DEFRAUDACION DE DERECHOS Á LA HACIENDA —Se casa por la Sala segunda del Tribunal Supremo la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en causa seguida à D. Juan Campmany, y otros por defraudacion de derechos à la Hacienda pública, y se resuelve:

1.º Que entre las penas impuestas al delito de defraudacion se cuenta la de una multa que no baje del dupto ni esceda del cuádruplo del derecho ó impuesto defraudado:

2.º Que cuando sean varios los reos de defraudacion no se les puede considerar aisladamente para el efecto de imponer á cada

uno el total de la multa:

Y 3.° que perdida de vista la unidad del delito para multiplicar las multas en cabeza de autores, y aun de cómplices ó encubridores de una sola defraudacion vendria á resultar que un hecho de perjuicio exactamente valorado causaba una penalidad desproporcionada al daño y á las bases establecidas para castigarlo.

En la villa y córte de Madrid, á 3 de abril de 1862, en la causa seguida primeramente en el Juzgado especial de Hacienda de Barcelona y despues per comision en el de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio contra D: Juan Campmany, tioña Juaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García por defraudacion
de derechos á la Hacienda pública; pendiente ante Nos en virtud del recurso
de casacion que interpusieron los tres procesados contra la sentencia de la
referida Sala, al cual la primera de este Supremo Tribunal declaró haber

lugar por el concesto que se espresará luego:

Resultando que en virtud de denuncia hecha en 29 de noviembre de 4856 por D. Gabriel Perez Ruiz al Capitan graduado, Subteniente de Carabineros de la Comandancia de Barcelona, D. Antonio Ceballos, se constituyó este, prévia la autorizacion del Gobernador civil, al siguiente dia 30 en la casa núm. 6 de la calle de la Palgas de San Juste, acompañado de la fuerza de su mando y auxiliado del Alcalde de barrio; y que, segun se espresa en el acta de aprehension, se hallaron en un cuarto interior del piso tercero de dicha casa, que estaba cerrado y abrió un cerrajero por no entregarse la llave, varios géneros, entre ellos una caja grande de puntillas y tules de algodon estrenjeros y 12 trozos de paño de la misma procedencia; todo á esgodon estrenjeros y 12 trozos de paño de la misma procedencia; todo á esgodon estrenjeros y un retazo de paño, sin documento que acreditase su legal introduccion:

Resultando que en la referida acta se consignó que D. Juan Campmany manifestó en el acto que aquel piso tercero, habitado en la actualidad por el mismo, habia pertenecido à D. Miguel Mercadal; y firmada despues por el Jafe Ceballos, el Subteniente D. Antonio Lopez y tres indivíduos de los aprehensores y por el Alcalde de barrio, la pasó el primero con los géneros aprehendidos á la Administracion de Rentas, en la que, reconocidos estos por los peritos, los declararon en su mayor parte de lícito comercio y de fabricacion estranjera, graduando los derechos que debieron adeudar

en 59.212 rs.:

Resultando que reunida la Junta administrativa para los efectos del artícolo 57 del Real decreto de 20 de junio de 1852, dió cuenta su Presidente de la comunicación que le habia dirigido D. Juan Campmany, manifestándole que no tenía que ver nada con el acto de la aprehensión por no haberse verificado en su almacen y casa, sino en el piso tercero habitado por el Don Miguel Mercadal y su hermana Doña Josefa, la cual continuaba ocupándole por la muerte de aquel, ocurrida en 25 de noviembre; y que habiéndose presentado á la Junia la Doña Josefa Mercadal asociada de un comerciante diciendo hacerlo como dueña y para reclamar los géneros que de mucho tiempo tenía su hermano en su casa, por saber que la mayor parte era del país, elaborados en fábricas de Cataluña, y que deseaba recobrar lo que en tal concepto fuese justo y legal, presentando al mismo tiempo el recibo del inquilinato de los pisos tercero y cuarto de la espresada casa, hecho por el ducho á lavor del citado D. Miguel Mercadal desde agosto de 1855, la Junta, en vista de todo, declaró el comiso de los géneros lícitos hallados sin plomos y que no habia incurrido en pena personal la interesada, con lo cual no se conformó esta, insistiendo en que 28 piezas de paño procedian de fábricas del país:

Resultando que remitido el espediente al Juzgado de Hacienda para la instruccion de la correspondiente causa, se dió principio á ella practicándo—se varias diligencias: que despues la Audiencia del territorio, por especia—les metivos, cometió el conocimiente al Juez de primera instancia de San Fédiú de Liobregat, el cual continuó el proceso, comprendiéndo=e en él á Doña Doaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores Garcia, y además á D. Juan Campmany per aparecer de las comunicaciones que pasó el Jefe aprehenser

al de su cuerpo y al Gebernador civil al poner en su conocimiento la aprehension de los géneros, que la de la caja grande de puntillas y tules de algodon lo habia sido en el piso bajo, donde Campmany tenía su almacea, añadiendo en la dirigida al primero que tambien lo fueron en el mismo varios trozos de paño y lana dulce, de cuyas menudencias no se hizo mérito al estender el acta de la aprehension por ser Campmany tan dueño del almacen como de toda la casa é inquilino del piso tercero:

Resultando que el Juez dirigió principalmente las averiguaciones del sumario á esclarecer: primero, dónde tuvo lugar la ocupacion de dicha caja, y segundo, quién era el inquilino ó habitante del piso tercero, á cuyo fin recibió declaraciones al Jefe Ceballos, al Subteniente Lopez, á los carabineros, al Alcalde de harrio, á cuatro sujetos que dijeron haber presenciado el reconocimiento, al propietario de la finca y á otras personas que se

espresaron en los términos que aparecen de la causa:

Resultando qua admitido á ser parte en ella el denunciador privado Don Gabriel Perez Ruiz, pidió en su escrito con arreglo á diferentes artículos del Real decreto de 20 de junio de 1852 y del Código penal la ratificacion del comiso de los géneros aprehendidos, y que se impusiera á D. Juan Campmany, como autor de la defraudacion, la multa de 296,060 reales, y á Doña Dolores García y Doña Joaquina Josefa Mercadal como encubridoras del mismo delito, la de 59,212 rs. y la prision subsidiaria en caso de insolvencia; que se condenase además á Campmany y á la Mercadal por el delito conexo ó hecho criminal de valerse á sableudas de una libreta de inquilinato falsa para engañar á la Junta administrativa y sustraerse dolosamente detoda penalidad á cuatro años y siete meses de prision menor y 550 duros de multa, con suspension de todo cargo y derecho político durante la condena y prision supletoria en su caso, y por último, que se impusieran ocho dozavas partes de costas y gastos del juicio á Campmany, tres á lá Mercadal y una á Doña Dolores García:

Resultando que el Promotor fiscal calificó tambien á D. Juan Campmany de autor del delito de defraudacion á la Hacienda pública y á Doña Dolores Garcia y Doña Joaquina Josefa Mercadal de encubridores del mismo delito, en cuyo concepto solicitó que se les impusieran respectivamente las multas y penes que consignó en su dictámen, sosteniendo además que no hallaba méritos en la cause para que ninguno de los comprendidos en ella fuese penado por falsedad del recibo de inquilinato exhibido por la Doña Josefa:

Resultando que hechas sus defensas por Campmany y las otras dos procesadas, en las que pidieron todos tres que se les absolviese libremente y sin costas, declarándose calumniosa la acusacion, y practicadas las pruebas que propusieron las partes, se dicté sentencia condenando á Campmany como autor, y á la Mercadal y García como encubridoras del delito de defraudacion á la Hacienda, en las penas que en la misma se refieren:

Resultando que interpuesta apelacion por los procesades insistieron en la segunda instancia en la pretension que tenian deducida en la primera, solicitando además que se mandase formar causa para la aplicacion de la correspondiente pena al autor ó autores de la falsedad cometida en el acta de aprehension, y el Fiscal de S. M. opinó que debia revocarse la sentencia, absolviendo de la instancia á D. Juan Gampmany, y condenando á Doña Josefa Mercadal, como autora del delito de defraudacion, en la multa del triple importe de los derechos defraudados y dos cuartas partes de las costas y gastos del juicio, con la prision correccional supletoria para el caso de insolvencia, y á Doña Dolores García, como encubridora, en 59,212 rs. de multa

y otra cuarta parte de costas y gastos con igual prision supletoria, madiendo en un otrosí, que mediante á que aparecia de una manera clara y evidente que en fa forma y en el fondo se habia cometido falsedad en el acta de aprehension que era un documento oficial debia formarse el oportuno ramo separado con los insertos correspondientes, y remitirse con el acta original al Juez inferior para el descubrimiento de sus auteres é imposicion

á su tiempo de la pena merecida:

Resultando que practicadas las nuevas pruebas que se propusieron enla segunda instancia, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona pronunció sentencia en 19 de setiembre de 1859, por la que revocó la del inferior; y ratificando el comiso decretado por la Junta administrativa, condené á D. Juan Campmany como autor convicto, segun las reglas de la crítica racional, del delito de defraudacion á la Hacienda pública, en cantidad de 59,212 rs., á la multa de 236,848 rs. reintegro de los derechos defraudados, y pago de una tercera parte de gastos del juicio y costas procesales: y à Doña Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García como encubridoras, á la multa de 66,613 rs. y 50 cénts. y al pago de otra tercera parte de costas y gastos cada una, debiendo sufrir los tres en caso de insolvencia la prision subsidiaria correspondiente, y declaró no haber lugar á la formacion de causa por falsedad en el acta de aprehension, mediante á que fa inexactitud que se nota en la misma no afecta á lo sustancial del hecho, encargando al Jefe agrebensor D. Antonio Cevalles que en lo sucesivo se átenga estrictamente en la redaccion de tales actas, a lo prescrito en el Real decreto de 20 de junio de 1852, y evite dar lugar á apreciaciones desfavora bies:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casacion fundado en haber sido infringidas las reglas del procedimiento, y en ser contraria á las leyes que citaron, entre ellas el art. 27 del Real decreto de 20 de junio de 1852, porque reunidas las multas que se imponian á los tres, escedian del cuádruplo del derecho defraudado, que dicho artículo señala como máximo de la pena del delito de defraudacion:

Resultando que, prévio el depósito de 300 duros que hize D. Juan Campmany, y la caucion de responder de igual suma en su caso que prestaron la Mercadel y García, se admitieron los recursos interpuestos por los mismos y se remitieron los autos á este Supremo Tribunal,. Hibrándose al Juez de primera instancia certificacion para ejecucion de la sentencia, apareciendo de una certificacion traida por la parte acusadora que acreditada la insolvencia de Doña Joaquina Josefa mercadal y Doña Dolores García, la Andiescia en 15 de mayo de 1860 las declaró comprendidas en la Real gracia de indulto de 7 de diciembre de 1857 para los efectos del art. 8.º:

Resultando que sustanciado el recurso de casacion, la Sala primera de este Tribunal dictó sentencia en 13 de noviembre del año último, declarando haber lugar á dicho recurse por la infraccion del art. 27 del citado Real decreto de 20 de junio de 1852, el cual espresó que debe entenderse de suerte que les multas impuestas á todos los reos del delito de defraudacion mo han de esceder del cuádruplo del importe del derecho defraudado, que es el máximo de la pena señalada en el mismo á dicho delito, y mandando que se pasaran les autos á esta Sala segunda pera los efectos de derecho, como así se hizo; y al mismo tiempo consignó en los fundamentos de dicha sentencia que los otros motivos de casacion que se habian alegado no eran hastantes para legitimar la procedencia del recurso por las razones que respecto de cada uno de ellos se indican:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Digitized by Google'

Considerando que entre las penas impuestas por el Real decreto de 20 de junio de 1852 al delito de defraudación se cuenta la del art. 27, segua el cual deben sufrir los reos una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo del derecho ó impuesto defraudado:

Considerando que en ninguna otra de sus disposiciones manda dicho Real decreto que á cada reo, ni aun á todo reo de aquel delito, cuando concurran varios, se le haya de considerar aisladamente para la facultad de

imponerle hasta el total de la multa:

Considerando que si se pierde de vista la unidad del delito para multiplicar las multas en cabeza de autores, y aun de cómplices y encubridores de una sola y mera defraudacion, aunque en cada indivíduo no pasen del límite de dicho artículo, vendrá con frecuencia á resultar que un hecho de perjuicio exactamente valorado causaba una penalidad sin proporcion conecida con el daño ni con las bases establecidas para castigarlo:

Considerando infringidas estas por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por haber penado con la multa máxima á D. Juan Campmany y además con otras menores á Doña Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García por el solo hecho de una defraudacion, como autor aquel y encubridoras estas, segun lo tiene ya declarado la Sala primera de este Tribunal

Supremo:

Y considerando, en vista de lo dispuesto en el art. 109 del citado Real decreto, que esta Sala segunda debe determinar en última instancia la única cuestion pendiente sebre violacion de ley; y vistos ademés los artículos 21, caso segundo del 22, 32, 33 y 82, y los 14, 64 y 82 del Códige

penat,

Fállames, que debemos casar y casamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en la parte que contiene la imposicion de mutas á D. Juan Campmany, Doña Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García, y en su consecuencia condenamos al primero como reo del delito de defraudacion en cantidad de 59,212 rs. en la multa de 157,898 rs., y á las referidas Doña Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García como encubridoras del mismo delito en la de 39,475 rs. á cada una, cuyas multas reunidas completan la del cuádruplo del importe de la defraudacion, imponiendo además las dos terceras partes de costas y gastos del juicio ocasionados en este Supremo Tribunal á aquel, y la tercera restante por mitad á estas; y mandamos que se devuelvan à Campmany los 300 duros que depositó y que se cancelen las cauciones que prestaron la Mercadal y García para las resultas del recurso de casaçion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para le cual se pasen las oportuoss copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—

Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 3 de abril de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 6 de

abril de 1862.)

#### 90.

Recurre de casacion (5 de abril de 1862.).—Recomocumento de muo natural.—Se declara por la Sala primera del
Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jacinto Gonzalez, como curador de Ramon Sanchez, contra
la sentencia pronunciada por la Audiencia de la Coruña, en pleito
con Ignacio Gonzalez Fuentemayor, y se resuelve:

1. Que la solucion de las cuestiones de hecho sujetas à prueba testifical es de la competencia esclusiva de las Audiencias con la única limitacion que contiene el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, esto es, que las pruebas sean apreciadas segun las reglas de

la sana critica:

2.º Que no se infringe el art. 317 citado, cuando la apreciacion de las pruebas se hace dentro del límite prevenido en el
mismo:

Y 3.º que no pueden citarse como fundamento de un recurso de casacion disposiciones que no son aplicables al punto objeto del

Hiigio.

En la villa y córte de Madrid, á 5 de abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Monforte y en la Real Audiencia de la Coruña por Ramon Sanchez y su curador Jacinto Gonzalez contra D. Ignacio Gonzalez Fuentemayor sobre que este le reconociese por su hijo natural con los derechos consiguientes:

Resultando que en 11 de abril de 1838 fué bautizado un niño, al que se puso por nombre Ramon, diciendo era bijo de María Senchez y de padre desconocido, y que en 5 de julio de 1858, acudió esta, ya casada con Jacinto Gonzalez, al Juzgado de primera instancia de Monforte con la solicitad de que D. Ignacio Gonzalez Fuentemayor reconociese al Ramon por su hijo natural, habido de las relaciones amorosas con ella siendo los dos sol-

teres, y la abonase los gastos invertidos en sus alimentos:

Resultando que impugnada esa solicitud por el demandado, y hallándos en el trámite de prueba, transigieron ambos litigantes, apartándose la Sanchez por sí, sus herederos y sucesores, prévia autorizacion de su marido, de la prosecucion de su demanda por consideraria injusta y carecer por lo mismo de derecho para continuaria, lo cual declaró hacerlo de su libre y espontánea voluntad y no violentada; separacion que aceptó D. Iguacio Gonzalez, obligándose á pagar los gastos y costas invertidos, perdonando eualquiera injuria que de palabra ó por escrito se le hubiese hecho; y que por auto de 13 de agosto del mismo año se dió por terminado y fonecido el pleito, imponiendo á María Sanchez perpétuo silencio sobre ello:

Résultando que en tal estado, y en 26 de julio de 1859, Ramon Sanchez autorizado por su curador, presentó demanda en el mismo Juzgado; y refiriendo los antecedentes espuestos, pidió se condenase a D. Ignacio Gonzalez Fuestemayor á que le reconociese por su hijo natural con las declaraciones consiguientes, y alegó que, si bien su madre María Sanchez desistió del pleito referido porque aquel la dió 4,000 rs., esto no le perjudicaba en ma-

nera alguna sus derechos, sino que por la inversa estaba obligado D. Ignacio Gonzalez á reconocerle, suministrarle alimentos y proporcionarle una carrera literaria con arreglo á la ventajosa situacion social que tenia:

Besultando que el demandado contradijo esta solicitud esponiendo para ello que todo era una suposicion gratuita y una flagrante falsedad, pues el motivo que la Sanchez tuvo para separarse del pleito fué el considerarlo injusto y carecer de derecho para continuario; y que siendo graves las obligaciones que exige la petermidad, no cra bastante una simple presuncion para deduciria, mucho mas cuando la interesada misma habia recenocido lo contrario:

Regultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 12 de abril de 1860, que revocaron el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de la Coruña en 3 de octubre siguiente, absolviendo de la demanda á D. Ignação Gonzales Fuente-

l'resultando que contra este fallo interpuso Jacinto Gonzalez, como curador de Ramon Sanchez, el recurso actual de casacien per conceptuarlo

contrarios

Al principio de derecho conforme con la jurisprudencia «de que los contratos solo obligan á los que en ellos intervienen, sin que en manera alguna puedan perjudicar á un tercero,» puesto que se ha hecho surtir efecto para su hijo la renuncia de María Sanchez:

2. A la ley 5.2, tit. 19, Partida 4.2, que imponiendo al padre la obligacion de alimentar y educar á sus hijos ilegítimos que no procedan de adulterio ni incesto, se ha absuelto de la demanda á D. Ignacio Gonzalez:

Por último, se ha citado en este Tribunal Supremo como infrincido tambien el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente èl Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la cuestion que es objeto de este litigio versa sobre que D. Ignacio Gonzalez Fuentemayor reconozca por su hijo natural con los derechos consiguiente à Ramon Sanchez, y que respecto à ella no han practicado las partes mas prueba que la de testigos:

Considerando que la solucion de las cuestienes de hecho sujetas á prueba testifical es de la competencia esclusiva de las Audiencias, con la única fimitacion que contiene el art. 317 de la ley de Enjuichamiente civil, este es, que las pruebas sean apreciadas segun las reglas de la sana crítica:

Considerando que la Sala sentenciadora, habiendo apreciado las pruebas dentro del límite que previene el espresado art. 317, no ha infringido este:

Considerando, por consiguiente, que el principio de dereche y la ley 🍪

Partida que se citan en el recurso no son aplicables al mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por Jacinto Gonzalez, como curador de Ramon Sanchez, a quien condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Corana con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las copias necesarias, io pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebestian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacie.—Laureano Rojo de Nerzagaray.—Ventura de Coisa y

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llustrisimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de

que certifico como secretario de S. M. y Escribano de Cámara en el referido Supremo Tribunal.

Madrid 5 de abril de 1862.—Dionisio Autonio de Puga.—(Gaceta de 11 de abril de 1862.).

## 91.

Mecurso de casación (5 de abril de 1862.).—Pago de una cantidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Norberto Gimenez, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con D. Vicente Emperador, y se resuelve:

4.5 Que á la Sala sentenciadora corresponde la apreciacion de la prueba testifical aducida por las partes, y que esta apreciacion es legitima mientras no se pruebe que al hacerla se ha infringido

alguna disposicion legal:

2.º Que no infringe la ley 7.º, tit. 13 de la Partida 3.º, la ejecutoria que declara ineficaz un acto de conciliacion en que falla la

circunstancia esencial de las firmas de los interesados;

Y 3.° que las Observancias de Aragon 3.° y 15, solo son aplicables al caso en que conste de una manera indubitable que una persona se obligó como fiador de otra.

En la villa y córte de Madrid, á 5 de abril de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Egoa de los Caballeros y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Joaquin Castell y hoy Norberto Jimenez, como subregado en los derechos de este, centra D. Vicente Emperador sobre pago de una cantidad:

Resultando que D. Joaquin Castell demandó el 13 de noviembre de 1857 en juicio de conciliacion á D. Vicente Emperador que le pagase el importe de 80 cahices de trigo vendides á Celedonio Martinez, de que había salido fiador, entregando en señal de la venta 320 rs.; á lo cual repuso el demandado que era cierto entregó esa cantidad á Castell á cuenta del trigo, pero que no supo la porcion vendida ni su precio; y que aun cuando salió fiador, le parecia debia reclamar antes al deudor, y cuando este fuera insolvente, respetir contra la fianza:

Resultando que terminado así dicho juicio, autorizando el acta con sus firmas el Juez y el Secretario, aunque no los interesados, presentó demanda D. Joaquin Castell en 26 de enero de 1858 pidiendo se candenase á Don Vicente Emperador como fiador y principal pagador de Celedonio Martinez, a que le pagase 15,040 rs., importe del precio del trigo vendido, con mas

el rédito de 6 por 100 y las costas:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese libremente, en razon á que él no se constituyó fiador, ni se enteró del contrato, ni tuvo mas intervencion que entregar al demandante una onza de oro por encargo del Martinez; y en el escrito de súplica añadió que el acto de conciliacion que se supone celebrado, y con el que se intenta persuadir su responsabi-

lidad, no fué mas que una tentativa de juició, en la que tanto Castell como-Careas se empeñaron en que se confesase fiador y pagador de Celedonio Martinez, pero que nada se escribió, ni se estendió acta alguna de lo ocur-

rido en dicha sesion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 17 de julio del mismo año de 1858, que modificó en sus términos la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 3 de julio de 1860, absolviendo de la demanda á D. Vicente Emperador, é imponiendo las costas de aquella instancia á Norberto Jimenez, que se habia subrogado en los dereches del demandante:

Y resultando que este interpuso recurso de casacien, fundado en primerlugar en haberse absuelto al demandado contra lo que disponen las observancias 3.º De fidejusoribus, y 14 De generalibus privilegiis totius regnis Aragonum, de que el acreedor puede repetir contra el deudor ó contra la fianza siempre que el primero no haya hipotecado especialmente alguna finca, en cuyo sole caso, que no era el del pleito, puede el fiador pedir se di-

rija la accion contra aquel:

En segundo lugar, porque aun prescindiende de las fattas de las firmas de los interesados en el acto de la conciliación, la cual no lo anulaba, pues en otro caso el Juez habria mandado celebrar otro nuevo, conforme el artículo 203 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha infringido la 7.º, tít. 43. Partida 3.º por no haber tomado la sentencia en cuenta la confesion hecha por el demandado en aquel acto, toda vez que, aun considerado como estrajudicial, ordena la citada ley se tenga por prueba completa la hecha a presencia de la parte contraria ó de su Procurador, y espresando la razon del reconocimiento, como sucedió en el caso en cuestion:

Y en tercer lugar, por haberse infringido la ley 32, tít. 16, Partida 3.°, puesto que la sentencia viene á declarar que las deposiciones de cuatro testigos de la prueba del recurrente no producen motivo legal bastante por haber dicho la mujer de uno de ellos que su marido era dueño de parte del trigo, y por consiguiente interesado en el pleito; lo cual hace que tal apreciacion, como contraria á la ley, sea motivo de casacion, no obstante lo que dispone el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, atendida la declaración de este Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de julio de 1852, de que los Tribunales no pueden calificar de prueba plena la que las leyes no reconocen como tal, ni deben formar su criterio por conjeturas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que habiéndose negado por D. Vicente Emperador la participacion que como fiador de Celedonio Martinez se le atribuye en el contrato verbal que el filtimo celebró con Joaquin Castell, la justificacion de este hecho, único en que la demanda se funda, quedó sometido á la prueba de testigos que las partes respectivamente suministraron, y que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, sin que el hacerlo haya infringido las reglas de la sana crítica, ni la ley 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, esencialmente modificada por la de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina de este Supremo Tribunal que se invoca, puesto que el caso á que se refiere la senctencia citada es diferente del que se ha debatido en este litiglo:

Considerando que al desestimarse por la ejecutoria el acta de conciliacion que obra en estos autos, suponiéndola ineficaz para producir la conoconcia de que habla la ley 7.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, no se ha infrincido esta ley, puesto que aquel documento carece de la circunstancia esencial de

las firmas de los interesados:

Y considerando que las observancias 3.º y 15 De fide juscribus y De privilegiis totius regni Aragonii únicamente pudieran ser aplicables al caso actual, cuando constase de una manera indubitada que Emperador era fiedor de Martinez, y precisimente este hecho es el que constituye la cuestion del pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Norberto Jimenez, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislatica, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastlat Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colse Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llustrisimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándese celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara

de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 14 de abril de 1862.)

#### 92.

Recurso de casación (8 de abril de 1862.).—Pago de la casación primera del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Figueras contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con su hermano don Antonio Figueras, y se resuelve:

1. Que no procede el recurso de casacion fundado en la improcedencia de la accion que se ejercita en el litigio que da lugar al recurso, cuando en tiempo oportuno no se escepcionó dicha impro-

cedencia:

2. Que tampoco procede el recurso contra providencias que

lejos de perjudicar favorecen los intereses del que lo intenta;

Y 3.° que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical presentada por las partes, y que al hacer esta apreciacion en uso de sus atribuciones no infringe principio ni práctica alguna.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de abril de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Antonio Figueras y Olivella con su hermano D. Francisco Figueras y Olivella, sobre pago de legítima paterna:

Resultando que Juan Figueras y Catalina Olivella otorgaron escritura en 26 de abril de 1810, con motivo de su matrimonio, por la que el padre de la segunda la hizo donacion de 600 libras y varias ropas, las cuales constituyó en dote la Catalina á su marido, que la aceptó, aumentándosela per razon de bodas en 200 libras mas, prometiendo heredar á los hijos varenes de aquel matrimonio, y previniendo que, caso de morir sin testamento, se observasen entre sus hijos é hijas el orden de primogenitura, con preferes-

cia de los varones á las hembras:

Resultando que Catalina Figueras falleció en 31 de julio de 1838, y su marido el dia siguiente, 1.º de agosto, dejando nueve hijos, entre ellos los dos litigantes, de los que el D. Francisce, como mayor, susedió en los biemes de su padre en virtud del heredamiento preventivo hecho en las capitulaciones matrimoniales referidas; y que el D. Antonio, en 7 de julio de 1858, entabló demanda deduciendo la accion de peticion de herencia y reclamando de su hermano D. Francisco su legitima paterna, importante, con arreglo á los bienes del padre, que específicó, 18,192 rs. 20 mrs., y además por el instestado de su madre, por razon de su dote y esponsalicio, 948 rs. 5 mrs., una y otra suma con los intereses deade el fallecimiento de sus padres:

Resultando que D. Francisco Figueras, reconociendo el derecho de su hermano á reclamar su porcion legítima, impugnó la demanda como escesiva, ya por haberse disminuido el número de los hermanos, ya tambien por laberse incluido bienes que no existian; y finalmente y con relacion al intestado materno, por no constar la entrega de la dote y esponsalicio, solicitando que se fijara en lo que fuere justo la porcion que por sus derechos legitimarios correspondia al demandante sobre la herencia paterna, facultando al demandado para satisfacerla en fincas ó en dinero, á su voluntad:

Resultando que practicada prueba per una y otra parte, el demandante redujo su peticion á la cantidad de 12,898 rs. 10 mrs. por razon de su legitima paterna, y á la de 478 rs. 12 mrs. por el intestado de su madre, con los intereses á razon de 3 por 100 desde sus fallecimientos; y el demandado, reconociendo á su hermano por el primer concepto 2,212 rs. 32 cénts. y por el segundo 474 rs. 2 mrs., con los intereses correspondientes, reservandose el derecho de verificar su pago en efectivo ó en fincas, conforme al uso del país:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Saja primera de la Audiencia de Barcelona en 22 de junio de 1860, condenando al demandado á satisfacer al demandante por la parte de legítima que le correspondia de la herencia de su padre y de la dote y esponsalicio de su madre 11,432 rs. 3 mrs. en dinero ó en bienas inmuebles, con los frutos é intereses á razon de 3 por 100 desde el falleci-

miento del padre:

Resultando que D. Francisco Figueras interpuso recurso de casacion, en el que alegando que la demanda se había fundado en una accion improcedente, pueste que la de peticion de harencia solo competia al heredero testamentario ó legítimo, contra cualquiera que poyese como heredero ó como detentador, y que el hijo legitimario no era heredero, citó como infringidas las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 3.º, lib. 5.º, Digesto De hereditatis petitione; la 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y el epígrafe de la 1.ª, tit. 14 de la misma Partida; el derecho y práctica de Cataluña sobre arbitrio del heredero á pagar la legitima en fincas ó en dinero, que la sentancia había hecho estensivo al intestado de la madre que consistia esclusivamente en dinero; y por último, el principio universal segun el que para saber el valor de una se trate:

Visto, siendo Ponente el Ministre D. Peblo Jimenez de Palacio:

Considerando en cuanto al primer punto de la casacion, que no habiéndose escepcionado en tiempo oportuno por parte del recurrente la improcedescia de la accion que su hermano habia ejercitado, por mas que otra fuese la que le competia, el recurso es improcedente é inaplicables las leyes del
Disceto Remano y de las Partidas que como fundamentes del mismo se han
invecado:

Considerando por le que respecta al segundo, que la facultad que la ejecuteria concede al demandado de satisfacer en bienes é en metálico el importe de las legítimas á que ha sido condenado, léjos de perjudicar favorece conocidamente eus intereses, y en tal caso tempoco procede el recurso,

como lo tiene declarado con repeticien este Supremo Tribunal:

Considerando por lo que al tercero se refiere, que al estimarso por la Sala sentenciadora la importancia de los bienes hereditarios, ha tenido principalmente en cuenta la prueba tastifical, en razon á la divergencia que las relaciones perioistes ofrecian, y por consiguiente que al hacerlo así ha obrado con arreglo á las atribuciones que la confiere la ley de Enjuiciamiento civil y no ha infringido el principio y la práctica que inoportunamente se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Figueras, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arregio á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia dedonde proce-

den con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecte las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velas-co.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministre de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certífico.

Madrid 9 de abril de 1862.—Joan de Dios Rubio.—(Gaceta de 15 de

abril de 1862.)

#### 93

Apelacion por denegatoria de recurso de eaancion (9 de abril de 1862.).—Alzamiento de una multa impussta
disciplinariamente.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, denegatoria del recurso de casacion interpuesto
por D. Toribio Alvarez en el espediente para que se le alzara la
advertencia y multa impuesta por el juez de Castrojeriz, y se resuelve:

Que el recurso de casacion solo puede fundarse en los motivos 7000 VII.

prescritos en la ley de Enjuicidmiento civil, pero nunca en causas estrañas á dichos motivos.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de abril de 1862, en los autos pendientes ante este Supremo Tribural en virtud de la spelacion que interpaso B. Toribio Alvarez de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia territorial de Búrgos declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion que entabló el mismo en cierto aspediente sobre que se le alzara la advertencia y multa que le impuso el Juez de Castro-ieris:

Resultando que en la demanda que en el referido Juzgado propuso dom Elías Alvarez contra D. Antonio Ortiz Vega, y en la que defendia el actor el Licenciado D. Toribio Alvarez, omitió este fijar los honorarios al pié de su firma, habiendo incurrido en igual omision en otro escrito que presentó posteriormenta, por lo cual el Juez de primera instancia dicto auto, en 14 de mayo de 1861, diciendo que, luego que el referido Abogado cumpliese con lo mandado en el art. 626 de los aranceles judiciales vigentes, acorda-

ria previdencia:

Resultando que pedida reforma de este auto, fué denegada por el Juez de paz, que por enfermedad del de primera instancia despachaba el Juzgado, y la parte interpuso apelacion, comprendiendo en el escrito ciertas espresiones que el dicho Juez de primera instancia creyó ofensivas á su persona, por lo cual en euto de 3 de junio hizo una advertencia al Licenciado Alvarez, conminándole con la multa de 360 rs., y al Procurador con la de 100, el en lo sucesivo no se atemperaban á lo prevenido en el art. 42 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que de este auto se pidió tambien reforma apelando subsidiariamente; y que en otro del 8, al mismo tiempo que se admitió la apelacion, impuso el Juez las multas de 300 y 100 rs. a los espresados Abogado y Procurador porque en el último escrito reincidian, segun su opi-

nion, en la falta de consideracion y respeto:

Resultando que estos solicitaron que se les eyese en justicia; y otorgada la audiencia en la forma que aparece de autos, remitidos los mismos al Tribunal superior del territorio, la Sala segunda en sentencia de 2 de diciembre confirmó las providencias apeladas de 14 de mayo, 3 y 8 de majo:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Toribio Alvarez recurso de casacion, fundado en la causa cuarta del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en ser contraria á las disposiciones legales que

citó:

Y resultando que la Sala denegó la admision del recurso en atencion a que la naturaleza del asunto era de correccion simplemente disciplinaria y no comprendida en los artículos 1010, 1011, 1013 y 1025 de la citada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon-

María de Arriola:

Considerando que en la apreciacion de les beches resueltes por el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz en sus providencias de 14 de mayo, 3 y 8 de junio del año último, y confirmadas por la referida Sala en su senteucia de 2 de diciembre, no puede comprenderse ninguno de los fundamentos en que so apoya el presente recurso; el cual se refiere á causas completamente estrañas á los motivos de casacion previstos en la ley de Enjuiciamiento civil; Fallamos que debemos confirmer y confirmamos con las costas el autoapelado de 17 de dicho mes de diciembre, y devaélvanes los presentes ála Audiencia de dende proceden en la forma establecida en el art. 1067 de

la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é inserterá en la Coleccion legislatica, para lo cual se pasen las operturas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmemos.—
Juan Martin Carramotino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—
Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llusarísimo Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministre del Tribunal Supremo de Justicia, estándore celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dis de hoy, de que certifica como Escribane de Cámara habilitado.

Madrid 10 de abril de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 18

de abril de 1862.)

#### 94

Competencia (9 de abril de 1862.).—Reivindicación de maneros.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado especial de Hacienda de Granada, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de la misma ciudad, acerca del conocimiento de la demanda entablada por el Duque de Abrantes contra el de Wellington, sobre reivindicación de ciertos terrenos, y se resuelve:

1.º Que el estranjero avecindado fuera de España, no puede

gozar en este reino del fuero de estranjeria:

2.º Que en falta de la condicion de un fuero especial no puede un litigante someterse á la jurisdiccion militar con perjuicio de la

ordinaria:

Y 3. que corresponde privativamente à los juzgados especiales de Hacienda el conocimiento de los negocios en que tenga interés presente ó futuro el Erario público, ó pueda esperimentar daño ó perjuicio en sus rentas, acciones y derechos, y además de todas las incidencias, unexidades ó conexidades que de los mismos negocios procedan.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de sbril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Granada y el especial de Hacienda de la misma ciudad, sobre conocimiento de la demanda entablada por el Duque de Abrantes contra el de Wellington y Ciudad-Rodrigo, sobre reivindicación de ciertos terrenos:

Resultando que en 3 de noviembre de 1859 el Duque de Abrantes acudió al referido Juzgado militar, y despues de hacer mérito de un litigio que en el mismo había seguido en reclamacion de unos terrenos, parte del cortijo llamado del Corral de la Reina, pidió se condenara á los hijos y herederes del difunto Conde de Wellington á que restituyeran al demandante otros terrenos que le pertenecian en el Espinar del Jaco, comprendido en el refe-

rido certijo, y que aquellos poseían como dueños del Seto de Roma. con sus acciones, frutos y rentas que hubiesen producide y debido predudir desde la detentacion, cuya demanda reformó despues dirigiéndola tan solo contra el actual Duque de Wellington y Ciudad-Rodrigo, hijo primegénito del anterior:

Resultando que al contestar la demanda el Duque de Wellington despues de solicitar se le absolviese de ella pidió por un otrosí se citara de eviccion á la Hacienda pública por el interés que pudiera tener en las resultas del pleito, fundado en que ella era la poseedora de todos las terrence que comprendia dicho Real Soto de Roma cuendo per causa remuneratoria se hizo donacion de ellos á su padre el anterior Duque, con cuyo escrito 100 presentó documento alguno que justificara los términos en que fué heche la donacion del mencionado Soto, ni que al mismo correspondieran los terrenos demandades:

Resultando que hecha la citación al Promotor Fiscal de Hacienda, habiendo protestado el demandante que no le perjudicase en concepto alguno en su derecho, presentó escrito aquel, en el que espuso que sin que fuese visto por la citacion consentirse en la Hacienda obligacion alguna, bastaba que los dos litigantes convinieran en que debia ser citada para que se la supusiera interés y aun responsabilidad en el negocio, aunque fuese remoto, debiendo por lo tanto avocar la contienda á su fuero especial, por lo que, fundado en la Real órden de 24 de agosto de 1840, conforme & la ley recopilada, pidió se oficiara de inhibicion al Juzgado de Guerra, cemo así as verificó, promoviendo en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general funda su jurisdiccion en que no es aplicable al caso actual lo dispuesto en la Real orden de 24 de agosto de 1840, porque ni el Duque de Ciudad-Rodrigo ha justificado que proceden de la Hacienda los terrenos litigiosos bajo el concepto de donacion remuneratoria, ni aquella ha reconocido dicho trato, en que no habiéndose presentado el título traslativo de dominio del Real Soto de Roma, negada por el demandante la donacion que refirió el demandado, y citada otra procedencia distinta de dicho Soto, y no existiendo justificacion en contrario, no se esplica ni aun remotamente el interés de la Hacienda:

Resultando que el Juzgado especial de aquella pretende le corresponde el conocimiento porque el de guerra al decretar la citación de eviccion, y los litigantes al pedirla el uno y consentirla el otro, reconocieron de hecho el interés de la Hacienda pública, y asimismo la jurisdiccion de su Juzgado especial, puesto que el Promotor fiscal no puede fuera de él ejercitar la accion que producia la citacion: que la protesta hecha por dicho Ministerio para que no se entendiera obligacion alguna en la Hacienda estaba en armonia con la instruccion de 25 de julio de 1852 y Reales órdenes posteriores, que prescriben que los Fiscales del ramo para formular ó contestar una demanda consulten a la Asesoria del Ministerio , y que la escepcion de no estar justificado que los terrenos litigiosos procediesen de la Hacienda. es un punto que no puede prejuzgarse, porque siendo el fundamente capital del pleito, debe reservarse para el fallo ejecutorio:

Vistos, siendo Ponente el Minisiro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que no resulta en estos autos que el actual Duque de Ciudad-Rodrigo, avecindado, segun se ha espuesto, en Lóndres, tenga en España el fuero de estranjería:

Considerando que en falta de la condicion de un fuero especial no han podido los litigantas someterse á la jurisdiccion del Juzgado militar en perjuicio de la ordinaria, segun le dispuesto en los arts. 3.º y 4.º de la ley de

Enjuiciamiento civil:

Considerando por otra parte que en el pleito actual sobre reivindicacion de unos marjales de tierra ha sido citada de eviccion la Hacienda pública pera el saneamiente de la denacion del Soto de Roma, hecha al antecesor del demandado:

Considerando que la procedencia de la citacion se ha impuguado por el demandante solo porque no sé presentava el documento original traslativo del dominio del Soto de Roma, y por el concepto de que este había pertemecido al Patrimonio Real y no á la nacion:

Considerando que la citacion es á perjuicio de la Hacienda pública, y que no puede hey asegurarse que no tiene ni tendrá interés en el presente li-

tigio :

Y considerando que la ley 7.4, título 10, libro 6.º de la Nov. Recop. y la Real órden de 24 de agosto de 1840 cometen privativamente á los Jungados especiales de Hacienda el conocimiento de los negocios en que tenga interés presente ó futuro el Erario público, ó pueda esperimentar daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y de todas las incidencias, anexidades ó conexidades que de las mismas procedan;

Failamos que en el estado actual de estos sutes debemos declarar y declaramos la competencia á favor del Juzgado especial de Hacienda de Granada, al cual deberán remitirse unas y otras actuaciones para lo que proceda

con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislatica, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva. —Juan María Bjec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de abril de 1862. - Gregorio Camilo García. - (Gaceta de 20

de abril de 1862.)

# 95.

Apelacion per denogatoria del recurso de casacion (10 de abril de 1862.).—Desanucio.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo, la sentencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Rebult, en pleito con D. Antero Fernandez, y se resuelve:

Que no procede el recurso de casacion contra providencias que no ponen termino al juicio ni hacen imposible su continuacion.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de abril de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Juana Rebult del auto dictado por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que D. Antero Fernandez Fuertes adquirió en público remate la casa que ocupaba Doña Juana Rebult, viuda de D. Ramon Vilerdell, en la calle de Panaderos de Valladelid, núm. 16; y que habiendo solicitado el desahucio de aquella, y opuesta á él por los motivos que espresé en el juicio verbal celebrado en 7 de junio de 1860, el juez la confirió traslado de la demanda:

Resultando que en 24 del mismo presentó escrito D. Antero Fernandez pidiendo se le mandase poner inmediatamente en posesion de dicha casa haciendo saber á Doña Juana Rebult que sin pérdida de momento la desocupase, entendiéndose todo esto para el caso de que llevando á ejecucion la providencia de posesion ya mandada der no se considerase innecesario y supérfluo el ejercicio del interdicto de adquirir que subsidiariamente interponia, conforme á su título de deminio y á las disposiciones de los artículos 491 al 700 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que despues de des providencias, por la primera de las cuales se confirió al D. Antero la posesion de la casa y se requirió á los inquilines para que le reconociesen como dueño, contestando Doña Juana que le reconecia como tal sin perjuicio del uso de su derecho, solicitó la misma en 28 de agosto la acumulación del interdicto á la demanda de desabucio:

Resultando que en virtud de los dos espedientes, dictó el Juez providencia en 11 de setiembre denegando la acumulacion pretendida de los mismos, y mandó hacer saber á D. Antero Fernandez que reprodujese en el de desahucio el desistimiento que había hecho al oponerse á la acumulacion, y que confirmada esa providencia por la Sala tercera de la Audiencia en 10 de enero de 1861, con esclusion del estremo referente á tener por desistido al D. Antero de la presecucion del juicio de desahucio, interpuso Doña Juana Rebult recurso de casacion; y que no habiéndosale admitido, apeló de la negativa para ante este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez dePalacio:

Considerando que ni por la naturaleza, ni pór los efectos de la providencia dictada en estos autos por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, denegando la acumulacion solicitada por Doña Juana Rebult, procede contra ella al recurso de casacion;

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.— 'Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cá-

mara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de abril de 1862.—Dionision Antonio de Puga. (Gaceta de 13 de abril de 1862.)

96.

Recurso de casacion (10 de abril de 1862.).—Sucesion A un vinculo.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no habet lugar al recurso de casacion' interpuesto por D. Miguel Martinez Carrasco contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en pleito con Gonzalo Marin, y se resuelve:

1. Que contra las motivaciones o fundamentos de las senten-

cias no se dá el recuso de casacion;

Y 2.° que las doctrinas legalmente alegables en casacion no son las meras razones ó deducciones que con el supuesto nombre de tales, y con mas ó menos oportunidad y aplicacion al caso del litigio, fermulen las partes, sino las que directe y necesariamente emanan de los preceptos consignados en las leyes, y las adoptadas por la jurisprudencia de los Tribunales.

En la villa y córte de Madrid, á 10 de abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hellin y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete por Gonzalo Marin, como marido de Catalina Herrera, con D. Miguel Martinez Carrasco, sobre que se la declare inmediata sucesora á un vinculo:

Resultando que D. Francisco Maestro otorgó testamento en el heredamiento del río Segura, término de Hellin, en 9 de abril del año 1611, por el que fundó un vinculo regular de todos los bienes raíces que por su muerto quedasen en la referida villa, llamando en primer lugar á Francisco Maestro, en primo hermano, y á sus hijos legítimos y descendientes, y por su falta y en segundo lugar á Rafael Molina, tambien su primo hermano, y á los suves:

Resultando que poseyendo este vínculo D. José María Buitrago, como quinto nieto del primer llamado, entabló demanda en 12 de julio de 1833. D. Pedro Sanchez Molina, descendiente del designado en segundo lugar, para que se declarase que le correspondia en tal concepto el mayorazgo por

las razones que alegó:

Resultando que en 12 de abril de 1841 otorgaron escritura D. José Buitrago y D. Antonio Sanchez Molina, hijo de D. Pedro, ya difunto, por la que transigieron el pleito, estableciendo que no se estimara la posesion civil y natural en ninguno de los dos esclusivamente: que el primero durante su vida continuara disfrutandollos frutes y rentas de los bienes : que á su fallecimiento la mitad libre del vínculo quedaria á disposicion de Sanchez Molina: que no conociendo Buitrago mas parientes por la línea que gozaba los bienes que su hermana Doña Pascuala, de edad sexagenaria y sin sucecion como el otorganio, consideraba que aun sin necesidad del litigio entra ria Sanchez Molina en el goce de los bienes por la muerte de ambos hermanos: que si Doña Pascuala sobrevivia á D. José, no habia de ser visto que esta escritura le aumentara ni disminuyera derechos; y que si fallecia autes hebia de entenderse indisputable la sucesion de la mitad vinculada para D. Antonio ó sua hijos; conviniendo por último, en que para evitar contiendas y disgustos fuera administrador, director y juez árbitro en todo y para todo D. Miguel Martinez Carrasco, á quien otorgaban poder suficiente y arrendamiento sin limite de tiempo, bajo las condiciones que en escritura de 7 de febrero de aquel año habian convenido, y que ratificaban con la adicion de que durante la vida de Buitrago habia de permanecer Martinez Carrasco con la hacienda:

Resultando que practicada la division del vínculo en el año de 1842, por escritura de 15 de febrero de 1846 vendió D. Antonio Sanchez Molina á

D. Miguel Martines Carrasco todos los derechos que tenía en las des unitades de aquel, ya por la accion familiar, ya por las constituidas en la ascritura de transaccion; y que habiendo sobrevenido desavenentas entre Carrasco y Buitrago sobre el aprovechamiento de los bienes, las transigieron por escritura de 30 de setiembre de 1848, estableciendo que aquel se hallaba, en virtud de la compra hecha á Sanchez Molina, en el dominio directo de la mitad libre del vínculo que constaba en el espediente de division, entendiéndose reunida en dicho D. Miguel la accion sucesional de la etra mitad, segun la tenia Sanchez Molina:

Resultando que fallecida Doña María Pascuala Buitrago en 24 de mayo de 1857, Gonzalo Marin, como marido de Doña Catelina Herrera Salmerea, descendiente del primer llamade, entabló demanda en 24 de mayo de dicho año para que se la declarase inmediata sucesora al mayorazgo, y se la asigmasen alimentos proporcionados á la importancia de los bienes; pretension con que estuvo conforme D. José María Buitrago, y que fué estimada man-

dándose en su virtud proceder al aprecio de los bienes:

Resultando que personado en los autos D. Miguel Martinez Carrasco oponiéndose á las pretensiones de Buitrago y de Marin, y habiéndose mandado que éste per si ó en union con Buitrago propusiera la demanda que le conviniera, en la inteligencia de que habia de seguirse con aquel opositor y cualquiera etro que saliera á los autos, reprodujo la deducida en 24 de

mayo:

Resultando que conferido traslado á Martinez Carresco y á todos los que se creyesen con derecho á los bienes, para lo cual se fijaron edictos, impugné Carrasco la demanda negando que Catalina Herrera descendiera de Francisco Maestro, primo del fundador y primer llamado por este, y esponiende que aun en el caso de ellegar á obtener la definandante los alimentos, habian estos de entenderse á cargo de Buitrago, por sus rentas á dinero y no por la administracion y usufructo de fincas procedentes del vínculo, porque el derecho superficiario de estas había sido enajenado vitaliciamente por Buitrago:

Resultando que practivada prueba por las partes sobre la filiacien de la demandante, que el demandado impugné sosteniendo que no descendia del primer llamado Francisco Maestro, sino de su Francisco Martinez Villanseva é Isabel Arpe, dictó sentencia el Juez, que confirmó con las costas de ambas instancias la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 12 de junio de 1860, declarando á Doña Catalina Herrera legítima sucesora á la mitad reservable del mayorazgo fundado por Francisco Maestro, y con derecho á percibir los alimentos que en tal concepto la correspondieran, y con los que deberia contribuir D. José María Buitrago como actual pescedor de

aquel:

Resultando que D. Miguel Martinez Carrasco interpued recurso de casacion citando como infringidas la ley 5.ª tít. 33, Part. 7.ª, y la doctrina suncionada per este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de febrero de 1858, segun la que no há lugar á la interpretacion de la voluntad del testador cuando ni el caso es equivoco, ni produce perplegidad, ni ac contraria com la inteligencia dada á sus palabras la intencion que se deduce da etras cláusulas del testamento; y con relacion á los considerandos de la sentencia, les siguientes dectrinas legales, establecidas y admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales: primera, que no puede considerarse que los litigantes que defienden un derecho vincular carecen de tal derecho, ni tampoco que lo gozar determinada y esclusivamente, siao que existe en incierto mientras no se decida por ejecutoria: segunda, que los Tribunales ne cambian ai

están establecidos para cambiar los derechos de los litigantes, sino para declarar, prévio juicio, en cuál de los litigantes existên los derechos disputados: tercera, que ninguno puede trasmitir mas derechos que los que tiene, ley 12, tit. 34, Part. 7.º: cuarta, que la proximidad del parentesco no produce por si sola mas derechos en la sucesion del mayorazgo regular que el que gozaba su antecesor: quinta, y por último, que la ocupación de los bienes de un mayorazgo no significa la posesion de él en derecho, sino que son cosas distintas, que pueden darse en distintas personas, leyes 41 y 45 de Toro:

Resultando que en este Supremo Tribunal cité en tiempo oportuno el recurrente como infringidas, en el concepto de falta de conformidad de la sectencia con la demanda, las leyes 5.º, 15 y 16, tit. 22, Part. 3.º: los artículos 61, 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civit, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 6 de octubre de 1845, 27 de noviembre de 1849, 2 de mayo de 1853, 11 de mayo y 6 de octubre de 1855, y 28 de mayo y 16 de octubre de 1858; en el sentido de interpretar ó entender como no suena al cido la palabra del testador, la ley 5.º, tit. 33, Part. 7.º ya citada, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de diciembre de 1850, 26 de junio de 1857, 17 de febrero y 16 de octubre de 1858; en el concepto de fallar por falsos hechos ó por falsas razones, las leyes 12 y 13, tit. 22, Part. 3.º, en relacion con la 1.º, tit. 26, y 6.º, tit. 4.º de dicha Partida, y la 22, tit. 22, y 12, titulo 4.º de la misma; y por último, y en lo relativo á posesion, en el concepto de cuáles son verdaderas y cuáles no, las leyes 9.º, tit. 7.º, y 2.º, tiulo 15, Part. 2.º; la 40 y la 45 de Toro; 10, tit. 30, Part. 3.º. art. 8.º de la ley de 27 de mayo de 1820, y las doctrinas sancionadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de enero de 1834, 14 de diciembre de 1843, 23 de mayo de 1855, 16 de octubre de 1858, 7 de enero de 1859;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion en el presente pleito debatida no ha girado sobre la inteligencia ó interpretacion de una cláusula testamentaria, sino respecto al valor legal, bajo el solo punto de vista de los nombres en ellos comprendidos de varios documentos traidos á los autos para acreditar una filiacion:

Considerando que esa cuestion, puramente de hecho ha sido resuelta en su relacion con la demanda por el Tribunal sentenciador, el cual, al resol-veria, se arregió estrictamente al claro, esplícito, y circunstanciado llamamiento del fundador del vinculo y á la letra, clara tambien y esplícita, de documentos reconocidos como verdaderos y legales por el recurrente:

Considererando que de ellos, entre los cuales constan el árbol genealógico y las partidas sacramentales que los justifican, aparece incuestionable la procedencia de D. José Buitrago de la linea llamada en primer lugar por

el fundador:

Considerando que de los certificados de las contribuciones que los predecesores de Buitrago pagaron por las heredades que constituyen el vínculo y por los de las posesiones judiciales que de las mismas tomaron desde 1752, que es hasta donde alcanzan los datos acerca de este punto por haber sido destruidos los archivos del pueblo de Hellin durante la invasion francesa, resulta que aquellos poseyeron sin reclamacion ni oposicion alguna el mayorazgo de que se trata:

Considerando que no consta, ni se ha intentado hacer constar, que los que antes de la mencionada época lo disfrutaron desde la muerte del primer

Digitized by Google

34

llamado, y á quienes los posteriores de ella sucedieron, hubiesen sido tam-

poco inquietados en su posesion:

Considerando que probada la legitimidad de Buitrago en su carácter de actual poseedor, solo incumbia á la demandante acreditar su inmediacion respecto á él para obtener la declaracion de los dos puntos que comprenda la demanda:

Considerando, por tanto, que la Sala, dando á la prueba documental la fuerza que las leyes atribuyen cuando no ha sido desvirtuada, y apreciando la testifical del modo que lo ha hecho, ni ha interpretado lo que, por haber sido clara é inequivocaments redactado, no podia ser objeto de interpretacien, ni dado á la actora mas derechos que los que la correspondian, ni atendido, en fin, para su decision á hechos y razonamientos falsos:

Considerando que dirigiéndose la demanda entablada á nombre de Doña Catalina Herrera á que se la declare inmediata sucesora al mayorazgo y se la asignen alimentos proporcionados á la importancia de los bienes, pretension á que desde luego accedió el actual poseedor, la Sala declarándolo así

falló con completa sujecion á aquella:

Considerando que la transaccion celebrada entre Buitrago y Sanchez Molina no facultó á este para vender á Carrasco derechos que ningun Tribunal le habia declarado ni podia declaracie con perjuicio de tercero:

Considerando que contra las motivaciones ó fundamentos de las sentencias no se dá el recurso de casacion, segun lo ha declarado repetidas veces

este Supremo Tribunal:

Considerando que las doctrinas legalmente alegables en casacion no son las meras razones o deducciones que con el supuesto nombre de tales, y con mas ó menos oportunidad y aplicacion al caso del litigio, formulen las partes, sino las que directa y necesariamente emanan de los preceptos consignados en las leyes, y las adoptadas por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia de que se trata, en el supuesto de que fuesen todos pertinentes en los distintos conceptos en que han sido citados, y á los que se refiere la precedente motivacion, no ha infingido ninguno de los cuarenta motivos de casacion, que apoyados en leyes y en doctrinas consignadas en sentencias de este Supremo Tribunal se han alegado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos en las costas á D. Miguel Martinez Carrasco; devolviéndose los antos á la Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Celsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escelentísimo é llustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de boy, de que yo el Escribano de Cámara

certifico.

Madrid 10 de abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 17 de abril de 1862.)

### 97

Recurso de mulidad (10 de abril de 1862.).—Pago de aéotros de un censo enfráutico.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo baber lugar al recurso de nalidad interpuesto por D. Pedro de la Guardía, contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Canarias, denegatoria de la suplica que interpuso de la sentencia de vista de la misma Sala, en pleito con D. Tomás Fidel Cologan, y se resuelve:

Que en el hecho de declarar el art. 4.º, caso 6.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1858 que hay nutidad en la denegacion de la súplica que es conforme á derecho, declara esto mismo cuanda no resulta que le sea contraria, porque en ambos casos la denepacion se apoya tan solo en el arbitrio judicial indebidamente so-

brepuesto á la ley.

En la villa y corte de Madrid, à 10 de abril de 1862, en los autos seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Orotava y Sala primera de la Audiencia territorial de Canarias por D. Pedro de la Guardia y consortes con D. Tomás Fidel Cologan sobre pago de réditos y laudemios de un cenao entitéutico, pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad que interpuso Guardia por la denegacion de la súplica introducida contra la sentencia que dictó dicha Sala:

Resultando de escritura que en 1566 Beatriz Nuñez dió á censo enfitéutico á Gonzalo Perez y Catalina Gonzalez un pedazo de tierra de pan llevar como de 15 fanegas de sembradura en el término de la Higa, de la villa de Orotova, con la obligacion de pagar nueve fanegas de centeno y tres de trigo en cada un año, y á condicion de que la vendedora había de tener el derecho de tanteo cuando se tratase de vender la finca acensuada, y no queriéndola comprar, daria licencia para su venta y cobraria la décima del

precio:

Resultando de otra escritura otorgada en 17 de enero de 1803 que Don Antonio Diaz Borges vendió con pacto de retso á D. Tomás Cologan un pedazo de viña de nueve almudes en precio de 4,725 rs., libres del principal y décima de siete almudes de centeno y dos de trigo que á prorata se paga-

ban por dicha viña:

Resultando que en 15 de abril de 1807 D. Miguel Llarena y Mesa, como administrador de los bienes pertenecientes al hospital de la Santísima Trinidad y San Juan de Dios de la villa de Orotava, otorgó escritura de venta en favor de D. José Francisco Paez por remate que este hizo de una heredad de viña con su casa y lagar, situado en el pago de la Luz, compuesta de 10 fanegas, un almud y 32 brazas en precio de 132,092 rs. 6 y medio maravedis, verificándose la cuajenación y pago al tenor de la Real órden de 19 de setiembre de 1798 como bienes pertenecientes á obra pía, de los que el comprador hizo en debida forma cesion y traspaso á D. Tomás Cologan:

Resultando que desestimada la demanda ejecutiva que interpuso D. Pedre de la Guardia, y obligado despues à fijar la cantidad líquida que pedia en juicio ordinario, manifestó, por último, que Soto y Cologan debian pagar, el primero dos almudes y nueve cuartos de trigo y siete almudes y un ocarto de centeno, y el segundo dos almudes y dos cuartos de trigo y una

fanega y tres cuartos de centeno, y que por el importe de estas proratas en 29 años y dos tercios, y por el de los laudemios que resultaban de las escri-

turas relacionadas, proponia la demanda:

Resultando que los demandados contestaron que por los bienes adquirides del fistado estaban libres del page de teda cierga, p por for demás que posedan debian ester pagados los réditos det conso, y pidieron la absolucion de le demanda con imposicion de penpétuo silencia y las costas al actor,

alegando al efecto le que estimaron opertune:

Resultando que el alcaldo mayor de Orotava dictó sentencia en 29 de noviembre de 1829 declarando sujetos á décima y prorateo del cánen los nueve almudes de viña que vendió D. Antonio Diaz Borges & Cologeo, y reservó al demandante su derecho para reclamar lo que por dichos respectos pa-. diera adeadarsele: y en lo tecante á la venta hecha á D. José Francisco Puez, que este cedió en favor de D. Tomás Colegar, absolvió al demandado del imadernio y proretes de los consos por no causario las primeres ensienaciones del Retado, conforme á las leyes de la materia, y mediante á haberes pagedo y entrado en la Real Cain de Amostizacion el valor total de las fincas:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, quedó el pleito sin curso hasta 1852, separándose de él en virtud de transaccion los herederos del demandado Soto: que mejorando la apelacion, pidió el actor se condenara à Cologan, al pago del importe, que à prorata correspondiera de los 29 años y dos tercies de los réditos del censo devengados hasta el dia en que se le notificó la demanda, y además los vencidos con posterioridad, y los laudemios que se habían cansado por virtud de las enajenaciones del predio acumulado que poseía:

Resultando que confirmada la sentencia de primera instancia por la que pronunció la referida Sala de la Audiencia en 11 de junio de 1861, el demandante interpuso súplica porque la cuantía de la cosa litigiosa escedia por su cálculo de 1,000 ps., y porque se trataba de un derecho perpátuo, cual era el que competia al dueño de un censo entitéutico:

Y resultando que denegada la súplica , el D. Pedro de la Guardia interpuso el presente recurso de nulidad, esponiendo que se habia infringido al art. 67 del reglamento provisional: primero, porque la finca que poseia Culogan valia 132,092 rs., y debiendo considerarse que ese valor le representaban por mitad el dominio útil y el directo, versaba el pleito sobre 66,046 rs.; y segundo, porque la finca censida era de 15 fanegas de cabida y estaba gravada con una pension de nueve fanegas de centeno y tres de trigo; y siendo la tierra que poseía Cologan de mas de 10 fanegas. le correspondia pagar dos terceras partes de la pension, que calculada á 30 reales la fanega de centeno y 45 la de trigo, importaban las dos terceras partes en los 29 años y dos tercios 8,010 rs., y las vencidas desde que se entabló la demanda, que eran 38 años, 10,260 rs., y el laudemio del traspaso que hizo Paez á Cologan 13,200 rs. 20 cénts., cuyas tres partidas objeto de su reclamacion formabau la suma de 31,479 rs. 20 cénta., superior á la que requeria la ley para que fuese admisible la súplica:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felix

Herrera de la Riva:

Considerando que no se niega en el presente litigio la naturaleza de los créditos pedidos en concepto de enditéuticos, y si unicamente que la persona contra quien se reclama sea la obligada à pagar los réditos y laudemios que se dicen devengados:

Considerando que, aun cuando no se cuestionan derechos perpétues,

tampoco consta la cautidad líquida sobre que se lítiga, ó sea el valor efectivo de los rédites en granos, y del imperte del laudemio ó laudemios le-

galmente comendos que hayan de satisfacerse en último término:

Considerando que esta Tribanal Supremo ha astablacido por sentencia publicada en 28 de octubre de 1851 que en el hecho de declarar el art. 4.°. caso 6.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838 que hay nutidad en la denegacion de la súplica, que es conforme á derecho, declara esto mismo cuando no resulta que lo sea contraria, porque en ámbos casos la demegasion se apoya tan solo en el arbitrio judicial indebidamente sobreproesto á la lev:

Y considerando que la denegacion de la súplica que motiva el presente recurso se halla en este caso, porque interpuesta lisa y llanamente por don Pedro de la Guardia, fué desestimada bajo el concepto de no tener le que 🗪 litiga el valor que prefija el art. 67, parralo segundo del reglamento pro-Visional para la administracion de justicia, sin resultar de autos prueba

bastante sobre dicho estremo; Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de mulidad interpuesto por D. Pedro de la Guardia, y mandamos que se de-Tuelvan los autos á la Audiencia de Canarias para que, reponiendo el pro-ceso al estado que tenia antes de cometerse la guildad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes; y cancélese la flanza prestada para la incerposicion del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Ge-Dierno e insertará en la Goleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, le pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo

Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el flustrisimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supreme de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifice como Escribano de Cámara babilitado.

Madrid 10 de abril de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de

**19 de abril de 1862.)** 

Cuestion prévia en casacion (11 de abril de 1802.). Restitucion in integrum.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supreme improcedente la cuestion prévia promovida por el Ministerio fiscal acerca de la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Ramon de River y Sarraga, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y se resuelve:

1.º Que la declaracion de la Sala sentenciadora acerea de la fecha en que se ha interpuesto el recurso de casacion no puede destruirse por la omision del Escribano de Camara en poner la nota prescrita en la regia 3.º del art. 134 de las ordenanzas de las

Audiencias:

Y 2.º que debatiéndose en un ploito una cuestion, no incidentalmente sino por todos los trámites de un juicio ordinario, y decidiéndose sobre ella de modo que no quepa contra la providencia en que así se haga reforma alguna ni discusion, dicha providencia tiene el carácter de definitiva y contra ella procede el recurso de casacion.

En la villa y córte de Madrid, á 11 de abril 1862, en les autos aeguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma por el Ministerio fiscal con D. Ramon de River y de Sarraga sobre restitucion in integrum; autos que penden ante Nos por recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia y sobre cuya admisios se ha promovido la cuestion prévia á que se contrae el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 20 de noviembre de 1858 dedujo D. Fernando de River, padre del recurrente, interdicto de adquirir la posesion de cuatro mojadas de terreno situado en el glasis de aquella ciudad, junto á la Torra de Canaletas, que habian sido ocupadas sin prévia indemnizacion para las

murallas y fortificacion de la plaza:

Resultando que por auto del Juez de primera instancia de 22 del misme mes se le mando dar y dió la posesion; y que publicado dicho auto conforme al art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habiéndose presentado reclamacion alguna, se le amparó en ella por otro de 26 de febrero de 1859:

Resultando, que habiéndose mostrado parte el Promotor fiscal de Hacienda, y denegádosele la apelacion que de dicho auto interpuso, presenté escrito en 10 de marzo siguiente pidiendo á nombre del Estado el beneficio de la restitucion in integrum y en su consecuencia que se repusiesen los autos al estado que tenian cuando se dictó la providencia mandando fijar los edictos á fin de oponerse á la posesion dada á River:

Resultando que por auto de 17 de abril del mismo año, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 5 de febrero de 1861, se negó dicha peticion como opuesta al art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por ello se entendiesen prejuzgadas ni perjudicadas las acciones de nulidad, restitucion por entero y de propiedad que correspondieran al Estado:

Resultando que el Promotor fiscat presentó en 10 de junio siguiente demanda de restitucion, pidiendo se dejase sin efecto el auto de 22 de noviembre de 1858 y la posesion dada en virtud del mismo sin citacion prévia y en perjuicio del Estado, al cual se repusiera en la que tenia del terreno en cuestion:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda a D. Ramon de River por sentencia de 1.º de agosto, la cual revocó la Sala primera de la Audiencia en 28 do octubre, declarando haber lugar al beneficio de restitucion in integrum, pedido á nombre del Estado, dejando én su consecuencia sin efecto el auto de posesion de 22 de noviembre de 1858, en virtud del cual se dió á D. Fernando de River la de las cuatro mojadas de terreno, objeto del interdicto de aquirir, que promovió en 20 del mismo mes, y reponiendo los procedimientos al estado que tenían al presentar aquel la demanda, mandó devolver al inferior los autos á los efectos correspondientes:

Resultando que notificada esta sentencia en el mismo dia, presentó River en 9 de noviembre siguiente recurso de casacion, conforme á los articulos 1610 y 1612 de la ley de Enjuiciamientos civil, que le fué admitida por providencia de 22, remitiéndose los autos á este Supremo Tribunal:

Resultando, por último, que llegados á él, ha promovido el Ministerio fiscal la cuestion prévia de que había el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisible el recurso, ya por no haberse interpuesto en el término competente, como por no ser definitiva en el sentido de la lev la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la fecha del recurso de casación y la esplicita declaracion de la Sala sentenciadora acreditan que aquel se presentó en el término señalado por la ley, sin que esto pueda destruirse por la omision del E-cribano de Camara en poner la nota prescrita en la regla 3.º del art. 134 de

las ordenanzas de las Audiencias:

Considerando que la cuestion debatida en este pleito ha sido si procede o no el beneficio de la restitucion in integrun, la cual no se ha tratado incidentalmente, sino como unica y por todes los tramites de un juicio ordimario, constituyendo su verdadero fondo; y que una vez decidida en el, no puede ser ya objeto de discusion ni reforma, lo cual dá el carácter de definitiva á la sentencia en que se decidió;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la cuestion prévia promovida por el Ministerio fiscal, pagándose las costas ocasionadas en ella a la parte de D. Fernando River de los fondos retenidos, con arreglo al art. 4098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y procédase á la sustancia-

cion del recurso con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose at efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.— Gabriel Ceruelo de Velasco.—Josquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa. ---Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Es-

cribano de Cámara.

Madrid 12 de abril de 1862.—Dionisio Antunio de Puga.—(Gaceta de 16 de abril de 1862. )

**Recurso de casacion** (12 *de abril de 186*2.).—Terceri*n* DE DOMINIO.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Diaz Reguero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Miguel Hermosilla, y se resuelve:

Que si bien los poscedores de las vinculaciones suprimidas por la ley de 11 de octubre de 1820, pueden disponer libremente de la mitad de los bienes en que aquellas hubiesen consistido, están; sin embargo, obligades á reservar para despues de su muerte la

otra mitad integra del sucesor inmediato;

Y 2.º que la sentencia que no contrarta el contrato, que es la ley para los contratantes, no puede decirse que infringe la ley 1.º, tituto 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que ordena que en cualquier manera que aparezca que uno quiso obligar á otro, quede obligado.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta córte por D. Miguel Hermosilla con D. Gregorio Diaz Reguera sobre tercería de dominio:

Resultando que D. Luis Hermosilla, poseedor de la vinculacion fundada por Doña Teresa Muderra, á la que pertenece una casa sita en la plazuela de Santa María de ceta córte y otros bienes por valor todos de 1.291,263 reales 16 cénts., de los que corresponden à aquella 1.026,913 rs., solicitó en 1.º de julio de 1853 que con citacion y audiencia del curador ad litera de sun hijo menor D. Miguel, inmediato sucesor de la vinculacion, se le admitiese informacion acerca de la utilidad y necesidad de tomar à préstamo 25,000 duros sobre la referida casa con objeto de satisfacer à sus acreedores y levantar el concurso necesario en que se habian declarado sus hienes:

Resultando que conformes los síndicos del concurso con esta pretension, y mandádose que la informacion se entendiese á justificar que los 25,000 duros cabian en la mitad de los bienes de que podia disponer el poseedor, se recibió no obstante tambien sobre el estremo solicitado por este, y que prévia conformidad y aprobacion del Regidor Síndico del Ayuntamiento y del curador ad litem, por providencia de 15 de setiembre de 1853 se autorizó à D. Luis Hermosilla para contratar el referido préstamo, otorgándose

la correspondiente escritura con asistencia del curador:

Resultando que en su virtud por la que se otorgó en 17 de noviembre de dicho año reconoció D. Luis Hermosilla recibir en aqual acto de D. Gregorio Diaz Reguero la cantidad de 500,000 rs., que se obligó á devolverle en el término de seis años, abonándole por semestres vencidos el interés de un 8 por 100 apual, é hipotecando á la seguridad de su pago la citada casa afecta á diversas responsabilidades que habian de ser estinguidas con el importe del préstamo; y que presente á esta escritura, el curador ad litem del menor, se conformó con ella, ofreciendo no reclamarla en tiempo alguno:

Resultando que fallecido D. Luis Hermosilla, y reconocido por su viuda y testamentario un crédito á favor del Reguero de 71,480 rs. 29 mrs. por réditos del préstamo é intereses que habian devengado desde el vencimiento de los semestres hasta el año de 1856, á instancia del acreedor se despachó ejecucion por la citada cantidad, y que dictada en 11 de mayo de 1857 sentencia de remate que fué consentida, se procedió á la venta de la casa

que se tasó en 1.011,245 rs. con deduccion de cargas:

Resultando que en este estado el curador del menor D. Miguel Hermosilla entabló demanda de tercería de dominio, fundándola en que, siendo inmediato sucesor en la vinculacion, le correspondia la mitad de la casa como de todos los demás bienes, y que estando estes sin dividir, no habia podido hipotecarse válidamente, ni la hipoteca podia perjudicar los derechos del próximo sucesor, solicitando en su virtud que se suspendiesen los

procedimientos de apremio hesta que se terminasa, y aprobese la particion de aquellos bienes:

Resultando que D. Gregorio Diaz Reguero impugnó la demanda, fundado en que habiéndose llenado con esceso las formalidades prescritas por la ley de 28 de junio de 1821 para la emajenacion de bienes vinculados y las establecidas por las leyes generales del reine, cuando se trata de bienes de menores, no tenia accion el demandante para reclamar contra una hipoteca constituida con el consentimiento de su curador ad litem y del Síndico del Ayuntamiento, y desvirtuar un contrato selebrado bajo la 16 de la autoridad judicial:

Resultando que, practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juzz de primera instancia, que confirmo en 4 de junio de 1860 la Sala primera de la Audiencia de esta córte, estimando la tercería, y por consiguemente que solo la mitad de la casa ya citada se consideraba hipotecada para responder de los 25.000 duros prestados por Reguero y sus consecuen—

cias:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley del contrato, que era la suprema á que debian sujetarse las partes; las de 11 de octubre de 1820 y 28 de junio de 1821 en sus artículos 1.º y 2.º; la primera, tít. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, y las 11, 13, tít. 5.º y 20, tít. 11 de la Partida 5.º:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que si bien los poseederes de las vinculaciones suprimidas por la ley de 11 de octubre de 1820, pueden dispener libremente, segun el artículo 2.º, de la mitad de los bienes en que aquellas hubieren consistido, están, sin embargo, obligados á reservar para despues de su muerte la otra mitad integra al sucesor inmediato:

Considerando que por los artículos 1.º y 2.º de la de 26 de junio de 1821 se establecen las formalidades que deben observarse para que el poseedor actual pueda enajenar, sin prévia tasacion de todos los bienes, hasta

le mitad de que tiene facultad de disponer:

Considerando que sin embargo de que, por auto de 15 de setiembre de 1853. se autorizé à D. Luis Hermosilla para contratar el préstamo de 25,000 duros sobre la casa de la plazuela de Santa María, mandándose otorgar la correspondiente escritura con asistencia del curador ad litem de D. Miguel Hermosilla, esto no podia entenderse si no en el sentido en que se babian dictado les providencias anteriores, por las que se previno que la informacion ofrecida por el primero se recibiese con el objeto tan solo de justificar que dicho préstamo cabia en la mitad de los bienes de que podia disponer el poseedor:

Considerando que, por consiguiente, el gravámen que se permitia imponer sobre dicha finca no debia ni podia recaer mas que en la parte que en ella correspondiese al D. Luis, y de ningun modo efectar á la que habia de quedar reservada al inmediato sucesor, pues aun cuando pudiera prescindirse de la naturaleza del derecho meramente eventual que á esta le daba la ley, no se habia pedido ni menos concedido la autorización judicial que para obligar los bienes del menor necesitaba el curador, no debiendo tener otro objeto su concurrencia al acto de otorgarse la escritura que el de que constase el consentimiento que para la validez de la obligación babia de prestar el menor como inmediato sucesor de la vinculación:

Considerando que esto mismo se deduce tambien del conteste de la escritura, en la cual no aparece que el curador se obligase ni contrajese responsabilidad alguna ya en concepto de deudor principal, ya en el de fiador,

TOMO VII. 32

y que en ningun caso podría por las rezones espuestas tener valor ni eficacia dicho documento en cuanto por él quedasen perjudicados los interes del

menor:

Considerando, por tanto, que la sentencia, declarando haber lugar à la tercería de dominio propuesta por D. Miguel Hermosilla, inmediato sucesor de la vinculacion à que pertenecia la casa de que se trata, no ha contrariado lo estipulado en el contrato cuyo cumplimiento dispone la prate effect y valedera, y que por consiguiente no ha podido infringir la ley 1.º, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, que ordena que en cualquier manera que perezca que uno se quiso obligar a otro quede obligado:

Considerando que tampoco han sido infrincidos los artículos que se citan de las leyes de 11 de octubre de 1820 y 28 de junio de 1821, aun cuando

tuvieran exacta aplicacion al caso presente:

Y considerando, por último, que no le son de modo alguno aplicables las leyes 11 y 13, tit. 5.º de la Partida 5.º que tratan de qué cosas puede ser fecha la vendida, y cómo puede ome vender el derecho que espera aver en los bienes de otri, ni la 20, tit. 11 de la misma Partida, que establece de qué cosas se puede facer el prometimiento, porque el demandante no ha tratado de vender ó enajenar, ni ha hecho promision alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Diaz Reguero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arregle á la ley, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta

corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antéro de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente senteucia por el llustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 22 de abril de 1862.)

# 100

Recurso de casacion (42 de abril de 1862.).—REIVINDI-CACION DE UNA CASA.—EVICCION Y SANEAMIENTO.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Jesús Bocanegra contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en pleito con Doña Manuela Galan, y se resuelve:

1.º Que la accion reivindicatoria nace del dominio:

2.º Que declarada la nulidad de una venta, el comprador no adquiere dominio alguno sobre la cosa vendida;

Y 3.° que no pueden considerarse infringidas por una sentencia las leyes y doctrinas que son inaplicables al objeto del titigio.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de abril de 1862, en los autos que

penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Rest Audiencia de la misma ciudad por Doña Maria Jesús Bocanegra y sus hijos D. Juan y D. Francisco Jimemez contra Doña Manuela Galan y su hija Doña María del Rosario Bustos sobre reivindicacion de una casa, ó su eviccion y saneamiento en otro-caso:

Resultando que propuesta demanda de diversio por D. Pedro Bustos contra su mujer Doña Manuela Galan, vendió el mismo, entre otras, una casa en Sevilla y su calle de los Dados per precio de 3,000 rs. á Doña Maria Losano, ebligándose por la escritura que otorgó á su favor en 16 de febrero de 1851 á la eviccion y sancamiento:

Resultando que en el mismo dia la cedió la compradora á D. Francisco-Balboa, para quien declaré haberiá adquirido con dinero de él, y que este la vendié en 27 de agosto siguiente con las mismas condiciones y por precio

de 67,350 rs. á D. José Jimenez:

Resultando que habiendo fallecide sin testar D. Pedro Bustos, fué declarada heredera suya su hija Doña Manuela del Rosario, casada con Don Agustin Rodriguez, el cual en 3 de febrero de 1852 denunció á la Autoridadicial el fraude y simulacion de las ventas hechas por D. Pedro Rosatos:

Resultando que formada causa contra D. Fernando Martinez, María Lozano y D. Francisco Balboa, compradores estos dos de las casas indicadas, presentó el último la escritura que habian otorgado en 24 de mayo de 1853 Doña Manuela Galan y su hija, dando por nulos los espedientes instruidos y separándose del seguimiento de dicha causa por reconocer que aquellas fueron vendidas legitimamente por su justo precio y sia intervenir dolo, error, miedo ni violencia; y que en contradiccion de esto presentaron tambien Doña Manuela y su hija la escritura que otorgaron en la propia fecha, y con anterioridad segun su contesto, protestando la nulidad de aquella:

Resultando que seguida la causa por sus trámites, pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 20 de junio de 1857 confirmando la del inferior, por la que, imponiendo las penas correspondientes á los culpables de la simulacion, se mandó entregar la casa de la calle de los Dados y demás que habian sido objeto del juicio á Doña Manuela Galan y su

hija Dona María del Rosario Bustos:

Resultando que habiéndoseles dado posesion de ellas en 5 de agesto en virtud de la anterior ejecutoria, presentaron demanda en 27 de enero de 1838 Doña María Jesús Bocanegra y sus hijos D. Juan y D. Francisco Jimenez con la solicitud de que se declarase les correspondia la casa de la calle de los Dados, y se condenara en su consecuencia á Doña Manuela Galan y su hija á que se la restituyeran con los frutos percibidos ó podido percibir, ó cuando á elle no hubiese lugar al reintegro y eviccion del capital dado por la finca, con las mejoras, daños y perjuicios que se ocasionasen; alegando en su favor el mérito de los documentos de traslacion de dominio de la casa, el no haber sido parte en la causa referida, y el ser válidas las enajenaciones hechas por D. Pedro Bustos por haber concurrido todos los requisitos de ley y ser dueño con facultad libérrima para disponer de sus bienes, constituyendose obligado á la eviccion y saneamiento que dehia ser efectiva en los que había dejado por no tenesios la testamentaría de D. Francisco Belbea:

Resultando que Doña Manuela Galan y su hija pidieron se les absolviese de la demanda, y se condenara al propio tiempo á los actores á que rindieran cuentas de la casa y su accesoria, con pago de sus productos desde 20 de agoste de 1851 hasta fin de julio de 1857 que la habian disfrutado, y

á la entrega de los títulos respectives á D. Pedro Bustos; y espusieron que declarada por la ejecutoria de 1837 simulada y fraudulenta la venta de dicha casa, no podian sus poseedures recismar contra ella cuando teniendo conocimiento de los bechos no los contradijeron: que tambien se declaró sin efecto la escritura de desistimiento de la casa con audiencia del verdadamo interesado; y que no habiendo celebrado D. Pedro Bustos contradijeron alguno con D. Francisco Balboa, no podia prestar la eviccion y saucemiento, porque sobre aquella falsadad estas condiciones nacian de la obligación que el vendedor contrala con el comprader:

Resultando que despues de alegar las partes, en vista de las pruebas que articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 5 de febrero de 1859, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 25 de octubre siguiente; absolviendo á Doña Manuela Galan y su hija de la démanda de Doña Maria Jesús Bocanegra y sus hijos, y á estos del primer estremo de la reconvencion, condenándoles, respecto al segundo, á que entregasen la titulacion de la casa, con reserva de su dereche para que pudieran deducirlo contra quien les pareciere sobre la reclamacion de mejoras:

Resultando, por último, que el recurso de essacion interpuesto por los demandantes se funda en haberse infringido en su concepto el principio de derecho admitido constantemente por la jurisprudencia de los Tribanales de que nadie puede ser privado de su propiedad sin ser eido y vencido en juicio:

Primero, porque el contrato en virtud del cual adquirió D. José Jimenez la casa cuestion, no solo no fué simulado, sino que no se le taché de tal:

Segundo, porque semejante simulacion no pudo referirse á él por baber concurrido á la venta una persona que ostentaba un título traslativo del dominio, cuya eficacia no podia desconocerse:

Y tercero, porque los artículos 116 y 118 del Código penal, invocados en la sentencia que se dictó en la causa que dió motivo á este pleito, no eran aplicables por haberse seguido sin citacion ni audiencia de aquel, ni de la viuda y herederos, por lo cual, sobre no poder surtir efecto alguno y quebrantarse aquel principio, resultaba que fueron desposeidos de lo que les partenecia:

A lo cual se han añadido en este Supremo Tribunal, como infrindidas tambien:

1." La ley 20, tit. 22, Partida 3.":

2.º El principio de que las ejecutorias solo perjudican á los que han litigado:

3.º La ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª segun la cual no es nula, sino revocable, en el término de un año, la enajenacion hecha en fraude de acreedopes, y no procede la revocacion contra el tercero que adquirió de buena fé á título oneroso:

4.º El principio de jurisprudencia que reconoce que el padre y marido a quien no se ha puesto interdiccion en la administracion de sus bienes tie-

ne la facultad de enajenarlos válidamente, sean ó no gananciales:

5.° Le regla 7.ª, Cómo el señor que ves algun suyo facer mal é non lo vieda, es visto consentillo. La 22, Cómo daño que ome recibe por su outpa, lo debe así imputar; y la 25, Cómo del que entiende é lo permite, non
es visto facersele engaño. Todas del tit. 34, Partida 7.ª, que son aplicables
à las demandadas, que conociendo la ensjenacion hecha á D. Manuel Lozano y á Balboa de la casa referida, no solo no trataren de impedir, pudiéndolo, la posterior venta hecha á D. José Jimenez, sino que abandonaron la

intervencion que habian intentade, se retractanon de las gestiones que para ello habian heche, y aun confirmazon aquella ensjenacion:
6.º La ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

7.º La presuncion juris et de jure, en cuya virtud le que se declaré solemnamente bajo juramento se ha de estimar come cierte centra el que de-

claró, sin que pueda admitirse prueba en contrario:

El principio, aun mas de moralidad que de jurisprudencia, en cuya virtud no pueden destruirse ni enervarse los efectos civiles de una obligacion contraida por escritura pública en virtud de una protesta hecha por separado y con doblez, y menos si no consta claramente la prioridad de la protesta respecto á la obligacion que se trataba de inutilizar con ella:

9.º El principio herres persenam defuncti sustimet, principio aplicable á todas las responsabilidades civiles, lo mismo á las nacidas de contrato que

**á las de** delito ó cuasi delito:

10. Los artículos 118 y f19 del Código penal, que estiende á los herederos la responsabilidad civil de los delitos, y la conceden aun en favor **de terceras** personas perjudicadas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que la accion reivindicatoria, ejercitada en primer térmi-

no en la demanda, nace del dominio:

Considerando que declarada ejecutoriamente, por fraude y simulacion del contrato, la nulidad de la venta que de la casa reclamada hizo D. Pedrede Bustos á D. Francisco Balboa, este no adquirió ni pudo adquirir el dominio de ella, y que por consiguiente tampoco pudo trasmitirlo á D. José Jimenez, de quien los recurrentes derivan su derecho:

Consideranda, per lo espuesto, que siendo improcedente la demanda y accion deducida en esta parte, son tambien inaplicables, y no han podido infringirse per la sentencia, las leyes y dectrina que, pastiendo de un su-

puesto contrario, se citan en apoyo del recurso:

Considerando que se encuentran en igual caso las que tambien se citan por no haberse estimado la demanda en su segundo estremo, ó sea en cuanto á la eviccion, porque la improcedencia de esta accion personal era manifiesta contra los herederos de D. Pedro de Bustos, que no contrató ni contrajo obligacion alguna con D. José Jimenes, y á quien tampoco se impuso pena ni responsabilidad por el procedimiento criminal y ejecutoria ya mencionada:

Y considerande, por último, que refiriéndose á ceta las demás alegaciones y citas en que se funda el recurso, no sen mas pertinentes ni atendibles, porque lo ejecutoriado debe respetarse y no es ni puede ser objeto

de discusion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso Je casacion interpuesto por Doña Maria Jesús Bocanegra y sus hijos Don Juan y D. Francisco Jimenez, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá como previene la ley. y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaccia é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenes de Palacie. — Ventura

de Colsa y Pando.

. Publicacion. - Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exce-

lentísieno é limo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sal a primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Guesta de

21 de abril de 1862.)

## 101.

CHESTION PRÉVIA EN CASACION (15 de abril de 1862.).

—PREVENCION DE MICIO NECESARIO DE TESTAMENTARÍA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo, no proceder la cuestion prévia promovida en virtud de lo dispuesto en el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil por los albaceas de D. Pedro Gonzalez, acerca de la admision del recurso de casacion interpuesto por don Cárlos Gonzalez de Mello contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, y se resuelve:

1.° Que resuelta en un sentido ó en otro la cuestion de si un juicio de testamentaria ha de ser necesario ó voluntario, no es posible promoverla de nuevo, ni convertir en necesario el juicio que se

ha declarado debe ser voluntario;

Y 2.° que como la ley ha establecido entre una y olra clase de juicio diferencias esenciales que afectan á los derechos de los interesados, la resolucion en un sentido ó en otro debe ser irreparable en sus efectos.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de abril de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por D. Cárlos Gonzalez de Melto con los albaces de su padre D. Pedro Gonzalez, sobre prevencion del juicio necesario de testamentaria; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Gonzalez de Mello, y en el que se ha promovido en este Supremo Tribunal la duestion prévia que permite el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que fullecido D. Pedro Gonzalez en la ciudad de Cádiz bajo testamento, en que dejó por herederos á los cuatro hijos de su primer matrimonio y á los siete menores de edad del segundo, y nombró á su mujer Doña María del Cármen Font y á D. José María albaceas testamentarios y contadores y liquidadores de su caudal, practicaron el inventario, tasacion y division de bienes que presentaron al Juzgado, el cual mandó que se co-

municara á los bijos mayores de D. Pedro Gonzelez:

Resultando que, al evacuar la comunicacion, D. Cárlos Gonzalez de Mello solicitó que à primera providencia se declarase nulo cuanto se habia practicado, previniendose immediatamente el juicio necesario de testamentaría; pretension que, impuguada por los citados albaceas, fué desestimada con las costas por el Juez de primera instancia en providencia de 31 de agosto de 1860, que confirmó con igual condenacion la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 21 de junio de 1861:

Resultando que interpuesto por Gonzalez Mello regurso de casacion, con

arregio á los artículos 1012 y 13 de la ley de Enjuiciamiento; fué admitide en uno y otro concepto, mandándose hacer el depósito de 4,000 rs., que se hizo en efecto:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribanal y enstanciado en la Sala segunda el recurso en cuanto á la forma, señalado ya dia para la vista, se separó de él el recurrente y se le hubo por separado, condenándole á la pérdida de la mitad del depósito de 2,000 rs. que correspondia hacer para la interposicion del recurso fundado en las causas del artículo 1013:

Resultando que pasados los autos á esta Sala para la decision del recurso en el fondo, D. Cárlos Gonzalez de Mello acreditó el depósito de 1,000 reales hecho para reintegrar los en que se había disminuido, y los albaceas del D. Pedro Gonzalez promovieron la cuestion prévia à que se refiere el artículo 1090 de la ley de Enjuiciamiento, pretendiendo que se declare mal admitido el recurso por no ser definitiva para este efecto la sentencia de que se interpuso; y cuando no, que no há lugar á sustanciarle por la insuiciencia del depósito, que debia ser de 6,000 rs., y no bastar que se complete, por exigir la ley precisamente su consignacion en el Tribunal originario:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la única cuestion propuesta en este pleito y decidida por la Sala primera de la Real Audiencia de Savilla ha sido, la de si el juicio de testamentaría de D. Pedro Gonzalez debe ser necesario ó voluntario, y que resuelta definitivamente en el segundo concepto, como lo está, no es posible que se promueva de nuevo la misma cuestion, ni que el juicio se convierta en necesario:

Considerando que la ley ha establecido entre uno y otro juicio diferencias esenciales, que afectan á los derechos de los interesados, y que, por lo mismo, la resolución en uno ú otro sentido puede ser irreparable en sus

**efec**tos:

Considerando, en cuanto á la cuestion del depósito, que habiéndose arreglado exactamente el recurrente á lo mandado por el Tribunal sentenciador y completadose la cantidad máxima necesaria para el recurso en el fondo, en el momento en que, abandonado el de forma, hubo de sustanciarse el primero, se ha cumpido lo dispuesto en la ley;

Declaramos que no procede la cuestion prévia propuesta á nombre de los albaceas de D. Pedro Gonzalez, á quienes condenamos en las costas de este

incidente, y dése á los autos el curso que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legis-lativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Coisa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia

de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de abril de 1862,—Juan de Dios Rubio.—(Gaseta de 18 de abril de 1862.)

### 102.

Rocurso de casación (15 de abril de 1862.).—Revendicación de una finca.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpueste por Doña Práxedes Montoya contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, en pleito con la Hacienda pública y D. José Larrazábal, y se resuelve:

1." Que las ejecutorias de los tribunales generalmente no perjudican sino á los que han sido parte en el juicio en que han re-

caido;

Y 2.º que no pueden reputarse como infringidas por una sentencia leges que no tienen aplicacion al caso objeto del litigio.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado especial de Hacienda de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Práxedes Montoya contra la Hacienda pública y D. José Lar-

razábal sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que en 24 de mayo de 1739 D. Diego de Reza Tevar, vecino de Ecija, otorgó testamento, por el que, y en cumplimiento de lo que le habia comunicado Doña Francisca Bermudez, instituyó dos fundaciones perpétuas, una para dotar doncellas religiosas del convento de la Concepción de aquella ciudad en los términos y con los bienes que espresó, y la otrá para que el convento de Carmelitas descalzos de la misma cumpliese varias cargas piadosas, dejándole al efecto dos caserios y 60 aranzadas de tierra en el

término de Mingo Andrés de aquella ciudad:

Resultando que á consecuencia del Real decreto de 18 de febrero é instruccion de 1.º de marzo de 1836, y como pertenecientes al citado convento de Carmelitas descalzos, se sacó á público rematé un molino aceitero nombrado de los Descalzos, con su caserfo y artefactos y 108 aranzadas de olivar con 34 de tierra manchen bajo línderos conocidos, que se hallaba afecto únicamente al capital de 10,000 rs. con réditos anuales de cinco arrobas de aceite pagadas á la parroquia de Santiago de Ecija, el cual quedó á favor de D. Francisco Custodio, á quien el Juez de primera instancia de Sevifla otorgó en nombre del Estado la correspondiente escritura de venta en 18 de octubre de 1842, tomándose razon de ella en la Contaduría de Hipoteezs:

Resultando que en 31 de enero de 1844 D. Francisco Custodio vendió la finca á D. Manuel María Menendez, y este en 15 de marzo de 1850 al Conde de Atarés, el cual la traspasó con pacto de retro en 31 de marzo de 1853 á D. Juan Fernando Waumonk, de quien la adquirió Don Tomás Larrazábal en 29 de marzo de 1856 por cesion que le hizo del derecho de re-

tracto:

Resultando que antes de adquirirla el Conde de Atarés acudió D. Juan Tomás Alfaro, como cesionario de su tio D. Antonio, al Juez de primera instancia de Ecija pidiendo se declarase á su favor el derecho á los bienes de los patronatos fundados por D. Diego de Reza por ser descendientes de la primera línea llamada por este á la obtencion de las dotes; y que seguido el espediente con audiencia del Promotor fiscal, se dictó sentencia en 16 de setiembre de 1845 que pasó en autoridad de cosa juzgada, por la que en consideracion al próximo parentesco probado del D. Antonio Alfaro con el

fundador, á no haberse presentado opositor alguno sinembargo de los llamamientos hechos, y á lo propuesto por el Promotor fiscal, se declaró á favor del D. Juan, cesionario de su tio D. Antonio, el derecho á dichos bienes con arreglo á las leyes de desvinculacion y sin perjuicio del que tuviese un ter-

cero acerca de la posesion y propiedad de los mismos:

Resultando que después de haber reclamado por la vía gubernativa los bienes de que se trata, Deña Préxedes Montoya, como heredera de D. Juan Tomás Alfaro, presentó demanda en 2 de junio de 1857 ante el espresado Juez de primera instancia de Ecija, pidiendo se condenase á D. José Larrazabal á que dejase á su disposicion libres y espeditos el olivar, molino y caserios situados en el pago de Mingo Andrés, vulgo de los Descalzos, procedentes de los patronatos fundados por D. Diego de Reza, con los frutos producidos, alegando para la ejecutoria de 16 de setiembre de 1845, la voluntad del fundador y ser ella heredera de D. Juan Tomás Alfaro:

Resultando que por inhibicion del dicho Juez se remitieron los autos al especial de Hacienda de Sevilla, y que habiendo solicitado Doña Práxedes Monteya que se comunicase al Promotor fiscal para que en nombre del Estado contestase la demanda á peticion de la misma por no haberlo aquel ve-

rificado, y se llamaron los autos á la vista con citacion:

Resultando que despues de uno para mejor proveer, dictó sentencia el Juez de Hacienda en 27 de mayo de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 14 de julio de 1860, absolviendo á D. José Larrazábal y la Hacienda pública de la demanda de Doña Práxedes Montoya:

Resultando que ésta interpuso contra dicho fallo recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 19 y 20, tít. 22, Part. 3.ª al absolver á Lar-razábal de la demanda, siendo así que se halla en posesion de una finca comprendida entre los bienes de las fundaciones declaradas á favor de Don Juan Tomás Alfaro por la ejecutoria de 1845 que le perjudicaba, aun cuando entonces no hubiese litigado, adiccionándose en este Tribunal Supremo como infringidas tambien por la sentencia la jurisprudencia consignada por el mismo en la que pronunció en 1.º de diciembre de 1857, y la ley 13 del tit. 22, Part. 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la acción reivindicatoria propuesta en estos autos por la recurrente se funda en la ejecutoria de 16 de setiembre de 1845, dictada solo con audiencia del Prometor fiscal del Juzgado:

Considerando que las ejecutorias de los Tribunales generalmente no perjudican sino á los que han sido parte en el juicio en que han recaido,

conforme lo dispone la ley 20, tit. 22 de la Part. 3.4:

Considerando que cuando se promovió el en que recayó dicha sentencia habia enajenado sin contradiccion el Estado la finca que ahora se reclama, y que su dueño y poseedor legítimo no fué citado ni oido en aquel, por lo que no puede perjudicarle lo que en él se decidió, ni por consiguiente á D. José de Larrazábal, dueño actual de la finca:

Considerando, per tanto, que habiéndose absuelto de la demanda á Don José de Larrazábal, no ha infringido la sentencia la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª, que prescribe los requisitos que deben concurrir para que no valga el segundo juicio que fuere dado contra el primero, siendo uno de ellos que intervengan en ambos las mismas personas, lo que no sucede en este caso:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 19 y 20 del mismo título y-Partida, pues la primera trata de la fuerza que tiene el juicio que da el judgador entre las partes derechamente, de que no se alos minguna, ó si alzandose fuere despues confirmado, lo cual demuestra que TOMO VII.

lo que dispone es tan solo con relacion á las personas que han litigado; y la segunda establece como regla general que el juicio que fuere dado contra alguno no puede perjudicar á otro, salvas las escepciones que contiene, entre las cuales no se encuentra el caso que ha sido objeto de este pleito:

Y considerando que no se ha contrariado la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia que se cita, porque en ella se resolvió una cuestion en la que concurrian diferentes circunstancias, y no puede tener por lo mismo aplicacion á la que se ha discutido en estos

autos;

Fállamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Práxedes Montoya, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que tiene constituida caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuelvanse los autos á la Au-

diencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se públicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—El Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Hustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta del 23

de abril de 1862.)

## 103.

Competencia (15 de abril de 1862.).—Falsificación de un testamento.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo mal formada y que no ha lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía General de Galicia y el de primera instancia del Ferrol, acerca del conocimiento de las diligencias formadas en averiguación de la falsedad del testamento de D. Dionisio Rodriguez Cousillas, y se resuelve:

Que toda autoridud que ejerce jurisdiccion es competente para instruir las diligencias primeras en averiguacion de la existencia de un delito, sin perjuicio de poner á disposicion de la jurisdiccion ordinaria las personas que resultasen culpables y no disfrutasen

de fuero especial.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia del Ferrol acerca del conocimiento de las diligencias formadas en averiguacion de la falsedad del testamento de D. Dionisio Rodriguez Cousillas:

Resultando que en el referido Juzgado militar se siguen autos de testa-

mentaría del D. Dionisio, Capitan que fué del cuerpo de Estados Mayores de plazas, y que á virtud de denuncia anónima comunicada al Fiscal de dicho Juzgado, en que se afirmaba que era falso el testamento bajo que aparecia haber fallecido Rodriguez, otorgado ante el Escribano del Ferrol D. Fermin Formoso, pidió aquel la formacion de pieza separada sobre el hecho denunciado y que se procediese á la práctica de varias diligencias con el objeto de averiguar si se habia cometido ó no el indicado delito de falsedad.

Resultando que estimada esta solicitud, la Capitanía general dié comision al Gobernador militar del Ferrol, por quien, entre otras diligencias, se procedió á un reconocimiento del protocolo del Escribano Formoso y á recibir á este declaracion jurada; y que sabedor dicho Escribano con este motivo de que se estaba actuando para averiguar si era ó no falso el testamento de D. Dionisio Rodriguez, acudió al Juez de primera instancia de aquella ciudad para que oficiase de inhibicion al Juzgado militar de Galicia:

Resultando que el indicado Juez, despues de oir al Promotor fiscal, y de acuerdo con su dictámen, reclamó el conocimiento de las diligencias, del cual se ha negado á desprenderse la Capitanía general, originándose la

presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que hasta ahora solo se trata de las diligencias que está formando con objeto de descubrir la existencia de un delito comun, sin proceder contra persona determinada, y que para aquello es competente su Autoridad y cualquiera otra que ejerza jurisdiccion, ofreciendo poner á disposicion de la justicia ordinaria, con las actuaciones originales ó testimonio de ellas, las personas que en lo sucesivo puedan aparecer responsables de la falsificacion si se comprobase esta, y

aquellas no disfrutasen del fuero de Guerra;

Y resultando que el Juez del Ferrol se apoya en que el testamento de D. Dionisio Rodriguez Cousillas se otorgó en aquella ciudad por ante Escribano y testigos, vecinos de ella, ninguno de los cuales gozan del fuero militar, y en que del sumario acerca de la falsedad de un testamento solo puede conocer el Juez, á cuva jurisdiccion corresponde el Escribano quo lo autorizó, y que en su caso tiene que ser el principal, directa é inmediatamente responsable del delito, añadiendo que si cualquiera otro Juez que tenga ocasion de verificarlo puede instruir las primeras diligencias, cesa esta facultad en el momento que el especialmente llamado por la ley para entender en la causa reclama el conocimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ra-

mon María de Arriola:

Considerando que las diligencias practicadas hasta ahora por el Juzgado de la Capitañía general de Galicia se han limitado á inquirir la existencia del delito de falsificacion de un testamento, sin perjuicio de poner á disposicion del ordinario las personas que puedan aparecer responsables si no disfrutasen del fuero de Guerra;

Y considerando que para este afecto es competente toda Autoridad que

ejerce jurisdiccion;

Fallames que debemos declarar y declaramos mal formada la presente competencia, y que por tanto no ha lugar á decidir sobre ella. Devuélvase á uno y otro Juzgado sus respectivas actuaciones para que procedan con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las



oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Pélix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo de Elio.—Do-

mingo Moreno.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.—(Gaceta del 24

de abril de 1862.)

Recurso de casacion (15 de abril de 1862.).—PAGO DE MARAVEDIS.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Francisco de Pablos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en pleito con D. Pedro Crespo García y otro, y se resuelve:

Que para que los documentos públicos sean eficaces en juicio, es menester que se colejen con sus originales, prévia citacion con-

traria.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Posadas y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Sevilla ha seguido D. Pedro Francisco de Pablos con D. Pedro Crespo García y Doña Rafaela Camacho sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en 13 de marzo de 1833 D. José María Camacho otorgó una escritura en Córdoba ante el Escribano D. Antonio Barroso, en la que declaró deber á D. Pedro Francisco de Pablos 10,668 rs. por razon de préstamo sin interés, y se obligó á pagarle dicha suma el 31 de diciembre de 1836, hipotecando especialmente un olivar y porcion de tierra con monte alto y bajo en las laderas del rio Guadiato, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que al fallecimiento del D. José María Camacho, ocurrido en 30 de abril de 1852, se procedió á formar la particion de bienes entre sus cuatro hijos y los nietos descendientes de otra hija, á quienes fué adjudicada la referida finca en parte de pago del haber de su madre, que habia muerto en el año de 1832, sin que quedara sobrante cosa alguna que cons-

tituyese la herencia del padre:

Resultando que posteriormente tres de los hijos, llamados D. Pedro. D. Francisco y D. José Camacho, y el tutor de los nietos vendieron á don Pedro Crespo y García las cuatro quintas partes que les habian sido adjudicadas en la espresada finca, sin mas gravámen que el de dos censos, de que se hizo mencion en la escritura otorgada en su virtud, quedando por lo tanto dueños de ella D. Pedro Crespo y Doña Rafaela Camacho, esta respecto de la quinta parte, y aquel de las cuatro quintas:

Resultando que en 21 de julio de 1858 D. Pedro Francisco de Pablos reclamó el pago de los 10,668 rs. que le debia Camacho dirigiendo la accion real hipotecaria contra D. Pedro Crespo en concepto de poseedor de la hi-

**p**oteca

Resultando que este evacuó el traslado pidiendo que se le absolviese de la demanda, fundado en que el D. José no pudo hipotecar válidamente la finca, cuyas cuatro quintas partes habia comprado él libres de semejante gravámen, porque estaba tácita y legalmente obligada á favor de su hijos por la legítima materna, que no alcanzó á cubrir; y presentó para demostrar este aserto varios documentos, pidiendo al mismo tiempo que se citara á Doña Rafaela Camacho, dueña de parte de la finca, y á los que le vendictron sus porciones por la eviccion y saneamiento á que estaban tenidos:

Resultando que hechas las citaciones comparecieron al juicio en la primera instancia todos los citados, coadyuvando la pretension de Crespo, el cual y el demandante convinieron en que se fallara el pleito sin necesidad de recibirle á prueba; y en su virtud el Juez dictó sentencia en 17 de diciembre de 1859 condenando á Crespo y á Doña Rafaela Camacho al pago de los 10,668 rs. reclamados por el actor, con reserva de su derecho al primero

para ejercitarlo contra sus causahabientes.

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron Crespo y Doña Rafaela, espresaron agravios ante la Audiencia del territorio; y conferido traslado á la de Pablos le evacuó adhiriéndose á la apelacion en cuanto no se habia condenado á aquellos en las costas y presentando al mismo tiempo las partidas de bautismo de Doña Dolores, D. Pedro, D. Francisco y D. José Camacho, las cuales dije que acompañaba con el juramento que requiere el artículo 867 de la ley de Enjuiciamiento civil de no haber tenido hasta entonces conocimiento de ellas, y que eran muy interesantes para acreditar que los cuatro hijos de D. José María Camacho que le vendieron la hacienda eran mayores de edad mucho tiempo antes de que muriese su padre; y si dejaron en poder de este sus hijuelas maternas, serian acreedores simples del mismo, pero no con hipoteca ni privilegio:

Resultando que al evacuar doña Refaela Camacho y D. Pedro Crespo el traslado que se les confirió del escrito de adhesion á la apelacion, se opusieron á que se tuvieran por presentadas las partidas, y la Sala mandó que se llevaran los autos á la vista, y que en el la se tuviese presente dicha opo-

sicion:

Resultando que vistos los autos en el dia señalado se dictó sentencia en 20 de setiembre de 1861 revocando la apelada, absolviendo á D. Pedro Crespo y Doña Rafaela Camacho de la demanda y mandando que se desglosasen y entregaran á la de Pablos las partidas, como de prohibida presentacion en la segunda instancia:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó, y por la causa sesta del artículo 1013 de la de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se habian unido á los autos ni tomado en cuenta dichas partidas, cuyo recurso fué admitido,

habiendo hecho de Pablos el depósito correspondiente:

Vistos, siendo Popente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan

Maria Biec:

Considerando que al adherirse D. Pedro Francisco de Pablos á la apelacion, se limitó á presentar las partidas de bautismo de los hijos de Don José María Camacho con el juramento requerido por el art. 867 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que venidos á los autos aquellos documentos sin cita-

cion contraria, eran, segun la regla primera del artículo 281 de dicha ley, ineficaces en juicio, mientras no se cotejaran con sus originales, prévia aquella citacion:

Considerando que no se ha pedido la diligencia del cotejo ni el recibi-

miento á prueba para verificarlo:

Considerando que aunque la Sala primera de la Audiencia de Sevilla se estendió á calificar de prohibida presentacion la de aquellas partidas en la segunda instancia, le bastó para no tomarlas en cuenta su notoria ineficacia en el juicio;

Y considerando que dicha Sala no ba denegado diligencia alguna de prueba admisible, segun las leyes, porque ninguna se le pidió por parte de

D. Pedro Francisco de Pablos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el referido D. Pedro Francisco de Pablos, en cuanto se funda en la causa sesta del art. 1013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, condenándole en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá en la forma que previene el 1063; y mandamos que, respecto del recurso de casacion en el fondo, pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo

Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo Sr. D. Juen María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de abril de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta del 26

abril de 1862.)

### 105.

Apelacion por denegatoria del recurso de casación (15 de abril de 1862.).—Declaración de servidumbre.—Se contirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casación que interpusieron D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellsolell, en pleito con D. Jáime Valentí, y se resuelve:

Que para ser admisible el recurso de casacion, bajo cualquiera de los dos aspectos porque puede interponerse, es necesario, entre otras, la circunstancia de que lo sea comera sentencia que haya recaido sobre definitiva.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Jáime Valentí con D. Nar-

ciso Lladó y Doña Josefa Bellsolell sobre que se declare que una finca de la propiedad de aquel no tiene mas servidumbre que la de acueducto; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpusieron los demandados de la providencia que en 4 de octubre último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que en 3 de agosto de 1860 D. Jáime Valentí presentó demanda en el referido Juzgado para que se declarase que la servidumbre que sobre una finca de su propiedad tenian á favor de otra suya D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellsoleli era simplemente de acueducto, y en su consecuencia no podian impedirle las obras que trataba de ejecutar para recoger y utilizar todas las aguas que nacian y corrian por su finca ó para algun otro objeto, y se les condenase á reponer las que tenia practicadas y se destruyeran á virtud del interdicto que entablaron aquellos, á dar caucion de no perturbarle en el uso de su derecho y en las costas y perjuicios:

Resultando que sustanciada esta demanda por sus trámites, se recibió el pleito á prueba por 12 dias, que se prorogaron despues hasta los 60 de la ley, y en 13 de abril de 1861 los demandados pidieron la suspension del término probatorio, alegando que en lo que restaba del mismo no podian presentar cierto testimonio de otros autos que existian en este Supremo Tribunal, y que no habian pedido antes creyendo que serian devueltos á

tiempo y podrian acumularse á los presentes:

Resultando que en providencia del 25 se negó la suspensiou del término de prueba; y admitida la apelacion que interpusieron D. Narciso y Doña Josefa, la Sala segunda de la Audiencia en 19 de setiembre confirmó con

las costas el auto apelado:

Resultando que contra este fallo interpusieron los mismos recursos de casacion diciendo que infringia el art. 272 de la Ley de Enjuiciamiento civil conforme con la práctica de los Tribunales inclinada á ampliar los medios de defensa, y mas si se atiende al espíritu de la ley, considerado el número 6.º del art. 1013, y por tanto que procedia el recurso á tenor de lo que establece el 1012 y siguientes;

Y resultando que por auto de 4 de octubre de que apelaron aquellos, se declaró no haber lugar á su admision por no ser definitiva ni poner térmi-

no al juicio la sentencia contra la cual se entablaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduar-

do Elío.

Considerando que en el auto apelado se denegó la admision de un recurso de casacion fundado al mismo tiempo en infraccion del art. 272 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la causa 6.º del 1013 segun la cita de dichos artículos que se hace en el recurso, y la espresion que se añade de que procede conforme al 1012 y siguientes:

Considerando que con arregio à lo dispuesto en el artículo 1025 el recurso de casacion para ser admisible bajo cualquiera de los dos aspectos debe tener, entre otras, la circunstaacia de estar interpuesto contra sentencia

que haya recaido sobre definitiva:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en el caso actual, dictada en artículo sobre suspension del término de prueba y confirmando el auto en que lo desestimó el Juez de primera instancia de Mataró, no es definitiva para los efectos de los artículos 1010 y 1011 de la misma ley, porque semejante negativa no ha puesto término al juicio, ni ha hecho imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 4 de octubre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1967

de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Gaceta del Góbierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.

—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Ello, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de abril de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 24

de abril de 1862.)

### 106.

Recurse de casacion (25 de abril de 1862.).—Alzamento de una multa.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo improcedente el recurso de casacion, interpuesto por D. Cárlos Herrero y D. Nicasio Cercas contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con el Ministerio Fiscal, y se resuelve:

.º Que el recurso de casacion solo tiene lugar en los pleitos en

que se reclama un derecho, ó se ejercita una accion:

2.º Que todo lo relativo á la imposicion y exaccion de multas por las ocultaciones de bienes á que se refiere la ley de 1.º de mayo de 1855, debe decidirse administrativamente:

3.º Que contra las resoluciones administrativas que causan estado, solo puede reclamarse por la vía contenciosa ante el Consejo

de Estado:

Y 4.º que las reclamaciones que los reglamentos autorizan por la via contenciosa para ante los Juzgados de Hacienda, se limitan á las declaraciones que acerca de la pertenencia de los bienes se hagan por la Junta Superior de Ventas.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de esta provincia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta córte por D. Cárlos Herrero y D. Nicasio Cercas, Alcalde y procurador síndico del Ayuntamiento de Pelayos en los años de 1855 y 1856, con el Ministerio fiscal sobre alzamiento de una multa:

Resultando que la Junta superior de Ventas de fincas del Estado, con presencia del espediente instruido por el Investigador de la provincia de Madrid sobre denuncia de tres terrenos nominados Pinarejos, Valle Lorenzo y Cisneros, que comprendian 2,980 fanegas de tierra pobladas de monte, sitos en la villa de Navas del Rey, pertenecientes á los propios de la de Pelayos, declaró en sesion de 2 de marzo de 1858, de conformidad con lo propuesto por el Asesor general del Ministerio y la Direccion general de

Propiedades del Bstado, procedente la denuncia; que se adicionssen las fincas en los inventarios de su referencia; el premio del 8 y del 2 por 100 respectivamente al Investigación y Comisionado, é incursos los Concejales en la multa de 10 por 100, á tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Real orden de 10 de julio de 1856:

Resultando que en 3 de abril del referido año acudieron los indivíduos del citado ayuntamiento á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando la reforma de la resolución de la Junta, en atención á que era inconcebible la ocultacion de los terrenos, ya por tratarse de tan estensa superficie, ya porque habian figurado y figuraban en los ami-Haramientos y repartimientos de contribuciones, satisfaciendo el 20 por 100 que les habia correspondido en razon de sus productos, habiéndose arrendado públicamente después de instruido para ello el oportuno espediente y

concedidose autorizacion:

Resultando que desestimada esta reclamación por la Dirección, sin periuicio de que usaran los Concelales, si les pareciere conveniente, del derecho que les concedia la regla 8.º del art. 15 de la Real orden de 10 de junio de 1856, y comunicada esta resolucion al Alcalde de Pelayos por el Gobernador civil de la provincia en oficio de 13 de junio de 1858, en 7 de agosto siguiente el Alcalde y Procurador síndico del Ayuntamiente de dicho pueblo en los años de 1855 y 1856, entablaren demanda, en la cual, apoyados en que no había habido ni era posible ocuitacion, pidieron se declarase que no se habían hecho merecedores á que se les declarase incursos en la multa del 10 por 100, y que no había habido términos hábiles para la denuncia del Investigador y Comisionado principal, á quienes, no solo debia privarse del premio que se les habia concedido, sino apercibirlos por su conducta abusiva:

Resultando que los demandantes presentaron tres certificaciones del citado Ayuntamiento, de las cuales aparece que la Diputación provincial, concedió, en abril de 1855, á los de Navas del Rey y de Pelayos el permiso que solicitaron para permutar los terrenos de los cuarteles de Pinarejo y de Socancho, pertenecientes á los propios de ambos pueblos; que en setiembre del mismo año el Gobernador civil autorizó al Ayuntamiento de Pelavos para la subasta de los pastos de los terrenos de Pinarejos, Valle Lorenzo y Cisneros para el año de 1856; que en 5 de octubre de dicho año 1855 le autorizó para el de 1857, y no habiendo tenido efecto la subasta, que se habia anunciado en los Boletines de esta provincia y de la de Segovia, fué au-

torizado nuevamente en noviembre de 1856:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda impugnó la demanda fundado en que el Avuntamiento de Pelayos no estaba dispensado de cum plir los mandatos de la Autoridad, por mas que los bienes que administraba fuesen conocidos, proponiendo, sin embargo, que si probaban de un modo mas fehaciente que los terrenos se ballaban bajo la intervencion del Gobier-

no de provincia, se rebajase la multa al 5 por 100:

Resultando que declarado firme y subsistente el acuerdo de la Junta de Ventas, y absuelto el Estado de la démanda por la sentencia de vista, que, revocando la del Juez de Hacienda, dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 11 de febrero de 1860, interpusieron los demandantes recurso de casacion, citando como infringidos el art. 67 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de desamortizacion, y la jurisprudencia de los Tribunales, que en•los hechos improbables tiene por suficientes las pruebas análogas y las presunciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri: TOMO VII.

Considerando que el recurso de casacion establecido en el art. 1010 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo tiene lugar en los pleitos en que se reclama un derecho, ó se ejercita una accion, con arregio á las prescripciones de la misma ley:

Considerando que en este espediente ni se ha reclamado derecho alguno, ni se ha ejercitado ninguna accion civil, sino que únicamente ha tenido por objeto la relevacion de una multa impuesta administrativamente:

Considerando además que, segun la terminante disposicion de los reglamentos vigentes, todo lo relativo á la imposicion y exaccion de las multas que ceasionen las ocultaciones de bienes á que se refiere la ley de 1.º de mayo de 1855, debe decidirse administrativamente; y que contra las resoluciones administrativas que causan estado, solo puede reclamarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto en la ley de 17 de agosto de 1866:

Considerando que las reclamaciones que los reglamentos mencionados autorizan por la vía contenciosa para ante los Juzgados de Hacienda, se limitan á las declaraciones que acerca de la pertenencia de los bienes se hagan por la Junta superior de Ventas; y por tanto que, cualquiera que fuese la razon que asistiera á los recurrentes para que se les relevará de la multa impuesta por dicha Junta, no debió admitirse ni sustanciarse la reclamacion que hicieron en el Juzgado de Hacienda de esta corte, y que forma la base y principio de este espediente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de casacion, aulo y de ningua valor todo lo obrado y de oficio las costas á escepcion de las causadas por los recurrentes y para su defensa, sin perjuicio de que puedan acudir adonde y como corresponda, y lo acordado, devolviendose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion

correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el escelentísimo é ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 30 de abril de 1862.)

# 107.

Competencia (25 de abril de 1862.).—RESISTENCIA Y DESACATO À UN ALCALDE.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Ateca, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Aragon, acerca del conocimiento de la causa formada contra Ignacio Jarabo y Martinez por resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba, y se resuelve:

1.º Que el delito de desacato á un Alcalde produce desafuero, y su conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, segun la ley 9.º, tit. 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, y la Real ór-

den de 8 de abril de 1831, derogatoria de otras disposiciones;

Y 2.° que es de todo conforme con dicha ley y Real órden la jurisprudencia establecida constantemente sobre la materia por el Tribunal Supremo de Justicia, que es el único competente para decidir las cuestiones jurisdiccionales de esta clase, y cuyas determinaciones, obligatorias para todos los Jueces y Tribunales, cualesquiera que sea su fuero y categoría, deben consultarse antes de promover una contienda de jurisdiccion.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Ateca acerca del conocimiento de la causa formada contra Ignacio Jarabo y Martinez por resistencia y desacato

al Alcalde de Jaraba.

Resultando que en la noche del 27 de octubre del año último, el indicado Alcalde, auxiliado de su alguacil y de dos guardias civiles, salió á rondar por el pueblo, habiéndosele incorporado despues dos Regidores del Ayuntamiento: que al llegar á la plaza observó que un grupo bastante numeroso, compuesto de jóvenes del inmediato lugar de Ibdes que habian ido á Jaraba con motivo de la funcion, estaban escandalizando con sus cantares, en cuya virtud les mandó que callaran y se retiraran á sus posadas, y que léjos de obedecerle resistieron sus mandatos con ademanes descompuestos y palabras irrespetuosas, y con provocaciones y amenazas á la Autoridad, que alguno de ellos trató de poner en ejecucion sacando un puñal que le fué arrancado de las manos:

Resultando que terminado el alboroto por la intervencion de personas particulares que lograron persuadir á los jóvenes de Ibdes, varios de estos, y entre ellos Ignacio Jarabo, llevaron su atrevimiento hasta presentarse al Alcalde á reclamar el puñal quitado á Pascual Cortés, y á repetir sus ame-

nazas, cuando en la mañana siguiente se trató de arrestarle:

Resultando que con este motivo se formó por la jurisdiccion ordinaria la correspondiente causa, y habiéndose comprendido en ella, entre otros, á legacio Jarabo Martinez, soldado del batallon provincial de Calatayud, el Juzgado de la Capitanía general de Aragon reclamó que respecto de dicho procesado se inhibiese el Juez de primera instancia de Ateca, quien se negé

**á esta solicitu**d originándose la presente competencia:

Resultando que la Autoridad militar se funda en que el hecho por parte de Ignacio Jarabo no pasó los límites de una inobediencia, y que esta, lo mismo que la resistencia á las intimaciones de la Autoridad, constituyen so-lamente desobediencia y no desacato segun las disposiciones del cap. 5.°, tit. 8.°, libro 2.º del Código penal, y en que, aun admitiendo que existiera desacato, no se pierde por este delito el fuero militar, en atencion á que las leyes 8.º y 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, están derogadas por la 21, tit. 4.º, libro 6.º del mismo Código, posterior en fecha á aquellas, y que la Real órden de 8 de abril de 1831 no alteró dichá ley 21, y en todo caso estaria derogada á su vez por la Real órden de 8 de julio de 1852:

Y resultando que el Juez ordinario alega en apoyo de su jurísdiccion que el delito por que se persigue á Jarabo es el de desacato á la justicia, y que

Digitized by Google

este produce desafuero con arreglo á la citada Real órden del año de 1831, que renovó la observancia de las leyes 8.º y 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y á lo resuelto en varias decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el delito que se persigue en esta causa contra el soldado Ignacio Jarabo fué calificado desde las primeras diligencias de resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba, y que en tal concepto, sin prejuzgar nada sobre su perpetracion, produce desafuero y corresponde su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, segun lo dispuesto por la ley 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y por la Real órden de 8 de abril de 1831, derogatoria de otras disposiciones:

Considerando que es en todo conforme á la ley y Real órden citadas la jurisprudencia sobre el particular constantemente establecida y fundada por este Tribunal Supremo, único competente para decidir las cuestiones jurisdiccionales de e ta clase, y cuyas determinaciones, obligatorias para todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero y categoría, deben consultarse antes de promover contiendas infundadas é improcendentes como la actual, causando con ellas dilaciones y perjuicios á la buena administración de justicia,

Y considerando que por iguales razones se dijo al Auditor de Guerra que ha entendido en este asunto, y en el que motivó la sentencia publicada en 13 de setiembre de 1860, en competencia con el Juez de primera instancia de Sariñena, que en lo sucesivo se atemperase en casos análogos á las resoluciones indicadas, entre ellas las de 19 de setiembre y 7 de diciembre de 1859, relativas á las competencias sestenidas entre el referido Juzgado

de Guería y el de primera instancia de Sos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Ateca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, y se condena al Auditor de Guerra D. Manuel Rioja en las costas originadas

por esta competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gebierno é insertará en la Goleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carremolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de Raiva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 25 de abril de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta del 28

-de abril de 1862.)

# 108.

Recurso de casacion (26 de abril de 1862.).—Particion y adjudicacion de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Pastor contra la sentencia pronunciada por la Sala.

tercera de la Audiencia de Valencia, en pleito con Deña Dolores

Ramon, v se resuelve:

1.º Que los articulos de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos á la sustanciacion de los juicios en ella comprendidos, solo pueden servir de fundamento al recurso de casacion, en cuanto de su inobservancia resulte alguno de los defectos espresados en el articulo 1013 de la espresada ley:

2.º Que hay que atenerse á la apreciacion de la prueba testifical hecha por la Sala sentenciadora, cuando no se prueba que al

hacerla se ha cometido alguna infraccion legal:

3.º Que no pueden invocarse como infringidas leyes que no

tienen aplicacion al caso objeto del litigio;

Y 4.° que la obligacion de restituir el lecho matrimonial no es absoluta, sino que unicamente tiene lugar en los casos prescritos por el derecho.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de abril de 1862 en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Miguel Pastor, viudo y legatario de Doña Felipa Martio, con la hija del primer matrimonio de esta Doña Dolores Ramon, representada por su marido D. Francisco Aleixandre, sobre particion y adjudicacion de los bienes de la primera:

Resultando que D. Miguel Pastor fué nombrado tutor de Doña Dolorea Remon por renuncia de su madre Doña Felipa Martin, señalándole frutos

por alimentos mientras no se aumentase el patrimonio de la menor:

Resultando que Doña Felipa Martin, casada en segundas nupcias com D. Miguel Pastor, falleció en 9 de octubre de 1854, legando á este por el testamento que hizo en el mismo dia, y se protocolizó en 15 de diciembre siguiente, el usufructo del quinto de sus bienes y la propiedad á su hija Doña Dolores Ramon, á la cual instituyó por su única y universal heredera:

Resultando que habiéndose casado esta con D. Francisco Aleixandre en 11 de junio de 1855, promovió el juicio de testamentaría de su madre, practicándose en su consecuencia el inventario y avalúo de los bienes con intervencion de los interesados, que aprobó el Juez de primera instancia:

Resultando que los contadores, que nombraron para hacer la liquidacion y partícion, discordaron sobre el abono de 1,708 rs., sosteniendo el elegido por Pastor que debian aplicarse á este como procedentes de cantidades satisfechas por el mismo á cuenta de la difunta Doña Felipa; y el de la heredera Doña Dolores, que no debian abonársele por no haber bienes suficientes para cubrir la dote de aquella, sino considerarle únicamente como simple acreedor; y convinieron, con objeto de no diferír la liquidacion y sinacrecer ni decrecer el derecho de las partes, en bajar del cuerpo general de bienes dicha suma, quedando sin dividirse hasta la decision del tercer contador que se nombrase, la cual, si fuese esta favorable á Pastor, se le entregaria, y de no, abonaria las cuatro quintas partes de ella á Doña Bolores Ramon:

Resultando que habiendo dirimido la discordia á favor de Pastor el tercer perito nombrado, reclamó Aleixandre, y Pastor pidió la nulidad de la liquidacion hecha por los contadores, y que se convocase á la junta que ordena el art. 475 de la ley de Enjuiciamiento civil: Resultando que verificada en 7 de enero de 1858, manifestó en ella Pastor que no podia avenirse en las bases de la adjudicacion, por no saber la cantidad que pudiera corresponderle como legatario del quinto, mediante á no estar conforme con la liquidacion practicada por los contadores; y Aleizandre pidió se hiciese aquella, segun las reglas de buena equidad, de toda clase de bienes con proporcion al importe de ambas adjudicaciones:

Resultando que en vista de ello mandó el Juez en el dia 9, que se entregaran los autos á los contadores para que procedieran, en el término de 30 dias, á hacer las adjudicaciones segun correspondiera en derecho:

Resultando que conviniendo ámbos contadores en el cuerpo general de bienes, en el importe del quinto y en no poderse cubrir la dote de Doña Felipa Martin, discordaron respecto á las bajas legítimas, presentando cada uno su proyecto de division; rebajando en el suyo el contador de Aleixandre del cuerpo general 1,708 rs., para que discutiéndose las mútuas reclamaciones se fallase si procedia su abono al viudo, ó debia este ceder las cuatro quintas partas á la heredera:

Resultando que puestos de manifiesto ámbos proyectos á los interesados se epusieron á su respectiva aprobacion, por lo que, y no haberse conseguido ponerlos de acuerdo en la junta que se celebró con arreglo al artículo 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les entregaron los autos pa-

ra que formalizasen su oposicion:

Resultando que D. Miguel Pastor la presentó con la solicitud de que se desechase en su totalidad el proyecto del contador D. Patricio Vidal, y se aprobase el del suyo D. Vicente Barberá, sin otra enmienda que la de bajar del patrimonio de Doña Dolores Ramon 506 rs. con objeto de hacerle pago de los gastos de la plantacion de moreras en un campo de la herencia:

Resultando que D. Francisco Aleixandre pidió se aprobara la division practicada por el Contador D. Patricio Vidal, y que, resolviendo al propio tiempo acerca de los 1,708 rs., que en ella se dejaron pro indiviso a las resultas de la presente reclamacion, se mandase a D. Miguel Pastor que entregase a Deña Dolores Ramon 1,366 rs. 40 cents., ó fuesen las cuatro quintas partes de dicha suma, reteniendo para sí la restante como legatario del quinto, segun se previene en el supuesto décimo, condenándole en todas las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de marze de 1860, que modificó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 25 de junio siguiente, aprobando, en cuanto hubiese lugar en derecho, la division del contador D. Patricio Vidal, subsanándose la equivocacion padecida en el nombre de la legataria Nicolasa Navarro, y entendiéndose que de los 1,708 rs. reclamados por D. Miguel Pastor, de que se hacia mérito en el supuesto décimo, cuyo abono resistió Doña Dolores Ramon, correspondian á aquel 1,008 rs. que deberia percibir de los productos de la administracion de los bienes hereditarios que tenia á su cargo, y los 700 restantes del patrimonio de Doña Felipa Martin, por haberlos recibido con anterioridad en el valor de una sillería que le entregó D. José Martin; pero que estos 700 rs. deberian dividirse entre el viudo y la heredera, á la cual abonaria Pastor por dicho motivo en las cuentas de su administracion cuatro quintas partes, reteniendo la otra quinta parte por el legado del quinto, de la que deberia datarse en las cuentas; declaraciones con las cuales se mandaba que las partes estuviesen y pasasen por la citada division del contador Vidal, y protocolizada que fuese en el registro del actuario y reintegrado el papel correspondiente, se librasen á los interesados los testimonios que pidiesen de sus hijuelas, las que deberian registrarse dentro de 15 y 40 dias respectivamente en los oficios de hipotecas de Valencia y Sueca, prévio pago á la Hacienda del derecho que correspondiera respecto al legado del quinto, bajo vicio de nulidad ó pena de incurrir en los apercibimientos contenidos en la legislacion hipotecaria vigente, con reserva de su derecho 4 D. Miguel Pastor para que en órden á las demás cantidades que tenia reclamadas por luto y otros objetos relativos y en provecho de Doña Dolores Ramon, que fuesen independientes de los alimentos y vestido á que estaba obligado, lo dedujera donde y como viere convenirle:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso D. Miguel Pas-

tor el presente recurso de casacion por conceptuar infringidos:

Primero. Los artículos 469, 472 y 479 de la ley de Énjuiciamiento civil, toda vez que en la segunda division se habia prescindido de seguir el método prevenido por dichos artículos, segun los cuales debieron proceder unidos los dos contadores y elegirse un tercero que dirimiese la discordia de los nombrados Vidal y Barberá:

Segundo. La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que en las adjudicaciones se observase igualdad y proporcion, no solo en cuanto al número, cuota ó cantidad, sino al volor, cualidad y bondad de las cosas, por cuanto se habia adjudicado á Doña Dolores Ramen todo lo mejor y mas productivo que tenia la herencia, segun prueba acabada y no contradicha:

Tercero. La regla que nace del espíritu de las leyes 7.º y 18, tít. 11, Partida 4.º y jurisprudencia admitida, en euanto á la aplicacion de las cosas que procedan del patrimonio particular de cada conyuge, porque se adjudicaba á Doña Dolores porcion de muebles de los que habian pertene-

cido al uso y servicio especial de Pastor:

Cuarto. La disposición de la ley 2.ª, tít: 13, libro 2.º del Fuero Real, y 16, tit. 22, Partida 3.", por cuanto á pesar de lo prevenido por la misma y de lo que con relacion à lo que puede ser objeto de sentencia en los pleitos tiene resuelto este Tribunal Supremo por sentencias de 12 de mayo y 5 **de junio** de 1860, se ha declarado pagado á Pastor de los 700 rs. que entregó como administrador de la herencia á D. José Martin en el valor, no pedido ni admitido por convenio de los interesados, de una sillería que Martin le dió voluntariamente, y sin hacerlo por causa de pago, que Pastor no hubiera admitido en efectos, sino de regalo, cuya nueva cuestion no habia venido por los medios que establecen los artículos 224, 233, 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento, sino despues de citadas las partes para sentencia; habiendo tambien en ello infraccion de doctrina, en cuanto se hacia personalmente al interesado pago de crédito que en su caso pertenecia á la herencia de que era administrador, con objetos que no constaba tuviesen toda la estimacion de los 700 rs., faltando la circunstancia de la ley 1.ª, título 14, Partida 5.ª, que fija el modo de hacer el pago, y la 3.ª del mismo titulo y Partide, que dispone debe ser de aquellas cosas como fueron puestas y prometidas en el pleito:

Quinto. Las disposiciones de la ley 2.º y 16, tít. 22, Partida 3.º; la 1.º, título 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion y sentencias de este Supremo Tribunal, y aun de los arts. 61 y 62 de la ley de Enquiciamiento civil, en cuanto no se resolvian, quitando ó condenando al demandado, todas las cuestiones que habían sido discutidas en el pleito, tales como la que promovió la rectamacion de D. Miguel Pastor para que se le abonara el gasto estraordinario de luto y demás objetos de la reserva que contenia la sentencia, y mas tratándose de un juicio universal, segun el art. 157 de la ley de

Enjuiciamiento, que tambien consideraba infringido, como asimismo el 4.º y 62 de la propia ley, por haberse tratado ya de dicha cuestion, en el proyecto de 1856, en parte no combatida por los interesados, y resuelta en

principio por el supuesto once de la division aprobada:

Por último, que habia infraccion en bajar del cuerpo general de bienes los 383 rs., coste del testamento de Doña Felipa, y los 200 rs. de sufragios, porque en buenas reglas debia bajarse del haber de la misma Doña Felipa; en haberse declarado que Pastor debia hacerse cargo de los 5,616 rs. que se suponia aumento de valor en las fincas procedentes del patrimonio de Doña Felipa, porque siendo este mismo importe el que se sacaba en la primera division, debia haberse disminuido en cuanto fuese el aumento perteneciente á la finca, que despues no formaba parte del caudal; v que estaba en contradiccion con la doctrina legal, que concede al cónyuge supérstite la cama matrimonial, la obligacion de restituir que en sentida absoluto imponia á Pastor el supuesto doce de la division aprobada, no obstante el precepto de la ley 6.º, tit. 6.º del libro tercero del Fuero Real, cuva infraccion no podia desconocerse:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos á la mera forma ó sustanciacion de los diversos juicios en ella comprendidos, solo pueden servir de fundamento al recurso de casacion en cuanto de su inobservancia resulte alguno de los defectos espresados en el

1013 de la misma ley:

Considerando que los artículos citados en el recurso se refieren todos á la forma de los procedimientos, y que aun concedida la suposicion de haberse faltado á lo dispuesto en ellos, ninguna de tales infracciones envolveria un defecto de los previstos en dicho art. 1013, como virtualmente se reconoció por el recurrente en el hecho de no haberlo invocado en apoyo del recurso, y de no haberlo interpuesto con arregio á la disposicion final del 1015:

Considerando que la sentencia, objeto del recurso, en la parte relativa à las adjudicaciones de bienes, ha sido resultado de la apreciacion de pruebas testificates hechas por la Audiencia en uso de sus facultades, sin que

contra ella se haya alegado ninguna infraccion legal:

Considerando que el abono de la cantidad de 700 rs., en equivalencia de una sillería recibida por el recurrente, fué desde el principio del pleito objeto de cuestion entre los litigantes, y que por tanto, al decidir respecte de aquel estremo, no se ha faltado á lo dispuesto en las leyes 2.ª, tít. 13, libro 2 del Fuero Real, y 16, tít. 22 de la Partida 3.º, ni tampoco á la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal de 12 de mayo y 5 de iunio de 1860:

Considerando, en cuento al fondo de la decision respecto de la misma Partida, que no tienen aplicacion al caso concreto de este pleito las leyes 1.º y 3.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª, porque no se ha tratado en él de si se pagaron bien ó mal los 700 rs. que la sillería representaba, ni la cuestion ha sido entre el acreedor y el deudor de aquella cantidad, y porque tampoco

se ha alegado ni probado nada acerca del valor de la sillería:

Conviderando que la reserva hecha en la sentencia respecto de los gastos, calificados de estraordinarios por el recurrente en lutos y otros objetos para Doña Dolores Ramon, no es contraria á lo dispuesto en las leyes 2.º y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y 1.ª, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion, ni á la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal, ni á los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento, porque, aparte de la inopórtubidad con que se citan aquellas tres layes, el erígen y objeto de este pleito ha cido la liquidación y división de la herencia de Doña Felipa Martin, con la que aquellos gastos nada tienen de comunes, por lo mismo que se califican de estraordinarios y personales de Doña Dolores; porque tampoco los ha estimado el Tribunal sentenciador bastante averiguados en su existencia di en su importancia; y porque en la división aprobada, si bien se reconoció en principio el derecho del recurrente á ser relategrado de lo que hubiese desembolsado con tal objeto, no se fijó cantidad determinada, sino que se remitió á lo que resultase ó se acreditara en lo sucesivo:

Considerando que la obligacion de restituir el lecho matrimonial, prevista en la division de bienes aprobada, no es ni se ha considerado absoluta, sino únicemente para los casos prescritos por el derecho, y disponiéndose en la ley 6.ª, tit. 6.º, libro 3.º del Fuero Real que aquella restitucion debe verificarse en el caso en la misma espresado, es evidente que, lejos de ha-

berse infringido, se ha respetado fielmente su precepto:

Considerando, por consecuencia, que no se ha infringido ninguna de las

leyes ni doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Miguel Pastor, á quien condenamos en las costas; devolvión dose los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo prosunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gouzalez Nandin:—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomes de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Golsa y Pando.

Publicacion. Leida y publicada sué la precedente sentencia por el liustrizimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministre del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de cae certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-

mora.

Madrid 26 de abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta del 1.º de mayo de 1862.)

## **100**.

Procurso de Casacion (26 de abril de 1862.).—Nulidador una sentencia arbitral.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Magdalena Requena y consortes, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en pleito con D. Francisco Martinez Conejero y otro, y se resuelve:

1.º Que los guardadores testamentarios dados por el padre 4 sus herederos e hijos legitimos no han menester que el juez les discierna el cargo para desempeñarlo válidamente, segun se deduce de la ley 8.º, ttt. 16, Partida 6.º, la cual exige dicho requisito para los casos en que el padre dá guardador á sus hijos simplemente

naturales:

2.º Que para que proceda la admision del recurso de casacion rono vu.

fundado en alguna de las causas señaladas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, no basta que las faltas en el procedimiento sean legítimas, sino que es preciso haberse reclamado su subsanacion en tiempo y en la instancia en que fueron cometidas;

Y 3.º que la ignorancia, descuido ó silencio de una parte lili-

gante no debe perjudicar en ningun caso á la contraria.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almansa y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete han seguido Doña Magdalena Requena y consortes con D. Francisco Martinez Conejero y D. Francisco Sevillano y Martinez sobre nulidad de una sentencia arbitral; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Magdalena y consortes contra la sentencia que en 25 de setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en cumplimiento del convenio celebrado en un juicio de conciliacion otorgaron escritura pública D. José Requena Hernandez, don Francisco Martinez Conejero y el apoderado de D. Francisco Sevillano Martinez, comprometiendo sus derechos en árbitros y amigables componedores para que sin figura de juicio inspeccionasen los inventarios y particion de bienes formados por muerte de D. Francisco Martinez Gil y poña Matilde Conejero, y deshicieran los agravios que se les hubieran inferido, nombrando un arbitrador cada uno de los contraventes, y pactando las condiciones y bases que se consignan en dicha escritura:

Resultando que aceptado el cargo por los arbitradores, y prorogado despues el plazo del compromiso, en 6 de octubre de 1852 dictaron sentencia de conformidad los elegidos por D. Francisco Martinez y D. Francisco Sevillano, y separadamente la suya el nombrado por Requena, las cuales fue-

ron notificadas por ellos mismos á las partes en el dia 9:

Resultando que en 8 de diciembre D. José Requena presentó demanda, que recogió y reprodujo despues en 24 de enero del siguiente año, pidiendo que se declarase válida la sentencia de su árbitro y nula la de los otros

dos por las razones que espuso:

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Martinez Conejero, formó artículo de incontestacion, en cuyo estado quedó paralizado el pleito, hasta que en el año de 1856 se agitó de nuevo su curso; y como hubiese fallecido el D. José Requena, dispuso el Juez que se citara á sus herederos:

Resultando que en tal concepto fueron citados, no solo la viuda Doña Magdalena Requena, por sí y como curadora de sus hijos D. José y Doña Dolores, sino tambien Doña Angela y D. José Requena Conejero, los cuales otorgaron poder á favor del Procurador Lopez Cantos, haciéndolo la Doña Magdalena por sí y como tal curadora de sus dichos dos hijos; pero sin que de la nota del poder que se puso en autos, ni de otro documento alguno, aparezca que tuviera semejante cargo:

Resultando que personado el referido Procurador, se decidió el artículo, declarándose haber lugar á él, y que no debia contestarse la demanda interin la parte actora no hiciera constar haber intentado sin efecto el acto de

conciliacion.

Resultando que cumplido este requisito, el Procurador Lopez Cantos, cen el indicado poder y representacion, propuso nueva demanda, que se siguió por los trámites ordinarios con el Procurador Hernandez, en nombra

de D. Francisco Martinez Conejero, y con los estrados en representacion de D. Francisco Sevillano Martinez; y citados estos y los referidos Procuradores, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 20 de diciembre de 1860 declarando válida la pronunciada por los árbitros D. Francisco Bañon y Don

José Martinez, y desestimando la demanda deducida:

Resultando que interpuesta apelacion por el Procurador Lopez Cantos en la representacion indicada, y por Hernandez en la de Martinez Cenejero, se remitieron los autos á la Audiencia, en la cual compareció el Procurador Alcázar, á nombre y con poder de D. Rafael Molina, como marido de Doña Angela Requena y curador de D. José, Doña Victoriana y D. Rafael, hijos de D. José Requena Conejero; de D. Laureano Navarro, como marido de Doña Dolores Requena, y de Doña Magdalena Requena; y al espresar agravios presentó varias partidas sacramentales para acreditar la époça de los matrimonios de Doña Angela y Doña Dolores, la de defuncion de Don José Requena, y la menor edad de los tres hijos de este, y un testimonio del discernimiento del cargo de curador de los mismos hecho á favor del D. Rafael Molina:

Resultando que en dicho escrito de espresion de agravios solicitó que se declarase nula la sentencia apelada y todo lo actuado desde la reproduccion de la demanda, á cuyo estado se repusieran los antos, y que en otro caso se declarase nula la espresada sentencia proveyendo en los términos que se indican; y alegó, para fundar la peticion sobre nulidad, los defectos que aseguraba haberse cometido en la primera instancia, en la que no habian estado legalmente representados D. José y Doña Dolores Requena, porque a su madre Doña Magdalena no la estaba discernido el cargo de curadora, porque no se habian entendido las diligencias con los maridos de la Doña Angela y Doña Dolores desde que en 19 de junio de 1858 y 6 de setiembre de 1859 contrajeron matrimonio, y porque la notificacion de la sentencia y posteriores actuaciones no se hizo al curador de los hijos de D. José Requena, sino al Procurador de este, siendo así que el D. José falleció el dia aiguiente al de haberse dictado el fallo:

Resultando que seguida la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad de la que dictaron los arbitradores Bañon y Martinez, y en su consecuencia firme

y subsistente la misma con las costas á la parte actora:

Y resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion fundado en ser contrario á diferentes leyes, y en las causas 1.\*, 2.\*, 3.\*, 4.\* y 5.\* del art. 1013 de la de Enjuiciamiento civil, por cuanto en to la la primera instancia no habian tenido representacion legal los menores D. José y Doña Dolores Requena, ni se habian entendido las actuaciones con el marido de esta despues que la misma se casó, incurriéndose en los defectos sustanciales mencionados en el escrito de agravios, cuyo recurso fué admitido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Do-

mingo Moreno:

Considerando que alegada como causa eficiente de las cinco en que' se funda este recurso, la falta de representacion legal en algunos de los litigantes es necesario examinarla con relacion á cada uno de ellos para resolver despues les puntos sometidos al conocimiento y fallo de esta Sala:

Considerando, con respecto á los menores José y María de los Dolores Requena, que su madre Magdalena Requena, en nombre propio y como tutora y curadora de los mismos, compareció en juicio, y á favor del Procurador Lopez Cantos otorgó un poder en virtud del cual el Juez la reconoció en todas las actuaciones de primera instancia la doble representacion de

que se le habia investido:

Considerando que los guardadores testamentarios dados por el padre a sus herederos é hijos legítimos no han menester que el Juez les discierna el cargo para desempeñarlo válidamente, segun se deduce de la ley 8.º, titulo 16, Partida 6.º, la cual exige dicho requisito para los casos en que el padre dá guardador a sus hijos simplemente naturales, y que si bien «el curador non debe ser dejado en testamento,» es lo cierto que si fuere «y puesto, é el juzgador entendiere que es á pró del mozo, débelo confirmar,» con arregio á lo dispuesto en la ley 13 de los mencionados título y Partida:

Considerando que si es imputable á Magdalena Requena la amision en que incurrió dejando de acreditar en el Juzgado dicho nombramiento para los efectos prevenidos en los artículos (219, 1220 y 1261 de la ley de Enjuiciamiento civil, las reglas generales de derecho y los principios de justicia la vedan tambien aducir hoy en apoyo del recurso las consecuencias de an propia negligencia con menoscabo de la equidad judicial y de los date-

chos de D. Francisco Martinez Conejero:

Considerando, además, que en el largo tiempo trascurrido desde que D. Laureano Navarro y D. Rafael Molina contrajeron matrimonio, el primero con Dolores Requena, el segundo con Angela Requena, viuda de Francisco Golf, hasta que el Juzgado de Almansa pronunció sentencia definitiva ninguna reclamacion se produjo en autos, y ya tuviesen notícia del pleito, como es de suponer, en que eran interesadas sus respectivas esposas, ya les fuera desconocido, nunca la ignorancia ó descuido de los mismos, y menos aun el silencio de la Magdalena, deben perjudicar á la parte contraria:

Considerando, en cuanto á los hijos menores de José Requena Conejero, que la personalidad de este fué perfecta en todo el juicio de primera instancia; que su fallecimiento se verificó un dia despues de haber pronunciado el Juez fallo definitivo, y que de la apelacion interpuesta por el Procurador Lopez Cantos á nombre de todos sus poderdantes se utilizó Molina para defender y representar en el Tribunal superior del territorio á dichos menores:

Considerándo que, aun en el supuesto de ser positivas las faltas alegadas por los recurrentes para que fueran hoy de estimar, habria sido preciso que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1019 de la ley de Enjuiciamiento se hubiese reclamado por quien debiera la subsanacion conveniente en primera instancia, ya que en ella se dicen cometidas:

Y considerando, por esta razon y las demás espuestas, que en el caso actual no concurre causa alguna de las cinco en que descansa la pretension

de que se ha hecho mérito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en cuanto se refiere á las causas del art. 1013 de la citada ley de Enjuiciamiento, condemando á los recurrentes en las costas y en la pérdida de los 2,000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1063; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1018 y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Mo-

reno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hey, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de abril de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta del 3

de mayo de 1862.)

### 110.

Recurso de casacion (26 de abril de 1862.)—Prestacion de la caucion fructuaria.—Reparacion de una finca.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pablo Casellas contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Ramon Ginestar, y se resuelve:

Que las actuaciones para mejor prover que se suelen acordar en los casos dudosos para procurar el mejor acierto en los fallos, son potestativas en los Tribunales, segun su justa apreciacion, por lo cual, la falta de dichas actuaciones, cuando se creen innecesarias, no puede estimarse comprendida en la causa 6.º del art. 1013 de la

ley de Enjuiciamiento civil.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona, y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Ramon Ginestar con D. Pablo Casellas, sobre que este preste la caucioa fructuaria y proceda á la reparacion de una casa que su esposa le dejó en usufructo: autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que el D. Pablo interpuso contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 15 de febrero de 1860:

Resultando que D. Pablo Casellas y Doña Ana Ginestar otorgaron en 13 de abril de 1853 una escritura de capitulaciones matrimoniales, por la que Doña Ana constituyó en dote á su futuro esposo una casa en la calle de Sellent, varios censos y diferentes muebles, ropas y alhajas, con la condicion de que este pagase ciertas deudas, y pactaron además, entre otras cosas, que este sobreviviente de los dos fuese usufructuario de los bienes del premuerto, sin que estuviera obligado á prestar caucion, ni á dar cuenta á persona alguna, y si solo á abonar las cargas de los bienes y á mantener los hijos:

Resultando que en 5 de setiembre de 1854, la Doña Ana otorgó testamento ante dos testigos y el Cura Vicario de Ripollet, nombrando usufructurario de todos sus bienes á su esposo D. Pablo, y disponiendo que al fallecimiento de este entrara en plena posesion de todo su hijo David Casellas y Ginestar, y si no vivia este ó fallecia sin hijos ó sin testamento, fuese here-

dere universal D. Ramon Ginestar, hermano de la testadora:

Resultando que muerta la Doña Ana, entró el D. Pablo á usufructuar los bienes; y en 15 de julio de 1858 entabló demanda D. Ramon Ginestar para que se obligara á aquel á hacer en la casa de la calle de Sellent las obras necesarias de reparacion, asegurando que dicha casa estaba en mal catado; á prestar la caucion fructuaria y á entregar en secuestro los títulos de la finca, alegando para ello que el D. Pablo no cuidaba los bienes como

debia, y que á él le interesaba la con servacion de los mismos, por el derecho que le daba á la propiedad de ellos, en determinado caso, el testamento citado de su hermana:

Resultando que conferido traslado á D. Pablo Casellas pidió que se la absolviese de la demanda, con imposicion al actor de todas las costas, y condenándole además á entregar la copia del testamento que habia presentado con su escrito sin pertenecerle, para lo cual le reconvenia; y alegó á este fin lo que estimó conveniente, diciendo entre otras cosas que no era cierto que tuviese descuidada la casa de la calle de Sellent, sino que habia

hecho en ella obras y mejoras de consideracion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que propusieron las partes sobre los hechos litigiosos, entre ellos el buen ó mal estado de conservacion de la referida casa de la calle de Sellent y obras ejecutadas en la misma, alegaron á su tiempo, sosteniendo cada uno que respecto de este particular había probado lo que le interesaba, y conformándose ambos en que, si el Juzgado lo creía necesario, por las declaraciones contradictorias de los testigos, acordase una inspeccion ocular de la citada casa para cerciorarse de su estado:

Resultando que en 17 de marzo de 1859 el Juez dictó sentencia desestimando la reconvencion opuesta por Don Pablo Casellas, y condenando á este á ejecutar desde luego las obras necesarias en la casa de la calle de Sellent, deteriorada por su abandono, y reponerla al buen estado que importa á su conservacion, á cuyo fin los interesados nombrasen peritos, y tercero en caso de discordia; á poner corrientes los censos y censales que están afectos á los bienes del usufructo, y demás que se indica en dicha sentencia:

Resultando que al espresar agravios D. Pablo Casellas ante la Audiencia del territorio dijo por medio de un otrosi que creia que la prueba testifical que habia suministrado en la primera instancia acreditada que la referida casa de la calle de Sellent estaba en perfecto estado de conservacion, pero que si la Sala no estimaba cumplida dicha prueba, suplicaba que se acordase la práctica de un reconocimiento ó vista ocular; y que por auto de 12 de diciembre de 1859 se declaró no haber lugar á esta diligencia, sin perjuicio de que se pudiera acordar para mejor proveer, si se crefa necezario:

Resultando que visto el pleito se pronunció sentencia en 15 de febrero de 1860 confirmando con costas la apelada; y Casellas interpuso en tiempo hábil recurso de casacion fundado en la causa 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se habia estimado la práctica de la inspeccion ocular de la casa, y en que habian sido infringidas las leyes que citó: cuyo recurso admitió la Sala sentenciadora:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe

de Urbina:

Considerando que Casellas funda su recurso en que por no haber dado lugar la Sala á la inspeccion ocular de la casa de que se trata, sin perjuicio de que se acordase para mejor proveer si se creyera necesario, se le denegó una prueba admisible, segun derecho, y cuya falta le ha producido indefension:

Considerando que en la primera instancia el recurrente y D. Ramon Ginestar suministraron las pruebas que creveron convenientes acerca del estado de mejoras y desperfectos que existian en la citada casa: que el punto de las reparaciones que se han de ejecutar en la misma ha quedado sometido por la sentencia ejecutoria á la decision pericial, y que por lo misme ne existe la indefension que se alega, aunque la Sala no estimase para mejor

proveer la inspeccion ocular que solicitó Casellas:

Y considerando que las actuaciones para mejor proveer que se suelen acordar en los casos dudosos para procurar el mejor acierto en los fallos son petestativas en los tribunales segun su justa apreciación, por lo cual, y porque las partes renunciaron ya su derecho á toda diligencia probatoria, la talta de las dichas actuaciones, cuando se creen innecesarias, no puede estimarse comprendida en la causa 6.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Casellas en cuanto se refiere á la indicada causa 6.ª del artículo 1913; condenando al mismo, y en su representacion á los Síndicos de su concurso, en las costas y á la pérdida de 2,000 rs., parte de la cantidad depositada, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1063, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1018.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo

Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el **fimo.** Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justícia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de abril de 1862,—Gregorio Camilo García.—(Gaceta del 4

de mayo de 1862.)

## 111.

Recurso de casacion (26 de abril de 1862.).—Desanucio.

—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Ortiz, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Jaime Altimira, y se resuelve:

1.º Que en el juicio de desahucio, á pesar de ser sumarisimo por su naturaleza, puede y debe tener lugar el recibimiento á prueba, puesto que en el acto verbal ha de oir el Juez á las partes y re-

cibir sus pruebas;

Y 2.° que en la interposicion del recurso de casacion fundado en alguna de las causas señaladas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario espresar la omision ó falta que se habiese cometido.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido Don Jaime Altimira con D. Francisco Ortiz sobre desahucio; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Francisco con-

tra la sentencia que en 17 de abril del año último prenunció la referida

Resultando que en 6 de diciembre de 1860 el esprasado D. Jaime entabió demanda para que se condenase a Ortiz a desocupar el cuarto que habitaba por haber cumplido el plazo del arrendamiento; y que citades ambos á juicio verbal, espuso el D. Francisco que se oponia à la demanda, tanto por hallarse sin medios para verificar la mudanza á consecuencia de las publicidades que se había permitido el actor, como porque este le había premetido continuar el arriendo por seis años, añadiendo que aun cuando tuviese derecho Altimira para solicitar el desahucio, debia concedersele el término de 40 dias, y pidió que se le confiriese traslado de dicha demanda con arreglo al art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Ortiz á que dentro de 40 dias desocupase el cuarto, bajo apercibimiento; é interpuesta apelacion por el misme, la Sala primera de la Audiencia en 17 de abril áltimo confirmó con costas la sentencia apelada, reduciendo á ocho dias el término de 40 que en aquella se concedió à Ortiz para mudarse:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion, esponiendo que infringia la ley de 9 de abril de 1842, y tambien el art. 672 de la de Enjuiciamiento civil, porque no se habia sustanciado la demanda en juicio ordinario, dejándole por ello incapacitado de alegar y probar lo que á su derecho convenia:

Y resultando que la Sala admitió dicho recurso en el doble concepto de contrario el fallo á la citada ley del año 42 y al espresado artículo de la de Enjuiciamiento, estimando comprendido el objeto de la reclamacion que hizo Ortiz sobre que se observase dicho artículo en la causa 4.ª del 1013:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que en el juicio verbal celebrado á consecuencia de la demanda de desahucio interpuesta por D. Jaime Altimira, lejos de contradecir D. Francisco Ortiz los hechos capitales en que la misma descansa, atribuyó á motivos independientes de su voluntad, así la falta de pago de alquileres, como la de medios para verificar su traslacion á otra casa:

Considerando que si bien Ortiz negó se le hubiese dado el aviso prévio que determina el art. 2.º de la ley de 9 de abril de 1842, afirmando á la vez que Altimira le había ofrecido la continuación del arriendo, ambos puntos son estraños á la única causa que como fundamento del recurso adujo la

Sala sentenciadora, ó sea la falta de recibimiento á prueba:

Considerando que esta pudo verificarse á pesar de ser sumarísimo por su naturaleza el juicio de desabucie, puesto que en el verbal, cuando concurre el demandado, debe el Juez oir á las partes y recibir sus pruebas con arreglo al art. 661 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo, por consiguiente, imputables á Ortiz las consecuencias de no haber ofrecido la que le conviniera:

Considerando, además, que contra lo prevenido en el párrafo segundo del art. 1024 de dicha ley, Ortiz tampoco espresó, en su escrito de interposicion de recurso, omision alguna de las comprendidas en el art. 1013; silencio que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona suplió voluntariamente, porque si bien reclamó en tiempo la observancia del 672, por el cual se previene que en el caso de no convenir el demandado en los hechos se sustancie la demanda con la tramitacion del juicio ordinario, es lo cierto que Ortiz reconoció implicitamente los que dedujo Altimira para fundar 🗪 demanda:

Y considerando, por todas estas razones, que en el caso actual no concurren los requisitos necesarios para estimas procedente la solicitud de Or-

tis en cumto se supone infringido el art. 4913;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto per el mismo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. de que tiene prestada caucion, y que abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entences en la forma prevenida por la ley; y mandamos que pasen los autos á la Sela primera para los efectos del artículo 1018, mediante á que la de la Audiencia admitió el recurse en doble concepto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaseta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pera lo cual se pasen les oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva. —Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Demingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentancia per el llustrísimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministre del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en au Sala segunda en el dia de boy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de abril de 1862. - Gregorio Camilo García. - (Gaceta del 5

de mayo de 1862.)

## 112.

Recurso de casacion (30 de abril de 1862.),—Reivin-Dicación de los bienes de un patronato.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el presbitero D. Juan Fontans contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Manuel Silva, y se resuelve:

Que no infringe la voluntad del testador la sentencia que al decidir un pleito sobre sucesion de un patronato, se ajusta à lo pre-

ceptuado por el fundador.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de abril de 1862, en los autos que penden ente Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, per el Presbítero D. Juan Fontans, con Manuel Silva, sobre reivindicacion de los bienes de un patronato:

Resultando que, por testamento de 8 de mayo de 1622, Juan de la Peña fundó una capilla con la advocacion de San Benito, en la parroquia de San Mamud de Amed, que dotó con varios bienes, para la cual nombró patronos

en la forma que tuvo por conveniente:

Resultando que en 3 de marzo de 1764, agregó D. Cárlos Cobas varias fincas á dicho patronato, y por separado instituyó otro de legos, ilamando para su obtencion, en primer lugar, á su sobrino D. Manuel Cobas, á fin de que pudiera sostenerse con la decencia propia del estado eclesiástico, para el que estaba estudiando; y si no queria ser sacerdote, la obtuviese su hermano D. Juan Cobas, con obligacion de presentar un hijo ó nieto suyo, pudiendo, finterin lo tuviese capaz para ello, usufructuar él y los suyos los 7000 VII.

Digitized by Google -

bienes, y ser patrono la persona que lo fuese y llevase el fundado por Don Juan de la Peña; pero con la precisa obligacion, á que pudiera ser compelido, de que teniendo hijo, nieto ó hermano, benemérito para el ascenso al estado de eclesiástico, hubiese de hacer presentacion de él para dicho patronato; y que si por falta de descendencia de sus sobrinos, que nombró, y á los que pertenecia, por su órden, la sucesion en el vínculo de D. Juan Peña, pasase á otras familias trasversales, se hiciese la presentacion del patronato en cualquiera estudiante hábil, capaz y virtuoso, de los Cobas, aunque fuese en grado remoto:

Resultando que al fallecimiento, en 11 de marzo de 1820, de D. Manuel Cobas, primer llamado por el fundador D. Cárlos, su hermana Doña Cármen; como patrona, dueña y poseedora del fundado por este, presentó para su obtencion á su nieto el subdiácono D. José Silva, que entró á poseer los bienes en 1.º de noviembre siguiente, posesion en que continuó hasta 11 de

setiembre de 1858, época de su fallecimiento:

Resultando que en 17 de agosto de 1859, dedujo demanda el Presbítero D. Juan Fontans en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra, con la solicitud de que, teniendo por interpuesta la accion real reivindicatoria por sucesion testada, se le declarase el derecho á suceder, desde la muerta del referido D. Manuel Cobas, en los bienes de dicho patronato, y la nulidad del nombramiento y posesion de D. José Silva, el cual ao pudo trasmitir aquellos á sus hermanos D. Cárlos, Doña María, Doña Venancia y D. Manuel, á quienes en su concuencia se condenara á que se los entregasen con los frutos, y alegó, entre otras razones no adoptadas como fundamento del presente recurso, que con arreglo á la voluntad del fundador no pudo Doña Cármen Cobas hacer la presentacion en el subdiácono D. José Silva, su nieto, teniendo entonces otro nieto estudiante, cual era el esponente:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, esponiendo que no era cierto que el fundador D. Cárlos Cobas prohibiese la presentacion de un diácono ó subdiácono, en el caso de haber entre los llamados un estudiante, y que por lo tanto D. José Silva entró legalmente en

la posesion de los bienes:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada la de testigos que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 17 de junio de 1860 que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Corruña, en 25 de octubre siguiente, la cual, declarando válido y subsistente el nombramiento hecho por Doña Cármen Cobas, en su nieto D. José Silva, absolvió de la demanda en los términos en que estaba propuesta á Manuel, María, Venaucia y Cárlos Silva, y por defuncion de este á sus hijos y herederos, con reserva de su derecho al demandante, para que en razon del patronato activo de la fundacion litigiosa y de la mitad reservable de sus bienes, pudiera ejercitarlo con arregio á la ley en juicio separado y en forma competente:

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto por el Presbítero D. Juan Fontans se funda en que, habiendo manifestado claramente D. Cárlos Cobas al instituir el vínculo en 1764 que sirviese de patrimonio á los estudiantes de su familia que tuviesen vocacion de ascender al sacerdocio, y deduciéndose de ello, que quedaban escluidos los que ya fuesen sacerdotes al tiempo de la vacante, era indudable que la eleccion que bizo Doña Cármen en su nieto, que era subdiácono, fué nula por esa circunstancia, y el verdadero sucesor debió ser el recurrente que á la sazon estaba estudiando para ascender al sacerdocio, y á él, bajo tal concepto, debieron y deben pasar íntegros los bienes del patronato:

Digitized by Google

Vistos, siende Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la obligacion impuesta por el fundador á los patrocos, de presentar á un estudiante hábil, capas y virtuoso, de los Cobas, aunque fuese en grado remoto, obligacion en la que ha fundado su accion el demandante, se refiere únicamente al caso, no verificado, de que el patronato pasase á otras familias trasversales:

Considerando, por tanto, que la sentencia absolviendo, en tal sentido, á los demandados; no ha infringido la voluntad del fundador, único motivo

del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos al Presbitero D. Juan Fontans en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como la ley ordena, y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco. —Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Bamon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de

S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 6 de mayo de 1862.)

#### 113.

Recurso de casacion (1.º de mayo de 1862.) — Mejor de recurso de una herencia. — Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Despujol contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. José Oriol Despujol, y se resuelve:

1. Que cuando en la sentencia se manda cumplir la voluntad del testador haciendo varios llamamientos y sustituciones, no se infringe la ley 5. del Código, De impuberum et aliis sustitutionibus,

ni la 6.º del mismo Código De legatis;

2.º Que en la sustitucion vulgar, aceptada ó poseida la herencies por el primer instituido, queda sin efecto la sustitucion:

Y 3.º que las cuestiones y leyes que no han sido objeto del debate no pueden ser fundamento de un recurso de casacion.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos por recuso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. José Oriol Despujol con D. José María Despujol, Conde de Fonollar, sobre mejor derecho á la herencia de Doña María Josefa Villalva:

Digitized by Google

Resultando que para el matrimonio de esta con D. Francisco Javier Despujol, Marqués de Palmerola, se otorgaron capitulaciones en 19 de dictembre de 1780, por las que aportó aquella y recibió su esposo en dote 14,000 libras catalanas en dinero, y 2,000 en que se calculó el valor de

dos cómodas y apéndices nupciales:

Resultando que Doña María Josefa Villaiva etergé su testamento en 14 de agosto de 1813, por el que instituyó herederos á sus tres hijos D. Francisco María, D. José María y D. Ramon Gayetano Despujol por iguales partes y derecho de acrecer el uno al otro, y dispuso que faltando los tres los sustituyese el hijo segundo que era ó fuese del sucesor del patrimonio de su difunto esposo; y para el caso de no tener hijo varon segundo, dejó á la libre disposicion del último de dichos sus tres hijos que faltase de este mundo y hubiese acrecido la parte de los etros dos sus predichos hijos:

Resultando que D. Ramon María Despujol falleció en 1848, y que por la muerte de su padre D. Francisco Javier y de sus hermanos D. Francisco y D. José reasumió la doble calidad de sucesor del patrimonio del primeso y del último de los tres hijos llamados en primer lugar á la herencia de su

madre Doña María Josefa de Villalva:

Resultande que D. José Oriol Despujol presentó demanda en 19 de octubre de 1857 contra su hermano D. José María, Conde de Fonoilar, en quien se habia reunido el patrimonio de sus abuelos como primogénito de D. Remon María Despujol, pidiendo se le condenase á pagarle 14,000 libras importe de la dote constituida y apertada á la casa de Palmerola por Dosa María Josefa Villalva, abuela de ambos, y lo demás que procediese de derecho por la restitución de las cómodas y apéndices nupocales, segun el estado en que se encontrasen actualmente, con los frutos percibidos y debidos percibir de aquella cantidad, como perteneciente á la herencia de Doña María Josefa, deferida á favor del esponente por la muerte de sus tios y padre D. Francisco María y D. Ramon María Despujol, y las costas y perjuicios; alegando para ello, por la accion de peticion de herencia y en lo necesario por la de restitucion dotal, que su abuela, no solo hizo en su citado testamento varias sustituciones fideicomisarias gravando á cada uno de sus tres hijos instituidos en primer lugar, á favor del último que sobreviviese, en el que quiso que se refundiese toda su herencia, sino que gravé á este en favor del segundogénito varon del beredero de su marido Dos. Francisco Javier; como que dispuso, para el caso de haber tal aegundogénito, que el último supérstite de sus hijos pudiera disponer libremente de la herencia: que en la hipótesis, que la sustitucion hubiese sido meramente vulgar, no constando que sus hijos, en especial el primogénito D. Francisco, hubiesen aceptado la herencia, resultaba respecto de su parte que tuvo efecto dicha sustitucion: que supuesto el fideicomiso, era indiferente que existiese el segundogénito al tiempo de otorgar el testamento Doña María Josefa, por ser suficiente que existiera al tiempo de purificarse la condicion de aquel, ó lo que era lo misme, á la muerte del último de los issetituidos en primer lugar, toda vez que los fideicomisos se establecian en su mayor parte en favor de personas ó generaciones que naturalmente habian de existir mucho tiempo despues de los testadores : que habiendo sido heredero D. Ramon María de D. José Oriol, del suyo D. Francisco Javier, y continuó siéndolo hasta su muerte, no pudo perder D. José, una vez adquirida, la calidad de hijo varon segundo de dicho heredero; y que aun suponiendo que al morir D. Ramon hubo dos herederos del D. Francisco Javier que tenian cada uno un hijo segundo varon, siempre resultaria la preferencia del primero por el doble motivo de ser D. José Oriol periente mas

próxime en grado del último poseedor, no menos que de la fundadora, y

haber adquirido con auterioridad de que dependia el llamamiento:

Resultando que el Conde de Fonollar impugnó la demanda pidiendo se lo absolviese de ella libremente, y espuso que Deña María Jesefa Villalva instituyó herederos universales á sus tres blice por partes iguales, con la facultad de acrecer la del uno á la del otro, y por falta de ellos instituyó y mombró heredero suyo al hijo segundo que era ó fuese el sucesor del patrimonio de su difunto marido: que los tres instituidos sobrevivieron á su madre: que el primero era, al tiempo de otorgar aquella su testamento y ser publicado, el heredero de dicho patrimenio: que el derecho de acrecer, así entre coherederes como legatarios, exige que fallezea uno de ellos antes que el testador, ó repudio la herencia, pues si sebrevive ó acepta adquiere libremente la parte que le corresponde en la succeion: que las palabras de la sustitucion ordenada por la testadora no importaba un fideicomiso, sino una sustitucion vulgar; y que aun cuando no fuese así, aparecia haber caducado por no existir la persona llamada, ó sea hijo segundo del sucesor del patrimonio de D. Francisco Javier Despujol; por último, que de todos modos era improcedente la demanda en cuanto abrazaba la totalidad de la herencia de Doña María Josefa Villalva, por deber de detraerse de ella los apéndices nupciales per consumides, la cual parte legitima que correspondia á sus hijos y la cuarta treveliánica á que les mismos hubiesen tenido derecho, en el supuesto de ser herederos gravados en primer lugar con obligacion de restituir la herencia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecha las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de diciembre de 1858, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 2 de junio de 1860, en cuanto declaraba corresponder á D. José Oriol las 14.000 libras y 2,000 de cómodas y apéndices nupciales en el estado en que se ha-Masen y que constituían la herencia de su abuela Doña María Josefa Villalwa, con los intereses legales desde la contestación de la demanda; y condemaba á D. José María Despujol á entregar á su hermano D. José Oriol aquel haber heraditario, y la revocó en lo demás, declarando corresponder al primero la tercera parte de la cuarta que formaba la porcion legitima de se padre D. Ramon Marfa en la herencia de Doña María Josefa Villalva, y mandaron que de las 14,000 libras se dedujesen 1,013 sueldos y 4 dineros por aquella legitima, y que para la liquidación de la tercera parte de la cuarta correspondiente en las cémodas y *apéndices nupciales* se procediese con arregio à las disposiciones del tit. 18, seccion 1.º de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, estimándose por peritos el actual valor de aquellas; y fijaron los intereses legales mandados abenar en razon del 6 por 100:

Resultando que el recurso de casación que interpuso contra el referido fallo el Conde de Fonollar se funda en haberse infringido en su opinion:

1. La ley 5. del Código De impuberum et alsis substitutionibus; la 6. del mismo Código De leganis, y la jurispradencia admitida por los Tribunales, puesto que en la sustitución vulgar, una vez aceptada ó poseida la he-

rencia por el primer instituido, queda sin electo la sustitucion:

2.º El usaje vulgar conocido omnes causas, centenido en el libro 7.º, título 2.º, valúmen 1.º de las Constituciones de Cataluña, porque siendo obligacion propia de los tres coherederos satisfacer los legados ana cuando no lo hubiesen hecho, lo cual no es creible de buena fé, no puede negarse que desde 1810 en que murió la testadora ha prescrito el derecho de los legatarios en favor de aquellos en quien la obligacion radicaba, y por lo

mismo, lo que sobre el particular contiene la sentencia, equivale á declarar que está subsistente, sin embargo de haber prescrito per el lapso de mas de 40 años:

3.º El capítulo 16, tít. 26, libro 3.º de las Decretales de Gregorio IX. que forman parte de la legislacion catalana, porque considerando al recurrente con personalidad pasiva para responder, no solo de la tercera parte de la herencia de su padre, sino el de las otras dos de sus tios D. Francisco y D. José, debia reconocérsele necesariamente sucesor de los tres coheredsros hijos de la testadora, y como tal que le correspondia la legitima que no pude ser gravada sino detraida al tiempo de la restitucion:

4.º Las leyes 2.º y 3.º, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion y la jurisprudencia de los Tribunales, por cuanto revocada en todo ó parte

una sentencia no debe un litigante pagar las costas del otro:

5.º Y en este Supremo Tribunal se han citado como concerdantes con las anteriores disposiciones las leyes 4.4 y 14, tít. 5.º, Partida 6.4, y la 5.4, tít. 9.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y añadido como infraccion la ley 10, tít., 4.º, Partida 6.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la cláusula que ha sido el fundamento de la demanda se halla concebida en términos claros y precisos, que no dejan lugar á interpretaciones ni á dudar que la voluntad de la testadora Doña María Josefa Villalva fué que el últime de sus tres hijos reuniera la totalidad del baber hereditario para reservario al hijo varon segundo del sucesor del patrimo-

nio de su esposo:

Considerando que este llamamiento ó sustitucion se verificó por el fallecimiento de D. Ramon María Despujol, último de los hijos de la espresada Doña María Josefa, en favor de D. José Oriol Despujol, que en aquel dia era el segundo hijo varon del dicho D. Ramon, sucesor que fué del patrimonio de su padre; y que por le tante la sentencía, al declararle así, no ha infrin-gide la ley 5.º del Código De impuberum et aliis substitutionibus; la 6.º del mismo Código De legatis, ni la jurisprudencia admitida por los Tribunales de que en la sustitución vulgar, aceptada ó poseida la herencia por el primer instituido, queda sin efecto la sustitucion:

Considerando que no habiendo el actual Conde de Fonollar justificado ser heredero de sus tios D. Francisco y D. José María Despujol, carece de derecho para detraer la porcion legitima de los bienes de su abuela Doña María Josefa que correspondia á aquellos, teniéndolo solamente para la que compitió á su padre, y que por consiguiente no ha sido infringido el cap. 16, tit. 26, lib. 3.º de las Decretales de Gregorio IX, que forma parte de la le-

gislacion de Cataluña:

Considerando que la cuestion de prescripcion de los legados hechos por la testadora no ha sido objeto del debate, y que por tanto no puede ser fundamento del recurso ni invocarse oportunamente el usaje omnes causa

de las Constituciones de Cataluña:

Considerando que el recurrente, lejos de haber sido llevado contra su voluntad á la segunda instancia, fué el que primero apeló; y que aun cuando despues lo verificó el demandante, la sentencia de la Áudiencia favoreció las pretensiones de este aumentando la responsabilidad impuesta por el duez á aquel, y que la Sala sentenciadora estuvo en su derecho imponiéndole las costas de aquella instancia, y no ha infringido las leyes 2.º y 3.º cit. 19, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, ni la jurisprudencia de los Tribunales que á este objeto se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso

÷.

de casacion interpuesto por el Conde de Fonellar, D. José María Bespujol, & quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de

Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquin de Palma y Vinuesa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrismo Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escri-

bano de Cámara.

Madrid 1.º de mayo de 1862.—Dionisio Antonie de Puga.—(Gaceta de 7 de mayo de 1862.)

#### 114.

Recurso de casacion (3 de mayo de 1862.).—NULIDAD DE UNA VENTA DE BIENES.—ENTREGA DE ESTOS Y SUS FRUTOS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto per D. Juan Diez Canseco contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Caceres en pleito con D. José Hermenegildo Rodriguez y otros, y se resuelve:

Que no pueden considerarse como infringidas leyes y doctrinas que no tienen aplicacion á la cuestion debatida en el pleito, y por tanto que dichas leyes no pueden servir de fundamento para interponer recurso de casacion.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres, por D. Juan Diez Canseco contra D. José Hermenegildo Rodriguez, D. Vicente Gomez y D. José Carballer, sobre nulidad de la venta de unos bienes y entrega de ellos con los frutos:

Resultando que Diña Ignacia Sanchez Bolaños firmó una cédula testamentaria en 20 de enero de 1801, por la que, designando los bienes que la correspondian, y entre ellos los que son objeto de este litigio, dispuso que si su heredera Diña Josefa Manjon moria sin sucesion no pudiera testar de las alhajas raices que tenia declaradas á favor de persona alguna, y que en

tal caso se vendiesen y dijeran misas:

Resultando que en 27 del mismo mes otorgó testamento é instituyó heredera del remanente de sus bienes á Doña Josefa Manjon, advirtiendo que tenia hecha la precedente cédula testamentaria, la cual se guardase y cum-

pliera como si fuera cláusula espresa de este su testamento:

Resultando que en 19 de abril siguiente otorgó la misma testadora un codicilo ratificando su anterior disposicion, y añadiendo que era su voluntad que su here lera Doña Josefa quedase sujeta para tomar estado de matrimonio á D. Diego Argüello, el cual concurriria á las capitulaciones matrimo-

Digitized by Google

niales y pondria las clánsulas y condiciones que tuviera per conveniente, segun y en la ferma que podria hacerio la otorgante y le tenia comunicado, imponiendo á su caudal los gravámenes que tuviese à bien á favor de la persona con quien se, casase, si lo mereciera, concediendo la entrega de la do-

te, para todo lo cual le daba poder bastante:

Resultando que en 2 de noviembre del mismo año de 1801, en que contrajo matrimonio Deña Josefa Manjon con D. José Vicente de Anca, se otergó entre ámbos escritura de capitulaciones, concurriendo á ella D. Diego Argüello como encargado y albacea de la testadora Doña Igaacia Sanchez Bolaños, y entregó al D. José Vicente 494,790 rs. á que ascendia la hereacia de esta, comprendiendo en ella las tres fincas que se disputan, con el gravámen ó condicion de que si moria Doña Josefa Manjon con hijos ó sin ellos, los disfrutase por todos sus dias, su esposo D. José de Anea, y que hasta su fallecimiento no se verificase su venta al espresado fin, entendiéndose esto no teniendo este hijos ni la Doña Josefa, y si los tenia no le podríab pedir cosa alguna de su renta, pues en todo caso los llevaria para sí à escepcion de que contrejese segundas nupcias, en cuyo caso gozarían de sus rentas ántes de faltar su padre como legitima materna, lo que declaraba así por haber sido esta la voluntad de la Doña Ignacia Bolaños:

Resultando que en 25 de febrero de 1803 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la viuda de este Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de junio de 1851 á D. José Hermenegildo Rodriguez, uno de los hoy demandados, obligándose á la eviccion y sancamientos

Resultande que Doña Josefa Manjon otorgó poder en Maracalbo en 23 de marzo de 1813, facultando á su marido, que á la sazon navegaba para España, para enajenar los bienes raices que llevó al matrimonio y tenia en Fregenal de la Sierra: poder que sustituyó aquel en 7 de julio de 1814 á favor de D. Juan Antonio Camacho, y en virtud del cual vendió este á Calixto Carbajal un cercado de cinco fanegas de tierra, camino de la Higuera, que posee hoy D. Vicente Gomez, otro de los demandados, la mitad como marido de Doña María Teresa Carbajal y la otra mitad por compra á la hermana de esta Doña María Josefa, hijas y herederas de Calixto Carbajal:

Resultando por otra escritura de 29 de noviembre de 1814 que vendió el mismo apoderado á Manuel Carballar un huerto con frutales, parrales y clivos, á la salida de la poblacion al egido, que heredó su hijo José, último

de los actuales demandados:

Resultando que Doña Dorotea de Anca, hija de D. José Vicente y Doña Josefa Manjon y Bolaños, nació en 23 de mayo de 1808 y se casó con el

demandante D. Juan Diez Canseco en 19 de mayo de 1828:

Resultando que D. José Vicente de Anca falleció en 27 de agosto de 1827 y su viuda Doña Josefa Manjon y Bolaños en 15 de abril de 1845, dejando por hijos á Doña Ventura, Doña Cármen, D. Policarpo, D. José y Doña Dorotea:

Resultando que D. Juan Diez Canseco, marido de esta última, presentó demanda en 30 de junio de 1858 con la solicitud de que se declarasen sin efecto las ventas de las espresadas fincas hechas por D. José Vicente de Anca, procedentes de la herencia de Doña Ignacia Bolaños, y que se condenase en su consecuencia al D. Vicente Gomez, D. José Hermenegildo Rodriguez y D. José Carballar á que se las devolvieran y entregasen con cuantas rentas hubiesen producido é debido producir, y alegó, que el vendedor D. José Vicente de Anca recibió los bienes como dotales y cen las condiciones que impuso la testadora Doña Ignacia Bolaños y las que de

muevo se impusicion en las capitulaciones del matrimonio de Boña Josefa Manjon; que segun ellas los hijos de esta debian gozarlos, no solo come caudal dotal de su madre sino tambien como herencia de la Doña Ignacia, la cual al constituir usufructuaria á la primera, quiso que los bienes se conservasen en pleno dominio para sus hijos y que por consiguiente no pudieron ser ensjenados válidamente, atendidas las leyes que establecen la trasmision del dominio por testamento y las que prohiben al marido la enajenacion de los bienes dotales; y que no podia oponerse la prescripcion, porque ademés de lo vicioso de las ventas no habia trascurrido el tiempo necesario desde la muerte de Doña Josefa, en que empezaba á correr para

sus hijos:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente y se les mantuviera y amparase en la legitima propiedad y posesion de sus respectivas heredades, alegando que la institución hecha por Doña Ignacia Bolaños en favor de su ahijada, fué absoluta, en propiedad y no limitada al usufructo, y que en las capitulaciones matrimoniales estuvo muy lejos Don Diego Argúello de imponer limitacion alguna á Doña Jesefa en favor de sus hijos, toda vez que selo concedió al marido el usufructo para el caso de sobrevivirla, y no contraer segundo matrimonio; beneficio que no privaba á la mujer de la propiedad de sus bienes, ni de que les dos unidos padieran venderlos, además de que las mujeres casadas pueden enajenar sus blenes dotales con licencia de sus maridos, y sobre todo que obraba la prescripcion, atendida la fecha de las enajenaciones, y que los demandantes no babian salido jamás de la provincia:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 14 de noviembre de 1859, que confirmó, escepto en cuanto á la condenacion de costas, la Sala primera de la Audiencia de

Cáceres en 17 de marzo siguiente, absolviendo á los demandados:

Y resultando que contra ese faílo interpuso Diez Canseco recurso de casacion por creerlo contrario á la ley 7.º, tít. 11, Partida 4.º y á la voluntad de la testadora Doña Ignacia Bolaños, puesto que se revalidaba la venta de las tres fincas que se reclamaban como reseñadas en la cédula testamentaria, y comprendidas en la cláusula denegatoria de enajenacion, habiendo citado además en este Tribunal Supremo como infringidas tambien la ley 1.º, tít. 4.º, Part. 4.º; las 8.º y 10.º, tít. 4.º; 3.º, 21, 28, 34, tít. 9.º; 7.º, título 14 de la Partida 6.º; la 44, tít. 5.º, Partida 5.º; la 5.º, tít. 33, Partida 7.º; las 18 y 19, tít. 29, Partida 3.º; la 1.º, tít. 1.º, y 8.º, tít. 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion; las reglas de interpretacion de los testamentos cuando las espresiones contienen algun defecto que pueda hacer incierto su sentido; la doctrina legal de que nemo transfert in alium jusquos non habet, vel plus quam habet; la de que contra impeditus agere, prascriptio non currit, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en su sentencia de 24 de marzo de 1857:

Vistos, siendo Ponente D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la única condicion restrictiva que Doña Iguacia Sanchez de Bolaños impuso á su heredera Doña Josefa Manjon fué la de que si falleciese sin sucesion no pudiera testar en favor de persona alguna respecto de los bienes raíces que formaban parte de su herencia, los cuales deberian en tal caso venderse é invertir su producto en la celebracion de misas:

Considerando que habiendo caducado dicha restriccion por el hecho de haber tenido la segunda varios hijos que la sobrevivieron, ni estos ni otra persona alguna podria disputar á Doña Josefa el derecho de disponer de aquellos bienes, como no fuese su marido por razon de usufructo que en las

Digitized by Google

capitulaciones matrimossistes se le habia reservado para despues de los dias de su esposa:

Considerando que las enajenaciones hechas á los demandados lo fueron

per ambos consortes, prévias las formalidades legales:

Considerando que por las razones espuestas no sen aplicables á la cuestion que en este pleito se ha debatido, las leyes, doctrinas y principios que sirven de fundamento al recurso, porque ni la voluntad de la testadora es dudosa, ni el marido ha enajenado por sí los bienes de su mujer, sino conjuntamente con 'ella, ni el testamento de Doña Ignacia Sanchez contiene ninguna cláusula de la que virtualmente pueda deducirse una condicion tácita que amengüe los derechos ejercitados por su heredera, ni finalmente de dicho documento ni de los que por razon de los contratos de venta se otorgaron, resulta obligacion de ninguna especie que se haya desatendido en la sentencia, con infraccion de la ley recopilada que trata de la manera que el hombre puede obligarse;

Y considerando que al ádmitirse por la Sala el presente recurso, no se tuvo en cuenta que las sentencias de primera instancia y de vista no eran conformes de toda conformidad y se hizo prestar al recurrente la caucion

iuratoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Diez Canseco, á quien condenamos en las costas, cancelándose la caucion juratoria que prestó, y devuélvanse los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supramo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de

Cámara.

Madrid 3 de mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 8 de mayo de 1862.)

## 115.

Recurso de casacion (5 de mayo de 1862.).—Defensa Por pobre.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no huber lugar al recurso de casacion, interpuesto por Pedro Varela contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Manuel Fernandez, y se resuelve:

Que solo puede concederse el beneficio de litigar como pobre á los que se hallen en cualquiera de los casos marcados en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de mayo de 1862, en los autos que

penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por Pedro Varela con Manuel Fernandez y el Ministerio fiscal, sobre que se le concediese el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que propuesta demanda por Manuel Fernandez contra Pedro Varela y otros pidiendo la particion de ciertos bienes, solicitó este en 27 de diciembre de 1859 que con citacion de todos los interesados se la recibiese justificacion de su pobreza para litigar como rico, y que hecho se le habilitase para utilizar los beneficios del artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando al efecto que los bienes que cultivaha, despues de satisfechas las pensiones y contribuciones, no le dejaban de producto anual líquido mas de 100 ferrados de maiz; que del ganado que criaba no sacaba al año mas de 400 reales, por lo que y por haltarse cargado de deudas, sus rentas no equivalian al doble jornal de un bracero:

Resultando que impugnada por Fernandez la pretension de Varela, que negó los hechos en que la fundaba, y oido el Promotor fiscal, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 3 de marzo de 1860, por la que en vista de las pruebas articuladas por una y otra parte denegó á Varela la defensa por pobre, y le condenó al pago de las costas y al reintegro del pa-

pel correspondiente, que resultase invertido:

Resultando que habiendo confirmado con las costas esta sentencia la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por la que pronunció en 3 de julio siguiente, interpuso Varela recurso de casacion, fundade en ser contratio dicho fallo á lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de junio de 1859, toda vez que hallándose justificado que el recurrente no disfruta la renta anual que fija la ley para poder considerarle como rico, se le ha negado el beneficio de la defensa per pobre y se ha faltado tambien al art. 41 de la instruccion de 1.º de junio de 1851 sobre el uso del papel sellado, y al encargo hecho por este Supremo Tribunal en su Real sentencia de 7 de diciembre de 1859, por no haberse dado intervencion al Administrador de la Hacienda pública:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pable Gimenez de Palacio:

Considerando que no encontrándose el recurrente en ninguno de los casos especiales que marca el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de los datos y pruebas testificales que las partes han suministrado, al denegarle el beneticio de pobreza no ha infringido el citado artículo, ni tampoco las demás disposíciones que se citan y están en perfecta armonía con el mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Pedro Varela, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente

y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa. —Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Nerzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Rmo. Sr. D. Pablo Gimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fechs, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de mayo de 1862.—Dionisio Autonio de Puga.—(Gaceta de

11 de mayo de 1862.)

## 116.

Recurse de casacion (5 de mayo de 1862.).—Defensa por porre.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Gallisa contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Doña Josefa y Doña Dolores Dalmaces, y se resuelye:

1.º Que para poder utilizar el recurso estraordinario de casacion contra la sentencia dictada en un incidente incoado en el Tribunal Superior ha de haberse promovido antes el ordinario de sú-

plica;

Y 2.º que à la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical presentada por las partes, y contra cuya apreciacion no cabe otra prueba que la de infraccion de ley ó doctrina legal.

En la villa y córte de Madrid, á 5 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Iguacio Gallisa contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, que le negó el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que hallándose pendiente en segunda instancia ante dicha Audiencia el pleito promovido por Gallisa en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de aquella ciudad contra Doña Josefa y Doña Dolores Dalmaces sobre enajenacion de una Escribanía, solicitó el mismo por un otrosí del escrito de agravios, que habiendo empeorado su situacion con dicho pleito, y careciendo de medios para continuarle en concepto de rico, se le concediese la defensa por pobre, prévia la justificacion necesaria:

Resultando que Doña Josefa y Doña Dolores se opusieron á esa declaracion, y que recibido el incidente é prueba y hechas las que se articularon, pidió en su vista el Abogado fiscal, á cuyo dictámen se adhirió el Administrador de Hacienda pública, que se negase á Gallisa el tratamiento de pobre, mediante á no haber justificado que su fortuna hubiese venido á menos en el sentido del art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la Sala primera de dicha Audiencia pronunció sentencia en 22 de marzo de 1860 declarando no haber lugar á conceder á D. Ignacio Gallisa el tratamiento de pobreza que habia solicitado, debiendo reintegrar

el papel de pobres consumido, con el correspondiente;

Y resultando que Gellisa interpuso recurso de casacion contra este fallo por conceptuarle contrario á la jurisprudencia establecida por aquella Real Audiencia de concederse siempre la defensa por pobre á los que se encuentran en su caso, ó á los que prueban estar comprendidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á les que, sun cuando no se defendieron bajo tal concepto en primera instancia, justifican en la segunda haber veni-

do efectivamente á ser pobres, y además á las disposiciones de los artículos 182 y 191 de la ley citada:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que pera poder utilizar el recurso estraordinario de casación contra la sentencia dictada en un incidente incoado en el Tríbunal Superior ha de haberse promovido antes el ordinario de súplica, y que ni aun

se intentó este por el recurrente:

Considerando que, aun prescindiendo de lo anteriormente espuesto, en este incidente no hubo mas prueba que la de testigos, la cual fue apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciacion se citase ley infringida, y que por tanto no lo han zido por la sentencia los artículos 182 y 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni mucho menos la que se dice jurisprudencia de aquel Tribunal Superior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Gallisa, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certifi-

cacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vinuesa. —Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de

Cámara.

Madrid 5 de mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 15 de mayo de 1862.)

#### 117.

Recurso de casacion (6 de mayo de 1862.).—Posesion de terrenenos mineros.—Devolución de productos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Echevarría contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en pleito con D. Mario de Luna, y se resuelve:

1.º Que no tiene aplicacion la ley 1.º, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, cuando no hay duda ni cuestion acerca de la eficacia de las obligaciones contraidas por defecto de solemnidad es-

terna en la celebracion de los pactos:

2.° Que no se infringe la ley del contrato, cuando se cumple con las condiciones escriciales de el:

3.º Que la aplicacion de las disposiciones administrativas cor-

responde à las autoridades del mismo orden:

4.º Que utilizado el recurso de casación solamente en el fondo, no puede alegarse como fundamento de él, una de las causas espresadas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y 5.º que la condenacion de costas es una consecuencia de que la Sala sentenciadora, absolviendo al demandado, no encontró la razon derecha para litigar de parte del demandante.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de mayo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Logrosan y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por D. Pedro Echevarría, como representante de la sociedad establecida para la esplotacion de la Fosforita, com D. Mário de Luna sobre que este disposicion de dicha sociedad ciertos terrenos con los productos que hayan rendido por la estraccion de dicha sustancia:

Resultando que el Ayuntamiento de la villa de Logrosan, por acuerdo de 17 de enero de 1840, concedió à D. Julian Luna el derecho esclusivo y duradero de esplotar el filon de piedra caliza fosfórica que atravesaba ciertos terrenos del comun, debiendo satisfacer anualmente sobre la direccion del filon el doble de lo que pagasen los que llevasen los terrenos contiguos, y de afianzar con escritura pública el disfrute del terreno que designara:

Resultando que pedida en 31 de marzo de dicho año por varios vecinos de Logrosan la nulidad de aquella concesion por ser poco beneficiosa al pueblo y haberse otorgado sin subasta pública, el Ayuntamiento, con acuerdo del Licenciado D. Antonio Mogollan, Abogado del partido, alevó el espediente con citacion de las partes al Jefe político, y que remitido á la Direccion general de Minas, se resolvió por esta que el Ayuntamiento procediese en el asunto cual correspondiese, sin obtener concesiones de las Autoridades de aminas, ni registros, ni denuncios, con arreglo al art. 2.º del Real decreto orgánico de 4 de julio de 1825, por tratarse de una cantera de piedra caliza y no de sustancias carbonosas ni de criaderos metalíferos:

Resultando que hecha por D. Julian Luna la designación de los terrenos, y tasado en 12 rs. el valor duplo que por ello debla satisfacer, continuó pagando esta misma cantidad y despues su hijo D. Mário, segun aparece de los recibos presentados, hasta el año de 1855, en que redimió este impuesto como censo, con arreglo á la ley de 1.º de mayo del mismo año, pagando al

Estado la capitalización correspondiente:

Resultando que en 28 de febrero de 1840 otorgaron escritura pública D. José Juan Calzada y cinco mas por la que concedieron á D. Julian Luna el derecho esclusivo que á cada uno de ellos correspondia de esplotar el filon de piedra caliza fosfórica que corria por sus respectivas pertenencias, debiendo abonarles los perjuicios que con la estraccion causase y la indemnizacion de 4 rs. por cada vara superficial que deberia satisfacer en el término de un año, pasado el cual sin verificarlo dejaba de ser válida la escritura, y que de los recibos presentados aparece que satisfizo las cantidades convenidas á los seis referidos y á otros seis mas, que le habian concedido igual derecho en terrenos de su propiedad:

Resultando que producida queja en el Ministerio de Fomento en el año de 1845 por D. Julian Luna, contra el Director de las minas de Almaden, por haber admitido cuatro registros en las canteras de piedra caliza que esclusivamente le pertenecian en término de Logrosan, por Real órden de 31 de agosto siguiente se resolvió que lo dispuesto por la Direccion del ramo, declarando comprendida aquella cantera en el art. 3.º del Real decrete de 4 de julio de 1825, por haberse solicitado su aprovechamiento para utilizar el fósforo como sustancia combustible, no perjudiçase el derecho preferente de Luna en virtud de lo dispuesto anteriormente por la misma Direccion, si habia celebrado efectivamente contratos onerosos con el Ayun-

temiento de Logrosan y con otros particulares para aprovechar dicha cantera; y que en su consecuencia el Director de las citadas minas declaró nu-

los los cuatro registros:

Resultando que en 1.º de diciembre de 1855 D. Nicanor Fernandez Bravo, por sí y á nombre de D. Juan Perez, D. Saturnino Vargas, D. Ignacio Arévalo y D. Clemente Borwag á su nombre y en el de D. Pedro Echevarría solicitaron por separado autorizacion del Gobernador de Cáceres para esplotar sustancias minerales de naturaleza terrosa compuestas de fosfato de cal que se encontraban en varios terrenos baldíos y de dominio particular, acompañando á las instancias las licencias obtenidas del Alcalde y de los dueños de los prédios, mandándose por el Gobernador que se les espidiera la oportuna certificacion:

Resultando que pedido por Luna que el Gobernador declarase la nulidad de las solicitudes de registro de D. Pedro Echevarría y consortes, se acordó por dicha Autoridad en 20 de mayo de 1859, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, que acudiese al Gobierno de S. M., que era á quien correspondia la resolucion del asunto, porque si bien aquellos no habian podido adquirir derecho alguno legítimo en virtud de dichas solicitudes, por no haber llenado todos los requisitos necesarios con arregio á la ley, no era posible declarar su improcedencia mientras estuviese en vigor

la Real orden de abril del año anterior:

Resultando que D. Nicanor Fernandez Brabo, como apoderado que dijo ser de D. Pedro Echevarria, representante de la sociedad minera establecida para la esplotacion de la Fosforita, entablé demanda en 14 de setiembre del mismo año de 1858 para que se condenase á D. Mário Luna á dejar á disposicion de dicha sociedad para el indicado objeto los terrenos á que decia tener derecho entre los deslindados en las catificaciones de las instancias de registro, con los frutos ó cantidad que de dicha sustancia hubiera estraido, fundando su pretension en los indicados registros, contra los que no teniam valor alguno las concesiones hechas á Luna por el Ayuntamiento y por varios vecinos de Logrosan por haber faltado á las condiciones impuestas en ellas de atianzar con escritura pública el disfrute de los terrenes y dar principio á la empresa dentro de un año:

Resultando que D. Mário Luna impugnó la demanda solicitando se le absolviese de ella respecto de los terrenos à cuya esplotacion tenia derecho adquirido con anterioridad al que pretendia la sociedad, escepcionando al efecto que habia adquirido por título oneroso el derecho esclusivo de esplotar la cantera y cumplido con las obligaciones impuestas en los contratos de concesion, los cuales habian sido confirmados por la Direccion de Minas, por la Real órden de 1845 y por las providencias obtenidas por los dos interdictos restitutorios; que los registros eran ineficaces, porque siendo la cantera de naturaleza terrosa no pertenecia al ramo de minería; y que aun cuando pudiera destinarse sus productos à cualquier otro ramo de industria, cen arreglo á la ley de 11 de abril de 1859, tampoco le perjudicaria, porque esta no podis destruir sus derechos anteriores, adquiridos con arreglo á la de 4 de julio de 1825:

Resultando que recibido el pleito á prueba, desde cuyo trámite conoció de los autos como Juez el Licenciado D. Antonio Mogollan, una y otra parte la articularon de testigos; y que presentados varios recibos para justificar el pago al Ayuntamiento y á los dueños de los terrenos de las indemnizaciones convenidas con Luna, fueron reconocidos por las personas que los firman, espresándose por Tomás Carmona, una de ellas, que no podía ase-

gurar si era suya la firma del que hacía relacion á él, si hien eran ciertos

el contrato y la entrega de la cantidad:

Resultando que, cotejadas dichas firmas con otras indubitadas por peritos de nombramiento de las partes y por un tercero, dijeron respecto de las de dos recibes firmados por el Secretario del Ayuntamiento que no guardaban conformidad entre sí, espresando el perito nombrado por los demandantes que no había podido practicar el cotejo de la firma de Tomás Carmona perque se había retirado del reconocimiento, que se había reservado hacer, el documento que en el exámen judicial se había presentado el dia anterior por el Procurador de Luna:

Resultando que trascurrido el término de prueba, y entregados los autos á los demandantes para alegar, pretendierou que con suspension del curso del pietto se formase piesa separada en averiguacion del delito de falsedad que aparecia cometido en uno de dichos recibos, y del de ocultacion del documento presentado para el cotejo de la firma de Tomás Carmona; y que fué negada esta pretension, así como la apelacion que interpusieron,

por haberlo sido fuera de tiempo:

Resultando que el Juez de primera instancia D. Antonio Mogollan dictó sentencia en 13 de marzo de 1860, por la que declaró en favor de D. Mário de Luna, como heredero de su padre D. Julian, el derecho esclusivo de esclusivo filones de Fosforita, segun la concesion del Ayuntamiento de Logrosan, y el de practicar la misma operacion en los prédios de deminio privado, con cuyos dueños celebró contratos, observándose exactamente lo

pactado, sin que se le inquietase por persona alguna:

Resultando que interpuesta apelacion por los demandantes, solicitaron al mejorarla que se declarase nulo todo lo actuado desde que había empezado á conocer de los autos el Licenciado D. Antonie Mogollan, porque habiendo sido Asesor del Ayuntamiento de Logrosan en 1840 en el espediente de concesion á Luna, tenia incompatibilidad legal para conocer despues como Juez de los autos, y que se repusiesen al estado de recibiniento á prueba, estimándose en otro caso el recurso de queja que habían interpuesto, y pidiendo por últime que, cuando á nada de esto hubiese lugar, se revocase la sentencia que estimase la demanda:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres promunció sentencia en 19 de noviembre de 1860, por la que declarando no haber lagar á la nulidad solicitada por D. Nicanor Fernandez Brabo, ni al recurso de queja deducido por el mismo, absolvieron á D. Mário Luna de la demanda interpuesta por aquel en representacion de la sociedad, condenándole en

las costas de ambas instancias:

Resultando que por el demandante se interpuso recurso de casacion contra todos los estremos de esta sentencia, citando como infringidas la ley 1.ª, fit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; las condiciones del contrato; los arts. 96 y 104 de la ley de 8 de enere de 1845; la Real órden de 24 de agosto de 1834, y una aclaratoria de 3 de marzo de 1835; las doctrinas admitidas por la jurisprudencia, que no permiten que 4 nadis se dé lo que no le pertenece, y sobre lo cual no alegue justos y legitimes títulos; el Real decreto de 23 de mayo de 1845; la Real órden de 31 de agosto de 1845; la de 7 de febrero de 1852; el principio de jurisprudencia universal, segun el cual la Autoridad que ha resuelto una cuestion gubernativa no puede reselverla judicialmente; el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento, y por áltimo, la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermesa:

Considerando que en este litigio, en el cual se ha ejercitado una accion real, no hubo duda ni cuestion acerca de la eficacia de las obligaciones contraidas por defecto de solemnidad esterna en la celebración de los pactos, y que por tanto no tiene aplicación en este caso la ley 1.º, título 1.º,

libro 10 de la Novísima Recopilacion alegada en el recurso:

Considerando que la concesion hecha à D. Jalian de Luna por el Ayuntamiento de Logrosan, lo fué sin restriccion, sin que el haber de estenderse la escritura de aflanzamiento à favor de la municipalidad fuese condicion esencial pera la validez del contrato; y que la única de esta clase el a convenida en la cláusula 3.º de la celebrada con los particulares, referente al plazo para el pago de la cantidad estipulada, el cual se verificó dentro del mismo: no habiendo sido por consiguiente infringida la ley del contrato:

Considerando que la enajenación hecha al D. Julian es únicamente del aprovechamiento del filon de fosforita, continuando el terreno en poder es sus primitivos dueños; y que por lo mismo, aun en la hipótesis de que pudieran tener efecto retroactivo el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y las Reales órdenes posteriores citadas, no se han infrincido por la sen-

tencia.

Considerando que los artículos 96 y 104 de la ley de 8 de enero de 1845, referentes á la contabilidad municipal, como tambien las Reales órdenes de 24 de agesto de 1834 y 3 de marzo de 1835 acerca de la subasta de bienes de propios son disposiciones administrativas, cuya aplicacion corresponde á las Autoridades del mismo órden; y que la Administracion pública con conocimiento de los vicios que por tales conceptos se atribuyen hoy á la adquisicion de Luna, la ha respetado, habiendo sido por consiguiente inoportunamente invocadas:

Considerando que la intervencion del Juez de primera instancia de Logrosso en el seto aseserado de 1840, ni por la naturaleza del mismo ni por el espediente en que se dictó produce incompatibilidad, y que por lo mismo no tiene aplicacion en el caso actual el principio de jurisprudencia univer-

sal alegado:

Considerando en cuanto á la falsedad atribuida por el demandante á los secibos presentados por el demandado, que ni eran documentos de influencia notoria para la decision del litigio puesto que los pagos estaban confesados, ni se entabló por la sociedad la acción criminal, como previene la ley:

Considerando que habiéndose utilizado únicamente el recurso de casacion en el fondo, no puede tomarse en consideracion el motivo que se alega invocando el art. 1013 en su párrafo sesto de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando por último que la condenacion de costas es una consecuencia de que la Sala, absolviendo al demandado, no encontró la razon derecha para litigar de parte del demandante en los términos consignados en la misma ley citada; y que por tanto, aunque no estuvicse modificada

por la de Enjuiciamiento civil, no se infringe por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Echevarría en la representacion indicada, y le condenamos en las costas: se previene al Licenciado D. Juan Rodero, que firmó el escrito interponiendo aquel, que en lo sucesivo se produzca en los términos decorose que exige su noble profesion y con la consideracion y respetos debidos á los Tribunales de justicia: reintégrese con el papel correspondiente el invertido en los fólios 351 al 355 de la pieza príncipal en el informe del Juez de primera instancia que se encuentra al fólio 62 de la pieza del recurso de queja y en el oficio del fólio 90 de la TOMO VII.

Digitized by Google

misma; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Cáceres con la certifica-

cion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa; Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 16 de mayo de 1862.)

## 118.

Recurso de casacion (7 de mayo de 1862.).—RESCISION DE UN CONTRATO DE VENTA.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar la recurso de casacion interpuesto por D. Antonio José Montoro contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Francisco Gomez, y se resuelve:

Que no se dá recurso alguno contra la providencia en que se

otorgare la prueba.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de mayo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada ha seguido D. Antonio José Montoro con D. Francisco Gomez sobre rescision de un contrato de venta, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso Montoro contra la sentencia pronunciada en 2 de julio de 1861 por la referida Sala:

Resultando que en 20 de octubre de 1854 D. Francisco Medina Avila, á nombre y con poder de D. Antonio José Montoro, vendió á D. Francisco Gomez diferentes bienes raices por precio de 32,000 rs., que confesó tener recibidos, renunciando la ley 2.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, relativa á los contratos en que hay lesion, y el plazo que la misma

ley concede para reclamar contra ella:

Resultando que en 21 de abril de 1858 Montoro entabló demanda contra Gomez esponiendo que en la indicada venta había existido lesion enorme, y pidiendo que se rescindiera ó se supliese el justo precio que tenian

los bienes vendidos:

Resultando que contradicha esta demanda por el D. Francisco, fundado en que los bienes no valien mas cantidad que la de 32,000 rs. que dió por ellos, y en que el vendedor renunció la accion para reclamar cualquiera lesion ó perjuicio que pudiera haber en la venta, de conformidad de las partes se recibió el pleito á prueba, y ambas practicaron las que creyeron convenir á su derecho:

Resultando que seguida la sustanciacion del juicio, se dictó sentencia

en 5 de marzo de 1859 absolviendo de la demanda á D. Francisco Gomez,

de cuya sentencia apeló la parte actora:

Resultando que al contestar Gomez al escrito de espresion de agravios, solicitó que se recibiera el pleito á prueba en aquella segunda instancia, determinando posteriormente en otro escrito los hechos que intentaba justificar:

Resultando que por auto de 22 de diciembre de 1859 la Sala declaró no haber lugar á admitir los estremos de prueba propuestos; y el D. Francisco pidió que se suplices y enmendase esta providencia recibiendo el pleito á prueba, y de lo contrario se tuviera por hecha la protesta conveniente para entablar á su tiempo el recurso de casacion:

Resultando que por auto de 12 de enero de 1860 se accedió en parte á la reforma del proveido de 22 de diciembre admitiendo los dos primeros estremos articulados, y recibiendo el pleito á prueba por término de 20 dias

para que dentro de ellos pudieran justificarse:

Resultando que D. Antonio José Montoro suplicó de la providencia del 12 alegando que la Sala no tenia jurisdiccion para dictarla, porque segun en el art. 872 de la ley de Enjuiciamiento civil contra el auto denegatorio de la prueba en segunda instancia no se dá otro recurso que el de casacion para ante este Supremo Tribunal en su caso y lugar, y protestó la nulidad por incompetencia de jurisdiccion:

Resultando que denegada la súplica y seguido el pleito por sus trámi-

tes, en 2 de julio de 1861 se dictó senteneia confirmando la apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Montoro recurso de casacion fundado en la causa 7.º del art. 1013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil por la incompetencia de la Sala de la Audiencia para reformar su auto de 22 de diciembre de 1859, añadiendo que en la sustanciacion del juicio se habian infrigido la ley 6.º, tít. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 869, 262 y 303 de la de Eujuiciamiento por los defectos cometidos en las pruebas, y además se habian quebrantado otras leyes quecitó con la resolucion que contiene la sentencia:

Y resultando que la indicada Sala admitió el recurso, habiendo prestado

Montoro caucion por cantidad de 4,000 rs.:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan

María Biec:

Considerando que denegado por auto de 22 de diciembre de 1859 el recibimiento á prueba que pidió la parte de D. Francisco Gomez, reclamó éste conforme al artículo 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil la subsanacion de la falta á fin de que en caso de no obtenerla le fuera admitido á su tiempo el recurso de casacion por la causa cuarta del art. 1013 de dicha ley:

Considerando que con vista de esta solicitud, conforme á derecho, reformó la Sala su citado auto otorgando la prueba en los términos que re-

sultan del de 12 del siguiente mes:

Considerando que la jurisdiccion de la Sala para obrar así se apoya, no solo en la naturaleza interlocutoria del auto reformado, sino tambienen la que indudablemente le supone el art. 1019 para subsanar la falta reclamada:

Y considerando que segun el art. 871 no se dá recurso alguno contra

la providencia en que se otorgare la prueba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio José Montoro en cuanto se refiere à la causa 7.º del artículo 1913 de la citada ley de Enjuiciamiento, condemándole en las costas y en la pérdida de 2,000 rs., que pagará cuando me—

Digitized by Google

jore de fortuna, y que se distribuirán entonces en la forma prevenida en el art. 1063; y pasen los autos á la Sala primera respecto del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domiago Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 7 de mayo de 1862. — Gregorio Camilo García. — (Gaceta de 18

de mayo de 1862.)

## 119.

Competencia (7 de mayo de 1862.).—ESTAVA.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Osuna la competencia suscitada con el de igual clase del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga, acerca del conocimiento de una causa formada por estafa; y se resuelve:

1.º Que el Juez del lugar en que se comete un delito, es el que debe conocer de la causa que se forme para su averiguacion y cas-

tiao:

Y 2.º que el lugar del delito no es aquel en que se da principie a su ejecucion, sino aquel en que se consuma.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga y el de igual clase de Osuna acerca del conocimiento de una causa formada por el delito de estafa:

Resultando que en la mañana del 4 de agosto del año último se presentó en el establecimiento de alquiler de carruajes y caballos que en la Alameda de dicha ciudad tiene D. Juan Nogales una persona desconocida para este y que por su pronunciacion y acento parecia francés, titulándose empleado en el ferro-carril de Málaga á Córdoba (cuya circunstancia ha resultado falsa), y pidiendo que se le alquilase un caballo por dos dias para el viaje que tenía que hacer á fin de reconocer y examinar como tal empleado los trabajos de la via:

Resultando que Negales accedió á esta peticion sin exigir garantía á la persona á la cual entregaba el caballo; y que esta en lugar de devolverle al vencimiento del plazo estipulado, vendió dicho caballo á un vecino de Osu-

na suponiendo que era de su propiedad:

Resultando que con noticia que de ello tuvo D. Juan Nogales, mandó á un criado suyo para que diese parte del hecho, come le dió en efecto al Juez de primera instancia de Osuna, el cual empezó á instruir la correspondiente cause:

Resultando que librado exherto al Juez de la Alameda de Málaga para

la práctica de ciertas diligencias, despues de cumplimentarle suscitó competencia al Juez de Osuna reclamando que se inhibiese del conocimiento de la causa que instruia, á lo cual se nego éste, originándose en su virtud el

presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juez de primera instancia de Mélaga alega en apoyode su reclamacion que el delito se cometió al tiempo de recibirse en alquiler el caballo, suponiendo el que le recibia ser empleado de la empresa del ferro-carril, y que la venta que despues se hizo en Osuna fué únicamente una consecuencia del delito ya cometido:

Y resultando que el Juez de Osuna se funda en que el hecho criminal tuvo lugar en su territorio por constituirle la venta del caballo hecha en Osuna, y no el acto verificado en Malaga, que era simplemente un contra-

to lícito de arrendamiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don

Eduardo Elío:

Considerando que en los autos no hay dato positivo para afirmar que la persona desconocida al contratar en Málaga el alquiler del caballo atribuyéndose una cualidad que no tenia, simuló su ocupacion en el camino de hierro con el propósito de defraudar, al pasó que por medio de ellos se adquiere la certeza de que fingiéndose dueño del caballo lo vendió en Osuna:

Considerando que tales ficciones son actos que están comprendidos ba-

jo el epigrafe de estafa y otros engaños en el Código penal:

Considerando que si bien la sucesion de los hechos mencionados parece indicar que se dié en Málaga principio á la ejecucion de la estafa, es
indudable que esta se consumó en Osuna, causando con la venta del caballo perjuicio al verdadero propieterio, lo cual manifiesta que fué el lugar en
que se perpetró el delito, puesto que hasta el momento de la enajenacion
pudo el culpable abandonar su mal propósito, y hacer con un desistimiento
voluntario que en el referido contrato de alquiler no existiera delito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Osuna, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva. —Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.
Publicacion.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el
Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de
que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 7 de mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 18

**de mayo de 1862.)** 

## 120.

Recurso de casacion (8 de mayo de 1862.).—Escreo en El cobro de derechos contales.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Isidoro del Rivero, contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con D. Pedro

Olavarrieta y otro, y se resuelve:

1.° Que el esceso en la cobranza de derechos es de carácter penal, por mas que, cometido en actuaciones civiles, pueda reclamarse y corregirse en las mismas;

Y 2.° que en asuntos penales no se dá recurso de casacion.

En la villa y córte de Madrid, à 7 de mayo de 1862, en el incidente pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del Valle de Cabuérniga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos por D. Pedro Olavarrieta y D. Juan Antonio Gomez con D. Francisco Isidoro del Rivero, sobre esceso en el cobro de derechos curiales:

Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga por D. Francisco Caballero y otros con D. Pedro Olavarrieta y D. Juan Antonio Gomez, sobre reconocimiento de un censo, se libró despacho al Juez de paz de Mazcuerras para la comparecencia de los demandantes en el Juzgado de primera instancia á fin de que evacuasen unas posicio-

nes articuladas por los demandados:

Resultando que cumplimentado el despacho por el citado Juez de paz, y hechas las notificaciones por el Secretario del Juzgado y Escribano numerario D. Francisco Isidoro del Rivero, que fijó por sus derechos 22 rs., Don Pedro Olavarrieta y consortes los impugnaron como escesivos en atencion a que el arancel fijaba a los Secretarios de los Juzgados de paz en los actos en que entendian por delegacion las dos terceras partes de los derechos asignados a los Escribanos de los de primera instancia, habiendo por tanto un esceso de 9 rs. 98 cénts., y pidiendo se le condenara a su devolucion con imposicion de las multas y correcciones disciplinarias correspondientes:

Resultando que por auto de 16 de junio se dedujeron á 13 rs. 57 céntimos y 33 milésimas todos los derechos devengados por el referido Secretario en cumplimiento de la citada órden, condenándole á la devolucion del esceso é impeniéndole la multa del cúadruplo de dicho esceso y las costas:

Resultando que pedida reposicion de esta providencia por D. Francisco Isidoro del Rivero, fundado en que era Escribano numerario del partido y en que como tal habia actuado en las diligencias, se formó pieza separada sobre este incidente, y que negada la reposicion y admitida la apelacion que interpuso, se confirmó con las costas el auto apelado por sentencia que en 12 de diciembre de 1860 pronunció la Sala tercera de la Real Audien-

cia de Búrgos:

Resultando que Rivero interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento que señala el juicio verbal para una cuantía inferior á 600 rs.; el art. 3.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858, que al determinar los negocios de la competencia de los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de paz, distingue los que proceden de funciones propias y los que sen delegados por los Jueces de primera instancia; y por último, y en el caso de no ser necesaria la intervencion de Escribano, el art. 24 de la ley de Enjuiciamiento, segun el que solo á los Escribanos es imponible la multa que fija:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rejo de Norzagazay:
Considerando que el esceso en la cobranza de derechos es de carácter
penal, por mas que, cometido en actuaciones civiles, pueda reclamarse y

corregirse en las mismas;

Y considerando que en asuntos penales no se dá recurso de casacion:
Fallamos que debemos declarar y declaramos imprecedente el interpuesto por D. Francisco Isidoro del Rivero, y por lo tanto que no ha debide admitirse, alzándose y entregéndose al recurrente el depósito constituido; y mandamos que se devuelvan los autos con la certificacion correspon-

diente á la Audiencia de donde proceden, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagary, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 18 de mayo de 1862.)

# 121.

Mecurso de casación en causa de Hacienda (7 de mayo de 1862.).—Contrabando y defraudación.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Andrés Madrazo contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en la causa seguida al mismo por contrabando y defraudación, y se resuelve:

1.º Que no siendo posible, ni aun necesario á veces, en la persecucion del contrabando, llevarle á la vista materialmente, se entende que dicha persecucion ha de verificarse de cerca é incesante-

mente:

2.º Que el art. 402 de las Ordenanzas de 10 de setiembre de 1857, segun el cual incurren en comiso las mercancias estranjeras que al ser reconocidas en el interior del reino no tengan sello ó carezcan de guía que acredite la legitima introduccion, ha sido radicalmente reformado por el Real decreto de 26 de diciembre de 1857:

3.º Que sin embargo de esto, es aplicable dicho art. 402 á las aprehensiones hechas antes del 26 de diciembre de 1857, en cuya fecha se hallaba vigente por no haberse dado todavía el Real de-

creto que lo reformó;

Y 4.° que en los procesos por contrabando, atendida su especialidad, el Juez ha de formar su juicio sobre la certeza de los hechos, por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de mayo de 1862, en la causa pen-

diente ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Hacicada de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad

contra D. Andrés Madrazo por contrabando y defraudacion:

Resultando que con motivo de haberse tenido noticia de que en les primeros dias del mes de octubre de 1857 habia pasado por el río Ebro un gran convoy de contrabando, compuesto de unas 150 cargas y mayor número de escopeteros, dispusieron las Autoridades militares de Soria, Nayarra, Logrono y Zaragoza comunicar órdenes á diferentes puntos, disponiendo su persecucion: que D. Antonio Fernandez, Jefe de la columna que desde las inmediaciones de Tudela venia siguiendo al centrabando, tuvo varios encuentros con los contrabandistas, ocupándoles algunas cargas de géneros y varios reos; que reunido en Aranda con las fuerzas que habian salido de Calatayud con el mismo objeto, marcharon en dirección de la Virgen de la Sierra de Villarroya, perdiendo por dos veces la pista, y volviéndola á encontrar: que pernoctaron en el pueblo de Clares, saliendo al dia siguiente en virtud de las noticias que adquirieron en direccion á Calatayud, encontrando en efecto señales de haber pasado por aquel punto; pero que, perdida la pista, media hora antes de llegar à Calatayud, se dirigieron á esta ciudad, registrando las pesadas y permaneciendo en ella hasta el dia siguiente para dar descanso á las tropas: que continuada la marcha el dia 10 hácia el punto adonde, segun noticias, se habia dirigido el contrabando, yende por el camino de Olbes, y cuando ya habian rebasado la er-mita de San Roque de dicho pueblo, llamé la atencion del cabo Andrés Muñoz la pista que se notaba estar hecha recientemente, y que conducia á dicha ermita, y observando por una ventana que habia dentro varios bnitos, violentada la puerta, por estar aquella deshabitada, se encontraron 144 fardos esparcidos, mojados y abierto uno de ellos, los cuales condujeron á la Administracion de Hacienda de Zaragoza:

Resultando que dichos fardos contenian géneros estranjeros de lícito é ilícito comercio, sin comprobante alguno que acreditase su legitima introduccion en el reino, estando precintados cuatro de ellos por la Aduana francesa, siendo el valor de los géneros ilícitos de 37,845 rs.; el de los lícitos de 426,389, y el importe de los derechos de introduccion de estos

167,284 rs.:

Resultando que ocho dias despues de la aprehension se presentó Don Andrés Madrazo, vecino y del comercio de Calatayud, reclamando el género como de su propiedad, esponiendo que no precedia el comiso de los géneros ocupados á 24 leguas de la zona fiscal, y que los tenia en aquel punto para proporcionarles mas fácil salida, y que sin embargo la Junta administrativa la declaró:

Resultando que instruida causa en el Juzgado de Hacienda de Zaragoza, en la que fué comprendide D. Andrés Madrazo, á su tiempo dictó el Juez sentencia, por la que confirmó el comiso declarado por la Junta administrativa y condenó á aquel por el delito de contrabando en la multa del cuádruplo del valor del género ilícito, y por el de defraudacion al reintegro de los derechos defraudados; á la multa del cuádruplo de su importe, y en la mitad de las costas y gastos del juicio, debiendo sufrir en caso de inselvencia la prision subsidiaria correspondiente:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 2 de julio de 1861 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, interpuso Madrazo recurso de casacion, alegando que se había infringido et. att. 3.º de la Real órden de 18 de diciembre de 1851, que establece que, una vez introducidas las mercancias de lícito comercio en las provincias del

interior no necesitan guía, sello ni precinto para circular libremente : que esta disposicion no podia entenderse derogada por los articulos 21 y 22 del reglamento de Carabineros, que no tenia mas objeto que establecer las obligaciones de los indivíduos de aquel cuerpo: que en todo caso hubiera sido necesario, con arregio á dichos artículos, que la aprebension se hubiese verificado siguiendo siempre los géneros á la vistas que aun dado case de que se guisiera decir que bastaba con seguir la pista de los mismos, se habia infringido esta doctrina, puesto que los mismos aprehensores decian haberla perdido; y por último, que se habian infringido las doctrinas legales reconocidas por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 21 de setiembre de 1859 y 28 de enero de 1852, segun las que, la sentencia que no acepta la confesion de la parte como prueba bastante infringe las leyes que la reconecen como tal: los Tribunales no pueden calificar de prueba plena la que no ha sido reconocida en este concepto por las leyes, ni deben former su criterio por conjeturas, y los hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de tercero no pueden considerarse dignos de crédito si no se aducen otras pruebas:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que no es necesaria ni posible en muchos casos en la persecucion del contrabando desde la zona fiscal llevarle á la vista materialmente, sino que se entiende que ha de verificarse aquella de cerca é incesantemente:

Considerando que aun cuando el art. 402 de las ordenanzas de 10 de setiembre de 1857, segun el cual las mercancías estranjeras que, al ser reconocidas en el interior del reino, no tengan sello ó carezcan de guía que acrediten la legitima introduccion, incurren en comiso, ha sido radicalmente reformado por el Real decreto de 26 de diciembre de 1857, este es de fecha posterior á la aprehension de que se trata, y por tanto vigente entonces y aplicable en el caso actual su disposicion combinada con el segundo del Real decreto de 18 de diciembre de 1851 y con el 407 de las citadas ordenanzas:

Considerando que el juicio sobre la certeza de los hechos ba de formarse por el Juez en esta clase de procesos, atendida su especialidad, por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y

comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa:

Considerando que la Sala sentenciadora, no solo ha tomado en cuenta las declaraciones de los aprehensores, sino tambien los diferentes datos y comprobantes que se hallan consignados en la misma causa; y que apreciando en virtud de ellos la prueba en uso de sua facultades, con arregio á le establecido en el art. 82 del Real decreto de 20 de junio de 1852, ha calificado de hecho incuestionable ser los géneros aprehendidos pertenecientes á los que venian incesantemente perseguidos desde la zona fiscal por la fuerza pública:

Considerando, por último, que segun lo espuesto no infringe la sentencia el art. 3.º del Heal decreto de 18 de diciembre de 1859, y que no tiene aplicacion en el caso actual la doctrina establecida en las sentencias de este

Supremo Tribunal, invocadas en el recurso;

TOMO VII.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Andrés Madrazo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, devolviéndose la causa á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Goleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Remon Lopez Vazquez. —Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de

Hermosa.---Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Medrid 7 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio. (Gaceta de 21 de

mayo de 1862.).

## 192.

Competencia (8 de mayo de 1862.).—Conocimiento de un suicio verbal.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de paz del distrito de la Merced de Málaga, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Granada, acerca del conocimiento de un juicio verbal, y se resuelve:

1.º Que la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil es estensiva á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su

fuero, que no lo tengan especial para sus procedimientos:

2. Que la Real resolucion de 16 de mayo de 1796, estractada en la nota segunda de la ley 8.°, tit. 3.°, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, no es una ley de procedimientos, en el sentido de la base 8.º de la ley de 13 de mayo de 1855, porque esta se refiere á un sistema completo de enjuiciamiento, y en aquella solo se previno que en los Juzgados militares se determinasen en juicio verbal las cuestiones cuyo interés no pasara de 500 rs. en España:

3.º Que por el art. 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil han quedado derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el procedi-

miento en asuntos civiles:

4.° Que la Real resolucion de 16 de mayo de 1796 se halla derogada por la ley de Enjuiciamiento civil, porque esta en su articulo 1162 establece que toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de 600 rs., se decida en juicio verbal, y determina, sin escepcion alguna, que el conocimiento de este juicio corresponde en primera instancia á los Jueces de paz, con esclusion de toda jurisdiccion especial, porque no existen otros Jueces de esta clase que los de
la jurisdiccion ordinaria;

Y 5.º que los Jueces, tanto de la jurisdiccion ordinaria como de las privilegiadas, deben tener muy presentes las decisiones del Tribunal Supremo en materia de competencias, para evitar enterpecimientos en la administracion de justicia y perjuicios á las

partes.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de mayo de 1862, en los autos de sompetencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de paz del distrito de la Merced de Málaga acerca del co-

nocimiento de un juicio verbal:

Resultando que á instancia de Doña Heraclea Arellano fueron citades. Deña Josefa de la Serena y Doña Concepcion Espelde á juicio verbal, el que se celebró en rebeldía de la última, dictándose centencia, por la cual se condenó á Doña Josefa como principal obligada, y á Doña Concepcion en concepto de fiadora, al pego de la cantidad reclamada por la actora:

Resultando que pasado el término sin que se hubiera interpuesto apelacion, y acreditada la insolvencia de Doña Josefa de la Serena, se dirigieron los procedimientos para la ejecucion del fallo contra Doña Concepcion, librandose oficio al Comandante general de la provincia de Malaga para que se retuviera la cuarta parte del haber que aquella disfrutaba como viuda de

militar:

Resultando que con este motivo la Doña Concepcion acudió á la Autoridad de su fuero, y en su virtud se promovió la presente competencia, sosteniendo el Juzgado de la Capitanía general de Granada que le corresponde el conocimiento del juicio por dirigirse la reclamacion en ét deducida contra una persona sujeta á su jurisdiccion, y porque la ley de Enjuiciamiento civil no es aplicable à les Tribunales del fuero de Guerra en los juicios verbales, por cuanto respecto de estos existe en les mismos un procedimiento especial, segun lo dispuesto en la Real resolucion de 16 de marzo de 1796;

Y resultando que el Juez de paz se funda para sostener su competencia en la determinación del art. 1162 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sosteniendo que á esta ley, se deben arreglar los Tribunales militares por este Supremo Tribunal en diferentes decisiones, entre ellas la de 14 de abril, 5 de mayo y 9 de junio de 1859, y 8 de febrero y 12 de mayo

de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que, segun la base 8.ª de la ley de 13 de mayo de 1855. la observancia de la lev de Enjuiciamiento civil es estensiva á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero que no la tengan especial

para sus procedimientos:

Considerando que la Real resolucion de 16 de marzo de 1796, estractada en la nota segunda de la ley 8.º, tít. 3.º, lib. 11 de la Novisima Reco-pilacion, en la que funda su competencia el Juzgado de la Capitanía general, no es una ley especial de procedimiento en el sentido de la indicada. base 8.º, porque esta se refiere á un sistema completo de enjuiciamiento, y en aquella solo se previno que en los Juzgados militares se determinasen. en juicios verbales las cuestiones cuyo interés no pasara de 500 rs. en España:

Considerando que por el art. 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil quedaron derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el procedimiento en asuntos

civiles.

Considerando que la Real resolucion de 16. de marzo de 1798 se halla derogada por dicha ley, porque esta en su art. 1162 establece que toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal, y determina sin escepcion alguna que el conocimiento de este inicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de paz, lo que escluye toda jurisdiccion especial, porque no existen otros Jueces de esta clase que los de la juriadiccion ordinaria;

Y considerando que en competencias de tal naturaleza se han dictado ya: por este Tribunal varias sentencias que deben tener presentes los Jueces.

tanto de la jurisdiccion ordinaria, como de las privilegiadas, á fin de que se eviten graves entorpecimientos en la administracion de la justicia y sessi-

bles periuicios á los intereses de las partes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiente de eatos autos corresponde al Juez de paz del distrito de la Merced de la ciudad de Málaga, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho; y dígase al Auditor de la Capitania general de Granada D. Hilario de Higon que en lo sucesivo en cuestiones jurisdicaionales, como la de que se trata, tenga presente las sentencias de este Supremo Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gebierno é insertará en la Coleccion legislatica, para lo cual se pasen las oportunas cepias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Fétix Herrera de la Riva.

—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Morene.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrisimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de noy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta del 18

de mayo de 1862.)

## 123.

Recurso de casacion (8 de mayo de 1862.).—NULIDAD DE UN TESTAMENTO.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Roca contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Clemente Florejachs y su

mujer, y se resuelve:

Que aunque con arreglo á lo que se establece en la constitucion segunda de Cataluña, tít. 2.º de pupillars y altres substitucions, para que no se tenga por irrito ó nulo el testamento del padre, es necesario hacerse en él mencion del hijo, ya sea por derecho delegado ó de cualquiera otra manera, es evidente que este precepto solo debe entenderse cuando no concurran fundadas causas que impelan al padre á consignar su voluntad de privarle de la parte á que en otro caso tendria derecho.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Berga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Roca con D. Clemente Florejachs y su mujer Doña Ma-

ría Roca, sobre nulidad del testamento de D. Ramon Roca:

Resultando que en 27 de febrero de 1819 otorgaron escritura D. Ramen Roca y San Salvador y Doña Antonia Costa y Comas con motivo del matrimonio que habian contraido, prometiendo heredar prelativamente hijos por hijos é hijas por hijas á los que nacieran de aquel matrimonio antes que á los de cualquiera otro, reservándose entre ellos la eleccion, y en caso de morir sin hacerla se tuviera por instituido el primer hijo varon, y en su de-

fecto la primera hija y despues los demás de grado en grado, prefiriendo los varones á las hembras y los mayores á los menores, y escluyendo esperamente, entre otros á los que fuesen desobedientes á sus padres:

Resultando que en el año de 1844 se recibió informacion a instancia de D. Ramon Roca para justificar que su hijo José le había insultado y amemazado á sus hermanas, condenándosele en su vista á prestar caucion de mo ofenderles, apercibido de ser tratado con mayor rigor; y que en el de 1848 se siguió causa contra el mismo por insultos y amenazas á su padre, siendo condenado por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 20 de junio en dos años de presidio:

Resultando que D. Ramoa Roca otorgó testamento en 11 de julio de 1853, bajo el que falleció en 10 de setiembre de 1854, en el cual desheredó á su citado hijo por haberle hecho toda especie de amenazas é insultos de palabra y de obra y haber pegado fuertemente á su madre, nombrando heredera á su hija María Roca, mujer de D. Clemente Florejacus, y caso de no tener descendencia á sus otras hijas Ramona y Francisca por iguales

partes:

Resultando que D. José Roca y Costa entabló demanda en 6 de octubre de 1858 para que se declarase vano y de ningun valor el testamento de su padre, ó al menos la desheredacion que respecto de él contenia y la institución de heredero á favor de María Roca, á quien y á su marido se condenase á entregar al demandante como bijo primogénito y único varon la universal herencia de su'padre, con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir desde su muerte, pretension que fundó en lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, y en que las causas espresadas por aquel para la desheredacion no estaban comprendidas en ninguna de las cinco que señala el derecho municipal, el cual exigia que se hiciese espresion nominal de la que ocasionaba la desheredacion:

Resultando que D. Clemente Florejachs y su esposa impugnaron la demanda fundados en que el testamento de D. Ramon Roca tenia todos los requisitos de derecho; que el heredamiento hecho por el mismo en las cartas dotales era condicional, y ninguna de las condiciones se habia verificado, y por útimo, que el demandante habia sido desheredado por causas es-

presas y ciertas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 25 de octubre de 1860, por la que absolvió á los consortes Doña María Roca y D. Clemente Florejachs de la demanda en cuanto á declerar en vano el testamento de D. Ramon Roca y la institucion de heredero hecha en él á favor de aquella, y le declaró en vano y de ningun valor en cuanto á la desheredacion á D. José Roca y Costa del legado de legitima paterna:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion citando como infringidas la constitucion segunda de las de Cataluña, tít. 2.º de pupillars y altres substitucions, lib. 6.º, versiculo é sis vol, que dice que el testamento de los padres vale con tal que se deje al hijo por cualquier título la

logitima ó parte de ella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que aunque con arreglo á lo que se establece en la consticion segunda referida, para que no se tenga por frrito ó nulo el testamento del padre es necesario hacerse en él mencion del hijo, ya sea por derecho delegado ó de cualquiera otra manera, es evidente que este precepto solo debe entenderse cuando no concurren fundadas causas que impelan el padre á consignar su voluntad de privarle de la parte á que en otro case tendria derecho:

Considerando que el padre del recurrente declaró en su testamento que no legaba á este cantidad alguna por título de legitima ni por etro metivo, antes bien le desheredaba formalmente por las graves razones que espresó, nombrando heredera de todos sus bienes a una de sus hijas:

Considerando que sin embargo de que por la sentencia ejecutoria se ha declarado en vano y de ningun valor la desheredacion de D. José Roca del legado de legitima paterna, este fallo, resultado de la apreciacion hecha por la Sala de las causas alegadas por el padre, no podia afectar á la validez ó nulidad de la institucion de heredero, y menos aun á la de todo el testamento, puesto que existiendo en concepto del otorgante motivos justificados para la desheredacion, y cumplidos los demás requisitos prevenidos para la desheredacion, y cumplidos los demás requisitos prevenidos para la hijo su porcion legitima para la eficacia y fuerza legal del testamento:

Y considerando que por los fundamentos espuestos no ha sido infringi-

da la constitucion citada en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. José Roca, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion y que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion

correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia

de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certífico.

Madrid 8 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 23 de mayo de 1862.)

# 124.

Repurso de casación (8 de mayo de 1862.).—Desahuceo.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Angel Rodriguez Ginovés contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con el presbítero D. Antonio Rodriguez de la Peña, y se resuelve:

1.º Que no puede invalidarse un documento anterior por otro

posterior, cuando este es redarguido civilmente de falso:

2.° Que en el caso de no aparecer una obligación eficaz, respecto al punto del litigio, contraida per los litigantes entre si, correce de aplicación al caso la ley 1.º, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilación:

Y 3.º que limitada una sentencia à declarar procedente el desahucio, objeto de la demanda, no prejuzga cuestion alguna acerca de la validez de los documentos presentados en autos.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Leon y en la Real Audiencia de Valladolid, por el Preshitero D. Antonio Rodriguez de la Peña, contra D. Angel Rodriguez Gino vés y su esposa Doña Josefa Alaez, sobre desahucio de la casa que habitan:

Resultando que embargada esta y sacada á pública subasta, se remató á favor de D. Angel Gonzalez Ginovés como único postor, por la cantidad de 14,000 rs., otorgándole el Juez la consiguiente escritura de venta . de la que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas, pagando Gonzalez Ginovés los derechos correspondientes, y en la que se espresó, que los 14,000 reales se habian invertido en cubrir, entre otros, el crédito del Presbitero D. Antonio Rodriguez de la Peña, segun recibos que quedaban unidos al espediente:

Resultando que habiendo demandado dicho Presbítero, en juicio de conciliacion que se celebró en 23 de setiembre de 1849, á D. Angel Rodriguez Ginovés, para que como apoderado y administrador suyo, desde el año 1838, le rindiese las cuentas de las cantidades ingresadas en su poder por diversos conceptos, con inclusion de las rentas de la casa que ocupaba, contestó Rodriguez Ginovés que rendiria la cuenta desde junio de 1847, pues las anteriores las habia dado, pero sin comprender las rentas de la casa

sobredicha, por no ser dueño de ella el demandante:

Resultando que á invitacion del Juez de paz, se avinieron los interesados en nombrar árbitros arbitradores que decidiesen el asunto, obligandose á estar y pasar por lo que determinasen, prévias las instrucciones que respectivamente les diesen, y que, aceptado el cargo por los que eligieron; dictaron su laudo en 2 de marzo de 1850 con presencia de los documentos que se les entregaron, por el que declararon entre etras cosas, que las rentas de la casa cobradas por Gonzalez Ginovés y no satisfechas à D. Autonio Rodriguez de la Peña, se entendiesen como una donacion hecha al primero, pues á no haber mediado disidencia entre los dos, jamás el segundo las hubiera reclamado; y que no podian menos, para hacer esta declaracion, de partir de la base cierta y segura de ser Rodriguez de la Peña dueno legitimo de la casa, por haberlo así reconocido Gonzalez Ginovés en sus cuentas, á pesar de que la escritura aparecia otorgada á su favor:

Resultando que el Presbítero Rodriguez de la Peña solicitó se llevara á efecto el laudo anterior, y que no habiéndose accedido á ello, por haber apelado Gonzalez Ginovés, lo hizo el de esa negativa:

Resultando que en 16 de julio del mismo año 1850, otorgaron ambos interesados una escritura en union con Doña Josefa Alaez Rodriguez, so briza del primero y esposa del segundo, por la que esta y su marido se obligaron à pagar à su tio D. Antonio 16,000 rs. en los plazos y forma que espresaron, y este se comprometió á condonarles las cantidades de los que no hubiesen vencido á su fallecimiento, y tambien á separarse, como desde luego se separaba, de cuanto comprendia su demanda y sentencia arbitral, que por bien de la paz cedia á sus sobrinos, dando por terminadas todas sus cuentas y desavenencias, y transigiendo todas sus acciones y pretensiones, declarando los tres otorgantes que en esta transaccion no habia dolo, error sustancial ni lesion; y caso de haberla, se hacian de la que fuese gracia y donacion perfecta é irrevocable, dando por terminados los referidos autos, así como la demanda de desahucio de la casa que habitaba D. Angel, promovida por su tio D. Antonio, comprometiéndose á estar y pasar por esta transaccion y á no reclamarla ni intentar nueva accion, queriendo, en caso contrario, no ser oidos en juicio ni fuera de él y ser condenados en has costas:

Resultando que en la misma fecha del otorgamiento de la escritura anterior, firmaron Gonzalez Ginovés y su esposa un papel, por el que se ebligeron á pagar mancomunadamente á su tio D. Antonio 600 rs. de renta anual por la casa que habitaban en la calle de la Rua, núm. 57, que recibian en arrendamiente por espacio de nueve años, comprometiendo sus bienes al pago de dicha renta y al de las costas que se originasen con su morosidad:

Resultando que con fecha 16 de noviembre de 1852, aparece suscrito por D. Angel Gonzalez Ginovés y D. Antonio Rodriguez de la Peña, si bien este ha negado su firma, redarguyéndolo civilmente falso, un papel simple, por el que este último se separó de toda reclamacion y exaccion de los 600 rs. anuales que hasta el 24 de junio de 1859 se obligó á pagarle su sobrino Gonzales Ginovés por el arrendamiento de la sobredicha casa, dió por cancelado el documento del mismo, y reconoció como dueños de ella á Gonzalez Ginovés y su mujer y á sus herederos y sucesores:

Resultando que en 22 de febrero y 2 de abril de 1856 demandó ejecutivamente D. Antonio Rodríguez á D. Angel Gonzalez y su espesa, al pago de 1,109 rs. por plazos vencidos de la escritura de 16 de julio de 1850, y de 1,800 rs. procedentes del arriendo de la casa, segun la obligacion de la misma fecha, y que acumulados ámbos juicios, recayó sentencia de remate en 10 de julio siguiente, por las cantidades reclamadas y las costas:

Resultando que desglosado de los indicados autos el papel de arrendamiento de la casa y puesto testimonio del reconocimiento que de sus firmas hicieron Gonzalez Ginovés y su mujer, presentó demanda su tio Don Antonio pidiendo se le condenase á desalojarla y dejarla á su disposicion, con entrega de las llaves en término de ocho dias y pago de las costas, alegando que, tanto la demanda ejecutiva, ya ejecutoriada, como la actual de desalucio, naciau de un mismo contrato, celebrado con posterioridad al etorgamiento de la escritura de compra de la casa que los demandados invocaban en su favor, tratando de llevar á efecto el amaño con que escrituraron para si, lo que debió ser para el esponente como compra hecha con la voluntad, consentimiento y dinere del mismo; pero que fuese de eso le que se quisiera, nunca podria servir para fundar escepcion que les relevase de cumplir las obligaciones que se impusieron en el último y nuevo contrato de arrendamiento, ni para enervar las acciones dimanantes de ét en favor del arrendador:

Resultando que celebrado sin éxito juicio verbal, contestó D. Angel Gonzalez Ginovés pidiendo se le absolviese libremente de la demanda, y acompañando la escritura de venta de la casa y el papel de 16 de noviembre de 4852, alegó que era dueño de esta y la habia estado poseyendo constantemente sin haberla trasmitido por título alguno á nadie: que el contrato privado de arriendo se lo arrancó à ét y á su esposa, D. Antonio Rodriguez con dolo, prometiéndoles mil dichas y felicidades: que además de haber quedade sin efecto por el posterior de 16 de noviembre de 1852, era nulo por el dele que intervino, por ser contrario á la ley 61 de Toro y por versar sobrauna cosa legalmente imposible, como la de recibir uno sus propias cosas em arrendamiento, y por otra parte ser notorio que las sentencias que recaen en los juicios ejecutivos no escluyen las acciones ordinarias, ni destruyen la

fuerza de documentos válidos como el de 16 de noviembre de 1852, por mas que el demandante hubiese negado su firma y se hubiera tenido como

zi ne existiese en aquel juicio ejecutivo:

Resultando que abierto el pleito á prueba y practicadas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de abril de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 5 de marzo de 1860, declarando con lugar el desahucio de la casa que habitaban D. Angel Gonzalez Ginovés y su espesa Doña Josefa Alaez en virtud del arrendamiento consignado en el documento de 16 de julio de 1850, y apercibiéndoles de lanzamiento si no la desalojaban en el términe imprerogable de ocho dias.

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto contra esa fallo se fundó en haberse dado contra lo que dispone la ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y además por quedar prejuzgada la cuestion de invalidez de un documento público que tenia á su favor el recurrente, y que fué otorgado con todas las formalidades prescritas por las

leyes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el recurrente, en el documento privado, por él reconocido, de 16 de julio de 1850, se obligó á pagar al demandante durante nueve años, 600 rs. de renta por la casa de que se trata, declarando haberla recibido de el en arrendamiento:

Considerando que ese convenio dejó por su parte de cumplirse, no habiendo satisfecho la renta espresada desde 1852 hasta 1857 en que se pre-

sentó la actual demanda:

Considerando que el documento de 16 de noviembre de 1852, en el que fuadó principalmente su escepcion el demandado, no puede invalidar el anterior de 1850, en cuanto á la eficacia de la acción ejercitada en su virtud por el demandante, por haber este redargüido civilmente de falso aquel documento y negado fuese suya la firma en él contenida:

Considerando, por tanto, que no apareciendo obligacion alguna eficaz, respecto al punto del litigio, contraida por el demandante á favor del demandado, con posterioridad al referido pacto de arrendamiento, carece de aplicacion la ley 1.4, tít. 1.0, libro 10 de la Novisima Recopilacion, única

citada como infringida:

Considerando, además, que limitada la sentencia á declarar procedente el desahucio, objeto de la demenda, no ha prejuzgado ni podido prejuzgar cuestion alguna acerca de la validez, en otros conceptos, de los documentos

presentados en autos por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Angel Rodriguez Ginovés, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvanse los autos á la Audiencia.

de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertazá en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa. —Pable Jimenez de Palacio.—Lauresno Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é limo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala

TONG VII. 40

primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámera.

Madrid 3 de mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaesta de 25 de mayo de 1862.)

## 125.

Recurso de casacion (8 de mayo de 1862.).—Otorcamiento de una escritura de venta.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juliana Rodriguez, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con don Andrés Gutierrez, y se resuelve:

Que no puede interponerse recurso de casacion contra sentencia por razon de infraccion de ley, cuando el convenio de que se trata no se pretendió que debia comprenderse en ella, ni ha podido por

lo tanto ser infringida.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguides en el Juzgado de primera instancia de Peñeranda de Bracamonte y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Andrés Gutierrez con Juliana Rodri—

guez sobre otorgamiento de la escritura de venta de una casa:

Resultando que Felipe Gutierrez firmó en Peñaranda con fecha 29 de mayo de 1850 un documento simple, que fué registrado en la Contaduría de Hipetecas, en el que declaró que aquel dia le habia prestade su hermano D. Andrés Gutierrez 6,000 rs. sin interés alguno para pagar la casa que habia comprado y que habitaba, hipotecándola á la seguridad de aquella suma, siendo condicion que si muriese ó tuviere voluntad de enajenar la finca, pudiera su espresado hermano tomarla por su valor, ó por el tanto, considerándose al efecto como adjudicada dicha cantidad en la misma finca, si así placia á aquel:

Resultando que, aunque no consta de autos, las partes se halian conformes en que Felipe Gutierrez falleció habiendo otorgado testamento en 25 de octubre de 1857, en el cual nombró heredera á Juliana Rodrigues, y reconoció y confirmó la anterior obligacion, declarando que además de

los 6,000 rs. era en deber á su hermano otros 1,000 rs. mas:

Resultando que fundado en estos documentos, entabló demanda D. Andrés Gutierrez en 3 de junio de 1859 para que se condenase á Juliana Rodrigues, como heredera del Felipe, á que por el precio que regulasen peritos de reciproco nombramiento le otorgase escritura de venta de la citada casa hasta donde alcanzasen los 7,000 rs. adeudados, protestando entregar en el acto del otorgamiento lo que faltase para cubrir el valor de la finca:

Resultando que Juliana Rodriguez impagnó la demanda, fundada en que el documento en que se apoyaba solo podia tener el carácter de justificante de una deuda que estaba dispuesta á satisfacer, pero no el de contrato de venta, pues que faltaba el precio, aun dado por supueste que existiera el consentimiento, ni mucho menos el de última voluntad por faltarle las solemnidades de la ley, alegando por último que los 1,000 rs. declarades

en el testamento eran una deuda distinta de la anterior y no estaban ga-

rantidos con la hipoteca de la casa:

Resultando que, dictada sentencia por el Juez de primera instancia, fué revocada por la que en 9 de enero de 1861 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, condenando á la Rodriguez á que otorgara escritura de venta de la casa á favor del demandante por el precio que la diesen peritos de reciproce nombramiento y tercero en discordia, con descuento de los 6,000 rs. á que se referia la obligación de 29 de mayo de 1850, reservando á aquel su derecho para reclamar los 1,000 rs. de que su hermano se confesó deudor en el tertamento:

Resultando que Juliana Rodriguez interpuso recurso de casacion ci-

tando como infringida la ley 5.ª, tít. 6.º, Partida 5.º:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la cuestion discutida en estos autos ha versado sobre la inteligencia y valor legal del documento suscrito por Felipe Gutierrez, en que el actor ha fundado su demanda, así como sua escepciones la demandada:

Considerando que calificada por la Sala sentenciadora la obligacion, en que en dicho documento se constituyó el Felipe Gutierrez, no de contrato de venta, concepto en el que se alegaba su ineficacia y nulidad por la recurrente, sino de una promesa de vender á su hermano la casa de que se trata, verificado cualquiera de los dos casos previstos, la ha estimado comprendida en las prescripciones de la ley 1.º, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, condenando en su consecuencia á la heredera de aquel al cumplimiento de la obligacion que contrajo su causante:

Considerando que el presente recurso no se ha interpuesto porque se haya infringido la referida ley, como tampoco el contrato ó convenio, fundamento de la demanda, y si solo por considerar centraria la sentancia á loque se dispone en la ley 5.º, título 6.º de la Partida 5.º, que trata de los pleitos que son llamados en latin contractos innominatos, que han seme-

janza con el cambio, y esplica sus diferentes clases:

Considerando que además de que dicha ley no establece ni podia establecer que estuviesen limitados á los ejemplos, que contiene, todos los convenios que sin un nombre especial y determinado pueden celebrarse, no tienen aplicacion alguna al caso concreto de este pleito, que no se ha pretendido que debia comprenderse entre los consignados en la referida ley, y no ha podido por lo tanto ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recursode cesacion interpuesto por Juliana Rodriguez, á la que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la cer-

tificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sela

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara cartífico.

Madrid 8 de mayo de 1862,—Juan de Dios Rubio.—(Gaosta de 25

Digitized by Google

#### 126.

Recurso de casacion (8 de mayo de 1862.).—NULIDAD DE UNA CÉDULA TESTAMENTARIA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pantaleon Crusellas, y otros contra la sentencia, pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con José Margeli y su mujer, y se resuelve:

1.° Que la observancia 16 de los fueros de Aragon De fide instrumentorum se refiere á las obligaciones y contratos y á las estipulaciones ó pactos que en ellos se establecen y no á las cédulas testa-

mentarias:

2.° Que aun refiriéndose, nunca podria estimarse como condicion precisa para la validez de una cédula testamentaria, la simple manifestacion hecha por su autor de que se hallaria cerrada y

entre sus papeles;

Y 3.° que no pueden considerarse como infringidas por una sentencia, leyes que no tienen aplicacion al caso objeto del litigio, y que por lo tanto no puede fundarse en ellas el recurso de casacion que se intente contra dicha sentencia.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castellote y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza por Pantaleon, Justa, Gregoria y Josefa Crusellas, y en representucion de estas últimas sus respectivos maridos Anacleto Lamata, Manuel Allona y Segundo Insa, con los cónyuges José Margeli y María Crusellas, sobre nulidad de una cédula testamentaría:

Resultando que D. Mariano Crusellas, presbítero beneficiado de la parroquial de la villa de Alcorisa, otorgó testamento en 18 de octubre de 1850, en el que instituyó heredero fideicomisario al cura párroco ó regente de aquella iglesia para que hiciera lo que tenia ordenado en una cédula testamentaria cerrada, que se hallaria entre sus papeles ó en poder de la persona que citaría, en cuya carpeta se lecria Cédula testamentaria de D. Mariano Crusellas, présbitero beneficiado de la parroquial de Alcorisa y dentre un pliego de papel blanco que principiaria con las palabras Jesus, Maria y Josef, y concluiria todo sea á honra y gloria de Dios, escrita por su mano de mano ajena, pero firmada de su propio puño, distribuyendo sus bienes en la forma en ella dispuesta:

Resultando que fatlecido el citado presbítero en 22 de junio de 1856, José Margeli y su mujer María Crusellas, sobrina del testador, y en cuya compañía vivian, acudieron al Juzgado en 7 de julio siguiente, manifestando que registrando los papeles de aquel en presencia del presbitero D. Manuel Felez, por ignorar si tenia hecho testamento, habian encontrado un pliego cerrado con una oblea, que presentaban abierto, porque al sacarle Margeli como ignorante campesino, y no versado en papeles, le habia ocurrido abrirle, y enterado por Felez, que lo leyó, de que era una cédula testamentaria, habia ido iamediatamente á casa del Alcalde, en presencia del cual y de los demás sobrinos del testador se habia leido, apareciando ser la

heredera la compareciente María Crusellas, por lo que pidió se protocoliza-

se juntamente con el testamento:

Resultando que consignado que la cédula y carpeta contenian las pelabras de que hacia mencion aquel, sin otra diferencia que la de estar escrita la palabra José de las tres con que habia de empezar y empieza sin la letra f con que en el testamento se escribe, se personaron en las diligencias D. Pantaleon Crusellas y consortes, sobrinos tambien del testador, oponiéndose á la protocolizacion de la cédula por no estar acreditada su identidad, y solicitando se previniese el juicio de abintestato:

Resultando que acordada su protocolizacion sin que por ello se entendiera prejuzgada la cuestion sobre su validez, entablaron demanda Crusellas y consortes en 6 de abril de 1859, para que se declarase nula la citada memoria, y en su virtud que el referido presbítero habia muerto intestado en cuanto á los bienes de que en ella disponia, fundando su pretension en cuanto á los precisas circunstancias exígidas en el testamento de estar cerrada y hallarse entre los papeles del testador ó en poder de la persona que citaria, no contemendo la palabra José la f final con que se escribía en aquel:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo la validez de la cédula, porque la circunstancia de haberse presentado abierta cuando el testador habia dicho que estaria cerrada, no habia sido designada por este como señal para conocer su identidad, ni habia dicho que fuera nula si no se presentase cerrada, siendo causa de la diferencia de la palabra

José el estar escritos aquellos documentos por distinta persona:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que se articularon, el juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada sustancialmente por la que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 18 de junio de 1860, absolviendo de la demanda á José Margeli y María Cruselles, declarando en su consecuencia válida y subsistente la citada memoria, y condenando en las costas de la segunda instancia á los demandantes:

Resultando que por estos se interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la observancia 16 de los Fueros de Aragon De fide instrumentorum, la doctrina de que el Juez debe determinar los pleitos en vista de lo alegado y probado, la ley 2.º, 1ft. 16, lib. 11 de la Novisima Recopi-

lacion, y la ley 24, tit. 1.º, Partida 6.4:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que refiriéndose la observancia de los Fueros de Aragon, citada en el recurso, á las obligaciones y contratos y á las estipulaciones ó pactos que en ellos se establecen, no es aplicable al caso presente; y que aun siéndolo, no se habria infringido por la sentencia porque no podia estimarse como un requisito infringido por la sentencia porque no podia estimarse como un requisito indispensable ó condicion precisa y exigida por el presistero D. Mariano Crusellas para la validez de su cédula testamentaria la simple manifestacion que hizo de que se hallaría cerrada y entre sus papeles:

Considerando que son inoportunas las citas que tambien se hacen en apoyo del recurso de la ley 2.º, título 16, libro 11 de la Novisima Recopialacion, y la doctrina de que el Juez debe determinar los pleitos en vista de la alegado y probado; y que tampoco se ha infringido la ley 24, tit. 1.º de la Partida 6.º, porque las alteraciones que se advirtieron en la cédula tesatementaria, ni son de las comprendidas en dicha ley, ni resulta que se hi-

cieran por el testader:

Fellamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurse

de casacion interpuesto por D. Pantaleon Crusellas y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que satisfarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los antes á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insettará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Varquez.—Sebatian Gonzalez Naudin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é limo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 27 de

mayo de 1862.)

# 127.

Recurso de casacion (9 de mayo de 1882.).—Reivindicación de unas fincas.—Se declara per la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar at resurso de casación interpuesto por D. Angel Sanchez del Real contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Simon María Villaroct y otros, y se resuleive:

1.º Que la accion reivindicatoria nace del dominio, y solo com-

pete al que lo tenga y acredite en legal forma;

Y 2.° que no puede obtenerse la declaración sobre mejor derecho á un mayorazgo por el medio indirecto de solicitar la reivindicación de algunas y determinadas fincas, y menos aún litigando contra terceros poseedores.

En la villa y córte de Madrid, á 9 de mayo de 1862, en los autes pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta córte por D. Angel Sanchez del Real con D. Simon María Villacol. D. Miguel de la Llave, D. Pedro Delgado, mayor, y D. Salvader Corral, y como cesionario de estos con D. Manuel de Navarrete, Marqués de Tremolar, sobre reivindicacion de unas fincas:

Resultando que en 24 de abril de 1716 otorgaron escritura el Presbitaro D. Francisco Larios y su hermana Doña Juana Larios, en la que, espresando que con motivo del matrimonio tratado entre au sebrino D. José Larios Castillejo y Doña María Teresa de la Flor, y para que pudiera sosteneres con la correspondiente decencia, le habian ofrecido hacerle donacion de las casas de su morada y otras fincas rústicas que designaren; pero que además se pretendia que otorgasen en el siguiente dia 25 de abril donacion de gran cantidad de dinero, plata labrada, frutes, ganados y alhajas, no siendo su ánimo donarlo por ningun caso por no quedar pobres y tener con que testar, declaraban que aunque se dijese en la donacion que se entregarian

todos les bienes á su referido sobrino luego que tuvisse efecte el matrimomio, les otorgantes se reservaban el usufructo de ellos con facultad de poder vender los que necesitasen; y que aun cuando apareciese aquella donacion sin vinculo ni gravamen, y se dijese que el donatario pudiera disponer libremente de les pienes, los habia de tener con cargo de vínculo, pues de ellos fundaban un mayorazgo regular, á cuya sucesion llamaban en primer lugar, despues de la vida de los otorgantes, à su sobrino D. José Larios Castillejo. sus hijos y descendientes; en segundo y por su falta á D. Fernaude Larios, hermane de los otorgantes, y padre del D. José, y sus hijos; en tercero. á Doña Teresa Larios, hermana del primer llamado, y sus descendientes, y en cuarto á los hijos y legitimos descendientes de Doña María Larios, hermana mayor de los etorgantes, y de su marido D. Bartolomé Diaz, haciendo despues etros llamamientos, y estableciendo por último que ningua posesder del vinculo habia de poder vender, partir ni cambiar ninguno de los bienes, ni sun con fecultad Real, y que el que lo hiciera perderia su disfrute y pasara el mayorazgo al sucesor siguiente:

Resultando que los mismos otorgantes de la anterior escritura otorgaron otra en 26 del propio mes y año, por la que, en atencion al cariño que professban á so sobrino D. Jesé Larios Castillejo, y á fin de que pudiera contraer matrimonio, pues carecia de bienes propios, le hacian donacion perfecta é irrevocable, de las que el derecho llamaba inter vivos, de los bienes raices, dinero, plata labrada, frutos, ganados y alhajas que especificaron, la mayor parte de los que correspondian al otorgante D. Francisco, queriendo que desde entonces el D. José y sus herederos dispusieran libremente de ellos mediante á que á los donantes les quedaban bienes suficientes para su manutencion; donacion que fué aceptada por D. José Larios en

el acto del otergamiento:

Resultando que en 21 de diciembre de 1710 Doña Juana Larios otorgó poder para testar á favor de sus hermanos D. Francisco y D. Fernando y de D. José Larios, instituyende heredero por los dias de su vida al D. Francisco, pasando despues la herencia al D. José, su sobrino; y si muriese sin descendientes, al D. Fernando, padre del D. José; y que fallecida la Doña Juana en 6 de mayo de 1717, los comisarios, en uso del poder, otorgaron el testamento en 14 de febrero de 1718;

Resultando que instruidas diligencias ante el Notario eclesiástico de Talavera de la Reina en el año de 1735 sobre la administracion de los biemes del Presbítero D. Francisco Larios, en atencion á hallarse incapacitado de regirios por su avanzada edad, se declaró por aute de 8 de octubre de dicho año, prévia informacion sobre el particular, que por su decrepitud é impedimento corporal que padecia estaba incapaz é inhábil para administrar sus bienes, nombrando curador del mismo á su sobrino D. José Diez Larios:

Resultando que fallecido el citado D. Francisco Larios en 2 de julio de 1736, se procedió á la apertura de su testamento y codicilo; y que en el primero, otorgado en 16 de febrero de 1733, despues de declarar que en los bienes con que habian fundado el mayorazgo no correspondian á su hermana Doña Jana más que 9,000 rs., revocó la citada fundacion en cuanto á los llamamientos de los hijos y descendientes en línea recta de D. Fernando Larios, su hermano, sin que en tiempo alguno pudiera disfrutar el mayorazgo aunque no hubiera parientes, entrando á su goce inmediatamente despues de fallecimiento del otorgante su citado hermano D. Fernando, y despues de él los hijos y descendientes de D. Bartolomé Diaz y de Doña María Larios y los demás tlamados en dicha fundacion; siendo su volun-

tad que fallecido su citado hermano los 9,900 rs. que pertenecian á su hermana se segregasen del vinculo y se entregasen á los descendientes de aquel, pues los habia llamado, nombrándole por último su heredero; nombramiento que varió en el codicilo que otorgó en 6 del mismo mes, en et cual nombró por sus herederas á sus sobrinas, hijas de D. Bartolomé Diaz y

Doña Maria Larios:

Resultando que el citado D. Fernando Larios y su mujer otorgaron tambien testamento en 16 de enero de 1721, en el que declararon que mediante á haber fallecido su hija Doña Teresa Larios, en favor de la cual habian fundado en otro testamento anterior un vínculo con el tercio y quinto de sus bienes, le revocaban por completo en consideracion á que el fundade por D. Francisco Larios recaía en Doña Catalina Ugarte, hija mayor de la Doña Teresa, y de reunirse ámbos en ella resultaba que su otra hija Doña Sabel quedaba sin medios para mantenerse, y por lo tanto la mejoraban en el tercio y quinto por via de vinculacion con las condiciones y Hamamientos que espresaron:

Resultando que pedida la posesion del citado mayorazgo por Doña Isabel Ugarte y su marido D. José Gabriel Rezabel, la solicitó al mismo tiempo D. José Diaz Lariós, hijo de D. Bartolomé Diaz y Doña María Larios, fundándose en el testamento y codicilo de su tio que aquellos impugnaren, así por el estado de su incapacidad en que al tiempo de su otorgamiento es encontraba, como por no haber podido alterar los llamamientos de la primitiva fundacion; y que seguido el juicio en el Consejo de Castilla, por sentencia de 18 de abril de 1738 se mandó dar la posesion de los bienes á Doña Isabel Ugarte, remitiendo á las partes en cuanto á la propiedad á la Chan-

cillería que correspondiera:

Resultando que poseido sucesivamente el mayorazgo por los descendientes de Doña Teresa Larios, entró á suceder en él en 2 de junio de 1815 D. Manuel de Navarrete, Marqués del Tremolar, nieto de Doña Isabel Ugarte, el cual en virtud de facultad Real enejenó varios de los bienes de aquel en 1818:

Resultando que D. Angel Sanchez del Real, quinto nieto de Doña María Larios y D. Bartolomé Diaz entabló demanda de reivindicacion en el Juzgado de Talavera de la Reina en 29 de agosto de 1857 reclamando de D. Simon María Villarroel, D. Miguel de la Llave, D. Pedro Delgado, Mayor, y D. Salvador Corral diferentes fincas que poseían procedentes de la citada vinculacion, fundando su pretension en la prohibicion de enajenar, aun con facultad Real impuesta por el fundador á los poseedores, pena de nutidad y de perder el derecho, y en lo dispuesto por D. Francisco Larios en su testamento, que había escluido á los descendientes de su hermano D. Fernando:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda negando al demandante el derecho á pretender los bienes de la vinculación no estando declarado sucesor de ella, escepcionando además que el testamento de Don Francisco Larios no era válido, ni por medio de él se había podido introducir variación alguna en un contrato que había otorgado juntamente con su hermana y un tercero, y que constituía una donación inter vivos irrevocable; además de que, controvertidas estas mismas cuestiones en el Consejo de Castilla, se habían decidido á favor de Doña Isabel Ugarte y sus descendientes, lo cual contradijo el demandante, porque en aquel juicio solo se había tratado de la posesión, quedando intacta la cuestion de propiedad; sosteniendo que el citado testamento era válido, y no la escritura de denación, que había quedado sin efecto por la de fundación del víaculo, y esta

por ne haberse verificado el matrimonio de D. José Larios Etstillejo, que

era la causa y fin de aquel:

Resultando que personado en los autos D. Manuel Navante, injo del vendedor de las fincas, por haber sido citado de eviccion á instancia de los posedores de ellas, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 3 de febrero de 1860 absolviendo á aquel de la demanda; sentencia que fué confirmada por la que en 28 de diciembre del mismo ano pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta córte condenando al demandante en las costas de ambas instancias.

Resultando que por este se interpuso recurso de casecion citando como infringidas: primero, las leyes 1.º, tit. 1.º, fibro 10 de la Novisima Recopilacion, y 9.º, tit. 4.º, Partida 5.º, y la dectripa admittida como jurisprudencia de los Tribunales, segun la que la donacion inter vivos no llega é serlo mientras no haya aceptacion: segundo, las leyes 10, tit, 12, lib. 3.º del Fuero Real, y 6.º, tit. 4.º, Partida 5.º: terçero, las doctripas legales relativas á la facultad de revocar las disposiciones mancomunadas, ó que cuando se demanda una finca procedente de vinculación por los derechos á esta se entiende como demanda de propiedad sobre ella, y á que las sentencias deben ser siempre juxtos alegata et probata: cuarto, y por último, á las leyes 32, tit. 5.º; 2.º, 8.º y 21, tit. 22, Partida 3.º, y art. 464 de la ley de Enjuiciamiento civil, citados en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que la acción reivindicatoria ejercitada en la demanda nace del dominio, y sele compete al que lo tenga y acredite en legal forma:

Considerando que lejos de haber probado el recurrente que le correspondiera aquel derècho en las fincas que reclamé, resulta por el contrario que promovido pleito sobre la posesion del mayorazgo á que pertenecian entre su causante D. José Diaz Larios y Doña Isabel Ugarte, se declaró á favor de esta por sentencia del Consejo de Castilla de 18 de abril de 1738, habiendo-la obtanido en su consecuencia y sus sucesores sin contradiccion, y sin que conste que despues ni hasta abora se dedujera ó entablara el juicio y demanda de propiedad que se reservó per aquella setencia:

Considerando que en todo caso tampoco podia obtenerse la declaración propia de este juicio sobre mejor derecho al mayorazgo por el medio indirecto de solicitar la reivindicación de algunas y determinadas fincas, y me-

nos litigando contra terceros poseedores:

Y considerando por lo espuesto que desestimando la Sela sentenciadora la demanda como improcedente y destituida de tedo fundamento jurídico, no ha infringido ni podido infringir las leyes y doctrinas que se citan en apovo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. Angel Sanchez Real, á quien condenamos en las costas; develviéndose los autos á la Real Audiencia de esta córte con lá cer-

tificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias neceserias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Seltastian Gonzalez Nandin,—Autero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentisime é limo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinitese, Missistro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pásitica.

томо ун. 41

la misma Sala en el dia de tioy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 27 del mayo de 1862.)

# 128.

Recurso de casacion (9 de mayo de 1862.).—Reivindicación de una finca.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Botella contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, en pleito con Dolores Miralles, y se resuelve:

1.° Que para poder utilizar la accion reivindicatoria ha de pertenecer, por un justo título, al que la ejercita, la cosa reclamada;

Y 2.º que es improcedente la reclamación para reivindicar una finoa, en uso de la reserva consignada en la providencia por la cual se adjudicó, cuando ha trascurrido el cuadrienio legal sin haberla promovido.

En la villa y córte de Madrid, á 9 de mayo de 1862, en los autos pendientes aute Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Novelda y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Pedro Mira y José Betella, como marido de Micaela Mira, con Delores Miralles, sobre reivindicación de una finca:

Resultando que Mitaela Beltran, consorte de José Mira, acudió en 18 de junio de 1828 al Alcalde ordinario de la villa de Monforte esponiendo que despues de haber contrado matrimonio, la habia entregado su pedre diferentes fincas en pago de su haber materno: que su marido habia vendido todos los bienes de su propieded, y hallándose amenazado de ejecucion, á fin de que no quedase indotada, suplicó se la admitiese informacion de todos estos estremos y se la reintegrase é hiciese pago de su doto:

Resultando que dada la información y conforme con ella José Mira, se mandó que Micaela Beltran acreditara la suma que había aportado y el importe de los bienes vendidos: y que habíando fallecido aquel, quedaron en tal estado las diligencias; había que en neviembre de 1838 acudió Micaela Beltran al Juez de primara instancia de Novelda ofreciendo información de que el valor de los bienes ascendía á 6,460 rs., y solicitando que se le reintegrasen en mass tierras plantadas de algarrobas de la propiedad de su marido, sitas en el partido de los Caballones de aquella villa:

Resultando que dada nueva informacion, á la que prestaron su conformidad el curador de sus hijos menores José, Pedre y Manuel Mirs, y José Botella, marido de la otra hija Micaela Mira, el Juez por auto de 28 de noviembre de 1838, mandó se reintegrase á Micaela Beltran de la cantidad de 8,480 rs., que resultaba probada, con la cañada de los algerrobos de los Caballones perteneciente á su difunto marido en la parte que fuera suficiente bejo su responsabilidad, y de responder en todo tiempo de cualquier perjuicio que pudiera inferirse á los demás interesados; y que valuada por peritos en 5,100 rs., la esajenó Micaela Beltran por escritura de 4 de enero de 1839 á D. Joaquin Mirales, de quien la heredó su hermana Micaela Mizaeles.

Resultando que en 24 de enero de 1859 Pedro Mira y José Botella, en representacion de su mujer Micaela Mira, entablaron demanda en reclamacion de la mencionada finca, fundados en que el reintegro acordado en el auto de 28 de noviembre de 1838 era nulo por no haberse guardado los trámites y solemnidades de derecho, y ser falso el hecho ó causa ocasionat del mismo, pues que Micaela Beltran no había recibido nada de sus padres. sin que pudiera oponérsele es la escepcion de prescripcion por no baber trascurrido el término necesario para la de los bienes de menores.

Resultando que Delores Miralles impugnó la demanda alegando que eran ciertas las causas espuestas por Micaela Beltran para obtener el pago de su haber dotal; que para verificarlo se habian llenado los requisitos legales nombrando curador á los menores, y que los demandantes carecian de ac-cion por haber dejado trascurrir el cuadrienio legal:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y dictada sentencia por el Juez, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valencia, por la que pronunció en 3 de diciembre de 1860, absolviendo á Dolores Miralles de la demanda, interpuso José Botella recurso. de casacion, citando como infringida la doctrina legal admitida en la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que, «lo que es nulo en un principio no puede tener fuerza por el trascurso del tiempo»:

**Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:** 

Considerando que para poder utilizar la accion reivindicatoria ha de per-

tenecer por un justo titulo al que la ejercita la cosa reclamada:

Considerando que los demandantes no justificaron el dominio de la finca, objeto de este litigio, porque habiendo dejado de pertenecer á los bienes de su padre en virtud de la adjudicación liecha á la viuda de este con intervencion y consentimiento de los legítimos representantes de los interesados en pago de una deuda preferente, no pueden invocar el título de dominio en concepto de herederos:

Considerando que la pretension deducida en estos autos en uso de la reserva consignada en la providencia, per la cual se adjudicó la citada finca. es improcedente, porque no tiene lugar una reclamacion de esta clase trascurrido el cuadrenie legal, si dentro de él no se ha promovido; y que por tanto no tiene aplicacion en este caso el principio de derecho alegado en el

recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Botella, como marido de Micaela Mira, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestaron caucion, que pagarán si vinieren à mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos à la Au-

diencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin. -- Antero de Echarri. -- Gabriel Ceruelo de Velasco. -- Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.-Leida y publicada fué la presente sentencia por el llusrisimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala. en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 28 de.

-mayo de 1862.).

## 129.

Competemela (12 de mayo de 1862.).—Conocimiento de un concurso necesario de acreedores.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Andalucía, acerca del conocimiento del juicio de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José Torreblanca y Roldán, y se resuelve:

1.° Que careciendo un escrito de las formas esternas y de las condiciones esenciales inherentes á toda demanda dirijida á promover un juicio, y sin los especiales requisitos que para las demandas ejecutivas exije el tít. XX de la ley de Enjniciamiento civil, es de todo punto imposible el caso previsto por el art. 521, ó sea el de haber contra un mismo deudor dos ó mas ejecuciones pendientes; es decir, dos ó mas pleitos ejecutivos, segun espresamente determina el 523:

Y 2.º que la sumision tácita á una jurisdiccion, solo puede hacerse á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte acerca del conocimiento del juicio de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José Torreblanca y Roldán:

Resultando que en el referido Juzgado militar se siguió pleito á instancia de Torreblanca contra D. Manuel Montalvo y Aguilar para que le declarase heredero universal de su esposa, y que terminó aquel á virtud de sentencia ejecutoria pronunciada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Resultando que D. José Gonzalez de Bernedo, Procurador de Torreblanca, en los referidos pleito y Juzgado militar presentó ante el mismo su cuenta jurada, y obtuvo que se mandara exigir al deudor por la vía de apremio el saldo que de la misma aparecia; lo que no pudo conseguir por hallarse sujetos á diferentes embargos los bienes de Torreblanca:

Resultando que en su vista pidió dicho Procurador se declarase al Don José en concurso necesario, y así lo acordó el Juzgado de Guerra en anto de 13 de julio de 1860, que fué notificado al mismo, el cual acudió al de primera instancia de Lucena, donde estaba domiciliado, pidiendo que se oficiara de inhibicion al de la Capitanía general:

Resultando que despues de habérsele dirigido el oficio oportuno se apartó Torreblanca de su reclamacion, y convino en que dicho Juzgado de Guerra conociese del juicio de concurso necesario á sus bienes; en cuya virtud, y fundado muy principalmente el de primera instancia de Lucena en que las competencias no pueden sostenerse de oficio, desistió de la que habia provocado, y remitió los autos que pendian en el de su cargo al de la Capitanía general:

Resultando que este exhortó al Juez Decano de los de primera instancia de Madrid para que se sirviese hacer saber á todos los demás de la córte la declaración del concurso de Torreblanca á fin de que le remitieran las demandas que contra este se hallaran pendientes en sus respectivos Juz-

gados:

Resultando que dirigida la opertuna comunicacion al Juez del distrito de la Universidad, que conocia de los pleitos promovidos contra Torreblanca por el Vizconde de Miranda y por los herederos de D. Victoriano de Olaeta, entre los cuales se había suscitado tercería de mejor derecho, resulta por ejecutoria á favor del Vizconde; el referido Juez, á instancia de las partes que ante él litigaban, y conforme con el dictámen del Promotor fiscal, se negó á inhibirse, oficiando al Capitan general de Andalucía para que remitiera los autos de concurso de Torreblanca:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general, oponiéndose á esta reclamacion, insistió en la competencia provocada, y en su virtud se origi-

nó el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que, segun el art. 522 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para declarar el concurso cualquiera de los que están conociendo de las ejecuciones entabladas contra el deudor, y que pendiendo en su Juzgado la que promovió el Procurador Bernedo, pudo legalmente declarar el concurso de Torreblanca y debia conocer de él, á no ser que le disputase el conocimiento el del domicilio del deudor, á peticion de este ó del mayor número de acreedores, lo

que el presente caso no sucedia:

Y resultando que el Juez del distrito de la Universidad alega que el de Guerra de Andalucía carece de competencia por no ser aforado D. José Torreblanca, por no estar pendiente en el mismo una verdadera demanda ejeculiva, sino simplemente unas diligencias de apremio, incidencia de un juicio anterior ya terminado, y porque Torreblanca no pudo someterse espresa ni tácitamente á la jurisdiccion militar, con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y á que, él conocia de las reclamaciones deducidas por el Vizconde de Miranda y por Olaeta, pudiendo en su virtud hacer la declaracion de concurso de Torreblanca, que le tenia pedida dicho Vizconde:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domin-

go Moreno:

Considerando que cualquiera que sea el carácter de las diligencias instruidas y providencias acordadas por el Juzgado militar de Sevilla á consecuencia de la reclamacion que le dirigió el Procurador D. José Gonzalez de Bernedo, es indudable que su isolicitud carece de las formas esteras y de las condiciones esenciales inherentes á todas las demandas dirigigidas á promover un juicio:

Considerando que sin ellas y sin los especiales requisitos que para las ejecutivas exige la ley de Enjuiciamiento civil en su tít. 20, es de todo punto imposible el caso previsto por el art. 521, ó sea el de haber contra un mismo deudor dos ó mas ejecuciones pendientes; es decir, dos ó mas pleitos

ejecutivos, segun espresamente determina el 523:

Considerando que al pedir Gonzalez la formacion de concurso no resultaba en forma, ni sun hoy aparece que dicho Juzgado conociese de unas ú otros; y que si bien le es indisputable el derecho de entender en todo lo cencerniente al cumplimiento de la sentencia recaida en el pleito que Torreblanca entabló contra D. Manuel Montalvo, no le tiene para admitir, menos aun para resolver demandas completamente estrañas al pleito é independientes del fallo que le puso término:

Considerando al propio tiempo que la sumision de Torreblanca al Juzgado militar, ora haya esta tenido efecto despues de reclamar fundadamente su inhibicion ante el de primera instaucia de Lucena, ya la hubiera verificado con anterioridad, siempre sería baldía y nula, porque el art. 4.º

prohibe hacerla à Juez que no sea de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que reconocido en el Procurador Gonzalez título bastante para pedir á Torreblanca el pago de lo que le sea en deber, é igualmente en le Juzgado militar la jurisdiccion necesaria para providenciar el apremio ya mencionado, aquel al reclamar del mismo la formacion de concurso necesario, y este acordándola, no se ajustaron á las prescripciones legales:

Y considerando que con arreglo á ellas y á lo dispuesto en el art. 522 del Código de Enjuiciamiento civil, se ha solicitado por el Vizconde de Miranda dicha declaracion de concurso ante el Juez de primera instancia de la Universidad de esta córte, de quien se habia reclamado ya por los here-

deros de D. José Victoriano de Olaeta:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que en el estado actual de las diligencias remitidas á este Supremo Tribunal por ambos Juzgados, corresponde el conocimiento de las mismas al ordinario de la Universidad,

al que se pasen todas para que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo produnciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de

hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 25 de mayo de 1862.)

#### 130.

Competencia (13 de mayo de 1862.).—Desacato à un alcalde.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo que el conocimiento de la causa formada contra el corneta de Carabineros Juan García Melon y el indivíduo del mismo cuerpo Jacinto Patiño, sobre el cual se habia entablado competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de San Vicente de la Barquera, corresponde á esta por lo relativo al Juan García, y á aquel por lo tocante á Jacinto Patiño, y se resuelve:

Que los delitos de resistencia y desacato d un Alcalde producen desafuero, y que la jurisdicion ordinaria es la competente para co-

nocer de ellos.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de San Vicente de la Barquera acerca del conocimiento de la causa formada contra el corneta de carabineros Juan García Melon y el indivíduo del mismo cuerpo Jacinto Patiño:

Resultando que en la noche del 16 de enero último se promovió una disputa entre el Alguacil del Ayuntamiento de Comilias Antonio Camino y

el referido corneta de Carabineros Juan García Melon, que se hallaban embriagados, de la cual resultó herido Francisco Rico: que el mismo García amenazó despues con la bayoneta al dueño de la casa en que estaba hospedado; y que á los gritos de la mujer de este, acudió el Alcade de dicha villa D. Vicente María Cabeza, y anunciándose como tal intimó á García que se diese á prision, á lo que contestó que no le daba la gana y que iba por la carabina para pegarla un tiro, con otras espresiones indecorosas:

Resultando que reclamado por el Alcalde el auxilio de la Guardia civil, entre tanto los carabineros Jacinto Patiño, Aniceto Martinez y José Saez de-

sarmaron al García, y para sujetarle le tendieron en una cama:

Resultando que llegada la Guardia civil subió el Alcalde á la habitacion en que aquellos estaban y se hospedaban, y repitió la órden de prision det corneta, á que se opuso Jacinto Patiño, manifestando que no reconocia otra autoridad mas que la de su Jese, cediendo al sin á ruego de sus compañeros:

Resultando que con este motivo se instruyo la correspondiente causa, coyo conocimiento reclama la jurisdiccion militar, alegando que los hechos atribuidos á García y Patiño, segun resultan de las actuaciones que formó el fiscal del cuerpo de carabineros, no constituyen un verdadero desacato á

la justicia:

Y resultando que el Juez ordinario sostiene la competencia fundado en que el delito que se persigue es de de desacato, y en que este causa desacuero con arregio à lo dispuesto en la ley 9.ª, tit: 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de abril de 1831 y á lo resuelto por este Supremo Tribunal en varias sentencias, entre ellas la de 22 de junio de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que los escesos atribuidos al corneta de carabineros Juan García Melon, que dieron lugar á que contra él se proceda por resistencia y desacato al Alcalde de San Vicente de la Barquera, causan desafuero, y que en tal concepto, y sin perjuicio de lo que pueda resultar en lo sucesivo, corresponde el conocimiento de las diligencias á la jurisdicción ordinaria, asgun la jurisprudencia establecida y fundada por este Supremo Tribusal en casos de igutales circunstancias;

Y considerando que aparece ya de las actuaciones y convienen el Alcalde y testigos presenciales en que la oposicion del carabinero Jacinto Patiño fué únicamente con palabras mesuradas y respetuosas, juzgándose con autoridad para hacerla como el más antiguo que hallí habia del cuerpo, y sin otro objeto que el de sostener la de su Jefe, ausente en aquel momento, por

lo que no incurrió én delito que produzca desafuero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera en lo relativo al corneta Juan García, y al de la Capitania general de Burgos lo respectivo al carabinero Jacinto Patiño, y devuélvanse á cada uno sus respectivas actuaciones para que procedan con arreglo á derecho, con encargo de que se remitan mútuamente testimonio de lo que resulte en sus diligencias respecto del procesado sujeto á la jurisdiccion del otro.

Así por esta nuesta sentencia, que se publicará en la Gaceta del Goblerno é insertará en la Coleccion legislativa, para la cual se librén las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandames y firmamos.—Juan
Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.
—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterier sentencia por al liustri-

simo Sr. D. Fáliz Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supreme de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de

28 de mayo de 1862.).

# 131.

Recurso de casacion (13 de mayo de 1862.).—Mejor defención á unos bienes vinculados.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Marquesa de Vivot contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca, en pleite con el Marques de Bellpuig, y se resuelve:

1. Que no promoviéndose en un pleito sobre sucesion de mayorazgos ninguna de las cuestiones à que puede dar lugar la ley de 11 de octubre de 1820, esta no puede tener aplicacion al fallo que

sobre el pleito se pronuncie:

2. Que no se infringe lo dispuesto en la ley 5., til. 8., libro 11 de la Novisima Recopilacion, relativa á la prescripcion de las acciones reales, cuando la demanda contra esa prescripcion se entable antes de que trascurran los treinta años que aquella ley fija para que tenga lugar:

3.º Que ojustada una sentencia d los principios fijados en la fundacion de un fideicomiso para su sucesion, no puede decirse que di-

cha sentencia infringe la fundacion:

4.° Que la ley 8.°, iti. 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion no contrariaba la voluntad clara y determinada de los fundadores, sino que únicamente prohibia la esclusion de las hembras en la sucesion de los mayorazgos cuando en las fundaciones no se habia establecido espresamente:

5° Que no puede fundarse un recurso de casacion en leyes que no teniendo aplicacion al caso objeto del litigio, no pueden haber

sido infringidas por la sentencia que lo termina:

6.° Que la disposicion de la ley 2.°, tit. 15 de la Partida 2.° solo tenia lugar cuando los fundadores no habian establecido reglas

o llamamientos particulares;

Y 7.º que las opiniones de los escritores, por mas autorizados que sean, no constituyen la jurisprudencia ni la doctrina que la ley de Enjuiciamento autoriza como fundamento del recurso de casacion, si no están basadas en fallos repetidos ó en preceptos legales.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. Francisco Dameto y Boxadors, Marquesa de Pellpuig, con Poña Ana Boxadors, Marquesa de Vivot, sobre mejor derecho á unes bienes vinculados:

Resultando que D. Hugo de Pex otorgó testamento en 1.º de agosto de 1447, por el que fundó dos fideicomisos perpétuos en cabeza de sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, llamando despues para su obtencien respectiva á los hijos legítimos y descendientes varones de cada uno de los mismos (descendentibus masculis) por linea recta, con preferencia siempre del hijo mayor y su descendencia directa en el mismo órden, y sustituyó una línea á otra recíprocamente, disponiendo que á la estincion de ambas sucediese su tercer hijo D. Hugo y sus descendientes varones en la propia forma, y por defecto de todos los sobredichos descendientes varones llamó á su nieto D. Hugo, hijo de su hija Doña Isabel, y á sus descendientes varones, y despues al hijo mayor de su otra hija Doña Inés, y sucesivamente y en la propia forma á sus bijos:

Resultando que para el caso de que faltasen los varones, antes gradualmente llamados, ordenó que los dos fideicomisos se juntasen en uno, y de sus frutos se hicieran dos partes : una para los hijos de Doña Leonor, su hija, y la otra mitad para el hijo varon de la otra hija suya Doña Antonia, siguiendo las dos mitades á los respectivos hijos varones y á sus descen-

dientes por linea recta:

Resultando que para el caso de faltar la descendencia masculina de los hijos varones de dichas sus hijas, llamó á la legítima y natural de D. Bernardo, si entónces le sobraviviese alguna, y si no la hubiese, á los descendientes de ella legítimos y naturales; estableciendo iguales llamamientos en favor de las hijas de sus demás hijos y de sus descendientes; ordenando, por último, que dichos legados fuesen de los hijos varones de sus hijos y de los varones descendientes de los mismos, y en su defecto de las hijas de los espresados D. Bernardo, D. Miguel y D. Hugo y de sus descendientes, con tal de que los que sucediesen en ellos y sus sucesores, es decir, varones siempre, se denominasen con el apellido Pax y firmasen con el mismo, sin ninguna variación ni megola de otro:

Resultando que al fallecimiento del fundador D. Hugo entraron á poseer los vinculos sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, corriendo separados por sus líneas hasta que por muerte sin descendencia masculina de D. Mateo de Pax, nieto del segundo, pasó el fundado en cabeza de este á D. Juan Odon de Pax, nieto de D. Bernardo, á favor del cual se declaró por senten-

cia arbitral de 6 de setiembre de 1532:

Resultando que reunidos por ese motivo ambos fideicomises en la línea del primer hijo del fundador, pidió la sucesion en ellos por muerte de don Pedro de Pex de Felanix que los estaba poseyendo D. Pedro de Pex de Bañolí, como descendiente varon por línea recta del tercer hijo del fundador; y que seguido el juicio con la viuda de aquel y el curador de sus tres hijas, pronunció sentencia la Audiencia de Mallorca en 15 de enero de 1597, por la que, haciendo mérito de la arbitral de 6 de setiembre de 1532, declaró que con arreglo á la fundacion correspondia al D. Pedro como descendiente por línea recta masculina de D. Hugo, mediante á no haber varones de las de D. Bernardo y D. Miguel:

Resultando que por muerte del D. pedro sin descendientes másculos, hubo pleito entre D. Pedro de Pax Español, como descendiente de Doña Leonor, hija del fundador, y D. Juan Antonio Boxadors, hijo de Doña Isabel, cuarta nieta de D. Hugo, el cual decidió la misma Audiencia en 16 de setiembre de 1659, á favor del último, considerando que los hijos y descendientes varones de la primera solo fueron llamados para el caso de no haber ningun varon descendiente de los hijos del fundador, caso que no habia.

llegado per ser D. Juan varon descendiente de dichos hijos:

42

Resultando que habiendo recaido la posesion del fideicomiso de Pex en D. Fernando Basilio de Boxadors, Coode de Peralada, descendiente de la misma línes, presentó contra él su primo D. Juan Antonio de Boxadors y de Pax demanda de incompatibilidad con otro que poseía liamado de Rocabertí, y que en virtud y por sentencia de aquella Audiencia de 25 de octubre de 1785 se declaró dicha incompatibilidad y pasó el fideicomiso de Pax á D. Juan Antonio Boxadors:

Resultando que por muerte de este, ocurrida en 22 de marzo de 1789, le sucedió su hija Doña Juana, madre del actual demandente, la cual, por fallecimiento de D. Fernando Basilio de Boxadors, sucedió tambien en el de Rocabertí, por lo que su hermana Doña Ana, Marquesa de Vivot, hoy demandada, presentó demanda de incompatibilidad de ambes vinculos; y que seguido el pleito por sus trámites, pronunció sentencia el Tribunal Supremo de España é Indias el dia 11 de abril de 1836, en grado de segunda suplicacion, pendiente á la estincion del Consejo Real, por la que confirmó la suplicada, que habia declarado la incompatibilidad de dichos fideicomisos, condenando á Doña Juana de Boxadors á elegir uno y dimitir el otro en favor de su hermana la Marquesa de Vivot, entendiéndose trasferido á esta el segundo, si no hacia eleccion en el término de 15 dias:

Resultando que, en cumplimiento de ese ejecutoria, dimitió Doña Juana el fideicomiso de Pax, de cuyos bienes se mandó dar y dió posesion á la Marquesa por sentencia de la Audiencia de Mallorca de 14 de diciembre

de 1837:

Resultando que en 8 de febrero de 1859 D. Francisco Javier Dameto de-Boxadors, Marqués de Belipuig, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca pidiendo se le declarase asistido de mejor derecho que la Marquesa de Vivot al goce de los vinculos fundados por D. Hugo de Pax, primero de este nombre, en cabezade sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, y en su consecuencia que se conde-nase á dicha Marquesa á que dentro del término de ocho dias le entregase los bienes que formaban la consistencia de ellos con los frutos correspon dientes, fundándose sustancialmente, para ello, en que á la muerte de Don Fernando Basilio de Boxadors, último descendiente varon de D. Hugo de-Pax, tercer hijo del fundador, debió trastinear el vínculo y pasar á los descondientes de la hija mayor legítima y natural del primere, D. Bernardo, que lo eran los ascendientes del esponente, por haber caducado los llamamientos de las hijas de dicho fundador; y en que existiendo él cuando sumadre Doña Juana se vió en la precision de elegir entre las vinculaciones de Rocabertí y de Pax, era indudable que le pertenecia esta última por derecho propio y antes que á la Marquesa de Vivot:

Resultando que esta impugnó la demanda pidiendo se la absolviera de ella libremente, alegando que los fideicomisos de Pax fueron siempre considerados como regulares en la línea del tercer hijo del fundador; que como tal se estimó siempre todo vínculo en caso de duda; que las hembras no eran escluidas de la sucesion mientras el fundador no lo espresaba clara y terminantemente, y que la línea, grado, sexo y edad se consideraban res-

pecto del último poseedor y no del fundador:

Resultando que, despues de practicadas las pruebas que se creyeron conducentes por las partes para su respectivo propósito, elictó sentencia el Juez en 17 de enero de 4860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 15 de octubre siguiente, condenando á la Marquesa de Vivot á entregar en el término de 15 dias al Marqués de Bellpuig todos los bienes pertenecientes á los vínculos fundados por D. Hugo de Pax:

Y resultando que contra ese fallo dedujo la Marquesa de Vivot el recursoactual de casacion, por creer se habían infringido la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 1836, en sus artículos 1.º, 2.º, 8.º y 9.º; la ley 5.º, título 8.º, libro 11 de la Novisima Recepilacion, que prefija el término de 30 sños para prescribir las acciones reales; la fundacion de los fideicomisos y las leyes 8.4 y 11, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la 2.4 título 13, Partida 2.º; las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal en su sentencia de 6 de octubre de 1857, como las de los escritores Molina, Castillo, Torre y Rojas, que entendieron comprendidas á las hembras en la frase de descendientes por linea recta; la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, establecida en la sentencia de 6 de febrero de 1855, como tambien la doctrina que establecia que en la vacante de un vinculo pasase este al siguiente en grado, sin que pudiera privarle del derecho adquirido el nacimiento de cualquier otro que lo tuviese mejor; y por último, la lay 1.ª, titulo 14, Part. 3.\*, que trata de la manera de probar las cosas en juicio: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Bcharri:

Considerando que en este pleito no se ha promovido ninguna cuestionde las á que pudiera dar lugar la ley de 11 de octubre de 1820, citada en el recurso, y que por lo mismo no se ha invocado por ninguno de los litigan.

tes, ni ha tenido aplicacion en el fallo:

Considerando que la prescripcion opuesta á la accion intentada no pudoempezar hasta el 30 de agosto de 1836, en que los hienes que fueron su objeto quedaron en la clase de libres, y que no habiendo trascurrido 30 años desde esta fecha hasta la interposicion de la demanda, no se ha faltado à la ley 5.º, tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, no dando lugar á aquella escepcion:

Considerando que en la fundacion de los fideicomisos, á que pertenecian los bienes reclamados, se exigió preferentemente en los poseedores la cualidad de masculinidad, y que subordinada á este principio la sentencia-

no ha imfringido la fundacion:

Considerando que tampoco lo ha sido la ley 8,ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque su disposicion no contrariaba la voluntad clara y determinada de los fundadores, sino que únicamente prohibia la esclusion de las hembras en la sucesion de los mayorazgos, cuando en las . fundaciones no se había establecido espresamente, lo cual se verificaba en todos los llamados de agnacion ó masculinidad, como eran los fideicomisos de Pax:

Considerando que la ley 11 dei mismo título y libro de la Novisima Recopilacion no tiene la menor aplicacion en este pleito, porque ni contiene un precepto general, ni la disposicion limitada y concreta à las donaciones hechas por el Rey D. Enrique II, que en ella se consignó, puede invocarse, ni aun por analogía, tratándose de los fideicomisos fundados por D. Hugode Pax cerca de un siglo despues, ó sea en 1447:

Considerando que tambien es inaplicable á la cuestion la ley 2.4, titulo 15 de la Part. 2.4, porque su disposicion solo tenia lugar cuando los fundadores no habian establecido reglas ó llamamientos particulares, como lo hizo el de los fideicomisos objeto de este pleito, ó cuando los vinculos

eran de los llamados regulares:

Considerando que no se opone la sentencia á la doctrina consignada en la que este Tribunal pronunció en 6 de octubre de 1857, porque la fundacion vincular que dió origen á aquel pleito, si bien prefirió para la succeion á los hijos varones del primer llamado, lejos de escluir á las hembras; las dió entrada en el mismo primer llamamiento para el caso de que no los hubiese, y por el contrario, el fundador de los fideicomisos de Pax prefizió la traslineacion á que las hembras de los primeros llamados entrasen en la cuescion :

Considerando que tampoco hay la menor identidad ni analogía entre el actual y el resuelto en la sentencia de este Tribunal de 6 de febrero de 1855, ni se opone la que es objeto del recurso á la consideración que en aquella se tuvo presente acerca de la inteligencia dada por espacio de mucho tiempo á la fundación, porque precisamente una de las razones que la Audiencia de Mallorca adujo en su decisión fué la inteligencia que en repetidos fallos dieron los tribunales al testamento de D. Hugo de Pax en las épocas mas próximas á su ordenación:

Considerando que la adjudicacion hecha al Marqués de Bellpuig de los bienes que constituían los fideicomisos no se funda en el derecho adquirido por su nacimiento posterior á 1796, sino en conceptuarse deferida á su abuelo en esa época la sucesion, y en deber ser el Marqués preferido como descendiente varon de la línea posesora, apreciaciones una y otra apoya-

das en la fundacion:

Considerando que limitada la ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª á definir qué cosa es prueba, y quién la debe hacer, no se concibe á qué propósito se cita en el recurso, habiendo estimado bastantes el Tribunal sentenciador

las justificaciones dadas por el demandante:

Considerando, por fin, que las opiniones de los escritores, por mas sutorizados que sean, no constituyen la jurisprudencia ni la doctrina que la Ley de Eujuiciamiento autorizada como fundamentos del recurso de casacion si no están basadas en fallos repetidos ó en preceptos legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por la Marquesa de Vivot, á la que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Ganzalez Nandin.—Anlero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de mayo de 1862. —Dionisio Antonio de Puga. —(Gaceta de 29 de mayo de 1862.).

#### 132.

Competencia (19 de mayo de 1862.).—Pago de Maravedís.

—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, la competencia suscitada con el de igual clase de la villa de Monovar, sobre conocimiento de la demanda entablada por D. Fran-

cisco Tendero contra D. Francisco de Paula Olcina, sobre pago de maravedis, y se resuelve:

Que es Juez competente para conocer del pleito en que se ejercita una accion personal, el que lo es del domicilio del demandado.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de mayo de 1862, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte al de igual clase de la villa de Monovar sobre conocimiento de la demanda entablada por D. Francisco Tendero contra Don Francisco de Paula Olcina para el pago de 68.941 rs.

Resultando que D. Francisco de Paula Oloina, vecino de esta córte, y D. Francisco Tendero, vecino de Monovar, firmaron en esta última villa un documento simple con fecha 11 de noviembre de 1860, por el que el primero dió en aparcería al segundo la hacienda que le pertenecia en el partido de la Pedrera, término de Petrel, por tiempo de 10 años, que princi-

piaron á contarse en primero de aquel mes:

Resultando que vendida por Olcina la hacienda, y deshauciado Tendero por el nuevo dueño, entabló demanda en el Juzgado de Monovar en 19de diciambre de 1861, reclamando del Olcina, en uso de la accion personal
que nacia del contrato, la cantidad de 68,941 rs., importe de préstamos
graciosos, mejoras hechas en la hacienda y perjuicios ocasionados por haberle privado de ella:

Resultando que emplazado Olcina en esta córte á su instancia, el Juezdel distrito de la Audiencia de la misma requirió de inhibicion al de Monovar, fundado en que tratándose de una accion personal, y no habiéndose convenido el lugar del cumplimiento de las obligaciones debia ejercitarse

ante el Juez del domicilio del demandado:

Resultando que el Juez de Monovar sostuvo su jurisdiccion, fundado en que en aquel partido se hallaba situada la bacienda, en él se habia celebrado el contrato, y en el mismo por lo tanto debia tener lugar su cumplimiento:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que D. Francisco Tendero ha ejercitado contra D. Francisco de Paula Olcina una accion personal para que le pague 68,941 reales, cantidad que dice deberle por préstamos graciosos que le ha hecho, y otras cosas, procedentes del contrato de 11 de noviembre de 1860:

Considerando que, con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez competente para conocer del pleito en que se ejercita una ac-

cion personal lo es el del domicilio del demandado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para que

proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Nórzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrisimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 22 de mayo de 1862.).

## 133

Recurso de casacion (20 de mayo de 1862.).—Pago ne manavenis.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Bernarda Arza contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, en pleito con D. Miguel Marco, y se resuelve:

1.° Que para que pueda admitirse el recurso de casacion fundado en cualquiera de las causas señaladas en el art. 1015 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falla en la instancia en que se haya cometido, ó

en la siguiente, si lo ha sido en la primera;

Y 2.8 que consentida una falta de procedimiento sin hacer oposicion alguna á ella, ni pedir despues su subsanamiento, no há lagar posteriormente á alegar dicha falta como fundamento de casacion de la sentencia.

Es la villa y córte de Madrid, á 20 de mayo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Tafalla y Sala primera de la Audien-cia territorial de Pamplona ha seguido D. Miguel Marco con D. Eusebio Madoz y su esposa Doña Bernarda Arza sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Doña Bernarda contra la sentencia que en 28 de diciembre del año último pronunció dicha Sala:

Resultando que en 4 de enero de 1859 D. Miguel Marco entabló demanda para que se condenase á Madoz y su mujer al pago de 10,866 rs., 10 mrs. é intereses legales de esta cantidad, que afirmó serie en deber en virtud

del documento que presentaba:

Resultando que conferide traslado con emplazamiento, fueron citados separadamente el D. Eusebio y su esposa, y sia comparecer el primero presentó esta un escrito que por no saber firmar succribió á su nombre el Procurador D. Hipólito Muriones, en el que espuso que se hallaba separada de su marido; y aunque creía que podia comparecer en los autos sin necesidad de habilitacion porque en realidad iba á litigar contra su esposo, sosteniendo que este era el único responsable al pago del crédito que D. Miguel reclamaba, podia suceder que el Escribano pusiera reparo en autorizar el poder que habia de otorgar á favor del Procurador, y que á fin de evitar este inconveniente procedia y suplicaba que el Juzgado declarase no ser necesaria dicha habilitacion, y suspendiera en el faterin el curso de los autos:

Resultando que con suspension de la demanda se oyó sobre la indicada peticion al Promotor fiscal; y en vista de lo que el mismo espuso, se mandó requerir y requirió á Madoz para que manifestase si facultaba á su mujer

. para otorgar el poder:

Resultando que el D. Eusebio respondió afirmativamente, y que el Juez de Tafalla en su vista, por auto de 1.º de febrero, que fué notificado el Procurador Muriones, y ne á Doña Bernarda Arza en persona, declaró que se abstenia de proveer respecto á la habilitacion:

Resultando que en 28 del mismo mes la parte actora acusó la rebeldía á •

O. Eusebio y su majer porque minguno de ellos había acudido á contestar la demanda, á pesar del tiempo trascurrido; y se hubo por acusada, declarándose contestada la demanda en auto de 3 de marzo, que fué notificado á Madoz y su mujer:

Resultando que en 2 de abril el referido Procurador Muriones solicitó el oportuno testimonio para otorgar Doña Bernarda en su vista, poder á favor

del Procurador, como le otorgó en efecto á D. Miguel Isaba:

Resultando que este se mostró parte despues de estar los autos recibidos à prueba, y en el escrito que obra al fólio 37 dijo que no habian seguido el curso correspondiente, y debian reponerse y comunicarse á su parte para que contestara á la demanda, en atencion á que respecto de ella se habia declarado malemente por contestada; pues que desde luego que se la citó y emplazó se presentó en el Juzgado, y si no habia gestionado posteriormente, habia sido porque no se la notificó el auto de 1.º de febrero, ni tuvo noticia de que quedaba espedito el curso de los procedimientos: que sin embargo no formaba empeño en que se repusieran los autos, porque su representada podia defenderse con fundadas esperanzas de buen éxito en el estado de prueba que tenian, y se conformaba desde luego y de buen grado con cualquiera providencia que se dictara, y presentó interrogatorio para el caso de que no se estimase la reposicion:

Resultando que por auto da 28 de mayo, que consintieron las partes, se declaró no haber lugar á la reposicion, y se admitió el interrogatorio; y continuando el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en la que se condenó á los demandados á que paguen á D. Miguel Marco la cantidad por es-

de reclamada con los intereses legales y las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por Doña Bernarda, se sustanció la instancia en la Sala primera de la Audiencia, la cual por sentencia de 28 de diciembre del año último confirmó con las costas la apelada, haciendo en la misma la variacion que se espresa á consecuencia del pago de 2,000 rs.

que habia verificado Madoz con posterioridad al fallo del Juez:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso en tiempo Doña Bernarda Arza recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó, y por la causa segunda del art. 1013 de la de Enjuiciamiento civil, sobre lo cual dijo que el Procurador Isaba (á quien se nombra sin duda por equivocacion en lugar de Muriones) carecia de personalidad para representarla verdadera y legitimamente en la primera instancia, cuyo recurso fué admitido, prévia la correspondiente caucion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix

Herrera de la Riva:

Considerando que si bien se opuso Doña Bernarda Arza á que se tuviese por contestada la demanda por su parte, y pidió la reposicion de los autos al estado de contestaria, es igualmente cierto que en el mismo escrito se conformó desde luego coe cualquiera providencia que sobre este particular se dictára, y que bajo de tal concepto presentó interrogatorio para su prueba:

Considerando que la providencia en que se denegó la reposicion pedida Por la recurrente y se admitió su interrogatorio para la prueba que despues Practicó, fué consentida, sin que hiciera oposicion alguna ni pidiera que

se subsanase la faita:

Y considerando que tampoco en la segunda instancia insistió en la subesnacion de la falta que abora se alega como fundamento del recurso, y que por consiguiente no puede tener en ningun sentido aplicacion al caso actualda causa segunda del art. 1013; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que fundado en la espresada causa interpuso Doña Bernarda Arza, á la que condenamos en las costas y á la párdida de la dozava parte de la cantidad litigiosa de que tiene prestada caucion, que abonará cuando mejore de fortum, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que respecto del recurso de casacion en el fondo pasen los autos á Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Mo-

reno

Publicacion.—Leida y publicada sué la precedente sentencia per el limo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicie, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámera.

' Madrid 20 de mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 30

de mayo de 1862.)

## 134

Recurso de casacion (21 de mayo de 1862.).—Juicio EJECUTIVO.—PAGO DE CANTIDAD.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Javier Lopez Bustamante contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con D. Pedro

Lopez Llanos, y se resuelve:

Que cuando se dá poder á una persona no solo para vender una cosa y percibir su precio, sino para practicar todas las diligencias que sean necesarias al logro de dichos objetos, bien sean en sentido judicial ó bien en otro concepto, facultándole para ello de la manera mas absoluta; es claro que entre tan ámplias facultades se halla comprendida la de nombrar sustituto para las diligencias judiciales, puesto que la persona autorizada para un fin legal se entiende que tambien debe estarlo para servirse de los medios legales, sin los cuales no puede conseguirse aquel fin, y puesto que la ley no permite á las partes comparecer en juicio sino por medio de procurador habilitado al efecto.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de mayo de 1862, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia de Laredo y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Búrgos ha seguido D. Pedro Lopez Llano con D. Javier Lopez Bustamente sobre pago de 125,000 rs.; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que D. Javier interpuso contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 26 de octubre último:

Resultando que en 19 de marzo de 1859 D. Bartolomé Gonzalez y Doña

Isabel Lopez Llano, su mujer, y D. Gerónimo Lopez Llano confirieron poder á su hermano D. Pedro para que vendiese á Bustamente ú otra persona cualquiera por precio de 165,000 rs. los hienes raíces que correspondian à los tres por herencia de su madre, en la provincia de Santander, y que poseían en comun, cuidando de entregarles á su tiempo la cantidad que cada uno debiera percibir por su parte, y para que biciera hasta conseguirlo las diligencias necesarias, bien en sentido judicial ó en otro concepto, facultándole al efecto del medo mas absoluto y sin limitacion alguna, con todas las incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre uso, franca y general administracion y relevacion de todas las costas:

Resultando que en 26 de marzo del mismo año D. Pedro Lopez Llano, por sí y como apoderado de sus referidos hermanos en virtud del anterior soder, otorgó escritura de venta de los indicados bienes á fayor del D. Javier Lopez Bustamante por la cantidad de 165,000 rs., de los cuales el comprador entregó 40,000 en el acto del otorgamiento, quedando obligado á pagar los 125,000 restantes en fin de diciembre de aquel año, siempre que para entonces se acreditase con testimonio de las Contadurías de hipotecas

hallarse los bienes libres de cargas:

Resultando que vencido el plazo, y no habiendo entregado Bustamente los 125,000 rs., el Procurador D. Manuel Bolivar, con poder que le habia otorgado el D. Pedro, presentó en 23 de mayo de 1860, demanda ejecutiva pera que se exigiera de aquel el pago de la espresada cantidad, intereses y costas:

Resultando que despachada la ejecucion, y opuesto á ella Lopez Bustamente, pidió en escrito de 22 de diciembre que se declarase nula y no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, y se mandase alzar los embargos con imposicion al actor de las costas y del pago de los daños y perjuicios, alegando en apoyo de esta solicitud entre otras escepciones, la de falta de personalidad del ejecutante para reclamar los 125,000 rs., porque esta suma pertenecia á los tres hermanos Lopez Llano, y no esclusivamente al D. Pedro, que era el mismo que la pedia, representado por el Procurador Bolivar, que solamente tenia poderes de este:

Resultando que impugnada esta pretension por el ejecutante, cuyo Procurador presentó en el término de prueba otro poder que antes de promoverse este pleito otorgaron á su favor D. Pedro, D. Gerónimo y Doña Isabel Lopez Liano, esta última en union de su esposo, para que les defendiera en todos los negocios judicieles que tuviesen entonces ó en lo sucesivo, dictó el Juzgado sentencia á su tiempo mandando seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes ejecutados y con su

valor pago al D. Pedro y consortes de los 125,000 rs. y las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por Bustamante en 26 de setiembre del año último, la Sala primera de la Audiencia de Búrgos confirmó con costas la sentencia del Juez, y contra este fallo interpuso el D. Javier recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea la falta de personalidad del actor, cuyo recurso fué admitido, habiendo hecho el recurrente el depósito de 2,000 reales para las resultas del mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon

María de Arriola:

· Considerando que para efectuar la venta de los bienes raices de que se trata en estos autos, se confirió á D. Pedro Lopez Llano por los hermanos del mismo un poder ámplio no solo para vender, percibir el precio y hacer el reparto de esta entre los interesados, sino tambien para practicar hasta 45

Digitized by Google

lograr dichos objetos todas las diligencias necesarias bien en sentido judi-

cial ó en otro concepto, facultándole de la manera mas absoluta:

Considerando que en estas tan ámplias facultades no puede menos de hallarse comprendida la de nombrar sustituto para las diligencias judiciales, puesto que la persona autorizada para un fin legal se entiende que tambien debe estarlo para servirse de los medios legales, sin los caales no se puede conseguir, y que la ley no permite á las partes comparecer en juicio sino por medio de Procurador habilitado al efecto:

Y considerando por tanto que el procurador de D. Pedro Lopez Llane no carecia de la personalidad que se le ha negado de contrario en el juicio

ejecutivo que ha dado ocasion al presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Javier Lopez Bustamante, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs., depositados, que se distribuirán en la for-

ma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arríola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Blec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llestrísimo Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de

30 de mayo de 1862.).

#### 135.

Recurso de casacion (21 de mayo de 1862.).—CUMPLI-MIENTO DE UNA ESCAITURA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Junta de gobierno de la Sociedad de la mina pública de aguas de Tarrasa contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Miguel Vinyals y consortes, y se resuelve:

1. Que cuando se otorga escritura de transaccion confando á árbitros la solucion de las cuestiones que puedan ocurrir, la sentencia que estima el nombramiento de dichos árbitros, lejos de oponerse á la ley 1.º, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, la respeta fielmente, no pudiendo decirse por tanto que la infringe;

Y 2.º que contra los fundamentos de las sentencias no procede

el recurso de casacion.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Miguel Vinyals y consortes, dueños de la mina llamada de

Mauri, en aquella villa, con la Junta de gobierno de la Sociedad de la mina pública de aguas de la misma, sobre cumplimiento de una escritura:

Resultando que en 23 de diciembre de 1844 los propietarios de la mina ·que habia sido de D. Ignacio Mauri, que á la sazon lo eran D. Miguel Vinyals y otros, hasta el número de cinco, y la Junta de gobierno de la sociedad de la mina pública de aguas de Tarrasa, otorgaron escritura de transaccion y concordia, por la que, espresando que la mencionada Sociedad estaba haciendo un nuevo ramal, y tal vez construiria otros, con lo que podria suceder se disminuyesen las aguas de la mina Mauri, se comprome-tió á reponer todas las que faltasen á esta por resultado de sus operaciones estableciendo al efecto que el caudal efectivo de la mina referida en tiempos regulares variaba de 125 á 135 plumas: que para el caso de disminuirse y poder saber con la probabilidad posible si la disminucion provenia de las obras de la mina pública ó de causas diferentes, se practicaria mensualmente mientras agnellas durasen, y además siempre que una parte lo pidiese, una medicion de las aguas de ambas minas, y su resultado se iria apuntando en dos *libretas*, que conservaría cada una de las partes; estableciendo, por último, en la regla sesta que las dudas y dificultades que se suscitasen sobre todo lo convenido en aquella escritura se terminarian por medio de cuatro expertos nombrados dos por cada parte, admitiendo un tercero que nombraran las mismas, si conviniesen, sorteándose de lo contrario entre cuatro, propuestos dos por cada una:

Resultando que nombrados en 1847 cuatro letrados árbitros arbitradores para decidir y terminar las cuestiones habidas entre la referida Sociedad y los propietarios de la mina Mauri sobre reposicion de las aguas interceptadas á esta por el ramal indicado, pronunciaron su fallo en 27 de julio de dicho año, por el que, en vista de la escritura de concordia y de las mediciones á consecuencia de ella practicadas, condenaron á la Sociedad á reintegrar á los espresados propietarios el número de plumas de agua que fuese necesario para que la que entonces tenia la mina Mauri ascendiese al de 125, procediéndose al efecto en el término de seis dias á una nueva medicion en la forma prevenida en la escritura, declarando para evitar dificultades que las partes no pudieran hacer reclamacion alguna por los aumentos y disminuciones que sufrieran las aguas en lo sucesivo, como no fueran procedentes de nuevos trabajos en la mina de la Sociedad ó de la continuacion de los comenzados, ó bien dimanasen de haber recobrado la mina Mauri de una manera permanente el caudal de aguas que tenía antes de la fecha de la escritura:

Resultando que los dueños de aquella entablaron demanda en 16 de abril de 1857, en la que espresando que el reitegro por parte de la Sociedad por virtud de la medicion ejecutada en cumplimiento del laudo había debido ser de 45 plumas; pero que esta lo había hecho de un modo tan irregular que los que debian recibirlo no habían sido liamados al colocarse el repartidor de manera que no eran árbitros de examinar si recibian el agua á que tenian derecho, pudiendo ser privados de toda ella sin apercibirse, y fundados en que la Junta estaba obligada por la escritura y por la sentencia arbitral á reponer á su costa todas las aguas que de resultas de sus operaciones faltasen á la imina Mauri, solicitaron se la condenase al cumplimiento de lo pactado en la regla sesta de aquella, á cuyo fin designaron por su parte dos Abogados:

Resultando que la Junta impugnó la demanda sosteniendo que habia cumplido con esceso con el reintegro de las 45 plumas de agua, bastando para saber si el repartidor tenia caudal suficiente, asomarse á la puerta del

cercado que estaba casi todo el dia abierto; que segun las mediciones practicadas durante las obras, lejos de haberse disminuido las aguas, se habian aumentado; pero que si despues se habian disminuido, habia sido comun á ambas minas con motivo de la sequía; habiendo además, respecto de la de Mauri, la razon especial de haberse construido á su inmediacion un pozo con motivo del ferro-carril; y que si bien la regla sesta de la escritura de concordia disponia que las dificultades que pudieran suscitarse se terminaran por medio de expertos, la promovida en estos autos no podia decidirse de esta manera por versar sobre disminucion de aguas, para lo cual era necesario el debido conocimiento:

Resultando que la Junta, como cesionaria del Ayuntamiento de Tarrasa reconvino al propio tiempo á los demandantes para que repusiesen en la mina pública 29 plumas de agua á que tenia derecho por virtud de la escritura de concordia celebrada entre D. Ignacio Mauri, D. Pablo Busquet y el referido Ayuntamiento en 10 de febrero de 1823, las cuales habian sido tapadas sin saber cómo, teniendo que suplirlas la Sociedad con las suyas; y por último, impugnó la concesion del establecimiento de la mina Mauri, pidiendo en el escrito de súplica que se la reservase su derecho para pedir

la nutidad del mismo y la reivindicación de sus aguas:

Resultando que impugnada la reconvencion por los propietarios de aquella, oponiendo las escepciones de prescripcion de mas de 30 años, y de novacion del convenio de 1823 por la concordia de 1844, dictó sentencla el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 12 de setiembre de 1860, por la que condenó á la Junta de gobierno de la Sociedad de la mina pública de aguas de Tarrasa á que en cumplimiento de lo pactado en la escritura de concordia nombrase dentro de 15 dias dos espertos que en union de los nombrados por los actores pudieran proceder al desempeño de su cometido en forma legal, y absolvió á misma de cuantos derectos y acciones la compitieran respecto al aprovechamiento de aguas del establecimiento de la mina Mauri:

Rsultando que por la Sociedad se interpuso recurso de casacion citando como infringidos los artículos 303, 774 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; las leyes 4.ª, 2 y 21 del título De probationibus del Código; la 10, tít. 14, Partida 3.ª; la 3.ª, tít. 1.º, libro 6.º, y la 1.ª, tít. 1.º, libro 44 del Digesto; las leyes 2.ª y 19 De probationibus del mismo; la 9.ª, tít. 33, libro 7 del Código; la 8.ª, título 3.°, Partida 3.ª; la 15, tít. 14, Partida 5.ª, y la última, tít. 42, libro 8

del Código:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en la escritura de transaccion y concordia que en 23 de diciembre de 1844 otorgaron las partes, pactaron lo que estimaron conveniente á sus respectivos derechos, estableciendo por último, que las dudas y dificultades que se suscitasen sobre todo lo convenido en aquella se

terminarian por medio de expertos nombrados por las mismas:

Considerando que los que fueron nombrados declararon en el concepto de árbitros y arbitradores en su fallo de 27 de julio de 1847, para evitar dificultades, que las partes no pudieran hacer reclamacion alguna por los aumentos y disminuciones que sufrieran las aguas en lo sucesivo, como mentos y disminuciones que sufrieran las aguas en lo sucesivo, como ne fueran procedentes de nuevos trabejos en la mina de la Sociedad ó de la continuacion de los comenzados, y que es un supuesto del pleito que despues de dicho fallo se han hecho nuevos trabajos en la espresada mina; y por consiguiente, que habiendo llegado el caso que determina la regla 6.

de la citada escritura, la sentencia que ha estimado el nombramiento de espertos ó árbitros para la decision de las reclamaciones hechas en demanda, lejos de oponerse á la ley 1.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la respeta fielmente, y que los artículos 303 y 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se invocan en el recurso, no son aplicables al mismo:

Considerando que cuando los otorgantes establecieron en la escritura de 23 de diciembre que el caudal efectivo de la mina de Mauri en tiempos ordinarios era de 125 á 135 plumas de agua, y los espertos ó árbitros, en vista de la misma y de las mediciones á consecuencia de ella practicadas, condenaron à la Sociedad de la mina pública á que reintegrara á los propietarios de la de Mauri el número de plumas que fuere necesario hasta que ascendiese al de 125, nada reclamó la espresada Sociedad acerca del derecho que en la reconvencion alega tener á las 29 plumas como cesionaria del Ayuntamiento de Tarrasa, lo que demuestra de un modo inequívoco el convencimiento en que estaba de que por el último convenio quedó estinguido el anterior, y por consiguiente que la sentencia que absuelve de ella à la parte reconvenida no ha infringido las leyes que á este propósito se citan:

Considerando que contra los fundamentos de las sentencias no procede el recuso de casación, y que en ningun caso podría ser objeto del mismo el

articulo 333 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar ai deducido por la Sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de

Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de mayo de 1862.-Juan de Dios Rubio.-(Gaceta de 31 de

mayo de 1862.)

# 136.

Recurso de casacion (22 de mayo de 1862.).—Posesion de una mina.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cristóbal Campoy y Navarro, como presidente de la Sociedad minera titulada La República, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Cándido Gomez Gonzalez, administrador de la Sociedad Belen de Salcedo, y se resuelve:

1.º Que el conocimiento del interdicto de recobrar, como el de

los demás comprendidos en el tit. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde esclusivamente à la jurisdiccion ordinaria;

Y 2.º que las cuestiones jurisdiccionales son por su naturaleza de orden público, y que si bien los jueces y tribunales deben declararse incompetentes aunque no intervenga reclamación de autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca, esto, para que sea procedente, ha de verificarse, en su caso, con audiencia del Ministerio fiscal, ó à escitacion de éste.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de mayo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instaucia de Vera y en la Sala segunda de la Au-diencia territorial de Granada ha seguido D. Cristóbal Campoy Navarro como Presidente de la sociedad minera titulada La República con D. Cándido Gomez Gonzalez, Administrador de la sociedad Belen de Salcedo sobre recobrar la posesion de la mina Justicia, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el D. Cristóbal contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 30 de diciembre último:

Resultando que en 24 de setiembre de 1861, Campoy acudió á dicho Juzgado esponiendo que la sociedad minera, de que era Presidente, se ballaba en posesion de la mina titulada Justicia, de la cual venia disfrutando hacia mucho tiempo quieta y pacificamente sin oposicion de persona alguna; pero que habiendo bajado el Ingeniero-Director en el dia 13 de aquel mes à reconocer las labores, habia hallado una rotura por la parte que lindaba con la mina Belen de Salcedo, la cual estaba trabajando dentro de la demarcacion de la Justicia, y estrafa minerales de ella de órden del Administrador D. Cándido Gomez, constituyendo así un despojo, y suplicó que admitiéndole la informacion y fianza que ofrecia se mandase restituir à la sociedad La República en la posesion de todo el terreno de la demarcacion de la mina Justicia, condenando al Gomez á la indemnizacion de perjuicios. devolucion de minerales estraidos y en las costas:

Resultando que dada la información y fianza, el Juez dictó auto restitatorio, de que apeló D. Cándido, y que admitida y sustanciada la apelacion, la Sala segunda de la Audiencia en 30 de diciembre último dictó sentencia revocando el auto apelado y declarando que el conocimiento del negocio corresponde á la Administracion, adonde los interesados podian recurrir &

vieren convenirles:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Cristóbal Campos recurso de casacion fundado en la causa 7.º del art. 1013 de la ley de Eajuiciamiento civil, y alegó que siendo competente para conocer de su reclamacion el Juez de primera instancia y no la Administracion como declaraba el fallo de la Sala, resultaria la incompetencia si aquel se llevara 🕯 efecto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domin-

go Moreno: Considerando que la revocación del auto apelado se funda en el supuesto errôneo y por consiguiente inadmisible de que los Tribunales del fuero comun son de todo punto incompetentes para resolver la demanda de que

se trata:

Considerando que en ella se formuló un simple interdicto de recobrer, y que así su conocimiento, como el de los demás comprendidos en el titulo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde esclusivamente à la jurisdiccion ordinaria, conforme á le dispuesto en el art. 692 de la misma, sin que por nadie se haya puesto en duda la competencia de la Sala ante la

cual comparecieron ambas partes:

Considerando que las cuestiones jurisdiccionales son por su naturaleza de órden público; y que si bien los Jueces y Tribunales deben declararse incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca, esto para que sea procedente ha de verificarse en su caso con audiencia del Ministerio fiscal, ó á escitacion de este, segun determinan los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Considerando que la Sala, además de inhibirse sin esos requisitos y por las razones que adujo en la parte espositiva de su providencia, declaró por elta «que el conocimiento del negocio corresponde á la Administracion,» con lo cual, no solo ha prescindido del carácter especial de la solicitud entableda en un interdicto, sino que ha prejuzgado una cuestien que en el caso de suscitarse habria de resolverse por S. M., prévia audiencia del Consejo de Estado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º de dicho Real decreto y en el párrafo noveno del art. 45 de la ley de 17 de agosto de 1860:

Y considerando por las razones espuestas que la Sala segunda de la Audiencia de Granada ha escedido el límite de su facultad legat en el auto de 30 de diciembre último al declarar su incompetencia que el conocimiento del negocio á que se refiere el presente recurso corresponde á la Adminis-

tracion;

Faliamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Cristóbal Campoy y Navarro; anulamos la sentencia que pronunció la referida Sala de la Audiencia de Granada, y mandamos que se devuelvan los autos á la misma para que, reponiéndolos al estado que tenian antes de dictar su fallo, le pronuncie de nuevo con arreglo á derecho, restituyéndose á Campoy los 2,000 rs. depositados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo progunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriela.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduarde Elío.—Domingo

Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el flustrísimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de mayo de 1862. — Gregorio Camilo García. — (Gaceta de 3

de junio de 1862.)

## 137.

Recurso de casación (22 de mayo de 1862.).—NULIDAD DE UNA ESCRITURA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Peregrina Conde contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. José Dominguez, y se resuelve:

1.º Que la ley 3.º, ttt. 11, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, solo prohibe que la mujer pueda ser fiadora de su marido, 6 que se

obligue de mancomun con él para el pago de sus deudas;

Y 2.º que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical, á cuya apreciacion hay que atenerse interin no se alegue y pruebe que al hacerla se ha cometido alguna infraccion legal.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Allariz y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Goruña por Peregrina Conde con D. José Dominguez, y hoy con su heredero fiduciario D. Manuel José Camacha, sobre nutidad de una escritura:

Resultando que ejecutados los bienes de D. Juan Conde á instancia de D. José Dominguez, y entablada demanda de tercería dotal por Jacinta Cid, mujer de aquel, fué transigida por escritura de 25 de enero de 1849, en la que el Dominguez renunció al derechó que habia adquirido á los bienes embargados dejándolos á disposicion de la Jacinta, y esta por su parte, con intervencion y licencia de su marido, se obligó á satisfacer á aquel en cuatro plazos la cantidad de 9,000 rs. con hipoteca de los mismos bienes:

Resultando que Peregrina Conde, hija y heredera de la Jacinta, entablé en 30 de setiembre de 1859 demanda de nulidad de la citada escritura, fundada en la incapacidad de su madre para el otorgamiento de aquella por no alcanzar siquiera á comprender la importancia de la cantidad que se había obligado á entregar, y en la prohibicion de la ley para obligarse de

mancomun con el marido insolvente:

Resultando que Dominguez impugnó la demanda negando la incapacidad que vagamente se atribuía á Jacinta Cid, que no la habia tenido para entablar la tercería, así como que se hubiese obligado de mancomun con su marido, el cual solo habia intervenido para dar á la otorgante la ticencia necesaria:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 1.º de octubre de 1860, absolvien-

do á Dominguez de la demanda:

Resultando que Peregrina Conde interpuso recurso de casacion, citando como infringidos los principios de derecho, segun los que son nulas las convenciones en que las personas, aunque capaces de contratar, no saben lo necesario para formar su obligación ó so tienen libertad para consentir, y la ley 3.4, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que otorgada por Jacinta Cid la escritura de 25 de enero de 1849 para transigir el pleito que sostenia con D. José Dominguez, no es aplicable al caso presente la ley que se cita en el recurso como infringida, porque esta solo prohibe que la mujer pueda ser fiadora de su marido, ó que se obligue de mancomun con él para el pago de sus deudas;

Y considerando, en cuanto á la coaccion é incapacidad de la referida Jacinta, que apreciados estos hechos y la prueba testifical aducida en su razon por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, tampoco se ha infringido

la doctrina alegada en tal concepto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Peregrina Conde, á quien condenamos á la pér-

dida de la cantidad por que presté caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de la Co-

ruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian. Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de mayo de 1862. - Juan de Dios Rubio. - (Gaceta de 1.º de

junio de 1862.)

## 138.

Recurso de casacion (22 de mayo de 1862.).—Pago de Las pensiones de unos censos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supreno no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Serra y Graner contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con la comunidad de presbíteros beneficiados de la villa de Sampedor, y se resuelve:

1.º Que si bien por la ley de 1.º de mayo de 1855 se condonaron los atrasos de rédilos que adeudaren los censatarios y demás pagadores de gravámenes amortizados, no estaban comprendidos entre estos los destinados á cubrir obligaciones afectas á objetos piadosos, segun se declaró espresamente por la Real órden de 3 de

mayo de 1859;

Y 2.º que el Real decreto de 21 de agosto de 1860, al mandar que la Junta superior de Ventas y las de provincias procedieran respectivamente à la aprobacion de los espedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al espedirse el Real decreto de 23 de setiembre de 1856, no comprendió ni pudo comprender los relativos à los censos esceptuados.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la comunidad de Presbíteros beneficiados de la villa de Sampedor con José Serra y Graner, sobre pago de las pensiones de unos cansos:

Resultando que por escritura de 10 de abril de 1713 D. Ramon Casas, en calidad de obtentor del beneficio instituido por D. Antonio Serra y Pahisa, fondó á favor de la Reverenda comunidad de Sampedor 25 aniversarios y 121 misas que dotó con varios censos de 2,300 libras de capital, y entre ellos, uno de 1,550 libras de que debia responder José Serra y Pahitomo VII.

Digitized by Google

sa, y otro de 150 libras de capital que debia satisfacer José Mangarell, y que despues se comprometió á pagar el mismo José Serra y Pahisa:

Resultando que la comunidad de Presbiteros de Sampedor, fundada en lo dispuesto en la Real órden de 25 de noviembre, de 1856 para, que las comunidades de Presbiteros beneficiados de Barcelona entrasen en el libre goce de sus bienes y en la resolucion de la Junta de bienes nacionales para que los prestadores de censos y rentas correspondientes á dichas comunidades continuasen pagándolas á las mismas, entabió demanda en 25 de agosto de 1857 para que se condenase á José Serra y Graner, descendiente de los que constituyeron los indicados censos, al pago de 1,338 libras, cuatro sueldos y 10 dineros que importaban las pensiones vencidas y no satisfechas de los mismos, así como al de las que fuesen venciendo en lo sucesivo; y impugnado por Serra, fué absuelto de la demanda por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona de 10 de febrero de 1859 por lo respectivo á las pensiones devengadas y no satisfechas hasta 1.º de mayo de 1855, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de S. M. en el espediente general de desamortizacion de bienes del clero, condenándole al pago de las vencidas y que fueran venciendo desde la espresada fecha:

Resultando que por Real órden de 3 de mayo de 1859, que fué comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de las reclamaciones interpuestas respecto á la equivocada inteligencia con que procedian algunos Administradores de aquellos, exigiendo las cargas que pesaban sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables à cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, se sirvió S. M. resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautacion y recaudacion dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clerogeneral del Estado, se adoptasen por aquella Direccion las medidas conducentes á evitar semejante equivocada inteligencia en que se hallaban los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstuviesen de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las espresadas cargas cuando conocidamente estuviesen afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Resultando que con presentacion de un testimonió de esta Real órden, librado por un Notario de la curia eclesiástica de Vich, entabló demanda la comunidad de Presbiteros de Sampedor en 28 de setiembre del propio año, reclamando de José Serra, en virtud de lo dispuesto en aquella, la cantidad de 2,199 libras, 17 sueldos y un dinero, importe de las pensiones vencidas y no satisfechas desde el año de 1840 à 1.º de mayo de 1855:

Resultando que Serra impugnó la demanda, alegando que la Real resolucion presentada era mas bien una circular sín fuerza para destruir la ley de desamortizacion; que en la ejecutoria de 10 de febrero de aquel año se decia: «sin perjuicio de lo que el Gobierno determinara cuando se resolviera el espediente general relativo á esa parte de desamortizacion,» y aquella nada resolvia, limitándose á dar reglas á los dependientes de la Administracion que no podian tener fuerza legal alguna; y que aun concediéndosesela; deberia entrarse en la cuestion de si los censos, objeto del pleito, debian ó no estar esceptuados de la ley de desamortizacion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 31 de octubre de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, condenando á José Serra y Graner al pago á la referida comunidad de las pensiones vencidas desde 1840 hasta 1.º de mayo de 1853 de los censos de 1,550 y 150 libras respectivamente de capital, y absolviéndole en cuantoá los demás por no existir la prueba necesaria de que estuvieran conocidamente destinados á cubrir aniversarios y los demás sufragios indicados en la citada Real órden; pero reservando á la espresada comunidad el derecho que la compitiese con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede:

Resultando que José Serra interpuso recurso de casacion, citando comoinfringidas la ley de 1.º de mayo de 1855, la circular de 27 de julio de 1858, la ley de 4 de abril de 1860, el Real decreto de 21 de agosto del mismo año y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que se concedia á la comunidad demandante un derecho que se le habia reservado para cuando se resolviese el espediente general de desamortizacion, dejando así de cumplir un fallo que tenía autoridad de cosa juzgada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, si bien por la ley de 1.º de mayo de 1855 se condenaron los atrasos de réditos que adeudasen los censatarios y demás pagadores de gravámenes amortizados, no estaban comprendidos entre estos les destinados á cubrir obligaciones afectas á objetos piadesos, como lo son los censos de que aquí se trata, segun se declaró espresamente por la Real órden de 3 de mayo de 1859, y que por lo tanto no se ha infringido la citada lev:

Considerando que tampoco lo ha sido la circular de 27 de julio de 1858, porque siendo referente á que la comunidad de presbíteros de la provincia de Barcelona se abstuviese de la cobranza de los réditos atrasados, limiténdose únicamente á cobrar las pensiones devengadas y que se devengasen desde 1.º de mayo de 1855 hasta la definitiva resolucion del Gobierno, esta disposicion, meramente interina y dada para un caso particular, quedó sin-

efecto por la citada Real órden de 3 de mayo de 1859:

Considerando que asimismo no se ha infringido la ley de 4 de mayo de 1860, porque sus prescripciones, lejos de oponerse, están en armonía con

la ley anteriormente citada:

Considerando que el Real decreto de 21 de agosto de 1860, al mandar que la Junta superior de Ventas y las de provincias procedieran respectivamente á la aprobacion de los espedientes de redencion de censos eclesiás ticos que se hallasen pendientes al espedirse el Real decreto de 23 de setiembre de 1856, no comprendió ni pudo comprender los relativos á los cansos esceptuados, y que por lo mismo dicho Real decreto no tiene aplicacion al presente caso:

Considerando que la sentencia objeto del recurso no se opone á la doctrina que se invoca respecto al valor de la cosa juzgada, porque la pronunciada en 10 de febrero de 1859 contenia precisamente una reserva acerca-

del punto controvertido en el actual litigio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Serra y Graner, a quien condenamos en las costas y en la pérdida de 1,246 rs., importe del depósito constituido, que se distribuira con arreglo á la ley, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Digitized by Google

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de mayo de 1862.—Juan de dios Rubio.—(Gaceta de 1.º de

junio de 1862.)

# 139.

Recurso de casacion (22 de mayo de 1862.).—Declaración de mejor derecho á un vínculo.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Armesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. Manuel Ignacio Barraganes, y se resuelve:

1. Que no puede decirse que un Tribunal infringe las reglas de llamamiento à un vinculo, cuando se atiene à las establecidas por

su fundador:

2.º Que cuando deben ser preferidos los hijos varones á las hembras y existe uno al fallecimiento del primer llamado á suceder, es claro que el vinculo no puede pasar á una hermana suya:

3.° Que no pueden considerarse infringidas por una sentencia, ni por tanto ser motivo de casacion de ella, leyes que no son aplica—

bles al caso objeto del litigio:

4.º Que no procede el recurso de casacion contra los fundamentos de los fallos, sino contra la ilegalidad en su parte dispositiva:

5.° Que no se infringen las leyes 16, tit. 22, y 2.°, tit. 14 de la Partida 3.°, ni la 4.°, tit, 27, lib. 11 de la Nov. Recop., cuando en la sentencia, objeto del recurso, no se dá ni se decide cosa distin-

ta de la pedida por el demandante;

Y 6.° que la sentencia en que sin duda ni reserva se absuelve de la demanda, nunca puede calificarse de incongruente con ella, porque termina el pleilo de un modo claro y preciso, decide sobre todo lo que se ha pedido y no escede los limites del juicio.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Quiroga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Rafaél Armesto con D. Manuel Ignacio Barraganes, sobre me-

jor derecho á un vínculo:

Resultando que en 26 de enero de 1763 otorgó testamento D. Juan José Robles, por el que fundó un mayorazgo regular, estableciendo que el poseedor fuera noble, sin que pudiera recaer en persona de estado llamo, habiendo siempre el varon de casarse con mujer de igual calidad, llamando por primer sucesor á su nieto D. José María de Robles, hijo de D. Francisco de Robles y de Doña María, hija del fundador; á faita de aquel al hijo segundo de los sobredichos, y en su defecto al tercero, cuarto 6 quinto,

prefiriendo siempre el varon á la hembra y el mayor al menor, con tal que no tuviera algun defecto de los espresados; y que por este mismo órden fuesen sucediendo los descendientes de dicha su hija, hasta estinguirse esta línea, derivacion y grados, para despues de lo que hizo otros llamamientos:

Resultando que Doña María de Robles, hija del fundador, tuvo dos hijos de su primer matrimonio con D. Francisco Robles, D. José, primer llamado al viaculo, y Doña María Gertrudis, abuela del demandante D. Rafael; y que de su segundo matrimonio con D. Domingo Barraganes tuvo un hijo, D. Benito Barraganes, que á la muerte sin sucesion del primer llamado, entró á poseer el vinculo, en el que sucedió despues su hijo el demandado don Manuel Ignacio:

Resultando que en 11 de marzo de 1858 entabló demunda D. Rafael Armesto para que se declarase que por muerte del primer sucesor habia recaido el vinculo en la hermana de este, Doña Gertrudis, y que se condenase á Barraganes á la restitucion de los bienes, fundando su pretension en que el llamamiento hecho por el fundador habia sido á los hijos de Doña Marría y D. Francisco Robles, de los cuales no procedia el demandado, y con

la circunstancia que tampoco este tenia de ser del estado noble:

Resultando que Barraganes impugnó la demanda elegando que el vínculo era regular, y por lo tanto debia ser preferido el varon á la hembra; que para escluir á los hijos de un segundo matrimonio era necesario que el testador lo hubiera espresado terminantemente, y que tenia la cualidad de

noble exigida por este:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 28 de noviembre de 1860, absolviendo á Barraganes de la demanda, fundándola, entre otras razones, en el larguísimo tiempo que el vinculo estaba radicado en la línea del demandado á vista, ciencia y paciencia del demandante y sus causantes, este interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la fundacion en los dos estremos de llamar á los hijos del primer matrimonio y de escluir à los que no fuesen hijos-dalgo; la ley 1.º, tit. 24, lib. 11 de la Novisima Recopilacion; la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 24 de enero de 1854 sobre la imprescriptibilidad de los bienes vinculares; la ley 18, tit. 29; la 16, tit. 22, y la 2.º, tit. 14 de la Parrida 3.ª, y la 4.ª tit. 27, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, habiendo citado además, en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal, en igual concepto de infringidas, las leyes 5.º, tít. 33, Partida 7.º, y 5.º, tít. 17, libro 10 de la Ndvísima Recopilacion; la doctrina consignada en las sentencias de 14 de noviembre de 1846, 11 de octubre de 1855 y 24 de marzo de 1857, segun la cual la voluntad del testador es la verdadera ley á que deben atenerse los Tribunales; la consignada en la sentencia de 28 de junio de 1852, con arregio á la cual, cuando las leyes tasan la prueba que se exige para determinados actos, no son árbitros los Tribunales de calificar de plena la que por aquellas no esté establecida como tal; el art. 865 de la ley de Enjuiciamiento, y la jurisprudencia establecida en las sentencias de 22 de marzo de 1853, 11 de mayo de 1855, 28 de mayo y 16 de octubre de 1858 y 18 de mayo de 1859, relativa á la conformidad que necesariamente debe existir entre la sentencia y la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio de Echarri.

Considerando que el fundador del mayorazgo á que pertenecieron les bienes objeto de este pleito, si bien llamó en primer lugar á la sucesion á los hijos de D. Francisco y Doña María de Robles, dispuso tambien espreenmente que los descendientes de la segunda fueran sucediendo por el órden establecido, que era el de preferir los varones á las hembras :

Considerando que ese llamamiento, unido á la circunstancia de ser la Doña María hija del fundador, y por consecuencia la persona predilecta, aleja toda idea de esclusion ó postergacion de los hijos que pudiera tener en otro matrimonio; y que habiendo entendido así la fundacion el Tribunal senteneiador, no la ha infringido:

Considerando que, debiendo ser preferidos los hijos varones de Doña María de Robles á las hembras, y existiendo uno al fallecimiento del primer llamado, no pudo pasar la posesion del mayorazgo á su hermana; y que, por consecuencia, al declararse así virtualmente en la sentencia, no se ha infringido la ley 1.º, tít. 24, iibro 11 de la Novísima Recopilacion:

Consideranio que no es aplicable á este pleito la ley 5.º, tít. 17, libro 16 del mismo Código, porque en la sucesion del mayorazgo fundado por Don Juan José Robles no se postergó á los descendientes del poseedor ó primer llamado, pues no los tuvo, ni se desconoció el derecho de representacion que dicha ley autoriza, sino que por no haber quien lo tuviera, entró á suceder, como era natural, el llamado en segundo lugar por el fundador:

Considerando que no ofreciendo duda la fundación, a juicio del Tribunal sentenciador, y segun los principios consignados en los parrafos precedentes, no podia tener aplicación ni ser infrigida la ley 5.º, tit. 33 de la Partida 7.º, que dá reglas para declarar las clausulas dudosas de los testamentos; y que habiéndose respetado la voluntad del fundador, no se ha faltado tampoco á la doctrina de que ella es la verdadora ley en cuestiones como la de este pleito, y á la que deben atenerse les Tribunales:

Considerando que, aun cuando de los rezonamientos consignados por el Tribunal sentenciador pudiera inferirse que dió algun valor á la prescripcion, esto no seria bastante pera casar la sentencia, si es justa en su resolucion, porque el recurso no procede contra los fundamentos de los fallos, sino contra la ilegnidad en su parte dispositiva; y que por lo mismo no se invoca oportunamente la doctrina relativa á la imprescriptibilidad de los bienes viaculares, y menos aun la ley 18, tít. 29 de la Partida 3.º:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 16, tít. 22; 2.°, fitulo 14 de la misma Partida, ni la 4.°, tít. 27, libro 11 de la Novisima Recopilacion, porque en la sentencia, objeto del recurso, no se la dado ni decidido cosa distinta de la que se pidió, porque no se ha declarado que sincumbiese al demandante probar lo que correspondia al demandado, y porque la ley recopilada, últimamente citada, se contrajo á un juicio espetial, que no es el que se ha seguido en este pleito:

Considerando que la sentencia en que sin duda ni reserva se absuelve de la demanda, no puede calificarse nunca de incongruente con ella, porque termina el pleito de un modo claro y preciso, decide sobre todo lo que se ha pedido y no escede los límites del juicio:

Considerando, por fin, que no se ha faltado á lo dispuesto en el art. 865 de la ley de Enjuiciamiento, ni aun se comprende á qué propósito se invoca, pues si no se hubiera dictado sentencia, no existiria este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar à él. y condenamos al recurrente D. Rafaél Armesto en las costas y à la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo à la ley, devolviéqdose los autos à la audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciames, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 3 de

junio de 1862.)

### 140.

Competencia (23 de mayo de 1862.).—QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instancia de San Fernando, la competencia suscitada con el de Marina del departamento de Cádiz acerca del conocimiento de la causa formada contra Vicente Castelló por quebrantamiento de condena, y se resuelve:

 1.º Que el que quebranta su condena comete un delito comprendido en el art. 124 del Código penal, sujeto por consiguiente al

conocimiento de la jurisdicción ordinaria:

2.º Que la Real órden de 11 de marzo de 1851 declarando que dicho Código dá á los Tribunales de justicia la facultad de conocer en esta materia y de aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados, derogó la ordenanza de presidios en lo concerniente á este delito:

Y 3.° que la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sus decisiones de 28 de setiembre de 1858 y 11 de abril de 1859 está conforme con el Codigo penal y con dicha Real

órden

En la villa y córte de Madrid, á 23 de mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de marina del departamento de San Fernando y el de primera instancia de la misma ciudad accerca del conocimiento de la causa formada contra Vicente Castelló por que-

brantamiento de condena:

Resultando que en la mañana del 13 de diciembre del año último se fugó el Vicente del arsenal de la Carraca, donde se hallaba estinguiando la condena de 18 años de cadena que le impuso la Audiencia de Valencia por delito de robo, habiéndole aprehendido á las diez de la noche un sereno en la villa de Puerto Real; y que formado con este motivo el correspondiente proceso, reclamó su conocimiento la jurisdicción de marina, fundándose en los artículos 300 y 301 de la ordenanza de arsenales, que declaran que pertenecerá privativamente á la jurisdicción del Comandante general conocer de las causas de deserciones, incendios, robos, escesos ó vejaciones que se cometan en los arsenales; y que todos los reos de semejantes delitos y los comprendidos en ellos, de cualquiera jurisdicción que sean, serán juzgados y sentenciados por la militar, invocando tambien la Real órden de 25 de fe-

brero de 1835, y las disposiciones que establecen que los arsenales debes ser considerados para todo lo relativo al servicio como navíos armados;

Y resultando que el Juez de primera instancia que instruía la causa se negó á desprenderse de su conocimiento, alegando que los presidiarios destinados á los arsenales para cumplir en ellos las condenas que les fueron impuestas por la Real jurisdiccion ordinaria no pierden su condicion ni dejan de estar sujetos á aquella; que las resoluciones dictadas por este Supremo Tribunal, y entre ellas las de 28 de setiembre de 1858 y 11 de abril de 1859, han declarado la competencia de los Tribunales del fuero comun en casos iguales al presente, y que el artículo 124 del Código penal, la Real órden de 11 de marzo de 1851 y la comunicada á aquel Juzgado en 26 de noviembre de 1861 confirman su derecho á conocer de esta causa:

·Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan

Maria Biec:

Considerando que con haber quebrantado Vicente Castelló la condena que le impuso la Audiencia de Valencia, cometió un delito comprendido en el est. 124 del Cédigo penal, y sujeto por consiguiente al cenocimiento de la

jurisdiccion ordinaria:

Considerando que así lo tiene además determinado la Real érden de 11 de marzo de 1851, declarando que diche Código dá á los Tribunales de justicia la facultad de conocer en esta materia y de aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados, quedando derogada la ordenanza de presidios en lo concerniente á este delito;

Y considerando que, de conformidad con el Código penal y con la referida Real órden, tiene resueltos casos iguales este Tribunal Supremo en 28

de setiembre de 1858 y 11 de abril de 1859;

Fallamos que debemos declarar y declararamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda

con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gebierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martia Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrisimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 3

de junio de 1862.).

# 141.

Recurso de casacion (23 de mayo de 1862.).—Reivindicación de varias tierras.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Alonso Miguel y D. Vicente de la Peña, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con Alonso del Palacio y otros, y se resuelve:

1.º Que para ejercitar útilmente la accion reivindicatoria, es necesario que se justifique el dominio de los bienes reclamados en favor del que la propone;

2.º Que hay que atenerse á la apreciacion de la prueba testifical hecha por la Sala sentenciadora, mientras no se alegue contra

ella alguna infraccion legal:

Y 3. que para que pueda tener lugar y sea aplicable, en su caso, el principio de derecho de donde emana la doctrina admitida
por los Tribunales, de que cuando la escepcion es aseveratoria de
un derecho se convierte en una accion contraria, es necesario, tratándose de la reivindicacion, que el que la intente pruebe legalmente el título en virtud del cual ejerce la reivindicacion, pues solo
en este caso incumbiria á los demandados la obligacion de justificar las escepciones opuestas por ellos.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instencia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. José Alonso Miguel y D. Vicente de la Peña, con Alonso, Cárlos y Bernardo del Palacio y Felipe Villar sobre reivindicacion de varias tierras:

Resultando que D. Sandalio Rodriguez Sanchez otorgó escritura en la villa de la Nava del Rey á 9 de julio de 1856, por la que vendió á D. José Alonso Miguel y D. Vicente de la Peña García una heredad de tierras compuesta de 39 pedazos, sita en términos de Morales de Toro, que le pertenecia como poseedor de la vinculacion fundada por D. Tomás Monroy, y que llevaba en arrendamiento Alonso del Palacio, siendo condicion que no quedaba obligado á la eviccion y saneamiento:

Resultando que los compradores de la citada heredad entablaron demanda en 17 de diciembre de 1858 reclamando 10 de las tierras de que se componia, que labraban Alonso, Cárlos y Bernardo del Palacío y Felipe Villar, los cuales se negaban á dejarlas á disposicion de los demandantes, sin tener otro título que el haber sido el Alonso arrendatario de toda la here-

dad que habia dividido con sus hijos los demás demandados:

Resultando que Alonso del Palacio y consortes impugnaron la demanda, negando al vendedor D. Sandalio Rodriguez el dominio de las fincas reclamadas, del cual no se presentaba mas título que su dicho consignado en la escritura de venta, y alegando que varias de las tierras no las poseían, etras eran de su propiedad y otras las llevaban en arrendamiento, como

procedentes de la capellanía de Siras Siras:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y pericial, dietó sentencia el Juez, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por la que pronunció en 3 de octubre de 1860, absolviendo á los demandados de la demanda por no haber probado los demandantes que las tierras reclamadas fueran las mismas que formaban parte de la vinculación fundada por D. Tomás Monroy, toda vez que ni habian presentado la escritura de fundación, ni aparecia su identidad, comparados los linderos y cabidas con que se las señalaba en los documentos presentados con los que resultaban tener las demandadas:

Resultando que José Alonso Miguel y Vicente de la Peña interpusieron recurso de casacion citando como infringidas la ley 1.º, tít. 47, libro 10 de Tomo VII. 45

la Novisima Recopilacion, y la doctrina admitida por los Tribunales, segun la que, cuando la escepcion es aseveratoria de un derecho, se convierte en una accion contraria, y tiene que probarla el que la alega:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que para ejercitar útilmente la accion reivindicatoria. como es la de que se ha hecho uso en este pleito, es necesario que se justifique el dominio de los bienes reclamados en favor del que la propone:

Considerando que negado por los demandados al causante de los recurrentes el dominio de las tierras, que han sido objeto del litigio, y reducida la cuestion á acreditar la identidad de ellas con las comprendidas en los documentos presentados, vino á serio de puro hecho, acerca del cual se suministró por las partes prueba pericial y de testigos:

Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado dicha prueba, como lo ha estimado justo, en virtud de las facultades que le concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion

se hava citado como infringida disposicion alguna legal:

Considerando que por consiguiente la sentencia, que fundada en el resultado y calificación de las pruebas ha absuelto á los demandados, no ha infringido la ley 1.º, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y que además, aun cuando pudiera prescindirse de que contra los fundamentos de ellas no procede el recurso de casacion, los que se esponen en la ejecutoria tienen solo por objeto manifestar, à juicio de la Sala, la insuficiencia de la prueba dada por los recurrentes respecto á la identidad de las fincas, y de ningun modo que para ello fuese indispensable la presentacion de la escritura de fundacion del vínculo á que decian pertenecer:

Y considerando que tampoco ha sido infringida la doctrina que se cita como admitida por los Tribunales, pues para que pudiera tener lugar y ser aplicable en su caso el principio de derecho de doude emana, y que á los demandados incumbiese la obligacion de justificar las escepciones por ellos opuestas, era necesario que los demandantes hubieran probado legalmente el título que tenian para reclamar las tierras en cuestion, lo cual no han

verificado á juicio del Tribunal sentenciador:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar ai recurso de casacion interpuesto por D. José Alonso Miguel y D. Vicente de la Peña, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certifi-

cacion correspondiente á la Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Juan Martin Carramolino. - Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.— Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 4 de junio de 1862.).

Competencia (24 de mayo de 1862.).—Desacato 🛦 la au-TORIDAD.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Búrgos la competencia suscitada con el de primera instancia de Logroño acerca del conocimiento de la causa formada contra Rufino Ramirez, por desacato à la autoridad, y se resuelve:

1.º Que las facultades concedidas por la ley á los Regidores de Ayuntamiento son puramente económico-administrativas, y que existiendo en los pueblos tenientes de alcalde, á ellos, en falta de este, corresponde resumir el ejercicio de las funciones permanentes de justicia, llamados á ejercerla en todo caso y circunstancias.

Y 2.° que solo produce desafuero el desacato contra los alcaldes

🌶 🗪 Amientes que son los que ejercen funciones de justicia.

En la villa y côrte de Madrid, á 24 de mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Bûrgos y el de primera instancia de Logroño acerca del conocimiento de la causa formada contra Rufino Ramirez, soldado del batallon provincial de la referida ciudad de Logroño, por desacato á la Autoridad:

Resultando que en la noche del 10 de noviembre de 1861 el Alcalde de la villa de Nalda delegó cuantas atribuciones tenia en el Regidor D. Agustin Escudero, encargándole que vigilase para la conservacion del órden mientras él asistia á la mision que se celebraba en la iglesia parroquial:

. Resultando que en virtud de este encargo salió dicho Regidor á patruliar por el pueblo, y habiendo encontrado al soldado provincial Ramirez, que estaba alborotando en la calle pública cerca de la iglesia, le ordenó que callase; y á pesar de haberse dado á reconocer como Autoridad, fué desobedecido por el Rufino, que contestó á aquel con espresiones indecorosas, por cuvo motivo dispuso el mismo Regidor que fuera conducido á la cárcel:

Resultando que instruida despues la correspondiente causa por la jurisdiccion ordinaria, pretende conocer de ella la Autoridad militar, alegando que los Regidores de los Ayuntamientos ejercen funciones puramente administrativas y no desempeñan las permanentes de justicia, las cuales son propias de los Alcaldes y sus Tenientes, y que por tanto la desobediencia y desacato cometidos contra aquellos, no causan desafuero, ni se hallan comprendidos en la disposicion de la ley 9.º, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y de la Real órden de 8 de abril de 1831, y añadiendo que el Alcaide de Naida no pudo delegar toda su autoridad estando como estaban en el pueblo los Tenientes:

Y resultando que el Juez de primera instancia sostiene su competencia fundado en que habiendo delegado el Alcalde en el Regidor Escudero todas sus facultades, tenia este el carácter de verdadero Alcalde, y al deschedecerle Rufino Ramirez le desacató como á justicia, y en su virtud tienen apli-

cacion la ley y Real orden citadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Do-

mingo Moreno:

Considerando que las facultades concedidas por la ley á los Regidores de Ayuntamiento son puramente económico-administrativas, y que existiendo en los pueblos Tenientes de Alcalde, á ellos en falta de este corresponde resumir el ejercicio de las funciones permanentes de justicia, llamados á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Considerando, en su consecuencia, que el Regidor D. Agustin Escudero no ejercia dichas funciones cuando se verificaron la desobediencia y espresiones indecorosas que se ponen á cargo del soldado Rufino Ramirez:

Y considerando por estas razones que no hay motivo para presumir la comision del desacato en el caso presente, ni por consiguiente para declarar el desafuero con arreglo á lo dispuesto en la ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novisima Recopilación y Real órden de 8 de abril de 1831;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa incoada contra el referido Ramirez corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Búrgos, al cual se remitan unas y otras diligencias para

que proceda con arregio á dereche.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Demingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de mayo de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.—(Gaceta de

4 de junio de 1862.)

# 143.

Competencia (24 de mayo de 1862.).—Conocimiento de un juicio verbal..—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de paz del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Granada acerca del conocimiento del juicio verbal promovido por D. Ulpiano Serrano contra D. Manuel Fernandez Campa, y se resuelve:

1.° Que es de la esclusiva atribucion de los jueces de paz conocer de los juicios verbales, con arreglo al art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la jurisprudencia establecida por repetidas

decisiones del Supremo Tribunal de Justicia;

Y 2.º que los Jueces, tanto de la jurisdiccion ordinaria como de las privilegiadas, deben tener presente esta jurisprudencia á fin de que se evilen graves entorpecimientos en la administracion de justicia y sensibles perjuicios á los intereses de las partes.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de paz del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga acerca del conocimiento del juicio verbal promovido por D. Ulpiano Serrano contra D. Manuel Fernandez Campa:

Resultando que en 28 de noviembre de 1861 pidió Serrano que se cita-

se á Fernandes á juicio verbal; y estimado así por el Juez de paz del distrito de la Alameda de Málaga, se celebró en rebeldía del demandado, habiendo reclamado el actor el pago de 600 rs. por derechos de agencia en cierto negocio que se siguió en la Direccion general de Infantería para que se permitiera al Fernandez Campa continuar ejerciendo su profesion de armero en el regimiento de San Fernando:

Resultando que el Juzgado militar pretendió avocar á sí el conocimiento de dicho juicio, fundado en que el demandado goza del fuero de guerra
como maestro armero del espresado regimiento, y en que existiendo un
procedimiento especial en los Tribunales militares para los juicios verbales
con arregio á lo dispuesto en la Real resolucion de 16 de marzo de 1796,
no son aplicables á ellos para esta clase de juicios las prescripciones de la

ley de Enjuicismiento civil, segun el art. 1414 de la misma:

Y resultando que el Juez de paz se negó á inhibirse y aceptó la competencia alegando que Fernandez Campa por su calidad de maestro armero de un regimiento no tiene fuero militar para los negocios comunes, sino únicamente para los relativos al cumplimiento de su contrata, conforme á o dispuesto en la ley i.º, tít. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion; que respecto de los juicios verbales, solo es competente la jurisdiccion ordinaria con arregio al art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que las disposiciones de esta son aplicables al fuero de guerra porque en este no se comoce una ley especial de procedimientos, pues no puede darse semejante nombre en el sentido de la base 8.º de la ley de 43 de mayo de 1855 á la Real resolucion de 16 de marzo de 1796 en razon á que dicha base se refiere á un sistema completo de enjuiciar, y no á una ley aislada, é invocando por último varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que es de la esclusiva atribucion de los Jueces de paz cosocer de los juicios verbales, con arreglo al art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la jurisprudencia establecida por repetidas decisiones de
este Supremo Tribunal en competencias de la misma naturaleza que la de
que se trate, jurisprudencia que deben tener presente los Jueces, tanto de
a jurisdiscion ordinaria como de las privilegiadas, á fin de que se eviten
graves entorpecimientos en la administracion de justicia y sensibles perjuicios á los intereses de las partes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz del distrito de la Alameda de Málaga, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y dígase al Auditor de la Capitanía general de Granada don Rilario de Igon que en lo sucesivo en cuestiones jurisdiccionales, como la

actual, se sjuste á las resoluciones de este Supremo Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las aportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el l'ustrízimo Sr. D. Bamon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de mayo de 1862. — Gregorio Camilo Carcía. — (Gaceta de 4

de jumio de 1802.)



#### 144.

Recurso de casacion (26 de mayo de 1862.).—Reivin-Dicación de Bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Josefa Jimenez Cabrero contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Salvador Salas Lopez, y se resuelve:

1.º Que la accion reivindicatoria, faltando alguno de los requisitos legales para la prescripcion ordinaria, no se estingue sino por el lapso de treinta ó mas años, con arreglo á la ley 21, título 29,

Partida 5.°;

Y 2.° que no puede reputarse como infringida por una sentencia, ni por tanto servir de fundamento para su casacion, leyes que no son aplicables al caso objeto del litigio.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Salvador Sabas Lopez, como marido de Doña Ana Jimenez Cabrero, con Doña Josefa Jimenez Cabrero, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que el presbítero D. Alfonso Fernandez Molina otorgó escritura en la villa de Colomera, el 9 de febrero de 1756, por la que fundó una capellanía eclesiástica y perpétua, servidera en aquella iglesia parroquial, nombrando por primer capellan á D. Blas de Jerez Perez; por su fatta á su hermano D. Pedro Jerez y sus hijos; despues de estos á otros tres hermanos y los suyos; despues de ellos á los nietos y descendientes de los cuatro hermanos, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon á la hembra:

Resultando que dada posesion de esta capellanía, en 14 de marzo de 1839, á Doña Josefa Jimenez Cabrero, nieta de D. Pedro Jerez, su hermana Doña Ana Jimenez de Cabrero, representada por su marido D. Salvador Sabas Lopez, entabló demanda en 13 de setiembre de 1858, en reclamacion de los bienes con que fué dotada la indicada capellanía, en atencion á tener espedita su accion reivindicatoria, derivando su derecho de la fundacion misma, base de las acciones reales, debiendo, por tanto seguirse lo dispuesto en el patronato, con arreglo al cual era ella preferida á su hermana, por ser mayor de edad:

Resultando que Doña Josefa Jimenez impugnó la demanda oponiendo la escepcion de prescripcion, puesto que siendo poseedora desde 1839, hacia nueve años que se habia estinguido el derecho que antes tuviera la demandante para ejercitar su accion; escepcion que esta impugnó, alegando ser necesario el tiempo de 20 años para la prescripción de las acciones, ya fueran reales ó personales:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Granada, en 9 de octubre de 1860, declarando que los bienes de la citada fundacion pertenecian á Doña Ana Jimenez Cabrero, y condenando á su hermana Doña Josefa á que se los entregase con los frutos desde la contestacion á la demanda, interpuso aquella

recurso de casacion, citando como infringida la ley 18, tít. 29, Par-da 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion controvertida en estos autos quedó limitada á saber, si la demandada, que reconoce en la demandante derecho preferente al suyo en las fincas de que se trata, las lia prescrito, por la continuada y legal posesion de ellas, durante 10 años:

Considerando que únicamente respecto á este punto ha impugnado la

actora la escepcion de prescripcion alegada:

Considerando que la acción por ella deducida, fué la reivindicatoria; y que esta, faltando alguno de los requisitos legales para la prescripcion ordinaria, no se estingue sino por el lapso de treinta ó mas años, con arreglo á la ley 21, tít. 29, Partida 3.ª:

Considerando, por consiguiente, que carece de aplicacion al presente caso la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, la cual se refiere a prescripciones en las

que concurren todos los requisitos legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Jimenez Cabrero, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada, con

la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pable Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de mayo de 1862. — Juan de Dios Rubio. — (Gaceta de 5 de

junio de 1862.)

# 145.

Competencia (27 de mayo de 1862.).—Pago de maravedis.

—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Estremadura la competencia suscitada con el de primera instancia de Valdepeñas, acerca del conocimiento de la demanda entablada por Doña María Joaquina Basco contra D. Pedro de Anca, sobre pago de 700 rs., y se resuelve:

1. Que no puede considerarse como question incidental de un pleito la que no se pruebe durante el curso de él, sino que se propo-

ne despues de terminado;

Y 2.º que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de febrero de 1793, ó sea ley 21, tít. 4.º, lib. 6.º de la Nov. Recop., corresponde á la jurisdiccion militar el conocimiento privativo y esclusivo de las causas civiles y criminales en que sean demandados

los individuos del ejército, salvas las essepciones que en el mismo # espresan.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y el de primera instancia de Valdepeñas acerca del conocimiento de la demanda entablada por Doña María Joaquína Basco coura D. Pedro de Anca, primer Comandante de la Guardia civil, sobre pago de 700 rs:

Resultando que en 3 de enero de 1860 la Doña María Joaquina intentó demanda de retracto de una parte de casa que el D. Pedro habia comprado en la villa de Valdepeñas; y que seguida en el Juzgado ordinario de dicha poblacion, y despues en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, terminó por sentencia de 23 de mayo de 1861, en la que se declaró haber lugar al retracto mandando que la Doña María fuese sobrogada en el del comprador D. Pedro, y que se entregaran á este los plazos veucidos que tenia satisfechos:

Resultando que en 27 de julio del mismo año dicha Doña María Joaqui - na acudió al referido Juzgado de Valdepeñas, y haciendo mérito de la autorior demanda entabló otra nueva de menor cuantía para que se condenase à Anca al pago de 700 rs., importe de los alquileres de la parte de casa, en el tiempo que duró el juicio de retracto:

Resultando que citado y emplazado el D. Pedro en 6 de agosto, en 19 del mismo presentó escrito en el Juzgado de la Capitania general de Estremadura pidiendo se oficiase de inhibicion al de primera instancia de Valdepeñas, cuya solicitud fué estimada y dió lugar a la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar se fanda para sostener que le corresponde el conecimiento del negocio en que el demandado D. Pedro goza del fuero de Guerra, el cual no ha podido renunciar, y en que la reclamacion de Doña María no es un incidente del juicio de retracto ya terminado, sino una demanda nueva, encaminada á distinto objeto;

Y resultando que la jurisdiccion ordinaria alega que la solicitud de la demandante es un incidente del pleito anterior, que se siguió y pudo seguirse únicamente ante los Tribunales del fuero comun, ó sea una consequencia precisa y necesaria del juicio de retracto, de la cual debe conocer la Autoridad que lo hizo del negocio grincipal, segun lo declarado en varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 3 de marzo de 1854:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elfo:

Considerando que en el sentido del art. 337 de la ley de Enjuiciamiento civil la demanda de 700 rs. que ha deducido Doña Máría Joaquina Basco no es ni puede ser calificada de cuestion incidental del pleito sobre retracto, aunque en su resultado se funde la reclamacion, pues no se promovió durante el curso de aquel pleito, sino que la demandante ha esperado, como ora preciso, á que terminase para proponerla:

Considerando que la accion ejercitada en la nueva demanda, que debe sustanciarse segun su naturaleza y á la que no es aplicable por no referirse á caso idéntico la resolucion de este Tribunal Supremo de Justicia que cita especialmente la jurisdiccion ordinaria en apoyo de su competencia, es directa contra el primer Comandante de la Guardia civil D. Pedro Anca, afo-

rado de Guerra:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de febrero de 1793, ó sea ley 21, tit. 4.º, lib. 6.º de la Nov. Recop., corresponde á la jurisdicción militar el conocimiento privativo y esclusivo de las

causas civiles y criminales en que sean demandados los indivíduos del ejército, salvas las escepciones que en él se espresan, entre las cuales ni otras posteriores la demanda de que se trata no se halla comprendida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Estremadura, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio

á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva. —Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Oomingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el limo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.'

Madrid 27 de mayo de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.—(Gaceta de S

de junio de 1862.)

#### 146.

Recurso de casacion (30 de marzo de 1862.).—Reivinmicación de una finca.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de la Concepción Rivas contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Benigno Santos y otros, y se resuelve:

D. Benigno Santos y otros, y se resuelve:
1. Que la ley 28, tit. 8. de la Part. 5. dispone unicamente que el contrato enfitéutico ha de hacerse á placer de las partes con-

tratantes y por escrito;

Y 2.º que aun cuando unos poderes no sean bastantes para la celebración de un contrato enfitéutico, sin embargo, la percepción de la pension estipulada, durante 17 años, envuelve la ratificación de los mismos.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de mayo de 1862, en los autos que penden antes Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Doña María Concepcion Rivas contra D. Benigno Santos, Domingo y José Carbonero y Bernardino Campo sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que en 15 de junio de 1491 el Hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Medina del Campo dió á censo perpétuo enfitéutico varias fincas que le pertenecian en distintos términos, entre ellos en el de Traban-

cos, á Pedro Gonzalez Calderon, sus hijos, herederos y sucesores:

Resultando que en el año de 1637 pidió ejecucion el Administrador del dicho hospital por atrasos del censo contra los llevadores de las fincas Francisco Rivas y su esposa María Fernandez de Ledesma; y que habiéndolas dimitido estos en favor del dueño directo, ó sea del hospital, y aceptado TOMO VII.

Digitized by Google

este la dimision, se comprendió en ella el prado del Cerrillar, motivo de la cuestion de hoy:

Resultando que con posterioridad, en el año de 1641, sacó el hospital á público remate el dominio útil de dichas fincas, el cual quedó á favor de los mismos dimitentes por el cánon anual de 14 cargas de trigo y el diezmo de pan y vino, otorgándoles la escritura correspondiente en 13 de noviembre de aquel año:

Resultando que á instancia de Doña Petronila Salcedo, tutora y curadora de sus hijos D. Juan, D. Francisco y Doña Teresa Rivas, poseedores del sobredicho deminio útil, se hizo el apeo y deslinde de las fincas libres, vinculadas y tomadas á censo del hospital, correspondientes á los mismos, siéndolo, entre otras, el prado del Cerrillar, de 10,800 estadales, bajo los linderos que se espresaron:

Resultando que á consecuencia de una ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid de 17 de mayo de 1757, reconoció D. Agustin Rivas por escritura, de 12 de marzo de 1775 el dominio directo del hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Medina del Campo en las tierras que tomaron á censo enfitéutico sus causantes D. Francisco Rivas y Doña María Fernandez de Ledesma, obligándose al pago del censo con las mismas condiciones:

Resultando que Doña María Concepcion Rivas, demandante, actual esposa de D. Matías Luengo y Alderete, y su apoderado general para arrendar, transigir, pedir cuentas y pagar, tomar posesiones, seguir pleitos y demás necesario á la administración de la casa y haciendas libres y vinculadas pertenecientes á los dos cónyuges, otorgó poder en 7 de marzo de 1826, por el que amplió el que tenia conferido á D. Vicente Herreros Cienfuegos para la administración y cobranza de las rentas de sus haciendas, facultándole cumplidamente y en lo que fuere necesario para la del vínculo de Alba y tierra de Ciudad-Rodrigo, arrendando y cobrando sus rentas y emolumentos, segun lo tuviere por mas conveniente, reivindicando cualesquiera prédios rústicos y urbanos que por cualesquier motivo se hubieran usurpado á los vínculos, ya en los mismos terrenos, ó ya dándolos en foro á los poseedores de las heredades en que estuviesen embebidos, y en tal caso solemnizar las escrituras convenientes para seguridad de lo estipulado sobre el particular, y para otorgar los reconocimientos de censos y pensiones que tuviesen los vínculos y mayorazgos de la poderdante y de su marido, practicando en cada uno de los tres casos las diligencias necesarias, cou prevencion de que preferirla siempre el reintegro de los predios que resultasen á favor de los vínculos en su especie ú otra equivalente á darlos en foro, pues esto se verilicaría en la imposibilidad de lo otro:

Resultando que en virtud de ese poder y remitiéndose á los que le tenian dado anteriormente la misma otorgante y su espeso, é insertándose una carta que este le dirigió en 12 de diciembre de 1840, diciéndole que le develvia decretada la solicitud de Doña Brígida Rico, porque á su parecer era mas acreedor Eugenío Carbonero, al que podia dar el prado del modo que tuviese mas cuenta al vínculo, otorgó una escritura D. Vicente Herreros Cienfuegos, por la que vendió à Carbonero, sus herederos y sucesores á censo perpétuo enfitéutico por el cánon de 200 rs. anuales y clausula de eviccion y saneamiento un prado de 23 obradas, libre de toda carga y gravámen, perteneciente al mayorazgo de Rivas:

Resultando que aceptada la venta por Carbonero, satisfizo el cánon estipulado al administrador de Doña Concepcion Rivas, y arrendó el dominio útil por 800 rs. en el año de 1845, y por 1,000 en cada uno de los de 1816

á 1850, con obligacion además el arrendatario de pagar los réditos y contribuciones:

Resultando que Doña María Concepcion Rivas presentó demanda en 18 de neviembre de 1858 pidiendo se declarase nula la venta hecha por su apoderado D. Vicente Herreros, y en su consecuencia se condenase à Benigno Santos, Bernardino Campo y José y Domingo Carbonero á dejar á su disposicion el prado Cerrillar con los frutos producidos ó debidos producir, fandándose para ello en que dicho su apoderado se escedió de las facultades conferidas en el poder, limitadas à dar en fore las tierras perdidas ó embebidas en las de otros dueños, prefiriendo siempre la adquisicion à la dacion; que el Cerrillar era de calidad superior, y valia al darse à censo de 18 à 20 fanegas de renta anual; en vez de los 200 rs. estipulados; y que habiendo adquirido sus antecesores solamente el dominio útil del hospital de Medina, no pudo venderse à censo, siendo nulo por lo mismo el contrato, ó cuando menos rescindible por lesion enormísima:

Resultando que á solicitud de los demandados fijó Doña María de la Concepcion Rivas la accion que se proponia ejercitar diciendo era la reivindicatoria para que se la reconociese su derecho y cesara la lesion que sufria, en vista de lo cuál pidieron aquellos que se les absolviese de ella libremente, alegando que su causante adquirió la finca con justo título, y cuando solo producia de renta 150 rs., y que tanto Doña Concepcion como su esposo confirmaron el contrato percibiendo el cánon estipulado por 17 años centíanos: por consiguiente, que ni habo lesion ni procedia la nulidad, mucho menos estando prescrita la accion de reclamarla, y que á los esponentes como poseedores de buena fé les corresponderian siempre los frutos, y en todo caso el abono de las mejoras, así como el de los daños y

perjuicios que esperimentasen:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articuleron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 12 de julio de 1859, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Valladolid

absolviendo de la demauda á D. Benigno Santos y consortes:

Resultando que contra ese fallo interpuso Doña María Concepcion Rivas recurso de casacion por conceptuario contrario á la ley 28, tít. 8.º de la Partida 5.º, que dispone que el contrato enfitéutico debe ser fecho con placer de ambas las partes é por escrito, cá de otra guisa non valdria, dado caso que el poder otorgado en 7 de marzo de 1826 no fué para acensuar bienes que no estuviesen perdidos, confundidos ó embebidos en otros, ni menos para otorgar la escritura de 20 de abril de 1841, no pudiendo subsapar estos defectos ni la certa atribuida á D. Matías Luengo, porque un documento privado nunca faculta para que en nombre ejeno se otorgue uno público de naturaleza escriturario, en el cual debe constar la voluntad del que dá una cosa á censo ni tampoco el consentimiento posterior y extrejudicial que se supone prestó la recurrente, toda vez que para un contrato de esa naturaleza no basta la voluntad ni el consentimiento cuando falta, como en este caso, la escritura pública del que se dice dió ó quiso dar el censo; y esto sin contar que no se halla apurada la identidad de la carta que suena autorizada con media firma del D. Matías Luengo, en la que por otra parte no se habia una sola palabra del contrato de censo:

En segundo lugar y bajo de otro concepto á la misma ley 28, pues como censualista solo era dueña Doña Concepcion del dominio útil, y de este no pudo disponer sin prévia licencia del señor del directo y como simple usufructuaria de su mismo dominio, y por estar agregado al mayorazgo que estaba poseyendo tampoco pudo hacerlo, no obstante lo acordado en las



leyes vigentes de desvinculacion, sin preceder le division de aquel 6 sin la

intervencion del inmediato sucesor:

Y tambien ser aplicable la regla 10, tít. 34 de la Partida 7.º que se cita en la sentencia; primero, porque aun cuando hubiese podido dispeser libremente la Doña Concepcion del dominio útil no habria podido oterar sobre él un censo por carecer del directo que pertenecia al hospital de la Piedad de Medina del Campo, y segundo, por no poderse salvar la nulidad del caso en cuestion con el simple consentimiento ni hacerse firme y valedero cuando se quiere que nazca de una presuncion que nada justifica per no aparecer se hubiese dado conocimiento á la recurrente ó á su maride de haberse etorgado la escritura de censo, y que uno de los dos la hubiese aprobado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la ley de Partida que sirve de fundamento á este recurso unicamente dispone, que el contrato enfitéutico ha de hacerse à placer de las partes contratantes y por escrito:

Considerando que el celebrado entre el apoderado de Doña María de la Concepcion Rivas y los demandados, lo fué mediante escritura pública, y

que en este concepto no he sufrido impugnacion alguna:

Considerando que aun cuando los poderes que la recurrente y su marido confirieron á D. Vicente Herreros no se estimasen bastantes para otorgar dicho contrato, el hecho de haber aquellos percibido por espacio de 17. años la pension estipulada, envuelve una ratificacion que demuestra cumplidamente su voluntad:

Y considerando que por las razones espuestas no se ha infringido la ley

antes citada, ni las doctrinas que de ella se deducen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto per Doña María Concepcion Rivas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, que se aplicará como la ley órdena, devolviéndose les autos á la Audiencia de dea-

de proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.— Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray. --- Ventura de Coisa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior, por el llustrisimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escri-

bano de Cámara.

Madrid 30 de mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 5 de junio de 4862.)

#### 147.

Recurso de casacion.—(30 de mayo de 1862.). Pago de una prestacion anual.—Se declara por la Sala primera del Tribu- 🗸 nal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el conde de Castilnovo contra la sentencia pronunciada por la Sala

segunda de la Audiencia de Valladolid, en pleito con el Ayuntamiento y vecinos de Villalba de Alcor y el ministerio fiscal, y se resuelve:

Que segun la ley de 26 de agosto de 1837 para que los titulados señores puedan continuar percibiendo las prestaciones que los pueblos les satisfacian, es necesario que justifiquen en debida forma que dichas prestaciones proceden de contrato libre y que les pertenecen por dominio puramente alodial.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguides en el Juzgade de primera instancia de Rioseco y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Federico Guillermo Grave, Conde de Castilnovo, con el Ayuntamiento y vecinos de Villalva de Alcor y el Ministerio fiscal, sobre

pago de una prestacion anual:

Resultando que el Conde de Castilnovo acudió al Juzgado de Riosece en 6 de noviembre de 1837 para que se le mantuviese en la posesion en que desde tiempo immemorial se hellaba da cobrar la reuta de 60 faneges de trigo y 60 de cebada que el comun de vecinos de Villatva de Alcor le pagaba anualmente por via de foro ó situado perpétuo, como perteneciente al mayorago de diche título, presentando un testimonio de la Real cédula de confirmacion del Rey B. Cárlos III de 27 junio de 1773 de la posesion del señorio y jurisdiccion de las villas de Villatva de Alcor y San Vicente de la Sonsierra y otros, con el nombramiento de Oficiales de Justicia y Escribanos, percepcion de dos nevenos de diezmos en Villatva y otras rentas y derechos y otro testimonio de la posesion que en 1817 le había sido dada á su antecesor, con citacion del Procurador síndico de aquella villa, de todas y cada una de las propiedades pertenecientes á dicho condado:

Resultando que impugnada por el pueblo esta pretension por no ser suficientes para el objeto les títules exhibides, presenté el Conde durante el curso del juicio un testimonio del art. 44 de las ordenanzas municipales de Villalva de 20 de mayo de 1565, aprobadas por el Conde de Osorno, senor de la misma, por el que se dispone que cualquiera que tuviese tierra concejil pera cojer de elle pan, pageze un celemin mitad trigo y mitad cebada; que cada vecino fuera creido de lo que así tuviese sembrado y que en el mes de mayo un Alcelde y un regidor les tomase el juramento para saber el pan que habia con el objeto de que se pagasen las 60 cargas al señor: que si no llegase con la renta de las tierras concejiles que se arrendaban en la villa, se repartiese la faita per les ganades mayores y menores que gozasen los pastos de los términos de la misma, y otro testimonio de ta posssion que se mandó dar y dió al Conde por virtud de sentencia ejeentoria dictada en 18 de agosto de 1778 por el Juzgado de provincia de Valladolid, en pleito seguido entre aquel y el Procurador Síndico de la villa de la jurisdiccion civil y criminal de la misma, de la contribucion de granos á 30 cargas de pan mediado que los vecinos habían acostumbrado á pagar á los Condes de Castilnovo y del derecho de cortar leña en el monte para su uso y de otros que se espresan:

Resultando que declarado por sentencia de revista, que en 20 de noviembre de 1851 pronunció la Audiencia de Valladolid, insuficientes los títulos presentados para el efecto de continuar en la posesion de percibir la indicada rente, entabló en 14 de junio de 1857 el Conde, demanda de prepiedad, fundado en la antigua posesion en que se hallaba de percibir la ejtada prestacion por razon de situado perpétuo y en virtud de estipulacionindependiente del señorio jurísdiccional, escusando la falta de los titulos originales por el incendio ocurrido en el castillo de Castilnovo en el año de 1684, como se comprobaba por la informacion que presentó recibida en el año de 1715, haciéndolo además de un testimonio referente á las cuentas generales de dicha villa desde el año de 1509 al de 1536, en las que con relacion al foro ó renta anual de granos se dice haberse satisfecho á la Condesa de Hare, señora entonces de aquella, 60 cargas de trigo y 60 de cebada que se exigian á los vecinos por repartimiento, y que adeudaban por rentas de tierras del concejo:

Resultando que el Ayuntamiento y vecinos de Villalva impugnaroa la demanda, alegando que la posesion en que el demandante se apoyaba so era suficiente para legitimar la propiedad; que la Real cédula de confirmacion no era el título de adquisicion ni el original donde se hallaba consignada la pension de que se trataba; que habiendo ejercido el Conde el señorio jurisdiccional, era necesario para que se le reconociese con derecha percibir aquella, que presentase el título é contrata particular independiente de aquel, por el que les vesines se inhiam chliquede a pagaria, y que si procedia de foro é cosso perpétuo no bastaban las menifestaciones de los representastes del pueblo, sino que era precisa la escritura de imposicion y una se señalasen las fincas sobre que gravitaba:

Resultando que practicada prueba por las partes, y oido el Ministerio fiscal que impugnó la pretension del Conde sosteniendo que la indicata prestacion era incorporable al Estado, dicté sentencia el Juez, que fué revocada per la que en 12 de setiembre de 1860 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, absolviendo al Avuntamiento y vecinos de la

demanda y peticion fiscal:

Resultando que el Conde de Castilnovo interpuso recurso de casacion, citendo como infringidas la ley de 26 de agosto de 1837 y la doctrina admitida por los Tribunales y consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de marzo de 1858, con arrregio á la que los títulos en les juicios de propiedad de la naturaleza del presente debian apreciarse por les reglas que regian para el derecho comun, por no haberse establecido mata nuevo sobre este particular en las leyes de señorfo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la ley de 26 de agosto de 1837 que se supone infringida por la ejecutoria de este pleito, dispone en uno de sus artículos: que para que los titulados señores puedan continuar percibiendo las prestaciones que los pueblos les satisfacian, es necesario que justifiquen en debida forma que dichas prestaciones proceden de contrato libre y que les perteneces por dominio puramente alodial:

Considerando que el Conde de Castilnovo, ni en el juicio de posesion ni en el presente ha probado aquel interesante estremo, aun con arreglo á les leyes del derecho comun, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las probanzas suministradas por las partes; y por consiguiente, que en este aupuesto no se han infringido la ley y doctrina que como fenda-

mento del recurso se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar 4 6,7 condenamos al Conde de Castilnovo en las costas, devolviéndose los autos à la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertari en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa

y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el l'ustrisimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de boy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

· Madrid 30 de mayo de 1862.-Juan de Dios Rubio.-(Gaveta de 7 de

iunio de 1892.)

#### 148.

ELECUTES de CASACION (50 de mayo de 1862.).—CADUCIDAD DE UNA CONFIANZA TESTAMENTARIA.—ENTREGA DE LA HERENCIA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador ad litem de Doña Concepcion Coll y Basas, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en pleito con D. Joaquin Carrenca de Llausá, y se resuelve:

Que cuando un heredero fiduciario ha hecho antes de su muerte una manifestacion verbal que despues se eleva á testamento público, y este es declarado nulo, é ineficaz para trasmitir en concepto de herederos á los instituidos la calidad de heredero de confianza, existe cosa juzgada respecto á la ineficacia de la trasmision de la confianza, y no son aplicables las leyes que tratan de esta ma-

teria.

En la villa y cérte de Madrid, á 30 de mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Joaquin Carrenca de Llausá contra Doña Concepcion Basas, por sí y como tutora de su hija Doña Concepcion Coll, y Antonio Albert y José Sanchez sobre caducidad de cierta confianza testamentaria y consiguiente entrega de la herencia:

Resultando que Doña Vicenta Llausá, divorciada de su marido D. Jaime Carrenca, otorgó testamento en 12 de febrero de 1850, instituyendo heredero de confianza á D. Juan Coll, para que distribuyese sus bienes en el modo y entre las personas que le tenia manifestado reservadamente, sin

que nadie pudiera judicial é estrajudicialmente pedirle cuenta:

Resultando que habiendo fellecido D. Juan Coll en 16 de setiembre de 1856 sin hacer testamento segun se consignó en la partida de su entierro, acudió la viuda Doña Concepcion Basas al Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelons con la solicitud de que se apreciasen judicialmente por testamento de palabra ó sacramental las manifestaciones que dos dias antes de morir su esposo habia hecho á presencia de un Escribano y testigos de ser su última voluntad instituir à su mujer é hijos por sus herederos, con la obligacion juntos é in solidum de llevar à efecto la confianza de Doña Vicenta Llausá, consistente en que, despues de satisfechas las mandas y demás ordenado en su testamento, distribuyese el res-

te de su berencia en cuatro partes iguales, quedándose él con des per siy los suyos en remuneracion y agradecimiento de los favores que le habia dispensado, y entregando otra parte á Antonio Albert y la restante á José Sanchez:

Resultando que recibidas declaraciones al Netario del Colegio de aquella ciudad D. Antonio María Volart y á dos testigos vecinos de la misma, declararon ser cierto que á su presencia manifestó D. Juan Colf que queria se tuviesen por su última voluntad dichas disposiciones, añadiendo el primero que cuando le dijo que le mandaria un recado para estender su última disposicion en el protocolo, fué, segun le espresó, porque deseaba consignar por escrito el mismo testamento que acababa de hacer de palabra, lo cual no pudo verificar por haberle sobrevenido en aquel último dia un fuerte ataque de la enfermedad que estaba padeciendo, y prevenido los fa-

cultativos que no se le molestase en lo mas mínimo:

Resultando que el Juez de primera instancia declaró por auto de 31 de octubre del mismo año testamento de D. Juan Coll, sin perjuicio de tercero, la disposicion que resultase de las anteriores declaraciones, y mandó protocolizar el espediente en el registro del actuario, lo cual desestimó la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 2 de diciembre de 1858, declarando nulo dicho testamento, y en su consecuencia ineficaz para trasmitir á Doña Concepcion Basas y á sus hijos en el concepto de herederos. la calidad que tenia aquel de heredero de confianza de Doña Vicenta Llausé, sin perjuicio de que los interesados pudieran hacer uso del derecho que crevesen asistirles con respecto al cumplimiento ó caducidad de dicha confianza:

Resultando que en uso de esa reserva presentó demanda D. Joaquin Carrenca en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran el dia 1.º de abril de 1559, pidiendo se declarase destituida y caducada la herencia de confianza de Doña Vicenta Carrenca que habia incidido en causa de intestado, sucediéndola en porciones iguales él y su hermano Don Antonio, y que en su consecuencia se condenase á Doña Concepcion Basas, por si y como curadora de su hija Doña Concepcion Coll, á que dimitiese á su favor la mitad de la misma con los frutos, y alegó que Doña Vicenta no autorizó á D. Juan Coll para quedarse para sí y los suyos con porcion alguna de la herencia, sino para distribuirla entre las personas que le manifestó reservadamente, per consiguiente los sucesores del mismo no habian podido adquirir parte de ella , que habiendo caducado la confianza por la nulidad del acto con el cual quiso trasmitirse, procedia la sucesion intestada:

Resultando que Doña Concepcion Basas solicitó se la absolviera de la demanda, y se declarase en su consecuencia: primero, que debia llevarse á cumplimiento la confianza publicada, que Doña Vicenta Carrenca y de Llausá hizo en su testamento de 12 de febrero de 1850 á D. Juan Coll. consistente en que, despues de satisfechas las mandas y demás ordenado en el mismo, distribuyese lo restante en cuatro partes iguales, quedándose con dos de ellas para si y los suyos en remuneracion y agradecimiento de los muchos favores que le habia dispensado, y entregando las otras dos; una á Antonio Albert, y otra á José Sanchez; y segundo, que Doña Concepcion Coll y Basas, como única heredera abintestato de su padre D. Juan, se hallaba subrogada en favor de este para ilevar á cumplimiento dicha confianza, y espuso en su apoyo que D. Juan Coll publicó en presencia de testigos en qué consistia esta: que las palabras del testamento en que se le hizo no le escluían de ser uno de los participes de la herencia, así como tenian Albert y Sauthez espedito su detecho para pedir su porcion respectiva por ser personas ciertas conocidas por eses nombres: que la ejecutoria de 2 de diciembre de 1858 no prejuzgó si debia cumplirse ó tenerse por caducada la confianza: por lo tamto, y constar por tres testigos sin tacha que D. Juan Coll la publicó formal y deliberadamente, debia considerarse por bien justificada y realizarse en todas sus partes. Por último, que habiendo muerto intestado D. Juan Coll entraron á sucederle sus hijos D. Manuel y Doña Concepcion, en la actualidad esta por muerte del primero, en la cual se

habian subregado todas las acciones y derechos de su padre:

Resultando que citados y emplazados Albert y Sanchez, sa entendieron las diligencias por ellos con los estrados por su no comparecencia, y que recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularea, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de setiembre de 1859, que confirmó por la suya la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 22 de marzo de 1860, ante la cual se personaron Antonio Albert y José Sanchez, declarando destituida y caducada la herencia de confianza de Doña Vicenta Carrenca y de Llausa, la cual habia incidido en causa de intestado, sucediéndola en porciones iguales sus hijos D. Antonio y D. Joaquin Carrenca, y en su consecuencia condenó á Doña Concepcion Basas é hija, en cálidad de sucesores de D. Juan Coll y Carcasona, á dimitir á favor del D. Joaquin la mitad de la espresada herencia y bienes con sus frutos dentro de 10 dias:

Resultando por último que contra ese falto interpuso el curador ad litem de Boña Concepcion Colt y Basas el actual recurso de casacion por ser

contrario en su concepte:

Primero, á la ley 89, tít. 17, lib. 50 del Digesto, y á la 3.ª, tít. 9.°, Partida 6.ª, que establece «cómo el facedor del testamento puede obligar aquellos á quien manda algo en él que den á otro fasta en aquella cuantía que les deja.» Porque segun la primera, está prohibida la sucesion intestada, mientras la testamentaría pueda cumplirse, y por la segunda, incumbe á la heredera de Coll llevar á efecto la distribución de la herencia en la forma establecida por este, porque en los fideicomisos no está solo obligado á cumplirlos el fiduciario sino tambien su heredero, aunque el testador no lo

hubiese prevenido espresemente:

Segundo, al usaje 3.º del tít. 16, libro 3.º, volúmen 1.º de las constituciones de Cataluña; á la ley 12, tít. 5.º libro 22 del Digesto y á la cesa juzgada, por cuanto, segun dichas disposiciones, bastan dos testigos idóneos para probar todo negocio, y en este han declarado la certeza de la manifestacion verbal hecha por D. Juan Coll, heredero fiduciario de Doña Vicenta Carrenes, imponiendo á los suyos la obligacion y los términos en que habian de cumplir la confianza revelada, y porque las últimas palabras de la senteucia de 2 de diciembre de 1858 no la anulaba, sino que sobre su valor 6 ineficacia dejó á salvo el derecho de las partes, siendo dos cosas incompatibles anular un hecho y tener sin embargo derecho para debatir en juicio su validez 6 nulidad:

Tercero, por haberse desatendido por la Sala sentenciadora la doctrina ade que nadie pueda dar lo que no tiene,» pues declarándose que dicha herencia queda yacente desde la muerte de Coll, es evidente que no pue-

den devolverla su esposa é hijos, porque no han entrado en ella;

Adicionándose en este Tribunal como înfringidas tembien la ley 33, título 16, Partida 3.º en su primer párrafo y la doctrina legal de «no haber lugar á la petición de herencia en el concepto de abintestato, mientras ha ya disposicion testamentaria de aquel á quien se pretende suceder,» reconocida por este Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de junio de 1860:

Digitized by Google

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la demanda que se ha propuesto en este pleito tiene por objeto que se declare la caducidad de la confianza que Dona Vicenta Llausá hizo en el testamento que otorgó en 12 de febrero de 1850, y en su consecuencia que la herencia corresponde á sus herederos abintestato:

Considerando que si bien el heredero fiduciario D. Juan Coli dos dies antes de su fallecimiento hizo la manifestacion verbal que despues se elevó á testamento de la confianza que le encomendó Doña Vicenta, é impuso à su esposa é hijos la obligacion de llevarla á efecto, fué declarado nulo por sentencia ejecutoria de 2 de diciembre de 1858, é ineficaz para trasmitir á Doña Concepcion Basas y á sus hijos en el concepto de herederos la calidad que él tenia de heredero de confianza de aquella:

Considerando por consiguiente que hay cosa juzgada respecto á la ineficacia de la trasmision de la confianza á la recurrente, y por tanto que po se está en el caso de hacer, aplicacion de las leyes que se citan en apoyo

del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna á Doña Concepcion Coll y Basas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la cartificacion corres-

pondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é Insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Vantura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Es-

cribano de Cámara.

Madrid 30 de mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 9 de junio de 1862.).

# 149:

Recurso de casacion (30 de mayo de 1862.).—Pago de cantidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pelegrin Bayarri contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en pleito con D. Francisco Burló y consortes, y se resuelve:

1.5 Que segun jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, los fundamentos de las sentencias no pueden ser objeto del re-

curso de casacion.

2.º Que solo lo puede ser la parte decisiva de la sentencia; y que, aun estando apoyada en leyes inaplicables ó en apreciaciones equivocadas, todavía es improcedente el recurso, si la decision no infringe alguna ley ó doctrina de jurisprudencia:

3.º Que no pueden invocarse, con oportunidad, como infringídas las loyes 32 y 40, tit. 16 de la Partida 3.º, cuando la apreciacion de las pruebas es resultado del exámen del conjunto de todos los medios de prueba que han utilizado los litigantes:

4.º Que dichas leyes de Partida han sido esencialmente modí-

ficadas por la de Enjuiciamiento civil:

5. Que la ley 121, tit. 18, Part. 3., solo dispone que no se dévalor à lo que alguno escriba en sus libros en provecho propio y en

perjuicio de otro:

6.º Que no puede considerarse como infringida la ley 32, tituto 12 de la Part. 5.º, cuando en la sentencia no se desconoce el principio de que «cuando alguno paga por otro, aunque sea sin órden, mejor debe ser reembolsado por el verdadero deudor,» sino que únicamente no se estima bastante probado el hecho de la paga;

Y 7.° que es inoportuna la invocacion de la ley 1.°, tit. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, como fundamento de casacion de una sentencia, cuando en ella no se ha desconocido el valor de un contrato ú obligacion, sino que no se ha estimado que estuviese

-acreditada le existencia de uno ú otra.

En la villa y corte de Madrid, 4 30 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Pelegrin Bayarri con D. Francisco, Doña Josefa y Doña Concepcion Burló sobre pago de 8,600 rs.:

Resultando que D. Basilio Igea firmó una carta-órden, á ocho dias vista, en Peñaranda á 29 de diciembre de 1856, á cargo de D. Lorenzo Miralles, de Valencia, y órden de D. Juan Igea, por cantidad de 8,600 rs., valor recibido, y que, endosada á D. Vicente Orduña é hijos, les fué satisfecha, espresándose debajo de su recibo, y con la firma de Lorenze Miralles, que habia sido presentada en 7 de enero de 1857:

Resultando que D. Basilio Igea dirigió una carta á D. Pelegrin Bayarri en 29 de mayo de 1858 diciéndole que sí habia girado la anterior á Mira-lles, habia sido una equivocacion, pues no tenia ninguna cuenta con él, sino

con los hijos de la viuda de Burló:

Resultando que D. Pelegrin Bayarri, con presentacion de dicha cartaórden, que dijo haber satisfecho por indicacion de la casa de Burló, que la habia aceptado, y que se negaba á reintegrarle de su importe, solicitó que se recibiese declaracion á D. Francisco Burló, como representante de la casa Viuda de Burló, el cual declaró no tener noticia de lo que se le preguntaba, pero asegurando que la casa no habia adeudado cantidad alguna, y que desde la muerte de la viuda hasta la constitucion, en 28 de noviembre de 1857, de la sociedad denominada Hijos de la viuda de Burló habian autorizado verbalmente para firmar á D. Lorenzo Miralles:

Resultando que este manifestó tambien haber sido representante de la casa, en cuyo concepto habia puesto en la carta órden la nota de haberla recibido; que podia casi asegurar que habia sido satisfecha per él mismo, y que caso de haberlo sido por Bayarri, seria por existir fondos en su poder

de la pertenencia del declarante:

Resultando que en 17 de ectubre de 1859 entabló demanda Bayarri, seclamando de la casa de Burló la citada cantidad, fundado en que la car-

ta orden habia sido espedida á cargo de aquella, y que habia sido satisfecha por el demandante, como lo convencia el hecip de helierse en se-

noder:

Resultando que D. Francisco, Doña Josefa y Doña Concepcion Burlé impugnaren la demanda, alegando que la carta-orden venia solo librada á cargo de Miralles, sin que se espresase fuese como encargado gerente de la casa de Burló; que Miralles solo estaba autorizado para llevar la firma social, y por lo tanto, su obligacion se limitaba al cumplimiento de las que con ella hubiera contraido; y que la existencia en poder de Bayarri de la carta órden no probaba que hubiera verificado el pago, atendidas las relaciones de amistad é intereses que tania con Miralles:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por la que pronunció en 27 de noviembre de 1860, y en la cual absolvió á D. Francisco, Doña Josefa y Doña Concepcion Burló de la

demanda:

Resultando que D. Pelegrin Bayarri interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 121, tit. 18, y 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.º; la 24 y la 32, tit. 12, Partida 5.ª, y la 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Newisima Recopilacion, habiendo además citado en tiempe oportuno en este Supremo Tribunal la doctrina legal consignada en las sentencias de 12 de agesto de 1839 y 2 de diciembre de 1859, de que en los negocios comunes seguidos ante el fuero ordinario no pueden ser aplicadas las disposiciones del Código de Comercio y las leyes 32 y 40, tit. 16 de la Partida 3.º:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que los fundamentos de las sentencias no pueden ser objeto del recurso de casacion, segun lo tiene declarado este Tribunal may repetidamente, sino tan solo su parte decisiva, y que, aun estando apoyadas en leyes inaplicables ó en apreciaciones equivocadas, todavía es improcedente el recurso, si la decision no infringe alguna ley ó dectrina de jurisprudencia:

Considerando, por consecuencia, que la invocacion hecha en la sentencia de este pleito de las disposiciones del Código de Comercio, por mas que no haya sido oportuna, no autoriza el recurso, si en la parte decisiva de aquella no se ha infringido alguna ley, y en este no se ha citado con opor-

tunidad:

Considerando que el fundamento cardinal de la sentencia, objeto del recurso, ha sido la falta de pruebas de la demanda, ó de haberse pagado por

, el recurrente á nombre de los demandados la cantidad reclamada:

Considerando que esta apreciacion ha sido resultado del exámen , no de uno ú otro de los diversos medios de pruebas, que han utilizado los litigantes, sino del conjunto de todos ellos, y un efecto necesario de la insuficiencia de cada uno de los empleados, por lo cual no se invocan con oportunidad las leyes 32 y 40, tit. 16 de la Partida 3.º, modificadas ademés esencialmente por la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la ley 121, tít. 18 de la Partida 3.ª solo dispens que no se dé valor à lo que alguno escriba en sus libros en provecho propie y en perjuicio de otro, y que no habiéndose fallado por el resultado de des libros de la casa de Burló, en los que nada aparece favorable al demandante, no ha podido darse valor à lo que no existia, ni tener aplicacion

aquella ley:

Considerando que la declaración de D. Lorenzo Miralies, aun calificada como la conoscencia de que habla la ley 2.º, tit. 13 de la Partida 3.º, lejes

de comprender una confesion de que el demandante hubiere pagado por la casa demandada el importe de la carta-órden erígen de este pleito, contiene una negativa absoluta de ese hecho, pues dijo esplícitamente en ella, que casí podia asegurar fué él quien realizó el pago, ó que en caso de haberlo verificado Bayarri, de seguro seria por existir en su poder fondos de la pertenencia del declarante, como diferentes veces habia sucedido; y que por consiguiente no se ha infringido la ley últimamente citada, no estimando bastante aquella declaracion:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 24, tít. 12 de la Partida 5.º, relativa al modo de constituir el mandato, porque no habiéndose acreditado, á juicio del Tribunal sentenciador, que el demandante hubiese satisfecho el importe de la carta-órden por encargo ni cuenta de Miralles, menos podia haberse justificado que, en el hecho concreto, este tuviera el

carácter de mandatario de la casa de Burló:

Considerando que por la misma razon se invoca inoportunamente la 1ey 32, tít. 12 de la Partida 5.º, pues no se desconoce en la sentencia el principio de que «cuando alguno paga por otro, aunque sea sin órden suya, debé ser reembolsado por el verdadero deudor;» sino que no sa ha estimado bastante prebado el hecho de la paga:

Considerando por fin, que es igualmente inoportuna la invocacion de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque no se ha desconocido en la sentencia el valor de un contrato ú obligacion, sino que no se ha estimado que estuviere acreditada la existencia de una

ù otra:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pelegrin Bayarri, á quien condenamos en las costas, devolviendose los autos á la Audiencia de Valencia con la certi-

ficacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacela é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia

de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 11 de junio de 1862.)

# 150.

Apclacion por denegatoria de recurso de casacion (5 de junio de 1862.).—Entrega de Bienes botales.—Se revoca por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Sampayo y Don-Ignacio Perez, en pleito con Joaquin y José Pereira, se admite dicho recurso, y se resuelve: Que há lugar al recurso de casacion contra la sentencia dictada en las diligencias para la ejecucion de otra, cuando dicha sentencia resuelve una cuestion distinta de la resuelta por la primera, cuya ejecucion se ha pedido.

En la villa y córte de Madrid, á 5 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Antonio Sampa-yo y D. Ignacio Perez, como herederos fideicomisarios de Juana Agroma-yor, del auto de la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, que les negó la admision del recurso de casacion:

Resultando que Juana Agromayor presentó demanda en 10 de febrero de 1857 en el Juzgado de primera instancia de Orense, por la que, haciendo uso de la accion real, pidió se la reintegrase del capital aportado á su matrimonio con José Pereira en los bienes dejados por este á su fallecimiento, entre ellos la casa núm. 15 de la calle de Pizarro, reedificada con

dinero de la esponente llevado al consorcio:

Resultando que habiendo seguido el pleito con Joaquin y Joaquina Pereira, hijos del segundo matrimonio del José, y con Baltasar Fernandez y otros, á quienes estos vendieron dicha casa, pronunció sontencia la Audiencia de la Coruña en 19 de noviembre de 1859, por la cual, revocando la del inferior, declaró haber lugar al reintegro del capital reclamado por Juana Agromayor, absolvió de la demanda de esta á Baltasar Fernandez y consortes, y mandó se procediese por peritos á liquidar los capitales de José Pereira y Juana Agromayor, y á tasar y dividir por mitad las mejoras hechas durante el matrimonio de los mismos en la casa calle de Pizarro:

Resultando que devueltos los autos al inferior y practicada por los peritos la operacion, de la cual resultó que el capital de Juana Agromayor era de 25,632 rs. 58 cénts., adjudicándola en parte de 10,929 rs. en la casa calle de Pizarro por no haber gananciales en su matrimonio con Pereira, solicitaron los compradores de dicha casa la nulidad de la operacion pericial en cuanto afectaba á la misma casa, y que se declarase libre de toda

responsabilidad:

Resultando que por auto de 23 de mayo de 1860 el Juez declaró, por los motivos que espuso, improcedente é ineficaz la aplicacion de parte de la mencionada casa en pago de 10,929 rs. para el completo reintegro del capital aportado por Juana Agromayor á su matrimonio con José Pereira, y mandó á los hijos de este que pagasen á D. Antonio Sampayo, representante de la misma, aquella suma en que aparecia en descubierto dicho capital:

Resultando que confirmado ese auto por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, interpusieron recurso de casacion D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez, herederos fideicomisarios de Juana Agromayor, y que por no haberles sido admitido apelaron de esa negativa para ante este Supremo

Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que si bien la providencia de 8 de enero último, contrala cual se interpuso recurso de casacion por los herederos fideicomisariesde Juana Agromayor, se dictó con ocasion de las diligencias formadas para la ejecucion de la sentencia de 19 de noviembre de 1859, la cuestion por ella decidida es nueva y absolutamente distinta de la que se resolvió por dicha sentencia;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada; en su consecuencia admitimos el espresado recurso de casacion, y mandamos

que prestada que sea por los recurrentes dentro del término de la ley caucion de pagar la cantidad de 4,000 rs. si fuesen condenados á su pérdida y viniesen á mejor fortuna, se proceda á la sustanciacien del mismo con ar-

regio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Caruelo de Velasco.—Padro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Pelacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano

de Cámara.

Madrid 5 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 8 de junio de 1862.).

#### 151.

Recurso de casación (5 de junio de 1862.).—Derecho de pastos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rufino Landa contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, en pleito con D. Ignacio Echevarría, y se resuelve:

Que al interponer un recurso de casacion es necesario fijar de un modo concreto cuál es la ley ó doctrina de jurisprudencia admitida por los Tribunales, que se ha infringido, sin que sirva citar varias leyes génericamente y de un modo vago y general.

En la villa y córte de Madrid, 4 5 de junio de 1862, en los autos pendienies ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Rufino Landa, hoy su viuda y heredera usufructuaria Doña Joaquina Alvarez, con D. Ignacio Echevarría, sobre derecho de pastos;

Resultando que la Junta municipal de Beneficencia de Pamplona vendió por escritura de 21 de setiembre de 1849 á D. Rufino Landa el lugar y tér-mino redondo de Barbatain, compuesto de tres casas y diferentes tierras y prados, las yerbas, agua y derecho de facerta y demás correspondiente á

dicho término y lugar:

Resultando que D. Rusino Landa acudió en 26 de octubre de 1858 á la Diputacion provincial de Navarra para que se suspendiera el remate de 80 robadas de soto anunciado por el lugar de Esquiróz, y que caso de venderse se liciera la salvedad de los derechos que en ellas tenia como dueño que era del lugar desolado de Barbatain; á lo que se acordó que en el liego de condiciones para dicha venta se espresase, como en esecto se espresó, que se verisicaba respetando los derechos del suplicante, habiéndose rematado á savor de D. Ignacio Echevarría:

Resultando que en 13 de marzo de 1860 entabló demanda D. Rusino

Landa, en la que, esponiendo que el lugar desolado de Barbatain, de que era propietario, había estado desde tiempo inmemorial en la posesion y derecho de herbajar las yerbas del seto fresnal del lugar de Esquiróz con 12 bueyes y con el ganado lanar que à cada vecino de aquel correspondiera: derecho que estaba además consignade espresamente en la escritura de compra y había sido reconocido por la Diputación provincial, constituyande una de las condiciones con que se habían subastado las 80 robadas de soto en favor de Echevarría, y que este sin embargo le había privado de él roturando aquellas, solicitó se le condenase á que le dejase ermar las dichas 80 robadas:

Resultando que Echevarría impugaó la demanda alegando que el derecho de pastos por el dueño de Birbatain estaba limitado á las épocas en que el ganado de Esquiroz entraba en el soto fresnal, por lo cual no podia constituir limitacion de la propiedad que correspondia al pueblo: que compradas las 80 robadas con el propósito de roturarlas, y no habiéndosele puesto condicion en contrario, no podia obligársele á dejarlas otra vez yermas; y que en todo caso el demandante podria proseguir disfrutando del pasto de las 120 robadas que quedaban en el soto fresual, ó entenderes en el pueblo respecto á la manera de mantener su goce con los 12 bueves y ganado lanar:

Resultando que conformes las partes en que se fallase el pleito sin recibirle á prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia que revocó la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 6 de diciembre de 1860, absolviendo á D. Ignacio Echevarría de la demanda, y reservando al demandante cualesquiera derechos de que se creyera asistido para que pudiera hacer uso de ellos contra quien y en la forma que viere convenirie:

Resultando que D. Rulino Landa interpuso recurso de casacion alegando que la sentencia establecia una jurisprudencia contra la doctrina admitida por la de los Tribunales, que se habian infringido las leyes del negocio, las leyes sobre pastos, obligaciones, contratos y escrituras, y como una de allas la primera tit de lib 40 de la Novisima Reconilacion.

ellas la primera, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que no han sido infringidas por la sentencia mi la ley del contrato ni la 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion invocadas en el recurso, porque el derecho que tenin el demandante de apacentar cierto número de cabezas de ganado en las épocas que el pueblo de Esquiróz lo hacía con el suyo no estaba limitado ni circunscrito á determinada parte del terreno de que se trata, y porque además no se ha probado ni intentado probar que con la venta hecha al demandado de las 80 robadas de tierra en el soto del comun, el terreno restante no vendido fuese insuficiente para dicho pasto:

Y considerando que no puede tomarse en cuenta la infraccion de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, ni la de las leyes sobre pastos, obligaciones, contratos y escrituras que genéricamente se invocan, porque no se fija ni determina de un modo concreto, como es debi-

do, cuál es la ley ó la disposicion legal quebrantada;

Foliamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rufino Lenda, en cuyos derechos se ha subrogado su vinda y heredera usufructuaria Doña Joaquina Alvarez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaosta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo

de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el flustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hey, de que yo el Esoribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de junio de 1862. — Juan de Dios Rubio. — (Gaceta de 12 de

junio de 1862.)

# 152.

Recurse de casación (7 de junio de 1862.).—Pago de manavedis.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los albaceas de D. Amador Celdran contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, en pleito con Doña Dolores Espejo, y se resuelve:

Que no puede decirse que falta personalidad à un albacea para presentarse en juicio à defender los derechos de una testamentaria vacente, cuando por esta están autorizados para representarla.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de junio de 1862, en los autos ejecutivos seguidos en el Jazgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por Doña Dolores Espejo con los testamentaries de D. Amador Celdran sobre pago de maravedis, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion qua interpusieron los testamentarios contra la Real sentencia dictada en 20 de junio último:

Resultando que en 19 de abril de 1860 Doña Dolores Espejo, viuda y heredera de D. Ramon Algar, entabló demanda ejecutiva para el cobro de 10,080 rs. que su esposo había prestado á D. Amader Celdran, pidiendo

que las diligencias se entendieran con su viuda y albaceas:

Resultando que estimado así, y espedido el correspondiente mandamiento, se requirió al pago y citó de remate á la viuda y á Ginés Celdrau y
Francisco Conesa, como testamentarios: que aquella no compereció, y estos se opusieron á la ejecucion, en cuya virtud se les entregaron los autos
para que alegasen sus escepciones en el término de cuatro dias; y que habiendo presentado fuera de dicho término el escrito en que alegaban las de
espera y pacto de no pedir, se declaró no haber lugar á su admision:

Resultando que admitida la apelacion que los testamentarios interpusieron de esta providencia, fué confirmada por el Tribunal superior; y devueltos los autos al Juzgado para la ejecucion, se dicté en 20 de octubre.

sentencia de remate, que fué notificada en el 22:

Resultando que en el mismo día 20, despues de las horas de audiencia, presentaron escrito los albaceas espeniendo que no habían sido citados al juicio los tres hijos menores del D. Amador Celdran, que eran los interesados en su herencia, y pidiendo que se subsanara esta falta que causaba la nutidad del juicio; y notificada la sentencia de remate, apelaron de ella, protestando nuevamente la nulidad por no haber intervenido los menores:

TOMO VII.

Digitized by Google

Resultando que admitida la apelacion, se sustanció la instancia, y en 20de junio último la Sala segunda de la Audiencia confirmó con costas la sen-

tencia apelada.

Resultando que contra este fallo interpusieron los testamentarios recurso de casacion, fundado en la causa segunda del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, esponiendo que ni la viuda ni los albeceas tenian personalidad para ser demandades en representacion de D. Amador Celdran, sino los herederos de este, que eran sus hijos, cuyo recurso declaró admitido esta Sala, revocando el anto denegatorio de la Audiencia, y se ha sustancia-

do en su virtud, prévia la correspondiente caucion:

Y resultando que segun el testimonio de parte del testamento de Doz Amador, traido al pleito, por auto dictado para mejor proveer, nombró albaceas á su padre D. Ginés Celdran y á D. Francisco Conesa, á los dos juntos y á cada uno de por sí in solidum, para que verificade su fallecimiento y con inhibicion de justicias, cumplieran con cuanto dejaba dispuesto en dicho testamento, y los eligió además jueces compromisarios para que procedieran al inventario y particion de sus bienes, formande á cada interesado su hijuela:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que en el juicio ejecutivo de que se trata, entablado y seguido contra los bienes de la testamentaria de D. Amador Celdran, fueron citados desde el principio su viuda y albaceas; y que con intervencion y formal oposicion de estos, por no haber aquella comparecido, se han practicado todas las actuaciones sin reclamación alguna de nulidad hasta despues de dictada sentencia de remate:

Considerando que los albaceas, á fin de poder realizar su principal encargo, que consta de la cláusula últimamente testimoniada, han estado autorizados para representar, como han representado, la testamentaría yacente y defender sus derechos en este juicio, siendo por lo tanto conocida su

personalidad;

Y considerando que no existe falta de tal personalidad, y que la causa segunda del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil que se alega como

fundamento del recurso, no tiene aplicacion al caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por los albaceas de D. Amador Celdran, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque tienen prestada caucion, y que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces con arregio à la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo

Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada sué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de junio de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 13

de junio de 1862.)

### 158.

Recurso de easacion (7 de junio de 1862.).—Propiedad DE CIERTO TERRENO.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Jáime Recasens contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia. de Barcelona, en pleito con María Teresa Vidal, y se resuelve:

1.º Que para que proceda el recurso de casacion por la causa 6.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que se haya denegado al litigante alguna diligencia de prueba admisible segun las leyes, siendo la falta de tal naturaleza que haya podido producir indefension;

Y 2.° que es potestativo en los Jueces y Tribunales decretar o

no autos para mejor proveer.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de junio de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito do San Beltrán de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio ha seguido Jáime Recasens con María Teresa Vidal, y por truerte de esta con sus herederos Rosa Vidal é Isidro Camps, sobre propiedad de cierta porcion de terreno; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Recasens contra la sentencia que en 19 de setiembre último pronunció la referida Sala:

Resultando que en 4 de noviembre de 1857 el mencionado Jáime Recasens entabló demanda ordinaria para que se declarase que el terreno que habia desde su casa á la calle de San Pedro de la villa de Badalona le pertenecia en plena propiedad por las razones que espuso, y en su virtud se condenara à María Teresa Vidal à que se le restituyera y le dejase libre y espedito, demoliendo la parte de edificio nuevo que habia construido en et mismo, con indemnizacion de daños y perjuicios y pago de las costas:

Resultando que conferido traslado á la demandada, que impugno la solicitud del actor; y seguido el juicio por todos sus trámites, incluso el de prueba, pidió Recasens por medio de otrosf, al alegar de bien probado, que si el Juzgado lo estimaba conveniente acordase por auto para mejor proveer la inspeccion ocular del terreno en cuestion à fin de conocer exactamente la situacion del mismo; cuya diligencia mandó el Juez y tuvo efecto, dic-

tándose despues sentencia favorable á las intenciones del actor:

Resultando que interpuesta apelacion por la demandada, y remitidos los autos á la Audieucia, solicitó tambien allí Jáime Recasens que, si la Sale creía necesaria la inspeccion de la cosa litigiosa, la acordase igualmente en uso de la facultad concedida en el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando que uno de sus Ministros se constituyese en el lugar de la cuestion para practicarla en el modo y forma debidos: Resultando que la Sala pronunció sentencia en 19 de setiembre del año.

último revocando la apelada y absolviendo á María Teresa Vidal, y en su

nombre á sus herederos, de la demanda de Recasens:

Y resultando que este interpuso en tiempo recurso de casacion fundado en que la indicada sentencia infringe las leyes y doctrinas que citó, y en no haberse acordado la vista ocular o reconocimiento del terreno que solicito se hiciese para mejor proveer, y cuya omision dijo que está comprendida en la causa sesta del art. 1013 de la citada ley de Enjuiciamiento; y lué adrmitido el recurso, habiendo prestado el Jáime caucion en cantidad de 2,000 reales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduar-

do Elío:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion por la causa sesta del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que se haya denegado al litigante alguna diligencia de prueba admisible segun las leyes, siendo la falta de tal naturaleza que haya podido producir indefension:

Considerando que aunque Jáime Recasens pidió en la segunda instancia que si se creia necesario se mandara practicar el reconocimiento judicial del terreno litigioso por auto para mejor proveer, no por eso puede conceptuarse que en no haberlo acordado la Sala hubo denegacion de prueba, porque conforme al art. 48 de dicha ley es potestativo en los Jueces y Tri-

bunales decretar ó no autos para mejor proveer:

Considerando, además, que si recibido el pleito á prueba y presentada la peticion del reconocimiento judicial dentro del término probatorio la Sala lo hubiese repelido, tampoco mediante la repulsion precederia el recurso de casacion interpuesto por parte de Recasens, porque habiéadose reconocido judicialmente aquel terreno y unido la acta al proceso en la primera instancia, ya no era con el carácter de prueba admisible esa diligencia en la segunda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 869 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Jáme Recasens en cuanto se funda en la causa sesta del art. 1013, condenándole en las costas y á la pérdida de los 2,000 reales de que tiene prestada caucion, y que abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que respecto del recurso en el fondo pasen los autos á la Sala pri-

mera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramen María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Ello, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de junio de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 14

de junio de 1862.)

#### 154.

Recurso de casacion (11 de junio de 1862.).—Tercería de dominio.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Llonch y Compañá contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Francisco Llonch y Busquets y otro, y se resuelve:

1.º Que segan lo estublecido en la constitucion 1.º, tit. 9, libro 8.º de las de Cataluña, las donaciones universales que no sean insinuadas diez dias antes de contraida la deuda no tienen valor en perjuicio de los acreedores cuyos créditos consten en escrituras ó vales, y con igual ó mayor razon los procedentes de la cosa juzgada:

2.º Que el registro de una donacion hecho oportunamente en el oficio de hipotecas no exime del requisito esencial de la insinuacion, porque aquel se hace sin autorizacion del Juez, y este la pre-

supone con toda solemnidad:

3.º Que correspondiendo á la Sala sentenciadora apreciar el valor de la prueba testifical, hay que atenerse á ella, mientras no se

alegue contra ella alguna infraccion legal;

Y 4.º que en las controversias que pueden decidirse por las Constituciones especiales de Cataluña, no pueden considerarse como infringidas las leyes del derecho romano y las de Partida, pues estas, en semejante caso, solo tienen el carácter de supletorias; no pudiendo por tanto ser admitidas como fundamentos de casacion sino á falla de aquellas.

En la villa y córte de Madrid, á 11 de junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Jaime Llonch y Compañá con D. Francisco Llonch y Bus-

quets y Francisco Llonch y Molins sobre tercería de dominio:

Resultando que entablado por Francisco L'onch y Molins en 14 de agosto de 1855 un interdicto de despojo contra D. Francisco Llonch y Busquets sobre el aprovechamiento de ciertas aguas y otros derechos anejos, y condenado á la reposicion de las cosas al ser y estado que antes tenian, al pago de las costas y al de 400 rs. por indemnizacion de perjuicios, entabló á su vez el segundo en 11 de marzo de 1856 demanda ordinaria sobre lo mismo que había sido objeto del interdicto, reclamando al mismo tiempo la indemnizacion de daños y perjuicios, y de las costas satisfechas por razon de aquel, y que en 21 de diciembre de 1857 dictó el Juez de primera instancia de Tarrasa sentencia que causó ejecutoria, estimando las pretensiones de la demanda y condenando en costas al demandado D. Francisco Llonch y Molins:

Resultando que embargados á este varios bienes para el pago de las costas, su hijo Jaime Llonch y Compañá entabló en 14 de mayo de 1858 demanda de tercería de dominio, fundado en una escritura otorgada en 7 de noviembre de 1856, por la que el padre, deseando recompensar los particulares favores que habia recibido del hijo, le hizo donacion de todos sus bienes, obligándose este á mantener y vestir al donante, y á entregar á su hermana 150 libras en dete, reservándose además aquel 50 libras para disponer entre vivos ó en última voluntad, escritura que fué registrada en hipotecas en 5 de diciembre del mismo año de 1856 y en el libro de insinuacion de donaciones del Juzgado en 14 de febrero de 1858:

Resultando que D. Francisco Llonch y Busquets solicitó que se le absolviese de la demanda, impugnando la donacion como inoficiosa, simulada y fraudulenta para perjudicar obligaciones ya contraidas, lo cual contradijo el donatario Francisco Llouch y Molins, porque el crédito del ejecutante po existia cuando aquella se habia otorgado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Tarrasa, que revocó la Sala segunda de la

Audiencia de Barceloda desestimando la tercería:

Resultando que Jaime Llonch y Compañá interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes párrafo segundo de las Instituciones de Justiniano, título de donationibus; el párrafo cuarto de las mismas, títule de rerum divisione; 27, dig. de donationibus; 15 y 17 Codicis de donationibus; 6.º, tít. 4.º, Partida 5.º; la doctrina legal, segun la que los actos públicos y solemnes no pueden desatenderse so pretesto de que son hechos en fraude de acreedores si el fraude no se prueba, siendo lo contrario una infraccion notoria del principio de justicia sancionado en toda legislacion sanctimonia pactorum sunt servanda; la jurisprudencia sancionada por la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de noviembre de 1846, segun la que es válida sin insinuacion la donacion de todos los bienes cuando se impone al donatrio la obligacion de mantener al donante, y la doctrina con arreglo à la cual tampena experiente aqual requisita sual-donacion es resumeratoria; manifestando por último, que no era aplicable al caso la ley 13, tít. 7.º, Partida 3.º citada en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la donacion, objeto de este litigio, como universal y no insinuada hasta despues de haber trascurrido mas de un año desde la ejecutoria de la condenacion de costas, no tiene eficacia contra el acreedor de ellas, porque segun lo establecido en la constitucion primera, tit. 9.°, libro 8.º de las vigentes en Cataluña, las donaciones universales que no sean insinuadas 10 dias antes de contraida la deuda no tienen valor en perjuicio de los acreedores cuyos créditos consten en escrituras ó vales, y con igual ó mayor razon los procedentes de la cosa juzzada:

Considerando que el registro de la donación hecha oportunamente en el oficio de hipotecas no exime del requisito esencial de la insinuación espresamente ordenada, porque aquel se hace sin autorización alguna del Juez,

y esta la presupone con toda solemnidad:

Considerando además, que habiendo versado tambien la cuestion acerca del hecho de si ha sido ó no simulada ladouacion para eludir el pago de las costas, se suministró por ambas partes prueba de testigos, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora, sin que contra la apreciacion hecha se

haya citado ley infringida:

Considerando, por último, que han sido invocadas inoportunamente en el recurso las leyes del derecho romano y de las Partidas, porque habiéndola en las constituciones municipales que decide la controversia, no han podido ser infringidas aquellas por no tener otro carácter que el de supletorias, y que por lo mismo tampoco tienen aplicacion en este caso el principio legal y la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de noviembre de 1846 tambien alegados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jaime Llonch y Compañá, á quien condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona de donde

proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

--Pedro Gomez de Hermosa.--Pablo Jimenez de Palagio.--Laureano Rojo

de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de junio de 1862,—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 15 de

junio de 1862.)

# 155.

Recurso de casación (12 de junio de 1862.).—NULIDAD DE UNA PARTICION DE BIENES.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Cipriano y Doña Francisca Guillen y otro contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con D. Hilario Quemada, como marido de Doña Antonia de las Heras, y se resuelve:

1. Que toda cuenta y particion en que por error manifiesto y evidente se causa agravio, debe subsanarse y repararse para que

cada interesado perciba lo que legitimamente le corresponda:

2.° Que es inoportuna la invocacion de las leyes 1.° y 3.° del 11. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop., relativas al cumplimiento de las obligaciones y contratos en el modo que se hicieren en un pleito que versa solo sobre la aprobacion de la particion de una herencia:

3. Que en un pleito en que no se trata de renuncia de gananciales ni de si la mujer debe pagar los deudas de su primer marido es inoportuna la invocacion de la ley 9. , tit. 4. , lib. 10 del mismo Código que dispone que, renunciando la mujer los gananciales, no pague las deudas hechas per el marido durante el motrimonio:

4.º Que no se puede áplicar la ley 34, tit. 14, Part. 5.º, á una escritura otorgada solo por dar forma legal á lo convenido y no

para evitar **ple**ltos:

Y 5.º que las doctrinas admitidas como jurisprudencia por los Tribunales de que «la accion de lesion no cabe en la transaccion ó avenencia» y la de que «tratándose de un contrato escriturado, la lesion ha de tener las condiciones legales para que pueda ser rescindido, » no pueden tener aplicacion en un pleito en que no se trata de cumplimiento de un contrato ó avenencia.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Agreda y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos por D. Hilario Quemeda, como marido de Doña Antonia de las Heras, con D. Cipriano y Doña Francisca Guillen, y D. Justo Ortega, en concepto de padra y administrador de los bienes de Doña Amalia y D. Balbino, sobre nulidad de una particion de bienes:

Resultando que D. Ramon Guillen, viudo de Doña Rita Garrido, de la

cual tuvo tres hijos llamados D. Cipriano, Doña Francisca y Doña Ramona, pasó á contraer segundo matrimonio con Doña Antonia de las Heras, declarando antes por escritura de 7 de febrero de 1844 que su capital era de 941,000 rs. 33 mrs., representados por los efectos de comercio, metálico alhajas, fincas y créditos que espresó y juró en derecho eran propios suyos, y que no estaban afectos á responsabilidad alguna mas que á un crédito del Marqués de Fortegellona, y á 41,600 rs. que tenia que entregar á su hija Doña Ramona cuando tomase estado para igualarla á su otra hija Francisca quedando reducido líquidamente á 898,920 rs. 33 mrs.:

Resultando que la mísma escritura reconoció Doña Antonia de las Heras ser de su futuro esposo dícho caudal, como lo demás que por olvido 6 causa imprevista no se hubiese comprendido en ella, y se obligó á devol-

verlo cuando se disolviese el matrimonio:

Resultando que D. Ramon Guillen otorgó testamento en 19 de mayo de 1851 disponiendo que si á su mujer Doña Antonia de las Heras no la correspondiese por gananciales la cantidad de 50,000 rs., se la completase de sus bienes sobre los 4,400 en que la tenia dotada: nombró albaceas testamentarios á su hijo D. Cipriano y á sus yernos D. Justo Ortega y D. José Diez, á cada uno in solidum, con facultad de apoderarse de los bienes sin intervencion de la justicia, y de cumplir cuanto dejaba dispuesto, haciendo para ello la cuenta, division y particion de ellos; é instituyó herederos del remanente á sus tres espresados hijos del primer matrimonio, con encargo de que llevasen á colacion lo que hubiesen percibido:

Resultando que el fallecimiento del D. Ramon Guillen, verificado en 12 de mayo de 1858, dió poder su viuda Doña Antenia de las Heras en 11 de julio siguiente, especial, ámplio y general á D. Eugenio Gonzalez, Escribano de Agreda, para que la representase en la testamentaría de su difunto marido hasta la conclusion y percepcion por la otorgante del haber integro

que la correspondiese:

Resultando que la misma Doña Antonia, su apoderado D. Eugenio Gonzalez y los hijos, herederos y albaceas de D. Ramon Guillen redujeron á escritura pública en 12 de julio del mismo año la cuenta, division y adjudicacion que habian hecho del caudal relicto al fallecimiento de este último; y aprobaron, loaron, ratificaron y confirmaron libre y espontáneamente dichas operaciones, comprometiéndose á guardarlas y cumplirlas sin contradiccion alguna ni escepcion, siendo su voluntad que el que no cumpliera fuese apremiado á ello con todo el rigor de derecho, obligaroa á ello sus

bienes con renuncia de las leyes y derechos de su favor:

Resultando que despues de manifestar en dicha escritura que D. Ramon Guillen no hizo inventario de bienes á la muerte de su primera mujer, y que los otorgantes le habian formado, ajustándose en el justiprecio de los raíces á los valores de los documentos de su adquisicion, y en lo demás at señalado por los mismos interesados, acercándose en lo posible á su verdadoro valor, siempre de unánime conformidad y convenio, dijeron que el capital inventariado ascendia á 2.170,509 rs., de los cueles, deducidos 941,000 aportados al segundo matrimonio por D. Ramon Guillen; 6,396 rs. de la donacion que este hizo á su esposa Doña Antonia a tiempo de casarse, y otros que se refieren en la misma escritura, quedaban para dividir entre los herederos 1.197,243 rs., de los que correspondian á la viuda Doña Antonia de las Heras 343,573 rs. por el capital de \$31,300 perteneciente au esposo D. Ramon y mitad de gananciales del mismo; y los 853,556 cada uno por los gananciales del capital paterno y materno líquidado en 685,556 rs., y además 136,566 rs. de los 409,700 que su padre tuvo en su

poder de los gananciales de su primera mujer Doña Rita Garride, madre de los mismos, y 177,100 rs. del capital de 531,300 que aportó al segundo matrimonio con Doña Antonia de las Heras, á lo cual se les aumentaba además las partidas bajadas en el inventurio, haciéndoles cargo en cuenta separada de lo que tenian respectivamente recibido al contraer matrimonio y que bajo tales supuestos procedieron á la distribucion y adjudicacion á cada interesado de lo que correspondió, y que recibieron á su satisfacion y contento:

Resultando que habiendo contraido segundas nupcias en 10 de junio de 1859 Doña Antonia de las Heras con D. Hilario Quemada, presentó este demanda en 7 de febrero de 1860 con la solicitud de que, se declarase que la liquidacion y cuenta del caudal quedado al fallecimiento de D. Ramon Guillen eran de, ningun valor ni efecto en cuanto por ellas se habia perjudicado á Doña Antonia de las Heras en la suma de 281,888 rs., y que debian rehacerse reparando este agravio de suyo enormisimo, dando y adjudicando á la Doña Antonia lo que por su haber la correspondía en razon de lo lucrado constante su matrimonio con el D. Ramon, con mas los intereses ó réditos por lo que no se la habia entregado y retenian los herederos; y que se condenase á los mismos á que cada cual, segun lo indebidamente percibido al tenor de sus respectivas adjudicaciones, devolviera al caudal y monton partible la repetida suma, que á su tiempo deberia ser entregada 💈 la Doña Antonia; y alegó, conviniendo en que el inventario de los bienes ofrecia un total de 2.170,509 rs., que en las bajas se comprendia la partida de 941,000 rs. como aportados por D. Ramon Guillen á su matrimonio con ls Doña Antonia, segun la escritura de 7 de febrero de 1844; y como quiera que de esta aparecia que el líquido aportado por aquel, solo ascendia á 898,920 rs. resultaba una diferencia de 42,079 rs., que debieron figurar entre los gananciales hechos durante el matrimonio:

Que no habia razon ni título alguno para que se dieran á D. Cipriano Guillen y D. Justo Ortega los 5,800 rs. á cada uno por intereses y servicios cuya condicion y naturaleza se callaban, y por consiguiente no pudieron ni

debieron comprenderse dichas cantidades en las bajas:

Que bien ó mai hechas, aparecian sin embargo lucrados durante et segundo matrimonio 1.197,243 rs., cuya mitad era de 598,621 rs. 17 mrs. y á pesar de ello solo se dieron y adjudicaron á la viuda 343,573 rs., pasando á manos de los herederos la diferencia de 253,048 rs. injusta é indebidamente, y sin mas motivo que porque así plugo á ellos y á los contadores; pues no tenian fundamento alguno para asegurar que los cortos bienes de D. Ramon Guillen y Doña Rita Garrido al fallecimiento de esta fueran tantos y tales como gratuitamente apreciaban y desmenta la declaracion jurada de aquel en la escritura de 1841 de que los bienes que aportaba á su segundo matrimonio eran esclusivamente suyos y el silencio de sus propios hijos por espacio de 32 años:

Que de todo resultaba que á la Doña Antonia se dieren y adjudicaron de menos 281,888 rs., que siendo por error y falsos supuestos en vano se pretendia legitimar por los herederos con el asentimiento y conformidad prestada por Doña Antonia á cuanto de tal manera se hizo, puesto que le verificó sin conocer el negocio ni en todo ni en sus partes, y fiada en que su representante habia cumplido con sus deberes al liquidar sus derechos; sin que se contara con ella ni interviniese para nada hasta el momento de

otorgarse la escritura:

Y que habiéndose inferido una lesion enormísima, relativamente hablando, con violacion terminante de la ley 1.º, tit. 4.º, libro 10 de la No-TOMO VII.



visima Recopitacion. V siendo doctrina constante en materia de particiones que la lesion ó agravio en la cuarta parte de lo justo dá lugar á la rescision de lo obrado y el remedio de la restitucion cuando no procede el de nuli-

dad, estaba en el caso de poner en ejercicio legal estas acciones :

Resultando que D. Cipriano Guillen, D. Luis Diez, como marido de Deña Francisca Guillen, y D. Justo Ortega, en representacion de sus hijos, pidieron se denegase la solicitud de D. Hilario Quemada como improcedente, injusta y temeraria, absolviéndoles de ella libremente; y espusieron que era poco honroso al demandante hablar de la mezquina cantidad de 2,900 rs., mitad de los 5,800 de la baja por intereses que se declararon á favor de D. Justo Ortega por la cantidad que debió recibir al casarse con una de las hijas de D. Ramon, y que continuó en poder de éste:

Que de los servicios prestados por D. Cipriano á su padre no podia du-

dar la viuda por haberlos presenciado:

Que los 41,600 rs. que sonaban aportados al segundo matrimonio de D. Ramon para dotar á su hija Doña Ramona, incluidos en la baja de los 941,000 rs., se tuvieron presentes al girar la cuenta y cálculo de los gananciales que debian quedar partibles , porque efectivamente aquella suma salió de la casa despues de verificado el segundo consorcio:

Que importando los gananciales 1.197,243 rs., no podian consentir los esponentes en que se dividieran por mitad, porque los fundamentos de aquella riqueza eran el producto de muchos años de trabajo, y ya su padre al fallecimiento de su primera consorte tenia labrada su mayor fortuna , y

no formó la cuenta de lo que correspondiera á sus hijos:

Que la razon de hallarse mezclados los bienes de estos con los de aquel que llevó al segundo matrimonio, la equivocacion que padeciese en el cálculo de ciertos bienes de los contenidos en la escritura de 1844, y la falta de agregacion de otros hubieran sido motivos suficientes para envolver à la viuda é hijos políticos en un caos de pleitos, para evitar los cuales

transigieron sus derechos inciertos:

Que segun la ley, todos los bienes de los padres son legítima de los hijos; y habiendo fallecido en 1826 la madre de los esponentes, no podia privárseles de los bienes que entonces hubiera en la casa, porque todos eran gananciales. y tenia indispensablemente que considerarse en su beneficio le lucrado con el haber suyo durante el segundo matrimonio, toda vez que á este se aportó el caudal del padre confundido con el de los hijos; por consiguiente a todos interesó el indicado convenio, composicion ó transaccion que hicieron por la escrítura de 12 de julio de 1858, adornada de todos los requisitos apetecibles, y contra la cual, conforme á la lay, no podía darse el remedio de lesion, ni admitirse el error como causa eficiente del contrato; ade nás de que seria suficiente para repeler la demanda la disposicion de la ley 60 de Toro, pues si la viuda estaba autorizada para renunciar los gananciales, con mayor motivo lo estaria para aceptar, como lo hizo, unasuma mas que sobrada para atender á su subsistencia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 20 de julio de 1860, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en 10 de diciembre siguiente, declarando haber lugar á la demanda propuesta por D. Hilario Quemada, como esposo de Doña Antonia de las Heras, y en tal concepto á la reparacion del agravio irrogado á esta en la cuantía de 281,888 rs.; y condenó en su consecuencia á los herederos de D. Ramon Guillen, D. Cipriano y Doña Francisca, y á Doña Antonia y á don Balbino, representados estos tres por D. Luis Diez y D. Justo Ortega, marido y padre respectivo, al abono de los intereses legales que habian debido producir desde que el agravio se causó, á estilo de comercio, sin perjuicio de las reclamaciones que se creyesen con derecho á deducir al confeccionarse de nuevo la cuenta y particion tantas veces referida; que igualmente declaraba, como la escritura de aprobacion en su virtud otorgada, sin valor ni efecto legal para que tuviese lugar la rectificacion en los términos consignados:

Y resultando que el resurso de casacion interpuesto por D. Cipriano Guillen y litis-sócios se funda en haberse infringido la ley 1. , tít. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la 3.º del mismo título, libro y Código; la 8.º, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, y la doctrina legal que diferencia fas particiones hechas por contadores y las que se hacen por convenio de las partes, porque en las primeras no hay contrato y cabe reclamacion, y en las segundas hay obligacion y voluntad é intencion de obligarse. Y como consecuencia de esta doctrina legal la de que, tratándose de un contrato escriturado, la lesion ha de tener las condiciones legales para que pueda ser rescindido:

Infracciones á las que se han anadido en este Tribunal las de las leyes 4.°, tit. 4.°, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; 7.°, tit. 13 de la Part. 3.°; la de la doctrina legal inconcusa y admitida como jurisprudencia por los Tribunales y por los comentadores de que la conoscencia fuera de juicio, para valer en los casos en que la ley de Partida quiere que valga, ha de provarse, y que para que se entienda probada ha de haber sido hecha por lo menos ante dos testigos, pues en el caso actual se hizo en instru-

mento públice con todas las solemnidades de derecho y estilo, que es me-

jor prueba que la de testigos:

De la ley 9.ª, tít. 4.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, y 34, tít. 14

de la Partida 5.ª:

De la doctrina legal admitida como jurisprudencia por los Tribunales, y principalmente por este Supremo, de que la accion de lesion no cabe en la

transaccion ó avenencia:

Del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sobre todo de la doctrina legal fundada en él y admitida «de que los Tribunales superiores están facultados para apreciar la prueba testifical, segun las reglas de la sana crítica, mas no para equivocarse en la apreciacion legal de un contrato; pues en el caso presente ha aplicado el sentenciador, su apreciacion á un instrumento público, y le niega la calidad de avenencia, siendo así que el mismo documento dice que lo es, y que la tal avenencia es hija, segun se espresa, de la escritura de la imposibilidad en que se encontraban los herederos y la vinda de deslindar sobre datos seguros sus respectivos derechos: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en la escritura de 12 de julio de 1858 los otorgantes no celebraron trasaccion ni contrato alguno, sino que se limitaron á aprobar el inventario, particion y adjudicacion de los bienes de la testamentaría de D. Ramon Guillen; y que si bien dijeron que no habiendo hecho este á la muerte de su primera esposa inventario, cuenta y particion de bienes, tuvieron que formar ellos su juicio, consideracion y cómputo de avenencia conformidad entre sí, no puede darse en este caso á la palabra avenencia la estension que pretenden los recurrentes, porque se vé claramente que solo se refiere al modo con que procedieron á la valoracion de los bienes, y demass operaciones de la particion:

Considerando que en toda cuenta y particion en que por error manifies-

to y evidente se causa agravio, debe subsanarse y repararse para que cada

interesado perciba lo que legitimamente le corresponda:

Considerando que habiéndose demostrado que en la que es objeto de este pleito se padeció el error en perjuicio de Doña Antonia de las Heras, esposa que fué de Guillen, de la cantidad de 281,888 rs., es consiguiente que con arreglo á lo establecido en el anterior considerando se enmiende y rectifique dicho error:

Considerando que es inoportuna la invocacion de las leyes 1.º y 3.º del tít. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, relativas al cumplimiento de las obligaciones y contratos en el modo que se hicieren, porque en este pleito la cuestion solo ha versado acerca de la aprobacion de la particion de

una herencia:

Considerando que se halla en el mismo caso la ley 9.º, tit. 4.º, libro 10 del mismo Código, que dispone que la mujer, renunciando los gananciales, no pague las deudas hechas por el marido durante el matrimonio, porque en este pleito no se ha tratado de la renuncia de gananciales por parte de Doña Antonia, ni de si debe pagar ó no las deudas de su primer marido:

Considerando que tampoco es mas oportuna la cita de la ley 34, tít. 14, Partida 5.", que dice: «Cómo lo que ome quita á su contendor, por enojo de non seguir pleito, non lo puede despues demandar,» porque la escritura de 12 de julio se otorgó, segun se dice en la misma, con el solo objeto de dar una forma legal á lo que los interesados habían practicado, pero no por razon de evitar pleitos:

Considerando que la ley 7.ª, tít. 13, Partida 3.ª, que determina cómo se ha de probar la conocencia fuera de juicio, y la doctrina legal que se deriva de ella, no han sido infringidas, porque la aprobación que aparece hizo la Doña Antonia de las Heras en la escritura de 12 de julio no es la

conocencia de que hablan dichas ley y doctrina:

Considerando que la ley 4.ª, tit. 4.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, que establece «que los bienes que hán marido y mujer son de ámbos por medio, salvo los que probare cada uno son suyos apartadamente,» no ha sido infringida, pues cabalmente se invoca por la sentencia de vista, y

con arregio á ella manda que se dividan los bienes:

Considerando que las doctrinas admitidas como jurisprudencia por los Tribunales «de que la accion de lesion no cabe en la transaccion ó avenencia,» y la de que atratándose de un contrato escriturado la lesion ha de tener las condiciones legales para que pueda ser rescindido,» no pueden tener aplicacion en un pleito en que, como se deja dicho, no se trata del cumplimiento de un contrato ó avenencia:

Considerando que segun lo espuesto en esta sentencia, aparte del valor legal que pueda tener la ley 8.ª, tít. 4.º del Fuero Real, es igualmente

inaplicable á la cuestion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cipriano y Doña Francisca Guillen y D. Justo Ortega, en representacion de sus hijos Doña Amalia y D. Balbino, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá como la ley ordena; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velzs-

co.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura

de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de junio de 1862. Dionisio Antonio de Puga. - (Gaceta de

16 de junio de 1862.)

## 156.

Recurso de casación en causa de Bacienda (12 de junio de 1862.).—Contrabando.—Infracción de disposiciones de las ordemanzas generales de Aduanas.—Se casa y anula por la Sala segunda del Tribunal Supremo la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, en la causa seguida á D. Francisco Cajen y sus criados Pedro Echeverría y Antonio Carrera por contrabando é infracción de las disposiciones de las ordenanzas generales de Aduanas, contra cuya sentencia interpuso el D. Francis-

co Cajen recurso de casacion, y se resuelve:

1.º Que por el art. 415 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas se determinan los requisitos que deben observarse para la entrada y salida de los ganados de España que vayan á pastar en territorio estranjero, y se halla establecido que cuando regresen á España, el Jefe de destacamento confronte el número y clases de cabezas con los asientos de su cuaderno; y que si encontrasen diferencias, detenga el número de cabezas que aparezcan de más, y las remita con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana, á fin de que por lo que resulte del espediente que se intruya, se imponga el comiso que marca el art. 405:

2.° Que para que se constituya delito de defraudacion y produzea todas sus consecuencias penales, es necesario que el hecho que de lugar á el, tienda manifiesta y directamente á eludir ó disminuir el pago de lo que debe satisfacerse legitimamente por razon

de una contribucion directa o indirecta;

Y 3.° que aunque en el número 4.° del art. 24 del Real decreto de 20 de junio de 1852, se establece el comiso de las caballerías que trasporten géneros de contrabando, en el número 5.° del mismo artículo, se dice que no podrá verificarse dicho comiso si resultasen pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de las caballerías se hacia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de junio de 1862, en la causa seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Pamplona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio contra D. Francisco Cajen y sus criados Pedro Echeverría y Antonio Carrera por contrabando é infraccion de las dispesiciones de las ordenanzas generales de Aduanas; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso el D. Francisco contra la sentencia pronunciada por la referida Sala, y al que declaró haber lugar la primera de este Tribunal Supremo:

Resultando que en 10 de abril de 1861 fueron detenidos Echeverría y Carrera en el puerto de Arratacas por los carabineros del punto de Ronces-valles á corta distancia de la raya de Francia por conducir tres caballerías sin documento alguno que acreditase su procedencia, y una de ellas cargada de maíz:

Resultando que reunida la Junta administrativa de Hacienda en 13 del mismo mes declaró, en vista de la falta de aquel requisito y de estar prohibida la introduccion del maíz en la Península, el comiso de este y del macho que lo conducia, y tambien el de las otras dos caballerías, y libres de pena corporal á los detenidos:

Resultando que no habiéndose conformado estos con la declaración del comiso, y verificada la venta de las tres cabellerías, que remató su dueño en 2,025 rs., se pasó el espediente al Juez de Hacienda para la formacian de la presente causa, en la cual se ha acreditado que las tres caballerías pertenecian á D. Francisco Cajen: que de órden del mismo condujeron sus criados en dos de ellas á un colegio de Francia dos nietos de aquel, con encargo de que á su regreso trajeran tambien la vegua que se hallaba en una casa de monta francesa: que el maíz aprehendido fué comprado por Echeverría y Carrera sin mandato ni conocimiento de su smo: que las tres caballerías eran procedentes de España, marcadas y reseñadas en la aduana de Roncesvalles y anotadas en los libros de empadronamiento; y, por último, que los tres procesados han observado buena conducta y no son reincidentes:

Resultando que el Promotor fiscal pidió en su acusación que se confirmase el comiso dictado por la Junta administrativa, y se impusiera á Pedro Echeverría y Antonio Carrera por el delito de contrabando de maíz la multa del duplo valor del mismo, absolviendo libremente á D. Francisco Cajen de dicho delito, y condenando á todos tres en las costas y gastos del juicio por iguales partes, con la prision subsidiaria por vía de sustitucion y apremio caso de insolvencia de Echeverría y Carrera, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 415 y 465 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, y al 18, núm. 6.°; 23, núm. 2.°; 24, 23, 28 y 33 del Real decreto de 20 de junio de 1852:

Resultando que los tres procesados en la defensa que hicieron juntos en un mismo escrito solicitaron que se declarase la improcedencia del comiso de las caballerías y que se absolviera libremente al dueño de ellas D. Francisco Cajen, fundándose en que con la introduccion de las caballerías en España en la forma que se hizo no se cometió delito alguno, porque no se defraudó á la Hacienda en atencion á resultar que eran del país, marcadas y matriculadas en la Aduana, y que como tales no devengaban derechos: en que no eran aplicables los artículos 415 y 465 de las ordenanzas que citaba el Físcal, porque estos tratan de las caballerías que se llevan á pastar al estranjero, y del caso en que de regreso se trae mayor número, y aquí no habian ido las caballerías á pastar á Francia, ni se habian traido mas que las tres que se llevaron, y en que siendo Cajen ignorante é inculpable de la compra de maíz que hicieron sus criados, no procedia el comiso de la caballería en que venia cargado, propia del D. Francisco, segun el art. 24 del citado Real decreto de 20 de junio de 1852:

Resultando que seguida la sustanciacion de la causa durante el término probatorio los procesados trajeron á ella testimonio del fallo que dictó la Audiencia de Pamplona en otro caso que en su opinion es idéntico al presente; y despues, en 28 de junio, se pronunció sentencia, en la que, considerando que para la introducción de las dichas tres caballerías en Francia y su regreso à España no se guardaron por su dueño las formalidades prevenidas en el art. 415 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, por cuyo motivo incurrió en la pena marcada por el 465 de las mismas, y que los procesados Echeverría y Carrera se hallan convictos y confesos del delito de contrabando de maiz, sin que haya datos ni pruebas bastantes para acriminar á Cajen, dueño de las caballerías, como iniciado en el mismo delito: visto, entre otros, el art. 24 del Real decreto de 20 de junio de 1852, declaró el Juez procedente el comiso de las tres caballerías y del maiz, dictado por la Junta administrativa con fecha 13 de abril ústimo, condenó á Pedro Echeverría y Antonio Carrera por el delito de contrabando de maíz en la multa del duplo valor del mismo, ó sean 195 rs. por mitad, y en defecto de pago en un dia de prision por cada 10 rs., absolvió libremente de este delito á D. Francisco Cajen, é impuso á este y á los otros dos procesados las costas y gastos del juicio por terceras é iguales partes:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron los procesados, la Sala primera de la Audiencia en 23 de octubre último, aceptando los fundamentos de la sentencia apelada, la confirmó con las costas y gastos del juicio, advirtiendo al Juez inferior que en lo sucesivo no admitiese como medio de prueba ni como precedentes citas de sentencias dictadas por la Audiencia, cuando solo se presenten como apreciaciones de puntos litigiosos que no sean relativos á las personas y hechos que se ventilen en los pro-

cesos para que fueren presentados:

Resultando que D. Francisco Cajen interpuso en tiempo recurso de casacion contra el estremo del fallo que declaraba el comiso de las tres caballerías y le imponia la tercera parte de las costas y gastos del juicio, alegan-

do que habian sido infringidos:

1.º El art. 11 de la ley penal de 3 de mayo de 1830 y el 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852, porque estando probado hasta la evidencia y consignado en el cuarto resultando de la sentencia, que las tres cabellerías eran procedentes del país y se hallaban marcadas y reseñadas en la aduana de Roncesvalles y anotadas en los libros de empadronamiento, era tambien evidente que no eran estranjeras ni podian confundirse con las de esta classe, que no se reseñan ni empadronan como aquellas en aduana alguna española, y por consiguiente no se defraudó ni pudo defraudar á la Hacienda pública en el pago de derechos de Arancel con unas caballerías que no estaban sujetas á ese pago.

2.º Él art. 412 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real órden de 10 de setiembre de 1857, toda vez que lo mandado en él fué para evitar á la Hacienda pública la defraudación que pudieran hacer los habitantes de la zona fiscal establecida por el artículo anterior 411, y saber que no era defraudador el que cumplia con ese mandato; y hallándose el recurrente en este caso, tampoco puede considerarse como tal, ni perder unas caballerías que reseñó y empadronó en cumpli-

miento de dicho artículo 412.

3. Los artículos 415 y 465 de dichas ordenanzas por no haberse llevado

las caballerías á Francia para pastar sino para distintos usos.

4.º El art. 24 del Real decreto de 20 de junio de 1852 por haberse probado cumplidamente y consignado en el tercer resultando de la sentencia que el macho cargado de maíz lo fué sin órden ni conocimiento del recurrente: V 5.º Los buenos principios de jurisprudencia criminal que la Sala sentenciadora consignó en el fallo dictado en la causa de que á esta se ha traido testimonio, y en que se fundó para absolver libremente al procesado en ella:

Resultando que admitido el recurso, prévio el depósito de 1,350 rs., mitad de los 2,700 en que fueron tasadas las tres caballerías decomisadas, se remitió la causa á la Sala primera de este Supremo Tribunal; y que esta, por sentencia de 18 de marzo último, declaró haber fugar al recurso interpuesto por D. Francisco Cajen del fallo de la Audiencia de Pamplona por infraccion de los artículos 19 y 24, párrafo quinto de la ley penal de 20 de junio de 1852, y mandó que se pasaran los autos á la Sala segunda para los efectos de derecho:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que por el art. 415 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas se determinaron los requisitos que deben observarse para la entrada y salida de los ganados de España que vayan á pastar en territorio estranjero, y se estableció que cuando regresasen á España, el Jefe del destacamento confrontara el número y clase de las cabezas con el asiento de su cuaderno; y que si encontrase diferencias, detenga el número de cabezas que aparezcan de más y las remita con el acta de aprehension al Administrador de la aduana, á fin de que, por lo que resulte del espediente que se instruya, se imponga la pena de comiso que marca el art. 465:

Considerando que consta debidamente de autos el motivo por el cual fueron conducidas a Francia las tres caballerías decomisadas, y que no fue el de pastar: que es un hecho reconocido por la Sala sentenciadora que procedian de España, que estaban marcadas y reseñadas en la aduana de Roncesvalles y anotadas en los libros de empadronamiento: que de esto resulta que con su introduccion no se cometió ni pudo cometerse fraude alguno en perjuicio de los intereses de la Hacienda; y que por lo tanto no son aplicables al caso actual las disposiciones de los artículos de las ordenanzas que se han designado:

Considerando que si bien dió justo motivo á la detencion de las caballerías la falta del documento que exigen las ordenanzas indicadas, para que la misma constituya el delito de defraudacion y produzca sus consecuencias penales, es indispensable, segun el párrafo undécimo del Real decreto de 20 de junio, que «tienda manifiesta y directamente á eludir ó disminuir el pago de lo que debe satisfacerse legitimamente por razon de una contribucion directa ó indirecta,» propósito irrealizable, y por consiguien-

te impresumible en el hecho que ha motivado esta causa:

Considerando que, aunque en el núm. 4.º del art. 24 del espresado Real decreto de 20 de junio, citado por la Sala en su sentencia, se establece el comiso de la caballerías que trasporten géneros de contrabando, tambien se determina en el núm. 5.º del mismo artículo que no se podrán decomisar los objetos de que trata el núm, 4.º, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo;

Y considerando que segun el contenido de este artículo no es procedente tampoco el comiso de la esballería que conducía el maíz, como en su

sentencia lo reconoció la Audiencia;

Fallamos que debemos casar y anular y casamos y anulamos la citada sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, en el estremo por el cual declaró el comiso de las tres caballerías é impuso la tercera parte de costas á Cajen, al que absolvemos libremente, y entréguense al mismo el precio en que fueron vendidas las tres caballerías y el depósito que cons-

tituyó para la admision del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo produnciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.— Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de

hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de junio de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 17 de junio de 1862.)

### 157.

Recurso de casacion (13 de junio de 1862.).—NULIDAD DE UN BENATE.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los síndicos del concurso de D. Benito de Rozas contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Simon Garrido Sahagun, y se resuelve:

1. Que las disposiciones que contiene el art. 559 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas á las subastas judiciales de los bienes de un concurso, se refieren á los casos en que la postura que se haya hecho á ellos sea inferior á las dos terceras partes del avalúo:

2.º Que cuando dicha postura esceda de las dos terceras partes del avaluo, no son necesarios el acuerdo y conformidad de los sindicos y del deudor, ni la aprobacion de la junta de acreedores para la validez y firmeza del remate, una vez aprobado por el juez:

3.° Que aprobado el remate, debe procederse, con arregle al articulo 560 de la ley de Enjuiciamiento, á otorgar la oportuna escri-

tura en favor del rematante;

4.° Que la sentencia que resuelve asi la cuestion, no infringe

los artículos 559 y 560 de la espresada ley;

5.° Que tratándose de una venta ó subasta judicial, que se rige por reglas especiales, y en la cual la autoridad y aprobacion del Juez pueden suplir, caso necesario, la falta del consentimiento de las partes, no es aplicable la ley 1.°, tit. 5.°, de la Part. 5.°, que define lo que es venta en general y establece que se ha de hacer con consentimiento de las partes;

Y 6.° que tampoco tiene aplicacion la ley 21, tit. 5.°, Part. 5.°, que dispone que no debe valer la venta que fuere hecha engañosamente, vendiendo una cosa por otra, ó siempre que hay error sustomo vn. 50

Digitized by Google

tancial en ella, cuando dichas circunstancias no concurren respecto de la venta, objeto del litigio.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Barquillo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por los síndicos del concurso de D. Benito de Rozas con D. Simon

Garrido Sahagun sobre nulidad de un remate:

Resultando que anunciada á instancia de los síndicos del concurso de D. Benito de Rozas la venta en pública subasta de una casa sita en el pueble de Vallecas, tasada en 9,500 rs., fué rematada en 17 de febrere de 1859 á favor de D. Francisco Garrido y Sahagun en la cantidad de 6,374 rs. á rebajar cargas; y aprobado por el Juez el remate, apareciendo de la certificación que libró la Contaduria de Hipotecas de Alcalá que Rozas la habia bipotecado á la seguridad del pago de 4,200 rs. por la sustitucion de la suerte de soldado de un sobrino suyo, y que tenia un censo redimible de 4,100 reales de capital:

Resultando que los síndicos del concurso, fundados en que era necesario abonar al rematante una crecida cantidad para que quedasen estinguidas las responsabilidades conocidas que tenia la finca, solicitaron que se declarase inadmisible la proposicion hecha por Garrido, y que se sacase de nuevo á la venta la casa con la prevencion de no admitirse postura que no

oubriera la tasacion:

Resultando que el rematante impugnó esta pretension pidiendo que se llevase á efecto la adjudicacion por el precio ofrecido en la subasta, y que en su defecto se le adjudicara con sola la obligacion de responder del capi-

tal y réditos vencidos de los censos que pesaban sobre la finca:

Resultando que, acordado por la Junta general de acreedores desestimar la pretension de Garrido é insistir en la de los síndicos, el Juez dictó auto, que revocó la Sala primera de la Audiencia de esta córte en sentencia de 19 de diciembre de 1869, mandando llevar à efecto el remate y que se etorgase la correspondiente escritura, en la que el rematante se obligaria al pago del capital y réditos vencides de los censos que pesaban sobre la facca rematada:

Resultando que los síndicos del concurso interpusieron recurso de casación citando como infringidas las leyes 1.º y 21, tít. 5.º, Partida 5.º, y los artículos 559 y 560 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que las disposiciones que contiene el art. 559 de la citada ley de Enjuiciamiento, relativas á las subastas judiciales de los bienes de un concurso, se refieren á los casos en que la postura que se haya beche á ellos sea inferior á las dos terceras partes del avalúo, y que la ofrecida en la subasta, que ha motivado el presente pleito, escedió de aquella cantidad, no siendo por consiguiante necesario el acuerdo y conformidad de los sindicos y del deudor, ni aprobacion de la junta de acreedores para la validez y firmeza del remate, una vez aprobado por el Juez:

Considerando que cumplida esta formalidad, como lo fué en el caso de que se trata, debe procederse con arregio al art. 560 de la misma ley á otorgar la oportuna escritura en favor del rematante, y que por tante la sentencia que resuelye la cuestion en este sentido no infringe los mencio-

nados artículos:

Considerando que no es aplicable á la que es objeto de este litigio la ley 1.º, tft. 5.º, de la Partida 5.º, que define lo que es venta en general y esta-

blece que se ha de hacer con consentimiento de las partes, puesto que se trata de una venta ó subasta judicial, que se rige por reglas especiales, y en la cual la autoridad y aprobacion del Juez puede suplir, siendo necesario, la

falla de aquel requisito:

Y considerando que tampoco tiene aplicacion la ley 21 del mismo título y Partida, que dispone que no debe valer la venta que fuere hecha enganisamenta, vendiendo una cosa por otra, ó siempre que hay error sustancial en ella, circunstancias que no concurren respecto de la casa rematada á favor de D. Simon Garrido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por les síndicos del concurso de D. Benito de Ro-

Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicado fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma

Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 18 de junio de 1862.)

# 158.

Competencia (13 de junio de 1862.).—Parricidio.—Sedecide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de Marina de Alicante la competencia suscitada con el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra D. José Jordá por parricidio, y se resuelve:

1. Que los pilotos mercantes disfrutan del fuero de marina,

segun la ordenanza de matriculas de mar;

Y 2.º que el delito de parricidio no causa desafuero;

En la villa y córte de Madrid, á 13 de junio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Alicante y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de

la causa formada contra D. José Jordá por parricidio:

Resultando que en 27 de abril último el Juez de primera instancia de Alicante empezó á instruir diligencias criminales á consecuencia de la muerte de María Vidal, reduciendo despues á prision al marido de la mispa D. José Jordá per las sospechas que aparecieron de que fuese el autor del delito:

Resultando que puesto en conocimiento del Juzgado de Marina, hizoconstar este por la correspondiente certificacion que el Jordá se hallaba inscrito en las listas de Pilotos de la matrícula de Alicante desde 25 de enero de 1839, y despues requirió de inhibicion al Juez ordinario: Resultando que ampliada la indagatoria del procesado Jordá, en la que manifestó que desde fines del año de 1541 se dedicaba esclusivamente al oficio de aperador, sin haberse vuelto á embarcar en ningun buque, dicho Juez de primera instancia se declaró único competente para conocer de la causa, fundándose en que Jordá habia perdido el fuero de Marina de que antes gozó, con arreglo al Real decreto de 15 de marzo de 1850, en cuyo artículo 5.º se dispuso que los segundos y terceros Pilotos que, habiéndose dedicado á otra profesion é industria hubiesen dejado de navegar durante seis años, perderian la consideracion de matriculados, y se les recogerian los títulos, á menos que de antemano hubiesen ejercido el pilotaje por el tiempo de 10 años:

Resultando que el Juez de Marina insistió en la inhibitoria, alegando que el Real decreto citado del año 50 había sido derogado por la Real órden de 21 de enero de 1856, é hizo constar por la correspondiente certificacion que D. José Jordá, matriculado de Marina desde 25 de enero de 1839, había navegado en el año de 1840 y seguido sus estudios en la Escuela náutica del Consulado de Alicante, nombrándosele tercer Piloto en el año de 1843; y que si bien en el de 1850 se le recogió el título dándosele de baja en la matrícula, posteriormente, á virtud de la citada Real órden de 21 de enero de 1856, se le devolvió su nombramiento de tercer Piloto, y se le entregó nueva cédula de matrícula, quedando sujeto á las

ordenanzas del ramo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe

·de Urbina:

Considerando que, cualesquiera que sean las vicisitudes que D. José Jordá ha esperimentado en su fuero de Marina, es lo cierto, segun la certificacion que obra en las actuaciones de este Juzgado, que en 20 de setiembre de 1856 se le devolvió su nombramiento de tercer Piloto, y se le entregó nueva cédula de matrícula como inscrito en la de Pilotos de Alicante, siendo evidente que estos disfrutan fuero de dicho ramo, segun la ordenanza de matrículas de mar;

Y considerando que las diligencias criminales instruidas á consecuencia de la muerte de María Vidal tuvieron principio en 27 de abril último, y por lo tanto con mucha posterioridad á estar Jordá en el goce del fuero de

Marina, y que el delito que se persigue no causa desafuero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Marina de Alicante, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy,

de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de junio de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceto de 19 de junio de 1862.)

### 159..

EL CHARGO DE UNA HUA NATURAL.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José France de Saravia contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada, en pleito con Mercedes Valdivieso, y se resuelve:

1.º Que si bien la ley 11 de Toro, ó sea 1.º, tit. 5.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion exige para que el hijo sea reputado natural en los casos á que se refiere que el padre le reconozca por tal, no es necesario que dicho reconocimiento sea espreso, como lo tiene declarado el Supremo Tribunal, bastando que conste por cualquiera de los medios probatorios que establece el derecho, de manera que

no dé lugar á duda sobre la certeza de semejante hecho;

Y 2.° que es válida la apreciacion y calificacion de las declaraciones de los testigos que las Salas sentenciadoras hacen en uso de la facultad que las concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando al hacerla se arreglan á lo que en el mismo artículo se previene y dentro de los límites en él señalados, sin cometer infraccion alguna de ley.

En la villa y corte de Madrid, à 13 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Salvador de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Mercedes Valdivieso y Mayorgas contra D. José Franco de Saravia sobre reconocimiento de una hija natural:

Resultando que Mercedes Valdivieso, de estado viuda, dió á luz el dia 15 de setiembre de 1853 una niña, que fué bautizada poniéndola por nombre Josefa Tomasa, y espresándose en la partida que era hija natural de

aquella:

Resultando que á instancia de la Mercedes declaró el facultativo que la asistió al parto reconociendo como suya la certificacion que de aquel acto habia dado, añadiendo que D. José Franco de Saravia le encargó la asistencia de la madre y de la niña, manifestándole que era el padre de esta:

Resultando que el Teniente coadjutor de la parroquia de San Justo y Pastor de Granada, que administró á dicha níña el bautismo, prestó declaracion á solicitud de la madre espresando que al presentarle esta la níña para que la bautizara le indicó que pusiera en la partida que era hija natural suya y de D. José Franco de Saravia; pero que hebiendole prevenido este por medio de una carta que dejara en claro el nombre del padre, lo cual no podía verificarse, la estendió en los términos en que estaba redactade; y que habiendo visto despues Saravia al declarante, si bien no le manifestó esplícitamente que la niña fuese hija suya, por sus espresiones conoció y estaba moralmente persuadido de que era el padre de la misma:

Resultando que en 22 de setiembre de 1853, escribió, segun parece, D. José Franco de Saravia desde Alcalá la Real á Mercedes Valdivieso reconviniéndola por tener sin bautizar à nuestra hija, y la encargó lo verificara inmediatamente, espresando la persona que la entregaría dinero para

el pago de los derechos de Bautismo y sus alimentos, y que si no podia

quedar en claro su apellido, que se pusiera:

Resultando que con la anterior carta presentó la demandante otras 13 fechadas en esta córte en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y neviembre de 1854, en las que Saravia, por el que al parecer fueron escritas babla á la Valdivieso de la niña en términos afectuosos; cartas que puestas de manifiesto al mismo para su reconocimiento dudó de la legitimidad de ellas, si bien eran parecidas á su letra y firma, y negó fuese suya la de 22 de setiembre de 1853:

Resultando que con los referidos documentos presentó demanda Mercedes Valdivieso en 3 de mayo de 1856 pidiendo se declarase hija suya naturel y de D. José Franco de Saravia la niña Josefa, y que en su virtud se condenase á este á que diese y pagase los debidos alimentos á su hija, y en representacion de la misma á su madra, con arreglo á los cuantiosos bienes que disfrutaba, sin perjuicio de declarársela como inmediata sucesora á las vinculaciones que poseía el mismo por no tener en aquella fecha sucesion legítima, alegando para ello sus relaciones con Saravia y el mérito de los documentos referidos:

Resultando que D. José Franco de Saravia solicitó por medio de su curador ad litem que se le absolviera libremente de dicha demanda, espesies do que la partida de bautismo y lo declarado por el que la dió, lejos de probar que aquel fuese padre de la niña, persuadian lo contrario, y que los demás documentos presentados no eran suficientes para demostrar la paterai-

dad de Saravia:

Resultando que en el término de prueba articularem las partes las que estimaron conducentes para justificar por medio de testigos los hechos que tenian alegados, y los peritos caligratos que nombraron reconocieron las cartas de D. José Franco de Saravia presentadas por la demandante, conviniendo en que estaban escritas y rubricadas por la misma mano y pulso que

las indubitadas que se exhibieron del mismo:

Resultando que en 3 de octubre de 1859 el Juez dictó sentencia, que revocé la Sala segunda de la Audiencia de Granada por la suya de 11 de junio de 1860, condenando á D. José Franco Saravia á que en el término de 15 dias y por medio de escritura pública reconociese como hija natural, habida en Mercedes Valdivieso, á la niña Josefa, bautizada en 26 de setiembre de 1853, á la cual satisfaria 4 rs. diarios por via de alimentos y por mesadas auticipadas, y 3,000 rs. por una vez como reintegro de los devengados hasta la fecha, y al pago de las costas de una y otra instancia:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casacion por haberse infringido en su concepto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiendo probanza de mucha fuerza contra la filiacion de la niña Josefa, lejos de haberse apreciado las disposiciones de los testigos por las reglas de sana crítica, se habia prescindido de la calidad con que venia patentizada la conducta de la madre, haciendo prevalecer las declaraciones de los testigos presentados por esta, y la ley 11 de Toro por no haber hecho el recurrente el reconocimiento que la misma previene:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que si bien la ley 11 de Toro, ó sea 1.º, título 5.º, libro 10 de la Novisma Recopilacion, exige, para que el hijo sea reputado natural en los casos á que se refiere que el padre le reconozca por tal, no es necesario que dicho reconocimiento sea espreso, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal, bastando que conste de él, por cualquiera de los medios

probatorios que establece el derecho, de manera que no quede lugar á duda

sobre la certeza de semejante hecho:

Considerando que en el caso que ha motivado el presente pleito se ha acreditado legalmente, á juicio de la Sala sentenciadora, que el recurrente había reconocido como hija natural suya á la que lo es de la demandante, atendidas y valoradas las pruebas que en apoyo de sus respectivas pretensiones se han suministrado por las partes:

Censiderando que en la apreciacion y calificacion de las declaraciones de los testigos que dicha Sala ha hecho, en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha arreglado á lo que en el mismo se previene y dentro de los límites en él señalado, sin haberse

alegado ninguna otra infraccion;

Y considerando por los fundamentos espuestos que no ha sido infringi-

do et referido artículo ni la ley 11 de Toro tambien citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Franco de Saravia, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proce-

den con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco. —Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Es-

cribano de Cámara.

Madrid 13 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 20 de junio de 1862.)

### 160.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (16 de junio de 1862.).—Cumplimiento de lo convenido en una escritura de sociedad —Se confirma por la Sala primera del Tribanal Supremo la providencia apelada por D. Angel Evaristo Fortis, que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo, en pleito con D. Luis Fortis y otros, y se resuelve:

Que no procede el recurso de casacion contra sentencias, que no siendo definitivas en el concepto de lo establecido en el art. 1011 de la ley de Enfuiciamiento civil, no ponen término al juicio ni hacen

imposible su continuacion.

En la villa y córte de Madrid, á 16 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Angel Evaristo Fortis de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barce-lona, que le negó la admision del recurso de casacion:



Resultando que constituidos en sociedad D. Luis y D. Cárlos Fortis, D. Juan Fortis y Piatza, D. Blas Primatesta y D. Angel Evaristo Fortis para sostener la fonda de las Cuatro Naciones, establecida en Barcelona, convinieron por una de las cláusulas de la escritura social que en el caso que ocurriese alguna desavenencia ó disputa, fuese de la clase que fuese, entre los sócios ó sus habientes derecho, deberia dirimirse por árbitros arbitradores y amigables componedores elegidos, uno por parte del sócio disidente y otro por los demás, y en caso de discordia por un tercero, en el modo y forma que exige la actual ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Bias Primatesta presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de aquella ciudad el dia 22 de octubre de 1860 pidiendo que se condenase á sus consócios á formalizar escritura de compromiso para sujetar á resolucion de amigables componedores la liquidacion y disolucion de la sociedad Fortis y compañía con arreglo á los términos del art. 822 de la ley de Enjuiciamiento civil, eligiendo Don Juan y D. Angel Evaristo Fortis un árbitro por su parte y otro los demás sócios, y el tercero de comun acuerdo, bajo apercibimiento de verificarlo al Tribunal y de dirimir de oficio las demás cuestiones relativas á la redaccion

del compromiso en el caso de no poderse convenir:

Resultando que sustanciada la demanda con D. Luis y D. Cárlos Fortis, que se adhirieron á ella; con D. Juan Fortis y Piatza, que se conformó con que se nombraran los amigables componedores para resolver la cuestion promovida, y con D. Angel Evaristo Fortis que se opuso sosteniendo que no procedia el arbitraje, dictó sentencia el Juez en 21 de marzo de 1861 declarando haber lugar á la demanda en cuanto á poner en ejecucion lo que establecia la escritura de sociedad, y mandó en su consecuencia que los cuatro demandados, en union con el demandante, procedieran á formalizar

la escritura pública de compromiso arreglada á la ley:

Resultando que por no haberse reclamado esta sentencia, se mandó llevar á efecto fijando para la ejecucion de lo acordado el término de cinco dias; y que no habiendo podido conseguirse el acuerdo de los interesados para el nombramiento de amigable componedor tercero, proveyó un auto el Juez de primera instancia acerca de la forma en que habia de verificarse aquel, interponiendo D. Evaristo Fortis de esta resolucion y de la providencia denegatoria de su reforma apelacion para ante la Audiencia, en la cual la Sala primera en 23 de octubre de 1861 pronunció sentencia por la que, revocando los autos apelados, mandó que los interesados se reuniesen en la Escribanía del actuario el dia y hora que señalase el Juez de primera instancia, y se pusieran de acuerdo sobre el modo de hacer la designacion del amigable componedor tercero; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se verificaria el nombramiento de oficio por el espresado Juez:

Resultando que D. Angel Evaristo Fortis dedujo contra ese fallo recurso de casacion por conceptuarle contrario á los articulos 779, 780, 882, ea su núm. 4.°; 827, 833 y 896 de la ley de Enjuiciamiento civil, y manifestó en apoyo de su inadmisibilidad que, si bien por el art. 1010 de dicha ley se dá contra las sentencias que recaen sobre definitiva, el art. 1011 lo amplía á las que recaigan sobre algun artículo, siempre que este ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, como se verificaba en el caso actual, toda vez que siendo el punto discutido la forma en que debe hacerse la designacion del amigable componedor, una vez resuelto por la

ejecutoria nada quedaba ya que litigar entre las partes:

Resultando, por último, que denegada la admision del recurso por auto. de 11 de noviembre de 1861, apeló de esa negativa D. Angel Evaristo For-

tis, remitiéndose en su consecuencia los autos á este Tribunal Supremo: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona de 23 de octubre de 1861, contra la cual se ha interpuesto este recurso, no se entiende definitiva en el concepto de lo establecido en el artículo 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque deducida la demanda para el cumplimiento de lo estipulado al constituirse la sociedad, y dictado el auto consentido para que se estendiese al efecto la escritura de compromiso, la referida sentencia, revocatoria de las posteriores, resolviendo acerca de la forma en que ha de verificarse el nombramiento del amigable componedor tercero, no termina el juicio ni hace imposible su continua-

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de

Cámara.

Madrid 16 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 20 de junio de 1862.)

#### 161.

Recurso de casación en asunto de Ultramar (16 de junio de 1862.).—Tercería de dominio.—Agreedores de mejor derecho.

—Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lugar at recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en defensa de los hijos menores de D. Manuel Alvarez, contra la sentencia de vista pronunciada por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia de Manila, en pleito con D.º Vicenta García, y se resuelve:

1.º Que estimadas por una ejecutoria todas las pretensiones de una demanda, no es dado atribuirla el haber prescindido de algo

de lo pedido:

Y 2.º que en cuanto á la apreciacion de los hechos presentados por las partes, la Sala de Indias tiene que conformarse con la calificacion hecha por el Tribunal á quo, que es al que corresponde hacerla.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de junio de 1862, en los autos se-TOMO VIL. 54 guidos en la Capitanía general de Filipinas y Sala de Guerra y Marina de la Audiencia de Manita por D. Manuel Alvarez y sus hijos menores D. Rafaél, D. Vicento, Doña Mariana, D. Antonio y Doña Guadalupe, los dos primeros hoy mayores, y la Doña Mariana casada con D. Ramon Cadórniga,
contra Doña Vicenta García, en el dia su albacea D. José Corrales, sobre
tercería de dominio y acreedores de mejor derecho respecto á ciertos bienes embargados al D. Manuel en juicio ejecutivo seguido contra el mismo
por la Doña Vicenta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en defensa de los hijos menores
de Alvarez, y al presente sostenido por estos, contra la sentencia de vista
pronunciada por dicha Sala, formada de cinco Magistrados:

Resultando que á consecuencia de pleito seguido por Doña Vicenta García contra D. Manuel Alvarez, en el que por sentencia de 11 de noviembre de 1848 fué este condenado á pagarla 10,000 ps. y los intereses al 6 por 100 anual desde que se interpuso la demanda, la García solicitó se requiriese de pago á Alvarez, con apercibimiento de ejecucion por el capital y réditos vencidos y los que se devengasen hasta su efectivo reintegro: que hecho el requerimiento y no verificado el pago por Alvarez, se embargaron por designacion del mismo, entre otros bienes, una casa sita en la calle del Farol de la ciudad de Manila; unas posesiones en la calle del Rosario, en Binondo; 12 sillas, un cuadro de la Vírgen y un Crucifijo de oro, cuyo embargo se

amplió despues à la tercera parte del sueldo que disfrutaba:

Resultando que dictado auto en 17 de diciembre de 1850 mandando proceder á la venta, trance y remate de los bienes embargados y requerido Alvarez con el mandamiento de pago, manifestó que no tenia más intereses propios que su paga, cuya tercera parte estaba retenida, pues todo lo demás de sus muebles é intereses embargados pertenecian á sus hijos, de quienes era legítimo Administrador; y que de consiguiente suplicaba al Juzgado que

no se procediese á su tasacion y venta:

Resultando que verificado el avalúo de los bienes embargados. D. Manuel Alvarez en 10 de julio de 1852 dedujo en nombre de sus hijos demanda de tercería, esponiendo que las posesiones embargadas de la calle del Rosario de Binondo costituían la finca dotal que Doña Rafaela Cacho, hija de Doña Vicenta García, llevó al matrimonio con el Alvarez: que la casa y muebles en ella existentes se habian comprado con el dinero que él percibió por cuenta de su esposa de la testamentaría de su difunto tio D. Manuel Cacho: que los muebles embargados, unos fueron dados por la García á su hija Doña Rafaela, y los otros comprados con dinero de esta: que el cuadro de la efigie de la Dolorosa fué regalado por aquella á su hija, y que la misma habia donado á su nieta Doña Mariana, hija de Alvarez el Crucifijo de oro, por lo que respecto de dichos bienes establecia tercería de dominio: que tampoco podian venderse los demás muebles embargados, porque ni con mucho alcanzaban á cubrir el haber materno de sus hijos menores, y la Doña Vicenta no podía tener mejor derecho que sus nietos á los bienes propios del padre de estos: que había recibido por cuenta de su esposa cantida les que producian un cargo á favor de los hijos de unos 17,000 ps., y por lo tanto con relacion á ellos deducia tercería de acreedor de mejor derecho:

Resultando que á instancia de Doña Vicenta Gercía se retuvierom 15,000 ps. que obraban en poder de cierto sujeto como tomados de D. Manuel Alvarez, y se mandó se hiciera saber á los hijos de este que, en case de ser mayores de 14 años de edad, nombrasen curador ad litem, pudiendo hacerlo por sí y por los demás hermanos el que reuniese dicha circuns—

tancia, en cuya contecuencia Doña Mariana Alvarez nombró curador ad litem á D. Lorenzo Calvo, habiéndose discernido á este el cargo y mandado se le entregaran los autos para que promoviera lo que al derecho de sus

representados conviniese:

Resultando que verificándolo dicho curador ad litem espuso que deducia dos clases de tercería de oposicion, la primera de dominio con respecto á las fincas y muebles embargados que fueron adquiridos con dinero de la difunta Doña Rafaela Cacho, madre de los menoros, así como en cuanto á las 12 sillas y un cuadro de la efigie de la Dolorosa y el Crucifijo de oro, que Doña Vicenta García habia donado respectivamente á su hija Doña Rafaela y nieta Doña Mariana; y la segunda de acreedor de mejor derecho en órden á los otros bienes, cuya adquisicion no se pudiera justificar que fué hecha con el dinero materno; y que á las sumas de que D. Manuel Alvarez se confesaba responsable para con sus hijos, debia agregarse la de 30,000 pesse que el mismo D. Manuel habia manifestado al curador haber recibido con posterioridad de la testementaría de D. Manuel Cacho, como perteneciente á la herencia de su esposa, y por derecho de representacion á sus hijos, menores, por manera que la cantidad total por la que estendia la tercería de oposicion era la de 52,209 ps. 72 centavos; y pidió se levantase inmediatamente el embargo de los bienes, y se restituyesen los menores al pleno goce de su propiedad con condenación de daños y perjuicios á la ejecutante:

Resultando que conferido á esta traslado lo evacuó solicitando se desestimase la tercería entablada y se mandara ir adelante en la ejecucion, en apoyo de cuya pretension alegó que el fundamento de la tercería consistía en que los bienes embargados à Alvarez pertenecian á sus hijos por herencia de su madre Doña Refaela Cacho, de lo que resultaba que aquel era un deudor á sus hijos y á la Doña Vicenta, y por lo tanto, que siendo el juicio de preferencia, el curador de los menores estaba en el caso ante todo de acreditar que eran acreedores; que su padre no tenia otros bienes que los embargados, y que su crédito debia ser pagado ántes que el de Doña Vicenta: que aun cuando esta convenia en que podia laber entrado en poder de Alvarez lo que sus hijos heredaron de su madre, era un absurdo en lo legal que tratasen de hacer valer el privilegio de crédito dotal de su madre despues de muerta y de haberla heredado, como igualmente que fuesen acreedores hipotecarios por sus bienes adventicios, á cuya clase pertenecian los que habian entrado en poder de su padre:

Resultando que despues de la oportuna sustanciacion, se dictó sentencia por el Juzgado de la Capitanía general, que en virtud de apelacion interpuesta por Alvarez y el curador ad litem de sus hijos fué confirmada con costas por la referida Sala de Guerra y Marina declarando haber lugar á la tercería propuesta por Alvarez y coadyuvada en nombre de sus menores hijos con respecto á las dos fincas, 42 sillas, efigie de la Dolorosa y Crucifijo de oro, cuyo embargo se alzara, y que se continuasen los procedimientos ejecutivos tocante á los demás bienes y dinero embargados, á cuyo efecto Doña Vicenta García usase de su derecho en el modo y forma que mejor

la conviniese:

Resultando que seguidas otras actuaciones, denegándose los recursos de súplica y de casacion interpuestos por D. Manuel Alvarez y comunicados los autos al Ministerio fiscal por instancia de la representacion de los hijos de aquel, dicho Ministerio en defensa de los interes de los mismos interpuse el presente recurso de casacion, fundado en que en la sentencia dictada se babia prescindido de los derechos que á los menores hijos de D. Manuel

Alvarez conceden las leyes 24 y 33, tit. 43, Partida 5.ª, y la 47, tit. 11, Partida 4.º:

Vistos en esta Sala de Indias, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 213 de la Real cédula de 30 enero de 1855:

Considerando que, á pesar de la generalidad con que aparece combatida en el presente recurso la ejecutoria, no debe siquiera entenderse comprendida en la impugnacion la parte de aquella que dice relacion á la tercería de dominio deducida por el curador de los menores, por cuanto sobre este punto resultan estimadas de lleno por dicha ejecutoria todas las pretensiones contenidas en la demanda, sin que por lo tanto sea dado atribuirla el haber prescindido por este lado de ningun derecho que á los me-

nores concedan las leyes:

Considerando que en la otra parte de la ejecutoria donde por lo mismo que se manda continuar la ejecucion se desestima tácitamente la otra tercería que en concepto de acreedores de mejor derecho dedujeron tambien los menores, no es admisible que la ejecutoria haya prescindido tampoco de los derechos que les concede la ley 24, tít. 13, Partida 5.ª, porque esta ley habla de derechos exigibles despues de la muerte del padre, cuyo caso es totalmente diverso del presente; habla tambien de una accion muy diversa de la ejercitada en estos autos, y para el caso de que el hijo no quiera ser heredero, ni haber parte en los bienes del padre, lo cual es un futuro cuya existencia no es dado prever en ninguna de sus circunstancias; y por último, dicha ley habla en el supuesto de que el padre haya enajenado ó malvendido el peculio adventicio de sus hijos, lo cual envuelve un punto de hecho, y punto apreciado en sentido negativo por el Tribunal á quo, en uso de sus facultades, y con el deber por nuestra parte de atenernos á ello en la actualidad:

Considerando que tampoco es admisible que la ejecutoria haya prescindido, al fallar sobre la última de las indicadas tercerías, de los derechos concedidos á los menores por las leyes 33, tít. 13, Partida 5.ª, y 17, tít. 11, Partida 4.ª, porque aun admitiendo por el momento que los créditos actualmente cuestionados tuviesen en su origen el carácter de bienes dotales ó parafernales de la madre de los reclamantes, y que despues de heredados por estos y de haber pasado á formar su peculio adventicio debieran seguir manteniendo el primitivo carácter y los privilegios todavía no bastarian estos privilegios para alterar las prescripciones de la ejecutoria, porque los tales privilegios solamente serian utilizables cuando entre otros requisitos faltasen al deudor medios para cubrir los débitos, lo cual envuelve otro punto de hecho que tambien ha sido apreciado negativamente por el Tribunal á quo:

Considerando, por último, y en virtud de lo espuesto, que ninguna de las leyes invocadas por los recurrentes ha sido violada por la ejecutoria, condicion, entre otras, esencial para la procedencia del recurso, en virtud

del artículo 194 de la Real cédula de la materia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en defensa de los hijos menores de D. Manuel Alvarez, y al presente sostenido por estos, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositaron para su interposicion, la cual se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Jacobo Ulloa.—Joaquin

Melchor y Pinazo.—Rafaél Liminiana.—Manuel de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrísimo Sr. D. Manuel García de la Gotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y deceno de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 17 de junio de 1862.—Rogelio Montes.—(Gaceta de 21 de

junio de 1862.)

# 162.

Recurso de casación (16 de junio de 1862.).—RECLA-MACION DEL IMPORTE DE UNOS SALARIOS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en pleito con María Ana Fraga, y se resuelve:

Que, segun dispone la ley 10, ttt. 11, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, para privar á los criados del derecho de pedir á sus amos lo que por razon de salario ó acotamiento les debieren, es preciso que no hayan hecho reclamacion alguna dentro de tres años

despues que fueron despedidos por sus señores.

En la villa y córte de Madrid, á 16 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villalta y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, por María Ana Fraga con el Ministerio fiscal, sobre reclamacion

del importe de unos salarios:

Resultando que en 19 de noviembre de 1859 presentó demanda en dicho Juzgado María Ana Fraga y esponiendo que su ame, el Presbítero Don Silvestre Somoza, á quien entró á servir de ama de gobierno en 1.º de marzo de 1833 por el salario de 320 reales al año, la habia quedado á deber, á su fallecimiento en abril anterior, los últimos 12 años, ó sea la cantidad de 3,840 rs., concluyó pidiendo que, mediante á haberse convocado en el Boletin oficial de la provincia á los que se creyesen con derecho á su herencia, se condenase á la misma al pago de dicha suma, con las costas y con preferencia á cualquier otro acreedor, por ser su crédito privilegiado; añadiendo despues á la indicada cantidad 36 rs. 30 cénts. por los dias trascurridos desde 1.º de marzo á 13 de abril, en que murió su amo:

Resultando que el Promor fiscal se opuso á esta solicitud fundado en que la demandante habia construido una casa que debió costarla de 8 á 10,000 rs., y que siendo una pobre, debia presumirse lo hiciese con los salarios que pudo cobrarse con lo que tenia á su disposicion, como ama de

gobierno:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la hicieron de testigos una y otra parte, para comprobar los bechos alegados respectivamente, y que el Juez dictó sentencia en 26 de setiembre de 1860 declarando á María Ana Fraga con derecho á ser reintegrada por cuenta de la herencia del difunto cura D. Silvestre Somoza, y con preferencia á otro acreedor, de la cantidad de 3,876 rs. 30 cents. que contra la misma reclamaba, por razon de soldadas, que dejaran de satisfacérsele por el indicado cura:

Resultando que al mejorar el Fiscal de S. M. en la Audiencia de la

Coruña, la apelacion que de dicha sentencia interpuso el Prometor, alegó la prescripcion de la accion deducida, con arreglo á la ley 10, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al menos respecto de nueve de los 12 años reclamados; y que por sentencia de la Sala segunda de la misma Audiencia, de 9 de enero de 1864, se confirmé la apelada, entendiéndose sin perjuicio del derecho que pudiese asistir á cualquier otro acreeder, de crédito preferente:

Y resultando que contra ese falle interpuso el Fiscal de S. M. recurso de casacion, por conceptuarlo contrarjo á lo dispuesto en la citada ley 10,

tít. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin: Considerando que el único fundamento del presente recurso es la infrac-

cion de la ley 10, tít. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que la escepcion en que ese fundamento se apoya fué improcedente, con arreglo á la terminante disposicion del art. 256 de la ley de Enjuiciamiento, per haber sido por vez primera alegada en segunda instancia:

Considerando que aunque pudiera apreclarse el indicado fundamento, la ley citada supone, para privar á los criados del derecho de pedir á sus amos lo que por razon de salario ó acotamiento les debiesen, que no hayan hecho reclamacion alguna dentro de tres años despues que fueron despedidos de los tales señores:

Considerando que la demandante ni fué despedida pi salió de la casa de su amo, á quien continuó sirviendo hasta su muerte, y que faltando en el caso de que se trata, tanto el supuesto que la mencionada ley sentó, como el especial objeto que se propuso, no le es aplicable su doctrina:

Considerando, por tanto, que en el primer estremo es improcedente, y

en el segundo insostenible el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, con las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña, con la cer-

tificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacsta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose cebrando audiencia pública en su Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y

su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 25 de junio de 1862.)

# 168.

Recurso de casacion (16 de junio de 1862.).—Tercería de dominio.—Cancelación de unas hipotecas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Manuel Zalabardo, como curador ad bona de D. José y Deña Josefa Rev Postigo, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Cristóbal García y otro, y se resuelve:

1.º Que las leyes, al disponer que los bienes dejados por el conyuje premortuo al sobreviviente se reserven para los hijos de ambos, si el último contrajere otro matrimonio, limitaron y modifi-

caron el derecho de este respecto á dichos bienes:

2.º Que á la obligacion de reservar vá intimamente unida la prohibicion de enajenar, deduccion necesaria à no suponerse el absurdo de que las leyes constitutivas de esa obligacion quisieron dar al mismo tiempo à aguel à quien la imponen los medios de eludirla:

3.° Que esta suposicion se realizaria reconociendose la completa validez de las enajenaciones de los bienes reservables hechas por el cónyuge antes de su ulterior matrimonio, porque entonces los que tratasen de contraerlo se apresurarian á burlar la disposicion de la ley, enajenando ó gravando en daño de los hijos del matrimonio

anterior los indicados bienes:

4.° Que las enajenaciones ó gravámenes de dichos bienes así verificadas, solo serán válidas mientras que el cónyuge que enajenó ó gravó no incurriese en el caso de la ley, porque si despues de hacerlo se casase, adquiririan á su muerte los hijos el pleno dominio de los bienes reservables y el derecho para ejercitar las acciones á él consiguientes contra sus poseedores, no pudiendo por consiguiente los padres disponer eficaz é irrevocablemente de los indicados bienes sino por testamento cuando fullecen en estado de viudez, é en cualquier tiempo faltando el objeto de la reserva por haber premuerto aquellos á cuyo favor se estableció;

Y 5.º que esta doctrina, establecida en la legislacion romana, especialmente en la Novela 98, cap. 1.º, de donde en su parte esencial pasó á nuestros Códigos, la consignan nuestras leyes, principalmente la 25, tit. 11, Part. 4.º; 26, tit. 13, Part. 5.º, y 15 de Toro, y ha sido admitida por la jurisprudencia sentada en los fallos

del Tribunal Supremo.

En la villa y córte de Madrid, á 16 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, por D. Juan Manuel Zalabardo, como curador ad bona de D. José y Dona Josefa Rey y Postigo, con D. Cristóbal García y D. Roque España, sobre tercería de dominio y cancelacion de unas hipotecas:

Resultando que D. José Rey Iglesias otorgó testamento, en 18 de julio de 1850, en el que legó el quinto de sus bienes á Doña Josefa Postigo, é instituyó herederos del remanente á sus hijos, habidos en la misma, D. José

y Doña Maria Josefa:

Resultando que al fallecimiento del testador, acaecido en 27 de agosto siguiente, su viuda y los otros albaceas contadores que dejó nombrados, hicieron el inventario y particion de los bienes, adjudicando á la viuda

431,975 reales por el importe del legado del quinto, dándola en pago cinco casas y dos créditos activos; particion que presentada á la Autoridad judi-

cial, sué aprobada por auto de 31 de diciembre de 1851:

Resultando que, por escritura de 6 de febrero de 1852, cedió Doña Josefa Postigo uno de dichas créditos, importante 16,333 rs., á D. Juan Zalabardo por otra cantidad igual que la habia suministrado, y que en 1.º de abril del mismo año y en 26 de enero de 1854 otorgó dos escrituras, de las que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas del partido, por la primera de las cuales se obligó á pagar, en igual fecha del siguiente año, á D. Cristóbal García 56,000 rs. que la habia prestado sin interés, bajo la hipoteca de todos sus bienes, y especialmente de una de las cinco casas adjudicadas, y por la otra confesó recibir, en aquel acto, de D. Roque España 207,000 rs. con el interés anual de 5,000, que se obligó á devolverle en los plazos que convinieron, hipotecando al cumplimiento las mismas cinco casas:

Resultando que próxima á la muerte Doña Josefa Postigo, se casó el dia 28 de julio de 1855 con D. Rafael Solía, de quien tenia ya dos hijes, nacidos en 11 de enero de 1852 y en 8 de igual mes de 1853, otorgando en el mismo dia el testamento bajo del que falleció al siguiente, por el que legó á su marido el quinto de sus bienes; mejoró en el tercio á los hijes habidos de él, y los instituyó herederos del remanente, en union con los

de su primer matrimonio:

Resultando que á peticion del curador ad litem de estos últimos, se ocuparon é inventariaron en 5 de octubre del mismo año los bienes de Doña Josefa Postigo, cuya herencia aceptó aquel, en nombre de los menores con beneficio de inventario, pidiendo la rectificacion del efectuado, con esclusion de los bienes pertenecientes al quinto legado por D. José Rey á su esposa, por deber serlo en pieza separada, á lo cual se accedió en 29 del

mismo mes:

Resultando que D. Juan Manuel Zalabardo, como tutor ad bona de dichos menores hijos del primer matrimonio de Doña Josefa, reclamó en 13 de junio de 1856 por el interdicto de adquirir, la posesion de los bienes adjudicados á aquella en pago del quinto legado por su esposo D. José Rey, mediante á ser reservables para los hijos del mismo; y que seguido el juicio con audiencia de los interesados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 29 de octubre de aquel año, que pasó en autoridad de cosa juzgada, mandando dar á D. Juan Manuel Zalabardo, en el indicado concepto, la posesion de los bienes que constituían el legado sin perjuicio de tercero, la cual tomó en las sobredichas casas:

Resultando que D. Cristóbal García y D. Roque España presentaron demandas ejecutivas en 11 y 15 de febrero de 1858 contra todos y cualesquiera bienes que perteneciesen á los herederos de Doña Josefa Postigo, especial y señaladamente las fincas hipotecadas por las escrituras de 1.º de

abril de 1852 y 26 de enero de 1854:

Resultando que espedidas las ejecuciones y hechos los embargos, continuaron los procedimientos hasta darse sentencias de remate; y que en tal estado D. Juan Manuel Zalabardo, como tutor de dichos menores, dedujo demanda de tercería de dominio en las cinco casas embargadas, pidiendo se alzasen sus embargos y se dejasen libres, mandándose á García y á España que dirigieran sus acciones contra bienes sujetos á la testamentaria de Doña Josefa Postigo, puesto que los embargados pertenecian, en pleno dominio, á los menores que representaba por haberlos adquirido legalmente por su cualidad de reservables:

Resultando que habiéndose opuesto D. Cristóbal García y D. Roque España, pidiendo se les absolviese respectivamente de la demanda de tercería, se acordó la acumulación de ambas demandas á otra que por separado habia deducido D. Juan Manuel Zalabardo en 20 del mismo mes, para que se alzasen y cancelasen como nulas, de ningun valor ni efecto, las hipotecas que Doña Josefa Postigo constituyó por las referides escrituras de 1.º de abril de 1852 y 26 de enero de 1854, á favor de García y de España, alegando para ello que dichas fineas las poseían sus menores en plena propiedad y posesion, como procedentes del legado que del remanente del quinto de sus bienes hizo á su esposa D. José Rey Iglevias, y no como de la testamentaría de ésta, pues nada habian heredado de su madre: que en el hecho de haber vivido la misma maritalmente con D. Rafaél Solís, teniendo de él dos hijos, perdió la posesion de los bienes legados, los cuales, haciéndose reservables, pasaron de hecho y por ministerio de la ley á los hijos del primer matrimonio, y por consiguiente no podían perseguirse por deudas de la propia Doña Josefa, aunque los hipotecase especialmente, porque tales afecciones, como constituidas sobre bienes reservables, eran nulas y debian ser canceladas:

Resultando que los demandados contestaron con la solicitud de que se desestimase y proveyera, respecto á la nueva demanda, segun y como tenian pretendide en las de tercería, esponiendo que no era aplicable la reservacion, porque las leyes que la disponen se refieren á lo que la mujer adquiera del marido por arras y otras donaciones, y no por fideicomisos y legados: que además, y aunque se admitiese su procedencia, la obligacion de reservar nace cuando se efectúa el segundo matrimonio, habiendo sido por tanto válidas y legales las enajenaciones que efectuó Doña Josefa, cuando era libre propietario de las fincas, y lo fueron tambien las hipotecas constituidas en favor de los esponentes, no obstante la posesion dada á los menores, pues esto fué sin perjuicio del derecho de tercero:

Resultando que practicadas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez, en 25 de febrero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 18 de enero de 1861, declarando no haber lugar á la tercería de dominio y demanda de cancelacion interpuesta por el tutor y curador de los menores Rey Poetigo, mandando continuar los procedimientos ejecutivos incoados por D. Cristóbal García y D. Roque

España:

Resultando que contra ese fallo interpuso el demandante el actual recurso de casacion por haberse infringido, en su concepto, las leves 15, título 2.°, lib. 4.° del Fuero Juzgo; 2.ª, tít. 5.°, lib: 4.°, y 5.ª, tít. 2.°, liboro 5.° del mismo Código; 1.ª, tít. 2.°, lib. 3.° del Fuero Real; 23, tít. 11, Partida 4.ª; 26, tít. 13, Partida 5.ª, y 15 de Toro, ó sea la 7.ª, tít. 4.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que tratan de bienes reservables y dibenen aplicacion á este caso, segun la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de meyo de 1856;

Y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que los hijos del primer matrimonio pueden pedir y reivindicar los bienes reservables, aunque pareciese que la enajenacion se hizo en tiempo conve-

miente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion suscitada por la sentencia que ha motivado el presente recurso, es solo referente á si los bienes reservables para tos hijos del primer matrimonio, como les de que se trata, pueden ser váli-TOMO VII. 52

Digitized by Google

da é irrevocablemente ensjenados ó gravados por el cónyuge que los poses,

antes de pasar á segundas nupcias:

Considerando que las leyes, al disponer que los bienes dejades por el cónyuge premuerto al sobreviviente, se reserven para los hijos de ambos, si el último contrejese otro matrimonio, limitaron y modificaron el dereche de este respecto á dichos bienes:

Considerando, en principio y con relacion al punto del recurso, que á la obligacion de reservar vá intimamente unida la prohibicion de ensienar; deduccion necesaria á no suponerse el absurdo de que las leyes constitutivas de esa obligacion, quisieron dar, al mismo tiempo, á aquel á quien la

imponen, los medios de eludirla:

Considerando que esa suposicion se realizaría, reconociéndose la completa validez de las enajenaciones de los bienes reservables hechas por el cónyuge, antes de su ulterior matrimonio, porque entonces los que tratasen de contraerlo se apresurarian, como lo hizo la madre de los recurrentes, á burlar la disposicion de la ley, enajenando ó gravando en daño de

los hijos del matrimonio anterior, los indicados bienes:

Considerando, por tanto, que las enajenaciones ó gravámenes de ellos, así verificados, solo serán válidos mientras el cónyuge que enajenó ó gravó no incurriese en el caso de la ley, porque si despues de hacerlo se casare, adquiririan á su muerte los bijos el pleno dominio de los bienes reservables y el derecho para ejercitar las acciones á él consiguientes contra sus posedores; no pudiendo por consiguiente los padres disponer eficaz é irrevocablemente de los indicados bienes sino por testamento, cuando falleciesen en estado de viudez, ó en cualquier tiempo faltando el objeto de la reserva por haber premuerto aquellos á cuyo favor se estableció:

Considerando que esta doctrina, establecida en la legislacion romana, especialmente en la Novela 98, cap. 1.º, de donde en su parte esencial pasó á nuestros Códigos, la consignan les leyes que tratan de la materia, que son todas las citadas en el recurse, principalmente la 23, tít. 11, Partida 4.º; 26, tít. 13, Partida 5.º, y 15 de Toro, y ha sido además admitida por la jurisprudencia y adoptada en sus fallos por este Supremo Tribunal:

Considerando, en atencion á lo espuesto, que la Sala, al fallar como lo

ha becho, infringió las indicadas disposiciones legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la espresada sentencia, que en 18 de enero de 1861 dictó la Real Audiencia de Granada, y mandamos se de-

vuelva al recurrente el depósito que constituyó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativo, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Harmosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunel Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Es-

cribano de Cámara.

Madrid 16 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 26 de junio de 1862.)

# 164.

Recurso de casación (17 de junio de 1862.).—Seavide la finada supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Fernando Galindez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, en pleito con la comunidad de religiosas del convento de la Esperanza de aquella villa, y se resuelve:

1.º Que no habiéndose suscitado en tiempo oportuno la cuestion de que los tribunales ordinarios carecen de atribuciones para decidir sobre la validez de las resoluciones administrativas, es improcedente suscitarla al tiempo de interponer el recurso de casacion:

2.° Que seguido un pleito entre partes, sin reclamacion alguna contra el Estado, no hay necesidad de entablar el espediente gubernativo que prescribe el Real decreto de 20 de setiembre de 1851:

3.º Que faltando los requisitos esenciales de justo título y buena fé, no hay terminos hábiles para suponer la prescripcion ordinaria de 10 años que establece la ley 16, tit. 31, Part. 3.º;

Y 4.° que la sentencia que recae sobre cosa cierta no infringe la leg 16, 1tt. 22, Part. 3.°

En la villa y córte de Madrid, á 17 de junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrges per la comunidad de religiosas del convento de la Esperanza de aquella villa con D. Fernando Galindez sobre servidumbre:

Resultando que la referida comunidad por escritura de 30 de julio de 1735 concedió licencia á D. Francisco Ignacio de Orueta para fabricar en um suelo vaeío que le pertenecia contíguo al cenvento, con condicion, entre otras, de que el edificio me habia de tener mas que 29 piés desde el suelo al tejado: que habia de dejar de vacío entre el convento y la casa de cinco á seis piés: que no pudiese sacar ni entonces ni en ningun tiempo ventana alguna en lo que fabricase, ni lucero en el tejado hácia el convento, sino por la parte del arenal y de la montaña, y esto con reja de hierro y sin volado; y por último que solo pudiera sacar hácia el mismo punto una puerta que serviria para limpiar el caño de las aguas:

Resultando que adquirida esta casa por D. Fernando Galindez en 20 de diciembre de 1837, en marzo de 1842 pidió permiso á la priora del convento para levantaria á mayor altura, el cual le fué negado; y que en 8 de julio del mismo año acudió al Intendente de Rentas de Vizcaya para que, mediante á pertenecer á la nacion la propiedad que había sido de las monjas, se le concediese licencia, no selo para levantar su casa hasta una altura propercionada, sino para estenderla sobre el tesreno, vacío de su costado hasta tocas con la pared esterior del convento; licencia que le fué concedida por el Intendente despues de cido el Comisionado general de Amortizacion, que manifestó no hallar inconveniente en ello, y de practicado un reconocimiento per un Arquitecto, que dijo que no sufria perjuicio alguno el convento, y que al mismo tiempo mejoraba el aspecto público:

Resultando que en 27 de actiombre de 1859 la comunidad, ejercitando la accion confesoria de sarvidumbre, entabló demanda para que se conde-

nase á Galindez á dejar espedito el espacio de cinco á seis piés entre su casa y el convento, con la puerta y demás condiciones marcadas en la escritura de 1735; á reducir la altura de aquella á la estipulada en la misma; á suprimir las luces vedadas, conservando las permitidas, y á abonar á la comunidad los gastos que por culpa del demandado habia tenido que hacer para la conservacion del templo:

Resultando que Galíndez impugnó la demanda oponiendo la escepcioa de prescripcion, y alegando que cuando el dueño del prédio dominante concedia permiso al del sirviente para ejecutar una obra, con la que se impedia el uso de la servidumbre, se entendia que esta quedaba destruida, escepciones que contradijo la comunidad demandante por faltar al demandado la buena fé y carecer el Intendente de facultades para disminuir los derechos

de la nacion:

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos en 22 de de enero de 1861, condenando á Galindez á dejar desembarazado en el término de dos meses el espacio de cinco á seis piés entre su casa y el convento con las condiciones marcadas en la escritura de 30 de julio de 1735, á reducir la altura de dicha casa á la estipulada en la mis-

ma escritura y á suprimir las luces vedadas en ella:

Resultando que D. Fernando Galindez interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la doctrina admitida por la jurisprudencia, segun la que, los Tribunales ordinarios carecen de atribuciones para decidir sobre la validez de las decisiones administrativas, y la de que, am en los casos en que se trata de un derecho de los que forman la competencia de los Tribunales de justicia, no es admisible el recurso á estos sin haber antes reclamado inútilmente por la vía gubernativa: segundo, la ley 17, tit. 31, Part. 3.º, que establece la remision como uno de los medios de estinguir las servidumbres: tercero, la ley de 29 de julio de 1837, que al declarar estinguidas las comunidades religiosas aplicó al Estado los bienes de las mismas: cuarto, la órden de la Regencia de 18 de diciembre de 1840, que suprimiendo las Juntas provinciales de ventas de edificios-conventes, puso estos asuntos á cargo de la Amortizacion y sus comisionados: quinto, la Real órden de 26 de enero de 1836, que concedió facultades á los Jeiss políticos para otorgar concesiones como la hecha á Galindez: sesto, el principio de jurisprudencia segun el que lo tácito tiene igual fuerza que lo 💝 preso: sétimo, la ley 16, tit. 31, Partida 3.º, que establece el tiempo de 10 años entre presentes para adquirir la libertad de las servidumbres urbanes con título y buena fé: octavo, la ley 19, tít. 29, Partida 3.ª, aplicable por analogía de razon, segun la regla 36, tít. 34, Part. 7.ª, para el caso de estimarse que dichos requisitos no existian: noveno, la doctrina consignada en el fallo de este Supremo Tribunal de 26 de abril de 1853, segun el que no obsta que al título le falten algunos requisitos legales para que sea justo y preste buena fé: décimo, y por último, la ley 16, tit. 22, Part. 3.ª, que exige en las sentencias el señalamiento de cuantía cierta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:
Considerando que la doctrina invocada por el recurrente, de que los
Tribunales ordinarios carecen de atribuciones para decidir sobre la valdes
de las resoluciones administrativas, envuelve una cuestion de competencia,
que no habiéndose suscitado en tiempo oportuno es improcedente al interponerse el recurso:

Considerando que habiéndose seguido el pleito entre partes, sin reclamacion alguna contra el Estado, no habia necesidad de entablar el espediente gubernativo que prescribe el Real decreto de 20 de setiembre de 1851:

Considerando que no ha existido la remision tácita que se supone de las servidumbres objeto del pleito, ya porque la comunidad de religiosas de la Esperanza, lejos de otorgar, negó al demandado la licencia para edificar, ya porque prescindiendo de las facultades que tuviera el Intendente para concederla, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 de enero de 1836, al impetrarla dejó de hacerse la espresion necesaria de la existencia de dichas servidumbres, no habiéndose por tanto infringido la ley 17, título 31, Part. 3.ª, ni la Real órden citada:

Considerando, por lo anteriormente manifestado, que faltando al demandado los requisitos esenciales de justo título y buena fé, no hay términos hábiles para suponer la prescripcion ordinaria de 10 años que establece la ley 16, tít. 31, Part. 3.ª; y no habiendo trascurrido el término para la de 30 años, es inaplicable al caso la ley 19, tít. 29 de la misma Partida, así como las demás disposiciones y doctrinas que sobre prescripcion se alegan

á este propósito:

Y considerando que decidiéndose por la septencia, cuya casacion se pretende, el número de piés de terreno ó espacio que ha de mediar entre el convento y la casa del demandado, conforme con lo pedido en la demanda y contenido de la escritura de 1735, ha recaido sobre cosa cierta, y por tanto no ha infringido la ley 16, tít. 22, Part. 3.ª;

Faliamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Galindez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del importe del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos con la certificacion cor-

respondiente à la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se públicará en la Gaceta é Insertará en la Goleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 27 de junio de 1862.)

#### 165.

Recurso de casacion (17 de junio de 1862.).—Mejoa de acuada de la Audiencia.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con Candido Gomez, y se resuelve:

Que solo tiene lugar lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de mayo de 1835, que establece corresponden al Estado los bienes

de los que mueran ó hayan muerlo intestados, cuando éstos no dejan personas capaces de heredar.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Cándido Gomez con el Ministerio fiscal sobre mejor derecho á una herencia:

Resultando que habiendo muerto intestado Manuel Bazán, hicieron sus hijos renuncia de la herencia; y que admitida por el Juez de primera instancia de Valladolid en 7 de julio de 1842, acordó las diligencias consiguientes, que quedaron sin resolver en 16 de noviembre siguiente por ne presentarse reclamacion alguna, no obstante los llamamientos que se hi-

Resultando que en 29 de setiembre de 1852 se presentaron en el mismo Juzgado Santiago y Máximo Herrero, como apoderados de su madre política Isabel Bazán, reclamando nueve pedazos de tierra que formaban parte de la herencia de Manuel Bazán, afectos á un censo en favor del hespicio provincial de aquella ciudad, que habian reconocido y comprometidose á pagar, pidiendo además se declarase á la Isabel Bazán heredera abintestato de su hermano Manuel, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y en concepto de pariente mas próximo:

Resultando que el Promotor fiscal se opuso fundado en que habiendo renunciado la herencia de Manuel Bazán sus hijos, y sídoles admitida la dimision, y no haberse presentado en el trascurso de 16 años acredor alguno, á pesar de los reiterados llamamientos, era indudable que tanto las

fincas como sus productos pertenecian al Estado:

Resultando que por auto de 16 de noviembre negó el Juez la solicitud de aquellos, y mandó se convocase de nuevo á los que en concepto de herederos ó acreedores de Manuel Bazán se crevesen con derecho á sus bienes:

Resultando que en virtud de los edictos que se fijaron, compareció en 21 de marzo de 1859 Cándido Gomez, nieto del Bazán, pidiendo se le declarase heredero legítimo de su abuelo, y con derecho á la mitad de las fincas afectas al censo del hospicio provincial de Valladolid, como tambien á las rentas producidas desde el fallecimiento de aquel, y alegó la preferencia que dicha cualidad le daba sobre los otros opositores por no tener lugar en la sucesion intestada los colaterales habiendo descendientes legítimos, y no obstarle la renuncia de su madre Isabel Bazán, que siendo personalisima no podia perjudicar derechos legitimamente adquiridos por terceros en quienes al verificarse aquella radicaba el de suceder como herederos legitimos ó forzosos, y hallarse el esponente sin personalidad bastante cuando tuvieron lugar los primeros llamamientos:

Resultando que el Promotor fiscal reprodujo por los mismos motivos la solicitud que habia deducido respecto de los otros opositores; y que hechas las pruebas que articuló el demandante, presentando la escritura de transaccion celebrada con los otros interesados, por la que éstes renunciaron á su favor los derechos que pudieran corresponderles, dictó sentencia el Juez en 18 de enero de 1860, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 28 de setiembre del mismo año, declarando heredero de Manuel Bazán Toquero á su nieto Cándido Gomez, y con derecho preferente al Estado pera suceder en sus bienes, derechos y acciones, sin perjuicio de otro que le tu-

viese igual ó mejor:

Y resultando que centra ese fallo interpuso el Fiscal de S. M. recurso de casacion por haberse infringido en su concepto el art. 2.º de la ley de 16 de mayo de 1835, toda vez que Isabel y Gregorio Bazán, hijos del Manuel, renunciaron la herencia de éste por ser mayores las deudas, y esa renuncia perjudicaba á su nieto é hijo respective en términos de no poderse hacer á su favor la declaracion de heredero puesto que viviendo sus padres ningun derecho tenia á lo renunciado por éstos, ni era llegado el caso de poderlo pedir en su representacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el art. 2.º de la ley de 16 de mayo de 1835, único citado en el recurso, que establece corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, es solamente aplicable cuando no

dejan personas capaces de heredar:

Considerando que Cándido Gomez, por renuncia de sus padres, se halla por su edad y demás circunstancias con la aptitud legal necesaria para reclamar por derecho propio y en el concepto de pariente mas próximo la herencia de su abuelo Manuel Bazan, y por consiguiente que la sentencia de vista que lo declara así no ha infringido el espresado artículo de la ley de 16 de mayo de 1835;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion, con las costas; y devuélvanse los autos á la Au-

diencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colecciou legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de

**28** de junio de 1862.)

# 166.

Recurso de casación (18 de junio de 1862.).—REDENsión de censos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Mateo Tomasí contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en pleito con D. Bernardo Lasala y otro, y se resuelve:

1.° Que no tiene aplicacion la ley 5.°, tit. 6.° de la Part. 5.°, cuanda no se trata de obligaciones de hacer ni de contratos innominados, sino de contratos determinados y especiales que constan en

**escritura pública, que son** su ley:

2.º Que solamente es aplicable, y por tanto puede considerarse

como infringida la ley 2.4, título 53, Partida 7,4, cuando aparezea que ha habido duda acerca de la cosa litigiosa, y esta duda se haya

resuelto contra razon u verdad:

que el principio general de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, no es aplicable cuando media el cumplimiento de un contrato contra cuya legalidad nada se ha espuesto.

En la villa y corte de Madrid, & 18 de junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Mateo Tomasi con D. Bernardo Lasala

y D. Manuel Martinez sobre redencion de censos:

Resultando que D. Domingo Skerret compró al Estado el convento de religiosas de la Puridad de la ciudad de Valencia en precio de 560,000 rs., que quedaron impuestos á censo reservativo al 3 por 100; que Skerret vendió despues parte del convento á ceuso de la misma clase y con igual pension, y que por último traspasó todos sus derechos, tento sobre lo enajenado, como sobre lo que le restaba por enajenar, á D. Bernardo Lasala y D. Maquel

Martinez:

Resultando que continuadas por estos las ventas en igual forma, por escrituras de 22 de abril de 1843, 16 de setiembre de 1844 y 9 de marzo de 1848 enajenaron tres solares del citado convento á D. Mateo Tomasí, recibiendo parte del precio en el acto, y quedando el resto, importante en junto 131,914 rs., impuesto á censo reservativo al 3 por 100 sobre el mismo terreno, estableciendo que seria irredimible mientras no lo fuera el cánon ánuo que por la totalidad del edificio tenia el vendedor reconocido al Gobierno: y que acordada por este su redencien en uno ó mas plazos, se obligaba el comprador á redimir los capitales que en aquellas escrituras resultaban retenidos del mismo modo y con iguales condiciones que á los vendedores impusiera el Gobierno:

Resultando que publicada la ley de 1.º de mayo de 1855, D. Bernardo Lasala y D. Manuel Martinez solicitaron y obtuvieron la redencion al contado del censo sobre el convento de la Puridad, que fué aprobada por la Direccion general en 29 de abril de 1856, otorgándoseles en 21 de junio siguiente la correspondiente escritura de redencion por haber satisfecho su

importe:

Resultando que declarados en concurso necesario por auto de 5 de enero de 1856 los bienes de D. Mateo Tomasi, en el que se presentaron como acreedores D. Bernardo Lasala y D. Manuel Martinez por el capital del censo referido de 131,914 rs. que les fué reconocido, y anunciada la venta del teatro de la Princesa de su propiedad, construido sobre dichos solares, entabló demanda Tomasí en 2 de agosto de 1859 para que mediante lo convenido en las escrituras referidas, y la imposibilidad en que se habia encontrado de redimir los censos por el estado de su fortuna, se declarase que Lasala y Martinez no tenian derecho al citado capital, sino al de 49.460 rs., que era la cantidad que habían entregado al Gobierno por haberse capitalizado al 8 por 100 el antiguo censo:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que en las escrituras de venta no se habia dicho que el precio hubiese de alterarse tomando por base la cantidad que el Gobierno fijase para la redencios; pero que aun cuando así no fuese, tampoco había entregado á los demandados el importe de la redencion, siendo inoportuna su pretension despues de cuatro años sin haberse sujetado á su tiempo á ninguna de las condiciones

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revecó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por la que pronunció, en 12 de enero de 1861, absolviendo á D. Bernar-

do Lasala y á D. Manuel Martinez de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando al interponerle como infringida la ley de 1.º de mayo de 1855, y despues y en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la 5.º, tít. 6.º, Part. 6.º, la 2.º, tít. 33, Part. 7.ª, y el principio de derecho segun el que nadie debe enri-quecerse con perjuicio de otro:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que habiéndose redimido el censo de que se trata por los demandados con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de mayo de 1855, es notoriamente inoportuna é improcedente su invocacion para fundamentar el recurso por quien ni contrató con el Estado ni era su cen-

entario:

Considerando que la ley 5.ª, tít. 6.º de la Partida 6.ª, que tambien se cita como infringida, refiriéndose al inventario que debe hacer el heredero de los bienes del finado, no tiene aplicacion alguna al case presente; y que, si como puede creerse, se quiso citar la misma ley de la Partida 5.ª, es igualmente inaplicable, porque no se trata en este pleito de obligaciones de hacer ni de contratos innominados, sino de contratos determinados, especiales y constantes de escritura públicas, que son su ley, contra la que no se alega la infraccion:

Considerando que es asimismo inaplicable, y por consiguiente no ha podido infringirse la ley 2.ª, título 33 de la Partida 7.ª, porque seria preciso para ello que hubiese duda de la naturaleza y clase de las que menciona dicha ley, y que apareciera que esta duda se habia resuelto contra razon y

Y considerando que el principio general de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro tampoco es aplicable al caso de autos, porque mediaba el cumplimiento de un contrato contra cuya legalidad nada se ha espuesto, pudiendo además decirse, no que los demandados se enriquecián á costa del demandante, sino que éste, por causas que á él solo eran imputables, dejó de recibir un beneficio que pudo alcanzar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mateo Tomasí, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la cer-

tificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. é limo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de junio de 1862. — Juan de Dios Rubio. — (Gaceta de 29 de

junio de 1852.)

### 167.

Recurso de casacion (20 de junio de 1862.).—NULDAD DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dionisia Cardeña contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con Doña Vicenta Fernandez, y se resuelve:

1.° Que no pueden considerarse como infringidas ni servir por tanto de fundamento para la interposicion del recurso de casacion,

leyes que no son aplicables al caso objeto del litigio:

2.° Que si bien es cierto que la conocencia o confesion judicial es un medio probatorio à que los Tribunales no pueden negar el valor que el derecho concede, cuando esta conocencia no es la de à que las leyes se refieren, estas leyes no son aplicables à la cuestion y por tanto no pueden considerarse como infringidas:

3.º Que no puede tenerse por ratificado tácitamente un contrato de arrendamiento, cuando resulta que los dueños de la finca arrendada no tuvieron participacion ni representacion alguna en dicho

contrato;

Y 4.° que estimándose probada la demanda por la Sala sentenciadora, el demandante ha cumplido con la obligación que le impone la ley 39, tit. 2.° de la Part. 3.°

En la villa y córte de Madrid, á 20 de junio de 1862, en los autes pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas, y en la Real Audiencia de esta córte por Doña Vicenta Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez Turégano, es concepto de tutora y curadora de sus hijos y nietos, con D. Isidroo Jimenez, por fallecimiento de este, con su viuda Doña Dionisia Cardeña, per se y como tutora y curadora de sus hijos, y hoy por haber centraido segundo matrimonio con el curador ad litera de estos, y con Lorenzo Beltran, mari-

do de aquella, sobre nulidad de un contrato de arrendamiento:

Resultando que D. Pedro Gonzalez, por sí y como padre de D. Manuel Gonzalez y Perez, otorgó poder en el año de 1847 á favor de D. Domiago Bande para que arrendase y administrase sus bienes, entre ellos, la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta córte, y que sustituido este poder por D. Domingo á su hermano D. Tomás en 25 de junio de 1853 en calidad de apoderado de D. Manuel Gonzalez y Perez, y por encargo de los testamentarios del difunto D. Manuel Gonzalez Turégano, dueño el primero de las dos terceras partes de la citada casa, y el segundo de la restante, arrendó á Don Isidoro Jimenez la planta baja de ella, destinada a posada, con la taberna y habitaciones interiores que se mandaban por aquella, por tórmino de 12 años, á contar desde aquella fecha, y en precio de 12,000 rs. anuales:

Resultando que Boña Vicenta Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzales Furégano, y curadora de sus hijos menores, cargo que la fué discernido en 22 de junio de 1858, entabló demanda en 3 de febrero de 1859, en la que, espresando que el citado contrato de arriendo se había hecho sin la inter-

vancion de la legitima representacion de los menores, dueños de la casa y como herederos de su padre, y que además habia habido lesion en el precio, pidió se declarase nulo y subsidiariamente rescindible por falta de solemnidad y personalidad en el arrendador y por daño en el precio, y en todo caso por el beneficio de restitucion in integrum que competia a los menores y

que utilizaba subsidiariamente:

Resultando que D. Isidoro Jimenez impugnó la demanda, fundado en que el mayor comunero tenia el derecho de arrendar y prorogar el arrendamiento mejorando la condicion de la propiedad y de los propietarios: en que la viuda y testamentarios de Gonzalez Turégano habian concurrido al arrendamiento y la primera percibido la resta y aprobado las cuentas del administrador; y por último, en que los arrendamientos de bienes de menores son firmes y legítimos cuando á la fecha de su otorgamiento se beneficia á la cosa y á las personas y los mayores las admiten como tal:

Resultando que practicada prueba por las partes el Juez dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta córte por la que pronunció en 18 de diciembre de 1860, declarando nulo, de ningun valor ni efecto el contrato de arrendamiento referido en los términos y con las condiciones con que aparecia celebrado por carecer el apoderado Bande de la autorizacion y facultades necesarias para verificarlo en aquella forma, quedando libres de su cumplimiento los propietarios de dicha finca, y con reserva al

Jimenez del derecho que pueda competirle contra Bande:

Resultando que Doña Dionisia Cardeña, viuda de aquel y curadora de sus menores hijos, interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 2.º, tít. 8.º, Partida 5.º; la 2.º y 4.º, tít. 13, Partida 3.º; la 1.º, títu-lo 7.º, lib. 2.º del Fuero Real; la 39, tít. 2.º de la mísma Partida 3.º, y 1 regla 10 del Derecho, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la ley 7,º, tít. 17, lib. 3.º del Fuero Real:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el contrato de arriendo de la planta baja de la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta córte, le celebró Don Tomás Bande con D. Isidoro Jimenez sin estar autorizado para ello; pues segun el mismo ha declarado en este pleito, se fundó para otorgarle en el poder conferido por D. Pedro Gonzalez en 1847, poder que, segun resulta de los autos, habia caducado y no tenia valor alguno en 1853 por ser ya D. Manuel Gonzalez Perez mayor de edad, casado y due de la parte de casa que perteneció á su padre D. Pedro, y en el encargo que le hicieron los testamentarios de D. Manuel Gonzalez Turégano; que segun la apreciamión hecha por la Sala sentenciadora, no se ha probado por el demandado:

Considerando, por tanto, que no son aplicables á este pleito las leyes citadas por el recurrente, relativas á quiénes pueden arrendar y por cuánto

tiempo:

Considerando que si bien es cierto que la conocencia ó confesion judicial es un medio probatorio á que los Tribunales no pueden negar el valor que el derecho concede, tambien lo es que en el caso presente la demandante no ha confesado que fuera sabedora de las condiciones del contrato, sino que se ha limitado á decir que recomendó á su yeno al Jimenez para que le arrendara la indicada planta baja, y que percibió las rentas que correspondian á sus hijos; y no siendo por consiguiente esta confesion la comocencia á que se refieren las leyes que se citan en el recurso como infringidas, estas no pueden ser aplicables á la cuestion que es objeto de este pleito:

Considerando que tampoco es aplicable la regla 10 del Derecho, segun

la cual aquien há por firme la cosa fecha en su nome, vale tanto como si ef la oviere mandado facer primero,» porque no puede tenerse por ratificado tácitamente el contrato cuando resulta de los antos que perteneciendo la casa de que se trata á menores, estos no tuvieron intervencion en él ni quien les representara legalmente hasta 22 de junio de 1858, que se discernió á su madre Doña Vicenta Fernandez el cargo de curadora:

Considerando, por último, que la Sala, usando de las facultades que la competen, apreció las pruebas testificales suministradas por las partes y estimó probada la demanda, y que por lo tanto el demandante cumplió con la obligacion que le impone la ley 3% tit. 2.º de la Partida 3.º, por la cual no

se ha infringido esta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dionisia Cardeña por sí y en representacion de sus hijos menores, y sostenido por el curador de estos y por el ma-rido de aquella Lorenzo Beltran, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos à la Real Audiencia de esta corte con la certificacion

correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertari en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antere de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.— Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa v Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala 🗪

el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 1.º de julio de 1862.

## 168.

Recurso de casacion (21 de junio de 1862.).—Pago DE CANTIDAD.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Bonastre y Viladoms, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Juan Llopart, y se resuelve:

**1.º** Que no pueden producir efecto alguno legal las escepciones de prescripcion y de pago espuestas por el demandado en la segunda instancia cuando en la primera opuso la de falla de acción, no solo porque se escluyen la una á la otra, sino porque ambas dan

por supuesta la certeza de la obligacion que se reclama:

Que queda interrumpida la prescripcion por la reclamacion

que se haga de la cosa que se pretenda prescribir:

Que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical suministrada por las partes, la cual es válida interin no se alegue que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de ley:

. Y 4.º que el recurso de casacion solo se dá contra la parte relativa de la sentencia y no contra los fundamentos de hecho ó de derecho que con mas ó menos oportunidad y acierto se hayan consignado ú omitido en la misma.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de junio de 1882, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Juan Llopart contra Audrés Bonastre Viladoms, sobre

pago de 345 libras barcelonesas:

Resultando que José Viladoms, abuelo del demandado, estendió y firmó una obligacion en papel del sello cuarto ante dos testigos, suscribiéndola uno de ellos en 8 de setiembre de 1829, por la que se comprometió á pagar á Luis Llepart, padre del demandante, 345 libras barcelonesas que le habia préstado graciosamente en el término de cuatro años y pagas iguales, verificando la primera en el dia de Todos los Santos de 1830 y sucesivamente las demás hasta el total pago:

las demás hasta el total pago:
Resultando que José Viladoms y Luis Llopart recurrieron, el primero
en 31 de diciembre de 1829, y el segundo en 12 de febrero de 1854:

Resultando que en 29 de marzo de 1858 Jáime Llopart, como heredero de su padre, presentó demanda pidiendo se condenase á Andrés Bonastre y Viladoms, heredero de su abuelo José, á que le pagase las 345 libras barcelenesas del documente referido con los intereses correspondientes y en las costas, para lo cual alegó el mérito de dicha obligacion y el haber suce-

dido á su padre en todos sus derechos y obligaciones:

Resultando que Andrés Bonastre contradijo esa demanda, fundado en que no podia creer en la legitimidad de la deuda ni en la de la firma de su abuelo contenidas en dicho documento, no solo porque jamás oyó hablar de ella á sus antepasados, sino por no haberla reclamado nunca el padre del demandante, sin embargo de haber vivido hasta 1854, ó sea 25 años despues, lo cual daba derecho á oponer á la demanda de Llopart la escepcion de falta de accion y demás que por la ley le compilieran:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se artícularon, dictó sentencia el Juez en 3 de noviembre de 1858, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 3 de enero de 1860, condenando á Andrés Bonastre y Viladoms á pagar al demandante las 345 libras, con los intereses de las mismas desde el 5 de mayo de 1858

en que contestó la demanda:

Resultando por último que contra ese fallo interpuso Bonastre y Viladoms recurso de casacion por ser en su concepto contrario á la ley 3.º, tímilo 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion; á la 119, tít. 18 de la Partida 3.º; á la 49 ff. de solutionibus, §. 1.º Inst. h. t.; á la 2.º, tít. 14. Partida 5.º; al final de la 3.º del mismo título, y á los arts. 61 y 333 de la Bujuciamiento civil, puesto que habiéndose cuestionado y justificado en la segunda instancia el pago de varias cantidades, no se habia estimado este ni sobre él se hacia ningun atente ni considerando en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:
Considerando que habiendo versado la cuestion de este pleito en la
primera instancia sobre la legitimidad de la obligacion reclamada, oponiendo el demandado la escepcion de falta de accion, las escepciones de
prescripcion y de pago, deducidas despues por el mismo en la segunda
instancia, siendo incompatibles entre si por su naturaleza, no solo se escluían la una á la otra, sino que ambas daban por supuesta la certeza de la
obligacion, y por tanto no pudieron producir ningun efecto legal:

Considerando que la ley 5.º, tít. 8.º, tib. fi de la Novisima Recoplacion, citada en apoyo del recurso, que trata de la prescripcion de las acciones, no tiene aplicacion al presente ceso, porque habiéndese reclamade en diversas ocasiones la deuda objeto de la demanda, tanto al padre del demandado como á este, que convinieron en su certeza y en el modo de satisfaceria, quedó interrumpida la prescripcion:

Considerando que no han sido quebrantadas las leyes de Partida, Digesto é Instituciones citadas en el recurso, referentes á la paga, ya en se nombre propio, ya en nombre ajeno, porque sobre este hecho se ha suministrado prueba de testigos que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion aiguna:

Considerando que la ley 119, tít. 18 de la Partida 3.º, que tambien se cita como infringida, habla del caso en que uno niega su firma diciendo que non la fizo, nin la mandó facer, y que por consiguiente, siendo diferente del que aquí se trata, limitado á poner en duda la legitimidad del documento, fundamento de la demanda, no es aplicable dicha ley:

Y considerando que la omision que pudiera haber padecido la Sala sentenciadora por no haberse ajustado à los artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, nunca seria motivo de casacion, porque este recurso solo tiene lugar contra la parte resolutiva de las sentencias, no contra los fundamentos de hecho y de derecho que con mas ó menos oportunidad y acierto se hayan consignado ú emitido en la misma, segun repetidamento lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Bonastre y Viladoms, condenándole à la pérdida de la cantidad por la que tiene dada caucion, que pagará consido viniese á mejor fortuna, y en las costas del mismo, devolviêndose los autos con la certificacion correspondiente à la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuaciamos mendamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomes de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagany. Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el fustrisimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supramo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 1.º de julio de 1862.)

#### **469.**

PAGE TE PRESTACIONES.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supermo no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de S. M. contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en el pleito seguido por los

vecinos de las parroquias de San Salvador de Corujo y San Miguel de Ova con el R. Obispe de Tuy, los herederos de D. Manuel Troncoso y el Ministerio público, y se resuelve:

Oue por el art. 4.º del decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 quedaron abolidas las prestaciones, así reales como persona-

les, que debieson su origen à titulo jurisdiccional:
2. Que por el articulo 1.º de la leu de 26 de Que por el articulo 1.º de la ley de 26 de agosto de 1837 se dispuso que los poseedores de dichas prestaciones ó sus causantes que hubiesen tenido el señorio jurisdiccional, presentasen los títulos de adquisicion de las mismas; y per el 3.º, que los que posegesen como propiedad particular prédios rústicos y urbanos, censos consignativos y reservativos en pueblos y territorios que fueron de su senorto jurisdiccional, si sobre esto ocurriere duda o contradiccion, deben justificar por otra prueba legal, y en juicio breve y sumario, la cualidad de propied d'particular independiente del titulo de señorio:

Y 3.° que el verbo latino canto en ciertos privilegios antiguos no tiene el significado de dacion de propiedad, sino el de inmunidad,

seguridad, garantia.

En la villa y corte de Medrid, á 21 de junio de 4862, en los autes que en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Audiencia territorial de la Coruña han seguido los vecinos de las parroquias de San Salvador de Corujo y San Miguel de Oya con el R. Obispo de Tuy, los herederos de Don Manuel Troncoso y el Fiscal de S. M. sebre que se les declarase exentos del pago de ciertas prestaciones con que contribuían al R. Obispo; autos pendientes ante Nos en virtud, del recurso de nulidad interpueste por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 11 de junio pronunció le Sala primera:

Resultando que en 8 de octubre de 1852 el Procurador D. Tomás Rodriguez Calderon, à nombre y con poder de D. Juan Manuel Gonzalez y otros muchos vecinos de la referida parroquia de San Salvador de Gerujo, entabló demanda en el Juzgado de Vigo contra la viuda y herederos de D. Manuel Troncese para que se declarase la abelicion de las prestaciones que pagaban á estos en virtud de cierto convenio celebrado per el D. Manuel con la Mitra de Tuy sobre los frutos de trigo, maíz, centeno, lino y vino, llamada le una Quintos y la otra Forages, por traer su origen dichas prestaciones del señorio jurisdiccional que habian ejercido los Obispos en la indicada passoquia, y pidió que se obligara á aquellos á presentar dentro de un breve térmido les títules en que fundasen su derecho para tales percepciones:

Resultando que ampliada despues la demanda contra el R. Obispo y la Junta diocesana, se sustanciaron varios incidentes promovidos por los herederos de Troncoso, por el Obispo y por el Promotor fiscal, á todos les cuales se concedió audiencia, y fueren desestimadas las pretensiones de los mismos, declarándose la competencia del Juez de Vigo para conocer de estos autos ; ordenándose el sequestro de las referidas prestaciones; prévia fianza que effecieren y prestaron los vecinos de San Salvador de Corujo y otres de Sau Miguel de Oya, que se adhirieron á la demanda del Procura→ dor Calderson, y acordándose que los demandados contestaran directamente á alla:

Resultando que ne habiéndose cumplido con este precepte, y no compareciende ya en los autos el Gobernador del Obispado de Tuy Sede vacante ni el Administrador diocesano por haber pasado les bienes á la nacion, per lo cual se entendieron las diligencias con los estrados, se declaró contestada la demanda en rebeldía, y se recibió el pleito á prueba; en cuyo estado el Promotor fiscal presentó escrito pidiendo que se desestimase la peticion de los vecinos de San Salvador de Corujo y se les condenara al pago de las pensiones vencidas que no habian satisfecho, y de las que venciesen en lo sucesivo, con las costas, y fundó esta solicitud en que la Mitra de Tuy tenia un título legítimo para percibir tales prestaciones, cual era el de la permuta celebrada con el convento de Celanova, y en que no procedian del señorio jurisdiccional; añadiendo que, poseedora hoy dia fa nacion de dichas rentas ó prestaciones como bienes nacionales, estaba exenta de la obligacion de exhibir los títulos primordiales, conforme á la Real órden de 19 de enero de 1839, y la bastaba poseer mientras no se justificase que lo hacia por un título vicioso:

Resultando que conferido traslado á los demandantes, impugnaron la opinion fiscal sosteniendo que las prestaciones de los Quintos y Forages as provenian del derecho de propiedad, sino del señorio que habían ejercido sobre el pueblo los Abades y Obispos, y que no era aplicable la Real órdes

que citaba el Promotor:

Resultando que además de no haberse negado por los demandados que la Mitra de Tuy ejerció en las referidas parroquias el señorio jurisdiccionel, han acreditado este hecho los demandantes con varios documentos, en que aparece que como tales señores nombraban los Obispos Justicias y Oficiales públicos en aquellos pueblos, lo cual se confirma con las declaraciones de

los testigos que respondieron á su interrogatorio:

Resultando que por su parte el Promotor fiscal, concluido ya el términe de prueba, trajo á los autos ciertos documentos existentes en el archivo de la Dignidad episcopal, y escritos en letra antigua, que fueron traducidos por el Archivero del público y general de Galicia, y que son: primero, un traslado de la carta que en 15 de abril de la era de 1260 espidió el Rey D. Fernando ratificando el privilegio que concedió el Emperador su bisabuelo, y confirmó el Rey D. Alfonso al Abad de Celanova, sacado dicho traslado en el año de 1563 por el Bachiller Pereiras y por Juan Sanchez Peñalver, clérigo, de una Real carta que existia en el archivo del coavento de Celanova, en virtud de una Real provision librada por la Audiencia de Santiago en el pleito que seguia el Obispo de Tuy con el Arzebispo de Santiago sobre los términos y jurisdicciones de la Cámara de Corujo: segundo, otro traslado sacado en el mismo año, en virtud de dicha Red provision, de la escritura de permuta que tambien existia en el archivo del referido monasterio, otorgada en 2 de setiembre de la era de 1416 años por el Obispo, Dean y Cabildo de la Iglesia de Tuy, y el Abad, Prior y convento de Celanova, ante el Notario Alfonso Canes; y tercero, testimonio de les apeos de las heredades que correspondian á la candela de la iglesia de Corujo, hechos en los años de 1529 y 1541:

Resultando que, segua se espresa en el primero de dichos documentos, el Emperador D. Alfonso y su esposa en la era de 1160 hicieros carta de donacion y firmeza á D. Pelaye Fernandes, Abad de Celanova, de la isla de San Estéban, y le demarcaron el monesterio de Corajo por el rio de Fragoso y demás puntos que allí se refieren: que conforme al sejundo, el Obispo, Dean y Cabildo de Tuy dieron en cambio al convente de Celanova la iglesia de San Ginés con todos los diezmos, primicias, foros, derechos, derechuras y otras cualesquiera cosas que la pertenecian y perteneciesan de derecho, y el Abad, Prior y convento dieron al Obispo y

su Iglesia el monasterio de Corujo con todos los diezmos, primicias, casares, foros, heredades, conto y señorio Real jurisdiccional y todas las etras cosas que le pertenecieran; y que en las diligencias de apeo se consignó que algunas de las heredades de la iglesia de Corujo lindaban con otras del Obispo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, los demandantes recusaron al Juez de primera instancia, en cuya virtud se nombró un acompañado; y en 29 de nero de 1859 dictaron ámbos sentencia en discordia estimando el acompañado en la suya la solicitud de la parte actora. y acca-

diendo el Juez originario á la pretension de los demandados:

Resultando que interpuesta apelacion por cada una de las partes de la sentencia que respectivamente les perjudicaba, y remitidos los autos á la Sala tercera de la Audiencia, el Fiscal de S. M. no se limitó á pedir que se cenfirmase la sentencia del Juez originario con las costas á los demandantes, sino que, subsidiariamente y para el case de que la Sala la revocara por falta de títulos de la Mitra, dedujo la pretension de que se declarasen incorporables é incorporadas al Estado las rentas conocidas con el nombre de Quintos y Forages, inclusos los atrasos, reservando en este caso al R. Obispo ó su causa habiente el derecho de reclamar los bienes que le correspondian y resultaban involucrados y confundidos con los que adquirió del monasteio de Celanova:

Resultando que por sentencia de vista de 17 de diciembre de 1860 se revocó la del Juez acompañado, y se confirmó la del originario de primera instancia, en que se condensha á los demandantes y demás llevadores de terrenos gravados con el quinto á que lo pagasen, segun costumbre, á la Hacienda ó á quien la representara para la cobranza, con los atrasos que estuviesen adeudando, y de que serian responsables con ellos los contenidos en la escritura de fianza del fólio 400 de la primera pieza, y se mandaba

alzar el secuestro acordado en auto de 4 agosto de 1854:

Resultando que admitida la súplica que interpusieron los demandantes, el Ministerio fiscal sostuvo en la tercera instancia la peticion que habia deducido en la anterior, y presentó tres certificaciones dadas por el Secretario perpétuo de la Real Academia de la Historia, cuyo cotejo runció la parte actora, á las cuales comprenden las cartas de confirmacion de los Reyes D. Alfonso y D. Fernando del privilegio concedido por el Emperador D. Alfonso al convento de Celanova, y la escritura de permuta otorgada entre dicho convento y el Obispo y Cabildo de Tuy, que originales existen en la citada Real Academia, para destruir el argumento que en primera instancia formaron los vecinos de San Salvador de Corujo y San Miguel de Oya contra los documentos traidos á los autos por el Promotor diciendo que mo eran originales, sino traslados ó copias:

Respitando que en el referido privilegio del Emperador D. Alfonso, escrito en latin, y que literalmente se inserta en dos de las certificaciones del Secretario de la Academia, al espresar la concesion que se hacia se consignen terminantemente estas palabras: Vovis Celenova abbatia domno Pelagio, Ficario facio cartam donationis et textum firmitatis de Yuncla Sanctis Stephani et canto vobis ipeum monasterium de Corugio per fluvium de

Fragoso et deinde per Petram Narigudam, etc.:

Resultando que por sentencia de revista de 11 de junio de 1861 la Sala primera suplió y enmendó la de vista, y declaró libres á los demandantes de la prestacion del quinto de los frutos que pagaban al Obispo de Tuy, y por cancelada la fianza que obra al fólio 400 de la pieza primera:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo el Ministerio TOMO VII.

fiscal recurso de mulidad diciendo que en no haberse reconocido los derechos del Estado, como representante del Obispo de Tuy, á las prestaciones en enestion, se habian infringido las leyes de Señerios, y particularmente las disposiciones 5.º y 0.º del decreto de las Cértes de 6 de agosto de 1811, entendiéndolas con las limitaciones consignadas en los articulos 2.º y 3.º de la ley <del>de</del> 3 de mayo de 1823, que en cuanto se habia decidido que el Estado habia debido probar de otra manera que lo habia hecho la procedencia del pago de dichas prestaciones se habian infringido el art. 4.º de la citada ley de 8 de mayo de 1823, los articulos 1.º al.4.º inclusive de la de 26 de mayo de 1837 y la jurisprudencia establecida, como se demuestra 🗪 la decision del Consejo Real de 3 de enero de 1840; y por titimo, en cuanto no se habia declarado sobre la incorporación de las prestaciones al Estado , toda vez que se habia solicitado este estreme para el caso en que la Sala no estimase la confirmacion lisa y Henamente de la sentencia suplicada, se habia infringido la ley 5.ª, título 22, Partida 3.ª, y los articulos 5.ª del decreto de las Córtes de 0 de agosto de 1841, y 5.º y 10 de la ley de 26 de agosto de 1837:

Vistos, siendo Ponente el Ministre de este Supremo Tribunal D. Felipe

de Urbina:

Considerando que por el art. 4.º del decreto de las Córtes de 6 de 250to de 1811 quedaron abolidas las prestaciones, así reales como personales,

que debiesen su origen à titulo jurisdiccional:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 26 de agosto de 1837 se dispuso que los poseedores actuales ó sus causantes que hayan tenido el señorio jurisdiccional están obligados á presentar los títulos de adquisicion, y por el tercero que los que posean como propiedad particular prédios rásticos y urbanos, censos consignativos y reservativos en pueblos y territorios que faeron de su señorio jurisdiccional, si sobre esto ocurriere duda ó contradiccion, deben justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y samario la cualidad de propiedad particular independiente del título del señorio:

Considerando que aunque está debidamente probado que el R. Obispo de Tuy ejerció señorio jurisdiccional en el territorio de la parroquia de Corejo, y que por lo mismo le incumbia dar la prueba indicada, desde que los demandantes atribuyeron á la prestacion del quinto de los frutes un origen jurisdiccional, resulta de los autos que cesó de comparecer en ellos

per haber pasado los bienes á la nacion:

Considerando que habiendo estimado el Ministerio fiscal por esta rezon que debia suministrar la prueba que correspondia al R. Obispo, para ella ha presentado las cartas de confirmacion de los Reyes D. Alfonso y D. Fernando del privilegio concedido per el Emperador D. Alfonso al convento de Gelanova, y la escritura de permuta otorgada entre el mismo convento y el Obispe y Cabildo de Tny, que originales existen en la Real Academia de la Historis:

Considerande que en las palabras de dicho privilegio, que se han espresado literalmente, no se hace mencion alguna de las prestaciones de que se trata, y que selo se dice se hace donacion al convento de Celanova de la isla de San Estéban, y se añade: et conto vobis monasterium de Corugie, en los Hmites que se determinan:

Considerando que el verbe canto no tiene el siguificado de dacion de

propiedad, sino el de inmunidad, seguridad, garantía:

Considerando que en la escritura de permuta de que se ha heche mérite, otorgada en 2 de settembre de la era de 1416, may posterior al privilegio citade del Emperador D. Alfenso, que fué concedida en 20 de noviembra de la era 1160, se dice terminantamente que el Abad, Prior y convento de Celanova dieron al Obispo de Tuy y su Iglesia el monasterio de Corujo con el señorio Real jurisdiccional que les pertenecia:

Considerando que por esta circunstancia, segun lo dispuesto en los articulos 1.º y 3.º de la citada ley de 26 de agosto, las prestaciones que han

motivado este litigio se presumen de origen jurisdiccional:

Considerando que esta presunción no se desvances con les documentes que ha traido á los autos el Ministerio fiscal, porque para desvirtuarla era indispensable que hubiese acreditado la celebración de un contrato libre que fuera origen inmediato y legitimo de la prestacion:

A considerando, por lo que se ha dicho, que por la sentencia de ravista no se hen infringido los artículos de las leyes y decretos sobre señoríos que designa el Ministerio fiscal en su recurso, y que no tiene aplicacion al caso actual la ley 5.º del tit. 22, Partida 3.º, que detarmina cómo el juzgador

debe dar su juicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal cantra la senten-

cia de revista de la Sala primera de la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierzo é intertará en la Golección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martia Carramolino.—Ramon María de Arriola.—El señor Ministro D. Fé-lia: Historera de la Riva votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrisimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de junio de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaosta de 2

de julio de 1682.)

### 170.

Recurso de casacion (21 de junio de 1862.).—Defensa ne menores,—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Cantos contra la sentencia pronunciada por la Audioncia de Valencia, en pleito con Doña Manuela Ferrer, y se resuelve:

4.º Que la relevacion de fianzes que hace un padre en su testamento respecto del curador ad litem que nombra para su hijo, no cualesquiera otras circunstancias ó adiciones pueden desnaturalizar ni hacer variar estos nombramientos en su esencia y condiciones:

2.° Que cuando la sentencia es congruente con lo pedido en la demanda no puede decirse que se baya infringido la ley 16, 14. 22,

Part. 3.\*:

5.º Que no se infringe el arti 1276 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el curador de un menor es removido de su encargo no por un acto de furisdiccion voluntaria, sino despues de haber sido oido y vencido en fuiclo:

4.º Que les articules 355, 221, 337, 338 y 1414 de la ley de

Enjuiciamiento civil se refieren al órden de procedimiento, y no pueden invocarse útilmente para fundar un recurso de casacion en

el fondo:

Y 5.° que cuando por el testador no se ha prohibido que se exijan fianzas al curador de sus hijos menores, al exigirlas el Juez que discierne el cargo, no infrinje los arts. 1268, 420, 421, 1414, 1216, 221, 337 y 338 de la espresada ley de Enjuiciamiento.

En la villa y córta de Madrid, á 21 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la Real Audiencia de la misma por Doña Manuela Ferrer, viuda de D. Ramon Cantos, con D. Fernando Cantos sobre que se declarase que no podia éste ser defensor de los menores hijos de la domandante:

Resultando que en 8 de marzo de 1856 otorgó testamento D. Ramon Gantos en union de su esposa Doña Manuela Ferrer, nombrándola tutora y curadora de los hijos de su matrimonio, con relevacion de fianza y señalamiento de frutos por alimentos; y atendiendo á que en los inventarios, particion y división de los bienes y en otras diligencias y operaciones no podria representarlos, se nombró defensor para tales casos á su sobrino D. Fernan-

do Cantos, confiriéndole las facultades necesarias:

Resultando que por un codicilo de 2 de setiembre de 1858, teniendo presente el anterior testamento, y considerando que en él habia nombrado por tutora y curadora de sus hijos á la madre de estos y su esposa Doña Manuela Ferrer relevada de fianzas, y al propio tiempo para los casos y cosas en que no pudiera intervenir, nombró por tutor y curador á su sobrino D. Fernando Cantos; pero sin espresar que no diese fianzas ni otra seguridad legal, confirmando y ratificando dichos nombramientos que á su citade sobrino no se le exigiesen fianzas ni otra seguridad legal, pues le relevaba de tal obligación, siendo su voluntad que su esposa y sobrino, éste en representación de sus hijos, procediesen á la división y partición de los bienes, sin intervencion judicial directa ni indirecta como tenia prevenido en su testamento:

Resultando que al fallecimiento de D. Ramon Cantos, ocurrido en 10 de julio de 1859, su sobrino D. Fernando pidió en 20 de enero de 1860 se le confirmasen y discerniesen los cargos de defensor, tutor y curador de los hijos menores de su tio para todos aquellos casos y cosas en que per ellos no pudiera concurrir ni intervenir su madre; y que prévia audiencia y conformidad del Promotor fiscal, se dictó providencia en 31 del mismo mas maudando se le discerniese el cargo de tutor y curador de los referidos me-

nores, como así se verificó, prévia su aceptacion y juramento:

Resultando que en tal estado pidió D. Fernando Cantos, mediante á que Doña Manuela Ferrer estaba procediendo sin intervencion de nadie al cobro y pago de créditos, ya que por culpa de la misma no estaba terminada la descripcion de bienes, que se hubiese por aceptada la herencia á mombre de los menores con beneficio de inventario, y se previniese el juincio voluntario de testamentaria:

Resultando que el mismo dia que D. Fernando se ratificó en la precedente solicitud acudió la viuda Doña Manuela pidiendo que, evacuada por aquel cierta declaracion, se la entregaran las diligencias para esponer en su vista contra la intervencion del mismo en la testamentaria:

Resultando que en uso de la entrega que se la hizo, y acompañando

varios documentos para acreditar el hecho, no impugnado, de que tanto el D. Fernando como su padre y tios eran deudores á la testamentaría de su esposo, presentó demanda en 23 de febrero del mismo año de 1860 pidiendo se declarase que D. Fernando Cantos no podia ser curador ad kiem ó defensor de los hijos de la esponente y de su marido por tener él y los suyos que liquidar cuentas con la testamentaría, y alegó que D. Fernando no podia titularse tutor y cursdor de los menores , porque aun cuando en el co-dicilo usó D. Ramon Cantos , enfermo y débil, de esas palabras al hablar de su sebrino, lo hizo refiriéndose al testamento, y en éste el único encargo que le confirió fué de defensor de dichos menores para los casos en que no pudiera concurrir su madre; por consiguiente esto, y no otra cosa, podia entenderse confirmado y ratificado en el codicilo. Que además, y prescindiendo de que la esponente en nada ni por nada habia ofrecido dificultad alguna á la espedicion del negocio, estaba en el caso de reclamar por dichos metivos y por el de incompatibilidad la separacion de D. Fernando de la curatela ad litem ó defensoría de sus menores hijos, con arreglo á la ley 44, tít. 16, Part. 6.4:

Resultando que éste contradijo la peticion de Doña Manuela Ferrer, fundado en el hecho de haberle relevado su tio de prestar flanza, puesto que ésta la daban los tutores y curadores, pero no los puramente defensores, y en el de haber mandado espresamente que su sobrino representase á sus higos en las diligencias de inventario y division, lo cual convencia y demostraba que ni los hechos alegados por la demandante, ni la ley que citaba, eran bastantes para despojarle del carácter de tutor y curador debide á la confianza de aquel. Y en que el argumento de ser deudores los parientes suyos á la testamentaría era ineficaz para el caso, pues además de haberse desentendido la viuda de arreglar las cuentas para pagarlas en el acto, la ley no hablaba con ellas, sino con el curador; y esceptuaba el caso de que los padres hubiesen establecido en sus testamentos que tales deudores guardasen á los menores, lo cual se verificaba en el esponente, nombrado tu-

tor y curador sin embargo de saber el testador tales deudas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 12 de mayo de 1860, que modificaron el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de Valencia en 15 de noviembre siguiente, dejando sin efecto el nombramiento de defensor que hizo el testador D. Ramon Cantos en favor de su sobrino D. Fernando por su testamento de 8 de marzo de 1856 y codicilo de 2 de setiembre de 1858, aceptacion y juramento del cargo y discernimiento del mismo acordado en auto de 31 de enero de 1860, dejándo-le sin embargo en su buena opinion y fama, y mandando devolver el pleito con certificacion al inferior para que teniendo presentes las disposiciones legales proveyese de curador ad litem á los menores de que se trataba para la formacion del inventario, division y particion de la herencia de D. Ramon Cantos, y para todas aquellas diligencias y operaciones en que no pueda concurrir la madre tutora y curadera en representacion de sus hijos, y prévia fianza y satisfaccion del Juzgado y su aceptacion, le discerniese el cargo en la forma ordinaria:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso D. Fernando Cantos recurso de casacion fundado en haberse infringido en su con-

cepto

1.º La ley 14, tit. 16, Partida 6.º, por la cual los deudores de los mozos pueden ser guardadores de los mismos, si los padres estableciesen en sus testamentos que los guardasen.

2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.a, y la jurisprudencia consignada por

este Subremo Tribunat en la sentencia de 17 de mayo de 1858, de que el fallo debe ser conforme con la demanda.

3.º Los articulos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de claridad y precision de exactitud en la esposicion de los hechos y puntos de derecho.

4.ª El art. 1276 de la misma ley, que deroga por su parte dispositiva

ia toy 3.4, tit. 18, Partida 6.4

5.º Por no haber disposicion alguna en la citada lev de Enjuiciamiento civil, ni menos en los artículos desde el 1253 al 1260 inclusive, que ordene, como previene dicha sentencia, que los caradores ad litem, clase en que podian considerarse los defensores, estén obligados á dar flanza:

Habiéndose citado en este Tribunal como igualmente infringidos los artículos 1268, 420, 421, 1414, 1276, 221, 337 y 338 de la ley de Enjui-miento civil, y las 1.º y 12, tít. 22 de la Part. 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurrente no tiene ni pudo dársele otro carácter ni representacion legal de los menores hijos de D. Ramon Cantos que le que este le confirió por su testamento de 8 de marzo de 1856 para que los defendiese en los casos en que no pudiera hacerto su madre Doña Manuela Ferrer, á la que nombró al propio tiempo tutora y curadora de los mismos; pues si bien en el codicilo que otorgó despues en 2 de setiembre de 1858 adicionó que relevaba al primero de prestar fianzas diciendo le habia nombrado tutor y curador en su testamento, ni esta manifestacion hecha con espresa referencia al mismo que ratificaba en todas sus partes y con todas sus circunstancias aquellos nombramientos, ni la mencionada adicion, podian desnaturalizarlos ni hacerlos variar en su esencia y condiciones:

Considerando, por consiguiente, que no siendo guardador de los menores el demandado no ha pedido invocar en apoyo del recurso la ley 14, titulo 16 de la Part. 6.º ni lo dispuesto en los arts. 420 y 421 de la de Enjui-

ciamiento civil:

Considerando, en cuanto á la falta de conformidad de la sentencia can la demanda, que no declarando la primera la nulidad del nombramiento de D. Fernando Cantos, limitándose á dejarla sin efecto, y suponiándose por lo tanto su validez y legalidad con la facultad del que lo hizo, es congruente y sustancialmente conforme con la peticion deducida para que se declarase que no podia ser aquel defensor de los menores, siendo su deudor y siéndolo tambien sus parientes, y que en este concepto la sentencia no se opose ni ha infringido la ley 16, tit. 22 de la Part. 3.ª, la jurisprudencia que se cita consignada por este Supremo Tribunal, ni el art. 2.º de la ley de Eajuiciamiento civil per el motivo que se enuncia en el recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido el 1276 de la misma ley de Enjuiciamiento, porque D. Fernando Cantos no ha sido removido de su encargo por un acto de jurisdiccion voluntaria, sino despues de haber side

oido y vencido en juicio:

Considerando que se encuentran en igual caso las leves 1.º y 12, tit. 22 de la Partida 3.ª, porque no se prueba ni demuestra por suponerio que la

sentencia se haya dado contra derecho:

Considerando que los artículos 333, 221, 337, 338 y 1414 de la mencionada ley de Enjuiciamiento se retieren al órden del procedimiento, y no han podido invocarse útilmente para fundamentar un recurso de casacion

Y considerando, por último, que no es del interés del recurrente ni afecta á su derecho que se exijan ó no fianzas al carader que se ha de nombrar á les meneres para aquellos actos y diligencias en que ne puedan ser representados per su madre y tutora, y que en tode caso, no conteniendo la prohibicion de que se presten el art. 1268 y les demás de la ley de Enjuiciamiento que con este motivo se citan, no se fian infringido perque las mande dar la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Cantos, á quien condenamos en las costas. Y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde prece-

den con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertazá en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebestian Gonzalez Nandin.—Autero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Exceiontísimo é limo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribumal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su

Recribano de Cámara.

Madrid 21 de junio de 1862.—Dioaísio Antonio de Puga.—(Gaceta de 2 de julio de 1862.)

#### 171.

Competencia (25 de junio de 1862.).—Falsificacion de dos cumerros.—Estafa.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado especial de Hacienda de Barcelona la competencia suscitada con el de igual clase de Madrid acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Pantaleon Arriete, por falsificacion y estafa, y se resuelve:

Que el Juez del lugar de la ejecucion del delito ó el del domicilio del reo son competentes para conocer de la causa que por el se

forme.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de junio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado especial de Hacienda de Barcelona y el de igual clase de Madrid acerca del conocimiento de la causa fermada contra D. Pantaleon Arriete, Secretario de la Junta de Sanidad de Barcelona, por falsificacion y estafa:

Resultando que el espresado D. Pantaleon solicitó su classificacion ante la Junta de Clases pasivas, la cual la verificó rebajando al recurrente 18 años que habia servido de Oficial de la citada Secretaria, por considerarle sin nombramiento Real, ni de la Junta suprema de Sanidad del Reino:

Resultando que de esta determinación apeló Arriete en esposición de 15 de ectubre de 1858, que, segun dice en su escrito, elevó por conducto de sus Jefes al Ministerio de Hacienda, y á la cual acompañó varios documentos pera fundar su solicitud de abono de los espresados años de servicio:

Resultando que pedido por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernacion cierto espediente que se formó en el año de 1824, como se advirticas

que en una certificacion presentada por Arriete se hallaban ciertas palabras que no contenia el documento original que obra en dicho espediente, y que tampoco existia en este otro documento, de que tambien acompañaba certificacion aquel, S. M., oido el parecer de la Asesoría general del Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se sirvió declarar sobre la peticion de Arriete lo que estimó conveniente, y además dispuso que se remitieran al Juzgado de Hacienda de esta córte la instancia del D. Pantaleon, los documentos números 3 y 4 que presentó con ella, y copia del espediente remitido por el Ministro de la Gobernacion, á fin de que en su vista procediese contra quien correspondiera:

Resultando que en su virtud se instruveron en dicho Juzgado las oportunas diligencias, y en cierto estado se inhibió de su conocimiento el Just de Madrid, mandando que se remitiesen al de Barcelona, porque en esta ciudad se habia cometido la falsificacion de las dos certificaciones, y en ella

estaba empleado D. Pantalon Arriete:

Resultando que consultado este auto con la Sala primera de la Audiencia de Madrid, propuso el Fiscal especial de Hacienda que se dejase sia efecto, porque el proceso no versaba solo sobre el delito de falsedad de las certificaciones presentadas, sino también sobre el de estafa que con dene del Tesoro y en beneficio de D. Pantaleon Arriete intentó ejecutarse, y en este caso, como en todos los de igual naturaleza, la faisedad no era mas que un medio de realizar la estafa que se proponia el delincuente, y que se intentó en Madrid; á lo que se añadia que tambien se presentaron en esta corte los documentos falsificados, y que no era fácil saber el lugar donde se hizo la falsificacion material de ellos:

Resultando que la Sala, de conformidad con este dictámen, dejó sia efecto el auto de inhibicion y devolvió las diligencias al Juez, el cual, despues de obtener la autorizacion del Gobernador civil de Barcelona para procesar á D. Pantaleon Arriete, exhortó al de dicha ciudad con objeto de que se recibiera al mismo declaracion indagatoria y se practicase la prision y el

embargo de bienes:

Resultando que el Juez de Barcelona á instancia de Arriete y oido el Promotor fiscal, retuvo el exhorto y ofició de inhibicien al de Madrid, sosteniendo que le correspondia el conocimiento de la causa por haberse cometido la falsificacion en aquella ciudad, y ser el procesado vecino de la misma:

Y resultando que el Juez de esta córte aceptó la competencia, fundado

en la resolucion de la Sala primera de la Audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que la causa, origen de esta competencia, se ha formado para el descubrimiento y castigo del autor de la alteracion de un documento público y suplantacion de otro:

Considerando que estos documentos, llamados copias literales de los que . obran en el archivo de la Junta superior de Sanidad de Cataluña, se ceruficaron como tales copias por la Autoridad superior política de Barcelona:

Considerando que D. Pantaleon Arriete, Secretario de aquella Junta provincial, fundó en ellos el derecho que creía tener á mejorar su clasificacion, uniéndolos para este efecto al escrito que en 15 de octubre elevó al Gobierno por conducto de sus Jeses:

Considerando que de estos hechos se infiere que la alteracion y suplastacion que puedan resultar se cometieron para hacer, como se hizo, uso de aquelles documentos en Barcelona en provecho de D. Pantaleen Arriele, cuyo domicilio está en aquella ciudad como Secretario de la Junta provin-

Considerando que si en el progreso de la causa resultasen probadas la alteración y suplantación de los referidos documentos, como medio de cometer el delito menor de estala, nunca podria imponerse á su autor la pena de esta, porque en todos sus grados es inferior á la que señala el Código para aquel delito:

Considerando que tanto por el lugar de la ejecucion de este, como por el domicilio indudablé del procesado, corresponde conocer en esta causa al

Juez de Hacienda de Barcelona;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del espresado Juez especial de Hacienda de Barcelona, al que se remitan unas

y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo é derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección colegislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y Publicada fué la precedente seutencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándese celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de junio de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 3

de julio de 1862.).

## 172.

Recurso de casacion (23 de junio de 1862.).—Pago de maravedis.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dolores Espinach contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en pleito con D. Francisco Casas, y se resuelve:

Que hay que atenerse á la apreciacion que del valor de la prueba testifical suministrada por las partes sobre cuestiones de hecho, haya hecho la Sala sentenciadora, mientras no se alegue contra ella alguna infraccion de ley.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de junio de 1862: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Francisco Casas con Doña Dolores Espinach, sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Francisco Casas entabló demanda en 29 de abril de 1856 reclamando de Doña Dolores Espinach 251 duros, importe de los salarios que habia devengado como criado ó mayordomo de configuza que ha-

bia sido de aquella en su viaje á Italia durante tres años y 20 dias:

TOMO VII.

Resultando que Doña Dolores Espinach negó que contratase á Casas como criado alegando que solo había sido en calidad de compañero de viaje á Italia, debiendo regresar en seguida, pero á su llegada la rogó que le dejase

Digitized by Google

quedar, toda vez que los alimentos eran muy baratos y no pretendia retri-

bucion alguna:

Resultando que practicada por el demandante prueba testifical, el Josa de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, por la que pronunció en 12 de mayo de 1860 condenando á Doña Dolores Espinach al pago de la cantidad reclamada:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 1.º, tít. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacios, y 1.º, título 14 de la Partida 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la cuestion de este litigio se concretó á un heche, acerca del cual se dió prueba testifical, que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus facultados con arreglo á lo dispuesto en el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado lev infringida; y que por lo tanto no lo ha sido por la sentencia la 1.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion que trata de la eficacia de los pactos, ni la 1.º, tít. 14, Partida 3.º, de la prueba y á quien incumbe esta, invocadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Dolores Espinach, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la

correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebatian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermose, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en

el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 3 de julio de 1862.)

# 173.

Recurso de casación (23 de junio de 1862.).—Pago de LA MITAD DE LOS PRODUCTOS DE UNA DEHESA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Petra Palació y Cano contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, en pleito con el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, y se resuelve:

Que no puede enervarse la fuerza de una ejecutoria, por existir otra anterior, cuando no consta que en el pleito en que recayó esta fuese la misma la persona demandada, ni que se tratase de sus de-

rechos, aunque si lo fuera la cosa objeto del litigio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de junio de 1862, en los autos pen-

dientes ente Nos per recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, por Doña Petra Pelacio y Cano con el Ayuntamiento de aquella xilla, sobre pago de la mitad de los productos de la dehesa de la

Vega y Quinto de la Jurada:

Resultando que el Maestre de la Orden de Calatrava D. Frey Luis de Guzman etorgó en 2 de febrero de 1418 carta de donacion de la debesa de la Vega al Concejo de la villa de Almodóvar, para que los labradores de ella pudieran pastar los bueyes de arada sin restriccion ni limitacion alguna; y que opuestos aquellos al arrendamiento de la debesa por el Concejo, y seguido un juicio sebre el particular, se declaró por ejecutoria de la Chancille-ría de Granada de 4 de diciembre de 1691, que la referida donacion habia sido hecha solo á los labradores de dicha villa para sus ganados, poniéndose-les en posesion de la debesa con todos sus frutos y emolumentos;

Resultando que la Direcion general de Provisiones y Maestrazgos entabló demanda reclamando del Ayuntamiento de la villa de Almodóvar del Campo, por virtud del dominio solariego que pertenecia al Real Maestrazgo de la Orden de Calatrava, el derecho de exigir y cobrar la mitad integra de los valores y productos que anualmente rindiesen todas y cada una de las yerbas que el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de dicha villa vendiecen cada año procedente de sus terrenos propios, públicos y comunes, valdios y de cualquiera otra clase y naturaleza que fuesen, con reintegro del despojo que repentinamente habian intentado inferirle, con negarse á pagar la mitad de la cantidad en que habian vendido en el año de 1804 las yerbas de los quintos; y que escepcionado por el Ayuntamiento, que se hallaba en la posesion inmemorial de no pagar á la Mesa maestral mas que la mitad del producto de las yerbas de la dehesa de la Matanza, y que aquella no tenia deregho ni habia poseido la otra mitad del producto de las dehesas 🔻 términos de su demarcacion, se pronunció sentencia por la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia en 21 de febrero de 1823, que fué confirmada por la que en grado de súplica pronunció el Consejo de Hacienda en 2 de junio de 1829, declarando que correspondia á la Junta nacional del Crédito público, en representacion de la renta del Maestrazgo, el derecho á percibir la mitad de los maravedís que produjera la venta de los aprovechamientos de yerba de todas las debesas y términos de la citada villa, con abono de todo lo vencido desde la contestacion á la demanda.

Resultando que el Prior del convento de carmelitas descalzos de Almodóvar acudió en 29 de agosto de 1829 á la Junta municipal de Propios y Arbitrios de dicha villa solicitando, en atencion á corresponder á la comquidad la dehesa del Campillo de la Jurada, á cuyo beneficio en arriendo y subasta concurria la Autoridad judicial y la de aquella Junta para darla mas publicidad, debiendo ser preferidos los ganados de aquella villa, que se procediera al remate; y que verificado se arrendaron los pastos de invernadero, veraneadero, agostadero y fruto de bellota de dicha dehesa perteneciente á la citada comunidad en 900 reales anuales, arrendamiento que fué aceptado por el Prior de la misma como único interesado en este pro-

ducto:

Resultando que por escritura de 19 de octubre de 1846 el Juez de primera instancia de Giudad-Real, á nombre de la nacion, vendió á D. José Cano el derecho que tenia la Mesa maestral de Almagro, á la mitad íntegra de la productos en que el Concejo de Almodóvar del Campo arrendaba sus términos y dehesas á pasto y labor de invernadero y agostadero, y se cobraban por solo la averiguación que con el mismo se hacia, con interven-

cion de la Hacienda : que en la copia primordial de la escritura se halla entre líneas la palabra integra en los dos parrafos en que se lee, no salvándose al final de la escritura, sino á la conclusion de cada uno de aquellos, y que cotejada con el protocolo no se encuentra en este dicha palabra:

Resultando que Doña Petra Palacio, viuda de D. José Cano y dueña del derecho adquirido por la anterior escritura, entabló demanda en 2 de marzo de 1858 para que se condenase al Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, en representacion del comun de vecinos, al pago de la mitad de los productos integros de la dehesa de la Vega y Quinto de la Jurada que se negaba á entregar bajo el pretesto de que aquellas fincas eran del primitivo dominio de la villa, sin la afección y gravamen del derecho maestral, siendo así que la ejecutoria del Consejo de Hacienda habia condenado á la corporacion á pagar la mitad integra de todos los productos de sus términos, que habia venido satisfaciéndola de todos; que la venta por la nacion se habia hecho sin escluir ninguno de estos, y que la villa no habia hecho reclamacion alguna:

Resultando que el Avuntamiento impugnó la demanda, sosteniendo que el derecho referido, conocido con el título de pertenece de la Mesa maestral, no era estensivo á la mitad integra de los productos de la dehesa de la Vega y Quinto de la Jurada, porque en el litigio á que se referia la ejecuteria del Consejo de Hacienda no se habian comprendido aquellos por la Mesa maestral, ni por el Crédito público, ni en la carta de donacion del Maestre de Calatrava se habia cedido la dehesa á los labradores sin restriccion ni reserva de ninguna especie, sin haberse hecho espresion de ningun derecho en favor de aquella en la ejecutoria de 1691, y el Campillo de la Jurada pertenecia en su totalidad al convento de Carmelitas, segun lo probeha el espediente de arriendo del mismo; alegando, por último, la posesion inmemorial del pueblo á la percepcion integra de todos los productos de di-

chas fincas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por la que pronunció en 22 de marzo de 1860, en cuanto por ella se absuelve al Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, como representante de su comun de vecinos, de la demanda propuesta por Doña Petra Pala-

cio y Cano, sin hacer condenacion de costas:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ejecutoria de 1829, y con ella las leges 45, título 11, y 19, título 22, Partida 3.º; la ley del contrato celebrado entre el Estade y D. José Cano, la de 20 de junio de 1855 y la doctrina jurídica sancionada en sentencia de 23 de febrero de 1860, segun la cual, probada la demanda, incumbe al demandado justificar una escepcion legítima; habiendo además citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringida,, la doctrina legal con arreglo à la que, vendida una universalidad de bienes ó derechos, se entienden vendidos todos y cada uno de los mismos correspondientes al vendedor, sin necesidad de otra prueba para particularizarlos, doctrina apoyada en la ley 34, tit. 9.º, Partida 5.º, y en la regla que como de derecho reconocen los autores, de que las cosas especiales se incluyen en las generales:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la ejecutoria del estinguido Consejo de Hacienda de 2 de junio de 1829 confirmando la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de febrero de 1823, declaró que correspondiz al Crédito público, representante de las rentas del Maestrazgo, el derecho á percibir la mitad de los maravedís que produjera la venta de los aprovechamientos de yerba de todas los dehesas y términos de la villa de Almodóvar del Campo:

Considerando que esa declaracion tan comprensiva y absoluta, se dictó despues de laberse concedido al Ayuntamiento de dicha villa instancias y términos estraordinarios de prueba, en que procuró acreditar que estaban escluidas del derecho del Maestrazgo las yerbas y dehesas procedentes de donadios de propiedad particular:

Considerando que el mismo Ayuntamiento ha reconocido lo absoluto de aquella ejecutoria y el derecho de la recurrente, interesándola en la percepcion de la mitad de las rentas de dichos donadios, como lo demuestran las cuentas presentadas en el proceso, relativas á los años 1846, 47, 48 y siguientes, y más particularmente respecto de la dehesa y término de la Vega, el hecho de haberse contribuido en 1856 con la mitad del importe de las denuncias hechas en ella:

Considerando que, cualquiera que sea el valor de la sentencia dictada por la Chaucillería de Granada en 4 de diciembre de 1691, no puede enervar la eficacia de la de 1829, porque en aquel pleito no consta que intervi-

niese la Mesa maestral, ni se trató de sus derechos:

Considerando, además, que en el anuncio para la subasta, ni en la escritura subsiguiente otorgada en favor de D. José Cano, se hizo la menor esclusion ni reserva de determinadas dehesas ni de propiedades, sino que se comprendieron indefinidamente los términos y dehesas de la villa de Almodóvar, lo cual equivale á su totalidad; y que sí en esta comprension indefinida hubo algun esceso, el Ayuntamiento debió reclamarlo con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia objeto del recurso infringe las leyes 15, tít. 11, y 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, que establecen el

valor de la cosa juzgada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Petra Palacio y Cano, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 22 de marzo de 1860 pronunció la Sala

segunda de la Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, maudamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en

el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 23 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 4 de julio de 1862.)

#### 174.

Recurso de casacion (23 de junio de 1862.—Negativa de una servidumbre rústica.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Alonso Ortega Abril contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en pleito con Juan Ruiz

Miravete; y se resuelve:

Que para exigir el cumplimiento de una servidumbre es necesario acreditar se halla esta constituida por uno de los medios establecidos en la ley 14, tít. 31, Part. 3., porque toda finca se supone libre mientras no se pruebe el gravámen.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por Juan Ruiz Miravete con Alonso Ortega Abril sobre negativa de servidumbre rústica:

Resultando que Ruiz Miravete compró á Felipe Martinez Caparrós en 7 de julio de 1824 y 17 de marzo de 1829 dos tierras en el partido de la villa de Cehegín, y que en 13 de diciembre de 1856 presentó demanda pidiendo se declarse que la primera de ellas era libre de la servidumbre que queria imponerla Alonso Ortega Abril, al que se mandase diera fianza ó caucion, por sí y sus sucesores, de que en ningun tiempo volverian á inquietar con la servidumbre de recibir las aguas de sus prédios al suyo, y alegó que siendo libres ambas fincas queria Ortega Abril constituir servidumbre sobre la de la fanega de tierra, procurando que las aguas sobrantes de los riegos de otras fincas inmediatas, que bajaban y fluían por el el brazal, desembocaran y se dirigiesen á la sobredicha fanega de tierra, lo cual estaba en el caso de resistir utilizando para ello la accion negatoria que le competia por la presunción de libértad de toda finca, mientras Ortega Abril no justificase que se hallaba establecida tal servidumbre:

Resultando que este contradijo esa solicitud, y pidió se declarase que el prédio del demandante debla al suyo la servidumbre de que queria libertarse, alegando que tan luego como Ruiz Miravete adquirió la segunda de las tierras de media fanega, en la que habia una balsa de las aguas que manaban en ella, ó que á ella resultaban, y la hacian infructifera, trató de evitarlo haciendo un brazal cimbrado sacando por él las aguas al regador, del que desembocaban en propiedades situadas por debajo, pertenecientes entonces á Francisco Ros y D. Lucas Molins, y hoy al esponente y á Juan Caparrós: que quejándose estos del perjuicio, se obligó Ruiz Miravete á recibir en la primera de sus tierras, comprada en 1824, no solo las aguas que fluían por medio de la cimbra de su otra finca al brazal regador, sino tambien las que este recibia diariamente del arbelcon ó parada de la acéquia principal que siempre daba agua, y las sobrantes de las fincas de Ros y de Molina cuando estos regaban, constituyendo así en dicho prédio una servidumbre en beneficio ó utilidad del otro que no conseguia buenos frutos: que otorgada sobre ello escritura, cuyo paradero ignoraba el esponente, continuaron Ros y Molina volviendo las paradas al regar sus fincas, y fluvendo las aguas con las que ordinariamente daba la acéquia principal y las que se conducian por la cimbra al prédio de Ruiz Miravete: que lo mismo practicaron y estaban practicando los dueños posteriores Juan Caparrós y él, sin que Ruiz Miravete hubiese opuesto reparo ni óbice alguno; por conriguiente, que ya se atendiese á la sobredicha obligacion, ó á que los dueños de los prédios dominantes venian haciendo uso por tiempo de cerca de 30 años á vista, ciencia y paciencia de aquel de la servidumbre que no podia menos de considerarse contínua, era indisputable que estaba consti tuida, y que no habia términos hábiles para alzaria:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de retiembre de 1857, la cual revocó la Sala primera de la Audiencia de Albacete en igual dia y mes del año de 1860, declarando que la finca deslindada en la demanda está libre de recoger las aguas sobrantes de los riegos de que es dueão el demandado Alonso Ortega Abril, mandando á este prestar fianza ó caucion de que en ningun tiempo volverá á inquietar con la servidumbre de recibir las aguas de los riegos de su prédio en el del demandante:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso Alonso Ortega Abril recurso de casacion por conceptuar infringídas las disposiciones terminantes de las leyes 14 y 15, tít. 31, Partida 3.4, á las que se han añadido en este Supremo Tribunal la de la ley 2.4, tít. 13 de la misma Partida, y

del art. 279 de la de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para exigir que se reciban en el prédio del demandante las aguas sobrentes del riego del demandado, debió acreditar este haber sido constituida esta servidumbre por uno de los medios establecídos en la ley 14, tít. 31, Part. 3.ª, porque toda finca se presume libre mientras no se pruebe el gravámen:

Considerando que no se acredita la pretendida servidumbre constituida por contrato porque la escritura alegada para probarlo no se ha presentado, habiendose hecho constar que no aparece protocolo de las correspondientes a 1828 en el oficio del Escribano ante el cual se dice que se otorgó en

aquel año:

Considerando que no puede estimarse como prueba supletoria la circunstancia de haber solicitado el hijo del demandante, por encargo de este testimonio de la referida escritura fijando su fecha; puesto que contestando aquel á posiciones declaró que no recordaba haberse estendido, y tal circunstancia podria á lo mas inducir sospecha, mas no constituiria la prueba necesaria; y que de todos modos, no apareciendo actualmente, es imposible calificar la estension y los términos en que estuviese concebido el contrato, y que por tanto no tiene aplicacion en este caso la citada ley 14, tít. 31, Partida 3.ª:

Considerando que la confesion del demandante se refiere a la obligacion de recibir en sú prédio las aguas conducidas al brazal regador por el cimbrado que tenia construido en el otro tambien de su propiedad; y que es un hecho apreciado por la Sala sentenciadora que tapiado aquel nó corren por él las que se babia obligado a recibir, servidumbre distinta de la pretendida, y que por lo mismo no ha sido infringida por la sentencia la ley 2.°, título 13, Partida 3.°, que trata del valor de la confesion hecha en juicio:

Considerando que el reconocimiento judicial no prueba la existencia de la servidumbre, sino las circunstancias de situacion y estado de la acéquia, brazales y paradas de las aguas, lo cual constituye un hecho apreciado por el Tribunal sentenciador, y que por consiguiente se invoca inoportunamen-

te en el recurso el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que segun lo espuesto en el anterior fundamento, la Sala sentenciadora apreció igualmente el hecho de la filtracion de aguas y la forma en que se verifica, segun el cual la servidumbre á que se contrae la controvérsia en este litigio es por su naturaleza, uso y ejercicio discontínua, y como tal solo puede adquirirse por la prescripcion immemorial, y que por tanto no ha sido infringida la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª alegada acerca de la manera en que se gana la servidumbre por uso de largo tiempo;



Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Alonso Ortega Abril, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Itustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-

mara

Madrid 23 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 4 de julio de 1862.)

### 175.

Recurso de casacion (25 de junio de 1862.).—Depensa pon ponee.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Gorgas contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Ramon y Doña Dolores

Viala y el Ministerio fiscal, y se resuelve:

1.º Que la facultad que corresponde á la Sala sentenciadora para apreciar la prueba testifical suministrada por las partes, tiene aun mayor latitud tratándose de otorgar ó negar la defensa por pobre, pues por el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les autoriza para negar dicha defensa, cuando infieran á su juicio, por el número de criados que tenga á su servicio el que la solicite, por el alquiler de la casa que habiten, ó por otros cualesquiera signos esteriores que se tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad;

Y 2.° que las reglas 2.° y 3.° del art. 333 de la mencionada ley, como referentes al órden del procedimiento, no pueden invocarse útilmente para fundamentar un recurso de casación en el fondo.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Bircelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Ramon Gorgas con D. Ramon y Doña Dolores Viala y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que restituido D. Ramon Gorgas á lo posesion de un sótano de que habia sido despojado por D. Ramon y Doña Dolores Viala, y promovido á su vez por estos otro interdicto, solicitó Gorgas que se le defendiese en concepto de pobre en atencion á carecer de bienes y recursos; y á que, si bien se habia defendido hasta entonces como rico, habia sido baciendo un sacrificio y por la creencia de que la tramitacion de los inter-

dictos era breve y sumaria:

Resultando que impugnada esta pretension por Viala y consorte, ya por inoportuna, ya porque Gorgas era Cirujano, profesion que le producia lo suficiente, y apoyada por el Ministerio fiscal y el Administrador de Hacienda pública, practicada por Gorgas prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona denegando la defensa por pobre:

Resultando que D. Ramon Gorgas interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, citando como infringidos el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus reglas 2.º y 3.º; el 184 y las doctrinas legales, segun las que los Tribunales deben fallar con arreglo á lo alegado y probado; y

cuando el actor prueba su accion, debe accederse á su demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que apreciada, como lo há sido, por la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, la prueba testifical practicada en estos autos, no han podido infringirse las doctrinas legales que se citan en apoyo
del recurso, ni lo dispuesto en el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil
que todavía, en el particular de que se trata, concede una mayor amplitud
al criterio judicial;

Y considerando que refiriéndose al órden del procedimiento las regles 2.º y 3.º del art. 333 de la mencionada ley no han podido invocarse

útilmente para fundamentar un recurso de casacion en el fondo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Ramon Gorgas, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion y en las costas, devolviéndose los autos á la

Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y tirmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Seastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. é llmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 5 de

julio de 1862.)

#### 176.

Recurso de casación (25 de junio de 1862.).—Reivindicación de una casa.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casación interpuesto por Sor Agustina Adorno, Abadesa del convento de Nuestra Madre de Dios de Sevilla, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de dicha ciudad, en pleito con D. Ignació Macías Igualada, y se resuelve:

.° Que por la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30

de agosto de 1836, quedaron suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, y restituidos desde entonces á la clase de absolutamente libres los

bienes que las componian;

Y 2.6 que con arreglo al derecho comun, y conforme á lo dispuesto en la ley 18, tit. 29, Part. 3.4, las cosas raices se pueden ganar por tiempo de diez años entre presentes y 20 entre ausentes, siempre que se hayan adquirido en virtud de un justo título, y que así el que las enajena como el que las recibe tengan buena fé.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jeréz de la Frontera y en la Real Audiencia de Sevilla por D. Ignacio Macías Igualada con Sor Agustina Adorno, Abadesa del convento de Nuestra Madre de Dios de aquella.

ciudad, sobre reivindicacion de una casa:

Resultando que con arreglo á la última voluntad de D. Diego Zemora otorgaron sus albaceas testamentarios en 15 de octubre de 1730 una escritura por la cual fundaron un patronato de legos, dotándole con las casas de la testamentaría y con las que adquiriesen hasta completar 6,000 ducados destinados al objeto, y llamaron al disfrute del vínculo á D. Antonio Zamora, hermano del testador y sus descendientes, en segundo lugar á Doña Ana, hermana del mismo y fos suyos, y por falta de las dos líneas á la hermandad y capilla de Nuestra Señora de las Angustias.

Resultando que D. Antonio Zamora adquirió por escritura de 22 de diciembre de 1733, para completar la dotación del referido patronato, dos casas situadas en la pluzuela de la Cruz Vieja de Jeréz de la Frontera, las que, en unión con los otros albaceas, pidió al Juez de testamentos en 14 de octubre de 1741 se declarasen adjudicadas al patronato, y á ellos por cum-

plidos con el albaceazgo:

Resultande que instruido el oportuno espediente, y justipreciadas por peritos las fincas, que dieron, no solo el capital señalado para la fundación, sino 13,118 rs. de esceso, proveyó un auto el Juez eclesiástico en 24 de noviembre del dicho año, de conformidad con el Fiscal, declarando cumplida la última voluntad de D. Diego Zamora, aprobada la fundacion y suje-

tas desde luego á ella las fincas:

Resultando que en 17 de agosto de 1752 acudió D. Antonio Zamora, como heredero de su hermano D. Diego, al mismo Juzgado de testamentos pidiendo se le diese en pago del sobrante de los 13,118 rs. que resultarca en la liquidacion de los valores de las finces compradas y adjudicadas al patronato, la casa de la calle de la Cruz Vieja y la de la de Molineros que figuraban en ella por la cantidad de 11,379 rs. renunciando en favor del vínculo el déficit de 1,739 rs. 17 mrs., y ofreciendo además adquirir una pequeña porcion de terreno para unirlo á la casa grande:

Resultando que oido y conforme el Fiscal, recayó auto en 1.º de setiembre de aquel año, por el que se desvincularon las referidas dos casas, y se declararon pertenecer á D. Antonio Zamora en pago de dicho sobrante, admitiéndole los ofrecimientos que hizo, á la cual manifestaron no tener reparo que oponer los hermanos mayores de la cofradía de las Angustias, á

quienes se oyó despues:

Resultando que en 7 de mayo de 1799 D. Andrés Zamora, hijo y heredero único del D. Antonio, vendió la casa en cuestion á D. José Moreno, por failecimiente del cual en 1827 se adjudicó á su vinda en pago de sua bienes dotales y etros derechos, y por el de ésta pasó á su bijo D. Francis co de Paula Moreno, quien la vendió en 24 de agosto de 1843 á Doña Isabel Ortiz, y ésta y su marido D. Joaquin de la Riva á Sor Agustina Adorno

en 7 de setlembre de 1848 por precio de 30,000 rs.:

Resultando que habiéndose declarado à favor de D. Ignacio Macías Igualada, por auto del Juez de primera instancia de Jeréz de la Frontera de 22 de mayo de 1887, la propiedad de los bienes del referido patronato, presentó demanda en el mismo Jusgado en 20 de noviembre, pidiendo se condenase à Sor Agustina Adorno, religiosa en el convento de Nuestra Madre de Dios de aquella ciudad, á que le restituyese como perteneciente á dichopatronato la casa núm. 5 de la calle de la Cruz Vieja con los frutos y rentas desde 7 de mayo de 1799 en que se separó ilegitimamente de él, y alegó para ello la nutidad de la segregacion de la finca sin preceder el requisto, indispensable entónces, de la Real licencia; acto contra el cual no podia admitirse la prescripcion ordinaria por tratarse de bienes vinculados:

Resultando que la demandada solicitó se la absolviese libremente, esponiendo que la finca se segregó de la vinculación por un acto legitimo emanado de una reclamación justa y realizado por la Autoridad competente con los requisitos de derecho: que además, come no fué parte dicha fincadel capital impuesto por el fundador para erigir el patronato, procedia la prescripción de 10 y 20 años; debiendo, por último, tenerse presente que la ley dá los frutos al poseedor de buena fé hasta que es interpelade en juicio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 7 de diciembre de 1859, condenando á Sor Agustina Adorno á restituir á D. Ignacio Macías Igualada la casa número 5 de la calle de la Cruz Vieja, y con reserva de su derecho para repetir

el sancamiento contra quien creyera convenirle:

Resultando que confirmeda esta sentencia con las costas, por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 11 de diciembre de 1860, entendiéndese condensda tambien Sor Agustina Adorno á la restitución de los frutes producidos desde la centestación de la demanda, interpuso el actual recurso de casación por haberse infringido en su concepto las leyes 1.ª, tft. 47, libro 10 de la Novisima Recopilación; 15 y 16, tft. 21, y 18, tft. 29 de la Partida 3.ª, toda vez que la cosa litigiosa no fué vinculada nunca, que aun siéndolo, había podido adquirirse su dominio por la prescripción no interrumpida de más de cien años, y aparte de esto, por derivarse hoy la propiedad de la prescripción ordinaria; infracciones á las cuales se han añadide en este Tribunal Supremo las de las leyes 15 y 16, títudo 31, Partida 3.ª, en lugar de las 15 y 16, tft. 24 de la misma Partida citadas en el recurso, y además las del art. 1.º de la de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, y de la doctrina legal que con arreglo á la ley 18, tít. 29 de la Partida 3.ª estableció este Supremo Tribunal en la sentencia de 20 de noviembre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que por la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, quedaron suprimidos todos los mayorazgos, fideicomies, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, y restituidos desde entónces á la clase de absolutamenta libres los bienes que la componias:

Considerando que aun cuando la casa de que se trata no hubiera sido segregada válidamente del patrenato á que fué adjudicada, y hubiese debido continuar afecta al mismo, como pretende el demandante, este gravámen cesó y adquirio la finca la cualidad de libra desde el restablecimiento de la referida ley, quedando por lo tanto sujeta para la prescripcion como en todo

lo demás á las reglas del derecho comun:

Considerando que segua este, y conforme á lo dispuesto en la ley 18, tit. 29 de la Partida 3.ª, una de las citadas en el recurso, las cosas raices se pueden ganar por tiempo de 10 años entre presentes, y de 20 entre ausentes, siempre que se hayan adquirido en virtud de un justo título, y que así el que las enajena como el que las recibe tengan buena fé; que nada se ha probado contra la de los causantes de la demandada, y ántes bien el resultado de los autos persuade ciaramente que no puede suponerse la falta de aquel requisito, ni aun en el primer poseedor D. Antonio Zamora, que solicitó y obtuvo la libertad de la casa, puesto que para ello acudió al Juzga-

do, que en su concepto era el competente:

Considerando que, aunque pudiera presumirse mala fé en el que enajenó la finca y en el que la adquirió en el año de 1799, para lo cual no existe fundamento alguno, es indudable que este vicio hubiera desaparecido en el de 1827, en que, por adjudicacion en pago de ciertos derechos, pasó la misma á otra persona: que por consiguiente en 30 de agosto de 1836, en que se restableció la ley de 11 de octubre, debió empezar á correr sin obstáculo alguno legal el tiempo necesario para la prescripcion ordinaria, y que desde aquella fecha hasta la interposicion de la demanda han trascurrido más de 20 años, tiempo suficiente con esceso para ganar el dominio de las cosas con arregio á la espresada ley de Partida, habiendo sido por tanto infringida en la sentencia que condena á la recurrente á restituir á D. Ignacio Macias Igualada la casa objeto del litigio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Sor Agustina Adorno, y en su consecuencia casamos y anulamos la referida sentencia que dictó la Sala tercera de la Real

Audiencia de Sevilla en 11 de diciembre de 1860:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri. - Gabriel Ceruelo de Velasco. - Pedro Gomez de Hermosa. -Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-

Madrid 25 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 5 de julio de 1862.).

### 177.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (26 de junio de 1862.).—Prevencion del juicio voluntario de testamentaría. - Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona denegatoria del recurso de casacion interpuesto por los tutores testamentarios del menor D. Francisco Constans

y Jofre, en pleito con Doña Antonia Ros, y se resuelve:

Que segun los arts. 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se dá recurso de casacion contra las sentencias definitivas, ó que, aun cuando hayan recaido sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de junio de 1862: en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision del recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Antonia Ros con los tutores testamentarios del menor D. Fruncisco Constans y Jofre sobre prevencion del juicio voluntario de testamentaría de D. Francisco de Pon:

Resultando que fallecido D. Francisco de Pon bajo testamento, en el que dejó por heredero universal al menor D. Francisco Constans, nombrando tutores y curadores del mismo á su padre D. José Constans, á D. Ramon Tey y á D. Pedro Castellet, estos en calidad además de ejecutores testamentarios, formaron con conocimiento é intervencion del Juzgado inventario de todos los bienes del difunto, que fué aprobado prévia audiencia y conformidad de los citados curadores y de Doña Antonia Ros, viuda de Don Francisco Pon:

Resultando que pedida por esta la prevencion del juicio de testamentaría, se tuvo por prevenido en auto de 22 de abril de 1861; y que reclamado por los tutores del menor, fué confirmado por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 9 de diciembre del mismo año, entendiéndose prevenido el juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco Pon:

Resultando que interpuesto por los tutores del menor recurso de casacion con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento, la Audiencia negó

su admision, lo cual produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que segun los arts. 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se dá recurso de casacion contra las sentencias definitivas, ó que, aun cuando hayan recaido sobre un artículo, pongan término al juicio

y hagan imposible su continuacion:

Y considerando que no es de esta clase la dictada en 9 de diciembre de 1861 por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, por la que se confirmó el auto del inferior, entendiéndose prevenido con él únicamente el juicio voluntario de testamentaría de D. Francisco Pon, puesto que ne es definitiva en el sentido legal, y lejos de poner término al juicio y hacer imposible su continuacion, dá lugar á que se siga por sus trámites el que corresponde con arregio á la citada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que en 27 de diciembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la correspon-

diente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los ciaco dias siguientes à su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las capias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publication: — Leida y publica la fué la precedente sentencia per el Excelentísimo é limo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia gública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 6 de

julio de 18**62.**)

## 178.

Recurso de casacion (26 de junio de 1862.).—Mejor derrecho à la mytad reservable de unos bienes vinculados.—Estrega de los mismos.—Se declara por la Sala primera del Tridunal Supremo, haber lugar al recurso de casacion interpuesto per D. Pedro Gonzalo Santa Cruz contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, en pleito con D. Manuel Santa Cruz, y se resuelve:

Que los bienes raices de los menores no se pueden dar ni enqjenar sino por alguna de las causas espresadas en la ley 18, liu-Jo 16 de la Partida 6.º; y aun en este caso, con licencia ó autoriza-

cion del Juez del lugar.

En la villa y córte de Madrid, 4 26 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Soria y en la Sela tercera de la Real Audiencia de Búrgos por D. Pedro Gonzalo Santa Cruz con D. Manuel Santa Cruz sobre mejor derecho á la mitad reservable de unos bienes vinculados y entrega

de su cuarta parte:

Resultando que D. Pedro Santa Cruz otorgó testamento en 28 de abril de 1695, por el cual fundó un vínculo llamando á su obtencion, en primer lugar á su tio D. Jerónimo Zacarias Santa Cruz; en segundo, á su hermano D. Alonso; en tercero, al hijo mayor varon legítimo del primero; por falta de este al del segundo, y por defecto de unos y otros, á los hijos legítimos y de legítimo matrimonio de ambas líneas alternativamente, y prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; de manera que, falleciendo el hijo varon de su hermano D. Alonso, sucediese el segundo legítimo de su tio D. Jerónimo, y faltando este, volviese al tambien segundo hijo legítimo de su espresado hermano, y así sucesivamente con la sobredicha preferencia, pasando despues con la misma, por falta de las dos líneas, el pariente o parientes mas cercanos que tuviese, con la condicion de llevar su apelido, y estinguidos todos sus parientes, á la Cofradía de Animas del Cube de la Sierra:

Resultando que por muerte de D. Alonso Senta Cruz, cuarto sobriso de dicho fundador, courrida en 25 de febrero de 1804, le sucedió en el referido vínculo su hija Doña María, por muerte de la cual, en 29 de enero de 1839, pidió la posesion D. Manuel Santa Cruz, hoy demandado, á la cual se opuso el curador ad litem de D. Pedro Santa Cruz, actual demandante, hijo de aquella, solicitándola para este por habérsele trasferido por ministerio de la ley al fallecimiento de su madre Doña María Santa Cruz, última

poseedora:

Resultando que despues de haberse recibido al curador del mener la

informacion de útilidad, que solicitó para justificar la que reportiria este de someter la cuestion à juicio de árbitros, y de aproharia el Juez por auto de 6 de mayo de 1839, de conformidad con el Procurador Síndico, otorgaron el mismo curador y D. Manuel Santa Cruz una escritura en el siguiente dia 7, nombrando à sus patronos-defensores por jueces árbitros arbitradores y amigables componedores para que decidiesen el negocio; y que habiendo dado estos su sentencia en 13 del mismo mes, acordando se dividiera con arregio à la ley de desvinculacion, y por peritos de recíproco nombramiento y tercero en caso de discordia, el vinculo litigioso en dos partes iguales entre ambos interesados, por series mas beneficioso, particularmente al menor, atendidas las dudas que ofrecia la fundacion en sus l'amamientos, se conformaron con esa decision, manifestando haber partido las fincas en el mejor modo:

Resultando que por sentencia de la Audiencia de Búrgos de 19 de sbril de 1856, pronunciada en el pieito que se promovió sobre nulidad de la anterior arbitral, se declaró que la mitad de los bienes de dicho vinculo quedó enteramente libre en poder de su última poseedora Doña María Santa Cruz, correspondiendo por consiguiente á cada uno de sus cinco hijos la quinta parte de la misma, sin que les obstase ni pudiera perjudicar la transaccion celebrada entre D. Pedro Gonzalo y D. Manuel Santa Cruz ni la sentencia arbitral consiguiente á la misma; sin perjudicio de que sobre la otra mitad, reservable por la ley al inmediato sucesor, usarán de sus derechos el D. Pedro Gonzalo y D. Manuel Santa Cruz en virtud de los reciprocos compromisos que hubiesen podido adquirir ó tuvieran con la sentencia mencionada y con las cláusulas y condiciones de la fundacion del vínculo, en el juicio que correspondiese, quedando por entonces, en cumplimiento de aquella sentencia, en poder de los mismos con entera igualdad:

Resultando que en uso de esa reserva presentó demanda D. Pedro Gonzalo Santa Cruz en 14 de mayo de 1859, pidiendo se declarase á su favor el dominio y propiedad de la indicada mitad reservable como sucesor inmediato del vinculo, y se condenase á D. Manuel Santa Cruz á que le entregara la cuerta parte de ella con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde que la retenia, alegando en su apoyo, que habiendo pasado el vínculo de alternativo á ser de sucesion regular por la estincion de la línea del primer llamado D. Jerónimo Zacarías, radicando en la de D. Alonso Santa Cruz, era incuestionable su derecho á la mitad reservable de los bienes como primegénito de la última poseedora; cuya posesion civil le trasfirió la ley sin necesidad de ningun acto material de aprension; á lo cual no podía oponer el demandado lo resuelto por la sentencia arbitral, toda vez que carecia de valor y eficacia legal por haberse dado la informacion de utilidad sin audiencia del Promotor fiscal, defensor nato de los intereses de los menores, no haberla aprobado el Juez de una manera absoluta, ni dado su licencia espresa para el otorgamiento de la escritura de compromiso, ni sujetado á su aprobacion el fallo arbitral y la division de los bienes tratándose de un menor; corroborándose además su ineficacia, porque versando sobre nombramiento de árbitros, tanto la peticion que hizo el curador al Juzgado como la informacion de utilidad, y hasta cierto punto la misma escritura de compromiso, se estendieron los elegidos á fallar como amigables compenedores y sobre la totalidad de los bienes, cuando únicamente la mitad era la reservable con arregio á la ley. Por último, que aun dando alguna fuerza dicha sentencia, sus efectos se limitarian à la posesion interina que solicitó á D. Manuel Santa Cruz en 1839, pero no podrian nunca estenderse á la propiedad que se reclamaba:

Resultando que el demandado pidió se le absolviese libremente, pues en el caso de ser aceptados los motivos de este pleito vicioso le correspondia á él de derecho, puesto que al fallecimiento de Doña María Santa Cran debió entrar en la posesion del vinculo por la alternativa que estableció el fundador, sobre lo cual consignaba desde luego y subsidiariamente la mútua reconvencion, y alegó en su apoyo la sentencia arbitral de 13 de mayo de 1839, contra la cual no podia ir el demandante por haberla prestado su consentimiento, porque cualesquiera que fuesen sus defectos habia trascurido el cuatrienio legal para reclamar la restitucion in integrum, y porque lejos de haber sido perjudicado fué favorecide con unos bienes que no le pertenecian:

Resultando que despues de practicadas las pruebas qué se articularon dictó sentencia el Juez en 19 de abril de 1859, que confirmaron el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de Búrgos, en 15 de noviembre siguiente, absolviendo de la demanda á D. Manuel Santa Cruz y al de-

mandante de la reconvencion:

Y resultando que contra ese fallo cedujo el último recurso de casacion por conceptuar haber sido infringidas las leyes 18, tít. 16, Partida 6.º; 60, tít. 18, y 12, tít. 22, Partida 3,º puesto que la escritura de compromiso y la sentencia arbitral, en que se apoya la negativa de la demanda y se funda la sentencia, son de ningun valor hi efecto por haberse dejado de llenar las formas prevenidas por las citadas leyes, y carecer los arbitradores de poderío y facultades para juzgar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la demanda orígen de este pleito se apoyó en el mejor derecho que el demandante tenia á suceder en la mitad de los bienes pertenecientes al vínculo fundado por D. Pedro Santa Cruz, que segun las leyes de desvinculacion debian reservarse al inmediato sucesor:

Considerando que esa cuestion se ha decidido, no por los principios y reglas establecidas en la fundacion, sino por el valor dado á una transaccion hecha á nombre de un menor y sobre bienes que no pertenecian solo

à los transigentes:

Considerando que dicha transaccion quedó sin efecto respecto de la mitad de los bienes comprendidos en ella, y en suspenso respecto de la otra por sentencia ejecutoria de 19 de abril de 1856, dictada en pleito en que fueron parte los actuales litigantes:

Considerando que sometida hoy de nuevo á juicio aquella transacciou. ha debido ser calificada segun los principios y las disposiciones legales que

regulan tales actos:

Considerando que los bienes raíces de los menores no se pueden dar ni enajenar sino por alguna de las causas espresadas en la ley 18, tit. 16 de la Partida 6.º, y aun en este caso con licencia ó autorizacion del Juez del lugar:

Considerando que por la transaccion referida se dieron bienes de un menor sin que ocurriera ninguna de las razones en dicha ley espresadas, y

sin que lo aprobase el Juez:

Y considerando que la sentencia en que se dá valor á tal transaccion in-

fringe la ley citada;

Fallamos que debemos declarar y declamos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Gonzalo Santa Cruz, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos en 15 de noviembre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é inserta-

rá en la Colencion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llastrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de

que certifice como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de junio de 1862.—Dionisio Antenio de Puga.—(Geseta de

6 de julio de 1862.)

#### 179.

ECCUPSO de casacion (26 de junio de 1862.).—Nulmado de un testamento.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Florencio Navarro contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Caceres, en pleito con D. Pedro Sanchez Huertas, y se resuelve:

1.° Que la ley 14, tit. 5.° de la Part. 6.°, cuyo objeto es definir y autorizar la sustitucion fideicomisaria, si bien supone la existencia de dos personas, una que tiene la comision ó encargo de entregar la herencia, y otra el derecho de recibirla, no prohibe que la

designacion de la segunda sea confidencial:

2.º Que la práctica y la jurisprudencia han autorizado que esa designación se haga, ora en cédulas ó papeles reservados, ora á la

misma persona á quien se dá la comision:

3.° Que caso de apreciarse mal por la Sala sentenciadora la prueba suministrada por las partes, no se infringiria la ley 1.°, titulo 14 de la Part. 3.° que define lo que es prueba y quien debe hacerla, sino las reglas que se dan para hacer dicha apreciacion:

4.º Que el fallo en que se absuelve con claridad y sin limitacion es perfectamente consecuente con lo pedido y lo litigado, y no se separa del precepto establecido en la ley 16, itt. 22 de la Part. 3.º:

5. Que la ley 26, tit. 1.° de la Part. 6.° en que se establece la pena de los que impiden á otros hacer testamento, debe interpretarse y esplicarse por la que le sigue, pues en la primera no se hace mas que consignar un precepto absoluto y abstracto, siendo la segunda la en que se indican las diversas maneras de causar aquel impedimento ó embargo, como le llama la ley, y este ha de ser, segunda 27, tal que se haga suerza ó premia, ó inutilizando de hecho los medios necesarios para el otorgamiento de la última voluntad;

Y 6.° que no son aplicables las leyes 1.°, 2.° y 8.°, ttt. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion en el caso de que no kaya sido томо vu. un comisario ó apoderado para testar lo que se haya nombrado, sino un heredero fideicomisario.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hoyos y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cácaes por D. Florencio Navarro con D. Pedro Sanchez Huertas sobre nulidad del testamento otorgado por Doña María de la O Navarro, ó en otro caso para que se declare que el heredero nombrado en él ha perdido el derecho de la herencia; y cuando á nada de ello hubiese lugar, que debe distribuirse el remanente, despues de cumplido lo piadoso, entre los herederos abintestato de la Doña María:

Resultando que esta, siendo viuda, otorgó testamento en la villade Villamiel en 22 de febrero de 1854 ante Escribano y cinco testigos, uno de los que firmó á su ruego por no permitírselo la falta de vista, en el cual nombró testamentario á su hijo político D. Pedro Sanchez Huertas, instituyéndole por su heredero fideicomisario para que, segun las instrucciones verbales que le habia dado bajo el sigilo natural, distribuyera todos sus bienes con arreglo á ellas, prohibiéndole su revelacion, y á cualesquiera Jueces y personas que le pidieran cuenta de su inversion, revocando y anu-

lando todas sus anteriores disposiciones testamentarias:

Resultando que en 14 de noviembre del propio año otorgó Doña María Navarro un documento en la villa de San Martin de Trebejo ante el Escribano de número de la misma y cinco testigos vecinos de ella, que le firmaron á su ruego, en el que refiriéndose al anterior testamento, y espresando que habia llegado á su notícia que se habia intentado suplantar su última voluntad forjando una nueva disposicion, afirmó y ratificó el que tenía otorgado, queriendo que no se diera crédito á cualquiera otro posterior que apareciese, y que no se entendiera jamás derogada esta escritura ni revocado dicho testamento si no pareciese con el posterior la copia primordial de la misma, de que pidió al Escribano autorizante la proveyese incontinenti, quedando así anotado en la matriz, copia que entregaria la otorgante al Escribano que hubiese de otorgar su otro testamento si era que algun distribucios razones para variar el que tenía hecho, y que ratificaba y confirmaba:

Resultando que fallecida Doña María Navarro en 10 de agosto de 1855, su sobrino D. Policarpo Navarro presentó en el 13 al Juez de primera instancia de Hoyos una cédula testamentaria otorgada por aquella en 7 de abril de dicho año ante ocho testigos que la firman, en la que, espresando que habia sido obligada por el temor y violentada para otorgar el testamento y escritura reféridos, pues era pública su soledad, su edad, su falta de vista y su imposibilidad para manejarse; que no habia encontrado la copia de dicha escritura para que su voluntad se cumpliera, y que por no poder otorgar testamento cerrado por su falta de vista habia elegido aquel medio, derogó ante todas cosas la escritura de protesta, nombró por testamentario a su subrino D. Policarpo Navarro y le instituyó su universal heredero con ciertas condiciones:

Resultando que entablada demanda por D. Policarpo Navarro para que se reconociera por testamento nuncupativo la espresada cédula, é impugnada por D. Pedro Sanchez Huertas, que pretendió por el contrario que se declarase nula y falsa, y subsistente y eficaz el testamento y escritura mencionados, se pronunció sentencia de revista por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 5 de julio de 1858 declarando nula la cédula testa-

mentaria de 7 de abril de 1855, y mandando que se entregasen á D. Pedro Sanchez Huertas los bienes quedados á la defuncion de Doña María Navarro para que los distribuyese, segun esta lo habia dispuesto, como su albacea y heredero único y fideicomisario, instituido en el testamento de 22 de febrero de 1854, confirmado y ratificado por su escritura de 14 de noviem-

bre del mismo año, en que se declararon válidos y subsistentes :

Resultando qué D. Florencio Navarro, hermano de D. Policarpo, entabió demanda en 7 de octubre de 1858 para que se declarase: primero, nulo el testamento citado otorgado por su tia Doña María de la O Navarro, y que en su consecuencia esta habia fallecido intestada, fundado en que con arregio á la ley 14, tit. 5.º, Partida 6.ª, era preciso al establecer un fideicomiso espresar el nombre del heredero fiduciario y del fideicomisario, y en el testamento de Doña María se espresaba solo el nombre del segundo y no del primero: segundo, cuando á ello no hubiere lugar, que D. Pedro Sanchez Auertas habia incurrido en la sancion de las leyes 26 y 27, tit. 1.º, Partida 6.º, perdiendo todo el derecho á los bienes de la herencia por haber privado á la testadora de la facultad de revocar el testamento, apoderándose de la copia primordial de la escritura de ratificacion: tercero, y si nada de ello se estimase, que se declarase por lo menos que Sanchez Huertas, con arregio á las leyes 1.º, 2.º y 8.º, tít. 19, lib. 10 de la Novísima Recopila-cion, despues de pagar las deudas y mandas de Doña María Navarro, contenidas en su testamento, y de distribuir en objetos piadosos una parte del caudal proporcionada, que no escediera del quinto de los bienes, partiera el remanente entre el demandante y demás herederos abintestato de aquella:

Resultando que D. Pedro Sanchez Huertas impugnó la demandá oponiendo la escepcion de cosa juzgada, en atencion á que era una reproduccion de la deducida por D. Policarpo Navarro, negando que las leyes exigiesen para la validez del fideicomiso la espresion del que ó los que habian de percibir los bienes, así como que tuviera derecho para entablar reclamacion alguna respecto á ellos, en el caso de que fuera cierto el hecho que negaba de haberse apoderado de la copia de escritura de noviembre de 4854; espresando, por último, que las leyes que se citaban en apoyo del tercer estremo de la demanda no eran aplicables á él por hacer relacion á

los poderes para testar:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en el último de sus particulares la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres por la que pronunció en 12 de octubre

de 1860, absolviendo á D. Pedro Sanchez Huertas de la demanda:

Resultando que D. Florencio Navarro interpuso recurso de casacion citando como infringidas, en cuanto al primer estremo de aquella, la ley 14, título 5.º, Partida 6.ª, y la jurisprudencia deducida de las doctrinas legales relativas á testamentos, segun la que toda disposicion testamentaria, à mas de la solemnidad, que es su prueba, debe ajustarse en su fórmula á las leyes del reino: en cuanto al segundo, las leyes 1.ª, tít. 14, y 16, tít. 22, Partida 3.ª, y 26, tít. 1.º de la Partida 6.ª; y en cuanto al 3.º y último, las leyes 2.ª, 5.ª y 6.ª, tít. 13, Partida 6.ª; 2.ª, tít. 20; 1.ª, 2.ª y 8.ª, tít. 19, y 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 6.ª, tít. 3.º, Partida 6.ª;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la ley 14, tít. 5.º de la Partida 6.ª, cuyo objeto es definir y autorizar la sustitucion fideicomisaria, si bien supone la existencia de dos personas, una que tiene la comision é encargo de entregar la hezencia y otra el derecho de recibirla, no prohibe que la designacion de la

segunda sea confidencial; y que la práctica y la jurisprudencia han autorizado que esa designacion se haga, ora en cédulas ó papeles reservados, ora

á la misma persona á quien se dá la comision:

Considerando que no se invoca oportunamente la ley 1.4, tft. 14 de la Partida 3.º, porque reducida á definir la prueba y quién debe hacerla, no se alcanza el propósito á que se dirige su cita, teniendo el recurrente el carácter de demandante, é incumbiéndole por lo mismo probar lo que alegó; y que si se ha apreciado mal su prueba, no seria la ley citada la infringida, sino las que dan reglas para hacer dicha apreciacion:

Considerando que se halla en el mismo caso la cita de la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, relativa á la congruencia que debe haber entre las sentencias y las demandas, porque el fallo en que se absuelve con claridad y sin limitacion es perfectamente congruente con lo pedido y litigado, y no

se separa del precepto en dicha ley establecido:

Considerando que la ley 26, tít. 1.º de la Partida 6.ª, en que se establece la pena de los que impiden á otros hacer testamento, debe esplicarse é interpretarse por la que le sigue, pues en la primera no se hace mas que consignar un precepto absoluto y abstracto, siendo la segunda la en que se indican las diversas maneras de causar aquel impedimento ó embargo, como le liama la ley, y este ha de ser, segun la 27, tal que se haga fuerza ó premia, ó inutilizando de hecho los medios necesarios para el otorgamiento de la última voluntad; y en el caso que ha sido objeto de este pleito, el hecho atribuido á Sanchez Huertas de recibir y conservar un documento sin el cual no pudiera variarse ó destruirse eficazmente el testamento otorgado en su favor no envolvia tal embargo ó violencia que la testadora no hubiese podido alterar aquella disposicion:

Considerando que la invocacion de las leyes 2.", 5." y 6.", tit. 13 de la Partida 6.º, reducidas la primera á esplicar los grados de parentesco, y las otras dos el derecho de los hermanos á suceder en defecto de descendientes ó ascendientes, solo hubiera podido ser oportuna en el caso de que se hubiese anulado el testamento de Doña Maria de la O Navarro, porque dichas leves se contraen al caso de intestado, que no se ha verificado en el de este pleito, hallándose en ingueles circunstancias la cita de la ley 2.°,

tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que el nombramiento hecho por dicha testadora en Sanchez Huertas no fué de comisario ó apoderado para testar, sino de heredero fideicomisario, segun lo ha reconocido el mismo recurrente, y que per consiguiente no son aplicables al caso las leyes 1.4, 2. y 8.4, 'lit. 19, li-

bro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que lo mismo sucede, y por igual razon, respecto de las leyes 1.ª, tit. 18, lib. 10 de ese Código, y 6.ª, tit. 13 de la Partida 6.ª, porque la viuda Navarro no omitió el nombramiento de heredero, único caso en que dichas leyes podian invocarse con oportunidad:

Considerando, por consecuencia, que no se ha infringido ninguna de

las leves ni la jurisprudencia citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Florencio Navarro, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Carnelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano

Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 8 de

julio de 1862.)

# 180.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (27 de junio de 1862.).—Particion y adjudicacion de Bieres.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por Juana Lopez en pleito con Francisco Lopez, y se resuelve:

Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1010 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da el recurso de casacion sino contra sen-

tencias que son definitivas y ponen término al juicio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos por apelacion que interpuso Juana Lopez del auto de la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que aquella y tres de sus hermanos pidieron en el Juzgado de primera instancia de Lugo que se procediese, con citacion de los demás interesados, á la particion y adjudiçacion de los bienes de sus difuntos pa-

ares:

Resultando que el curador ad litem de los hijos del hermano de los demandantes, Francisco Lopez y la viuda de este, Antonia Escalante, contradijeron la demanda solicitando se desestimasen los presupuestos establacidos en ella para la particion, ó al menos que se rectificasen en los térmimos que proponian:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites ordinarios dictó sentencia el Juez de primera instancia en 7 de julio de 1860, la cual dejó sin efecto la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por la que pronunció en 5 de febrero de 1861, sin perjuicio del derecho de las partes para que

pudieran deducirle en debida forma y juicio competente:

Resultando que Juana Lopez interpuso recurso de casacion, conforme al art. 1010 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando las dispesiciones legeles que creía infringidas, y alegando, en apoyo de su admision, que la sentencia recaía sobre la definitiva del inferior, que fué la apelada, é impedia la reproduccion del juicio ordinario, que era el sustanciado y el que las partes creían tener derecho á promover, siendo los otros juicios á los que se referia la reserva divarsos y sin enlace, ni razon de continuidad con el actual para que pudiera ser aplicable al art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que denegada la admision del recurso por auto de 29 de no-

viembre del mismo año apeló, Juana Lopez de esa negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion se limitó á declarar la improcedencia de la del Juez inferior por no haberse ajustado á la tramitacion legal establecida para los juicios de testamentaria, cual era el de que se trataba, sin perjuicio del derecho de las partes para que pudieran deducirlo en debida forma:

Considerando, por tanto, que dicha sentencia, comprendiendo y decidiendo únicamente un punto de mera sustanciacion, no es definitiva, y que contra las de esa clase, con arregio al art. 1010 de la ley de Enjuicia-

miento, no se dá el recurso intentado;

Faliamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada. Y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden

con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cince dias siguientes á su fecha en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose at efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su es-

cribano de Cámara.

Madrid 27 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 7 de julio de 1862.)

### 181.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (27 de julio de 1862.).—Reivindicación de unos censos y de un terreno.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casación interpuesto por el curador de los menores D. Casimiro Triola y hermanos, en pleito con D. Juan Vivó, y se resuelve:

1.º Que solo se dá recurso de casacion contra las sentencias de-

finitivas;

Y 2.º que se entiende por sentencia definitiva la que, aunque haya versado sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de junio de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por el curador de los menores D. Casimiro Triola y hermanos con D. Juan Vivó sobre reivindicacion de unos censos y de un pedazo de terreno, pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de ad-

mision de recurso de casacion:

Resultando que el curador de los referidos menores entablé demanda en 10 de mayo de 1861 reclamando de D. Juan Vivó 107 censos y un pedazo de tierra que este poseía como sucesor de Doña Paula Galbani, la cual los . habia adquirido de la nacion como procedentes de un colegio de religiosos. al que los habia dejado Doña Eutalia Jordá, previniendo que, si dejase de existir por cualquier causa, pasasen los bienes á Juan Domingo Bofil, de

quien eran herederos los demandantes:

Resultando que impugnada la demanda por Vivó, porque tratándose de intereses del Estado, no se habia hecho constar que se hubiera obtenido resolucion por la vía gubernativa, dictó el Juez providencia, de que apeló el curador de los menores, y que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona, por sentencia que en 28 de diciembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la misma, se declaró no haber lugar á la admision de la demanda hasta tanto que se acreditase haber cumplido con la condicion prescrita en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Resultando que los menores interpusieron recurso de casacion con arreglo al art. 1012 do la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su

admision produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que solo se dá recurso de casación contra las sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que, aun cuando hayan versado sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, con arreglo á los arts. 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no es de las de esa clase la previdencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 28 de diciembre de 1861, porque limitándose á que el demandante haga constar haber empleado la vía gubernativa que exige el art. 173 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 para que pueda ser admisible su demanda, no impide el que

se prosiga esta, cumplido que sea préviamente aquel requisito;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que dictó la espresada Sala tercera en 15 de enero del presente año, por la cual se declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por el curador de los menores D. Casimiro Triola y hermanos, y devuélvanse los autos con la certificacion correspondiente à la

Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco. -Pablo Jimenez de Palacio.-Laureano Rojo de Norzagaray.-Ventura de Colsa v Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrande andiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 7 de julio de 1862.)

## 182.

Recurso de casacion (27 de junio de 1862,).—Aprovechamiento de aguas.—Indemnizacion de perjuicios.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Conde de Robres, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con D. Cosme Rufás, y se resuelve:

1.º Que cuando la concesion de unas aguas se hace mediante precio y con reserva de los derechos que á olra parte corresponden, no puede considerarse como gracia espontánea del que concede.

sino como una compensacion;

Y 2.º que en los contratos lo convenido entre las partes es la ley de la materia.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de junio de 1862, en los autos que penden ante Nos, en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huesca, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por el Conde de Robres, Baron de Sangarren, con D. Cosme Rufás, sobre aprovechamiento de aguas é indemnizacion de perjuicios:

Resultando que D. Pedro Mendoza, Señor de la Baronía de Sangarren, los vecinos de la misma y los pueblos llamados de la Ribera, Grañen, Almuniente, Barbúes y Torres de Barbúes comprometieron en árbitros arbitradores y amigables componedores las cuestiones que tenian, y especialmente la del azud ó presa que en el rio Flumen había construido el primero para aprovechar sus aguas en el riego de las tierras que poseía en dicho

pueblo de Sangarren:

Resultando que dichos Jueces árbitros dictaron sentencia en 3 de octubre de 1482 que consintéron los interesados declarando que el Señor y el Concejo y Universidad del lugar de Sangarren estaban obligados á dar y poner contínuamente en la acéquia de los pueblos de la ribera , bejo pena de 60 ducados , una molada de agua sí en el rio viniese la suficiente para ello, y que por su parte los pueblos quedaban obligados á pagar desde luego al Baron 3,000 sueldos jaqueses y 60 sueldos y dos pares de gallinas cada año: que los repares que ocurrieran en el azud construido por el Baron serian de cuenta de ambas partes , y que atendiendo á que los de la ribera pretendian haber tenido en los tiempos pasados un azud en el término de Sangarren, les reservaban su derecho sobre él , si la otra parte dejaba de cumplir lo mandado y no podian utilizarse del agua , mas no en otro esso; pues cumpliendo el Baron y el Concejo de Sangarren no podrian aquellos hacer ó reconstruir su azud , aun cuando así se declarase por sentencia ó justicia:

Resultando que en 15 de octubre de 1827 el Conde de Robres, Baron de Sangarren, y los pueblos de la ribera otorgaron un convenio ó concordia, por la que dejando sin valor ni efecto, en cuanto fuesen contrarias á la misma, todas las escrituras de compromiso otorgadas entre las mismas partes sobre el modo de usar las aguas de riego que se tomaban en el azud construido en el rio Flumen por D. Pedro Mendoza, pactaron, entre otros particulares, que el Conde de Robres, Baron de Sangarren, se obligaba á dar á los cuatro pueblos de la ribera una muela de agua para regar sus be-

redades y términos, mientras que trajere la suficiente el rio Fiumen y pudiera tomarse en su azud, y esto en los dias no reservados por él para sus

heredades y las de los vecinos y terratenientes de Sangarren:

Resultando que habiendo construido D. Cosme Rufás, vecino de Torres de Barbúes, un molino harinero en término de dicho pueblo, sobre la acéquia que pertenece á los de la ribera por donde pasa la muela de agua sobredicha, distante una legua de otro propio del Baron de Sangaren, presentó éste demanda en 19 de julio de 1859, con la solicitud de que se declarase en su fuerza y vigor la capitulación y concerdia de 18 de octubre de 1827, especialmente su pecto primero, y se condensas á D. Cosme Rufás á que se abstuviera de dar movimiento á su molino nuevo con las aguas del azud de propiedad del esponente, á la indemnización de todos los perjuicios que le habia ocasionado y en las costas, alegando ai efecto que la muela de agua se concedió á los pueblos de la ribera para regar sus heredades, y por consiguiente que debiéndose entender y observar los pactos segum están escritos, no podian aquellos hacer otro uso de dicha agua, cemo lo habia verificado Rufás al utilizarla para su molino, en perjuicio del que tenia el esponente, cuyos productos habian disminuido:

Resultando que el demandado contradijo esa solicitud esponiendo sustancialmente que los pueblos de la ribera no adquirieron la muela de agua por donacion del Baron, sino que se les adjudicó para que como dueños la utilizasen, segun les conviniera, en virtud del derecho que pretendian tener al aprovechamiento de las aguas del rio Flumen, como el Baron pedia disponer libremente de la restante, tode vez que ni la sentencia arbitral de 1482 ni la concordia de 1827 contenian pacto alguno prohibitivo de que dichos pueblos pudieran hacer de la muela de agua cualquier otro uso que no fuera

el de riego:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieran las partes las que estimaron á su propósito, y el Juez de primera instancia dictó sentencia en 24 de mayo de 1860, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza ca 14 de diciembre del mismo año, absolviendo á D. Cosme Ruíés de la demanda del Conde:

Y resultando que este interpuso contra dicho fallo recurso de casacion per ser contrario en su juicio á la ley 1.º, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Rec., puesto que se declaraba que los pueblos de la ribera se obligaron á no hacer etro uso que el que se pactó:

A la observancia 16 de fide instrumentorum, que ordena al Juez debe estar siempre y Juzgar por la carta ó escritura y segun lo que en ella se

contiene:

Al sabido y constante principio de la legislacion foral standum est chartæ, doctrina legal sancionada en dicha observancia 16; en la 24 de probationibus faciendis cum chartæ, y en la 1.º de Egno vulnerato, y además admitida sin escepcion alguna como jurisprudencia corriente en aquel Tribunal superior:

A la notoria regla de interpretacion consignada en les Códiges romanes, y admitida tambien por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual, «cualesquiera que sean los términos de los contratos, no se estenderán á mas cosas que las que quisieron los contratantes, cuya voluntad ha de constar necesariamente por su espresion:»

Al principio ó doctrina de que «cuando la ley ó el fuero no distinguen, no se debe distinguir;» principio consignado ademés en las observancias 7.

y 18 de donationibus, bajo cuya concepto han quedado infringidas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:
TOMO VII. 58

Considerando que el único objeto que el Conde de Robres y los pueblos de la rivera de Sangarren se propusieron al someterse al laudo arbitral de 3 de diciembre de 1482, fué transigir los pleitos y diferencias que en ellos mediaban con motivo del derecho que los últimos pretendian tener á reconstruir el antíguo azud por donde en otro tiempo recogian y conducian á sus campos las aguas del rio Flumen:

Considerando que la concesion de una muela de agua que por virtud de dicho laudo se hizo á los pueblos, no fué una gracia espontánea por parte del Conde, sino la compensacion de aquel derecho, que todavia se les reservó para el caso de que el Conde dejase de cumplirles lo prometido:

Considerando que la concordia que entre las mismas partes se celebró en 15 de octubre de 1827, motivada por los abusos que se cometian por los regentes del Conde de Sangarren y los pueblós de la ribera, se limitó precisamente á evitar dichos abusos y arreglar la manera en que debia hacerse la limpia de la acéquia por donde discurrian las aguas, sin que en la escritura se tratase y estableciera cosa alguna que pudiese afectar á los derechos consignados en el laudo de 1482:

Considerando que en ninguno de ambos documentos, se limitó á los pueblos de la ribera, el uso y aprovechamiento que de la muela de agua que les estaba concedida pudieron hacer, por mas que eu ellos figure el riego de

los campos como objeto principal á que las aguas se destinaban:

Considerando que es un hecho de todos reconocido que además del molino levantado por D. Cosme Rufás en la parte mas baja de la ribera se habia ya construido otro á mayor altura, sin que conste que á ello se opusieron ni el Conde ni los vecinos de Sagarren:

Y considerando que por los hechos y razones espuestas, no se ha infringido la ley del contrato, ni el principio de la legislacion aragonesa standum est chartæ ni las demás observancias que conspiran al mismo fin y sirven

de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él con las costas, y devuelvánse los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certifica-

cion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebstian Gonzalez Nandiu.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-

mara.

Madrid 17 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 9 de julio de 1862.)

# 183.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (28 de junio de 1862.).—Devolucion de unas tierras — Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo, la providencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Ortega y consortes, en pleito con Doña María de la Concepcion de la Sierra, y se resuelve:

Que el recurso de casacion no se dá mas que contra sentencias

definitivas que hagan imposible la continuación del juicio.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de providencia denegatoria de la admision del recurso dè casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por Doña María de la Concepcion de la Sierra con den Fernando Ortega y consortes sobre devolucion de unas tierras:

Resultando que pronunciada sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 15 de junio de 1861, por la que confirmando la del Juez de primera instancia condenó a D. Fernando Ortega y otros á la devolucion de unas tierras, interpusieron estos recurso de casacion, que les sué admitido en providencia de 12 de julio, mandándose que prestaran la caucion prevenida por la ley en atencion á desenderse en calidad de pobres:

Resultando que acusada la rebeldía por Doña Concepcion Sierra en 3 de agosto siguiente por haber trascurrido el término señalado por la ley para prestar la caucion que corria durante las vacaciones, en providencia de 6

del mismo se tuvo por acusada y se declaró desierto el recurso:

Resultando que en el 8 presentaron los recurrentes la escritura de caucion, y en el 10 un escrito, en que manifestando que no podian menos de interponer apelacion, pero que no tenian letrado que les defendiera por haberse negado á verificarlo el que voluntariamente lo hacia, solicitaron que se tuviese presente la interposicion del recurso anunciado, no obstante las vacaciones, y se mandase que con suspension de todo término, si se estimaba que este corria legalmente se les nombrase Abogado de oficio á fin de instruir el recurso con direccion del mismo:

Resultando que negadas ambas pretensiones en providencia de 5 de setiembre mandándose devolver la escritura de caucion, en el 11 interpusieron recurso de casacion de aquella y de la de 6 de agosto, y además centraesta el de apelacion, que asimismo les fueron negados en auto de 18 del citado mes del que tambien apelaron fuera de tiempo, y por lo cual les fué

negada la apelacion:

Resultando que en 8 del siguiente mes de octubre los citados Fernando Ortega y consortes pretendieron que se declarase nula la solicitud, acusando la rebeldía presentada por la demandante en el mes de agosto anterior mientras corrian las vacaciones, formulando artículo prévio para que se sustanciase como incidente del juicio con arreglo á la ley:

Resultando que negada esta pretension y la súplica que contra ella dedujeron interpusieron recurso de casacion con arreglo al art. 1012 de la leyde Enjuiciamiento; y que negada su admisien, produjo esta negativa la

presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:.

Considerando que la providencia de 11 de diciembre de 1861, dictada en estos autos por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, que dió motivo al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Ortega y litis sócios, el cual no fué admitido por dicha Sala, dando con ello lugar á la apelacion de que se trata, no es de las designadas en los artículos 1010 y 1012



de la ley de Enjuiciamiento civil por haber recaido en un incidente passevido por los apelantes para que se declarase nula y de ningun efecta la solicitud en que la parte apelada les acusaba la rebeidía en el mes de agosto anterior:

Fallamos que debemos confizmar y confirmamos con las costas la previdencia apelada, devolviéndose los autos con la certificación correspon-

diente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha y á su tiempo en la Coleccion legislatico, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandames y firmemos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandia.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escelentísimo é Ilmo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara cer-

tifico.

Madrid 28 de junie de 1862.—Juan de Dies Rubie.—(Gaceta de 7 de julio de 1862.)

### 184.

Recurso de casacion (28 de junto de 1862.).—Reclamacion de Bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Josefa Gorrita y sus hijos contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, en pleito con Doña Francisca de las Bárcenas y sus hijos, y se resuelve:

1.º Que la ley 5.º, tit. 21 del Fuero de Vizcaya dispone que testador alguno, que tenga descendientes ó ascendientes, pueda mandar á estraños mas que la quinta parte de sus bienes raices:

2.º Que la 18, tít. 20 del mismo fuero prohibe las donaciones y otras mandas de bienes raices á favor de estraños, existiendo descendientes, ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado:

3.º Que para que pudiera sostenerse legalmente que los parientes en cuarto y quinto grado entran en la calificación de estraños, y están, por tal concepto, incapacitados para suceder por testamento, en ciertos bienes, seria indispensable el testo claro y espli-

cito de una ley que así lo declarase:

4.º Que ninguna de las leyes del fuero de Vizcaya hace semejante declaracion, y que de la disposicion de la 18, tit. 20, no se deduce lógica y rigorosamente la absoluta esclusion de tos parientes en grado ulterior al cuarto, ni su inclusion entre los estraños, sino únicamente que á falla de las tres clases que designa, y cuando solo aquellos existan, puedan suceder al testador las personas estrañas: 5. Que por meras deducciones, especialmente en materias mas restringibles de suyo que ampliables, no es lícito limitar la facultad del hombre en uno de los actos de mas importancia y trascendencia, cual es el de la testamentificacion;

Y 6.º que la ley 6.º, tit. 13, Partida 6.º, en consonancia con la moderna legislacion, estiende hasta el décimo grado la calificacion

de parientes en oposicion à estraños.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de junio de 1862: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Balmaseda y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, por Doña Francisca de las Bárcenas, viuda, y por sus hijos Doña María, Doña Antonia, Doña Juana y D. Juan Ortiz, con Doña María Josefa Gorrita, tambien viuda, y sus hijos D. José, D. Martin, Doña Laureana y Doña Anselma Hernandez, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que D. Martin de los Heros, dueño por título de compra de una seve de castañiza, sita en el concejo de Zella, otorgó testamento en esta córte en 24 de marzo de 1854, en el que nombró por sus herederos universales á Doña María Josefa Gorrita, su parienta en sétimo grado civil

por la línea paterna, y á sus hijos é hijas:

Resultando que fallecido D. Martin en el año de 1859, Doña Frencisca de las Bárcenas, prima carnal del citado testador, por la línea materna, y sus citados hijos, entablaron demanda en 19 de mayo de 1860, en la que alegando, que con arreglo á las leyes forales eran herederos forzosos extestamento y abintestato, á falta de descendientes y ascendientes, los parientes tronqueros del difunto, dentro del cuarto grado civil, en el cual se hallaban, y que por lo tanto la institución hecha en el citado testamento no podia tener eficacia en cuanto pudiera referirse á los bienes que el testador habia adquirido en el Concejo de Zalla, pidieron se declarase nula en dicho estremo, y se condenase á Doña María Josefa Gorrita y á sus hijos, á dejar los referidos bienes á disposicion de los demandantes:

Resultando que los demandados impugnaren la demanda, fundados en que la ley del fuero solo prohibia donar ó trasmitir bienes raíces á estraños,

y que ellos eran parientes del testador:

Resultando que, dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, en 18 de diciembre de 1860, declarando nula la citada institucion de heredero, en cuanto á los bienes demandados, y que estos correspondian á los demandantes, con los frutos desde la muerte del testador, interpusieron Doña María Josefa Gorrita y sus hijos recurso de casacion citando como infringidas las leyes 5.º, tít. 21; 13, tít. 7.º, y 3.º tít. 36 del Fuero de Vizcaya; la 6.º, tít. 13 de la Partida 6.º, y el Real decreto de 16 de mayo de 1835:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la ley 5.º, tit. 21 del Fuero de Vizcaya, citada en el recurso, dispone que testador alguno, que tenga descendientes ó ascendientes, pueda mandar á estraños mas de la quinta parte de sus bienes balas:

Considerando que la 18, tit. 20, en la que se fundó la demanda, y con arregio à la cual se ha dictado la ejecutoria, prohibe las donaciones y otras mandas de bienes raices à favor de estraños, existiendo descendientes, ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado:

Considerando que la cuestion, objeto del presente recurso, versa, en consecuencja de las dos anteriores leyes sobre si han de seputarse como estraños para suceder en los bienes raíces, llamados troncales en Vizcaya, tos parientes del testador, en grade ulterior al cuarto:

Considerando que es un hecho reconocido en autos que los reculrentes instituidos herederos de los bienes de que se trata, eran parientes del testador en cuarto y quinto grado, segun la computación canónica y el séti-

mo y octavo segun la civil:

Considerando que para que pudiera legalmente sostenerse que los parientes en dichos grados entran en la calificación de estraños, y están, en tal concepto, incapacitados para suceder, por testamento, en ciertos bienes, seria indispensable el testo claro y esplícito de una ley que así lo declarase:

Considerando que ninguna de las del Fuero hace semejante declaracion, y que la 18, tít. 20, ya espuesta, que es en la que los demandantes fundaron su accion, solo dispone que, existiendo descendientes, ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado, no puedan donarse ni trasmitirse bienes raíces á estraños; disposicion de la que no se deduce rigurosa y lógicamente, como se ha pretendido, la absoluta esclusion de los parientes ca grado ulterior al cuarto, ni su inclusion entre los estraños, sino únicamente que á falta de las tres clases de parientes que designa, y cuando solo aquellos existan, puedan las personas estrañas al testador, sucederie:

Considerando que por meras inferencias é deducciones, especialmente en materias mas restringibles de suyo que ampliables, no es lícito limitar la facultad del hombre en uno de los actos de mas importancia y tras-

cendencia, cual es el de la testamentificacion:

Considerando, aun en el supuesto de que fuese dudoso el punto en cuestion, que en tal caso, con arregio á la ley 3.º, tít. 36 del Fuero, ha de acudirse á las generales del reino, y que la 6.º, tít. 13. Partida 6.º, en consonancia con la moderna legislacion, ley que ha sido tambien citada en el recurso, estiende hasta el décimo grado la calificacion de parientes, en oposicion á estraños:

Considerando por tanto que la sentencia ha infringido las disposiciones

legales, en tal concepto invocadas:

Falíamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 18 de diciembre de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, devolviéndose á los recurrentes el depósito que constituyeron para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las capias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Vedasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. é limo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yó el Escribano de Cámara cortifico.

Madrid 28 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 9 de julio de 1862.).

# 185.

Recurso de casacion (28 de junto de 1862.)—Eliminación de ciertas partidas de un inventanto de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Ramona Zalduondo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con Doña Francisca de Zubiaga, y se resuelve:

1. Que para determinar las cantidades que deben abonarse á una viuda por razon de alimentos y gastos de educacion de sus hijos es indispensable determinar la época del fallecimiento del marido, puesto que son distintos los derechos de la viuda antes de ocurrir dicho suceso de los que despues de él pudieran corresponderla:

2.º Que la sentencia que es congruente con lo pedido no puede

decirse que infringe la ley 16, tit. 22, Part. 3.4;

Y 3.° que no pueden ser fundamento de casacion, ni considerarse infringidas leyes que no son aplicables al punto objeto del litigio.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos por Doña Josefa Ramona Zalduondo con Doña Francisca de Zubiaga, sobre eliminacion de ciertas partidas del inventario de bienes presentado por esta:

Resultando que en las capitulaciones otorgadas en 25 de setiembre de 1833 para el matrimonio de D. Juan Bautista Zalduondo con Doña Francisca Zubiaga, estipularon estos, para el caso de no tener hijos, ó teniéndolos murieran sin testar, la reversion de los bienes con que los dotaban sus

padres, al respectivo tronco, con la mitad de los gananciales:

Resultando que habiendo naufragodo, segun se cree, D. Juan Bautista Zalduondo con toda la tripulacion del buque en que venia de la Habana á Santander, se celèbraron exequias en sufragio de su alma el dia 4 de no—viembre de 1840, continuando su viuda é hijos menores D. Juan y Doña Isabel en compañía de su abuelo y padre respectivo D. José de Zubiaga, con el que vivian desde 1837:

Resultando que per muerte de dichos menores en 15 de agosto y 6 de octubre de 1856, á las edades de 19 y 23 años, pidieron en 21 de noviembre del mismo año sus tias paternas Doña Juana y Doña María Manuela Zalduondo que la viuda de su hermano Doña Francisca de Zubiaga hiciese inventario de los bienes que resultasen por la disolucion de su matrimo-

nio con D. Juan:

Resultando que estimada esta solicitud por el Juez de primera instancia de Bilbao, presentó la viuda Zubiaga el inventario en que consignó como deuda contra la testamentaría de su marido la cantidad de 228,047, reales que importaban las partidas que específicó por sus alimentos, los de sus hijos y de la sirvienta que habían tenido, como tambien por la primera educacion de estos, su calzado, vestido y asistencia facultativa hasta su fallecimiento:



Resultando que habiéndose opuesto Doña Josefa Ramona Zalduondo á la aprobacion de dichas partidas, pidiendo su eliminacion del inventario, se formó sobre ello pieza separada, en la que formalizando su oposicion alegó que era costumbre corriente, fundada en la ley, la de señalar á los tutores y curadores, único carácter que debia considerarse á Doña Francisca, los frutos de los bienes por alimentos y educación de los menores, y por lo mismo, si no se habia cumplido con eso ni con lo dispuesto por la ley 1.º, título 22 del Fuero, culpa era de aquella que no hizo a su tiempo el correspondiente inventario: que aun cuando pudiera pasarse por dichas partidas, no serian admisibles por no instificarse, pues la que se decia invertida en la manutencion, educacion, vestido y calzado de los menores, era exageradisima, porque casi siempre vivieron en Munguía, y la que se supenia gastada desde 1837 por D. Juan Cruz de Zubiaga en los alimentos de su hermana Doña Francisca, como la mayor parte correspondian al tiempo que estuvo casada con D. Juan Bautista Zalduondo, y este falleció en 1840. era evidente que desde aquella fecha fueron de cargo de la misma:

Resultando que Doña Francisca de Zubiaga solicitó se desestimase la oposicion de Doña Josefa, y se aprobase el inventario y tasacion de bienes que tenia presentado, esposiendo en su apoyo, que como ni la ley citada, ni la legislacion general conceden á la viuda el usufructo de los bienes de sus hijos, tiene obligacion de dar cuenta de lo percibido y gastado para entregar el sobrante al heredero: por consiguiente no podía negarse que los alimentos y educacion de los menores eran un crédito contra la testamentaria de su padre por no haber alcansado los frutos á sufragarlos: que respecto á los suyos, le fueron suministrados en vida de su marido, que testa obligacion de dérselos y no se los dió, por lo que debia ser de cuenta de sus bienes el abono de ellos; y que aun cuando no fuese tutora y curadora de sus hijos, como madre se hallaba asistida del derecho de reembelsarse de

los anticipos hechos en beneficio de los mismos:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 21 de noviembre de 1859, que modificó la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos por la que pronunció en 5 de diciembre

de 1860, declarando de abono á Doña Francisca de Zubiaga:

1.º Por sus alimentos, los de sus hijos D. Juan y Deña Josefa Zalduondo y sirvienta, desde el mes de abril de 1837 en que los mismos pasaron á la casa y compañía de D. José de Zubiaga hasta el 4 de noviembre de 1846, la cantidad de 30 rs. por dia, tomándose en ouenta para su pago la mitad del producto líquido que en dicho período hubiesen rendido los bienes que D. Juan Bautista llevó á su matrimonio con la Deña Francisca y el producto total líquido de los restantes de la sociedad conyugal.

2.º Por los espresados alimentos desde 4 de noviembre de 1840 hasta igual facha de 1850 la misma cantidad de 30 rs. diarios, deducióndose en pago de ellos hasta el 3 de enero de 1846, en que falicció su suegro D. José Ramon Zalduendo, la mitad del producto líquido de los bienes que el hijo de este D. Juan Bautista aportó á su matrimonio, y el tetal producte líquido que desde la espresada fecha hubiesen rendido los mismos bienes y

los demás de la sociedad conyugal hasta 4 de noviembre de 1850:

Y 3.º Por los alimentos y educacion de sus citados hijos desde 4 de noviembre de 1850 hasta el 6 de octubre de 1856 en que falleció el último, ó sea D. Juan de Zalduondo, los frutos que los bienes de los mismos pubersen producido en dicho período, en el que se compensaben frutos por alimentos, con reserva á las partes del dereche de que se creyesea asistidas con respecto á los frutos producidos por los espresados bienes desde 6 de



octubre de 1856 en adelante, mandando que se eliminasen del inventario de bienes formado por fallecimiento de D. Juan Bautista Zalduondo las partidas compulsadas á los fólios 2 y 11 de esta pieza, importante 228,017 rs., subrogándose estas con lo que resultase en la liquidación de las que se declaraban de abono á Deña Francisca de Zubiaga por razon de alimentos en

los períodos espresados:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Josefa Ramona de Zalduondo en el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas la ley 16, tit. 22, Partida 3.º, toda vez que siendo un hecho reconocido en autos el haber fallecido D. Juan Bautisfa Zalduondo en el naufragio del buque que mandaba, y haberle hecho su viuda los funerales en 4 de noviembre de 1840, no han debido asignársele 30 rs. diarios por los 10 años posreriores à aquella fecha; la ley 11, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, pues aun suponiendo existente la sociedad por dichos 10 años, no pudo en este caso la Doña Francisca celebrar ningun contrato ni cuasi contrato sin licencia de su marido, y debió, con arreglo á la ley 15 del mismo título y libro, acudir al Juez si los productos de los bienes de la sociedad no alcanzaban á cubrir los gastos para que la autorizase para ello, y la ley 1.º, tit. 22 del Fuero de Vizcava, pues previniendo terminantemente que la madre no goce ni lieve el usufructo de los bienes de sus hijas, ni sea tenuda de alimentarlos si no quisiese, no ha debido concedérsela en todo caso mas que frutos por alimentos, conforme á la práctica y costumbre del país, infracciones á las cuales se han añadido en este Supremo Tribunal las de las leyes 2.º y 14, tit. 14, Partida 3.º, y la de la 15, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, además de la 11 del mismo título y libro ya citada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la cuestion discutida en estos autos ha versado sobre las cantidades que Doña Francisca Zubiaga pretende deber abonársele por razon de alimentos y por los gastos de educación de sus hijos, y que para resolverla con arreglo á las prescripciones legales era indispensable determinar la época del fallecimiento de su esposo D. Juan Baultsta Zalduondo, puesto que eran distintos los derechos de la viuda ántes de ocurrir dicho

suceso de los que despues de él pudieran corresponderla:

Considerando que por esta razon y por el interés que en la testamentaría podrán tener otras personas, no estaba obligada la Sala sentenciadora á
aceptar sin exámen aquel hecho, ántes bien, no constando sino por foma
pública y existiendo duda sobre la muerte del espresado D. Juan Bautista
Zaldoondo, como lo prueba la misma certificacion con que ha tratado de
acreditarse, en la cual se espresa haberse celebrado honras en sufragio del
alma del D. Juan Bautista, quien se dice falleció con toda la tripulacion
navegando desde la Habana à Santander, era necesario resolver este punto, como se ha hecho, conforme à lo que se dispone en la ley 14, tit. 14 de
la Partida 3.º, la cual por lo tanto no ha sido infringida:

Considerando que no reputándose legalmente muerto Zalduondo hasta 10 años después del 4 de noviembre de 1840, en que tuvo lugar aquel acto religioso, era consiguiente que continuase tambien durante dicho período la sociedad conyugal, y no puede por lo mismo decirse que la sentencia que partiendo de este dato ha declarado de abono la cantillad que ha estimado justa, no guarde congruencia con lo pedido y que infrinja la ley 16,

tit. 22 de dicha Partida:

Considerando que el Tribunal sentenciador, fundado en el resultado de las pruebas suministradas por las partes que ha apreciado en uso de las fa-TOMO VII. 59

Digitized by Google —

cultades que le competen, y sin desconocer que no incumbia á la recurrente probar los hechos negados por ella, ha abonado á Doña Francisca Zubiaga las cantidades que en su virtud ha creido arregladas, teniendo en consideracion el número de personas que componian su familia, las circunstancias de esta y su estado de fortuna, y que por lo tanto no ha infringido la tey 2.º, tít. 14 de la Partida 3.º:

Considerando que fijada por las razones espuestas en el dia 4 de noviembre de 1850, la fecha desde la que debia reputarse muerto D. Juan Bautista Zalduondo, no podian aplicarse al tiempo anterior á ella las disposiciones de la lay 1.ª, tít. 22 del Fuero de Vizcaya, que se refienen al caso del fallecimiento de uno de los cónyuges, la cual por lo misme no ha sido infringida respecto á este punto; y que habiendo sido aplicadas desde aquella fecha, que era cuando podian tener lugar, en los términos pretendidos por la recurrente, y siéndola por consiguiente favorable en este estremo la sentencia, no puede fundar en él un motivo de casacion:

Y considerando que no son aplicables à la cuestion del pleite que ha versado sobre lo que debia abenarse à la demandada por los conceptos antes espresados, las leyes 14 y 15, tít. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopiacion, que tratan de la prohibicion de celebrar contratos y de presentarse en juicio la mujer sin obtener licencia de su marido. 6 en ausencia de este,

la del Juez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Ramona Zalduondo, á la que condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de Búrgos

con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez —Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de

Cámara.

Madrid 28 de junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 11 de julio de 1862.)

### 186.

Recurso de casacion (30 de junio de 1862.).—Parvención del juicio necesario de testamentaría.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cárlos Gonzalez de Mello, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en pleito con los albaceas de su padre D. Pedro Gonzalez, y se resuelve:

1.º Que el art. 407 de la ley de Enjuiciamiento civil exige, para que tenga lugar el juicio necesario de testamentaria, que los

herederos estén ausentes y no haya quien los represente legitimamente; que sean menores é incapacitados , bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiese dispuesto lo contrario , ó que se

solicite por uno ó varios acreedores;

Y 2.º que no pueden perjudicar á las personas con quienes no se ha contado para las diligencias particulares por los albaceas contadores, ninguna de las gestiones hechas por estos, y que por tanto quedan á salvo á dichas personas todos los derechos que les conceden las leyes.

En la villa y corte de Madrid , 4 30 de junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion , seguides en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla per D. Cárlos Gonzalez de Mello con los albaceas de su padre D. Pedro Gonzalez, sobre prevencion del juicio necesario de testamentaria:

Resultando que D. Pedro Gonzalez falleció en la ciudad de Cádiz bajo testamento, en el que dejó por herederos á los cuatro hijos de su primer matrimonio Doña Mería Josefa, D. Cárlos, Deña María Candelaria y Den Baltasar Gonzalez de Mello, y á los siete menores de edad del segundo, y nombró albaces testamentarios, cumplidores y ejecutores de su última votuntad, á su esposa Doña María del Cármen Font y á D. José Matia, dándoles facultad para que ocurrido su fallecimiento se apoderasen de sus bienes y dispusiesen de ellos para pagar y cumplir lo dispuesto en el testamento, nombrándoles tenedores, contadores y liquidadores de su caudal, facultándoles para que demandasen y cobrasen cuanto fuese necesario, pagando sus deudas, evacuando confianzas no cumplidas y haciendo cuanto fuese necesario hasta la final conclusion de la testamentaría, encargo que duraria todo el tiempo que fuese necesario:

Resultando que practicado por los albaceas la liquidación y partición de dos bienes y comunicada á los lítios de D. Pedro Gonzalez, solicitó D. Cárlos Gonzalez Mello que, declarándose á primera providencia nulos cuantes actos de testamentaría habian aquellos practicado, se previniese el joicio necesario de testamentaría, pretension que fundó en que el heredero Don Baltasar se hallaba ausente en Manita, y otros erun menores de edad, por lo cual, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 407 y 412 de la ley de Enjuiciamiento, habia debido prevenirse inmediatamente aquel juicio:

Resultando que los albaceas impugnaron esta pretension, ya por las facultades que les habia concedido el testador, ya por exigir el primero de los artículos citados que todos los herederos estuviesen ausentes ó todos fuesen

menores de edad:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó providencia, que conconfirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en sentencia de 21 de junio de 1861, por la que declaró sin lugar la nuidad pretendida por B. Cárlos Gonzalez de Mello, á quien condenó en las costas del incidente, mandando que se pusieran de manifiesto los autes en la Bacribanía por término de ocho dias para que los interesados espusieran los agravios que estimaran procedentes contra las operaciones practicadas por los albacess:

Resultando que D. Cárlos Gonzalez de Mello interpuso recurso de casacion citando como infringidos los arts. 407, 417, 418, 120, 423, 427, 430, 446, 447, 478, 493, 493, 496, 498 y 499 de la ley de Enjuiciamiento, y la

Digitized by Google —

doctrina sentada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de marzo de 1861; habiendo además citado en tiempo oportuno durante la sustanciación del recurso, en el mismo concepto de infringidas, las leyes 17, tít. 1.º, y 11, tít. 4.º de la Part. 6.º; la ley recopilada que se encuentra por nota con el núm. 10 en el tít. 21, lib. 10 de la Nov. Recop.; la ley 12, tít. 2.º, Partida 3.º; la doctrina de que cuando hay herederos forzosos las facultades de los albaceas respecto á los bienes de la herencia se deben limitar a cumplir lo piadoso, sean cuales fueran las cláusulas testamentarias; la doctrina de que los padres no pueden imponer condiciones que puedan afectar la legítima de los hijos, ni privarles de las prerogativas que les concede el derecho para asegurar la integridad y estabilidad de aquella y la doctrina apoyada por induccion en las leyes 15, tít. 13, Part. 1.º; 5.º, 7.º, 10, titulo 6.º, Part. 6.º, y otras de que los acreedores del finado tienen derecho á intervenir y pedir que se proceda judicial y solemnemente en todas las operaciones de la testamentaria, y que garanticen sus bienes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el art. 407 de la ley de Enjuiciamiento exige, para que tenga lugar el julcio necesario de testamentaria, que los herederos estén ausentes y no haya quien los represente legítimamente; que sea menores ó incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario, ó que se solicite por uno ó varios acreedores:

Considerando que el único heredero de D. Pedro Gonzalez, que estaba ausente á su fallecimiento, tuvo un representante en Cádiz antes que se pidiese por el recurrente la nulidad de las diligencias practicadas, en la

primera de las cuales intervine el mismo recurrente:

Considerando que el testader autorizó á sus albaceas para el desempeño de las funciones de contadores y liquidadores de la herencia, á pesar de dejar varios hijos menores, con lo que sin duda quiso evitar la formacion del juicio necesario de testamentaria, usando de la facultad que concede el número segundo del citado art. 407:

Considerando que cuando el recurrente solicitó la formacion del juicio necesario de testamentaría no invocó el carácter de acreedor en ella, del

cual solo hizo mérito al interponer el recurso:

Considerando que no habiéndose seguido el juicio voluntario de testamentaría para la liquidacion de la de D. Pedro Gonzalez, no se invocan oportunamente los arts. 417, 418, 423, 427, 430, 446, 447, 478, 493 y 496 que se refieren á aquel juicio:

Considerando que no pudiendo perjudicar á las personas con quienes no se ha contado para las diligencias practicadas por los albaceas contadores ninguna de sus gestiones, es indudable que quedan á salvo todes los derechos que les conceden las leyes, segun lo dispuesto en el art. 495 de la de

Enjuiciamiento:

Considerando que no se invocan con oportunidad las leyes 12, tít. 2.º de la Partida 3.º; 17, tít. 1.º; 11, tít. 4.º; 1.ª, 5.º, 7.º, y 10, tít. 6.º; 15, título 13 de la Partida 6.º, ni la que se halla por nota con el núm. 10 en el tít. 21, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque además de hallarse algunas de ellas modificadas por la de Enjuiciamiento y otras disposiciones, cualquiera que sea la forma y trámites seguidos por los albaceas liquidadores de la herencia de D. Pedro Gonzalez, no pueden menoscabar ni perjudicar en lo mas mínimo los derechos del recurrente ni de los herederos, tanto en este concepto como en el de acreedores en la testamentamentaria, si realmente les corresponde, y lo mismo para procurar que se asegure el caudal hereditario como para reclamar contra cualquiera omision 6

perjuicio que se haya causado en el inventario y avalúo de los bienes, pues siempre tienen espeditas las acciones que con este objeto las leyes les

-otorgan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cárlos Gonzalez de Mello, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Bcharri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de

Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 10 de

junio de 1862.)

### 187.

Cempetencia (30 de junio de 1862.).—Imparsion y publicación de una hoja titulada Programa democrático.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor de la jurisdicción ordinaria, la competencia surgida á virtud de las sentencias pronunciadas por la Audiencia territorial de Zaragoza y el Tribunal de imprenta en la causa formada contra D. Eduardo Ruiz y Pons y otros, y se resuelve:

1.° Que segun las Reales órdenes de 30 de mayo de 1827 y 30 de marzo de 1831 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es estemporánea toda reclamación jurisdiccional que se intente des-

pues de contestada la acusacion fiscal:

2.º Que repetida la reclamacion de incompetencia contestando al escrito de acusacion, debe reducirse la tramitacion al primer estremo, siquiera la declinatoria no aparezca formulada como artículo de prévio pronunciamiento, no solo porque asi conviene á la pronta administracion de justicia, sino porque lo exije imperiosamente el órden de procedimiento, hasta el estremo de que pudiera ser caso de responsabilidad obrar en sentido opuesto, con arreglo al espíritu del art. 307 del Código penal:

3.° Que desde el momento en que un Juez se declara incompetente, concretando á este único punto la fórmula de su fallo, solo él debe ser objeto del auto del Tribunal Superior del territorio, dejando integro el fondo de la cuestion que promueva la competencia:

4.º Que al Tribunal Supremo de Justicia corresponde esclusipamente fallar las competencias de que habla el reglamento provisional en su art. 90, facultad 43, conforme en esta parte con a artículo 261 de la Constitucion de 1812:

Que al repelerse por un Juez el conocimiento de la cause 5.° que se le somete, como al reclamar el de oira que no le está cometido, provoca una cuestion que exige ante todo una solucion precisa é irrevocable, porque sin ella quedarian indefensos los altos intereses de la sociedad y los respetos sagrados de la familia:

6.º Que la facultad consignada en el art. 2.º de la Constitución de la Monarquia, en cuya virtud los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, no es de tal modo absoluta é incondicional que desde luego sea licito á cualquiera de ellos ejercerla del modo y en los términos mas adecuados a su pro-

pósito, siquiera este fuese bueno y honesto:

Que la ley de imprenta, antes de enumerar los delitos que se cometen por su medio, y de fijar las penas que en su caso deban aplicarse, determina en su art. 1.º los requisitos de que ha de estar revestido todo impreso para no tenerlo por clandestino, cuya viciosa cualidad le priva de las garantías concedidas á los que se publicas bajo la salvaguardia de la ley:

Que el impresor de escritos clandestinos es siempre cómplice

de las faltas ó delitos que por medio de ellos se perpetren:

Oue la clandestinidad envuelve la negacion del fuero privi-

legiado de imprenta:

"10." Que al jurado solo corresponde el conocimiento de la ofensa á la persona del rey, á la dignidad ó derechos de alguno de les individuos de la Real familia cuando se hubiera hecho bajo cualquier forma no prevista en las leyes comunes;

Y 11.º que una vez colocado fuera de las condiciones de la leg privilegiada el impreso clandestino, entra naturalmente en la esfera de las publicaciones suietas al Código penal y al criterio de los

tribunales ordinarios.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de junio de 1862, en la competencia que ha surgido á virtud de las sentencias pronunciadas por la Audiencia territorial de Zaragoza y por el Tribunal de Imprenta en la causa que se formó con motivo de la impresion y publicación de la hoja titulada Programa democrático:

Resultando que en el dia 2 de junio de 1861 circuló entre varias personas, y especialmente en el Casino de Zaragoza, dicha hoja sin que antes de su espendicion fuese presentada á la Autoridad, por cuya causa, y por las calificaciones que se hacian en la alocucion con que concluye á la augusta familia de los Borbones, el Gobernador civil dispuso su recogida y ofició al Fiscal de S. M., por quien se pasaron las oportunas comunicaciones al Promotor del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar:

Resultando que este presentó en su virtud la correspondiente denuncia escitando el celo del Juez para que se instruyera causa, aunque por enton-

ces no calificó el delito que denunciaba:

Resultando que instruido el proceso, en el que fueron comprendidos Don · Eduardo Ruiz Pons, D. Calixto Ariño, Santiago Vallés, Miguel Ruiz y Anbrosio Val, se acreditó cumplidamente que el D. Eduardo habia escrito la alocucion con que termina la referida hoja: que esta habia sido impresa clandestinamente en la imprenta de Ariño en Zaragoza, y no en París, como se suponia en la misma, y que circularon sus ejemplares sin permiso de la Autoridad, habiendo arrojado algunos en la calle Ruiz Pons, y encontrándose otros en su casa:

Resultando que durante el sumario pretendió el D. Eduardo que el Juez de primera instancia se inhibiese del conocimiento de la causa, sosteniendo que correspondia este al Tribunal de Imprenta, cuya peticion denegó la Audiencia por estemporánea; y que seguido el proceso por todos sus trámites, el Promotor formalizó la acusacion pidiendo que se impusieran á los procesados diferentes penas, como autores los unos y cómplices los otros del delito de injurias por escrito y con publicidad á S. M. la Reina, al clero y á la nebleza, comprendido y penado en los artículos 164, 379 y 391 del Gódigo:

Resultando que D. Eduardo Ruiz Pons, al evacuar el traslado, reprodujo la declinatoria de jurisdiccion solicitando ante todo que el Juez se declarase incompetente para el seguimiento y fallo de la causa, y en caso de mo baber lugar á esta pretension le absolviera libremente y sin costas:

Resultando que hechas las defensas por los demás procesados y la prueba que uno de ellos propuso, el Juez dictó sentencia declarándose incompetente para conocer del hecho de autos, mandando poner en libertad á aque-

llos y declarando de oficio las costas y gastos del juicio:

Resultando que admitida la apelación y remitida la causa á la Audiencia, el Fiscal de S. M. insistió en que con la publicación clandestina de la hoja referida se habian cometido los delitos de que habian los artículos 164, 165 y 391 del Código penal; y seguida la instancia por sus trámites legales, la Sala segunda, por sentencia de 18 de marzo último, confirmó sin adición ni modificación de ninguna clase en su parte dispositiva el fallo del Juez, fundándose en que no existe delito comun sujeto á las prescripciones del Código penal, en atención á que no hay injurias determinadas y concretas á S. M. la Reina Doña Isabel II y personas que hoy viven de las de su Real familia, ni al clero en general, y en que los impresos clandestinos, por el mero hecho de serlo, no están escuidos de la competencia del Tribunal de Imprenta, añadiendo que en el caso de que los hechos denunciados pudieran ser justiciables por la ley especial de la materia, al citado Tribunal incumbiria esclusivamente decidirlo:

Resultando que despues el Fiscal de Imprenta presentó en 8 de abril escrito de denuncia de dicho impreso en concepto de injurioso y comprendido en el caso primero del art. 24, y en los dos del 25 de la ley de 43 de julio de 1857 para que se castigase à su autor con el máximum de la multa del art. 83; y formado el correspondiente sumario, en el que se hizo constar que D. Eduardo Ruiz Pons era el responsable del impreso, se procedió a ta vista por el referido Tribunal, prévios todos los requisitos debidos:

Resultando que el mismo en sentencia de 7 de mayo declaró no culpable en la esfera de la ley especial de imprenta la hoja denunciada, y de oficio las costas y gastes del juicio, reconociendo en los considerandos del fallo que las frares morrompidos Borbones, falsos apóstoles del Crucificado y presuntuosa nobieza,» que se hallan en la alocucion que sigue al programa democrático contienem injurias calumniosas á S. M. la Reina y sus augustos predeceseres, á los Ministros del altar y á otras clases respetables de la sociedad; que este delito está sometido á las preseripciones del Código penal y á los Tribunales ordinaios, y que las publicaciones clandestinas,

como la de que se trata, están fuera de la legislacion especial de imprenta

y dentro de la comun, segun el art. 23 de aquella ley:

Resultando que contra este fallo interpuso el Fiscal recurso de nulidad por los motivos que espresó, en cuya virtud se remitieron los autos á la Sala primera de este Supremo Tribunal; y que habiéndose separado el Fiscal de S. M. del indicado recurso, solicitando al mismo tiempo que se pasaran las diligencias á esta segunda para reclamar en ella lo conveniente á fin de que fuese decidido el conflicto que habia resultado de las dos sentencias antes referidas, en virtud de las cuales las dos jurisdicciones que habian entendido de la causa negaban su competencia para conocer de elle, dicha Sala primera accedió en un todo á la peticion fiscal, teniendo á dicho Ministerio por separado del recurso de nulidad, y pasando los autos á esta Sala segunda:

Resultando que despues de haberse reclamado las actuaciones seguidas ante la jurisdiccion ordinaria, el Fiscal de S. M., con vista de ambas, ha deducido solicitud en forma para que se decida á favor de la comun el conflicto originado, y que esta peticion sobre competencia se ha sustanciado

oyendo á D. Eduardo Ruiz Pons:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Do-

mingo Moreno:

Considerando que la denuncia formulada por el Ministerio público con el fin de obtener la conveniente reparacion del agravio inferido en las ofensivas imputaciones que sirven de base á la acusacion está por resolver todavía, á pesar del largo tiempo transcurrido desde que vió la luz pública el papel que las contiene, y de haberse formado con tal motivo las diligencias que la Sala ha examinado hasta donde ha creido su deber, así para conocer bien los puntos conexos con el principal que será objeto de su fallo, como para fijar su atencion en las anomalias y aun estralimitaciones de que les mismas adolecen:

Considerando que cuando por primera vez, y hallándose las diligencias en sunario, escepcionó Ruiz Pons la incompetencia del Juez inferior, afirmando que al Jurado correspondia conocer de la hoja denunciada, inició ya el conflicto que mas tarde ha venido á realizarse, bian por los fallos contradictorios de los dos Jueces ordinarios que han votado en el proceso,

bien por los que la Sala segunda pronunció:

Considerando que al desestimar la declinatoria por estemporánea, de ocuerdo con el dictámen fiscal, no solo dejé la Sala de atenerse á la recta interpretacion de las prescripciones legales, sino que abiertamiente contrarió las que este Tribunal Supremo cita en su sentencia de 23 de diciembre de 1836 cuando dijo que por las Reales órdenes de 30 de marzo de 1827 y 30 de igual mes de 1831 se exige la circunstancia de haber sido contestada la acusacion fiscal para que se tenga por estemporánea toda reclamacion jurisdiccional; jurisprudencia que la Sala de seguro tendrá ya presente en casos análogos:

Considerando que repetida por Ruiz Pons la reclamacion de incompetencia contestando al escrito de acusacion, así el Juez de primera instancia como la Sala debieron reducir la tramitacion á este punto, siquiera no apareciese formulada la declinatoria como artículo de prévio pronunciamiento, porque además de convenir así à la pronta administracion de justicia, lo exige tan imperiosamente el órden del procedimiento, que hasta pudiera ser caso de responsabilidad obrar en semtido opuesto, con arregio al espiritu del art. 309 del Código penal; porque si el Juez no fué requerido de inhibicion, reclamada le estaba dos veces por la parte de Ruiz Pons:

Considerando que desde el momento en que el Juez se declaró incompetente por su auto de 28 de diciembre último, y á este único punto concretó la formula del fallo, solo él pudo ser objeto del coufirmatorio que pronunció el Tribunal Superior del territorio en 18 de marzo anterior, dejándose por ambos íntegro el fondo de la denuncia, ó sean los cargos que en la acusacion se comprenden, á pesar de haberlos analizado con detenimiento el Juez y la Sala para deducir en sus considerandos la inexistencia de los deditos comunes imputados á Ruiz Pons y consortes, y la imposibilidad de que en su caso fueran justiciables segun la legislacion de imprenta:

Considerando que por haber creido tambien el Jurado que no le era permitido juzgar delitos comunes, adoptó en su fallo una fórmula compleja, que no es la de la ley, pero que guarda relacion lógica con las reflexiones legales en que se apoya para sustituir de esta manera á una decision
ejecutoria á la declaracion de incompetencia, viniendo á plantearse ya definitivamente el presente conflicto jurisdiccional, de fácil solucion en el
órden de los principios salvadores de la justicia y de la sociedad, con precedantes en el terreno de la práctica, y de importancia suma como todas
las que tienen por objeto fijar las atribuciones jurisdiccionales de Tribuna-

les de linea ú órdenes dijerentes:

Considerando que si al Supremo de Justicia corresponde esclusivamente fallar las competencias de que habla el reglamento provisional en su art. 90, facultad 13.°, conforme en esta parte con el art. 261 de la Constitucion de 1812, y que por el hecho de haberse inhibido todos los Jueces ante quienes ha comparecido el representante de la ley en demanda de justicia ha surgido el presente conflicto de órden público, obligacion indeclinable de la Sala es resolverlo, ora se llame negativo, ora fuera positivo, puesto que de una ú otra manera siempre resulta un punto de competencia controvertido y no terminado:

Considerando que al repelerse por un Juez el conocimiento de la causa que se le somete, como al reclamar el de otra que no le está cometido, provoca una cuestion que ante todo y sobre todo exige con urgencia solucion precisa é irrevocable, porque sin ella quedarian indefensos los altos inte-

reses de la sociedad y los respetos sagrados de la familia:

Considerando que la Sala, para proceder con la circunspeccion y detenimiente que su deber le impone, ha de ajustarse en la calificacion del hecho objeto de estas actuaciones al literal contesto del Código penal y al genuino sentido de la ley de 13 de julio de 1857, en cuyas disposiciones en-

cuentra el fundamento radical de su fallo inapelable:

Considerande que, sea cual fuere la razon de las diversas apreciaciones á que dá lugar el exámen comparativo de los artículos que en ambas leyes tratan de una misma clase de delitos, no puede influir hoy en el criterio de la Sala, porque ya sean puramente de imprenta todos los que por su medio se cometan, ya conserven el carácter de comunes los que el Código clasifica y pena, á pesar de la forma y no obstante la manera que se usen para su ejecucion, es indudable que las circunstancias especiales del impreso en cuestion eximen á la Sala de entrar en el deslinde filosófico y legal de los argumentos que sirven de apoyo á juicios harto diferentes acerca de la inteligencia de los indicados artículos:

Considerando que la facultad consignada en el segundo de la Constitucion de la Monaquia, en cuya virtud todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, no es de tal modo absoluta é incondicional que desde luego sea lícito á cualquiera de ellos ejer-

TOMO VII. 60



cerla del modo y en los términos mas adecuados á su propúsito, aiquiera-

fuese este bueno y honesto:

Considerando que ese importantísimo derecho reclame para su recto y provechoso desenvolvimiento leyes secundarias que regularicen su ejercicio, y á la vez defiendan de los abuses que por él puedan ser cometidos los principios cardinales de toda sociedad en cuya conservacion fundan su reposo y defensa los indivíduos é intereses que la componen:

Considerando que la ley de imprenta, antes de enumerar los delites que se cometen por su medio, y de fijar las penas que en su caso deban aplicaras, determina en su art. 1.º los requisitos de que ha de estar revestido todo impreso para no tenérsele por clandestino, cuya viciosa cualidad le priva de las garantías concedidas á los que se publican bajo la salvaguardia de

la misma ley:

Considerando que de ellos carece por completo el programa ó alocucion de Ruiz Pons, puesto que, lejos de proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad, de espresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hizo la impresion, ha reconocido aquel la falsedad que cometió al consignar la pro-

cedencia de su hoja clandestina:

Considerando que si los impresos de esta clase gozasen de las preregativas concedidas á los que salen á luz bajo el ampero de la ley y con las condiciones que ella determina, se confundirian los actos lícitos é ilícitos, le permitido y lo vedado; todo lo cual, no solo es contrario á las máximas elementales del derecho, sino que tambien choca abiertamente con los primeros rudimentos de la justicia y hasta con los de la equidad, deduciéndose en su consecuencia que el impreso clandestino se halla fuera de la accion de la ley de imprenta:

Considerando que la fuerza legal de la anterior aseveracion está confirmada en el párrafo último del art. 2.º de la mencionada ley, por el cual se declara que el impresor de escritos chandestinos es siempre cómplica, ó lo que es igual, reo justiciable de las faltas ó deltos que por medio de ellas se perpetren, al paso que tiene por responsables de los delites comprendidos en el tít. 3.º de la misma solo á los que escriban como autores ó traductores, y á falta de estos hace pesar la responsabilidad sobre el editor ó impresor; circunstancia de la cual se desprende clara y lógicamente que la clandestinidad envuelve la negacion del fuero privilegiado de la imprenta:

Considerando que si por reglas de justa y prudente reserva se abstiene esta Sala de analizar los hechos indicados, reglas á que debieron ajustarse el Juez y la Audiencia, puesto que está vedado proclamar la inocencia al que se tiene por incompetente para apreciar las razones de penalidad, es deber suyo aceptar la calificacion dada á los hechos para designar la jurisdiccion que de ellos deba conocer; y por consiguiente que, ora constituyan ó no delitos de lesa Magestad, de injuria ó calumnia, las imputaciones comprendidas en la hoja clandestina, ora sean ó no penables en definitiva, la Sala no debe despejarlas del concepto y carácter cen que han sido denunciadas:

Considerando que además de estar-comprendidos en el Código penal los delitos que el Fiscal ha denunciado y persigue, y de no ser competente el Jurado para entender de los mismos, el art. 25 de la ley de imprenta solo la atribuye el conocimiento de la ofensa á la sagrada persona del Rey, á la dignidad ó derechos de todos ó de alguno de los individuos de la Real fa-

milia cuando no hubiera hecho bajo oualquier forma, no prevista en las le-

yes comunes:

Y considerando que una vez colocado fuera de las condiciones de la ley privilegiada el impreso clandestino, y aun anónimo hasta que su autor le recononió, entre naturalmente en la esfera de las publicaciones sujetas al Gódigo penal y al criterio de los Tribunales ordinarios, porque ni la declimatoria acordada por el inferior y Audiencia de Zaragoza suponiendo equimente que el conocimiento del impreso correspondia al Jurado, ni la declaración del mismo determinando que no era penable en la esfera de la ley de imprenta han producido sobre el fondo de la denuncia sentencia ejecutoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada con motivo de la impresion y publicacion de la hoja titulada Programa democrático corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y manda-se que se remitan las actuaciones á la Audiencia de Zaragoza para lo que preceda con arreglo á derecho. Y en vista de las indicaciones consignadas por el Fiscal de S. M. en su dictámen fecho el 5 de este mes, pasen á su Ministerio, para los efectos que estime procedentes, el rollo de esta Sala y las certificaciones en pliego cerrado de los votos que se reservaron algunos de

les Magistrados que han intervenido en el proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportenas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Capramolino.—Juan María Biec.—Felice de Urbina.—Eduardo Elfo.

-Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de quae cartifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de junio de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 12

de julio de 4862.)

#### 188

Competencia (30 de junio de 1862.).—FALTAS COMETIDAS.
EN LA PERSECUCION DEL CONTRABANDO.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado especial de hacienda de Oreuse, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Andalucia acerca del conocimiento de la causa contra el carabinero Juan Hermida Soto por faltas cometidas en la persecucion del contrabando, y se resuelve:

1.º Que son delitos conexos al de contrabando las omisiones y abusos de los empleados públicos en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir los de contrabando ó defraudacion les impongan los reglamentos é instrucciones, y cualesquiera otros delitos

comunes que se cometan para encubrir aquellos escesos;

Y 2. que los delitos conexos deben ser juzgados á la vez que los de contrabando ó defraudacion, ante los mismos tribunales y en el mismo proceso.

En la villa y corte de Madrid, à 30 de junio de 1862, en los autos de

competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el especial de Hacienda de Orense acerca del conocimiento de la causa contra el carabinero Juan Hermida Soto por faltas cometidas en

la persecucion del contrabando:

Resultando que instruidas diligencias en el referido Juzgado de Hacieada contra Manuel Calbon y otros á consecuencia de la aprehensien de 128 libras de hierro que introducian del vecino reino de Portugal sin pagar los derechos correspondientes, se acordó despues ampliar el procedimiento contra el carabinero Hermida por faltas que se le atribuyen en la perseccion de los defraudadores, y se ofició á la Capitanía general de Andalucis, donde aquel habia sido trasladado, para decretarse el desafuero del mismo y le pusiera á disposicion de dicho Juez de Hacienda:

Resultando que la Autoridad militar, con retencion del oficio, reclamó el conocimiento de la causa, fundada en el Real decreto de 11 de noviembre de 1842 y en el reglamento del cuerpo de Carabineros, mandado observar por otro Real decreto de 28 de marzo de 1850, en los que se dispose que los indivíduos de dicho cuerpo estén sujetos por los delitos y faltas que

cometan á la jurisdiccion militar;

Y resultando que el Juez de Hacienda, sin desconocer ni negar el fuero de Guerra de que disfrutan los carabineros del reino, sostiene que en el caso actual le corresponde entender de la causa respecto de Juan Hermida por razon del cargo que en ella se le hace, y de estar declarado terminantemente por el art. 17, núm. 6.º, del Real decreto de 20 de junio de 1852 que son delito conexo del de contrabando y defraudacion las omisiones y abusos de los empleados y personas de cualquiera condicion, en la persecucion del fraude y contrabando:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon

María de Arriola:

Considerando, que segun los casos sesto y sétimo del art. 17 del Real decrete de 20 de junio de 1852, son delitos conexos las omisiones y abasos de los empleados públicos en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir los de contrabando ó defraudacion les impongan los reglamentos é instrucciones, y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para encubrir aquellos escesos:

Considerando que el art. 20 del mismo Real decreto previene que los delitos conexos seen juzgados á la vez que los de contrabando ó defrauda-

cion ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso:

Y considerando que el hecho que se imputa al carabinero Juan Hermida Soto es el no haber perseguido á los defraudadores del fierre de que se trata en la causa de aprehension con el rigor que le imponia su deber, dando motivo á la ocultación de alguno de los efectos, hecho que se halla comprendido en los indicados casos del art. 17 de dicho Real decreto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juzgado especial de Hacienda de Orense, al que se remitan unas y otras para lo que proceda con arregio á de-

recho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gebierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—Domiogo Moreno.

Publicacion.—Leida y públicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elfo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, per

indisposicion del Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de junio de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 13

de julio de 1862.)

# 189.

Competencia (10 de julio de 1862.).—PROHIBICION DE ENA-JENAR.—Se decide por la Sala estraordinaria del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Canarias, la competencia suscitada con el de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife acerca del conocimiento de la accion deducida por D. Pedro Serra en virtud de las diligencias que promovió su esposa Doña Asuncion Ferrer para que se le prohibiese la enajenacion de una casa, y se resuelve:

Que la pretension de alzamiento de un embargo preventivo no puede conceptuarse como una sumision verdadera respecto al punto

principal del litigio.

isi

En la villa y córte de Madrid, á 10 de julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Canarias y el de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife acerca del conocimiento de la acción deducida por D. Pedro Serra en virtud de las diligencias que promovió su esposa Doña Asuncion Ferrer para que se le

prohibiese la enajenacion de una casa:

Resultando que en 4 de julio de 1861 acudió la Doña Asuncion al referido Juzgado de primera instancia con un escrito, en el que espuso que su marido, contra el cual tenia entablada demanda de divorcio, trataba de enajenar una finca, que esclusivamente le correspondia, sita en la calle de San Francisco, de aquella poblacion, y suplicó que se le hiciese saber que bajo pena de nulidad se abstuviera de enajenar ó arrendar dicha finca, y se notificase al Contador de hipotecas para que no temara razon de ningun

documento que contuviera gravamen de la misma:

Resultando que, estimada esta pretension en los términos que aparece de la providencia del 5, que fué notificada en el mismo dia á D. Pedro Serra, compareció á nombre y con poder de este el Procurador D. Antonimo Carrós pidiendo que se le entregaran las diligencias para esponer con direccion de Letrado, y acordada la entrega, alegó, con vista de las mismas, que la casa de la calle de San Francisco era de su propiedad, y que por el auto de 5 de julio se habia constituido en ella un verdadero embargo preventivo, el cual no podia subsistir, tanto por su injusticia, como porque habian pasado con esceso los 20 dias que fija el art. 939 de la ley de Enjuiciamiento civil sin haberse ratificado en el correspondiente juicio, y pidió que se alzase y se dejara al D. Pedro en libertad de disponer de la casa en la manera que mas de conviniese:

Resultando que por auto de 15 de noviembre se mandó estar á lo acordado en el de 5 de julio, y en 18 el indicado Procurador presentó nuevo escrito pidiendo que se hiciera saber á la mujer de Serra que en el término preciso de ocho dias entablara ante el Juez competente, como estranjera,

Digitized by Google

la demanda a que creyese tener derecho; y si no trais certificacion que lo

acreditase, se alzara el embargo puesto en la casa:

Resultando que por providencia del dia 18 del mismo mes se mitido que el D. Pedro acudiera donde correspondiese, mediante à que el mismo manifestaba que su esposa disfruta de fuero privilegiado, y en su virtud acudió al Juzgado de la Capitanía general, como de estranjeros, en 23 del propio mes, y esponiendo que era súbdito del Ray de Cerdeña. lo cual acreditó despues por medio de las oportumas certificaciones del Consulado y del Gobierno civil, pidió que se reclamasen del Juez ordinario las diligencias que se han referido, y se previniera á Doña Asuncioa que dentro de ocho dias dedujese en aquel Juzgado de estranjería, único competenta, el derecho que suponia tener á la casa, condenandola de lo contrario à guardar silencio acerca del mismo:

Resultando que oficiado de inhibición el Juez de primera instancia, se negó a remitir las diligencias, originandose el presente conflicto de juris-

diccion:

Resultando que dicho Juez ordinarie se funda en que el asunto radicé en su Juzgado por la sumision espresa de Doña Asunción Ferrer, y la tácita que hizo D. Pedro Serra, gestionando en las diligencias sin haber propuesto la declinatoria en forma, y en que despues no podia sacarse del mismo

contra la voluntad de una de las partes;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega en su aporo, que tanto Serra como su esposa gozan del fuero de estranjeria, y que el haberse presentado por el primere ante el Juzz de primera instancia un escrito pidiendo el alzamiento de un embargo preventivo, cuya subsistencia copermitia la ley, no podia conceptuarse como una sumisión verdadera respecto del punto principal cuestionable, que es la demanda de jactancia propuesta por Serra en virtud del auto de 18 de noviembre, que dictó el Juez de primera instancia, y para cuya decisión era indispensable tener á la vista las reclamaciones de la Ferrer que la originaron:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero

de Echarri:

Considerando que la pretension de Doña Asuncion Ferrer para que sa esposo no ensjenase ni gravara la casa que dijo ser de su propiedad, se constituye una verdadera demanda, ni tiene otro carácter que el de usa medida precautoria y provisional:

Considerando que así lo estimó el Juzgado de primera instancía en se auto de 18 de noviembre al ordener, con vista de lo espuesto por D. Pedro Serra acerca del fuero de los consortes, que acudiera adonde correspon-

diese:

Considerando, por consiguiente, que no se está en el caso de sumision previsto en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil y que se ha acre-

ditado disfrutan los esposos Serra el fuero de estranjeria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la accion intentada por D. Pedro Serra en su escrito de 23 de noviembre ante el Juzgado de la Capitanía general de las Islas Canarias correspende al mismo, al cual se remitan todas las actuaciones para lo que proceda com arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera

de la Riva.—Eduardo Elfo.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Beharri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria el dia de boy, de que certifico como Escribano de Cámera.

Madrid 10 de julio de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 15

de julio de 1862.)

# 190.

Competencia (17 de julio de 1862.),—QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA. - Se decide por la Sala estraordinaria del Tribunal Supremo á favor de la jurisdiccion ordinaria, la competencia suscitada entre el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz y el de Drimera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa contra Manuel Lopez del Rio, y se resuelve:

Que las disposiciones de las Ordenanzas de arsenales, de matriculas y de la Armada se entienden subsistiendo espedita la Real jurisdiccion ordinaria para el conocimiento de los delitos co-

munes; Y 2.° que el quebrantamiento de condena es un delito comprendido en el art. 124 del Código penal, y sujeto por tanto al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

En la villa y córte de Madrid, á 17 de julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Lopez del Rio por quebrantamiento de condena:

Resultando que en 21 de agosto de 1861 se fugó el espresado Manuel Lopez del arsenal de la Carraca, donde se haltaba cumpliendo 20 años de presidio que le impuso la Audiencia de Cáceres por delito de robo, y otras penas à que tambien fué condenado por la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que instruida en su virtud la correspondiente causa, pretenden conocer de ella el Juzgado de Marina y el de primera instancia de

San Fernando, originando el presente conflicto:

Resultando que el de Marina se apoya en que los arsenales están considerados como navios armados, segun los artículos 278 y 299 de las Ordenanzas de los mismos, y en que los delitos que se cometan á bordo de los buques deben ser juzgados por los Tribunales de aquel fuero, con arreglo á lo prescrito en el art. 42, tít. 1.º de la Ordenanza de matriculas, y en el 8.º, tít. 2.º, tratado 5.º, y 110, tít. 3.º, tratado 10.º de las generales de la Armada, deduciendo de esto que Manuel Lopez está sujeto á su jurisdiccion por haber cometido el delito de quebrantamiento de condena en el arsenal de la Carraca, y añadiendo que á pesar de las resoluciones de este Tribunal Supremo se creía en el deber de sostener la competencia por haber revocado el de Guerra y Marina el auto de inhibicion que dictó en un caso análogo:

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda en la determinacion del art. 124 del Código penal y de la Real órden de 11 de marzo de 1851, segun la cual la jurisdiccion ordinaria debe juzgar à los que quebranten las condenas que la misma les impuso, y en varias decisiones de este Tribunal, entre ellas las de 28 de setiembre de 1858 y 11 de abril de 1859; y por último, en la Real cédula de 27 de agosto de 1786:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que de las disposiciones citadas por la jurisdiccion de Marina no se deduce su competencia para conocer de la presente causa, pos cuanto se entienden subsistiendo espedita la Real ordinaria para el conocimiento de los delitos comunes, segun los principios que consignó la nota 8.ª, tít. 7.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, y que con motivo de una competencia entre los Jeses de Marina y Guardias españolas repitió la Real órden de 21 de noviembre de 1795:

Considerando que Manuel Lopez, al quebrantar la condena que le impuso la Audiencia de Cáceres, cometió un delito que, sin aparecer en las actuaciones que por él pudiera haberse suscitado el menor riesgo del arsenal de la Carraca, ni que con ocasion de la fuga se hayan robado efectos del Rey allí existentes, está comprendido en el art. 124 del Código penal.

y sujeto por tanto al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Considerando que así lo viene á confirmar además la Real órden de 11 de marzo de 1851, declarando que dicho Código dá á los Tribunales de justicia la facultad de entender en esta materia, y de aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinades, quedando derogada la Ordenanza de presidios en lo concerniente á este delito.

Y considerando que en 28 de setiembre de 1858 y 11 de abril de 1859 este Tribunel Supremo resolvió de conformidad con el Código penat y con la

referida Real órden de 11 de marzo casos iguales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legistativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
José Gamarra y Cambronero—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera. de la Riva.—Eduardo Elfo.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada sué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elso, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria el dia de hoy, de que certisico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de julio de 1862, —Gregorio Camilo García. — (Gaceta de 22

de julio de 1862.)

#### 191.

Competencia (17 de julio de 1862.).—QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA —Se decide por la Sala estraordinaria del Tribunal Supremo á favor de la jurisdiccion ordinaria, la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa contra Antonio Vilches, y se resuelve:

1.º Que el conocimiento de los delitos que tienen conexion forzosa con el regimen y gobierno de los navios y arsenales, correspon-

de sola y precisamente á los Juzgados de Marina;

Y 2.º que el quebrantamiento de condena no sujeta al delincuente á la jurisdiccion de Marina, sino á la ordinaria, aun cuando las penas impuestas se estén estinguiendo en establecimientos dependientes de la Marina.

En la villa y córte de Madrid, á 17 de julio de 1862, en los autos de cempetencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fermando acerca del conocimiento de la causa fermada contra Antonio Vilches

por quebrantamiento de condena:

Resultando que en 23 de mayo de 1852, el Consejo de Guerra celebrado en Ceuta condené al Antonio por delitos de desercion y robo dentro del cuartel del Fijo de aquella plaza à cumplir en el presidio de la misma el tiempo que le restaba de su empeño, ó sea 7 años, 5 meses y 24 dias: que en 11 de octubre de 1854 se fugó del establecimiento en que estaba cumpliendo dicha condena: que la jurisdiccion ordinaria le juzgó por esta desercion imponiéndole un año, 2 meses y 29 dias de recargo; y que conducido nuevamente al presidio para estinguir las condenas referidas, se fugó del arsenal de la Carraca en 4 de julio de 1858:

Resultando que por este delito se formó la correspondiente causa, cuyo conocimiento reclama la jurisdiccion de Marina, fundada en que, segun los artículos 278 y 299 de las Ordenanzas de arsenales, estos se hallan considerados como navíos armados y conforme al art. 42, tit. 1.º de la ordenanda de matrículas, y al 8.º, tit. 2.º, tratado 5.º, y 110, tit. 3.º, tratado 10.º de las generales de la Armada, los delitos que se cometan à bordo de los buques deben ser juzgados por los de aquel fuero, añadiendo que, á pesar de las resoluciones de este Supremo Tribunal de Justicia en sentido contrario, se cree en el deber de sostener la competencia, porque el de Guerra y Marina revocó en otra causa análoga el auto de inhibicion consultado:

Y resultando que el Juez de primera instancia sostiene que le corresponde el conocimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 124 del Código penal, en la Real órden de 11 de marzo de 1851 y en la cédula del Consejo de 27 de agosto de 1786 y de lo resuelto por este Supremo Tribunal en las decisiones que cita; y alega que se corrobora su opinion con el hecho de haber juzgado la jurisdiccion ordinaria al procesado en esta causa por la otra desercion que verificó en el año de 1854, á pesar de que la condena que entonces quebrantó le había sido impuesta por un Consejo de Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que Antonio Vilches no goza fuero, ni el delito de que se trata es de los que tienen conexion forzosa con el régimen y gobierno de los navíos y arsenales, cuyo conocimiento corresponde sola y precisamente á los Juzgados de Marina, con arreglo á la Real circular comunicada en 21 de noviembre de 1795:

Considerando que el quebrantamiento de condeus, ó sea la fuga del arsenal de la Carraca que trata de castigarse, no sujeta al delincuente á la jurisdiccion de Marios, sino que por el contrario, el Código penal en su artículo 124 y la Real órden de 11 de marzo de 1851 dan el conocimiento á romo VII.

Digitized by Google -

la jurisdiccion ordinaria, aun cuando las penas por ellas impuestas se es-

tingan en establecimientos dependientes de la Marina:

Y considerando que con arregio al espíritu y letra de dichas disposiciones se ha establecido y fundado la jurisprudencia deleste Tribunal Supremo en casos análogos al actual, especialmente por las sentencias publicadas en 28 de setiembre de 1858, 11 de abril de 1859 y 9 de noviembre de 1860;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernade, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio

á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las opertunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrara de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.

Publicacion. - Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrísimo Sr. D. Félix de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria en vacacio-

nes el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de julio de 1862. — Gregorio Camilo García. — (Gaceta de 23 de julio de 1862.)

# 192.

Competencia (24 de julio de 1862.).—Hurto de maderas. -Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Granada, acerca del conocimiento de la causa formada contra José Romero Blazquez por hurto de maderas, y se resuelve:

1.º Que por el art. 185 de las Ordenanzas generales de montes quedó sujeto á una sola jurisdiccion, con cesacion de todo fuero, d conocimiento de los delitos y contravenciones que se cometieran en

el ramo:

Y 2.° que dicho conocimiento corresponde en la actualidad á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio tengan lugar los delitos, segun la Real órden de 2 de abril de 1835 y lo decidido reiteradamente.

"En la villa y corte de Madrid, á 24 de julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Cranada y el de primera instancia de Segura de la Sierra acerca del cenocimiento de la causa formada contra José Remero Blazquez por hurto de maderas:

Resultando que á virtud de denuncia de los guardas de montes de Villar-Rodrigo se formaren diligencias sumarias contra el indicado José Remero por el referido delito, y que, habiendo tenido noticia de elle la Auteridad militar, reclamó el conocimiento de las mismas por razon del fuero

que goza el processada como soldade provincial idel batallon de Baeza, cuya cualidad se ha acreditado suficientemente:

Resultando que el Juez de primera instancia aceptó la competencia, fundado en que, si bien Romero es militar, el delito que se pereigue en la causa produca desafuero con arreglo á la disposicion del art. 185 de las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, y debe ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria desde que se estinguió la especial de montes y plantées:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero

de Echarri:

Considerando que por el art. 185 de las Ordenanzas generales de montes vigentes quedó sujeto á una sola jurisdiccion, con cesacion de todo fuero, el conocimiento de los delitos y contravenciones que se cometieren en aquel ramo, y que en la actualidad corresponde á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio tengan lugar, segun la Real órden de 2 de abril de 1835 y lo decidido reiteradamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el de Segnra de la Sierra debe conocer del esceso ó delito atribuido al soldade provincial de Baeza José Romero Blazquez, y en su consecuencia remitanse á aquel todas

las actuaciones para que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gohierpo é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada sué la anterior sentencia por el llustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria en vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de julio de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 29

**de** julio de 1862.)

### 193.

Competencia (24 de julio de 1862.).—Desacato á la autronidad.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Baeza la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado Pedro Llorens per desacato á la Autoridad, y se resuelve:

1.º Que causa desafuero el desacato de obra o palabra hecho á

las justicias:

Ý 2.º Que no obstante las facultades que la ley de Enjuiciamiento civil atribuye à los Jueces de paz, los tenientes de Alcalde tienen el carácter de justicias, porque segun la regla 1.º de las provisionales para la aplicacion del Código penal conocen de las faltas en juicio verbal y ejercen por consiguiente funciones judiciales permanentes.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Baeza acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado del batallon provincial de Ciudad-Real Pedro Llorens por desacato á la Autoridad:

Resultando que en la tarde del 26 de abril de 1861 el referido Pedro Llorens, que disputaba con otros sujetos en la villa de Linares, se negó a obedecer las órdenes del Síndico de aquel Ayuntamiento y le amenazó con una pistola, marchándose en seguida hácia las fábricas de fundicion de

aquella villa:

Resultando que detenido despues Llorens por el guarda y varios vecinos, y conducido á la poblacion, desobedeció igualmente al segundo Teniente Alcalde, resistiéndose á entregarse preso; y que habiendo reclamado la
indicada Autoridad el auxilio de los que se hallaban presentes, profirió
aquel las espresiones injuriosas de injusto, infame y otras, y se resistió
hasta que á viva fuerza le entraron en la cárcel:

Resultando que con este motivo se instruyó la correspondiente causa; y que habiendo el Juez ordinario dado conocimiento de su formacion á la Autoridad militar, le libró esta oficio de inhibicion, originándose la presente

competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega en su apoyo que si bien el desacato á la justicia produce desafuero segun la Real órden de 8 de abril de 1831, es necesario que la Autoridad ó el agente de la misma que le hayan sufrido tenga verdaderamente jurisdiccion, y que hoy no la tienen los Alcaldes, porque solo son agentes del órden público, dependientes de la Autoridad gubernativa y ejecutores en lo político y económico de los acuerdos de los Ayuntamientos que presiden, y la jurisdiccion ordinaria reside en los Jueces de paz; por cuya razon, dice, que en 11 de abril de 1854 se decidió á favor de la jurisdiccion de Marina una competencia en que se trataba del desacato á un Alcalde-Corregidor, y en 23 de mayo de 1857 se declaró que no producia desafuero el desacato á un Concejal; y añade tambien que el Teniente Alcalde se escedió de sus atribuciones, dejando por ello de ser Autoridad, y reduciéndose el delito cometido per Pedro Llorens á amenazas más ó ménos graves y resistencia que no están comprendidas en el párrafo primero del articulo 192 del Código penal:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Baeza se funda en que el delito que se persigue en la causa es el de desacato á la Autoridad; en que este produce desafuero segun las leyes 8.º y 9.º. tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real órden de 8 de abril de 1831; en que los Alcaldes y sus Tenientes tienen el carácter de justicias y ejercen funciones judiciales permanentes con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Juzgados de primera instancia; en el provisional para la administracion de jusgados de primera instancia; en el provisional para la administracion de jusgados que la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal; y por último, en que así lo tiene resuelto este Tribunal Supremo en varias decisiones, entre ellas las de 22 de enero de 1857, 11 de enero y

23 de diciembre de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Ello:

Considerando que segun el auto de oficio, conforme con las declaraciones de varios testigos que presenciaron la ocurrencia, injurió é insultó Pedeo Llorens al Teniente de Alcalde de la villa de Linares profiriendo espre-

siones en descrédito de su persona:

Considerando que estos heches están calificados de desacato á la Autoridad en el art. 192 del Código penal, y que la ley 9.º, tít. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, cuyas prescripciones confirma la Real órden de 8 de abril de 1831, declaran el desafuero de los que de palabra ú obra desacatan á las justicias:

Considerando que, no obstante las facultades que la ley de Enjuiciamiento civil atribuye á los Jueces de paz, los Tenientes de Alcalde tienen el carácter de tales justicias, porque segun la regla 1.º de la provisional para la aplicacion de las disposiciones de dicho Código conocen de las faltas en juicio verbal, y ejercen por consiguiente funciones judiciales permanentes:

Considerando que por ser los Alcaldes-Corregidores Autoridades puramente gubernativas y políticas, y por no ser judiciales las funciones que desempeñaba el Concejal, las sentencias de este Tribunal Supremo que cita la jurisdiccion militar se refieren á casos que no son iguales al presente:

Y considerando que si el Teniente de Alcalde se escedió en el acto de mandar la detencion de Llorens, como el Juzgado de Guerra pretende, no por eso se debe conceptuar á aquel decaido de su autoridad, pues obraba en el ejercicio de su jurisdiccion, que ne podia perder sino por causa legal que le privase de su cargo, y es indudable que entonces ninguna conocida existia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Baeza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con areglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria en vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de julio de 1862. - Gregorio Camilo Garda. - (Gaceta de 30

de julio de 1862.)

# 194.

Competencia (24 de julio de 1862.).—Conocimiento de una testamentanía.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo, à favor del Juzgado de la Capitanía general de Galicia la competencia suscitada con el de primera instancia de Puentedeume acerca del conocimiento del juicio de testamentaría de D. Dionisio Rodriguez, y se resuelve:

Que la jurisdiccion militar es competente para conocer de las testamentarias de los aforados de guerra cuando se trata de cum-

plir sus últimas disposiciones.

En la villa y corte de Madrid , à 24 de julio de 1862, en los autos de

competencia que ante Nos penden entre el Jungado de la Capitania general de Galicia y el de primera instancia de Puentedenme acerca del conocimiento del juicio de testamentaria de D. Dionisio Rodriguez, Capitan escedente del cuerpo de Estados Mayores de plaza:

Resultando que en 5 de julio de 1861 falleció el espresado D. Dionisio en el goes del fuero de Guerra, y habiéndose dado parte al Juez de primera instancia de Puentedeume, empezó el mismo á instruir las oportumes.

diligencias de abintestato:

Resultando que D. Antonio María Gomez, albacea nombrado por el Rediriguez en el testamente que otorgó en la ciudad de Zamora á 7 de marzo de 1853 ante el Escribano D. Miguel Ferreras, presentó en el referido Juzgado copia de esta disposicion, pidiendo que se suspendieran las diligen-

cias de abintestato y se le entregaran los bienes:

Resultando que al mismo Juzgado acudió tambien D. Patricio Rodriguez Diaz, á nombre de sus menores hijos instituídos herederos en otre testamento que se dice otorgó el D. Dionisio en el Ferrol á 25 de junto de 1861 ante el Escribano D. Fermin Formoso, cuya copia presentó, solicitando la posesion de la herencia, y que por auto de 13 de julio se mandé sobreseer en las diligencias de abintestato y dar al D. Patricio la posesion que pedia, sin perjuicio de tercero, y que se publicase por edictos á los efectos convenientes:

Resultando que fijados los edictos, acudió D. Antonio María Gomes pidiendo la suspension de la posesion interin se decidia la validez del testa-

mento presentado por Rodriguez Diaz, que impugna el Gomez:

Resultado que seguido el interdicto ante el Juez ordinario, se falló ejecutoriamente en 1.º de octubre, amparando á D. Patricio en la posesion y

condenando á Gomez en las costas:

Resultando que al mismo tiempo gestionó este en el Juzgado militar, al que dió parte en 9 de julio del fallecimiento de D. Dionisio Rodriguez para que se procediese de oficio á la práctica de las diligencias prescritas en las leyes militares, como así se acordó, y al cual pidió posteriormente en el dia 29 que decretara la acumulacion de las diligencias en que entendia el Juez ordinario de Puentedeume sobre interdicto posesorio entablado por D. Patricio Rodriguez Diaz:

Resultando que sin haberse dictado sobre dicha solicitud de acumulacion auto que causase estado, presentó el D. Antonio en 5 de setiembre nuevo recurso desistiendo de ella en cuanto al interdicto meramente posesorio, y provocando el juicio voluntario de testamentaria del referido

Capitan:

Resultando que el Juzgado del Gebernador militar del Ferrol, en virtud de la delegacion que le confirié el de la Capitanía general de Galicia para la práctica de diligencias, ofició al de primera instancia de Puentedeume rogándole que con suspension de todo procedimiento informase sobre las actuaciones en que entendia, relativas á la testamentaria de Rodriguez, y el motivo porque conocia de ellas, y remitiese copia del testamento mencionado por Gomez, á cuyo oficio contestó el Juez con testimonio de los dos testamentos y otros particulares, manifestando que los autos que ante él pendian entonces eran de interdicto de adquirir la posesion de la herencia, y que acordaría sobre la suspension cuande se le denunciace en forma la competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general, con vista de antecedentes, dictó auto en 25 de setiembre, teniendo por separado á Gomez de la solicitud de acumulacion del interdicto y mandando proceder al inventario de los bienes del difunto D. Dionisio con citacion de todos los interesados, para lo cual dió comision al Gobernador militar del Ferrol:

Resultando que citado el D. Patricio á solicitud del mismo provocó el Juez de Puentedeume la presente competencia, que, aceptó el Juzgado mi-

litar:

Resultando que el ordinario se funda en que pendiente el interdicto de adquirir los bienes del D. Dionisio no es procedente el juicio de testamentaria sobre los mismos: en que el Capitan general no estaba requerido por perte legítima para la prevencion de este juicio, ni de juicio podia promoverle; y en que por el contrario la parte legítima que la es D. Patricio Rodriguez, padre de los herederos instituidos en en el último testamento, queria, segun sus espresas manifestaciones, que el juicio de testamentaría

se siguiese en aquel luzgedo de primera instancia;

Y resultando que el de la Capitania general alega que, segun la ley 21, título 4.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, las Autoridades militares son las únicas competentes para conocer de las testamentarias de los aforados de Guerra, lo cual se halla confirmado por varias decisiones del Supremo Tribunal de Justicia: que el interdicto de adquirir que dedojo ante el Juez de Paentedeume D. Patricio Rodrigez, y que se feneció en 1.º de octubre, no obsta al juicio ordinario de testamentaria, como ningun recurso sumario ó sumarisimo entorpece la accion de propiedad; y que la sumision de PD. Patricio no puede perjudicar á los otros interesados en el juicio ni á la jurisdiccion militar, cuyo fuero es irrenunciable por su naturaleza, como concedido á la ciaso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Néjera Mencos:

Considerando que el Capitan D. Dionisio Rodriguez falleció en el geca

del fuero de Guerra:

Considerando que la jurisdiccion militar es competente para conocer de las testamentarías de los aforados de Guerra cuando se trata de cumplir sus últimas disposiciones, de conformidad con lo que prescribe la ley 21, titulo 4.º, lib. 6.º de la Nov. Recop., y cen la jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en distintos fallos:

Considerando que las actuaciones sumarias de que ha conecido el Juxgado de primera instancia de Puentedeume no pueden impedir á la jurisdiccion de Guerra el que entienda en la testamentaria del espresado Rodri-

guez y diligencies consiguientes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicía, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Najera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de

Beharri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria en vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de julio de 1862. — Gregorio Camilo García. — (Gaseta de 31 de julio de 1862.)

#### 195.

Competemeia (7 de agosto de 1862.).—Demanda ordinaria.

—Diligencias preparatorias para otra ejecutiva.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Cieza, la competencia suscitada con el de igual clase de las Palmas de la Gran Canaria, acerca del conocimiento de la demanda ordinaria y diligencias preparatorias para otra ejecutiva presentadas por D. Francisco y D. Juan Lopez, y se resuelve:

1.° Que cuando los créditos cuyo pago se reclama no espresan el lugar en que haya de cumplirse la obligación, deben satisfacerse

en el de la vecindad del deudor;

Y 2.º que se considera lugar de la vecindad aquel donde um tiene casa abierta pagando la contribución de consumos, y ha sido regidor de su Ayuntamiento, cuando no se ha hecho constar en debida forma la intención de trasladarla á otro pueblo.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de agosto de 1862, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juez de primera instancia de las Palmas de la Gran Canaria y el de igual clase de Cieza acerca del conocimiento de la demanda ordinaria y de unas diligencias preparatorias para etra ejecutiva, promovidas ante el último por D. Francisco y D. Juan Lopez contra D. Gregorio, su hijo y hermano respective:

Resultando que D. Francisco Lopez presentó demanda en 6 de junio de 1860 en el Juzgado de primera instancia de Cieza pidiendo por accion personal se condenase á D. Gregorio Lopez Esteve al pago de cierta cantidad; y manifestó deducirla en aquel Juzgado como el del domicilio del demandado, segun la certificación que acompañaba del Secretario del Ayunta-

miento de la villa de Fortuna:

Resultando que de esa demanda se confirió traslado á D. Grogorio Lopez, á-quien por no haber sido hallado en su casa de dicha villa, se emplazó por cédula entregada á su esposa, y que no habiéndose presentado á evacuarle, acusada la rebeldía, se hubo por contestada la demanda, é hizo saber tambien por cédula mediante á la manifestacion de su citada esposa

de estar ausente en sus tráficos de comercio:

Resultando que á consecuencia de no haber podido hacer efectivo don Juan Lopez Esteve un pagaré endosado á su favor por el D. Francisco, y espedido al de este por D. Gregorio el dia 6 de julio de 1860 en la ciudad de las Palmas, solicitó tambien en el Juzgado de Cieza, con el fin de preparar a vía ejecutiva, que el D. Gregorio evacuase cierta declaracion, librandose al efecto al Juez de primera instancia de dicha ciudad, donde á la sazon se encontraba aquel, el correspondiente exhorto:

Resultando que recibido éste por el Juez de las Palmas y citado á declarar D. Gregorio, propuso la inhibitoria del de Cieza, á la cual se acumuló la que ya había deducido respecto de la demanda de su padre, fundando una y otra en que ejercitándose la accion personal, correspondia el conocimiento de ambas reclamaciones à aquel Juzgado como el de su domicilio, y no al de Cieza como se pretendia, toda vez que en aquella ciudad se haliaba avecindado (como había espuesto en el juicio de conciliacion), inscrito

en la matricula de subsidio y comercio y en las listas electorales, habiéndole eximido por lo mismo el Gobernador civil de Murcia del cargo de Concejal de la villa de Fortuna, segun comprobaban los documentos que acom-

pañó:

Resultando que en su vista y de ser incuestionable que el domicilio de D. Gregorio Lopez era aquella ciudad, y que solo ante el Juzgado de la misma pudo y debió ser demandado con arreglo al párrafo segundo del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á la accion personal deducida, se declaró competente el Juez de las Palmas para conocer de la demanda y diligencias indicadas, é invitó en su consecuencia al de Cieza para que se inhibiese del conocimiento de una y otras y remitiese los autos:

Resultando que el Juez de Cieza, al negarse, como se negó, á la inhibición que se le pedia, se fundó en que la vacindad del demandado en Fortuna aparecia suficientemente comprobada por los documentos presentados por el demandante, mas eficaces que los aducidos por aquel en el Juzgado de las Palmas, y ofició á este para que le dejase espedita su jurisdicción ó de insistir en la competencia remittese los autos á este Supremo Tribunal

para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que los créditos cuyo pago se reclama no espresan el lugar en que habia de cumplirse la obligacion, y que por esto y convenir los demandantes en que ejercitan sus respectivas acciones personales ante el Juez de primera instancia de Cieza en concepto de ser el deudor vecino de la villa de Fortuna, y sostener este que lo es de la ciudad de las Palmas, donde están firmados los documentos, y que allí debe por lo mismo demandársele, hay que apreciar las justificaciones aducidas respecto á la vecindad del demandado para decidir la presente competencia:

Considerando que si bien se ha justificado por las partes que D. Gregorio ha sido vecino, contribuyente y elector en ambas poblaciones, es tambien indudable que tenia la vecindad con casa abierta pagando la contribucion de consumos en Fortuna cuando se verificó el juicio de conciliacion; que perteneció á su Ayuntamiento en concepto de Regidor hasta el dia 23 de julio, y que no ha hecho constar en debida forma la intencion de trasladar su vecindad y domicilio á la ciudad de las Palmas, en conformidad á lo

que se determina en la Real órden de 20 de agosto de 1849;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, al que se remitan unas y

otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su facha é insertará à su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Ello.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrándose audiencia pública en la Sala estraordinaria el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 7 de agosto de 1862.—Por el Secretario Puga, Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 10 de agosto de 1862.)

Digitized by Google

#### 196.

Competencia (9 de agosto de 1862.).—Pago de maravedis.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo, á favor del Juzgado de primera instancia de San Fernando, la competencia suscitada con el de Marina de Cádiz, acerca del conocimiento del juicio de menor cuantía promovido por Don José de Avila y otro sobre pago de maravedís, y se resuelve:

Que los honores de una clase ó categoría no envuelven ni dan el goce de un fuero privilegiado, si al concederse aquellos no se

otorgó espresamente este.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado del departamento de Marina de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento del juicio de menor cuantía promovido por D. José de Avila y D. Manuel Rodriguez contra D. José Warleta sobre pago de maravedís:

Resultando que en 3 de octubre de 1860, los espresados Avila y Rodriguez demandaron en el referido Juzgado ordinario á D. José Warleta el pago de los derechos que devengaron como peritos en la medicion que en noviembre de 1859 hicieron de cierta finca de bienes del Estado, comprada por el D. José, el cual se dice que era Escribano principal de Marina cuando tuvo lugar la compra y medicion, pero que habia cesado en dicho cargo antes de que se entablara la demanda, conservando los honores de Comisario Ordenador del ramo:

Resultando que emplazado Warleta acudió al Juzgado de Marina proponiendo la inhibitoria; y que estimada por el mismo, aunque los demandantes espusieron que se allanaban á seguir el pleito ante la jurisdiccion de Marina por evitar dilaciones, el Juez de primera instancia aceptó la competencia, fundado en que el demandado perdió el fuero que gozaba como Escribano en el momento que dejó de desempeñar la Escribanía, y en que los honores de Comisario Ordenador únicamente le dan consideracion, tratamiento y distintivo propio de tal categoría, pero no el fuero correspondiente á la misma, á no ser que especialmente se le hubiese concedido, lo que no ha justificado:

Y resultando que el Juzgado de Marina, á pesar de que Warleta manifestó que se conformaba en que desistiese de la reclamacion que á su instancia hizo al ordinario, insistió en ella alegando que los hombres de una categoria producen el fuero propio de la misma, y que además debe atenderse al que como Escribano de aquel Juzgado especial tenia el demandado

en la éposa en que nació la obligacion, origen de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarri:

Considerando que es un principio ya incontrevertible, segun la jurisprudencia establecida, que los honores de una clase ó categoría no envuelven ni dan el goce de un fuero privilegiado, si al concederse aquellos no se

otorgó espresamente el último;

Y considerando que ni por razon de la materia, objeto de la cuestion promovida, ni por la época en que lo habia sido, puede invocarse con oportunidad el caracter de Escribano de Marina que tenia el demandado cuando se verificó el hecho en que se funda la obligacion que se le exige; Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando el conocimiento de la demanda intentada por D. José de Avila y D. Manuel Rodriguez contra D. José María Warleta, y remítansele todas las actuaciones para lo que proceda con arreglo á defecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera

de la Riva.-Eduardo Elio.-Antero de Echarri.

Publicacion.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrísimo Sr. D. Antero Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 7 de agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 12 de

agosto de 1862.)

#### 197.

Competencia (7 de agosto de 1862.).—Conocimiento de un abintestato.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo, á favor del Juzgado de primera instancia de Cambados, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento del juicio de abintestato de Manuel Casas Rial, y se resuelve;

Que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los abintestatos, aunque sean de aforados de guerra, segun la letra y espiritu de la ley 21, tit. 4.°, tib. 6.° de la Novisima Recopilacion, y su inteligencia y aplicacion que de una manera preceptiva

ha fijado el Tribunal Supremo en varias de sus decisiones.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Cambados acerca del conocimiento

del juicio de abintestato de Manuel Casas Rial.

Resultando que en 16 de enero de 1861 el Gobernador militar de Pontevedra ofició al Capitan general de Galicia diciéndole que, segun comunicacion del Alcalde de Cambados fecha 13 de aquel mes, habia fallecido en 28 de setiembre de 1860 sin testamento Manuel Casas, cabo primero reti-

rado en aquel punto, con el haber mensual de 90 rs.:

Resultando que trasladada esta comunicacion al Juzgado de Guerra, dispuso que el Gobernador de Pontevedra procediese á inventariar y depositar los bienes del difunto: que dicho Gobernador comisionó para ello al Comandante; y que habiendo exhortado este al Juez de primera instancia de Cambados, se retuvo por el mismo el exhorto oficiando de inhibicion al Juzgado de la Capitanía general:

Resultando que despues de acreditarse que el Manuel Casas no habia otorgado testamento, se inhibié el referido Juzgado militar; pere que ha-Mendo colisalisto el auto con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la

Digitized by Google

deió este sin efecto, devolviendo á aquel las actuaciones para que entablan en forma legal la cuestion de competencia, como lo ha verificado:

Resultando que el Juez de primera instancia se funda en que la prevencion de los abintestatos, cualquiera que sea el fuero del que los motiva, corresponde al Juez del domicilio, segun los artículos 354 y siguientes de a ley de Enjuiciamiento civil; en la ley 21, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, y en varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que las disposiciones del citado art. 354 y siguientes de la espresada ley no se refieren á abintestatos que se sustancien por la jurisdiccion militar, porque esta tiene marcada en la Ordananza general del ejército y Reales órdenes posteriores una especial para semejantes procedimientos, lo cual hace que, segun la base 8.º de la de 13 de mayo de 1855 y el art. 1414 de la de Enjuiciamiento, no sean aplicables al fuero de Guerra aquellos articulos en cuanto se separan de dicha ley especial militar: que aun admitida la doctrina de los mismos, tan Juez del domicilio del finado es el militar como el civil; y que el título 11, tratado 8.º de las Ordenanzas, la Real cédula de 18 de octubre de 1776 y las Reales órdenes posteriores, espedidas por el Ministerio de la Guerra hasta el año de 1852, declaran que el conocimiento de la testamentarías y abintestatos de los militares corresponde á los Juzgados de su fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que la Real jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los juicios de abintestato, aunque sean de aforados de guerra, segun la letra y espíritu de la ley 21, tít. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y su inteligencia y aplicacion que de una manera preceptiva ha fliado este Supremo Tribunal de Justicia en varias decisiones de competencias, y señaladamente en su sentencia de 28 de noviembre de 1861, que tambien cita otras anteriores en el mismo sentido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Cambados, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á

derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Go-bierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva. — Eduardo Elfo. — Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Najera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara

Madrid 7 de agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 13 de

agosto de 1862.)

# 198.

Competencia (14 de agosto de 1862.).—Hurro de un relo. -Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo, à favor del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de la ciudad de Córdoba, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Audalucía, acerca del conocimiento de la causa formada á Rafael Manchado, y se resuelve:

1.º Que los paisanos que cometen un hurto dentro de un cuartel no quedan desaforados, pues las Ordenanzas del ejército solo se

refieren, al prevenir el desafuero, á los autores de robos;

Y 2.º que tanto en las Ordenanzas del ejército como en el Código penal se distinguen ambos delitos, haciendo de ellos especies diferentes.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de la Derecha da la ciudad de Córdoba acerca del conocimiento de la causa formada contra Rafael

Manchado por hurto de un reloj:

Resultando que en la tarde del 12 de enero de este año fué hurtado en el cuartel de la Guardia civil de la referida ciudad de Córdoba un reloj que pertenecia al cabo Fernando Blanco, el cual le tenia colgado á la cabecera de la cama, y con este motivo se instruyeron diligencias en el Juzgado ordinario contra Rafael Manchado, que habia entrado en el cuartel en la indicada tarde, y en cuyo poder fué halfado el reloj:

Resultando que tambien se formó sumaria por un Fiscal militar, recibiéndose por este declaracion de inquirir, no solo al referido Manchado, sino

además al guardia civil Pablo Moreno, que estuvo en el cuartel:

Resultando que el Fiscal militar ofició al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de la causa, cuya peticion fué desestimada por no haber sido hecha por Autoridad competente; y que seguida la sustanciacion de aquella, formulada la acusacion por el Promotor, conferido traslado al procesado Rafael y tomados los autos por el Procurado del mismo para evacuarle, se recibió la reclamacion en forma del Juzgado de la Capitanía general, que ha dado lugar à la presente competencia:

Resultando que dicho Juzgado militar se funda en la disposicion del artículo 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, que determina que el robo cometido en los cuarteles causa desafuero, por cuya razon se halla tembien comprendido el de hurto, suadiendo que habia tenido presente la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en

casos análogos:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que el citado artículo de las Ordenanzas habla solamente del robo y demás escesos que espresa determinadamente y no del hurto; que de esta clase es el delito que en la presente causa se persigue, y que la resolucion de este Tribunal Supremo de 27 de abril de 1858, á que el Juzgado militar se refiere al hablar de la jurisprudencia establecida, es de un caso que no tiene con el actual ninguna analogía:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que el hecho que ha dado motivo al procedimiento fué el hurto de un reloj, cuya sustracción del cuartel que tiene la Guardia civil en la ciudad de Córdoba se imputa al paisano Rafael Manchado:

Considerando que los reos de tales delitos no están espresamente desaferados en el art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejér-

cito:

Considerando que la amplitud que en el Juzgado de Guerra quiere dar al

desafuero que para los casos de robo en cuartel establece dicho artículo, establece dicho artículo, establece di de la concerta funcamente à los robos, y el Código penal distingué anios dellos especies diferentes:

Fallamos que debemos declarer y declaramos que el conocimiento de la causa formada contra Rafael Manchado corresponde al Juando primera instancia del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdeba, el que se remitas unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gapeta del Gebierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cuel se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elfo.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el lustrísimo Sr. D. Eduardo Ello, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrande audiencia pública en su Sala estraordinaria en yaçaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 19 de

agosto de 1862.)

# 199.

Competencia (14 de agosto de 1862.).—Detencion anternaria.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supramo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva la competencia suscitada con el de primera instancia de Colmenar Viejo, acerca de la causa formada contra den Juan de Dios del Rio por detencion arbitraria, y se resuelve:

Que el delito de detencion arbitraria no causa desafuero en d

que lo comete.

En la villa de Madrid, á 14 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Colmenar Viejo, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan de Dios del Rio, Tenisa-

te de la Guardia civil, por detencion arbitraria:

Resultando que de las declaraciones de Salvador Martinez y su mujer Agustina Aguado, confirmadas en parte por las del alguacil y Secretario de Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo y por las comunicaciones del Alcalde, que el día 25 de diciembre último se presentó la Agustina en casa del D. Juan de Dios con objeto de llevarse à Galapagar à su bija Juana, que estaba sirviendo en casa de aquel, à lo que se opuso el mismo, amenazándolas que si se marchaban haria que una pareja de la Guardia civil las trajera presas; y que habiendo acudido la Agustina al Alcalde, foron inútiles las gestiones que este practicó por medio del Secretario y alguacil, insistiendo el D. Juan en su negativa y amenazas:

Resultando que avisado por su mujer Salvador Martinez, vino este al stio en el siguiente dia 26, en el que se presentaron ambos al referide Teniente á reclamar á su hija, y que aquel no solo resistió que se marchase mientras no tuviera otra criada, sino que mandó que dos guardias civiles

pusieran detenidos:en la cárcel al Salvador y su esposa á protesto de que le habian insultado á él en particular y al Cuerpo en general, sin que desistiera de su empeño á pesar de las indicaciones del Alcalde, á quien ofició para que fueran admitidos en la cárcel, ni formara diligencias, ni recibiese indagatoria á los detenidos, sino que únicamente dió parte á su superior, el cual desaprobando su conducta le mandó que los pusiera en libertad, como en efecto fueron puestos á los dos dias:

Resultando que noticiosos del hecho el Director general del arma y el Juez de primera instancia del partido; el primero impuso correccionalmente al Teniente D. Juan de Dios dos meses de arresto en un castillo, que ha sufrido en el de Murviedro, y el segundo instruyó la presente causa, acerca de cuvo conocimiento se ha suscitado el actual conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juez ordinario sostiene que el delito de detencion arbitraria que se persigue en este proceso, causa desafuero, segun lo dispuesto en el art. 34 de la ley de Córtes de 26 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836, y que el hecho de haber sido castigado disciplinariamente, y no por sentencia ejecutoria, D. Juan de Dios del Rio no onede sustraerle de la accion del Tribunal competente para conocer del delito de que se le supone responsable :

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que el don Juan de Dios, como militar en activo servicio, goza del fuero de guerra, el cual no ha perdido por el esceso que se le atribuye; y que además ha sido ya castigado por el mismo en la manera que ha creido justa el Director general del arma, y que fué aprobada por Real órden de S. M., sin que al

Juez de Colmenar. Viejo le sea lícito calificarla;
Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix

Herrera de la Riva:

Considerando que el delito que se atribuye al Oficial de la Guardia civil. y que ha dado lugar á la presente cuestion jurisdiccional, carece por su naturaleza y circunstancias de los requisitos indispensables para que pueda producir desafuero:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con

arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Go-bierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-José Gamarra y Cambronero. — Miguel de Nájera Mencos. — Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. senor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 20

de agosto de 1862.)

Competencia (28 de agosto de 1862.).—Conocimiento de UNAS DILIGENCIAS DE APREMIO. — Se declara por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo improcedente la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitaoía general de Canarias y el de primera instancia de Arrecife, como supletorio del Tribunal de Comercio, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio que se seguian en este último á instancia de los herederos de D. Ginés de Castro Estevez contra Doña Bárbara Cabrera para el cobro de una cantidad, y se resuelve:

1.° Que los Juzgados de guerra no tienen jurisdiccion para co-

nocer de asuntos mercantiles;

Y 2.º que respecto de los juicios terminados no pueden tener lugar las cuestiones de competencia, segun jurisprudencia consignada en varias decisiones del Tribunal Supremo.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias y el de primera instancia del Arrecife, como supletorio del Tribunal de Comercio, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio que se seguian en este último á instancia de los herederos de D. Ginés de Castro Estevez contra Doña Bárbara Cabrera para el cobro

de 26,000 y mas pesos:

Resultando que en 20 de mayo de 1833 los herederos del D. Ginés entablaron demanda en el referido Juzgado contra D. Bartolomé Arroyo y Doña Bárbara Cabrera sobre pago de maravedis procedente de una operacion de comercio, cuyo pleito terminó por ejecutoria de la Audiencia de 2t de febrero de 1856, que declaró obligados al D. Bartolomé y á la Doña Bárbara, como su fiadora y pagadora principal, al abono de 12,637 ps. é intereses, con la deduccion de las cantidades que en la misma se espresaron, mandando que se hiciera la liquidacion correspondiente:

Resultando que devueltos los autos á dicho Juzgado, y practicada y aprobada por el mismo la liquidacion, se requirió á la Doña Barbara para que verificase el pago de la cantidad que aquella arrojaba, y por no haberle

hecho se procedió al embargo de sus bienes:

Resultando que en tal estado, y como en el Juzgado de la Capitania general de las islas Canarias se ballase radicado el juicio de testamentaria de D. José de Armas, marido que fué de la Doña Bárbara, en cu yo juicio 🚾 hijos de aquel tenian deducidas ciertas reclamaciones contra esta, ofició d mismo al ordinario del Arrecife para que se inhibiese del conocimiento de las referidas diligencias de apremio, originándose una competencia que fot decidida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de marzo de 1859, en la que atendiendo á que los herederos de Castro nada habian reclamado de la testamentaría de D. José de Armas, sino que su accion se dirigia únicamente contra los herederos de Arroyo y la Doña Bárbara; á que en el caso de no existir en el patrimonio de esta bienes suficientes para responder de los descubiertos que resultasen á cargo de la misma en el juicio de testamentaría, los hijos de Armas podrian dirigirse en tercería contra los herederos de Castro, y á que las reclamaciones en tercería son cuestiones incidentales del juicio de apremio, declaró que el conocimiento de los autos correspondia al Juzgado de primera instancia del Arrecife, y mandó que se devolvieran al mismo y al de la Capitanía general sus respectivas actuaciones para lo que procediera con arreglo á derecho:

Resultando que, mientras se sustanciaba la competencia de que acaba de habiarse, falleció en el puerto del Arrecife á 25 de octubre de 1857 Boña Bárbara Cabrera, y con este metivo la Autoridad militer entendió en las diligencias de apertura del testamento de la misma, y en las que creyó accesarias para asegurar los bienes; y mas adelante, á instancia de sus herederos y á la de D. José Medintila, que lo es de D. Ginés de Castro, detelero la prevencion del juicio necesario de testementaria, y procedió á la formacion de inventario de los bienes y á la celebration de las juntas para el nombramiento de administradores, à las cuales asistieron el Procurador y Abogado de Mediniila tomando parte en las deliberaciones:

Resultando que devueltos por este Supremo Tribunal los autos que habian sido remitidos al mismo para la decision de la anterior competencia, los herederos de Doña Bárbara Cabrera presentaron en el Juzgado del Arrecife demanda de tercería que todavía no ha sido contestada; y D. José Medinilla, en su nombre y como apoderado de su tia Doña Rosalia de Castro, reclamó la prosecucion de las diligencias de apremio y la ampliacion de los embargos, habiendo tenido esta lugar en diferentes bienes de la di-

funta Doña Bárbara:

Resultando que con este motivo, y para evitar que dos diferentes Juzgados entendieran en les procedimientos contra unos mismos bienes, los
herederos de dicha Doña Bárbara presentaron escrito en el de la Capitanía
general, fecha 12 de mayo de 1860, solicitando, por las razones que espusieron, que se oficiase al del Arrecife, como supletorio del Tribunal de Comercio, á fin de que, inhibiéndose del conocimiento de los autos que allí
seguia Medinilla. los remitiera á aquel como el de la testamentaría de
Doña Bárbara Cabrere:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general por auto de 13 de junio mandó que los promovidos per Medinilla en el del Arrecife se acumulasen á los de testamentaría, á cuyo fin se oficiara al referido Juez, fundándose en que Doña Bárbara disfrutaba del fuero militar como viuda de D. José de Armas, Capitan de milicias, y por consiguiente le correspondia comocer de lo relativo al cumplimiento de su última voluntad; en que los guicios de testamentaría atraen á sí, como universales, todos los particulares que se dirigen contra la herencia, y que en otro caso se dividiria la continencia de la causa:

Resultando que conferido trasledo del oficio inhibitorio á la parte de Medinilla, presentó el mismo verios documentos con el fin de acreditar que D. José de Armas, marido de la Doña Bárbara Cabrera, sirvió en la milicia en virtud del nombramiento del Capitan general de aquellas islas; pero no obtuvo Reales despachos, por lo cuel no gozó, ni tempoco su viuda, del fuero militar; y que si su Procurador y Abogado tomaron parte en los autos de testamentaría de la úttima, lo hicieron faltando á las instruc-

ciones que les comunicó por el correo:

Resultando que en el escrito en que Medinilla evacuó el traslado se opuso á la acumulación de autos, sosteniendo que no procedia esta, ya porque el Jusgado de Guerra no tiene jurisdiccion para conocer de asuntos mercantiles, como era el que siguieron los herederos de D. Ginés de Castro contra la Doña Bárbara, ya porque las diligencias hoy pendientes solo se dirigen al complimiento de una ejecutoria; y añadió que no podian perjudicarle los hechos de sus apoderados, contrarios á sus órdenes é instrucciones: que edemés los herederos de Doña Bárbara Cabrera se habian sometido al Juez del Arrecife proponiendo ante el mismo la demanda de tercería; y por último, que ni D. José de Armas ni su viuda gozaron del fuero militar, por le que deberian reclamarse tambien al de la Capitanía general los autos de testamentaría de Doña Bárbara:

Digitized by Google

Resultando que el defensor del ausente D. José de Castro, otre de les herederos de D. Ginés, dedujo igual pretension fundado en idénticas razones, y en que ne podía decirse de él que habia gestionado en el Juzgado militar en los autos de testamentaría; y presenté nuevos documentos para confirmar que D. José de Armas no obtuvo Reales despachos, ai por con-

siguiente gozó de fuero:

Resultando que el Juez del Arrecife, despues de oir al Promotor, dieté sentencia en 11 de setiembre, en la que se declaró competente para continuar conociendo de los autos que seguian en su Juzgado, como supletorio del Tribunal de Comercio, los herederos de D. Ginés de Castro contra Doña Bárbara para la cobranza de un crédito procedente de operaciones mercantiles, y mandó que se contestase al de la Capitanía general que no la era posible acceder á la acumulacion, y que en el caso de insistir en ella tuviese por aceptada la competencia; fundando esta determinacion en que la atraccion de que goza el juicio de testamentaría está limitada al caso en que el Juez ante quien penda se halle facultado para conocer del juicio que se pretenda acumular:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion y espuso que la acumulacion procede porque el juicio universal atrae á sí todos los particulares, sean órdinarios ó ejecutivos: que no puede un Juez, que no sea el de la testamentaría, entorpecer les trámites de esta: que D. José de Armas gozó de fuero militar, y que la jurisdiccion ordinaria no habia promovido contienda sobre el conocimiento de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera, sino que se limitaba á negar la scumulacion de los autos citados; y añadió que los fundamentos de la sentencia de este Tribunal Supremo que decidió la anterior competencia demostraban que

dicha acumulacion procedia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que les Juzgados de Guerra no tienen jurisdiccion para conocer de asuntos mercantiles, como es el que dá origen á las actuacienes pendientes en el Juzgado de primera instancia del Arrecife en concepte

de Tribunal de Comercio:

Considerando que las actuaciones hoy pendientes en el Juzgado del Arrecife solo se contraen al cumplimiento de una ejecutoria, y que esta puede llevarse á efecto contra bienes de D. Bartolomé Arroyo y su fiadora Doña Bárbara Cabrera, independientemente del juicio de testamentaria de la Doña Bárbara:

Considerando, por último, que respecto de los juicios terminados se pueden tener lugar las cuestiones de competencia, segun juriaprudencia

consignada en decisiones de este Supremo Tribunal:

Failamos que debemos declarar y declaramos improcedente esta competencia, con reserva á las partes del derecho que pueda asistirlas acerca de la competencia del Juzgado de Guerra para entender en la testamentaría de Doña Bárbara Cabrera; y devuélvanse á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elfo.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. 6 Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicla, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria.

en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 28 de agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 2 de -setiembre de 1862.)

Competencia (28 de agosto de 1862.).—Conocimiento de en juicio verbal. —Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de paz de Navahermosa, la competencia suscitada estre este y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento del juicio verbal entablado por D. Juan Gil contra D. José Agustin Arguelles. v se resuelve:

Oue segun lo dispuesto en el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, es de la competencia esclusiva de los Jueces de paz el conocimiento de toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda

de 600 reales:

2.º Que no hay otros Jueces de paz que los establecidos por la leu de Enjuiciamiento, la cual debe observarse por los Jueces y Tribunales de todo fuero que no tengan una ley especial para sus procedimientos:

3.° Que no existe ley especial de procedimientos para los Tribunales y Juzgados militares, segun lo tiene repetidamente declara-do el Tribunal Supremo de Justicia:

4.º Que solo el Tribunal Supremo es el que puede decidir legal y válidamente las competencias de jurisdiccion entre los Jueces v Tribunales de cualquier fuero, los cuales le están sometidos en este punto sin dependencia ni necesidad de autorizacion de sus superiores gerárquicos;

que propuesta por declinatoria la cuestion de competencia, no puede intentarse por inhibitoria sin incurrir en la condena

de cortas.

Eo la villa y córte de Madrid, á 28 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento del juicio verbal entablado por D. Juan Gil contra D. José

Agustin Argüelles:

Resultando que en 15 de febrero de 1861 solicitó Gil que se citára á fuicio verbal a Arguelles, y señalado día para la celebracion del mismo y hechas les citaciones comparecieron el demandante y D. Mariano García, apoderado de Argüelles, el cual propuso declinatoria de jurisdiccion que estimó el Juez de paz de Navahermosa:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, el Juez de primera instancia revecó el auto apelado, y devolvió las diligencias para

ene se procediera con arreglo á derecho:

Resultando que señalado de nuevo dia para la celebracion del juicio. ecudió Arguelles al Comandante general de la provincia de Toledo, entablando la inhibitoria por medio de un memorial que fué remitide al Juzgado de la Capitanía general, el que por auto de 8 de abril, atendiendo, entre otras cosas, á que Arguelles había hecho uso de la declinatoria, declaró no

haber lugar á dirigir el oficio de inhibicion:

Resultando que reclamada esta providencia por Arguelles, se dejó sin efecto, y hoy sostiene el Juzgado militar, que le corresponde el conocimiento del juicio entablado contra el mismo, fundándose en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marinà, en las que se ha consignado que los Tribunales militares tiemen un procedimiento especial pera los juicios verbales, y que no son splicables al fuero de Guerra en dicha clase de ipicios las presoripciones de la ley de Enjuiciemiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia de Navahermosa defiende que la jurisdiccion ordinaria el la única competente para conocer de la reclamacion dirigida por Gil contra Arguelles en juicio verbal, con arreglo al art. 1162 de la citada ley de Enjuiciamiento, que concede á los Jueces de paz, y á los de primera instancia en apelacion, el derecho esclusivo de entender en las cuestiones entre partes, cuyo interés no esceda de 600 reales y conforme también á las repetidas decisiones de esta Tribanal Sopremo de Justicia: y que es improcedente la inhibitoria propuesta per Arguelles, el cual no podia hacer uso de la misma por haber entablado antes la declinatoria de jurisdiccion:

Resultando que remitidas sus actuaciones á este Tribunal por el espresado Juez para la resolucion de la competencia, y librada órden al de la Capitania general para que remitiera igualmente las suyas, el Auditor interino acordó consultar al Tribunal de Guerra y Marina si debia cumplir ó ao la órden de este Supremo de Justicia, no habiéndola cumplimentado basta

que recayó la resolucion de aquel:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 1162 de la ley de Bajuiciamiento civil, es de la competencia esclusiva de los Jusces de paz el conocimiento de toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de 600 reales:

Considerando que no hay otros Jueces de paz que los establecidos por dicha ley, la cual debe observarse por los Jueces y Tribunales de todo foe-

ro que no tengan una especial para sus procedimientos:

Considerando que no existe esa ley especial para los Tribenales ni Jurgados militares, segun lo tiene declarado repetidamente este Supremo, y que tampoco hay otro que pueda decidir legal y válidamente las competencias de jurisdiccion entre los Jueces y Tribunales de cualquiera fuere, los cuales les están sometidos en ese punto sin dependencia ni necesidad de autorizacion de sus superiores gerárquicos:

Considerando por último, que propuesta por declinatoria la cuestion de competencia, no puede intentarse por inhibitoria sin incurrir en la condena

de costas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiente de la demanda propuesta por D. Juan Gil contra D. José Agustin Argüelles corresponde al Juez de paz de Navahermosa, á quien se remitirán todas las actuaciones; condenamos en todas las costas al segundo, y dígase al Auditor interino D. Hilarion Valens que en lo sucesivo se arregle á las leyes y no haga dependiente su cumplimiento de consultas improcedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gebierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Miguel de Nijera Mancos.—Félix Herrera de la Riva.—Hduardo Bile.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Bicharri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 3 de

setiembre de 1862.)

# 202.

Competemela (30 de agosto de 1862.).—Desacato á la autoridad.

Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Montefrío, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado Antonio Galvez por desacato á la autoridad, y se resuelve:

- 1.º Que los que de palabra ú obra desacatan 4 las justicias quedan desaforados en conformidad á lo que dispone la ley 9.º, tit. 10, tibro 12 de la Novisima Recepilacion y la Real órden de 8 de abril de 1831:
- Y 2.º que los alealdes ejercen funciones judiciales permanentes y tienen el carácter de justicias, segun la jurisprudencia repetidamente establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Montefrío acerca del co-nocimiento de la causa formada contra el soldado de cazadores de Baza

Antonio Galvez por desacato á la Autoridad.

Resultando que al anocheçer del dia 4 de noviembre del año último se presentó en casa del Alcalde pedaneo de Alomartes, Rafael Galzes, á dar parte de que su hijo Antonio se hallaba embriagado, y diciendo que iba á matar á alguno, ó á si propio, con la navaja que tenia en la mano; que et pedaneo se constituyó en compañía de varias personas en el sitio en que aquel se hallaba, y le encentró en el estado que decia su padre, por lo cual le reconvino mandándole que le entregara la navaja, á lo que se negó, habiéndosela quitado el Alcalde en un momento de descuido:

Resultando que el Antonio se introdujo en su casa y sacando otra navaja repitió sus amenazas, sin obedecer las órdenes de dicha Autoridad; que esta logró con reflexiones llevarle á su casa, donde entregó la mavaja al Cura, y en seguida le ataron y condujeron preso, á pesar de su resistencia, manifestando en aqual acto que luego que le pusieran en libertad habia de

matar al Alcalde y á los que le acompañaban:

Resultando que por este motivo se formó la correspondiente causa, cuyo conocimiento reclama la Autoridad militar, fundada en el fuero que el Autonio disfruta, y en que el heche constituye una desobediencia, pero ne el delito da desacate:

Y resultando que el Juez da primera instancia alega que Galvez incur-

rió en este delite por las amenazas de muerte que dirigió al Alcalde pedineo, y que por ello perdió su fuero con arreglo á la ley 9.º, tít. 10, libro 12 de la Nevísima Recopilacion y á la Real órden de 8 de abril de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que se procede contra el soldado Antonio Galvez por desobediencia y amenazas de muerte al Alcalde de Alomartes en el ejercicio de su cargo, y que este delito causa desacato con arreglo al art. 192 del Código penal:

Considerando que los que de palebra ú obra desacatan á las Justicias quedan desaforados en conformidad á lo que la ley 9.º, tít. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion y Real ófden de 8 de abril de 1831 disponen:

Considerando que los Alcaldes ejercen funciones judiciales permanentes y que tienen el carácter de Justicias, segun la jurisprudencia repetidamente establecida y fundada por este Tribunal Supremo en casos análogos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Montefrio, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Najera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supreme de Justicia, estándese celebrando audiencia pública en la Sala estraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de agosto de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 3 de setiembre de 1862.)

#### 203.

Competemeta (30 de agosto de 1862.).—Desacato á la autorimado.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, la competencia suscitada con el de primera instancia de Atienza, acerca del conocimiento de la causa formada a D. Juan Cancela y Pico por desacato á la autoridad, y se resuelve:

1.º Que los Secretarios de los Ayuntamientos no pueden reputarse nunca como representantes de la autoridad judicial, sino simplemente como agentes administrativos;

Y 2.º que solo quedan desaforados los que formalmente resisten à las justicias desacatándolas de obra ó de palabra.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Atlenza acarca del conocimiento de la causa formada contra el sargento segundo de la Guardia civil D. Juan Cancela y Pico por desacato á la Autoridad:

Resultando que en el dia 3 de marzo último fué llamado el referido sargento ante el Alcalde del pueblo de Hiendelaencina, como Presidente de la Junta de consumos, para manifestarle la obligacion en que estaba de hacer cierto pago per una arroba de jabon que habia introducido para el uso de los guardias civiles solteros de aquel punto; y que habiendo comparecido,

procuró el Alcalde convencerle de ello:

Resultando que como no produjesen efecto sus reflexiones, mandó al Secretario que ilustrase al sargento Cancela de las razones por las que venia obligado al pago de los derechos que se le exigian, y le hiciase ver las instrucciones del ramo; que el Secretario, cumpliendo esta órden, le dijo que el art. 3.º del Real decreto de 15 de diciembre de 1856 y lo resuelto por la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia prevenian el pago de tales derechos; á lo que contestó el sargento que ni el citado Real decreto ni la Administracion valian nada pera él:

Resultando que el Secretario le repuso que las leyes se dictaban y promulgaban para todos los ciudadenos de cualquiera clase que fueran; que á todos tocaba obedecerlas y cumplirlas, y que al que faltara á su precepto podia considerársele como desobediente á las mismas, por cuya reflexion se incomedó Cancela, y cogiendo de un brazo al Secretario, trató de sacarle de la presencia del Alcalde y conducirle preso, no habiendo realizado su

propósito por haberse opuesto aquella Autoridad:

Resultando que por este suceso formaron diligencias el Juez de primera instancia y un Fiscal militar, y despues se suscitó el actual conflicto de jurisdiccion, pretendiendo la ordinaria conocer de la causa, fundada en que el hecho constituye un desacato á la Autoridad, porque el Secretario estaba cumpliendo las órdenes comunicadas al mismo por el Alcalde y en presencia de este, y en que el desacato produce desafuero segun lo dispuesto en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real órden de 8 de abril de 1831, y con arreglo á las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

Y resultando que el Juzgado mílitar sostiene su competencia alegando que el Secretario del Ayuntamiento de Hiendelaencina no es Autoridad judicial ni agente de la misma, y por consiguiente no pudo cometerse por el sargento Cancela el delito de desacato con las palabras que le dirigió, ni porque le cogiera del brazo para llevarle preso, y que tampoco faltó de palabra ni obra al Alcalde, el cual ejercia en dicho acto facultades administra-

tivas como Presidente de la Junta de consumos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal Supremo D. Eduardo Elío:

Considerando que el sargento segundo D. Juan Cancela y Pico compareció á la reunion del 3 de marzo último como Comandante del puesto de la Guardia civil en Hiendelaencina, y que las obras y palabras acaloradas que empleó en aquel acto fueron dirigidas contra el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa solamente, el cual desempeñaba allí un servicio administrativo, y no es posible por lo mismo reputarle representante de la Autoridad judiciai, resultando de estos antecedentes que aquellos abusos no pueden calificarse de desacato á la justicia:

Considerando que en estas circunstancias ninguna aplicacion tienen la ley 9.º, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real órden de 8 de abril de 1831, porque estas disposiciones solo declaran el desafuero de los que resisten formalmente y de los que de palabra ú obra desacatan á las

justicias:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de

esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con

arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se passa la oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Miguel de Najera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elfo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elfo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala estraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de agosto de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 1

de setiembre de 1862.)

## 204.

Competencia (30 de agosto de 1802.).—Conocimiento de un juicio verbal de faltas.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo á favor del Teniente Alcalde del distrito de San Antonio de Cádiz, la competencia suscitada con el Juzgado de Marina de aquel departamento acerca del conocimiento de un juicio verbal de faltas, y se resuelve:

Que el conocimiento de los juicios de faltas corresponde esclusi-

vamente á los Alcaldes y sus Tenientes.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del departemento de Cádiz y el de Teniente Alcalde del distrito de San Antonio de la misma ciudad acerca del conocimiento del juicio verbal de faltas contra

D. Enrique, D. Manuel y D. Isidro de la Rigada:

Resultando que en el dia 11 de mayo último los referidos D. Enrique y sus hermanos, el primero Guardia marina, y los otros aspirantes é individuos del Colegio Naval militar, y todos tres hijos de un aforado del reme, causaron daño en uno de los jardines del paseo público, por cuyo motivo fueron citados á juicio verbal de faltas de órden del Teniente de Alcalde del espresado distrito, habiéndose dirigido la oportuna comunicacion á los Jefes de aquellos para su comparecencia:

Resultando que la autoridad de Marina reclamó el conocimiento del negocio, fundándose en que el D. Enrique y sus hermanos gozan de fuero, y en la disposicion de la nota segunda de la ley 2.º, tit. 4.º, tibro 11 de la Novisima Recopilacion, cuya observancia, dice, que tiene recomendada el

Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Y resultando que el Teniente de Alcalde sostiene su competencia alegando que el conocimiento de los juicios de faltas es propio y esclusivo de la jurisdiccion ordinaria, segun las reglas 1.º y 56 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, que deregaron la que cita la autoridad de Marina, y con arregio tambien a las repetidas decisiones de este Tribunal de Justicia, entre ellas la de 20 de octubre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Néjera Mencos: Considerando que la disposicion de la nota segunda de la ley 2.ª, titulo 4.º, lib. 11 de la Novisima Recopilacion es de 16 de marzo de 1796, muy anterior á la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y que esta en sus reglas 1.º y 56 atribuye esclusivamente á los Alcaldes y sus Tealentes el conocimiento de los juicies de faltas, segun así lo tiene consignado este Supremo Tribunal en repetidas decisiones de competencias en casos semejantes;

Faltamos que debemos decidir y decidimes esta competencia á favor del Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo à derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion isgislativa, para lo cual se pasen las opertunas cepias certificadas, lo pronunciames, mandamos y firmamos.—Miguel de Najera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentismo é limo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala estrardinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Gámera.

Madrid 30 de agosto de 1862.—Gregorio Camilo García,—(Gaceta de 4 de setiembre de 1862.)

## **20**5.

Competencia (6 de setiembre de 1862.).—Heridas.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Medinaceli la competencia suscitada con el de igual clase de Sigüenza, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. José Roura por heridas á D. Leon Lassale, y se resuelye:

Que el Juez del lugar en que el delilo se comete es el competente para conocer de la causa que se forme para su averiguacion y catigo.

En la villa y corte de Madrid, à 6 de setiembre de 1862, en los autos de competencia que ente Nos penden entre el Juez de primera instancia de Siguenza y el de Medinaceli acerca del conocimiento de la causa formada contra D. José Roura por heridas à D. Leon Laszale:

Resultando que en 25 de mayo de este año recibió Lassale una herida con instrumento cortante, y que habiendo dado aviso á un guardia civil de que el autor de ella era D. José Roura, procedió aquel á su detencion, y lo présentó al Alcalde pedáneo del pueblo de Torralva, en cuyo término jurisdiccional dice el herido que tuvo lugar el hecho:

Resultando que dicho Alcalde, despues de haber accedido á que Roura quedase arrestado en el pueblo, bajo la promesa que hizo de no ausentarse da él, dió parte al de Fuencaliente, de donde Torralva es anejo; y en el dia 26 se empezó el oportuno sumario, que despues fué remitido al Juzgado de Medinaceli:

Resultando que Roura, á pesar de su promesa, se ausentó de Torralva, y en el referido día 26 se presentó en el Juzgado de Sigüenza esponiendo que la cuestion de Lassale había tenido lugar en término de Orna, correstoro Tomo VII.

Digitized by Google

pondiente a aquel Juzgado, y que en ella habia recibido la lesion que padecia:

Resultando que el Juez de primera instancia de Sigüenza instruyó diligencias con este motivo, y que practicado un recenocimiento, en el que aparece sito dentro de su partido judicial el paraje en que dicen que courrió el suceso, Roura y los tres testigos que cita como presenciales, trabejadores que del mencionado Roura dependen, reclamó al Juez de Medinaceli la causa que este seguia por el mismo hecho, alegando el requirente que por razon del lugar del delito él es el único Juez competante;

Y resultando que el de Medinaceli practicó tambiea un reconocimiento del sitio que señaló Lassale, el cual añade en sus declaraciones que ningun testigo presenció el hecho; y como resultase de dicha diligencia que el lugar pertenece á la jurisdiccion de Torralva, pueblo de aquel partido, se negó por ello á la inhibicion, originándose la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduar-

do Elio:

Considerando que D. Leon Lassale y D. José Roura no convienen en la designacion del lugar en que se cometió el delito, suponiendo el primero que se ejecutó en territorio correspondiente al Juzgado de Medinaceli, y el segundo en término que pertenece al de Sigüenza, sin que el resultado contradictorio de las actuaciones ofrezca prueba que acredite plenamente la verdad de dicho estremo:

Considerando que sin embargo de esto, examinados los datos que las mismas arrojan, y graduado su valor, se adquiere el convencimiento moral de que el sitio designado por Lassale fué el lugar del delito, porque la fuga de Torralva y la presentacion al Juzgado de Sigüenza están indicando que en todo eso Roura solo trató de sustraerse á la accion del Juzgado de Medinaceli, á la que con anterioridad se hallaba sojeto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado de Medinaceli, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrisimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de

11 de setiembre de 1862.)

# 206

Apelación por denegatoria del recurso de casación (6 de setiembre de 1862.).—Pago de maravedis.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casación interpuesto por Doña Rosa Fullós en pleito con Doña Antonia San Salvador, y se resuelve: Que solo se concede recurso de casacion contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que aunque hayan recaido sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido Don Estéban Fullós, y despues su viuda, Doña Antonia San Salvador, con Don Audrés Domenech y Doña Rosa Fullós sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que esta interpuso de la providencia que en 7 de octubre del año último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que en 13 de octubre de 1859 D. Estéban Fuliós entabló demanda contra D. Andrés Domenech, poseedor de una casa en la ciudad de Barcelona, sobre pago de maravedis por pensiones de un censo impues—

to sobre dicha casa y otra que él mismo disfrutaba:

Resultando que sustancíado un artículo prévio propuesto por D. Andrés, contestó á la demanda, y pidió que antertodo se citara de eviccion á Doña

Rosa Fullós, de quien habia adquirido la casa:

Resultando que sin resolverse esta peticion prévia, se siguió el pleito por todos sus trámites, incluso el de prueba, hasta citar á las partes para sentencia, en cuyo estado, advirtiendo el Juez que estaba pendiente la solicitud sobre eltacion de eviccion, acordó que, con suspension de los efectos del proveido en que se llamaron los autos á la vista, se hiciera aquella, y en su virtud se citó á la Doña Rosa en 20 de agosto:

Resultando que comparecida en autos, y habiéndosela entregado para que espusiera lo que á su derecho conviniese, los devolvió oponiendo la escepcion de litispendencia y pidiendo que se declarasen nulos y sin efecto, y se mandara que D. Estéban Fullós usara del derecho de que se creyera asistido en los otros autos incoados en el año de 1837 sobre el mismo objeto.

que el de los presentes, con imposicion de todas las costas:

Resultando que impugnada esta solicitud por D. Estéban, se dictó aute en 5 de noviembre de 1860, declarando no haber lugar con las costas á lo solicitado por Doña Rosa, de cuyo auto pidió reforma, que fué denegada por otra de 21, en el que se mandó que se estuviera á lo proveido en el defais 5, y que se llevara de nuevo el pleito á la vista con citacion de las partes para oir sentencia definitiva:

Resultando que interpuesta apelacion por la misma de las dos providencias citadas, se sustanció en la Sala segunda de la Audiencia, la cual en 16 de setiembre de 1864 confirmó con las costas el auto del 5 de noviembre:

Resultando que contra este fallo entabló la Doña Rosa recurso de casacion por infraccion de los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y por la causa cuarta del 1013, denegándose la admision del recurso por auto de 7 de octubre, apelado para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que Doña Rosa Fullós no alegó en primera instancia mas escepcion que la dilatoria de pleito pendiente, y que ni el auto de 5 de noviembre en que se denegó su admision, ni la providencia del Tribunal superior que le ha confirmado, merecen el concepto de definitivas, ni han recaido sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion;

Y considerando por lo mismo que la Sala sentenciadora, al denegar la



admision del recurso interpuesto, se ha acomodude á das pressidentes de los artícules 1010, 1011 y 1025 de la ley de Enjuiciamiente civil;

Fallames que debemos confirmar y confirmames con les costas el aute apelado de 7 de octubre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1067 de la citada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaosta del Gebierno é insertará en la Coleccion legislation, para le cual se pasen les oportunes copies certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juen Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.— Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supreme de Justicia, estándese celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia

de hoy, de que certifico como Escribano de Cámera.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 12 de setiembre de 1862.)

## 207.

Competencia (9 de setiembre de 1862.).—Depassabon roma.
—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Medinaceli la competencia suscitada con el de igual clase de Sigtienza, acerca del conocimiento de la demanda prescutada por Roman de Arza pidiendo el beneficio de litigar como pobre, y se resuelve:

1.° Que conforme à lo dispuesto en el parrafo 3.° del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdiccion por el ejercioio de una accion personal, se ha de atender

lo primero al lugar donde deba cumplirse la obligacion;

Y 2.º que el Juez competente para conocer del pleito sobre le principal, lo es tambien para el incidente de pobreza.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de setiembre de 1862, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y el de igual clase de Medinaceli sobre el conocimiento de la demanda presentada al primero por Roman de Arza pidiendo el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que D. Tomás Morant, contratieta de las ebras de la cuarta seccion del ferro-carril de esta córte á Zaragoza, ajustó á Reman de Arsa, de oficio cantero, para trabajar en la estacion de Medinaceli, pagándole los

Jornales que convinieron:

Resultando que viéndose Arza en la necesidad de demandarle por el importe de les jornales, le cité à juicio de conciliacion; y ne habiendo conseguido el resultado que apetecia, pidió al Juez de primera instancia de Sigüenza que, hallándose en necesidad de reclamar aquellos en juicio competente, y careciendo de recursos para soportar los gastos, la admitiese la informacion de pobreza con citacion de aquel, y en su vista se le declarase pobre para litigar:

Resultando que conferido traslado á Morant, acudió al Juzgado de pri-

mera instancia de Medinaceli con la solicitud de que requiriese de inhibicion al de Sigüenza, toda vez que no le correspondia conocer de la demanda sebre pago de jornales incoada por Arza, porque el centrato celebrado entre los dos debia cumplirse en aquella jurisdiccion de Medinaceli, y porconsiguiente el case estaba comprendido en el primer periodo del pártafo-

segundo del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civils

Resultando que oficiado de inhibición al Juez de Sigüenza, se opuso á ella Arza pidiendo se declarase competente para conocer de la demanda depobreza, esponiendo en apoyo que si bien era cierto que el contrato se debia cumplir respecto á la ejecución de las obras en el término jurisdiccionat de Medinaceli, tambien lo era que se estipuló que el pago de los jornales y otros gastos, como lo había heche, y por tanto la obligación debia cumptires en ambos pueblos; pero que siendo aquella ciudad la del domicilio de Morant y la en que se celebró el contrato, era visto reunia dos circunstancias para que su Juzgado conociera de su demanda, á la vez que el de Medinaceli solo una, hallándose por consiguiente comprendido el caso en el segundo miembro del ciado art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual pudo él elegir uno y otro punto:

Resultando que de conformidad con esas razones se declaró competente: el Juez de Sigüenza y ofició al de Medinaceli para que desistiese de la inhi-

bitoria ó tuviese por entablada la competencia:

Resultando que aceptada por el último, insistió en la inhibitoria fundado en que el pago de las obras debia hacerse en el punto en que resida Arzay las intervenia Morant; por no concebirse que fuera aquel á cobrar sus
jornales á Sigüenza, distante cuatro leguas; en que la accidental residencia
de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla
en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de
dicho art. 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan esplícito el caso
tercero que no admitia interpretacion contraria en su testo literal de que
atti donde debe cumplirse la obligacion personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en
que se devengan por el trabejo material de los obreros:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, cenforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competences de jurisdiccion por el ejercicio de una accion personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligacion deba cumplirse, y que en el caso presente la contraida por Roman de Arza y D. Tomás Morant debe tener efecto en Medinaceli porque en aquella estacion del ferro-carril es donde convino Arza que trabajaria pagándole sus jornales:

Considerando que el Juez competente para conocer del pleito sobre lo

principal lo es tambien para el incidente de pobreza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Medinaceli, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mendamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Lekia y publicada fué la anterior sentencia por el l'ustri.

simo Sr. D. Ventura de Colsa y Pande, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 9 de setiembre de 1862.—Dionisio Autonio de Puga.—(Gaceta

de 12 de setiembre de 1862.)

# 208.

Apelacion por denegatoria de recurso de casacion (12 de setiembre de 1862.).—Nombramiento de curapor ejemplar.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por el curador ad litem de Angela Cervera, en pleito con Domingo Cervera, y se resuelve:

 Que el recurso de casacion solo se dd contra sentencias definitivas que poniendo término al juicio hacen imposible su continua-

cion.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Miguel Casas, Curador ad litem de Angela Cervera, mujer de Juan Trullás, del auto dictado por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, que le ne-

gó la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 13 de noviembre de 1860 acudió D. Miguel Casas, bajo el concepto indicado, al Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, y esponiéndole los hechos que demostraban la necesidad de separar de la administracion de los bienes al padre de su menor Domingo Cervera, pidió que recibida la correspondiente justificacion se le nombrase por su resultado, y con arreglo al art. 1245 de la ley de Enjuiciamiento civil curador ejemplar de Domingo Cervera, ó á D. Jnan Trullás, marido de la hija del mismo, prévia fianza y demás formalidades necesarias:

Resultando que recibida la informacion de testigos, y tomadas otras neticias por el Juez, dictó providencia en 6 de junio de 1861 despues de oir el dictámen del Promotor fiscal, por la que, de conformidad con él, declaró a Domingo Cervera incapaz de administrar sus bienes, y nombró durante la menor edad de su hija Angela al marido de esta Juan Trullás,

prévia la correspondiente fianza:

Resultando que prestada esta y discernido el cargo, se presentó Domingo Cervera interponiendo apelacion del referido fallo, y que en su virtud se remitieron los autos á la Audiencia, donde sustanciados con audiencia de las partes y del Fiscal de S. M., pronunció sentencia la Sala segunda en 4 de enero último dejando sin efecto el fallo apelado, y mandando devolver los autos al inferior para que reponiéndolos al estado de demanda confiera traslado al opositor Domingo Cervera y continúe su tramitación por el juicio civil ordinario, en el cual podrá el mismo Cervera usar de su derecho por lo respectivo á la declinatoria de fuero que había indicado en aquella segunda instancia:

Resultando que el curador ad litem de Angela Cervera interpuso recui-

so de casacion por conceptuar contrariadas las disposiciones de los artículos 1208 y 1209 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que denegada su admision por auto de 8 de febrero de este año apeló para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, segun el literal contesto de los artículos 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se dá el recurso de casa cion contra las sentencias definitivas, y contra las que aun cuando recaigan sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su couti-puacion:

Considerando que la que ha motivado la presente apelacion no pertenece á minguna de las clases indicadas, puesto que se reduce á una mera reposicion del procedimiento, que deja abierto completamente el debate

judicial;

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas, devolviéndose los autes á la Audiencia de Barcelona con la certificacion cor-

respondiente.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sontencia por el ilustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de setiembre de 1862.—Dienisio Antonio de Puga.—(Gaceta

de 14 de setiembre de 1862.)

## 209.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (12 de setiembre de 1862.).—Sobre blevar à testamento sacramental una disposicion.—Se revoca por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Casajuana y su mujer, en pleito con Doña Catalina Barrera y su marido; se admite en su consecuencia el recurso, y se resuelve:

Que para admitirse el recurso de casacion contra la ejecutoria de una Audiencia ha de citarse la ley y formularse la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que en concepto

del recurrente se crean infringidas.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Antonio Casajuana y Doña María Torrabadella del auto dictado por la Sala tercera de la Rasi Audiencia de Barcelona, que le negó la admision del recurso de Casacion:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San

Pedro de aquella ciudad solicitaron dichos consortes Cassiuana y Torrabadella que se elevase à testamento sacramental la ultima disposicion de Dea José Batlió y Carrera; y que habiéndose opuesto d ello Doña Catalina Barrera y su marido D. Pedro Plá, este, como padre y administrador respectivamente de las persenas y bienes de Doña Emilía y Doña Margarita, y el curador ad litem de Doña Paula Barrera, se sustanció el espediente por sus tramites:

Resultando eve dictada sentencia por el Juez en 21 de febrero de 1801. la revocó la Sala tercera de la Audiencia en 13 de neviembre siguiente vasolviendo que no había lugar á declarar la validez, como codicilo y donsecion mortis causa, de la manifestacion que pudo hacer D. José Batlis en los últimos momentos de su vida de legar á los consortes Casajuana la cantidad de 10.000 duros:

Resultando que contra ese fallo interpusieron dichos consortes recurse de casacion por haberse proferido contra ley y contra la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, diciendo en el primer párrafo det escrito: «En efecto, por la ley citada en las mismas sentencias, 4 saber: ca+ pitulo 48 Recognoverunt Proceses, y la doctrina reconocida en ellas, la voluntad del difunto espresada ante dos testigos debe ser elevada á testamento sacramental:

Y resultando que denegada por auto de 26 del mismo mes la admisien del recurso, por haberse dejado de cumplir con lo prescrito en el art. 1025 de la la lev de Enjuiciamiento civil, apelaron de esa negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para admitirse el recurso de casación contra la ejecutoria de una Audiencia ha de citarse la ley y formularse la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que en concepto del recurrente se creen infringidas:

Considerando que en el recurso de casación propuesto se alegó la única disposicion legal que contiene el privilegio relativo al testamento sacra-mental, esplanándose en el escrito los fundamentos en que le apoyaba, con lo cual ni puede ofrecer duda racional la ley que se supone infringida, ni el motivo por que se invoca; y que por tanto, con arreglo á la circunstancia tercera del art. 1025 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede la admision del espresado recurso;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; en su cousecuencia admitimos el recurso de casacion, y mandamos se proceda á sa sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vezquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pable Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion:—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, de que cortifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta

de 16 de setiembre de 1862.)

#### 210..

Recurso de casación (12 de setiembre de 1862.).—Par-LACION DE CRÉDITOS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Ignacio de la Serna contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con D. Francisco Soto y otro, y se resuelve:

Que las leyes 26, 28 y 31 del título 13 de la Part. 5.\*, al establecer la hipoteca legal en favor de los créditos procedentes del dinero prestado para la construccion de casas y otros edificios, respecto de estos bienes, exigen como circunstancia indispensable que el dinero se haya invertido en el objeto indicado.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juz-, gado de primera instancia de Santander y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos por D. Ignacio de la Serna, D. José Azpiazu y D. Fermin Santa María con D. Francisco Soto y D. Simon Gonzalez, síndicos del concurso voluntario de acreedores de D. Matías Setiem, sobre prelacion de creditos:

Resultando que por escritura de 4 de marzo de 1856 D. Ignacio de la Serna prestó á D. Matías Setiem y su esposa Doña Antonia Palacio la cantidad de 70,000 rs. con interés de 6 por 100 al año, con la idea de que terminasen la obra de una casa que estaban haciendo é invirtiesen el resto hasta donde alcanzase en la edificacion de otra nueva, hipotecando la primera y el terreno de esta á la devolucion del capital é intereses que se

comprometieron á realizar para el 4 de marzo de 1857:

Resultando que por otra escritura de 19 de diciembre del mismo año de 1856, otorgada por Setiem y D. Fermin Santa María, se obligó este á ejecutar por su cuenta todas las obras de demolicion y reedificacion de las tres casas propies del primero, y las que en capítulo aparte habian de prac-ticarse en pertenencies de D. Francisco de Soto y Quijano, pactándose en ella que todos los materiales y jornales para las obras habían de ser de cuenta y responsabilidad de Santa María, á favor del cual, y como importe calculado de ellas, se reconocia un crédito de 86,000 rs.; y que siendo además el mismo Santa María acreedor por 34,000 rs. de la tablazon y madera que tenia suministradas á Setiem para las mencionadas casas, se reconocia á su favor dicha suma, que con la anterior formaban la de 120,000 rs., quedando hipotecadas á la seguridad de todo el crédito las tres casas que habian de reedificarse y otra de la pertenencia del deudor, construida y habitada ya, declarando este hallarse afectas á otros dos gravamenes hipotecarios, el uno de 30,000 reales á favor de D. Antonio Perez, y el otro de 74,000 al de D. Anselmo Ortiz de Compostizo, los cuales tenian la prelacion de sus respectivas fechas:

Resultando que habiéndose presentado en concurso D. Matías Setiem, presentó al Tribunal un estado de sus deudas indicando los títulos en que cada una se apoyaba, y que convocados y reunidos en junta general los acreedores el dia 20 de agosto de 1858 acordaron, entre otros particulares, que los síndicos elegidos D. Francisco Seto y D. Simon Gonzalez hiciesen la calificación de los créditos y la sometiesen à otra junta general, y que apro-

Digitized by Google

bada se tuviese por ejecutoria; y de no ser así, se prestase audiencia en un solo escrito á los que disintiesen y á los síndicos, y se fallase con apelacion á

los Tribunales superiores:

Resultando que hecta por los síndicos la calificacion y graduacion de créditos, fueron una y otra aprobadas en junta celebrada el 23 de setiembre de 1859, escepto por D. Ignacio de la Serna y D. José Azpiazu, que se opusieron por no darse á sus créditos la prelacion que de derecho les era debida, al paso que otros como los de D. Fermin Santa María, D. Domingo Arroyo y D. Francisco Aldecoa ocupaban un jugar que no les pertenecia, y que el primero de estos tres tampoco se conformó con el que se le señalaba:

Resultando que en consecuencia del acuerdo anterior y conforme coa lo convenido en la junta general de 20 de agosto formalizaron su oposicion en 14 de octubre siguiente D. José Azpiazu y D. Ignacio de la Serna, pidiendo se dejase aquel sin efectu en cuanto les era desfavorable, y se declarase que sus créditos eran preferentes á los demás, acordándose su pago sin deduccion alguna; y alegaron, que la operacion practicada por los sindicos era ilegal porque los titulados acreedores refaccionarios no lo eran in podian darse por corrientes sus créditos por estar protestados y no justificados, y además porque las leyes 26, 28 y 31, tit. 13 de la Partida 3.º conceden hipoteca á los que prestan diuero para rehacer casa ó edificio, pero no falos jornaleros y especuladores de maderas, y ménos á los que supenen haberlo dado para pagar á aquellos;

Resultando que D. Fermia Santa María formalizó su oposicion apoyada en ser su crédito de 86,000 rs. hipotecario, legal y más privilegiado en su

totalidad que los otros, y solicitó se declarase así:

Resultando que los síndicos pidieron que se confirmase le aprobacion dada por todos los demás acreedores á la graduacion en la junta de 23 de setiembre anterior, proveyendo en esta conformidad y sin ulterior progreso conforme á lo acordado en la de 20 de agosto de 1858, y espusieron que los acreedores comprendidos en el primer estado, como refaccionarios reconocidos en la junta general tenian hipoteca legal y privilegiada en los bienes del concurso, segun el espíritu y tendencia de las mismas leyes citadas de contrario, y por tanto tenian que cobrar ántes que los que lo eran por contrato ó que tenian únicamente la hipoteca convencional ordinaria ó no privilegiada, que eran los comprendidos en el estado segundo:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 27 de diciembre de 1839, la revocó la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en 28 de noviembre de 1860, declarando que despues de satisfechas com los bienes del concurso las costas originadas desde el fólio 201 inclusive y las causadas por los síndicos con motivo de las oposiciones, debe pagarse à

los acreederes por el órden siguiente:

En primer lugar á D. Domingo Arroyo, núm. 8, 13,960 rs.

En segundo, à D. José Azpiazu, núm. 3, 10,500. En tercero, à D. Fermin Santa María, núm. 7, 52.000.

En cuarto, á D. Francisco Javier Aldecoa, núm. 14,838.

En quinto, á D. Hilario Toledo, núm, 16, 380.

En sesto, á D. Joaquin Perez Peña, núm. 12, 1,000. En sétimo, á D. Francisco Soto, núm. 9, 2,872.

En octavo, á D. Ignacio de la Serna, núm. 4, con interés de 6 por 100, 70,000.

En noveno, á D. Santiago Fernandez, núm. 10, 3,000.

En décimo, à D. Autonio Perez, núm. 5, por un gagaré, 15,000.

En undésime, el misme, con énterés de un 8 par 100, segue la escritura de 9 de julio de 1856, 30,000.

Y en duodécimo, á D. Jacinto Masot, núm. 6, con interés, de 5 por 100

segun la escritura de 13 de enero de 1857, 6,753:

Y resultando que contra esa sentencia interpuso D. Ignacio de la Serna recurso de casacion, por conceptuar infringidas respecto á la preferencia

dada á los primeros siete acreedores:

En primer lugar, las leyes 26, 28 y 34 del título 13 de la Partida 5.ª, puesto que ajustando á sus disposiciones terminantes la calificacion de los créditos, no cabe duda que el del recurrente merece el de hipotecario legal, y que por su fecha y por su título ha debido ser colocado en primer

lugar.

En segundo, la 1.º, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, touda vez que convenidos los acreederes en la junta de 20 de agosto de 1858, en que los síndicos hiciesen la calificacion de los créditos y no su reconocimiento, por no haber duda en su legitimidad y procedencia, ni impugnacion en cuanto á la cantidad, fecha, ni origen de las obligaciones; y siendo válido ese convenio, ni los síndicos, ni el Juez, ni la Sala sentenciadora han podido en términos hábiles ocuparse de otra cosa que de la catificacion de los mismos créditos, y por no haberle hecho esi han contrariado las disposiciones citades:

Y en tercero, los artículos 511, 519, 574, 577, 587, 592 y 611 de la ley-

de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al establecer las leyes de Partida que se citan en el recurso, la hipoteca legal en favor de los créditos procedentes del dineza prestado para la construccion de casas y otros edificios, respecto da estos bienes, exigen como circunstancia indispensable que el dinero se haya invertido en el objeto indicado:

Considerando que al fallar este pleito la Sala sentenciadora apreciando en sentido negativo el hecho de la inversion, no ha infringido aquellas leyes, ni les artículos de la de procedimiento, dictados en consonancia con las

mismas:

Y considerando que tampoco se ha infringido por la ejecutoria la ley 1.º tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque la junta de acreemdores celebrada en 20 de agosto de 1858 no hizo mas que reconocer la legitimidad de los créditos que comprendia el balance presentado por el concursado, y nada resolvió ni cabia resolver entonces sebre la naturaleza y graduacion de todos y cada uno de ellos;

Fallamos que debemos declarar y declarames no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio de la Serna, á quien condenamos en las costas. Y devuétvanse los autos á la Audiencia de Búrgos con la certi-

ficacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislatica, pasándose pera ello las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rammon Lopez Vagquez.—Autero de Echarri.—Gabriel Ceruelo da Velasco.—Joaquia de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Harmosa.—Pedro Jimenez de Palecio.—Laureane Rojo de Norzegaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el lime. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, de que

certifice come Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de setièmbre de 1662.—Dionisie Antonio de Paga.—(Georie de 16 de setiembre de 1862.)

## 211.

Recurso de casacion (13 de setiembre de 1862.).—Pao-PIEDAD DE UNA FUENTE. —Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Alcañiz contra la sentencia de lá Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con el Ayuntamiento de Castellote, y se resuelve:

1.º Que las cuestiones que son puramente de hecho quedan sujetas al resultado de las pruebas pericial y testifical que suminis-

tren las partes;

Y 2.º que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical ó pericial suministrada por las partes, cuya apreciacion es vilida interin no se alegue que al hacerla se ha cometido alguna infraccion legal.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos, por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castellote y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza, por D. Tomás Alcañiz con el Ayuntamiento de la espresada villa de Castellote, por sí y en representacion de los regantes de la huerta de la

misma, sobre propiedad de una fuente:

Resultando que con motivo de las diferencias que mediaban entre los pueblos de Seno y Castellote, sobre aprovechamiento de aguas, se dictó una sentencia arbitral, en 9 de mayo de 1613, que fué adicionada, en 21 de igual mes del año siguiente, por la que se dispuso: «querespecto à las magnas que nacen y discurren en diche términe de Castellete y junto á dincho lugar de Seno, en que vienen á discurrir y bajar por cerca de aquel, ny de los riegos de aquellas, y tierras, que con ellos se acostumbraban regar ny en el orden y forma de regar, se guardasen y observasen, entre los veocinos y habitadores de la dicha villa de Castellote y los vecinos y habitaadores de dicho lugar de Seno, los usos y costumbres que hasta ahora se nhan guardado y observado: que los adores y dias de los riegos, se guernden como hasta aquí se han acostumbrado, gozando cada parte de los dias nque les caben, y los gastos que se hiciesen en los comunes de las acequias, casí de las aguas de Seno, como de las fuentes de Salz, se hagan á costa ade todos los herederos que riegan y se hayan de repartir, conforme al rie-»go de cada uno.»

Resultando que seguidos autos de la Audiencia de Zeragoza, en el año de 1792, entre el Ayuntamiento de Castellote y de Seno, sobre el aumento de la pena á los vecinos de uno y otro pueblo que regasen sus heredades fuera de su ador y sobre construccion de una nueva alcantarilla, se pronunció sentencia en 5 de agosto de 1795, que causó ejecutoria, en la que se declaró, que las referidas villas debian arreglarse á la sentencia arbitral y su adicion, sin contravenirla en manera alguna, aumentando á seis escudos

la pena de 10 sueldos establecida en ella, para los que tomasen agua fuera de su ador:

Resultando que D. Tomás Alcañíz entabló demanda en 13 de abril de 4859, en la que, espresando que en una heredad de su propiedad, sita en los térmidos de Seno y partido denominado del Plano, habia descubierto hacía dos años un manantial; que para dar salida á las aguas, llevarias á otro punto y aprovecharlas, construyó un acueducto subterráneo y una balsa; pero que el Ayuntamiento de Castellote se oponia á que disfrutase dichas aguas, por lo cual pidió, en uso de la accion reivindicatoria que dijo le competia, que se declarase corresponderle en posesion y propiedad las aguas de dicha fuente, y que se condenase al Ayuntamiento à dejarla desembarazada y á la esclusiva disposicion del demandante, con indemniza-

cion de daños y perinicios:

Resultando que el Ayuntamiento de Castellote impugnó la demanda alegando, que el agua cuya propiedad pretendia el demandante, brotaba desde tiempo immemorial en un punto mas bajo de la misma heredad, en direccion adonde existia la fuente del Chorrillo: que por la parte superior de la finca de aquel, discurria el agua de la fuente de Salz, y próximo á esta el barranco donde se recogian las aguas para el riego de las heredades de Castellote; que el agua de la fuente del Chorrillo se había aprovechado siempre, en union de otras que nacian en término de Castellote y del Seno, para el riego de diferentes heredades comprendidas en ellos en los dias correspondientes á cada pueblo; que con motivo de las obras de Alcañiz se habían disminuido las aguas de la fuente del Chorrillo, perjudicando á los regantes; que para construir la balsa se había tenido que destruir el cáuce antíguo del barranco por donde siempre habían discurrido las aguas, y que dentro del perímetro que comprendia la sentencia arbitral no se conocia que ascian:

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en 29 de diciembre de 1860, por la que desciató, que el uso del agua de que se trata correspondia á los regantes de Seno, Castellote, Abenêjo y Torre del Comendador, segun el ador ó turno establecido, y á que se referias las sentencias ejecutorias traidas á los au-

tos, y absolvió al Ayuntamiento de Castellote de la demanda:

Resultando que D. Tomás Alcañiz-interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 19, tit. 32, Part. 3.º; la Real orden de 21 de agosto de 1849, y la doctrina admitida por los Tribunales, segun la que no era lícito imponer una servidumbre en una propiedad, sin abonar las espensas hechas de buena fé, habiendo citado, además, en igual concepto, en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal, la ley 1.º, tit. 28, Part. 3.º; la sentencia arbitral de 9 de mayo de 1613; la de 5 de agosto de 1795, pronunciada por la Audiencia de Zaragoza; el principio inconcuso de que las cargas no se presumen nunca, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 13 de enero de 1860 y 14 de mayo de 1861, con arreglo á las que las servidumbres no se imponea ni reconocen, mientras no resulta su constitucion, por un título hábil y legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion controvertida en el presente pleito, versa unicamente sobre si las aguas á que se refiere la demanda, son de la esclusiva propiedad del demandante, o pertenecen al comun de vecinos de Cas-

tellole, Seno y otros pueblos, con arregio á la sentencia arbitral de 1613 y

á la ejecutoria de 1795:

Considerando que dicha cuestion, puramente de hecho, quedó sujeta al fesultado de las pruebas pericia l y testifical que articularon las partes y que la Sala apreció, en uso de sus facultades, sin que respecto á su apreciacion aparezca reclamacion alguna:

Considerando, por consigniente, que carecen de aplicacion al presente

caso las leyes y disposiciones legales cuya infraccion se invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar at recurso de casacion interpuesto por D'. Tomés Alcañiz, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arregio á la ley, devolviendose los autos á la Audiencia de Zaragoza, con la cer-

tilicacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legisativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Guceta de

17 de setiembre de 1862.)

# 212.

Recurso de casacion (13 de setiembre de 1862.).—Pago DE UNA PRESTACION. - Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Alcaide de Neila y el Fiscal de S. M., contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con el

Duque de Frias, y se resuelve:

Que por la legislacion vigente sobre señorios quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales que debieran su origen á titulo jurisdiccional, y cualesquiera otras que pagaran los pueblos en que hubiesen tenido el señorio jurisdiccional los poscedores actuales ó sus causantes, no probando estos con la presentacion 'de los titulos primordiales de adquisicion que procedian de un contrato libre o que les pertenecian por dominio paramente alocial;

Y 2.º que segun dicha legislacion no tienen el caracter de contrato primitivo, ni bastan para la prueba requerida las concordias con que las referidas prestaciones se subrogaran en lugar de otras

feudales anteriores de la misma ó distinta naturaleza.

- Ga la villa y corte de Madrid, á 13 de setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Real Audiencia de la misma ciudad por el Concejo y vecinos de la villa de Neila y el Ministerio fiscal con el Duque de Frias sobre exencion del pago de la prestacion conocida con el

nombre de foro de carneros:

Resultando que por Real privilegie de 16 de abril de la era de 1413 donó el Infante D. Juan, hijo primogénito de D. Enrique II, y lo confirmaron
despues ambos, á D. Pedro Hernandez de Velasco, Camarero del Rey, y á
aus sucesores, en premio de los muchos y buenos servicios que tenia prestados y haria en adelante, al lugar de Neila, con todo su término, montes,
tierra, pastos, prados, dehesas, aguas corrientes y estantes, y todas las otras
cosas que tenia y le pertenecian, con la justicia civil y criminal, mero y
misto imperio, rentas, pechos, derechos foreros y cualesquiera otros que
hubiese y le correspondiesen de allí adelante:

Resultendo que en 28 de mayo de 1563 la villa de Neila presentó demanda pidiendo se la declarase era behetría de mar á mar, y que el Condestable D. Iñigo Fernandez de Velasco no tenia derecho ni señorio en ella para ejercer los actos de jurisdiccion que se especificaron, debiendo cesar en ellos y en el de exigir y cobrar 132 carneros cada año, condenándole á

la devolucion de los que le habian pegado:

Resultando que seguido el pleito con dicho Condestable, que contradijo la demanda fundándose en la posesion, uso y costumbre en que así él como sus antecesores estaban de ejercer los referidos actos y derechos, prounció sentencia de revista la Real Chancillería de Valladolid en 9 de agosto de 1569, condenando al último á que de allí en adelante no ejerciese los actos de jurisdiccion que se espresaron, imponiendo perpétuo silencio á los vecinos para que sobre el particular de la prestacion de carneros no pidiesen ni demandasen cosa alguna por entonces, ni en adelante, ni por manera alquana:

Resultando que el Concejo, justicia, regimiento y hombres buenos de dicho lugar otorgaron una escritura en 3 de agosto de 1608 reconociendo y obligándose á pagar al Condestable de Castilla 924 rs., importe de los 132 carneros que debian entregarle en aquel año: que en el 1713 pagaron por el mismo concepto 1,455 rs 30 mrs.: que por otra escritura de 28 de noviembre de 1806 se comprometieron á satisfacer 970 rs. 20 mrs. cada año por el foso de los carneros; el cual por último, y en virtud de una escritura de transaccion que otorgaron con el Duque de Frias en 7 de mayo de 1844 quedó reducido á 750 rs., que se comprometieron á pagar siempre, como antes eran obligados á hacerio, de los 970 rs.:

Resultando que en el año de 1857 acudió el apoderado del Duque de Frias al Gobernador civil de Búrgos, reclamando el pago de 7,500 rs. que le era en deber la villa de Neila de réditos atrasados del censo que era obligada á pagar por la referida escritura de transaccion; y que instruido espediente y oido el Consejo provincial, mandó dicho Gobernador al Alcalde de Neila que adicionase al presupuesto del año siguiente la cantidad reclamada, é incluyese en los sucesivos los 750 rs. en que convinieron por transaccion, sin perjuicio de hacer uso del derecho de que se creyera asistido

dende viere convenirle:

Resultando que habiéndose quejado de esta determinacion el Ayuntamiento de Neila y formádose el aportuno espediente, fué resuelto por Real érden de 30 de junio de 1859 despues de cido el parecer de la Seccion de Gebernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que, revocando las previdencias del Gobernador de Búrgos, y declarando nula y de ningun valer la escritura celebrada en 1844 entre el apoderado del Duque y el Alcal-



de de dicho pueblo, se dejó á salvo el derecho del Duque para deducide

donde y como le conviniera:

Resultando que antes de recaer la resolucion precedente, ó sea en 29 de setiembre de 1858, presentaron demanda los vecinos de Neila pidiendo 🕿 declarase abolida, por las leyes de señorios, la prestacion de los 132 carneros, reducida hoy à la cantidad de 750 rs., y à ellos libres y exentos de la obligacion de pagarla, no solo en lo sucesivo, sino tambien respecto de las vencidas, no satisfechas despues de la publicación de dichas leyes, y se coadenase al Duque de Frias á devolverles las anualidades que hubiese cobrado desde la publicacion de aquellas; y alegaron sustancialmente que el Duque no habia presentado nunca otro título para exigir tal prestacion que el que le daba el señorio jurisdiccional que fué concedido á su antecesor en la era de 1413: que por consiguiente debió desaparecer desde la publicacion de las leves de señorios, pues interin no probase de una manera evidente que provenia de contrato ó de otro origen legitimo, la ley daba por sentado que procedia de señorio jurisdiccional: que bastaba oir el nombre de la prestacion y el aumento ó disminucion que había sufrido alternativamente para convencerse que no estaba fundada sobre propiedad que hubiese pertenecido á la casa del Duque, sino sobre la cabeza de los vecinos como vasallos del Condestable: que los contratos y convenios celebrados no alteraban su origen, ni podian tomarse como contrato primitivo, por lo que debia declararse abolida con arreglo á las leyes de la materia:

Resultando que el Duque de Frías pidió se condenase con las costas al Ayuntamiento y vecinos de Neila al cumplimiento de la escritura de 7 de mayo de 1844, y espuso que dicha prestacion no procedia en manera alguna de señorio jurisdiccional, sino de una obligacion de distinta naturaleza de un contrato oneroso que las leyes de Señorios respetaron como todo derecho, comprendido dentro de la propiedad privada y particular; que no resultaba que el Condestable de Castilla hubiese ejercido el señorio jurisdiccional, puesto que se le negó por la ejecutoria de 1569, respetándole únicamente el derecho que tenía à la percepcion del foro de carneros, por no ser de aquella procedencia, como lo indicaba su solo nombre y el no baberse hecho mérito de él en el privilegio de 1413; y que posteriores á la sobredicha ejecutoria las escrituras presentadas con la demanda, solo probaban con ella que, aun privada la casa del Duque del señorio jurisdiccional, subsistió y siguió percibiendo como independientemente de tal señorio el cánon de los carneros hasta la escritura de 7 de mayo de 1844, cuyo cumplimiento estaba en el caso de pedir con arreglo á la ley 1.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y al art. 3.º del decreto de 26 de agesto

de 1837:

Resultando que despues de hechas las pruebas que las partes estimares á su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 19 de diciembre de 1859, que modificó la Sala primera de la Audiencia de Búrgos en 31 de octubre de 1860, confirmándola en cuanto por ella se absolvia de la demanda al Duque de Frias, y declarando que debian satusfacer al mismo el Concejo y vecinos de Neila el importe de los 132 carneros fijado por la escritura de 28 de noviembre de 1806 en la suma anual de 960 reales 20 mrs.:

Resultando, por último, que el Alcalde de Nella y el Fiscal de S. M. en aquella Audiencia interpusieron recurso de casacion, fundando el suye el primero en haberse infringido en primer lugar el art. 4.º del decreto de 6 de agosto de 1811; los artículos 1.º y 8.º de la ley de 3 de mayo de 1843, y los 1.º y 11 de la de 26 de agosto de 1837, puesto que la prestacion que

se manda satisfacer al Duque no tiene etro origen que el señorial y feudal comprendido en el privilegio de 1413, por el que, entre otros dereches, se concedieron los foreros, y el Duque no ha presentado título particular de l litigioso con arregio á la ley; y en segundo, la ley 16, tít. 22, Partida 3.º, y artículos 61 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la sentencia no es conforme con la demanda, ni en la cosa pedida ni en la razon ó título en que se fundó, y además declara válido un documento sin audiencia de la parte á quien perjudica, condenándola al pago de mayor cantidad que la reclamada;

Y el Fiscal de S. M. fundó el recurso en el primero de dichos motivos y en la infraccion del art. 5.º del decreto de 6 de agosto, de 1811, y de los 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de mayo de 1823, y del primero y último punto del 3.º de la de 26 de agosto de 1837:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la legislación vigente sobre Señorios declaró abolidas todas las prestaciones reales y personales que debieran su origen à título jurisdiccional, y cualesquiera etras que pagaran los pueblos en que hubiesen tenido el señorio jurisdiccional los possedores actuales ó sus causantes, no probando estos con la presentacion de los títulos primordiales de adquisicion que procedian de un contrato libre ó que les perfenecieran por dominio puramente alodial:

Considerando que para reclamar la prestacion del foro de carneros, objeto de este pleito, no ha presentado el Duque de Frias título alguno particular é independiente del de señorio jurisdiccional de la villa de Neila que por el Real privilegio de 16 de abril de la era de 1413 se concedió á su

causante D. Pedro Fernandez de Velasco y á sus sucesores:

Considerando que segun la espresada legislacion no tienen el carácter de contrato primitivo, ni bastan para la prueba requerida las concordias con que las referidas prestaciones se subrogaran en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó distinta naturaleza, y que por lo tanto las escrituras y convenios de 3 de agosto de 1608, 28 de noviembre de 1806 y 7 de mayo de 1844 no han podido estimarse valederas para continuar exigiendo á la villa de Neila las cantidades estipuladas en sustitucion del foro de carneros:

Y considerando por lo espuesto que la sentencia que absuelve al demandado y declara que deben satisfacerie el Concejo y vecinos de Neila el importe de los 132 carneros fijado por la escritura de 28 de noviembre de 1806 ha infringido las disposiciones de las leyes sobre señorios citadas en

los recursos de casacion que se han interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á los espresados recursos deducidos por el Alcalde de Neila y el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Búrgos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de aquella Real Audiencia en 31 de octubre de 1860, y en su consecuencia

la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. é limo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el

TOMO VII.

dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Becribene de Camara.

Madrid 18 de setiembre de 1862. — Dienisio Antenio de Paga. — (Gaesta de 18 de setiembre de 1862.).

# 213.

Recurso de casacion (17 de setiembre de 1862.).—Ca-LIFICACION DE UNAS FUNDACIONES Y ADJUDICACION DE SUS BIENES.— Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Asuncion y Doña Carmen Orellana y otros, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con el Marqués de los Llamos, y se resuelve:

Que el art. 4.º de la ley de 11 de octubre de 1820, que solo puede tener aplicacion en los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, no puede aplicarse á una fundacion en que los patronos deben distribuir siempre y precisamente las rentas en un aniversario, memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas de las familias del linage del fundador que reunan las cualidades y circunstansias que por aquella se exijen.

En la villa y córte de Madrid, á 17 de setiembre de 1862, en les autes que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta córte y es la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por Doña Asuncion y Doña Cármen Orellana-y otros interesados contra el Marqués de los Llamos y su inmediato sucesor el Marqués del Campo del Villar, y por la no comparecencia de este los estrados del Tribunal sobre calificacion de unas fundaciones y adjudicacion de sus bienes:

Resultando que por escritura de 1.º de enero de 1685 D. Manuel de Mollinedo, Obispo del Cuzco, fundó un patronato perpétuo de legos en la iglesia magistral de Alcalá de Henares, dotándole con 30,000 pesos, cuya

renta mandó aplicar á varias memorias:

Resultando que la primera de estas fué una misa de requiem con vigilia que dispuso se cantara perpétuamente por su alma y la ce sus padres ca dicha iglesia el dia que señaló, entregando por ella al Abad y cabildo de la

misma 100 ducados cada año:

Resultando que en segundo logar dispuso se pagasen al Capellan que sirviese la memoria perpétua de 50 misas rezadas, á razon de 4 rs. cada une, que desde luego fundaba, ilamando á su obtencion, despues de los tres Capellanes que nombró, á los nietos legítimos y descendientes de su primo Andrés de Mollínedo por defecto de estes á los de sus abuelos Pedre de Mollinedo de Santa Cruz y de Inés Garcia de Santiago, y de no haberios, a los de Lúcas de Mollinedo, y después á otros que designó, debiendo entrar a servir la Capellanía los del apellido Angulo del pueblo de Caniego y villa de Espinosa, prefiriendo siempre el mas próximo é inarediato, el ma-

yer al menor y el mas idóneo y virtuoso, y habiendo dos de un grado, el

mas nobre:

Resultando que en tercer lugar mandó se entregasen cada año 200 ducados á dos estudiantes de facultad mayor en cualquiera de las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, que fueran de su tipage, en la forma esplicada en la cláusula de la capellanía:

Resultando que despues de varios legados vitalicios y perpétuos, entre estos el de 200 ducados cada año al patrono de su genealogía, y el de 100 al que nembraria el Abad y cabildo de la magistral de Alcalá, que había de ser uno de sus prebendados, dispuso en quintó lugar que del sobrante de la renta se diesen 1,000 ducados de dote á una doncella de su linaja, principiando por las descendientes legítimas de su primo Andrée de Molhaedo, prefiriendo la mayor á la mêner y la mas cercana en grado á la que no lo fuese, y no habiéndolas, á las de los abuelos suyos, con las mismas condiciones y circunstancias, guardando en todo la forma establecida para los llamamientos de los Capellanes, y advirtió que si sucedia concurrir á un mismo tiempo doncellas y estudiantes, se diese á estos con preferencia la limosna y socorro, aunque aquellas fuesen mas cercanas en parentesco y de mejor llamamiento, y de no haber estudiantes ni doncellas se guardase a renta destinada á estas por cuatro años hasta 12, distribuyéndola despues en los términos que ordenó:

Resultando que refiriéndose á otra fundacion que hizo en 14 de mayo de 1668 de 4,000 ps. asignados sobre varios censos para que se diesen 100 ducados ceda eño á un estudiante, previno que como los llamamientos hechos en ella, asi para dicho estudiante como para tomar estado las doncellas á quienes mandó dotar con 1,000 ducados, eran de las mismas descendientes que las llamadas por la presente, queria para que no se duplicase dicha limosna y obra pla en ninguno de los estudiantes y doncellas designados en esta, que se observasen las reglas que pasó á establecer:

Resultando que por esta cláusula declaró que el patrono que fuese de su genealogia, varon ó hembra, entrase en virtud del llamamiento hecho á poses lo y gozarlo desda 18 años de edad, y no menos, y que interin llegase à dicha edad, su padre ó madre pudiese administrar el patronato y gozar su renta; y si quedase-huérfano de los dos, se entendiese que el sucesor iamediato, teniendo la edad referida, podría entrar á gozarlo con la mitad de la renta de los 200 ducados, y con la otra mitad se había de acudir al patrono

que de derecho le pertenecia:

Resultando que para la ejecucion de todo, nombró por patronos perpétuos para que lo fuesen por los dias de su vida, en primer lugar á su sobrino Andrés de Mollinedo; en segundo á su hermano D. Tomás; en tercero al Presbitero D. Gaspar de Mollinedo, su sobrino, con tal de que pasaran á España, cada uno en su lugar y tiempo, y no haciéndolo habia de entrar á ser patrono el hermano de dicho Presbítero D. Manuel Francisco; en quinto y sesto lugar D. Andrés y D. Tomás, hermanos del mismo, y despues de estos los descendientes legítimos de Andrés Mollinedo, su primo, los que taviera de los dos matrimonios, guardando le forma y graduación que estaba puesta en la cláusula de la capellanía, y si acaeciese que el patronato recayera en eclesiástico, y á este le locara ser capellan, se pudiera nombrar á si, usar del patronato y ser capellan; nombré por compatrono al prebendado que eligiese el Abad y cabildo de la magistral de Alcalá de Hepures, y despues de varias prevenciones relativas á la imposicion de los 30,000 pesos, consolvyó diciendo, que por cuanto esta fundación esa laleal y estronato de lago, entre voluntad que continuamente lo fuera, y no se sudiene entre-

meter en ella ningun Juez ni Prelado con pretesto de que era pie é eclesiás-

tico, ni por otro derecho alguno:

Resultando que el mismo fundador dió peder en 8 de junio de 1690 al Presbitero D. Gaspar de Mollinedo y á D. Agustin Rado, que venian á España, para que llegados que fuesen, viesen si el cabildo de Alcalá tenia impuesta la suma referida, y de no, para que la sacaran ó impusieran, reveo la cláusula en que asignó los 100 ducados al patrono prebendado, aplicándolos á cualquiera de los podatarios, á quienes facultó para elegir capellan y nombró patronos, dando las mismas facultades en el caso de faltar uno y otro á Manuel Francisco de Mollinedo, y previno que ninguna de las personas interesadas en dicha renta, segun la fundacion, pudiera pretender sa impusiera á su arbitrio la cantidad que correspondiese á su situacion, ná que se separase de la principal, porque la renta la habia de percibir de la persona, al cargo de la cual corriese la administracion, sin tener derecha para otra cosa; y caso de pretenderlo, desde luego quedaba escluido, pasendo al siguiente llamado, permaneciendo en lo demás con su fuerza y visco los mencionados instrumentos:

Resultando que haciendo mérito de ellos y del poder anterior, otorgó en esta córte el dia 4 de julio de 1779 D. Nicolás de Mollinedo, Marqués de los Llamos, una escritura, por la que, despues de esponer la necesidad de arreglar la administracion de dichas memorias, segun el estado que tenian los efectos de las mismas, tanto por no haber aceptado su patronato el cabildo de la catedral de Alcalá, como por la nueva imposicion del capital que habia hecho el otorgante, de acuerdo con su hermano D. José Luis, servidor de la capellanía, y aprobacion del Real Consejo, dijo que, en uso de las facultades y poderes que en la primitiva fundacion les fueron concedidas, especialmente á él como único patrono de sangre, pasaba á establecer, como establecia, las reglas por las que habia de gobernarse la fundacion, quedan-

do esta en su fuerza y vigor segun la voluntad del fundador:

Resultando que por muerte de Deña Manuela de Mollinedo, hija del Don Nicolás, ocurrida en 11 de noviembre de 1827, entró en la posesion de los patronatos y vinculos que disfrutaba su hijo D. Antonio de Aguera y Moltinedo, Marqués de los Llamos, tomándola en 4 de diciembre siguiente, en virtud de aute judicial, y con la calidad de sin perjuicie de tercero:

Resultando que en 30 de octubre de 1356 presentaron demanda Doña Asuncion y Doña Cármén Orellana y otros interesados, pidiendo se declarase que los bienes, derechos y acciones de los patronatos de Madrid y Balmaseda fundados por D. Manuel de Mollinedo, Obispo del Cuzco, les correspondian en propiedad y dominio, y debian serles adjudicados en concepto de absolutamente libres, así como a todos los que se presentasen en este pleito y justificasen su derecho, haciéndose la adjudicación por estirpe y en cabeza, segun las circunstancias del parentesco respectivo de los interesados, conforme á las leyes comunes y deducidas las cargas de la fundacion:

Resultando que admitida por el Juez la demanda y emplazados los interesados que se crayesen con derecho á los bienes de dichas memorias, dedujo el Marqués de los Liamos la solicitud de que se declarase le correspondian en propiedad y dominio los bienes y derechos de ellas como parienta mas próximo del fundador en la línea preamada, y que podia disponer de su mitad con la obligacion de reservar la etra al inmediato sucesor, con arreglo à la ley de 11 de octubre de 1829:

Resultando que evacuando el Marqués del Campo del Villar el traslado que se le dió como inmediato sucesor del de los Llamos, se adhirió á la pratension de este; y que sustanciado el pleito, conviniendo las partes en que

la cuestion estaba reducida á si los bienes de las memorias debian adjudicarse á los parientes del fundador, con sujecion á las reglas comunes del derecho civil, aplicando el art. 1.º de la ley de 11 de octubre de 1820, á bien con arregio al mismo y al siguiente, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 15 de octubre de 1859, que revocó la Sala tercera de la Aurai en en 18 de octubre de 1859, que revocó la Sala tercera de la Aurai en en en esta córte en 5 de noviembre de 1860, declarando corresponder como libres al Marqués de los Llamos los bienes que componen el patronato de legos, fundado por el Obispo del Cuzco, D. Manuel de Mollinedo en 1685, con la obligacion que impuso de cumplir todas las cargas y el gravámen legal de reservar la mitad de los mismos bienes á su inmediato sucesor, para quien subsistirian aquellas, y en cuanto al otro patronato de 4,000 pesos, que parecia fundado en Balmaseda, reservando su derecho á todas las partes, para que averiguada legalmente su existencia, usasen del que les asistiera en la forma correspondienta:

Y resultando que contra esa séntencia interpusieron Doña Cármen Orellana y litis-sócios recurso de casacion por conceptuarla contraria al artículo 4.º de la ley de 11 de octubre de 1820 y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 7 de mayo de 1850 y

7 de octubre de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el art. 4.º de la ley de 11 de octubre de 1820, que solo puede tener aplicacion en los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, no puede invocarse oportunamente en este pleito, porque, segun lo ordenado en la fundacion, los patronos deben distribuir siempre y precisamente las rentas en un aniversario, memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas de las familias del linaje del fundador que reunan las cualidades y circunstancias que por aquella se exigen:

Considerando que, atendida la naturaleza de esta fundacion, y que en ella se determinan clara y esplicitamente las reglas y preceptos que los patrones deben observar para la distribucion de las rentas de dicho patronato, no es aplicable á la cuestion, objeto de este pleito, la que se cita en concep-

to de doctrina legal:

Considerando que los motivos que se han alegado en apoyo del recurso son los únicos que para su decision puede apreciar este Supremo Tribunal;

Pallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Asuncion y Doña Cármen Orellana y litis-sócios, á quienes condenamos en las costas, y devuélvanse les autos á la Audiencia de

esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo
pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopež Vazquez.—Gabriel
Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el limo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, de que

certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta

de 21 de setiembre de 1862.)



## 214

Recurso de casacion (18 de setiembre de 1862.).—Ratvindicacion de una finca.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro María Alfoncea y Doña Antonia Torres de la Flor, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en pleito con Doña Juliana Jover y Valera, y se resuelve.

1.º Que la prohibicion de enajenar sin decreto judicial los bienes inmuebles de los menores es absoluta, y por tanto comprende d

la mujer casada menor de 25 años:

.° Que la muger no adquiere la mayor edad con la emancipa-

cion por el matrimonio:

3.6 Que interin la muger no sea mayor de edad, el marido no puede conceder la licencia para enajenar válidamente bienes raices sin que preceda decreto judicial con las debidas solemnidades, así como él, aunque administrador legitimo, necesita de las mismas circunstancias para verificarlo por sí:

4.° Que las leyes que solo exijen la licencia del marido para que su mujer pueda contraer eficarmente, se refieren á la que esté

en la mayor edad:

5.° Que refiriéndose las leyes 5.° y 6.°, tit. 19, Part. 6.°, à los casos en que los contratos celebrados por ciertos menores son ó no rescindibles, y la 59, tit. 18, Part. 3.°, à la forma de la escritura para la seguridad del comprador, mediando el juramento que suplia el defecto de edad, no se sigue de aqui que la mujer casada menor de 25 años pueda contraer enajenando bienes raices, puesto que es de esencia el decreto judicial con las debidas solemnidades:

6.° Que el beneficio de restitucion no se estiende á mas que al cuadrienio legal, y que no puede aplicarse cuando se deduce por nulidad de un contrato que no tiene las condiciones esenciales, y no por daño sufrido por culpa del guardador, por causa de menor edad

ó engaño de otro:

7.° Que para poder adquirir el dominio de bienes inmuebles por la prescripcion ordinaria, ha de haber justo título, buena fé y tiempo señalado por la ley:

Y'8.° que no es molivo de casacion el invocarse con masó menos

oportunidad leyes como fundamento de una sentencia...

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nes en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Real Audiencia de Albacele por Doña Juliana Jover y Valera, viuda de D. Miguel Puche y Bautista, contra D. Pedro María Alfoncea y Doña Antonia Torres de la Flor, en representacion de sus hijos respectivos, sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que hallándose casada desde 1827 Doña Juliana Jover, me-

nor de edad, con D. Miguel Puche y Bautista, se mandó por providencia de la Real Chancillería de Granada de 3 de diciembre de 1832, á instancia del curador y tio de la misma D. Alfonse Merin Espinesa, que este intervintera y concurriese en los contratos de enajenacion de bienes propios de la memor Doña Juliana, sin cuyo requisito serian nulos, de ningun valor ni efecto, como las escrituras en que se otorgasen y consignasen, advirtiendo á D. Miguel Puche, marido de la misma, que en sus ulteriores designios respecto de dicho objeto obrase de acuerdo con el referido curador:

Resultando que D. Alfonso Marin Espinosa, con poder de Doña Juliana Jover, menor de 25 años y mayor de 14, y de su espeso D. Miguel Puche, en que le autorizaron para enagenar la hacienda llamada de Pinilla, perteneciente à la primera, prévios los requisitos judiciales que legalmente se requiriesen para ello, otorgó una escritura en 15 de junio de 1835, por la que vendió dicha hacienda á D. Juan Lopez Ortiz, mayor, con especificacion de sus pertenencias y linderos por precio de 24,000 reales, pagaderos la mi-

tad al contado y la otra mitad en el plazo que se fijó:

Resultando que en 1.º de abril de 1857 Doña Juliana Jover, viuda va de D. Miguel Puche, presentó demanda pidiendo se declarase que la hacienda de Pinilla, como enajenada á su nombre con natidad notoria sin los requisitos de ley, puesto que era menor, y por no baberse podido adquirir con posterioridad por prescripcion, no habia dejado de pertenecerla del propio, modo que antes de dicha enajenacion, y en su consecuencia se mandase que los que la poseían ó detentaban, que eran Doña Catalina Martinez Oliva, Doña Antonia Torres de la Flor, por si y á nombre de sus hijos, y D. Pedro Marin Alfoncea, en el de los suyos, la dejasen libre, desembarazada y á su disposicion:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, y alegaron pertenecerles la finca por haberia adquirido legítimamenta da Juan Lopez Ortiz, que la compró hacia mucho tiempo: por lo tanto, aunque no acreditasen mas que la posesion por mes de 20 años, les favorecia la prescripcion: que además no se probaba que hubiese sido de la demandante, y no podia ya acreditarlo esta con escritura ni documento alguno por no haberlo presentado con la demanda: que aun suponiendo que la hacienda la hubiese correspondido y tuviera derecho para retvindicarla, su reclamacion adolecia del vicio de plus peticion por no pedirla á todos los dueños, y debia por lo mismo sujetarse á lo establecido, y además por seriotempestiva, toda vez que dejó de usar en su oportunidad la accion que contra su marido tenia, y el derecho la reservaba para utilizarla en su tiempo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 8 de julio de 1859, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 21 de noviembre de 1860, declarando hula, de ningun valor ni efecto la venta etorgada por D. Alfonso Marin Espinosa de la hacienda liamada de Pinilla favor de D. Juan Lopez Orliz, y condenando en su consecuencia á D. Pedro Marin Alfoncea y consortes á entregar y restituir á Doña Juliana Jover las fincas que poseen pertenecientes á dicha hacienda, dejándolas libres y á

disposicion de la misma Doña Juliana:

Resultando por último, que contra esa sentencia interpusieron Maria Alfoncea y consortes recurso de casacion por haberse infringido en su santir:

1. Las leyes 18, tit. 16, Partida 6. , y 60, tit. 18, Partida 3. por su indebida aplicacion al caso.

2. Las 5. y 6., tit. 19, Partida 6., y 59, titulo 18, Partida 3. que

establecen la forma en que debe redactarse para seguridad del compreder la escritura de venta en que intervienen menores, lo cual fuera vicioso si ao pudieran vender sus bienes válidamente sin solemnidades prévias, cometiene reconocido que pueden hacerlo la misma Sala sentenciadora en la ejecutoria citada de 12 de mayo de 1855, cuya doctrina jurídica se ha contrariado por lo mismo.

3.° Las leyes 12, tft. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion y 8.°, título 11, libro 1.° del Fuero Real, toda vez que Doña Juliana Jover hizo el contrato con licencia y otorgándolo su marido por medio del poder dado

á su tio, no como su curador, sino como apoderado suvo.

4.° Las leyes 16 y 28, tit. 19, Partida 3.°, y la doctrina jurídica recibida por este Supremo Tribunal, en su sentencia de 20 de noviembre de 1860 en caso análogo, puesto que los recurrentes heredaron con buena fé dicha hacienda en 1849 de su abuelo que la compró en 1835, sin que desde entonces, que la vienen poseyendo, hayan sido demandados ni inquietados en 1822 años trascurridos, por lo cual han prescripto su domínio; y es por tanto intempestiva la reclamacion de la demandante conforme á la ley 8.°, título 19, Partida 6.°:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermesa:

Considerando que la prohibicion de enajenar sin decreto judicial los bienes inmuebles de los menores es absoluta, y por tanto comprende á la mujer casada menor de 25 años, la cual no adquiere la mayor edad coa la emancipacion por el matrimonio, y que mientras no tenga esta cualidad, el marido no puede conceder la licencia para enajenar válidamente bienes raíces sin que preceda decreto judicial con las debidas solémnidades, así como él, aunque administrador legitimo, necesita de las mismas para veriácarlo por sí, porque en otro caso fácilmente podrian ser burladas las previsoras disposiciones de nuestra legislacion en elparticular:

Considerando que las leyes que solo exigen la licencia del marido para que su mujer pueda contraer eficazmente, se refieren á la que está en la mayor edad, y que por consiguiente no tienen aplicacion en este caso la 12, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 8.º, tít. 11, libro 1.º

del Fuero Real, alegadas en el recurso:

Considerando que á pesar de haber Doña Juliana Jover y su marido conferido el poder para la venta de la hacienda de Pinilla, practicándos al efecto las diligencias judiciales que fuesen necesarias, al que habia sido su curador D. Alfonso Marin Espinosa, este la verificó sin llenar di requisito esencial espuesto en los precedentes considerandos, escediéndos además de los términos del mandato, por lo cual el contrato celebrado con Don Juan Lopez Ortiz fué de derecho nulo:

Considerando que cualquiera que fuese el motivo de la resolucion de la Chancillería de Granada ordenando que en las ventas que hiciese el marido de los bienes de su mujer interviniese el citado Espinosa, ni dispensó si podia dispensar las solemnidades prevenidas por la ley, sin que debiera

apreciarse en otro concepto que en el de una formalidad más:

Considerando que refiriéndose las leyes 5.º y 6.º, tit. 19, Partida 6.º, á los casos en que los contratos celebrados por ciertos menores son 6 no rescindibles, y la 59, tit. 18, Partida 3.º, tambien elegada, á la forma de la escritura para la seguridad del comprador, mediando el juramento que suplia el defecto de edad, no se sigue que la mujer casada menor de 25 abos pueda contraer enajenando bienes raices, puesto que es de esencia el decreto judicial con las debidas solemnidades, y que por tanto se invocan inoportunamente las referidas leyes:

Considerando que la demandante no ha deducido su accion por daño sufrido por culpa del guardador, por causa de menor edad ó engaño de otro, sino la de nulidad del contrato que no tiene las condiciones esenciales, y que por lo mismo no tienen aplicacion en este caso la ley 8.º, tít. 19, Partida 6.º, referente al beneficio de restitucion que no se estiende á más que

al cuadrienio legal:

Considerando que para poder adquirir el dominio de bienes inmuebles por la prescripcion ordinaria, ha de haber justo titulo, buena fé y tiempo señalado por la ley, circunstancias que no concurren en el caso actual, porque el comprador sabia ó debia saber que el vendedor no podia verificar la venta en la forma que lo hizo; y que no aprovechando á lo recurrentes la posesion de su causante, ni poseido la heredad de Pinilla por otro título hábil para trasmitir el dominio y por el tiempo necesario para la prescripcion ordinaria, las leyes 16 y 18, tít. 29, Partida 3.º, y la doctrina de este Supremo Tribunal consignada en la sentencia de 20 de noviembre de 1860, alegadas en el recurso, no han sido infringidas por la Sala sentenciadors:

Considerando, por último, que no es motivo de casacion el invocarse con más ó menos oportunidad leyes como fundamento de una sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Marin Alfoncea y Doña Antonia Torres de la Flor, á quienes condenamos en las costas, y devuévanse los au-

tos á la Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandados y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta

de 23 de setiembre de 1862.)

## 215

Recurso de casacion (19 de setiembre de 1862.).—In-TERDICTO DE RECOBRAR.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Moret contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Jáime Parnau y otro, y re resuelve:

1. Que la omision en justificar que una persona es sucesor de otra, no prueba que esté incapacitada para ejercer sus derechos ci-

viles ;

Y 2.° que en las segundas instancias de los interdictos solo pue-TOMO VII. 67 de hacerse la prueba que, propuesta en primera instancia, no hubiese sido posible ejecutar en el juicio verbal.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de setiembre de 1862, en los sutos que en el Juzgado de primera instancia de las afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Jaime Parnau y D. Juan Illa contra D. Francisco Moret y doña Antonia Sala sobre recobrar la posesion de aguas; pleito pendiente ante Nos envirtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Francisco contra la sentencia que en 30 de enero último pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 29 de febrero de 1836 D. Ramon Carbonell vendió á D. Jáime Parnau dos plumas de agua de la mina llamada de

San Jerénimo:

Resultando que por otra escritura del siguiente dia el mismo Carbonell vendió à D. Francisco Martí y Baltá una pluma de agua de dicha mina, y que en 8 de enero de 1837 D. Francisco Moret reconoció en documento público que pertenecia à Martí la mitad de otra pluma que él habia comprado:

Resultando que en 19 de febrero de 1861 el Procurador D. Cláudio Sancho, á nombre y con poder de D. Jáime Parnau y D. Juan Illa, como habiente-derecho de Martí, presentó en el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona las escríturas referidas para acreditar que á sus principales pertenecian las tres plumas y media de agua que en eltas se citaban, y esponiendo que habian estado en posesion de las mismas, y que les habian privado de ella D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala, entabló contra estos el oportuno interdicto de recobrar, ofreciendo informacion sumaria de testigos y fianza para que no se oyese á los despojantes:

Resultando que admitida la informacion, declararon los testigos al tenor de las preguntas que se les hicieron, de las cuales fué una que D. Jaime Parnau por sí y D. Juan Illa por sí y por medio de sus causantes, su esposa y el padre de esta D. Francisco Martí y Baltá, habian estado durante uno y muchos años en posesion de varies plumas de agua, cuya certeza aseguraron aquellos, diciendo que lo sabian por las razones que cada uno de ellos

espresa:

Resultando que dada la fianza en 6 de marzo de 1861, se dicto sentencia restitutoria contra D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala, los cuales interpusieron apelacion, y el D. Francisco se alzó tambien de otro auto dictado en 18 de abril sobre el modo de llevarse á efecto el reintegro en la posesion:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia y entregados para instruccion á Moret, los devolvió acompañando ciertos documentos y pidiendo que se recibiera el pleito á prueba para practicar en aquella segunda instancia la que no habia podido hacer en la primera por no habia segundo concedido audiencia, y en un otrosí alegó que D. Juan Illa no habia justificado su sucesion de D. Francisco Martí, de quien se titulaba derecho-habiente, y por lo mismo le faltaba la personalidad, suplicando que por esta defecto se declarase la nulidad de lo actuado, ó se tuviera por hecha la reclamación oportuna para preparar el recurso de casacion:

Resultando que Doña Autonia Sala presentó tambien cierto documento manifestando que no se oponia á que se recibiera el pleito á prueba; y que impugnadas dichas pretensiones por D. Jáime Parnau y D. Juan Illa, la Sala primera de la Audiencia declaró no haber lugar á la nulidad de las actuaciones ni á la admision de los documentos presentados, y que tampoco la

habia á la prueba solicitada por Moret:

Resultando que denegada la reforma de esta providencia, y llevados los autos á la vista sobre lo principal, se dictó sentencia en 30 de enero último confirmando el auto apelado de 18 de abril y la sentencia restitutoria en cuanto á las condenas que contiene contra Moret, y revocando la misma respecto á las impuestas á Doña Antonia Sala, á la cual se absolvió de la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso Moret recurso de casacion fundado en las causas segunda, cuarta y sesta del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso fué admitido, habiéndose hecho por el D. Francisco el correspondiente depósito en cantidad de 2,000 rs.:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduar.

do Elio:

Considerando que la omision de D. Juan Illa en justificar que es sucesos de D. Francisco Martí no prueba que aquel está incapacitado para ejercer sus derechos civiles, en cuya inhabilitacion consistiria la falta de personalidad en el litigante, á que se alude en la causa segunda del art. 1013 de la

ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en la segunda instancia del interdicto de recobrar propuesto por Illa, en el que se dió fianza para obtener providencia sin oir al calificado de despojante, D. Francisco Moret no podía alegar el caso de prueba propuesta y no ejecutada en juicio verbal celebrado en la primera, unica que en toda clase de interdictos cabe admitirse, con arreglo al artículo 764 de dicha ley, en aquel estado de la instruccion del juicio:

Considerando que la admision de los documentos presentados por don Francisco Moret y Doña Antonia Sala en la segunda instancia no habria sido conforme al citado art. 764, porque hubiera dado lugar á que se trajeran á

los autos pruebas que por él se escluyen:

Considerando, por tanto, que en el caso presente no existen las causas segunda, cuarta y sesta del art. 1013, en que se ha fundado el recurso de

casacion interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á D. Francisco Moret en las costas y á la pérdida de los 2,000 reales depositados, que se distribuírán en la forma que previene el art. 1063

de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunnda del mismo el dia

de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 24 de setiembre de 1862.)

# 216.

Competencia (19 de setiembre de 1862.).—Heridas á unos carabineros.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supre-

mo à favor del Juzgado de primera instancia de Motril la competencia suscitada con el de la Capitania general de Granada acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan de Haro y otros

por heridas á unos carabineros, y se resuelve:

Oue el desafuero contenido en el art. 4.º, tit. 3 º trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, tiene aplicacion á los que insultan a los carabineros en actos del servició propios de su instituto, segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de setiembre de 1855:

Y 2.º que el servicio de los carabineros se dirije principalmente à reprimir el contrabando y la defraudacion, y que no puede repatarse á los carabineros como soldados que se hallan de faccion, en conformidad á dicha Real órden, sino cuando son insultados en at-

tos propios de su instituto.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de setiembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Granada y el de primera instancia de Motril azerca del conocimiento de la causa formada contra Juan de Haro y otros por heridas á unos carabineros:

Resultando que en la tarde del 25 de diciembre último estaban varios paisanos, y entre otros Juan y José de Haro, á la puerta de la taberna de Diego Trujillo en el caserio de la Herradura, anejo de la ciudad de Almobécar, y que en compañía de los mismos se hallaba el carabinero José Ruiz Arnedo, sin duda para asistir á la diversion que con música habian aquellos

dispuesto:

Resultando que presentándose en el sitlo, el cabo segundo Manuel Yañez, el cual, segun sus declaraciones que confirma su Jefe, se hallaba de servicio de vigilancia con encargo de cuidar que no entrasas en tiendas de bebidas los indivíduos del cuerpo, y mandó al carabinero Ruis que se separase de los paisanos, diciéndole que ellos debian divertirse entre si, y los paisanos con los de su clase:

Resultando que resentidos estos por dichas espresiones, acometieroa à los carabineros, y entre unos y otros se originó una riña, de la cual salie-

ron varios heridos:

Resultando que formadas en su virtud las oportunas diligencias, se be promovido despues contienda de jurisdiccion entre el Juzgado militar y el ordinario sobre cual de los dos ha de conocer la causa contra los paisanes por las lesiones inferidas á los carabineros, alegando el Juez de primeta instancia de Motril que las heridas fueron causadas en una riña cuando los carabineros no estaban en acto del servicio, y que por lo mismo no pudie-

ron quedar desaforados los paisanos:

Y resultando que el Juzgado militar espone para sostener su competencia que el cabo Manuel Yañez se hallaba de servicio de vigilante en la playa y con órden de su Jefe para no permitir que los carabineros se reunieran con los paisanos; que por tanto cuando llamó al carabinero Ruiz lo hizo cumpliendo el que se le habia encomendado, y los que con tal motivo le acometieron é hirieron, igualmente que á los otros carabineros, perdieron su fuero y quedaron sujetos á la jurisdiccion militar.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Féliz Herrera de la Riva:

Considerando que el desafuero contenido en el art. 4.º, título 3.º, tra-

tado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército tiene aplicacion á los que insultan à los carabineros en actos del servicio propio de su instituto, segun

lo dispuesto en la Real órden de 17 de setiembre de 1855:

Considerando que este servicio se dirige principalmente á reprimir el contrabendo y la defraudacion, y que no puede reputarse á los carabineros: como soldados que se hallan de faccion en conformidad á dicha Real órden,

sino cuando son insultados en actos propios de su institucion:

Considerando que el caso que dió lugar á estas actuaciones, ni por el sitio en que se reunió el carabinero Arnedo con los paisanos, ni por el objeto que estos se habian propuesto de divertirse con la música que al efecto llevaban, tiene relacion alguna con actos propios del cuerpo á que aquel pertanecia:

Y considerando, finalmente, que aun en el caso de estar el cabo Yañez, como dice, de vigilante en la playa con el encargo que espresa, ningun acto ejecutaron en oposicion á todo esto los paisanos, ni dió lugar á la riña ocasionada únicamente por las palabras que juzgaron ofensivas á su clase, es-

trañas de todo punto al servicio propio de los carábineros;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Motril, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.— Felipe de Urbina. — Eduardo Elfo. — Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta

de 24 de setiembre de 1862.)

# 217.

Recurso de casacion (19 de setiembre de 1862.).—Pago DE UNA PENSION FORAL. -Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Cármen Badals contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en el pleito con D. Francisco María Estévez, y se resuelve:

Que la ley 29, itt. 8.°, Part. 5.°, no tiene aplicacion al liligio en que no se trate de la preferencia que tiene el señor del dominio directo en la venta de la cosa censida, ni de la nulidad de la hecha por el censuario, y si solo del ejercicio del derecho: real sobre la finca especialmente hipotecada á la seguridad de una pension foral.

En la villa y côrte de Madrid , à 19 de setiembre de 1862 , en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Real Audiéneia de la Caruña por D. Francisco María Estévez con Doña Cármen Badels, vieta de D. Luis Grau, en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores.

sobre pago de una pension foral:

Resultando que la comunidad de religiosas del convento de Nuestra Señora de la Enseñanza de la ciudad de Santiago otorgó escritura en 6 da abril de 1820, por la que subforó á favor de Manuela Quintans por el cinon de 1,100 reales anuales, además de 66 que tenia de foro, una casa en la celle de las Huertas, que había heredado la hermana Juana Bahamonde de su padre D. Gregorio, contrato que aceptó Manuela Quintans, hipotecando à la seguridad del mismo una pieza de tierra de siete ferrados al sitio de Recimil, término del Ferrol:

Resultandó que D. Julian de Castro, como heredero fiduciario de Doña Juana Bahamonde, vendió á D. Francisco Estévez por escritura de 14 de noviembre de 1853 la citada pension de los 1,176 reales sobre la casa de la calle de las Huertas, que á la sazon pagaba D. Manuel Perez Saenz; y que este, como dueño de ella por haberta heredado de su padre, quien á su vez la habia adquirido por herencia de Doña Manuela Quintans, cedió á D. Francisco Cabanas por escritura de 12 de febrero de 1856 el ambiero que pegaba por ella, con la condicien de que, tanto él como quien le succidiese, habian de cumplir con el subforo y el foro primitivo bajo las mismas seguridades contenidas en ellos; oblígacion que aceptó Cabanas, sujetando á su cumplimiento todos sus bienes:

Restitando que demandado Cabanas por Estevez ante el Juez de paz en marzo de 1857 para el pago de 583 rs. procedentes de la indicada pension, y condenado á su pago, se embargó para que tuviese efecto la citada casa, que fué tasada en renta por un perito en 610 rs. anuales, por lo cual, y mediante á aparecer un déficit de 490 rs. para el pago de la pension, renus-

ció Cabanas cuanto derecho pudiera tener á aquella:

Resultando que Estévez acudió al mismo Juzgado de paz para que se hiciera saber é los que apareciesen dueños de la hipoteca construida en favor del subforo que se hiciesen cargo de la casa subforada pagando las pessiones, ó abandonasen la hipoteca, y que de no se procediese á la venta de la misma:

Resultando que citadas Doña Josefa Camacho y Doña Cármen Badais, como viuda de D. Luis Grau y tutora y curadora de sus hijos, á su instancia se citó tambien á los herederos de Manuela Quintans, y se remitieron

las diligencias al Juzgado de primera instancia:

Resultando que en él entabló demanda D. Francisco María Estévas en 22 de octubre de 1859 para que, mediante á que las fincas hipotecades à la seguridad de una pension foral respondian siempre cuando no alcanaban las principalmente afectas, se mandase que, ó bien se hiciera cargo la Doña Cármen de la prenotada casa aforada, pagando las pensiones vencidas y que venciesen, ó en otro caso se procediese à la subasta de aquella y de la finca hipotecada, para cubrir el capital de la pension y los réditos atrasados, sia perjuicio del derecho que le asistiera para reintegrarse en la otra forma del descubierto que aun pudiera existir:

Resultando que Doña Cármen Badels, en la representacion indicade, impugnó la demanda, fundada en que habia existido dolo entre el acroedor y el deudor principal al trasmitir este su obligacion á una persona fallida ea perjuicio del flador, quien con arreglo á la ley y en pena de aquel quedaba libre de la obligacion, y que Perez Saenz habia adquirido la casa como beredero universal de la obligada, y por lo tanto el gravámen recaía sobre los

que la habian heredado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 11 de febrero de 1861, condenando á Doña Cármen Badals á hacerse cargo de la casa subforada, pagando las pensiones vencídas y sucesivas de notro caso al abono de las primeras y al importe del menos yalor que tuviese el capital, segun la tasacion hecha en los autos, ó la que se hiciera por peritos en la forma ordinaria, quedando la casa á disposicion de Estévez; y que no conformándose con ninguno de estos estremos, se procediera á la subasta de aquella y de la hipoteca para cubrir con su producto hasta donde alcanzase el capital y renta, reservando, por último, á una y otra parte el derecho de que respectivamente se creyeran asistidos para que lo usaran como y contra quien vieren convenirles:

Resultando que Doña Cármen Badals interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 29, tít. 8.º de la Partida 5.ª, y la doctrina legal de que á toda persona citada oportunamente para comparecer en juicio le obsta cuanto por consecuencia de él se declare, lo mismo que si se hubie-

re personado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 29, tit. 8.º, Partida 5.º, que trata de como aquel que tiene la cosa á censo, si la oviere á enajenar, que la debe vender al señor ante que á otro, queriendo dar tanto precio por ella como da otro ome, no es aplicable á la presente cuestion litigiosa, porque en ella no se trata de la preferencia que tiene el señor del dominio directo en la venta de la cosa censida, ni de la nulidad de la hecha por el censuario, sino del ejercicio de derecho real sobre la finca especialmente hipotecada á la seguridad de una pension foral:

Considerando que no conteniendo la sentencia, cuya casacion se pretende, declaracion alguna que pueda perjudicar al vendedor del dominio útil, carece de aplicacion al presente caso la doctrina legal invocada por el

recurrente:

Y considerando que la Sala sentenciadora, al fallar en los términos que le ha hecho, no ha infringido la ley ni la doctrina citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Doña Cármen Badals, á quien cendenamos en las costas del mismo; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden. Y se advierte al Licenciado D. José Romero Mazzeti, defensor nombrado de oficio á la recurrente Doña Cármen Badals, que en lo sucesivo asista á sostener el recurso en estrados, á no tener impedimento legitimo, que en tal caso calerá hacer constar oportunamente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ven-

tura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 24

de setiembre de 1862.)

## 218.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (19 de setiembre de 1862.).—Tercería de dominio.—Se revoca por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Granada, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por Doña Encarnacion Casas en pleito con Doña Maria Casas; se admite el recurso, y se resuelve:

1.º Que el recurso de casacion solo procede contra sentencias

definitivas;

Y 2. que concurriendo en la interposicion del recurso las circunstancias espresadas en los artículos 1012 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente su admision.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Canjayar y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Granada ha seguido Doña Encarnacion Casas con Doña María Casas sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al marido de aquella D. Francisco Bruqué, pendientes ante nos en virtud de apelacion que interpuso del auto que en 15 de noviembre último dictó la referilla Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por la misma:

Resultando que Doña María Casas siguió pleito con D. Francisco Bruqué sobre pago de maravedís, en el que se pronunció ejecutoria; y al tratarse de su cumplimiento, la esposa de este, Doña Encarnacion Casas dedujo demanda de tercería, que se sustanció por los trámites del juicio ordina-

rio, incluso el de prueba:

Resultando que en parte de la que estimó conveniente á su derecho, pidió la Doña Encarnacion que se requiriese á Francisco Garrido para que exhibiera cierto documento, y verificada la exhibicion, declarasen acerca de

su autenticidad los testigos que le suscribian:

Resultando que estimada la primera parte de dicha solicitud, exhibió Garrido el documento; y que habiéndose mandado despues que prestasen su declaracion los testigos, y que para su comparecencia se librara órden al Juez de paz de Illar, se puso esta y se entregó al Procurador de la parte, sin que de autos aparezcan sus resultas, ni declarasen los testigos:

Resultando que dictada á su tiempo sentencia definitiva é interpuesta apelacion por Doña Encarnacion Casas, pidió al espresar agravios que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia para tomar declaracion á los testigos del indicado documento, alegando que no la habian prestado en a primera, porque ella no pudo instar para que se les requiriera á fin de que comparecieran en el Juzgado por haber tenido á su marido gravemente enfermo.

Resultando que oída la otra parte, se declaró no haber lugar al recibi-

miento á prueba por auto de 10 de julio, notificado en el 12:

Resultando que en 29 del mismo, presentó Doña Eucarnacion un escrito, que tiene la fecha del 23, pidiendo para preparar el recurso de casacion en su caso que se tuviese por reclamada la indefension que la producia el no recibimiento á prueba; y que por providencia de 11 de setiembre,

en atencion, segun se dijo, á que la reclamacion que se hacia no era la procedente, segun la naturaleza del auto y las prescripciones de los artículos 1019 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declaró no haber lugar á

tener por hecha la protesta à los fines que se espresaban:

Resultando que denegada la súplica que interpuso Doña Encarnacion, se procedió à la vista del pleito sobre lo principal, y se pronunció sentencia en 21 de octubre, contra la cual entabló aquella en tiempo hábil recurso de casacion, fundado en las causas 4.º y 6.º del art. 1013 de la cita-

Y resultando que por auto de 15 de noviembre la Sala de la Audiencia denegó la admision de dicho recurso, porque, segun espresó, no se habia reclamado la subsanacion de la falta por el recurso ordinario que la ley establece: que Doña Encarnacion apeló; y que fué admitida la alzada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan

María Biecc:

Considerando que la sentencia contra la cúal Doua Encarnacion Casas interpuso en tiempo recurso de casacion es definitiva, y que se designeron las causas 4.º y 6.º del artículo 1013, cuya subsanacion se pidió en la segunda instancia, en la cual se dicen cometidas:

Y considerando que en la interposicion del recurso concurren todas las circunstancias espresadas en la parte segunda del art. 1025 de la ley de

Enjuiciamiento civil, siendo por tanto procedente su admision;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 15 de noviembre del año último; admitimos el recurso de casacion interpuesto por Doña Encarnacion Casas, y mandamos que, prévia caucion que prestará esta en cantidad de 2,000 rs. á las resultas de dicho recurso, se proceda

á sustanciar el mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Uurbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta

de 25 de setiembre de 1862.)

# 219.

Competencia (20 de setiembre de 1862.).—Pago de mara-VEDIS.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Tudela, como supletorio del Tribunal de Comercio, la competencia suscitada con el ordinario de Borja acerca del conocimiento de la demanda establada por D. Ramon de Acha ; y se resuelve :

Que son compras mercantiles, segun dispone el àrt. 359 del Código de Comercio, las que se hacen de cosas muebles con ánimo TOMO VII. 68

Digitized by Google

de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, con tal que no se hallen comprendidas en el número de las que esceptúa el articulo 560.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de setiembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Tudela, como supletorio del Tribunal de Comercio, y el ordinario de Borja acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Ramon de Acha contra D. Miguel y D. Juan Cunchillos y D. Juan Cruz Navarro sobre pago de maravedis:

Resultando que en 14 de mayo de 1860 otorgaron escritura pública ante el numerario de la ciudad de Tudela D. Santiago Merino los referidos Acha y Navarro y D. Miguel Virós, por la cual el primero cedió á los últimos la contrata que tenia celebrada con D. José de Salamanca para suministrar 110,000 traviesas con destino al ferro-carril de Zaragoza á Alásua, y estos se obligaron á entregar 22,000 cada mes. empezando desde el 15 de agosto en los puntos de Caparroso, Castejon, Tudela, Buñuel y Gallur, segun se les determinase por las personas encargadas de recibirlas, y á abunar los daños y perjuicios que se siguieran por falta de cumplimiento á lo pactado:

Resultando que en 3 de setiembre del mismo año se otorgó otra escritura en la ciudad de Pamplona ante el Escribano D. Pedro Echarte por don Miguel y D. Juan Cunchillos. D. Juan Cruz Navarro, D. Felipe Justo, don Lorenzo Areso y D. Miguel Virós, formando sociedad para tratar ó comerciar en maderas bajo diferentes condiciones, de las cuales fué una que Navarro y Virós cedian en favor de la sociedad el contrato que celebraron coo Acha, y que así como todos los sócios podrian utilizarse de los beneficios de dicho contrato, quedarian sujetos á cumplirle con todas sus consecuencias:

Resultando que en 27 de enero de 1862 Acha entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Tudela, esponiendo que por no haber entregado Navarro y Virós ni la sociedad á que estos cedieron el contrato las traviesas que debian facilitarse á Salamanca, hubo que adquirirlas por otro conducto á mayor precio, infiriéndosele un perjuicio de 485,839 rs., y pidió que en definitiva se condenara á D. Juan y D. Miguel Cunchillos y á D. Juan Cruz Navarro, vecinos de Gallur, al pago de esta suma y las costas, y que se sustanciara la demanda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento mercantíl, segun su naturaleza:

Resultando que emplazados los tres demandados en la forma que previene la citada ley, á cuyo efecto se libró exhorto al Juzgado de Borja, acudieron al mismo D. Miguel y D. Juan Cunchillos entablando la inhibitoria, y pidiendo que se retuviese el exhorto, y se oficiara al Juez de Tudela para que se separase del conocimiento del pleito:

Resultando que el referido Juez de Borja se declaró competente para conocer de la citada demanda y ofició en este sentido al de Tudela, el cual se nego á inhibirse, originándose el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que aquel se funda en que ni el demandante ni los demandados son comerciantes, ni el contrato que celebraron es un acto mercantil, por lo cual no puede el Tribunal de Comercio ni el Juez de Tudela, como supletorio de este, entender de las contiendas que se susciten sobre el cumplimiento de las obligaciones que de él emanen; en que la accion ejercitada por Acha es personal, y en que el pueblo de Gallur, perteneciente á aquel partido judicial, es uno de los designados en el contrato para cum-

plir la obligacion y el domicilio de D. Miguel y D. Juan Cunchillos;
Y resultando que el Juez de Tudela espone que las compras que se haeen de cosas muebles con ánimo de lucrarse volviéndolas á vender pertenecen á la clase de mercantiles, y que por consiguiente deben reputarse tales, así el contrato primitivo otorgado en 14 de mayo de 1860 por Acha,
Mavarro y Virós, como el que despues celebraron estos con Cunchillos, y
conocer el Tribunal de Comercio de las cuestiones que sobre ellos se promuevan: que la accion deducida es personal, y estas deben proponerse
ante el Juez del lugar donde debe cumplirse la obligacion; y que siendo
cinco los que al efecto se fijaron en el contrato, tres de ellos correspondientes al partido de Tudela, en cuya ciudad se otorgó además la primitiva
escritura, obró bien el demandante al deducir allí su accion, y acudió á
Juzgado competente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que son compras mercantiles, segun dispone el art. 359 del Código de Comercio, las que se becen de cosas muebles con ánimo de adquirir sebre ellas algun lucro revendiéndolas, con tal que no se hallen comprendidas en el número de las que esceptúa el art. 360, y que con el fin de obtener ganancia contrató D. Ramon Acha la entrega de traviesas á D. José de Salamanca, obligacion que sirvió de base á las escrituras de 14

de mayo de 1860 y 3 de setiembre del mismo:

Considerando que cualquiera que sea el carácter de la sociedad formada por los referidos Cunchillos, Navarro y demás que aparecen obligados en la segunda de las dos escrituras mencionadas, y á pesar de que no pertenezca á la clase de las compañías mercantiles que se designan en el tít. 2.º, lib. 2.º del Código respectivo, es lo cierto que el compromiso contraido primero por Acha, trasmitido despues á Navarro y Virós, y aceptado últimamente por los Cunchillos y consócios, consistia en comprar para vender á Salamanca los efectos mencionados con destino al ferro carril de Zaragoza, todo lo cual constituye un acto mercantíl:

Y considerando que por no haber cumplido este formal compromiso los Cunchillos y consócios se les reclama ahora por Acha la indemnizacion de perjuicios, habiendo al efecto presentado la opórtuna demanda ante el Juzgado de Tudela, con arreglo á los artículos 1179 de dicho Código y 5.°,

parte i.a, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito corresponde al referido Juzgado de primera instancia de Tudela, como supletorio del Tribunal de Comercio, al que se remitan unas y otras

actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy,

de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de setiembre de 1862. — Gregorio Camilo García. — (Gaceta de 25 de setiembre de 1862.)

Digitized by Google.

## 220.

Recurse de casacion (23 de setiembre de 1862.).—De-Tribucion del precio de una casa.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Lopez del Pulgar contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en pleito con Doña Francisca Torrejon y Correa, y se resuelve:

1.º Que no puede tener aplicacion en un pleito el principio jurídico de que lo que es nulo desde su origen no puede producir efecto legal por el trascurso del tiempo, si la nulidad no ha sido

declarada por la sentencia;

Y 2.° que la doctrina de que donde existe la misma razon debe ser igual la disposicion de la ley, no tiene aplicacion cuando se trata de distintos juicios, el uno ordinario y el otro ejecutivo.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta córte y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Doña Francisca Torrejon y Correa con D. Manuel Lopez del Pulgar sobre que se declare válida la distribucion hecha del precio de una casa entre varios censualistas de la misma, se obligue á Lopez del Pulgar á estar y pasar por las redenciones de los censos que sobre ella pesaban, y se le condene á la devolucion de las cantidades percibidas por el mismo por razon de réditos del constituido á su favor:

Resultando que denunciada como ruinosa por la policía urbana en 14 de mayo de 1832 la casa núm. 7, manzana 220, de la calle del Prado de esta córte; y hecho saber á D. Julian Sanchez Fuentes, apoderado de D. Manuel Lopez del Pulgar, dueño de ella, que dispusiera su demolicion, como maniestara que no tenia medios para realizarla, pero que estaba pronto á presentar los títulos, presentados en efecto al Corregidor para que se procediese á su venta, se nombró Arquitecto que la tasó en 50,310 rs. á rebajar

cargas:

Resultando que el referido apoderado, al conformarse con la tasacion, manifestó que Doña Agustina Baraiz, dueña que habia sido de la casa, fa habia gravado en su testamento de 19 de octubre de 1733 con cuatro misas anuales de la limosna de 8 rs., nombrando heredera á su sobrina Doña María Fernandez; que esta á su vez en el que otorgó en 21 de marzo de 1764 la gravá con otras tres misas de 5 rs., llamando á su goce á varios parientes, con la obligacion de cumplir aquellas, habiendo venido á quedar desde entonces en la clase de vinculada; que teniendo presente lo dispuesto en la Real cédula de 20 de octubre de 1788, habia convenido la venta de la casa con D. Miguel Perez Fernandez, dueño de la inmediata, núm. 8, por el todo de la tasacion á censo redimible, á favor de la memoria de misas fundada por Doña María Fernandez Escabar, por lo cual pidió que, con audiencia del inmediato sucesor D. Manuel Pulgar, que tenia mas de 36 años, se la concediese licencia para llevar á efecto la venta:

Resultando que conforme aquel, y concedida la licencie, el citado apoderado otorgó escritura en 7 de setiembre del dicho año 1832, por la que vendió la referida casa á censo reservativo redimible á D. Miguel Peres

Fernandez en 50.310 rs. á rebajar cargas, las cuales consistian en dos censos de 24,200 rs. y de 3,911 rs. de capital, á favor del convento de Santa Isabel de esta corte; otro de 5,500 rs. con réditos al 2 y medio en favor del definitorio general y congregacion de España é Indias de religiosos recoletos de San Agustin; otro de 8,250 rs. de iguales réditos á favor de la capellanía fundada por D. Francisco Elizalde en la parroquial de la villa de Ciruelos; otro de 4,500 rs. á favor del mayorazgo fundado por D. Juan Fernandez Castro: otro de 25,707 rs. 22 mrs. á favor de las capellanías y memorias de misas fundadas en la iglesia de San Miguel de esta córte por Josefa Prieto y otros, y las siete misas referidas, importantes todas dichas cargas 83,069 rs. 15 mrs., y además las de aposento y farol; que deducidas estas del valor de la casa, quedaban 42,600 rs., por los que, y no pudiendo calificarse en aquella escritura qué cargas debian subsistir y cuáles quedar ineficaces, constituyó censo reservativo de 1,268 rs. de renta anual en favor de D. Antonio Lopez del Pulgar, como usufructuario de la casa, debiendo responder diche censo en lugar de ella del cumplimiento de las dichas cargas y de las siete misas referidas:

Resultando que fallecido D. Antonio Lopez del Pulgar á los dos dies del otorgamiento de esta escritura y derribadas las dos citadas casas por D. Miguel Perez Fernandez, que edificó una sola, la enajenó por escritura de 6 de abril de 1833 á D. Ruperto Raya, sin mas cargas, la del núm. 7, que el

censo de 42,610 rs. 10 mrs. de principal, y la de aposento y farol:

Resultando que por la ejecutoria de 17 de febrero de 1835 se mandó a instancia de Raya, con audiencia de varios de los censualistas á quienes se llamó por edictos, que á costa de los réditos del citado censo se emplazase á sus poseedores para que concurriesen á la liquidacion que debia practicarse de su precio, adjudicándose, entre los mismos, de la manera que se exeyera conveniente, teniéndose presente las siete misas con que se hallaba gravada la casa, para que de este modo se supiera entre quiénes se repartia el capital y á quién ó quiénes debia el dueño contribuir con sus réditos:

Resultando que practicada la liquidacion, y aprobada por auto de 8 de julio de 1837, se distribuyó el producto del censo en esta forma: primero, los dos capitales de censo y sus réditos vencidos, correspondientes al convento de Santa Isabel, y entonces á la Caja de Amortizacion; segundo, el capital y réditos del censo perteneciente al convento de Recoletos, y entonces á la misma Caja; tercero, el capital de las siete misas rezadas; 4.º y por último, 5,478 rs. 27 maravedís, resto del censo para parte de pugo del ca-

pital y réditos reclamados por el Cura de Ciruelos:

Resultando que D. Ruperto Raya redimió por escritura de 7 de octubre de 1837 los tres censos que habian pertenecido á los conventos de Santa Isabel y agustinos Reco letos de esta córte; y por otra de 23 de febrero de 1847 la carga de las siete misas rezadas, prévia entrega que hizo del capi-

tal de las mismas en el Tribunal de la Visita eclesiástica:

Resultando que dada posesion á D. Manuel Lopez Pulgar, hijo único de D. Antonio Lopez del Pulgar, y como tal sucesor en el patronato que este habia poseido del censo de 42,610 rs. y 10 mrs., impuestos sobre la casa de la calle del Prado, sin embargo de la oposicion que á ello hizo Doña Francisca Torrejon, viuda de D. Ruperto Raya, dueña de la casa, entabló demanda ejecutiva por el importe de nueve anualidades y dos tercios, á cuyo pago fué condenada la Doña Francisca:

Resultando que en 14 de setiembre de 1858 entabló esta demanda ordinaria para que se condenase á Pulgar á estar y pasar por la distribucion que se habia hecho del precio de la casa entre los censualistas de ella por haber sido un acto verificado con todos los requisitos legales. v hallame además ejecutoriado; que se le obligase asimismo á tener por válidas y subsistentes las redenciones de los censos verificadas en 1837 y 1847 en uso del derecho concedido por las leyes; y por último, y en consecuencia de todo, que se le condenase á la devolución de lo que había percibido por virtud del juicio ejecutivo y al abono de los daños, perjuicios y costas que se le habian causado:

Resultando que D. Manuel Lopez del Pulgar impugnó la demanda selicitando que, no solo se le absolviese de ella, sino que se condenase à Doña Francisca Torrejon al pago de 18,318 rs. por que la reconvenia, importe de los réditos vencidos y no satisfechos del censo en cuestion desde 2 de agosto de 1832 á 2 de enero de 1847, fundando su pretension en la nulidad de todo cuanto á instancia de Raya y sin su anuencia se habia practicado, privándole del derecho de redimir los censos que él solo podia utilizar, puesto que solo afectaban al suyo como reservativo constituido al efecto de responder de los que ya existian, careciendo Raya de personalidad para verificar las redenciones, puesto que no tenia mas obligacios de reconocer otra afección sobre la casa que la que importaba el censo reser-

vativo:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de que apeló el demandado, la Sala primera de la Audiencia de esta córte, por la que pronunció en 13 de diciembre de 1860, declaró que la redencion de censos hecha por Raya no podia perjudicar á Lopez del Pulgar ni habia términos hábiles para tratar de su validez ó nulidad, absolviéndole en este sentido de la demanda; que estando sujetos los réditos y principal del censo reservativo al pago de los anteriores, segun se había establecido en la escritura de constitucion de aquel, no estaba obligada Doña Francisca Torrejon, como subrogada en lugar de los antiguos dueños de los censos que redimió su causante D. Ruperto Raya al pago de los réditos devengados, en cuyo sentido se la absolvia de la reconvencion, y se condenó a Lopez del Pulgar á la devolucion de los intereses cobrados en virtud de la ejecutoria, y que prévia liquidacion debieran responder á los réditos de los censos anteriores:

Resultando que D. Manuel Lopez del Pulgar interpuso recurso de essacion, en el que, calificando de contradictoria la sentencia, citó como infringidos el axioma jurídico, segun el cual, lo que es nulo desde su origen no puede producir efecto legal por el trascurso del tiempo; la doctrina jurídica, segun la que ubi eadem est ratio, eadem juris dispositio esse debet, toda vez que, en el juicio ejecutivo, no se habian estimado las mismas escepciones opuestas por Doña Francisca Torrejon, habiéndose por último venido á dejar sin efecto la ejecutoria de posesion del censo que se le

habia dado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que no habiéndose declarado por la sentencia, contra la cual se ha interpuesto este recurso, la nulidad de la distribucion del precio de la casa que se hizo entre varios censualistas de la misma, ni la redencion de los censos con que estaba gravada, no puede tener aplicacion en este pleito el principio jurídico de que lo que es nulo desde su origen no puede producir efecto legal por el trascurso del tiempo:

Considerando que la doctrina que se cita de que donde existe la misma razon igual debe ser la disposicion de la ley, tampoco tione aplicacion en este pleito, porque las razones que se alegan y aprecian en el juicio ordinario no son las mismas que en el ejecutivo, que es sumario, y sus términos limitados y perentorios no dan lugar al pleno y prolijo exámen, ni la sentencia que en él se pronuncia obsta para que el ejecutado pueda

usar siempre de su derecho en el ordinario;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Lopez del Pulgar, à quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta córte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon. Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.-Gabriel Ceruelo de Velasco.-Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

---Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audieneia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de setiembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de

**27** de setiembre de 1862.)

### 221.

Competencia (24 de setiembre de 1862.).—Conocimiento DE UN JUICIO DE TESTAMENTARÍA. - Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias, la competencia suscitada con el de primera instancia del Arrecife, acerca del conocimiento del juicio de testamentaría de D. Ginés de Castro y Estévez, y se resuelve:

Que cuando los kechos practicados en varios litigios durante un Largo trascurso de tiempo por los hijos y herederos de un testador acreditan que éste disfrutó del fuero de guerra, no pueden aquellos acudir al Juzgado ordinario reclamando este fuero para que conozca en los asuntos de su padre, fundándose en que no aparecen los

Reales despachos.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de setiembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía gemeral de las islas Canarias y el de primera instencia del Arrecife acerca del conocimiento del juicio de testamentaria de D. Ginés de Castro y Estévez:

Resultando que en 9 de agosto de 1819 falleció el D. Ginés, bajo el testamento cerrado que otorgó y fué abierto con las solemninades de derecho por el Juzgado militar, en el cual habia dispuesto que D. Manuel Perdomo, y en defecto de este D. Tomás Ferrer, hicieran el inventario de sus bienes estrajudicialmente, presentándole despues para su aprobacion á la Autoridad

Resultando que aceptado por Ferrer, mediante la escusa del primer nombrado, procedió á inventariar los bienes con asistencia de los hijos del difunto ó sus representantes, dejándolos en poder de D. Ginés de Castro y Alvarez, uno de ellos, y sin concluir su trabajo ni presentarle al Juzgado: 🔒 Resultando que en 30 de agosto de 1831 murió abintestato el D. Ginés, hijo, y con este motivo el Gobernador militar de la isla de Lanzarote mandó formar el inventario de sus bienes, con citacion, entre otras personas, de sus hermanas, las cuales pidieron que se hiciese con la debida separacion, espresando los bienes que fueron de la particular propiedad de dicho difunto y los que procedian de su padre, y quedaron sin dividir en poder de su hijo D. Ginés, cuando aquel falleció, y aceptaron la herencia á beneficio de inventario:

Resultando que estimada esta solicitud, se unió á los autos la pieza que contenia el inventario de los bienes de D. Ginés, padre, hecho por Ferrer, y se formó el de los hallados á la defuncion del hijo, practicándose una veces con la separacion y espresion solicitadas, y otras sin tal distincion, y luego se procedió á tasar los inventariados, remitiéndose en seguida las diligencias al Juzgado de la Capitania general:

Resultando que en el mismo se siguieron varias demandas contra la herencia del D. Ginés, hijo, y una deducida por D. Domingo García Cerral contra los herederos del mismo y los de su padre, á la que se acumuló otra que estos últimos presentaron contra Corral, y que se sustanció hesta llegar al trámite de prueba, habiendo artículado la auya los demandantes:

Resultando que en tal estado en 14 de agosto de 1861 D. José Medinilla apoderado de los hermanos de D. Ginés de Castro y Alvarez, acudió al Juzgado de primera instancia del Arrecife presentando una certificacion espedida por D. Juan Ibañez, primer comandante de infantería y Jefe del batallon provincial de Lanzarote, en la que dice que segun los documentos que existian en el archivo de aquella Comandancia, D. Ginés de Castro y Estévez fué Subteniente, Teniente y Capitan del batallon en virtud de érdenes en los años de 1805 al de 1811, en que se retiró; pero que no constaba que á dichas órdenes recayese Real aprobacion, ni que se hubiera recibido el Real despacho para el interesado:

Resultando que en el escrito que acompañó Medinilla solicitó que el Juzgado ordinario se declarase competente para conocer de la testamentaria del D. Ginés, padre, y de todas sus incidencias, perque segun la ley 1.º, título 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion no gozó fuero militar, y que se oficiara de inhibicion al Capitan general de aquellas islas:

Resultando que estimada esta preteusion, y dirigido el oficio, el fuzgado militar, despues de haber reclamado de las oficioas varios documentos para acreditar el fuero de D. Ginés, hijo; y otro en que se espresa que Don Ginés, padre, fué nombrado por Real órden de 9 de octubre de 1806 Capitan de la octava compañía del batallon provincial de Lanzarote siendo Teniente del mismo cuerpo, no encontrándose los Reales despachos de los empleos que obtuvo desde Subteniente á Capitan inclusive, porque habrian sido entregados al interesado en las diferentes épocas, se negó á inhibirse, originándose en su virtud la presente competencia:

Resultando que dicho Juzgado militar se funda en que D. Ginés de Castro y Estévez disfrutaba fuero como Capitan nombrado de Real órden, cuyo nombramiento no habria podido obtener sin que se le hubiesen espedido los Reales despachos de l'eniente Subteniente, que deberia tener en su poder y no presentaban sus herederos sin duda por no convenir á sus fines: en que el juicio de testamentaría del mismo está acumulado con aquiescencia de las partes en el largo tiempo trascurrido al de abintestato de su hijo D. Ginés de Castro y Alvarez; y en que este era aforado de Guerra segun los decumentos traidos á los autos:

Digitized by Google

Y resultando que el Juez de primera instancia del Arrecife alega que ne se ha probado como debiera haceras que D. Ginés, padre, disfrutase de fuero, ni verdaderamente le gozó á pesar de haber sido nombrado de Real érden Capitau de las milicias provinciales de Lanzarote, porque habiéndose hecho este nombramiento en el sepuesto de que era Teniente de las mismas, y no siendo esto exacto, la Real órden adolecia do los vicios de obrepcion y subrepcion, á lo que se agregaba que no aparecia que se le espidiese Real despacho de dicho nombramiento; y que no importa que se hayau acamulado la testamentaria de D. Ginés, padre, y el abintestato de su hijo, porque se hizo en la creencia de que los dos eras aforados, y averiguade que no lo era aquel no podía subsistir dicha acumulacion:

Vistes, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe

de Urbina:

Considerando que resulta debidamente de estas actuaciones que D. Ginés de Castro y Estévez sirvió los empleos de Subteniente, Teniente y Capitan en el batallon provincial de la isla de Lanzarote, y que-para el último

fué nombrado por Real órden de 9 de octubre de 1806:

Considerando que ocurrido su fallecimiente en 2 de agosto de 1819 bajo el testamento que otorgó, sus hijos, en calidad de herederos del misme, sottuvieron varios litígios, unas veces como actores y otras como demandados, constantemente ante el Juzgado de Gnerra, sin que se suscitara la menor duda acerca de que cuande murió Castro y Estévez disfrutase del fuero militar:

Considerando que sus hijos han senido en su poder sin interrupcion alguna los papeles y documentos que le pertenecieron, y que despues de haber acreditado del modo solemne que se ha dicho la certeza que tenian de que su padre gozaha el fuero de Guerra por primera vez en 14 de agosto de 1861, esto es, á los 42 años de haber muerto Castro y Estévez, han deducido ante el Juzgado de primera instancia del Arrecife la solicitud de que oficiara de inhibicion al Capitan general de aquellas islas:

Considerando que este hecho, tan contrario á los anteriores practicados per los hijos del espresado Castro, solo se funda en que no aparecen los Reales despachos de los empleos militares indicados que á este debieron es-

pedirse:

Y considerando que la sospecha que esto produce no es suficiente para destruir los motivos que persuaden que cuando munió Castro y Estévez dis-

frutaba del fuero militer;

Fallamos que debemes declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de las islas Canaries, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con ar-

regio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo quel se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramelino.—Ramon María de Arrigia.—Félix Herrera de la Riva.

Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy,

de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de setiembre de 1862. — Gregorio Camilo García. — (Gaceta

de 28 de setiembre de 1862.)

### 222

Competencia (25 de setiembre de 1862.).—FALSEDAD.— Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de la misma ciudad, como Juzgado de estranjería, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Antonio Luis Lacambre por falsedad, y se resuelve:

1.º Que el Real décreto de 17 de noviembre de 1852 reduce la clasificacion de los estranjeros ó domiciliados y transeuntes para el

efecto de guzar el fuero especial llamado de estranjeria;

Y 2. que segun el art. 12 de dicho Real decreto carecen de tal fuero los que no se hallan comprendidos como domiciliados ó transcuntes en las matriculas de los Gobiernos civiles y en las de los Consulados de las naciones respectivas.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de setiembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Valencia y el de primera instancia del distrito del Mercado de dicha ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Antonio Luis Lacambre por falsedad:

Resultando que en 16 de julio de 1861 el referido Lacambre, Médico-cirujano de la Academia de Paris, autorizado por el Gobierno para ejercar su profesion en España desde el año de 1850, espidió una certificacion á D. Alejandro Riviero, en la que espresaba haber reconocido á este y que tenia una fractura de la sétima costilla del lado Exquierdo, cuya lesion le impedia dedicarse al trabajo por mas de 30 dias:

Resultando que Riviere presentó esta certificacion en la causa formada á Jacinto Alsina por el Juzgado del distrito del Mercado de Valencia, ante el cual Lacambre se ratificó en dicha certificacion; y que reconocido Riviere por otros facultativos, se halló que no tenia fractura alguna, y sí una con-

tusion; habiendo curado completamente de ella á los 10 dias:

Resultando que con tal motivo se mandó en la indicada causa que se formase pieza separada para proceder contra el Médico Lacambre á lo que hubiere lugar; y formada en efecto, se le recibió indagatoria, en la que manifestó ser súbdito francée, y reciamó el fuero que creía gozar por este com-

cepto:

Resultando que el Juez de primera instancia ofició al Gobernador civil y al Cónsul de Francia para que dijesen si el D. Antonio estaba ó no matriculado en los registros de sue respectivas dependencias, y que habiendo contestado el primero que estaba inscrito como emigrado político desde 1850 hasta 1859, desde cuya fecha lo estaba como súbdito francés por haberse acogido á la amnistía en el espresado año, y espuesto el segundo que se hallaba matriculado en el Consulado desde el 12 de noviembre de 1861 con el núm. 389, acordó el Juez, prévia audiencia del Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, que se continuase el procedimiento y se háciera saber á Lacambre que quedaba sujeto á sus consecuencias:

Resultando que en su virtud acudió el mismo al Juxgado de la Capitaafa general para que se oficiaso de lahibicion al de primera instancia; y hecho así, se declaró este competente, esponiendo en apoyo de su resolucion que segun terminantemente dispone el art. 12 del Real decreto de 17 de noviembre de 1862, no tienen derecho á ser considerados como estranjeros los que no se hallen matriculados en los Gobiernos de provincia y Consulados respectivos: que si bien Lacambre consta matriculado en una y otra dependencia, se inagribió en el Consulado con posterioridad á haber tenido lugar el hecho por que se procede, y de consiguiente no puede producir ningua efecto legal dicha inscripcion en el presente caso, segun la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo de Justicia; y ni en el Real decreto antes citado, que fija la situacion de los estranjeros en España y las inmunidades y privilegios de que disfrutan, cumpliendo sus disposiciones se esceptuan los emigrados políticos, ni existe ninguna otra determinacion legal que les concede el fuero por sola dicha cualidad:

Resultando que en vista de estas razones el Juzgado de la Capitanía general acordó desistir de su reclamacion; pero apelado el suto por Lacambre, le revocó el Tribunal Supremo de Guerra y Marine; y que en su virtud sostiene aquel la competencia, alegando que el Real decreto de 17 de noviembre de 1852 fija la condicion de los estranjeros transeuntes y domiciliados en estos reinos, pero sus prescripciones no se concretan al caso especial de los emigrados políticos, que no pueden ser considerados como transeuntes ni domiciliados, sino meramente acogidos por la causa política de su emigracion al pabellon español, cuya circunstancia no les hace perder

su naturalidad ni condicion de estranjeros:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que el Real decreto de 17 de noviembre de 1852 reduca la clasificación de los estranjeros á domiciliados y transenutes para el efecto

de gozar el fuero especial llamado de estranjería:

Considerando que segun el art. 12 de dicho Real decreto carecen de tal fuero los que no se hallan comprendidos como domiciliados ó transeuntes en las matriculas de los Gobiernos civiles y en las de los Consulados de las naciones respectivas:

Considerando que D. Antonio Luís Lacambre no estaba inscrito en la matrícula del Consulado francés de Valencia cuando dió en 16 de julio de 1861 la certificacion por la cual se le procesa, ni gozaba por consiguiente

del fuero especial que pretende:

Considerando que sin necesidad de discutir si el Consulado de Francia hubiera ó no repelido de la matrícula á Lacambre por su nota de emigrado político, es la verdad que desde la amnistía dada por el Emperador de los franceses en 1859 pudo matricularse sin obstaculo alguno, y no lo hizo hasta 12 de noviembre de 1861 para buscar al parecer una exencion ya tardia de la justicia ordinaria en la causa que esta le formaba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que

proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el l'ustrísimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justi-



cia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de boy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceto de 28 de setiembre de 1862.)

# 223.

Recurso de casacion (25 de setiembre de 1862.).— Servidumbre de Luz.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Joaquin Gueran, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en pleito con D. Francisco Jimeno, y se resuelve:

1.º Que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba pericial y testifical suministrada por las partes en cuestiones de hecho, cuya apreciacion es válida interin no se alegue que al hacerla se ha cometido alguna infraccion legal;

Y 2.6 que solo las doctrinas adoptadas por la jurisprudencia de los Tribunales son las que, con arreglo á derecho, pueden citarse en concepto de infringidas; pero nunca las meras opiniones ó deducciones, que abusivamente suelen formularse, bajo la arbitraria denominación de principios de derecho ó de jurisprudencia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por D. Joaquin Gueran de Arellano con Don Francisco Jimeno y Traver, sobre una servidumbre de luz:

Resultando que por auto de 14 de diciembre de 1858, dictado en el interdicto de restitucion, que interpuso D. Francisco Jimeno, como marido de Doña Manuela Conesa, dueña de la casa núm. 7 de la calle de la Escuela de Santa Catalina de aquella ciudad, lindante con otra de la calle de Zaragoza, núm. 12, propia de D. Joaquin Gueran, se condenó á este á cerrar

los agujeros que habia abierto en su medianería:

Resultando que D. Joaquin Gueran presentó demanda pidiendo se declarase corresponderle, como dueño de dicha casa núm. 12, el derecho de servidumbre, o cuando menos la posesion plenaria de percibir luz por la pequeña ventana que existia obierta y se le había hecho tapiar en la pared y parte antígua de la misma, que se eleva sobre la de D. Francisco Jimeno y Traver, y que en su consecuencia se dejase sin efecto el reintegro de la supuesta posesion intentada por Jimeno, mandando se abriese de nuevo, a costa de este, dicha ventana, para que continuara como antes se encontraba, condenandose al mismo á la restitucion de las costas causadas en el interdicto y al pago de las que se causasen en este juicio; y alegó que en lo alto de la antígua pared de su casa existia desde mucho tiempo, una pequeña ventana de un palmo 5 dedos valencianos de latitud y otro palmo 10 dedos de longitud, con su correspondiente solera ó dintel de madera, sin marco ni puerta, que servia para dar luz y ventilacion á la escalerilla del tercer piso, que conducia al desvan, en el dia cocina

del cuarto que se acababa de habilitar: que con motivo de haber hecho obra y dejado por olvido uno de los huecos ó agujeros del andamio, sospechó Jimeno, que quaria el esponente establecer una nueva servidumbre sobre su casa y confundiendo la antígua ventanilla con aquel hueco, pidió, y obtuvo por medio del intérdicto, que se mandasen tapiar una y otro; pero que á pesar de ello, por la sola existencia de aquella, tenia derecho á continuar poseyéndola, mientras en juicio no se declarase lo contrario, y más cuando no cabia duda de estar constituida la servidumbre en el mero hecho de que, adquiriéndose las de esa clase por el trascurso de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, habian trascurrido dichos términos, á ciencia y paciencia de Jimeno:

Resultando que este se opuso á la demanda alegando, que si bien era cierto, que en la pared de las dos casas habia un agujero por donde salian palomes, no lo era que existiese ventana alguna que cayese sobre el tejado de su casa, ni que hubiese constituido una servidumbre que le impidiese elevarla por aquella parte, hasta la altura que le pareciese: que por lo mismo, negaba se hubiese podido constituir por el lapso del tiempo y con au ciencia y asentimiento, y menos por el hecho de existir un simple agu-

jero cerrado ó abierto, que no tenia otro objeto que el indicado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las pericial y testifical que articularon las partes, dictó sentencia el Juez, en 28 de junio de 1860, que revocé la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en 27 de setiembre siguiente, absolviendo de la demanda á D. Francisco Jimeno, como marido de Doña Manuela Conesa;

Y resultando que contra ese fallo interpuso D. Joaquin Gueran recurso

de casacion por conceptuarlo contrario:

4.º Al art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse consignado todos los hechos que manda se consignen en las sentencias, ni los

puntos de derecho lijados en los escritos de réplica y dúplica:

2.º A la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, toda vez que en esta no se mencionan espresa ni tácitamente, los requisitos que dicha sentencia exige para la adquisición del derecho de servidumbre, por medio de la prescripción ó uso:

Y á los principios de jurisprudencia observados por los Tribunales:

1.º Que el que se halle en posesion de una cosa debe continuar poseyéndela mientras no pruebe su mejor derecho, pues aun cuando el recurrente no tuviese verdadero derecho de propiedad de la servidumbre de luz lo tendria de posesion plena:

Que las sentencias deben ser arregladas á la resultancia de autos, y

en el presente caso no lo es:

3.º Que la ley é leyes que se citan en las mismas, sean aplicables al asunto que terminan; que tengan relacion y decidan la cuestion; y la 2.º, título 14, Partida 3.º, única que se cita en la sentencia, ninguno de ambos conceptos tiene con el último considerando á continuacion del cual se cita:

4.º Que en los considerandos de las sentencias ni en los resultandos no se suponga ni se diga cosa ó hecho que no resulta probado, y sin embargo de esto, en el considerando tercero, que se refiere á las decleraciones de los Arquitectos, se dice que las unas corroboran á las otras, lo cuat no es exacto:

5.º Que el que por un hecho que no constituye despojo lo supone, y con tal suposición que comete y confiesa logra el reintegro, debe, en el juicio que produce aquella confesion, dejarse sin efecto, lo cual no se ha verificado aqui, sin embargo de que en la contestación á la demanda espré-

Digitized by Google

só limeno «que un agujero, bien esté abierto ó cerrado, nunca podia coastituir servidumbre:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion, en el presente debatida, ha versado únicamente sobre la existencia de la ventana, en la que fundó el actor su derecho á la servidumbre de luz que pretende:

Considerando que esta cuestion, puramente de hecho, fué objeto de pruebas pericial y testifical, que apreció la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, sin que respecto á dicha apreciacion, aparezca reclamacion

alguna:

Considerando, por tanto, que carecen de aplicacion al presente litigio, las disposiciones legales citadas como infringidos, una de las cuales, la referente al art. 333 de la ley de Enjuiciamiento, en ningun caso, podria útilmente alegarse, como fundamento, en recursos de la naturaleza del presente:

Considerando, además, que las doctrinas adoptadas por la jurisprudencia de los Tribunales son las que, con erreglo á derecho, pueden citarse en concepto de infrincidas, nunca las meras opiniones ó deducciones, que, abusivamente, suelen formularse, bajo la arbitraria denominacion de principios de derecho ó de jurisprudencia, como sucede con el fundamento último del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, con las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con

la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasço.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excese. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Es-

cribano de Cámara.

Madrid 25 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 30 de setiembre de 1862.)

### 224

Recurso de casacion (26 de setiembre de 1862.).—Ex-TREGA DE UN LEGADO.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Francisco Quintano y litis sócios, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con don Pedro Luengo, y se resuelve:

1.º Que es puro un legado, cuando la cláusula del testamento en que se establece no contiene dia, tiempo, condicion ni otra cualidad ó circunstancia que suspenda ó difiera su cumplimiento:

2.º Que ni la obligacion con que un testador grave à sus here-

deros de costear la educación y alimentos de la legataria hasta que tome estado ó cumpla 25 años, ni la pena que imponga á esta de perder el legado en el caso de pedir soldadas, varian la naturaleza y esencia del legado, el cual, como puro, empieza á deberse y puede exigirse desde la muerte del testador:

5.° Que el privar el testador en un codicilo al padre de la legataria del usufructo del legado, no le obsta ser heredero de aquella para suceder á su defuncion en los derechos adquiridos por la misma, y por consiguiente para reclamar los bienes en que consistia el

legado, con sus aumentos correspondientes;

Y 4.° que las palabras del testador se han de entender llanamente, así como ellas suenan, mucho mas cuando son claras y esplican perfectamente cuál es su voluntad, no pudiendo ser otra que la que ellas mismas manifiestan sin violentar su sentido.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafrazca del Vierzo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Pedro Luengo con D. Francisco, Doña Marría de la Cruz, Doña Antonia, Doña Casilda, Doña Manuela y Doña Trini-

dad Quintano sobre entrega de un legado:

Resultando que D. Ramon María Quintano otorgó testamento en Villafranca del Vierzo en 8 de mayo de 1853, en el que legó á Francisca Luengo, sobrina de su difunta esposa, y á la cual tenia en su compañía, diferentes bienes muebles y raices, nombrando herederos universales por iguales
partes á sus hermanos D. Antonio, Don Francisco, Doña Antonia, Doña María Cruz, Doña María Trinidad, Deña Casilda y Doña Manuela Quintano
con la obligacion de costear la educacion de la Francisca Luengo hasta que
tomase estado ó cumpliese 25 años, quedando al cuidado de sus citadas
hermanas, quienes, ó las que de ellas se mantuvieran solteras, la tendrian
en su compañía, sin que pudiese en ningun tiempo pedirles soldadas, bajo
pena de perder el legado que le tenia hecho:

Resultando que en 22 de agosto de 1855 otorgó D. Ramon Quintano un codicilo, disponiendo que el legado hecho á Francisca Luengo, y que hizo estensivo á una cantidad en dinero, se entendiese con el usufructo de que privaba á su padre, debiendo servir de aumento y dote para aquella:

Resultando que fallecido D. Ramon Quintane y despues de él, en 9 de agosto de 1859, á la edad de 13 años Doña Francisca Luengo, su padre Don Pedro Luengo entabló demanda en 17 de octubre de dicho año, reclamando como heredero legal de aquella de D. Francisco Quintano y hermanos los bienes en que consistia el legado, con los aumentos que hubieran recibido:

Resultando que los hermanos Quintano contradijeron la demanda, sundados en que el legado habia sido hecho para dia incierto, puesto que se habia señalado para su entrega el dia en que la legataria tomase estado ó cumpliese 25, años, y que no habiendo llegado ninguna de estas dos épocas,

pertenecian los bienes de aquel á los herederos del testador:

Resultando que impugnada esta escepcion por el demandante, sosteniendo que el legado era puro, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladelld, por la que pronunció en 2 de marzo de 1861, condenando á D. Francisco Quintano y consortes á entregar á D. Pedro. Luengo, como heredero de su hija los bienes en que



consistia el legado, con los frutos y rendimientos desde la muerte del testador:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 31, 34 y 37, tít. 9.º, Part. 6.º; 12, tít. 34; y 5.º, tít. 33 de la Part. 3.º:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el legado, objeto de la cuestion litigiosa, es pero, porque la cláusula del testamento en que se establece no contiene dia, tiempo, condicion ni otra cualidad ó circunstancia que suspenda ó difiera su cumplimiento:

Considerando que ni la obligacion con que gravó el testador á los heredenos que nombró de costear la educacion y alimentos de la legataria hasta que tomase estado, ó cumpliese 25 años, ni la pena que impuso á esta de que perdería el legado en el caso de que pidiese soldadas, varian la naturaleza y esencia del legado, el cual empezó á deberse, y pudo exigirse á los heredeses lucas que munió el testador.

herederos luego que murió el testador:

Considerando que el haber privado este en el codicilo al padre de la legataria del usufructo del legado no le obstaba ser heredero de aquella para suceder á su defuncion en los derechos adquiridos por la misma, y por consiguiente para reclamar los bienes en que consistia el legado, con los aumentos correspondientes que hubiesen tenido:

Considerando que las palabras del testador se han de entender llanamente, así como ellas suenan, con especialidad cuando, como en el presente caso, son claras y esplican perfectamente cuál es su voluntad, no pudiendo ser otra que las que ellas mismas manifiestan sin violentar su sentido:

Y considerando que la sentencia, cuya casacion se pretende, fundada en estos principios, no ha infringido las leves de Partida citadas en apoyo del

recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacien interpuesto por D. Francisco Quintano y litis socios, á quienes condenamos en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion

correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sensencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmames.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureane Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el flustrisimo Sr. D. Lauresato Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunat de Justicia, celebrano a defensa contida la misma fallo en abdia de hoy, de gran poed Fessibase de Cémpas contidas

Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1862.—Juan da Dios Rubio.—(Gaceta de 1.º

de octubre de 1862.)

## 225.

Becurso de casación (26 de setiembre de 1862.).—Nuldad de un testamento.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Mariano Madrid Brabo y Nicolasa García Altares, contra la sentencia promunciada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en

pleito con Vicente Cuellar, y se resuelve:

4.º Que para que un testamento pueda revocar el olorgado válidamente con anterioridad, es necesario que el segundo se halle revestido de todos los requisitos que para semejantes actos prescriben las leyes:

2.0 Oue la ley 1.º, tit. 18, libro 10 de la Novisima Recopilación exige como solemnidad indispensable para la validez del testamento abierto ó nuncupativo, ordenado ante. Escribano público, que se hallen presentes tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere, y que tengan además las otras cualidades que

el derecho requiere;

Y3.º que exigiendo las leyes como solemnidad para la validez de los testamentos, la intervencion de los testigos en el número que las mismas prescriben, la falla de los que en el documento autorizado por el Escribano aparezcan haber intervenido con aquel carácter, no puede suplirse con otras personas de que no se hace mencion en el, por mas que se hubieran hallado presentes en aquel acto, pues aun cuando su testimonio pudiese constituir un medio ordinario de prueba en otro caso, no es suficiente ni admisible para subsanar el **de**fecto de solemnidad requerida.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chinchon y en la Sala primera de la Audiencia de esta córte per Vicente Cuellar con Mariano Madrid Brabo y su mujer Nicolasa García Altares sobre nulidad de un testamento:

Resultando que Juan Cuellar Madrid, vecino de la villa de Carabaña, otorgó testamento en 29 de noviembre de 1854 ante el Escribano del número de la misma y con las solemnidades correspondientes, nombrando he-

redero, en union de otros, á Vicente Cuellar:

TOMO VII.

Resultando que en 18 de noviembre de 1858 otorgó el mismo Juan Cue-Mar ante el referido Escribano y cuatro testigos, vecinos de dicha villa, otro testamento, en el que, revocando los anteriores, nombró herederos por iguales partes á su sobrino Mariano Madrid Brabo y á la mujer de éste Nicolasa García Altares:

Resultando que fallecido el Juan Quellar en 24 de dicho mes y año, Viconte Cuellar entabló demanda en 25 de febrero de 1859 para que se declarase nulo el testamento de 18 de noviembre, y en su consecuencia vivo y eficaz el en que el demandante habia sido nombrado heredero, en atencion á que dos de los testigos no eran hábiles por ser primos carnales de la heredera Nicolasa García Altares, en lo cual se hallan conformes las partes:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, fundados en que, además de los testigos que aparecian en el testamento, se habian hallado presentes otros dos, de quienes no se habia hecho mencion en él por no creerse necesario, escepcion que impugnó el demandante por ser indispen-able que los testigos fuesen rogados, y porque su asistencia solo podia probarse por el mismo instrumento:

Resultando que practicada por los demandados prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Audiencia de esta córte en 31 de enero de 1861, por la que,

Digitized by Google

declarándose nulo el citado testamento se condenó á Mariano Madrid Brabo y á su mujer Nicolasa García Altares á dejar los bienes relictos á la defencion de Juan Cuellar á disposicion de Vicente Cuellar y demás herederos nombrados por aquel en su testamento anterior, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la fecha de la contestacion á la demanda:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, cítando como infringidas las leves 1.º del título de testamentos de la Novisima Recopilacion, y 11, tit. 1.º de la Partida 6.º:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Geruelo de Velasco:

Considerando que para que un testamento pueda revocar el otorgado válidamente con anterioridad es necesario que el segundo se halle revestide de todos los requisitos que para semejantes actos prescriben las leyes :

Considerando que la 1.º, tit. 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion exige como solemidad indispensable para la validez del testamento abierto ó nuncupativo, ordenado ante Escribano público, que se hallen presentes tres testigos à lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere,

y que tengan además las otras calidades que el derecho requiere:

Considerando que si bien el segundo testamento de Juan Cuéllar fué otorgado ante Escribano y en presencia de cuatro testigos, vecinos del lugar, dus de ellos son primos hermanos de uno de los herederos, y por lo tanto sin la aptitud legal necesaria, con arreglo á lo que se dispone en la ley 11, título 1.º de la Part. 6.º, habiendo por consiguiente concurrido solo dos testigos hábiles al otorgamiento de la última disposición de que se trata, segun aparece del instrumento público en que se halla consignada:

Considerando que exigiendo las leyes, como solemnidad para la valides de los testamentos, la intervencion de los testigos en el número que las mismas prescriben, la falta de los que en el documento autorizado por el Escribano aparezcan haber intervenido con aquel carácter no puede suplirse con otras personas de que no se hace mencion en él, por mas que se hubieran hallado presentes en aquel acto, pues aun cuando su testimonio pudiese constituir un medio ordinario de prueba en otro caso, no es suficiente ni admisible para subsanar el defecto de solemnidad requerida:

Y considerando por tanto que la sentencia ejecutoria, que declara bulo y de ningun valor el segundo testamento, y en su consecuencia en vigor el primero otorgado por Juan Cuéllar, no ha infringido las leyes citadas 👄 apovo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al inter-puesto por Mariano Madrid Brabo y Nicolasa García Altares, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta córte

con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta é inserta*rá en la Coleccion legislatica, pasándose al efecto les copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastias Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia per el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministre de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de

4.º de octubre de 1862.)

## 226

Recurso de casacion (26 de setiembre de 1862.).—
Defensa por pobre. —Se declara por la Sala primera del Tribunal
Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don
Gonzalo Baquero contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con Dona Estanisla Labajo y el Ministerio fiscal, y se resuelve:

Que há hugar al recurso de casacion, cuando la Sala sentenciadora al apreciar los documentos justificativos traidos á los autos ha incurido en una notoria equivocacion material, y por ello infringi-

do en la sentencia algunas disposiciones legales.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de de setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta córte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por D. Gonzalo Baquero con Doña Estanislá Labajo y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada demanda por Doña Estanisla Labajo contra D. Gonzalo Baquero sobre rescision de una escritura de venta, solicitó este que se le defendiera en concepto de pobre en atencion a que habia tenido que vender la casa que poseía en la calle de Velarde, núm. 4, única finca de que era dueño, y vivia de su trabajo personal; pretension que im-

pugnó Doña Maria Labajo:

Resultando que recibido el incidente á prueba, y practicada esta, declararon en ella dos testigos que Baquero habia vendido la casa, pero que continuaba habitando el cuarto principal y que la administraba, así como otras varias, apareciendo de certificacion de la comision de evaluacion de a riqueza territorial, que el alquiler fijado al cuarto principal de dicha casa era el de 360 rs. al año, y de otra del Administrador de Hacienda que Baquero pagaba por aquella 587 rs. de contribucion, y que no se hatraba inscrito como administrador de fincas:

Resultando que negada á Baquero la defensa por pobre por la sentencia del Juez de primera instancia, fué confirmada con las costas por la que en 25 de febrero de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, en atencion á que si bien habia justificado que tres dias antes de hacer aquella pretension habia vendido la casa que le pertenecia, seguia habitando el cuarto principal de la misma, cuyo alquiler mensual era de 360 rs. por cuyo motivo debia suponérsele con medios superiores al producto del doble jornal de un bracero, á lo cual se agregaba que segun alguno de los testigos se ocupaba en la administracion de casas:

Resultando que D. Gonzalo Baquero interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el párrafo primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento, y el 184 de la misma, habiendo tomado como signo esterior el alquiler de la casa que habitaba, bajo la suposicion de ser 360 reales

mensuales, siendo así que aparecia que eran apuales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora los documentos justificativos que se han traido á los autos, ha incurrido en la notoria equivocacion de suponer que D. Gonzalo Baquero paga mensualmente la cantidad de 360 rs. por el alquiler de la habitacion que ocupa, cuando de ellos apa-

rece que dicha suma la satisface anualmente:

Considerando que fundada esencialmente sobre esta equivocacion material la providencia definitiva, por la que se deniega á Baquero el beneficio de pobreza que tenia solicitado, se han infringido los articulos de la ley de Enjuiciamiento civil, que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Gonzalo Baquero, y en su consecuencia casamos y anulamos la sequencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta córta en 25 de fe-

brero de 1861.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaosla é issertará en la Colacción làgislativa, pasáudose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebatian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Yelasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de boy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaesta de 1.º de octubre de 1862.)

### 227.

Recurso de casacion (30 de setiembre de 1862.).—NULIDAD DE UNA VENTA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Pastor, y continuado por sus herederos, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, en pleito con Doña Josefa Perez de Cañas, y se resuelve:

1.° Que la regla 2.º del art. 353 de la ley de Enjuiciamiento civil, re refiere al orden del procedimiento, y que por lo tanto, aunque se infrinja, no puede motivarse en esa infraccion un recurso de

casacion en el fondo;

Y 2.° que el recurso de casacion no procede contra los fundsmentos de las sentencias.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Játiva y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Doña Josefa Perez de Cañas contra Doña Juana Pastor sobre nalidad de una venta:

Resultando que en 2 de junio de 1858 Doña Juana Pastor otorgó una escritura, por la cual vendió á Doña Josefa Perez de Cañas la mitad de una Escribanía de les Juzgados de Játiva, con facultad de nombrar teniente, y libre de todo cargo y gravámen, por precio de 32,000 rs., bajo el pacto ó condicion de que se habia de depositar este en la persona ó personas que designase la vendedora hasta que se publicase la ley del Notariado que se

hallaba pendiente de discusion en los Cuerpos Colegisladores; y que si por ella quedaba la compradora en pleno dominio de la mitad de la Escribanía y con facultad de nombrar teniente, sin que por el Gobierno de S. M. se le pusiese obstáculo para la espedicion del título á la persona nombrada, aquella nunca quedaria á favor de la vendedora; pero si el Gobierno resolvia incorporar al Estado tales oficios, volveria á la compradora, quedando entonces nulo el contrato y en favor de Doña Juana Pastor la indemnizacion que se acordase por dicho oficio:

Resultando que con estas condiciones se desapoderó la misma del dominio de la media Escribanía, traspasándole á Doña Josefa Perez de Cañas con facultad de nombrar teniente, como se habia hecho hasta entonces, percibiendo desde luego las utilidades que en cualquier concepto produjese, y se obligó á la eviccion y saneamiento en toda forma, y la compradora á depositar dicha cantidad para que una ú otra la percibiese en los casos preve-

nidos:

Resultando que habiendo acudido Doña Josefa Perez de Cañas en 3 de junio de 1859 al Gobierno de S. M. pidiendo se sirviera declarar si, como dueña de la mitad de dicha Escribanía, cuya otra mitad pertenecia al Estado como de la obra pía de D. Vicente Valencia, podia ó no hacer nombramiento de teniente, se resolvió en 14 de noviembre de aquel año en sentido

negativo por no ser dueña del oficio en su totalidad.

Resultando que en su vista presentó demanda en 5 de enero de 1860con la solicitud de que se declarase nula y de ningun valor ni efecto legal la escritura de venta de 2 de junio de 1858, conforme á lo estipulado y pactado en ella, y se la mandase devolver la cantidad de los 32,000 rs. de-positados en D. Federico Mata y D. Antonio Estellés, con los intereses vencidos desde 1.º de enero de 1859 hasta que se la reintegrase del capital, nrecio de la venta, previniéndose á Doña Juana Pastor no suscitase ninguna dificultad respecto de las personas de los depositarios, y alegó en apoyoque por consecuencia de dicha escritura Doña Juana empezó a recibir de estos y continuaba percibiendo los intereses del capital de los 32,000 reales, así como la esponente, como dueña de la mitad de la Escribanía, percibió desde luego del servidor de la misma los emolumentos hasta la citada fecha de 1.º de enero de 1859 en que dejó de satisfacérselos con motivo del nombramiento hecho por el Gobierno de dos Escribanos mas para el Juzgado de Játiva: que por consiguiente, segun la ley 32, tít. 5.º de la Partida 5.º, y chiusula de eviccion y saneamiento contenida en la escritura de venta, no pudiendo la esponente nombrar quien sirviese la Escribanía por lo resuelto por S. M., y cesado los emolumentos que percibia, era innegable que la vendedora debia indemnizarla, así del precio desembolsado, como de los intereses ó réditos percibidos de dicha cantidad desde 1.º de enero de 1859 hasta la entrega de esta:

Resultando que Doña Juana Pastor pidió se la absolviese libremente de la demanda, y se declarase en su consecuencia válido y subsistente el contrato de venta, para lo cual espuso que, al celebrar este, ejerció una funcion protegida por la ley 12, út. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que la permitia la enajenación del oficio, como la facultad de nombrar teniente, y mientras por la ley del Notariado no se estableciese lo contrario, segun la condicion escriturada, el contrato tenia que respetarse, y mas cuando se hallaba perfectamente consumado, segun confesaba la demandante, ya por haber percibido los emolumentos de la media Escribanía, ya por las frases y términos con que se solicitó de S. M. la aclaracion, como por la causal por que se la negó: que en tales circunstancias no cabia la eviccion y sanea—

miento, puesto que no se había publicado la ley del Notariado, y por consi-

guienté, subsistia la condicion establecida:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articularos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de agosto de 1860, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 15 de diciembre siguiente, declarando nulo y de ningun valor el contrato de venta de la mitad de la Escribanía otorgada en 2 de junio de 1858 entre Doña Juana Pastor y Doña Josefa Perez de Cañas, y mandando en su consecuencia que los 32,000 rs. entregados por la segunda como precio de la citada media Escribanía que se hallaban depositados en D. Federico Mata y D. Antonio Estebanía que se hallaban depositados en D. Federico Mata y D. Antonio Esteproducidos desde i.º de enero de 1859, quedando la dicha media Escribanía á la disposicion de Doña Juana Pastor, segun que la correspondia antes de otorgarse el contrato de venta que se declaraba nulo y de ningun valor:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso Doña Juana Pastor el actual recurso de casacion, que por su fallecimiento han venido à ses-

tener sus herederos, fundado en haberse infringido en su opinion:

Primero, el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil en su segunda regla, en cuanto no se consignan los resultandos en el fallo, sino que se

acepta lo que formaba parte de la sentencia apelada.

Segundo, la ley 1.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que se declara nulo un contrato al que no falta ninguna formalidad legal, sin haber llegado la causa estipulada ó prevista en el convenio para

que pudiera hacerse tal declaracion:

Tercero, la ley 13, tít. 33, Partida 7.º en su regla 1.º: la que dice, que ningun ome non puede dar mas derecho á otro en alguna cosa que aquelle que le pertenece en ella; y la que previene que el que se deja engañar entendiéndolo, que non se pueda querellar como engañado, toda vez que la recurrente vendió lo que podia vender, y Doña Josefa Perez sabia ya entences lo que espresa la certificación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuarto, la ley 16, tlt. 22, Partida 3.", y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «la sentencia debe ser conforme con la demanda,» pues en esta se intentó la accion que nace de la eviccion, y

en el fallo se declara la nulidad por haber mediado error:

Habiéndose citado además en este Supremo Tribunal, como igualmente infringidas, la ley 14, tít. 11, Partida 5.º, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y consiguada por este Supremo en la sectencia de 9 de febrero de 1861, en el concepto de que el dia incierto de las obligaciones y contratos se tiene como condicion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la regla 2.ª del art. 333 de la ley de Énjuiciamiente civil se refiere al órden del procedimiento; y que por lo tanto, aunque se hubiese infringido, no podia motivarse en esto un recurso de casacion en el fondo:

Considerando que la ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion es inaplicable al caso presente, y que solo, haciendo supuesto de la cuestion y acomodándolo al intento del recurrente, ha podido citarse come

infringida:

Considerando que el tít. 33 de la Partida 2.º solo contiene 12 leyes; que no existe por consiguiente la 13 del mismo tliulo que se invoca en apoye del recurso; que el proemio del tít. 34, parte del cual se copía llamándole su regla 1.º, así como la 12, que no se designa por su numeracion, son asimismo y notoriamente inaplicables, y que la infraccion de la 25, que tam-

poco se numera, únicamente podia tener lugar y estimarse en el caso de que constara que la recurrente engañó á la demandada, y que esta así lo

entendió dejándose engañar:

Considerando que el recurso de casacion no procede contra los fundamentos de la sentencia, y que esta declarando la nulidad del contrato que se reclamó por la demanda, guarda conformidad con ella y no ha infringido la ley 16, 11t. 22 de la Partida 3.º, ni la doctrina que se espresa:

Y considerando que tempoco lo han sido la ley 14, tit. 11 de la Partida 5.º, ni la jurisprudencia que se cita, porque no se demaudó, ni ha tratado en el pleito del cumplimiento de una condicion, sino del embargo pues-

to en el uso de la cosa vendida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Dona Juana Pastor y continuado por sus lierederos, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito. Devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion

correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efectó las copias necesarias, lo pronucciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. é limo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 3 de octubre de 1862.)

## 228.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (30 de setiembre de 1862.).—Pago de maravedis.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Rojas, en pleito con D. Francisco Blasco, y se resuelve:

1.º Que solamente tiene lugar el recurso de casacion contra

sentencias definitivas ;

Y 2.° que es sentencia definitiva la que aun cuando se haya dictado sobre un artículo, pone término al juicio y hace imposible su continuacion.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de setiembre de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Francisco Blasco con D. Tomas Rojas sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casación:

Resultando que D. Francisco Biasco entabló demanda contra D. Tonto. Rojas para el pago de 13,211 rs., mitad del precio de la venta de mans etc. jas; y que formado por Rojas artículo de incontestación por faita de acres, nalidad en el demandante y defecto legal en el medo de proponer la demanda, sué desestimado por sentencia del Juez de primera instancia; de confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de esta contenta de marzo último:

Resultando que D. Tomás Rojas interpuso recurso de casación con areglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada a atendo per providencia de 22 de marzo último, produjo esta negativa la pro-

sente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rejo de Norragray.
Considerando que solamente tiene lugar el recurso de casacion contra
las sentencias que recaen sobre definitiva, entendiéndose por tal la que,
aun cuando se haya dictado sobre un artículo, pone término al juies pace imposible su continuacion, segun lo prescrito en los artículos 1010;
1011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la dictada en 3 de marzo del corriente año per la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid no es de esta clase, porque la denegacion del artículo sobre falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda no produce aqualles

efectos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la previdencia de 22 de marzo último de que interpuso apelación D. Tomás Rejas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia

de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta destro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Golescian legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vaquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laurenno Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por dilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray. Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la missa Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaosta de table octubre de 1862.)

225

Competencia (1.º de octubre de 1862.).—Conocimiento de un juicio versal..—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de paz de la villa de Cumbres de San Bartolomé la competencia suscitada con el de igual clase de la de Higuera la Real, sobre conocimiento de un juicio verbal, y resuelve:

Que no pueden promoverse cuestiones de competencia en juicios fenecidos.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de octubre de 1862, en los unies de

44 B 757 5 5

competencia entre el Juez de paz de la villa de Cumbres de San Bartolomé y el de igual clase de la de Higuera la Real sobre conocimiento de un juicio verbal:

Resultando que Ramon Perez, vecino de la primera de dichas villas, halléndose en la segunda, arrendó á José Alvarez de Luna, vecino de la

misma, una tierra en el término de aquella:

Resultando que habiéndola vendido despues Gertrudis Vargas, como dueña de ella, con licencia y autorizacion de su marido Ramon Perez, á Raimundo Sanchez, vecino de Cumbres de San Bartolomé, acudió este en 17 de junio último al Juez de paz de dicha villa para que mandase cisar á juicio verbal al arrendatario José Alvarez, que se negaba á pagarle parte de la renta con el pretesto de tenerla satisfecha al dueño anterior:

Resultando que mandada hacer la citación, y hecha en el mismo dia y en la propia villa al demandado, se celebró el juicio verbal en el 23, condenándole en su rebelidía al pago de ocho fanegas de trigo y 18 rs. mas

con las costas:

Resultando que habiendo acudido en el 18 Alvarez de Luna al Juez de paz de su domicilio reclamando la inhibicion del de Cumbres de San Bar-

tolomé, y negádose este á ella, se suscitó la presente competencia:

Resultando que el primero sostiene su jurisdiccion en que tratándose de una obligacion personal procedente de un contrato celebrado y cumplido en aquella villa, y siendo el demandado vecino de la misma, le corresponde á él el conocimiento del negocio: que citado Alvarez de Luna accidentalmente en Cumbres de San Bartolomé para el juicio verbal, no pudo protestar la competencia del Juzgado hasta el 18, dia inmediato siguiente al de la citacion: que habiéndole entregado el despacho oportuno en el 24 con anticipacion al acte del juicio verbal, señalado para el 23, en el que, por ser feriado el 22, fué requerido el Juez de San Bartolomé á hora de que tratándose de uno que estaba ausente á dos leguas no debió darse por sentenciado el juicio en su rebeldía; y que una vez protestada en tiempo y forma la jurisdiccion de aquel, no pudieron perjudicar al interesado ni causar estado las actuaciones que se practicaran en el intermedio:

Resultando que el Juez de Cumbres de San Bartolomé apoya á su vez la suya en que Raimundo Sanchez no interpuso la accion fundado en contrato alguno celebrado en Higuera la Real, sino en uno que debia cumplirse necesariamente en aquella de San Bartolomé, que era el usado por la generalidad para la siembra de terrazgo; y que la inhibitoria fué estemporánea por encontrarse ya el juicio fenecido, al cual pudo asístir en tiempo el demandado, bien para hacer valer su derecho, bien para pedir la declinatoria, ó bien para presentar el exhorto del Juzgado requirente, y no hizo esto último hasta trascurridas mas de dos horas despues de la señala-

da para celebrar aquel, y en la cual estaba ya fenecido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que no pueden promoverse cuestiones de competencia en juicios fenecidos; y que en el verbal, que ha motivado la presente, no se requirió de inhibicion al Juez de paz de Cumbres de San Bartolomé hasta despues de haberse terminado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al referido Juez de paz de Cumbres de San Bartolomé, al que se remitan unas y otras para lo que proceda en jus-

ticia.

TOMO VII.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislati-

Digitized by Google

eu, pasandose al efecto las copias necesarias, de pronunciamos, mandons y firmemos.—Ramon Lopez Vazquez.—Josquin del Palmary, Visuamie Public Jimenez de Palacio.—Lanceano Rojo de Notragaray.—Ventura de Colas y Prodoz.

Publicacion: — Leida y publicada fué la sentencia enterior por el Russlentísimo Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribusal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara:

Madrid 1.º de octubre de 1862.—Dionisio Antonie de Puga:—(Catche de 4 de octubre de 1862.)

230

The state of the second terms of the second te

Recurso de casacion (30 de setiembre de 1862).—Procion y division de herrola.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuedo por Doña Dolores y Doña Adelaida Gutierrez contra la seniencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. José de Castro y Blanco y otro, y se resuelve:

1.º Que cuando la facultad para testar formulada en escritur pública no contiene una designacion esplícita de la persona que haya de heredar, puede elegirse entre las varias espresadas en

.aquel documento;

Y 2.º que mediando dicha escritura, el otorgante muere intertado respecto de la propiedad de sus bienes, y por tanto la sentencia que da á la escritura el valor y eficacia de un testamento se contrarta à las leyes 31 y 33 de Toro.

En la villa y corte de Madrid, à 30 de setiembre de 1862, en el pisto pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el luzgado da primera instancia de Chantada y en la Sala primera de la Real Andiancia de Coruña por D. José de Castro y Blanco, coadyuvado de D. Vicente 7 Beis Manuela Blanco, contra Doña Dolores y Doña Adelaida Gutierrez y los estrados del Tribunal en rebeldía del hermano de estas D. Manuela sobre pati-

cion y division de berencia:

Resultando que D. Menuel Benito Lorenzana se casó el año de 1812 em Doña Maria Josefa Ayesta y que ambos otorgaron una escritura en 6 de abril de 1828, por la que el D. Manuel, espresando que, además de los hes nes adquiridos durante su marimonio, disfrutaba de una mejera vincular nel a villa de Chantada, en la que debia suceder su hermano D. Rames, o quien su derecho representase, segun los llamamientos, y, además tenta su legítima en la herencia de sus padres, cedió esta y lo adquirido en anometrimonio á su esposa por los dias de su vida, autorizándola para que, si sebrevivia á su hermano D. Ramon, pudiese elegir heredero ó heredares á la hija de este Doña Agystina Lorenzana ó a cualquiera de los mietos de ma hermano Doña María, segun mejor se lo mereciesen, pudiendo dividir les bienes como, le acomodase; y concedió la misma facultad á su hermaso Dona Ramon, a quien instituto tambien heredero por muerte de Doña María lesefa Ayesta para hecer las referidas eleccion y subdivision:

Resultando que por la misma escritura cedió á su vez Doña Maria Jose-

La Afosta a su espuso; per dos disside en vida; tambien el usufratte de sus bienes y la propiedad à Doña Carolina Goya ó sus herederod; canadosa baso de quese mestrasen agradesides y consequentes; reservandose ambos etorgantes el poder variar la distribución ó llamamiento de herederos an la parte tibus segun mejor les acomodase y las circunstancias se le exigierance.

Resultando que habiendo fallecido D. Manuel Benito en 2 de setimbre de 1844 bajo la precedente disposicion, su vinda Doña María Jesela otergó testamento el dia 23 de setiembre de 1850, por el que, haciendo mérito de da facultad que la habia dado su marido por ta escritura de 6 de abril de 1828 de elegir heredero ó herederos de sus bienes entre Doña Agustina Les renzana y los nietos de Doña María, lo qual seria inútil si la sobreviviese su cuñado D. Ramon, nombró de parte de los que á ella correspondian. Y especificó á Doña Dolores Castro y á Doña Vicenta, Doña María Manuela y Doña Josefa Goya, y de los demás á Doña Catalina. Goya ó á los que la representasen, y para caso de premorirla D. Ramon, haciendo uso de la referida facultad, y teniendo presente que el fallecimiento de Dofra Agustina, Hamada espresamente por su tio, no daba lugar á estender sus pruebes de efecto á los hijos de la misma, instituyó herederos de los bienes de la legitima de su difunto marido, proveniente de sus padres, y de los que ya eran libres à su muerte por la ley de la mejora vincular à D. José y Dena Manuela Castro, quienes nada habian de ir á buscar á la casa de Monforte y su **partido,** pues de la demás herencia del mismo nombraba heredera á Doña Dolores Castro:

Resultando que por muerte de esta, dicha testadora mandó á la madre de la misma, por codicilo de 20 de mayo de 1851, el usufructo de lo que por su testamento dejaba á aquella, y dispuso que la propiedad pasase

despues à les herederos nombrados en dicho testamento:

Resultando que habiendo fellecido en el mismo año Doña Maríe Jesefa Ayesta, procedieron amistosamente D. Ramon Lorenzo y Doña Caroline Goya con sus hijas Doña Vicenta y Doña Manuela Perez, á liquidar y partir los gananciales que constituían el capital de D. Manuel Benito y de su esposa, que resultó ser de 53,011 rs., y corresponder á cada parte 27,505 reales, que fueron adjudicados en los blenes que se espresaron, otorgando una escritura en 28 de noviembre de 1856, por la que aprobaron dietha particion:

Resultando que muerto D. Ramon Lorenzo en 28 de julio de 1858, presewió demanda en 15 de noviembre siguiente D. José de Castro y Biance, pidiendo se declarase que á él y á su hermana Doña Manuela correspondian <del>les</del> bienes que debiesen pertenecer á D. Manuel Benité Lorenzana por herencia de sus padres, y en su consecuencia se condenase à Doña Dolores. Doma Adelaida y D. Manuel Gutierrez y demás que resultasen poseedores de ellos á restituirselos, con los frutos desde el fallecimiento de Doña Marfa Joselli Ayesta, para lo cual se dividiesen por peritos los que quedaron por vamente de D. José Anselmo Lorenzana y Dona Teresa Lemus, pritres del D. Manuel, y que respecto á los gananciales correspondientes á este se deciarase asimismo que correspondian por mitad al esponente y su hermana. y el usefructo vitalicio á la madre de ambos Doña Agustina Blanco, y any fando y dejando sin efecto la particion celebrada por la escritura de 20 de -diciembre de 1856, se mandase proceder nuevamente á la particion y idivi sion conforme à derecho, alegando que era increstionable, atendiendo al respitado de la escritura de 6 de abril de 1828 y al testamento y codicilo de la Doña María Josefa, que la posecion legitima que de los bienes de la prianera lista constaba pertenecer á D. Manuel Benito por herencia de sus pa-

Digitized by Google—

dres segrengandia al esponente, y su bermana, como beredoros instituida por aquella, en virtud de la facultad que le confirió su marido por dichi escritura, y que tamporo podía dudarse que la mitad de los genanciales di quiridos en su matrimonio per D. Manuel Benito, y su mujer les carregosdian tambina como herederos austituidos á Doña Deloros de Castro per Be-

Maria Josefa Avesta:

Resultando que Doña Dolores y Doña Adelaida Gutierres contradijena la demanda, pidiendo se les absolviera de ella libremente, y espusieran que deste la denacion de 17 de mayo de 1802 D. Ramon Lorenzo estuyo acceyendo todos los bienes de sus padres quieta y pacificamente, mejorindales y disponiendo de ellos como dueño esclusivo, á vista, ciencia y consecti: miente, de su hermano D. Manuel Benito, satisfaciendo puntualmente los 200 ducados de dote á Doña Agustina Blanco, y además adquirió la legitima de su hermana Doña María: que habiendo fallecido Doña Josefa Axasta antes que. D. Ramon, no pudo elegir herederos de los bienes de su dilugio marido nor no haberla autorizado este para ello, como la misma lo reconoció: que sun bajo de otro concepto, la demanda seria siempre temeraria 🕬 pecto de la legitima que D. Manuel Benito hubiese heredado de sus meditat y de la mejora vincular en que sucedió, toda vez que la donacion de 1802 le privé de peder disponer de una y otra, como lo hizo por la escritura de 1828, en la cual, sin embargo, escluyó la facultad de elegir berederes te los bienes de dicha mejera: que por lo mismo fué beredero su hermana los Ramon, y de este sus nietos Doña Dolores, Doña Adelaida y D. Manuel Gutierrez, y por tanto fundándose la demanda única y esclusivamente en la elección becha por Doña María Josefa Ayesta, debia desestimarse, y de 19dos modos, porque debiendo segregarse del primer memorial las partidas que comprendia demás las mejoras hechas por D. Ramon, la mejera viacular, la legitima de su tio D. Agustin, la suya y la de su hermana Doña María, no compensaria ni con mucho lo sobrante los 300 ducados que por 🕬 sideracion á la legítima de D. Manuel Benito pagó D. Ramon á Doña Agustina Blance:

Resultando que despues de evacuado el escrito de dúplica se personate.

D. Vicente y Doña Manuela Blanco pretendiendo se declarase que la hamicia litigiosa correspondia por partes iguales à los nietos de Doña Maria Lorenzana como designados por la voluntad espresa de D. Manuel Benito, consignada en la escritura de 6 de abril de 1828, mediante à que, habicades premuerto Doña Agustina, no pudo suceder y fué por lo mismo nula la decenir de la constanta de la co

cion becha por la viuda Doña María Josefa Ayesta:

Resultando que recibido el pleito á prueba articularon las partes las que estimaron conducentes á su propósito, y el Juez dictó sentencia en 21 de marzo de 1860, que modificó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 15 de diciembre siguiente, declarando que todos los bienes que espresaba la misma, como pertenecientes á la fincabilidad de D. Manuel Benito Lorenzana, debian dividirse por sestas partes, de las cuales una correspondir à los herederos de Doña María Agustina Lorenzana, otra á los de Doña María Lorenzana, otra á los de Doña Delores Castro, como nieta de Doña María Lorenzana, y las cuatro restantes los otros cuatro nietos de esta última D. José y Doña Manuela Castro y Blanco, D. Vicente y Doña Manuela Blanco:

Resultando que pedida aclaracion á la sentencia anterior por Doña Rolores y Doña Adelaida Gutierres, la hizo la Sala juzgadora en 27 del mismo mes, declarando que la Real sentencia del 15 habia comprendido y comprendia, entre los bienes partibles de D. Manuel Benito Lorenzana, todos los que al fallecimiento de este fuesen libres y le correspondiesen por cualquier concepto, inclusos los gauanciales que por su mitad le perteneciesen en Monforte ú otro punto, los cuales habian sido objeto de la demanda:

Resultando, por último, que las mismas demandadas dedujeson recurso

de casacion contra el fallo precedente per laberse infringido: ...

Primero, la ley 16, tít. 22, Partida 3.2, en el hecho de no estar conforme la sentencia con la demanda de D. José de Castro, ni con la de D. Vicente y Doña Manuela Blanco, puesto que daba una cosa que ninguno de los litigantes había pedido:

Segundo, las leyes 1.º, 2.º y 3.º, 1st. 19, libro 10 de la Novicima Recopilacion; 5.º, tit. 33, Partida 7.º, y 14, tit. 5.º, Partida 6.º, pentogando se daba à la escritura de 6 de abril de 1829 la interpretacion que nectonia, apreciándola como un poder para testar conferido à D. Ramon Legenzana:

Tircero, la ley 3.ª tit 4.º, Partida 6.º, porque aun cuando quisieran mirarse las palabras de la cláusula de dicha escritura relativas al D. Ramon como una condicion, habria de tenerse esta por imposible como ilfoita, pues de lo contrario equivaldria á establecer que D. Ramon Lorenzana dispusiera en favor de estraños de lo que constituía la herencia y legitima forziona de sus hijos:

Y cuarto, la ley 3.º, tst. 13, Partida 6.º, toda vez que la sentequia desapodera á los recurrentes de los bienes en que sucedieron y debian suce-

der á su abuelo D. Ramon Lorenzana:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antere de Echarri:

Considerando que la supervivencia de D. Ramon Lorenzo Lerenzana dejé sin efecto las facultades que su hermano D. Manuel Benito confirió á su esposa Doña Josefa Ayesta para disponer de sus bienes si aquel fullecia autes

que esta, segun lo reconoció la misma en su testamento:

Considerando que D. Ramon murió sin hacer uso de la facultad atribuida por su hermano en la escritura de 6 de abril de 1828; y que aun cuando pudiera calificarse como un poder para testar, no contenia una designacion esplicita de la persona que liubiese de heredarle, segun se exige per la ley 1.º, tit. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ó sea 31 de Toro, pues el primero podía elegir entre las várias espresadas en aquel dacumento:

Considerando, por consiguiente, que D. Manuel Benito Lorensane murió intestado respecto de la propiedad de sus bienes, y que en estas circunstancias la sentencia que dá á la escritura citada el valor y eficacia de un testamento, es contraria á la letra y espíritu de la ley citada, y si de la 2.ª del mismo título y libro, ó sea 33 de Toro, tambien invocada en el recursos

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al secursa de casacion interpuesto por Doña Dolores y Doña Adelaida Gutierrez.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaseta é importará en la Colección legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos—Ramon Lopez Varquez,—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureeno Rojo de Norsegaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior per et Excetentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Varquez, Presidente de la Sale primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el dia de la fecha, de que bertifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de octubre de 1862, - Dionisio Antonio de Puga. - (Gaceta

de 5 de octabre de 1882.)

Smiled Carriers on

281.

Recurso de casacion (4 de octubre de 1862.).—Reivispicación de unas rincas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpueste por D. Lucas Ramon Paez, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Caoeres, en pleito con D. Bernardo Montero y otros, y se resuelve:

Que la sentencia que absuelve de la demauda à los demanitatios por el tiempo en que ha sido propuesta, no impide que se promutous

otro pleito sobre lo mismo, y por lo tanto no es definitiva.

En la villa y corte de Madrid, à 4 de octubre de 1802, en los autes pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Coria y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Caseres por D. Lúcas Remon Perez con D. Bernardo Montere y otros sobra reivindicacion de unas fincas:

Resultando que el Canónigo D. Gaspar de Villagutierrez otorgó testamento en Coria á 31 de julio de 1606, por el que fundo una capellanía en la iglesia del Salvador de Pasaron, dotandola con lo que su primo el licen-

ciado Rodriguez tuviera por conveniente:

Resultando que conferida en 1819 à D. Modesto Infante, clérigo tonsurado, su padre D. Manuel acudió en el são de 1822 al Tribunal eclesiástico de Plasencia solicitando que sa redujese á patronato de legos ó legado pie en atención á que su renta no llegada á la cuarta parte de la cángrua sinodal, pretension á que se accedió por el Provisor en auto de 18 de nombre de dicho año, prévia audiencia del Fiscal, por entonces y mientras las rentes no subiesen de la tercera parte de la cóngrua, con la condicion de hacer camplir el número de misas señaladas en la fundacion:

Reseltando que el mismo D. Manuel Infante, en representacion de sucitado hijo menor, acudió en el año de 1823 al Alcalde ordinario de Pasaron solicitando permiso para vender las fiacas que compodian el legado pio por la poca utilidad que prestaban, encontrándose á tan gran distancia de aquel paeblo, con objeto de invertir lo que de ellas se sacase en otras, sitas en diona villa, y que estimada esta pretension á calidad de afianzar el arroducto de aquellas hasta darle inversion, tuvo efecto la vanta sin que apa-

rezca en qué se invirtió su importe:

Resultando que vacante la capellanía por heber contraido matrimonio Di Modesto infante en 1.º de marzo de 1824, se instruyeron diligencias para su provision que quedaron paralizadas, y que promovidas en 1853 y suscitado un articulo por uno de los opositores para que se ratificase la conversion de la capellanía en legado pío, el Provisor de Plasencia, por sentencia de 5 de setiembre de 1855, que confirmé el Metropolitano en 19 de junio de 1856, declaró nula la espresada conversion y las enajenaciones hechas per D. Médesto Infante con resercimiento de daños y perjuicios causados por su cutipa al cuerpo de los dotales que la componian, mandado que se proveyese como capellanía:

Tesultando que adjudicada en tal concepto á D. Lúcas. Barnon Bazz, con la cláusula de que bajo su responsabilidad había de reclamar los hienes ensjensidos por el última Capellan y los daños y perjuicios irrogados, establo demanda en el Juzgado de primera instancia de Coria en 29 de noviem-

bre de 1858 contra D. Bernardo Montero y otros hasta el número de once, para que como poseedores de las (înças y censos que hisbian pertenecido à la capellanía, se les condenase á su devolucion, mediante á ser nulas las ena-

jenaciones hechas por D. Manuel Infante:

Resultando que los demandados impuguaron la demando, alegando que la sentencia de adjudicación se habla dado despues de publicado el Real decreto de 1856, que prohibis la prosecución de tales espedientes: que su derectivo estaba garantido por los mandatos judiciales y por la prescripcion; y por latimo, que algunos de los bienes reclamados nunca habian pertenecido à la capollanía:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez da primera instancia, que confirmó en parte la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 9 de marzo de 1861, absolviendo á los demandados de la

demanda por el tiempo en que habia sido propuesta:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infrincida la ley de 19 de agosto de 1841, y principalmente su artículo 8°, y el Real decreto de 28 de noviembre de 1856, habiendo estado de nuevo en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal el mismo Real decreto, especialmente en su art. 2.°, y los artículos 4.°, 35 y 43 del Concordato de 1851:

Vistos, Siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que habiendo versado la cuestion litigiosa sobre la relvindicación de ciertas fincas vendidas, correspondientes á la dotación de la capellanía colativa de que se trata, la sentencia que ha absuelte de la demanda á los demandados por el tiempo en que ha sido propuesta ne impide que se promueva etro pleito sobre lo mismo que ha sido objeto del presente, y que en este sentido la espresada sentencia no es definitiva, ni contra ella proceda el recurso de casación, con arreglo al art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del presente recurso interpuesto por D. Lúcas Ramon Paez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 9 de marzo de 1861, á la que se devuelvan los autos con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 7 de octubre de 1862.)

#### 232.

Recurso de casación (4 de octubre de 1862.).—Inme-Diación á unos mayonazgos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por De José Maldonado Rosales, contra la sentencia prohunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, compleito con Dua Autonio Fernandez Liencres, Marqués de Donadio, y se resuelver

l.º Que todo vinculo se supone regular, mientras no se praese

lo contrario:

2.º Que no infringe la ley de 11 de octubre de 1820 la senteroia que con arreglo á dicha ley aplica la mitad reservable de un vínculo al que habia de suceder inmediatamente en el mayorazgo.

3.° Que segun la ley 1.°, tit. 24, lib. 11 de la Novisima Respitacion, pasa por ministerio de la ley la posesion civil y natural de un mayorazgo al que debia de suceder, muerto el testador; y que la

sentencia que así lo determina no infringe dicha ley;

4.° Que reputándose siempre como regular un mayorazgo, laterin no se acredite lo contrario, al que alega que es irregular sucumbe probarlo así:

5.º Que la base 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil na puede

invocarse como fundamento de recurso de easacion;

Y 6.° que no siendo conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, no se exige depósito alguno para la interposicion del recurso de casación.

En la villa y córte de Madrid, á 4 de octubre de 1862, en los autos que por recurso de casación penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada, per D. Antonio-Fernandez Liencres, Vizconde de Miranda y Marqués de Donadio, com Doña María del Cármen Gutierrez de los Rios, Marquesa de Bogaraya, y en la Sala tercera de la Reat Audiencia de la misma ciudad con D. José Maldo-

nado Rosales sobre inmediacion à unos mayorazgos:

Resultando que Doña Maria Teresa Zapata, Marquesa viuda de Campotejar, otorgó testamento en 4 de enero de 1713, por el que fundó un mayorazgo, para el cual, despues de los dias de su hermano el Marqués de Bogaraya y de los de su sobrina Doña Maria Josefa, ilamó al inmediato succesor ó sucesora de la casa y mayorazgo de Bogaraya que poseía su harmane, que fuese descendiente legitimo de este y de legitimo matrimonio, el col, Megando à posecrie, proseguiria gozándolo todos los dias de su vida anoque naciese otro ú etra que fuese mas inmediato ó inmediata á dicha casa de Bogaraya; pero que si heredese esta, habia de saltar y pesar al que quedase inmediato ó inmediata á ella; y que en el caso de estinguirse la lánca de su hermano y de sus padres D. Alonso Fernandez Zapata y Doña María Bernuy Mendoza, se agregaria el mayorazgo que fundaba al de la casa y Estado del Marqués de Benameji, su sobrino, para que los poseederes del mismo gozasen las rentas de cada uno en su tiempo, con tal de que los inmediatos de dicha casa de Benamejí fuesen descendientes de su hermano Dou Francisco Zapata; pues no siéndolo, disfrutaria las rentas de este mayorazgo el señor de dicha casa:

Resultande que en el año de 1856 pidió D. José Maldonado Rosales á D. Pedro Losada Gutierrez de los Rios, Conde de Gabia y de Valdelsgrama, que, como apoderado de la Marquesa de Bogaraya, viuda de Lugros, la seconociese como inmediato sucesor á la mitad de los bienes del mayorazgo de Baena y sus agregados, de que era pessedora la Marquesa, medianto á carecer esta de sucession, y corresponderie á él segun los documentos que axhibia:

Besaltande que en Conde de Cinbia, présio diztamen de un lletrajur que opinó era justa y fundada la selicitud de Maldonado Bosales miestras no se presentase otro pariente da major darecho, etorgó una escritura pública en \$, de junio de 1856, por la cual, en uso de las facultades que le tenia concedidas la Marquesa de Bogaraya, reconoció á D. José Maldonado Rosales per inmediato sucesor en la mitad reservable de los bienes del mayorazgo fundado por Pedro Baena y sus agregados, de que era posendora la Marquesa, mediante á no tener sucesion, en el título, prerogativa de honor; patronato y demás regalías que con arregio á las leyes y disposiciones vigentes seure desvinculacion le correspondieren como tal sucesor, entandiéndose el senenacioniente y declaracion sia perjuicio de tercaro que amejor derecho

tuviere, y con renuncia espresa de toda clase de alimentos:

Resultando que D. Antonio Fernandez Liencres, Vizconde de Miranda y Marqués de Donadio, presentó demanda en 25 de enero de 1858 con la solicitud de que se declarase que le correspondia la sucesion en el vinculo instituido por Doña María Teresa Zapata, Marquesa de Campotejar, como serto nieto de los padres de la misma, y per consiguiente que Deña Maria del Carmen Gutierrez de les Ries, Marquesa de Bogaraya, estaba obligada á entregarle la mitad de los bienes de dicha fundacion, mediante á que, cumplides en el anterior poseedor D. Francisco de Paula Mera los efectos de la ley de desamortizacion vigente, solo le alcanzaba à ét el derecho de recibir la mitad reservable de aquellos, y que en atencion á la indubitada preferencia de inmediato que concurria en el esponente al precitado vínculo, le correspondia esimismo la iomediacion en todos des efectes civitès, incluso el de propiedad en su dia al mayorango de Bogarays, y para ello alegó que era el inmediato sucesor de este y le pertenecia asimismo el fuodado por la Marquesa de Campotejar, segun el llacemiente contenido en la ciánsula 21 de su testamento, pues traia causa y origen de B. Alonso Fernandez Zapata y de Boña María Bernny Mendeza, y justificada su filiacion y entronque con D. Luis Garbaial, per lo que era inconcuso su derecho para exigir el reconocimiento espreso de inmediato rocesor del segundo, conforme á la ley, é igualmente la entrega de la mitad reservable de los bienes del primero desde el fallecimiento de D. Francisco de Paula Mora, el cual tenia indebidamente la madre de este Doña María del Cármen Gutierrez, Marquesa de Bogaraya, toda vez que debió trasmitirle à su sucesor ó practicar con él la division, conforme à la ley:

Resultando que la Marquesa de Bogaraya se conformó com las pretensienes del demandante, á las que manifestó no podía opomesse, por cancurstr en él las dos condiciones que había de tener la persona que pidiese la puscion del mayorazgo de Doña María Teresa Zapata, que eran la de inmediato al de Bogaraya y la de ser descendiente de D. Atosso Fernandes Basana: Zapatar y Doña María Bernuy Mendoza; y que si bien antes que el mismo-recionase sus derechos no tuvo inconveniente en aceptar como inmediato á otra persona distinta, mejoraba su opinion en favor de aquelo

Resultando que liabiendo llamado el Juez los aútes á la vista; citadas las partes, se presentó D. José Maldonado Rosales, openiéndose á cualquiera solicitud que se hubiese deducido sobre la inmediacion an importago y títule del marquesado de Bogareya, pidiendo se les confirieses traslado, bien para evacuario ó para formalizar la opesicien que desde luege interpuso como inmediato sucasor reconocido, á quiem debia estares y amplezarses en juicia por la persona que se creyera asistida de mejor desectos:

Resultando que despues de oido sobre el particular D. Antonio Ferandez Lisarens, diotó sentencia el Juez en 26 de combre de 1866 declarando

TOMO VII.

Digitized by Google

no haber lugar à le entrega de autos solicitade por parte de Di. Jeas Maldonade, reserrándole todo el deretho de que se crayese asistido para que,
pudiera deducirle ante quién, come y ouando suejer le conviniese, como ante
bien que el Vizconde de Mirande era por hey inmediate suocsor al visculai
possido por la Marquesa de Bogaraya, fundade por Doña María Teresa Zen;
peta Berney Mendoza, Marquesa que fué de Campotejar, sin perjuicio de
peta Berney Mendoza, Marquesa que fué de Campotejar, sin perjuicio de
litigado ni side emplezados:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia per apelacion de Malendo Rosales y entregados á las partes para instruccion respectant primer estremo de la sentencia, presentaron escrito D. José Maidonado Rosales per estremo de la sentencia, presentaron escrito D. José Maidonado Rosales la viese por transigidos y conformes en cuanto al incidente de entrega de autor que contenia la sentencia apelada, y que se les comunicasen por su órdans para decidir de agravios respecto á lo principal, conforme al art.. 849 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que les era en estreme conveniente y util ocuparse del acunto principal, prescindiendo del incidente y sus efectora, como lo reconocia anu mae D. José Maidonado, en rason de que en la segunda instancia podia hacer uso de todas sus defensas, tratándose, como se trataba, de un punto de derecho, desistiéndose por lo tanto de la apelacione.

en cuanto á la entrega de autos denegada por el inferior:

Resultando que estimado así por la Sala tercera de la Audiencia, y entregudos á D. José Maldonado y Rosales para espresar agravios, pidió que. Dona María del Cármen Gutierrez de los Rios ó su apoderado el Condo de Gabia exhibiesen la fundacion del mayorazgo de Begaraya para poner de. ella testimenio, protestando en etro case la mulidad del juicio, y dedujo 📣 mismo tiempo la solicitud de que se declarase que, como á inmediate suca ser de dicho mayorango de Bogaraya, reconocido por tal en la escriture de 5 de junio de 1856, le tocaba y pertenecia la mitad de los bienes que fuerom dotacion del que fundó Doña María Teresa Zapata, y se condepase en sm consecuencia á Doña María del Carmon Gutierrez de los Rios, que los detentaba, á que se los restituyese con frutos desde el fallecimiento del último possedor, con todas sus acciones y cuantos efectos civiles procedieran. como asimismo que era inmedinto sucesor del título y mayorazge de Boga-. raya, para lo cual ejercitaba la accion real procedente, con reserva de ampliar, restringir ó enmendar la precedente solicitud, segun correspondiera, y de resolver su insistencia ó desistencia en el uso de su derecha luego que examinase la fundación del mayorazgo de Bogaraya, protestando no le causase hasta entonces perjuicio alguno, así como no reconocer legitimidad en la persona del Vizconde de Miranda, Marqués de Donadio, por la injustificacion de la cualidad de inmediato sucesor al mayorazgo y título de Begaraye. que tan espresamente requería en su última voluntad Doña Meria Toresa. Zapata para que los descendientes de su hermano D. Francisco, pien su caso los de sus padres, pudieran suceder en el que instituyó; en apoye de todo lo cual alegó que se habia estiaguido la línea de D. Francisco Fergan 🖚 dez Baene con el fallecimiento de D. Francisco de Paula Mora, y debia buscarse la sucesion en la vacante para los efectos de la ley, no solo en la descendencia de los padres de la instituyente sino de esta, eligiondo el quetuviera la cualidad de inmediato sucesor al mayorazgo de Begaraya, que era la que influía de un modo directo en la justificación del derecho que se controvertia, y la cual no pudia apreciarse sin tener à la vista la fundaciona de dicho mayorazge: 💠

Resultando que el Vizcende de Miranda pidió á su vez se declarase

justo el definitivo epciado, y se determinme en su escrito de demanda, con absoluta desestimacion de todas has protensiones deducidas por D. José Maldenado Resales, y espaso que bastaba selo que él trajese su erigen de Don Aloaso Ferandez y Doña Maria Bernuy Mendoza para que estuviese adornado cumpitidamente de la qualidad de immediato al mayorazgo de Boagaraya, cuya poseedora actuál descendia de los mismos, y no pudiese asmeirar D. José Maldonado, como descendiente de Doña Isabel de Toledo, cabeza de la línea llamada en segundo lugar al gece de dicho mayorazgo, inten no se estinguiese la del primer llamado, ni servizle de mada la inmediación que le había déclarado la Marquesa de Bogaraya, ni tampeço la fundación que pretendia se trajese á los autes, y que era innecesaria por durne é equocer los términos y cualidades de ella en la escritura de 5 de junio de 1856:

Resultando que en el término de prueba se hizo constar que en el archivo de Bogaraya ne existia la fundacion de este mayorazgo ni la agregación hecha al mismo en 16 de agosto de 1545, y se puse testimorio del testamento que en 25 de agosto de 1542 otorgó Pedro de Baena, diciendo que tenla y poseía varios bienes, los cuales especificó, y que despaba se conservacea en su hijo mayor Hernando de Baena, á quien se los mandaba con tal objeto, y encargó á su mujer Doña María de Melina que si él no podia hacer dicha manda, le ayudase á verificarla para que no se perdieran

los espresados bienes:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 24 de diciembre de 4859 declarande que por- los documentos adacidos por D. Antonio Fernandez Lieneres y D. José Maldonado Rosales era sucesor el primero del mayorazgo de Bogeraya inmediatemente despues de la defuncion de la actual poseedora Doña María del Cármen Gutierres de los-Ries, y que en su virtud, con arregio á lo dispuesto por Doña María Teresa Zapata Bereay Mendoza, Marquesa que fué de Campotejar, en el testamento que otoagó en Granada á 4 de euero de 1713, tecaba y correspondia á dicho inmediato sucesor en el título de Bogaraya la mitad de los bienes vinculades por la espresada Doña María Teresa Zapata, mediante á que la otra mitad la hizo libre el último poseedor por la ley de desvinculacion, viniendo por tento obligada aquella á verificar desde luege la entrega de los bienes que formaban dicha mitad, mediante haber sido destinado por la instituidora para alimentos del inmediato á la vinculacion de Bogaraya:

Resultando que contra ese fallo interpuso D. José Maidonado recurso de casacion por haberse infringido, en su sentir, la última parte del art. 2.9 de la ley de 11 deoctubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de agosto de 1836, y la ley 1.º, tit. 24, libro 11 de la Novisima Recepitacion

45 de Toro:

Primere, porque ne existiendo la fundacion del mayorazgo de Bogaraya, que era la ley en la materia, mal podia declararse que el Vizionde de

Miranda foese el inmediato sucesor del mismo.

Segundo, porque no pudiendo sin dicha fundacion determinarse la cualidad de inmediato que exigió Doña María Teresa Zepata para les que hubieran de suceder en el fundado por ella, tampeco se podia decidir que el Vizconde, á la muerte del último poseedor de dicho ma yorazgo, sucedia en mitad reservable de sus blenes, y menos siendo regia de derecho que en las visculaciones se esté á la voluntad del testador.

Y tercero, porque además es contrario el fallo á la máxima de derecho de que el petor que no pruebe susumbe en el julcio, por ogante la succesion

al mayorazgo de Begaraya y la naturaleza de regular o progener; complita-

A lo cual se han adicionado en este Supremo Tribonadi les infractibides.

Primera, de la doctrina legal y principio tantum devolutem quantim apetatum, toda vez que la Sala sentenciadora, declarando al Vizcande de Miranda inmediato sucesor del vinculo de Bogaraya, fallo sobre 10 que mesta semetido á su resolucion, como que no era objeto apetado:

Segunda, de la base sesta del Código de Bripcio amiento divir, que aprebada por las Córtes y sencionada por S. M., corre unida al inistrio, la cual señale des instancias, pues en el caso presente, y pera B. 75050 Maddenido

Rússies, solo ha habido una:

Y tercera, del principio legat y de la jurisprudencia y dictribia de tolisi les Tribunales de que «al actor incumbe especialmente probar, y no harciendolo, debe sucumbir en la demanda,» toda vez que en el caso actual el Vizconde de Miranda no ha probado, con arregio á la ley 1.º, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopitacion, la fundacion y condiciones del Marquesado de Bogaraya:

Resultando, por último, que denegada en la Audiencia la suplica del auto en que se mandó hacer el depósito para la admisión del recurso, se la promovido en este Supremo Tribunal el incidente para que se matide develver aquel, por no ser las sentencias conformes de toda conformidad. Y

se acordo que de la vista resultaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerande que siendo un hecho aceptado por ambos litigantes, cotroberado además por el documento aducido por el mismo recurrente; que el viaculo fundado por Pedro Baena y su mejer Doña Maria de Molina; con la agregaciones á el hechas posteriormente constituyen el titulado de Bogara, del cual es hoy legitima poseedora Deña Maria del Cármen Gutterrez de los Rius, D. Antonio Fernandez Liencres, Vizconde de Miranda, no ha tenta de necesidad, a faita de la fundacion, para que se le declare intrediato succesor, mas que justificar que es de línea y grado preferentes, porque todo viaculo, segun la ley, se presume regular mientras no se apruebe lo contrario, aun prescindiendo de los documentos presentados y de la forma en que tas venido trasmitiéndose que indican esta cualidad, y que por tanto se invoca inoportunamente la ley 1.º, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recoplacion, referente á los modos de probar que los bienes son de mayorazgo:

Considerando que exigiéndose para la sucesion en el vínculo fundado per Doña María Teresa Zapata á favor del que fuese el inmediato en el de Bogaraya la cualidad de ser descendiente de su hermano ó de sus padres y de legítimo matrimonio, la sentencia que declara pertenecer al Vizconde de Miranda la mitad reservable per haber probado que concurren en el laz circunstancias exigidas por la fundadora, y que es, segun lo espuestó, el immediate sucesor del citado de Bogaraya, no infringe la ley de 11 de octubre de 1820, que aplica la mitad reservable al que habia de suceder samediatamenta en el mayorazgo, ni la 1.º, tít. 24, libro 11 de la Novisima Recopilación, segun la cual, por ministerio de la ley pasa la pesesion elvit y

natural de aquel al que debia de suceder muerto el tenedor:

Considerando que reconocida la existencia legal del vinculo de Bogassya, que, segun lo espuesto, ha de reputarse de sucesion regular, al que,
como el recurrente, alega que puede ser irregular, incumbe probatio, y que
por lo mismo no tiene aplicacion en este caso el principio invocado de que
ael actor que no prueba sucumbe en el juicio;»

Considerando que si bien la sentencia del inferior declara immediate su-

casor del vinante fundado por Deña María Zapata á D. Antenio Bernandea Liencres, lo hizo dando por supuesto que lo era del de Bogaraya, porque estas circunstancias, tienen tal enlace, que no pueden separarse, ni en otro caso, segun lo contravertido, había términos hábiles para esta declaracion, y que por tanto en haberla hecho espresa la Sala sentenciadora respecto a ya citado de Bogaraya, en conformidad á lo discutido, tanto en la primera, como en la segunda instancia, no ha infringido el principio legal tantuma appaiatum quantum devolutum, alegado en el recurso:

Considerando que desistide D. José Maldonado de la apelacion admitida respecto á la entrega de autos, y habiendo pretendido alegar de agravios en lo principal, aceptó la sustanciacion en el estado en que se hallaba el púsito, y que el primera instancia, y que por tanto, aun en la bipótesis de que la base 6.º para la ley de Enjuiciamiento el vil pudiera la vocarse como fundamento del recurso de casacion no tiene-

aplicacion en este caso:

Considerando con respecto al incidente del depósito para la admision del recurso, que aunque conformes ambas sentencias en lo sustancial, no pasden decirse de toda conformidad, segun lo consignado en el art. 1027

de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no baber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Maldonado y Rosales, á quien condenamos en las costas, y devuálvase al mismo la cantidad depositada pare la ed-

mision del recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislaticos, pasándose al efecto las copias necesaries, la proqueciames, mandamos y fismamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Jeaquin de Palme y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colea y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sela primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de

que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 4 de octubre de 1862.—Dionisio Autonio de Puga.—(Gaesta de 9 de octubre de 1862.)

## 233.

Recurso de casacion (4 de octubre de 1862.).—Petron y division de agrencia.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpueste por Andrés Dominguez, contra la sentencia pronunciada per la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Marcos Diaz Rodriguez, y se resuelve:

1.º Que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical y pericial, suministrada por las partes en cuestiones de hecho, cuya apreciacion es válida interin no se alegue y pruebe que al hacerle se ha cometido alguna infruccion legal:

3.º Que los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil referen-

tes al orden de procedimiento no pueden invocarse oportamente como fundamento de un recurso de casavion en el fondos de casavion el fondo e

3. Que conforme á la ley 7., tit. 14., Part. 6., el poseculor de una herencia con titulo y buena fe adquiere el dominio de ella por el trascurso de 10 ó 20 años, si durante este tiempo no la reclama el que pretenda tener derecho á los bienes de ella:

4.º Que segun la misma ley, aun el poseedor de mala le gassa con título ó ya sin el asi aquel que ha derecho en la haredad aca la demanda á los tenedores della fasta treinta años, sabiéndole ó podiéndolo facer...», gana el derecho que en ella habia;

Y 5.º que no pueden considerarse como infringidas leves y dec trinas que no tienen aplicacion al caso, objeto del litigio.

En la villa y córte de Madrid, á 4 de octubre de 1862, en el pleito pendiente ante Nos pon recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Ortigueira y en la Sala tercera de la Real Andiencia de la Coruña por Andrés Cominguez, marido de María Benito Benero, contro Marsos Diaz Rodriguez, que lo es de Josefa Gonzalez, sobre peticion y division de herencia:

Resultando que Luis García Malde, vecino del lugar de Seosme y viude de Maria Castrillon, falleció el dia 25 de octubra de 1769, ballándose ausen>

tes tres de los seis hijos que tenia:

Resultande que el Juez ordinario de Cedeiro se personó en la casa mertuoria donde habitaban dos de estos, Márcos y Luisa Garcia Castrillon, ó hiso el inventario de los bienes que les mismos le designaron como pertenecientes a sus difuntos padres, espresando haberse-hallado copia simple del testamento que García Malde habia otorgado en 9 de aquel mes, nombrando por cumplidores del mismo á sus hijos Márcos y Loisa, é institeyéndoles herederos con los demás hermanos, además de dejarlos algunos legados:

Resultando que concluido el inventario, depositó el Juez los bienes en los referidos Márcos y Luisa, nombrando despues en 15 de neviembro siguiente administrador de los que pudieran corresponder á los heredares ausentes al hermano de los mismos José García Maido, saliendo fiador de m

buen desempeño su tio Andrés García Malde:

Resultando que Manuel, une de los hermanos ausentes, vendió por escritura de 16 de junio de 1774 á Luís Candales, marido de su hermana Luisa, la sesta parte del jugar de Secane que le habia correspondido de la hermania de sus padres, y que por otra escritura de 6 de diciembre de 4782 vendió á los mismos su sesta parte José García Malde, espresando haberte tocado en la particion que se hizo de les bienes entre el y sus hermanes:

Resultando que en 22 de enero y 18 de diciembre de 1820 Antenio Basnardo y su mujer Luísa Rodriguez, sobrina de los antediches, permutaros con Luís Candales varias lincas que espresaron haber heredado aquella de

su difunto padre Márcos García Malde:

Resultando que por etros cuatro contratos estendidos en papel·del sello 4,º, firmado por José Autonio Brandairo y los testigos presenciales, entre ellos José Prieto y Domingo García Malde, vendieron el primero y su mujer Aosa García Castrillon á Luis Caudales y su segunda esposa Fácuada Gonzalez las fincas que espresaron corresponder á la otorgante por harencia de su madre Luisa Castrillon:

Resultando que Andrés Candocia y su mujer María Juana Alouso, per-

mutaren por medio de documento simple, que firmaron con les testigos asistentes al acto en 10 de Abril de 1820, varias lincas de su propiedad por

otras de Luis Candales:

Resultando que Andrés Dominguez, como marido de María Benita Banero, presentó demanda en 21 de marzo de 1859, pidiendo se declarase á su esposa con derecho á la tercera parte de la herencia de su visabuelo Luis García Malde, y se condenase al intruso de ella Marcos Diaz Malde á que se la entregase con les frutes desde la muerte de aquel, para le cual, y pera proceder à la division de los bienes con citacion de los demás interesados. se le mandase nombrar perito que con el que eligiese él arreglasen la operacion. v alegó que Marcos Diaz Malde estaba poseyendo dicha herencia por haberse intrusado en ella Luis Candales; que las herencias, cualquiera que sea el espacio de tiempo trascurrido, son siempre divisibles cuando alguno de los acreedores lo solicita, siendo obligación imprescindible del intruso el estar á ello y entregar la porciou que á cada uno corresponda con los frutos: v que siendo su mujer María Benita Benero única descendiente de José Garcia Maide, uno de los tres hijos de sus bisabuelos, pues los otres tres debian necesariamente considerarse muertos por no saberse de ellos, la cor-

zespondia la tercera parte de la herencia inventariada:

Resultando que Marcos Diaz Rodriguez, como marido de Josefa Genza+ lez, contradijo est demanda pidiendo se le absolviera de ella libremente, alegando en su apoyo que por las escrituras de venta y permuta de los bienes que acompañaba y por el inventario de los mismos, presentados por el demandante, se justificaba que ni Luis Candales ni sus herederos se intrusaron en la herencia de Luis García Malde, y que todo lo que el esponente poseía era en virtud de justos y legitimos títulos; que no era cierto que Luisa Castrillon se hubiese incantado de toda la herencia de su padre, puesdel documento presentado por el mismo demandante aparecia se confirió al abuelo de la muier de este la administracion de los bienes que pudieras corresponder à los herederos ausentes: que tampoco le era que no se hubiese hecho la division del caudal de Luis García Maide, pues tanto en lareseritura de 6 de diciembre de 1792 como en la de 16 de junio de 1774, otorgada por uno de los berederos ausentes, se aseguró haberse hecho. comprobandolo el que todas las fincas del lugar de Secane, en que vivió y musió aquel, y elgunas de las cuales estaban demarcadas de tiempo antiguo en el inventario, las llevaba en su mayor parte el Presbitero D. Marcos García Castrillon, descendiente del mismo: por último, que la accion de peticion de herencia no procedia contra el esponente y su mujer, toda vez que no eran herederos, y si completamente estraños á la familia de Luis García Malde. ademés de que, sua cuando así no fuese, tampoco procedería por estar prescritate

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articularon. dictó sentencia el Juez de primera instancia en 12 de mayo de 1860, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 34 de diciembre siguiente, absolviendo de la demanda á Marcos Diaz Rodriguez v su mujer María Josefa Gonzalez:

Y resultando que contra ese fallo interpuso Dominguez recurso de casa-

cion per haberse infrincido en su concepto:

Los artículos 40 y 43 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, por emanto se han admitido y sirven de base á la sentencia documentos de que no se ha tomado razon en la Contaduría de Hipotecas:

2.º Los artículos 281, 223 y 253, y segunda parte del 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues se han admitido y estimado documentos traidos

al pleito ein citacion y no cotejados con sus originales, y jos 306, 368, 313, y 316 de la misma ley por haber aceptado la sentencia parte de la prace de un pleito en que no lo fué el recurrente:

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de que redarguides la faisos los documentos públicos ó privados, incumbe esclusivamente al ses

los presenta justificar su certeza, exactitud ó verdad:

4.º La doctrina admitida igualmente por la jurisprudencia, de qua la prueba y fallos dictados en un pleito no pueden obstar á parsonas que na hayan sido parte en el mismo;

Y 5.º Las leyes citadas en este Supremo Tribunal, 3.º, litule 13. Partida 6.º, 114, tit. 18, y 18, tit. 29, Partida 3.º; 1.º, tit. 20; 14, tit. 12, libro 10, y 2.º, tit. 8.º del libro 11 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la demanda promovida en este pleito, se funda en la liarse sin dividir la herencia de que se trata, y que no solo no resulta acraditado este hecho, sino, por el contrario, que se verificó la division de los bienes inventariados al fallecimiento de Luis García Malde entre sus sais bijos y herederos, de uno de los cuales trae causa la mujer del demandante,
segun la apreciacion que del conjunto de las pruebas instrumentales y tentificales ha hecho la Sala sentenciadora:

Considerando que contra esta apreciacion no puede estimarse atendible la infraccion que se alega del art. 281 de la ley de Rojuiciamiento civili, y de los 40 y 43 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, porque presciadiendo del carácter especial de este y del fin á que se dirige, no se ha fuedado la Sala solamente en los documentos presentados sin el requisito legal que en él se previene, sino tambien en lo declarado por los testigos sumi-

nistrados:

Considerando que los demás artículos de dicha ley de Enjuiciamiento que se citan, aun cuando fuesen todos aplicables y hubieran sido infrincidos, siendo referentes al órden del procedimiento, no podrian invocarse para interponer útilmente el recurso de casacion en el fondo:

Considerando, ademés que conforme á la ley 7.º, título 14 de la Partida 6.º, el pescedor de una herencia con título y buena fé adquiere el deminio de ella por el trascurso de 10 ó 20 años si durante este tiempo nota reclama el que pretende tener derecho á los bienes de ella, y que aus respecto del poseedor de maia fé, ya sea con título ó sin él, «si aquel que la derecho en la heredad non la demanda á los tenedores della fasta 30 años, sabiéndolo, ó podiéndolo fazer..... pierde por su negligencia aquel derector que au ella avia, é gánata por este tiempo el otro que la tovo, y negurir la misma ley; y que por consiguiente favorece al demandado la escepcion de presoripcion que oportunamente ha alegado, puesto que en el ditatado por bienes que se pretende deber dividirse, ni los causantes del recurrente ai este los han reclamado hasta ahora, pudiendo haberlo hecho:

Y considerando, por último, que tampoco tienen aplicacion pon los sus damentos espuestos las doctrinas na las demás leyes que se estan-camelas.

fringidas, que tratan del derecho de suceder los ascendientes y descendientes, del valor que deben tener las cartas en que no haya alguna de las falsedades o menguas de que se hace mencion en las anteriores, y de que las ensignaciones de bienes raíces deben otorgarse ante los Escribanos numérarios:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Andrés Dominguez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos con la certificación corres-

pondiente à la Andiencia de donde proceden.

Asf por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y vinuesa.—Pedro Gomez de Hermesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauresmo Roio de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sela primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

· Madril 4 de octubre de 1862. - Dionisio Antonio de Puga. - (Gaeeta de

**10 de** octubre de 1862.)

## 234.

Recurso de easacion (6 de octubre de 1862.)—Reivinbicacion de Bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Bon José María Varela contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. José Lago y otros, y se resuelve:

Que consentida y ejecutoriada la sentencia declaratoria de la nutidad de unas enajenaciones hechas por persona que carecia de autorizacion para ello, debe reputarse la tal persona como vendedor de cosa ajena, y en su consecuencia entregarse los bienes á su legistimo dueño sin obligarle á devolver á los comprantores el precio

que dieren por ellos.

En la villa y corte de Madrid, à 6 de octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos per recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arxua y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Goruña por D. José María Varela con D. José Lago y otros sobre reivin diescion de bienes:

Resultando que el presbitero D: Rosendo Diez de Robles, Cura de Mellid, hizo demacion de todos sus bienes para despues de sus dias por escritura de 1.º de julio de 1743 á su sobrino Jacinto Gonzalez Robles, con la carque de dos mises anuales y la condicion de no poderlos: vendar ni gravar, succediendo en ellos despues de sus dias el hijo que eligiese, pudiendo, caso

TONO VII.

de no tenerlos, elegir á uno de sus sobrinas, hija de Antonio Lago y de María Piñeiro:

Resultando que fallecido Gonzalez Robles, recayó el vínculo en su vibrina Antonia Lago, y por defuncion de esta en su nieto Pedro Varela, que contrajo matrimonio en 16 de diciembre de 1810 con Juana Fernaedez, del cual tuvieron por hijos á José y María Varela:

Resultando que en 19 de setiembre de 1814 atorgó poder Pedro Varela á favor de su suegro Domingo Fernandez para que practicase las diligencias necesarias para levantar el embargo que se habia becho en los frutes de los bienes vinculados por el Presbítero Diaz de Robles, de que se le habia dado posesion, le defendiese en cualesquiera otros pleitos; otorgase instrumentos de foros, convenios y transacciones, y recaudasen las rentas, con cláusula de sustitucion:

Resultando que Juana Fernandez, mujer de Padro Varela, otorgó escritura en 29 de abril de 1839, en la que, espresando que este se hallaba demente, y que hacia uso del poder que su padre la tenia conferido para vender y aforar, dió á foro parpétuo á Tomás Lareo un prado llamado lo-Pereiro, correspondiente á su marido, por la pension anual de 33 rs. que debian pagarsa á la obra pía de San Antonio de Mellid, y 675 rs. que por razon de la mayor utilidad y renta tenia recibidos de dicho Lareo, el cual subforó á su vez el prado á favor de D. Juan Antonio Legado:

Resultando que la misma Juana Fernandez, viuda ya de Pedro Varela, en concepto de tutora y curadora de sus hijos José y María Varela, y habilitada judicialmente para enajenar bienes por auto de 15 de febrero de 1842, vendió por escritura de 16 de marzo siguiente á Doña Manuela Rodriguez Legade una chouza llamada de Marco en precio de 360 rs.:

Resultando que en 2 de abril de 1851 José Varela, asistido de su curador ad litem Juan Parredo; D. José María de Prado y Cobo y María Varela, su mujer, Juan Antonio Legade y Doña Manuela Rodriguez, firmaron un documento en el que los primeros se apartaron de las reclamiciones de bienes que tenian nechas contra los segundos, por las ensigenaciones de bienes varificadas por su madre, confirmando las escrituras otorgadas por esta, y recibiendo por ello 200 rs.:

Resultando que Juana Fernandez, en el mismo concepto de tutera y curadora de sus hijos, dió á foro por escritura de 28 de diciembre de 1840 á Doña Maria Ignacia Varela, mujer de D. José Sierra, la chouza y braña llamada de San Lázaro, que les pertenecia como sucesores del Prestitare Draz Robles, y que reclamada tambien esta finca judicialmente por el carador de D. José Varela y el marido de su hermana, se apartaron después de toda reclamacion, mediante 200 rs. que recibieren:

Resultando que autorizada judicialmente Juana Fernandez para la venta de la finca Das Cabadas, la vendió en efecto en el concepto referido per escritura de 1.º de marzo de 1841 á José Veiga, quien la enajenó a su vez á D. José Lago:

Resultando que auterizado asímismo Juan Parrado, curador de Jusé Varela, para la venta de una tierra ilamada Das barreiras, la enajenaron per escritura de 45 de noviembre en precio de 4,200 reales á Juan Farreire y Pedro Casanova, y que en 9 de febrero de 1846 recibieron 220 rs. mas per seperarse de loda reolamación coutra la validez de la anterior escritura en razon de la lesion padecida en la venta:

Resultande que D. José Varela, por sí y come cesionarie de su hormans, entablé demanda en 13 de abril de 1859, en la que baciendo usa de la ascion de restitucion in integrum contra todos les hechos y contratos parja-

diciales etorgados durante su menor edad, y declarándose pertenecerlo los bianes comprendidos en el memoriel que presentó como correspondientes al vinculo fundado por el Presbitero Diaz Robles, que no habian pedido ser equienados en su mitad reservable, siendo necesario para la otra mitad requisitos que no habian concurrido, pidió se condenase á los poseederes de ellos D. José Lago y consortes á que se los restituyeran, con los frutos producidos y debidos producir desde la injusta ocupacion hasta su entrega, declarándose nulos ó rescindiéndose cualesquiera títulos en que pretendieras apoyarse:

Resultando que D. José Lago y consortes impugnaron la demanda sos teniendo la validez de las ventas; negando á los bienes la calidad de vincu lados, así como que pudiera usarse á la vez de los recursos de nulidad y de restitucion; alegando, por último, que aun en el caso de estimarse la demanda, el demandante estaria obligado á reintegrar á los compradores del precio de las fincas por haberse invertido en su beneficio, segun resultaba

de les informaciones he chas para les habilitaciones particulares:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó senten cia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, por la que pronunció en 5 de octubre de 1860, declarando nulas las ensjenaciones hechas por Juana Fernandez y las transacciones otorgadas sobre ellas por el curador del menor D. José Varela, á quien se entregasen por los demandados los bienes, objeto de la demanda, prévia entrega del precio de los mismos y á reserva del derecho que sobre ello tuyie ra aquel contra su madre Juana Fernandez y el curador Juan Parrado:

Resultando que D. José Varela interpuso recurso de casacion en cuanto al último estremo de la sentencia, citando como infringidas las leyes 19, 32 y 33, tit. 5.°, Part. 5.°, 1.° y 8.°, tit. 19, Part. 6.°, y 16, tit. 22, Parti-da 3.°:

Vistos, siendo Ponente el Miuistro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que habiendo sido consentida y causado ejecutoria la sentencia de 5 de octubre de 1860 en la parte que déclara la nulidad de las ensienaciones hechas por Juana Fernandez sin tener autorizacion alguna para ello, ha debido reputársela como vendedora de cosa ajena, y por consiguiente eutregarse)los bienes á José Varela, sin obligarle á devolver á los compradores el precio que dieron por ellos, de conformidad á lo que dispone la ley 19, tit. 5.º de la Partida 5.º:

Considerando, por lo tanto, que no habiéndolo mandado así la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, ha infringido la espresada ley invocada

en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por José Varela, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coraña en 5 de de octubre de 1860 en el estremo en que declara obligado al referide. Varela á entregar á los demandados el precio que dieron por las fincas que se les

manda devolver á aquel.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copies necesaries, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Señor D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Roje de Norzagarey.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilus-



trisimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunel de Justicia, celebrando audiencia pública la misusa Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 44 de

octubre de 1862.)

## 235.

Apelacion por denegatoria del recurso de carsación (6 de octubre de 1862.).—Pago de cantidad.—Referención de pensiones.—Se confirma por la Sala segunda del Triburat Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, denegatoria del recurso de casación interpuesto por Dos Francisco Vicente en pleito con Doña María Joaquina del Carmea, y se resuelve:

1.º Que lo dispuesto en el art. 890 de la ley de Enjuiciamiente civil tiene aplicacion tan solo á los incidentes que ocurran y se susciten en segunda instancia, y de ningun modo á los que se iniciaron y abandonaron tácita ó espresamente en la primera, aun cuando acerca de ellos se hable ó insista despues durante la sustanciacion del recurso de alzada interpuesto sobre el asunto principal ú otro

cualquiera incidente:

Y 2.º que no es admisible el recurso de casacion interpuesto fuera del término señalado en el art. 1022 de la ley de Enjuiciomiento civil.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de octubre de 1862, en el incidente promovido por D. Francisco Vicente en pleito con Doña María Joaquina del Cármen sobre pago de maravedis, pendiente ante Nos por la spelación que aqual interpuso del auto dictado por la Sala tercera de la Audien la territorial de esta córte en 4 de abril último denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que Vicente presento demanda ante el Juez de primera instancia del distrito de Palacio, reclamando contra Doña Mariana el pago de cierta cantidad, y que por un otrosí pidió para asegurar las resultas del juicio se retuviera la tercera parte de las pensiones corrientes y el todo de los atrasos que esta cobraba en las Tesorerias de provincia y Real Patri-

monio:

Resultando que se estimó dicha retencion, y que al contestar à la démanda Doña Mariana pidió el alzamiento de la retencion acordada por las razones que espuso; y que habiéndose formado sobre este particular pieza separada, se trajo á ella testimonio del poder que la demandada otorgó á favor de D. Miguel Jimenez Espejo, y que este sustituyó al Procurador Dom José García Noblejas:

Resultando que, al evacuar el demandante el traslado que le fué conferido, impugnó la solicitud de Doña Mariana y pidió que continuase la retencion, impeniendo las costas de este incidente á la deudora, y hacidade notar en primer término que todos los procedimientos desde que se personó en los autos el Procurador Noblejas adolecian del vicio de nulidad por estar

el poder desde un principlo redargirido de falso, entre otros motivos, por ser apporifa la firma de la etorgante:

Resultando que se mandé entregar copia de este escrito á la parte de Doña Mariana en 20 de abril de 1861, y que se llevase el incidente á la Vista:

Resultando que en 6 de junio se dictó sentencia mandando alzar la mitad de la retencion de los atrasos de la pension que Doña Mariana disfrutaba como viuda de D. Manuel Vicento de Vieira y que continuase retenida la otra mitad, imponiendo á la misma las costas del incidente:

Resultando que ambas partes apelaron de esta sentencia, y que el Procurador Noblejas se presentó en el Tribunal Superior, á nombre de D. Manael Vicente, Vicire, como heredero de la demandada, exhibiendo pare justificar el fallecimiento de esta y la personalidad que ejercitaba varios documentos, de les que se dió vista al Procurador de Vicente, y dijo que nada tenía que oponer contra ellos, pero que insistia en la reclamación hecha en primera instancia y pieza principal respecto á las faltas del poder presentado per Noblejas, puesto que de la resolución que recayera sobre este particular. Pendia la valida ó nulidad de todo lo actuado en lo principal é fucidande de la validad que se tuviera por hecha esta manifestación y por reprodusidas las protestas y reclamaciones anteriores para los fines que procedieran que justicia :

Resultando que oido el Procurador Noblejas se acordó tenerle por parte, y sustanciada la segunda instancia entre el D. Francisco Vicente y el heredero de Doña Mariana, la Sala tercera dictó sentencia en 5 de marzo, revocando la apelada en cuanto por ella se mandó retener la mitad de los atrases de la pension que aquella disfrutaba, y se la condenó en costas, confirmando en lo demás su contenido:

Resultande que notificada esta sentencia en el dia 7 de dicho mes, en el 10 auplicó el D. Francisco, y denegada la súplica por auto del 12, que se notificó el 13, presentó escrito en el 24 interponiendo recurso de casacion fundado en la causa segunda del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que en providencia de 4 de abril se declaré no haber lugar á la admision del recurso por estar interpuesta fuera de tiempo, de cuyo auto apeló, y fué admitida la alzada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix

Herrera de la Riva:

Considerando que si bien se espuso desde un principio en primera instancia la falta de personalidad del Procurador Noblejas, entre otras causas, sor suponerse apócrifa la firma del poder presentado y en él sustituido, es lo cierto que no se insistió por el recurrente en esta reclamacion, á pesar de no haber obtenido providencia alguna acerca del particular, por lo que consintió las dictadas en opuesto sentido, y contra las cuales pudo apelar en conformidad á las disposiciones contenidas en el tít. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que cuanto se dispone por el art. 890 de dicha ley tiene aplicacion tan solo á los incidentes que ocurran y se susciten en segunda instancia, y de ningun modo á los que se iniciaron y abandonaron tácita é espresamente en la primera, aun cuando acerca de ellos se hable ó insista despues durante la sustanciacion del recurso de alzada interpuesto sobre el asunte principal ú otro cualquiera incidente, como aconteca en el caso actual:

Considerando, además, que nada se ha opuesto al poder y documentos

que legitiman la personatidad del Procurador Noblejas en appresentacion de heredero único de Doña Mariana, con lo cual quedan tembien legislanda, todas las actuaciones de la segunda instancia, sin que pueda haber tugar á la súption de que habla dicho ert. 890 per no haberse suscitado en su sustacion incidente nuevo que la autorice:

Y considerando que, si no cabe en el presente case el recurso ordinario de súplica; tampoco la duda acerca de cuando principie á correr el término de los 16 dias que la ley citada señala en su art. 1922 para interponer de estraordinario de casacion, y que por le tante el actual se entabló freta

det término :

l'altamos que debemes confirmar y confirmamos con las costas el autaapelado de 4 de abril último , y mandamos que se devuelvan les presentes, à la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida, en el art. 1067 de

la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaesta del Gebierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las eportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carremotino.—Ramon Martia de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Mustritrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de octubre de 1862. Gregorio Camillo García. (Gaceta de 14

de octubre de 1862.)

#### **236**.

Recurso de casacion (6 de octubre de 1862.).—Nimidado de una escritura de foro.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Benito Ramos, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, en pleito con D. José Valledar y Vivero, y se resuelve:

1.° Que la diversidad de los motivos ó razones en que una secion cualquiera pueda fundarse no varia su naturaleza, ni autoriza su reproduccion en un segundo juicio contra la misma persona y sobre las mismas cosas, á no ser que sobreviniese despues ó pode-

riormente llegara á noticia del interesado;

Y 2.° que trascurrido el tiempo de la prescripcion el prescribente adquiere el dominio de la cosa prescrita.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de ectubre de 1862, en les autes que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castropol y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. José Valledor y Vivero contra D. José Benito Rames sebre pullidad de una escritura de foro:

Resultande que en 12 de marzo de 1815 D. García Ramon Valledor; abuelo del hoy demandante, y Doña Juana del Rey, suegra del demandade; se hicieron mútua cesion, el primero del usufruote vitalisie de la cam lia-

mada de Arriba que le pertenecia la Vega de flivadeo, y la segunda del dominio útil de òtra pequeña con su huerta que aquel la tenia dada en foro:

Resultando que D. García Ramon Valledor autorizó por medio de poder, su feuha 8 de octubre de 1822, á D. Manuel Pernandez Reguero para que testase en su nombre, conforme á lo que le tema comunicado, previniendo-le, entre otras cosas, que hiciese á D. Manuel Martinez Casariego y á su esposa Doña Juana del Rey una manda y un legado que considerase bustantes à premiar y recompensar los servicios que le habían hecho y estaban presa tando, además de pagarles lo que les debia:

Resultando que á los dos dias de conferido el poder anterior, ó sea en 10 del mismo mes de octubre, otorgó D. García Ramon Valledor una escritura, objeto del pleite actual, por la que, despues de hacer mérito de tener cedida la habitacion y llevanza de una de las tres casas que le pertenecian en la villa de la Vera de Rivadeo, con el huerto lindante con la misma llamado casa de Arriba, à Doña Juana del Rey, mujer de D. Manuel Martinez Casariego, por los dias de su vida, sin gravamen de pension alguna, céncedió en foro la misma casa y huerto al D. Manuel y su esposa, tibre de todo gravamen, y con la sola obligación de pagar el primero despues del fallecimiento de la segunda 240 rs. al año al otorgante y sus sucesores, espresándose al final de la escritura no poderla este firmar á causa de hallarse gravemente enfermo en cama, y que á su ruego lo hacia por él uno de los testigos presentes:

Resultando que habiendo fallecido D. García Ramon Valledor al siguiente dia, dió en el 14 el Escribano que autorizó la escritura anterior la priner copia de ella á pedimento, segun dijo, del aceptante D. Manuel Martinez Gasariego, de la cual se tomó razon en el mismo dia en la Contaduría de

Mipotecas:

Resultando que el comisario D. Ramon Fernandez Reguero otorgó en 8 de enero de 1823 el testamento que Valledor le había encomendado; y cumpliendo con el encargo respectivo á Casariego y su esposa, dispuso qua esta continuase disfrutando sin renta alguna la casa que habitabl, y además la pension de 4 rs. diarios y seis fanegas de trigo al año, conforme á la voluntad del testador, en recompensa de sus buenos y largos servicios, la cual se aumentaria á 6 rs. diarios si enviudaba y permanecia en tal estado, y que si moria antes que su marido percibiese este la misma pension de los 4 rs. diarios, seis fanegas de trigo aí año y la exencion de renta gor la cuas:

Resultando que para transigir las desavenencias y cuestiones judiciales que se suscitaron con motivo de las precedentes disposiciones, otorgaron una escritura en 30 de enero de 1834 D. José Valledor, hieto del D. García, y D. Manuel Martinez Casariego, por su propio derecho y por el de su mujer Doña Juana del Rey, por la cual se obligó el primero à cumplirlas bajo las condiciones con que habia sido mejorado, y se comprometió á pagar á Casariego lo que le estaba adeudando por la pension ó legado hecho á su mujer de 4 rs. diarios y seis fanagas de trigo, hipotecando á su seguridad las rentas de su casa, especialmente el canón que debia percibir de Casariego por los bienes que á este y en su nombre y con su aprobacion traspuno Fernandez Reguero por escritura de 16 de diciembre de 1829; y añadis que deseando testificarles el mismo aprecio que merecieron á su abuelo v no habian desmerecido de él, les prometia que, dado caso de que tratase de enajenar el dominio directó de los bienes cuyo útil tenian, les preferiria per lo que fuese estimado en justa tasación, lo cual, aua sia esta clausula, les concedia la ley por derecho de retracto:

Resultando que por fallecimiento de Doña Juana del Ray es. 13 de abril de 1839 y de D. Manuel Martinez Casariego en 14 de, septembre de 1845, satisfizo el heredero de este D. José Benito Ramos, hoy demandado, las persiones del foro de la casa y huerto, en cuestion á D. Manuel Alvarez a guen habia sustituido D. Manuel Pasaron el poder que tenia de D. José Valledor, actual demandante, y que este aprobé con posterioridad todas las operacio-

nes de aquel al conferirle directamente el poder:

Resultando que en 8 de marzo de 1852 presentó demanda D. José Valledor, pidiendo se declarase rescindido, nulo y sin efecto el foro de la sertitura de 10 de octubre de 1822, y se condenase en su consecuencia 4 Dea José Benito Ramos Casariego á restituir la casa y huerto aforados, dejándos á su disposicion con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la muerte de Martinez Casariego, sobre los 240 rs. de la pension regulados por peritos; y alegó que su abuelo D. García Ramon Valledor, se hallaba gravemente enfermo al otorgar dicha escritura, lo cual revelaba que mas que cesion voluntaria y libre, fué avrancada á su imprevisión por lavisfismo en muchos conceptos, conteniendo por lo mismo lesion enorme y enormisima:

Resultando que despues de articular pruebas de testigos por una y otra parte sobre el último de dichos estremos, fué absuelto el demandado per sentencia de vista y revista de la Audiencia de Oviedo de 29 de mayo y 12

de noviembre de 1857:

Resultando que en tal estado y en 12 de julio de 1858, presentó nuava demanda D. José Valledor pidiendo la nulidad de la sobredicha escritura de 10 de octubre de 1822, en cuanto al foro de la casa de Arriba y su bueste, y que se condenase á D. José Benito Ramos á que se las dejara libres y á su disposición: y para ello espuso que, no habiendo aceptado Martines Casariego aquella escritura no hubo contrato en la verdadera inteligencia legal, toda vez que no pudo constituirlo la sola voluntad de D. García Ramon Valledor y era nulo, sin que pudiera obstar á esa declaración el pleito anterior sobre lesien enormísima, conforme á lo dispuesto por la ley 25, tit 2.º, Partida 3.º:

Resultando que el demandado solicitó se declarase no haber lugar à la nulidad pretendida absolviéndole en su consecuencia de la demanda, à la cual opuso las escepciones de cosa jurgada, de prescripcion y de transecion; ategando además, que dicha escritura fué un decumento público y ascema del que se dió copia à los foristas, quienes como llevadores de las facas no tuvieron para qué posesionarse del útil y menos enterar de alla à B. José Valledor: que este reconoció el foro por válido y elicaz en el hestida de cobrar la pension por medio de sus apoderados, y aprobar y ratificar después los actos de estos; que no fué el esponente el primero que se repreto forista sino sus suegros, quienes manifestaron su confurcidad y acaptacion, tomando razon de la escritura en la Contaduría de Hipotecas, y abriencion de indica y ejecutando otras obras en la casa, no habiendo ley que axigiera la aceptación verbal ó por escrito de una escritura como la de que axigiera la aceptación verbal ó por escrito de una escritura como la de que axigiera la aceptación verbal ó por escrito de una escritura como la de que axigiera la aceptación verbal ó por escrito de una escritura como la de que axigiera la casa, no habiendo ley que axigiera la aceptación verbal ó por escrito de una escritura como la de que axigiera la casa de la

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que sa articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en de maya de 1860, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 15 de diciembre siguiente, declarando nula, ineficaz y de ningun valor ni afecte la escritura de 10 de octubre de 1822, en cuanto al foro de la Cara de Arriba y huerto de que trata, constituido por D. García Ramon Valedor en fazar

de D. Manuel Martines Casariego y su mujer Doña Juana Rey, y condensa-· do en su consecuencia al demandado D. José Benito Ramos, á que en el término de 20 dias deje dichas dos finças libres y à disposicion del deman-' dente D. José Valledor y Vivero:

Y resultando que contra ese fallo dedujo Ramos recurso de casacian-per

considerar infringidas:

1.º La ley 25, tit. 2.º, Partida 3.º, en la parte que dispone: «Maa si el "demandador ficiese su demanda generalmente, non poniendo alguna razon "señalada porque ovo el señorio de ella, si fuere dada la sentencia contra él 'porque non la pudiese probar, non la puede despues demandar en ninguna manera,» toda vez que para la demanda actual no se presento una causa nneva de las en que se apoyó la de 8 de marzo de 1852, de la cual se dedujese una accion de igual natura!eza, pues una y otra se dirigieron a anular y dejar sin efecto el foro:

2.º La jurisprudencia establecida en las sentencias de este Tribunal Supremo, especialmente en la de 8 de octubre de 1859, puesto que se ha dejado de admitir la escepcion de cosa juzgada, sin embargo de la identidad de personas, cosas y acciones, y dirigirse ahora la reclamacion al mismo

objeto que en 1852:
3.º La ley 18, tit. 29, Partida 3.º, segun la cual las cosas raises se prescriben por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes; pues siendo D. García Ramon Valledor dueño de la casa y huerto y sabiéndolo Casariago, pudo disponer en favor de este del dominio útil, con la misma buena fe que él se lo cedió; por consiguiente desde el 10 de octubre de 1822, fecha de la escritura, hasta el 8 de marzo de 1852, que es el de la primera de manda, estuvo Casariego y luego su heredero poseyendo la casa y huerto, sin contradiccion alguna, y con justo título, reconocido como tal por la ajacutoria de 1857:

4.º Las leyes 18, tft. 29, Partida 3.4, y 5.4, tft. 8.0, libro 11 de la Novisima Recopilacion, como la jurisprudencia observada en su inteligencia, que ya se considere como personal ó misma la accion que hace de dicho contrato, han trascurrido los 20 y 30 años para su prescripcion, y sin em-

bargo no se ha estimado esta:

Y las leyes 3.\*, tit. 14, Partida 1.\*; 18, tit. 18, Partida 3.\*; 28, tit. 8.°; Partida 5.\*, y 1.\*, tit. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, toda vez que constituido el foro sin necesidad de la presencia del forista, ni de su acoptacion, y por consiguiente en el mismo instrumento surtió todos sus efectos por tantos años, consintiéndolo los otorgantes y sus herederos respectivos, y no obstante se le califica de nulo por no haber sido aceptado precisamente por quien ha cumplido por su parte, pagando las pensiones ánuas, y se separa Valledor del compromiso y obligación que contrajo en 30 de enero de 1834 de respetar y cumplir todas las disposiciones de su abuelo, reconociendo además el dominio útil y aun el derecho de retracto, que ya concedia la ley á Casariego y su mujer:

Infracciones á las cuales se han añadido en este Supremo Tribunal las de la ley 7.4, tit. 10 de la Partida 3.4, la 16 y 29 de la misma Partida y titulo 29, con la misma doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribumales, esplicativa de la citada ley 29, tit. 29, Partida 3.ª, que enseña que, 🛊 pesar de la interrupcion de la posesion por una demanda, absuelto de ella el posector en la sentencia, se continúa para los efectos de la prescripcion contando el tiempo como si no bubiera mediado tal interrupcion; y por último, la jurisprudencia contenida en las sentencias de este Tribunal Supre -

mo de 3 y 24 de mayo, 5 y 28 de junio y 20 de noviembre de 1860; 74 TOMO VII.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que cuando D. José Valledor interpuso su demanda contra Ramos en el año 52, ejercitó en primer término la accion de nulidad de la escritura de 40 de octubre de 1822, y que en virtud de ella pidió se lectarase pertenecerle el dominio útil de la casa y huerta liamadas de Arriba, sitas en la Vega de Rivadeo:

Considerando que terminado aquel pleito en 1857 por virtud de ejecutoria, en la que se absolvió al demandado sin hacer reserva alguna en lavor del demandante, este en 12 de julio siguiente reprodujo la misma demanda haciendo uso de la propia accion, y sin mas diferencia que la de la ber alegado en apoyo de ella un motivo distinto del en que fundo la primera,

pero que ya existía entences y era de todos conocido:

Considerando que la diversidad de los motivos é razones en que una accion cualquiera puede fundarse no varía su naturaleza, ni autoriza su reproduccion en un segundo juicio contra la misma persona y sobre las mismas cosas, á no ser que sobreviniese despues, ó posteriormente llegara de noticia del interesado, lo cual no ha sucedido en el caso presente:

Gensiderando, por tanto, que la escepcion de cesa juzgada que el recurrente opuso oportunamente á la demanda, era legal y procedente, toda vez que en uno y otro pleito existia identidad completa de personas, casas y acciones, y que por no haberlo estimado así la Sala sentenciadora ha infringido la ley y la jurisprudencia que como primer fundamento del recurso se invocen:

Considerando, á mayor abundamiento, que tambien era de estimer la escepción de prescripción que tambien opuso el demandado, puesto que él y su causante poseyeron á titulo de foro las dos finos indicadas desde la fecha de la escritura de su constitución hasta la ejecuteria de 1667, 6 hea por espacio de 36 años, á vista, ciencia y paciencia de Valledor que, léjas de haber perturbado en tan dilatado período, reconoció con itechos postitiempo que trascurrió durante el primer litigio, porque absuelte el demandado, no debe tomarse en cuenta semejante interrupción:

Considerando que por las razones espuestas Ramos había prescrito, se solo el dominio útil que se le disputa, sino tambien la accion que Valleder tuviera para reclamarlo, y que por no haberse declarado así en la ejecutoria se han infringido las leyes y ductrinas que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. José Benito Ramos, y en su consecuencia casamos y analusados la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Oviedo de 18 de diciembre de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativo, pasándose al efecto las copias necesarias, lo
pronunciamos, mandamos y tirmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Et Sr.
Don Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmár.—Lopez Vazquez.—Josquin de Palma y Vinnesa.—Pedro Gomez de Heranas.
—Pallo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de
Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Brac. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha en su Sula premera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Câmbra:

Medrid 6 de octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Paga (Gasca de 12 de octubre de 1862.)

## 237

Recurso de casacion (7 de octubre de 1862.).—Negativa deuna servidumere de paso —Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Roque Paulin contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, en pleito con D. Vicente Llovera, y se resuelve:

Que son nulas las interlineaciones que se pongan en los protocolos de escrituras, si no se salvan en la forma y terminos prevenidos

en la ley 1.º. tit. 27, lib. 10 de la Novisima Recopilación.

En la villa y corte de Madrid, à 7 de octubre de 1862, en los autos que sate Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Roque Paulin con D. Vicente

Llovera sobre negativa de una servidumbre de paso:

Resultando que por escritura de 17 de enero de 1856 vendió D. Roque Paulin à D. Vicente Llovera por el precio que convinieron un trozo de tierra en el sitio y con los linderos que espresó, libre de todo gravámen y con las paredes que le circufan, sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidambres que le correspondian y pudieran corresponderle, y la obligación de que el comprador había de concluir de su cuenta el cerramiento 6 edificar el pedazo de pared que faltaba del lado del Sur:

Resultando que habiendo cerrado el vendedor Paulin una abertura que existia en la pared del lado de Poniente colindante con otro terreno de su propiedad, impidiendo al comprador Llovera la entrada al suyo, que antes se verificaba por el de aquel, solicitó se le reintegrase en la posesion de

paso en que se hallaba y de que había sido despojado:

Resultando que en vista de la justificacion que hizo, y prévia la flanza correspondiente, dictó sentencia el Juez de primera instaucia en 22 de julio de 1859 mandando reintegrar á Llovera en la posesion de paso en que

babia acreditado estar:

Resultando que D. Roque Paulin presentó demanda en 9 de enero de 1860, por la que, haciendo uso de la accion negatoria, pidió se declarase libre su finça de toda servidumbre en favor de la tierra y pared comprada por Llevera, y en especial de la que este pretendia tener para pasar á la suya; mandase en su consecuencia que tapiase ó macizase el agujero ó abertura que por el auto restitutorio se mandó abrir en la pared divisoria de ambas propiedades, con abono de daños y perjuicios, reintegro de las costas del interdicto y pago de las de este juicio; y alegó que siendo una de las condiciones de la venta consignadas en la escritura que la entrada al terremo vendido habia de tenerla el comprador por la casa de su propiedad, lindante por la espalda en una grande estension con el mismo terremo, era claro que este no tenia á su favor la servidumbre de paso que se decia, y mucho menos cuando el agujero é abertura, por la que se pretendia tener, la hizo el esponente en virtud del derecho de propiedad que la competia sobre uno y otro terremo, y cuyo uso no traspasó al comprador; y que la cláusula pueste en la escritura de usos y costumbres era rutinaria, porque aun no siéndolo solo aldiria á aquellos actos ó derechos constituidos, mas ne á establecer una servidumbre de mucho mas valor que el terreno vendido:

Resultando que el demandado solicitó á su vez que se le absolviera libremente de la demanda, alegando al efecto que la adquisicion del terrene lo hizo, segun espresaba la escritura, con sus paredes, entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, sin otra obligacion que la de levantar la pared del Sur; no siendo cierto se pactase que la entrada fuese por su casa, pues no tenia puerta por donde poder verificarlo, sino por el huerto del démandante, que era por donde se entraba á dicho terrene: y que adquiriendo el comprador desde el acto de otorgarse la escritura el dereche espedito da aprovecharse de lo que se le vende con las entradas que tenga, y espetiendo cuando él compró dicho terreno la abertura, no podie dudarse que devendedor carecia de derecho para oponerse al pase y obrar en la pared de otro sin notorio esceso y perjuicio del comprador:

Resultando que en el término de prueba se pidió, entre otras coras, el cotejo del testimonio presentado de la escritura de venta con su original; que verificado, se hallaron varias diferencias, siendo la mas esencial un interlineado en el protocolo que decia «por la casa del comprador,» que no se hallaba salvado al final, y que dió motivo á un reconocimiento cali-

gráfico:

Resultando que pedidas posiciones por el demandado al demandante acerca de varios particulares, contestó este ser cierto que por convenirla dos solares que se remataban, y conviniendole asimismo uno de elles al primero, se abstavo este sin embargo, de entrar en la licitación, ofreciéndole por lo mismo que le venderia el terreno, objeto de este pleito: que también era cierto se le habían adjudicado ambos solares en 12,000 rs...como así bien que con posterioridad los había vendido en 60,000, anadicado que saco esta cantidad por la obra que había hecho y nueve palmos de luz dedos á los compredores:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 24 de agosto de 1860, la revocó la Sala segunda de la Audieucia en 19 de enere de 1861 absolviendo de la demanda á D. Vicente Llovera, y mandando que, devueltos los autos al inferior, procediese á lo que hubiese la

gar con arregio á derecho respecto al referido interlineado:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso D. Roque Panlin el presente recurso de casacion por haberse infringido en su concepto: 1.º La ley 13, fit. 31, Partida 3.º, que declara «que el dueño, el marc

1. La ley 13, tit. 31, Partida 3. que declara «que el dueño, el mare de sus cosas, de cualquier modo que sea, no lo hace como en manera de servidumbre, sino en virtud del dominio ó propiedad, como lo indican las

frases «mas usando de ella como de lo suyo.»

2.º La 17 del mismo título y Partida, que completando la doctrina de la anterior, y hablando de los modos cómo se pierden las serviduantes, expresa «la otra manera por que se pierde es esta, así como cuando equel, expa es la cosa que debe la servidumbre, compra la otra á quien la debe é gana el señorfo de ella de otra guisa etc.»

3.º La 15 del mismo título y Partida, puesto que para adquirir las servidumbres por uso de tiempo exige mucho mas que el que justificó Lleverá

haber hecho despues de comprada la finca.

4.º La ley 14 del mismo título y Partida, que establece los únicos medos de imponerse la servidumbre, ninguno de los cuales existe en el case actual:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez Hermosa:

Considerando que siendo un hecho apreciado por la Sala sentenciadora, en vista del resultado de la prueba, que la interlineacion del registro-gentocolo de las palabras apor la casa del compradoro no se puso ni salvó un la forms y en los términos prevenidos por la ley 1.º, tít. 29, libro 10 de la Novisima Receptlacion, que queda firme y subsistente, como única espresion de la veluntad de les contrayentes, la escritura sin esas palabras, á la cual corresponde en todo lo demás la copia original existente en autos, por cuyo

contesto ha de resolverse este litigio:

Considerando que si por razon del perjuicio indicado por los peritos se hubiese de entender que no había sido la voluntad de Paulin consentir en el paso per su dince, con iguat ó mayor motivo podria afirmarse lo contrario en virtud del beneficio á que se refleren las posiciones, contestadas por el mismo en este pleite, sin que el criterio legal puede apoyarse an base tan deleznable para la interpretacion de un contrato:

Cénsiderando que segun dicha escritura la heredad se ha vendido con sus entradas y salidas, costumbres y servidumbres que la correspondiesen de présente y en lo sucesivo pudieran corresponderie, y que al tiempo de la venta y tres mos despues la entrada y salida del campo vendido era y continuó siendo por la heredad ó campo contiguo que se reservó el vendedor, y por la abertura praeticada en la pared divisoria de ámbos fundos:

Considerando que si bien este espacio de tiempo no basta para constituir y ganar servidumbre por prescripcion, la aquiescencia de D. Roque Paulin durante esos tres años confirma y corrobora que ese paso, entrada y salida por su heredad entró en su voluntad enajenarlo, y lo enajenó por el contrato consignado en la escritura de 16 de enero de 1856 ya citada; y con mayor motivo caanto que, cerrado el campo vendido en todo su circuito, no queda otra entrada más que la referida, á no ser que se la dé por las casas propias de Llovera, lo cual no entró en el convenio má ello puede ser obligado:

Considerando por los precedentes sentados que en la compra-venta y escritura citadas se evajenó tambien el derecho de entrada y salida segun estaba á la sezon existente, y quedó constituida forzosamente en virtud del convenio á favor del prédio comprado por Llovera la servidumbre de paso por el que se reservó Paulin, no obstante que autes no pudiera haberla por

venirse este sírviendo de ámbos fundos como dueño:

Considerando, por último, que segun lo espuesto en los precedentes fundamentos, no han sido infringidas por la sentencia las leyes alegadas en el recurso, referentes al modo de adquirir y estinguirse las servidumbres.

y en cuántas maneras pueden ser puestas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Roque Paulin, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las capias necesarias, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Bi Señoi Don Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquia de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supreme de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en su Sala primera, de que

certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Paga.—(Gaceta de 12 de octubre de 1862.)



## 288.

Apelacion por denegatoria del recurso de casación (8 de octubre de 1862.).—Interpieto de recorsar.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casación interpuesto por D. José Jordana, en pleito con D. José Torner y otro, y se resuelve:

1.º Que con arreglo al artículo 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil no se dá, en los pleitos posesorios, recurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal:

2.º Que aunque en dicha clase de juicios procede el recurso indicado por algun defecto en la tramitacion, es preciso para que pueda ser admitido que se designe alguna de las causasespresadas en el artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento;

Y 3.º que no es necesaria en los juicios posesorios la citación para septencia, y que aunque lo fuera, su falta no puede aprovechar

al que no haya sido parte en los autos.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de octubre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instaucia de San Feliú de Llobregat y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha seguido D. José Torner con Don José Jordana sobre recobrar la posesion de una tierra, á los cuales salió D. Antonio Ginebreda, y que penden ante Nos en virtud de la apelacion que este interpuso del auto que en 7 de diciembre último dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 15 de noviembre de 1860 Torner presentó escrito, en el que dijo que D. Pablo Soler arrendó una tierra á D. Juan Amat, el cual la subarrendó despues á Ginebreda, y este le subarrendó á él parte de la misma: que de ella tomó posesion y estuvo cultivándola sin que nadie se opusiera, hasta que en el mes de agosto de aquel año varios jornaleros por órden de D. José Jordana arrancaron las plantas que habia en ella, y la prepararon para la siembra de otras nuevas, causándole un verdadero despojo; y que en su virtud interponia el interdicto de recobrar para que á su tiempo, y prévia audiencia del despojante, se decretase la restitucion con los

frutos, costas y perjuicios:

Resultando que despues de prestada la informacion y señalado el dia pera el juicio verbal, acudió Jordana esponiendo que D. Antonio Ginebreda era el que habia dado la órden para que se arrancaran las plantas puestas por Torner en el terreno en cuestion, y que él no habia hecho mas que comunicarla á los trabajadores, por lo cual aquel seria en su caso el despojante; y que sin duda no se habia entablado contra él la accion porque con anterioridad tenia demandado á Torner sobre el mismo asunto, y concluyé pidiendo que se citase á los testigos de que habia de valerse para su prueba, y que se mandase que el Escribano D. José María Molina compareciara con los autos promovidos por Ginebreda contra Torner para hacer relacion de ellos, y en su vista se decretase la acumulacion de unos y otros:

Resultando que estimada esta solicitud, y celebrado en el dia señalado el

juicio verbal, en el que ae dió cuenta de los autos referidos y se practicaron las pruebas propuestas, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Jordana á la restitucion que solicitaba Torner, con los frutos

y abonos de perjuicios y costas:

Resultando que Jordana interpuso apelacion de esta sentencia, que le fué admitida, y que Ginebreda intentó el mismo recurso esponiendo que dicha sentencia le era perjudicial, aunque no habia, litigado, llamando la atencion del Juzgado acerca del hecho de no haberse proveido cosa alguna sebre la agamulacion solicitada por Jordana y sobre la necesidad de que se remitiesen á la Audiencia unidos los dos ramos de autos, y pidiendo que se le tuviese por parte y se le admitiera la alzada;

Resultando que por auto del dia 13 se declaró no haber lugar, y que se

devolviese el escrito á la parte que lo habia presentado:

Resultando que Ginebreda solicitá reposicion apelando subsidiariamenta y por providencia del dia 17 se negó la union de los autos y se admitió la

apelacion:

Resultando que remitido el interdicto, y repartido á la Sala segunda de la Audiencia cuando se estaba sustanciando, se pasó á la misma por la Sala primera una certificacion, de la que aparece que habian sido repartidos á esta los autos que Ginebreda seguia contra Torner; y que habiendo solicitado este que se reclamasen los del interdicto á la Sala segunda, reservó aquella la decision de dicha solicitud para el acto de la vista:

Resultando que en escrito de 16 de abril pidió Ginebreda á la referida Sala segunda que acordase la suspension del interdicto hasta que por la primera se fallase el pleito de que se hacia referencia en la certificación, reservándose espresamente todos y cualesquier recursos que le correspon-

diesen:

Resultando que denegada esta peticion, interpuso súplica, que le fué

admitida; y sustanciada en forma, se confirmó el auto suplicado:

Resultando que cantinuada la sustanciación del interdicto, la Sala segunda dictó sentencia en 21 de noviembre último confirmando la del Juez de primera instancia y el auto apelado de 13 de diciembre del año anterior

con las costas por mitad á Jordana y Ginebreda:

Resultando que este último interpuso en tiempo recurso de casacion, fundado en que se había infringido el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse fallado sobre la acumulación pretendida; en que se había infringido igualmente las leyes 2.º y 4.º, tit. 23, Partida 3.º, por no lenerie por parte en un negocio en que se trataba de su perjuicio, y en que al incidente de acumulación no se le había dado la tramitación debida, omitendo la citación de las partes para sentencia:

Y resultando que por auto de 7 de diciembre se declaró no haber lugar. à la admision del recurso, en cuanto se fundaba en la infraccion de ley por que tener cabida los de esta clase en los juicios posesorios, y en cuanto à la falta de citacion para sentencia porque, presciudiendo de si era é no necesaria, solo el D. José Jordana podria tener derecho para interponer el recurso y no Ginebreda; pues habiendo sido repelido del juicio, no tenia contra él

los efectos de delinitiva:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon

Marie de Arriale:

Considerando que con arreglo al art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil no se dá en los pleitos posesorios recurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias á la ley á dontrina lagal:

Considerando que si bien procede dicho recurso cuando se funde en

defectos de tramitacion, es preciso que para que pueda ser admitide se de-

signe alguna de las causas espresadas en el 1013:

Y considerando que la citación para sentencia no es necesaria en la clase de juicios á que pertenece el que ha dado ocasion á la interposicion del presente recurso, y aun cuando lo fuera, la falta de esta diligencia, que es la que en él se designa, no debe aprovechar á D. Antonio Giuebreda por ne haber sido parte en estos autos, ni por consiguiente puede ser, respecte á su persona, sentencia definitiva la pronunciada en los mismos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 7 de diciembre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el ar-

tículo 1067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gebierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandemos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Raso. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hey,

de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de octubre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 12 de octubre de 1862.)

#### 239.

Competemeia (10 de octubre de 1862.).—Detencion.—Ma-Los Tratamentos.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Pontevedra la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Galicia, acerca del conocimiento de la causa formada contra los carabineros Manuel Alvarez y José Gonzalez por detencion y malos tratamientos á Ventura Rodriguez, y se resuelve:

1.º Que la jurisdiccion especial de Hacienda debe conocer, conforme à lo dispuesto en el número 6.º, artículo 17 del Real decrete de 20 de junio de 1852, de los delitos conexos con los de contrabando y defrâudacion, perpetrados por los carabineros en actos del servicio de su cuerpo, ó con motivo del ejercicio de las funciones

peculiares del mismo;

Y 2.º que las diligencias instruidas por una jurisdiccion, y sun el auto de sobreseimiento sobre ellas dictado, no pueden amenguer de modo alguno el mérito legal de las que en el circulo de sus facultades haya formado sobre el mismo hecho otra jurisdiccion, y menos aún impedir su continuacion y prejuzgar el fallo que en derecho deba recaer, sobreseyendo, absolviendo ó condenando definitivamente á los presuntos reos.

En la villa y córte de Madrid, á 10 de octubre de 1862, en los autes de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de Hacienda de la provincia de Pontevedra, acerca del co 🗸 nocimiento de la causa formada contra los carabineros Manuel Alvarez y-José Gonzalez-por detención y malos tratamientos á Ventura Rodriguez:

Resultando que en la tarde del 28 de setiembre del año último los referidos carabineros, que se hallaban prestando el servicio de su instituto en el punto de Cesantes, con motivo de reconocer à Ventura Rodriguez, conducter del-correo desde el lazareto de San Simon a Vigo, le maltrataron

y se apoderarqui de la balija que contenia la correspondencia:

Resultando que denunciado este hecho al Gobernador civil de la prorincia, ofició al luez de primera instancia de Redondela para que procedie. ra la que hubiere lugar en justicia, y este instruyó el oportuno sumario, en el que creyendo conveniente recibir declaracion á Ventura Redriguez, y con noticia de que se hallaba detenido á disposicion de un Fiscal militar, acordó que se reclamase al mismo su presentacion para el objeto indicado:

Resultando que el Fiscal contestó al Juez de Redondela que debia inhigirse del conocimiento de la causa, y que en otro caso tuviera por denunciada la competencia; por cuya razon no pudiendo aquel entablar la cuestion jurisdiccional se dirigió el Juez al Capitan general del distrito á fin de

que se sirviera remover el entorpecimiento indicado:

Resultando que el Capitan general alzó el arresto que Rodriguez sufria en el cuartel de carabineros, manifestándolo así al Juez y añadiéndole que esperaba que procurase terminar las diligencias que instruía, inhibiéndose de ellas por lo relativo á los cargos que resultasen á los carabineros y las remitiera à su autoridad, sobre lo que le anunciaba la debida competencia:

Resultando que el Juez de Redondela, por auto de 6 de noviembre de 1861 se declaró inhibido, dejando espedita la jurisdiccion de Hacienda y la militar en la parte que á cada una correspondiera, y acordó remitir el

procedimiento á la primera para los efectos consiguientes:

Resultando que aprobado este auto por la Audiencia del territorio remitió la causa al Juez de Hacienda de la provincia de Pontevedra , y puso su resolucion en conocimiento del Capitan general, con fecha 31 de diciembre de 1861, el cual contestó que por auto de 8 de noviembre habia sobreseido y terminado ejecutoriamente sus procedimientos, poniendo en libertad y sin nota a los carabineros Gonzalez y Alvarez, previniendoles, empero, que en lo sucesivo al practicar reconocimiento, no maltraten ni castiguen á las personas sin absoluta necesidad para rendirlos:

Resultando que el Juez de Hacienda, no obstante esta manifestacion, reclemó á aquel las actuaciones; y babiéndose negado á remitirlas se ori-

ginó la presente competencia:

TOMO VII.

Resultando que dicho luez se funda en que los delitos imputados á los carabineros Alvarez y Gonzalez tuvieron lugar en actos del servicio de su instituto, y como conexos son esclusivamente del conocimiento de aquel Inzgado segun el Real decreto de 20 de junio de 1852, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, y en que si bien el auto de sobreselmiento dictado en el sumario militar puede causar ejecutoria respecto á los delitos puramente militares, no así de los que son de la esclusiva com -`petencia del Juzgado de Hacienda:

. : Y- resultando que el de la Capitanía general se apoya, en que el juipio , iesta completamente terminado, y el subreseimiento que dicto, suando no estaba requerido de inhibicion, escluye en el presente caso toda actuacion ulterior, porque se fundó aquel en la calificación que hizo de que la acción, objeto del procedimiento, no era delito, sino una falta que penó con la pre-

Digitized by Google

vencion contenida en dicho auto, y cuya calificacion no podia alterarse ya por otra Autoridad que no era superior á la suye:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Censiderando que de los delitos conexos con los de contrabando y defraudacion perpetrados por los carabineros en actos del servicio de su cuerpo, ó con motivo del ejercicio de las funciones peculiares del mismo, debe conocer la jurisdicion especial de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º, art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852:

Considerando que los escesos atribuidos á los carabineros Manuel Alvarez y José Gonzalez se verificaron, caso de ser ciertos, hullándose estos de servicio, y en cuyo desempeño creveron que debian reconocer al conductor

de la bálija:

Y considerando de otra parte que las diligencias instruidas por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el auto de sobreseimiento dictado en ellas no pueden amenguar de modo alguno el mérito legal de las que en el círculo de sus facultades se formaron por el de Hacienda de Ponteredra, menos aun impedir su continuacion y prejuzgar el fallo que en derecho deba recaer, sobreseyendo, absolviendo ó condenando definitivamente á los presuntos reos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado especial de Hacienda de Pontevedra, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á

derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cuai se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda el dia de

hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de octubre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 13 de octubre de 1862.)

# 240.

Competencia (10 de octubre de 1862.).—Desacato à la autoridad.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo a favor del Juzgado de la Capitanía general de Estremadura la competencia suscitada con el de primera instancia de los Hoyos acerca del conocimiento de la causa formada contra el cabo de carabineros Javier. Castelao, por desacato à la autoridad, y se resuelve:

1.º Que cuando un carabinero se niega d pagar una contribución que se le exige por el alcalde, y acompaña la negativa de la órden de su jese para ello, no puede decirse que ha cometido el de-

lito de desacato:

Oue tampoco la constituye el hecho de tomar con violencia á un depositario los efectos embargados, si el carabinero los devuelve al mandárselo el alcalde:

que tampoco comete dicho delito, cuando la desobediencia à una orden del alcalde se escusa por tener que desempeñar asuntos mas importantes del servicio.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general. de Estremadura y el de primera instancia de los Hoyos, acerca del conecimiento de la causa formada contra el cabo de carabineros Javier Castelao.

por desaçato á la Autoridad:

Resultando que en el dia 15 de enero último el Teniente de Alcalde de la villa de Gata D. Pedro Jacinto y Robles dió parte al Alcalde de la misma de que, en cumplimiento de sus órdenes, babía ido á casa del cabo de carabineros Castelao á practicar el embargo de los bienes de este para hacer efectivo el cobro de los derechos de consumo que adeudaba, y que el Castelao le habia desobedecido y faltado al respeto, pues que al intimarie que manifestara bienes que embargar y presenciase la diligencia, le contestó que no le daba la gana de hacer lo uno ni lo otro, y despues al sadir de la casa con los efectos embargados los arrebató de manos del depositario Francisco Sanchez Marin, diciendo que aquello era suyo, y preguntando quién era el que habia robedo su casa; y que habiéndole amonestado para que devolviera los efectos embargados contestó por dos ó tres veces que no quería, y luego los tiró con tono amenazador hacia donde estaba el Tenien-. te Alcaldo, y se negó repetidas veces á ebedecer la intimacion que le hizo para que fuera al Ayuntamiento:

Resultando que en virtud de este parte el Alcalde empesó á instruir el oportuno sumerio, en el que recibió declaracion al Teniente, al Secretario de Ayuntamiento, al alguacil Silverio Hernandez y á otros tres, tedos loscuales aseguraron la certeza de la denuncia y despues acordó remitir, y remitió en tal estado, las diligencias al Juez de primera instancia, por ha-

berse negado Castelao á comparecer para prestar indagatoria:

Resultando que el referido Juez ofició al Capitan general para que mandase al Javier que se presentara en el Juzgado; y hecho así, se recibió al mismo indagatoria, en la que aseguró entre otras cosas, que cuando fueron á hacer el embargo de sus bienes enseñó una órden que temia de su Jele para que no pagase los derechos de consumos hasta que recayera resolucion à la consulta que tenia hecha, y que el Teniente de Alcalde no llevada in-siguia alguna de su Autoridad, lo cuai afirma este en la declaracion que prestó ante el Juzgado de Guerra, y tambien que Castalao presentó la órdende su Jese de que se ha hecho mérito, y alegó para no ir al Ayuntamiento tania que practicar asuntos más importantes del servicio:

Resultando que despues de varias diligencias acordó dicho Juez oficiar nuevamente al Capitan general para que Castelso se presentase à cumplir la indagatoria y á exhibir, para testimoniaria, la órden que habla espresado, y que dirigido el oficio, y unido á la sumaria militar que estaba mandads archivar, contestó aquel que Castelao no podia someterse á la jurisdiccion

ordinaria, y que esperaba que esta sobresevria en la actuaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia, despues de oir al Promotor Fiscal, insistió en que el Capitan general diese la órden para la comparecencia de Castelao al objeto acordado, manifestándole que el delito por que sa procedia era el da desakato á la Autoridad, é invitándola a oue en otro

caso dijera claramente si proponia o no la competencia:

Resultando que el Juzgado militar contestó que sin desconocer que el desacato á las justicias causa desafuero, negaba que el Castelao bubiese tometido este delito, y que faltando la base en que el Juez de primera instancia se fundaba para seguir conociendo de la causa, esperaba que cesaria en sus reclamaciones y en otro caso no tendria inconveniente en remitir los autos al Tribunal Supremo de Justicia para la decision que correspondiera:

Resultando que el Juez de los Hoyos se declaró competente para continuar conociendo de la causa, fundado en que no es posible entrar á discutir sobre la existencia ó no existencia del delito, porque esto seria prejuzgar la cuestion que debe resolverse en definitiva, y en que basta que la causa sea por desacato, sin que sea fácil comprender hasta donde llegará la averiguacion del hecho hasta que el sumario se termine:

Y resultando que el Capitan general insistió en que no está probade el desacato, y que por tanto no puede consentir en el desafuero de Javier

Castelao:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe

de Urbina:

Considerando que aunque Javier Castelao se negó á pagar la contribucion de consumos que se le exigia, cuando verificó esto mostró la órden de su Jefe para que no la satisfaciese hasta que recayera resolucion á la consulta que habia hecho:

· Considerando en cuanto al hecho de haber Castelao tomado con violencia al depositario los efectos embargades, que los devolvió cuando se lo

mandó el Teniente de Alcalde:

Considerando que si la órden de este al indicado Javier para que se presentase en el Ayuntamiento no fué obedecida, se escusó con que tenia

que desempeñar asuntos mas importantes del servicio:

Y considerando que estos tres hechos, acompañados de las circunstancias que se han mencionado, no son susceptibles de constituir el delito de desacato contra la Justicia, y que por lo mismo no pueden someter á sa autor á la jurisdiceion ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Estremadura, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio

á derecho.

· Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaccia del Gebierno é invertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las eportunas copias certificadas, lo presenciamos, mandamos y firmamos,—Juan Mortin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva. -Juan Maria Biec .- Fetipe de Urbina .- Eduardo Elfo .- Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por flustrisimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministre del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 10 de octubre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 13 de octubre d<del>e</del> 1862.)

#### 241.

Recurse de easacien (8 de octubre de 1862.).—ReivinDicacion de Burnes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal
Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por
Doña Concepcion Laborda y sus hijas, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en pleito con
Doña Juliana Jover y Valera, y se resuelve:

1.º Que para interponer válidamente el recurso de casacion fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal, es necesario estar

concretamente la ley ó doctrina que se supone infringida.

2.° Que para que sea válida y eficaz la enajenación de los bienes raices de los menores, es necesario que se haga con todos los requisitos y formalidades que prescriben las leyes:

3. Que à nadie puede aprovechar la ignorancia del derecho:

4.º Que faltando la buena fé y el justo título no puede verificarse la prescripcion, no infringiendo la ley 18, tít. 29, Part. 5.º la sentencia que niega la prescripcion cuando faltan aquellos requisitos;

Y 5.º que no puede considerarse como infringida la doctrina sentada por una sentencia del Tribunal Supremo, cuando la que se supone infringida recayó en un pleito en que se discutian cuestiones diferentes de las ventiladas en aquel á que trata de aplicarse dicha doctrina.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de octubre de 1862: en los autes pendientes ante Nos por recurse de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albaceta por Doña Juliana Jever y Valers con Doña Concepcion Laborda y sus hijas Doña María Josefa, Deña Catalina y Doña Concepcion Horyés, representadas por sus respectivos maridos D. Márcos Buendía, D. Juan Pedro daborda y D. Miguel Jimenez de Cisnama, sobre reivindicacion de una bacienda de labor y de un cuarto de casa:

Resultando que en 27 de setiembre de 1828 D. Miguel Puche y Bautiste y Doña Juliana de Valera y Vera, su mujer, otorgaron escritura por la que vendieron á D. José Hervás una labor en el partide de Archivel, llamada La Fundacion, propia de Doña Juliana, como heredera de su madre,

en pregio de 75,000 rs: 2

Resultande que en 48 de julio de 1829 acudió Doña Juliana Jorar Valera y Vera al Corregidor de Chinchilla para que en atencion á su menor edad, y á tener necesidad de ejercitar acciones judiciales independientes de las que correspondien á su marido D. Miguel Puche y Bautista, come administrador legal de sus bienes, nombraba por su curador ad kism á Don Alonso Marin de Espinosa:

Resultando que habido por nombrado y discarnídesele el cargo, acudió a diche Corregidor solicitando, en atencion á que la venta rafarida se habia hecho sin los requisitos necesarios para las de les bienes de menores, y á que era beneficiesa y útil á su representada; pérque su pracio habia de serviz para satisfacer las deudas que sus padres habian contraido, que se le

admitiera la oportuna informacion y se la concediera licencia para ratificaria:

Resultando que dada la informacion, en la que los testigos dijeron que los padres de la menor habian contreido muchas doudes que esta no podia satisfacer, especialmente las que procedian de la compra de una bacienda hecha por D. Ginés Valera, y por la que pagaha una pension exhorbitante; y concedida la autorización por auto de 24 de dicho mes y año, el referide curador, en nombre de su menor, ratificó la escritura de venta de la labor Hamada La Fundacion, declarando que en ella se comprendia un cuarto de casa en el sitio de las Noguericas, que se habia dejado de espresar en

aquelle:

Recultando que Doña Juliana Jover y Valera, viuda, entabló demanda en 22 de julio de 1858 contra Doña Concepcion Laborda y sua hijas, como herederas de D. José Hervás, para que en virtud de la accion reivindicatoria de dominio que ejercitaba la entregasen y dejasen á su disposicion las fincas referidas, con los frutos producidos y debidos producir y abonos de los desperfectos ocasionados desde 27 de setiembre de 1828, alegando para ello que la enajenacion habia sido nula por no haber precedido los requisitos de la ley; que la confirmacion otorgada por el curador ad litem lo habia sido tambien por no tener validez la autorizacion judicial concedida para ella, haberse omitido requisitos esenciales, y demestrádose con la informacion que la venta era perjudicial á la menor, porque su precio habia de invertirse en pagar deudas estrañas á la misma : que además no se habian satisfeche con él las de su padre D. Ginés Valera; que el cuarto de casa no habia sido comprendido en la primera venta , ui para su enajenacion habia precedido licencia de ninguna clase, y por último, que los demandados habian poseido de mala fé, por lo cual debian responder de los frutos y de los desperfectos, y de estos en todo caso:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que, habiendo sido útil á la demandante la venta, no podia hacer reclamacion alguna contra ella , oponiende además la escepcion de prescripcion

atendido el tiempo trascurrido desde que tuvo lugar equella:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 9 de febrero de 1861, condenando á Doña Concepcion Laborda é hijas á entregar á Doña Juliana Jover y Valera la hacienda titulada La Fundacion y el cuarto de casa de las Neguericas, con los frutos producidos

y debidos producir desde la contestacion á la demanda:

Resultando que las demandadas interpusieron recurso de casacion citando como infringidas la ley de Enjuiciamiento civil en atencion á que la demanda era posesoria, propuesta en juicio ordigario, y en la sentencia solo se fallaba sobre la posesion, autorizando un juicio no establecido en aque-Ha contra lo dispuésto en su articulo 1415, mediante á que no hay otros julcios posesorios que los interdictos; la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que, para anular un contrate , es necesario pedirio formalmente y obtenerio dei poder judicial, no bastando dar por supuesta la nulidad ni razonar sobra ella; la ley 18, tit 29, Partida 3.4, sobre prescripcion; el espíritu de la 15 del mismo título y Partida, y ła doctrina legal ya establecida y confirmada repetidas veces por este Supremo Tribunal; habiéndose citado en él la ley 8.ª, tít. 29, Partida 3.ª, y la doctrina segon la que que la omision de alguna de las formalidades que prescriben las leves para la venta de los bienes de menores no es reclamable á título de menor de edad cuando ha trascurrido el cuadrienio legal sia haber hecho uso de la restitucion, doctrina proclamada en sentencia de este-Supremo Tribunal de 1.º de mayo de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que en este pleito se ha ejercitado la accion reivindicatoria frudada en pertenecer á la demandante el dominio de las cosar reclamadas en la demanda, con atreglo á la cual, seguidos los trámites del juicio ordinario, se ha dictado la sentencia; y que por consiguiente no se ha infringido el art. 1445 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni lo habria sido ningun otro, aun cuando la cita que de toda ella se hace sin concretarse, como está prevenido, á disposicion determinada, pudiera admitirse para interponer válidamente un recurso de casacion:

Considerando que habiendo sido el fundamento de la accion y objeto principal del debate la nulidad de la venta de los bienes de que se trata, y recaido sobre este punto las pruebas suministrada, por las partes, speyándose en ella la Sala sentenciadora para resolver la cuestion en los términos que lo hace, no puede tener aplicacion ni haberse por lo tanto infringido la

doctrina que respecto á este particular se cita:

Considerando que para que sea válida y escar la enajenacion de los bienes rasces de los menores es necesario que se haga con todos los requisitos y formalidades que prescriben las leyes, y que en 13 de la hacienda La Fundacion saltó el esencial de la subasta pública, porque aun suponiendo en la ratificacion hecha por el curador de la demandante todo el valor y suerza que se la quiere dar, solo habrian quedado subsanados los defectos de la informacion de necesidad y utilidad y de la licencia judicial:

Considerando que no habiendo podido adquirir el causante de las recurrentes ni estas el dominio de los bienes en cuestion, puesto que les constaba ó debian saber que pertenecian á una menor, no pudiendo aprovecharles la ignorancia del derecho, les obsta el defecto de título justo y de la buena fé, que la ley requiere, para invocar en su favor la prescripcion ordinaria, y que por consiguiente no ha infringido la ejecutoria la 18, tít. 29

de la Partida 3.º, que es una de las que la sirven de l'unda:nento:

Considerando que tampoco han podido serlo las leyes 8.º y 15 del mismo título y Partida, ni la doctrina legal que en conformidad á esta se cita, pues la primera aunque tuviera oportuna aplicacion al punto Hitigioso, solo establece ciertos preceptos generales que reciben su complemento de las disposiciones contenidas en otras; y en cuanto á la segunda, además de tratar de la prescripcion de las cosas muebles, evidencian los ejemplos que propone que no puede dársela la inteligencia que se pretende:

Y considerando que la sentencia de este Supremo Tribunal de 1.º de mayo de 1861 recayó en un pleito en el que se discutian cuestiones diferentes de la que ha sido objeto del actual, y que por lo mismo no puede haber sido infringida la doctrina que en sus considerandos se establece;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no baber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Concepcion Laborda y sus hijas, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audieucia de Alba-

cete con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. - Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llus-

trísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que ye el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 11 de

octubre de 1862.)

## 242

Competencia (13 de octubre de 1862.).—QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.—Se decide por la Sela segunda del Tribunal Supremo à favor del juzgado de primera instancia de San Fernando la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz, acerca del conocimiento de la causa formada contra Dionisio Rey por quebrantamiento de condena, y se resuelve:

1.º Que à la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer de las causas criminales que se forman por quebrantamiento de condens;

Y 2.º que la Real órden de 11 de marzo de 1851 confirma esta atribucion y declara que el Código penal dá á los tribunales de justicia la facultad de conocer en esta materia y de aplicar las penas que en el mismo se señalan por el delito de desacalo ó fuga de los confinados; quedando, con respecto á este delito, derogada la ordenanza de presidios.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada contra Dionisio Rey por

quebrantamiento de condena:

Resultando que en 14 de junio de 1853, el Capitan general de Andalucia condenó al Dionisio á siete años de presidio mayor y penas accesorias per el delito de robo en despoblado: que en 3 de octubre de 1854 deserió del arsenal de la Carraca, donde se hallaba cumpliendo la condena, y en 28 de enero de 1856 fué sentenciado á 20 meses de recargo por esta desercion: que en 24 de agosto de 1857 volvió á ingresar en el presidio: que en 14 de abril de 1860 la Audiencia de Sevilla le impuso cinco años y cinco meses de prision menor por el delito de calumnia; y que ballándose cumpliendo esta condena se fugó en la mañana del 17 de noviembre de 1860:

Resultando que por esta motivo el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz instruyó la oportuna causa, que siguió en rebeldía del Dionisie Rey, condenándole á 21 meses de recargo por sentencia que en 28 de setiembre confirmó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con la cualidad

de ausentes:

Resultando que en virtud del aviso que el Juez de primera instancia de Grazalema dió al de San Fernando en el año último de la desercion del Dionisio y su posterior captura, empezó tambien el oportuno sumarió y reclamó al Juzgado de Marina la causa que en él se habia aeguido; que este se negó á remitirla, alegando que ya estaba terminada, y que el Juez de

San Fernando insistió en exigir que se inhibiese, originándose la presente

competencia:

Resultando que diche Juez ordinario se funda en que Dionisio Rey no goza fuero especial, y el delito de quebrantamiento de condena no está sujeto para su castigo à la jurisdiccion de Marina, sino que, por el contrario, el art. 124 del Código penal y la Real órden de 11 de marzo de 1851 atribuyen el conocimiento à la jurisdiccion ordinaria aunque las penas se estingan en los establecimientos dependientes de la Marine, añadiendo que esta es la jurisprudencia fijada por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal de Justicia:

Y resultando que el Juzgado de Marina espone que, segmo los artículos 278 y 299 de la Ordenanza de arsenales, estos se hallan considerados como navios armados: que todos los delitos cometidos a bordo de los buques de guerra ó mercantes están sujetos á la jurisdiccion de Marina, con arreglo á las disposiciones de los artículos 42, título 1.º de la Ordenanza de matricu-las, y del 8.º, título 2.º, tratado 5.º, y 110, título 3.º, tratado 10.º de las generales de la Armada; y por último, que los artículos 300 y 391 de la de arsenales determinan que la misma jurisdiccion es la competente para conocer de las causas de desercion, robos ó incendios ejecutados en aquellos, y el quebrantamiento de la condena por Dionisio Rey es una dasercion del arsenal en que se hallaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que por haberse fugado en la mañana del 17 de noviembre de 1860 del arsenal de la Carraca Dionisio Rey quebrantó la condena que cumplia en él, cometiendo un delito comprendido en el art. 124 del Código penal, y sujeto por consiguiente al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que la Real órden de 11 de marzo de 1851 confirmó esta atribucion, declarando que dicho Código dá á los Tribunales de justicia tal facultad de conocer en esta materia y de aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados; quedando, con respecto á este delito, derogada la Ordenanza de presidios:

Y considerando que con arregio al Código penal, y á la espresada Real orden este Tribunal Supremo decidió en 28 de setiembre de 1858 y 11 de

abril de 1859 casos análogos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio **á d**erecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará, en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Aiva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrisime Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy,

de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de octubre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 16 de octubre de 1862.)

Digitized by Google

#### 243

Competencia (13 de octubre de 1862.).—QUIEBRA DE UNA CASA DE COME RCIO.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Tribunal de Comercio de Sevilla, la competencia suscitada con el de igual clase de Barcelona acerca del conocimiento de la quiebra de la casa Finá, hermanos, y se resuelve:

Que es competente para conocer de la quiebra de una casa de comercio el Tribunal del territorio donde la casa tiene su domicilio

y en que radican sus bienes, géneros y efectos.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Sevilla y el de igual clase de Barcelona acerca del conocimiento de la quiebra de

la casa titulada Find, hermanos:

Resultando que en 19 de diciembre de 1861 acudió D. Pedro Pagés al Tribunal de Comercio de Sevilla presentando dos letras de cambio libradas por Finá, hermanos, y los protestos sacados por falta de pago de las mismas, y pidió se le admitiera informacion de que la referida casa habia suspendido sus pagos, y por los méritos de la misma se procediese con toda urgencia á la declaracion de quiebra y á la ocupacion é intervencion de todos sus bienes, libros y papeles, y se pusiera testimonio sufficiente á acreditar las ejecuciones que tenia contra si la espresada casa:

Resultando que por auto del mismo dia se admitió la informacion, y se mandó poner el testimonio solicitado, como así se hizo; y que antes que por sus méritos se acordara la providencia correspondiente, acadieron D. Sebastian y D. Toribio Finá con fecha del 20 presentándose en quiebra y manifestando en el escrito que tenian establecidas sus casas de comercio en

Sevilla y Barcelona:

Resultando que en el referido dia 20 el Tribunal de Sevilla declaró en quiebra á la casa de Finá, hermanos, adoptando las disposiciones consiguies-

tes á esta declaracion:

Resultando que en el mismo dia 20 de diciembre varios acreedores de la citada casa presentaron en el Tribunal de Comercio de Barcelona un escrito que tiene la fecha del 18, en el que dijeron que aquella habia cerrado su establecimiento y su gerente se habia ausentado sin dejar persona debidamente autorizada para cumplir sus obligaciones, y pidieron per ello que se adoptasen las medidas que previene el Cédigo de Comercio en sus artículos 1025 y 1027:

Resultando que de las diligencias practicadas en cumplimiento del auto en que se estimó esta peticion, aparece que la citada casa se hallaba cerrada, sin haber quedado persona alguna autorizada para dirigirla, y que les

libros estaban en poder de un hermano político de Finá:

Resultando que en el dia 25 solicitaron los acreedores la declaracion de la quiebra, la cual fué estimada por el Tribunal de Barcelona en auto del 30, y que despues se remitió exhorto al de Sevilla para el arresto de los hermanos Fina, cuyo exhorto fué retenido, y se ofició de inhibicion, originandose la presente competencia;

Resultando que el Tribunal de Sevilla se funda en que si bien la razon social Find, hermanos, tiene domicitio mercantil, tanto en aquella plaza como en la de Barcelona, en Sevilla se encuentran las existencias y bienes

de la casa; en que aquel domicilio fué el designado por los deudores para su presentacion en quiebra, y en que esta fué declarada en aquella ciudad antes que en Barcelona, a instancia, no solo de los quebrados, sino tam-

bien de acreedor legitimo:

Y resultando que el Tribunal de Barcelona alega que el domicilio de aquella razon social era el de aquella plaza; que por consiguiente á él debieron acudir los hermanos Fina para que hiciera la declaración de quiebra, y que allí se abrió el primer establecimiento de la sociedad y se hicieron las principales operaciones mercantiles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon

María de Árriola.

Considerando que la casa de Finá, hermanos, tenia dos establecimientos con un mismo objeto mercantil, uno en la plaza de Barcelona y otro en la de Sevilla:

Considerando que aunque el primero fuese el mas antiguo, no por eso puede conceptuarse que en Barcelona tuviera dicha casa su esclusivo domicilio; antes bien resulta que los sócios residian en Sevilla, y en esta última ciudad se encontraron los bienes, géneros y efectos que les pertenecian:

Y ennsiderando que ante el Tribunal de esta plaza se presentó con antelacion á las primeras gestiones de otros acreedores en el de Barcelona don Pedro Pagés con la solicitud á que se adhirieron despues los hermanos Finá, de que se declarase la quiebra, providencia que estimó el de Sevilla 19 dias antes que el de Barcelona;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Sevilla, al que se remiten unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentência, que se publicará en la Gaceta del Gohierno é insertará en la Coleccion legislatica, para lo cual se libren las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrísimo Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Insticia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia

de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de octubre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 16 de octubre de 1862.)

### 244.

Competencia (14 de octubre de 1862.).—Abono del importe de un siniestro.—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de Madrid, la competencia suscitada con el de igual clase de la Magdalena de Sevilla acerca del conocimiento de la demanda entablada ante éste por D. Antonio Marsella contra la compañía Aseguradora ganadera Hispano Portuguesa, sobre abono del importe de un siniestro, y se resuelve:

1.º Que cuando no hay un punto determinado donde dela cumplirae la obligación, es Juez competente, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado;

Y 2.º que cuando es una compañía la que tiene que cumplir la obligacion, si la compañía tiene domicilio fijo, el Juez de éste es de competente para conocer de los pleitos à que de lugar el cumplimiento de la obligacion.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de octubre de 1862, en las autos és competencia promovide por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte al de igual clase del de la Magdalena de Sevilla sebre conocimiento de la demanda entablada ante éste por D. Antonie Marasella contra la compañía Aseguradora ganadera Hispano Portuguesa sobre abono del importe de un siniestro:

Resultando que autorizada por Real órden de 16 de enero de 1860 la compañía titulada La Aseguradora ganadera Hispano-Portuguesa conta la mortandad é inutilidad de los ganados caballar, asnal, mular y vacune por el art. 2.º de sus estatutos se fijó su domicilio en esta córte, estableciende en el 20 que todas las diferencias que pudieran resultar en materia litigiosa se decidirian necesariamente en juicio de árbitros de respectivo nombramiento, y tercero en caso de discordia; y por el 32 que la indemnizacion de los simiestros se pagaria en Madrid al dia siguiente de su liquidacion, y á los ocho en el domicilio de las subdirecciones de provinciae:

Resultando que D. Antonio Marselle, vacino de Sevilta, aseguró una mula de su propiedad, espidiéndole en su virtud una póliza en esta córte, por la que, en vista del acta de adhesion á los estatutos firmeda por Marsella, se le reconoció el seguro inscrito en el registro general de la sociedad:

Resultando que, inutilizada la muia asegurada, y negado su aboso ser la compañía, entabló demanda D. Antonio Marsella ante el Juez de primem instancia del distrito de la Magndalena de Sevilla, despues de haber celebrade acto de conciliacion en esta córte con el Director de la sociedad pera que se le condenase á nombrar Juez árbitro, que en union del que por se parte elegiria, y tercero en caso de discordia, dirimieran el conflicto accedido:

Resultando que emplazado en esta córte el Director á su instancia, el Juez del distrito de Maravillas de la misma requirió de inhibicion al de Sevilla, fundado en que la accion entablada era personal, y debia ejercitarse en el Juzgado del domicilio del demandado, puesto que no se designaba el lugar en que debiera cumplirse el contrato:

Resultando que el Juez de Sevilla ae negó á la inhibicion apoyado en que la obligacion de que se trataba la constituía la indemnizacion del siniestro reclamado por Marsella, y que ésta, con arregio al art. 32 de los estautes de la compañía, debia materse en aquella ciudad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que por el art. 32 de los estatutos de la espresada companía se establece que el pago de la indemnizacion de los siniestros se verificará en Madrid y en las subdirecciones de las provincias en los termines es él senalados, y que por consiguiente no hay un punto determinado donde precisamente deba cumplirse la obligacion:

Considerando que en este caso, con arregio al párrafo 3,º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente, á eleccion del deman-

dante, el del domicifio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallán-

dose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado:

Considerando que por el art. 2.º de los referidos estatutos se fijó el domicilio de la compañía demandada en esta corte, en la que además ha sido emplazado el Director de ella, siendo este por lo tanto el fuero competente en la cuestion actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Maravillas

de esta córte, al cual se remitan unas y otras actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su feche, y á su tiempo en la Coleccion legislatico, pasándose át efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Ramon Lopez Vazquez,—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 17

de octubre de 1862.)

## 245.

Apelacion per denegatoria del recurse de casacion. (14 de octubre de 1862.)—Posesion de dos piezas de mera.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Remigio Salom, en pleito con el Marqués de Monistrol, y se resuelve:

Que el recurso de casacion en el fondo se da unicamente contra las sentencias que ponen termino al juicio y hacen imposible

su continuacion.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de octubre de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Feliti de Llobregét y en la Sala tercera de la Audiència de Barcelona por el Marqués de Monistres con D. Remigio Salom, pendientes ante Nos en virtud de apelacion de previdencia denegatoria de admision de recurse de casacion:

Resultando que entablada demanda por el Marqués de Monistrol para que Remigio Salom dejase á su disposicion dos piezas de tierra, y estimada por la sentencia del Juez de primera instancia, de que apeló Salom, solicitó este en la segunda que se declarase nuto un dictámen pericial, y que sé devolviesen los autos al Juzgado inferior para que se emitiera de nuevo:

Resultando que mandado por providencia de 13 de enero de 1862 tener presente en definitiva esta pretension, Salom suplicó de ella, y que por au-

to de 23 de dicho mes le fué negada la súplica:

Resultando que Salom interpuso recurso de casacion con arreglo al artículo 1012 de la ley de Enjuiciamiento, y que declarado por providencia de 3 de febrero no haber lugar á él, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos; siando Penente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casacion en el fondo se dá únicamenta contra las sentencias que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion: y que solo procediendo abusivamente ha podido estimarse y ex reclamada en tal concepto por el apelante la providencia de 13 de enero de corriente año, á la que se refiere la del 23, atendida la naturaleza y carácter de la peticion deducida, el estado de los autes, y que habiéadose mandado que se tuviera presente en definitiva, nada se definió ni resolvió sobre ella:

Y considerando por lo espuesto, que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona obró en justicia y con arreglo á lo prevenido en la ley de Espuiciamiento, denegando la admision del recurso de casacion interpuesto per D. Remigio Salom;

Fallamos que entendiéndose denegada la admision del citado recurse, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 3 de febrero del corriente año, y devpélvanse los autos á la referida Audien-

cia en la forma acostumbrada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentre de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislatica, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenes de Palacio.

Publicacion.—Leida y publica fué la precedente sentencia por el Excas. é limo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinnesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sela en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de octubre de 1862. - Juan de Dios Rubio. - (Gacets de 17

de octubre de 1862.)

#### **946**

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (14 de octubre de 1862.).—Posesion de una tienna.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, denegatria del recurso de casacion interpuesto por Pedro Serra, en pleto con D. Lorenzo Viver, y se resuelve:

Que admitido el recurso de casacion en los casos en que ha de preceder depósito, si este no se verifica y acredita en los autos en de término señalado, debe declararse desierto el recurso, previa la acusacion de una rebeldia, con arreglo á lo dispuesto en el artica-

lo 1035 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En la villa y córte de Madrid, á 14 de octubre de 1867, en el pleite seguido en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona entre D. Lorenzo Viver y Pedro Serra sobre dimision de una finca; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion del auto que declaró desierto el recurso de casacion interpuesto per el segundo: Resultando que en 27 de diciembre de 1859 presentó demanda D. Lorenzo Viver en el dicho Juzgado pidiendo se condenase á Pedro Serra á dimitir á su favor cierta pieza de tierra, con los frutos percibidos y al pago de los laudemios devengados:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites, dictó sentencia el Juez, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 18 de enero de 1861, condenando á Serra á dimitir la finca con los frutes percibidos y podidos percibir desde la contestacion de la demanda, y en las costas:

Resultando que admitido el recurso de casacion que contra el fondo de dicho fallo interpuso Serra, por providencia de 1.º de febrero siguiente se mandaron remitir los autos á este Supremo Tribunal, verificado y acreditado que fuese el depósito dentro de 10 días:

Resultando que hecha saber esa providencia en el 7, presentó escrito Viver en el 21 acusando la rebeldía á Serra, y pidiendo que conforme á los artículos 1031 y 1035 de la ley de Enjuiciamiento civil se declarase desier-

to el recurso:

Resultando que habiéndose mandado dar cuenta por el Relator, presentó Serra un escrito á las once y media de la mañana del mismo dia, aunque con fecha del anterior, por el que manifestando que en la del 20 habia pasado á hacer el depósito de 4,000 rs. que no pudo realizar por haberle manifestado el comisionado del Bunco que necesitaba para ello de un mandato de la Sala, pidió se le diese la autorizacion correspondiente para verificarlo:

Resultando que despues de oido Viver, que se opuso á que se concediera dicha autorizacion como contraria á las di posiciones de los citados artículos 1031 y 1035 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de febrero de 1859, declaró desierto la Sala tercera de dicha Audiencia en 6 de marzo de 1861 el recurso admitido á Serra, mandando llevar á efecto lo dispuesto en la sentencia definitiva:

Resultando que Serra solicitó se dejara sin efecto esa declaracion interponiendo súplica de ella en caso negativo, conforme al art. 66 de la ley de Eginiciamiento civil, y acompañó para justificar que había practicado en el término legal la operacion del depósito; que si se hubiera admitido en el mismo dia, se habria unido á los autos una certificacion espedida en 12 de aquel mes de marzo á instancia suya por el comisionado del Banco de España en Barcelona, espresiva de que en el dia 20 de febrero anterior se presentó Serra á constituir un depósito de 4,000 rs. á los efectos de un recurso de casacion interpuesto; segun dijo; en el pleite que seguía con D. Lorenzo Viver, el cual no quiso admitir dicho comisionado sin recibir préviamente autorizacion del Tribunal:

Resultando que Viver pidió se desestimase la solicitud de Serra, y le acusó la rebeldía, por no haber usado del remedio de apelacion para ante este Supremo Tribunal dentro del término señalado en el art. 1072 de la citada ley en lugar del de súplica que no procedia; y que habiéndose dado cuenta á la Sala, declaró esta en 12 de abril signiente no haber lugar á dejar sin efecto la providencia de 6 de marzo ni á la súplica de la misma introducida por Serra, como tampoco á haber por acusada la rebeldía que so-

licitaba Viver:

Resultando que de ese auto y del anterior de 6 de marzo apeló Serrra para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que admitido el recurso de casacion en los casos en que ha de preceder depósito, si este no se verifica y acredita en los autos en el

término señalado debe declararse desierto, prévia la acusación de una rebeldía, con arregio á lo dispuesto en el art. 1035 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el apelante, no solo no acreditó sino que ni aun intentó hacer el depósito, hasta despues de haber trascurrido el término de signado, y que por tanto, acusada la rebeldía en el dia 21 de setiembre, su tardía pretension era improcedente, y no pudo impedir que se declarase regalmente desierto el recurso en conformidad á lo establecido en el citado artículo de la ley de Eguiciamiento:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas las providencias apeladas de 6 de marzo y 12 de abril de 1861; y devuélvanse los autos á la Audiencia de dende proceden con la certificacion correspon-

diente.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo prenunciamos, mandamos pirmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el flustrisimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretário de S. M. y su Escribano de Cá-

Madrid 14 de octubre de 1862. —Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta del 18 de octubre de 1862.)

## 247

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (15 de octubre de 1802.).—Reclamacion de Bienes.—Se revoca por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Lean Alonso, en pleito con D. Leandro Obregon; se admite el recurso, y se resuelve:

Que la sentencia que pone término al juicio y hace imposible me continuacion, es definitiva, por mas que contenga una reserva de derecho.

En la villa y côrte de Madrid, á 15 de octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala segunda de la Resi Audiencia de Valladolid por D. Gregorio Leon Alonso con D. Leandro Obregon, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que entablada demanda en el año 1845 por Doña Micaela Alonso y Doña Agustina Rodriguez para que se le adjudicasen por mitad los bienes de una capellanía colativa por hallarse en igual grado de parentesco con el fundador; y publicados edictos llamando á los que se creyesen con derecho á los citados bienes, sin que se presentase ningun otro oposi-

\_ ter, se promunció sentencia por el Juga de primeça instancia en 15 de julio de 1846, declerando corresponder por mitad á las demandantes los bienes de

dicha capellenia:

Respliando que en 19 de julio de 1860, D. Gregorio Leon Alonso, hermano de Doña filicaela Afonso, entabló demanda contra los hijos de esta y de Doña Agustina Rodriguez, para que se les condemase á que le diesen la participación proporcional que le correspondía en los bienes de la citada capellanía; puesto que no había perdido su derecho por no haber comparecido en el pleito anterior:

Respitando que impugnada la demanda de contrario por haber pasado el plazo de cuatro años fijado para reclamar en la ley de 15 de junio de 1856, fueron absueltos los demandados por la sentencia del Juez de prime-

ra instancia:

Resultando que apelada por Alonso, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, por la que pronunció en 28 de octubre de 1861, fundándose en que el litigante citado y emplazado por edictos en el pleito en que en su rebeldía se laubiera dictado sentencia ejecutoria, no puede ser oido econtra ella sin que así se declare préviamente por la Audiencia á quien corresponda, dejó sin efecto todo lo obrado á consecuencia de la demanda interpuesta por D. Gregorio Leon Alonso, con reserva á este de su derecho para que pudiera ejercitarle donda y como viere convenirle:

Resultando que el demandante interpuso recurse de casacion, con arregio al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que declarado no haber lugar à él per providencia de la referida Sala de 16 de noviembre de

1861, interpuso apelacion que le fué admitida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid es dafinitiva, por mas que contenga una reserva de derecho; pues en el concepto en que se ha dado pone térmise al juicio y hace imposible su costinuacion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada; admitimes el recurso de casacion interpuesto por D. Gragorio Leon Alonso, y mandamos que se proceda á la sastanciacion del mismo con arreglo à

h ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de les cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislatise, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velesco.—Joaquein de Palara y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Hustrisimo Sr. D. Pablo Jimenes de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supreme Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de octubre de 1862.—Juen de Dios Rubio.—(Gaceta de 18

de octubre de 1862.)

## 248.

Recurso de casacion (14 de octubre de 1862.), —Desaucio de unas suigas. —Se declara per la Sala primera del Tri-Tomo VII. bunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpresto por D. José Ramon Lopez Neira y hermanos, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coraña, en plejto con D. José de Villar y Riosoto, como tutor de Doña Eugenia Páramo y hermanos, y se resuelve:

1.º Que el recurso de casacion no procede por motivos que no hayan sido objeto de discusion en el pleito, como repetidamente tie-

ne declarado el Tribunal Supremo;

Y 2.° que mucho menos tiene lugar su admision, cuando los fundamentos en que se apoya son contrarios à las escepciones y alegaciones que practica la parte que interpone el recurso.

En la villa y córie de Madrid, á 14 de octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, por D. José Villar de Riosoto, como tutor de Doña Eugenia, Deta Jacoba, D. Melchor y Doña Antonia Sangro y Páramo, contra D. José Ra-

mon Lopez Neira y hermanos sobre desaucio de unas fincas:

Resultando que por escritura de 28 de mayo de 1738, Doña María Bento Somoza y Sangro, viuda de D. Manuel Montenegro Páramo, como tutura y curadora de sus hijos menores D. José y D. Antonio, arrendó á Angel Lopez Conde y su mujer Lucía Pardo y á sus herederos, por tiempo de 18 años, y renta en cada uno de 100 rs., varias fincas, una de ellas la casa de piedra que tenian en Fonsagrada junto á la pleza, con la condicion, entre otras, de que fenecidos los 18 años habían de dejar las fincas los arrendatarios, pena de comiso y de pagar las costas que para su despojo se causases, todo lo cual aceptó y se obligó á cumplir por si, su mujer, hijos y herederos Angel Lopez Conde:

Resultando que habiéndose procedido ejecutivamente en el año de 1829 por un comisionado del Tribunal de Cruzada de Oviedo contra los bienes de D. Juen Lopez Neira mendó eschuir, a solicitud de Doña María Jacoba Pá-

ramo, los arrendados por la escritura de 28 de mayo de 1738:

Resultando que al participar D. José Ramon Neira, en 16 de setiembre de 1853, el fallecimiento de su padre D. Juan, al tutor y curador de les hijos de D. Francisco Sangro, le rogó que siendo él el primogénito le concediese la preferencia en la llevanza de la casa y bienes anejos á ella que peseía y poseyó su referido padre, á lo cual le contestó, segun nota puesta á continuacion, que en el interiu no se viesen los pepeles del archivo y se suppiera si los bienes eran de foro ó arriendo y qué clásulas contenia, nada pedia resolverse:

Resultando que en este estado, y en 29 de julio de 1857 presenté demanda D. José Villar Riosoto, como tutor y culador de dichos menores Sengro, pidiendo se condenase á D. José Ramon Neira y sus hermanes á que en el término señalado por la ley dejasen á su dispesicion tos hieues comprendidos en la escritura de arriendo de 28 de mayo de 1738, y alegó que éste habia venido renovándose tácitamente satisfaciendo los arrendataries la renta de 100 rs. estipulada, y que no conviniendo á los intereses de diches menores, dueños absolutos de los mismos, como causa-habientes de Doña María Benito Somoza y Sangro que los arrendó, que aquellos continuasea llevándolos, les habian intimado estrajudicialmente el desaucio, al que se resistian, no obstante de no poder oponerse legalmente:

Resultando que opuestos à él los demandados, contestaron pidiende Dea

José, D. Estanislao y Doña Dolores Lopez Neira que se les absolviese libremente de la demanda, y su hermana Doña Cármen que se declarasen libres la casa y bienes de la herencia de su padre D. Juan, que como tales figuraban en la particion aun no aprobada de la misma, y para ello negaron que los demandantes derivasen de Doña María Benita Somoza; que ellos descendiesen de Angel Conde y Lucía Pardo; que las fincas arrendadas à estos fueran las que se pedian, puesto que no había identidad entre unas y otras: afirmaron que la casa que poseían fué comprada y edificada, y los demás bienes adquiridos y mejorados por sus padres y abuelos D. Francisco y Don Juan Lopez Neira, no habiendo pertenecido nunca á la casa de Sangro, ni contribuido los demandados con le renta de los 100 rs., sino con la de 66 por dos tiendas; por todo lo cual era evidente que los demandantes carecian de accion para el despojo intentado, siendo además lo indeterminado de la demanda un vicio que la destruía por su base:

Resultando que trascurrido el término de prueba, en el que los litigantes hicieron las que estimaron oportunes á su respectivo propósito, dictós sentencia el Juez en 6 de de julio de 1860, que medificó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 13 de febrero de 1861, declarando con lugar la demanda de desaucio propuesta por D. José Villar Riosoto en representacion de Doña Eugenia Sangro y hermanos y en su consecuencia condemando á D. José Ramon Neira y los suyos á que en el término de ocho dias dejaran á su disposicion las fincas que se designan, con apercibimiento de que pasado dicho término serían lanzados de las espresadas casa y fincas sin consideracion de ningun género y á su costa, reservándoles el derecho de que se contemplasen seistidos por los perfectos hechos en la casa, y á los

demandantes respecto al cobro de renta vencida y no satisfecha:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los hermanos Neira recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido la ley 6.°, itulo 7.º, Partida 5.° y el art. 5.° del Real decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 8 de setiembre de 1836, puesto que se habia estimado el desaucio, sin embargo de que la demanda no se fundó en la conclusion del termino del arrendamiento, el cual venia renovándose tácitamente sin revocarse ni modificarse, y no existia ninguna de las causas de la ley para que aquel tuviese efecto antes de que feneciese el término del contrato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que no procede el recurso de casacion por motivos que no bayan sido objeto de discusion en el pleito, como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal, y que no solo se encuentra en este caso el interpuesto por los hermanos Neira, apoyándose en la infraccion de la ley de Partida, que equivocadamente se cita, y del art. 5.º del Real decreto da 8 de junio de 1813, restablecido en el 36, por no haber cumplido el tiempo del arriendo; sino que este fundamento es directamente contrario á las escepciones y alegaciones que opusieron para contestar á la demanda y resistir el desaucio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por D. José Ramon Neira y consortes, á quienes condenamos en las costas, que satisfarán en mejorando de fortuna. Y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certifica-

cion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, tó pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Félix Berrera de la Riva.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vi-

Digitized by Google

nuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Publo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, hoy dia de su fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de octubre de 1862. Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta

de 19 de octubre de 1862.).

## 249.

Apelacion per denegatoria del recurso de casacion (18 de octubre de 1862.).—Posssion de las aguas de una mina.—Se confirma per la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona denegatoria del recurso de casacion interpuesto por Don-Jaime Valentí en pleito con D. Narciso Lladó y dona Josefa Belisolell, y se resuelve:

1.6 Que en los pleitos posesorios no cabe el recurso de casacion:
 2.0 Que no puede presentarse como fundamento de casacion una

falta de procedimiento que haya sido consentida por las partes;
Y 3.º que para que proceda la admision del recurso fundado en alguna falta de procedimiento, es menester que se haya reclamado en tiempo oportuno la subsanación de la falta, y que no se haya accedido á ella.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de octubre de 1862, en los autos que han seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona D. Narciso Lladó y doña Josefa Bellsolell con D. Jáime Valentí sobre recobrar la posesion de las aguas de una mina, los cuales penden ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por el D. Jáime de la providencia de 31 de mayo de 1860 en que se denegó la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 14 de mayo de 1858 el Procurador Fábregas, á nombre y con poder de Lladó y de la doña Josefa, acudió al referido Juzgado esponiendo que aquel era dueño y poseedor del manso y tierras llamado Secepto que indicó, el manso y tierras denominado Mayol de Munt, y ambes eran tambien dueños de unas aguas que pasaban por una mina, con las que de tiempo inmemorial habian estado en posesion de regar parte de las tierras de dichos mansos: que D. Jáime Valentí, dueño de los terrenos inmediatos, habia hecho varias obras en busca de aguas, absorbiendo las que aquellas tenian; y que por tanto proponia, en representacion de los mismos, el correspondiente interdicto de recobrar, ofreciendo informacion de testigos, y conformándose en que se diera audiencia á Valentí:

Resultando que admitido el interdicto, y dada la informacion, se citó á las partes á juicio verbal, en el que de comun acuerdo convinieron en que, sin perjuicio de su derecho en el plenario de propiedad, se nombrasen pe-

ritos que dijeran si las obras ejecutades por Valentí estaban dentro de su propiedad, y si con ellas alteraba el curso de las aguas de los domandantes, ó si la disminucion de estas provenia de otras causas, y qué obras se debian hacer para remediarla, las cualos pagaria el que apareciera culpable

en sentir de los peritos:

Resultando que prestadas por estos y por el tercero en discordia las oportunas declaraciones en la forma que de autos consta, y comunicadas à las partes, Lladó y la doña Josefa pidieron la prosecucion del interdicto, y que se convecara à juicio verbal para alegar y probar en él lo que conviniera á los litigantes; y Valentí sostuvo que el interdicto estaba terminado, y que debia lievarse à efecto la resolucion del perito tercero, haciendo que

esplanara su dictámen si no estaba bastante esplícito:

Resultando que denegada en 26 de enero de 1859 la solicitud de los demandantes, á instancia de los mismos esplanó su parecer el perito tercero; y comunicados los autos nuevamente á las partes, pidieron aquellos que el arquitecto D. Juan Torrás hiciera las obras que reputase convenientes para reponer el esquei al estado en que se hallaba ántes de ser roturado por Valentí, á quien se condenara al pago de dichas obras, costas y perjuicios; y el D. Jámae impugnó esta solicitud, sosteniendo que los demandantes no tenian otro recarso que intentar el juicio ordinario de propiedad:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 5 de julio de 1859, apeló Valentí, fué admitida la apelacion en ambos efectos, y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la misma mandó, despues de formado el apuntamiento, que se le entrega-

sen para instruccion por término de seis dias:

Resultando que el D. Jáime reclamó contra esta providencia, pidiendo que se declarase que la entrega de antos debia entenderse por término de ocho dias y para los efectos del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque, éégan decla, ya no habia juicio de interdioto, sino uno ordinario por cumplimiento de un convenio, y protestó conservar salvo todo recurso de casacion contra cualquiera providencia negativa que se dictase:

Resultando que desestimada esta solicitud; instruidas las partes de los autos, y visto el pleito con citacion de las mismas, la Sala segunda dictó sentencia en 12 de mayo de 1860 revocando la apelada y condenando á don Jáime Valentí á que dentro del término de 10 dias repusiera las cosas al ser y estado que tenian antes, á cayo fin dejase perfectamenta estrado el boquete abistro en el benco de reca, llamado esquei, para que no se filtrara el agua por él y al abono de perjuicios y costas, con las preveinciones que se indican y reserva del derecho de las partes en el juicio de propiedad:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Valenti recurso de casacion, fundado en la causa cuarta del artículo 1013 por haberso fallado el interdicto sin preceder la celebración del juicio verbel, y en su consecuencia sin la prueba que tenia dereche a practicar, y en la infraccion de

las leyes que citó:

Y resultando que la sala denegó la admision del recurso por auto del 31,

que fué apelado por el D. Jáime:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon

María de Arriola:

Considerando que el recurso de casación de que se trata no procede, en cuanto se funda en infracción de ley, porque segun el art. 1014 de la de Enjulciamiento civil no cabe esta ciase de recursos en los pleitos posesories:

Considerando, en cuanto se refiere a la causa cuarta del art. 1013, que el auto proveido por el Juez de primera instancia de Mataró en 26 de enero de 1859, por el que se denegó la prosecucion del interdicto y la convocacion a juicio verbal que habían solicitado los demandantes, fué consentido por las partes:

Considerando que habiéndose comunicado los autos para instruccion, en la segunda instancia solicitó el spelante que la entrega se entendiese para alegar por escrito; y que denegada esta pretension por auto de 4 de octubre del referido año, no suplicó, quedando por consiguiente consentida esta

providencia;

Y considerando, por tanto, que no existe la reclamación de la fata que se supone cometida, reclamación indispensable para que procede la admisión del recurso en conformidad á la regla cuarta del art. 1025 en su se-

gunda parte:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 31 de mayo de 1860, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1067

de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gebierno é insertará en la Coleccion legislativa, para le cual se pasen las oportunas copias certificades, lo pronunciamos, mandamos y firmames.—
Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el lime. señor D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Jasticia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de octubre de 1862. — Gregorio Camilo García. — (Guesta de

23 de octubre de 1862.)

### 250.

Competencia (20 de octubre de 1862.).—Erectos de un pagané.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo improcedente y estemporánea la competencia suscitada entre el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar y el Tribunal de Comercio de Madrid acerca del conocimiento de las diligencias pendientes en este último, como consecuencia del pleito entre el Conde de Santa Olalla y el Banco de España; se manda devolver á cada uno de los Juzgados contendientes sus actuaciones, y se resuelve:

Que no son acumulables al júicio universal de testamentaria concursada los pleitos anteriores que haya tenido el concursado y que

se hayan terminado por sentencia ejecutoria.

En la villa y corte de Madrid, à 20 de octubre de 1862, en les autos de competencia que ante Nos penden entre el Jurgado de la Direccion general de Administracion militar y el Tribunal de Comercio de esta plaza acerca del conocimiento de las diligencias pendientes en el último, como

consecuencia del pleito seguido entre el Conde de Santa Otalia y el Banco de España:

Resultando que en 17 de febrero de 1848 el Conde de Santa Olalla firmó un pegeré, ebligándose á abonar á tres meses fecha y órden del Banco 15.195,915 rs., y otre documento en que declaró que traspasaba en propiedad á dicho establecimiento los efectos públicos que se anotaban al máreno, com la condicion de que este se los habja de devolver siempre que fuese reintegrado: de la suma recibida dentro del término de tres meses:

Presaltendo que en 26 de mayo de dicho año el mismo Conde firmo otro pagaré por la cantidad de 280,000 rs., y otro idéntico documento en

que decía traspesar al Banco 2,500 acciones de la sociedad Iberia:

Resultando que vancidos los dos pagarés espresados solicitó su renovacion, á la que no accedió el Banco, diciéndole por el contrario que si dentro de 12 días no verificaba el pago y recogia las garantías, venderia estas en la plaza, exigiéndole luego lo que le faltase para cubrir su crédito:

Resultando que coe este motivo el referido Conde de Santa Olalla en 26 de agosto de 1850 entabló demanda en el Tribunai de Comercio, sostemiendo que el centrato que se contenia en los dos pagarés y en los dos decumentos de traspaso que se han mencionado no era un verdadero préstamo, sino una venta de los efectos públicos espresados en los últimos por el precio que indicaban los pagarés y con pactos de retro, y pidiendo se declarase que cumplido el plazo para retraer habia quedado la venta perfecta é irravocable, y que el Conde estaba libre de toda obligacion que no fuese la de saneamiento, y se mandara al Banco que devolviera los pagarés:

Resultando que conferido trasiado, la svacuó el Banco esponiendo que no había existido contrato de venta con pacto de retro, sino un préstamo con garantías, las cuales había podido vender y había vendido en efecto para reintegrarse de la cantidad que le debia el Conde de Santa Olalla; y como con el producto de la venta de las garantías no se había reintegrado por completo de su crédito, sino que todavía se le adeudaban 6.972, 158 rs. y 28 maravedía, no solo tenia que ser absuelto de la demanda, sino que se debia condenar al Conde al page de la espresada suma, intereses y costas,

á cuyo fin le reconvenia por mútua peticion:

Realtando que seguido el pleito por sus trámites, en el que á la muerte del Conde se citó y emplazó á sus herederos respecto de los cuales, se sustanció en rebeldía por su na comparencia; el Tribunal de Comercio dictó sentencia absolviendo al Banco de la demanda, condenando en costas á los herederos del actor, y reservando á aquel su derecho sobre la reclama-

cion que habia sostenido por mátua peticion: '.

Resultando que interpuesta apelacion de esta última parte de la sentencia por el Basco, la Sala tercera de la Audiencia de esta córte la revocó en 3 de octubre de 1855, declarando haber lugar á la reconvencion, y condenando en su consequencia á los herederos del Cende á pagar la suma que resultase haber quedade en deber, prévia la correspondiente liquidacion, que se verificaria con intervencion de ámbas partes à estilo mercantil, con abeno recéprote de intereses á razon de 6 por 100 anual por el tiempo que hubieras estado ó estuvieren en descubierto, y tomando en cuenta á los heredaros del Cende el producto de las garantias que enajenó el Banco por medio de agesta da número:

Resultando que devueltos los autos al Tribunal de Comercio con la oportuna Real provision, en cumplimiento de la ejecutoria se hizo la liqui-

decion, que fué aprobada á su tiempo, y que posteriormente pidió les sues el Procurador del Banco para deducir la solicitud que fuese procedeste, y

se le entregaren, sin que hasta shora la hava deducido:

Resultando por otra parte que en el Juzgado de Cáceres se previno la testamentaría del difunto Conde de Santa Olalia; y como este adeudara à la Administracion militar 5 millones de reales, se suscitó competencia, que fué decidida á favor del Juzgado de Hacienda militar, en cuya virtad conció el mismo de dicho fuició de testamentaría concursada:

Resultando que dictada la sentencia de graduacion, al pedirse la venta de los bienes para pagar á los acreedores por su órden, se manifestó por la viuda y herederos del Conde que se habia seguido en el Tribunal de Comercio el plétto anteriormente mencionado, y que en su virtad el Fiscal del referido Juzgado especial pidió que se oficiase al Tribunal de Comercio para que remítiera á los efectos que hubiese lugar en el juicio de testamentaria, y con calidad de devolucion, los citades autos originales, ó testimonio literal de ellos:

Resultando que estimada la peticion fiscal, y dirigido el oficio, se negó el Tribunal mercantil á la remesa de autos, acerdando que se pusiera de manifiesto en la Escribanía para que el Fiscal del Jusgado militar pudiera señalar los particulares que hubiesen de compulsarse, en cayo caso se

le daria testimonio:

Resultando que vista esta resolucion, el Juzgade de la Direccion general de Administración militar requirió al Tribunal de Comercio para que se inhibiese del conocimiento de las diligencias pendientes en el mismo como consecuencia del pleito que se babía seguido entra el Banco y el Conde de Santa Olalla sobre cumplimiento de un contrato, y que dicho Tribunal se declaró competente para continuar conociendo del negocio, originándose la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Tribunal mercantil se funda en que el pleito seguido en el mismo se halla terminado por ejecutoria, cuyo cumplimiento le esti cometido y en que en dicho pleito fué demandante el Conde de Santa Olalia, y por tanto el juicio de testamentaria del reismo no puede evocarie a si, asaque el Conde fuese condenido por virtos de la reconvencion que epuso el

Banco al ser demandado en su propio fuero;

Y resultando que el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar alega que todos los jueces singulares deben acomularse al universal de testamentaria concursada que esta pendiente todavía en el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joen

Maria Biec:

Considerando que el pleito seguido en el Tribunal da Comercio de esta corte entre el Banco de España y el difunto Conde de Santa Otalla se terminó con sentencia ejecutoria, por lo cual no está comprendido, segun el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, entre los acumulables al juicio universal de testamentaria concursada del referido Condet

Considerando que el Banco de España no ha comparecido en el juicio como acresdor á los bienes concursados por les defechos que pudo darle

aquella sentencia, ni por cualquiera otró título:

Y considerando que las partes conocidas en el concurso tienen espedito su derecho para solicitar las compulsas que les convengan de equellos autos terminados, y en su viste formalizar las peticienes que estimen átiles, de las cuales, en su caso, podrá suscitarse una cuestion de verdadera competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente y estempo-

ránta la de que se trata , y mandamos que se devuelvan sus actuaciones á cada uno de los Juzgados contendientes para le que proceda con arregio é derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion Legislativa, pera lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramoline.—Félix Hetrera de la Rival—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Merane.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Hano. Sr. D. Juen María Biec., Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose calebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de certifico como Escribano de Cárgara.

Madrid 20 de octubre de 1862.—Gregorio Camilo Gercia.—(Gaceto de 28 de octubre de 1862.)

### 254

Recurso de casación (21 de octubre de 1862.).—Pago de mara vedís.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Mariano Diaz Benito y consortes, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, en pleito con Don Francisco Navarro, y se resuelve:

1.º Que la ley 40, tit. 28, Part. 3.º que establece la obligacion de restituir con los frutos la casa comprada en el caso que la misma reflere, no es aplicable al caso eoncreto en que se pretenda la devolucion del precio de la casa y el abono de las mejoras hechas

tal en ella:

2.º Que la doctrina de que «el que nada hereda no está obligade á llenar las obligaciones del testador, de cualquier clase que
sean» es inaplicable al caso en que aparezca que el que trata de
invocur en su favor dicha doctrina, fué nombrado heredero de una
persona cuya herencia aceptó, pero que no consta, del modo conveniente en derecho, que nada haya percibido ni espera percibir de
herencia:

5.° Que cuando no se trata de la adquisicion de un edificio construido en suelo de otro, carece de aplicacion la ley 42, título 38,

Partida 3.º:

Y 4.º que la ley 46 de Toro no tiene aplicacion alguna, despues de las leyes desvinculadoras, respecto de cuestiones que se ventilen con motivo de la sucesion de un vinculo.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos, por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés y en la Sala segunda de la Beal Audiencia de esta corte, por D. Francisco Navarro con Don Meriano, Don José y Doña Manuela Díaz Benito, sobre pago de maravedís:

Resultando que autorizado judicialmente D. Antonio Diaz Benito, en el año de 1843, con audiencia del curador ad litem de sus menores hijos, los TOMO VII.

tres últimamente nombrados, pera le venta de una casa sita en la sindad de Toledo, perteneciente al vinculo fundado por D. Vicente Diaz Benito. de que D. Antonio era poseedor, y su hijo D. Mariano inmediato succesor, se procedió á elia en pública sabasta, quedande rematada á favor de D. Francisco Navatro, único poster, por la cantidad de 55,000 rs. vn. en que bahie sido tasada:

Resultando que D. Mariano Dizz Benito entabló despues, contra Don Francisco Navarro, demanda de nulidad de esta venta porque, parteneciesdo la casa á una vinculacion, de que era inmediato sucesor, se habia vendido sin los requisitos prevenidos por la ley y que, sustanciado el juicio, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, declarado la nulidad de la venta, y reservando á ámbos litigantes el derecho que pudiera corresponderles, para que usasen de él, segun vieren convenirles:

Resultando que en uso de esta reserva, entabló demanda D. Francisco Navarro, en 15 de junio de 1857, reclamando de los hijos y herederos de Don Antonio Diaz Benito la cantidad de 145,427 rs. á que ascendian, segun las cuentas que presentó, las mejodas hechas en la finca y el precio de

la misma:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que, no habiendo recibido de su padre herencia alguna, de nada tenjan que responder; à lo cual replicó el demandante, que si recobraban la casa, estaban obligados al abono de las mejoras, porque en ello habian sucedido á su padre:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Jusz de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Audiencia de esta córte, en 5 de abril de 1861, condenando á D. Mariano, Don José y Doña Manuela Diaz Benito, en el concepto de harederos de su padre, á pagar, por iguales partes, á D. Francisco Navarro, cincuenta y cinco mil seiscientos reales, importe de la casa, y á D. Muriano Diaz Besito, como dueño de ella, á satisfacer al propio D. Francisco, cincuenta mil doscientos veintitres rs. treinta y tres céntimos á que ascienden las mejoras hechas en la misma:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion citando, como infringidas, en cuanto á la primera condenacion, la ley 40, titulo 28, Partida 3.4, y la jurisprudencia que establece, que el que neda hereda no está obligado á lienar las obligaciones del testador, de cualquiera elase que sean; y en cuanto á la segunda, las leyes 42 del propio titulo y Partida, y 6.ª, tít. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ó sea la 46 de Toro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandia:

Considerando, en cuanto al primer estremo del recurso, que condenado el actual demandante, por la ejecutoria de 7 de noviembre de 1856, á restituir, con los feutos, la casa que compré, la ley 40, tit. 28, Partida 3.º, que prescribe esa restitucion en el caso á que se refiere, carece de aplicacion al punto de que se trata, concretado á la devolucion del precio de la mencionada finca y el abono de las mejoras hechas en ella:

Considerando que es igualmente inaplicable la regla ó principio de derecho que establece, que el que nada hereda no está obligado á llenar las obligaciones del testador, de cualquier class que sean; porque aparaciendo que los recurrentes fueron nombrados por su padre herederos, no consta, ni se ha intentado hacer constar, del modo conveniente en derecho, que aquellos nada hayan percihido ni esperen percihir, proveniente de la he-

rencia paterna que aceptaron:

Considerando, en cuanto al segundo estremo del recurso, que carece tambien de aplicacion, la ley 42, tit. 38. Partida 3.ª, que trata de como pierde home el àdeficio que face en heredat agena, à mala fé, porque ni el caso de la ley es el del pleito, ni en la suposicion de que lo fuese, resulta probado el requisito indispensable de la mala fé cen que procediera el demandante al comprar la casa:

Considerando, por último, que la ley 46 de Toro no tiene relacion alguna con la cuestion ventilada en estos autos, por referirse sus disposiciones á una institucion, que habia desaparecido cuendo se ensjenó la finca; la cual, por consiguiente, no pudo trasmitirse á D. Mariano Diaz Benito, como inmediato sucesor de su padre, en virtud de lo prescrito en las leyes vincu-

bres, sino con arregio á lo dispuesto en las desvinculadoras;

Fallames que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Marjano Diaz Benito y consortes, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde

proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaosta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuticismos, mandamos y firmamos.—Ramen Lopez Vazquez.—Sobastian Genzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuese.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Hoet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el escelentísimo é limo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de octubre de 1862.--Juan de Dios Rubio.--(Gaceta de 26

de octubre de 1862.)

## 252

Recurse de casacion (21 de octubre de 1862.).—REVIN-DICACION DE BIENES.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Constantino Nadal, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Ignacio Corominas y otros, y se resuelve:

1.º Que no basta para tenerse como fundacion de un vinculo perpetuo la cláusula de un testamento que contenga la prohibicion de enajenar, si además no hay los debidos llamamientos que han de dar á la institucion el carácter de perpetuidad, circunstancia cons-

titutiva del fin y naturaleza de los mayorazgos:

2.º Que la prohibicion de enajenar la herencia y de detraer la cuarta Trebeliduica al que fuese heredero, como asi bien la preferencia de linea, grado, sexo y edad ordenados por el testador, no inducen la presuncion de perpetuidad, sino que ha de entenderse esta ciramscrita á términos hábiles para que la herencia pueda pasar de uno á otro de los llamados á ella:

3.º Que la ley 5.º, tit. 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion,

que trata del modo de suceder en los mayorasgos, y la de 11 de octubre de 1820, que trata de su estincion, son inaplicables á un pleito en que se traten de reivindicar bienes en concepto de vinculares;

Y 4.º que no pueden considerarse como infringidas por una sentencia leyes ni doctrinas que no tienen aplicacion al caso objeto del litigio.

En la villa y corte de Medrid, à 31 de octubre de 1862, en los autes pendientes ante Nos por recutto de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltren de Barcelona y en la Sela sequada de la Real Audiencia de la misma ciudad pot D. Censtantiao Nadal con D. Innacio Corominas y otros sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que Ginés Nadal otorgó testemento en 14 de julio de 1775, por el que legó á sus lajos Ginés y José, en pago de sus legitimas paterna y materna y demás derechos que subre sus bienes pudieran pretender, diferentes finoas de las que podrian disponer à favor de sus hijos; volviendo, en el caso de no dejar sucesion, al heredero que nombraria, á escepcion de 260 libras de que podriau disponer; instituyó por su universal heredero á su frijo primogénito Jáime, y caso de haber fatlecido a sus hijos legitimos, no todos juntes, sino al uno despues del otro, y con preferencia de sexo y edad; y si el Jáime no viviese, ó no quisiese ser su heredero, ó muriese sin bijos, instituyó á su hijo-Ginés y los augos en la misma forms; y despues de él á tédos los demás hijos que tenia, pudiendo el último disponer libremente de todos los bienes; privando á cualquiera que fuese su heredero de la detraccion de la cuarta Trebeliánica y Falcidia, así como de vender y gravar los bisnes; queriendo que los primeros frutos que el primer instituido percibiese le sirviesen en pago de sus legitimas paterna y materna, y de otro cualquier derecho que sobre los referidos bienes pudiese tener y pretender:

Resultando que fallecido Ginés Nadal, su hijo y heredero Jáime tomo inventario en 4 de enero de 1777 ante Escribano y tres testigos de los bienes

dejados por su referido padre:

Resultando que en 3 de abril de 1854 D. Constantino Nadal, nieto de Jáime Nadal, entabló demanda centra D. Ignacio. Corelhinas y otres para que se les condenasa à dimitir los bienes que habien aida de su bisabuelo cinés Nadal, que constabas del citado investario, con les frutes producidos y debidos producir desde su detentacion, alegando para ello que conteniendo el testamento de aquel un vínculo perpétuo en favor de sus hijos y descendientes hesta lo infinito, y al que por lo mismo venis también llamado el propio demandante como sucesor por línea recta del hijo primogénito de aquel, eran nulas las enajenaciones hechas por los hierederos gravados, y los bienes objeto de eltas debian ser restituidos al demandante como poseedor del vinculo:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundades en que en el testamento de Ginés Nadal no existia vínculo y si solo una institución que terminaba en sus nietos; espresando además algunos de aquellos que las finças que sa reclamaban no eran de las comprendidas en la vínculación, y otros que eran de las legadas á los demás hijos en pago de sus legitimas paterna y materna, y que no habia podido imponérseles gravámen alguno:

Resultando que practicada presba por las partes, dieté sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 15 de diciembre de 1860, absolviendo é los demandos.

dados de la demanda, é imponiendo al demandante perpétuo silencio y las costas:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion citando como infringidos el principio de que «la última voluntad de los testaderes legitimamente espresada es una ley sagrada é inviolable,» la ley 5.ª Digesto Quemadmodum testamenta aperiantur; la 120 Digesto Se verburum significatione; la dectrina legal espuesta por Santaella, tome segundo, decision 546, número nueve; la ley 54 Digesto De diversis regulis juris; la ley 5.ª, tít. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y el art. 3.ª del decreto de Córtes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hormosa:

Considerando que no basta para tenerse como fundacion de un vincula perpétuo la cléusula de un testamento que contenga la prohibicion de enajenar, si además no hay los debidos llamamientos que han de dar á la institución el carácter de perpetuidad, circuostancia constitutiva del fin y na-

turaleza de los mayorazgos:

Considerando que habiendo dispuesto en su testamento Ginés Nadal que si su hijo promogénito, primer llamado, moria antes que él, fuesen sus herederos los hijos legítimos de este con la preferencia de sexo y edad; y que en el caso de no querer ser heredero ó morir sin hijos, lo fuesen por su órden los otros suyos en los mismos términos hasta la última de ellos, la cual podia disponer libremente de los bienes, es evidente que no estendió el gravámen de restitucion mas que hasta sus nietos, y hacióndole depender de la condicion de morir sin hijos:

Considerando que la prohibicion de emigenar y de detraer la cuarta Trebeliánica al que fuese heredero, como así bien la preferencia de línea, grado, sexo y edad ordenados por el testador, no inducen la presuncion de perpetuidad, sino que han de entenderse circunscritas á términos hábiles para
que la herencia pudiese hacer tránsito de uno al otro de los hijos referidos
en la manera ya espresada, y la preferencia, cuando concurriesen hijos com
hijos y nietos con nietos, únicos gravados en sus respectivos casos de res-

titueion:

Considerando que habiendo sido heredero el primogénito Jáime Nadal, y sucedidole en el lideicomiso su hijo Manuel, pudo este enajenar legitimamente los bienes que le constituían, porque se habia purificado la condicion y desaparecido el gravámen impuesto en el hecho de haber sido heredero y

morir con hijos:

Considerando que D. Constantino Nadal, viznieto del testador, ha deducido la demanda en este pleito reivindicando bienes en concepto de vinculares; y que segun lo espuesto en los anteriores fundamentos es improcedente, no teniendo por lo mismo aplicacion en este caso las leyes 5.ª, titudo 17, libro 10 de la Novisima Recapilacion, acerca del modo de suceder en los mayorazgos, y la de 11 de octubre de 1820 sobre su estincion; y que ne ha sido infringido por la sentencia el principio legal de que «la última voluntad legitimamente espresada es una ley sagrada,» ni la 54 De regulio juris del Dig., «que nadie puede trasferir mas derecho que el que tiene,» como tampoco las leves 5.ª Quemadmodum testamenta aperiantur, y 120 De verborum significatione del Dig. acerca del respeto debido á las últimas voluntades;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar ai recurso de casacion interpuesto por D. Constantino Nadal, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando me-

jore de fertuna y en las costas. Y se advierte al Licenciado D. Nicolás Rico y Urosa que en lo sucesivo, estando encargado de oficio de la defensa de uno que litiga por pobre, asista á la vista del recurso; y en caso de tener causa legitima que le impida verificarlo, lo esponga oportunamente á la Sala.

Así-por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándese al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y armamos.—Ramon Lopez Vezquez.—Manuel García de la Cotera.—Gabriel Ceruele de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pedro Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia per el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que vo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de octubre de 1862. — Juan de Dios Rubio. — (Gaceta de 26

de octubre de 1862.)

# 253.

Campetemela (23 de octubre de 1862.).—Conocimiento de LA QUIEBRA DE UNA CASA DE COMERCIO.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Tribunal de Comercio de Valencia, la competencia suscitada con el de igual clase de Barcelona acerca del conocimiento de la quiebra de la casa Robles, Agulló

y compañía, y se resuelve:

1.° Que cuando una casa de comercio tiene establecida otra en distinta plaza, con inscripcion en las respectivas matriculas de ambas, y que por consiguiente es igual el derecho del Tribunal de Comercio de cada plaza para conocer de la quiebra de la casa, en atencion à ser los dos competentes por razon del domicilio legal de la sociedad, para dirimir la contienda de competencia, debe atenderse: 1.°, à si en la escritura de constitucion de la sociedad se dió preferencia à uno ú otro tribunal; 2.°, al punto en que primeramente se hubiese hecho esposicion de la quiebra;

Y 2.° que la vecindad personal del comerciante no es de tomar en cuenta para dirimir un conflicto jurisdiccional de esta clase, toda vez que no se trata de los compromisos ú obligaciones particula-

res, sino de los que haya contraido como tal comerciante.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de octubre de 1862, ha los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de igual clase de Valencia acerca del conocimiento de la quiebra de la casa conocida con los nombres de Robles y compañía y Aguiló y compañía:

Resultando que en 5 de abril de 1861 D. Federico Robles y D. José Mirró, vecinos de Barcelona, y D. Juan Agulló, que lo era de Valencia, otorgaros ante el escribano de esta ciudad D. José Calvo escritura de sociedad mercantíl colectiva para la compra y venta de géneros del país y estranje-

ros, estableciendo dos casas, una en Barcelona bajo la razon Robles y compañía, y otra en Valencia con la de Agulló y compañía, y pactande que los sócios Robles y Agulló turnarian per trimestres en ambas casas, llevando la firma en cada una el sócio que permaneciera en ella, principiando su turno Robles en Barcelona y Agulló en Valencia, y que la sociedad duraria tres años; pero quedaria disuelta antes si per el balance aparecia la pérdida del 25 por 100 del capital impuesto en la misma:

Resultando que en 27 de marzo de este año acudió Robles al Tribunal de Comercio de Valencia presentándose en quiebra por medio del oportuno escritó y memoria que autorizaba con su firma, y manifestando que sus consócios Agulló y Miró se habian negado á poner las suyas, porque, segun tenia entendido, habian celebrado con sus acreedores ciertos convenios que deberian ser declarados nulos por haberlos hecho sin su consentimiento:

Resultando que por auto del 31 mandó el indicado Tribunal que se comunicase la peticien de Robies a D. Juan Agulló per término de tercero dia para que digera si estaba conforme ó no en suscribir la memoria y el escrito:

Resultande que evacuada la comunicacion por Agulló negándose á poner su firma en los documentos espresados por las razones que espuso, y llevados los autos á la vista con citacion, se mandó por el referido Tribunal, que para mejor proveer presentase la escritura de suciedad; y que habiendo contestado que no la tenia, puso testimonio el Secretario con relacion á los asientos que obraban en su dependencia:

Resultando que en 31 de marzo el Procurador Arquer, á nombre y con poder de varios acreedores, acudió al Tribunal mercantil de Barcelona, pidiendo que se declarase en estado de quiebra á la casa Robles y compania:

Resultando que estimada esta solicitud por auto de 2 de abril, en el que se acordaron las medidas propias del caso, à virtud de ellas fueron ocupados los fibros y unos ciertos bienes que existian en Barcelona, y se libró exhorto a Valencia para el arresto de D. Federico Robles y demás sócios colectivos, y para la ocupacion de los libros y efectos que existieran en esta ciudad:

Resultando que cumplimentado el exhorto con la cualidad de sin perjuicio, en cuya virtud se hizo la ocupacion de una porcion considerable de géneros que la sociedad tenia en su tienda de la calle de Cofreros, el Tribunal de Valencia, á peticion de D. Federico, contraexhortó al de Barcelona para que se inhibiera del conocimiento que había tomado en la quiebra referida:

Resultando que unido á les autos un oficio del Gobernador civil de dicha ciudad, en el que se dice que la sociedad Robles y compañía se ballaba inscrita en la matrícula de subsidio de la misma, y una certificacion del Inspector de vigilancia de uno de los distritos de la sétima demarcacion, comprensiva del padron de D. Federico Robles, en la que aparece este como avecindado en Barcelona y comerciante de profesion, dicho Tribunal se negó á inhibirse, originándose la presente competencia:

Y resultando que para sostener la suya se funda en que la sociedad Robles y compañía tenia su domicilio en aquella plaza, en ella hacia sus operaciones, y en la misma habitaba su gerente; al paso que el Tribunal de Valencia, además de aducir en apoyo de la que sostiene las razones alegadas por el de Barcelona, invoca las que se desprenden de los hechos ya consignados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que la sociedad mercantil Robles, Agulló y compañía

tenia establecidas casas de comercio en Bercelona y Valencia, y sa hallaba á la vez inscrita en las matriculas respectivas de ámbas plazas, y por consiguiente que es igual el derecho con que bejo este concepto pretende cada uno de los Juzgados contendientes conocer del asunto indicado:

Considerando que si bien el becho de haberse otorgado en Valencia la escritura de sociedad no atribuye al Tribunal de Comercio de aquella ciddad jurisdiccion preferente sobre la de su competidor, ni aparece suficientemente probado que la casa establecida en la misma pur dicha compañía
fuese la principal, y de simple comision la de Bancelona como asegura Don
Federico Robles, es lo cierto sin embargo que en los almacanes de la primera se ocuparon gáneros y existencias de que la seguida careota:

Considerando, de otra parto, que á consecuencia de la circular espedida por la seciedad se celebró en Valencia junta de acresdores, y no resulta en contra de ella protesta alguna que pueda disminuir la fuersa de este bacho y su influencia negesarta en la apreciación de las razones que han de esti-

marse para dirimir el presente conflicto jurisdiccional:

Considerando asimismo que la esposicion de quiebra presentada por Robles en el Tribunal de Valencia lo fué con auterioridad à las gestiones practicadas en el de Barcelona por algunes areedores de la sociedad que él representaba, y que la providencia dictada por el primero de dichos Tribunales, con el fin de que se cumplieran los requisites prevenidos en el artículo 1022 del Código de Comercio, es tambien anterior á la declaración de quiebra que el segundo hizo hiso en 2 de abril último, habiendo en au virtud prevenido aquel el conocimiento de la misma:

Y considerando, finalmente, que con arregio al turno del servicio alternativo entre Robles y Aguiló establecido por la escritura, tocaba á Robles desempeñarlo en Valencia cuando solicitó de su Tribunal de Comercio declarara en quiebra á la sociedad que él representaba, sin que sea de tomar en cuenta para los efectos de la cuestion que se ventila la vecindad personal del mismo, puesto que ho se trata de sus compromisos ú obliga-

ciones particulares;

Fallamos que débemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se públicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandames y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrena de la Riva.—Juan María Bisc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la prececente sentencia por el limo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de octubre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta

de 26 de octubre de 1862.)

### 254.

Competencia (23 de octubre de 1862.).—Desobediencia é mentros à la guardia civil.—Se decide por la Sala segunda del

Tribunal Supremo à favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, la competencia suscitada con el de primera instancia de Manzanares acerca del conocimiento de la causa formada al cabo de infantería Francisco Jimenez y Rodriguez por desobodiencia é insultos à la Guardia civil, y se resuelve:

1.° Que cuando los guardias civiles dan cumplimiento á una órden general de la autoridad administrativa, la cual no está presente, ni puede decirse que sean auxiliares de esta, ni que represen-

tan á un Alcalde en funciones de justicia;

Y 2.º que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 8 de noviembre de 1846, quedan sujetos al fuero de guerra los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil.

• En la villa y córte de Madrid, á 23 de octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Manzanares, acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco Jimenez y Rodriguez, cabo primero del regimiento de infantería de la Constitucion, por desobediencia é insultos á la Guardia civil:

Resultando que en 22 de junio de este año el Alcalde de Manzanares publicó un bando que contiene varias disposiciones para evitar los daños que pudieran causar los perros al vecindario, encargando la ejecucion á la Guardia civil, á los guárdas municipales y demás dependientes del Ayunta-

miento:

Resultando que al siguiente dia los guardías civiles Ramon Gabas y Martin García, que se dirigian á la estacion del ferro-carril á cumplir su servicio, encontraron al Jimenez; y viendo un perro de la propiedad de este, que no llevaba bozal, le dijeron que si no se hubiesa entrado en la casa hubieran tenido que matarlo en cumplimiento de las órdenes del Alcalde: que el Jimenez les contestó que ya se hubiesen visto, y se negó á obedecer las órdenes de aquellos, que trataban de presentarle á la Autoridad, haciendo ademan de querer ofenderlos y dando con la mano en el pecho á uno de los guardías: que por último compareció ante el Alcalde; y sunque en un principio desobedeció el precepte de este, sin faltar empero á las consideraciones y respetos debidos, lo ejecutó despues marchando á la cárcel arresquado:

Resultando que instruida la correspondiente causa, ha reclamado su conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, fundado en que el procesado Jimenez goza del fuero militar como indivíduo del ejército; y en que la pareja de la Guardia civil, al ser insultada, se hallaba cumpliendo los deberes de su instituto, y no estaba á las órdenes del Alealde, ausente del sitio de la disputa, ni auxiliaba la autoridad del mismo:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Manzanares ha sestenido su jurisdiccion alegando que el delito que se atribuye á Francisco Jimenez debe calificarse de desacato á la autoridad del Alcalde, y no á la Guardia civil, porque esta trataba de hacer ejecutar las disposiciones de aquel; y que segun la ley 9.ª, tít. 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, la Real órden de 8 de abril de 1831 y varias resoluciones de este Supremo Tribunal, el desacato á las justicias produce desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que en la ocasion de que se trata los guardias civiles daban cumplimiento á una determinacion general de la Autoridad adminisтомо VII.

Digitized by Google

trativa, la cual no estaba presente, ni aquellos eras auxiliares de la misma, por lo que no puede decirse que el cabo Jimenez cometiese el delito de desacato contra la autoridad del Alcalde:

Considerando que Jimenez dirigió únicamente sus insultos contra los espresados guardias, y que estos desempeñaban entonces un servicio pro-

pio de su instituto:

Y considerando que, con arregio á lo dispuesto en la Real órden de 8 de noviembre de 1846, quedan sujetos al fuero de Guerra los que insulus,

atropellan é hacen resistencia á la Guardia civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con

arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cuel se pasen la oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrisimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hey,

de que certifico como Eseribano de Cámara.

Madrid 23 de octubre de 1862. — Gregorio Camilo Garcia. — (Gaoste de 26 de octubre de 1862.)

## 255.

Recurso de casación (24 de octubre de 1862.).—Paco de maravenis.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Larrat, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en pleito con D. Francisco de Milans, y se resuelve:

1.º Que la donacion hecha por la madre á uno de sus hijos, con motivo de su casamiento, no puede alterar ni modificar la disposicion testamentaria del padre que dejó dispuesto como habia de pagarse á cada hijo su legitima, y como habian de arreglarse los demás derechos que pudieran corresponderles;

Y 3.º que es un principio inconcuso que el deber de pagar desdas ó cumplir obligaciones, muerto el que las hubiese contraido, re-

cae en su heredero.

En la villa y corte de Madrid, à 24 de octubre de 1862,, en los antes pendientes ente Nos, por recurso de casacion, seguidos en el Juzgade de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcetona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Francisco de Mirlans, y loy, por sa hijo y heredero D. Ramon, con D. Antonio Larrat, sobre page de maravedia:

Resultando que D. Pedro Alejandro Larrat otorgó testamento, en 31 de

julio da 1823, bejo el que falleció, en 3 de agosto siguiente, en el cual legó a su esposa Doña María de los Dolores Juez Sarmiento y á sus seis hijos.

D. Juan, D. Pedro, D. Antonio, Boña Bolores, Boña Concepcien y Doña Cármen, las 100,000 libras de que el padre del otorgante le babia hecho domacion y todo el capital que tuviera en el comercio, el día de su falleción miento, por iguales partes, entre los siete sobredichos, sirviendo, en cuanto á su esposa é hijo mayor, de una manda particular, y en cuanto á los otres cinco, en satisfaccion de su legítima paterna y demás desechos que pudieran pretender á sus bienes: que si por la decadencia del comercio, se redujera su capital á menos de 100,000 libras, se supliera de sus bienes raices, de modo que se repartiesen entre su esposa é hijos, para cumplir esta manda, 200,000 libras en metálico, por iguales partes; y nombró usufructua e la, durante su willa, á su pracitada esposa, y por su heredero universal á se hijo primogénito D. Juan, sustituyêndele con los demás, por su órden, para el caso de morir sin descendascia:

Resultando que en 2 de enero de 1833, se otorgó una escritura con motivo del metricación de D. Ramon de Milans y da Doña Goncapcion Larrard, en la que Doña María de los Delores de Larrard y Juez Sarmiento, como esufructuaria de los bienes de su difunto marido, en calidad de tutora y curadora de sus hijos y en nombre propio, dió á su hija Dona Goncepcion, per vía de donación y en pago de los dereches de legítima paterna y materna, suplemento de ellas, parte de esponsalicio, legado dejado por su parder y demás que pudiera partenecerla en sus hienes, 40,000 libras y varios efectos, de todo lo que pudiera disponer, á su libre voluntad, obligándose á pagar, por medias suvalidades vencidas, el interés del 4 por 100 anual de la indicada suma, hasta vasificar la entrega total de ella; donacion que aceptó Doña María de la Concepcion, constituyéndola su dote á sus futuros que gro y merido, D. Francisco y D. Ramon de Milans, autorizándoles para que la percibiesan, así como los frutos, con el fin de atendar á las cargas del matrimonio:

Resultando que en 30 de octubre de 1857, D. Francisco y D. Ramon de Milan y la esposa de éste, Doña Concepcion de Larrard, otorgaron carta de pago á favor de D. Antonio Larrard, de 4,000 libras que servian á aquella, pantamente con otras 30,000 que tenia anteriormente recibidas, para pago de lo que la correspondia percibir en les bienes de su difunto padre, intesta-

do de sus hermanos y demás derechos que la compitieran:

Resultando que en 7 de agosto de 1858, entabló demanda D. Francisco de Milans, en la que esponiendo que D. Antonio de Larrard, como heredero que era de su padre, y como poseedor de los bienas de la hereneia de su madre, afectos à la dote de su hermana Doña Concepcion, estaba ebligado al pago de la cantidad é intereses en que consistia; y que habiendo percibiral pago de la cantidad é intereses en que consistia; y que habiendo percibiral pago de la cantidad é intereses en que consistia; y que habiendo percibiral pago de la cantidad é intereses en que consistia; y que habiendo percibiral pago de la cantidad en concepto 34,000 libras, le restaba entrega 6,000, y además 21,622 libras, 19 sueldos y ciaco diueros, por los intereses al 4 por 100, á centar desde el 22 de agosto de 1838, en que no los habia satisfecho, pidiése le condenara al abono de una y de otra suma:

Resultando que D. Antonio Larrard impugnó la demanda, negando á.su madre la facultad de hacer la constitucion dotal de que se trataba, toda vez que Boña Concepcion solo tenta derecho, con arregio al testamento de su padre, y mediante á haber desaparecido el capital de su comercio, á 28,574 libras, sétima parte de 200,000, no estando obligado como heredero, á cumplir lo que su medre hubiera prometido con esceso á ellas; y que aun suando bublera hecho la denacion, en pago tambiera de los derechos de legítima materna, tampoco podia tener efecto en este parte, porque ni él era

su heredero, ni habia dejado bienes algunos, perteneciendo todos los que existieran al concurso de screedores formado á la muerte de aquella:

Resultando que practicada prueba por las partes, el demandante, absolviendo posiciones, manifestó creer, que Doña Dolores Larrard fué declarada en quiebra, habiéndose apoderado los acreedores de todos sus bienes, así como que el demandado se había presentado en esa quiebra, como acreedor preferente:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que condenó á D. Antonio Larrard á pagar á D. Francisco Milans las 6,000 libras demandadas, con los intereses de ellas devengados, en la conformidad estipulada en las capitulaciones matrimoniales y no satisfechos, liquidacion repervada:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Antonio Larrard, pronunció sentencia en 4 de diciembre de 1860 la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, por la que condenó á aquel al pago de las citadas 6,000 libras y al de los intereses de la dote, en la conformidad establecida en las capitulaciones matrimoniales que hubiesen dejado de satisfacerse, prévia la correspondiente liquidación, confirmando en tales términos la sentencia apetada:

Resultando que D. Antonio Larrard interpuso recurso de casacion citando, como infringidos el principio y doctrina legal de que nadie puede ser condenado á satisfacer las deudas ú obligaciones de otro, sin ser su heredero, el de que el heredero del padre, no siéndolo de la madre, no está obligado á satisfacer las donaciones que esta hubiera hecho á sus demás hijos, en pago de la legítima materna; las leyes 30, tít. 28, libro 3.º, Código; 31. tit. 2.\*. libro 5., Digesto; 5.\*, tit. 8., Partida 6.\*; 9.\*, tit. 14, Partida 4.\* y 61 de jure dotium, Digesto; y por último la doctrina legal, segun la que. no puede revocarse, modificarse ni enmendarse la sentencia apelada, en beneficio del litigante que la ha consentido:

Vistos, siende Ponente el Ministro D. Sebestian Gonzalez Nandin:

Considerando que Doña Concepcion, mujer del demandante, solo tenia derecho á percibir, con arreglo al testamento de su padre, 28,571 libras, sétima parte de las 200,000 que aquel distribuyó con igualdad, entre se mujer y sus seis hijos, disponiendo que, esceptuado el mayor, á quien nombraba heredero, se entendiese dicha cantidad respecto á los cinco restantes, en satisfaccion de sus legitimas paternas y demás derechos que pudieran pretender à sus bienes:

Considerando que la donación de las 40,000 libras hechas posteriormente por su madre á la misma, con motivo de su casamiento, no pudo alterar ni modificar la terminante disposicion testamentaria de su difunto marido. debiendo ese acto referirse únicamente á los bienes propios de la donante.

v obligar solo á sus herederos:

Considerando que Doña Dolores de Larrard falleció concursada y que, en vez de probar el actor, que fuese su heredero el demandado, aparece de su propia confesion y resulta de autos, que los bienes que posee, procedentes de su madre, los adquirió con el título de acreedor preferente, que le dió una ejecutoria:

Considerando que el deber de pagar deudas ó cumplir obligaciones. muerto el que las hubiese contraido, recae en su heredero, principio inconcuso citado en el recurso, y que no habiendo heredado D. Antonio Larrard, los bienes de su madre, no debió ser legalmente compelido á llenar los compromisos propios y esclusivos de aquella:

Considerando que la sentencia imponiendo esa responsabilidad al de-

mandado, ha infringido el indicado principio de derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Larrard, y en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 4 de diciembre de 1860 dictó la Sala

segun la de la Real Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.--Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. & Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 29 de octubre de 1862.)

## 256.

Competencia (25 de octubre de 1862.).—Conocimiento de un concurso voluntàrio.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Tribunal de Comercio de Sevilla la competencia suscitada con el Juzgado de primera instancia de Cieza. acerca del conocimiento del concurso voluntario de D. Francisco Esteve García, y se resuelve:

1.º Que es competente para conocer del concurso de un comerciante el Tribunal de Comercio de la plaza en que aquel estuviese

matriculado:

Y 2.º que tratándose de la quiebra de un comerciante rigen sobre el particular las disposiciones del Código de Comercio y no las de la ley de Enjuiciamiento civil referentes al concurso de acreedores.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de octubre de 1862, en los autos de compeiencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Sevilla y el Juzgado de primera instancia de Cieza acerca del conocimiento del concarso voluntario de D. Francisco Esteve García:

Resultando que en 15 de enero de este año el D. Francisco acudió al referido Juzgado de primera instancia titulándose vecino de Fortuna, y ha-

ciendo cesion de los bienes que poseia en favor de sus acreedores, la cual

né admitida por auto de 18, declarándole en concurso voluntario: Resultando que en 4 de febrero el Procurador D. José María Piniella, á nombre de D. Miguel Carrascosa y D. José Pascual Gosalvez, acreedores del Esteve, presentó escrito ante el Tribunal de Comercio de Sevilla esponiendo que este se habia ausentado de aquella plaza, dejando abandenado el establecimiento mercantil que tenia en ella, y desatendido el pago de sus obligaciones, y pidió que luego que se acreditara por el medio que proponia la certeza de estos fiechos, se procediese por el Tribunal á la ocupacion de bienes que ordena el art. 1027 del Código:

Resultando que justificados los hechos que en el escrito se anunciaban.

se mandó por auto del dia 8 la ocupación é intervención del establecimiento, bienes, libros y papeles del fugado, y en el 10 se ocuparon los efectos que existian en la tienda, sin que se hallasen los libros y papeles referentes

al comercio del mismo:

Resultando que à peticion del mismo Piniella y con fecha 12 de febrero se declaró en estado de quiebra al D. Francisco Esteve, acordindose las diligencias consiguientes á esta providencia y librándose despacho al Juez de Cleza para que se inhibiera del conocimiento que habia tomado en el concurso voluntario del D. Francisco y sus incidencias, y lo remitiese para su acumulacion á los autos de quiebra, y en otro caso tuviera por propuesta la competencia de jurisdiccion y para que ocupase los libros, bienes y papeles que poseyera Esteve en aquella localidad y procediese á su arresto, si no daba fianza de cárcel segura:

Resultando que el Juez de Cieza, con suspension de los procedimientos, confirió traslado al D. Francisco y al Promotor fiscal, que le evacuaron defendiendo la competencia del Juzgado y presentando Esteve una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Fortuna, en la que se dice que aquel era natural de dicha villa y reputado y tenido por vecino de la misma, en la cual tenia su casa abierta, y que no se encontraba en la Secretaria antecedente alguno en que conste que hubiera querido mudar su ve-

cindad:

Resultando que dicho Juez se negó a inhibirse, fundado en que segue el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, el del domicilio es el competente para conocer del juicio de concurso de acreedores: en que Esteve estaba domicifiado en Fortuna, pueblo de aquel partido, cuando hizo la dimision de sus bienes; y en que no se habla acreditado en manera alguna que fuese vecino de Sevilla, ni la cualidad de comerciante matriculado que se atribuic al mismo:

Resultando que avisada esta resolucion al Tribunal mercantil de Sevila por medio del oportuno oficio, y conferido traslado al represe**ntante de don** Miguel Carrascosa y otros acreedores de Esteve, pidió al alegar las razeses que en su concepto demestraban la competencia de dicho Tribunal que por el Secretario se pusiera cierta certificacion, y que se reclamase otra al comisario de vigilancia pública del primer distrito:

Resultando que estimada esta solicitud, puso testimonio el Escribilio del referido Tribunal, dando fé de que en el espediente de matricula de comerciantes aparecia inscrito D. Francisco Esteve Garcia, bajo el epignie de mercader de tejidos al por menor; y el Comisario informó que Esteve 🕿 hallaba empadronado como vecino de Sevilla con tienda de géneros en la casa núm. 19 de la calle del Almirante Valdés, y que en su padron habia una nota de habérsele espedido cédula de vecindad en 2 de agosto de 1861:

Resultando que el Tribunal mercantil de Sevilla insistió en la inhibitorfa y mando remitir los autos á este Supremo de Justicia para la decision de la compotencia, alegando para sostener la suya que la declaracion de quiebra de un comerciante corresponde al Tribunal del fuero de la plaza en que se halla avecintado y matriculado como tal con establecimiento abierto: que Esteve lo estaba en aquella ciudad donde se dedicaba á la venta de géneros: que los créditos de las personas á cuya instancia se hize la declaración de quiebra procedian de operaciones mercantiles; y que aparecia dudosa su vecindad en el pueblo de Fortuna, en el cual tampoco constaba que hubiese ejercido el comercio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva: Considerando que consta de autos documentalmente que Esteve se hallaba inscrito en la matrícula de comerciantes de la plaza de Sevilla; que ejercia allí el comercio como mercader de tejidos al pormenor; que estaba empadronado en concepto de vecino de aquella ciudad, y que se le habia espedido la cédula correspondiente en agosto de 1861:

Considerando que se trata en el presente caso del estado de quiebra de un comerciante, y que por lo mismo rigen sobre el particular las disposiciones del Códigó de Comercio, y no las de la ley de Enjuiciamiento civil re-

ferentes al conodrso de acreedorest

Considerando que el provocado en tal concepto por Esteve ante el Juez de primera instancia de Cieza no puede perjudicar respecto de la cuestion jurisdiccional los derechos que corresponden à sus acreedores por obligaciones mercantiles ejercitados por las causas espuestas ante el Tribunal de Comercia de Sevita, cuya competencia es incuestionable para conocer de la quiebra con arregio à los artículos 1014, 1015, 1016, 1025 y 1027 de dicho Códige;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al indicado Tribunal de Comercio de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á de-

recho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaseta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mendamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Morene.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribuual Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de octubre de 1862. — Gregorio Camilo García. (Gaceta de 29

de octubre de 1862.

#### 257

Recurso de easacion (27 de octubre de 1862.).—Devo-Lucion de Cantidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Antonio García Corral, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Leandro Abap, y se resuelve:

1.º Que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba presentada por las partes en cuestiones de hecho; y que á ella hay que atenerse, interin no se alegue y pruebe que al hacer

la apreciacion se ha cometido alguna infraccion de ley:

2.º Que la sentencia que para condenar al demandado se funda en que el demandante ha probado su demanda, no infringe la doctrina legal de que al actor incumbe la prueba:

3.º Que no pueden considerarse como infringidas leyes que no

tienen aplicacion al caso objeto del litigio:

4.º Que cuando la sentencia no se funda en prueba de señales ó de sospecha, sino espresa y terminantemente en los hechos justificados de una manera cumplida por el actor, á juicio del Tribunal sentenciador, no infringe las leyes 8.º, tit. 14, y 40, tit. 16 de la Partida 3.º, ni la doctrina legal de que en caso de duda procede la absolucion del demandado;

Y 5.3 que refiriéndose el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil al órden de proceder, su infraccion no puede servir para interponer útilmente un recurso de casacion, con arregto al articulo

1012 de la espresada ley.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de octubre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toledo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por D. Leandro Abad contra D. Antonio García Corral sobre devolucion de cierta cantidad:

Resultando que D. Leandro Abad, Cejero de la Tesorería de Rentas de la provincia de Toledo, espídió á favor de D. Antonio García Corral, en concepto de Recaudador de los haberes del clero de la misma provincia, un abonaré de 100,000 rs. correspondientes á la mensualidad de noviembre de 1857 que dejó el segundo en Caja; y que habiendo despues tomado de esta 21,300 rs., recogió Abad dicho abonaré y espídió otro por 78,700 rs., resto de aquella cantidad:

Resultando que en 29 de diciembre siguiente, y prévia liquidacion de cuentas, entregó Abad á García Corral como consecuencia de ella un aboad de 140,000 rs. que quedaban en Caja pertenecientes al mismo, al respeldo del cual se fueron anotando cantidades que se entregaban á cuenta y ascendian á 41,038 rs., siendo la primera de 10,338 rs. para D. Ildefonto

Piqueras con aplicacion al Administrador de Rentas de Ocaña:

Resultando que con posterioridad y hasta el 8 de enero de 1858 fué entregando Abad por cuenta de dicho abonaré otras cantidades que con aquellas ascendieron á la de 164,000 rs., una de ellas de 34,000 rs. entregada en 30 de diciembre de 1857 á D. Ildefonso Piqueras, y otra de 86,991 res-

les al propio Corral en el citado 8 de enero:

Resultando que habiéndose verificado en ese mismo dia un balance general de la Caja de la Tesorería, y resultando un alcance de 24,000 reales contra el Cajero Abad, este, despues de practicar varias gestiones confidenciales, presentó demanda en 19 de abril de 1859 pidiendo se condenase a D. Antonio García Corral á que le restituyese los 24,000 rs. que le habia entregado demás por cuenta y pago de los 140,000 rs. del abonaré de 29 de diciembre de 1857, y resarciese los daños y perjuicios que le habia causado

reteniéndolos indebidamente en su poder, y en las costas:

Resultando que el demandado pidió se le absolviese libremente y se hicieran además á su favor cuantas declaraciones fuesen análogas á la calidad del asunto con las reservas consiguientes, y alegó que á cuenta del abona-ré de los 78,700 rs. entregó Abad algunas cantidades que se anotaron al dorso del mismo; y como para su pago total faltasen 30,540 rs. hicieron liquidacion en la mañana del 29 de diciembre de 1857 para terminar la mensualidad de noviembre y empezar con la de diciembre: que D. Ildefonso Piqueras, Oficial de la Administracion de Hacienda, le dijo antes de la liquidacion de noviembre que tenia que entregarle 24,000 rs. por cuenta de D. Julian Munilla, y que manifestase á Abad que á los ochenta y tantos

mil re. que tenía del mismo aumentára los 24,000, lo cual verificó; y en su consecuencia, de los 30,540 rs. que faitaban para el completo pago de la mensualidad de noviembre quedaron en poder de Abad los 24,000 con aplicacion á Piqueras por cuenta de Munilla, y se entregaron al esponente les 6,540 rs. restantes, quedando en el acto cubierto y devuelto á Abad el segundo documento: que procediéndose en seguida à liquidar la mensualidad de diciembre, quedaron en poder de este los 140,000 rs. del documento de 29 de dicho mes, al dorso del cuel constaban anotadas por el mismo las cantidades satisfechas al esponente antes del 8 de enero de 1858; y como en aquel dia se satisfizo además la de 86,652 rs. y otras, importantes todas 439,999 rs. 50 cents., quedo solventada dicha mensualidad y cancelada la cuenta de la misma, recibiendo Abad el documento de 29 de diciembre como recibió el de neviembre sin hacer reclamacion alguna. Por consiguiente, el primero que presentaba con la demanda no constituia mérito legal para deducir la responsabilidad al pago de los 24,000 rs., siendo de absoluta necesidad la presentacion del de los 78,700 rs., al respaldo del cual se hallaban las entregas y demás anotaciones particulares que llevaba Abad para depurar si hubo ó no el escaso de los 24.000 rs.:

Resultando que despues de hechas las pruebas que una y otra parte articularon para justificar sus alegaciones, y de acordar el Juez, para mejor proveer, que ampliasen sus declaraciones el Tesorero D. Nicolás Roselló y el Oficial de la Administracion D. Ildefonso Piqueras, dictó sentencia en 24 de enere de 1860 declarando responsable á D. Antonio Garcia Corral de los 24,000 rs. que aparecian entragados con esceso á cuenta del abonaré de 140,000; condenándole en su consecuencia, al abono de los mismos á don Leandro Abad con los réditos vencidos, cuyo pago mandó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta córte, al confirmar esa sentencia en 26 de noviembre siguiente, que se entendiera á razon del 6 por 100 anual, y á contar desde la contestacion de la demanda hasta que verificase el reintegro:

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto por Corral se femdó en haberse infringido la ley 1.º, tit. 14, Partida 3.º, y la doctrina admitida en su virtud por los Tribanales de que al actor incumbe la prueba en todo pleito, toda vez que se habia dado á D. Leandro Abad lo que pedia sin haber probado suficientemente la deuda, segun lo demostraba el auto para mejor proveer que dictó al Juez y la misma centencia cuyos fundamentos son congeturales, y además el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que para ninguno de los casos que contiene se decretó dicho auto; habiéndose citado en este Supremo Tribunal como infringidas tambien las leyes 2.º y 8.º, tit. 14, Partida 3.º; la 40, tit. 16 de la misma Partida; la doctrina legal que de esta y de las anteriores emana, de que en caso de duda procede la absolucion del demandado, como asimismo el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la cuestion promovida en este pleito es de mero hecho; que sobre ella se han dado pruebas documentales, deposiciones y testificales; que la Sala sentenciadora ha apreciado segun ha estimado justo, arregiándese en cuanto á las declaraciones de los testigos á lo prescrito en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, única disposicion legal que se ha citado contra dicha apreciacion, y que por consiguiente no ha infringido el espresado artículo; no habiéndolo sido tampoco la ley 1.º, tít. 14 de la sentencia se funda para condenar al demandado en que aquel ha probado la demanda:

80

Considerando que este no se ha concretado á negar simplemente la pretension del demandante, sino que ha alegado una escepcion apoyada en m hecho sfirmativo, á sabet; que dejó en caja con anterioridad á la liquidada de que se hace mérito y por cuenta de otro abonaré la cantidad que se le rectama, lo cuel le inoumbia probar; no teniende por lo tanto aplicado bajo este concepto al caso presente dicha ley 1.º, ni la 2.º del espresado bajo este concepto al caso presente dicha ley 1.º, ni la 2.º del espresado tudo y Partida, que establecen por regla general que la parte que niega algúna cesa en juicio son es tenudo de la probar, y no han podide parle mismo ser infringidas:

Considerando que tampoco lo bun sido las leyes 8.º del referido titale, y 40 del 16 de la mencionada Partida, ni la doctrina legal de que en case de duda procede la absolucion del demandado, porque la ejecutoria ne se funda en prueba de señales ó de sospecha, eino espresa y terminantemente en los bechos justificados de una manera cumplida por el actor, á juicie del

Tribunal sentenciador:

Y considerando que no puede tomarse en cuenta la infraccion del articulo 48 de la ley de Enjuiciamiento, porque aua suponiéndola cierta, reiriendose dicho artículo al órden de proceder, no podria servir de fandamento para interponer útilmente un recurso de casacion con arregio al 1012 de la espresada ley:

Fallsmos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recursi interpuesto por D. Antonio García Corral, á quien condenamos en las estas devolviéndose les autes á la Audiencia de esta corte con la certificación

correspondienta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gassta é insertirá en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo
pronunciamos, mandemos y firmamos.—Remon Lopez Vazquez.—Sebsttian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joequin de Palma y
Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventara de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el lima-Sr. D. Gabriel Cerusio de Velasco, Ministro del Tribunal Sepremo de Jecticia, estándose celebrando audiencia pública hoy dia de su fecha, de que

oertifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámera.

Madrid 27 de octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaste

de 30 de ectubre de 1862.)

# **25**8.

Competencia (28 de octubre de 1862.).—Huato domístico.

—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor de la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, la competencia suscitada con la Sala cuarta de la misma Audiencia, acerca del conocimiento de la causa formada contra Josefa Lopez Llano, por hurto, y se resuelve:

1.° Que los criados domésticos no reciben por titulo de depósito, comision ó administracion, ni por otro que produzca obligacion de entregarlos ó devolverlos, en el sentido especial, limitado y voluntario del parrafo 1.º art. 452 del Código penal, los objetos de que se hacen cargo para cumplir las órdenes é instrucciones de sus amos:

- 2.º Que cuando cumplen estas órdenes é instrucciones proceden siempre dentro del circulo de la obligación general que desde un principio se impusieron, obligación que por su naturaleza comprende la de corresponder á la absoluta y necesaria confianza que en ellos depositen los amos al encomendarles los efectos de la casa, ya para su custodia, ya para los demás actos propios del servicio doméstico:
- 3.° Que si bien en el parrafo 1.° del art. 437 del Código penal, al hacerse la calificación de los reos de hurto, se usa de la palabra toman, atendido el contesto de dicho artículo y comparado con el del 432 es indudable que la ley, prescindiendo de meros accidentes de forma y teniendo en cuenta únicamente la índole de las acciones punibles estima que el criado doméstico, en el acto de apropiarse los efectos muebles que se le hayan confiado por razon de su servicio, les toma positivamente en el sentido y espíritu de la ley para las consecuencias de la culpabilidad;

Y 4.° que solo en este sentido puede aplicarse lógicamente la disposicion del parrafo 2.° del art. 437 del Código penal, que determina un caso de hurto sin que medie el acto de tomar material-

mente el objeto sustraido.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre las Salas segunda y cuarta de la Audiencia de este territorio acerca del conocimiento de la causa formada contra Jusefa Lopez Llano, crieda al servicio de D. Santos Fernandez Frey:

Resultando que en la mañana del 26 de julio del año pasado salió la Josefa para lavar en el rio varias prendas de ropa que al efecto le entregaron sus amos, y no regresó á la casa, sin que se haya logrado averiguar so
paradero ni el de las mencionadas ropas, cuyo valor, segun manifiesta el
Pernandez, pasará de siete duros:

Resultando que instruido al oportuno sumario por el Juez del distrito de la Universidad, remitió á su tiempo las diligencias á la Sala cuarta correccional por considerar que correspondia á esta el conocimiento de la cau-

sa, segua el Real decreto de 23 de junio de 1854:

Resultando que pasada la causa al Fiscal, este ministerio calificó el hecho como burto doméstico en cantidad mayor de cinco duros y menor de 500, constitutivo por consiguiente de delito grave, y en su virtud propusaque la Sala se inhibiese y acordase la devolucion de las actuaciones al inferior para que procediera a lo que hubiese lugar con arregio á derecho:

Resultando que la indicada Sela cuerta estispó que el hecho atribuido á la Josefa Lopez constituye una estafa comprendida en el núm. 1.º del articulo 432 del Código penal, y se declaró competente, mandendo pasar otra vez la causa al Fiscal para que formulase la acusacion ó propusiese to que

estimarà conveniente:

Resultando que el Fiscal, en vista de esta resolucion, acudió á la Salasegunda promoviendo la indibitoria, que fué acogida por ella; formalizándose así el presente conflicto jurisdiccional en razon de las distintes calificaciones que hacen del hecho una y otra Sala: Resultando que la cuarta alega que, segun el art. 437 del Código, es una circunstancia característica del delito de hurto la sustraccion subrepticia de la cosa ajena, ó sea el acto de tomaria sin la voluntad de su dueix que sin esta circunstancia solo se concibe el hurto en un caso de escepcios que señala el mismo Código, y es el de negar alguno con ánimo de lucrarse haber racibido dinero ú otra cosa mueble que se le hubiese entregado por un título que obligue su devolucion: que ninguno de estos requisitos concurren en el caso actual, porque la Josefa recibió de manos de sus amos, y no tomó ella subrepticiamente las ropas, ni ha negado haberlas recibios que por tanto mo puede calificarse el hecho como hurto doméstico, y que por el contrario está comprendido en la disposicion del art. 452, que pena a los que se apropian efectos que reciben por un título que produce obligación de entregarios ó devolverlos:

Y resultando que la Sala segunda sostiene que el título á que se refiere el citado art. 452 es el especial y relativo á un acto ú objeto determinado, distinto de la confianza general que el servicio doméstico exige y que se deposita en los criados para todos los actos propios del mismo, y que por ello el abues atribuido á la Josefa no puede comprenderse en dicho artículo, sino que se halla penado especialmente en el parrafo segundo del 439; añadiendo que si se admitiese la opinion de la Sala cuarta quedaba suprimido casi totalmente el delito especial de hurto doméstico, convirtiéndose en estafa contra la evidente intencion del legislador, pues que siempre están entregados por los amos á sus criados los objetos de la casa, ya para su custodia, ya para

los demás servicios domésticos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Sopremo Tribunal D. Ramos

María de Arriola:

Considerando que los criados domésticos no reciben por título de depósito, comision ó administracion, ni por otro que produzca obligacion de entregarlos ó devolverlos, en el sentide especial, limitado y voluntario del pérrafo primero, art. 452 del Código penal, los objetos de que se hacen cargo para cumplir las órdenes é instrucciones de sus amos:

Considerando que cuando cumplen estas órdenes é instruccioues proceden siempre dentro del circulo de la obligacion que desde un principie se impusieron, obligacion general que comprende per su naturaleza la de cerresponder à la necesaria y absoluta confianza que en ellos depositan les amos al encomendarles los efectos de la casa, ya para su custodia, ya para

les demás actos propios del servicio doméstico:

Considerando que si bien en el párrafo primero del artículo 437 de dicho Código, al hacerse la calificacion de los reos de hurto, se usa de la palabra toman, es sin embargo le cierto, atendido el contesto del mismo artículo y comparado con el del 452, que la ley, prescindicado de meros accidentes de forma y teniendo únicamente en cuenta la indole de las acciones punibles, estima que el criado doméstico, en el acto de apropiarse los efectos muebles que se le hayan confiado por razon de su servicio, los tomo positivamente en el sentido y espíritu de la ley para las consecuencias de la culpabilidad:

Considerando que solo en este sentido puede aplicarse légicamente la disposicion del parrafo segundo del referido art. 437, que determina un caso de hurto sin que medie el acto de tomar materialmente el objeto sus-

traido:

Considerando que la procesada Josefa Lopez Llano era criada doméstica de D. Santos Fernandez Frey cuando se supone cometido el delito que se la atribuye; que la entrega de prendas de ropa que se le hizo no constituye

un título especial de depósito, comision, administracion ú otro semejante, sino el modo de desempeñar uno de los actos de su servicio; y que en caso de que se justifique el delito que se le imputa, se ha hecho merecedora de pena mayor que la correccional á que está limitada la jurisdiccion de la Sala cuarta:

Y considerando finalmente, que el ministerio público dirige su accion contra la procesada en el concepto de autora de delito de hurto doméstico

en cantidad mayor de cinco duros y menor de 500;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la Sala segunda, á la que se remitan todas las ac-

tuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Go-bierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llmo. señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 28 de octubre de 1862.—Gregorio Camilo García. (Gaceta del

30 de octubre de 1862.)

### 259.

Recurso de casacion (28 de octubre de 1862.).—Pago DE MARAVEDIS. - Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Duque de Alba, en representacion de sus hijos, contra la sentencía pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en pleito con D. José Diaz Aranda, y se resuelve:

Que la sentencia que ordena el exacto cumplimiento de lo pactado en las escrituras de constitucion de un censo, no infringe las leyes 6. y 8., tit. 15, libro 10 de la Novisima Recopilación, la declaracion 16 de la ley de 23 de mayo de 1845, ni la doctrina de que todos los pactos puestos en los censos que por ser gravosos al vendedor disminuyen el precio, se deben considerar como no exactos.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de octubre de 1862, en los autes pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. José Diaz Aranda con la Condesa de Montijo, y por su fallecimiento con el Conde viudo del mismo título, Duque de Alba, en representacion de sus hijos, sobre page de maravedis:

Resultando que D. Francisco de Guzman, Marqués de la Algaba, conpoder de su mujer Doña Brianda Guzman, otorgó dos escrituras en 6 de febrero de 1582, por las que impuso un censo al quitar de 1,700 ducados de oro y 10 reales de réditos por cada ducado en favor de Doña Beatriz Ponce

de Leon, de quien recibié aquella suma, y etro de 70,042 moravedés y medio en cada un año en favor de D. Francisco de Torme Ponce de Leon y de Doña Mencia de Zúñiga, su mujer, per 3,000 ducados que recibié de ellos sobre las alcabalas de la espresada villa de la Algaba que habia comprado al Rey D. Cérlos I y á su madre la Reina Doña Juana, obligando tembien los demás bienes y rentas que les partenecian, con facultad de que pudiesen cobrar dicho canso de los que mejor les paraciera, con coadician, entre otras, de obligarse á pagar diche tributo tibre de tado pecha, derecho, derrama é imposicien Real é concejil que se repartiese á dicha villa de la Algaba; y que si llegase et caso de disminuime de tal manera las atenta-las que no les produjesen cosa alguna, no por eso habia de sufrir mingan descuento dicho tributo:

Resultando que en 1.º de agosto de 1853, D. José María Hermoso vendié à D. Jose Diaz Aranda los dos cessos referidos, importantes 1,555 rs. 8 marravedises, que anuelmente pagaba el Conde da Montijo sobre las indicadas alcahalas, á que habian quedado reducidos á razon de 3 por 100 conferme á la última Real pragmática, los cuales dijo el vendedor haber adquirido can la carga de 330 rs. en favor del convento de religiosas de San Leandro, que

á la vazon se pagaba á la nacion, siendo libres en le demás:

Resultando que D. José Disz Aranda entobló demanda en 23 de abril de 1859 reclamando de la Condesa de Montijo la cantidad de 4,665 reales 24 mrs., importe de los réditos correspondientes á los años de 1853, 56 por 100 de aquella se negaba á pagar si no se admitia el descuento de un 49 por 100 de administracion y un 5 por 100 de desamortizacion que el Estado deducia al hacer el pago de las alcabálas, lo cual no era justo, ya se atendiese á los preceptos terminantes del derecho, ya á la constitucion de los censos; además de que estos no se habian impuesto únicamente sobre las alcabalas, sino sobre los demás bienes y rentas del mayorazgo, sobre lo cual asplió su demanda en el escrito de réptica, pidiendo se declarece que adebia sufrir rebaja si reduccion por niagua concepto:

Resultando que la Condesa de Montijo impugnó la demanda, sosteniendo que la imposicion de los censos se habia hecho solo sobre las alcabalas, pues que si hien se habia constituído obligacion sobre los demás bienes, únicamente habian quedado hipotecadas aquellas; y alegando además que en el sistema tributario establecido en 1845, se ordenaba que todos los productos territoriales, industriales y aun censuales habian de contribuir al Estado cen les cuotas que les repartian, sin que pudieron estarbarlo las cláusulas de las escrituras de imposicion por ser posteriores aquellas dis-

posiciones:

Resultando que practicada prueha por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 21 de marzo de 1861, condenando al Conde de Montijo á pagar á D. José Diaz Aranda la cantidad demandada, sin niagua género de deduccion ni descuento, y en iguales términos las demás pensiones vencidas y que fueren venciendo; y por último, al pago de las contas de ambas instancias:

Resultando que el Conde viudo de Montijo interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 8.º, tít. 15, lib. 10 de la Movisima
Recopilacion; la Real órden de 11 de setiembre de 1850; la circular de la
Direccion de Contribuciones indirectas de 4 de abuil de 1851; la decleracion 16 de la tey de 23 de mayo de 1845, y la doctrina y práotica ebservada, segun la que, los censos están sujetes al descuento de lo que se paga
por contribucion, sin embargo de cualquier pacto en contrario: habiendo

citado en igual concepto es tiempo oportune en este Supremo Tribunal la ley 6.º, tit. 15, libro 10 de la Novisima Recopilacion, las notas 1.º y 2.º del mismo titulo y libros, conformes con las leyes 6.º, 12 y 13, tit. 15, libro 5.º de la Nueva Recopilacion; la doctrina de los comentadores del Derecho, se gun la cual todos los pactos puestos en los censos que, por ser gravosos al vendedor disminuyen el precio, se deben considerar por no escritos; y por último, lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1845, base primera, letra A, segun la cual y su número 5.º están sujetos al pago de la contribucionde inmuebles, cultivo y ganadería, los censos en tiputos, cánones enfituaticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétas, temporal ó redimible establecida sobre los mismos bienes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimanez de Palacio:

Considerando que al establecerse por los antecesores de los Condes de Montijo los dos censos que son objeto de este pleito, cargaron sobre si y sobre sus bienes la responsabilidad de hacer efectivos los réditos convenidos, sin disminucion alguna, por más que la tuviesen las hipotecas que les servian de garantía:

Considerando que además se estipuló y consignó de una manera esplicia, en las escrituras de imposicion, que los censualistas habían de percibir las pensiones integramente y libres de todo pecho ó tributo que real ó

concejimente pudiera imponerse en lo sucesivo:

Considerando que este pacte, lícito siempre, y arregiado á las leyes que entences regian, no ha variado de naturaleza por virtud de las disposiciones posteriores:

Considerande, por tanto, que la sentencia que ordena el exacto cumplimiento de lo pactado en las escrituras de que se ha becho mencion, no ha infringido ley ni disposícion alguna de las que se invocan para la casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Duque de Alba con la calidad que litiga, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autes á la Audiencia de Sevilla con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia , que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa , pesandose al efecto las copias necesarias,
lo pronunciamos , mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ramon Maria de Arriola.— Gabriel Ceruele de Velseco.—Joaquin de Palma y
Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Limenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente santencia por el limo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 30 de octubre de 1862.)

200.

DE CANTIDAD.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Caballero, contra la sentencia pronunciada por la Sala pri-



mera de la Audiencia de Madrid, en pleite con los Síndicos de la testamentaría concursada de D. Manuel de Rivas Albear, v se resuelve:

4.° Oue las obligaciones pactadas en escritura entre un concursado u sus acreedores acerca del modo cómo han de ser satisfectos estos de sus créditos, son valederas, subsistentes y eficaces mientras que no se modifiquen ó dejen sin efecto esplicitamente y por mútuo

eonvenio de los interesados:

Oue la consignacion voluntaria de una cantidad hecha ser el deudor en persona no autorizada para recibirla, si se perdiese, no puede perjudicar al acreedor, sin contravenir à la ley 8.º. tst. 14. Partida 5.º, segun la cual, para que proceda aquel perfuicio, es preciso que se haya constituido en depósito legal y por negarse el acreedor á recibirla:

que no habiéndose propuesto escepcion alguna apouada en la ley 5.4, tit. 8.°, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, que trata de la prescripcion, no puede servir de fundamento dicha ley pa-

ra interponer un recurso de casacion.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de octubre de 1862, en los autos pendientes ante. Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavepiés y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Lorenzo Caballero con los Sindicos de la testamentaría concursada de D. Manuel de Rivas Albear sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que D. Manuel de Rivas Albear otorgó testamento en esta corte á 14 de mayo de 1797; en el que nombró por único y universal beredero á su sobrino D. Agustin Caballero y Rivas, disponiendo que su casacomercio siguiera por 10 años despues de su fallecimiento bajo la direccioa de D. José Ortiz de la Peña que residia en ella, como instruido en su manejo, quedando su heredero sujeto á él en atencion á la gran confianza que

le merecia:

Resultando que fallecido bajo este testamento, en 6 de enero de 1796, y declarada en concurso su testamentaria por el heredero D. Agustin Caballero y por D. José Ortiz de la Peña, se hicieron proposiciones de arregte. que fueron aceptadas por los acreedores, otorgándose escritura en 26 de julio de 1799, por la que aquellos se obligaron á satisfacer á los acreedores el 34 por 100 de sus créditos, importante 1.060,957 rs. en el término de 10 años, contados desde aquella fecha, dejando los dos primeros en hueco y pagando al fin de cada uno de los ocho restantes 133,369 rs. 5 octavos, debiendo formar D. Agustin Caballero y D. José Ortiz de la Peña para mayor seguridad de los acreedores una compañía por el tiempo de los 10 años, dorante los que no podria disolverse ni tampoco en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos estraerse ninguna parte del caudal por sus herederos hasta la terminacion del contrato; y Yue en cumplimiento de esta condicion otorgaron escritura de compañía en 26 de abril del año de 1800 en los términos en aquella convenidos, estableciendo que todos los años ó emazdo menos cada dos habia de practicarse un balance:

Resultando que fallecido D. José Ortiz de la Peña á los dos años de otorgada esta, escritura bajo testamento, en que instituyó por heredero 4 sq. sobrino D. Pedro Gomez de Rozas, á instancia de este y de varios acreedores, y en atencion al mal estado en que se decia estar la casa de comercio, se cciebró junta y se nombraros Sindicos, quienes en 1.º de octubre de 1803 manifestaron que aquella estaba en ganancias, no habiendo el mas leve motivo para dudar de que Caballero cumpliera sus obligaciones, pero que para mayor seguridad de los acreedores podian nombrarse Síndicos á quienes aquel entragase los plazos vencidos y que vencieran, y presentasen el

balance que todos los años debia formar:

Resultando que conforme la junta con este informe, y aprobado por el Consejo, que maudó al propio tiempo se pusiera en la Tesorería general el importe de los plazos vencidos, apremiado para ello Caballero, presentó en 3 de junio de 1805 un estado, de fecha 31 de mayo anterior, de la dependencia de Peña Rivas de Madrid, en el que figurando como débitos la suma de 1.335,652 rs. 21 maravedis, y como primera partida de ellos la de 956,631 rs. 16 mrs. por el haber líquido de los acreedores á la antígua dependencia de Rivas Alvear, é importando el haber 1.706,806 rs. 31 maravedis, resultaba un saldo á favor de la dependencia de Rivas y compañía de 371,154 rs. y 10 mrs., solicitando que enterados los acreedores acordasen lo mas conveniente, suspendiéndose entre tanto todo apremio:

Resultando que enterados aquellos y concedida á Caballero la espera de cuatro meses y tres plazos, consignó desde 20 de julio de 1805 hasta 27 de febrero de 1808 en la Escribania del actuario D. Vicente de la Costa, seis anualidades que se entregaron en la Tesorería general, importantes en vales zenles y metálico 715,346 rs. 15 y medio mrs., que agregados 8,236 rs. 30 mrs. entregados á los acreedores para los gastos de las defensas, forman—

ban la suma de 723,583 rs. y 11 y medio maravedís:

Resultando que en 4 de febrero de 1811 acudió D. Agustin Caballero y Rivas al Juzgado, y haciendo presente que habian vencido las anua idades sétima y octava de las que debia satisfacer á los acreedores de la testamentaría, y que los representantes de estos no tenian poderes suficientes para recibirlas, selicitó que se le admitiese la consiguación que hacia en la Escribania de D. Vicente de la Costa de 240,802 rs. 13 mrs. en vales reales en desados á favor de dicho Escribano, y un real y 25 mrs. en metálico, para que fueran entregados á los acreedores luego que legitimasen sus personas, subsistiendo en el interin en dicha Escribanía, y declarando que habia cumplido con el pago de las anualidades sétima y octava, dándose para su resguardo testimonio:

Besaltando que fallecido el Escribano D. Vicente Costa, los acreederes reclamaron las citadas cantidades depositadas en su poder, sin que pudieran recobrar mas que 15 vales, importantes 4,350 ps. por no haber dejado di-

cho Escribano bienes en que poder reintegratse del todo:

Resultando que en 5 de junio de 1856 entablaron demanda los Síndicos de la citada testamentaría reclamendo de D. Agustin Caballero y de D. José Ortiz ó de sus herederos 303,623 rs., procedentes 102,569 rs. 19 mrs. que faltaba para satisfacer 1.066,957 rs., importe del 34 por 100 de los créditos reconocidos segun la condicion 2.º de la escritura de 26 de julio de 1799, porque aun cuando la casa habia dicho en el estado de 31 de mayo de 1805 que el haber líquido de los acreedores ascendia á 964,387 reales, este discho era una asercion sin pruebas, y el resto de la diferencia entre lo depositado por Rivas en la Escribanía de la Costa y lo recogido de la testamentaría de este, de que tambien eran responsables, puesto que se había hecho el depósito de cuenta y riesgo de aquel:

Resultando que seguido el juicio en rebeldia por ignorarse el paradero de los demandados, y no haber comparecido á pesar de los llamamientos romo vii.

que se les hicieron, fueron condenados por sentencia del Juez de primera instancia de 26 de marzo de 1857 al pago de la cantidad reclamada:

Resultando que en 16 de abril de 1858 D. Lorenzo Caballero, hijo y beredero de D. Agustin Caballero y Rivas, solicitó ante la Audiencia de esta córte que se le oyese como litigante condenado en rebeldía, con arregeá lo dispuesto en los arts. 1198 y 1199 de la ley de Enjuiciamiento, y cido en efecto, para lo cual se remitieron los autos al Juzgado de primera instanta, solicitó que dejándose sin efecto la sentencia se le absolviera de la demanda de los Síndicos, alegando para ello que la cantidad fijada en la escritura de 1799 se habia rebajado médiante otras liquidaciones y remisiones que habian sucedido, y con las cuales habian estado conformes los acreedores, y que hecha la consignacion en la Escribania de Costa con todas las formatidades de derecho, la circunstancia de haber desaparecido una gran parte de la suma, solo debian sentirio los acreedores:

Resultando que impugnada por los Síndicos la anterior pretension, par lo cual reprodujeron los fundamentos de sn demanda, dictó sentencia d Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta córte en 17 de enero de 1861, declarando no haber lugar á dejarsia

efecto la ejecutoria de 26 de marzo de 1857:

Resultando que D. Lorenzo Caballero interpuso recurso de casacion, ditando como infringidas, en cuanto al primer estremo de la demanda, las le yes 1.º y 2.º, tit. 14, Part. 5.º, en cuanto al segundo, la ley 8.º del mismo título y Partida, y la doctrina de jurisprudencia, segun la que el deudor que cumplido el plazo de su deuda consigna su importe judicialmente per morecibirlo el acreedor queda libre de su obligacion, sin que pueda reconvenírsele por ninguna eventualidad que sin culpa suya ocurra á la suma consignada; y en cuanto á uno y otro estremos, la ley 5.º, tit. 8.º, tibro il de la Novisima Recopilacion, por hallarse ya prescrita la accion ejercitata por los síndicos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que habiéndose pactado en la escritura de 26 de julie de 1799 que D. Agustin Caballero y Rivas y D. José Ortiz de la Peña satisfrian á los acreciores el 34 por 100 de sus créditos, importantes 1.060,87 reales, esta obligacion es subsistente, valedera y eficaz, á no ser que esticitamente y por mútuo convenio de los interesados se haya modificado ó dejado sin efecto:

Considerando que el estado ó balance de la dependencia de Peña Rivas en 31 de mayo de 1805 lo presentó D. Agustin Caballero, sin contar con el beneplácito y consentimiento de los acreedores, con el objeto de que se

suspendiese todo apremio contra él:

Considerando que el recurrente no ha probado que la cantidad fijada en la escritura de 1799 se hubiera rebajado por razon de otras liquidaciones y remisiones que se habian practicado, y con las cuales, dice, habian estade conformes los acreedores:

Considerando, por consiguiente, que las leyes á este propósito citades

no han sido infringidas:

Considerando que la consignacion voluntaria de una cantidad hecha per el deudor en persona no autorizada para recibirla, si se perdiese no pacce perjudicar al acreedor, sin contravenir á la ley 8.º, tit. 14, Partida 5.º, segun la cual, para que proceda aquel perjuicio, es preciso que se haya constituido en depósito legal y por negarse el acreedor á recibirla, lo que no ha sucedido en este caso:

Considerando que no habiéndose propuesto escepcion alguna apoy in

en la ley 5.º, tit. 8.º, libro 41 de la Novisima Recopilacion, que trata de la prescripcion, no puede servir de fundamento para la casacion que se pre-

tende:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Lorenzo Caballero, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando mejore de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion corespondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel de Nájera Mencos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Viauesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura

de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Jasticia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 31

de ectubre de 1862.)

### 261.

Recurso de easacion en asunte de Ultranar (28 de octubre de 1862.).—NULIDAD DE UNA ESCRITURA DE VENTA.— Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Inés Morales contra la sentencia de vista pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, en pleito con D. Rafael Toca y otros, y se resuelve:

1.º Que la Sala de Indias del Tribunal Supremo, al fallar los

1. Que la Sala de Indias del Tribunal Supremo, al fallar los recursos de casacion, tiene que atenerse, respecto á los hechos, á la calificacion hecha por el Tribunal à quo, segun dispone el artículo.

211 de la Real cédula de 50 de enero de 1855;

Y 2.º que solo tienen fuerza legal las docirinas de autores que reunen las circunstancias exigidas por el art. 191 de la Real cédula citada.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de octubre de 1862, en los autos seguidos en una de las Alcaldías mayores y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por Doña Inés Morales con D. Rafael Toca, D. Andrés de la Peña, D. José María Beltranena y D. Mariano Torres sobre nucludad de una escritura de venta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Inés Morales de la sentencia de vista dictada por dicha Sala compuesta de cuatro Magistrados.

Resultando que en 9 de junio de 1845 Doña María del Rosario Sotolongo por un documento simple, que despues ratificó ante Escribano, cedió á su hija Doña Inés Morales 40 caballerías de tierra, sitas en el Hato de las Cruces, como una anticipacion de la legítima y como mejora de tercio á condicion de traer su importe á colacion despues de los dias de la cadenta

Digitized by Google

en cuyo concepto las daba á razon de 500 pesos cada una come á los demás coherederos:

Resultando que por escrituras otorgadas en 11 de agosto de 1849 v 1 de febrero de 1850 Doña Inés Morales declaró por la primera, que la seciedad Castelló y Pujadas la habia suplido y prestado la suma de 5,000 pess fuertes, sin precio ni interés, la cual se obligaba à satisfacer dentro de m mes; y por la segunda confesó deber á D. Andrés de la Peña 3,373 ps.: vi D. José Maria Beltranena 4,449 ps., y á D. Rafael Toca 4,506 pesos 2 rs., de cuyas sumas por haber entrado en su poder se daba por entregada á a satisfaccion, renunciando la prueba, leyes de la entrega, escepcion de la non numerata pecunia, dolo y demás del caso, ofreciendo satisfacerias ea el

término de un mes:

Resultando que la misma. Doña Inés Morales en 7 del referido mes de febrero de 1850 otorgó otra escritura, manifestando hacia tres ó cuatro beras que habia firmado una á favor de Peña, Beltranena y Toca, en la que espresaba, segun recordaba, cederles ó venderles la herencia que habia e haber de su madre, y que dicha escritura estaba basada en preces falss. pues no había recibido las sumas que en ella indicaba, y solo se obligó a tratar con aquellos á responder de las que les adeudaba su hijo D. Domiase Montalvo por la alternativa en que la pusieron de consumar la ruim de este, ó acceder á cuanto quisieron; que por lo tanto se habia ejercido sobre ella fuerza moral, por lo que y por el engaño, fraude, dolo, y además enemísima lesion que envolvia dicha escritura, protestaba las veces permitidas por las leyes el uso de su derecho y legítimas escepciones, si bien estaba pronto á satisfacer á aquellos sujetos, segun con ellos convino, con lo que por herencia le correspondiese, cuanto se les adeudara por sus bijos. y fase justo abonarles con los premios de demora otorgados por la ley:

Resultando que en 29 de agosto del referido año de 1850 la Doña las Morales otorgó otra escritura vendiendo á D. Rafael Toca, D. José Mari Beltranena, D. Andrés de la Peña y D. Mariano de Torres, como cesionario de la sociedad Castelló, Pojadas y compañía 40 caballerias de tierra de la hacienda Hato de las Cruces en parte de pago de 17,328 ps. 2 rs. que les adeudaba, segun escrituras de 11 de agosto de 1849 y 6 de febrere de 1850, y las costas que tenia que sufragar para la cancelacion de los estre dichos que sufrian sus bienes, mensuras de hipotecas, diligencias de tom de posesion y demás gastos necesarios para llevar á efecto este contrato, cuyos terrenos le habia donado en vida su madre, con facultad de escogerlos en el puesto que le acomodase en la citada hacienda, por lo que les bacia la cesion con las mismas facultades y derechos que la otorgante habia? tenia, en cuyo lugar y grado les colocaba, pudiendo desde luego presentase en el Tribunal que conocia de la testamentaría de la referida su madre

Resultando que en 31 de agosto de 1850 D. Rafael Toca, D. Andrés la Peña, D. José María Beltranena y D. Mariano Torres firmaron un decimento obliigándose á donar á Doña Inés Morales el esceso que resultate estre el valor asignado á las 40 caballerías de tierra en la escritura que 🕊 habia formado y el sobreprecio que por hacerla favor fijaban á razon de 600 pesos cada caballería, dando por rotos, nulos y cancelados todos los decamentos contra dicha señora y sus hijos anteriores á esta obligacion:

Resultando que en los autos de testamentaría de Doña María del Resario Sotolongo se suscitó incidente por D. Rafael Toca y consortes sobre que se les pusiera en posesion de las 40 caballerías de tierra que habias comprado á Doña Inés Morales, la cual se les mandó dar por auto de 23 🕊 enero de 1851 como representante de los derechos de la Morales, y que se taviera presente este cuaderno al hacer la division, á fin de que el valor de dichos terrenos se imputara en la legítima de la Doña Inés: que en 19 de febrero de 1852 se dictó otro proveido declarando válida y subsistente la escritura otorgada por aquella, entendiéndose que Toca y consortes estabamen la obligacion de devolver el esceso del precio que diesen las 40 cabalidamen la obligacion de sobre los 20,000 pesos que á razon de 500 cada una se obligó á satisfacer y les cedió la Doña Inés, la cual recibiria en cuanto cupiese el sobrante con cargo á su legítima y mejora de tercio, procediéndose en su consecuencia á la tasacion de dichos terrenos por los peritos que se designaban: que por otro auto del signiente dia 20 de febrero, mediante lo manifestado por Toca y consortes y la Doña Inés se declaró válida y subsistente la pesesion tomada por aquellos de las caballerías de tierra que les vendió la segunda, imputándose su valor en parte de su legítima y mejora del tercio, cuye auto fué declarado en autoridad de cosa juzgada por otro de 13 de marzo siguiente:

Resultando que en 29 de agosto de 1856 Doña Inés Morales, prévio acto conciliatorio sin resultado celebrado en 23 de junio anterior, dedujo demanda contra D. Rafaél Toca y consortes solicitando se declarase nulo y de ningun valor ni efecto la venta que les habia hecho en setiembre de 1850 de las 40 caballerías de tierra de que se viene haciendo relacion, se les obligase á que se las devolvieran, con más los daños y perjuicios irrogados; y cuando lugar no hubiera á esto, se les obligase á la misma devolucion de los terrenos, por la sesion enormísima que se habia padecido en el contrato, ó bien at reintegro de las sumas en que la habian perjudicado, ascendentes á 68,000 y mas pesos, condenándoles en uno y otro caso al abono de perjuicios y costas, cuya pretension fundó en que habia vendido las tiencas en pago de 17,328 ps. 2 rs. valiendo y habiendo sido justipreciadas por Tribunal competente en 85,000 pesos: en que las deudas que se la suponian en la escritura no eran suyas, y en que se usó dolo y fuerza moral ó miedo amenazándola con la ruina y esterminio de su bijo, que era el que adeudaba algo á los compradores:

Resultando que D. Rafaéi Toca y consortes, al contestar la demanda, pretendieron se les absolviers de ella, y al efecto alegaron que la demanda se fundaba virtualmente en las mismas vagas razones con que sostuvo el demandante su oposicion al acto posesorio de los terrenos vendidos, cuya caestion se terminó declarándose válida y subsistente la escritura de contrato y la posesion de los terrenos: que en la escritura se especificaban la cosa vendida, el precio, el orígen y constancia en referencia de los créditos, por cuye valor real se hacia la venta de modo que quedó porfecto el contrato de la manera mas positiva y anténtica al menos desde 29 de agosto de 1850, é interpuesta la rescision en agosto de 1856 tenia lugar la prescripcion, puesto que habian pasado dos años mas sobre el cuadrienio legal para pedir rescision por miedo, fuerza ó lesion enormisimas: que aun cuando desde que se celebró la venta de los terrenos hubiera crecido el valor de estos, no por ello tendria eficacia la accion intentada, porque para. a resolucion no era el valor actual el que habia de servir de tipo, sino el que tenian al tiempe del contrato:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, practicada la prueba que una y otra parte propusieron, el Alcalde mayor dictó sentencia, que mediante apelacion interpuesta por la demandante fué confirmada por la meferida Sala de la Audiencia, declarando sin lugar la demanda con las

ostas á aquellas;

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso la demandante el presente recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El derecho práctico esplicado por Perez en su comentario á la ley

3.º, tit. 8.º, libro 3.º del Ordenamiento Real.

2.º La ley 7.º, tít. 33, Partida 3.º, y la 56, tít. 5.º, Partida 5.º, y con ella el comun de Doctores, que declara nula, de ningun valor ni efecte la venta que con tales vicios se celebrase.

3.º La ley 2.ª, tit. 12, Partida 5.ª, que declara, aque mujer ninguna

non puede entrar fiador por otri.»

4.º La doctrina legal esplicada con la escuela toda de jurisconsultos por Febrero de que cuando la mujer no renuncia de grado el derecho que le otorga le ley para no ser fiadora, deja nula la garantía ó fianza que en un contrato otorgára.

5.º La ley 17, tit. 14, Partida 5.ª, que hablando de la renovacion de los pleitos ó contratos, declara que es lícito á la mujer revocar el renovamiento que hubiere hecho de una deuda, entrando manera por otro para

pagarla.

6.0 La doctrina de que aun cuando los pactos sean siempre válidos v tienen fnerza legal relativamente á los contratos, dejan de obligar y tener fuerza cuando se refieren á cosa imposible ó inícua, segun Paz en su consulta 8.º, clase 3.º, núm. 101. La de que para que uno quede perfectamente obligado se requiere intencion firme y decidida de obligarse, segua la letra y espíritu de la ley 1.º, tít. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion concordada con la práctica de los Tribunales; la ley 56, tít. 5.°, Partida 5.ª concordante con la 2.ª; tít. 11, lib. 5.º de la Novisima Recopilacion, y con el derecho práctico referido por Gregorio Lopez, segun el que la venta hecha por fuerza ó miedo es aula sunque lo sea con juramento segun dicha ley y la 8.º, tit. 1.º, Partida 4.º; Navarro en el libro 1.º de sus concilies; Acevedo en la ley 2.º, tít. 21, lib. 4.º de la Novisima Recopilacion; Paz en su censulta 8.º, clase 9 º, núm. 37; Lezzio en su tratado de la justicia, libro 2.º, cap. 12, núm. 123: y Benadecina en el de restitucion, disputa f.º. cuestion 2.2, punto 12 con los Doctores en que descansa.

7.º La ley 2.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 5.º, título 10, libro 3.º del Fuero Real; 4.º, tít. 5.º de las Ordenanzas Reales; 4.º, tít. 7.º libro 5.º del Ordenamiento Real; 1.º, tít. 47 del Ordenamiento de Alcalá; 56, tít. 5.º, Partida 5.º, y el Derecho práctico esplicado con toda la Escuela de Doctores por Reinffenstuel en el libro 3.º, título 17, párrafo quinto, números 116 al 140; Gregorio Lopez, en la espresada ley 56 de Partida, y Paz en la clase 3.º, consulta 7.º, núm. 95, y consulta 8.º, número 96, y clase 8.º, consulta 9.º, núm. 62, cuyas leyes y doctrinas enseñan que cuando en un contrato de venta hay lesion en mas de la mitad del justo precio, debe deshacerse la venta, ó bien nivelar el precio á le

justo y razonable.

8.º La ley 10, tít. 19, Partida 6.º, y la práctica esplicada por Gregorio Lopez, y confirmada por la Audiencia en un negocio parecido, segun la lesion enormísima se equipara al dolo, y este no prescribe por menos de

30 años:

Y 9.º La ley 1.º, tit. 12 del Ordenamiento de Alcalá; la 2.º, tit. 14, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la doctrina esplicada por Acevedo de que el requisito de libelo de demanda no es solemnidad sustancial para que su falta ú oscuridad pueda producir la ineptitud y oscuridad de lo que se actuare.

La doctrina sentada por Felino, Febrero, Iranzo y Escriche, con el comun de doctores en que descansan, de que aun cuando no hay ley que terminantemente hable de la protesta, existe este remedio conocido en el derecho como una jurisprudencia práctica y reconocida por todos los Tribunales, y que la protesta puede hacerse verbalmente ó por escrito, por escritura pública ó privada ante testigos ó estrajudicialmente; las leyes 32 y 40, título 16, Partida 3.º; la 3.º, 6.º, 18, tít. 4.º, Partida 3.º, concordantes entre otras con la 4.º, libro 2.º, tít. 15 del Ordenamiento Real y 1.º de Toro; la 3.\*, tit. 26, Partida 3.\*, concordantes con la 1.\*, 2.\*, 3.\* y 4.\*, tit. 2.°, libro 4.° de las Recopiladas; la 23, tit. 4.° y 15, tit. 22, Partida 3.\*, 12, titulo 14; Partida 3.4, 5.4, tit. 25; Partida 2.4, 9.4, tit. 22, Partida 3.4; el derecho práctico de que la prueba de testigos supera con mucho á la instrumental, esplicado por Paz en su clase 9.º, consulta 1.º, núm. 3, y consulta 13, núm. 52, con multitud de textos y autoridades; el derecho práctico esplicado por Paulo de Castro y Gregorio Lopez en la ley 10, tít. 19. Partida 6."; la ley 7.", tit. 33, Partida 7.", de acuerdo con el derecho práctico esplicado por Gregorio Lopez; la 9.", tit. 1.", Partida 5."; 1.", tit. 5.", Partida 5."; 8.", tit. 1.", Partida 4."; 11, tit. 11, Partida 3.", con las glosas de Gregorio Lopez; 12, 13, 14, 15 y 16; el derecho práctico esplicado por Cobarrubias en su tratado de pactos, parte 2.º, parrafo tercero, núm, 2.º; vanchez en el libro tercero de su suma, cap. 11, núm. 8, y Molina, tomo 1.º de la justicia y del derecho, disputa 150, y tomo 2.º, disputa 115; la doctrina recibida en los Tribunales, esplicada por Paz con el comun de doctores, en su clase 3.4, consulta 8.4, núm. 36, de que para un contrato sea revalidado por otro posterior es preciso que este se haga libre y espontáneamente, y no conjunto, sino separadamente del que quisiera revalidarse; la ley 19, tit. 4.º, Partida 3.a, y la practica enseñada por el autor de la Curia con Menochio, Acevedo y otros, conforme á la que es nulo el nombramiento de perito hecho por quien no tiene poder para ello, y el art. 183 de la Real cádula de 30 de enero de 1855 mediante no haberse fundado la sentencia:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la demanda de nulidad establecida por Doña Inés Morales se fundó en hechos que la Audiencia, aceptando los fundamentos del Juez inferior, ha apreciado estimandó que no había lesion en el contrato de venta de las 40 caballerías ni había mediado el miedo y dolo que suponia la Morales:

Considerando que esta Sala de Indias, de conformidad con lo que previene el art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, al fallar los recursos de casacion, debe atenerse, respecto á los hechos, á la calificacion

del Tribunal á quo;

Y considerando que por lo tanto la sentencia impugaada no ha infringido la ley 56, tlt. 5.°, Partida 5.°, ni ninguna otra de las que se citan con inoportunidad; y que la multitud de doctrinas de autores que se invocan, además de ser notoriamente impertinentes, carecen de fuerza legal por no reunir las circunstancias que exige el art. 194 de la Real cédula ya citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Inés Morales, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion: la cual, caso de hacerse efectiva si llegase á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo á la lev.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—José Portilla.—Mannel Ortiz de Záñiga. —Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el lustrisimo Sr. D. Manuel García de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Decano de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de octubre de 1862.—Pedro Sanchez de Ocaña.—(Gaceta

de 31 de octubre de 1862.)

## 262

Recurse de injusticia motoria (27 de octubre de 1862.).—Pago de cantidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuésto por D. Agustin Rodriguez é hijo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, en pleito

con D. Crispulo Martinez, y se resuelve:

1. Que cuando son hechos convenidos y justificados por el procedimiento y la sentencia, que para el cumplimiento de un encargo cometido á una persona se realizaron actos y operaciones mercantiles, y que la controversia suscitada sobre su retribucion quedo sujeta á las leyes de comercio, son de todo punto inoportunas y desatendibles las alegaciones para fundar la infraccion del art. 137 del Código de comercio por haber estimado la sentencia que se trataba de una operacion mercantil, como contrarias á lo convenido y sancionado por el pleito:

2.° Que los artículos 1.°, 2.°. 17 y 116 del Código mercantil ni prohiben ni repugnan que se concedan á cualquiera persona los de-

rechos de comisionista:

3. Que existiendo una legislacion especial para las causas de comercio, no puede invocarse la del derecho comun para sostener un recurso, sino en los casos no determinados ó resueltos por aquella:

4.º Que la ley 1.º, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion que prohibe se arrienden las rentas reales à personas eclesiásticas si no es dando fiadores, es notoriamente inaplicable à un pleito en

que se litique el pago de una cantidad por saldo de cuentas;

Y 5.° que en los pleitos mercantiles solo procede el recurso de injusticia notoria en el fondo por ser la sentencia contraria á ley espresa, no pudiendo por tanto fundarse en infraccion de doctrina y reglas de jurisprudencia.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por D. Agustin Rodriguez é hijo con D. Crispulo Martinez sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que D. Domingo Lombardo, sócio de la compañía de nego-

clos titulada Agustin Rodriguez é hijo, del comercio de la plaza de Cádiz, y D. Ramon Roco, vecino del Puerto de Santa María, otorgaron escritura en 22 de julio de 1856, por la que convinieron en poner bajo el cuidado del segundo la casa y bodega de vinos que el primero tenia en el Puerto, debiendo disfrutar por su cuidado é inteligencia la tercera parte líquida de la attilidad que resultase en los balances por las compras y ventas que efectuara, siendo de su cuenta la tercera parte del quebranto de las pérdidas de las ventas á plazo por quiebras:

Resultando que fallecido Roco en diciembre de 1857, su viuda y herederos acudieron en 14 de dicho mes al Juez de primera instancia provocando el juicio de testamentaría y pidlendo la intervencion de la bodega,

que se llevo à efecto:

Resultando que en 21 del mísmo mes de diciembre D. Agustin Rodriguez otorgó poder á favor de D. Crispulo Martinez, vecino y del comercio del Puerto de Santa María, para que en representacion de su casa titulada Agustin Rodrigues é hijo administrase, rigiese y gobernase la bodega que habia estado á cargo del difunto Roco, la que ponia á su cuidado para su baen régimen y administracion, autorizandole por sus instrucciones y órdenes que tendrian la misma fuerza y validez que si se insertasen, y si

fuese necesario para parecer tambien en juicio:

Resultando que administrada la bodega por D. Crispulo Martinez en virtud de este poder, habiendo tambien intervenido en la transaccion de las cuestiones promovidas por los herederos de Roco, rindió cuentas en 22 de setiembre de 1858, que dieron por resultado un saldo á su favor de 12,962 rs. 75 cents., cargando en ella 51,717 rs. 10 cents. por comision, como administrador de la bodega y como partidor y liquidador en la transaccion con los herederos de Roco, sobre 1.034,342 rs. que importaba la existencia del balance de junio de 1857, y el costo de la última cosecha:

Resultando que conforme Rodriguez con la cuenta, á escepcion de la partida referida, entablo demanda en 20 de diciembre de 1858 reclamando de D. Crispulo Martinez la cantidad de 38,794 rs. 18 mrs. que, rebajada aquella, resultaba de saldo á su favor, alegando para ello, que los oficios de Martinez habian sido gratuitos é hijos de la amistad; que las cuestiones con los herederos de Roco habian durado solo 57 dias, y que en ellas habia servido únicamente de mediador oficioso, sin estar autorizado para hacer pe-

ticion alguna:

Resultando que Martinez impugnó la demanda pidiendo, no solo que se le absolviera de ella, sino que se condenaba al demandante al pago del saldo de la cuenta, con el interés de la mora y las costas, alegando al efecto que por encargo de los demandantes habia liquidado y transigido definitivamente sus derechos en la sociedad con Roco, para lo cual se habian hecho préviamente muchos trabajos y resultado grandes beneficios á la casa de Rodriguez, ya por las utilidades obtenidas, ya por haber entrado desde luego en posesión de ellas: que además por encargo y comision de los propios demandantes habia administrado la bodega y beneficiado los vinos, sin que pudiera nunca entenderse que estos trabajos habian de ser gratuitos, y mucho menos segun lo que sobre el particular habian hablado; y que correspondiéndole por ellos con arreglo al Código una comision, no habiéndose contratado, habia cargado la usual en la plaza de 5 por 100:

Resultando que practicada prueba por las partes, para la cual presentaron la correspondencia que había mediado, y articularon interrogatorios y Posiciones para deducir el concepto en que Martinez aceptó la comision; los términos en que la habia desempeñado; si tenia ó no el carácter de co-

TOMO VII.



merciante, y la comision que era costumbre cobrar en la plaza por liquidaciones y transacciones privadas, dictó sentencia el Juez de primera instaucia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audioncia de Sevilla en 5 de marzo de 1861, absolviendo á D. Críspulo Martinez de la demanda, y condenando á D. Agustin Rodriguez é hijo á estar y pasar por la cueata general rendida por aquel, y á satisfacer la cantidad de 12,962 rs. 75 cáa-

timos que resultaban de saldo á su favor:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de injusticia notoria, citando como infringidos: primero, los artículos 1.º, 2.º, 17 y 116 del Código de Comercio, porque en la sentencia se consideraba á Martinez como comisionista sin serio: segundo, el art. 137 del mismo, por no poder concederse que Martinez hubiera desempeñado una comision mercantil: tercero, la doctrina, que forma ya jurisprudencia, establecida por la sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de enero de 1859, por la cual se denegó á los liquidadores de una compañía mercantil el derecho á retribucion, á no ser que se hubiese pactado: cuarto, la doctrina reguladora de los contratos en el caso de considerarse á Martinez con derecho para ser restituido: en concepto de administrador: quinto, la ley 1.4, tít. 10, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, por haberse desestimado el pacto espresado en la aceptacion por Martinez de la calificacion de servicios amistosos que habia hecho Rodriguez en repetidas ocasiones, refiriéndose á los prestados por el primero: sesto, el procunio y ley 2.º, título 13 de la Partida 3.º, porque siendo la confesion de Martinez prueba suficiente para decidir en su daño. no se habia admitido como bastante; y por último, la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 21 de setiembre de 1859, y la reguladora del mandato que por su naturaleza es siempre gratuito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que son hechos convenidos, y justificados por el procedimiento, la sentencia y el recurso interpuesto contra ella, que para el cumplimiento de los encargos cometidos por D. Agustin Rodriguez á D. Crispulo Martinez se realizaron actos y operaciones mercantiles, y que la controversia suscitada con este motivo sobra su retribucion, quedó sujeta á las leyes del comercio:

Y considerando por ello, que las alegaciones del recurso para fundar la infraccion que se cita del art. 137 del Código de Comercio, por haber estimado la sentencia que se trataba de una operación mercantil, son de todo punto inoportunas y desatendibles como contrarias á lo ya convenido y san-

cionado en el pleito:

Considerando que por la sentencia no se han infringido tampoco los artículos 1.º, 2.º, 17 y 116 del espresado Código concediendo á Martinez los derechos del comisionista, porque sus disposiciones no lo prohiben ni repugnan, y porque la Sala procedió en esto apreciando hechos y el resulta-

do de las pruebas practicadas en su razon:

Considerando que existiendo una legislacion especial para las causas de comercio, no ha podido invocarse la del derecho comun para sostener el recurso sino en los casos no determinados ó resueltos por aquella: que aun en este seria notoriamente inaplicable la ley 1.º, tít. 10, libro 10 de la Novísi-ma Recopilacion, que prohibe se arrienden las rentas Reales à personas eclesiásticas si no es dando fadores; y que si ha querido citarse la ley 1.º, título 1.º del espresado Código y libro, solo se ha podido verificar esto haciendo supuesto de la cuestion y dando por sentado un hecho que no resulta, sucediendo lo mismo respecto al proemio y á la ley 2.º, tít. 13 de la Partida 3.º, cuya infraccion tambien se alega:

Y considerando que en los pleitos mercantiles solo procede el recurso de injusticia notoria en el fondo por ser la sentencia contraria á ley espresa, y no ha podido por lo tanto fundarse en la infraccion de doctrinas y reglas de jurisprudencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto en estos autos por D. Agustin Rodriguez é hijo, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de-

positada, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escelentísimo é limo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 1.º

de noviembre de 1862.)

### 263.

Recurso de casacion (28 de octubre de 1862.).—Entrega de Bienes.—Pago de rentas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Pola y consortes contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, en pleito con D. Antonio García Barrosa y otros, y se resuelve:

1.º Que si bien la regla general basada en las leyes de Partida que establece que la cosa juzgada únicamente perjudica á los que litigaron en el juicio en que se causó la ejecutoria, contiene algunas escepciones aplicables á ciertos y determinados casos no lo puede ser á mas que á los que por dichas leyes están determinados anterior-

mente:

Y 2.º que la doctrina sentada por las sentencias del Tribunal Supremo no es aplicable á casos que aunque tengan alguna analogía con el de que se trate, varien, no obstante, en el fundamento de la obligacion, ó sea en el título que sirve de fundamento á la accion.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por D. Mariano Pola y consortes con D. Antonio García Barrosa y otros sobre entrega de bienes y pago de sus rentas:

Resultando que en 13 de febrero de 1750 se otorgó escritura á nombre del Cabildo de la Santa Iglesia de Oviedo, por la que, como dueño en propiedad y posssion de la Juguería de Beños y Perono con todos los bienes á ella correspondientes, sitos en la parroquia de la villa de Luanco, San Jor-

ge de Heres y sus términos, que hasta entonces habian andado en arriendo como las demás rentas del quatrienio de dicha Santa Iglesia, la dieron y cedieron en foro á Rodrigo Carbajal y su mojer Beatriz Gra, durante los dias de la vida del primero, por la renta en cada un año de 380 rs. y 5 mrs., que se aumento despues á 390 rs. y 5 mrs. por haberse hecho estensivo el foro á otras fincas:

Resultando que en 14 de marzo de 1857 entablaron demanda Doña Bonifacia Muñiz. D. Mariano Pola y otros y esponiendo, que dicho foro habia sido declarado perpétuo por las Reales cédulas de 1.º de junio de 1763 y 28 de junio de 1768; que lo habian adquirido, segun justificaron, de los hijos y herederos de D. Rodrigo Carbajal, habiéndoles pagado la renta de los bienes los diversos cultivadores de ellos; que publicada la ley de 1.º de mayo de 1855, habian redimido dicha pension, consolidándose en ellos ambos dominios, y pudiendo por lo tanto disponer libremente de los bienes arrendados, renovando los contratos en la forma que mejor vieren convenirles; pero que algunos de los arrendatarios, no solo se resistian al reconocimiento del dominio directo, sino hasta á la satisfaccion de la renta, suplicaron se declarase que los referidos bienes eran en ámbos dominios de su pertenencia, y que se condenase á diez y siete arrendatarios de los mismos á su entrega y al pago de las rentas que se hallasen adeudando:

Resultando que varios de los demandados y otros contra quienes no se liabia dirigido la demanda, la contestaron solicitando que se les absolviera de ella, fundados en que la escritura de 1750 no había sido realmente de foro sino de arriendo, en prueba de lo cual el Cabildo reconocia como foreros á los demandados que sin alteracion de renta cultivaban las fincas, traspasaban su llevanze y las mejoraban como dueños del deminio útil, habiendo satisfecho al Administrador subalterno de Bienes nacionales del nar-

tido la renta total por los bienes de la espresada Juguería:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentancia el Juez de primera instancia, que fué apelada por los demandados, y que por la que pronuncié la Audiencia de Oviedo en 19 de enero de 1858 se les condenó, á que teniendo á los demandantes por dueños de los bienes de la Jnguería de Baños y Peroño, dejasen á su disposicion los que llevasen de la misma y les pagasen las rentas que les fuesen en deber, todo sin perjuicio de la reserva de derenho, pera que tanto el Ministerio fiscal como los demandados pudiesen utilizar los recursos y acciones que creyesen convenientes en el Tribunal competente y correspondiente juicio:

Resultando que al ejecutarse esta sentencia se opuso á ello el Gobierno de provincia, hasta que se resolviese el espediente incoado en él por los llevadores de los bienes, sobre nulidad de la redencion que de sus rentas habia verificado D. Mariano Pola, lo cual produjo una nueva apelacion que se terminó mandándese cumplir la ejecutoria, la cual se llevó á efecto dejando los demandados los bienes á disposicion de los demandantes, sin perjuicio del derecho que dijeron les asistia y del resultado definitivo que tuviera el

espediente incoado por el ramo de Hacienda:

Resultando que en 28 de setiembre de 1859 los recurrentes entablaron nueva demanda contra D. Antonio García Barrosa y otros, hasta el número de diez y seis, que pretestando no haber litigado en el pleito anterior, se negaban á arrendar, pidiendo que dejasen á su disposicion los blenes que llevaban pertenecientes á la Juguería, y pagasen sus rentas en la misma forma en que se habia condenado á los anteriores, aunqué fuese y se entendiera con la reserva de derecho concedida á los mismos:

Resultando que los nuevos reconvenidos impugnaron la demanda apo-

yándose en los mismos fundamentos que lo habian hecho los de la anterior y alegando además que el Cabildo nunca habia tenido propiedad en los bienes de que se tratada, sino solo el derecho de percibir el cuarto de los frutos como lo tuvieron en otro tiempo los Párrocos y demás participes respecto á diezmos en toda clase de bienes, sin que por eso fuesen señores de ellos:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á los demandados á restituir á los demandades, como de su propiedad, los bienes que resultasen llevar pertenecientes á la espresada Juguería, y á satisfacerles las rentas que adeudasen:

Resultando que apelada esta sentencia por Barrosa y consortes, la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, por la que pronunció en 23 de noviembre de 1860, la confirmé tan solo en cuanto por ella se condenaba á los demandados á satisfacer á los demandantes las rentas que les adeudasen, las cuales satisfarian en lo sucesivo segun lo habian verificado hasta entonces.

revocándola en lo demas que comprendia:

Resultando que D. Mariano Pola y consortes interpusieren recurso de casacion citando como infringidas las leyes 27, tít. 2°, 22, tít. 29; y 5.°, tít. 30, Partida 3.°, y la doctrina admitida y sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de marzo de 1859, segun la que, si bien por regla general las ejecutorias no perjudican al que no ha litigado, declarada una vez la nulidad ó validez de un título justificativo de dominio, no puede fallarse despues en sentido contrario; y en este Supremo Tribunal se citaron tambien como infringidas, la regla 22 del Derecho contenida en el tít. 34 de la Partida 7.°, y la doctrina contenida en la sentencia de 18 de marzo de 1861, segun la que, siendo idéntica la causa de pedir é idénticas las condiciones de las personas con relacion al título con que se pide, la declaracion de eficacia de los títulos en la primera sentencia produce necesariamente para la segunda demanda escepcion de cosa juzgada, cuando los derechos invocados son los mismos, por mas que las personas sean distintas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que si bien la regla general basada en nuestras leyes de Partida, que establece que la cosa juzgada únicamente perjudica á los que litigaron en el juicio en que se causó la ejecutoria, contiene algunas escepciones aplicables á ciertos y determinados casos, no lo son al que este pleito nos ofrece, porque sobre ser distintas las personas que en el figuran como demandados de las que lo fueron en el año de 1858, son tambien diferentes las razones y escepciones que hoy se oponen á la demanda:

Considerando, respecto del segundo, que los casos resueltos por este Supremo Tribunal en las sentencias de 18 y 28 de marzo de 1859 y 1861, por mas que téngan alguna analogía con el de que se trata en estos autos, varian no obstante en el fundamento de la obligación, ó sea en el título que

sirve de fundamento à la accion:

Considerando que por las razones espuestas no se han infringido en la ejecutoria, ni las leyes relativas al valor de la cosa juzgada, ni la doctrina consignada en las sentencias de esta Sala, que se invocan como fundamentos del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Mariano Pola y consortes, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasendose al efecto las copias necesarias, lo prohunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Comez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publica fué la precedente sentencia per el limo. se nor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, cetebrando audiencia pública la misma Sala en el dia

de hoy, de que yo el Escribano de Comara certifico.

Madrid 28 de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 1.º de noviembre de 1862.)

## 264

Recurso de casación (29 de octubre de 1862.).—Major de actubre de 1862.).—Major de casación de la Coruña de Casación interpuesto por Don Antonio Freijo, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Doña María Manuela Vazquez Queipo, y se resuelve:

1.º Que no puede ser impugnada útilmente como fundamento de casación una escritura de transacción, cuando los defectos que se la atribuyen, aun siendo ciertos, no interesan mas que á los que

en ella han intervenido ó traen causa de los mismos:

2.º Que aun cuando la escritura de transaccion de un pleito en que intervienen menores sea olorgada por mandadero, solo en el caso de no ser beneficiosa á los menores, podrán estos, y no otra persena, invocar su nulidad:

5.º Que no habiéndose negado la personalidad de un litigante, no puede despues fundarse un recurso de casacion en falta de per-

sonalidad:

4.º Que la Sala segunda del Tribunal Supremo y no la primera es la competente para conocer de los recursos de casacion, fundados en falia de personalidad del litigante ó en cualquiera otra falta en el orden de proceder:

Y 5.º que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical ó pericial suministrada por las partes excuestiones de hecho, y que debe estarse á dicha apreciacion cuando

contra ella no se invoca ninguna infraccion legal.

En la villa y córte de Madrid, á 29 de octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sarria y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Doña María Manuela Vazquez Queipo, como tutora y curadora de sus hijos D. Manuel, D. Vicente y D. José Antonio Quiroga, contra Don Manuel Somoza y hermanos y Doña María Josefa Losada y Doña Francisca Somoza, sobre mejor derecho á unos bienes:

Resultando que Doña María Josefa Rivera, de estado casada, pero sin sucesion, otorgó testamento en 30 de noviembre de 1854, por el cual, y para el caso de que su herencia no pudiera aplicarse á ciertos fines piadosos, inatituyó heredero á la persona ó personas que por derecho correspondiera;

Resultando que habiendo fallecido al dia siguiente, se previno testamentaria á solicitud de D. Menuel Somoza y demás demandados hoy, á quienes seguido el juicio sin personarse otro acreedor, parece se dió la posesion judicial de los bienes, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por auto del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia de 15 de junio de 1858:

Resultando que con anterioridad, en 16 de enero de 1855, otorgaron los mismos una escritura de concordia, por la que, conceptuándose herederos de Doña María Josefa Rivera, y deseando evitar gastos y dilaciones, convinieron en hacer la division de su herencia, adjudicando una mitad al Don Manuel Somoza, como hijo varon primogénito, mediante á conformarse y declarar voluntariamente como de cualidad vincular todo lo de dicha heren-

cía, y la otra mited á los demés hermanos por iguales partes:

Resultando que siguiéndose pleito entre D. Bernardo Miramontes y Don Manuel Vazquez Queipo, este, como tutor de sus nietos D. Manuel, D. Vicente y D. José Antonio Quiroga, sobre liquidación de mayorazgos y division de la herencia que por fallecimiento de D. José Alfonso Pertierra, de Doña Javiera Quiroga Nava y de otros parientes colaterales habia recaido en D. Bernardo y D. José Alfonso y Quiroga, otorgaron escritura de transacción en 20 de febrero de 1857, representando al D. Manuel Vazquez un apoderado especial, á quien autorizó al efecto en 14 de aquel mes, por la cual, y bajo ciertas condiciones cedió y renunció D. Bernardo á favor de sus sobrinos, los espresados menores, todos sus bienes y derechos hereditarios:

Resultando que Doña María Manuela Vazquez Queipo, en concepto de tutora y curadora que justificó ser de dichos menores sus hijos, desde 1850 en que se la confirió el cargo por renuncia de su abuelo D. Manuel María Vazquez Queipo, presentó demanda en 13 de noviembre de 1858, pidiendo se les declarase, como cesionarios de su tio D. Bernardo Miramontes, herederos de Doña María Josefa Rivera, y se mandase en su consecuencia á D. Manuel Somoza y hermanos que les entregasen la herencia con los frutos. prévia su liquidacion, documentos de pertenencia y demás anejo y dependiente de ella; y alegó que hallándose D. Manuel Somoza y consortes en quinto grado de parente-co con la Doña María Josefa Rivera, y D. Bernardo Miramontes en cuarta, segun las partidas que acompañaban; y siendo principio incontro vertible en materia de sucesion entre colaterales que el mas próximo escluye al mas remoto, no era dudoso que habiendo muerto aquella sin herederos forzosos y sin disponer de sus bienes á favor de persona determinada correspondia su herencia al D. Bernardo Miramontes, y por la cesion de este contenida en la escritura de 20 de febrero de 1857 a sus sobrinos los espresados menores, sin que á ella obstase la posesion obtenida por los demandados, porque además de haberlo sido siniperjuicio de tercero de mejor derecho, no podia oponerse à la propiedad ni constituir prescripcion alguna haciendo cuatro meses que habían entrado en ella:

Resultando que D. Antonio Diaz Freijo, como marido de Doña Pilar Somoza, y el hermano de esta D. Manuel, solicitaron se les absolviese libremente de la demanda, esponiendo para ello que el D. Manuel no sucedió a Doña María Josefa Rivera por derecho hereditario, sino como inmediato sucesor en los bienes vinculados que poseía; que lo eran todos menos los que había adquirido de la nacion; que esa cualidad vincular se reconoció por

todos los herederos en la escritura de 16 de enero de 1855; que la transccion de 20 de febrero de 1857 no fué válida, ni acreditaba el carácter con que los menores se presentaron en juicio, porque su abuelo D. Manuel no era persona legitima para ello, toda vez que habia renunciado la tutela y curatela en 12 de junio de 1850, y discernídose el cargo á la madre de los mismos; por consigniente no pudo conferir en 14 de febrero de 1857 el poder para otorgaria ni pedir la autorizacion judicial para transigir sobre derechos de menores: aparte de no haberse justificado tampoco la necesidad y utilidad de la transaccion; pues si bien se ovó la opinion de tres letrades. no pudieron estos, sin precipitar su juicio, ni el Promotor fiscal recencer y despachar un pleito de cinco piezas en tan poco tiempo como medió desde 14 de febrero de 1857 en que se pidió la autorización hasta el 19 en que se concedió: que negaban que D. Bernardo Miramontes, renunciante, fuese el D. Bernardo José à quien se referia la partida de bautismo presentada, puesto que se le veia usar un apellido que no era el de los que se suponian sus nadres, por lo cual no pudo ser pariente de Doña María Josefa Rivera, ni representar derecho alguno en su herencia; por último, que los esponeates estaban reconocidos y declarados herederos de la misma:

Resultando que habiéndose personado otros de los demandados adhiriéndose á la pretension anterior, se recibió el pleito á prueba; y que hechas las que por una y otra parte se articularon, dictó sentencia el Juez en 27 de marzo de 1860, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 21 de diciembre siguiente, declarando á D. Manuel. D. Vicente y D. José Antonio Quiroga, y Doña María Mánuela Vezquez Queipo. como cesionarios de D. Bernardo Miramontes, universales herederos de Doña María Josefa Rivera, y mandando que D. Antonio Freijo, como marido de Doña Pilar Somoza, y demás demandados, dejen á su disposicion los bienes y herencia de la misma con frutos y rentas desde la contestacion de la demanda, salvos cualesquiera derechos que puedan tener como inmediatos sucesores en la parte de bienes vinculados que la difunta hubiese disfentado:

Resultando, por fin, que contra ese fallo interpuso D. Antonio Freijo, uno de los demandados en representacion de su mujer, el actual recurso de

casacion por haberse infringido en su opinion:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que los menores que tienen guardador legal no pueden, sin su intervencios, solicitar ni obtener autorizacion judicial para transigir pleitos sobre hereacias ni bienes raíces, » toda vez que la sentencia da por válida la solicitad hecha y autorizacion obtenida por D. Manuel Vazquez Queipo en nombre de sus nietos cuando ya no era guardador de ellos:

La doctrina de que, «aun obtenida la autorización para transigir, no podian por si solos hacer transaccion sin la intervencion y asistencia de su guardador,» por cuanto en el presente caso los menores no la tuvieron de su madre Doña María Manuela Vazquez, entonces guardadora de los mismos:

3.º La ley 17, tít. 16, Partida 6.4, porque la escritura de transaccion no

fué otorgada por guardador de los menores, sino por mandadero:

4.º La doctrina de que «las partidas sacramentales no identifican al que tenga y haya llevado siempre un apellide ó signo social diverso del que aquellas espresan,» y la sentencia considera lo contrario:

El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse dado valer probatorio á documentos no cotejados, y traidos al pleito fuera de término

y sin citacion contraria:

6.º La ley 1.º, tit. 23, Partida 4.º, puesto que se dá entrada á Miramontes en una familia á que no pertenece:

7.º La doctrina de que «la prueba testifical no basta para acreditar la filiacion:»

Y 8.º La de que «sin certidumbre legal del estado de las personas no puede ejercerse la accion social ni basar sus principios la accion judicial;» Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray;

Considerando que la escritura de transaccion de 20 de febrero de 1857, en virtud de la que adquirieron los demandantes el derecho que les fué cedido por un tercero é dichos bienes herediterios, no puede ser impugnada útilmente por les demandados como fundamente de casacion, porque los defectos que se le atribuyen, aun siendo ciortos, no interesan mas que é los que en ella han intervenido é traen causa de los mismos:

Considerando que aun cuando la referida escritura de transaccion fuese etorgada por mandadero, solo en el caso de ser beneficiosa á los menores podrian estos invocar su nulidad, de ninguna manera el recurrente, porque aun declarada esta por dicha falta, no por eso mejoraban su derecho los demandados en competencia de D. Bernardo Miramontes, pariente mas pró-

zimo de Doña María Josefa Rivera, de cuya herencia se trata:

Considerando que no habiéndose negado la personalidad á los demandantes, se ha reconocido virtualmente el título por el cual representan los dereches cedidos, sin que pueda alegarse en el dia como motivo de casacion la falta de personalidad, la que en todo caso no corresponderia á esta-

Sala decidirla:

Considerando que la filiacion del cedente, cuyos derechos representan los cesionarios, se halla comprobada suficientemente, no solo por prueba testifical, sino instrumental, babiendo sido aquella apreciada debidamente por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya invocado infraccion alguna:

Considerando que si bien se han traido por el demandante á los autos documentos, aunque con el debido juramento, fuera del término probatorio, y sin que se hayan cotejado con citación contraria, no son los únicos que

la Sala sentenciadora ha tenido presentes para la decision:

Y considerando, por lo espuesto anteriormente, que la sentencia cuya casacion se solicita, al declarar el mejor derecho en favor de los demandantes á los bienes litigiosos, ne ha infringido ninguna de las leyes y doctrinas citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Freijo en el concepto que ha litigado, al que condenamos en las costas del mismo; devolviendose los autos con

la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lanreano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás fluet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 29 de octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 1.º de noviembre.)

Digitized by Google

# **265**.

Recurso de casacion.—(29 de octubre de 1862.)—Do-SION Y PERTENENCIA DE UNA HERENCIA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Peinado contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en pleito con doña

Isabel Navarro, v se resuelve:

Que demostrada por el demandante con documentos públicos u privados ouva validez legal no haya sido impugnada, la posesion de la cosa litigiosa con el carácter de condominio y probado por consiguiente el derecho con que entabló la accion, la sentencia que le adjudica dicha cosa no infringe, ni la doctrina juridica que establece que la accion communi dividundo solo es procedente cuando está reconocido el dominio, ó cuando habiéndose negado, se ha declarado su existencia por ejecutoria; ni tampoco las leyes 1.º 16tulo 14, y 28, tit. 2.° de la Part. 3.°, por no serle aplicables:

Que cuando para dictar una sentencia no se han considerado las cartas ó documentos privados como connoscencias, no pueden tener aplicacion á dicha sentencia y por tanto considerarse como infringidas las leyes 4. y 6. , tlt. 13, Part. 3. que tratan de la requisitos esenciales para la validez legal de las connoscencias:

Y 3.º que cuando la demanda se ha dirigido á solicitar la division de una parte determinada de la cosa litigiosa, la sentencia que amplia y estiende la division á toda ella infringe la ley 16. titulo 22. Part. 3.º, segun la cual se anula el juicio que diese el juxgador sobre cosa que non fué demandada ante él.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de octubre de 1862, en los autes pandientes ante Nos, por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la villa de Cañete y en la Sala primera de la Real Au-diencia de Albacete, por doña Isabel Navarro, hoy sus hijos y herederos D. Faustino, D. Felipe y D. Luis Diaz, con D. Mariano Peinado , sobre di-

vision y pertenencia de una heredad:

Resultando que, en 12 de julio de 1858, entabló demanda doña Isabel Navarro esponiendo, que era dueña, por mitad, con D. Mariano Peinade, del heredamiento llamado de Santeron, que lo componian dos caserios donde tenian sus respectivos colonos; algunas tierras labrantías, que tambien cultivaban estos, y una porcion de terreno inculto, poblado en gran parte de monte: que este terreno lo disfrutaban tambien ámbos por mitad, como dueños; pero que á pesar de haberlo así reconocido Peinado, habia derribado, por sí solo, gran parte del monte comun, reduciéndole á madera com notable perjuicio de la demandante; por lo cual, ejercitando la accion communi dividundo, que autorizaba á un condueño para solicitar la division de la cosa comun, pretendió se hiciera saber á D. Mariano Peinado nom brase, por su parte, perito para que, en union con el que por la suya designaria, procediese à la division y amojonamiento de todo el terreno inculte ó poblado de monte de la heredad de Santeron, y adjudicase á cada una de las dos partes la mitad que le correspondiera, condenando además á Peina -

do, al abono de la mitad del valor de los pinos que había cortado y reducido á madera, en el espresado heredamiento, á la indemnizacion de per-

juicios y al pago de todas las costas:

Resultando que doña Isabel Navarro presentó, con su demanda, tres cartas dirigidas á su hijo D. Faustino Diaz por D. Mariano Peinado, que las ha reconocido por suyas, en las que le proponia le vendiera á Santeron, pues ya sabia lo poco que les producia, y que teniendolo por de los dos,

siempre seria lo mismo:

Resultando que D. Mariano Peinado impugnó la demanda pretendiendo se le absolviese de ella, declarándose, que le partenecia en propiedad y posesion el referido heredamiento, y alegando para ello, que el condominio en que se fundaba la demanda, estaba limitado á una dehesa enciavada en la ineredad de Santeron, y que la mitad de la dicha dehesa y la citada heredad, constituían la dotacion de un vínculo fundado en el año de 1597, por Miguel Forralva y su esposa, á quienes pertenecian aquellos bienes, y los que habian, además, dejado la cantidad de 2,500 ducados para que su hijo comprase la otra mitad de la dehesa, en el caso de que el poseedor de ella, Miguel Navarro, obteniendo Real licencia por ser vinculada, quisiese venderla, y que, desde aquella fecha, habia venido poseyéndose la citada heredad, per los antecesores del demandado, habiendo cortado en diferentes años los pinos que le habia parecido, y utilizadose esclusivamente de ellos:

Resultando que traidos por las partes á los autos varios documentos públicos y privados, para deducir de ellos sus respectivos derechos, y practicada además prueba de testigos, en justificacion de los hechos que fiabian alegado, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en 4 de abril de 1861, por la que, declarando procedente la accion communi dividundo, ejercitada por los demandantes, como inmediata consecuencia del condominio que ostentaban y se les reconocia en la mitad de todo el heredamiento de Santeron, mandaron que en su consecuencia se procediera á su division y adjudicacion, designando la parte de D. Mariano Peinado perito, que en union del nombrado por los demandantes, la efectuasen, reservandose à los herederos de Isabel Navarre el derecho de repetir, en el juicio correspondiente, el valor de los pinos que hubiera cortado D. Mariano Peinado:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion, citando como infringidas, la doctrina jurídica que establece, que la accion communi dividundo sole es procedente cuaude está reconocido el dominio, ó ocuando habiéndose negado, se ha declarado su existencia por ejecutoria; las leyes 4.ª y 6.ª, tit. 13; 1.ª, tit. 14, y 28, tit. 2.º de la Partida 3.º; la doctrina jurídica fundada en las dos últimas, segun la que, no justificando el actor, debe ser absuelto el demandado; y por último, la ley 16, tit. 22 de la mis-

ma Partida 3.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, en cuanto á la primera parte del recurso, que demostrada por los demandantes, con documentos públicos y privados cuya validez legal no ha side impugnada, y con prueba de testigos, que apreció, sin reclamacion, la Sala sentenciadora, la indisputable posesion en que, con el carácter de condóminos, han estado constantemente ellos y sus antepasacios, de la heredad de que se trata, y probado, por consiguiente, el derecho con que entablaron la accion, que ha sido objeto del presente fitigio, ni ha sido infringida por la sentencia la regla jurídica, en tal concepto citada, ni son aplicables las leyes f.º, tit. 14, y 28, tit. 2.º de la Partida 3.º, referentes á que la prueba pertenesos al demandador, cuando la otra par-

Digitized by Google

Le negare la demanda, y à la pró que nasce à los homes de haber tenencis

et posesion de las cosas:

Considerando que, apreciadas por la Salu las cartas del demandade, solo como meros documentos favorables a los demandantes, y es en el concepto de connoscencias, porque en tal caso, en ullas esclusivamente hubieran fundado su fallo, carecen también de aplicacion las leyes 4.º y 6.º, ett. 13 de la mancionada Partida, que tratan de los requisitos escaciates, para la validez legal de las conoscencias:

Considerando, respecto al último fundamento del recurso, que dirigiéndose la demanda à la division y amojonamiento del torreno inculto o poblado de monte de la heredad de Santeron, este es; à una parte finica-imente, de dicha heredad, la sentencia que amplia y estiende la division à toda ella, ha infringido-la ley 18, tit. 22 de la Partida 3.º, invocada por el recurrente, la cual anula el juicio que diere el juzgador, sobre cosa que

non fué demandada ante él;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar, por la infraccion referida, al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Peinado, y en su consecuencia casamos y anulumos la sentencia, que en 4 de

abril de 1861, dictó la Sala primera de la Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaechs é insertará en la Coleccion legislativa, pasaudose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Peblo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Temás Huet.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. é limo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sata primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que vo el Escribano de Cámara corrigios.

misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 7

de noviembre de 1862.)

## 266

Recurso de casación (30 de octubre de 1862.).—Pratanencia de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la viuda y herederos de D. Antonio Sauchez Barrancos, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, en pleito con su hermazo D. Diego, y se resuelve:

1.º Que la accion que nace del contrato de Sociedad, corresponde á cada uno de los sócios para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que reciprocamente se hayan impuesto, 6 que no

son propias de la naturaleza del mismo contrato:

2.º Que cuando procede el ejercicio de la accion que nace del contrato de sociedad, y en efecto se ejercita, no puede considerarse infringido el principio legal en cuya virtud las obligaciones que derivan de los contratos, solo tienen efecto con relacion á las persones d cuyo favor se establecen:

3.º Que la ley 49, tit. 5.º, de la Part. 5.º, que establece por regla general que la cosa comprada con dinero ajeno debe ser de aquel que hizo la compra en nombre suyo, no es aplicable el caso en que lo comprado por un sócio no lo ha sido con dinero sieno sino con el de la Sociedad;

Y 4° que no pueden considerarse como infringidas por una sentencia, y por tanto servir de fundamento de casacion, leyes que

no son aplicables al caso objeto del litigio.

En la villa y corte de Madrid, à 30 de octubre de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Utrera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Savilla por Deña María del Castillo Granados, viuda de D. Diego Sanchez Barrancos y sus hijos, con el hermano de éste D. Antonio, hoy su viuda y herederos, sebre pertenencia de la mitad de unos cortijos:

Resultando que D. Diego y D. Antonio Sanchez Barrancos formaron sociadad en el año de 1822 para conservar unida su fortuna y promover sus interesses, la cual continuaron desde 1833 á 1843 bajo la base de ser partibles per mitad las ganancias ó pérdidas, y encargarse el primero de la direccion de los asuntos interiores de la villa de Lebrija y custodia de fondos, y el segundo de la labor y demás negocios que ocurrieran fuera de aquella.

Resultando que dichos dos hermanos, arrendatarios de los cortijos de Don Melendo y Casas de Pedro Rodriguez, propios del Marqués de Sortes, le suministraron varias cantidades que les pidió para atender á sus necesidades, y que por escrituras de 3 de febrero y 8 de mayo de 1840 se obligó á pagar en los plazes de ocho y tres años 60,000 rs. por la primera y 24,000 por la segunda al D. Antonio Sanchez Barrancos, facultándole para que en el caso de que trascurrieran sin haberlos satisfecho se reintegrase con la mitad de la renta del cortijo de D. Melendo que estaba labrando, y el cual quadaba hipotecado especialmente:

Resultando que en 5 de octubre de 1842 otergó otra escritura el Marqués de Sortes, por ai y como apoderado de su hermano é inmediato sucesor, en union con D. Antonio Sanchez Barrancos, por la que, despues de
manifestar que éste les habia facilitado 191,000 rs., que unidos á los anteriores créditos, censtituían la cantidad de 275,000 rs., se obligaron ástitsfacerlos en el término de cuatro años desde aquella fecha, pasados los cuales sia haberlo verificado prometieron vender á Sanchez el cortijo de Don
Meleurio y Casas de Pedro Rodriguez por el precio y con las condiciones

que estipularon:

Resultando que habiéndose separado los hermanos Barrancos de la sociedad que llevaban, y dividido sus bienes sin resolver nada del precedente crédito, hizo el Marqués cesion de bienes á sus acreedores, comprendiendo en la relacion jurada de los que deberian sujetarse á liquidacion á D. Anto-

nio Senchez Barrancos por la suma de 320,000 rs.:

Resultando que por la cláusula novena del testamento que en 19 de abril de 1852 otorgó D. Diego Sanchaz Barrancos declaró que por espacio de varios años había tenido su caudal en compañía con su harmano D. Antonio, pero que despues se separaron y partió recibiendo cada uno su respectiva mitad, sia que se adeudaran reciprocamente cosa alguna, y por la cláusula décima manifestó para que contase á su familia que en la quiebra y concurso del Marqués de Sortes se le adeudaban 137,500 rs., así como á su hermano, otra igual cantidad:

Resultando que habiendo sido autoridado el Marqués de Sortes y el Sfadico del concurso del mismo para la enajenacion estrajudicial de los cortijos de D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez, otorgaron una escritura en 1.º de actiembre de 1835, en union con el inmediato sucesor, por la que, teniendo en cuenta que D. Antonio Sanchez Barrancos era el único la cantidad de 275.000 rs., segun la escritura de 5 de octubre de 1842, con la promesa de venta por la suma en que se apreciasen, vendieron y traspasaron al D. Antonio, sus herederos y sucesores los espresados cortijos por precio de 400,000 rs., de los que, deducidos 275,000 que tenia recibidos el Marqués, entregó el comprador en el acto 125,000 para el completo de aquel, siendo condicion, entre otras, la de declarar nula la escritura de 5 de octubre de 1842:

Resultando que habiendo llegado á noticia de la viuda y herederes de D. Diego Sanchez Barrancos el otorgamiento de la anterior venta, presentaron demanda en 9 de diciembre de 1856, pidiendo que por la accion que emanaba de la sociedad celebrada entre D. Diego y D. Antonio, se declarase les tocaba en representacion del primero y en pleno dominio la mitad de los cortijos denominados D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez, prévio abono que estaban dispuestos á ejecutar de 62,500 rs., mitad de los 125,000 que entregó el segundo en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y en su consecuencia que como actual tenedor de las fincas se condenase al mismo á que percibiese dicha suma y entregase la mitad de los espresados cortijos con los frutos y rentas producidos y debidos producir, otorgándoles la consiguiente escritura; y alegaron en apoyo que los 125,000 rs. entregados al Marqués de Sortes correspondian por iguales partes á los dos hermanos, como consecuencia del carácter universal que llevaba la compañía y con la misma, participacion en las resultas buenas ó malas de su cobro: que aun cuando se disolvió la sociedad en 1843, quedó subsistente respecto á dicho crédito, que no se adjudicó á ninguno, y por eso el dominio de los prédios, cuya trasmision se consignaba en la escritura de venta, les correspondia por mitad; y que por la de 1842 se concedieron los cortijos al colono con ventajas y esperanzas que pertenecian á la compañía, por mas que se otorgase solamente á nombre de D. Antonio por ser el encargado de los negocios esteriores de la villa de Lebrija, siendo la de 1855 el complemento de la promesa hecha en la primera, y no pudiendo bacer suyas aquel las consecuencias de la compañía:

Resultando que el demandado pidió se le absolviese libremente, y espuso para ello que la compra de los cortijos la hizo esclusivamente para si, pues si bien era cierto que los 275,000 rs. suministrades al Marqués eran suyos y de su hermano y salieron del caudal de la sociedad, perteneció á esta hasta el dia en que se disolvió, y en que D. Diego recibió lo que le correspondia, llevando el cortijo de San Rafaél del Cubo y dejando al esponente los litigiosos: que al concluirse dicha sociedad no se hizo liquidacion general, y por lo mismo no se sabia si la mitad de aquel crédito era de uno solo ó de ámbos, pues la declaración testamentaria de D. Diego no manifestaba la obligacion de entregarsela, si no que esta debia nacer de uno documento que el esponente hubiese firmado: que su hermano no tendria ni podria tener contra él accion real originaria del dominio, porque de la promesa de venta que les hicieron naceria una personal contra el Marqués, ó su concurso, mas no contra el esponente, á quien se trasmitieron los derechos dominicales despues de dispetta la sociedad: que aun cuando el crédito hipotecario correspondiese á los dos, cesé

toda mancomunidad, porque tanto en el arriendo de los cortijos como en la recepcion de los productos, continuó el esponente desde que su hermano le entregó lo que tuvo á bien del caudal, entendiéndolo así el mismo al consignar en la cláusula décima de su testamento para que constase á su familia lo que el Marqués debia á cada udo ; y que las ventajas ofrecidas en la escritura de 1842 habrian sido para la sociedad sino se hubiese disuelto, porque así como si D. Diego se hubiese resistido á comprar y obligado hubiese adquirido para si, otro tanto sucedia por la escritura de 1855, mucho mas cuando el que vendió fué el Síndico del concurso que no habia contraido compromiso para llevar à efecto la promesa de venta, concurriendo el Marqués al otorgamiento por condescendencia con los acreedores. mas no por su derecho ni por necesidad:

Resultando que el demandante contestó al replicar que la promesa de venta hecha en la escritura de 1842 lo fué á los dos hermanos, y que la de 1855 debia ser considerada como resultado inmediato de aquella; existiendo entonces de hecho y de derecho la mancomunidad de intereses, y cité en apoyo la ley 17, tit. 10 de la Partida 5.º:

Resultando que el demandado, invocando esa misma disposicion, negó al duplicar que la sociedad adquiriese en 1833 el carácter de universal que se atribuía, toda vez que al constituirse no existió el pensamiento de escluir la posibilidad de una adquisicion separada que conviniese hacer á cualquiera de los sócios, y por consiguiente fué particular, y mientras otra cosa no se probase, era de creer que los 275,000 rs. se los entregó su hermano á cuenta de su haber:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que las partes. estimaron conducentes á su propósito, dictó sentencia el Juez en 8 de mar-20 de 1858 declarando que tocaba y correspondia en pleno dominio á Doña María del Castillo Granados y á sus hijos D. Benito, Doña Antonia, Doña Leonor y Doña Juana, viuda y herederos de D. Diego Sanchez Barrancos, y en su representacion, la mitad de los cortijos denominados D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez, condenando en su consecuencia á D. Antonio Sanchez Barrancos, su poseedor, á entregar á aquellos la mitad de los mismos, otorgándolos la oportuna escritura con abono de los frutos y rentas producidos desde la contestacion á la demanda, percibiendo préviamento de los mismos 62,500 rs., mitad de los 125,000 que D. Antonio entregó en el acto del otorgamiento de la escritura de venta de los cortijos:

Y resultando que confirmada dicha sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 12 de noviembre de 1860, con la adicion de entenderse todo lo que hacia referencia á D. Antonio Sanchez Barrancos con su viuda y herederos, mediante á su fallecimiento, interpusieron estos el actual recurso de casacion por haberse quebrantado en su concepto la doctrina legal admitida constantemente en la jurisprudencia práctica de que ala accion reinvindicatoria puede ejercitarla unicamente el que tiene título de dominio,» pues precisados los demandantes á manifestar cuál era la accion instruida, lo hicieron confundiendo la naturaleza de la real con la personal de pro socio y comuni dividundo, que dijeron comprendia su demanda, cometiendo el error de confundir el origen de una y otra; la ley 49, 11tulo 5.º, Partida 5.º, que establece que el que compra con dinero ajeno hace suyo el objeto de la adquisicion, menos en los casos que esceptúa, ninguno de los cuales es el de la cuestion; y la doctrina constante é inconcu-a de que la novacion constituye una obligacion completamente nueva y altera el primitivo contrato hasta el punto de quedar este estinguido y no producir efecto alguno, habiéndose citado tambien en este Tribunal Supremo

como contrariados per la sentencia:

Primero, el principio en cuya virtud las obligaciones que derivan de los contratos, solo tienen efecto con relacion á las personas á cuyo favor se establecen.

Segundo, el principio de que la prueba que resulta de un instrumento público respecto á la indole y efectos de la obligacion comprendida en el mismo, no puede ser quebrantada por meros indicios ó presunciones.

Tercero, el principio de interpretacion consignado en la regla 114, ttulo 17, libro 5.º del Digesto, que dice in obscuris inspici solei quoi vere

similius est.

Cuarto, el consignado en la ley 37, lít. 16, libro 2.º del mismo é igualmente aceptado por la jurisprudencia, en cuya virtud la oscuridad de un pacto debe interpretarse en daño de aquellos in quorum fuit potestate legem apertius conscribere.

Quinto, el principio igualmente adoptado por la jurisprudencia y establecido en el Digesto, ley 47, tít. 7.º, libro 44, en virtud del que las dudas

en punto à obligaciones deben resolverse à favor de la libertad.

Sesto, el que obliga al heredero no solo a pasar por sus propias conte-

siones, sino además por las hechas por el testador.

Y sétimo, las leyes 3.º y 6.º del tít. 10, Partida 6.º, mediante á lo espuesto.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Vélasco.

Considerando que la accion ejercitada en este pleito ha sida la que nece del contrato de sociedad y corresponde á cada uno de los sócios para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que reciprocamente se hayan impuesto ó que son propias de la naturaleza del mismo contrato, y no ha podido por lo tanto ser infringida la doctrina legal que en primer lugar se cita:

Considerando que no es aplicable á la presente cuestion la ley 49, titulo 5.º de la Pártida 5.º, que establece por regla general que la cosa comprada con dinero ajeno debe ser de aquet que hizo la compra en nombre
suyo, porque en el caso actual no compro el causante de los recurrentes
los cortijos de que se trata con dinero ajeno, sino con el de la sociedad que
habia tenido con su hermano, y cuyos efectos, en cuanto á esta negociación,
subsistian todavía, y por consiguiente, solo á favor de la misma sociedad,
en virtud del convenio de 5 de octubre de 1842, pudieron legalmente adquirirse:

Considerando que la escritura de venta de dichos cortijos no prodejo una novacion del contrato celebrado por la del referido dia 5 de octubre en beneficio de la sociedad representada por D. Antonio Sanchez Barrancos, como encargado de la direccion de todos los negocios que ocurrieran fuera de Lebrija, sino que fué y debe considerársela como el complemento de la obligacion contraida en esta última, no habiéndose por lo tanto infringido la

doctrina que respecto á este particular se cita;

Y considerando que por los fundamentos que acaban de esponerse no tienen aplicacion oportuna á la cuestion que ha sido objeto del litigio los principios que, como admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, se invocan en apoyo del recurso, ni tampoco las leyes 3.º y 6.º tít. 10 de la Partida 5.º, que parece ser las que han querido citarse, la primera de las cuales se limita á determinar las especies ó maneras de compañías y los pactos que en ellas pueden establecerse, y la segunda solo trata en general de las que se forman sobre todos los bienes;

Fáliantos que debenios declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la viuda y herederos de D. Antonio Sanchez Barrancos, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certifica-

cion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislatico, pasándose al efecto las capias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinnesa.—Pedro Gomez de Heriffosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velesco. Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano

de Cámara.

Madrid 30 de octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta • de 4 de noviembre de 1862.)

# 267.

Pago de una pension.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Cañete contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Bernardo Ramirez de Valenzuela, y se resuelve:

1.º Que cuando el testador no impone condicion alguna al señalar una pension, ni hay razon legal para que exista dicha condicion, no puede sobreentenderse que existe alguna de las tácitas d

que se refiere la ley 10, tit. 4.°, Partida 6.°;

Y 2.º que cuando el testador deja á su viuda una pension diaria por toda su vida, sin señalar condicion alguna, no pierde dicha pension aunque contraiga ulterior matrimonio; no infringiendo la sentencia que ast lo declara la doctrina legal de que las pensiones de viudedad son obligatorias interin la siuda permanezca en este estado.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de octubre de 1862, en los autes pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia do Andújar y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. Bernardo Ramirez de Valenzuela, como marido de Deña María Dolores Soldado, con D. Manuel Cañete sobre pago de una pension:

Resultando que D. Juan Casenabe y Angulo otorgo testamento en Andújar á 2 de enero de 1844, en el que dispuso lo siguiente : «Declaro soy poseedor de las vinculaciones que fundaron mis bisabuel. « D. José Gaspar de Angulo y Doña Jerónima de Setemayor, de la que es inmediato sucesor mi sobrino D. Manuel Cañete Casenabe, quien despues de mi fallecimiento

TOMO VII. 84.

entrará en el pleno goce de todos los bienes de las mismas, en atencion à no ser mi ánimo desmembrar ninguna de las fincas de su dotacion: por ceasiguiente, y mediante á que por la ley soy dueño de disponer de la mitad de todos estes bienes , y aun cuando así no fuera , todas las señoras viadas de poseedores de tales fincas siempre se les ha concedido una deceute viudedad con que subvenir á su manutencien, desde luego, movido de tan justos sentimientos, le señalo por este concepto, y por todo el tiempe y no más de la vida de la citada mi mujer la Doña María de los Dolores Soldado , 15 reales vellon diarios desde el dia de mi fallecimiento, los cuales se le pagarán por messdas ó como convenga y estipule con el heredero que he de nombrar, por ser así mi voluntad,» y nombro heredero único al citado don Manuel Cañete y Casenabe:

Resultando que fallecido D. Juan Casenabe en 6 de agosto de 1853, sa heredero satisfizo á su viuda la citada pension hasta el dia 10 de marzo de 1858 en que contrajo segundo matrimonio con D. Bernardo Ramirez de Va-

lenzuela :

Resultando que este, en representacion de su esposa, entabló demanda en 8 de agosto de dicho año contra D. Manuel Cañete y Casenabe para el pago de 7,470 rs. en que se hallaba en descubierto por dicho concepto y á que estaba obligado como heredero da su difunto tio; demanda que impusnó aquel fundado en que, habiendo la demandante contraido segundo matrimonio, habia perdido la viudedad concedida por su primer marido para honrar su memoria;

Resultando que replicado por la demandante que, si bien en el testamento se usaba de la palabra viudedad, se habia dispuesto al propio tiempo que se le pagase por todo el tiempo de su vida, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Granada en 4 de enero de 1861, condenando á D. Manuel Cañete al pago de la

cantidad demandada :

Resultando que por este se interpuso en tiempo recurso de casacion citando como infringidas la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que, pasando la viuda á segundas nupcias, pierde todas las consideraciones personales y títulos obtenidos por consecuencia del enlace con su primer marido; la ley 10, tít. 4.º, Partida 6.º, que define las condiciones tácitas, y el comentario de ellas de Gregorio Lopez:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que la cuestion debatida en este pleito versa únicamente sobre la inteligencia de la cláusula del testamento de D. Juan Casenabe y

Angulo en favor de su mujer Doña María de los Dolores Soldado:

Considerando que habiendo dicho el testador terminantemente en la cláusula espresada: «y le señalo por este concepto, y por todo el tiempo y no más de la vida de la citada mi mujer Doña Maria de los Dolores Soldado, 15 rs. diarios desde el dia de mi fallecimiento, » es evidente que no la impuso condicion alguna; y que tampoco hay razon legal parà que exista, y no puede por consiguiente sobreenteaderse ninguna de las tácitas à que se refiere la ley 10, tít. 4.°, Partida 6.ª, que se cita como infringida en apoyo del recurso:

Considerando que por la misma razon tampoco ha sido infringida en la sentencia la doctrina legal citada con el propio objeto de que las pensiones de viudedad son obligatorias interin la viuda permanezca en este estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel María Cañete, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con

arregie à la ley; devolviéndese los autos à la Audiencia de Granada con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacata é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose el efecte las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramen Lopez Vazquez.—Sebastian Genzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesz.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.— Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilme. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supreme Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—Gaceta de 7 de

noviembre de 1862.

#### 268.

Recurse de casacion (5 de noviembre de 1862.).—Ten-Ceria de domino.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don José Joaquin García contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, en pleito con D. Antonio y Don Gonzalo Morillas, y se resuelve:

1.º Que à la Sala sentenciadora corresponde apresiar la prueba pericial ó testifical que las partes suministren en cuestiones de hecho, y que hay que atenerse á ella, mientras no se alegue contra

la misma alguna infraccion legal;

Y 2.° que estimándose por el Tribunal sentenciador, en uso de sus facultades, que una venta no se ha hecho maliciosamente y en fraude de acreedor, no pueden considerarse como infringidas por dicha sentencia las leyes 7.°, 8.° y 9.°, tit. 15, Part. 5.°; y la 40, titulo 28, Part. 3.°.

En la villa y córte de Madrid, á 5 de noviembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Esteps y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. Antonio Morillas y D. Gonzalo Morillas con D. José Joaquin

García sobre tercería de dominio:

Resultando que D. Antonio Morillas estuvo desempeñando el cargo de Recaudador y Depositario de contribuciones y gastos municipales de la villa de Gilena por nombramiento del Ayuntamiento de la misma en los años de 1855, 1856 y primer trimestre de 1857, en garantía del cual otorgó con su esposa Doña María de los Remedios Vergara una escritura en 22 de marzo del primero de dichos años, que se renevó en el siguiente, por la que obligaron á la seguridad de aquellos fondos todos sus bienes, y se constituyeron además por sus fiadores los hey demandantes D. Antonio de Luna y D. Gonzalo Morillas, á favor de los cuales hipotecaron dichos consortes, para el caso de que esperimentasen algun perjuicio por su causa, una casa en aquella villa y dos pedazos de olivar en su término:

Digitized by Google—

Resultatido que Di Antonio Moritte dió dos pagarés en :1654 y 10 de abril de 1857 à D. José Joaquin García por la cantidad el primere de 4,781 resles que de órden de este habia recibido de la casa de Vera, de Sevilla, para atender al pago de los trimestres de aquel año, y se obligó á develvérselos en la Navidad del mismo, y el seguado, de 3,219 rs. à pagar en Santa Muria de agosto en cebada ó trigo al precio corriente en aquella fecha:

Resultando que por otras dos obligaciones escrituradas de 29 de marse y 27 de mayo de 1857 se comprometieron D. Antonio Morillas y su esposa a satisfacer à D. Agustia Alvarez Choceno 19,578 rs. en igual dia 28 del seguiente año de 1858; que les habia prestade en 7 de sgosto y 6 de noviembre de 1847; y à D. Manuel Rivero 1,240 rs. que les tenia dados para sus necesidades, hipotecando dos pedazes de olivar en el partido de Cortifuelo:

Resoltando que de las cuentras generales que presentó Merillas al Ayuntamiento de Gilena de los fondos encomendados á su recaudácion, sessitó un descubierto de 15,881 rs. 45 cents. que le mandó dicho Ayuntamiento

entregar en la Tesorería del mismo:

Resultando que en 15 de junio de 1857 Morillas y su esposa vendieron á D. Antonio de Luna y á D. Gregorio Morillas en el partido del Cortijuelo por precio de 4,000 rs., entendiéndose este á cuenta de los 16,592 rs. que

como findóres su yos habian actisfecho per elleca

Resultande que par escritura de 23 del mismo mea de junio hizo suyas D. Antonio de Luna las obligaciones que los consortes Morillas tenian para con D. Agustin Alvarez, á quien se obligó á pagar, y este acepté, los 17,700 rs.. que aquellos le debian, y que por otra otorgada en el dia alguiente 24, se comprometió el mismo D. Antonio de Luna á sotventar los créditos que aquellos tenian contra si, importantes 42,011 rs., en pago de los cuales le vendieron varias fincas, cuyo valor, agregados los 4,000 rs. de la venta hecha al propie Luna y á D. Gonzalo Monillas por la sobredicha escriturarde 15 de aquel mes, ascandió á 42,470 rs., espresando se los dabas para que fuesen satisfaciendo y obteniendo de los acreedores los finiquitos y rerguardos convenientes, reservándose la otorgante Doña María de las Remedios Vergara usar de su derecho y hacer valer el privilegio de an telacion y preferencia de su crédito dotal si algun acreedor pretendiese inquietar al D. Antonio de Luna, el cual, en cumplimiento del anterior contrato, setistizo desde su fecha à la de 18 de agosto siguiente la cantidad de 37,033 rs.:

Resultando que habiendo pedido D. José Joaquin García, al vencimiente del primero de los dos pagarés de que se ha hecho mérito, que D. Antonio Morillas le reconociera y no podido netificarse à este en persona por no ser hallado, se presentó á verificarso en 25 del mismo mes de junio, despachámentes en su consecuencia mundate de ejecucion por su importe de 4,781 m., así como despues se libro etro á instancia del mismo García por la cantidad de 3,219 rs. á que ascendia el otro pagaré, recavendo en uma y otra ejecu-

cion sentencia de remeter

Resultando que en ese estado y en 1.º de agosto del mismo año de 1857 presentaron demanda de tercería D. Autonio Luna y D. Genzalo Merillas, pidiendo el desembargo de las mieses de trigo procedentes de cuatro fanogas de tierra en la dehesa del Marqués de Estepa y de las de Calzada en 14 aranzadas de citvar de la pertenencia del ejecutado, que este Movaba en medianería con el ejecutante D. José Josquin García, embargadas como si fuesen de aquel, y la suspension del apremio mandando se les estregaras libres de toda responsabilidad:

Resultando que D. Antenio de Luna presentó por sí sele otras dos decuandas de tercaria en 4 de enero del mismo año y 8 de feixero de 1858

con la solicitud de que se declarace que les exensades de olivar, situades en el partido del Cortijuelo, en suerte de mayor porcion que habian sido embangadas como de la pertenencia de D. Antonio Merillas, le correspondian á él en plena propiedad, y se mandase en su consecuencia alzer el embarge hecho de ellas, y que se le entregasen libres de toda responsabilidad, con suspansion de les diligencies de apremio, y alego que les mieses y fincas embargadas las habian adquirido él y D. Gonzalo Morillas en pago de lo que tuvieron que satisfacer per.D. Antenio Monillas como sus fiadores, y Long adecaés para atender á etres obligaciones con que parte de la finca éstaba gravada; que las leyes, no solo obligan al deudor de satisfacer al fiador guanto por él pague, sino que además, aunque haga el pago per su voluntad sin reconvencion judicial, no es esto inconveniente para que deje de cobrar á su vez del deudor, gaso en el que se hallaben los esponentes, por enante no habiendo entregado su alcance el deudor principal, pagaron per él sin formal requerimiente, tanto porque comprendieron la obligacion en que estaban de hacerlo, como por evitar cestas y gastos si el Ayuntamiento des demandaba: por último, que Luna bebia satisfecho ya todas las cantidades que resultaban de los documentos presentados, y per consiguiente, y siendo válidos los contratos, les pertenecian legitima y esclusivamente los bienes embargados, cuya reivindicacion pedian per la accion competente:

Resultando que D. José Joaquin García pidió se desestimanen las tercerías, y se declarasen además nulas y de ningua valor las enajenaciones hechas por el deudor en favor de los demandantes, y espuso que estos no habian hecho pago alguno ni obtenido carta de lasto contra el dendor principal en el 15 de junio de 1857; que las escrituras de venta tuvieron por objeto poner á salvo todos los bienes de aquel de las reclamaciones hechas per el esconente para el cobro de sus créditos, prestándose á ello D. Antonio de Luna y D. Gonzalo Morillas por ser el primero bermano carnal y el segundo hermano político del deudor, haciéndose cémplices de la liccion de les ventas ó al menos compradores de maia fé como enterados del engaño proyectado nor el último en fraude de les créditos de García, que no podia ignorar que la escritura de 24 de junio de 1857 para la venta de las aranzadas de olivar se motivó en datos y circunstancias gratuitas, supuestas y contradictorias, siendo con la de los sembrados de trigo y cebada un verdadero alzamiento ó desaparicion absolute de los bienes del deudor en perjuicio de los recreedores legitimos; que el engaño y fraude del contrato aparecia consignado en dicha escritura por la reserva que hize Doña María de los Remedios Vergara, por el mezquino valor dade al olivar; por los créditos que contrajo el deudor poco antes de otorgarla y cuando se le habian hecho varias. notificaciones para que compareciese á reconocer uno de los pagarés del esponente: que con arregio á las leyes el fiador no tiene acción á cobrar la que no baya pagado ni á seegurar las resultas de su fianza, estándole hipotecades especial y señaledamente bienes suficientes:

Resultando que despues de acusada la rebeldía á D. Antonio Morillas y detenerse por su parte por contestadas las demandas, se recibio el pleito á pruebe; que hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 19 de agosto de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia le Sevilla en 8 de octubre de 1860, declarando por bien hechas y formadas las tercerías de D. Gonzalo Morillas y D. Antonio de Luna, y que pertenecian y correspondian los bienes sobre que se interpusieron en pleno dominio y propiedad á los referidos D. Gonzalo Morillas y D. Antonio de Luna respectivamente mandando que se alzasen los embargos, y que se les diesen y entregasen los bienes libres de toda responsabilidad, reservando á D. José Jose-

quin García su derecho para que lo ejercitase como y contra quien viere convenirle:

Resultando que este interpuso el actual recurso de casacion, fundade en

los motivos siguientes:

4.º En la ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, citada en une de los considerados de la sentencia, que es el capital de la misma, que exige en su primera parte para la nulidad de las enajenaciones que se dicen hechas con malicia y en fraude de los acreedores que haya precedido la condenacion al pago de la cantidad demandada al deudor: no así en la segunda, en la que requiere, cuando la enajenacion es por título lucrative únicamente, el: perjuicio de los otros acreedores y exando es por título oneroso—que es el cambida le cuestion—fraude, engaño y maia fé en el deudor y en los adquirectes de los bienes; y como en los autos esté probado concluyentemente el fraude y engaño del deudor D. Antonio Morillas, y que este les sabian los compradores, es visto haberse faltado al tenor literal, claro, esplícito y terminante de dicha ley, esplicada del mismo modo per Gregorio Lopez en las glossa 35 y 37 por D. Joaquin Escriche y en la Enciclopedia española de Dereche y Administracion:

2.º En que se ha dejade de aplicar tambien la primera parte de dicha ley al deuder malicioso alerillas, que trató de burlarla; cometiendo para ello hasta un delite, toda vez que hizo la enajenación de los bienes cuando estaba llamado areconocer el vale que el recurrente habia presentado para preparar la ejecución, y despues da citado tres veces y condenado per

desobediencia en la multa de 200 rs.:

3.º La infraccion de la ley 40, tit. 28, Partida 3.º, que hablando de las diversas maneras como ganan los hombres de maia fé las cosas, y de la devolucion de los frutos en cada una de ellas, manda, al tratar del caso en que se adquiere por un título justo, pero sabiendo que el comprador no tenia derecho à enajenar, que se devuelvan solamente los frutos percibides, escepto en cuatro casos, siendo el primero cuando «la heredat vende algunt home para facer engaño á aquellos, aquí debe algo, sabiendo el engaño el comprador,» lo cual demuestra que las ensjenaciones por título oneros se revocan cuando se prueba el engaño ó fraude en el vendedor y el adquirente, y este debe devolver la finca con todos los frutos percibidos, que ha podido percibir, «cá cualquier que ganase la heredat en alguna destas cuatre maneras, es tenudo de torar la haredat con los frutos que ende llevó a un con los que ende pudiera llevar el señor de la heredat.»

4.º Por haberse aplicado á este caso la ley 9.º, tít. 15, Partida 5.º, suponiendo que Morillas no vendió con mala fé ni con fraude, malicia ni eagaño á sus acreedores, porque ensjenó cuando podia bacerlo, ignorande lo que pretendia el recurrente, pues prescindiendo de que lo sabia lo mismo que los compradores, es lo cierto que en estos autos no se ha tratado de revocar el pago hecho á un acreedor, sino una compra venta maticiosa y hecho.

cha en fraude de legitimos acreederes;

Y 5.º En la infraccion de la ley 8.º, tít. 15, Partida 5.º, por constarque cuando D. Antonio Luna compró los pegujares, fué avisado por el recurrente, quien se negó á reconocarle como dueño por ser acreedor de Morillas, tener iniciada la demanda ejecutiva en el Juzgado de Estepa y por haberse realizado la venta despues de la desobediencia de aquel á las órdenes de la Autoridad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la cuestion que ha sido objeto de este pleito versa únicamente sobre si la venta que de sus bienes hicieron D. Antonio Morillas y su mujer Doña María de los Remedios Vergara á D. Gonzalo Moritias y Don Antonio Luna, fué con malicia, y en fraude del acreedor D. José Joa-

quin Garcia:

Considerando que para justificar este hecho se han suministrado pruebas, que ha apreciado la Sala sentenciadora como ha estimado justo en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Considerando que habiéndose estimado por el Tribunal sentenciador que la venta no se bizo maliciosamente y en fraude del acreedor García, no han podido infringirse en este caso las leyes de Partida invecadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. José Joaquín García, á quien condenamos en los costas, y devuêlvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion

correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquiu de Palma y Vinuess.—Pedro Gomez de Hermesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia auterior por el llustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de

Cámara.

Madrid 5 de noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 8 de noviembre de 1862.)

#### 269.

Recurso do casacion (5 de noviembre de 1862.).—Dacion de cuentas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Antonio Ruiz de la Fuente, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada, en pleito con la Marquesa de Bogaraya, y se resuelve:

1.º Que siendo parte legitima para promover los juicios voluntarios de testamentaria el cónyuge que sobrevive y el legatario de parte alicuota, lo son tambien para deducir las solicitudes concer-

nientes á la intervencion y administracion del caudal:

2.º Que la prescripcion del art. 402 de la ley de Enjuiciamiento civil no se refiere à los administradores judiciales, sino à los de

un ab-intestato:

3.º Que por dicha prescripcion no se prohibe á otros que no sean los herederos, pero que tengan representacion legitima en el juicio, que puedan deducir la solicitud de que el administrador rinda cuentas:

4.° Que no puede admitirse como doctrina legal la de que los albaceas con potestad para conocer de los bienes que por la voluntad

del terstidor han de divistir entre los legitimos heradores, no stenon ofra obligación que la de formular, al conclair su eneguo, una cuente general de cuanto han recibido y gastado, pero nunca una periodica, en que perdiendo el carácter de albaceas, se les atribuga el de administradores;

Y 5.º que aun considerándose como legal esta doctrina, seria inaplicable outando la providencia de dacion da cuentas se hubiere dictado en un juicio de testamentaria; y no se hubiese manidado que las diera el albacea, sino el que habia sido administrador del

caudal.

En la villa y corte de Madrid , à 5 de noviembre de 1862 , en los muses que por recurso de casacion penden ante Nos , seguidos en el fuzgade de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por la Marquesa de Beggaraya con

D. Antonio Ruiz de la Fuente sobre dacion de cuentas:

Resultando que por muerte del Marqués de Lugros, bajo testamento en que legó á su esposa la Marquesa de Bogaraya el quinto de sus bienes con la sesta parte de las rentas que produjesen sus mayorazgos, nombrando con otros por sus albaceas testamentarios contadores y partidores in solidum á D. Antonio Ruiz de la Fuente y al hijo de este D. Francisco Ruiz de la Fuente Izquierdo, se promovió juicio voluntario de testamentaria, y calebrada junta de interesados, nombraron estos administrador judicial de las blenes, relevado de fianza, á D. Francisco Ruiz de la Fuente Izquierdo, et qual acepto el cargo en 29 de agosto siguiente:

Resultando que en la pieza separada de administracion pidió la Marquesa que D. Antonio Ruiz de la Fuente rindiese en el término que se le senalara las cuentas generales de su administracion, cemprendido el período trascurrido desde el fallecimiento del Marqués su esposo, hasta el dia que le sustituyó su hijo D. Francisco en dicho cargo; bajo apercibimiento de instruirlas á sus espensas, y citó en apoyo las disposiciones de la seccion 2.4, tít. 9.º, y los arts. 402 y 503 de la ley de Enjuisiamiento civil:

Resultando que habiendese mandado por auto del 20 de setiembre se requiriese al D. Antonio Ruiz de la Fuente para que en el términe de 15 dias presentare las cuentas de administración desde el día en que falleció el Marqués de Lugros hasta el 29 de agosto en que su hijo D. Francisco aceptó el cargo de administrador; y becha saber esta providencia, acudieron los espresados D. Antonio y D. Francisco solicitando la reposiçion de aquel auto, é interponiendo en otro caso apelacion, fundado en que el primero había sido solo un albacea sobre quien podria pesar la obligacion de distribuir la herencia, pero no la de dar cuenta à les legataries de les productos inherentes à la misma, toda vez que nunca fueron aquellos parte para interesaria con sujecion à la legislacion antigua ni à la maderna: que al pretender descendiera de su carácter de albucea al de administrador, y que diese cuentar á una legataria, único concepto que tenia la Marquesa, era cambiar completamente la naturaleza de las cosas y proceder de una manera contraria al precepto de la ley, puesto que el art. 402 de la ley de Enjuiciamiento civil solo imponia al administrador la obligacion de dar cuenta á los herederos reconocidos; y por lo mismo, y no halfarse en este caso la Marquesa de Bogaraya por no tener en el testamento otra favestidura bajo la cual pudiese osientar derechos para exigir la reudicion de cuentas, debia ser rechazada su protension:

Resultando que despues de exigir la Marquesa 1 D. Antonio Ruiz contestacion á varias posiciones para acreditar que este tuvo á su cargo la administracion de los bienes del Marqués de Lugros en los últimos años de su vida, y habia continuado en ella despues de su muerte hasta que se nombro administrador judicial de la testamentaría á su hijo D. Francisco, y de pedir que se desestimase la reposicion solicitada del auto de 20 de setiembre, se dictó otro declarando no haber lugar á ella; y que se llevase á efecto lo ordenado en aquel; y que admitida la apelacion en que insistieron D. Antonio Ruiz y su hijo, pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia de Granada en 2 de junio de 1860, confirmando el auto apelado, entendiéndose de dos meses el término señalado en el mismo:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo recurso de casación D. Autonio Ruiz de la Fuente, fundado en que, reconecióndose, fomo se reconocia en la Marquesa de Bogaraya acción para exigir la dación de cuentas, sin embargo de no ser heredera, se habían infringido en su concepto el art. 402 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que los albaceas con potestad para conocer de los bienes que por la voluntad del testador han de dividir entre los legítimos herederos, no tienen otra obligación que la de formular, al concluir su encargo, una cuenta general de cuanto han recibido y gastado, pero nunca una periódica, en que perdiendo el carácter de albaceas, se

les atribuya el de administradores:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vianesa:

Considerando que siendo parte legitima para promover los juicios voluntarios de testamentaria el cónyuje que sobrevive y él legatario de parte alícuota, lo son tambien para deducir las solicitudes concernientes á la intervencion y administración del caudal; y que reuniendo ambos conceptos la Marquesa de Bogaraya pudo pedir que el recurrente, Administrador que fué de los bienes del Marques de Lugros, rindiera cuentas de la que habia

desempeñado:

Considerando que esta administracion y las cuentas que se reclaman corresponden á una época anterior á la en que, promovido el juicio de testamentaria, se aceptó el cargo de administrador de ella por D. Francisco Ruix de la Fuente; y que por lo tante es inaplicable al caso presente y no apodido infriagirse, no tratándose de un administrador judicial, la prescripcion del art. 402 de la ley de Enjuiciamiento civil, que refiriéndose al abintestato, tampoco prohíbe que otros que no sean los herederos puedan deducir aquella solicitud, teniendo otra representacion legitima en el juicio;

Y considerando que no puede admitirse como legal, en los términes que se propone, la doctrina que tambien se cita en apoyo del recurso; y que en todo caso sería igualmente inaplicable, habiéndose dictado la providencia de decion de cuentas en un juicio de testamentaria, y no habiéndose mandado que las diera el albacea, sino el administrador que habia sido del caudal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Ruiz de la Fuente, á quien condemamos en las costas, y devuétvanse los autos á la Audiencia de Granada

con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norasgaray.— Tomás Huet.

TOMO VII.

Publicacion.—Leida y publicada (nó. la anterior sentancia por el Euclichismo Adimo. Sr. D. Josquin de Palma y Vinhera, Ministro del Trimulal Supreme de Justicia, estándose celebrando audiencia Dublica en agista primera el dia de la fecha, de que certilico como Secretario de S. E. Josephono de Camara.

Madrid 5 de noviembre de 1862. Dionisio Antenio de Pinga. Gasela

de 8. de noviembre de 1862.)

270.

Recurso do casación (5 de noviembre de 1862). PasPIEDAD DE 303 CASAS. Se declara por la Sala segunda del Tribenel Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Sindicatura de D. Ramon Coll, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con dos Antonio Sola, y se resuelve:

1. Que no puede comprenderse entre los hechos insceptibles de prueba partinente en segunda instancia à que se refiere el atticulo 869 de la ley de Enjuiciamiento oivil, el de haberse ofrecis, despues de enajencia una cosa, deble precio de aquel en que se se

rificó la enajonacion; ......

Y 2.º que si fiera lielto entender de otra manera el espirit y latra de dicho art. 869, el derecho de propiedad y la validez de mentas perfectas dependeria, hasta cierto punto, del capricha ó de la voluntad de los que tuvieran interés en pedir su nutidad, lo amb seria contrario à justicia.

En la villa y corte de Madrid, 4 5 de noviembre de 1862, en los anisque en el Juagado de primera instancia de Tarrasa, y en la Sala tercere de la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Antonio Solá con des Ramon Cell y los Sindians del concurso de este sobre propiedad de descasa; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Sindicatura contra la sentencia que en 31 de diciambre diffuno probunció la referida Sala:

Resultando que en 22 de abril de 1858 D. Tomás Roada, con poder de D. Ramon Coll, vendió à D. Antonio Solá dos casas de la propiedad de aquel, sita la una en fa calle del Arrabal y la otra en la de Viayals, la primera en precio de 6,000 libras, y la aegunda en el de 1,255 libras y # sueldes, confesando en la ascritura que habian sida tasadas per perios es

menor sama y renunciando la accion rescisoria:

Resultanto que posteriormente se presentó Coll en concurso, y entre les bienes des mismo se incluyeron las dos referidas casas, por lo cuat Solá establó la acción reivindicatoria, fundado en la espresada escrituça de veste:

Resultando que conferido traslado al D. Ramen y á los Síndices de se concurso, aquel y estos impugnaron la solicitud del D. Antonio, alegante las razones que estimaron convenientes, y entre ellas la de que la casa de la calle del Arabel vella mudho mas de las 6,000 libras en que fué vandide.

Resultando que gosfinde el nicito á crueba se practicaron las que me

Bespitando que escábida el pleito á grueba, se practicaron las que prepusieron las partes, y los Síndicos articularon, en una de las preguntas e su interrogatorio, que á principios del año de 1858 y despues habia quientrato de comprar la citada casa de la caffe del Arrabal en 10,000 libras, cu-

ya certeza aseguraron cuatro testigos;

Resultando que en 29 de marzo de 1860 disté sentencia el 3442 de Tarrasa, por la que deblaró que las dos casas referidas eran de la pertenencia del Solá, y mandó que se dejasen á disposicion del mismo; y que interpuesta apelacion por los Sindicos y por el concursado, al espresar agravios, pidieron aquellos que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia para justificar el hecho ocurrido con posterioridad al último dia del término probatorio de la primera, ó sea que varias personas habian ofrecido por la casa de la calle del Arrabal 12.000 libras:

Resultando que por auto de 7 de diciembre se declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba; que por otro del 16 se denegó la súplica que interpusieren los Sindicos; y que visto despues el litigio sobre lo principal, se pronunció en el dia 31 sentencia definitiva confirmando con las costas la

cabrisa a

Y resultando que contra este fallo entablaron los mismos recurso de casacion, fundado en la infraccion de las leyes que citaron, y en la causa cuarta del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso fué admitido, habiendo prestado fos Sindicos cancion de responder en su dia y caso de la cantidad marcada por la misma ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domin-

go Moreno:

Considerando que la oferta de cantidad superior á la en que se enejenó la casa principal de las dos indicadas; fué ya ebjeto de prueba en primera instancia; y que si bien durante la sustanciación de la segunda se alegó haberse verificado otra oferta por una suma casi doble de la que produje en venta dicha linca, no puede comprenderse bajo concepto alguno semejante hecho entre los susceptibles de prueba pertinente, á las cuales se refiere el artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que si de otra manera foera lícito entender la letra y espíritu de aquella disposición, el derecho de propiedad y la validez de las ventas perfectas dependerían hasta cierto punto del capricho ó de la voluntad de los que tuviesen interés en pedir su nufidad, valiéndose de medios análogos al que ha sido motivo del presente recurso, lo cual serla contrario

a justicis:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que interpuso la sindicatura del concurso de D. Ramon Coll en cuanto se funda en la causa cuarta del artículo 1013 de la citada ley de Enjuiciamiento, condenándola en las costas y al pago, cuando mejore de fortuna, de la cantidad de 2,000 rs., de que prestó caucion, y mandamos que pasen tos autos à la Sala primera para la sustanciacion del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva. —Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrísimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 3 de noviembre de 1862. — Gregorio Camilo García. — (Gaceta.

de 8 de noviembre de 1862.)

**STE**gram igenfeltig i ev (\*\* e.)

Recurso de casacion (6 de noviembre de 1802.):—Tracrala de domino.—Se declara por la Sala primera del Pribanal Sapremo no haber lugar al recurso de casacion interpresso por Boña Concepcion Rama, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, en pleito con D. Francisco y Doña Victoriana Moral, y se resuelve:

1. Que para que la mujer casada pueda gozar del beneficio de prelacion que las leyes pátrias la conceden sobre les bienes de su marido, en concurrencia con otros acreedores, es necesario que haga constar haber aportado al matrimonio la cantidad por que quiere

tener prelacion y que el marido la recibió;

Y 2.º que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar et valor de la prueba testifical suministrada por las partes sobre cuestiones de puro hecho, y que hày que atenerse á ella, interin no so alega que al hacerla se ha cometido alguna infraccion legal.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de noviembre de 1863, en los autas que penden aute Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juagado de primera instancia de Requena y en la Sala primera de la Resi Andiencia de Valencia por Doña Concepcion Rama con D. Francisco y Deña Victoriana Moral, acreedores de su marido D. Salustiane Lopez Gil, sobra terceria de dominio:

Resultando que Lopez Gil espidió un pagaré en 20 de junio de 1852 à favor de los herederos de Doña Manuela Moral por la cantidad de 10,000

reales, obligándose á pagárselos en el 20 de abril de 1839:

Resultando que el mismo Lopea Gil otorgó una escritura en 40 de junio de ese último año, por la que y mediante no haberto podido verificar antes por sus continuos viajes y otros motivos, confesó de su tibre valuatad que al contraer matrimonio hácia dos años con Doña Concepcion Rama apertó esta los diferentes bienes que espresó justipreciados por perites en 46,642 reales, y añadió que cumpliendo á su esposa la promesa que la hima de otorgarla la correspondiente escritura de dote, lo verificalia por la presente, renunciando fe escepcion de dinero no contedo y el términe de dos años, formalizando á su favor el resguardo mas eficaz, y comprometióndose á devolverla ha espresada suma, ó á quien la representase disualto que fuera el matrimonio, lo cual aceptó Doña Concepcion:

Resultando que por fallecimiento de los padres de esta la correspondicaron por su legitima en la particion y adjudicacion de bienes que se hiao en 7 de diciembre de 1855, en muebles é inmuebles, la cautidad de 13,462 reales:

Resultando que al vencimiento del pagaré de 20 de junio de 1832 se despachó ejecucion contra los bienes de D. Salustiano Lopez Gil, á selicio tud de D. Nicolás y D. Enrique Herrero, el primera como marido de Seña Victoriana Moral y el segundo en representacion del bermano de esta Den Francisco, herederos los dos de Doña Manuela Moral, por la cantidad de 8,000 rs. que la era en deber en virtud de dicho pagaré:

Resultando que hecho el embargo y justiprecio de los bienes, salió á los autos Doña Concepcion Rama y alegando el mérito de la escritura de 10 de

junio de 1859, y el privilegio concentito por la ley 33, tít. 13 de la Partida 5.º, pidió se declarase preferente el crédito de los 16,604 rs. que resultaba de dicha escritura de constitucion detal, en concurrancia de los reelamados por los ejecutantes, y se mandase en su consecuencia hacerla pago con antelacion, entregándola á su tiempo el depositario de los bienes em-

bargados la suma referida, con el importe de las costas:

Resultando que comunicada esta demanda al ejecutado y ejecutantes. se hubo por contestada por el primero, señalándole los estrades del Tribunal en su rebeldía, y los segundos pidieron se les absolviese de ella, declarando debiu pagarseles ante todo los 8,000 rs. y las costas por ser y gozar de prelacion su crédito sobre el de Doña Concepcion Rama; y alegaron. que la confesion de dete obliga solo al confesante y à sus herederos, porque considerándose en unos casos como donacion y en otros y generalmente como legado, no perjudica á los acreedores estraños del marido: que la confesion que hizo Lopez Gil, despues de tener contra si muchas deudas y estar vencido el plazo del pagaré, tenia todos los caractéres de maliciosa y de ejecutada en fraude de los acreedores, y por lo mismo no podia ni debia perjudicarles: que las escrituras dotales hechas por comerciantes, cuyas copias se registran á los 15 días de su otorgamiento en el registro público y general de la provincia, son ineficaces para dar preferencia al crédito do tal en concurrencia de citros acreedores aun de grado inferior; y que el menor de edad, come le era el D. Salustiano, cuando otorgo dicha escritura, no queda obligado por sus contratos, sino en cuanto se le pruebe que de ellos recibió utilidad.

Resultando que la demandante espuso además en el escrito de réplica que su dote fué cierta y la entregé ella misma á su marido al tiempo de contraer matrimonio y despues de contraido: que los bienes fueron apreciados en su justo valor: que no existia disposicion alguna que privase al mayor de 18 años y menor de 25 de reconocer en escritura pública haber recibido los bienes dotales de su mujer, cuando la habia que la facultaha para administralos; y que no era exacto que fuese necesario el requisito de dicha escritura, ni que por semejante falta se entendiese derogado el derecho co-

mun que consigna el privilegio dotal:

Resultando que despues de hechas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 16 de agosto de 1860, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Vatennia en 11 de enero siguiente, declarando sin lugar la tercería entableda, y en su consecuencia que del producto de los hienes vendidos se hiciese pago en primer lugar a D. Nicolás y D. Enrique Herrero de los 8,000 rs. que reclamaban en los autos ejecutivos y las costas de los unismos, con prelacion a la opositora Doña Concepcion Rama, a quien sa

entregase el sobrante:

Y resultando que contra el fallo definitivo dedujo esta el actual recurso de casacion por ser contrario á los hechos probados y á la ley 23, tit. 13, Partida 5.º, que dice: «Otrosí decimos que los bienes del marido fincan obligados á la mujer por razon de la dota que recibié con ella,» pues habiendo probado la entrega de la hecha á Lopez Gil por la recurrente, tiene derecho á su cobro en concurrencia con los acreedores, espacialmente con los que son quirografaries, siendo á todos preferida, aun cuando la sean anteriores, á menos de no tener bipoteca espresa y legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que para que la mujer casada pueda gozar del beneficio de prefacion que nuestras leyes la conceden sobre los bienes de su marido, en



concorrentia con atros acroedores, as mecastic que haga neaster labele aportado al matrimonio y que dicho su merido la segisió:

Considerando que aobre este estramo, indispensable, y de puro bese, se han practicado por una y otra parte pruchas testilicales, y que la Sela sentanciadora con vista de las mismas lo ha resuelto en sentido negativo, sin que contra su apreciacion se haya alegado ley ni doctrina alguni infra-

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recare de casacion interpuesto por Doña Concepcion Rama, é quien condenames en las costes y á la pérdida de la cantidad por la que prestó casacion procuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos, á la Andiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacele a inectará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastias Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo limenez de Parcia.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomis Huet.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llubtrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el die de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Bacribano de Cámara.

Madrid 6 de noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Guette de 9 de noviembre de 1862.)

# 279.

Recurso de ensacion (8 de noviembre de 1862.). Maña derecho à les bienes de un mayorazgo.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Perez de Colosía contra la sentesca pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, es pleito con D. Cosme González de Colosía, y se resuelve:

1.º Que para que se pueda dejar sin efecto una ejecutoria por la cual se declaró ser legitimo poseedor de un vinculo una persons y declarar el derecho preferente que olra pretende tener al dicto vinculo, en concepto do agnado de la linea llamada en primer lugar es necesario que su filiacion esté justificada de manera que no ofreze a la menor duda;

2. Que à la Sala sentenciadora corresponde apreciar et sala de la prueba pariaial à testifical suministrada por les partes en cue tiones de hecho, y que hay que atenerse à ella, interin no se alequi que al hacerla se ha cometido una infraccion leval.

3.º Que al negar la Sala sentenciadora la fé en juicto d'unes partidas cacramentales, ya por el desórden y abandono de les libres de que fueron sacadas, ya por sus abreviaturas ú otros defectos. No infringe las leyes 8.º, tit. 14, y 17, tit. 118 de la Partida 3.º, refe-

rentes di kalmanera dei pruche unat detenide exclusen del sinunden cuando se pretende desechar parta publica:

4. Que la sentencia que absuelve de la demanda al ditimo poseedor de un vinculo, que lo es segun el llamamiento del fundador; y por muerte de este á sus hijos, no infringe la poluntad del fundador, ni la ley 5.2, tit. 18, lib. 10 de la Novisima Recopilación, que traia del mado de suceder en los mayorazaos:

5.0 Que las partidas sacramentales à que se refiere el art. 280 de da leg de Enjuiciamiento civil son medios de prueba solo enando

contrement los requisitos legales;

Y 6.º que lo dispuesto en el art. 291 de la ley de Enjuiciomiento civil, solo tiene lugar cuando se entabla la accion criminal inas no cuando se impugnen los documentos como ineficaces, redgigunéndolos civilments de falsos. 

En la villa y córte de Madrid, á 8 de noviembre de 1862; en les sestes que por recurso de casacion penden ante Nos seguidos sen el Justiario de primera imptancia del partido de Llanes y en la Sala segunda de la Rasi Ambiencia de Oviedo por D. Inan Perez de Golosia, con D. Gosme Gontzalez. de Celosia, representado hoy por sus hijos y herederos, sebre mejor denecho á los bienes de un mayerazgo:

Resultando que en 16 de mayo de 1574, D. Juan de Colosia preu majer Doña María Sanchez de la Torre fundaron un magosezgo da rigaresa agna cion, llamando á posecrle en primer lugar á su hijo primogénito D. Juan y sus descendientes varenes de varones; y en segundo lugar, y por falta de estos, á su otro hijo D. Pedro y los suyos en el mismo órden, y dispusieron que por defecto de unos y otros volviese el maroyazgo á la línea del primogénito D. Juan, y sucediasen en él su hija mayor y los descendientes de ella varones de varones, y no habiéndolos, las hembres, con la conflición de Hamarse et posector pública y secretamente por subcensanime y apetidende la casa de Colosia y de la de Mier, de donde descendian, philovar las armes de les mismas casas:

Redultando que hallándose en posesion de diche: mayorazgo D. Vicante Gonzalez de Colosia presenté demanda en la Real Chadeilleria de Valladolid el dia 16 de lebrero de 1784 D. José Gonzalez de Célosia, la cuat continuo su hijo D. Agustin, reclamando su preferente derecho a la sucesion del ma-Yorazgo de Colosía, y que por sentencia de revista de 8 de febrero de 1799 se deciaré que tocaba y correspondia al D. Agustin, y se condendiatif. Midente á que dejase libres y desambarazados los bienes, com frates y rentre

dende la titia-contestacion.

Resultando que en 22 de abril de 1858 presentó demanda D. Juan Perapas Colosia en el Juzgado de primera instancia de Llanes, pidiendo se diclarasa que la sucesion de dicho mayorazgo le correspondia por ministerin de la ley, y que se condenase en su consecuencia á D. Cosme de Colosía à la devolucion de todos los bienes constitutivos del vinculo, com los frutos, rentas y emolumentes producidos desde 1797 é imposicion de costas y gastos del juicio, para lo cual alegó que la fundacion prescribia sotavissen el mayorazgo el primogénite del fundador y todos sus descendientes legitimos de varonees de varones, y con preferencia al segundo génito Pedro de Colegia y toda su generación ; que precisada , como lo estaba la descandencia del esponente y su enlace por rigorosa agnacien con el primogénito no podra dudarse de la prelacion de su derecho para obtener al maggazare en compétencia con un descendiente del sadundo génico, como lo era la Carme Gonzalez de Coloría, cuyo supuesto derecho no podia rigorizarse con el dildado tiempo que di y su padre ventan distritatido la rigorizarse con el tambéca la supresient del pellido Gonzalez y la conservación, nel de Serez en todes los descendientes del primogénito desde la tercara generacion; ponque prescuadrendo de que el spellido agráticio viacular era el la Calcara y no otro alguno, toda cuestion sobre identidad de limbia era completamente muita en presencia de las partidas sacramentales que las completamentes que por consignione el demandado usurpaba el derecho del esponante disfrutar el mayorazgo contra la voluntad espresa del fundador que, conseguida rama:

Résultando que D. Cosme Gonzalez de Colosia solicitó se le alisalvara libremente de la demanda, y se le declarase además legitimo posecion, sucesor del vinculo, y espuso que aparte de notarse graves defectos en les partidas sacramentales presentadas por el demandante, le oponia el becto detisivo de que D. Francisco Gonzalez de Colosia, casado con Doña Asa Perez Virian y nieto de los fundadores, tuyo una hija, Doña María Genzalez de Celosia, que casó en Gata con Juan Perez, de donda procedia como hijo Juan Perez de Colosia, y de este los demás ascendentes augos, por la cual y y viendo de masculinidad pura la fundacion de Celosia en podia ofrecer la mas pequeña duda de su ningun derecho para proponer la recipmandion actual?

Resultando que en la partida de matrimonio de D. Juan Parez de Calesia, adecida pera restificar el entronque con D. Juan Gonzalez de Calosia. sieto del primer llamado, se halla una nota marginal que dize: «El dia 33 de 1790 velé à los contenidos en esta partida y firmé, Licenciade Calderen.» Y en otra nota puesta á continuacion, sin firmar: clos padres del contra-yente Juan Gonzalez Colosía y Marja Pascuala, vecinos de Villasbuenas:

Resultando que recibido el pleito a prueba, se pidieron por una y ataparte testimorios de varios documentos y el cotejo de otros referentas tedes
á la últicolos del demandante, y que el Juez dictó sentancia en 26 de enemde 1859, que prévia prueba pericial y testifical dada en segunda. Lastante,
confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo en 19 de junio de 1860
por la cual absolvió de la demanda á D. Cosme Gonzalez, de Colesia y Padille, y por su muerte á sus hijos, á quienes representaba, como tutora y
casadora, su madre dons Teresa Amieba de Colesía:

if resultando que contra ese fallo dedujo el demandanta recurso de caseción, porque en su concepto, la apreciación que se había hecha de sus pruebas para acreditar que era el único y legitimo descendienta en linea racia
de varon en varon del primer llamado, no podia tener lugar por, las racia
del buen critario, conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamienta civil,
limitada à la fuerza probatoria de los testigos, y era contraria à lo dispueto en los artículos 260 y 291 de dicha ley, como tambien á las 8.ª, til, 44
y 118, tit. 18 de la Partida 3.ª y á la doctrina admitida por la jurispendencia de los tribunates que colocaron siempre los instrumentos entre las armobas pienas: habiéndose infringidó además, por no haberse atempesado à dirchas disposiciones, lo dispuesto por los fundadores, y lo establecido por la
ley 40 de Tore, 6.5.ª, tit. 17, hibro 10 de la Novisima Bacopitación, pues
unicamente por aquel medio podia prescindirse del órden de suceder en les
mayoragos asqua la voluntad del fundador:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

"Considerando que la controversia en este litigio promovide en uso de la reserva contenida en la ejecutoria de 8 de febrero de 1799, por la nuel se declaró pertenecer el mayorazgo en cuestion à un aguado de la linga llamade en segundo togar, se concretó à si el demandante justificaba de no ser descendiente de varon en varon en la preamada:

Considerando que para que se pueda dejar sin electo la ejecutorie y declarar el derecho preferente que pretende tener al vinculo el demandante, en concepto de agnado de la línea llamada en primer lugar, era mecesario que su filiación estutiese justificada de manera que no ofreciese la menor

ANALY.

"O'Gonsiderando que la Sala sentenciadora, al apreciar en uso de sus facultades; la prueba pericial y testifical, á que se semetió el heche del deséaden y abandono del libro de doude fueron sucadas las partidas impugnadas, sus abrevisturas, informatidad de la nota marginal y demás defectos, por no atribuirlas (é en juicio, no ha infringido las leyes 8.º, tit. 14 y 18, tit, 18 de la Pertida 3.º, referentes á las maneras de prueba y al detenido exámen del juzgador cuando se pretende desechar carta pública, alegadas en el recurso:

Considerando que apreciado por el Tribunal sentenciador el hecho acerca de la abrevistura Gz, y escluida la informal nota marginal puesta en la partida de matrimonio de D. Juan Perez de Colosia, resulta esta en perfecta bossonancia con las de bautismo y confirmacion, no pudiendo por consiguiente justificarse con ellas el pretendido y necesario entrenque con den Juan Gonzalez de Colosía, nieto del primer llamado á la obtención del vinculo, y que por tanto la sentencia que absuelve de la demanda al último por calo, y por muerte de este á sus hijos, no infringe la voluntad del fundador, ni la ley 5.º, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilación, que trata del modo de suceder en los mayorazgos, invocadas en el recurso:

Considerando, finalmente, que los artículos 280 y 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegados no tienen aplicacion en este caso, perque las Pertidas á que se refiere el primero, son medios de prueba cuendo contiemen los requisitos legales, y el segundo tiene lugar cuendo se entabla la netion criminal, mas no cuendo se impugnan los documentos como inclicacas

redargayéndolos civilmente de falsos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Perez de Colosia, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, para cuando ilegue á mejor fortuna, y devuélvanse los autos á la Audiencia de

Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertaté en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo promunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazques.—Sebastua Gonzalez Nandin.—Gubriel Ceruelo de Velasco.—Joaquiq de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Ruet

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Mustrismo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunel Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Ba-

cribano de Cámara.

Madrid 8 de noviembre de 1862. Dionisio Antonio de Puga. (Gaesta

de 12 de noviembre de 1862.)

22.2 \* \*\*\*

201 1/2 2

Apolacion por denegratoria del recurse de case sacion (8 de noviembre de 1862.).—Neusamento de cuadom significamento de confirma en parte por la Sala segunda del Tribunal Supremo y en parte se revoca, admitiéndose el recurso, la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Cehalles, en plento con su esposa Doña Pradencia Urrutia, y se resuelve:

1.º Que la regla 14 del art. 1208 de la ley de Enjusciamientocivil admite sin restriccion alguna el recurse de casacion centra las sentencias que dictan las Audiencias sobre actos de jurisdiccion vo-

luntaria:

2.º Que los actos de jurisdiccion voluntaria tienen marcada en

la ley su tramitacion especial:

5.8 Que procede la admision del recurso de casacion en el foudo, cuando es interpuesto en tiempo y se citan las leyes é doctrina.

legal infringida, en concepto del recurrente:

4.º Que cuando el recurso de casacion se funda en alguna de las causas señaladas en el art. 1013 es menester hacer una denignacion verdadera de las faltas cometidas en la tramitación del espediente;

" Y 5.° que la tramitacion del juicio ordinario no es apl**icable à** los aetos de jurisdiccion voluntaria por haber fijudo la Ley para es-

tos una tramitacion especial.

En la villa y cóste de Madrid, á 8 de noviembre de 4862, en les autos que en el Juagado de primera instancia de Haro y en la Sala tercera de la Audiencia territerial de Búrgos ha seguido Doña Prudencia Usratia com no esposo D. Gregorio Ceballos sobre que se nombre á este un curador ejemplar, pendientes ante Nos en virtud de la epelacion interpuesta per el Bon Gregorio del auto que en 2 de junio tiltimo dictó la refemida Sela denganto de la admision del recurso de casacien entebledo por el mismo:

Resultando que en 44 de febrero de 1861 el Procurador Campo, é nembre y con poder que al efecto le otorgó Boña Prudencia Hrrutin, acadió ab indicado Jungado de primera instancia con un escrito en el que élipo que el esposo de esta era un pródigo y malgastador de sus bienes, y pidió que se admittese informacion de testigos acerca de los trechos que respensa em torasobancion de su aserto, con citación del Promotor biena y del defensor que

se nombrara al D. Gregorio que estuba ausenta:

Resultando que admitida la informacion y examinados los testigus par el Juez de paz de San Asonsio, á quien se dió comision, posteriormente su 1.º de marzo se confirió traslado por tres dias al defenses soutirado à Osphallas: que este presento el 6 del mismo unas el poder etargado à an fatter por el D. Gregorio, asponiento que ya helsia casado se cargo de defenses del ausente, y que precedía que como Procurador del mismo an terestregas el espediente para decir de su jutificia; y que per auto de aquet sia se hubo por presentado el poder, y se mandó que en atencioquis ser; pasado si término del traslado, se comunicaran las diligencias al Premotor fiscal:

Resultando que en 8 del mismo mes el Procurador de Caballos, oponiéndose à la pratension deducida- por Doña Prudencia Urrutia, y asegurando que esta había sorprendido al Juzgado al espresar que su esposo estaba su sentequiendo antiqua esgua: de carta que acompañente, esbia apriaradoro, pidió que el espediente siguiera- los trámitas del juicio ordinario, pues que su opasicion tenia que hacerse contencioso, y madió que para el caso de que así no se verificase, apelaba para aute el Tribunal auperior del territorio, con reserva de acudir en queja al mismo por denegación de andiqueja y de enalquiera otra acción que le correspondiese:

Resultando que conferido traslado al Procurador Campo y al Promotorfiacri; antes que le evacuara este último, los dos esposes otorgaron una escritura en 14 de marzo, pactando, entre otras cosas, que cada uno de ellos penseería eiertos bienes para su manutencions que no se enajenarian ningunos á no ser para pago de deudas hasta entonces contraidas, ó con intervencion de los dos, por creerse útil y conveniente la venta á toda la

familia, y que quedarian zanjados los pleitos pendientes:

Resultando que segun este convenio pidieron ambos que se archivese este espediente por ahora y quedara en suspenso siu ulterior progresos que por providencia del dia 27 se mandaron archivar los autos; y que en 3 t de agosto acudió de nuevo el Precurador Campo, á nombre de Doña Prudarcia, quejándose de que Caballos faltaba á lo pactado; y valvia á dilapidar los bienes, y pidió que se le admittera le informacion que efrecia y se proveyese al D. Gregorio de curador ejemplar:

Resultando que prestada la informacion de testigos y puestos testimonios de ciertas escrituras, se confirió traslado al apoderado de Ceballos, el cunal alegó que estrañaba que se hubiese agitado el espediente que quedó terminado por el convenio de las partes, y que se hubieran admitido escrites at Procurador Campo, enyos poderes habían caducado en virtud del mismo convenio, y pidió que, teniéndose por reproducido el escrite de 8 de

marzo, fólio 38, se determinára como alli selicitó:

Resultando que cida la otra parte y el Ministerio público, al Juez dictó semtencia en 27 de noviembre últime, en la que nombré à Doña Pradencia Cobelles curadora de su esposo, y que cete pidió que con neforma de dicho fallo se mandéra que aquella usara de su derecho en juicio enfinario, apelando de la contrario, protestando la nulidad de las actuaciones inchas por el Procurador Campo, ó á su instancia, por falta de poder, y quejándose de que se siguiera el espediente como de jurisdiccion voluntaria.

Resultando que admitida la spelación en un solo efecto, y seguida la segunda instancia, la Sela del Tribunal superior prenunció sentencia en 44 de abril último confirmando la apelada, sin perjuicio de que Ceballos pueda usur del deracho de que se crea asistida en el juicio correspondicate:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo en tiempo débil recurso de casacion fundado en que se había alterado en parte sustancial el órden de los procedimientos, seguar el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues que habiendose austanciado el espediente como de jurisdiccion voluntaria, á pesar de que el asunto era objeto de la contenciosa, habían faltado el emplazamiento, la citacion para sentencia, el recibimiento á prueba y todos los trámitas esenciales del juício ordinario, y además en que el fallo era contrario a las leyes y doctriues que cituba;

Tresultando que la Sala de la Audiencia denegó la admision del goouwo por auto de 2 de junio, del que apaló D. Gregoria Gelellos pasa ente esta Impreze Tribunalo

Vistos, siende Ponento el Ministro D. Baluando Eliptose, arte (c. 1913).

ा Bonsiderande une contra las sentancias une dictum las Andioneias sobre actou de fuzisdiction froluntaria, la fragla 1444 tien art (14 208 de la legisle En iniciamiento civil admite sin restriccion alguna ol resurse de cases

Considerando que la sentencia de 11 de abril último, contra la equal a interpuso este recurso, decidió sobre el nombramiento de un curador ejei plar, resolviendo un acto de jurisdiccion voluntaria que tiene en la jer marcada tramitacion especial:

Considerando, en cuanto dicho recutso se reflere al fondo, que feb laterpuesto en tiempo y que se citaron leyes y doctrius. Hégal fill ingidia es 

cumento del recurrente:

"Considerando, con respecto á las causas 1:4, 3.5 y 4.5 del est. 1018. en que tambien se funda el recurso, que no se hace verdadere designacion de faltas cometidas en la tramitación de un espediente de jurisdiccion voauntaria:

Considerando además que las designadas solo son aplicables di julcio wedinario, que la parte de D. Gregorio Ceballos alegabe que debie seguirse, to cual no se ha verificado, ni procedia que se verificase 4 pesar de su opesicion á las pretensiones de su mujer, porque segua el articulo 1209, 🐀 regla 7.º del 1208, no es estensiva à los actos de jurisdiccion volumente la en que la ley ha fijado tramitacion especial:

Considerando, por lo tanto, que de confermidad con la regla \$2.7 del citado art: 1200 y con el 1025, en cuanto por analegia es aplicable al presente caso, debió la Sala admitir et recurso de casseleir per infrancisca de fey y doctrina tegal, y denegar su admision, como falidenego, por fallas

supuestas en la tramitacion;

"'^ Pallamos que debemos | confirmar y confirmamos el auto apelado 'de' 🕏 de junio último, en cuanto por él se denegó la fadmision del recurso ca la forma, y revocandole en lo demás admitimos dicho recurso por defracción để tey ý dóctrina legal, y mandamos que para su sustandiación pásem los autos à la Sala primera, prévio el depósito de 4,900 rs.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Guesta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual es passas les oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandames y firmames -Juan Murtin Carramofino.—Ramon María de Árriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Pelipe de Urbina.—Eduardo Bito.—Beaning

Publicación:—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el tius-Crisimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Gusticia; estandose celebrando endiencia pública en su Sala segunda el dia de hey, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de noviembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia. - (Gueste

de 14 de aoviembre de 1862.)

# 274.

Recurso de casacion (10 de noviembre de 1881).-RENDICION DE CUENTAS. - Se declara por la Sala primera del Tribenal Supremo haber lugar al recurso de casación interpuesto por Julian Ibarra, Ildefonso Barrera y Juan Antonio Sanchez, contre la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia: de 🌬 drid, en pleito con D. Manuel Moreno Viviente, y se resuelve:

Que cuando la Sald sentenciadora prescinde de la cuestion principal en que el demandado sue condenado en primera instancia, y decide en su lugar una tuestion de competencia que no se propuso en forma ni oportunamente, é se hallaba resuelta por un auto de que no se pidió reposicion, quedando por tanto, de dereche consentido y ejecutoriado, infringen los arts. 2.°, 4.° 68, 82, 259, 240, 251, 252 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, segun la que se entiende prorogada la jurisdiccion cuando el demandado ante un Juez incompetente se somete tácitamente á él, no usando antes de contestar la demanda la esexpelon oportuna ni presentando en tiempo la declinatoria de jurisdiccion.

En la villa y córte de Madrid, á 10 de noviembre de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de ceta córte y en la Sala tercara de dicho Tribunal Superior por Julian Ibarra é Ildefonso Barrera, como marido de Vicenta, y Petra Sanchez, y el hermano de estas Juan Antonio.

con D. Manuel Moreno Viviente, sobre rendicion de unas cuentas:

Resultando que Santiago Senchez, padre de los demandantes, hallándose prese en la carcel de Guadalajara, dió poder á su esposa y á D. Manuel
Morene Viviente, hoy demandado, que residia en aquella ciudad, para que
le representasen y gestionasen en la testamentaría de su matre, se hicieran
cargo de los bienes que le correspondiesen y con elles pagaran las costas
originadas en la causa criminal que contra él seguia, atendiendo á su subsistancia y la de su familia, femitándoles para otorgar escrituras de obligadion, transaccien, sjuste y convenio con cláusula de hipoteca y demás raquisitos que fuesen necesarios:

Resultando que habiendo fallecido Sanchez, hallándose cumpliendo la pena de presidio que se le impuso por dicha causa, se presentó en 8 de jublio de 4837. D. Manuel Moreno Vivienta, administrador que fué en un principio de los bienes de aquel en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara que conocia del cumplimiento de la ajecucion de aquella, á fin de ventilar la cuenta que tenia pendiente con el difunto Sanchez, y dejar desem-

beresado el remate de una mitad de casa celebrado á su favor:

Resultando que instruido espediente con audiencia del Promotor fiscal, se declararen de abone de conformidad de este las dos partidas de cargo y data que compsendió la reclamacion de Morene Viviente, mandando las reclaviera en su poder para en parte de pago del precio del indicado re-

mate:

Resultando que en 10 de agosto de 1859, los hijos y herederos de Santiago Sanchez y Juan Antonio y sus dos hermanas Vicenta y Petra, despuas de haber intentado el juicio de conciliacion, que no tuvo efecto por no haber comparecido D. Manuel Moreno Viviente, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, pidiendo se condenase á dicho D. Manuel Moreno Viviente á que rindiese cuentas justificadas de la inversion de los bienes percibidos á nombre de su gadre en virtud del poder que le otorgó y él aceptó, reservándoles las demás acciones civiles y criminales que pudieran corresponderes:

Resultando que para hecer saber esa demanda á Mosemo Viviente, citas le y emphazarle, se libró exhavio á los Jueces de primera instáncia de Gua dalajare y Atienza, y que cumplimentado por el de par de Miendelsencias en 27 de settembre del mismo año, se indicato biarte en discontrato se quiente, entregandose los autos à su Procurador para contestaria, el mai manifestande que aun cuando Moreno Viviente era vectado de Hanglancian y que esa circunstancia que constaba en todas las actuaciones actual de pobreza, le relevaba de contestaria por haberse entalidade una manuel procupación por la procupación de procupación de seguirir los medios de apoyar y formalizar la contestación:

Présultande que habiéndole concedido cuatro dies, intracuridas edits, y despues de apremiado à la devolucion de les matos; presents estable, ucompañado de un informe del Alcalde de Miendelstanciara catrobatele per el Comisario de Seguridad pública espresivo de que Moreno viviante que cimo de aquella villa desde al mes de agosto de 1844, y habia desamplado el cargo de Alcalde y Regidor en los de 1850 à 1854, y solicitó en acuencia se celebrase el juicio de conciliacion con su principal con el presente de su demicilio, y verificado se le emplazase por cuaducto de su de se internacion con su principal con conciliacion con su principal con conciliacion con su principal con los estables de su demicilio, y verificado se le emplazase por cuaducto de su internacion con su principal de su demicilio, y verificado se le emplazase por cuaducto de su internacion con su principal de su demicilio, y verificado se le emplazase por cuaducto de su internacion con su principal de su demicilio de su demicilio con su principal de su demicilio de su de su de su de su de su de su demicilio de su de su demicilio de su de su de su demicilio de su demicilio

Resultando que denegada esa solicitud por auto de "O de noviembre de 1989, contestando al escrito de réplica de les demandantes, pidió apade le absolvices libremente de la demanda, mediante é que la accion entable no lo habis sido unte el Juez de su domicitio ni en el lagar del contrate que fue Guadalajara, y à que en él estaban dadas y aprobadas las contrates inservencion del Ministerio fiscal:

Resultando que recibido el pleito á prueba al proponer el demandado h suya, manifestó, que si bien había prorogado hi jurisdiccion del Justim para este létigio, protestaba reclamar el fuero de vecindad ó del controva con esta protesta, contita la compulsa del documento de vecindad que ten presentado; protesta que fué desechada por auto de 27 de febrero de 1800, mandando se le hiciese saber no reprodujese incidentes que estaban resultos y elecutoriados:

Resultando que precticadas las pruebas que es articuliron, disté setencia el Juez en 7 de agosto de 1860, condenando 4 B. Hannel Moreno Viviente á que en el término de nueva dias rindiese cuentas 4 les demandantes:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de esta córte per aplacion de D. Manuel Moreno Viviente, al mejorarla pretendió que se declarase nule tedo lo actuado, con espresa condenación de costas à les demas--dantes y reserva de su derecho para que le dedujesen ante el Juez competente, y en etro caso absolverie de la demanda, la Sala tercera de la missa revocó dicha sentencia por la que pronunció en 26 de enero de 1861, 💝 clarando ser dicho Juez incompetente para conocer de la demanda que establaron ante él Juan Antonio Sanchez y sus des hermanas por su demante de 40 de agosto de 4859, de que se confirió traslado con emplazamiente al demandado D. Mannel Moreno Viviente en proveido de 18 del próximo 🕬 y que correspondia el conocimiento de dicha demanda al fuez de primere instancia de Guadelajara, y que en su consecuencia, dejande sin efecto tedas las actuaciones obradas con respecto á la cuestion principal de sate litigio en el referido Juzgado de esta córte, que carecia para elle de jurisdiccion, mandaron se remitieran los autos al ya mencionado de Guadalejara 🚥 certificacion de esta providencia para su seguimiento con arregio á derecho – y otra al inhibido por ella para que le constase:

Resultando que contra ese fallo dedujeron los demandantes recurso de

casajon por haberse desatendido en su concepto le presente en los artículos 2.º, 4.º, 68, 82, 230, 240, 251, 252 y, 254 de la ley de Equiciamiento
civil, como tambien las decisiones de este Supremo Tribunal de 17 de junio
de 1854, 6 de mayo, 29 de octubre y 1.º de diciembre de 1857 y 15 y 17
de julio de 1858, toda vez que el demandado se sometió tácitamente à la
jurisdiccion del Juez de enimera instancia de esta corte, no usé de las escepciones al contestar la demanda ni presentó en tiempo y forma la declinatoria, y fué desestimada además por providencia consentida y ejecutoriade, proregandose por consiguiente la jurisdiccion:

Vista, siando Ponente al Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:
Considerando que siendo la cuestion promovida en estos autos la de rendicion de cuentas a que sus condenado el demandado en primera instancia,
la Sala sentenciadora, al prescindir de ella y decidiendo en su lugar una
cuestion incidental de competencia que no se habia propuesto en forma ni
oportunamente, y que es todo caso de la manera en que se babia deducido
se ballaba ya resuelta y terminada por los autos de 7 de noviembre de 1859
y 27 de febrero de 1860, de los cuales no se pidió reforma ni se interpuso
apolacion, quedando da derecho consentidos y ejecutoriados, ha infringido
el art. 68 de la ley de Rajuiciamiento civil, y por consequencia los demás
que se citan en el recurso, así como la doctrina cansignada en diferentes
sentencias de este Supremo Tribunal, que tambien se alegan por los recurrentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Julian Iberra é. Ildefonso Barrera, en el concepto que han litigado, y por Juan Antonio Sanchez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentancia dictada por la Sala tercera de la Audieucia de esta corte en 26 de enero de 1861, devolviéndose los autos con la certificar

cion correspontiente à la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta questra sentencia, que se publicará en la Gaosta é insertará en la Calección legislativa, pasandese al efecto las copies necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el dimo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sela primera, de que certifico como Secretario de S. M., y su tecribano de Cámera.

Madrid 10 de noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Ga-

ceta del 14 de noviembre de 1862.)

# 275.

Competencia.—(12 de noviembre de 1862.).—Rescision de un contrato de venta.—Se decide por la Sala segunda del tribunal Supremo à favor del Juzgado de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz, la competencia suscitada con el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. José Ramon Cortines contra doña María Tejada, sobre rescision de un contrato de venta, y se resuelve:

Que las viudas de los primeros pilotos de la armada con graduacion de alférez de navio, interin permanecen en estado de vixdez y perciben pension del monte-pio militar, disfrutan del fuero que gozaban sus maridos.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de noviembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Jesé Ramon Cortines contra doña María Tejada sobre rescision de un contrato de venta:

Resultando que en 19 de febrero último acudió Cortines al referido Juzgado de primera instancia pidiendo que se declarase rescindido el contrato de venta de unas casas que se consiguó en cierto documento privado; y se condenara á doña María Tejada á la devolucion de 10,000 rs. que recibió

en señal, y al pago de los intereses, costas, daños y perjuicios:

Resultando que emplazada la doña María, presentó en el Juzgado de Marina el Real despacho por el cual S. M. concedió al Alférez de navio graduado, primer Piloto de la armada D. Francisco de Paula Simico, el retire con los dos tercios del sueldo que disfrutaba; una certificacion de la Real órden en que se declaraba á doña María Tejada, viuda de Simico, la pension de 2,400 rs. sobre los fondos del Monte pio militar, y su fé de viuda, y pidió que se oficiase de inhibicion al referido Juzgado de San Fernando:

Resultando que estimado así, se dirigió el oficio y testimonio en que se comprendia únicamente el dictámen fiscal y la previdencia, no habiéndos fucluido en el misme el escrito de doña María ni los documentos presente-

dos por esta:

Resultando que el Juez de primera instancia, despues de oir al demandante, se negó á inhibirse fundado en que no constaba que el D. Francisco

gozase fuero y le hubiera trasmitido á su viuda:

Y resultando que el Juzgado de Marina insistió en su reclamacion espeniendo que con arreglo á los documentos presentados por doña Maria Tejada y á lo dispuesto en el art. 8.º, tít. 1.º, tratado 8.º de la Ordenanza del ejército, y en el art. 18, tít. 2.º, tratado 5.º de las generales de la Armada, era notoria su competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon

María de Arriola:

Considerando que doña María Tejada ha justificado completamente que su marido D. Francisco de Paula Simico al tiempo de su fallecimiento era Alférez de navío graduado y primer Piloto de la Armada; que como tal gozaba de retiro con las dos terceras partes de sueldo, y que la interesada permanece en estado de viuda percibiendo pension del Monte-pio militar:

Y considerando que, mediando estas circunstancias, no puede ménes de conservar, con arreglo á las Ordenanzas generales y disposiciones poste-

riores, el fuero militar de Marina que el referido Simico tenia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo

que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Go-Dierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramen María de Arriola.—Félix Herrera de la

**689** 

Riva Juan Maria Blec: Felipe de Urbina.—Enardo Ello.—Domingo Maria

Publicación. Leida y publicada (no la autorior sentencia por el fimol benor D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supreme de Tustacia, estándose calebrando audiencia pública en en Sala segunda el dia de hoy, de dus certifico como Escribano de Camara.

Madrid 12 de noviembre de 1862. Gragorio Camilo Garcia, Gaceta

de 15 de noviembre de 1862.)

etar an , right in her

276.

Parrenencia de casación (11 de noviembre de 1862),—
Parrenencia de casación.—Se declara por la Sala primera del
Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Valentina Muñoz contra la sentencia pronunciada
por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, en el pleito seguido entre D. Luis Cabanillas, como marido de Doña Manuela Munoz, y el Marqués de Guadalcázar, y se resuelve:

Qué no pueden considerarse infringidas por una sentencia leyes que no son aplicables al caso objeto del litigio, y, por tanto, que no puede fundarse en esa supuesta infracción un recurso de casación en el fondo, pues ast lo dicta la sana razon y el buen

sentido.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de noviembre de 1862, en el incidente que pende ante Nos, por recurso de casacion, promovido en la Sala segunda de la Real Audiencia de Ciceres, por Doña Valentina Muñoz, para que se la tuviese por parte en los autos seguidos en el Juzzado de primera instancia de D. Benito, entre D. Luis Cabanillas, como marida de Doña Micaela Muñoz y el Marqués de Guadalcázar, sobre preferencia de oréditos:

Resultando que en dicho Juzgado y en aquella Audiencia, siguió pleito el Marqués de Guadalcázar contra D. José Alvarez Roldán, sebre rendicion de cuentas, y pago de su alcance, y que por sentencia sjecutoria de 8 de junio de 1853, se condenó al último al pago de 34,898 reales y en las castas;

Resultando que en cumplimiento de esta ejecutoria, se procedió por la via de apremio al embargo de una casa sita en D. Benito, al qual selió oponiéndose D. Juan Muñoz, hermano político del deudor, deduciendo demanda de tercería de dominio, que epatinúo, por su fallecimiente, su bija y heredera Doña Micaela Muñoz, sepresentada por su marido D. Luis Cabarilles.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites con al Marqués de Guadalcázar, recayó ejecutoria en 23 de marzo de 1859, declarando no haber lugar á la tercería de dominio, interpuesta por D. Juan Muñoz Guerta, y se reservó su derecho á la hija de este, Doña Micaela, como su hemedera legitima y acreedora con hipoteca, del ejecutado D. José Alvarez Roldán para que lo ejecutase si viera convenirla:

Resultando que en uso de esa reserva, presentó demanda D. Luis Cabanillas, como marido de Doña Micaela, reclamando el derecho preferente

TOMO VII.

Digitized by Google

de esta sobre la casa embergada, para reintegrarse de cierto préstamo; demanda que contradijo el Marqués de Guadalcázar, sosteniendo la legitimidad de su crédito y negando la legitimidad del que reclamaba la opositora; y que seguido el pleito por todos sus trámites, dictó el Juez sentencia, en 20 de febrero de 1860, por la cual desestimó la demanda de terce-

ría propuesta por Cabanillas á nombre de su mujer:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Cáceres, por apelacion de ámbos litigantes, se personaron estos en ellos por medio de sus Procuradores; y que entregados al de Cabanillas para espresar agravios, los devolvió presentando el poder que le habia dado en 12 de aquel mes Doña Valentina Muñoz, mujer del ejecutado y tia de la Micaela, para que a representase en las acciones que contra los bienes de su esposo seguia el Marqués de Guadalcázar, y una escritura que la Doña Micaela, en union con su marido D. Luis Cabanillas, habia otorgado el dia 4 de aquel misme mes, renunciando á favor de Doña Valentina, el crédito que reclamaban por este pleito, para que saliendo á él lo hiciese suyo en el estado que tuvieme hasta su terminacion ejecutoria; y pidió se le tuviera por parte, en nombre de Doña Valentina, mandáudole entregar los autos de nuevo para mejorar la apelacion, y por otrosí, que estando declarada pobre, se le mandase ayudar como tal:

Resultando que el Marqués de Guadalcázar se opuso á que se tuviera por parte á Doña Valentina Muñoz, fundado en que semejante accion era fraudulenta, maliciosa é ilegal, por tratar de introducir en el pleito y en a cosa litigiosa, una novedad prohibida por las leyes, y opuesta á la práctiza y buenos principios, y además, por conocerse la intencion, escudada con la pobreza, de prolongar la resolucion definitiva de las cuestiones que se con-

trovertian:

Resultando que por providencia de 8 de judio del mismo año de 1869, declaró la Sala segunda de la Audiencia, no haber lugar á tener por perte al Procurador D. Lorenzo María Gallardo, en representacion de la espresada Doña Valentina, y que continuasen los autos su curso, segua el estado que tenian, al promoverse este incidente; y que pedida reforma de esa providencia. y denegada, por auto de 3 de julio, interpuso Doña Valentina recurso de casacion fundado en que, como mujer legitima de D. José Aivarez Roldán, para reclamar y poner á salvo su haber dotal y parafernal, y come donataria de su difunto hermano D. Juan y de su sobrina Doña Micaela, que tenia representacion legitima y legitimamente reconocida en dicho pleite, se personó en él, pidiendo la entrega del mismo, con el fin de continuar sustentando sus derechos; y al denegaria su pretension, se habian infringido las leyes 13 y 14, tít. 7.º, Partida 3.ª, que servien de base á dicha providencia, las cuales no solamente no tenian entrada, ni podian aplicarse al caso en cuestion, sino que tenian una inteligencia distinta y debian tener una aplicacion diversa tambien; y al propio tiempo, la doctrina y jurispradeacia de los Tribunales, que no exigen ni han exigido jamás otre cesa, para la entrega de autos á una persona que se muestre parte y que pueda ser interesada en ellas, directa ó indirectamente, que la solicitud del Procurador, legitimamente autorizado con poder, que los reclame:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, calificadas por la misma recurrente de inaplicables al caso en cuestion, las dos únicas leyes que cita como infringidas, carece esta alegacion de las condiciones lógicas indispensables, para que, con arraglo á lo que dictan la sena razon y el buen sentido, pueda ser admisible, como fundamento de un recurso:

Cansiderando, sun en la hipótesis de que fuese legalmente admisible la alegacion indicada, que sancionando tas dos citadas leyes la doctrina, de que el emplazador nin el emplazado deben nin pueden fazer emajenamiento, fasta que sea librada la contienda, la senteucia, que con arreglo à tan terminante prescripcion, calificó da ilegal la casion de la cosa litigiosa, y denegó à la recurrente la personalidad, que apoyada en ella solicitaba, no ha podido infringir dichas leyes:

Considerando que el incidente, origen del actual recurso, ha versado sobre la procedencia de la entrega de autos á la recurrente, que los pidió en virtud de una cesion de derechos otorgada á su favor, por la parte que liasta entonces habia litigado; y que réfiriéndose la providencia de la Sala á la legalidad de la indicada cesion, atendido el estado de los autos, al verificarse, es inaplicable el principio, que se invoca, en la suposicion de que ese principio, genérico é indeterminado, pudiera, en el presente caso, invocarse oportunamente, como doctrina adoptada por la jurisprudencia de los

Tribunales;

Fallamos que debemes declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Valentina Muñoz, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de

donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, io pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Escelentísimo é llmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de noviembre de 1862.—Dionision Antonio de Puga.—(Ga-

ceta del 16 de noviembre de 1862.)

#### 977.

ERCEURSO de Casacion.—(13 de noviembre de 1862.).—
INDEMNIZACION DE UN SINIESTRO.—PAGO DE MARAVEDÍS.—Se declara
por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Pando Castaneda, con tra
la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de
Madrid, en pleito con la sociedad de Seguros mútuos contra incendios, y se resuelvo:

1.º Que contra los fundamentos de las sentencias no tiene lugar

1.º Que contra los fundamentos de las sentencias no tiene lugar el recurso de casacion, y si solo contra su parte dispositiva por in-

fraccion de las leyes ó doctrina en ella contenida;

Y 2.º que cuando los artículos del reglamento de una sociedad

no contienen disposicion alguna que pueda autorixar ninguno de los estremos solicitados en la demanda, la sentencia que absuelve al demandado no puede decirse que infringe lo estatuido por la sociedad.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de neviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera justancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Manuel Pando Castañeda con la sociedad de Seguros mútuos contra incendios, estramuros de Madrid.

sobre pago de 13,266 rs. y 50 cénts.:

Resultando que formada la referida sociedad, y aprobado el reglamento de la misma por Real orden de 3 de junio de 1834, se estableció en el artículo 24 que, cuando ocurriese fuego en un edificio asegurado, oficiase la Direccion al dueño para que nombrase un perito que, reunido al de la sociedad, reconocieran y tasaran el daño sufrido para su indemnizacion: en el 25, que si el dictamen de los dos peritos no estuviese conforme, se procedería á nombrar por suerte un tercero que decidiria, haciendose el sortes entre otros dos nombrados, uno por cada parte: en el 26, que la graduación del dano debería hacerse con respecto al coste que tuviera la reparacion: en el 50, que el Director nombrarla los peritos y operarios que crevese necesarios para desempeñar sus funciones y los recompensaria segun el mérito y servicio que hubiesen prestado: y en el 51 y su aclaración, que coecurriría á los incendios, celaría la asistencia de perites y operarios, dictando cuantas providencias estimase oportunas para apagarios con el menor perjuicio posible, y para evitar se estrajeren los resíduos del fuego hasta que se practicase el reconocimiento y hubiera conformidad en su resultado, es cuyo caso, si el dueño de la finca eligiese hacer de su cuenta la reparacios, se le entregaria todo, pero no si la sociedad se hacia cargo de ella:

Resultando que incendiado en 15 de julio de 1857 el parador titulado de San José, sito en las afueras de la puerta de Alcalá de esta córte, pertracciente á D. Leandro Aguirre, y tasado el daño causado en 89,931 rs., solicitó éste, ántes que se terminara el espediente de indemnizacion, que se aumentara á dicha cantidad la que se creyera justa por la escesiva subida

que habian tenido las maderas y materiales:

Resultando que informado por el Arquitecto que debia aumentarse el 15 por 100 del importe de la tasacion, y acordado en Junta directiva que se diese cuenta en la general próxima a gelebrarse, por no ballarse aquella facultada para acceder á la petición de Aguirre por mas que la considerese justa en la que tuvo lugar en 31 de enero de 1858, con asistencia de don Manuel Pando Castañeda, se aprobó el referido aumento, pero sin ejemplar:

Resultando que en 21 de julio del referido año de 1857 tuvo lugar otro incendio en una casa estramuros de la puerta de Segovia, propia del espresado Pando Castañeda, y que tasado el daño en 73,978 rs., solicitó que se le abonasen tambien 2,009 rs. que habra satisfecho at Arquitecto, manqueros y demás dependientes de la Villa por sus derechos y alimentacion durante la tarde y noche del incendio, y el mismo aumento sobre la tasación concedide à Aguirre, pretension que lus desentimada en junta general de 30 de enero de 1859:

Resultando que en 22 de julio siguiente entébió demanda D. Manuel Pando para que se condenase à la sociedad al pago de 13,256 rs. y medie, los 11,397 por la indemnizacion de un 15 por 100 sobre el abono del sinjestro, y el recto por la de los gastes hechos para apagar el fuego, destrucción y estravio de algunos efectos y gratificaciones no documentadas, con los intereses de dicha suma, fundando su pretension en que los gastos para acortar los incendios eran conforme al reglamento de la responsabilidad de la empresa, y que para el aumento del 15 por 100 existia la misma razon que se había estimado para el de D. Leandro Aguirre:

Resultando que la sociedad impugnó la demanda alegando que la gracia concedida à Aguirre había sido sin ejemplar: que el reglamento no autorizaba semejante abono, y que la sociedad no aseguraba mas que los edificios y no los muebles y efectos, ni era responsable de las liberalidades de los

sócios:

Resultando que practicada prueba par las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de esta córte en 8 de febrero de 4861, absolviendo de la demanda á la

sociedad de seguros:

Besultando que el demandante interpaso recurso de casacion, fundado en que en uno de los resultandos y considerandos de la santencia se habian infrincido los artícules 24 y 25 del reglamento de la saciedad, el cual lo habia sido también diciéadole en la ejecutoria que en la tasacion del siniestro iban incluidos todos los gastos de responsabilidad de la empresa, porque esto pugnaba con los artículos 50 y 54 y su aclaracion, no pudiéndose incluir en ella, segun el 26, otra cosa que el daño causado, pero no los jornales satisfechos; y que al consignarse que el recurrente se conformó con la tasacion añadiándose la consecuencia de que en su virtud renunció á la sobre indemnizacion, se quebrantaba el principio de que odiosa sunt restringenda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Cabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que contra los fundamentos de las sentencias no tiene lugar el recurso de casación, y si solo contra su parte dispositiva por las infracciones de ley ó de doctrina contenidas en ella, segun lo declarado tan

repetidamente por este Supremo Tribunal:

Considerando además que los artículos del reglamento de la sociedad, que se citan en apoyo del recurso, no contienen disposicion alguna que pueda autorizar en ninguno de los dos estremos la pretension deducida en la demanda, origen de este pleito, y que por consiguiente no hen sido infringidos por la ejecutoria que la ha desestimado absolviendo de ella á la sociedad:

Y considerando que, aun en el caso de que al conformarse el recurrente con la tasación de los perjuicios ocasionados por el incendio, se hubiese reservado espresamente reclamar el aumento de la indemnización, no por ese pudiera invocar otro derecho que el que le competia en virtud del convenio celebrado con la sociedad, con sujeción à lo dispuesto en el regiamento de la misma, y que por lo tanto no puede tener aplicación alguna al punto litigioso el principio que inoportunamente se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al tecurso decasacion interpuesto por D. Manuel Pando Castafieda, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arregio á la ley, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certifi-

cacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Ramon López Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de



Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera det Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico,

Madrid 13 de noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaesta de

18 de noviembre de 1862.)

### 278.

Recurso de casación (13 de noviembre de 1862.).—Re-TRACTO DE FINCAS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Ramon Lumbreras contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada, en pleito con Ramon Lopez Cozar, y se resuelve:

Que los afines, para el ejercicio y esectos del retracto gentilicio,

son estraños á la familia en el sentido de la ley.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de noviembre de 1862, en los autes pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por Ramon Lopez Cozar con Ramon Lumbreras sebre retracto de unas fincas:

Resultando que por escritura de 26 de mayo de 1857 vendió Antonia Lopez Cozar, con licencia é intervencion de su marido Jacinto Cano, á Ramon Lumbreras un pedazo de 10 fanegas de tierra, la mitad de una tinada pró indivisa entre la otorgante y Marcelino Lopez, y un bancal con fruerto contiguo, situado todo en el término de la villa de Siles, por precio

de 1,500 rs.:

Resultando que el comprador Lumbreras declaró por medio de uma escritura, su fecha 18 de junio del mismo año, para evitar perjuicios á sus hermanos políticos Manuel, Valentin, Ramon, Sotero y Valentina Suarez, que no estaban satisfechos con el documento perticular que les tenia dado, que no estaban satisfechos con el documento perticular que les tenia dado, aclarando la venta de las tres referidas fincas, que no obstante de aparecer á su nombre solamente la venta de ellas, no era este un contrato nuevo de compra, sino la confirmacion del de venta real de las mismes que Jacisto Cano y su mujer Antonia Lopez Cozar hicieron 24 años ántes á su hermana Agustina, madre comun de aquellos, y de la esposa del declarante María Suarez; y que por muerte de la referida Agustina correspondieron d dicha su mujer y á sus hermanos en la particion de bienes, segun consta de la escritura otorgada en aquella villa de Siles ante su Escribano del número D. Genaro Lopez de Aguitar y del inventario y particion de dichos bienes:

Resultando que un mes ántes de haber hecho Lumbreras la espresada declaración, ó sea en 31 de mayo, presentó contra él demanda de retracto gentilicio de dichas fincas Ramon Lopez Cozar, hermano de la vendedora, pidiendo con consigoación del precio, 100 rs. más por los gastos de escritura, y compromiso de conservar las fincas dos años, que se mandase al Lumbreras le otorgara escritura de retroventa de ellas; y alegó, que eran

de abolango, no habian salido de la fifinitia hasta su enajenacion por la An tonia Lopez Cozar, y que á él asistia el derecho de retraerlas como hermano de esta, segun acreditaban las partidas sacramentales que acompañaba:

Resultando que admitida la consignacion y conferido traslado á Ramon Lumbreras, le evacuó esponiendo, que el contrato de 26 de mayo no fué realmente de venta, sino la confirmacion del de compra-venta que hicieron Cano y su mujer con su hermana Agustina hacia 24 años, quedando desde aquella fecha perfecto y acabado; y que por no haberse encontrado á mano copia de la escritura que otorgaron ante el Escribano D. Genaro Lopez Aguilar, hubieron de aceptar los interesados el medio de confirmarla con el otorgamiento de la de 26 de mayo, que por tanto no procedia el derecho de tanteo ni el de retracto, pues que siendo nueve los dias señalados para ejercitarle, contados desde que se perfecciona el contrato, habiéndolo sido el de que se trataba hacia 24 años, y no concediéndose además contra parientes, sino contra estraños, debia absolvérsele libremente de la demanda:

Resultando que despues de hechas las pruebas que articularon una y otra parte, y de celebrarse juicio verbal, dictó sentencia el Juez en 14 de octubre de 1859, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 21 de setiembre de 1860, declarando á favor de Ramon Lopez Cozar el derecho de tanteo sobre las tres fincas designadas, y mandando en su consecuencia le otorgase escritura de retroventa de ellas Ramon Lumbreras, á quien se entregara la cantidad consignada de los 1,500 reales precio de la venta, con más el importe de los gastos que por aquel acto se le hubiesen originado y fuesen reintegrables segun derecho, condenándole en las costas y gastos del juicio:

Resultando que Lumbreras, interpuso contra este fallo recurso de casacion por ser contrario en su concepto á las doctrinas admitidas en el foro en materia de retracto, segun las cuales no puede darse ese derecho contra parientes que adquieran bienes de la misma familia, y menos contra enajenaciones antíguas, toda vez que no pasa de nueve dias desde que se formaliza la enajenacion, como lo ha confirmado recientemente la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 674:

Vistos, siendo Ponento el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurrente compró à su nombre y para sí las fincas objeto de la demanda, que su parentesco con la vendedora solo es de afinidad, y que los afines, para el ejercicio y efectos del retracto gentilicio, son estraños á la familia en el sentido de la ley:

Considerando que la demanda se interpuso dentro del término legal, computándolo desde el otorgamiento de la escritura de venta únicamente

presentada en autos:

Y considerando por lo espuesto que son inaplicables al caso presente las

doctrinas que se citan como infringidas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Ramon Lumbreras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase à mejor fortuna, y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é inserta rá en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.-Gabriel Ceruelo de Velasco.-Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—To-

más Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa Ministro de la Sela primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Ga-

ceta de 18 de noviembre de 1862.)

#### 279.

Competemela (43 de noviembre de 1862.).—Embargo as unos effectos.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo, a favor del Juzgado de primera instancia de Caceres la competencia suscitada con el Tribunal de Comercio de Sevilla, acerca del conocimiento del incidente del concurso de D. Agustin Matos relativo al embargo y depósito del valor de 102 sacas de lana, y se resuelve:

1.º Que el Juez competente para conocer de un concurso voluntario de acreedores es el del domicilio del que se presenta en con-

curso;

Y 2.º que el Juez del concurso está obligado á dictar las providencias necesarias para el embargo y depósito de los bienes del deudor, siendo de su competencia el conocimiento de los incidentes que por virtud de aquellas se susciten.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de noviembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cáceres acerca del conocimiento del incidente del concurso de D. Agustin Matos relativo al embargo y depósito del valor de 102 sacas de lana:

Resultando que, segun carta de 13 de setiembre de 1861, el D. Agustin remitió á la casa comercio de Daguerre Dospital hermanos, de Sevila, 102 sacas de lana para su venta, sobre las cuales recibió aquel cierta suma; y que en el dia 12 de noviembre la referida casa realizó la venta en 142,822 reales y 30 cénts., de lo que dió aviso á Matos en el siguiente 13, manifestándole que, deducidos 7,906 rs. y 65 cénts. de gastos de porte, almacenajes, correspondencia y comision y quedaban líquidos 134,915 reales y 85 céntimos:

Resultando que en 11 del mismo mes el D. Agustin se presentó en concurso voluntario, acompañando á su escrito la relacion de bienes, entre les cuales puso en primer lugar las 102 sacas de lana que habia remitido para su venta á la citada casa de Sevilla, y el estado de sus acreedores, colocando entre estos á Daguerre Dospital hermanos por la cantidad de 173,814

reales 92 cénts.. dinero prestado:

Resultando que por auto del 12 se declaró el concurso, de lo que dió aviso Don Agustin Matos á Daguerre Dospital hermanos, los cuales le contestaron en el dia 15 remitiéndole el estracto de su cuenta corriente, en cuyo haber pusieron el producto líquido de la venta de la lana, y en el debe las cantidades que le tenian entregadas, deduciendo un alcance á su favor de 38,169 rs.:

Resultando que posteriormente el Procurador García sa presentó en los autos de concurso, á nombre y con poder de la referida casa, como acreedora esta de la indicada cantidad de 38,169 rs., y en ellos hizo varias gesetiones, como la de nombrar peritos para la tásación del frute de los oliva-

res y oponerse á la venta de ciertas partidas de lana:

Resultando que el Juez de Cáceres exhorté al Decano de los de primera instancia de Sevilla para que depositara las 102 saces de lána que aseguró Matos en su relacion de bienes que teoia en poder de Daguerre Dospital hermanos, y notificados estos, manifestaron que ya las habian vendido y remitido la cuenta al D. Agustio, en la que parecian acreedores de 38,169 reales:

Resultando que en vista de esta respuesta dicho Juez de Cáceres dirigió nuevo exhorto para que en el término de segundo día se depositara en la Caja general de Sevilla por la referida casa el producto líquido de la venta de la lana; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se procedería á lo que

hubiese lugar:

Resultando que notificados Daquerre Dospital hermanos, acudieron al Tribunal de Comercio de su domicilio pidiendo que oficiase al Juez de Cáceres para que desistiese de obligarles á depositar el producte de las 102 sacas de lana que les fueron remitidas para su venta, y suspendiem todo procedimiente acerca del particular, previntende al representante del concurso que si creía tener algun derecho para solicitar la entrega da dicha cantidad, acudiera á demandarles en aquel Tribunal, como único competente:

Resultando que dirigido el exhorto, y oldos los acreedores de Matos y el Promotor fiscal, el Juez de Cáceres declaró en 14 de abril que era competente para conncer del incidente del concurso relativo al embargo y depósito de las 102 sacas de lana ó de sus valores, y que en su consecuencia no había lugar á la inhibicion requerida por el Tribunal de Comercio de Sevilla, y mandó que se le comunicara esta resolucion con testimonio de ciertos particulares para que dejase libre y espedita la jurisdiccion de aquel Juzgado, ó remitiera los autos á este Tribunal Supremo de Justicia para la decision de la competencia:

Resultando que el de Comercio de Sevilla, despues de oir á Daguerre Dospital hermanos, se negó á la reclamacion del Juez de Cáceres, originan-

dose en su virtud el presente conflicto jurisdiccional:

Resultando que dicho Tribunal de Comercio alega que, á pesar de que el juicio de concurso es universal, no atrae á si los que se promuevan para resolver sobre los derechos que ejercite el representante del concurso contra terceras personas; que la reclamacion deducida viene á reducirse á si la casa de Daguerre tiene o no derecho á percibir el producto de las lanas remitidas en comision antes de declararse el concurso, lo cual produce una accion que por dirigirse contra tercera persona hay necesidad de propomerta en el lugar del domicilio y fuera de la misma; que respecto de Daguerre Dospital hermanos son Sevilla y el Tribunal de Comercio, y que si bien los mismos se presentaron en los autos de concurso, lo verificaron en concepto de acreedores y sin someterse á la jurisdiccion del Juez de Caceres en cuanto á la cuestion de las lanas:

Resultando que dicho Juez espone en apoyo de su resolucion que las 102 sacas de lana pertenecian à D. Agustin Matos en el dia 11 de noviembre, en que se presentó en concurso, y por tanto estaba en el deber de embargarlas, ó depositar sus valores, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 524 de la ley de Enjuiciamiento civil: que aunque apareciera demostromo VII.

Digitized by Google

trado que Deguerre Dospital hermanos habían bacho á Matos anticipaciones sobre dichas lanas, y les fuera aplicable el artículo 169 del Código de Comercio, esta circunstancia no les eximiria de reclamar su reembolso ante el concurso, toda vez que el dia 15 de noviembre no podian liquidar con Matos sino con sus acreedores que ocupaban su lugar, ni tampoco pagarse por sí mismos sin la intervencion de estos, á los que necesitaban acreditar ballarse comprendidos en dicho artículo; que la preferencia en el pego que el mismo artículo previene les obliga á comparecer en el Juzgado donde radica el concurso, porque solamente en él ha de hacerse el reconocimiento y graduacion de todos los créditos: que el embargo de la lana ó su valor no desposee del mismo á Daguerre Dospital hermanos, ni les priva del derecho á reembolsar de sus anticipaciones, por no ser mas que una medida prevenida por la ley á favor de todos los acreedores; y que siendo aquel Juzgado competente para conocer del concurso, no puede menos de serio para todos los incidentes que se promuevan entre el concursado y sus acreederes, y de estos entre sí, segun el art. 520 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan

María Biec:

Considerando que en el caso actual se trata de un concurso voluntario de acreedores, solicitado por D. Agustin Matos, ante el Juez ordinario de su domicilia, único competente segun el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, conforme á lo prevenido en el art. 506, acompaño Matos á su solicitud relacion de bienes, entre los cuales aparecian las 102 sacas de lana que tenis para su venta en la casa de Daguerre Dospital, y que en efecto estaban á su órden en la fecha de su comparecencia:

Considerando que el Juez del concurso estaba obligado por los artículos 519 y 524 á dictar, como dictó las providencias necesarias para el embargo y depósito de los bienes del deuder, siendo de su competencia, segun el artículo 520, el conocimiento de los incidentes que por virtud de aquellas se

susciten:

Y considerando que la cesa de Daguerre Dospital se ha presentadoreclamando de los bienes concursados un saldo procedente de sus cuentas con Matos, y es consecuencia necesaria el exámen y liquidacion de ellas en el juicio universal del concurso con audiencia é intervencion de los restantes acreedores:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cáceres, al que se remitan unas y otras actuaciones para le que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion. -- Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoj, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de neviembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.—(Gaceta

de 18 de noviembre de 1862.)

#### 280

Recurse de casacion (14 de noviembre de 1862.).—
Pago de maravedis.—Se declara por la Sala primera del Tribunal
Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D.
Alejo Urabayen como tutor de D. Tomás Urabayen contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos en pleito con D. Benigno Gutierrez, y se resuelve:

gos en pleito con D. Benigno Gutierrez, y se resnelve:

1.º Que redargüido de falso por el demandado el documento privado aducido en apoyo de la demanda, no puede constituir plena prueba por falta de los requisitos exigidos al efecto por las

leyes 114 y 118, iii. 18 de la Part. 3.\*:

2.º Que à la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba pericial ó testifical suministrada por las partes en cuestiones de hecho, y que hay que atenerse á esta apreciacion, interin no se aleque que al hacerla se ha cometido alguna infraccion

legal:

3. Que calificado de legitimo un crédito por la Sala sentenciadora en vista de la prueba testifical ó pericial suministrada sobre el hecho, aunque se haya redargüido de falso el documento porque el acreedor peaia el crédito, y condenándose al deudor al pago de él, la sentencia que así lo ordena, no infringe las leyes 114 y 118, tit. 18 de la Part. 3.º puesto que estas solo se refieren á las circunstancias que han de concurrir en los documentos para constituir plena prueba:

4.º Que cualesquiera que sean los términos en que se hallen estendidos los fundamentos de una sentencia, ni contra estos se dá.

recurso de casacion, ni en ellos puede este apoyarse:

5.° Que el reconocer el demandado como suya la firma puesta al pié de una liquidación que el demandante presenta, únicamente constituye un dato para la apreciación de la prueba, pero no es la conoscencia à que se refieren las leyes 1.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, tit. 13, Part. 3.°:

6.º Que no pueden considerarse como infringidas por una sen-

tencia leyes que no tienen aplicacion al caso objeto del litigio:

7.º Que la prohibicion à la mujer casada de celebrar contratos sin licencia de su marido no puede estenderse en sus efectos al de que si aquella hubiese prestado una cantidad, no esté obligado el

que la recibió à salisfacerla:

8.º Que para interponer un recurso de casacion no basta citar genéricamente como infringidas leyes, principios y doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los tribunales, sino que la designacion ha de verificarse precisa y detenidamente con relacion à los puntos de derecho que se hayan controvertido en el pleito, pues solo así puede declararse su verdadera inteligencia;

Y 9.º que por la ley 20, tit. 16 de la Part. 3.º se prohibe al le-

trado ser testigo en el pleito que comenzase á razonar, no siendo presentado por la parte contraria.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en él Juagado de primera instancia de Logroño y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por D. Benigno Gutlerrez con D. Fomás Urabayen sobre page de 68.800 rs.:

Résultando que en un documento simple, fechado en Logroño á 21 de mayo de 1847, con la Grma de «José Urabayen,» confesó este que en tia Dona Tiborcia Gutierrez le habia prestado en distintas épocas 50,000 ss., que se obligó á devolverla en cualquier tiempo que se los reclamase, avisandole con tres meses de anticipacion, ofreciendo abunaria el interés le-

gal de un 5 por 100:

Resultando que fallecido D. José Urabayen dejando un hijo menor, del que nombró tutor à su hermano D. Alejo, entabló contra este demanda Doña Tiburcia Gutierrez en 14 de junio da 1859 en reclamacion de 74,800 reales, importe de la cantidad consignada: en el anterior recibo, y de los intereses al 6 por 100, pidiendo que se la defendiese en concepto de pobre,

to cual le fué negado:

Resultando que devuelto á Doña Tiburcia Gutierrez el documento referido, en 27 de agosto de 1859 otorgó una escritura por la que cedió á su hermano D. Benigno Gutierrez, en pago de 44,000 rs. que le era en deber, el crédito que tenia contra los herederos de D. José Urabayen, importante hasta aquel dia 74,800 rs., deducidos ya: 11,200 que por cuenta de intereses tenia recibidos del tutor del menor:

Resultando que para reclamar el D. Benigno el crédito cedido en la anterior escritura pretendió tambien que se le defandiera en concepto de pobre; y que sustanciado el incidente, se le negó aquel beneficio, ya por poseer bienes suficientes, ya porque negada a su hermana igual pretension, el traspaso del crédito era simulado y en perjuicio de la flacienda y cu-

riales:

Resultando que en 1.º de diciembra de 1859 entablé demanda D. Benigno Gutierrez, con presentacion del citado recibo, para que se condenese á D. Alejs Usabayen, como tutor de su sobrino D. Tomás, y este único heredero de su padre, al pago de 68,800 rs. á que ascendia el principal de

aquel, y los intereses á razen del 5 por 100:

Resultando que D. Alejo Urabayen impugnó la demanda negando que la firma del recibo fuera de su difunto hermano: que Doña Tiburcia hubiera podido prestar la cantidad que en él se decia, porque á la sazon vivia 🖘 marido D. Guillermo Alcalde, el cual además tenía intervenidos sus bienes; y que si bien era cierto que habia entregado á aquella 11,200 reales como intereses del citado crédito, y despues la había pasado una liquidacion del mismo, había sido por su sola manifestacion, y creyéndola de buena fé, pero sin que hubiera visto el documento:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando a D. Alejo Urabayen, como tutor del mener su sobrino D. Tomás, al pago de la cantidad demandada y en las costas; y que apelada por este, fué confirmada por la que en 19 de enere de 1861 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, alcando la

condenacion de costas:

Resultando que el tutor del menor interpuso contra dicha soutencia recorso de casacion citando como infrincidas las leyes 414 y 119, tit. 18 de la Partida 3.", por no haberse intentado dar respecto del documento que servia de base à la demanda la prueba que aquellas exigen para que tenga valor: las leyes 1.4, 4.5, 5.4, 6.4 y 7.4, tit. 13, Part. 3.4, y la doctrina que de ellas se desprende, por cuanto aun suponiendo que la liquidacion del tutor envolviera un reconocimiento de la deuda, no había de dársele mas valor que á la confesion judicial ó estrajudicial del misme interesado; las leyes y doctrinas legales que ponen los intereses de los menores baje la vizilancia inmediata de ellas, y ficultan las facultades de sus guardadores; las leves 11,42, 13, 14 y 15, tit. 4.º, libro 40 de la Novisima Recopilacion. por no traber tenido Doña Tiburoia Gutierrez capacidad legal para celebrarel contrato, y los princípios de derecho que establecen la nulidad de lo simulado, de lo falso y de le hecho en fraude de la ley, puesto que se habianegado al demandante el beneficio de pobreza por considerarse simulada la cesion de crédite hecha por su hermana; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringida la ley 20, tít. 16, Part. 3.º porque el Abogado defensor de D. Beniguo Gutierrez habia declarado á su favor en el término de prueba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que redargüido de falso por el demandado el decumento privado aducido en apoyo de la demanda, y no pudiendo constituir plena prueba por falta de los requisitos exigidos al efecto por las leyes 114 y 119, título 18 de la Partida 3.º, lo euestiob versó ya en estos autos sobre la existencia del crédito reclamado, acerca de la cual se suministró por las partes prueba pericial y testifical; y que apreciada esta en uso de sus facultades por la Sala sentenciadora, sin que contra la apreciscion hecha se haya ettado determinadamente ley infringida, la sestencia que condena al pago de crédito reclamado ne infringa las referidas leyes 114 y 119 alegadas en el recurso, puesto que se refieren estas á las circunstancias que hao de concurrir en los documentos para constituir plena prueba:

Considerando que, cualesquiera que sean los términos en que se hallen estendidos los fundamentos de una sentencia, contra estos ni se dá recurso de casacion ni en ellos puede apoyarse; y que el haber reconocido el demandado como suya la firma de la liquidacion presentada por el demandan te únicamente constituye un dato para la apreciscion de la prueba, pero ne es la comoscencia á que se refieren las leyes 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, tít. 13, de la Partida 3.º alegadas, las cuales, no teniendo aplicacion en este caso

no han podido ser infringidas:

Considerando que la prohibicion á la mujer casada de celebrar contratos sin licencia de su marido no puede estenderse en sus efectos á el de que si aquella hubiese prestado una cantidad, no esté obligado el que la recibió á satisfacerla, porque no tiene este derecho para utilizarla en su favor, y se ha establecido para diferente fin y objeto, no habiéndose por tanto infringido por la sentencia las leyes 11, 12, 13, 14 y 45 invocadas, referentes á la licencia del marido á la mujer para contratar, parecer en juicio, y al modo de suplirla:

Considerando que no basta citar genéricamente leyes, principies y doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, sino que ha de verificarse precisa y determinadamente, con relacion á los puntes de derecho que se hayan controvertido en el pleito, porque solo así puede declarar-

se sa verdadera inteligencia:

Considerando, finalmente, que la prueba apreciada por la Sala centenciadora no tiene por fandamento la declaración del Abogado defensor; y que por lo mismo, para el efecto que se pretende, se cita inoportunamente



como infringida la ley 20, tít. 16 de la Partida 3.º, que prohibe al letrado ser testigo en el pleito que comenzase à razonar, ue siendo presentado

por la parte contreria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Alejo Urabayen, como lutor del menor Don Tomás Urabayen, á quien condenamos en las costas; devolviendese los aqtos á la Audiencia de dende proceden con la certificación correspondiente:

Así por este nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coloccion legislatica, pasandosa al efecto las espins necesarias, lo pronunciames, mandames y firmamos.—Recson, Logaz Vazquez.—Sebastian Gonzales Nendin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomes do Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás fluet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermese, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribaco de Cámara certifico.

Madrid 14 de noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de

19 de noviembre de 1862.)

#### 281

Recurse de casacion (14 de noviembre de 1862.).—Pace de manavenís.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Sepremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la viuda é hijo de D. Cárlos Torrens, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Jáime Dalmases y los liquidadores de la sociedad Gibert y Dalmases, y se resuelve:

1.° Que los pagarés que no reunen todos los requisitos prescritos en el art. 565 del Código de comercio, y que por consiguient no son mercantiles, corresponden á la clase de simples é comunes:

2.º Que si bien el aval constituye una obligación independiente de la que lleva consigo el documento garantido con él, el articulo 473 del Código de Comercio lo circunscribe á las letras de cambio;

Y 3.° que con arreglo al art. 1201 del espresado Código no son de la competencia de los Tribunales de comercio las demandas intentadas por comerciantes, ni contra ellos, sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de noviembre de 1862, en los autos sobre pago de maravedis inceados por O. Cários Torrens y seguidos por Doña Celestina Bruguera y D. Manuel Torrens, viuda é hijo del mismo, con D. Jáime Dalmasõe y sus heredaros, y tambien con D. José Gibert y D. Temás Marull como liquidadores sucesivamente de la sociedad Gibert y Dalmases, pendientes aute Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la viada é hijos referidos contra la sentencia que en 14 de diciembre último pronunció la Sala primera de la Asdiencia de Barcelona:

Resultando que en 22 de junio de 1852 D. Jáime Dalmases firmé un pa-

garé á la órden de D. Cárlos Torrens y Miralda por la cantidad de 4,189 pesos foertes, 2 rs., y 8 maravedís, valor recibido del mismo, y que á su vencimiento fué protestado por falta de pago, con cuyo motivo traté el D. Cárlos de praéticar las gestiones convenientes para lograr el cobro de su importe, al paso que el deudor y sus hijos le hicieron varias proposiciones á fin de que no acudiese á los Tribunáles, manifestándole, por último, que se ba á formar sociadad entre D. Antonio y D. José Gibert y D. José Dalmases y Vidal; que este tendria la firma, y que dioba sociedad garantizaria 20 pagarés que se estenderian para el abono del importe de aquel y de sus íntereses, cuya proposion aceptó Torrens:

Resultando que en 19 de noviembre se otorgó efectivamente la escritura social entre los bermanos Gibert y D. José Dalmases y Vidal con diferen-

tes pactos y condiciones que aparecen de la misma:

Resultando que en 1.º de diciembre el D. Jáime firmó 20 pagarés, de 1es cuales fueron satisfechos, cuatro á la órden del D. Cárlos y por la cantidad que en cada uno se espresa como entregeda por el mismo sin decirse el objeto para el cual se habia recibido, pagaderos los unos en 1.º del mas siguiente at vencimiento de los otros, y garantidos todos por aval con la firma de Gibert y Dalmases, aunque no se anotaron en los libros de esta sociedad:

Resultando que en 22 de marzo de 1853 se verificó la disolucion de la misma, anunciándese en el dia 31, así como que su liquidacion quedaba á cargo de la nueva de Gibert y compañía, cuya formacion se daba á conocer en circular de dicha fecha, igualmente que la firma que llevaria el sócio D. José Gibert:

Resultando que á instancia de éste se empezó á instruir causa criminal contra D. José Dalmases en 20 de abril por los abusos que habia cometido, entre ellos el de haber garantido por aval con la firma de la sociedad Gibert y Dalmases, sin conocimiento de esta, los 20 pagarés antes referidos; y que seguida dicha causa en rebeldía por haberse fugado al estranjero, terminó por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, que declaró culpable al D. José, como autor del delito de estafa á D. Cárlos Torrens por el aval que bajo la firma de Gibert y Dalmases puso en los indicados pagarés, condezándole por ello en cierta pana, y dejó salvo cualquier derecho que creyera tener Torrens contra la indicada razon social, y esta contra aquel, para que la usaran en el juicio y ante el Tribunal competentes:

Resultando que el D. Cárlos entabló demanda ordinaria en el de Comercio de Barcelona para que se condenase á D. José Gibert, como sócio gerente de la sociedad Gibert y compañía y liquidador de la estinguida de Gibert y Dalmases, al pago de 3,388 duros, importe, salvo error, de los 16 referidos pagarés no cobrados, gastos de sus protestos, intereses mercantiles y costas, sosteniendo que á ello venia obligado en razon del aval suscrito con la firma de dicha sociedad por el gerente de la misma, sin perjuicio de que si este ebró con dolo ó abuso de facultades utilizara contra é la accion correspondiente con arregio á las disposiciones del Código de Comercio:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á D. José Gibert en la indicada representacion, y citado en forma, compareció el Procurador D. Tomás Plá con poder que el D. José en su nombre particular le habia otorgado, proponiendo la declinatoria de jurisdiccion, que no llegó á ra-

-solverse:

Resultando que el mismo Procurador acudió al Juzgado de primerainstancia del distrito de Palacio, primeramente con el poder referido, y despues con otro que Gibert le otorgó en concepto de liquidador de la sociedad mencionada, y haciendo uso de la inhibitoria sostuvo que al referia do Juzgado ordinario correspondia el conocimiento de la demanda propuesta por Torrens en el de Comercio, porque al los pagarés ni el préstamo à que estos se referian eran mercantiles, sino comunes, por no cantener indicacion del objeto á que se destinabase las cantidades recibidas, y porque si la jurisdiccion ordinaria entendió en la causa criminal en que se declaró que la firma por aval puesta en los pagarés fué un actó fraudulento, debia conocer igualmente de las consecuencias de dicho, acto, ó sea de los efectos del aval:

Resultando que habiendo ofisiado dicho Juez de primera instancia at Tribunal mercantil para que se inhibiese, y dada comunicacion á Terrens, alegó este que por haber intervenido en los pagarés por medio del aval la sociedad Gibert y Dalmases, que era indudablementa comerciante, debia dirigir su accion contra la misma, segun las reglas de la jarispradencia mercantil y de consiguiente en el Tribunal de su fuero; que ofrecia prober que la cantidad presteda sirvió para operaciones de comercio de la casa de Dalmases; que nada prejuzgaba respecto á la presente cuestien la causa criminal seguida contra D. José Dalmases, porque en la senteacia de la misma se dejó á salvo el derecho que crayera tener contra la sociedad para que lo usara en Tribunal y juicio competente, y que no dela haberse promovido la inhibitoria por D. José Gibert como particular, teda vez que habia sido demendado como liquidador de la compaña Gibert y Dalmases, por lo que el Tribunal mercantil debia aceptar la competencia:

Resultando que aceptada en efecto y remitidas las diligencias al sucarior del territorio, declaró este por sentencia de 26 de noviembre de 1858 que correspondia à la jurisdipcion ordinaria conocer del negocio de que se

trata:

Resultando que remitido al Juzgado del Pino, que se hallaba en turne, D. Cárlos Torrens con reserva del recurso de casacion en su caso y lugar, propuso nueva demanda contra D. Jáime Dalmases, principal obligado, y contra la sociedad Gibert y Dalmases en liquidacion, su fiadora, para que se les condenara al pago de los 3,388 duros, importe de los 16 pagarés, gastes de sus protestos, intereses y costas:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia condenando al D. Jáime al pago de la cantidad reclamada, y absolviendo de toda responsabilidad á Gibert come liquidador de la referida sociedad; y á Torrens de la reconvencion que se

habia deducido contra el mismo:

Resultando que sustanciada la apelación que interpuso la parte actera, en 14 de diciembre se confirmó la sentencia apelada, con las costas, á cargo de la viuda é hijo de Torrens, y declarando que los pronunciamientos que la misma contenia deberian entenderse con los que en aquella segunda instancia representaban á los que empezaron el pleito:

Y resultando que dicha viuda y su hijo interpusieron en tiempe el presente recurso, fundado en la infraccion de las teyes que citaron y en la cam-

sa sétima del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que los pagarés firmados por D. Jáime Dalmases á la órden de D. Cárlos Torrens no reunen todos les requisitos prescritos en el artículo 563 del Código de Comercio, y por consiguiente que no siende mercantiles, corresponden á la clase de simples ó:comunes:

Considerando que si bien el aval constituye una obligacion independiente de la que lleva consigo el documento garantido con él, es lo cierto que el art. 475 de dicho Código lo circunscribe á las letras de camblo, de

cuyo carácter no participan los pagarés de que se trata:

Considerando que de la firma puesta al pié de los mismos nació cen un hecho criminal imputable ó imputado á D. José Dalmases, hijo del D. Jáime, una obligacion subsidiaria y análoga á la principal, cuyo cumplimiento garantizó:

Considerando por las razones indicadas que para los efectos de la cuestion jurisdiccional, motivo y á la véz objeto del presente recurso, debe esta Sala calificar de comunes ambas obligaciones, cualquiera que fuese el carácter comercial de las personas que las contrajeron, porque no vá inherente á las mismas el privilegio de convertir en mercantiles las operaciones que no se ajustan á los preceptos de la ley que las regula:

Considerando que con arreglo at art. 1201 del espresado Código no son de la competencia de los Tribugales de Comercio las demandas intentadás por comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no pro-

cedan de actos mercantiles;

Y considerando por todó lo espuesto que la jurisdiccion ordinaria fué la única competente para conocer de la demanda interpuesta por D. Cárlos Torrens y Miralda contra D. Jáime Dalmases y D. José Gibert, y de consiguiente que no tuvo lugar la causa sétima del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se apoya este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo condenando á la viuda é hijo de Terrens en las costas y á la pérdida de 2,000 rs., que se distribuirán en la forma prevenida por la ley, y mandamos que respecte del recurso de casacion en el fondo pasen los autos á la

primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para le cual se pasen las oportunas copias certificadas, le pronunciames, mandames y firmames.—Juan Martin Carramelino.—Ramen María de Arriela.—Fé ix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Morreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de noviembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta

del 20 de noviembre de 1862.)

# 282.

Competencia (17 de noviembre de 1862.).—ALTERACION DEL ÓRBER PÚBLICO.—Se decidé por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Carballo la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Galicia, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de los héchos ocurridos en el Campo de la Feria, de la parroquia de Santa María de Rus, en 13 de julio de 1862, sin perjuicio del derecho del Capitan general de Galicia para averiguar, y corregir en su caso, el comportamiento militar de sus subordinados, y se resuelve:

Que no causa desafuero el insulto y resistencia á la Guardia civil, cuando esta no obra por si ejerciendo funciones propias de su instituto, sino en representacion y como auxiliar de un alcalde ó su teniente, á cuyas órdenes se halla cumpliendo con uno de los deberes principales de la institucion.

En la villa y córte de Madrid, á 17 de noviembre de 1862, en los autes de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Carballó acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de los hechos ocurridos en el campo de la Feria, de la parroquia de Santa María de Rus, en la mañana del 13 de julio último:

Resultando que habiéndose acerdado por el Alcalde de Carballo, con aprobacion de la Autoridad superior civil de la provincia, trasladar al domisgo tercero de cada mes la feria que era costumbre celebrar en el seguada, se fijó el correspondiente anuncio á fin de que dicha determinacion se cumpliese, y además comisionó al primer Teniente de Alcalde para que, auxiliade de una partida de la Guardia civil, evitara toda contravencion:

Resultando que constituidos en el campo de la Feria hallaren mas de 200 personas, á quienes el Teniente de Alcalde amonestó repetidas veces con la mayor prudencia, lo mismo que el Alférez de la Guardia civil, que el retirasen el sus casas y respetaran las órdenes de la Autoridad, y en vez de conseguirlo fueron insultados y acometidos, por lo que el Teniente de Alcalde previno al Comandante de la fuerza que hiciera uso de las armas, resultando un paisano muerto, y varios heridos paisanos y guardias civiles:

Resultando que se instruyeron diligencias por el Juez de primera iastancia de Carballo y por un Fiscal militar; y en tal estade ofició este al primero para que diese las órdenes correspondientes al Alcaide de la cárcel, á fin de que le permitiera tomar indagatoria á varias personas que se hallaban presas á disposicion del Juez:

Resultaudo que oido el Promotor se negó el Juez á conceder el permina, y mas tarde requirió de inbibicion al Capitan general de Galicia, mediande entre ambos diferentes comunicaciones, en las que este pretendió que le correspondia conocer de las diligencias para averiguar las circunstancias del hecho de armas de sus subordinados, y corregir cualquiera falta militar ó delitos comunes que hubieran cometido, ó cerciorarse de que el comportamiento que habian observado fué merecedor de recompensa, y posteriormente sostuvo que tambien le correspondia conocer de la causa contra los paisanos que apareciesen culpables de los insultos y agresión á la Guardia civil, sin perjuicio de que la jurisdiccion ordinaria procediese por el desacato y resistencia á la Autoridad del Teniente Alcalde, que en su opinion es un delito distinto:

Resultando que para nostener la competencía respecto á los insultos y agresion á la Guardia civil, se funda el Juagado militar en la disporicion de las Reales ordenes de 8 de neviembre de 1846 y 12 de diciembre de 1856, y del artículo 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Reales ordenanzas y en varias decisiones de este Supremo Tribunal, entre ellas las de 16 de setiembre de 1857, 26 de junio de 1858 y 19 de diciembre de 1860, segun las cuales, dice, que los insultos y atropellos á la Guardia civil causan desafaero y sujetan à los paisanos que los cometen á la jurisdiccion de Guara;

Y resultando que el Juez ordinario alega que los hechos coarriches en el Campo de la Feria de Rus constituyen el dellio de resistencia á la acuteridad

del Teniente Alcalde de Carballo, de quien los guardias civiles eran meros auxiliares, y de consiguiente no causa desafuero en los paisanos, con arreglo á lo que este Tribunal Supremo tiene decidido en varias sentencias, entre ellas las de 47 de abril y 6 de setiembre del año último; y añade que si dos Juzgados conocieran de este solo hecho, se dividiría la continencia de la causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix

Herrera de la Riva:

Considerando que en los acontecimientos que dieron lugar á la presente causa no tuvieron los guardias civiles otra representacion que la de auxiliares del Teniente Alcalde, á cuyas órdenes se hallaban cumpliendo con uno de los principales deberes de su institucion:

Considerando que los hechos constitutivos del delito que se persigue fueron contra la autoridad del Teniente Alcalde, que se hallaba presente con el carácter oficial que le correspondia y desempeñaba, caso comprendi-

do y castigado en el Código penal:

Considerando que las leyes y decisiones citadas por el Capitan genera de Gaticia se refieren á insultos y ataques directos á indivíduos de la Guatida civil ejerciendo por sí funciones propias del cuerpo á que pertenecan, que no son aplicables á la competencia de que se trata, y que para casos como el actual tiene ya establecida jurisprudencia este Tribunal Supremo, conforme á las disposiciones y principios legales que rigen en la materia, segun resulta de las sentencias pronunciadas en 16 de setiembre de 1857, 12 del mismo mes y 1.º de mayo de 1859, 23 de julio y 19 de Diciembre de 1860, y otras;

Fallamos que debemos deciarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Carballo, al que se remitan nuas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á desecho; entendiendose sin perjuicio del que asiste al Capitan general para averiguar y corregir es su caso el comportamiento militar de sus subordi-

nados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportanas copias certificadas, lo pronunciamos, maudamos y firmamos.—Jum Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva. —Juan María Biep.—Felipe de Urbina.—Ednardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de Inoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de noviembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta

de 20 de noviembre de 1862.)

#### 283.

Competencia (19 de noviembre de 1862.).—Pago de maravedís.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva la competencia suscitada con el de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, acerca del conocimiento del juicio ejecutivo promovido por D. Domingo Gutier contra Doña Gerónima Balanzat, sobre pago de 12,000 rs., y se resuelve:

1. Que las viudas de los Tenientes Generales gozan, durant su viudez, del fuero militar, con arreglo al art. 8., tit. 1., tn-

tado 8.º de las Ordenanzas del ejército:.

2.º Que el desafuero de los militares que tratan y negocia, contenido en el art. 4.º, tit. 2.º, tratado 8.º de dioka Ordenansa, y en la ley 15, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, cuya escepcion confirma la Real orden de 10 de mayo de 1857, se concreta caso en que las obligaciones provengan de operaciones mercatiles:

3.º Que promovida la inhibitoria en defensa del fuero especidantes de dictarse la sentencia de remate en el juicio ejecutivo, pre-

cede la competencia:

Y 4.º que aunque se reciba en el Jusgado ordinario el oficio de inhibicion despues de pronunciada la sentencia de remate, aunque contra esta no se haya intentado recurso alguno por la parte escutada que pidió la inhibicion, esta falta no la es imputable per que apelar y persistir al mismo tiempo en recusar por incompetata al juez ordinario serian actos contradictorios segun el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de noviembre de 1862, en los sus de competencia que ante Nos penden entre el Jazgado de la Capitala general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrite de la Universidad acerca del conecimiento del juicio ejecutivo premovido per D. Domingo Gatier contra Doña Gerónima Balanzat, sobre pago de 12,600 reales:

Resultando que en 21 de junio de 1860 D. Ramon de la Rocha y su sposa la Doña Gerónima otorgaron escritura ante el Notario D. Demisso Monreal, en la que dijeren que en aquel acto recibian en calidad de depósso de D. Domingo Gutier la cantidad de 16,000 rs., y se ebligaban á conservarlos en su poder hasta que los reclamera el depossente, en cuye case les devolverian ámbos ó el que de ellos viviese:

Resultando que en 1.º de febrero de este são Gatier presenté demanda, que fué repartida al Juzgado de la Universidad, haciendo mencion de la escritura ántes referida y de que habia cobrado 4,000 rs., y pidió que se despachase mandamiento de ejecucion contra Boña Gerónima Balanzat pr

los restantes 12,000, intereses y costas:

Resultando que espedido el mandamiento, se practicaren con él ca se de dicho mes las diligencias oportunas, que protestó Doña Gerónima por se aforada de Guerra, acudiendo el 17 al Juzgado militar á proponer la inhibitoria:

Resultando que en 8 de abril ofició dicho Juzgado al de primera instacia para que cesara en el conocimiente del pleito; y recibida la comunicicion cuando se habia dictado ya sentencia de remate, fecha 12 de mara, que no fué apelada, se negó el mismo á inhibirse, originándose la presenta competencia:

Resultando que el Jungado de la Copfranta general se funda en que Des Gerónima Balanzat, como viuda del Tentente General D. Ramon de la Rocha, cuya qualidad ha acreditado, geza del fuero de Guerra con airegio á la disposicion de les leyes 6.º y 44, tit. 4.º, libro 6.º de la Nevisima Recopilacion, de la Real orden de 21 de enero de 1816 y del tit. 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y en que el desafuero consignado en la ley 15, título 4.º, libro 6.º de la Novisima se reflere unicamente á tos contratos y operaciones mercantiles verificadas por militares, y no á los de otra naturaleza, segun confirman las Reales órdenes de 16 de agosto de

1756 y 10 de mayo de 4817:

Y resultando que el Juez de primera instancia, alega que por la espresada ley 15, tit. 4.°, libro 6.º de la Novisima Recopilacion se dispone que los militares no gocen del fuero de <del>su clas</del>e, entre otros casos, en los pleitos en que se ventilan acciones personales que provengan de trato ó negocio, y sobre oficio ó encargo público en que vellantariamente se hubiesen mezclado: que del tenor espreso de la escritura, en cuya virtud se despechó la ejecucion, aparece son evidencia que Doña. Gerónima contrajo voluntaria y espostáneamente la obligacion consigniente al depósito que recibió: que antes 📤 requerírsele de inhibicion estaha dictada sentencia, de remate, contra la cual no se ha interpuesto recurso alguno, y por lo mismo se hallaba termi-🗯 do el juicio: y que en este estado no tiene lugar la competencia, segun la inisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias de de enero, 23 de mayo y 14 de setiembre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que Doña Gerónima Baianzat goza durante su vindedad de fuero militar, con arreglo al artículo 8.º, tit. 1.º, tratado 8.º de la Orde-

Panza del ejército:

Considerando que no le perdió por haber contratado en union, con su marido el depósito comun de los 16,000 rs. con Gutier, porque el desa-Mero de los militares que tratan y negocian, contenido en el art. 4.º, tít. 2.º, tratado 8.º de dicha Ordenanza, y en la ley 15, tit. 4.º, libro 6.º de h Novisima Recopilacion, cuya escepcion confirma la Real orden de 10 de sego de 1817, se concreta al caso en que las obligaciones provengan de operaciones mercantiles.

Considerando que ántes que se dictara la sentencia de remate Doña Gemelma Balanzat promovió oportunamente la inhibitoria en defensa de su

Considerando que si bien se recibió el oficio de inhibicion en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad despues que se hubo pronunciado la sentencia de remate, y no se ha reclamado de ella, es evi-dente que el silencio ulterior de la parte ejecutada no es imputable à la misma, porque apelar y persistir à un mismo tiempo en recusar por incompetente al Juez de primera instancia habrian sido actos contradictorios, segun el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando , por último , que en las competencias que este Tribunal Supremo decidió por sus sentencias de 25 de enero, 23 de mayo y 14 de etiembre de 1860, los actos de jurisdiccion voluntaria y el juicio sobre

cuyo conocimiento se contendia indudablemente estaban fenecidos;
Fa'lamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juagado de la Capitanía general de Castilla la Nueve, ai que se remitan unas y otras actuaciones para lo que preceda con irregio á derecho. .

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Go-Merno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen la s portunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Juan Martin Cerramolino.—Remon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipa de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leide y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, é que certifico como Escribeno de Cémara.

Madrid 20 de noviembre de 1862.—Gregorio Camile García.—(Gaeste

del 23 de noviembre de 1862.)

# 264

Competencia (19 de noviembre de 1862.).—Pago de manvedis.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de la Comandancia del tercio y provincia naval de Barcelona la competencia suscitada con el Tribunal de Comercio de dicha plaza, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Márcos Marí contra D. Miguel Devesa, práctico del puerto de la indicada ciudad, y se resuelve:

1.º Que con arreglo á la Real órden de 29 de mayo de 1804, i lo que determina el art. 17, tit. 6.º de la Ordenanza de las maticulas de mar y á lo que se previene en la Real órden de 30 de siciembre de 1824 y otras disposiciones vigentes, corresponde á la jerisdiccion de marina conocer de las varadas, naufragios, arribads,

abordajes, averias y otros cualesquiera fracasos de mar:

2.º Que si bien en los fracasos de mar pueden estar comprometidos intereses y negocios mercantiles, sobre cuyas reclamacione entienden los consulados, conforme á lo dispuesto en la ley especial del ramo y en la Real órden de 4 de setiembre de 1818, esto se entiende sin perjuicio de que las referentes á buques averiados queden sujetas á la apreciacion facultativa de los Comandantes y juzgados de marina:

3.° Que las disposiciones relativas à los capitanes de nave, comprendidas en la seccion 2.°, tit. 2.°, lib. 3.° del Código de comecio, no son aplicables en su recto y estricto sentido à los práctices

de puerto:

4.º Que aun caso de serlo en ocasion dada habia de procede la declaracion de responsabilidad del práctico, por impericia, des-

cuido ó dolo de parte suya;

Y5.° que para determinar si las averias sufridas por un baro son imputables al práctico del puerto donde ha entrado, es precise un juicio formal, en el cual se aleguen y estimen pericialmente les razones determinantes de su responsabilidad ó irresponsabilidad.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de noviembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia e Marina del tercio y provincia naval de Barcelona y el Tribunal de Co-

mercio de aquella plaza, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Márcos Mari, Capitan de la fragata Teresita, contra D. Miguel Devesa, práctico del puerto de dicha ciudad, sobre pago de maravedís:

Resultando que en 24 de enero de este año la referida fragata salió del puerto de Barcelena dirigida por dicho práctico; y habiendo tocado en las piedras de la punte del muelle nuevo, sufrió varias averías que impidieron

continuase su viaje hasta que fueron reparadas:

Resultando que el Capitan del puerto encargó al Ayudante de guardía que recibiera y recibió la oportuna informacion del hecho, con vista de la cual dijo en su dictámen que consideraba libre de todo cargo y responsabilidad al práctico y al Capitan de la fragata, y se mandó archivar el espediente:

Resultando que el indicado Capitan, despues de practicar ciertas diligencias y obtener autorizacion del Tribunal de Comercio para bacer la reparacion de las averías, entabló demanda en el mismo para que se condenara al práctico Devesa al pago de 888 pesos y 2 rs., que dijo importaban los daños causados en la fragata y de los que aseguró que aquel debia responder por haberlos originade su impericia ó descuido:

Resultando que conferido traslado al D. Miguel y emplazado en ferma, acudió á la Autoridad de Marina para que esta reclamara el conocimiento del negocio; y que habiéndose hecho así, se negó á inhibirse el Tribunal de

Comercio, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Marina apoya su reclamacion en que la demanda se dirige contra Devesa en concepto de práctico de aquel puerto, y con motivo del desempeño de este oficio, y no como Capitan del buque ni por razon de ningun acto mercantil: que los prácticos y todos los dependientes de Marina, si causan algun perjuicio al ejercer su cargo, deben ser juzgados por los Tribunales especiales del ramo, segun el art. 31, tít. 1.º de la Ordenanza de matrículas: que aun en el supuesto de que se tratara del Capitan de la nave, no podria el Tribunal de Comercio conocer de las consecuencias de la avería hasta que declarase la jurisdiccion de Marina si hubo dolo, malicia, impericia é descuido en el Capitan, segun los artículos 10 y siguientes, título 6.º de la Ordenanza de matrículas, y Reales órdenes posteriores vigentes, quedando restringida la jurisdiccion de comercio á conocer, despues de aquella declaracion, de la liquidacion y reparto de la avería entre los interesados, sin que por consiguiente sean aplicables á la impeficia ó descuido de los Capitanes los artículos 676 y 1199 del Código de Comercio:

Y resultando que el Tribunal mercantil se funda en que la demanda de Marí tiene por objeto la indemnizacion de daños causados á la fragata Teresta al sair del puerto, de los que supone debe responder civilmente Devesa por su descuido ó impericia; en que la controversia está apoyada en el artículo 676 del Código de Comercio; en que toda contestacion judical sobre obligaciones, contratos y operaciones mercantiles se halla sujeta á la privativa jurisdiccion de aquellos Tribunales, y en que segun el art. 17 de la Ordenanza para el régimen de los matriculados de mar, la de los de Marina está limitada en los siniestros à conocer de la conducta facultativa y

criminal de los matriculados:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que con arreglo á la Real órden de 29 de mayo de 1804, citada en la ley 10, tít. 7.°, lib. 6.° de la Novisima Recopilacion; á la que determina el art. 17, tít. 6.° de la Ordenanza de las matriculas de mar, y á lo que se previene en la Real órden de 30 de diciembre de 1824 y en etras

disposiciones vigentes, corresponde á la jurisdiccion de Marina conocer de las varadas, naufracios, arribadas, abordajes, averías y otros cualcequiera fracasos de mar:

Considerando que si bien en ellos pueden estar comprometidos intereses y negocios mercantiles, sobre cuyas reclamaciones entienden los Comsulados, conforme á lo dispuesto en la ley especial del ramo y en la Real érden de 4 de setiembre de 1818, esto es y se entiende sin perjuicie de que las referentes á buques avariados queden sujetas á la apreciacion factulativa de los Comandantes y Juzgados de Marina:

Considerando que las disposiciones relativas á los Capitanes de mave, comprendidas en la seccion 2.ª, tít. 2.º, lib. 3.º del Código de Comercio, no son aplicables en su recto y estricto sentido á los prácticos de puerte; y que en el caso de serlo al de Barcalona D. Miguel Devesa el art. 676 de dicho Código, habrá de preceder la declaración de su responsabilidad per impericia, descuido ó dolo de parte suya:

Y considerando que para determinar si las averías sufridas por la fragata Teresia son imputables à Devesa, es preciso un juicio formal en el cual se aleguen y estimen pericialmente las razones determinantes de su res-

ponsabilidad ó irresponsabilidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conecimiento de estos autos corresponde al Juzgado de Marina del tercio y provincia naval de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para de que prece-

da con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gascia del Gebierno é insertará en la Coleccion legislativos, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y ármamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia per el liustrisimo Sr. D. Dominge Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando sudiencia pública en su Sala segunda el día de hey, de que certifice como Escribano de Cámera.

Madrid 20 de noviembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gassa

de 23 de noviembre de 1862.)

## 285

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (19 de noviembre de 1862.).—Nulidad de la venta de un contido.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Eusebio Gascon, como tutor de Doña Lucía Husson y Vera, en pleito con D: Francisco Fernandez, y se resuelve:

Que no procede el recurso de casacion contra sentencias que no son definitivas, es decir, que no ponen término al juicio y hacen im-

posible su continuacion.

Bu la villa y córte de Medrid, á 19 de noviembre de 1862, en los autes

incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla per D. Eusebio Gascon, como tutor de Doña Luisa Husson y Vera, contra D. Francisco Fernandez sobre nulidad de la venta de un cortije, pendientes ante Noa en virtud de apetacion que interpuso D. Eusebio de la providencia que en 14 de julio último dictó la Sala primera de la Audiencia territorial de Sevilla denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 29 de setiembre de 1861 el referido D. Eusebio acudió al espresado Juzgado de primera instancia donde pendian los autos sobre aprobacion de las cuentas del anterior tutor de la Doña Luise, y entabló demanda para que se declarase nula la venta que este habia heche á Don Francisco Aponte del cortijo llamedo el Abugetero bajo, término de Osuna, y la que despues hizo Aponte á D. Francisco Fernandez, á quienes se condenára á la entrega de dicho cortijo con todas sus pertenencias y fratos pro-

ducidos y que hubiera debido producir y en las costas:

Resultando que conferido traslado al Fernandez, vecino de Osuna, propuso en el Juzgado de esta vilta la inhibitoria de jurisdiccion; y que trabada competencia, la Sala primera de la Audiencia de Sevilta declaró en 28 de junio de este año que el conocimiento de los autos correspondia al Juez de Osuna:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Eusebio dentro de los 10 dias recurso da casación, diciendo que era contrario á lo terminantemente dispuesto en los artículos 5.º, 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento

civil:

Y resultando que la Sala denegó con la cualidad de por ahora la admission del recurso por auto de 14 de julio de que apelé Gascon:

Vistos, siendo Ponenta el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan

María Biec:

Considerando que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, que declaró cerresponder al Juez de Osuna el cenocimiento de la demanda de D. Eusebio Gascon contra D. Francisco Fernandez ante el Juez de la Magdalana de aquella capital, no pone término al juicio, puesto que tiene el efecto de radicar por ahora en uno de los dos Juzgados su continuacion, sin perjuicio de que llegado el caso del art. 111 de la ley de Enjuiciamiento civil pueda ventilarse la cuestion jurisdiccional por causa de las comprendidas en el art. 1013;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 14 de julio último: y devuélvanse los presentes á la Audiencia

de Sevilla en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pera le cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de

que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de noviembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaesta

de 23 de noviembre de 1862.)

Recurso de casacion (20 de noviembre de 1862.).—Pago de la renta de un arrendamento.—Se declara dor la Sala dimera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Lausin, contra la sentencia pronniciada por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con

D. Tadeo Lopez, v se resuelve:

Que el arrendador puede renunciar á la fianza que el arrendatario le de para seguridad del pago del arriendo sin que por esto el contrato deje de ser válido y eficaz: y que reconocido así por el arrendatario en el mero hecho de continuar el cultivo de las tierras arrendadas, no puede despues invocar útilmente en apoyo del recurso de casacion que pretenda contra la sentencia que le condene al pago de las rentas vencidas el principio foral standum est chartæ y las observancias 1.4, 16 y 24 de Aragon;

Y 2.º que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical ó pericial aducidas por las partes en cuestiones de hecho, cuya apreciacion es legitima, interin no se alegue

que al hacerla se ha cometido alguna infraccion legal.

En la villa y côrte de Madrid, á 20 de noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hijar y en la Sala tercera de la Audiencia de Zarageza por D. Tadeo Lopez con D. Mariano Lausin sobre pago de maravedis y gra-

nos procedentes del arrendamiento de unas fincas:

Resultando que D. Tadeo Lopez dió en arrendamiento á D. Mariano Lausin las tierras que poseía en los términos de la villa de Hijar, las fincas rústicas y urbanas que le pertenecian en la villa de Samper de Calanda y los bienes que poseía en la Puebla de Hijar, consistiendo el precio del arrendamiento en dinero y granos, obligándose el Lopez a abonarle la cuarta parte de la anualidad del arriendo cuando ocurriese algun grande apedreo que se llevase la cosecha de todas las tierras, y comprometiéndose Lausin en la escritura de arrendamiento de los bienes de Samper á prestar fianza con persona á satisfaccion de Lopez dentro de un año, sin cuyo requisito seria nulo aquel:

Resultando que en 11 de mayo de 1858 entabló demanda D. Tadeo Lopez reclamando de D. Mariano Lausin 64,116 rs. 12 mrs. en dinero, 217 cahices. 7 fanegas y 6 almodes de trigo y 92 cahices de cebada que le era en deber por resultado de los tres arrendamientos referidos hasta fin de 1857, con las costas, gastos y perjuicios irrogados y que se le irrogasen has-

ta su efectivo pago:

Resultando que Lausin impugnó la demanda fundado en que el alcance que se reclamaba solo podía ser resultado de una liquidación exacta que no había tenido lugar; que debia abonársele la cuarta parte del arriendo en cada uno de los tres años en que las fincas se habian apedreado, así como iodemnizarle de los daños causados por los hielos en los olivos que no habian dado fruto en el mismo período, debiendo igualmente serle de abono las mejoras hechas en las fincas que habian duplicado de valor; y por último que no habiendo prestado por motivos imoutables únicamente á Lopez la fianza

establecida, bajo pena de nulidad, en el arrendamiento de los bienes de Samper, habia quedado libre de toda obligacion, y debia aquel ser decla-

rado nulo en perjuicio del demandante:

Resultando que practicada prueba de testigos por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, de que apelaron ambas, y que por le que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 8 de abril de 1861 se condenó á D. Mariano Lausin á entregar á D. Tadeo Lopez, por los arriendos vencidos hasta la fecha de la demanda las cantidades de maravedis y granos pretendidas en ella, declarando de abono á Lausin la cantidade 1,000 rs., importe de una obra ejecutada pera el riego de un campo, y sin perjuicio de que Lopez pidiera en el juicio correspondiente las rentas vencidas y no incluidas en la demanda:

Resultando que Lausin interpuso recurso de casacion citando como infringidos el principio foral Standum est chartæ; la observancia primera de equo vuinerato, cuarta de testamentis; 24 de probationibus faciendis cum chartæ, y 16 de fide instrumentorum, por haberse admitido como válidos los contratos escriturados, sin embargo de no haberse cumplido con la prestacion de la fianza, cuya falta los anulaba; la ley 22, tit. 8.º, Partida 5.ª, por haberse negado todo abone, sin embargo de estar probada la pérdida de la cosecha en tres años por efecto de apedreos; el principio jurídico nemo debet fieri locupletior cum jactura alterius, y la ley 24, tit. 8.º, Partida 5.º, por hallarse plenamente probado que las fincas arrendadas habian aumentado de valor, con cuyas prescripciones estabao de acuerdo la equidad natural, á la cual debia recurrirse en Aragon en defecto de fuero, segun se establecia en el proemio de los mismos, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de enero de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la obligacion que se impuso en la escritura de 10 de setiembre de 1851 á D. Mariano Lausin y á su mujer doña Nicolasa Torres de dar fianza con persona de setisfaccion de D. Tadeo Lopez, fué en beneficio y garantía de este, y pera mayor seguridad de lo pactado y estipulado:

Considerando que á esta fianza pudo por consiguiente renunciar Lupez, sin que por ello el contrato de arriendo dejara de ser válido y ellorz; y que habiéndolo reconocido así el recurrente en el mero hecho de haber continuedo cultivando las tierras y percibiendo los frutos, no puede en su consecuencia invocar útilmente en spoyo del recurso el principio foral standum chartas y las observancias citadas:

Considerando que sobre los demás hechos que han servido de fundamento á la demanda y á la contestacion se ha practicado prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora como ha estimado justo en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin

que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Lausin, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la cer-

tificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertara en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo
prononciamos, mendamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y
Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Loida y publicada fué la precedente sentencia por el llus-

trisimo Sr. Di Ventura de Coisa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribaso de Cámara certifico.

Madrid 20 de noviembre de 1862. -- Juan de Dios Rubio. -- (Gaceta de 26

de noviembre de 1862.)

## 267.

PAGO DE UN CRÉDITO.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Bertran contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Juan Badía, y se resuelve:

1.° Que las circunstancias naturales de los contratos se entienden comprendidas en el consentimiento, á no estipularse esplicita-

mente lo contrario:

2.º Que en cuestiones de hecho sujetas à prueba pericial 6 testifical corresponde à la Sala sentenciadora la apreciacion de la que cada parte presente; cuya apreciacion es válida interin no se alegue que al hacerla se ha cometido alguna infraccion legal;

Y 3.º que no pueden considerarse como infringidas por una sentencia, y por tanto servir de fundamento para la casacion, leyes

que no son aplicables al punto objeto del litigio.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de noviembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala primera de la Reel Audiencia de Barcalona por D. Juan Badia con D. Domingo Bertran sobre pago de un crédito:

Resultando que D. Francisco de Asis Aguilera y D. Domingo Bertran otorgaron en 27 de agosto de 1852 una escritura, por la casi el primero cedió al segundo unas fincas, y este, en cumplimiento de lo que tenisa convenido, renunció en favor de aquel 2,000 libras catalanas que le era en deber, y se obligó además á entregarle otras 4,000 despues que per cuatre años contínuos y sin interrupcion se trabajase en la fábrica de hilados ú otros artefactos que estaba construyende en les tierras contíguas á la riera de Tous, en las que adquiria de Aguilera por esta escritura, y en las que á nombre de los dos tenia compradas en 1,464 libras 16 sueldos, pagadas del todo cen dinero suyo:

Resultando que en 22 de junio de 1853 D. Francisco Aguilera cedió el derecho á cobrar en su tiempo las sobredichas 4,000 libras á Juan Badía; y que, este en virtud de esa cesión y acreditando con certificaciones del Alcalde de San Martin de Tous que en 21 de setiembre de 1859 habia empezado á funcionar la fábrica de hilados de D. Domingo Bertran, y satisfecho desde octubre de aquel año hasta igual mes de 1859 les trimestres correspondientes á su matrícula, presentó demanda en 24 de octubre de ese último año pidiendo se condenses á Bertran á que le satisfaciese las 4,000 libras catalanas, con los intereses legales correspondientes desde la

contestacion del pleito, y las costas, para lo cual alegó que siende eficaz la obligacion contraida por Bestran de pagar á Aguilera dicha cantidad despues de cuatro años que sia interrupcion funcionase la fábrica que estaba construyendo cerca de la riera de Tous, y habiendo llegado ya ese caso, debla haceria efectiva segun las leyes; y que hallándose subrogado el espomente en los derechos de Aguilera, le correspondia el de reclamaria del deudor Bestran:

Resultando que este solicitó que se desestimase la demanda como improcedente y temeraria, y se le absolviese libramente de ella; y espuso que si bien era verdad que la fábrica empezó á funcionar en setiembre de 1865, tambien lo era que desde entonces no se habia trabajado ni podido trabajar contínuamente y sin interrupcion á caesa de varias descomposiciones y roturas que hobo necesidad de reparar, así como por las diferencias suscitadas entre fabricantes y trabajadores, y la escasez de agua motora que no permitió el trabajo en la mitad del tiempo, especialmente desde abril de 1859: que si bien era exigible desde luego una obligacion contraida pura y simplemente, no así la condicional ó aplazada y depondiente de otro euceso, toda vez que no podía tener lugar hasta que se verificase este, locual no habia sucedido aquí, pues los trabajos no fueron continuos y sininterrupcion en los cuatro años, como se estipuló en la escritura, y por consiguiente no podía reclamarse la cantidad de las 4,000 libras:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la hicieron de testigos una y etra parte para justificar el hecho de laber estado ó no paralizada la fábrica; y que en su vista dictó sentencia el Juez en 1.º de junio de 1860, que confirmó con las costas la Sata primera de la Audiencia en 27 de noviembre del misme año, condenando á Domingo Bertran Biosca á satisfacer en el termino de 10 dias á Juan Badía y Graqué la cantidad de 4,000-libras objeto de este pleito, con el 6 por 100 de intereses legales desde el

25 de noviembre de 1859, en que contestó á la demanda:

Resultando que el demandado dedujo contra esta sentencia recurso decasacion fundado en haberse infringido en su sentir la ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, las 38, párrafo 18, 99 y 12 Dig. De verborum obligationibus, la regla de derecho Pacta sunt servanda, y las leyes Institut., párrafo 10, De inutilibus stiputationibus; 7.º Diget. De Verb. obligat., y 31 Dig. De obligationibus et actionibus; puesto que no era llegado el plazo determinado en la escritura para el pago, se interpretaba la cláusala en el sentido mes gravoso para el obligado; y que sin embargo de partir del supuesto de ser impesible la condicion, puesta á la promesa de las 4,000 libras, se declaraba al recurrente obligado y condenaba á su pago:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que al consignarse en la escritura de 27 de agosto de 1852 que se verificaria el pago de las 4,000 fibras despues que por cuatro años contravos y sia interrupcion se trabajase en la fábrica de hitados, fué-la voluntad de los contraventes referirse á las interrupciones estraordicarias é imprevistas, no á las generales y comunes á los esta blecimientos de liqual clase, porque en este caso es aplicable la doctrina legal referente á los contratos, en los cuales las circunstancias naturales de los mismos se entienden comprendidas en el consentimiento, á no estipularse esplícitamente lo contrario:

Considerando que no admitiendo interpretacion la cláusula indicada de la referida escritura por hallarse estendida en términos olaros y precises, la cuestion en este litigio se concretó al hecho de la class de interrupciones habidas en la fábrica, el cual fué sometido por las partes á la prueba de testigos; y que habiendo sido apreciada esta per la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, con arreglo á lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra la apreciacion hecha se haya citado detarminudamente ley infringida, ni contenga el contrato condicion imposible, la sentencia que condena al pago de la cantidad demandada no no infringe las leyes alegadas en el recurso, puesto que se refieren á la eficacia de los pactos, á la manera en que han de interpretarse los contratos, al tiempo en que ha de cumplirse lo en ellos estipulado, y á su nulidad si contuviesen condiciones imposibles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Bertran y Biosca, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito consiguado; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspon-

diente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta 6 insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Ganzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura da Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrismo Sr. D. Pedro Gomez de Hermose, Ministro del Tribunal Supreme de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera si dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Paga.—(Gaceta de 25 de noviembre de 1862.)

## 288.

Recurso de casacion (21 de noviembre de 1862.).—Limpia y conservacion de una acequia.—Derecho à aprovecharse de sus aguas.—Reposicion de ella al estado primitivo.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Margenat contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. José Gros, y se resuelve:

1.º Que cuando el gravámen de una servidumbre es consecuencia indeclinable de ella misma, sin que se estienda, por tanto, á mas de lo justo ni agrave la condicion de la servidumbre, no son aplicables á él las leyes 9.º, 21, 22 y 26 del Digesto, ni el principio quod tibi non nocet et alteri prodest, ad id est obligatus, aunque este prin-

cipio tuviera fuerza legal:

2. Que à la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical ó pericial suministrada por las partes en cuestiones de hecho, cuya apreciacion es legitima, interin no se alegue que al hacerla se ha cometido alguna infraccion legal;

Y 3.° que las infracciones alegadas contra la parte espositiva de

las sentencias ó sus fundamentos no pueden ser motivo de casacion, como repetidamente tiene consignado el Tribunal Supremo.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Gros con D. Domingo Margenat, y hoy con su hijo y heredero D. Pablo, sobre limpia y conservacion de una acequia; derecho a aprovecharse de sus aguas y reposicion de aquella á su primitivo estado:

Resultando que por escritura de 28 de noviembre de i 625 el Baile general de Cataluña, en nombre de S. M., loó y confirmó ó estableció de une-vo á favor de Antico. Corvera, bajo la prestacion anual de un sueldo, la facultad de regar con el agua de la riera de Rubí y con las que provenian del prado llamado de Fonollet y discurrian por la misma riera de Rubí una pieza de tierra campa de dos mejadas de cabida poco mas ó menos, que confrontaba por Norte, Oriente y Sur con honores de dicho Corvera y por Occidente con la dicha riera, derecho que la correspondia por la posesion de latera tierro de sete rieras de capacitatica.

de largo tiempo de sus predecesores:

Resultando que dueño por título de compra el Dr. D. Tomás Fatjó y Marcel de un motino harinero, site en los términos de Rubi y San Cujat del Vallés, con la facultad de tomar el agua para su uso de la riera de Rubi, no apareciendo respecto á ella otro título que el de la posesion inmemorial, y deseando tenerlo legítimo, solicitó en 1726 del Real Fisco que se le concediera de nueve la dicha facultad, y que el Intendente de S. M. en el Principado de Cataluña concedió en 31 de mayo de dicho año en enfitéusis por vía da precerio y suevo establecimiento al mencionado doctor y sus sucesores, sin perjuicio de tercero, de los antíguos títulos si ae hallasen y de los demás cargos á que estuviese obligado, la facultad de usar y valerse del agua de la riera de Rubi para el dicho molino del modo que hasta aquella fecha lo habia practicado, pagando todos los años 4 sueldos de censo:

Resultando que D. Manuel de Augulo y Doña María Monserrat, su mujer, solicitaron en 24 de setiembre de 1818 ante la Bailia general del Real Patrimonio que se despachasen las correspondientes letras mandatorias penales contra Nicolás Margenat para que cesase y se abstuviera de regar la de tierra que tenia en el término de San Pedro del Rubí con el agua de la riera del mismo nombra, así como de perjudicar en cualquiera otra manera el libre curso del molino que poseían los recurrentes; y que despachadas las referidas letras, acudió Nicolás Margenat ofreciendo probar que había regado la tierra referida mucho antes que los consortes Angulo posayeran el molino, facultad que le correspondia, no solo por la posesion inmenal, sino por el precario concedido á Antico Corvera, de quien era succesor, y que admitida la informacion se concedió la dilacion de 10 dias á las partes para probar:

Resultando que en mayo de 1824 Nicolás Margenat como legítimo administrador de la persona y bienes de su hijo menor Domingo, y los consortes Angulo solicitaron del Real Patrimonio que, en atencion á la escasez de aguas que hacia ya bastantes años se esperimentaba, por lo cual el primero no podia regar las dos mojadas de tierra de que tenia precario, ni los segundos dar movimiento á su molino, se les ampliasen sus respectivos establecimientos á la facultad de buscar en la parte superior de la riera de Rubi y en la del prado llamado de Fonollet las aguas subterráneas que tal vez existieran, pudiendo aplicarlas Margenat, no solo al riego de la pieza de dos mojadas de tierra de que trataba el establecimiento concedido á Anto-

nio Cervera, sino tambien á dos mojadas mas que contiguas á aquellas formaban una sola; y los consortes Angula, despues de verificado dicho riega, al curso del molino, y que opuestos á esta pretension los consertes Miguel y María Calvet, desistieren despues de ella, habiéndoles sido admitida à los recurrentes la informacion que ofrecieron sobre los hestos alegados;

Resultando que D. Nicolás Margenat y su hijo D. Domingo acadieren de nuevo á la Bailía general de Cataluña en 25 de febrere de 5835 solicitumdo que en atencion á que no se bebia concedido á su antepasado Antico Carvera la facultad de regar precisamente dos mojadas, siase la piaza de tierra que se decia de aquella estension, lo cual estaba corroborado en el mismo título con el hecho de haberse espresado en él las confrentaciones de la dicha tierra, con arregle á las que era mayor su cabida, pues que compsendia de cinco á seis mojadas, y no messos con la posesion en que estaban y se habian hallado de regaria toda, se les concediese carta precaría ó nuevo

establecimiente para continuar verificandelo:

Resultando que dueño D. José Gros del citado molino y sus tierras por compra si hijo y sucesor de los consortes Angulo, entabló demanda en 7 de abril de 1859 para que se condenase á D. Demingo Margenat, poseeder de la casa y hacienda Ramada Cervera: primero, á que no impidiese la Hansia y conservacion de la acequia, por la cual conducia el demandante las agui de la riera de Rubí á su molino de la Bastida, y á que concediese libre peso al lado de aquella para su limpia y conservacion, y espacio bastanta para arrojar los escombros, resultado de la limpia, segun se habia verificado en todos tiempos, pues hacia 14 meses que se oponia á elle, con lo cuel se dificultaba el paso de las aguas, y llegaria el caso de obstruirle por completo; segundo, á que se abstaviera de regar con el agua que discurria por la aceguia y con las demás de la riera de Rubi que tomaba mas arriba de la represa de Gros, á menos que presentase título y limitase á él su dereche; tercero, y por último, á que repusiese á su estado primitivo la acequia que hacia dos años habia ensanchado, y para io que habia derribado un troco de la margen del campo del demandante en el punto divisorio de sus respectivas heredades:

Resultando que D. Domingo Margenat impugnó la demanda, alegando, en cuanto á su primer estremo, que no se había opuesto á la limpia, de la acequia ni á que se depositasen en sus bordes los lodos de ella , y sí únicamente á recibir las arenas que convertian las tierras en un arenal impreductivo, pudiendo limpiarla de aquellas, levantando únicamente la compuerta vulgo bagan, que le habia permitide construir en sus tierres con este fin , habiéndose epuesto tambien à que profundizase y ensanchese la acequia, porque permitiéndolo, bajaria el nivel y no podria regar las tierras de la parte derecha de la misma: en cuanto al segundo: que él y sus autecesores habian estado desde inmemorial en posesion de regar con las aguas de dicha acequia las tierras que tenía entre ella y la riera de Rubi, y e las de esta que hebia tomado mucho más arriba del punto donde las recibia el demandante las tierros que tenia sobre la espresada acequia, habitado únicamente convertido en regadío algunos años ántes cuatro cuarteras de tierra, pero no tomando el agua de la acequia del molino, sino de la riera de Rubi. Y en cuanto al tercero , negó que hubiese ensauchado la seequia y derribado el trozo de márgen del campo de Gros, por lo cual suplicó que se le absolviese de la demanda, declarando que el demandante 🗪 tenia derecho para profundizar ni ensancher la acequia que conducia las aguas á su molino , y que Margenat no estaba obligado á recibir las arenas de las limplas de la misma:

Resoltando que practicada por las partes prueba testifical, é inspeccionado por el Juez el terreno, con asistencia de aquellas y de sus defensores, dictó sentencia que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Audencia de Barcelona por la que pronunció en 8 de enero de 1861, declarando que Gros tiene derecho á limpiar la acequia del molino llamado la Bastida hasta encontrar el firme natural y primitivo de la misma para el debido curso de las aguas, con libre paso al efecto por la heredad de Margenat; que igualmente le tiene para depositar en las márgenes de la referida acequia los escombros resultantes de dicha limpia, sin distincion de lodos y arenas, y que Margenat solo tenia derecho á regar las dos mojadas de tierra que resultaban de la concesion de 28 de noviembre de 1625, condenándole en su virtud á sufrir dichas servidumbres en la forma espresada y á reponer las márgenes de la acequia á la altura correspondiente en

el punto donde la habia rebajado:

Resultando que D. Domingo Margenat interpuso recurso de casacion citando como infringidos: primero, el principio quod tibi non nocet et alteri prodest, ad id est obligatus y los consignados en las leyes 9.ª Digesto De servitutibus, y 21, 22 y 26 Digesto servitutibus prædiorum rusticorum: segundo, la regla 2.ª del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil: tercero, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que , el dueño del prédio sirviente en el acneducto tiene derecho para utilizar en el riego las aguas que ne sean necesarias para el molino ó establecimiento; la costumbre admitida en Cataluña segun varias decisiones de la Audiencia de saugrar las acequias para el riego de las tierras, y la ley 4.º, Código De aquæductu: cuarto, la ley 7.º, Código De servitutibus et aqua: la 3.º Digesto De aqua quotidiana, parrafo cuarto; la constitucion segunda, libro 7.º, tst. 2.º del Código municipal el Usatge omnes causœ sive bonœ sive malæ; la Real orden de 30 de abril de 1834 y el Real decreto de 29 de abril de 1860: quinto, la ley 16, tit. 22 Partida 3.ª: sesto, la misma ley ya citada 3.º, Digesto De aqua quotidiana et æstiva: sétimo, la Real Pragmatica de 1768, por ser las aguas cosas inmuebles, segun la ley 2.º Código De servitutibus et aqua: octavo, y por último los artículos 6 i y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que en la servidumbre de que se trata no puede verificarse la limpia de la acequia sino depositando en sus márgenes cuanto se oponga al curso de las aguas, hecho sobre el cual se ha practicado prueba que la Sela ha apreciado en este sentido; y que tal gravámen, si existiese, es una consecuencia indeclinable de la misma servidunbre, con lo cual, ní se estiende á mas de lo justo, ní se agrava su condicion, ní son por consiguiente aplicables, al caso las prescripciones consignadas en las leyes que se citan del Digesto, ní el principio quod tivi non nocet et alteri prodest, ad id est obligatus, aun cuando tuviera la fuerza legal que se pretende:

Considerando que para acreditar el recurrente el uso de las aguas de la acequia del molino de la Bastida y de la riera de Rubi, desde tiempo inmemorial, suministró prueba de testigos que ha sido estimada como ha creido la Sala sentenciadora en virtud de sus facultades, sin que contra su apreciacion se haya invocado ley ó doctrina legal infringida, razon por la

cual son inaplicables las que con tal motivo han sido citadas:

Considerando que aunque se haya hecho mérito en la parte espositiva de la sentencia del establecimiento de 28 de noviembre de 1625 referente á la concesion de las aguas de la riera de Rubí y del prado de Fonollet, su parte dispositiva, al declarar que Margenat tiene solamente derecho á regar dos TOMO VII.

91

Digitized by Google —

mojadas de tierra con arregio á la citada concesion, comprende uso de los puntos á que se contrae la demanda y que han sido objeto del debete, por lo cual tampoco han sido infringidas las leyes á este propósito citadas:

Considerando que las infracciones alegadas contra la parte espositiva de las sentencias ó sus fundamentos no pueden ser motivo de casacion, como

repetidas veces lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que no contradiciéndose el derecho del demandante per el uso de las aguas de la riera de Rubí, ni tratándose de perseguir la bipeteca, la falta que se atribuye al documento de que aquel se deriva no paede ser objeto de este recurso, segun diversas declaraciones de este mismo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar at interpuesto por D. Domingo Margenat y sostenido por su hijo D. Pablo, á quies condenamos en las costas, devolviendose los autos con la certificación cer-

respondiente à la Real Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se públicará en la Gaceta é insertari en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastica Gonzalez Naudin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Paima y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Temás Huet.

Publicacion — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el fler trísimo Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribenal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de bay.

de que vo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 31 de noviembre de 1862.)

## 289.

Recurso de casacion.—(22 de noviembre de 1862.).—Ma-Jor derecho á los bienes de un patronato.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Márcos Jimenez contra la sentencia promuciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Manuel Martinez Vivó, y se resuelve:

1.º Que para saber si uno posee legitimamente los bienes en que consiste un patronato es indispensable examinar las clausulas com-

titutivas del mismo;

Y 2.º que la sentencia que considera poseedor legitimo de ma patronato al que lo es con arreglo á las cláusulas de la fundacion me infringe la voluntad del fundador y aplica rectamente las dispesiciones de la ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820, si al poblicarse ésta el poseedor que se hallaba disfrutando el patronato ania aptitud legal para ello por reunir las condiciones exigidas par el fundador.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de noviembre de 1862, en los autos

pendientes ante Nos, por recurso de casación, seguidos en el lazgado de primera instancia de Huéscar y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada per D. Márcos Jimenez con D. Martin Martinez Vivó, sobre mejon

derecho de los bienes de un patronato:

Resultando que en 14 de setlembre de 1709 D. Gerénimo Jimenez Portillo, presistero, fundó um patronato de legos, con carga de mises y desigmación de bienes, llamando á su obtencion en primer lugar á su sobrino Doni
Blas Martinez Vivó, clérigo de menores; en segundo, y para el case de que
este no se ordenate de mayorés en el término de dos anos, á José Martinez
Vivó, padre del mismo, y en tercero á todos los hijos, nietos y descendientes
de este y de su mujer Josefa Ramal Ucero, con preferencia del mayor á memor y del varen á la hembra, pero cen la condicion espresa de que siempre
que habiese alguno de ellos que quisiera ordenarse, á título de dicho patronato, fuese preferido, aunque estuviese en grado inferior, por ser su primera
intencion que le hubiesen y poseyesen sacerdotes, ó los que aspirasen a
serio; pero que si cumplia el que así le obtuviere 25 años de edad sin haber
ascendido al sacerdocio se declarase vacante el patronato y los bienes pasasen al pariente mas cercano, con la preferencia establecida:

Resultando que puseido dicho patronato por varias personas que justificaron reunir las cualidades necesarias, se confirió judicialmente su posesion en 8 de marzo de 1845 á D. Valentin Jimenez, que se ballaba en aptitud de recibir órdenes sagradas, y que habiendo cumplido la edad de 25 años y contraido matrimonio, solicitó y obtuvo la posesion, sin perjuicie de tercero, D. Martin Antonio Martinez Vivó, de edad de 10 años, por auto de 7 de

abril de 1829:

Resultando que Doña María Josefa de la Zarza contradije dicha posesion, pidiendo se declarase nula, y que en aquella vacante se habia trasferido el patronato, por ministerio de la ley, en su hijo D. Braulio José Jimenez, á quien se le confiriese, como persona siguiente en grado, de la línea ilamada

con preferencia:

Resultando que habiéndose opuesto D. Antonio Martinez Vivó, á nombre de su hijo y poseedor D. Martin Antonio, se siguió el juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el Jue, favorable al demandado, apelo Goña María Josefa de la Zerza, la cual se separó de la spelacion, declarándose, posauto de 22 de noviembre de 1836, por consentida y pasada en autoridad da cosa juzgada la sentencia, y se mandó dar la posesion al D. Antonio, en re-

presentacion de su hijo, la cual tomó en 26 del mismo mes:

Resultando que en 12 de noviembre de 1841 acudió D. Pascual Jimenez. Muñoz al mismo Juzgado de Huéscar con la solicitud de que, como próximo pariente de los llamados, se declarase á su favor la propiedad de los bienes de la fundacion, conforme á la ley de 19 de agosto de aquel año, y se le confiriera la posesion luego que per cualquiera causa cesase en la que tenia D. Martin Antonio Martinez Vivó, á lo cual accedió desde luego el Juez por auto del día 15, con la cualidad de sin perjuicio de otro pariente de mejor derecho, y de continuar en el usufructo de los bienes el poseedor de ellos, providencia que, comunicada al padre del D. Martin, quede sin reclamación:

Resultando que deña Juliana Antonia de la Cruz Jimenez pidió la mitad de dichos bienes, por considerarse en igual grado de parentesco que don Martin Antonio Martinez, y habiéndose opuesto este, con la solicitud de que se le concediese el beneficio de la restitucion in integrum contra el auto del 15 de noviembre anterior, que su padre habia consentido, se siguió pleito, siendo parte en la última instancia, por fallecimiento de don Pascual Jimenez, su hijo D. Márcos, hoy demandante, que nació en 1798, pronunciándose sentencia de revista en 10 de junio de 1850, en la que se concedió el beneficio de restitucion á D. Martin Antonio Martines:

Resultando que este y doña Juliana Antonia de la Cruz Jimenez, otorgarón escritura de transaccion, en 30 de setiembre de 1855, por la que se desistió y apartó la segunda de su accion y dereche, reconociendo al don Martin por poseedor legítimo, cediéndole, además, el derecho que pudicas

tener á la mitad de los bienes:

Resultando que en 7 de setiembre de 1857, presentó demanda D. Márcos Jimenez, pidiendo se le declarese de mejor y preferente derecho à les bienes que formaban el patronato de legos de D. Gerónimo Jimenez Portillo, por ser de mejor línea que D. Martin Martinez Vivó y Juliana de la Cruz Sanchez Jimenez, y en su consecuencia que se condenase à aquel, poseedor de ellos, à que dejándolos libras y desembarazados, se los entregase con los frutos para que tuviesen efecto en el esponente, los artica-

los 1.º y 2.º de la ley de Desvinculacion:

Resultando que esa selicitud se fundó, en que siendo de sucesion regalar el llamamiento hecho por el fundador à la obtencion del patronato, y representando D. Márcos Jimenez la línea del primogénito, era innegable que se la trasfirió la posesion civilisima de la ley 45.º de Toro, y le correspondia el mas preferente derecho à la sucesion y propiedad de los bienes; y además, en que no estando defendida por la ley la posesion de D. Martin Martines Vivó, y hallándose establecida, por varias sentencias de este Supremo Tribunal, la jurisprudencia de que la ley de Desvinculacion de 27 de setiembre de 1820, á pesar de lo dispuesto en ella, no ha privado de la accion de reclamar les bienes vinculados á los que se crean con derecho preferente al poseedor, estaba en el caso de ejercitar la accion real ó reivindicatoria, sobre los bienes de dicho patronato:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviera libremente alegando, que al promnigarse la ley desamortizadora de 1836, no pado esta hablar de otro poseedor que del esponente, por ser el que además, de hallarse en la tenencia que se le habia dado judicialmente, reunia los requisitos exigidos por el fundador, sin haberles perdido aún, por ser menor de edad, y que por lo tanto, no podias combatársele ahora los justos títules

que en aquella época adquirió como poseedor del patronato:

Resultando que sin recibirse el pleito á prueba, de conformidad de las partes, dictó sentencia el Juez en 29 de noviembre de 1859, absolviende de la demanda á D. Martin Martinez Vivó, y que confirmada con costas, por la Sala primera de la Audiencia de Granada, en 4 de julio de 1860, la indicada sentencia, dedojo D. Márcos Jimenez el recurso actual de casacion, por haber sido desatendidas las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, especialmente la establecida por este Supremo en su sentencia de 15 de junio de 1858 y otras análogas, de que el art. 2.º de la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 1836, al asignatario poseedor, que entonces fuese, de las vinculaciones suprimidas por el art. 1.º, la propiedad de la mitad de sus bienes, habió, no del poseedor material del vinculo, sino del que fuera llamado por la ley, debiendo considerarse en este, el derecho à la mitad de los bienes dotales de la fundacion, siempre que fuese legitimo, no intruso usurpador ni condicional:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion, origen del presente recurso, es de derecho, dirigiéndose únicamente á saber si Martinez Vivó posee legitimamente los bienes demandados: Considerando, por consiguiente, que para resolverla es indispensable

examinar las clausulas constitutivas del patronato:

Gonsiderando que su fundador mandé, que siempre que hubiese quien pretendiera ordenarse siendo de las familias llamadas, quedase vaco el patronato, sucediendo à él el que así lo pretendieré, aunque el posesdor traviese mas edad y fuese mas próximo pariente del primer llamado, con la condición de que, luege que cumpliera 25 años, si no se hubiese ordenado de órden sacro, quedase vaco el patronato, pasendo al pariente mas cercano:

Considerando que el demandado, en quien concurrian las condiciones exigidas por el fundador, pidió y obtuvo la posesion del patronato en 1829, época en que el recurrente, mayor ya de 25 años, sin haber recibido las órdenes sagradas, carecia absolutamente de derecho para disputárselo, no obstante su preferente línea, segun le terminantemente dispuesto en la fundacion:

Considerando que al restablecimiento, en 30 de agosto de 1836, de la ley desvinculadora de 11 de ectubre de 1820, Martinez Vivó, menor de edad todavis, conservaba su aptitud legal para seguir disfrutando los bienes

del patronato:

Considerando que poseyéndolos entonces con arreglo á la fundacion, era poseedor legítimo, y que, por tanto, la sentencia que, en tal concepto, le ha absuelto de la demanda, aplicó, de conformidad con la jurisprudencia por este Supremo Tribunal establecida, el art. 2.º de la mencionada ley desvinculadora:

Fallames, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Márcos Jimenez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que se prestó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvanse los autos á la Audiencia de Gra-

mada con la certificacion correspondiente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insercará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebaszian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su

Escribado de Cámera.

Madrid 22 de noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 26 de noviembre de 1862.)

### 290.

Recurso de casacion (22 de noviembre de 1862.).—Par-Ferencia de créditos en el embargo de unos brenes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Rodriguez Santiago, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Angel Mansilla y compañía, y se re-

suelve:

1. Que la escritura en que uno se confiesa deudor de cierte cantidad, si bien puede ser obligatoria, en cuanto á este estremo, para el que la otorgó, y dar derechos á aquel en cuyo favor se contituyó, no sirve ni puede perjudicar, intentando en ella una terceria, á otro acreedor mas antiguo, y mucho menos cuando el deuder, al tiempo de otorgar la espresada escritura, aparecia insolvente:

2.º Que la escritura que contiene una obligacion bitaleral exige la concurrencia de ambos contrayentes à su olorgamiento, y que por la tanto, cuando no existe consentimiento espreso ni presunto que le galmente suponga la aceptacion del que no concurrió à su otorgamiento ni por si ni por interpuesta persona, se induce la simulacia

y fraude de la obligacion kecha en perjuicio de tercero:

5.º Que la escritura que adolece de tales vicios, como contraris à lo que prescribe la ley 1.º, tit. 23, lib. 10 de la Novisima Recipilacion, no sirve para fundar en ella una accion de tercersa, porque para que pueda disputarse la preferencia de créditos o competir estos entre si, es necesario que no se dude de su legitimidad seficacia, y que acordada esta, no se haya celebrado en perjuicio de terceros acreedores;

Y 4.° que no pueden considerarse infringidas, y por tanto servir de fundamento de casacion de una sentencia, leyes que no su

aplicables al caso objeto del litigio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de noviembre de 1862, en les autes que penden aute Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y en la Sata segunda de la Reel Audiencia de Valladolid por D. Autonio Rodriguez Santiago con D. Augul Mansilla y compañía, sobre preferencia de créditos en el embargo de una blenet:

Resultando que habiendo espedido Fermin Gullon cuatro pagarés, importantes 17,883 rs., en los meses de febrero, mayo y julio de 1855 y marzo de 1856, á favor de D. Angel Mansilla y compañía, por valor de géneros recibidos á su satisfaccion, giró dicha casa contra él una letra em 18 de abril de 1856, á la órden de D. Juan Bautista Perez, por la suma de 8,000 reales, y á ocho dias vista, la cual fué protestada á su vencimiento:

Résultando que Fermin Gullon otorgó una escritura en 6 de junio del mismo año obligándose á pagar á D. Antonio Rodríguez Santiago, en el término de seis años é igual número de plazos, la cantidad de 15,000 rs. que le tenia entregados en diferentes partidas para atender á su giro y mantener su casa y familia sin interés alguno, en garantía de la cual hipotecó especial y señaladamente la casa en que vivia en la villa de Mombuey; y que de esta escritura que otorgó únicamenta Gullon, dando té el Escribano del conocimiento de los otorgantes, se tomó razon el dia 18 siguienté en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que antes de esa fecha, á sea en el día 11, solicitó la casa de Mansilla en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabela el reconocimiento de las firmas de los pagares por Fermin Guillan, así como de la deude, pidicado el mismo tiempo y sio perjuicio el embergo preventivo de los bienes del deudor:

Resultando que estimado así por auto del 17, reconoció este por suyas las firmas de los pagaeés, espresando no sen líquido su importe por tener entregadas á cuenta algunas partidas; y que hecho el embergo de la casa en que vivia, se mandó librar y despachó el mandamiento de ejecucion en 24, de abril de 1888 por los 17,883 rs., valer de aquellos; y en 18 de mayo similente se diotá sentencia de remate, sanándose á pública subaeta los bienes raíces tasados en 14,026 rs.;

Resultando que D. Antonio Rodriguez Sentiago presentó demanda de tercería de dominio en el 24 de agesto, pidiendo se le declarase con preferente derecho para pergibir desde luego 5,000 rs. de los 15,000 que le adeudado Gullon, correspondientes al plazo vencido, y obligado espresamente al pego de los restantes 10,000 la casa hipotecada en garantía, mandándole satisfacer los 5,000 con el importe de los demás bienes del deudor y con preferencia al acreedor Mansilla y compañía, para lo cual alegó que su crédito

ers hipotecario y el de esta quirografario;

Resultando que dicha casa solicitó se desestimase en todas sus partes la demande; que declarase sujetos al pago de lo que era objeto de la sentencia de remate todos los bienes embargados, sin distincion alguna; y espuse que de junio de 1856, en que Gullon otorgó la escritura á favor de Rodrigues Santiago, se hellaba insolvente y en quiebra, puesto que habia suspendido el pago corriente de sus obligaciones, y alzádose con los efectos de su comercio del punto de su residencia; por le que, y no autorizando las leves, simo castigando el frande, era de todo punto nula aquella obligacion, máxime cuando embargada la casa á instancia del esponente el dia anterior al en que se temó razon de dicha escritura en la Contaduría de Hipotecas, no pudo legalmente quedar hipotecada:

Resultande que despues de declararse por contestada la demanda por parte de Gullon mediante à su rebeldia, y de hacerse las pruebes que articularon las partes, adicionó Rodrigues Santiago su demanda pidiendo se entendiese de 7,500 rs. la cantided que debia percibir desde luego por haber vencide etre pieno, y el demandado solicitó à su vez que se declarase nula, de niagan valor ni electo la escritura de 6 de junio de 1856, sin perjuicio de le que procediera centra Gullon, con arreglo al art. 443 del Código penal:

Resnitando que habiendo dictado sentencia el Juez en 31 de octubre de 1859, la revocó la Audiencia de Valladolid en 19 de diciembre de 1860, declarando ineficaz la sobredicha escritura de 6 de junio de 1856 para el efecto de anteponer el débito que en ella se confesaba al reclamado por la compañía de A. Manailla, y mendando continuar los procedimientos de apremio en los bienes de Fermin Gullon, y con su producto hacer pago á dicha compañía del crédito que reclamaba, y las costas que se originasen en la ejecucion hasta el efectivo cobro, con preferencia al demandado por D. Antonia Rodriguez:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso Rodriguez Santiago recurso de casacion por haber aido infringidas á su parecer las leyes 13, 27 y 31, tít. 13, Partida 6.º; la 5.º, tít. 24, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 1.º, tít. 1.º del mismo libro y Código; la 7.º y 9.º, título 15, Partida 5.º, y 1.º, tít. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

1.º Porque reconocida la existencia legal de la escritura, procedia re-

concer sei bien la preferencia legal del crédito.

2.º Porque sabador Mansilla y compañía de la obligacion hipotegaria, ni se opuso á ella ni pidió dentro del término su revocacion. 3.º Por no ser de esencia la aceptacion de la obligacion contraida.

Y 4.º Porque Gullon pudo válidamente otorgar la escritura per no la-

ber llegado el caso de la cesion de sus bienes.

Habiéndose añedido en este Tribunal Supremo como infringida tambien la doctrina establecida por el mismo en las sentencias de 8 de octubre de 1853 y 28 de marzo de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la escritura de 6 de junio de 1856, fundamente de la accion de tercería, y que ha sido objeto del presente pleito, si bien puede ser obligatoria para el que la otergó en cuante se confiesa deudor de cierta cantidad, y dá derechos á otro en cuyo favor se constituyó, no sive ni puede perjudicar dicha confesion à etro acreedor mas antiguo, y mucho menos cuando el deudor, en la situacion en que se encontraba al tiempo de otorgar la espresada escritura aparecia insolvente:

Considerando que conteniendo ésta una obligacion bilateral exigia la concurrencia de ambos contrayentes á su otorgomiento, y que por lo mismo en todo lo oneroso que aqualla comprende no existe consecutionente, in espreso ni presunto, que legalmente suponga la aceptacion del que no concurió á su otorgamiento, ni por sí ni por interpuesta persona, lo cual induce la simulacion y fraude de dicha obligacion hecha en perjuicio de ter-

cero:

Considerando que la precitada escritura, que adolece de tales vien como contraria á lo que prescribe la ley 1.ª, tít. 23, libro 10 de la Nevis; ma Recopilacion, no sirve para fundar en ella una accion de terceria, perque para que pueda disputarse la preferencia de créditos é competir este entre sí es necesario que no se dude de su legitimidad y eficacia, y que aun dada ésta no se haya celebrado en perjuicio de terceros aercedores:

Considerando que las leyes 13, 27 y 31, tit. 13, Partida 5.ª, citadas es apoyo del recurso, al determinar la preferencia en los casos que compres-den, suponen, como no pueden menos, la espresada legitimidad, y por la

tanto no son aplicables al caso en cuestion:

Considerando que no tratándese de obligar al cumplimiento de la mescionada escritura al que la otorgó, sino de la preferencia que pueda tener el crédito que la milma contiene sobre etro orédito anterior reconocide el juicio por el deudor, no tiene aplicacion la ley 1.º, título 1.º, tibre 10 de la Novisima Recopilacion, ni por consiguiente tampoco la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal citadas per el recerente:

Y considerando que con arregio á estos principios la Sala sentenciadora, al declarar ineficaz como lo ha heche la referida escritura de 6 de junio de 1856 para el objeto de que sea preferente en este caso el credito del escer opositor al del actor ejecutante, no ha infringido las demás leyes que

se citan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de eascion interpuesto por D. Antonio Rodriguez Santiago, á quien condensasse en las costas del mismo; devolviéndose los autos con la certificación cor-

respondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaseta 6 insertará en la Coleccion legislativa, pasándese al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Varquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hersa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norsegaray.—Tomis Huet.

Publicacion.-Leidz y publicada fué la seutencia auterior por el Hustrisimo Sr. D. Laureano Rojo de Norsagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrande audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y sa Escribano de

Madrid 22 de noviembre de 1862.--Dienisio Antonio de Puga.--(Gaosta de 27 de noviembre de 1862.)

## 291.

Recurse de casacion (26 de noviembre de 1862.).—Pa-GO DE UNA CANTIDAD. - Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los albaceas del Marqués de Lugros y el curador ad litem de sus nietos y herederos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada, en pleito con la marquesa de Bogara-

ya, y se resuelve: · Que la resignacion que bajo el título de alfileres hace un esposo á su esposa en la escritura de capitulaciones matrimoniales, no es mas que la fijacion para un objeto dado de parte de las cantidades que el marido se obliga á suministrar á la mujer para sus gastos personales, segun su estado, clase ó riqueza, y que, por consiguiente, dicha asignacion no puede clasificarse de donacion esponsalicia, ni es de las comprendidas en la ley 52 de Toro;

Y 2.º que no pueden considerarse infringidas por una sentencia, ni por tanto servir de fundamento para su casacion, leyes que

no son aplicables al objeto o caso de los autos.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de noviembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña María del Cármen Gutierrez de los Rios, Marquesa de Bogaraya, con los albaceas de su difunto marido el Marqués de Lugros, y el Curador ad litem de los nietos y he-

rederos del mismo, sobre pago de una cantidad:

Resultando que para el matrimonio de dichos Marqueses se celebraron capitulaciones en 30 de junio de 1814, per una de cuyas cláusulas, aten-diendo el Marqués á las prendas personales y demás que concurrian en su futura esposa, procediendo con el esplendor que le era propio y para manifestar el grande aprecio que hacia de la misma, la ofreció por via de arras la suma de 7,000 ducados que cabian en la décima parte del caudal que poseía, y si por casualidad é per equivocacion no cupiesen, en todo lo demás que hasta su muerte pudiese adquirir; la cual donacion de arras se tuyiese por formalizada, además de repetirio cuando etorgase la escritura de dote con las condiciones y circunstancias que espresaria:

Resultando que por otra cláusula, y en democtración del mismo afecto y cariño, además de sesteneria el decoro debido en todos los artículos de subsistencia, vestido, galas, criados y demás correspondiente á la clase y gerarquía de ambas casas, la ofreció contribuir desde el día de la celebra-

TOMO VII.

cion del matrimonio hasta su fellecimiento con: 500 duce dos por mesos, para que pudiese destinaries à cualquier objete de metes. limosnas é la que frecuentemente se llampha en estos casos el fileres, sin que esta contribucion pudiera faltarla, ni con pretesto de ella secusarla ninguna otra de las que le correspondiesen en todos los ramos y objetes 4 que debie stender cen esplander y bisarris:

Resultando que habiéndose casado en octubra dal misma año . otorgó el Marqués su testamento en 6 de diciembre de 1848 en la ciudad de Génova, instituyendo por sus únicos y universales herederos á sus nietos D. Francisco y D. José Mora de la Fuente Navarro, y para contadores particulares nombró juntamente con su esposa, y entre otros á D. Antonio y Den Francisco Ruiz de la Fuente, revocando cualquiera otra disposicion que

hubiese heche:

Resultando que por muerte del Marqués en 42 de mayo de 1855, acadió. su viuda la Marquesa de Begaraya al Juagado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, pidiendo por la accien personal que le correspondia, que se condenase y compeliese à los testamentarios y herederos de su esposo á que la diesen y pagasen 167,886 rs. que importaban las devengaciones de 30 años, 6 meses y 18 diás, procedentes de la pension de los 500 ducados al año que se obligó á entregarla su esposo por el cap. 4.º de la escritura de esponeales, bajo el nombre de alflieres, ó en otre caso acce-

ditasen su selvencia en todo é en parter

Resultando que los testamentarios y el cursder ad litera de los herederos contradijeron esa demanda, con la solicitud de que les absolviera tibremente de ella, y por mútua reconvencion pidieron se condenase á la Marquesa á que les abonase la cantidad que apereciese adeudarles, prévia liquidacion de las partidas recibidas durante su consorcio con el Marqués y que escediesen de los 500 ducados, suma que multiplicada por 30 años venia acumulándose en la accion interpuesta; y alegaron que por efecto de la intima confianza de los cónyuges se haria el pago de los 500 ducados dentro de los límites de la misma sin exigir comprobacte que lo acreditace: que la Marquesa tenia recibidos tambien 238,621 rs., segun cuentas que acompañaban de les administradores que tuvo el Marqués desde 1817 á 1835, de les que deducidos 167,868 rs. que reclamabe, aparecia en descubierto de la dilerenoia á favor de la testamentaría, y que además la accion ejercitada estaba prescrita conforme à la disposicion terminante de la ley 5.º, tit. 8.º, lib. 11 de la Nov. Recop.:

Resultando que la Marquesa, al tiempo de replicar, amplió su demanda á 55,000 rs. mas que por equivocacion habían dejado de incluirse en ella, por ser 40 y no 30 los años que duró la seciedad conyugal; y respecto á la reconvencion solicitó se la absolviera de elle, esponiendo que las partidas de data que se intentaban justificar con las cuentas presentadas no tenian la menor relacion con este pleito, teda vez que las recibió de órden de su marido para atender á los gastos domésticos de que estaba encargada y por regatos de Pascua, pero ninguna con aplicación á los 500 ducados anuales de

sus alfileres:

Resultando que los demandados añedieron á lo que tenjan alegado, que, sobre ser la reclamacion de la Marquesa una donacion espensalicia que escedia de la octava parte de la dete, era además incompetible cen la de arras, consignada en la clausala 3.º de la escritura de esponsales, y por lo misme tenia que epter entre una y cara conforme á la ley 52 de Toro:

Resultando que despues de practicadas las pruehas que se articularen, dictó sentencia el Juez en 26 de mayo de 1860, que modificó la Sala pri-

mera de la Audiencia de Granada en 18 de enero de 1861, condenando á los demandados á que paguen á la Marquesa la cantidad de 101,433 rs. 519 á que ascienden las anualidades de prescrites de las correspondientes á la donacion hecha en la cláusula 4.º de la escriturar de espitulaciones matrimoniales de 30 de junio de 1814, vencidas hasta 13 de mayo de 1855, din del fallecimiento del Marqués:

Y resultande que contra ese fallo interpusieron los albaceas testamen-

tarios recurso de casacion per conceptuar infringidac:

1. La ley 52 de Tero, 5 sea la 3.1, tit. 3.1, libro 40 de la Novisima Recopilacion, que establece incompatibilidad para que la esposa pueda hacer suya la donación esponsalida que su márido la ofrenca antes de la celebracion del matrimonio, si à la vez le hubiese offecido arras, pues en tal caso, que ha sido el de la cuestion, no la es permitido hacer suyas ambas dona-

ciones, sino que ha de elegir una, y esto dentro de cierto término: 2.º La ley 63 de Toro, ó 5.º, tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que determina el tiempo y modo en que se verifica la prescripcion de las acciones, porque siendo personales las que nacen de la obligacion que constituyó el Marqués de Lugros à favor de su esposa, para contribuirla con los 500 ducados anuales para sus alfileres, y no habiendolos exigido esta en los 40 años, 6 meses y 18 dias que duró el matrimonio, habia caducado su derecho á los 20 sños, que es el término para la estincion de aquellas, y debia reputarse como si no se hubiese constituido tal obligación:

'Y'en este Supremo Tribunal se citaron además, 'en igual concepto, las

leyes 1.º, tit. 11, Part. 4.º, y 1.º y 3.º, titulo 14 de la Partida 5.º: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacia:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que la asignacion que bajo el título de alfileres hizo el Marqués de Lugros à su esposa la Marquesa de Bogaraya en la escritura de capitulaciones matrimoniales. no es mas que la fijacion para un objeto dado de parte de las cantidades que el marido se obliga á suministrar á su mujer para sus gastos personalds, segun su estado, clase é riqueze, y que por consiguiente dicha asignacion no puede clasificarse de donacion esponsaticia, mi es de las comprendidas en la ley 52 de Toro:

Considerando, respecto al segundo, que teniendo la Sala sentenciadora en cuenta les determinaciones de la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion y la escepcion de prescripcion que los demandados posieron á las pretensiones de la marquera, redujo á la mitad las anualidades que la misma reclemaba, apreciando el tiempo trascuerido y la naturaleza de la

accion que se había ejercitado:

Considerando, por lo que al tercero se refiere, que la primera de las leyes de Partida que en este Supremo Tribunal se ha citado habla esclusivamente de les dotes y de las arras, sobre las cuales no se ha suscitado caestion alguna en esta pleito, y las dos restantes de las diversas maneras en que el deudor puede selventar sus deudes, ya haciéndolo por si, ya por interpuesta persona, lo qual no tiene aplicacion alguna al caso de estos autos:

Y considerando que por las razones espuestas no se ha infringido por la

ojecutoria ley alguna de las invocadas en apovo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos ne haber lugar é él, y condenamos en las cestas i D. Antenio y D. Francisco Ruiz de la Fuente: devuélvanse les autes à la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceto é inserta-

rá en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las contes necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Nozzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Temás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrísimo Sr. D. Pabló Jimenez de Palsero, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de noviembre de 1863. Dionisio Antonio de Paga. (Gaceta de 29 de noviembre de 1863.)

### 292.

Competencia (27 de noviembre de 1862.).—Designacion de alimentos y litres espensas.—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Gergal la competencia suscitada con el de igual clase del distrito de la Catedral de Murcia, sobre conocimiento de las diligencias entabladas por Doña Ana Enriquez Ros contra su marido D. Francisco de Paula Martínez, y se resuelve:

1.º Que el art. 2.º de la Real orden de 20 de agosto de 1849, al declarar como domicitio de todo español, además del pueblo de su nacimiento, aquel al que se trasladase libre y voluntariamente, se refiere, en esta última parte de su disposicion, á la traslacion

material y efectiva;

Y 2.º que mientras no conste de una manera terminante que uno ha trasladado su domicilio de un punto, es Juez competente para conocer de las demandas que contra él se intenten el del lugar donde aquel tenga su casa abierta.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de noviembre de 1862, en los sutes de competencia promovida por el fuez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcis, al de igual clase de Gergal, sobre conocimiento de las diligencias entabladas por Doña Ana Enriquez Ros, contra su marido D. Francisco de Paula Martinez, para la designación de alimentos y litisespenses:

Resultando que Doña Ana Enriquez y Ros, espesa de D. Francisco de Paula Martinez Herrada, vecina de la villa de Alboloduy, correspondiente al partido de Gergal, acudió al Juez de primera instancia del mismo, en 24 de enere del corriente año, selicitando, en atencion á que trataba de deducir la oportuna demanda de divorcio contra su marido, que se la de-

positase en casa de su padre, á lo que accedió el Juez:

Resultando que en 7 de abril, presentó un escrito al Juzgado D. Francisco Martinez, fechade en Aimería, al cual acompañó testimonio de un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Murria, solicitando en su vista, que el Juzgado se taviera por apercibido de cuál era su vecindad, y por protestado por incompetencia todo procedimiento de designación de alimentos ó de cualquiera otra naturaleza:

Resultando que la indicada certificacion del Ayuntamiento de Murcía acredita, que en sesson de 17 de enero del presente año, acesdiendo la corporacion á una instancia de Martiaez, le había admitido como vecino de aquella ciudad:

Resultando que Doña Ana Enriquez Ros pretendió, en 2 de junio siguiente, que se la señalase la cantidad que para afimentos y litis-espensas pareciera justa; y que señalada por auto del siguiente dia, netificado Martinez, contestó que se tuviera presente que era vecino de Murcia, y que

protestaba de aquel acto:

Resultando que en 12 del mismo mes, acudió Martinez al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia para que requíriese, como en efecto requirió de inhibicion al de Gergal, fundado en que la accion de alimentos debia entablarse en el demisito de la persona obtigada á suministrarios, y que Martines era veciso de Murcia, desde mucho tiem -

po ántes de la reclamación de su esposa:

Resultando que Doña Ana Enriquez se opuso á la inhibicion presentando certificacion del Ayuntamiento, Juez de paz, Cura párroco 7 Recaudador de contribuciones de Alboloduy, de las que aparece, que su marido no habia practicado en el Ayuntamiento, diffigencia alguna en los meses de enero, febrero y marzo, para separar su vecindad de aquella villa, en la que habia permanecide con casa abienta, viviendo con su esposa y criados, y pagando el primer tercio de la contribucion personal de consumos:

Resultando que el Juez de Gergel sostuvo su jurisdiccion fundado en que Martinez estaba tenido y reputado todavía como vecino de Alboloduy; pues aunque pudo trasladar su domicilio libre y espontáneamente, á la ciudad de Murcia, como parece lo hizo, esto no pudo ni debió ser de un modo tan absoluto, que no tuviese el deber de espresar esa misma volun-

tad el Avuntamiento del pueblo donde antes residia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el art. 2.º de la Real órden de 20 de agosto de 1849, al declarar, como demicilio de tedo español, además del pueblo de su nacimiento y residencia, aquel al-que se trustadase libre y voluntariamente, se refiere, en esta última parte de su disposizion, á la traslacion material y efectiva:

Considerando que de las certificaciones que obran en autos aparece, que Martines no practitó en les tres primeros meses del presente año, diditigencia alguna eficaz de la que pudiera deducirse su decision de dejar de ser vecino de la villa de Alboloduy, donde, por el centrario, permanes ció durante ese tiempo, con casa abierta y pagó el primer tercio de la contribucion de consumos:

Considerando que no resulta la verdadera traslacion de que habla la Real órden citada, y que por tanto la referida villa continuaba siendo el domicilio legal de Martinez, en 24 de marzo, fecha de la demanda de de-

pósito entablada por su mujer;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Gergal, al que se remitan, para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencía, que se publicará en la Gaceta, dentro de los tres diss siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colescion legis-lativa, pasándosa al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmames.—Ramon Lopez Vasquez.—Sebastian Genzalez Naadin.—Gabriel Geruelo de Velasco.—Joaquin de Palana y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norza—garay.

Publicacion.—Leida a publicada fué la precedente seatencia por el Escelentísimo é limo. Sr. D. Remon Lupez Vazquez, Rresidente de la Sela primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de noviembre de 1862. — Juan de Dios Rubio. — (Gaceta de

29 de noviembre de 1862.)

# 293

Recurso do casacion (27 de noviembre de 1862.).—De-Fensa pon pobre.—Se declara por la Sala primera del Tribonal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Felipa Mejia, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con la Marquesa viuda de Bacares y el ministerio fiscal, y se resuelve:

Que para que pueda calificarse de pobre, segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, al que vive solo de rentas, sultivo de tierras ó cria de ganados, es necesario que sus productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos

braceros en cada localidad.

En la villa y córte de Madrid, á 37 de moviembre de 1862, en les autes pendientes ante Nes per recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lilio y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta capital por Felipe Mejía con la Marquesa viuda de Bacares, como tatora de su hijo, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que demandado Mejía por la Marquesa en la representacion indicada para el desahucio de unas fincas rústicas que llevaba en arreadamiento, solicitó aquel que se le defendiese en concepto de pobre en atencion á que solo vivia del cultivo de tierres, cuyo producto no equivalia al-

doble jornal de un bracero:

Resultando que impugnada esta pretension por la Marquesa, porque el Mejía, además de poseer rentas propias, obtenia del arrendamiento sobre que versaba el pleito un producto muy superior al que decia; y que recibido el incidente á prueba, se certificó por el Secretario del Ayuntamiento de Villatobas que Mejía aparecia en el amillaramiento formado para la contribucion, que todavía no se haltaba aprobado por la Superioridad con una riqueza imponible de 1,259 rs. y 10 cts., producto de sus tierras y casa, y de 262 rs. y 35 cts. por tierras que llevaba en arrendamiento; y que en el repartimiento de conribucion territorial que se hellaba aprobado le babia correspondido [pagar en aquel año de 1880 236 rs. y 67 cts., aparecicado por último que por el arrendamiento de las tierras de cuyo desahucie se trataba en el pleito principal pagaba 10,740 rs. al año:

Resultande que practicada además prueba testifical, y justificado por medio de dos labradores, que el jornal de un bracero en Lillo era de 5 resles, dictó sentencia el Juez de primers instancia declarando no haber lugar a la pobreza solicitada por Felipe Mejía, á quien condenó en las costas del

incidente y al reintegro del papel:

Resultando que confirmada con costas esta sentencia por la que en 9

de abril de 1861 prenunció la Sala tercera de la Audiencia de esta dérte, interpuso Mejla recurso de casacion, citando como infringido el art. 182 de la ley de Enjulciamiento civil, puesto que labla probado que no di-frutalm del doble jornal de un bracero, ne pudiendo considerársele los productos de las tierras que llevaba en arrendamiento como parte de capital, porque aquellos bienes eran litigiosos, y sus utilidades podiem retenerse, como se babia hecho, á las resultas del pleito principal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerande que para que pueda calificarse, sagua el art. 162 de la fey de Enjuiciamiento civil, de pobre al que vive solo de reutas, caltivo de tierras ó cría de ganados, es necesario que sas productos estén graduados en una suma menor que le equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando que, al apreciar la Sala sentenciadora los documentos presentados en antos y la prueba testifical del mode que le ha heche, no ha infringide el art. 182 de la ley, sino que se ha sujetado á las prescripciones del parrefo tercero del mismo, y hecho uso de las atribuciones que le concede el 184;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Felipe Mejía, á quien condenames en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con

arregio à la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaesta é insertará en la Coleccion legislatica, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Jequin de Pakna y Vinuesa.—Laureano Roja de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.— Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente zentencia por el flustrishno Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Jústicia, celebrando audiencia, pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribane de Camara certifico.

Madrid 27 de noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de

30 de noviembre de 1862.)

## 294.

Recurso de casacion (27 de noviembre de 1862.).— Nombramiento de curador ejemplas.—Se resuelve por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Lopez, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con su mujer doña Margarita Amado, y se resuelve:

Que sobre las fallas en la ritualidad de un pleito, no puede fun-

darse un recurso de casacion en el fondo.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de noviembre de 1862, en les autos que por recurso de casacion penden auto Nes, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por doña Margarita Amado con su marido D. Tomás Lopez sobre nombramiento de curador ejemplar del misme:

Resultando que pendientes en dieho Juzgado de Neya diferentes reclamaciones contra D. Tomás Lopez, presentó su suujer doña Margarita Amado demanda de terceria de domínio por su dote y herencia paterna, y que habiéndola declarado preferente á los demás acreederes por sentencia de 29 de octubre de 1852, apareció al ejecutarse esta un seldo á su fayor de

8,946 rs. que no pudo pagársele:

Resultando que en 5 de setiembre de 1856 acudió el mismo Juez doña Margarita Amado con la solicitud de que prévia justificacion de la prodigatidad de su marido, privase á este de la administracion de los bienes y le nembrase un curador ejemplar con arreglo á lo dispuesto en la seccion tercera, tít. 3.º de la jurisdiccien voluntaria de la ley de Enjuciamiento civil en que conceptuaba comprendida esta peticion; y de ne, que se la diese la tramitacion oportuna teniéndola por verdadera demanda, y alegó para elle tramitacion side inútiles les medios empleados para contener el despifarro de su marido y la disipacion de los bienes, viéndose la esponente y sus bijos privados de todo recurso y sostenidos por su hermano y tio, á pesar de ser su casa una de las mas importantes del pueblo:

Resultando que D. Tomás Lopez pidió se le absolviera de la demanda por no ser ciertos los hechos en que se apoyaba y rebejar su dignidad haciéndole perder el prestigio que la naturaleza y la sociedad le habian concedido, en lo cual su mojer procedia con escogo y temeridad, y no por ya

sentimiento de moralidad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, renunció el Procurador de Lopez la defensa de este, pidiendo se entendieran con el mismo todas las diligencias, y que habiéndose provisto negativamente en auto de 1.º de mayo de 1867, haciendo responsable á dicho Procurador de los perjuicios que á eu principal pudieran seguirsele, se notificó sin embargo á este el desestimiento de su Procurador y contestó quedar enterado:

Resultando que con certificacion de esa diligencia insistió aquel en su separacion, la cual le fué admitida en 6 del mismo mes, mandando se entandieran las diligencias succeivas con D. Tomás Lopez, ain perjuicio de la responsabilidad de dicho Procurador por los gastos causados hasta entonces: la

cual se hiso saber á este y al de la demandante en el mismo dia:

Resultando que despues de practicada la prueba de testigos que articoló doña Margarita Amado, dictó sentencia el Juez en 22 de julio de 1837, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, declarando pródigo á D. Tomás Lopez, y por tanto incapaz para administrar sus bienes y los de su mujer, y que se procediese en su consecuencia de

nombramiento de un curador ejemplar;

Y resultando que contra ese fallo interpuso Lopez recurso de casacion por haberse quebrantado la jurisprudencia establecida por los Tribunales de que en todo asunto contencioso han de ser obstativas y hacerse raber à las partes las providencias que se dicten y mucho mas las que afectan à me partes las providencias que se dicten y mucho mas las que afectan à me personalidad de cualquiera de allas, puesto que en el caso actual se dejó de metificar al recurrente el anto de 6 de mayo de 1857, admittendo à su Procarador la renuncia del poder en virtud del cual gestionaba en nombre suyo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que la doctrina citada como legal por el recurrente no afecta en manera alguna á la sentencia definitiva que en este pleito ha recaido, sino á la ritualidad del mismo, sebre lo cual no puede fundarse recurso de consacion en el fondo, con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al inter-

puesto por D. Tomás Lopez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvanse los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Cefuelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.— Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el liustrisimo Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supramo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Ga-

ceta de 30 de noviembre de 1862.)

## 295.

Recurso do casacion (28 de noviembre de 1862.).—Reconocimiento de un 1110.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Feliciano Miguel, en representacion de su hija Teodora, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, en pleito con Ramon García, como marido de Florentina García, y se resuelve:

Que à la Sala sentenciadora corresponde, en uso de las atribuciones que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, la apreciacion de la prueba testifical é pericial que las partes hayan suministrado en cuestiones de hecho, cuya apreciacion es válida, interin no se alegue que al verificarla se ha cometido alguna infrac-

cion legal.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por Feliciano Miguel, en representacion de su hija Teodora, con Ramon García, como marido de Fiorentina García, heredera de su hermano Antonio, sobre reconocimiento de un hijo:

Resultando que en 28 de noviembre de 1857 Teodora Miguel, acompañada de su padre Feliciano Miguel, demandó de conciliacion ante el Juez de paz de Cordovilla á Antonio García, para que, en atencion á las relaciones que con ella habia tenido hacia cosa de dos años bajo palabra de casamiento, y de resultas de las que se hallaba embarazada, cubriera su honor; y si se negabs, se le obligase en su dia á encargarse de la criatura, á lo que el mandado repuso que entraba en casa de la demandante como cualquiera otro mozo, pero que lo demás cosa ninguna, con lo cual terminó el acto sin avanencia:

Resultando que el curador ad litem de Teodora Miguel entabló demanda en 14 de enero de 1858, tiempo en que habia ya fallecido Antonio Gar-TOMO VII. cía, de quien quedó por heredera su hermana Florentina, en la que esponiendo que al verificarse el estupro no había cumplido aun 23 años: que existia el reconocimiento del póstumo hecho por el Antonio al sacerdote que le había confesado; y que si bien por su defuncion había caducado la accion criminal, no así la civil que ejercitaba, pidió que con arreglo á lo dispassito por la ley 11 de Toro se declarase al póstumo hijo natural de Autonio García con todos los derechos y acciones que, tanto á este como á la madre, correspondian por las leyes:

Resultando que estimado el artículo que propuso Ramon García, como marido de la demandada Florentina García, por falta de personalidad en el Procurador de la demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda, compareció nuevamente la Teodora en 27 de mayo de 1838, representada por su padre Feliciano Miguel, reproduciendo en todas sus partes la demanda, y acreditando el alumbramiento de la Teodora ocurrido en el

dia 6 de marzo auterior:

Resultando que Ramon García impugnó la demanda alegando que Peliciano Miguel podía representar á su hija, pero no al hijo natural de esta: que la accion civil de estupro era accesoria y no podía establecerse sin perseguirse el delito que la daba origen, siendo necesario que probase que era mayor de 12 años y menor de 23, y que hubiera sido engañada; y aun supuestas todas estas circunstancias, probar que el autor del estupro hubiera eido Antonio García:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de dictembre de 1860, absolviendo á Ramon García de la demanda entablada por Feliciano Miguel, á nombre de su hija Teodora, para que declarase al de esta, llamado Victorino, hijo natural del finado Antenio, hermano político de aquel:

Resultando que Feliciano Miguel interpuso en tiempo recurso de casacien citando como infriagidas la ley 41 de Toro, ó sea la 1.º, tít. 5.º, libre

10 de la Novisima Recopilacion, y la 8.º, tit. 13, Partida 6.º

Vistos, siendo Ponente el Ministro O. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que dirigiéndose la demanda origen de este pleito à la declaracion de hijo natural, fundândese en el reconocimiento paterno, heche sobre el cual y demás alegados se ha suministrado por las partes praeba testifical, que ha sido apreciada debidamente por la Sala sentenciadora en uso de las facultades que le atribuye el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya invecado infraccion alguna, son inaplicables al caso la ley 11 de Toro, ó sea la ley 1.º, título 5.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la ley 8.º, tít, 12, Partida 6.º citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurse de casacion interpuesto por Feliciano Miguel en el concepto que ha litigade, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que tiene prestada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéadose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de doade

proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sehastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauresno Rojo de Norzagaray. Publicacion.—Leida y publicada lué la precedente sentencia por el Escelentisimo é liustrisimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara cerciño.

Madrid 28 de noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Guesta de 3

de diclembre de 1862.)

#### 296

Recurse de casaciem (29 de noviembre de 4862.).—
Paso de maravenés. — Se declara por la Sala segunda del Tribuna!
Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Bon
José Gose contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la
Audiencia de Barcelona, en pleito con Doña Francisca Rocafort, en
cuanto se funda en la causa 6.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y haber lugar al mismo por la causa 5.º del citado
artículo: se manda devolver los autos á la Audiencia de Barcelona
para que reponiendolos al estado que tenian al cometerse la falta
motivo de casacion, los sustancie y determine con arreglo á derecho,
y se resuelve:

1.° Que el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil solo se refiere al caso en que el deudor no aprovecha la facultad de oponerse

á la ejecución contra el entablada:

2.º Que cuando el demandado devuelve los autos sin proponer prueba y el actor solicita que desde luego se pronuncie senteneia de remate, el no decretar de oficio que se reciban los autos á prueba no infringe el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues el recibimiento de los autos á prueba carece de objeto cuando no hay hechos conocidos sobre los cuales puedan girar las diligencias:

3.º Que la vista de los autos sin previo señalamiento de dia envuelve la falta de citacion del ejecutado para sentencia de primera instancia, ó sea la causa 3.º del art. 1013 de la ley de Enjulciamiento civil, y contraria el art. 908 de la misma ley, que manda

hacer dicho señalamiento:

Y 4.º que procede la casacion de la sentencia que confirmu la de remate, cuando esta se halla viciada con la falta de que el deudor que se había opuesto á la ejecucion no fue citado para sentencia.

En la villa de Madrid, à 29 de noviembre de 1862, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Tremp y en la Sala tercera de la Audiencia territorial de Barcelona entre Doña Francisca Rocafort, viuda de D. Miguel Mestre, y D. José Gosé sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de diciembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en 31 de diciembre de 1860 Doña Francisca Rocafort, en concepto de heredera de su esposo, presentó demanda ejecutiva contra D. José Gosé por la cantidad de 1,792 rs, que estaba adsudando por préstame consignado en escritura pública:

Resultando que espedido el mandamiento de ejecucion es practicaros con el las diligencias oportunas, y fueron embargadas nos tierra en el término de Salas y dos cubas de la bodega de la casa en que vivia el dender, citándose á este de remate en el mismo este:

Resultando que opuesto en tiempo el D. José, se mandé que se le entregaran los autos por término de cuatro dias para que dentro de ellos alegase sus escepciones y propusiere la prueba que estimase conveniente; y que segun nota de la Escribanía se le entregaron á su Procurador en el dia 6 de febrero, siendo de advertir que no estaban entonces unidos á los autos el mandamiento de ejecucion ni las diligencias practicadas con él, las cuales devolvió en el mismo dia la parte actora con escrito en que soticitaba su union al espadiente, y que se librara por displicado mandamiento al Contader de Hipotecas para que tomara racor del embargo de la tierra:

Resultando que estimado así en providencia del 7, en el 9 se entregaron el mandamiento de ejecucion y las diligencias practicadas con el mismo á la parte ejecutada, en cuyo poder obraban les autos, los cuales devolvió en el 11 protestando que no había hecho uso de ellos por no constar registrado el embargo en la Contaduría de Hipotecas, y que se reservaba usar de la comunicación luego que este ao verificase:

Resultando que el mismo día 14 se libró el mandamiento al Contador de Hipotecas, que fué devuelto en el 26 cumplimentado; y per auto del 27, notificado en 28 á los Procuradores de las dos partes, se mandó unir al espediente:

Resultando que en 11 de marzo la ejecutante acusó la rebeldía á Gosé, y pídió que teniendose por acusada se llevaran los autos á la vista y se pronunciara sentencia de remate sin citar al ejecutado:

Resultando que con focha del 12 se hubo por acusada la rebeldía y se mandó llevar los autos 4 la vista con citacion de la parte actora, cuya prouidencia (ué notificada en el mismo dia á los des Procuradores, y además se citó al de Doña Francisco, segun se prevenia en la mismo:

Resultando que en el 14 presentó escrito D. José Gosé pidiendo que se le entregaran nuevamente los autos originales integros y debidamente regulados por el término de la ley para formalizar la oposicion que le estaba admitida, pues si no hizo uso de la comunicacion fué por no estar completes los autos cuando se le entregaron, y protestó en caso contrario la nulidad de los procedimientos:

Resultando que oida la etra parte, se declaró en el dia 3 de abril ne haber lugar á la comunicacion solicitada por el ejecutade, y se mandó que se llevasen los autos de nuevo; que de este proveido apeló Gose: que en el 3 se dictó sentencia de remate, de la que apeló igualmente, esponiendo que era nula por haberse dictado sin citarle, lo que daria lugar á recurso de casacion, é injusta por las rezones que alegaba; y que seguida la alzada en la Audiencia, la Sala tercera en 10 de diciembre del año último confirmó con costas la sentencia y auto apelado:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. José recurso de essecion fundado en las causas 3.º y 6.º del art. 1013 de la ley de Esjuiciamiento civil, porque no se recibieron los autos á prueba, ni se le citó para la sentencia de remate, y además en la infraccion de las leyes que citabe;

Y resultando que la Sala admitió el recurso en el primer concepto, y no en el segundo por la naturaleza del juicio, habiendo hecho Gosé el depósito de 149 rs. y 36 céntimos:

Visios, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduar-

Considerando que el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuya ragla acomodó el Juez de primera instancia de Tremp los trámites de este juicio ejecutivo, en el que el deudor se ha opuesto á la ejecucion, solo se

reflere al caso en que este no aprovecha la facultad de oponerse:

Considerando que al proveer el auto de 12 de marzo dicho Juez no infringió el art. 966 por no haber decretado de oficio que se recibiesen los autos á prueba, pues como el demandado los devolvió el día anterior sin proponeria, y en el mismo solicitó el actor que desde luego se pronunciara los sentencia de remate, es verded que el recibimiente de los autos á prueba carecia de objeto no habiendo hachos conocidos sobre los cuales padiesen girar las difigencias:

Considerando, por tento, que ne procede este recurso de casacion en casato se funda en la causa 6.º del art. 1013 de la referida ley de Enjui-

ciamiento civil:

ı

Considerando que la vista de los autos sin prévio señalamiento de dia envaelve la falta de citacion del ejecutado para sentencia en primera instancia, ó sea la causa 3.ª del art. 1013 alegada por D. José Gosé en apoyo del recurso, y que fué contraria al 968, que manda hacer dicho señalamiento:

Y considerando que la sentencia de 10 de diciembre, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion por los dos motivos espresados, confirmó la de remate estando viciada esta con la falta de que el deudor que se

habia opuesto á la ejecucion no fué citado para sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso en cuanto se funda en la causa 6.4, y que há lugar al mismo por
la 3.º del citado art. 1013; en cuya virtud casamos y antiamos la sentencia contra la cual se interpuso, y mandamos que se devuelvan los autos á la
Audiencia de Barcelona para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta que ha dado motivo á la casacion, los haga sustanciar
y determinar con arregio á derecho, y devuélvase á D. José Gosé el depósito
constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislatica, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmemos.—Juan Martin Carramolino:—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieo.—Felipe de Urbina.—Eduardo Ello.—Domingo

Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámera.

Madrid 29 de noviembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gacela

de 3 de diciembre de 1862.)

# 297.

Recurse de casacion (1.º de diciembre de 1862.).— Paco del aktivo de un canso.—Se declara por la Sala seguada del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Ruiz contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Mariano Martin Paricio, como apoderado de D. José Aguilera, y se resuelve:

Que en euestiones de hecho, como lo es la de tratarse de si uno está o no en posesion de un censo, hay que atenerse á la apreciacion

de la Sala sentenciadora.

En la villa y córte de Madrid , á 1.º de diciembre de 1862, en los autes que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio ha seguido D. Mariano Marin Paricio, como apoderado de D. José Aguilera, marido de Doña Maria del Pilar Idiaguez , con D. Juan Ruiz sobre pago de un redito de un cense; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso el ejecutado contra la sentencia pronunciada en 14 de febrero último por la referida Sala:

Resultando que en 12 de marzo de 1861 presentó el D. Mariano demanda solicitando que se expidiera contra D. Juan Ruiz, en concepto de desão de la casa núm. 4 antiguo, 10 moderno, de la calle de la Magdalena, mendamiento de ejecucion por la cantidad de 21,260 rs. 22 y dos tercies maravedís, á que ascendian las pensiones vencidas durante los nueve últimos años y dos tercios del censo de 88,000 rs. de espital que per escritura de 19 de octubre de 1764 impuso el poseedor del mayorazgo de Robles á favor de

D. Ignacio Idiaguez, Conde de Javier, Duque de Granada de Ega:

Resultando que con esta demanda presentó la parte actora la escritura original de imposicion del censo y un testimonio dade con citacion contraria por el Escribano D. Gerónimo Montesinos de la particion del viscule de Robles para justificar que gravita actualmente sobre la referida casa, y acompañó tambien , con el fin de acreditar que la esposa de Aguilera es la dueña del censo referido , otro testimonio espedido sin citacion por el Escribano D. Francisco Seco de Cáceres, en el que se dice que en el Juzgade de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte se significalos autos de testamentaria de Doña. María Ignacia Idiaguez y Palaióx , Comdesa viuda de Motezuma : que en ellos se dictó en 23 de junio de 1860 per el Juez D. Víctor Duice la providencia que se copia, declarándoles term dos, y confiriendo á Doña Maria del Pilar Idiaguez, esposa de Aguilera, en concepto de sucesora legítima de los bienes y derechos de la Dema María Ignaçia , en representación y como heredera del Marqués vindo de Ariza, la posesion de los que correspondian à la testamentaria y existian entésces; y que en 25 del mismo mes D. Mariano Martin Paricio, con poder del Aggilera , la tomó resimente sin contradiccion de persona alguna , á nombre de todos los bienes en los que designó como propios de dieba testamentaria, entre ellos el censo de que se trata, el cual se espresa que fué adjudicate á la referida Condesa en la particiona de los de en padre el Duque de Granada:

Resultando que con estos documentos y otros posteriormente presentados fué despachado el oportuno mandamiento ejecutivo, habiéndose prac-

ticado con él las diligencias correspondientes:

Resultando que opuesto á la ejecución D. Juan Ruiz, se le entregaralos autos por término de cuatro días para que alegase sus escepciones y propusiera prueba; y pasado con escese diche término, y despues de apremio y recogida, presentó escrito preponiendo, entre otras, la escepcion de faita de personalidad del actor per no haberse acreditade que Boña María del Pilar Idiaguez fué única y universal heredera del Marqués viudo de Ariza: que este lo fué de D. Luis Idlaguez; que el D. Luis heredó á la Condesa viuda de Motezuma, y que à este pasó el censo desde el Duque de Gra-

nada de Ega:

Resultando que seguida la sustanciacion del juicio y recibido á prueba por 10 dias, dentro de ellos se cotejaron los dos testimonios dados por el Escribano Seco de Cáceres; y apareció del cotejo que en las piezas de autos exhibidas no se hallaba documento que acreditase que Doña María del Pilar fué heredera del Marqués viudo de Ariza, sino enunciativas de ello en dos poderes, otorgados el uno por la Doña Pilar, y el otro por su padre: que no era exacto que se citase por edictos á los que tuvieran que ejercitar alguna accion contra la testamentaria de Doña María Ignacia, Coudesa viuda de Motezuma, pues aunque así se pidió, en el auto se mandó llamar, y en los edictos se llamó á los herederos de Doña Clara de Oca y Mendoza y á las demás personas que se creyesen en el caso de hacer alguna reclamacion contra la testamentaria de la misma; y por último, que no constaba por documento el pago de las responsabilidades de la testamentaria de la Condesa:

Resultando que en parte de prueba y á instancia del ejecutado, se puso tambien nuevo testimonio per el referido Escribano Seco, en el que dice que en les diferentes piezas de autos que existian en su eficio, relativas á dicha testamentaria de la Condesa viuda de Motezuma, no constaba la adjudicación á esta del censo de 88,000 rs., aunque estaba incluido en el inventario de sus bienes, espresándose que su padre el Duque de Granada se le dió en dote, y que por ello se la aplicó despues en la particion hecha à la muerte del mismo: que obraba en autos testimonio de parte del testamento de dicha Condesa, en el que nombró por su heredero a D. Luis Idiaguez, y que no se hallaba institucion ni declaracion judicial de ser Doña Maria del Pilar heredera del Marqués viudo de Ariza:

Resultando que el Juez de primera instancia en 10 de octubre dictó sentencia declarando no haber lugar á pronunciar la de remate por la falta de personalidad del actor, que este apeló, y sustanciada la alzada, la Sala segunda de la Audiencia revocó el fallo del Juez, estimando que con la dechracion que contiene el auto que en 23 de junio de 1860 proveyó D. Víctor Dulce, y con la toma de posesion del dia 25, está suficientemente acrediditada la personalidad y el derecho del ejecutante para proponer la de-

manda:

Resultando que D. Juan Ruiz interpuso en tiempo recurso de casacion, fundado en la causa segunda del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual ha sido admitido, y á sus resultas depositó la cantidad de 2,000 reales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la Sala sentenciadora, en vista de los documentos presentados y en uso de sus atribuciones, ha reconocido el hecho de estar el ejecutante en posesion del censo de que se trata, como marido y en representacion de Doña Maria del Pilar Idiaguez, y que contra su personalidad en tal concepto no se ha hecho reclamacion alguna;

Fallamos que debemes declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Ruiz, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno è insertara en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen lasoportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmames. Juan Martin Carramolino.-Ramon María de Arriola.-Fálix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo

Moreno.

Publicacion.—Laida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrisimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.—(Gaceta

de 6 de diciembre de 1862.)

Recurso de casacion (2 de diciembre de 1862.).—Evecion y saneamiento.—Pertenencia y entrega de la mitad de una CASA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Blanco, como marido de Cipriana Alonso, y por María Francisca Alonso contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en pleito con José Alvarez, y se resuelve:

Que la ley 60, tit. 18 de la Partida 3.º, comprende un precepto general y absoluto, segun el cual no se pueden enajenar las cosas raices de los menores, ni aun para pagar deudas, o con grande utilidad de los mismos sin licencia ú olorgamiento del Juez del lugar. requisito del cual no dispensan las leyes á los albaceas, segun liene

va declarado el Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 2 de diciembre de 1862, en los antes que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Astorga y en la Sala primera de la Reel Audiencia de Valladelid por Juan Blance, en concepto de marido de Cipriana Alonso, y por María Francisca Alonso contra D. José Alvarez y los hijes y herederos de D. Luis Fernandez citados por aquel de eviccion y sames-

miento, sobre pertenencia y entrega de la mitad de una casa:

Resultando que con autorizacion de su marido otorgó su testamento María Ferrero en 4 de octubre de 1837, por el cual, despues de encomendar á su hijo Angel Alonso su entierro y sufragios y de legar á su nuera Matea Martinez 200 rs. y 40 á su nieta María Francisca Alonso, declaró estaba adeudando en union de su marido, á D. Luis Fernandez 1,200 rs. que les habia prestado y era su voluntad se le pagasen de sus bienes; instituyó herederos à su hijo Angel y à su nieta Cipriana, hija de José Alonso, ya difunto; y nombró albaceas testamentarios á su citado hijo Angel y & D. Luis Fernandez, facultándoles para vender lo mas bien parado de sus bienes hasta el cumplimiento de su disposicion:

Resultando que habiendo fallecido la testadora en 29 de diciembre de 1840, premuriéndola su hijo y testamentario en 11 de abril del mismo año, su viudo Angel Alonso y D. Luis Fernandez otorgaron una escritura en 4 de febrero de 1841, el segundo como testamentario de la misma, para el pago de su entierro, funeral y deudas, y el primero como dueño de la mitad de una casa en la calle de Panaderas de la ciudad de Astorga, por la

cual vendieren diche mitad de case á D. José Alvarez de Alvarez por precio de 7,400 rs. que les entregé en el acto, por no haber quien diese mas por

ella, obligándose á la eviccion y sancamiento:

Resultando que en 2 de agosto de 1859 Juan Blanco, como marido de Cipriana Alonso, y Maria Francisca Alonso, acompañando sus partidas de bautismo, justificativas de haber nacido la primera en 14 de setiembre de 1836 y la segunda en 17 de igual mes de 1832, como tambien las de defuncion de sus padres y abuelos, presentaron demanda con la selicitud de que se condenase á D. José Alvarez de Alvarez á dejar libre y á su disposicion la mitad de la casa que como propia poseía en la calle de las Torrecillas, cuyos linderos eran bien notorios, prévia division pericial, y á que así bien satisfaciese la mitad del importe de los alquileres que hubiese devengado desde que la adquirió, regulados tambien pericialmente, por hapérsela vendido quien no era dueño de ella y corresponderles á ellos, y ale-garon que durante el matrimonio de Angel Alonso y María Ferrero, sus abuelos, compraron estos y reedificaron la casa que estaba poseyendo Don José Alvarez en la calle de las Torrecillas: que al fallecimiento de María Ferrero, habiéndola premuerto sus hijos José y Angel Alonso, quedaren por herederas en representacion de estos sos hijas Cipriana y María Francisca Alonso, constituidas en la menor edad: que sin embargo de esa circuns-Cancia, su abuelo Angel Alonso y D. Luis Fernandez vendieron la finca sin que se supiese la razon y sin intervenir las formalidades de derecho, al memos respecto de la mitad que correspondia á los menores, desde el momento que falleció su abuela María Ferrero; y que no pudiendo vender se cosa alguna del haber hereditario de menores sin licencia judicial, prévia informacion de necesidad y utilidad pedida por persona legitimamente autorizada, y siempre en pública subasta, faltando en este caso esos requisitos era indudable que las esponentes tenian derecho á perseguir y reivindicar la mitad de dicha casa como acreedores de dominio, y para ello además el beneficio de restitucion in integrum:

Resultando que D. Francisco Fernandez y hermanos, citados de eviccion y saneamiento á instancia de D. José Alvarez, como hijos y herederos de D. Luis Fernandez, contestaron á la demanda pidiendo se les absolviese de ella libremente, y espusieron que la mitad de la casa que se reclamaba se vendió antes de ser adjudicada á nadie como perteneciente á la testamentaria para pago de deudas, gastos de funeral, entierro y cumplimiento de las mandas que dejó María Ferrero: que su ensjenacion se hizo en pública subasta por D. Luis Fernandez, como testamentario, en virtud de las fucultades que para ello le concedió dicha testadora: que todo el caudal que esta dejó de su matrimonio con Angel Alonso se redujo á la casa comprada por D. José Alvarez, insuficiente para satisfacer las deudas: que todo albacea, pera cumplir lo dispuesto por el testador, puede vender parte ó todos los bienes, si lo necesita; y que habiendo enajenado con tal objeto D. Luis Fernandez la mitad de dicha casa, y no siendo herencia, sino lo que queda despues de satisfacer las deudas, era indudable que debia declararse válida aquella ensjenacion, así como notoriamente injusta la demanda, máxime tomando en cuenta el tiempo trascurrido y el haber fallecido precisamente las personas que intervinieron en la venta; y que viviendo, despues de verificada, las madres de la María y Cipriana, de quienes eran tutoras y cura-

doras, no hicieron reclamacion alguna;
Resultando que despues de hechas las pruebas de testigos que una y
otra parte articularon, dictó sentencia el Juez an 23 de julio de 4860, que

confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valladelid en 11 de Tomo VII. 94 enero de 1861, absolviendo de la demanda á D. Francisco Fernandez y demás herederos de D. Luis, y en su consecuencia declarando que la citada casa correspondia al legítimo dominio de D. José Alvarez y Alvarez en virtud de la escritura solemue de 4 de febrero de 1841 con imposicion de costas á los demandantes como correctivo legal en pleitos de esta clase;

Y resultando que contra este fallo interpusieron los mismos recurso de casacion per conceptuar infringidas las leyes 60, tit. 18, Part. 3.°; 1.°, 4.° y 10, tit. 21, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que la mitad de la casa en cuyo dominio y posesion sucedieron los menores hoy recurrentes fué vendida sin los requisitos legales:

Vistos; siendo Ponente el Minstro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la ley 60, tit. 18 de la Partida 3.ª, invocada en apoyo del recurso comprende un precepto general y absoluto, segun el cual no se pueden ensjenar las cosas raices de los menores ni aun para pagar deudas, ó con grande utilidad de los mismos, sin licencia ú otorgamiento del Jues del lugar, requisito del cual no dispensan las leyes á los albaces, segun lo tiene ya declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la mitad de la casa que se demanda en este pleito, propia de María Ferrero, y que por fallecimiento de esta y de sus hijos Angel y José Alonso pertenecia á la herencia de aquella, á la que estaben lamadas sus nietas Cipriana y María Francisca Alonso, menores de edad, en representacion de sus padres, se ensjenó por D. Luis Fernandez, que reunia à la vez el concepto de albacea y de acreedor sin otorgamiento del Jues del lugar y sin los demás requisitos que prescriben las leves:

Considerando por tanto que la sentencia que declarando que la mitad de la casa que es objeto de este litigio corresponde al legitimo dominio de Don José Alvarez y Alvarez en virtud de la escritura solemne de 4 de febrero de 1811, ha infringido la citada ley 60, tit. 18 de la Partida 3.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Blanco, como marido de Cipriana Alonso, y por María Francisca Alonso, y en su consecuencia casamos y anula mos la sentencia que en 11 de enero de 1861, pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, cancelándose la caucion que prestaros les recurrentes.

Arí por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y tirmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el liustrisimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de diciembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gacata de 6 de diciembre de 1862.)

299.

Recurse de casiciem (2 de disiembre de 1862.).—Null-DAD DE UNA DONACION.—Se declara por la Sala primera del Tribanal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Montaner contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Pablo Ventura, y se resuelve:

Que d la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba pericial ó testifical suministrada por las partes en cuestiones de hecho, cuya apreciacion es válida interin no se alegue

que al verificarla se ha cometido alguna infraccion legal;

2.º Que no probandose que el valor de los bienes donados escede de la cantidad señalada en la ley 9.º, tit. 4.º, Part. 5.º aunque la donacion haya carecido de insinuacion, la sentencia que declara válida dicha donacion no infringe la citada ley de Partida;

que aun en la hipótesis de no haberse respetado la voluntad de un lestador, semejante infraccion no seria motivo para poder fundar un recurso de casación, no habiendose propuesto oportunamente dicho estremo, ni sido objeto de discusion en el pleito.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Juan Montaner, como representante y legítimo administrador de la persona y bienes de su hijo Daniel, con Pablo Ventura sobre nulidad de una denacion:

Resultando que en 30 de marzo de 1810 Juan Guimerá, vecino de Sitges, otorgó testamento, bejo el que falleció, instituyendo por su universal heredero á su sobrino José Guimerá y Artigas, por su muerte sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar, á Lázaro Guimerá y Artigas, hermano del anterior; y faltando este á muriendo del modo que dejeba dicho, á Josefa Artigas, madre de aquellos y mujer de José Guimerá, hermano del otorgante, la cual podria disponer de los bienes á su libre voluntad:

Resultando que en 7 de octubre de 1841, Lázaro Guimerá y Artigas, soltero, mayor de edad, y poseedor de dichos bienes por el fallecimiento sin hijos de su hermano José, etorgó escritura, por la que, queriendo recompensar á Pablo Ventura los beneficios que hacia oche eños le estaba dispensando, manteniéndole sano y enfermo, y los que en adelante esperaba de él, le hizo donacion universal entre vivos de todos sus bienes, con la condicion de que habla de mantenerle, como hasta entonces, durante sus dias, y satisfacer su entierro y funerales como si fuese de la casa del donatario, reservándose para testar libremente 25 libras, que quedarian comprendidas

en la donación, si no dispusiese de ellas:

Resultando que fallecido Lázaro Guimerá en 23 de octubre de 1858 en el hospital de Sitges, en estado de soltero, habiéndole premuerto su madre Josefa Artigas, Juan Montaner, marido de María Guimerá, tambien difunta y sobrina del testader Juan Guimeré, como hija del hermano de este Bartolomé, en representacion de su hijo Daniel Montaner, entabló demauda en 21 de setiembre de 1859, en la que, espresando que Lézaro Guimerá habia fallecido sin testamento y sin ascendientes ni descendientes, por lo cual. correspondia auceder à los celaterales en los bienes que adquirió de su tio-Juan Guimerá, puesto que la donacion hecha Lifavor de Pablo Ventura era nula por hallarse á la sazon demente: que aun cuando no to fuese, la invalidarfa el no haber cumplido el denatario las condiciones con que la obtavo,

y que de niagun modo tendria derecho á todos los hieres por faltar á la denacion el requisito de la insinuaciou, solicitó que se condenase a Pable Ventura á dejar á disposicion del demandante la casa que habitaba con los frutos percibidos; y que cuando á esto no hubiera lugar, le entregase todo aquello en que el valor de la misma escediese de la cantidad de 500 florines:

Resultando que Pablo Ventura impugnó la demanda, alegando que la donacion habia sido sancionada por una ejecutoria que habia declarado nula la venta que de la misma casa donada habia hecho con posterioridad el denante: que este podía disponar libramente de los bienes, por haber premuerto el sustituto: que no era cierto que al etorgar la donacion ni despuas hubiera estado demente, y por último, que no era necesario el requisito de la insinuacion, ya por ser la donacion remuneratoria, ya porque el valor liquido de la casa era de 3,242 rs.:

Resultando que practicada por las portes prueba testifical, dictó senteacia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Barcelona per la que pronunció en 24 de febrero de

1861, absolviendo á Pablo Ventura de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 4.º, tít. 11 de la Partida 5.º, y 46, tít. 7.º, tibro 44, Dig. de obligationibus et actionibus, y el párrafo diez de inatilitàs stipulationibus de las lastituciones de Justiniano, en las cuales se determina que los faitos de raxon se hallan incapacitades pera obligarse, y la tey 9.º, título 4.º de la misma Partida, segun la que es nula toda deuacion entre vivos que pase de 500 florines, á menos que se hayan insinuado, habiándose citado en este Supremo Tribucal en concepto de infringido también el testamento de Juan Guimerá, como ley en la materia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que acerca de los dos primeros fundamentos en que se apoya la demanda, á saber, la demencia del donante y la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas al donatario, se ha dedo prueba testifical que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus facultades, sia que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna; y que por consiguiente, no han sido infringidas la ley44.ª, tit. 11 de la Partida 5.ª y demás disposiciones legales, que se citan sobre la incapacidad de ciertas personas para obligarse:

Considerando en cuento al tercer fundamento, ó sea por faltar á la domacion el requisito de la insinuacion, que aun prescindiendo de que por la indole de la de que se trata, y atendidas las obligaciones y reserva que contiene, no necesitaba de semejante solemnidad, no consta ni se ha intentado probar que el valor de los bienes denados esceda de la cantidad que señala la ley 9.º, tít. 4.º de la referida Partida, la cual, por lo tante, no ha podido

ser infringida;

Y considerando que aun en la hipótesis de que no se hubiera respetade la voluntad del testador Juan Guimerá, semejante infraccion no seria motivo para poder fundar un recurso de casacion, no habiéndose propueste oportunamente dicho estremo, ni sido objeto de discusion en el pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Juan Montaner, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucios, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Geosta é inserta -

rá en la Coleccion legislatica, pasándosé al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramen Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquia de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomes de Hermosa.—Pablo Jimenes de Palacio.—Laureane Rojo de Normagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Recelentisimo é lime. Sr. D. Ramou Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunel de Justicia, celebrande audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que vo el Esortbano de Cámara cartífico.

misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifice.

Madrid 2 de diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 6.

de diciembre de 1862.)

# **300**.

Competencia (5 de diciembre de 1862.).—Conocimiento de un abientestato.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de San Fernando, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Andalucía acerca del conocimiento del juicio de abintestato de don Manuel Marquez, y se resuelve;

Que a la jurisdiscion civil ordinaria corresponde el conocimiento de los abintestatos de los aforados de guerra, a tenor de lo dispuesto en la ley 21, ttt. 4.°, lib. 6.° de la Novisima Recopilacion.

En la villa y córte de Madrid , á 5 de diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de San Fernando , acerca del conocimiento del juicio de abintestato de D. Manuel Marquez:

Resultando que ocurrido el fallecimiento del D. Manuel en 20 de noviembre de 1861, en el 23 acudieron al referido Jazgado de primera instancia la viuda é hijos del mismo, provocando el juicio de testamentaría y proponiendo 4 D. Manuel Ildefonso Palomino para el cargo de curador de

los menores:

Resultando que ratificados en este escrito los interesados, se nombro curador al D. Manuel y se le discernió el cargo; y que el mismo y la viuda: espusieron despues que el Juzgado de Guerra se había presentado en la casa mortuoria á formar el inventario de bienes, sin que le correspondiera; conocer del juicio, porque si bien Marquez disfrutaba fuero como Oficial primero retirado del cuerpo administrativo de Artillería del ejército, había muerto sin testamento, y suplicaron que se oficiase á la Autoridad militar para que cesara en el conocimiento que había tomado en el asunto:

Resultando que el Juez de San Fernando, despues que los Escribaños de aquella ciudad pusieren testimonio de que Marquez no había hecho antesellos testamento, ofició de inbibicion al Capitan general: que este se inhibió; pero el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dejó sin efecto su provendo, en cuya virtud sostuvo aquel su competencia, originándose el pre-

sente conflicto:

Resultando que el Juzgado ordinario se funda en la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Navisima Recopilacion y en las decisiones de este Tribunai, entre ellas la de 30 de enero de 4861; Y resultando que la Capitania general alega que la citada ley recopitada no debe entenderse en el sentido de que à la jurisdiccion ordinaria corresponda el conocimiento de los abintestatos de los militares, sino el de equellos en que los aforados de Guerra sean herederos de un paiseno:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerande que se ha hecho constar que el aforade de Guerro D. Manuel Marquez falleció intentado, correspondiendo por ello á la jurisdicciona civil ordinaria el juicio y particion de su herencia, al tener de lo dispueste en la ley 21, 1ft. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, á-la cual se han ajustado constantemente las decisiones de este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiente de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á

derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias-certificadas, le pronunciames, mandemos y firmamol.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de

hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de diciembre de 1862.—Gregorio Camilo García. (Gaceta de 10 de diciembre de 1862.)

### 301

Recurso de casación el asuto de Utranar (6 de diciembre de 1862.).—Pertenencia de bienes hereditarios.—Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Agapito Fabila Bernardo, contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Real Audiencia de Filipinas, en pleito con Doña Regina y Doña Bibiana Tamayo, y se resuelve:

1.º Que segun lo prescrito en el caso 6.º del art. 196 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, solo tiene luyar el recurso de casacion en los pleitos de Ultramar, cuando se deniega el de súplica; siendo procedente en los casos determinados por los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 de la misma cédula;

Y 2.° que solamente las disposiciones de los artículos citades son las aplicables d la procedencia ó improcedencia de los recursos

de súplica.

En la villa y córte de Madrid, é 6 de diciembre de 1862, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de llocos Sur y en la Sala de Justicia de la Real Audiencia de Filipinas por Doña Regina y Doña Bibliana Tamayo, en cuanto á esta con los estrados, con B. Agapito Fabila Bernardo sobre pertenencia de bienes hereditarios; pleito pendiente ante Nos en virtud de re-

ourse de essection interpuesto por el Bernardo del auto en que la referida Sela denegá la súplica establecida por el mismo contra la sentencia pro-

nunciada por aquella, compuesta de cuatro Magistrados:

Resultando que en 9 de octubre de 1850 falleció D. Cayetano Francisco, viudo de Doña Justa Lorenza Tamayo desde 30 de setiembre de 1837,
bajo el testamento que tenía otorgado en 20 de abril de 1846, en el que;
entre otras cosas, declaró que la referida su esposa no aportó caudal al
matrimonio, ni á su muerte quedaron gananciales; que le adeudaban varias cantidades, y tenía como propios los bienes que especifica, y que
nombraba por su heredero universal á D. Agapito Bernardo:

Resultando que practicadas ciertas diligencias á instancia de Doña Regina Tamayo, dirigidas á justificar que era hermana de Doña Justa Tamayo, entabló demanda pidiendo se obligara á D. Agapito Fabila Bernando á que a entregara la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de la Doña Justa con D. Cayetano Francisco, y que riadiese cuentas del producto de la sementera desde la muerte del segundo en que empezó á ma-

nejaria:

Resultando que conferido traslado al demandado, contestó este que para decidirse favorablemente la demanda era preciso que ántes se auulara el testamento de D. Cayetano Francisco, lo cual no cabia en lo legal; por lo que, y por la prescripcion y demás escepciones á que se refirió, pidió se desestimese dicha demanda, y que dándose al testamento el valor que se

merecia se le amparase en la posesion de los bienes que espresaba:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, despues de haber manifestado Doña Petrona Tamayo y otros interesados que no querian ser parte en el juicio, y Doña Bibiana Tamayo, que deseaba seguirle con su hermana, sin embargo de lo que fué declarada en rebeldía, mandándose continuar los procedimientos con respecto á ella con los estrados; practicada la prueba por una y otra parte, el Alcalde mayor dictó senténcia de clarando sin derecho á las demandantes é los bienes en cuestion, la cual fué revocada por la que pronunció la referida Sala de la Real Audiencia en 23 de abril de 1857, declarando que los bienes que babian quedado por fallecimiento de D. Cayetano Francisco eran gananciales adquiridos en su matrimonio con Doña Justa Tamayo, y condenando en su virtud á Don Agapito Fabila Bernardo, como heredero de aquel, á que entregase dentro de cinco dias á Doña Regina Tamayo, hermana de Doña Justa, y á sus coherederos, la mitad de dichos bienes, ó su valor si no admitiesen cómoda division, con mas los frutos y rentas correspondientes á la referida mitad debidos producir desde 30 de setiembre de 1837:

Resultando que contra esta centencia interpuso súplica D. Agapito Fabila Bernardo, y que denegada por la Sala, entabló el presenta recurso de casacion por tal denegacion, apoyado en el caso sesto del art. 196 de la Real cédula de 30 de enero de 1835, por estar comprepdida la súplica en el caso segundo del art. 59 de aquella, puesto que la sentencia habia re-

caido en cosas no pedidas: ,

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que segun lo prescrito en el caso sesto del art. 196 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, solo tiene lugar el recurse de casacion cuando se deniega el de súplica, siendo procedente en los casos determinados por los artículos 59, 80, 81, 62 y 63 de la misma cédula:

Considerando que en ninguno de estos casos está comprendido el recurso de súplica denegado, fun lamento de la presente casacion, perque si bien la sentencia dictada en estos autos, en vista da las pruebas suministradas por las partes, ha declarado gananciales los blenes quedades por muerte de D. Cayetano Francisco, no per esto ha recaido en cosas no pedidas, en razon de que lo pedido en la demanda fué la mitad de los blenes adquiridos durante el matrimonio de Doña Justa Tamayo con el D. Cayetano en concepto de gananciales, y lo decidido ha sido declarar tates y partibles entre los herederos de ambos los que dejó este á su muerte, que viennen á ser los mismos demandados:

Considerando por estas razones infundado este recurso por no estar el de súplica denegado comprendido en el caso segundo del art. 59 de la Rest cédula ni en los que le siguen, únicas dispectciones aplicables á la proce-

dencia é improcedencia de los recursos de súplica;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casacion interpuesto por D. Agapito Fabila Bernardo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que ha debido constituir depósito, la cual se distribuirá con arregio á derecho, y lu acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Menuel Ortiz de Záñiga.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.—Anselmo de Urra:

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior centencia por el Ilastrísimo Sr. D. Manuel Gercía de la Colera, Ministro decano y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que ye el Escribano de Camera certífico.

Madrid 6 diciembre de 1862.—Pedro Sanchez de Ocaña.—(Gaceta de

11 de diciembre de 1862.)

#### . 202.

Recurse de casacion (6 de diciembre de 1862.).—ALLA-MIENTO DE LA RETENCION DEL IMPORTE DE UN PAGARÉ.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los Sindicos del concurso de D. José Ortíz contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Indalecio Sanchez Porrua, y se resuelve:

1.° Que la sentencia que guarda entera conformidad con lo solicitado en la demanda y resuelve todas las cuestiones litigiosas propuestas por los litigantes en los terminos y forma con que se propusieron y aceptaron, no infringe la ley 18, lit. 24 de la Part. 3.°, ni el principio legal de que la sentencia debe guardar consecuencia con la demanda, y resolver todos los puntos litigiosos propuestos y aceptados por las partes;

Y 2.° que no puede decirse que un pleito se falla por leyes mercantiles, aunque so citen algunas de ellas en la sentencia, cuando espresamente se citan en apoyo de esta las disposiciones del derecho

comun.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de diciembre de 1862, en los autos

pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valiadolid por D. Indalecio Sanchez Porrua con los síndicos del concurso de Don José Ortiz sobre sizamiento de la retencion del importe de un pagaré:

Resultando que por escritura de 15 de abril de 1852 vendió D. Francisco P. de Orense á D. Tadeo y á D. José Ortiz, hermanos, tres casas, sitas en la calle Mayor de Palencia, en precio de 38,160 rs. que habian de satisfacer en tres plazos anuales ó iguales, á contar desde igual día del año siguiente de 1853:

Resultando que en 25 de agosto de 1854 los citados hermanos otorgaron una escritura en la que, espresando que habían estado en sociedad para la elaboracion de chocolate y de pan cocido, y que el dia 15 de mayo de aquel año habían practicado un balance que había dado por resultado saldo á favor de D. José de 94,800 rs., declararon que desde aquel dia había este quedado separado de la sociedad y dueño el D. Tadeo de las casas, máquinas, géneros y demás efectos, con la sola obligacion de pagar á Orense el plazo que se le adeudaba, y al D. José la citada cantidad en cuatro años y medio, para lo cual le había firmado cuatro pagarés, que con sus intereses importaban 104,300 rs., hipotecando á su seguridad las casas compradas á Orense:

Resultando que firmado en efecto por D. Tadeo Ortiz un pagaré á 15 de junio de 1854 para igual dia de 1858, á la órden de D. José Ortiz de la Cruz por la suma de 21,800 rs., valor en cuenta segun convenio, fué endosado succesivamente desde el 24 de noviembre de 1856 á D. Julian Alonso de Celada, D. Indalecio Sanchez de Porrua, D. Leonardo Gutierrez Dosal y

Den Pascual Herrero y compeñía:

Resultando que declarado despues en concurso necesario D. José Ortiz solicitó el síndico del mismo D. Lorenzo Moratinos, en 14 de junio de 1858, que se retuviera el importe de dicho pagaré, mediante á ser procedente de los bienes de D. José Ortiz, y que estimada la retencion á costa de la parte que pedia, y requerido D. Tadeo Ortiz, fué protestado el pagaré á instancia de D. Pascual Herrero, tenedor de él, por haberse negado Ortiz á su pago en virtud de aquel i equerimiento:

Resultando que D. Indelecio Sanchez Porrus acudió al Juzgado en 26 de julio de 1858 para que se alzase la retencion, con imposicion de costas á D. Tadeo Ortiz, fundado en que le pertenecia el importe del pagaré, y que este no tenia hada que ver con el concurso de D. Jusé Ortiz ni con sus acreedores, mientras la firma del librador fuese la que respondiese de la

solvencia del mismo:

Resultando que deposítada la citada cantidad en el Banco, contestaron los síndicos á la demanda solicitando que se declarase subsistente la retencion, y que en su consecuencia se mandase consignar en la Caja sucursal de la provincia la cantidad retenida, como perteneciente á la masa concursada, pera lo cual espusieron, que careciendo el pagaré de toda consideracion mercantil, el crédito que en él figuraba no podia ser trasferido con un endoso, siendo necesario para que la accion produjera efecto legal que se hubiera verificado por medio de un documento público; y que aun cuando aquella pudiera tener valor entre el cedente y cesionarios como contratantes en documento privado, no el suficiente para destruir los efectos de la escritura de 25 de agosto de 1854:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por la que pronunció en 30 de enero de 1861, declarando haber lugar al alzamiento definitivo de la retencion de los 21,800 rs., que se entre-

TOMO VII.

garian á D. Tadeo Ortiz, siendo de cuenta de D. Lorenzo Morstinos, ue selo las costas y gastos producidos en los dos actos de la retencion decretada y los de su alzamiento, sino los de la nota, protesto y cuenta, entregándosed pagaré á Sanchez Porrua para que usase de su derecho donde, cómo y cuertra quien mejor viere convenirle: habiéndose citado en apoyo de esta sentencia algunas disposiciones del derecho comun y otras del Código de Camercio:

Resultando que los síndicos interpusieron recurso de casacion citado como infringidas la doctrina de jurisprudencia reconocida por este Supremo Tribunal, segun la que la legislacion de comercio solo puede aplicarse en los juicios mercantíles; el principio legal de que la sentencia debe guardar congruencia con la demanda y resolver todos los puntos litigiosos propuestos y aceptados por las partes, puesto que no se habia declarado espresamente á quién pertenecia la cantidad retenida; la ley 16, tít. 24, Partida 3.º; la ley del contrato de trasferencia por haber apreciado la Sala sentenciadora, que siendo el pagaré anterior en fecha á la escritura de venta de 25 de agosto de 1854, el convenio de que en él se hace mérito no podia tener relacion con aquella; la doctrina, reconocida tambien por este Tribunal, de que los pagarés deben acomodarse á la índole de las obligaciones que al estenderlos se trata de garantir con ellos, y quedan sujetos á las reglas que determina la naturaleza de las mismas obligaciones; y por último, la que establece que para los pagarés á la órden produzçan las mismas obligaciones que las letras de cambio, es condicion necesaria que procedan de operaciones mercantíles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpueste el recurso, decidiendo sobre el alzamiento de la retencion de la cantidad, importe del pagaré de que se trata, guardó entera conformidad con lo solicitado en la demanda, y disponiendo la devolucion de aquella y que se entregara el citado documento al tenedor de él para el uso de su derecho, resolvió además sobre la pertenencia de la referida cantidad en los términos y forma con que esta cuestion se propuso en el litigio, y fué discutida y aceptada por las partes, sin que por lo tanto se hayan infringido la ley 16, tft. 24 de la Partida 3.º, ni el principio legal que se cita como derivado de la prescripcion coptenida en el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que tampoco puede estimarse la infraccion de lo que se llama ley del contrato de trasferencia, porque motivándose en la apreciacion que hizo la Sala en uno de los fundamentos de la sentencia, no procede por tal concepto el recurso de casacion, segun lo declarado por este Su-

premo Tribunal;

Y considerando que habiéndose citado espresamente en apoyo de la sentencia disposiciones del derecho comun, no puede decirse que se ha fallado este pleito por las del mercantil, por mas que se citaran tambien algunas de ellas, ni tienen por consiguiente aplicacion al caso actual las doctrinas que á este propósito se invocan para fundamentar el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por los síndicos del concurso de D. José Ortiz, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspon-

diente á la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Viouesa.—Pablo limenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esculentisimo é linstrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo. Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de diciembre de 1862. — Juan de Dios Rubio. — Gaceta de 12

de diciembre de 1862.)

### 303.

Competencia (9 de diciembre de 1862.).—CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE VENTA.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Tribunal de Comercio de Madrid, la competencia suscitada con el de igual clase de Cádiz acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Julian Prats contra Don Ramon Cantero para que se le obligue á cumplir un contrato de venta, y se resuelve:

1.° Que en las competencias que ocurran entre los tribunales de comercio debe estarse á lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al art. 462 de la especial de comercio, puesto que respecto á la preferencia de los mismos para entender en las causas sobre negocios mercantiles, no se ha hecho por esta determinacion

especial:

Y 2.° que con arreglo al párrafo 3.°, art. 5.° de la ley de Enjuicidmiento civil, es preferido á cualquier otro juez el del lugar en que se haya de cumplir la obligacion, cuando es personal la accion ejercitada en la demanda.

En la villa y córte de Madrid, á 9 de diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de comercio de Cadiz y el de igual clase de esta plaza acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Julian Prats contra D. Ramon Cantero para que se le obli-

gue á cumplir un contrato de venta:

Resultando que en 1.º de junio de 1861 D. Rafael Fernandez, con la antefirma de «por órden de Ramon Cantero,» suscribió un documento privado, en el que se espresa que Cantero, por mediacion de su dependiente Fernandez, labia vendido á D. Julian Prats, del comercio de Madrid, varios pañaelos por el precie que habian costado en la China y un aumento del 90 por 100; que por cuenta del D. Ramon se pondrian en esta córte, y que serian pagados por medio de 15 letras, que se girarian en Cádiz y se aceptarian en Madrid:

Résultando que en 1.º de agosto D. Julian Prats entabló demanda en el Tribunal de Comercio de esta plaza para que se condenara a Centero á cumplir el referido contrato y al abono de los perjuicios y costas, advirtiendo que debia seguirse el juicio en Madrid por ser el lugar donde debia

cumplirse la obligacion, y donde se habia celebrado el contrato:

Resultando que librado despacho al Tribunal de Comercio de Cádiz

para el emplazamiento de D. Ramon Cantero, y verificado en forma, acquió el mismo á dicho Tribunal pidiendo la retencion del despacho, y que se contraexholtàse al de Madrid para que se imbiblera del conocimiento del pleito y le remitiera á aquel, como tunico competente, por ser el de su demicilio, y espuso que en el presente caso no hay ainguna razon especial que pueda surtir la competencia de una jurisdiccion distinta de la del demicilio, ni sirve invocar la disposicion del párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, pues como él no había celebrado el contrata, ni firmado el documento en que se apoyaba la demanda, había que discretir si por los actos de Fernandez quedó obligado, y hasta que se resolviese esto no podria decirse que respecto de él había una obligacion cumplidera en lugar determinado:

Resultando que el Tribunal de Comercio de Cádiz, por las razones y fundamentos alegados por Cantero, acordó retener el exhorto y ofició de inhibicion al de Madrid, el cual, prévia audiencia de D. Júlian Prats, aceptó la competencia, apoyándose en que el contesto literal del contrato mo permite dudar que la ebligacion debe cumplirse en esta córte, y por el lo le corresponde conocer del pleito, con arregio al párrafo tarcero del art. 5.º de la ley de Enjutciamiento civil, y en que la eficacia ó ineficacia del mismo contrato respecto de Cantero no altera la competencia del Tribunal, sino que deberá alegarla como escepcion perentoria para ser resuelta en la

sentencia definitiva:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que en las competencias que ocurren entre los Tribumles de Comercio debe estarse á lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al artículo 462 de la especial de Comercio, puesto que respecto á la preferencia de los mismos para entender en las causas sobre negocios mercantiles, no se ha hecho por esta determinacion especial:

Considerando que con arregio al parrafo tercaro, artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es preferido á cualquier otro Juez el del lugar en que se haya de cumplir la obligacion, cuando es personal la accion ejercitada en la demanda, á cuya clase corresponde la que D. Julian Prats de-

dujo el 1.º de agosto contra D. Ramon Cantero;

Y considerando que la demanda apoyada en el papel privado suscrito en 1.º de junio de 1861 por D. Rafaél Fernandez con la anteficina de «por orden de Ramon Cantero» tiene por objeto el cumplimiento en esta corte

de un contrato que se supone celebrado en la misma;

Fallsmos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Madrid, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á detecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gebierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen ils oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Marin Carramolino.— Ramon María de Arriola.—Félix Herrara de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Rustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de laoy de que certifico como Escribano de Cámera.

Madrid 9 de diciembre de 1862. Gregorio Camilo García. (Gaceta

de 12 de diciembre de 1862.)

#### 304.

Competemoia (11 de diciembre de 1862.).—Hunto nomésrice.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supreme à favor de la Sala primera de la Audiencia de Madrid, la competencia suscitada con la Sala cuarta de la misma acerca del conocimiento de la causa formada contra José Saenz de Llera, criado al servicio de D. Inocente Martinez, y se resuelve:

1.º Que los criados domésticos, á quienes por razon de su servicio entreguen sus amos dinero ú otros efectos muebles, no los reciben por título de depósito, comision ni administración, ni por otro que produzca obligación de entregarlos ó devolverlos en el sentido especial que determina el número 1.º del artículo 452 del Código

penal;

Y 2.° que si bien en el número 1.° del art. 437 del Código, al hacerse la calificación de los reos de hurto, se usa de la palabra toman, debe sin embargo entenderse que este verbo en lo legal tiene una significación mas lata, y que comprende el hecho de apropiarse el criado doméstico los efectos muebles que se le han confiado, porque en el acto en que lo verifica los toma en el sentido de la ley para los efectos de la culpabilidad.

En la villa y córte de Madrid, á 11 de diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nas penden entre las Salas primera y cuarta de la Audiencia de este territorio acerca del conocimiento de la causa formada contra Jesé Saenz de Llera, criado al servicio de D. Inocente Martinez:

Resultando que en la mañana del 15 de enero de este año recibió el José de manos de su amo un billete del Banco de España de 500 rs. para que le cambiase; y que habiendo salido á varificarlo, no regresó á la casa y se apro-

pió su importe, segun ha confesado posteriormente:

Resultando que instruido el oportuno sumario por el Juez del distrito del Prado, le remitió á su tiempo á la Sala cuarta correccional, por considerar que correspondia á la misma el conocimiento de la causa segun el ;

Real decreto de 23 de junio de 1854:

Resultando que el Ministerio fiscal calificó el hecho como hurto doméstico en cantidad mayor de cinco y menor de 500 duros, y por lo mismo constitutivo de delito grave, y propuso que la referida Sala se inhibiese del conocimiente del proceso y le devolviera al Juzgado instructor para que le sustanciase y determinara con arreglo á derecho:

Resultando que la Sala estimó que el hecho atribuíde á José Saenz constituye una estafa, comprendida en el número 1.º del art. 452 del Código penal, y se declaró competente, mandando que volviese la causa al Fiscal de B. M., para que propusiera la acusacion ó solicitase lo que tuviese por con-

reniente:

Resultando que el Fiscal, en vista de esta resolucion, acudió á la Sala primera proponiendo la inhibitoria, que fué acogida por esta, formalizándo— el presente conflicto jurisdiccional en razon de las distintas calificaciones le una y otra Sala:

Resultando que la cuarta alega que segun el art. 437, una de las cirmanstancias características del delito de hurto es la de tomar la cosa ajena sin la voluntad de su dueño, ó sea la sustraccion subrepticia de la misma que sin esta circunstancia solo puede existir el referido delito de hura, cuando alguno, con ánimo de lucrarse, niega haber recibido dinero ú om cosa mueble que se le hubiese entregado en virtud de un thuio que obligue à la devolucion: que losé Sasen no tomó subrepticiamente el billete de Basco, sino que le fué entregado por su amo, y ha confesado en su indagatom haberle recibido, y que por consiguiente no le es aplicable el art. 439 del referido Código, sino el 452, y la pena que segun este debe imponérsele se

escede de las correccionales;

Y resultando que la Sala primera sostiene que los abusos cometidos per los criados en actos necesarios del servicio doméstico constituyen el delite de hurte cualificade, y no el de estafa, pues que los caractéres distintives de ambos delitos son el abuso de confianza en el primero, y el artificio é engaño en el segundo: que en el caso actual el procesado Saenz no se valió de artificio ni engaño alguno para obtener lucro con perjuicio de su amo. sino que abusando de la confianza que necesariamente debió depositar en él, se apropió centra la voluntad de este el billete que le entregé con etro objeto, dándole un destino diferente de aquel que se le habia ordenado: y que por tanto, como autor de hurto, merece pena aflictiva, y añade, que al hablar el art. 452 de las personas que se apropian é distraen con perjuicio de otro dinero ó cosa mueble que reciben per un título que produzca ele gacion de entregaria ó devolveria, se refiere á las que tienen titule especial semejante al de depósito, administracion y demás que particularmente designa dicho artículo, y no á los criados, los cuales no reciben las cosas que sus amos les entregan por un título distinto de la confianza general que el servicio doméstico exige:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que los criados domésticos, á quienes por rezon de su servicio entregan sus amos dinero ú otros efectos muebles, no les reciben per título de depósito, comision ó administracion, ni por otro que produzca obligacion de entregarlos ó devolverlos, en el sentido especial que determina el núm. 1.º del art. 452 del Código penal:

Considerando, por lo tanto, que entre los hechos penados por el mismo

artículo no está comprendido el de que se trata:

Considerando que si bien en el núm. 1.º del art.[437, al hacerse la calificacion de los reos de hurto, se usa de la pelabra toman debe sin embargo entenderse que este verbo en lo legal tiene una significacion mas lata, y que comprende el hecho de apropiarse el criado domestico los efectos muebles que se le han confiado, porque en el acto en que lo verifica los soma en el sentido de la ley para los efectos de la culpibilidad;

Y considerando que José Saenz de Llera, al apropiarse el biliete de 500 reales que le entregó su amo para que lo cambiase, encargándole una función propia del servicio que desempeñaba, se hizo reo de hurto doméstico en cantidad que escede de cinco duros, y puede ser merecedor de pena affictiva, que no está facultada para impener la Sala cuarta de esta Au-

diencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la Sala primera, á la que se remitan unas y otras

actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gebierno, é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oporturas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la

Rivs.—Juan María Biec.—Felipe de Urbins.—Eduardo Ello.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leids y publicada fué la anterior sentencia por el llustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

· Madrid 11 de diciembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta

de 14 de diciembre de 1862.)

# **305**.

Recurso de casacion (12 de diciembre de 1862.).—NU-LIDAD DE ELECCION DE HEREDERO.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Massot contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Rosa Mas-

pera y Mariano Massot, y se resuelve:

1.º Que ast como el padre en Cataluña tiene derecho de nombrar heredero universal al hijo que tenga por conveniente, despues de asignar lo que corresponda à los demás por legitima é institucion, ast tambien es alli costumbre admitida y sancionada por la jurisprudencia conferir el marido á su mujer la facultad de elegir heredero universal, entre sus hijos comunes, al que mejor le pareciere:

2.º Que la sentencia que declara válida la eleccion de un hijo para heredero hecha en virtud de autorizacion concedida por el testador, y dentro de los limites que este marcó, no infringe las leyes 1.º, tit. 9.º, lib. 5.º de la Novisima Recopilacion, y la única, titulo 30, lib. 1.º de las Constituciones de Cataluña, referentes á la autoridad de los Códigos en aquel país para la decision de los pleitos:

3.° Que el derecho canónico, romano y pátrio anterior á la citada ley de la Novísima Recapilacion tienen únicamente autoridad legal en Cataluña, á falta de las Constituciones y jurisprudencia que

constituyen su fuero municipal vigente:

4. Que por tanto es inoportuno invocar en apoyo de un recurso leyes de Códigos supletorios que no tengan aplicacion al caso ob-

jeto del litigio;

Y 5.° que la jurisprudencia observada en Cataluña sobre esta materia es elegir libremente entre los hijos, siempre que no sea una simple facultad la concedida á la persona que elige, sino por el contrario una facultad ámplia, espresiva de la libre voluntad del testador, usando de las palabras « Segun le pareciere» ú otras semejantes.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de diciembre de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Real Audiencia de Barcelona, por José

Massot con su madre y hermano Rosa Maspera y Mariane Massot sobre nulidad de eleccion de herodero:

Resultando que Juan Massot, marido y padre respectivamente de les actuales litigantes, otorgó su testamento en 28 de febrero de 1842, y despues de legar á su mujer el usufructo vitalicio de sus bienes y á cada uno de sus hijos cinco sueldos barceloneses, por tegítima é institucion, nombró heredero universal al hijo ó hijos que dieba su mujer eligiera y nombrara, él ó los que bien le pareciesen, facultándola para hacer las sustituciones que bien vistas le fueren, y dispuso para el caso de que fattase sin haber hecho la elecciou y nombramiento de heredero que lo fuese su hijo primogénito con varias sustituciones:

Resultando que en uso de esa facultad otorgó Rosa Maspera una escritura en 10 de febrero de 1858, por la cual, con el deseo de evitar les cuidados y molestias que le causaban el gobierno, régimen y administracion de los bienes, y el de disfrutar del reposo y tranquilidad que exigian su situacion y avanzada edad, hizo espontáneamente heredamiento y donacion universal, pura é irrevocable entre vivos, en favor de su hijo Mariano Massot y su difunto marido de todos los bienes y derechos que éste dejó á su fallecimiento, y cedió y renunció en el mismo el usofructo que le correspondia en los bienes, con el pacto de que en el caso de fattar el mencionade su hijo Mariano sin uno ó más hijos , ó con tales que no llegaran á la edad legitima de testar, habian de pasar los bienes y derechos de Massot á Jáime, Francisco y José, hijos de la otorgante y de su marido, no á todos juntos, sino al uno despues del otro, por el órden que los dejaba nombrados, y con la condicion espresada para el Meriano, y que los nietos entrasen en representacion de su padre ó madre difuntos del medo que por estos fuesen liamados, y de no, por el que dejaba prescrito:

Resultando que José Massot presentó demanda en 17 de noviembre del mismo año con la solicitad de que se declarese nuls el referido contrato celebrado entre su madre y hermano, en 10 de febrero anterior y se renusieran las cosas al ser y estado que tenian antes de dicha fecha para les efectos legales de la disposicion hereditaria del textamento de su padre Juan Massot; y alegó que ya se considerase dicho contrato como de donacion ó de simple institucion de heredero, era nulo: primero, porque la facultad que concedió á su mujer Juan Massot fué para instituir heredero, no para hacer donacion ó heredamiento entre vivos: segundo, que hallándose el donaterio soltere no emancipado y viviendo en la cara paterna, no pudo hacerle su madre la donacien de los bienes del padre, como representanta, por estar prohibido de padre á hijo de familia: tercero, que habiendo otergado Rosa Maspera en 11 de enero de 1853 el poder, que presentaba, para cobrar cierta cantidad en union con el esponente, como su hijo primogénito propietario de los bienes de su merido y padre respectivo, no pudo donar despues esos mismos bienes, contrariando la declaración de propiedad que tenia hecha de los mismos; y cuarto, porque aun considerada de simple institucion de heredero dicha donacion, y siendo cosa sobida en derecho, conforme à la ley 1.", tit. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que el comisario testamentarie, ó no puede instituir heredero, ó tiene en otro caso que seguir la volunted del comitente, Rosa Maspera contrarió la volunted de su marido no guardando el órden de suceder que dejó marcado, y del que segun la jurisprudencia práctica no podia separarse à no mediar justa causa de exheredacion, la cuel no tuvo para postergar al esponente, adquirido su derecho por el testamento de su padre:

Resultando que los demandados solicitaron á su vez que se declarase

válida y subsistente la escritura de 10 da febrero de aquel añe, en que se contenia el numbramiento de heredero universal de la herencia de Juan Massot, otorgada por Rosa Maspera á favor de su hijo Mariano en uso de la copianza que su marido la hizo en su testamento, y se condenase por mútua reconvencion en nombre del propio heredero á José Massot a que dentre del término legal desocupase la casa que habitaba con su esposa y familia, para lo cual espusieron que la citada escritura de 10 de febrero contenia un verdadero nombramiento de heredero y no una donacion; que la fagultad concedida per Juan Massot en su testamento era una de las varias especies con que en aquel Principado se conocian los herederos de confianza, á quienes era facultativo, esi entre vivos comê por causa de muerte, manifastar y nombrar heredero del testador: que el otorgado por la esponente era en rigor de derecho válido, subsistente y de efecto inmediato, no obstante la ley citada de contrario que no se hallaba vigente an Cataluña, y por estar conforme al espíritu y letra del de Juan Massot y á las disposiciones que regulaban uno y otro en aquel país:

Resultando que al replicar el demandante contradijo la reconvencion, por cuanto su madre, en concepto de usufructuaria, estaba obligada á sus-

tentar-á sus hijos y familia viviendo juntos en una habitacion:

Resultando que despues de hechas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 19 de diciembre de 1859, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 20 de octubre de 1860, declarando válida y subaistente la escritura de 10 de febrero de 1858, absolviendo á la madre é hijo Rosa Maspera y Mariano Massot de la demanda, si bien con la obligacion de pagar este los males y cargas de los bienes de que se trataba, y de alimentar y de proveer de lo necesario á la viuda, á sus hermanos y familia, viviendo juntos y trabejando todos segun sus facultades en utilidad de los referidos bienes, en conformidad á lo dispuesto por el padre comune en su testamento, y condenando á José Massot á desocupar dentro del término de la ley la casa perteneciente al usufructo, que habitaba con su espose y familia:

Resultando, por último, que contra ese fallo dedujo José Massot el re-

curso actual de casacion, fundado:

1.º En que no hay ley posterior al Real decreto de nueva planta, 6 sea á la primera, tít. 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, citada en el fallo, que autorice testar por medio de terceras personas.

2.º En que en Cataluña, á faita de leyes posteriores al mencionado Real decreto, rigen, segun él, y con preferencia á las de Castilla, las institucio-

nes de aquel Principado, el Derecho canónico y el romano.

3.º En que en Cataluña es necesaria la institucion de heredero, por no existir ley que, como la 1.º del tít. 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, autorice se pueda morir con testamento y sin institucion de heredero.

4.º En que si bien el Derecho canónico admite herederos de confianza,

no los comisarios testamentarios.

5.º En que por derecho romano la institucion de heredero es como la cabeza del testamento, de modo que no puede estar este sin aquella, segun la ley 19 del Código De testamentis, y la 1.º, párrafo tercero De her, inst..

6.º En que tanto es cierta la doctrina emitida, que en Cataluña no se han conocido los comisarios testamentarios de que trata el tít. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y nada se observa de lo que disponen las leyes contenidas en el mismo, siendo absolutamente desconocidos los poderes especiales de que tratan.

7.º En que los fallos de aquella Audiencia están contestes en que la TOMO VII. 96 consorte à quien se concede por su marido la facultad de instituir heredero ó herederos, manifestando qué es lo que se haga de sus bienes en caso de no ejercerla, debe seguir la voluntad que ha manifestade su marido, aunque se le haya atribuido facultad de elegir y poner los vinculos que le parezcan, doctrina que es la opinion comun de los intérpretes de Cataluña, y enteramente conforme á la ley romana, segun la que es viciosa la institucion de heredero dejada arbitrio alieno, ley 32 de her. inst., y no se puede dejar la institucion de heredero ad secretum alienæ voluntatis, segun las leyes 68 y 70 de her. inst., como tampoco el legado, segun la 52 D. de condit. et demonstrationibus:

8.º En que siendo viciosa y nula la facultad que para nombrar heredero ó herederos concedió el testador á su consorte Rosa Maspera, em post facto convalescere non potest, segun las leyes 29 y 210 D. de reg. juris:

9.º En que nemo plus juris in alium transferre potest, quam ipse habet, segun la ley 64 de reg. jur., y por consiguiente no puede una usu-fructuaria y facultada para testar solo en el nombre é ilegitimamente disponer entre vivos del usufructo, y mucho menos disponer de una herencia por les transferences en les de la segunda de les les de la segunda de la les de la segunda de la segunda de la les de la segunda de la seg

en virtud de una facultad que las leyes declaran viciosa y nula:

Por último, en que en su concepto se infringen las leyes 4.\*, tit. 9.°, lib. 5.° de la Novisima Recopilacion, y la única, tit. 30, lib. 1.° de las Constituciones de Cataluña, invocadas en la sentencia; porque en ellas se balla previsto terminantemente el órden de Códigos, segun los que deben fallarse los pleitos en aquel Principado el cual se ha postergado á una simple opinion, sin embargo de las leyes terminantes en la materia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que así como el padre en Cataluña tiene el derecho de nombrar heredero universal al hijo que tenga por conveniente, despues de asignar lo que corresponda á los demás por legitima é institucion, así tambien es allí costumbre admitida y sancionada por la jurisprudencia conferir el marido á su mujer la facultad de elegir heredero universal entre sus hijos

comunes al que mejor le pareciere:

Considerando que habiéndolo hecho así Juan Massot, con respecto á su mujer, esta verificó la eleccion en el hijo comun Mariano dentro de los límites de la autorizacion concedida por el testador y en un documento solemne, sin contravenir á ley ni jurisprudencia ejecutándolo en la forma en que lo hizo, y que por tanto la sentencia que declara válido el nombramiento no ba infringido las leyes 1.º, tít. 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, y la única, tít. 30, libro 1.º de las Constituciones de Cataluña, referentes á la autoridad de los Códigos en aquel país para la decision de los pleitos:

Considerando que el Derecho canónico, romane y pátrio anterior á la citada ley de la Novisima Recopilacion únicamente tienen autoridad legal en Cataluña á falta de les Constituciones y jurisprudencia que constituyen su fuero municipal vigente, y que per lo mismo, con arregio á lo espuesto en los anteriores fundamentos, se invocan inoportunamente en apoyo del recurso leyes de Códigos supletorios que no tienen aplicacion en el caso ac-

tual, ni por consiguientes pueden tomarse en consideracion:

Considerando, por último, que el mismo recurrente alega como fundamento del recurso la infraccion de la citada jurisprudencia, en cuanto supone que esta liga á la mujer á no separarse tanto en la eleccion como en lo demás confiado de lo previsto por el testador para el caso eventual de morir aquella sin liacer uso de la facultad conferida, lo cual haria supérfica la autorizacion, puesto que à nada conduciria; y que la jurisprudencia es

elégir libremente entre los hijos siempre que no sea um simple facultad, sino que por el contrario sea espresiva de su libre voluntad; usando, como en el caso actual, de las palabras «segun que le pareciere» ú otras semejantes, no infringiendo por tanto la sentencia ni la voluntad del testador, ni la jurispradencia vigente en Cataluña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpaesto por Jeré Massot, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certifica-

cion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vincesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Lin y publicada fué la sentencia anterior por el Exomo. é limo. Sr. D. Ramon opez Vazquez, presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de nestándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribeno de Cámara.

Madrid 12 de diciembre de 1862. — Dionisio Antonio de Puga. — (Gaceta

de 16 de diciembre de 1862.)

# **306**.

Mecurso de casación (12 de diciembre de 1862.).—Rendicion de cuentas.—Entrega de Bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Lorenzo Cabré y Macip contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Francisco Macip y hermanos, y se resuelve:

1. Que la infracción del art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun siendo cierta no puede servir de fundamento á un recurso de casacion en el fondo, por ser la prescripcion consignada en di-

cho articulo puramente formularia y de procedimiento:

2.º Que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical ó pericial suministrada por las partes en cuestiones de hecho, cuya apreciacion es válida, interin no se alegue que

al efectuarla se ha cometido alguna infraccion legal:

5. Que cuando la sentencia no se apoya unicamente en lo manifestado por una persona, sino que además se apoya en otros datos, no es estimable como motivo de casacion el principio legal en virtud del que no se atribuye valor alguno á las manifestaciones que uno hace en provecho propio, sean las que fueren el carácter y buenas circunstancias del que las hace;

Y-4.° que no pueden considerarse como infringidas por una

sentencia, y par tanto servir de fundamento para su casacion, leges que no son aplicables al punto objeto del litigio.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de diciembre de 1862, en los autes pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instrucia de Falset y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Francisco, Francisca y Roselía Macip con Lorenzo Cabré y

Macio sobre rendicion de cuentas y entrega de bienes:

Resultando que D. Lorenzo Macip y Vea, ecónomo de la parroquia de Melins del Rey, etergó testamento en ella á 9 de junio de 1859 ante Bon Juan Llorens, ecónomo, por falta de Notario público en aquella villa, y dos testigos, en el que declaró que había prestado en diferentes partidas á su sobrino Lorenzo Cabré y Macip 83,893 rs. 12 mrs. con objeto de que comerciase con ellos, partiéndose entre los dos las ganancias que resultason, así como el producto de las fincas que se adquiriesen, y que en efecto se habían adquirido, estando obligado á rendir cuentas siempre que se las pidiese, y pudiendo retirar su capital ó apoderarse de las sincas compradas; y dispuso que dichos bienes fuesen heredados por sus hermanos, con inclusios de su sobrino Cabré, quien los administraria con intervencion de los albaceas nombrados; pero dando cuenta anual á los herederos, que percibirian sus productos despues de aplicada una parte de él á la celebracion de misas:

Resultando que fallecido bajo este testamento el citado Presbítero en 23 del propio mes, sus hermanos Francisco, Francisca y Rosalía Macip entablaron demanda en 22 de abril de 1838 para que se condenase á Lorenzo Cabré á que en cumplimiento de lo dispuesto en aquel rindiese cuenta de los productos del citado capital; y que en el caso de que como suponia Cabré dicho testamento se declarase nulo, les entregase por sucesion intestada de su hermano D. Lorenzo Macip las tres quintas partes de los bienes que había dejado á su fallecimiento, con sus productos y las costas:

Resultando que los demandantes presentaron con su demanda, y despues en el curso del pleito, unas notas que se dicen de letra del Presbitero Macíp, relativas á las cantidades entregadas á su sobrino, compras ejecumdas por éste y gastos de obras, y varias cartas firmades por el demandado

dirigidas al propio objeto:

Resultando que el demandado impugnó la demanda por ser nulo el testamento de D. Lorenzo Macip por fatarle los requisitos prevenidos por la ley, y porque aun siendo válido, ni él ni las notas y cartas presentadas eran suficiente fundamento para la reclamación que se le hacia por no desprenderse de ellas ninguna confesion por su parte de la entrega de las cantidades que se reclamaban, habiendo adquirido las fincas por órden y con di-

nero de sus padres:

Resultando que practicada por las partes prueba teatifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas en 11 de mayo de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Barcalona, declarando nulo el testamento otorgado por el Presbítero D. Lorenzo Macip y Vea, y por consiguiente que este murió intestado, correspondiendo á sus mas próximos parientes los bienes dejados al tiempo de su muerte, y que entre estos debian contarse 83,893 rs. 12 mrs. entregados por aquel al demandado, á quien condenó á abonar á los demandantes 50,336 rs., con mas la parte de productos que correspondiera, rebajados los gastos de cultivo, administracion y contribuciones, que se liquidarian en el precio correspondiente, y en las costas:

Resultando que Lorenzo Cabré interpuso recurso de casacion citando como infringidos el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto en la demanda no se habia ejercitado la accion conditio certi sco mutuo ni la pro socio; los principios fundamentales de toda legislacion, que no atribuye valor alguno à las manifestaciones que uno hace en provecho propio, sean los que fueren el caracter y buenas circunstancias del que las hace; las leyes 115, 118 y 119, tít. 18 de la Partida 5.º; la ley 9.º, Digesto De adeudo; la 52, parrafos segundo, tercero y cuarto; la 59, parrafo primero; la 72, Digesto De societate; la ley 7.º, tít. 10, Partida 5.º, y el párrafo último, Instituta De societate;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que la infraccion del art. 224 de la ley de Enjoiciamiento elvil, aun siendo cierta, no puede servir de fundamento á un recurso de casacion en el fondo, como el presente, por ser puramente formularia y de

procedimiento aquella prescripcion:

Considerando que sometido á prueba testifical y documental el hecho de existir en poder del demandado la cantidad de 83,803 rs. y 12 mrs. correspondientes al presbítero D. Lorenzo Macip y Vea, la Sala sentenciadora ha apreciado la primera con arregio al art. 317 de la ley de Enjuiciamiente, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ó doctrina legal infringida:

Considerando que el princípio legal que se cita en apoyo del recurso no es estimable como motivo de casacion, porque la manifestacion hecha por el presbítero Macip no es el único dato en que la Sala se ha fundado para

dictar su fallo:

Considerando que tampoco se invocan oportunamente las leyes 115, 118 y 119, tit. 18 de la Partida 3.ª, aunque equivocadamente se dicen ser de la 5.ª, porque refiriéndose las dos primeras à documentos públicos, de cuya clase no existe ninguno en los autos; la 3.ª, que dice relacion á los privados, no tiene aplicacion alguna al que se refiere, ni sobre su eficacia aisladamente ha recaido la ejecutoria:

Considerando que dictada esta con arregio al segundo estremo de la demanda y á las leyes de sucesion intestada, supuesta la existencia de la cantidad espresada en poder del demandado, no tienen aplicacion las demás leyes que se citan como infringidas, relativas al contrato de sociedad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Cabré y Macip, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona

con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palactio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia per el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Mieistro de la Sals primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de

17 de diciembre de 1862.)

### 307

Becurso de casación (13 de diciembre de 1862.).—Dr-Sahucio de una casa: Abono de pastos y de perjuicios.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Delgado Isla contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, en pleito con los herederos de D. Ramon Luelmo, y se resuelve:

1.º Que es necesario determinar, al fundar un recurso de ca-

sacion, la ley ó disposicion legal que se supone infringida:

2.º Que no pueden considerarse infringidas por una sentencia ni servir por tanto de fundamento para su casación, leyes ó doctrinas que no son aplicables al caso objeto del litigio:

5.° Que no probándose ni hecho constar que una persona se obligó á alguna cosa, no puede tener aplicacion ni considerarse infringida la ley 1.°, tít. 1.°, lib. 10 de la Novisima Recopilacion:

4.º Que no puede invocarse como fundamento de casacion la doctrina de que debe respetarse el estado de posesion anterior á un pleito hasta que el mismo termina, cuando para aplicarse dicha doctrina se dá por cierto un hecho no solamente contradicho sino apreciado negativamente por la Sala sentenciadora en vista de las pruebas aducidas y su resultado;

Y 5.º que no pueden estimarse valederas para fundar un recurso de casacion las citas hechas en general y con notorio abuso de doctrinas que no se esponen y que sin embargo se las califica de

mejores y mas reconocidas.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago y en la Sala segunda de la Real Andiencia de Valladolid por D. Manuel Delgado Isla con los herederos de Doa Ramon Luelmo sobre desahucio de una deliesa, abona de pastos y de perjuicios:

Resultando que la dehesa, término redondo de Campean, sita en jurisdiccion de Peruela, provincia de Zamora, pertenece en propiedad à varias personas; habiendo correspondido 23 partes de 48 al convento de franciscas descalzas de dicha ciudad, y las 25 restantes en porciones desiguales à D. Laureano Melena, vecino de Toro; à la capellanía titulada de D. Sancho

de dicha ciudad , y a la memoria de D. Antonio del Aguila:

Resultando que en 23 de octubre de 1810 la Abadesa y religiosas del indicado convento arrendaron la dehesa por tiempo de tres años, obligándose á satisfacer lo que correspondiera á los demás participes de ella: que en 29 de mayo de 1815 y en 25 de febrero de 1827 la arrendaron de nuevo pero debiendo los arrendatarios satisfacer la renta correspondiente á cada uno de los participes, y que en 30 de diciembre de 1833 arrendó el citado convento por tiempo de nueve años las cinco partes y tres cuartos que la correspondian en la citada dehesa:

Resultando que dueño el Estado de ellas, se instruyó espediente en el año 1847 para su arrendamiento por el todo, en atencion á haberlo hecho

con anterioridad el convento como mayor porcionista, convocando para el remate á D. Laureano Melona, capellanes de la titulada de D. Sancho y á D. Ramon de Luelmo, para que como partícipes presenciaran la subasta, habiendose rematado á favor del último por dos años, y en igual forma por cuatro en el de 1849:

Resultando que sacada á pública subesta en 1855 la parte de dicha dehesa correspondiente á las monjas, se remató á favor de D. Bernardo Perez que cedió el remate á D. Manuel Delgado Isla, por quien se hizo el pago

del primer plazo en 9 de febrero de 1856:

Resultando que en 22 de abril de 1857 firmó una obligacion privada Antonio Galvan Santana, como pastor de los ganados de D. Manuel Delgado Isla, por la que en uso de las facultades que este le tenia dadas arrendó á Don Manuel Luelmo y D. Félix Ramos la parte de la dehesa de Campean que en el año anterior habian pastado los mismos ganados de su amo, debiendo abonarles un real por cabeza:

Resultando que en 5 de noviembre de 1857 D. Laureano Melena dió en arrendamiento á D. Ramon Luelmo por dos años lá cuarta parte de dicha debesa, y que en 23 de octubre de 1858 el apoderado del Duque de Alva en la ciudad de Toro, á quien pertenecen tos bienes de las capellanías fundadas por D. Pedro y D. Sancho de Castilla, arrendó al mismo D. Ramon Luelmo y á D. Félix Ramos la parte y porcion que en la debesa correspondia al

Duque:

Resultando que en 6 de julio de 1857 D. Manuel Delgado Isla demando de conciliacion á D. Ramon de Luelmo para que dejase tibre la dehesa, ó en otro caso se tuviera por desabuciado de ella; y que Luelmo se negó al primer estremo manifestando en cuanto al segundo que solo se admitia por la porcion que en la finca correspondiera, á Delgado Isla, terminando el acto sin avenencia:

Resultando que en 11 de mayo de 1858 entabló demanda D. Manuel Delgado Isla para que en atencion á que como mayor porcionista de la dehesa tenia derecho á arrendarla toda ella á quien le pareciera: debiendo sujetarse los demás partícipes á los contratos que al efecto hiciese, derecho que además habian tenido los dueños anteriores, se mandase que D. Ramon Luelmo cesara en el cultivo y aprovechamiento de ella con abono de los perjuicios que habia causado:

Resultando que fallecido para este tiempo D. Ramon Luelmo, se reprodujo la demanda contra sus herederos; y que no habiendo estado conformes con los hechos alegados en la misma, se les confirió traslado de ella:

Resultando que el mismo D. Manuel Delgado Isla propuso otra demanda en 22 de noviembre del indicado año contra dichos herederos, en la que, esponiendo que estos en vez de reservar á los ganados de aquel los pastos de la mitad de la dehesa, con arreglo al convenio que al efecto tenia hecho con su causante, los habian aprovechado con los suyos propios, dando lugar á los perjuicios consiguientes por no haber encontrado el demandante otros pastos, suplicó se les condenara á que le abonasen lo que convenido ó regulado valiesen los de la mitad de la debesa, la diferencia desde lo que estos importasen á lo que Isla hiciera constar haberle costado los que habia tenido que buscar, y lo que por convenio ó regulacion valieran los perjuicios del ganado:

Resultando que acumulada esta demanda á la de desahucio, las contestaron los herederos de D. Ramon Luelmo negando que los antecesores del demandante tuvieran el derecho de arrendar la denesa, habiéndolo hecho alguna vez por pura tolerancia, así como que su causante hubiera convenido



en ceder a Isla sin limitacion de tiempo la mitad de los pastos, habiendo sido siempre los convenios hechos subarriendos parciales por temporades fijas que habian concluido pasadas estas; que por haber entrado el demandado sus ganados en la dehesa y aprevechado la mitad de los pastos de varias temporadas desde 29 de setiembre de 1856, á 1.º de abril de 1858, en concepto de subarrendatario de ellos y bajo contratos especiales, les estaba adeudando les cantidades que valieran; y que por haber escitado D. Bernardo Perez à varios labradores para que no subarrendasen las tierras de labor de la dehesa porque perderian su trabajo, habian quedado incultas, causándoles un perjuicio que valuaban en 6,000 rs., sobre cuyos estremos le reconvenian; suplicando en su virtud que se les absolviese de las demandas de desahucio y abono por razon de pastos y daño de ganados, y que se condenese à D. Manuel Delgado Isla al pago de los que en las épocas referidas habian aprovechado sus ganados; al de 6,000 rs. por razon de perjuicios causados por la falta de cultivo de tierras, y al de 1,080 reales importe de granos y dinero dado, por D. Ramon Luelmo á los pastores del deman-

Resultando que practicada por flas partes prueba pericial y testifical. dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 9 de febrero de 1861 la Sala regunda de la Audiencia de Valladolid, por la que absolvió de las demandas de desahucio y reclamacion de pastos y abono de danos y perjuicios a los herederos de D. Ramon Luelmo, condenando á dos Manuel Delgado Isla al pago de 8,000 rs., importe de la mitad de los pastes que había aprovechado con sus ganados en dicha dehesa desde el 29 de 🗢 tiembre de 1856 á 15 de abril de 1857, y en igual tiempo de 1857 á 1858; y al de 1,080 rs. suministrados á sus pastores en granos y dinero por dea Ramon Luelmo, sin perjuicio de que en cuenta de dichas sumas le fueran abonados los pagos que acreditase haber hecho, absolviéndole en cuanto á

la reclamación de perjuicios pretendida por los demandados: Resultando que D. Manuel Delgado Isla interpuso recurso de casacion citando como infringidos: primero, el Real decreto de 1.º de mayo de 1855 y la instruccion de 31 del mismo mes y sño: segundo, la ley sgraria de 8 de junio de 1813: tercero, la ley 19, tít, 8.º, Partida 5.º, y la doctrina en que se halla fundada: cuarto, la doctrina legal, segun la que debe respetarse el estado de posesion anterior á un pleito hasta que el mismo termine: quinto, la doctrina y sistema de igualdad, segun el cual los demás participes habian arrendado sus porciones y era anejo al derecho de arrendar el de desahucio: sesto, la ley 18, tit. 8.º, Partida 5.º: sétimo, la ley 1.º, titulo 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion: octavo, y por último, las mejores y mas reconocidas doctrinas, puesto que se le mandaba abonar 8,000 reales por razon de pastos sin haber existido contrato que lo autorizase, y se le condenaba al pago de 4.080 rs. por granos y dinero dados á sus pastores, cuando sobre este estremo se habia allanado á pagar lo que resultase haberles entregado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que la cuestion de este pleito, como se propuso en la demanda de desahucio y fué aceptada y debatida por los litigantes, se fijó y concretó á que se resolviera si D. Manuel Delgado Isla, como mayor porcionista de la dehesa de Campean, poseida en comun y pro indiviso con otros varios participes y condueños, tenia derecho para arrendar el todo de elle, y por consiguiente para desahuciar tambien del todo a su llevador sin conocimiento ni intervencion de aquellos, los que, aun perteneciéndoles la mayor parte de dicha dehesa, debian sujetarse y quedar obligados á los

contratos que el Delgado Isla hiciera y por las gestiones que practicara en

cuanto al arriendo y al desahucio:

Considerando que en este sentido, y prescindiendo de la irregularidad con que se citan en el recurso el Real decreto é instruccion del 1.º y 31 de mayo de 1855 y la ley de 8 de junio de 1813, no determinando el artículo ó disposicion infringide, son inaplicables las que contienen, porque ninguna de ellas puede acomodarse el pleito ni resolver la cuestion fijada en é!; haalándose en igual caso las leyes 18 y 19, tít. 8.º de la Partida 5.º, la doctrina en que se dice ester fundada esta última sin esponeria, y la que tambien se llama doctrina y sistema de igualdad:

Considerando que no habiéndose probado ni hecho constar que los porcionistas en la dehesa se obligaran á estar y pasar por lo que hiciera el demandante, tempoco puede tener aplicación al caso presente la ley f.º, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que igualmente se invoca en el

recurso:

Considerando, en cuanto á la doctrina de que debe respetarse el estado de posesion anterior á un pleito hasta que el mismo termina, que para aplicaria se hace supaesto de la cuestior, porque consistiendo esta precisamente en si el demandante tenia derecho para arrendar y desahuciar el todo de la dehesa por haberlo tenido sus causantes se dá por cierto un hecho, no solo contradicho, sino apreciado tambien negativamente por la Sala sentenciadora con vista de las pruebas aducidas y por su resultado:

Y considerando, por lo que respecta á la demanda de perjuicios y á la reconvencion, que tampoco pueden estimarse valederas para fundar un recurso de casacion las citas que en general y con notorio abuso se hacen de dectrinas que no se esponen, llamandolas, sin embargo, las mejores y mas

reconocidas:

Fallamos que debemos declarar y declammos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Delgado Isla, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arregio á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden

con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lopronunciamos, mandamos y tirmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sela primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara cer-

Madrid 13 de diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 17 de diciembre de 1862.)

# **308**.

Recurso de casacion (13 de diciembre de 1862.).—Res-TITUCION IN INTEGRUM.—Se resuelve por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el TOMO VII. Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada per la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en pleito con los síndicos del comun de acreedores de D. Juan Nepomuceno de Francisco; se casa y anula dicha sentencia, y se resuelve:

1.º Que el fondo de Espolios como pertenencia del Estado, goza del privilegio de menor, con arreglo á la ley 10, til. 19, Part. 6.:

2.º Que escluida por la junta de reconocimiento de crédites de un concurso, un crédito perleneciente á dicho fondo, sin la asistencia de su representante, no obstante su oportuna citacion, compete à este el beneficio de la restitucion que conceden al menor, cuando recibe daño por culpa de su guardador, entre otras leyes la 2.º, titulo 19, Part. 6.º;

Y 5.º que contra la sentencia que infringe dichas leyes procede

el recurso de casación.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de diciembre de 1862, en les sutes pendientes ante Nos, por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas y en la Sala tercera de la Resi Audiencia de esta córte, por el Fiscal de Hacienda, con los síndicos del concurso de acreedores de D. Juan Nepomuceno de Francisco, sobre restitucion in integrum:

Resultando que el último firmó en 16 de junio de 1856, una liquidacion de las cantidades que tenia recibidas del Reverendo Cardenal Avzebispo de Toledo, como Colector general de Espolios y Vacantes, en libramarealizadas sobre las Subcolecturías, desde 14 de octubre á 2 de novicambre de 1851, de la cual aparecia un alcance de 80,000 rs. en su contra y á fa-

vor de dicha Colecturia general:

Resultando que en 19 del mismo mes, se presentó D. Juan Reposaceno de Francisco en concurso voluntario de acreedores, ante el Juzgado de primera instancia de Maravillas, incluyendo en la lista de aquellos de la co-

presada Colecturía, por la indicada suma:

Resultando que convocada la junta de acreedores para el 18 de agusta siguiente, se citó al Reverendo Cardenal Arzobispo, como representante de los fondos de Espolios y Vacantes, y habiendo manifestado, segun espesado el Escribano, que se entendiese la difigencia con su delegado, el Vicario eclesiástico D. Julian Pando, se citó a este, el cual no concurrió á dicha junta ni á las posteriores:

Resultando que habiendo comunicado al mismo la sindicatura del concurso, en 23 de febrero de 1857, que en la junta de reconocimiento de créditos, celebrada en 29 del mes anterior, se habia escluido el de la Colectaría general, por no constar mas que la relacion del concursado y no haberse presentado nadle á reclamerlo ni á acreditar su legitimidad, se dirigió dicho Vicario al Ministerio de Gracia y Justicia, en 1.º de marzo, hacióade le presente, que, despues del fellecimiento del Reverendo Cardenal Arzobispo D. Juan Lasé Bonel y Orbe, se consideraba sin facultades para entender en los ramos de Espolios y Vacantes, absteniéndose por ello, de tede acto relativo á los mismos:

Resultando que el Promotor fisoal del Juzgado de Maravillas pidió en 7 de diciembre de aquel año, en cumplimiento de órden superior, se declarase corresponder á su ministerio, como representante de la Ordenacion general de Pagos, por las resultas de Espolíos y Vacantes, el beneficio de la

restilución in integrum, y que en su consecuencia, se acordase que el concurso de acreedores de D. Juan Nepomuceno de Francisco, se retrotrajerá á la fecha en que había sido convocada la junta para el reconocimiento de los créditos declarados por el concursado, designandose nuevo dia para su celebracion, y espuso el daño irreparable de haberse negado el abone del crédito de 80,000 rs. por la indefension en que le dejé el funcionario entonces citado:

Resultando que en la pieza separada que se formó, para tratar de la restitucion, contestaron los Síndicos pidiendo se desestimase la demanda y se declarase no proceder aquella, dejando firme el acuerdo de la Junta de 29 de enero de 1857 sobre el espresado crédito y que si por razones que los eséponentes no alcanzaban fuese reconocido, se le declarase moroso, para lo cual alegaron sustancialmente, que dicho acuerdo quedó legalmente firme, segun lo dispuesto en los artículos 584 y 586 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que los términos señalados en ellos eran improrogables; siendo lo único que podría concederse, para subsanar aquel daño, el retrotrace el juicio al estado en que se hallaba, en los 15 dias siguientes al 29 de enere pero no mas allá, para no inferir perjuicios graves á la masa comun, en la que entraban tambien menores y corporaciones privilegiadas, respecto á las cuales no podia usar su privilegio la Ordenacion general de Pagos:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 8 de noviembre de 1859, y pasados los autos á la Audiencia, por apelacion del Ministerio fiscal, se hizo constar, en virtud de auto para mejor proveer, que el Vicario eclesiástico D. Julian Pando, como delegado del Cardenal Arzohispo de Toledo, estuvo encargado de la Administracion de Espolios, desde 6 de noviembre de 1854, hasta el fallecimiento de este, en 11 de fe-

brero de 1857:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia pronunció su fallo, en 9 de marzo de 1861, revocando el del inferior y declarando de ningun valer ni efecto, con arreglo á la ley, la comunicacion hecha por los síndicos & D. Julian Pando, como representante de los fondos de Espolíos, por sustitucion del Reverendo Cardenal Arzobispo en 23 de febrero de 1857, 12 dias despues de la defuncion de dicho Cardenal; del acuerdo tomado por la Junta de reconocimiento de créditos, celebrada en 29 de enero anterior, y las providencias declarando firme dicho acuerdo, mandando en su consecuencia devolver los autos al Juzgado donde radicaban, para que se hicieses aber nuevamente la espresada comunicacion, entendiêndose con persona legítima y en debida forma, contándose, desde que así se verificase, el término de los 15 dias que marca el art. 585 de la ley de Enjaiciamiento civil, y absolvió en su virtud á la misma Sindicatura, de la demanda de restitucion in integrum, propuesta por el Ministerio público, como representante y defensor de los derechos del Estado, bejo el concepto indicado en los fundamentos de este mismo fallo:

Resultando que contra él, dedujo dicho Ministerio el actual recurso de casacion, por haberse infringido, en su concepto, las leyes 1.º, 2.º 8.º y 10, tit. 19 de la Partida 6.º, y aun lo que dispone la 1.º, tit. 25, Partida 3.º, toda vez que, si existiendo el remedio de la nulidad cesa el beneficiar restitutorio, no hubo razon miaguna para negar la restitucion allí donde me había causado perjuicio á la Hacienda, por culpa de sus Administradores, y donde no llegaba la nulidad que se proclamaba; habiéndose añadido en este Supremo Tribunal, como infringidas igualmente, á mas de la 1.º, titulo 25, Partida 3.º citada, las otras disposiciones de la misma Partida y título, la 16, tit. 11 de dicha Partida; la 3.º, tít. 19, Partida 6.º, y la doc-

trina ajustada á varias de esas leyes, admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en sus sentencias de 17 de setiembre de 1857 y 23 de noviembre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que en 29 de enero de 1857, dia en que se celebró la junta de reconocimiento de créditos, y al que se refiere en su demanda el Ministerio público, era el Vicario eclesiástico la persona reconocida, come

representante del fondo de Espolios:

Considerando que ese fondo, como pertenencia del Estado, goza del privilegio de menor, con arreglo á la ley 10, tít. 19, Partida 6.º, y que escluido el crédito de que se trata, por la referida junta, sin asistencia del indicado Vicario, no obstante su oportuna citacion, competia á aquel el beneficio de la restitucion que concede al menor, cuando recibe daño per culpa de su guardador, entre otras leyes, la 2.º del mismo título y Partida:

Considerando que la Sala, atendiendo únicamente para su fallo el acte posterior de la comunicación del acuerdo adoptado por la junta de reconcimiento de créditos, verificado en 23 del siguiente febrere, cuando carecia ya de representante el fondo de Espolios, y decidiendo la cuestion ac ese concepto, que no era el del pleito, ha infripgido las dos indicadas leyes, invecadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real

Audiencia de esta corte, en 9 de marzo de 1861.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomes de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Escalentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Es-

cribano de Cámara.

Madrid 13 de diciembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 18 de diciembre.)

# **309**.

Recurse de casacion (18 de diciembre de 1862.).—Nu-LIDAD DE LA VENTA DE UNAS FINCAS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Cortés Nuñez, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, en pleito con Vicenta Perez Sanchez, y se resuelve:

1.º Que no es jurisprudencia admitida por los Tribunales. que siempre que se declare la nulidad de un contrato en virtud del cuel se hayan enajenado fincas, y se mande devolver estas con restitu-

cion de frutos, haya de verificarse en todos los casos de los percibidos ó debidos percibir desde que aquellas entraron en poder del

comprador:

2.º Que por el contrario, los Tribunales tomando en consideraoion las diversas circunstancias, y antecedentes consignados en los autos, aprecian en uso de sus facultades, el hecho de si se han retenido con buena fé hasta que se haya esta interrumpido por la contestacion á la demanda:

5.° Que la sentencia que limita á la época de la contestacion da demanda la restitucion de los frutos, no infringe jurisprudencia

alguna admitida por los Tribunales:

Y 4.° que la no imposicion de las costas de la segunda instancia y el alzamiento de las de primera cuando es resultado del juicio formado por la Sala sentenciadora, apreciando, con arreglo é sus facultades, la raxon mas ó menos fundada que el condenado á ella tuvo para litigar, es un punto accesorio que no dá lugar al recurso de casacion, y por tanto que la sentencia que así lo declara no ha infringido la ley 8.°, 111. 22, Part. 3.°, aunque esta estuviese vigente.

En la villa y corte de Madrid, à 18 de diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Antonio Cortés Nuñez, como marido de Francisca Perez, y curador ad litem de los hermanos de esta Juan y Damiana Perez, con Vicenta Perez Sanchez sobre nulldad de la venta de unas fincas:

Resultando que Ana Vivas Criado, viuda de Ramon Perez, del que tenia cinco hijos, Ramon, Vicente, Juan, Francisca y Damiana, declaró en un papel simple que no tiene fecha, y que firmó con tres testigos, que habiendo ajustado cuentas con su cuñado Vicente Perez de lo que le debia su hermano Ramon por haber pagado deudas de sus padres, como tambien lo que ella habia recibido hasta el dia 19 de agosto de 1849 para manutención de sus hijos, le habia dado en pago las fincas que espresó por valor de 6,050 rs., con lo cual se habian conformado sus hijos Ramon y Vicente, que tenian edad para ello:

Resultando que fallecida Ana Vivas, entabló demanda en 20 de junio de 1860 Antonio Cortés, en la representacion indicada, solicitando la nulidad de la referida venta, y que se condenase á Vicente Perez Sonchez á la devolución de los bienes, cuando ménos en las tres quintas partes de ellos que correspondian á los demandantes, con los frutos producidos y debidos

producir desde que los detentaba, con las costas:

Resultando que Vicente Perez Sanchez impugnó la demanda sosteniendo la validez de la venta, y pretendiendo que se condenase á los demandantes á otorgar la correspondiente escritura, declarando en otro caso que estaban obligados á la eviccion y saneamiento de los perjuicios que su ma-

dre le habia ocasionado con la entrega de aquellos bienes:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que, declarando nula la referida venta como hecha en fraude y perjuicio de menores, condenó á Vicente Perez á restituir á los herederos de Ramon Perez todos los bienes que se le demandaban, son los frutos producidos ó debidos producir desde que ilegitimamen-

te los detentaba: debiendo rendir cuentas á dichos berederos de los gastos. y mejoras que hubiese becho en dichos bienes desde que estaba en posesion de ellos, reservandole su derecho para que pudiera usar de él donde y como viere convenirle, y condenándole en las costas y gastos de la instancia:

Resultando que interpuesta apelacion por Vicente Perez, la Sala segunda de la Andiencia de Câceres propunció sentencia en 11 de abril de 1861. por la que, entendiéndese condensdo aquel á restituir á los demandantes como berederos de Ramon Perez las tres quintas partes de los hienes demandados con los frutos ó rentas producidos desde la contestacion á la demanda, y alzada la imposicion de costas y gastos, confirmaron en le demás la sentencia apelada:

Resultando que Antonio Cortés interpuso recurso de casacion citando como infringidas las doctrinas legales y la jurisprudencia práctica de los Tribunales, con arregio á las que habia sido condenado el demandado por el Juez de primera instancia á la restitucion de frutos desde que ilegítimamente disfrutaba los bienes litigiosos; y la ley 8.4, tft. 22, Partida 3.4, por haberle alzado la condenacion de costes impuesta en aquella, y no haberle condenado en las de la segunda instancia, siendo tan netoria su temeridad:

Vistos , siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que no es jurisprudencia admitida por los Tribunales que siempre que se declare la nulidad de un contrato, en virtud del cual se hayan enajonado fincas, y se manden devolver estas con restitucion de fratos, haya de verificarse en todos los casos de los percibidos ó debidos percibir desde que aquellas entraron en poder del comprador; y que antes, por el contrario, los Tribunales tomando en consideracion, como en este lítigio, las diversas circunstancias y antecedentes consignados en los autos, aprecian en uso de sus facultades el hecho de si se han retenido con buena se hasta que se haya esta interrumpido por la contestacion á la demanda; no habiendo por tanto infringido la sentencia que limita á esta época la restitucion de frutos jurisprudencia alguna admitida por los Tribunales:

Considerando que la no imposicion de las costas de la segunda instancia y alzamiento de las de primera es el resultado del juicio formado por la Sala sentenciadora, apreciando, con arreglo á sus facultades, la razon mas ó menos fundada que tuvo el demandado para litigar; punto accesorio que no dá lugar al recurso de casacion , y mucho más habiéndose hecho notable modificacion de la sentencia de primera instancia por la que causó ejecutoria, y que por tanto esta, aunque estuviese vigente la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, alegada, no la habria infrincido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Cortés Nuñez, á quien condenamos en las costas ; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la

certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa,—Pedro Gomez de Hermosa.-Laureano Rojo de Norzagaray.-Ventura de Colsa y Pando.-Tomas Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrisimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio. (Gassia de 21 de diciembre de 1862.)

# 310.

Recurso de casacion (19 de diciembre de 1862.).—Me-Jor dereceo à la mitad reservable de unos bienes vinculados.— Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Masero contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, en pleito con D. Máximo Lozano, y se resuelve:

1.º Que en las vinculaciones regulares se sucedia segun el órden establecido en la ley 2.º, tit. 18 de la Part. 2.º para la suce-

sion de la Corona:

2.º Que con arregio à las prescripciones de dicha ley, la linea del primogénito debe ser preferida à las demás, à las que solo pasa

el mayorazgo despues de estinguida la primera;

Y 3.° Que en todas las lineas tiene lugar el derecho de representacion, conforme se dispone en las leyes 5.° y 9.°, tit. 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de diciembre de 1862, en los autos que por recurso de casecios penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jeréz de los Caballeres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Rafael Masero con D. Máximo Lozano, en pombre de sus respectivas espusas doña Rosa Garcés y doña Encarnacion Rodriguez, sobre mejor derecho á la mitad reservable de unos bienes vinculados:

Resultando que Lope Tordoya y su mujer Isabel de Mosquera por escritura de 30 de marzo de 1550 mejoraron á su hijo meyor Gomez de Tordoya en el tercio y quinto de sus bienes con señalamiento de fincas, fundando sobre ellas un vinculo y llamando á su posesion á los varones descendientes de dicho su hijo; y no habiéndolos del último poseedor, á la hija mayor, y así de grado eu grado, con la prevencion de que el hijo primero varon que la tal bembra tuviese habia de suceder y temar el apellido, armas y nom-

bre de Tordeya, y no otro apellido alguno:

Resultando que per otra cláusula dispusieron que en defecto de hijos, hijas y descendientes del último poseedor sucediera el pariente mas próxino que fasse de su linaje de cualquiera grado, aunque estaviese en el centésimo, y que despues que entrase en una línea riguiera esta hasta acabarse, sin retreceder ni rá trasversales, sino á los descendientes de dicha línea, pasando los bienes ipso jurs luego que muriese el tenedor de elles al siquiente en grado, segua y como lo disponia la ley de Toro, por reservarse en ese caso en sí y en él la posesion y señorío de los mismes:

Resultando que en les años de 1553, 1707 y 1779 se agregaron variosbienes á dicho mayorazgo, de todos los cuales vino á ser poseedora doña Ana María de Tordoya, que murió sin sucesion en 15 de seliembre de 1854:

Resultando que habiendo solicitado y obtenido la posesion judicial de los bienes D. Máximo Lozano, como marido de doña Encarnacion Rodrigueza. presentó demanda en 14 de agosto de 1857 D. Rafael Masero, en representacion de la suya doña Rosa Garcés, pidiendo á favor de esta la declaracion de tocarla y pertenecerla como sucesora en grado mas preferente é immediato de la doña Ana María de Tordoya, última poseedora, la mitad reservable de los bienes que constituyeron las vinculaciones de la familia, y en su virtud que se condenase á D. Máximo Lozano, que detentaba dicha mitad a nombre de su mujer, á que se la restituyese con todos sus frutos y rentas

producidos ó debidos producir desde que la retenia:

Resultando que fundó esta solicitud en que terminada la línea de D. Jesé Tordova por no haber tenido descendientes doña Ana María, debió trasmitirse el derecho de sucesion á la de doña María Ana de Tordoya, super de D. Francisco Hervias, derivada de doña María Bernarda de Ayala, segunda mujer de D. Andrés Tordoya, de la cual procedian ambos litigantes; pero con la diferencia de que doña Rosa era segunda nieta del D. Audres y de su mujer doña María Bernarda, mientras que doña Encarpacion era tercera nieta, y por consiguiente se hallaha un grado mas distante: que como para determinar la sucesion habia que ascender hasta el tronco señalado en la segunda mujer de D. Andrés por haber concluido la línea de ta primera en la última poseedora, gozaba de mejor derecho deña Rosa por estar en grado mas inmediato que doña Encarnacion: que esto era lo mas racional aun suponiendo el derecho de representacion, pues en igualdad de líneas se atendia siempre al grado, preficiendo el mas próximo pariente del poseedor y no del fundador, con esclusion de los mas remotos, lo cual confirmaba la ley de 1820, restablecida en 1836; y finalmente, que como quiera que subsistiendo las vinculaciones de Lordoya deberia suceder en ellas dona Resa Garcês por su mas inmediato parentesco con la última poseedora, era indisnutable su preferencia á la mitad reservable de las mismas:

Resultando que D. Méximo Lozano solicitó, en nombre de su mujer Doña Encernacion Rodriguez, se le absolviera libremente de la demanda; y alegó que fenecida la línea de D. José Terdova, hijo primogénito de D. Audrés, sucedia el segundogénito representado en Doña Ana Maria de Turdeva, pasando por fallecimiento de esta el derecho de primogenitura, y por tanto el de suceder en el mayorazgo, á su hija mayor Doña Ana Hervisa, y por el derecho de representacion concedido hesta el infinito por las layes de de Toro y 9.º, tit. 47, libro 10 de la Novisima Recopitacion, á su nicta Deña Encarnacion Rodriguez: que por consiguiente, interin ne concluyese la tima primogénita de Doña Ana, no podía tener entrada ni derechos que ejercitar la segundogénita Doña Ramona Hervisa, madre de la demandante:

Resultando que recibido el pleito à prueba, hicieron las partes las que estimaron convenientes, quedando reconocida la filiacion de ambas, así como que los términos de la fundación eran los de un mayorazgo regular por el

orden de sucesion establecido en la ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 10 de febrero de 1866, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 17 de setiembra del mismo año, absolviendo de la demanda á D. Máximo Lozano, en representacion de su mujer Doña Encarnacion Rodriguez; y que contra este falle interpaso recurso de casacion D. Rafael Masero, como marido de Doña Resa Garcés, por muerte de la cual le ha sostenido su hermana y heredera Doña Petra, fundándole en haberse infringido en su concepto la ley 40 de Toro en su última parte, y la doctrina de que «en los mayorazgos todas las reglas coden á la voluntad del fundador,» toda vez que esta habia sido desatendia por la sentencia al considerar no ser llegado el caso de la fundacion, sin embargo de no haber dejado descendientes la última poseedora:

Vishos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Cerucio da Velasco:

Considerando que la vinculación á que pertenecieron los bienes que se reclaman era regular, como consta de los documentos presentados y lo re-conocen las partes, y que en las de esta clase se sucedia segun el órden establecido en la ley 2.ª, tít. 45 de la Part. 2.ª para la sucesión de la Corona:

Considerando que, con arregio á las prescripciones de dicha ley, la línea del primogénito debe ser preferida á las demás, á las que solo pasa el mayorazgo despues de estinguida la primera, y que en todas ellas tiene lugar el derecho de representacion, conforme se dispone en las leyes 5. y 9. , título 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que, en su consecuencia, por fallecimiento sin sucesion de la última poseedora del mayorazgo de que se trata imbiera debido deferirse este á la linea de la demandade, como primogénita respecto de la de la recurrente, y por lo taute tiene aquella un derecho preferente en representacion de su abuela, cabeza de la linea, á la mitad reservable de los bienes del

misme:

Considerando que los fundadores no quisieron alterar en el órden de suceder en el mayorazgo que instituian las reglas establecidas para los regulares en la referida ley de Partida, pues además de no haber espresado ser
esta su voluntad, demuestran claramente las palabras de la fundación que
el llamamiento á favor del mas próximo pariente del último poseedor que
no dejase hijos ni descendientes era tan solo subsidiario en defecto de parientes que pudieran suceder con arreglo á los ilamamientos regulares aechos por los mismos en las cláusulas anteriores, caso que no ha llegado á
verificarse:

Y considerando, por lo que se deja espuesto, que la sentencia ejecutoria

absolviendo de la demanda no ha infringido la ley y doctrina citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Masero, como marido de Doña Rosa Garcés, y que por muerte de esta la seguido su hermana Doña Petra, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cautidad por que prestó caucion; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así per esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mendamos y firmamos.—Remon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio. —Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás

Hoet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esceleatisimo é llustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

. Madrid 19 de diciembre de 1862,—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceta de 23 de diciembre de 1862,)

#### 311.

Competencia (19 de diciembre de 1862.).—QUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO.—Se decide por la Sala primera del Tribunal Su-Tomo VII. premo á favor del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo la competencia suscitada con el de igual clase del distrito del Barquillo de Madrid, sobre cumplimiento de un exhorto, y se resuelve:

Que segun la prescripcion del parrafo 1.°, art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas, si fuesen varias.

En la villa y cérte de Madrid, à 19 de diciembre de 1862, en los autos de competencia entre el Juez de primera inslancia de Cangas de Tinco y el de igual class del distrito del Barquillo de esta cérte sobre cumplimiento de un exhorto:

Resultando que por ejecutoria de la Real Audiencia de esta córte de é de marzo de 1855, promunciada en el pleito seguido entre Doña Rosa Pleres Uría y los hermanos Manuel, Luis y Josefa Rodriguez Viña sobre mejor dereche á los bienes de una capellanía colativa fundada en la iglesia parrequial de Cangas de Tineo, fueren adjudicados á dichos hermanos, como tibres, con arregio á la ley:

Resultando que devueltos los autos al Juez inferior, que lo era el de primera instancia del distrito del Basquillo, pidió Manuel Rodriguez Viña que en cumplimiento de dicha ejecutoria se hiciese saber á los poseedores de les bienes le reconociesen y á sus hermanos como dueños de ellos; y que habiéndose accedido por auto de 10 de enero de 1856, se libró exhorto al Juez de primera instancia de Cangas de Tineo para que participase dicha ejecutoria á Doña Josefa Martinez, viuda de D. Luis Fernandez Flores, vecias de aquella villa, y la intimase que con arregha á la misma reconociese á les hermanos Viña como dueños de la casa que formeba parte de la dotación del patronato, sita en el puente de Ambasuguas, que estaba ecupando, sin perjuicio del derecho que pudiera tener para reclamar los réditos percibidos é podidos percibir, ó en otro caso que en el término de nueve dias espusicas lo que en contrario tuviese por conveniente, bajo apercibimiento de lo que habiera lugar:

Resultando que recibido el exherto, le cumplimentó aquel Juez con la cláusula ordinaria de sin perjuicio, y en su consecuencia se notificó, citó y emplazó en persona á Boña Josefa Martinez en 17 de abril siguiente:

Resultando que antes de esa fecha, ó sea en la de 5 de marzo, sabedera le misma de que Manuel Rodriguez Viña y sus hermanos trataban de perturbarla en la pesesion de la casa que tenian y le correspondia por justes tétulos, supeniende pertenecer à la dotacion de una capellanía, dedujo en dicho Juzgado interdicto de retener, el cuel le fué admitide; y recibida justificacion sobre los hechos que propuso, se mandó citar à juicio verbal para el 19 del propio mes, librandose órden à esta corta para hacerlo saber à Manuel Rodriguez Viña:

Resultando que verificado el juicio sin haber comparecido aquel, dictó sentencia el Alcalde primero, con acuerdo de Asesor, amparando á Doña Josefa Martinez en la posesion de su casa que habitaba, y previniendo á Manuel Bodriguez no volviera á intentar perturbarla, sin perjuicio del derecho que tenia para reclamar la propiedad:

Resultando que tres días antes de darse esa sentencia habian etergado en la villa de Cangas una escritura Luis y Josefa Hodriguez Viña y Deña

Josefa Martines por al y como curadosa de sus hijos, por la cual se convinieron en que, sin perjaicio de poder ventilar esta última con el apoderado de los dos primeros y de su hermano Manuel el derecho que tuviera á la cuasa, se abstendria de mostrarse parte en la posecion que se les iba á dar de la capellanía y patronato á fin de no prolengarla ni paralizarla, no corriéadola por ello término ai parándola perjuicio en sus justas defenses, que podria seguir amistosa y confidencialmente con dicho apoderado transsigiendo el asunto en dos, tres ó mas Abagados de su contianza, pues el objeto de este documento no era otro que el de evitar que se detuviese por mas tiempo el que tenian pendiente en esta córte, dejando á salvo el derecho de unas y otras partes para lo que pudieran ventilar en esta del masdo indicado:

Resultando que en 18 de marzo último se libró nueve exhorte per el Juez de esta cérte al de Cangas, á peticion de Manuel Rodríguez Viña, para hacer saber al actual arrendatario de la espresada casa que retuviera á su disposicios los alquileres sucesivos, y entregase dentro de 15 dias los vencidos y cobrados desde 1855 en adelante, sin perjuicio de las demás acciones que

correspondieran:

Resultando que requerida Doña Josefa Martinez con el exhorto anterior em 40 da junio, acudió en el 11 al Juzgado de Cangas; y presentando la escritura de adquisicion de la casa de fecha de 27 de noviembre de 1842, la del convenio de 18 de marzo de 1856 y certificacion del interdicto de retener estimado en 19 del mismo mes, solicité, apoyada en las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º 5.º y 604 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se retuviera el exhorte y se oficiase al Juez de esta córte para que se

inhibiese del conocimiento del asunto que comprendia:

Resultando que requerido dicho Juez, se negó a inhibirse fundado en que el pleito sobre adjudicacion de los bienes de la capellanía se incoó en. su Juzgado por radicar en esta córte la mayor parte de ellos, y corresponderle por consigniente su conocimiento, con arregio al párralo seguado del artículo 5.º de la citada ley; en que á parte de la competencia originaria ó propia, tenia la delegada por el Tribunal superior para poner en posesion á los hermanos Rodriguez Viña de los bienes adjudicados donde quiera que radiquen, toda vez que sean de los comprendidos en la fundacion, como lo era la casa conocida por los Viñas en Cangas de Tineo y Puente de Ambasaguas; en que además de propia y delegada, fué prorogada su jurisdiccion por haber consentido Doña Josefa Martinez el auto posesorio de 10 de enero de 1856; en que el de amparo dictado en el interdicto no podia surtir efecto respecto de los derechos de Manuel Rodriguez por no aparecer se le citase oportunamente al juicio verbal, ni tener eficacia alguna por no haberlo sido sus hermanos, sin embergo de la escritura de convenio de 16 de marso de 1856, en la cust por etra parte no pudieron obligar á terceros interesados en la percepcion de les frutos, ni Doña Josefa Martinez obligarse en concepto de curadora de sus hijos sin las diligencias prévias prescritas por los artículos 1141 y siguiente de la citada ley; y en que, aun cuando al interdicto se le diese toda la fuerza legal que en si no tiene segun las disposiciones del Derecho, solo conservó aquella por él la posesion de hecho, unica que en dichos juicios se ventila, y contra esa posesion consintió despues la de derecho conferida á Manuel Rodriguez:

Y resultando que sustanciado este incidente han remitido los Jueces

MIS actuaciones respectives:

Vistos, siendo Ponento el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que, segun la prescripcion del parrelo primero, art. 5.º de la ley de Enjuidamiente civil, es Juez competente para conocer de les pleites en que se ejerciten acciones Reeles sobre bienes inmuebles et det lugar en que esté la cosa litigiosa 6 cualquiera de ellas si fuesen varias:

Considerando que la gestion promovida per D. Manuel Rodriguez Viña ante el Juez de primera instancia del distrito del Barquilto de esta córte para que se intimase á Doña Josefa Martinez, vecina de Cangas de Tines, que los reconociese por dueños de la casa que aquella possia como perteneciente é la citada fundacion, envuelve el ejerciclo de una accion retvisdicatoria:

Gonsiderando que no habiendo sido parte Doña Josefa Martinez en el pleito referido, y estando en possejon de la casa que se dice pertenecer á la fundación por título legitimo, es una demanda nueva, y como tat es competente para conocer de ella el Juez del lugar en que dicha finca se halla:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dicha demanda corresponde al Juez de primera lastancia de Cangas de Tineo, al que se remitan unas y otras actuaciones con certificacion de esta sentencia, é igualmente las suyas al del distrito del Barquillo de esta córte para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentre de los tres dias de su fecha en la Gaceta de Madrid, y á su tiempe en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandames y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandia.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Ro-

jo de Norzagaray.---Ventura de Colsa y Pando.--Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Tomás fluet y Altier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de diciembre de 1862.—Dionisio Antonio de Paga.—(Geceta de 23 de diciembre de 1862.)

# 312.

Recurso de casacion (18 de diciembre de 1862.).—Reconocimiento de un huo natural..—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador ad litem del menor José Aniceto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, en pleito con D. José Alvarez Velarde, y se resuelve:

1.º Que para fundar un recurso de casación no deben invocarse disposiciones del Código penal, ni doctrinas que, emanando de ellas, solo pudieran tener aplicación en un procedimiento criminal:

2.º Que es inconveniente citar como infringidos por una sen-

tencia títulos enteros de un Código;

Y 5.º que no pueden considerarse ni admitirse como infracciones legales las que están motivadas en suponer y dar como ciertos los hechos decisivos de la cuestion contra la apreciacion de la Sala

sentenciadora, y el criterio formado en uso de sus atribuciones y por el resultado de las pruebas aducidas en el pleito.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de cassoion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos por Doña Isabel Moncayo, y por su fallecimiento por el curador ad litem del menor José Aniceto, con D. José Alvarez Velarde sebre que este le

reconozca por su hijo:

Resultando que Doña Isabel Moncavo, huérfana de padre, soltera y da 31 años de edad, entabló demanda en 17 de agosto de 1858, en la que, esponiendo que por especio de 11 años habia sostenido relaciones amorosas con D. José Aivarez Velarde, y que por resultado de ellas habia dado á lua un niño el dia 17 de abril de 1857, lo cual le constituía en el concepto de estuprador y obligado al reconocimiento de la prole por ser una de las responsabilidades de segundo órden consignadas en el Código penal, pidió sa le condenara á que reconociera al niño Losé Aniceto, como habido en sua relaciones amorosas con la demandante y como estuprador de ella, así como á que le mantuviera con arsegio á sus facultades:

Resultando que D. José Alvarez impugnó la demanda fundado en que, si bien era cierto que habia sostenido relaciones con Doña Isabel Moncayo, no lo era que fuese padre del niño José Aniceto, siendo improcedente la accion civil que se habia querido deducir de un delito que no habia existido

con arreglo al Código, puesto que la demandante tenia 31 años:

Resultando que fallecida Doña Isabel Moncayo en 7 de setiembre de 1858, se contintó el pleito por el curador ad litem que se nombró al menor, y que practicada prueba per las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que absolvió de la demanda á D. José Alvarez Velarde, en cuanto por ella se pedia el cumplimiento de las obligaciones civiles que eran consecuencia de las criminales segun el Cádigo penal, reservando au derecho al curador ad litem del menor José Aniceto para que usase del que la

compitiera en el juicio procedente:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 16 de febrero de 1864 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, en cuanto por ella se absolvia á D. José Alvarez de la demanda, interpuso el curador del menor recurso de casacion, citando como infringidos el art. 366 del Código penal, que en su párrafo tercero dá derecho para interponer la demanda de estupro, aun cuando la mujer pase de 23 años; las leyes del título 19 de la Partida 7.º; las del tít. 13 de la Partida 6.º, el principio de derecho, segun el que el que causa un deño está obligado á resarcirle; el art. 21 del Código penal, segun el cual en los delitos que solo puede perseguir el agraviado, puede estinguir con su perdon la accion penal y reservarse la civil; la doctrina y práctica de los Tribunales, segun la que, probado el delito, debe reconocar el estuprador la prole, suplidadolo el Tribunal con su sentencia; y por último, la ley 5.º del tít. 19 de la Partida 4.º:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:
Considerando que para fundar este recurso no han debido juvocarse dis

Considerando que para fundar este recurso no han debido invocarse disposiciones del Código penal, ni las doctrinas, que emanando de ellas, solo-

pudieran tener aplicacion en un procedimiento criminal:

Y considerando que las infracciones que tambien se alegan de las leyes del tit. 19 de la Partida 7.º, de las que comprende el 13 de la 6.º; de la 5.º, tit. 19 de la Partida 4.º, y del principio de derecho que el que causa un daño está obligado á resarcirlo, prescindiendo de la inconveniencia de ci-

tar titules enteres de un Código, enthe assilvadas en supemer y der come ciertos los hechos decisivos de la caestion contre la agraciación de la Sala sentenciadora, y el criterio formado en uso de sus atribuciones y par el resultado de las pruebas aducidas en el pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador del menor José Aniceto, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de

Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacets é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Temás Huet.

Publicacion.— Leida y publicada fué la precedente sentencia per el Exemo. é limo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifica.

Madrid 19 de diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de

24 de diciembre de 1862.)

# 313.

Recurso de casacion (19 de diciembre de 1862.).—Abjudicación de Bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Rafaela Fernandez Cid, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con doña Cármen Miranda; se casa y anula dicha sentencia, y se resuelve:

1.º Que segun la ley 17 de Tore, o sea la 1.º tit. 6.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, la mojora del tercio hecha por el padre en favor de alguno de sus hifos o descendientes en un contrato entre vivos, es irrevocable, cuando aquel ha entregado los bienes en que consistía la mejora, o la escritura de la misma ante escribano o dicho contrato se hubiese hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por vía de casamiento, o por otra causa semejante:

2.º Que las escrituras que en estos casos se otorgan contienen un contrato bilateral de reciprocas obligaciones y derechos para ambes otorgantes; y que verificándose el fundamento de la mejora, el mejorado adquiere el derecho á ella, y el mejorante contrae el deber de hacerla efectiva, debiendo cumplir esta obligacion los herederos co-

mo trascendental á ellos:

5.3 Que adquirido el derecho de mejora en virtud de contrato oneroso, puede trasmitirle el que lo tenga, ya en vida ó ya en muerte, al que le hubiere de suceder por testamento ó abintestato:

4.° Que si el mejorado así es un hijo y fallece antes que su madre, á esta se trasmite dicho derecho en el conecepto de heredera forzosa, el cual la constituye acreedora como pudiera serlo otro cual-

quier estraño, à quien por algun título legítimo de los conocidos en

derecho se hubiera trasmitido:

5.° Que por un testamento no puede revocarse una mejora consignada en una escritura, porque el testamento es un acto unitateral y este no es bastante éficaz para destruir la fuerza de un contrato bilateral, pues que entonces estaria en arbitrio de uno de los contrayentes separarse y preseindir de las obligaciones constituidas por su parte:

Y 6.° que la sentencia que se separa de estos principios infringe la citada ley 17 de Toro y las demás que con ella tienen conexion.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de diciembre de 1802, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lugo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por doña Rafacia Fernandez Cid con doña Cármen Miranda, sobre ad-

judicacion del tercio de los bienes de D. Antonio María Miranda:

Resultando que con motivo del matrimenio de D. Francisco Miranda y doña Rafaela Fernandez Cid, los padres del primero, D. Antonio María Miranda y doña Antonia Diaz Freire, le mejoraron por escritura de 13 de octubre de 1842 en et tercio de teños los bienes que quedasen á su fallecimiento, designando las fincas de donde se hebia de saest; mejora que fué ratificada y aceptada respectivamente por los interesados en la escritura de espitulaciones matrimoniales de 19 de octubre del mismo, obligándose los esposos á casarse y cumplirla; y que contraide el matrimonio, D. Francisco Miranda falleció el 2 de setiembre de 1855, y su hija única doña María de la Pez en 11 del mismo mes:

Resultando que D. Antonio Mería Miranda otorgó testamente en 29 de mayo de 1859, en el que declaró que solo tenía dos hijos, D. Juan y doña Cármen, y teniendo presente que la mejora de tercio y quinto que habia otorgado á su hijo D. Francisco a' essarse con doña Rafaela Fernandez Cid habia caducado por no haberse deferido en él ni en sus descendientes, ni podido trasmitirse á estraños, revocándola á mayor abundamicato, si preciso fuese, hizo igual mejora de tercio y quinto á favor de su hija doña Cár-

men:

Resultando que fallecido bejo este testamento D. Autenio María Mirasda y promovido el juicio voluntario de testamentario, acudió á él doña Rafaela Fernandez Cid en 11 de noviembre de 1859 entablando demanda pasa que se la adjudicase el tercio de todos los brenes del D. Antonio, fundada en que la escritura de 13 de ectubre de 1842 era un verdadero contrete inter vivos por causa onerosa é irrevocable, y que el dereche que por él habia adquirido D. Francisco Miranda lo habia trasmitido á su hija doña Maria de la Paz, y esta á su vez á la demandante come consecuencia de las leyyes de sucesion forzosa:

Resultando que doña Cármen Miranda impugaó la demanda, perque no babiéndose deferido la herencia de sa padre hasta su fallecimiento, no pedian optar á ella si no personas capaces de heredarle, capacidad que no tembra mas que sus hijos y descendientes, y porque el tercio era herencia ne-

cesaria de los que viviesen al fallecimiento del padre:

Resultando que absuelta de la demanda doña Cármen Miranda per la sentencia que en 9 de marzo de 1861 pronunció la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, confirmando la del Juez inferior, interpuso la demandante recurso de casacion, citando como infringidas la sentencia de esta



Supremo Tribunal de 30 de janio de 1858; les leyes 17, 21 y 22 de Tece, la Real pragmática de 7 de merzo de 1505; les leyes 13, tit. 9.°, y 8.° y 10, tit. 33 de la Part. 7.°; la 11, tit. 14, Part. 3.°; la 5.°, tit. 6.°, y la 12 y la 14, tit. 14 de la Part. 5.°; la ley 26 de Toro; la 6.°, tit. 2.°, lib. 5.° del Fuero Juzgo, original latino; la 1.°, tit. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; y por úttimo, la doctrina de jurisprudencia sentada por este Supreno Tribunal en sentencia de 27 de enero de 1858, segun la que, considerado el tercio como un derecho exantal, puede cederze, y el cesionarie adquirirlo y trasmitirlo con la misma eventualidad á sus herederos:

Vistos, siendo Penente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:
Considerando que la cuestion de este pleito está reducida à saber, si la
demandante como heredera de su hija ha sucedido en el derecho que ésta à
su vez adquirió de su pedro, mejorado en el tercio de todos sus bienes por
el suyo respectivo en ascrituras de 13 y 19 de ectubre, de 1842, otorgadas

por causa oneresa:

Considerando que segun la ley 47 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. 6.º, libre 10 de la Novisima Recopilacion, la mejora del tercio hecha por el padre en favor de alguno de sus hijes ó descendientes en un contrato entre vivos es irrevocable, cuando aquel ha entregade los bienes en que consistia la mejore, ó la escritura de la misma ente Escribano, ó dicho contrato se hobieres hecho por causa omerosa con otro tercero, est como por tria de camemiento, ó por otra causa semejante:

Considerando que las mencionadas escrituras contienen un centrato bilateral de recíprocas obligaciones y derechos entre los otorgantes, y que habiéndose verificado el matrimonio fundamento de la mejora, adquirió un derecho el hijo y contrajo una obligacion consiguiente el padre de hacer efectivo el tercio de todos los bienes que dejare á su fallecimiento, debiendo cumplir esta obligacion los heraderos como trascendental á ellos:

Considerando que adquirido el derecho en virtud del contrato onereso, pudo trasmitirle el hijo mejorado, va en vida, ya en muerte, al que le hubiere de suceder por testamento é abintestate, y que en este concepto beredó su hija aquel derecho como un bien que, estando en la herencia del

padre, aumentaba su patrimonio:

Considerando que fallecida la hija ántes que la madre, hoy demandante, se trasmitió á ella dicho derecho en el propio concepto de heredara forzosa, el cual la constituye acreedora como pudiera serlo otro cualquier estraño, á quien por algun título legítimo de los conocidos en derecho se hubiera trasferido:

Considerando que por el testamento de 29 de mayo de 1859 no pudo revocarse dicha mejora por la circunstancia esencial de que un acto unitateral, como es un testamento, no es bastante eficaz para destruir la fuerza de un contrato bilateral, porque entences estaria en arbitrio de uno de los contrayentes separarse y prescindir de las obligaciones contraidas por marte:

Y considerando que la Sala sentenciadera, separándose en su fallo de estos principios, ha infringido la ley 17 de Toro, así como las demás que

con ella tienen conexion, citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurse de casacion interpuesto por Doña Rafaela Fernandez Cid, y en su consecuencia casar y anular, como casemos y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 9 de marzo de 1861, devolviándose el depósito constituido para la remesa de les autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, parándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagarray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada sué la precedente sentencia por el llmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribado de Camara sertifico.

Madrid 20 de diciembre de 1862. — Juan de Dios Rubie. — (Gaceta de-

24 de diciembre de 1862.)

### **314**.

Apelacien por denegatoria del recurso de casacion (20 de diciembre de 1862.).—Corta de un almez de un hurro.—Se revoca por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Granada, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Gallego y Morales, en pleito con D. José María Delgado; se admite el recurso y se resuelve:

1.º Que segun el art. 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina derivada de dicha ley consignada por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de mayo de 1860, tiene el carácter de definitiva, para los efectos del citado artículo, toda providencia en que se declara por desierta una apelacion y ejecutoriada, por consiguiente, una sentencia, puesto que pone termino al julcio y hace

imposible su continuacion:

2.º Que en su virtud contra dicha providencia puede interpo-

nerse el recurso de casacion:

Y 3.º que aunque no haya precedido reclamacion de la falla que motiva la casacion, debe admilirse el recurso cuando no haya habido posibilidad de reclamar contra dicha falta.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de diciembre de 1862, en los autos que siguió en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada D. José María Delgado, en concepto de apoderado de D. Ramon Llanos, y continuó despues en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por su propio derecho contra D. Felipe Gallego y Morales sobre corta de un almez, pendientes ante Nos en virtud de apelacion que el D. Felipe interpuso de la providencia que en 14 de julio último dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 14 de julio de 1860, el Procurador D. Francisco de Paula Gor, en nombre de Delgado, apoderado de Llanos, segun el poder de este que presentó sustituido por el D. José, acudió ai referido Juz-gado de primera instancia pidiendo que se condenara á D. Felipe Gallego á

TOMO VII.

corter un almez de su huerto, que con sus raices perjudicaba á una casa de Llanos que se hallaba contigua y al abono de los perjuicios causados:

Resultando que impugnada la demanda por Gallego, y seguido el juicio por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia en 7 de enero de este año, que fué notificada en el siguiente dia á los Procuradores Gor y Castilla y de la que apeló este último á nombre del D. Felipe:

Resultando que admitida la apelacion se remitieron los autos á la Andiencia con las debidas citaciones y emplazamientos, y en 16 de junio se mostró parte el Procurador Romero, á nombre de Gallege, sin acompañar poder, el cual, segun dijo, se estaba estendiendo, y suplicó en un otrosí que

se le concediera un breve término para presentarle:

Resultando que en el mismo dia acudió tambien el Procurador Palomares á nombre de Delgado, con el poder que este le habia conferido en 6 de aquel mes ante el Escribano D. Francisco Javier Ruiz Aguilar, en el que se espresaba que habia adquirido de D. Ramon de Llanos las casas que el mismo tenia en Granada por escritura otorgada ante el propio Escribano en 8 de enero de 1861, y por ser pasado el término del emplazamiento acusé la rebeldía á Gallego, y pidió que se declarase desierta la apelacion que le estaba admitida:

Resultando que dada cuenta de los dos escritos, la Sala por auto de 18 de junio tuvo por acusada la rebeldía y declaró desierta la apelacion con la costas, habiendose notificado el auto á los Procuradores Romero y Pala-

mares, pero no á los estrados del Tribunal:

Resultando que contra esta providencia interpuso Gallego recurse de casacion por las causas primera y segunda del art. 1013 de la ley de Sajuiciamiento civil, y en 14 de junio se denegó la admision del mismo per se haberse utilizado antes el recurso ordinario de súplica:

Y resultando que el D. Felipe apeló de este auto y le fué admitida h

alzada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio;

Considerando que, segun el art. 1.011 de la ley de Énjuiciamiente civil y la doctrina derivada de dicha lev consiguada por este Supremo Triband en sentencia de 18 de mayo de 1860, tiene el carácter de definitiva para eles efectos del citado artículo toda providencia en que se declara por desierta una apelacion y ejecutoriada por consiguiente una sentencia, puesta que pone término al juicio y hace imposible su continuacion, pudiendo per

tanto interponerse el recurso de casación:

Considerando que D. Felipe Gallego y Morales no pudo suplicar del auto de 18 de junio de 1861, en que la Real Audiencia de Granada hubo per acusada la rebeldía, declarando desierta la apelacion, porque no habiendo acompañado poder al escrito en que se mostró parte á nombre de aquel el Procurador Romero, ni llegado la Sala segunda de dicha Audiencia á tenerle por tal en los autos, resulta que la notificacion hecha al Procurador Romero no ha debido entenderse con el apelante, y por consiguiento que este quedó imposibilitado de emplear para su defensa en el juicio los medios ordinarios:

Y considerando que al denegar la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada la admision del recurso de casacion que interpuso Gallego, no se acomodó al art. 1020 de la ley de Enjuiciamiento civil, concordante com la regia 4.ª, parte 2.ª del 1025, por el cual dispone la ley que se admita di recurso, aunque no haya precedido reclamacion de la falta cuando no haya

habido posibilidad de reclamar contra ella:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 14 de ja-

o de este año; admitimos el recurso de casacion intérpuesto por D. Felipe allego y Morales, y mandamos que, prévia caucion que presenta el mismoir la cantidad de 2,000 rs., se proceda á sustanciar dicho recurso conregio á derecho.

Así por esta nuestra septencia, que se publicará en la Gaceta del Goerno è insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las portunas copias certificadas, io pronunciamos, mandamos y firmamos,--amon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva:--Juan María Biec.slipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilus-isimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia. tándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, s que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de diciembre de 1862.—Por el Secretario García , Dionisio

ntonio de Puga.—(Gaceta de 24 de diciembre de 1862.)

### 315.

Recurso de casacion (20 de diciembre de 1862.).—Resreucion in integrum.—Se declara por la Sala primera del Tribunal apremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don ntonio Lupion contra la sentencia pronunciada por la Sala terceı de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. José García Cachea, y se resuelve:

Que no puede fundarse un recurso de casacion en la infracon de doctrinas legales ó principios de derecho que no tienen apli-

icion al caso del pleito:

2.º Que el principio de derecho de que el privilegiado no puede ercitar-el privilegio contra otro que por la misma razon lo disfru-, tiene sus limitaciones, y una de ellas es, cuando se trata de evir el daño que amenaza á los intereses de un menor, o de reparar que por culpa de otros se le hubiese ya inferido:

Oue no pueden ser infringidas por una sentencia leves que stan de objetos que no tienen ninguna congruencia con la cuestion

jeto del litigio:

Y 4.° que cuando un testamento es tan esplicito y terminante e no ofrece la mas ligera duda, no puede tener aplicacion la ley tit. 33, Part. 7., que enseña como deben entenderse las palaus del testador cuando sus disposiciones adolecen de confusion ó **ı**bigüedad.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de diciembre de 1862, en los autos f por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de inera instancia del distrito de Lavapiés y en la Sala tercera de la Réal miencia de esta córte por D. José García Cachena, como heredero de su a Doña Francisca García Jaquete y administrador de los bienes de su otro D. José, contra Doña Delores y Doña Adelaida Alonso, cuyos derechos resenta D. Antonio Lupion, y contra Doña Bernarda Alonso, sobre restiion in integrum:

Resultando que Doña Fermina Reta estuvo casada en primera musicon D. Francisco Jaquete, de cuyo matrimonio nació Doña Francisca leque y Reta en 20 de julio de 1827, la que casó en 12 de noviembre de 188 con D. José García Cachena, y tuvieron por hijos á D. José y Doña Francisca, nacides en 29 de agosto de 1846 y 28 de julio de 1847, los cunies handaron á su madre, que falleció en 7 de agosto de 1848, sacedicado á la mero Doña Francisca, que murió abjuntestato en 4 de abril de 1849 su para D. José García Cachena:

Resultando que por muerte de D. Francisco Jaquete en 27 de abri à 1833, procedieron su viuda Doña Fermina Rets, por si y come tatera y cradora de su hija Doña Francisca, el curádor ad litera nombredo é ata y se albaceas testamentarios sutorizados judicialmente, á la formacios anigha del inventario y tasacion de bienes, y á la correspondiente divisios y apriles de ellos, para la cual nombreron de mútuo acuerdo un letrate que la hizo, reconociendo á la viuda Doña Fermina Reta el baber de 3,22 miles por su dote; 10,598 rs. por mitad de gananciales; 40,000 de arras, se gun las capitulaciones matrimoniales; 6,000 por el luto ordinario; 1,200 m el lecho cotidiano, y 160,000 de un legado que la dejó su esposo, impatado todo 221,000 rs., y que esa operácion fué aprobada por la Antoriala pedicial, en cuanto había lugar en derecho, en 15 de febrero de 1834:

Resultando que Doña Fermina Reta casó en segundas nupcias y estáculo de muerte con D. Nicolás Alonso García, quedando así legitimas. Doña Delores y Doña Adelaida, hebidas antes de dicho enlace; y que la biendo muerto la primera, la heredó su bermana Doña Adelaida:

Resultando que por fallecimiento de Doña Fermina Reta en 15 de seviembre de 1841, se previno su testamentaria á instancia del curador ditem de Doña Francisca Jaquete y se procedió, con citacion y assuma del mismo curador, del de Doña Dolores y Doña Adelaida Alonso y del procedió, pagándose á D. Nicolás Alonso el crédito de 130,000 rs. e cen auterieridad le estaba reconecido judidialmente, resto de mayor se que había anticipado á Doña Fermina cuando se hallaba en estada de sindi, dividiéndose el sobrante del caudal inventariado por partes iguales sobrem menores Doña Francisca Jaquete y Reta y Doña Dolores y Doña Adonso y Reta, correspondiendo á cada una 16,008 rs. 32 13 de marino di, rebajado el quinto legado por Doña Fermina á su marido D. Resistadoso, importante 12,000 rs.:

Resultando que esa operación, practicada por el Abagado que distribles interesados, con las formalidades debidas, fué aprobada por uno de la Junees de primera instancia de esta córte en cuante habia lugar en descho, condenando á las partes á estar y pasar por su coatenido, sia mento de accion alguna sucesiva:

Resultando que D. José García Cachena, viudo de Doña Francisca de quete y Reta, como padre y administrador de los bienes de su hijo mest D. José y heredero de su difunta hija Doña Francisca, presentó dennes en 26 de enero de 1856, pidiendo se declarase que la particion de los impes quedades al fallecimiento de Doña Fermina Reta, contenia lesion estrucian en perjuicio de les derechos de la hija de esta Doña Francisca de quete, y en su consecuencia que habia lugar á la rescision y repersime los agravios causados en ella por los peritos contadoras que nombrarias le interesados, hajo el apercibimiento conrespondiente; para lo cual, y bejo concepto indicado, interponia el recurso de restitucion in integram de que mejor precediese de derecho, y alegó que Doña Fermina Reta obtan

le la generosidad de su primer esposo, al fallacimiento del mismo, la suma le 200,000 rs. que importoban los 40,000 de la donación propter nueveias y los 100,000 rs. del legado que la hizo, los cuales, por ser reservables con ureglo: á la ley de Partida para la hija única del primer matrimonio, debjeron adjudicarse à Doña Francisca Jaquete, lo cual no se hizo así, siato que le la igualó con sus hermanas uterinas, infiriéndola el gran perjuicio de que lebiendo percibir como dueña casi todos los bienes inventariados á la muere de su madre, solo se la dió una suma insignificante; que por consiguienes, y habiendo aun términos hábites para reparar tamaño agravio, toda vez que si en el dia viviera Doña Francisca contaria 28 años de edad y tendria la recento á utilizar el remedio de la restitución que por su muerte trasfirió à us hijos, era indudable que el esponente, padre de estos, estaba en el caso la hacente valor en representacion del primero y como heredero de la sequenda:

Resultando que D. Antonio Lupien, como marido de doña Adelaida llonse Beta , heredera esta además de su hermana doña Dolores , contestó a demanda pidiendo se le absolviese de ella , con reserva à D. José García lachena del derecho que se creyesa asistido para que lo ejercitase donde y ontra quien correspondiera; y en su apoyo espuso: que la particien y adiulicación de los bienes que quedaron al fallecimiento de doña Fermina Reta né aprobada por los interesados y contirmada por el Juez, condenándoles á star y pasar por lo efectuado, sin reserva de accion alguna sucesiva: que 1 de bienes no tiene lugar cuando el cónvuge sobreviviente, autorizado per i premuerto ó por sus hijos, contrae segundo matrimonio, caso en el que e encontró doña Fermina Reta, pues su hija doña Francisca Jaquete conintió su matrimonio con D. Nicolás Alonso García en el hecho de nombrar este su curador ad bonas por consiguiente, que no existia perjuicio en la eferida cuenta y particion contra doña Francisca Jaquete; y que aua cuanto lo hubiera, la accion de restitucion in integrum no procedería contra el sponente, por ballarse garantidos sus derechos por dos sentencias judiciaes consentidas y pasadas en auteridad de cosa juzgada, sino contra el quador ad litem de doña Francisca Jaquete, contra su letrado y aun contra t Juez que autorizó los actos en que el daño se suponia inferido: que la sy de Enjuiciamiento civil tampoco permitia que contra las sentencias y ctos intervenidos por la Autoridad judicial se ejercitasen ni admitiesen ino los recursos de apelacion y casacion, pero no el de restitucion in interum, del que solo podia hacerse uso para obtener la indemnizacion contra i curador del menor y contra el Juez; y que aun en la hipótesis de que rocediese contra actos ejecutoriados por sentencia, no corresponderia al 1. José Garcia Cachena en su propia representacion, por ser mayor de dad:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hecha la que articuló el emandante, dictó sentencia el Juez en 30 de junio de 1857, que confirmó i Sala tercera de la Audiencia de esta córte en 18 de febrero de 1861, delarando, que en la particion de los bienes quedados per fallecimiento de oña Fermina Reta sufrió deño la menor doña Francisca Jaquete y Reta, y a su consecuencia que habia lugar á su reparacion por virtud del beneficie e restitucion si sintegrum, que competia al menor D. José García Jaquete o la parte respectiva que heredó de su madre doña Francisca, procediéntes por los interesados al nombramiento de peritos contadores, para que remasen la cuenta, division y adjudicacion de dichos bienes; y que no correspondia dicho beneficie de restitucion in integrum á D. José García Cabena, como heredero de su hija doña Francisca García Jaquete:

Y resultando que contra ese fallo dedujo el demandado recurso de case-

cion por heberse infringido en su concepto:
1. La doctrina legal de que los bienes La doctrina legal de que los bienes reservables para les hijos del primer matrimenie, cuando el cónyugo que sobrevive pasa á segundas nue cias, no lo son si el premuerto consintió ó autorizó el segundo consorcia. como aconteció con D. Francisco Jaquete en la cláusula de su memoria testamentaria, en que al hacer el legado de su mujer previno, que por muerte ó casamiento de la misma se la guardasen todas las consideraciones debidas y fuese nulo cuanto se biciese en contrario, llevandose á cabo su espresada voluntad:

2.º La doctrina legal de que de privilegiado á privilegiado no pueda utilizarse privilegio, como lo era la restitución in integrum solicitada, por cuanto á la fecha de las particiones, si menor y privilegiada era deña Francisca Jaquete. lo eran tambien doña Delores y doña Adelaida Alonso, á

quienes habia sucedido el recurrente:

3.º Las leyes 8.º, tit. 20, tibro 10 de la Novisima Recopilacion, 6 sea la 28 de Toro, sciaratoria ó confirmatoria de la 10, tit. 6.º, lib. 3.º del Fuere Real, y la f.º, título f.º de la Partida 6.º, toda vez que el legado de los 160,000 rs. cabia en el guinto de los bienes, y de él podía disponer D. Francisco Jaquete hasta en favor de un estraño, por mas que tuviese hijos:

Y la ley 5.º, tit 33, Part, 7.º, y la doctrina inconcusa de que la voluntad del testador es ley que debe ser exacta y religiocamente cumplida, puesto que por la sentencia se amenguaba el legado de los 160,000 rs. que el testador quiso fuese de su mujer, aun cuando se casase, segun las palabras de la memoria testamentaria, que no podian menos de considerarsa como suenan:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio :

Considerando que la doctrina que en primer lugar se cita como fundamente del presente recurso, no tiene aplicacion al caso de este pleito, porque el testamento de D. Francisco Jaquete no aparece que autorizase á su

mujer Deña Fermina Reta para contraer segundo matrimonio:

Considerando que tampoco la tiene el principio de derecho que inopertunamente se invoca, de que el privilegiado no puede ejercitar el privilegie contra otro que por la misma razon lo disfruta, porque este principio genérico tiene sus limitaciones y una de ellas es, cuando se trata de evitar el daño que amenaza á los intereses de un menor, ó de reparar el que per calpa de otros se le hubiese ya inferido, que es precisamente el caso de la demanda:

Considerando que las leyes recopiladas y de las Partidas que en el terest fundamento se esponen, tratan del quinto que los padres pueden legar á sus hijos, de las diferentes especies de testamentos que el derecho autorisa, y de las solemnidades que cada uno de ellos requiere: objetos todos que ninguna congruencia tienen con la cuestion y que por lo mismo no han sodido ser infrigidas:

Considerando, por fin, que tampoco lo ha sido la 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.º, que enseña cómo deben entenderse las palabras del testador cuando sus disposiciones adolecen de confusion é ambigüedad, porque el testamento de Jaquete es tan esplicito y tan terminante, que no ofrece la mas lige-

ra dude:

Pallamos que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurse de casacion interpuesto por D. Antonio Lupion, á quien condenames en la costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta córte con la certilicacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velseco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Harmosa.—Pable Jimenez de Palacio.—Venturalde Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 25 de diciembre de 1862.)

### 316.

Recurse de casacion (15 de diciembre de 1862.).—Tencenta de domino—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Petra García Carnero y el Curador de los menores Juan y Patricio Carnero, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Manuel Fernandez Lezcano, y se resuelve:

1.° Que nombrada una mujer heredera por su marido y habiendo aceptado la herencia sin reserva ni condicion de ninguna especie, queda por este hecho obligada à responder con todos sus bienes de las deudas que dicho su marido hubiese contraido, y sin derecho por su parte para hacer reclamacion alguna por razon de

dote ni por cualquier otro concepto;

Y 2.° que à la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba pericial ó testifical suministrada por las partes en cuestiones de puro hecho, cuya apreciacion es válida, interin no se alegue que al efectuarla se ha cometido alguna infraccion legal.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Doña Petra García Carnero, viuda de D. Santos Gutierrez, Cayetano Carnero como curador ad litem de los menores Juan y Patricio Carnero, con D. Manuel Fernandez Lezcano, y despues por su fallecimiento con su viuda é hijos, sobre tercería de dominio y preferencia á varios de los bienes embargados á D. Santos Gutierrez y D. Benito Carnero:

Resultando que en 15 de octubre de 1857, D. Manuel Fernandez Lezcano entabló demanda ejecutiva contra D. Santos Gutierrez y D. Benito Caraero para el pago de 6,910 rs., que en escritura pública de 6 de diciembre de 1855, que presentó, se habian obligado á abonarle mancomunadamente para igual dia del siguiente año de 1856; y que estimada la ejecucion; que por faltechmiento de D. Santos Gutierrez se entendió con su viuda y heredera Doña Petra García, se dictó contra ella y contra Don

Benito Carnaro en 23 de febrero de 1858 sentencia de remate, que iné

consentida y se ilevó á efecto:

Resultendo que habiéndose mendado proceder á la tasacion y venta de los bienes embargados, Doña. Petra García entebió en 7 de agosto de dicho año demanda de tercería detal y de deminio, fundada en que las siete facas de que hizo espresion, comprendidas en el embargo, habían sido sienere de su pertenencia como parte de la carta dotal que la había beche sa padre D. Ventura García, sin que en el préstamo que motivó la ejecucion hubiera intervenido para nada, presentando en apoyo de su derecho una hijuela estendida en el papel del sello 4.º, fechada en 4 de enero de 1851, firmada por D. Ventura García, D. Santos Gutierres, Doña Petra y tres testigos, que comprende los bienes que el García tenia entregados á su hija, importantes 79,176 rs., de que se hizo cargo su marido el D. Santos, haltándose entre ellos las siete tincas demandadas:

Resultando que suspendidos los procedimientos ejecutivos, impugnó el ejecutante la demanda redarguyendo civilmente de falso el documento que la servia de base, porque D. Ventura García al casar á su hija poseía una fortuna escasa, y no pudo darla lo que aquel suponia: que aun teniéadolo por cierto, era nuto por no tener otro carácter que el de documento privado y no haberse registrado en el oficio de hipotecas, sia embargo de contener una traslacion de dominio: que los procedimientos ejecutivos se habian entendido con la demandante en concepto de única heredera de su marido, consintiendo todas las actuaciones y la sentencia; y por último, que en tal concepto de heredera tenia que justificar que aquel no habia

dejado bienes suficientes para cubrir el crédito y sus dotales.

Resultando que en 30 de junio del mismo año Cayetano Carnero, come curador de los menores Juan y Patricio Carnero, propuso demanda de tercería de dominio y pago preferente á los bienes embargados á Benito Carnero, padre de dichos menores, presentando una oferta de domas ó dote, estendida en medio pliego de papel de sello 4.º, otorgada por Maria Teres Montaña en 2 de diciembre de 1838, por la que mandó toda la casa en que vivia á Catalina Gonzalez, con quien tenia tratado matrimonio su hijo Benito Carnero, con la condicion de que despues de la muerte de la donante si acaeciese antes que la de aquellos, la citada casa habia de ser propia de su nuera futura, y si esta falleciese antes que el Benito para sus hijos; obigándose á darles, si no quisiese vivir con su hijo y nuera, la mitad de dicha casa y sus enseres con la mitad de la labranza, encontrándose á continuación una nota firmada por el Benito de haber recibido la casa y mitad de la labranza, importante 12,999 rs. 33 maravedis:

Resultando que el referido cura-tor presentó tambien otro papel del prepio sello, fechado en Cañizo á 2 de marzo de 1842, en el que Teresa Montania y su hijo espresarou: que despues de contraido el matrimonio com Catalina Gonzalez habia aportado esta 13,000 rs. como herencia de sus pedres, legado de sus parientes y ahorros de sus soldadas; y para que pudiera saber lo que era suyo en el caso de no seguir viviendo en compañía como estaban hacia algunos años, formaban aquella hijuela, importante en muebles, ropas y metálico 12,999 rs. 33 maravedís; habiendo presentado, por último, el testamento de palabra, otorgado ante testigos en 2 de diciembro de 1854 por Teresa Montaña, que murió en 8 de marzo de 1858, y para cuyo tiempo habia fallecido Catalina Gonzalez, en el cual legó 2,000 rs. á cada une

de sus dos nietos:

Resultando que el citado curador, apoyado en estos documentos, solicitó en la demanda que se declarase que la casa donada por Maria Tercea Mos-

taña pertenecia á los menores, y que estos eran preferentes al ejecutante para el pago de las cantidades aportadas por su madre á su matrimosio, y de

las que les habia legado su abuela:

Resultando que D. Manuel Fernaudez Lezeano impugaó la demanda redarguyendo de faisos civilmente los citados documentos, que por otra parte como privados no merecian fé en juicio: que además las donas comprendicas en el primero escedian de las cantidades que la ley asignaba á aquella clase de dádivas, faltando tambien el cumplimiento de las condiciones impuestas en él, toda vez que Catalina Genzalez habia fallecido antes que Teresa Montaña: que aquella era una oriada de servicio, hija de un pescador con pocos recursos, y que por lo tanto no podia baber aportado al matrimonio la cantidad que se decia; y por útimo, que lo que los menores debian haber presentado eran las hijuelas de adjudicación en los espedientes de testamentaría de su madre y abuela:

Resultando que practicada prueba por las partes en una y otra tercería, y acumuladas ambas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que sustancialmente confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 4 de febrero de 1891, absolviendo á la viuda é hijos de D. Manuel Fernandez Lezcano de una y otra tercería, é imponiendo á los demandantes

las costas de la respectiva pieza de autos:

Resultando que doña Petra García interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 119, tít. 18 y 32, tít. 16 de la Partida 3.ª; la doctrina legal que prescribe á los Jueces la obligacion de ceñirse en sus fallos á lo alegado y probado por las partes, y por último, la admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que, cuando el actor prueba su demanda y el demandado no lo hace de sus escepciones, debe ser estimada aquella en la forma que hubiere sido propuesto:

Resultando que el curador de los menores interpuso tambien recurso de escacion, por haberse infringido á su juicio las leyes 119, tít. 18, y 32, título 16 de la Partida 3,º; habiendo citado en igual concepto y en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal las leyes 1.º, tít. 1.º, y 2.º, tít. 18, li-

bro 10 de la Novisima Reconilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando en cuanto al primer recurso interpuesto por doña Petra Garcia, que nombrada heredera por su marido y habiendo aceptado la herencia sin reserva ni condicion de ninguna especie, quedó por este hecho obligada á responder con todos sus bienes de las deudas que dicho su marido hubiese contraido, y sin derecho por su parte para hacer reclamacion alguna por razon de dete ni por cualquier otro cencepto:

Considerando que demandada como tal heredera, se entendieron con ella los procedimientos ejecutivos, sin que durante el curso de los mismos y hasta despues de haberse pronunciado sentencia de remate, que consintió,

escencionara ni alegase cosa alguna:

Considerando que la tercería que en tal estado del proceso propuso, aun enando se fundara en un documento público, garantido con todas las solemnidades que el derecho prescribe, de nada le aprovecharia, por la razon

que en el primer considerando se ha espuesto:

Considerando además, que el documento en que doña Petra apoya su pretension es un papel privado, cuya fuerza depende de las aseveraciones de los testigos; que con el objeto de justificar la certeza de su contexto se sometió á la prueba testifical, y que la Sala sentenciadora, haciendo uso de sus atribuciones, la apreció racionalmente:

Considerando respecto del segundo recurso, 6 sea del entablado por Ca-TOMO VII. 100 yetano Carnero, que apoyándose la tercería que á nombre de sus menores dedujo, en otro documento privado y á la vez en el llamado testamento verbal, que se supone otorgado por María Teresa Montaña, fué tambien preciso recurrir á la prueba de testigo;, por las mismas razones que antes se espresaron, y la Sala apreció de la misma manera la prueba, sin que al hacerlo infringiese ley ni doctrina alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á los recursos de casacien interpuestos por doña Petra García Carnero y por el curador de los manores Juan y Patricio Carnero, devolviéndos los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion corres-

pondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Remon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicio, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de

25 de diciembre de 1862.)

### 317.

Recurso de casación (22 de diciembre de 1862.).—Filiación de unos menores.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Ana María Godoy, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, en pleito con D. Juan Romero Falcon; se casa y anula dicha sentencia, y se resuelve:

1.° Que nadie puede ser competido à demandar à otro, segun la disposicion de la ley 46, tit. 2.° de la Partida 3.°, fuera de los casos que dicha ley y la siguiente establecen como escepcion;

Y 2.º que ni en dichas escepciones ni en las demás admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, pueden ser comprendidos los que se hallan en posesion de un derecho en virtud de decision judicial dictada en legal forma.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Juan Romero Falcon con Doña Ana María Godoy, en concepto de curadora de sus menores hijos Matilde y Bernabé, sobre que se la obligue á deducir la demanda de filiacion de estos:

Resultando que Doña Ana María Godoy, como madre y curadora de los menores Matilde y Bernabé, entabló demanda contra D. Juan Romero Falcon para que se le obligase á la prestacion de alimentos provisionales para los espresados menores como hijos naturales del mismo; y que por senten-

cia que en 7 de noviembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Cáceres se mendó que Romero Falcon les suministrase por entonces por vía de alimentos 24 rs. diarios, sin perjuicio del derecho que pudiera esistirle, y que se reservaba, para que hiciere uso de él, si le pare

ciera, en juicio competente:

Resultando que en 2 de marzo de 1861 entabló demanda D. Juan Romero Falcon para que se obligase á Doña Ana María Godoy, como curadora de sus menores hijes, á deducir en el plazo que el Juzgado la señalase, y ante el Juez competente del 'demandante, la demanda de filiacion de aquembles: bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se la tendria por decaida del derecho que pudiera asistirla, cesando en su virtud la prestacion de los alimentos concedidos a los menores, fundando su pretension en que los alimentos concedidos solo tenian el carácter de interinos mientras se ratificaban en el juicio ordinario que necesariamente habia de seguirse sobre la verdad de la cualidad por la que se hablan obtenido; dembiendo ser siempre demandante el que solicitaba ser recpnocido como hijo, puesto que siendo el que afirmaba debia tomar sobre si la respousabilidad de la prueba de los hechos, debiendo ser obligados á verificarlo para sacar las cosas del estado provisional en que se encontrabas:

Resoltando que Doña Ana María Godoy impugnó la demanda en la representacion indicada, sosteniendo que el que pretendia una cosa era el demandante; y que por lo tanto, si Romero Falcon trataba de librarse de la prestacion de alimentos y destruir la justificacion que para su concesion se había hecho, debis entablar la accion que para ello tenia reservada:

Resultando que sustanciado el juició en forma, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Audiencia de Cáceros en 21 de enero del corriente año, condenando á Doña Ana María Gódey, en representacion de sus hijos á que en el término de 60 días dedujera la demanda de filiacion correspondiente, con arregio á las leyes, apercibida que de no hacerlo perderia el derecho á la percepcion de los alimentos provisionales que disfrutaba:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casacion citando como infringidas las reglas de jurisprudencia y máximas de derecho, al tenor de las cuales á nadie se puede obligar á que se erija en demandante; la ley 46 título 2.º de la Partida 3.º, y el art. 1218 de la ley de Enjuiciamiento ci-vil; habiendo tambien citado en igual concepto y en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal el art. 333 de la misma, en consonancia con el 224.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que nadie puede ser compelido á demendar á otro, segun la disposicion de la ley 46, tit. 2.º de la Partida 3.º, citada en apoyo del recurso, fuera de los casos que la misma ley y la siguiente establecen como escepcion:

Considerando que no pueden ser comprendidos en dichas escepciones ná en las demás á que se han estendido posta jurisprudencia de los Tribunales los que se ballan en posesion de un derecho en virtud de decision ju-

dicial dictada en legal forma:

Considerando que la demanda en estes autos obtuvo por decision judicial en los de jurisdiecion voluntaria, en vista de las justificaciones y datos en ellos resultantes para sus hijos D. Antonio Bernabé y Doña Matjide, del actual demandante, en concepto de padre natural de los mismos, la prestacion de alimentos provisionales que habia reclamade:

Considerando que la sentencia que declara que Doña Ana María Godoy, como madre y curadora de los menores D. Antonio Bernabé y Doña Matil-

Digitized by Google

de cestá obligada á proponer la demanda de filiacion en el término de 60 dias: apercibida que de no hacerlo perderá el derecho á la percepcion de los alimentos provisionales que distruta, infringe la ley 46, tft. 2.º de la

Partida 3.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso da casacion interpuesto por Boña Ana María Godoy, en la representacion indicada, contra la sentencia pronunciada en estes antes por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 21 de enero último, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasíndose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopes Vazques.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Josquin de Palma y Vinuesa.—Pedre Gomez de Hermosa.-Laureano Rojo de Norzegaray.-Ventura de Colsa y Pando.-

Tomás Huet.

Publicacion. - Leida y publicada faé la precedente seutencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifice.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.—(Gaceta de 25

de diciembre.).

## 318.

Competencia (20 de diciembre de 1862.).—Preparación de LA ACCION EJECUTIVA. - Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instancia de Orihuela la competencia suscitada entre este y el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cartagena, acerca del conocimiento de las pretensiones promovidas por el Conde de Almodóvar contra D. Hermenegildo Caballero, y se resuelve:

Que los honores de Auditor de Marina dan la consideracion. tratamiento y distintivo de dicho cargo, pero no el fuero, mientras

no se haga espresa y especial concesion de él.

En la villa y corte de Madrid, à 20 de diciembre de 1862, en les autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanfa general de Marina del departamento de Cartagena y el de primera instancia de Orihuela acerca del conocimiento de las pretensiones promovidas por el

Conde de Almedóvar contra D. Hermenegildo Caballero:

Resultando que en 18 de juil último acudió al referido Juzgado de pri-mera instancia el Procurador D. Eustaquio Turon, á nombre y con poder del Conde, esponiendo que Caballero habia administrado los bienes que aquel poseía en Orihuela y pueblos inmediatos hasta el 1.º de mayo, en el que rindió su cuenta general correspondiente á los cuatro primeros meses del año, deduciendo en ella un saldo contra si de 12,357 rs.; y pidió que bajo juramento indecisorio declarase Caballero al tenor de ciertas preguntas á fin de preparar la accion ejecutiva para el cobro de dicha suma:

Resultando que estimada esta solicitud, y citado el D. Hermenegildo, es presentó al Juzgado de Marina proponiendo la inhibitoria por razon de fuera que dica cerresponderle como Auditor honorario, cuyo despacho exhi-

bió, y fué testimoniado en los autos:

Resultando que el referido Juzgado especial reclamó el conocimiento de las diligencias fundado en las Reates órdenes de 31 de mayo de 1855, 25 de marzo de 1859 y 14 de octubre de 1861, y en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que constantemente ha sancionado que los Auditeres henerarios gozan de igual fuero que les propietarios; ana diendo que lo mismo se decidió en cierta cansa por la Audiencia de Albacete, en conformidad á la citada Real órden del año próximo pasado:

Y resultando que el Juez de Orihuela se negó á inhibirse, esponiendo que los bonores de una categoría dan la consideración, el tratamiento y el distintive propio de la misma; pero no el fuero, é no ser que especialmente se conceda este, lo que no aparece del Real despacho de D. Hermenegildo Caballere: que las Reales órdenes de 34 de mayo de 1855 y 25 de marzo de 1859 no pueden tener aplicación en los Tribunsies ordinarios, por no haber sido comunicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia: que la de 14 de octubre de 1861 tampoco lo fué, ordenándose su cumplimiento segun se espresa en la de 16 de junio del corriente año; y que ni las sentencias de las Audiencias ni las del Tribunal de Guerra y Marina sirven para fijar jurisprudencia sobre el particular de que se trata, y sí únicamente las de este Supremo de Justicia cuyas decisiones invoca, como favorables á la jurisdicción ordinaria:

Vistes, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el Real despacho espedido á favor de Caballero no espresa la concesion del fuero de Marina, y se limita por lo tanto la gracia que contiene á los honores correspondientes á la categoría de Auditor, con la consideracion, tratamiento y distintivo de la misma; y que en tal concepto, segun la jurisprudencia constantemente establecida y fundada por esta Supremo Tribunal en casos semejantes, no le corresponde el fuero que pretende:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Orihuela, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregio á derecho.

Así per esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Féliz Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llus trísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia. de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de diciembre de 1862. — Gregorio Camilo García. — (Gaceta.

de 25 de diciembre de 1862.)

### 319.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (20 de diciembre de 1862.).—Pago de Réditos de un censo.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Ferret, en pleito con el Cura de la parroquia de Sitges y otro, en concepto de administradores de los bienes de D. Manuel Batllé; y se resuelve:

Que solo se dá el recurso de casacion contra sentencias que se hayan dictado sobre artículos, cuando estos pongan termino al juicio y hagan imposible su continuacion.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de diciembre de 1862, en los autes que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y eur la Sala tercera de la Audiencia de su territorie han seguido el Cura de la parroquía de Sitges y D. Juan Batllé y Rivot, en concepto de administradores de los bienes y rentas de D. Manuel Batlé, nombrados teles por el Vicario general, Juez Auditor de testamentos y causas plas de aquella diócesis, con D. Francisco Ferret y su esposa Doña Josefa Ballester, y por muerte de ésta su heredero, sobre pago de réditos de un censo; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Ferret de la providencia que en 12 de marzo último dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casación entablada por el mismo:

Resultando que en 15 de mayo de 1859 el Procurador D. Gaspar Picañol, á nombre y con poder del referido Cura párroco, y de D. Juan Batilé en el indicado concepto, presentó demanda para que se condenase á Ferret, como administrador de los bienes de su esposa Doña Josefa, y á esta como propietaria, al pago de las pensiones de un censo cuya escritura de imposi-

cion presentó, y á mejorar las hipotecas del mismo:

Resultando que conferido traslado á Ferret y su mujer, alegaron la escepcion dilatoria de falta de personalidad de los demandantes, pidiêndo que se tuviera por opuesta y á su tiempo se declarase procedente, repeliendo á

aquellos del juicio:

Resultando que sustanciado el incidente, el Juez dictó sentencia, por la que declaró no haber lugar á la escepcion dilataria, sin perjuicio del derecto que á los demandados creyeran asistirles para impugnar el nombramiento de administradores de los bienes y rentas de D. Manuel Batllé, hecho por de Juez eclesiástico:

Resultando que admitida la apelación que interpusieron D. Francisco Ferret y su esposa, la Sala tercera de la Audiencia en 22 de febrero último confirmó la sentencia apelada en cuanto había declarado no haber lugar á la escepcion dilatatoria, con imposicion de las costas de ambas instancias en la forma que espresa:

Resultando que contra este fallo interpuso Ferret recurso de casacion, á cuya admision declaró la Audiencia en auto de 12 de marzo no haber lugar, porque el proveido del dia 22 de febrero no pone término al juicio ni bace imposible su continuacion:

Y resultando que Ferret apeló de dicho auto, y le fué admitida la alzada:

Vistos, ≤iendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la sentencia de la Sala de 22 de febrero áltimo se declaró no haber lugar á la escepcion dilatoria de falta de personalidad de los demandantes alegada por Ferret, por lo cual este debió contestar la demanda, y pudo tener el pleito su debido curso:

Considerando que selo se dá el recurso de casación contra sentencias que se hayan dictado sebre artículos; cuando peugan término al juicio y

hagen imposible su continuacion:

Y considerando que la sentencia de que se trata no es de las de esta clase, por lo cual la Sala no pude admitir el recurse propuesto por Ferret, conforme á lo establecido por el artículo 1025 de la ley de Enjulciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 12 de marzo último; y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma establecida en el artícu-

**lo** 1067.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cuai se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmames.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior senteucia por el llustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy,

de que certifico como Escribano de Camera.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gaceta de 25 de diciembre de 1862.)

## **320**.

Recurso de casacion (19 de diciembre de 1862.).—AL-BACRAZGO Y ADMINISTRACION DE BIENES.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pablo Hueto contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, en pleito con Don Miguel Francisco de Gorostiza, y se resuelve:

1.º Que no hay ley que prohiba al albacea designar quien le sustituya en el albaceazgo, siempre que le hubiera facultado para

**ell**o el que le nombró:

2.º Que por tanto la designacion de sustituto, así verificada,

seria válida como procedente de la voluntad del testador:

3.º Que cuando la sentencia decide en tal sentido la cuestion controvertida, no infrinje la doctrina referente à que la votuntad del testador debe cumplirse, ni la ley 1.º, tit. 10, Part. 6.º que concretandose à consignar lo que quiere decir testamentario et à que tienen pro, et en qué manera deben ser fechos, es inaplicable en tal caso al litigio;

Y 4.° que las doctrinas válidamente estables en los recursos de casacion, son las que como emanaciones de las mismas leyes, á las que sirven de complemento, admiten los tribunales; y no las meras opiniones que para casos dados suelen formularse con el nombre de

doctrinas legales.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de diciembre de 1862, en los autos

que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vitoria, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, por D. Pablo Hueto con D. Miguel Francisco de Gorostiza, sobre

albaceazgo y administración de bienes:

Resultando que D. Francisco Zavála y su mujer Doña Matea Hoele, otorgaron testamento en 26 de octubre de 1825, para cumplimiente del cual nombraron albaceas testamentarios, siendo uno de ellos D. Juan 1866 Cincúnegui, con calidad in solidam cada une, y con facultad espresa de que pudieran sustituir dicho cargo en la persona de su agrado y satisfaccion, en caso de fallecimiento ó indisposicion:

Resultando que Cincúnegui, único albacea de los espresa dos testadores, por haber fallecido los demés, en uso de la facultad espresa que aquellos le dieron en su testamento, de sustituir el cargo de testamentario, tante en vida como despuea de su fallecimiento, en persona de su confianza, otorso una escritura en 1.º de diciembre de 1857, por la cual nombré por tal sustituto á su hijo político D. Miguel de Gorostiza, para que en su nombre y representacion ejerciese el albaceazgo con arregio á las facultades, que en

dicho testamento le concedieron los testaderes:

Resultando que Cincúnegui falleció en 17 de enero de 1859, y que en 1.º de mayo de 1860 presentó demanda D. Pablo Hueto con la solital de que se declarase, que D. Miguel Francisco de Gorostiza no tenja derecho al cargo de albacea en la testamentaría de D. Francisco Zavála y Demantes Hueto; su esposa: que dicho cargo le correspondia á él como albacea y testamentario legítimo, y se ordenara en su consecuencia á Gorostiza, que cesase en la administración y recaudación de los bienes de dicha testamentaría y se los entregase, con todos los papeles y documentos de la misma procedencia; y alegó que si bien el nombramiento de albacea que hicieron Zavála y su esposa era válido, no así el de sustituto, por no haber ley que tratase siquiena de los sustitutos de los albaceas, y por lo mismo era nula y de ningun valor la sustitución del albaceazgo hecha por Cincúnegu, y además porque tal cargo sole se constituye bajo la forma solemne de las tiltimas voluntades, y no admite el mandeto ordinario:

Resultando que D. Miguel Francisco Gorestiza pidió se declarase firme y subsistente la sustitucion en el cargo de albacea que ejercia, y para lo cual le nombró D. Juan José Cincúnegui, desestimándose en su virtuda pretension contraria con las costas; y espuso que aun cuando no hubiese ley que tratara de los sustitutos de los albaceas, existia la doctrina de acreditados jurisconsultos, que defienden su validez, y sobre todo la volunta del testador, que concedió á sus testamentarios la facultad de sustituir el

albaceazgo, lo cual debia Hevarse á efecto:

Resultando que conformes las partes en que no se recibiese el pleits à prueba, dictó sentencia el Juez, en 12 de julio de 1860, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 8 de mayo de 1861, absolviendo á D. Mignel

Francisco de Gorostiza de la demanda:

Resultando que contra ese fallo-dedujo D. Pablo Hueto recurso de cascion por conceptuar infringidas la ley 1.º, tit. 10, Partida 6.º; la doctrima admitida de que el cargo de abacea no puede sustituirse, ni aun que padiera es válida la sustaneiacion, que no sea hecha precisamente per testamento, y la dectrina legal de que la voluntad det testador es ley campidera dentro de los límites de lo lícito y honesto, por cuanto no habiendo autorizado los testadores á sus albaceas para sustituir el cargo, sino precisa y taxativamente en caso de fallecimiento ó indisposicion, la sentencia deciara válida una sustitución hecha fuera completamente de les límites impuestos,

pues no lo fué por caso de muerte ó indisposicion, sino absoluta y libremente, y pretestando inesactamente una facoltad emnimoda ó condicional;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sehastian Gonzalez Nandin:

Considerando que no hay ley que prohibi al albacea designar quien le sustituya en el albaceazgo, siempre que le hubiera facultado para ello el que le nombró y que por tanto, la designación de sustituto, así verificada, seria válida como procedente de la voluntad del testador:

Considerando que Cincúnegui sus autorizado por los que le nombraron testamentario para sustituir su cargo en persona de su agrado, por falle-

cimiento ó indisposicion:

Considerando que en virtud de la precedente cláusula, pudo aquel sustituir en el demandado su cometido del modo y en la forma en que lo ve-

riticó:

Considerando, por consiguiente, que la Sala, al decidir en tal sentido la cuestion controvertida, no infringe la doctrina referente à que la vovoluntad del testador debe cumplirse, ni la ley 1.º, tit. 10, Partida 6.º, que concretandose à consignar lo que quiere decir testamentorio et à que tienen pro, et en qué manera deben ser fechos, es inaplicable al punto del litigio:

Considerando, por último, que las doctrinas válidamente citables en los recursos de casacion son las que, como emanaciones de las mismas leyes á las que sirven de complemento, admiten los Tribunales, y no las meras opiniones, que para casos dados suelen formularse con el nombre de doctrinas legales, cual es la citada en primer lugar por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Hueto, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é limo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de diciembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gace-

ta de 25 de diciembre de 1862.)

## **321**.

Apelacion por denegatoria del recurso de casacion (20 de diciembre de 1862.).—Pago de maravedis.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Guiltermo Rolland, en pleito con D. Enrique Lazeu, y por ausencia de éste é ignorado paradero con los estrados del Tribunal, y se resuelve: Tomo VII.

Digitized by Google

Que contra las providencias que no ponen término al juico y hacen imposible su continuacion, no se dá el recurso de casacion.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de diciembre de 1862, en los asta que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Guillema Rolland del auto dictado por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta

córte, denegatorio de la admision del recurso de casacioa:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés se siguió pleito ordinario por D. Guillermo Rolland contra D. Estique Lazeu, y por ausencia é ignorado paradero de este con los estrados de Tribunal, sobre pago de 68,174 rs. 27 cénts., costas é intereses legales, procedentes de unas letras protestadas, en el cual se dictó senteacia en 20 de enero de este año, condenando á Lazeu al pago de la suma reclamada, con mas los intereses á razon del 6 por 100 anual desde la fecha de los protestos hasta su efectivo pago, y en las costas:

Resultando que en ese estado y en 19 de febrero ofició el Juez de primera instancia del distrito del Birquillo, que entendia en el concurso accesario de acreedores de D. Eurique Lazeu al de Lavapiés para que le resi-

tiese los autos para su acumulación a los del concurso:

Resultando que conferido traslado á D. Guilletmo Rolland solició se declarase no dar lugar á la acumulacion y se contraoficiase al Juez del Buquillo, para que dejase espedita la jurisdiccion del de Lavapiés, ó en etro caso remitiese los autos del concurso al Tribunal Superior para la resolacion oportuna, avisando su determinación:

Resultando que en vista de todo, proveyó auto el Juez en 24 de maro último, que confirmó con las costas la Sola tercera de la Audiencia en 12 de setiembre siguiente, inhibiéndose del conocimiento de estos autos y mandando remitirlos al Juez del Barquillo para su acumulacion á los del

concurso:

Y resultando que interpuesto recurso de casacion por D. Guillerme Relland, fundado en la infraccion de los artículos 177, 178 y 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Sala sentenciadora declaró por auto de 8 de octobre próximo passedo no haber lugar á admitirle ni á darie curso, con imposicion de las costas del incidente, y que de esa negativa apeló para ante este Sepremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la providencia por la que el Juez del distrito de Lavapiés se inhibe del conocimiento de los autos seguidos por D. Guilleme Rolland con D. Enrique Lazeu y los remite al Juzgado del Barquille para se acumulacion á los del concurso, no pone término al juicio ni hace impesble su continuacion, porque Rolland puede instar y hacer las reclamaciones que estime convenientes en el mismo juicio universal:

Considerando que contra las providencias de esta clase no se dá lugar a

recurso de casacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la previdencia de 8 de octubre próximo pasado, y devuelvanse los autos á la As-

diencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, destre de los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la Coloccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, medamos y firmames.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasse.—Josquia de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llustriosimo Sr. D. Ventura de Colea y Pando, Ministro de la Sala primera del Triobunal Supramo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública el diado de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámpara.

Madrid 23 de diciembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.—(Gaceca de 26 de diciembre de 1862.)

## 322.

Competencia (23 de diciembre de 1862.).—Conocimien de una causa por nomicino.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona, la competencia suscitada con el de primera instancia de Vendrell, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte del matriculado José Figuerola, y se resuelve:

1.º Que segun lo establecido por las Ordenanzas de la Real Armada y varias Reales órdenes, el conocimiento de los hechos que ocurren en el mar y sus playas corresponde por regla general á la

jurisdiccion de Marina:

Y 2.° que á dicha jurisdiccion incumbe esclusivamente entender de los naufragios y sus incidencias.

En la vilta y córte de Madrid, á 23 de diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona y el de primera instancia de Venderell acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte

del matriculado José Figuerola:

Resultando que en la mañana del 10 de agosto último se halló en la playa llamada de Ciará y sitio que baña el agua del mar en sus crecidas ordinarias el cadáver del marinero Figuerola, encargado de custodiar en la noche anterior los restos de un buque francés que habia naufragado; deduciéndose del reconocimiento del cadáver y del lugar en que se hallaba que el José habia sido muerto violentamente en aquel mismo sitio, y que la agresion tuvo lugar tambien en la playa:

Resultando que el Juez de Vendrell formó la oportuna causa, en la que apareció que Antonio Grás, jornalero de la villa de Torredembarra, tomó y se llevaba á su casa en la referida noche del 9 de agosto un madero de dicho buque, que dejó en la playa por órden de una pareja de carabineros; y que por auto del dia 14 se decretó su prision, tanto por hallarse confeso del delito frustrado de hurto, como por las sospechas de que hubiera sido el autor

del asesinato de Figuerola:

Resultando que tambien se comprendió en el procedimiento á Francisco Rovira por iguales sospechas, habiendo manifestado en su indagatoria

que era marinero, pero sin que resulte acreditada esta cualidad:

Resultando que el Juzgado de Marina que instruyó el correspondiente sumario por la muerte de Figuerola, si bien hesta ahora no ha procedido ni tratado como reo á persona determinada, ofició de inhibicion al de primera instancia de Vendrell, alegando que le correspondia el conocimiento de la



esusa que este había formado por ser de la esclusiva competencia de la junisdiccien de Marina entender de todos los tochos que constieren en el mar y sus playas, sean ó no aforados los que los cometan, con arregto 4 lo dispuesto en el art. 3.º, tit. 6.º, y en el art. 42, tit. 3.º de les Ordenanzas de matrículas; en el 8.º, tit. 2.º, tratado 5.º, y 110, tit. 1.º, tratado 10 de les Ordenanzas de 4a Real-Armada, y en las Reoles órdenes de 15 de menue de 1847, 30 de agosto de 1833, 10 de setiembre de 1815 y 22 de noviembre de 1841, y á lo decidido por este Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 1.º de octubre de 1857; y que el delito de homicidio de Figuerola está sometido á su jurisdiccion, tanto mas, cuanto que se halla íntimamente conexo con el de hurto frustrado de un madero de un buque náufrago, segun lo había reconocido el Juez de primera instancia en el hecho de haberlos incluido en un mismo procedimiento:

Resultando que el referido Juez de primera hastancia, de conformidad con le espueste por el Promotar fiscal, se inhibió del espueste por el Promotar fiscal, se inhibió del espueste de uno y otro delito, consultando éste preveido con la As-

diencia del tertitorio:

Resultando que esta aprobó el auto de inhibicion en cuanto se referia al delito de hurto frustrado, y le dejó sin efecto por lo relativo al homicidio, mandando que dicho Juez continuara conociendo por abora, y sin perjuicio de lo que pudiera corresponder en adelante, no solo de la responsabilidad que en la muerte de Figuerola hubiera podido contraer Antonio Grás y cualquiera etro desconecido, sino tambien Francisco Rovira, de quien ne constaba aun en debida forma que disfrutase del fuero de Marina:

Y resoltando que en su virtud el Juez de Vendrell mandé sacar testimonio de lo relativo al delito de hurto pu a que conociera del mismo la jurisdiccion de Marina, y se negó á inhibirse en cuanto al homicidio de Fi-

guerola, originándose sobre el particular la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que, segun lo establecido por las Ordenanzas de la Rest Armada y varias Reales Ordenes, el conocimiento de los hechos que ocurres en el mar y sus playas corresponde por regla general á la jurisdiccion de Marias:

Considerando que á la misma incambe esclusivamente entender de les

naufragios y sus incidencias:

Y consideranda que el mátriculado José Figuerola fué muerto en la playa estando destinado á la custodia de un buque náufrago varado en aquella costa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiente de esta causa corresponde al Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona, al que se remitan unas y otras actuaciones para le

**ga**e proceda con arregio á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é inserterá en la Coleccion legislativa, para le cual se pasea las oportunas copias certificadas, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—
Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Bastrisimo Sr. D. Felipe de Urbina, Muistro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sela segunda el dia de hoy,

de que certifico como Bacribano de Cámera.

Madrid 23 de diciembre de 1862.—Gregorio Camilo García.—(Gassa de 27 de diciembre de 1862.)

Competencia (24 de diciembre de 1862.).—Conocimiento e una causa por munite de un practicante de Sanidad de La Arada.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supreme á fasor del Juzgado de primera instaucia de San Fernando la competenza suscitada con el de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz, acerca del conocimiento de la causa formada con lotivo de la muerte de D. José Alamo, practicante de Sanidad de Armada, y se resuelve:

Que el fuero militar de que trata la ley 1.º, tit. 7.º, lib. 6.º de Novisima Recopilacion se entiende comprensivo de las causas en ue los indivíduos de Marina fuesen demandados ó se les forma-

m de oficio.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de diciembre de 1862, en los autos de impetencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general i Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Ferundo acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte 3 D. José Alamo, practicante del cuerpo de Sanidad de la Armada:

Resultando que en el dia 21 de abril de este año se encontró en el puenllamado de la Casería, jurisdiccion de la ciudad de San Fernando, el caiver del referido D José, y en su virtud empezó á instruir las primeras liigencias el Teniente Alcalde, pasándolas despues al Juzgado de primera stancia, y en ellas se acreditó que Alamo se había suicidado, sin que apaacca complicidad de ninguna otra persona, por lo cual el Promotor fiscal ropuso el sobreseimiento:

Resultando que en este estado el Capitan general de Marina del deparmento de Cédiz ofició al referido Juez para que se inhibiese, esponiendo de D. José Alamo gozaba fuero con arregio á la ley 1.ª, tit. 7.º, lib. 6.º de Novisima Recopilacion, refterada por las leyes 2.º y 3.º del mismo título libro y por la nota 5.º de la ley 7.º, y que por tanto le correspondia el procimiento de la causa para averiguar si en el suicidio intervino alguna reunstancia digna de tomarse en consideracion, é igualmente el de la tes-

mentaría ó abintestato del D. José:

Y resultando que el Juez de San Fernando se negó á la inhibicion, funado en que no se procede en la causa contra D. José Alamo, ni contra pernna alguna aforada de Marina, y en que la reclamacion del Capitan general.
rece de objeto por no haber motivo para continuar las actuaciones, haiéndose acreditado ya en ellas que el hecho fué un suicidio, que, segun la
stual jurisprudencia criminal, no está calificado de delito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que el fuero militar de que tratan las leyes citadas por la irisdicción de Marina se entiende comprensivo de las causas en que los idivíduos de Marina fuesen demandados ó se les fulminasen de oficio:

Considerando que al instruir el sumerio para averiguar si habia habido no criminalidad en la muerte de D. José Alamo, ni el Teniente Alcalde ni l Juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando procedieron, ni un intentaron proceder contra ningun aforado de Marina, único caso en

que la jurisdiccion especial de este ramo hubiera podido anunciarie con fur-

damento la competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de la ciudad de Sas Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que procede con arregio á derecho.

Así por esta maestra sentencia, que es publicará en la Gaceta del Gobierno é insertarà en la Coleccion legislativa, pere lo cual se pesen la opertunas copias certificadas, le pronunciames, mendamos y firmemos.-Juan Martin Cerremolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.— Felipe de Urbina.—Eduardo Blío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tributal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que

certifico como Escribano de Camara.

Madrid 24 de diciembre de 1862. — Gregorio Camillo García. — (Gaceta de 28 de diciembre de 1862.)

FIN DEL TOMO SÉTIMO.

# INDICE CRONOLOGICO

DB LAS

## SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

en recursos de casacion, mulidad é injusticia neteria y en materia de competencias,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

### Año de 1861.

### NÚMEROS.

PÁGINAS.

3

- 1.ª RECURSO DE GASACION (28 de diciembre de 1861.).—Adjudicacion de los bienes de una capellanto.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito cun D. Felipe Cabello.
- 2.ª RECURSO DE CASACION (28 de diciembre de 1861.).—Nulidad de una institucion de heredero.—Entrega de bienes. —Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María Muñoz y litis-sócios contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en el pleito con el hospital general de dicha ciudad.
- 3.ª RECURSO DE CASACION (28 de diciembre de 1861.).—Reibindicacion de una masia.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Joaquin Martin contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con el Ayuntamiento de Manzanera.
- 4.ª RECURSO DE CASACION (30 de diciembre de 1861.).—Particion de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto per Eugenio Mariscal, como marido de María Aldama, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con Miguel Aldama.
- 5.ª RECURSO DE CASACION (30 de diciembre de 1861.).—Reivindicacion de una finca.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Merino Alvarez de la antencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, en pleito con D. Vicente Salas Quiroga y otro.
- . 6.4 RECURSO DE CASACTON (31 de diciembre de 1861.).—Pago de

Digitized by Google

10

13

22

23

21

dietas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso pe casacion interpuesto por José Marin y litis-sócios contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda da la Audiencia de Valencia, en el pleito con el conde de Casa-Rojas y otros.

- 7.º Comprencia (81 de diciembre de 1861.).—Asignacion y pago de alimentos provisionales.—Se declara por la Sala segunda del Tribanal Supremo, estempóranea y mai formada la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitania general de Andalucía y el de primera instancia del Puerto de Santa María, acerca del conocimiento de la reclamacion de Doña Elvira Viaña contan en hermano D. José sobre asignacion y pago de alimentos provisionales, y se manda devolver á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.
- 8.ª Competencia (34 de diciembre de 1861.).—Desacato á un Teniente Alcalde.—Se decide por la Sala segun en del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Guadaigara, la competencia suscitada con el especial de Ingenieros de la misma ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada al alumno de la Academia de Ingenieros D. Félix Suarez Casas por desacato al Teniente Alcalde de aquelle poblacion.

### Ano de 1862.

- 9.ª APRDACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (6 de enero de 1862.). —Pertenencia de unos bienes. —Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala primera del La Audiencia de Cáceres, desegutoria del recurso de casacion interpuesto por el Ministerio Escal, en pleito con D. Diego Carvajal.
- 10. APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (8 de de enero de 1862.).—Nulidad de la venta de unas finors.— Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Granada, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por Don Antonio Gutierrez y D. Francisco Ureta, en pleito con Don Baldomero Murga.
- 11 RECURSO DE CASACION (9 de enero de 1862.).—Pago de maravedis.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Sapremo no haber lugar al recurso de casacion raterpuesto por la viuda y heredanos de D. Melchor Ordoñez, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, es pleito con D. Antonio Izquierdo.
- 12 APELACION FOR IL PEGATORIA DE RECURSO DE CASACION (10 de enero de 1862.).—Sucesion de un patronato.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, de-

		_
	negatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Demetrio José García Alfaro, en el pleito con el Ministerio fiscal.	26
13	Competencia (11 de enero de 1862.).—Desacato á un Te- nionte Alcalde.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en la competencia suscitada entre los juzgados de primera instancia de Castrojeriz y Astudillo sobre conocimien- to de la causa por desacato al Alcalde de Itero de la Vega, que corresponde al primero el conocimiento por el desacato a dicha autoridad local, y al segundo el de la desobediencia al Alcalde de Itero del Castillo.	27
14	APELACION POR DEREGACION DE RECURSO DE CASACION (13 de enero de 1862.).—Nulidad del remate de una casa.—Se confirma por la Sela primera del Tribunal Supremo la sentencia spelada de la Sela primera de la Audiencia de Granada, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Romero, en pleito con D. José Peso.	29
45	APELACION POR DENEGATORIA DE RECURSO DE CASACION (14 de enero de 1862.).—Pago de cantidad.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supreme la sentencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Granada, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Merodio y su esposs, en pleito cou D. Francisco Lopez Garrido.	<b>30</b>
16	RECURSO DE CASACION (16 de enero de 1862.).—Nulidad de la venta de unas fincas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpueste por Toribio Hernsudez, come marido de Josefa Ocaña, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con Francisco Mateo Bravo y otro.	31
17	Competencia (16 de enero de 1862.).—Desacáto à la auto- ridad.—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instancia de Colmenur Viejo, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la causa forma- da contra Juan Merino y otros soldados que trabajaban como jornaleros en el ferro-carril del Norte.	34
18	RECURSO DE CASACION en asunto de Ultramar (24 de enero de 1862.).— <i>Reclamacion de parte de una herencia.</i> —Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Estévan Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, en pleito con Doña Petrona Acosta.	36
19	Recunso de Casacion (25 de enero de 1862.).—Nulidad de una venta.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto Tomo VII.	

42

46

19

ăl

52

37

por José Monteagudo contra la sentenciá pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Manuel Monteagudo y otro.

20 RECURSO DE CASACION (25 de enero de 1862.).—Pago de pensiones atrasadas de un treudo.—Comiso de la finca.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar à los recursos de casacion interpuestos por la testamentaria del Conde de Atarés y el Ayuntamiento de Javierregay contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en el pleito que han sostenido entre sí y con el Ministerio fiscal.

- 21. Recurso de Casacion (27 de enero de 1862.).—Desahucio.— Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion, interpue-to por Deña Francisca Lauz, por sí y como tutora de sus hijos, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de la Cordia, en pleito con Pedro Rodriguez.
- 22 APELACION POR DEREGATORIA DE RECURSO DE CASACION (31 de enero de 1862.).—Pago de derechos.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por el síndico del Marqués de Medina, en el pleito con D. Ignacio Cantabrana y el Ministerio fiscal.
- 23 RECURSO DE CASACION (27 de enero de 1862.).—Defense por pobre.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no laber lugar al recurso de casacion interpuesto por Eladio Molina Jimenez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, en pleito con Francisca Jimenez Ferrer y el Ministerio fiscal.
- 24 RECURSO DE CASACION (28 de enero de 1862.).—Entrega de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon de Tiedra y consortes contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con Manuel Talegon y otros.
- 25 RECURSO DE CASACION (28 de enero de 1862.).—Entrega de unas casas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Blas Rojo, heredero lideicomisario de Doña Maria Antonia Serrano, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con el Gobernador de esta provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, y Doña Magdalena Norabuena, viuda de D. Autonio Serrano y sus hijos.
- 26 RECURSO DE CASACION (30 de enero de 1862.).—Rescision

Digitized by Google

28

29

	de un contrato de venta.—Se declara por la Sela primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpueste por Ventura Cervera contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, en pleito con Doña Isabel Rives.	63
27	RECURSO DE CASACION (i.º de sebrero de 1862.).—Pago de maracedis.—Reconvencion.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar en parte, y en parte si, al recurso de casacion interpuesto por D. Damian de Gaona contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, en pleito con D. Cayetano Saenz.	66
<b>28</b>	RECURSO DE CASACION (3 de febrero de 1862.).—Pago de una letra.—Gastos de protesto, resaca é intereses.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar at recurso de casacion interpuesto por D. José Garrido contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. José Grijalvo y otros.	70
29	RECURSO DE CASACION (6 de febrero de 1862.).—Entrega de cantidad.—Se declara per la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar en parte, y en parte si, al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Bautista Jaquet contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Canarias, en pleito con Doña Iguacia María Mónica de la Vega y otros.	72
30	Rucurso de Casación (7 de febrero de 1862.).—Reivindica- ción de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Miguel Roselló y Doña María Danás contra la senten- cia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Ma- llorca, en pleito con Doña Gerónima Abadía.	75
31	RECURSO DE CASACION (7 de febrero de 1862.).—Cumplimiento de un centrato de venta.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supreme no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Megía contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. Francisco Valcárce.	81
32	Conperencia (7 de febrero de 1862.).—Venta de una per- cha arrojada por el mar.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Murós la competencia suscitada con el de la Comandancia de Marina de la Coruña, acerca del conocimiento de las dili- gencias para la conregula venta	83.1

33 RECURSO DE CASACION en causa de Hacienda (8 de febrero de 1862.).—Aprehension de dos machos sin el pase correspon-diente.—Se declars por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronuncieda en discordia por siete magistrados de la Au-liencia de Pampiona, en la causa formada contra Salvador Estávan y Sesmo por haberle aprehendido á su regreso del vecino imperio dos machos sin el pase correspondiente.

91

34 Racuaso de caracion (10 de febrero de 1862.).—Asignación de alimentos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no heber lugar al recurso de casacion. interpuesto por D. Andrés da Riva contra la sentencia dictada por la Sala, tercera de la Audiencia de la Caruña, en pleito con Doña Agueda Lopes.

37

35 Gompatancia (14 de febrero de 1882.).—Lasienes.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supreme à favor del Juzgado de primera instancia de Cartagena la kompetencia suscitada con el de la Capitanía general de Valencia, acerca del conscimiento de la causa formada contra D. Hermonegildo Paredes.

90

36 Comparancia (14 de febrero de 1882.).—Resistencia à la Guardia civil.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de la Capitanía general de Búrgos la competencia suscitada con el de primera instancia de Laredo, acerca del conocimiento de la causa formada contra Alejandro Izagnirre por resistencia à la Guardia civil.

37 RECURSO DE CASACION (14 de febrero de 1862.).—Desahucio de una finos.—Se declara por la Sala primera dal Tribunel Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesta por Andrés Pais contra la sentencia dictada per la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Juan Ladó.

92

38 Compatencia (15 de febrero de 1862.).—Conocimiento de una testamentaria.—Se decide por la Sula segunda del Trimbunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Galicia, como Juzgado de estranjería, la competencia suscitada con el de primera instancia de la Coraña, acerca del conceinianto de les autos de testamentería de Doña Benita do Rego.

94

39 Ramaso de Caracton (15 de febrero de 1862.), — Declaracien de fibertad de los bienes de una capellanía. — Se declarapor la Sela primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mauricio Egaña contra la sentencia dictada por la Sela segunda en la Andiencia de Búrgos, en pleito con Doña Falgencia Iturralde y hermanas.

.

40 Recurso de casación (17 de febrero de 1862.).—Reivindi+ cación de unos terrenos.—Se declara por la Sala primera del-Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación in-

	terpusste por D. Eugenio Lamus y consertes contra la sen- tencia prenunciada por la Sala segunda de la Atdiencia de Cáceres, en pleito con D. Tomás de Seto Morene.	99
41	RECURSO DE CASACION (17 de febrero de 1862.).—Pago de can- tidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Juan D'Esprer contra la sentencia dictada por la Sala segun- da de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Canuto Carreras.	101
42	RECURSO DE CASACION (17 de febrero de 1862.).—Retroventa de una finca.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Carañena, contra la senteucia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en pleite con don Cárlos Ferrandis.	102
43	COMPETENCIA (18 de febrero de 1862.).—Resistencia à la Guar- dia civil.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supre- mo á favor del Juzgado de la Capitanía General de Valencia la competencia suscitada con el de primera instancia de Gijo- na, acerca del conocimiento de la causa formada contra Pas- cual Galiana y otros.	104
44	COMPETENCIA (19 de febrero de 1862.).—Diligencias de apre- mio.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instancia de Gaucín la compe- tencia suscitada con el Juzgado especial de Hacienda de Al- geciras, acerca del conocimiento de las diligencias de apre- mio contra una casa embargada á Juan Gonzalez Jimenez.	108
45	APELACION POR DENEGATORIA DE RECURSO DE CASACION (20 de febrero de 1862.).—Reconocimiento de un derecho.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada por D. José Malfeito y liús sócios que dictó la Sala primera de la Audiencia de Céceres, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por los mismos en pleito con el Marqués de Pérales y otros.	801
46	APELACION POR DENEGARSE LA ADMINION DEL RECURSO DE CASA- CHON (20 de febrero de 1862.).—Prevencion de testamenta- ría.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada por doña Celestina Bruguera y D. Ma- nuel Torrens, que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. José Romeu y doña Celestina	
47	Torrens.  RECURSO DE CASACION en asunto de Ultramer (20 de febrero de 1862.). — Entrega de un depósito. — Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no habar lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan José Barrios contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Habara a maleita con D. Luis de la Francia	110
	bana, en pleito con D. Luis de la Fuente.	112

116

118

122

124

125

127

43 APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (20 de febrero de 1862.).—Declaración de hijo natural.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Mallorça, apelada por D. Mateo Lladó, denegatoria del recurso de casación por él interpuesto en pleito con D. José Amengual.

49 RECURSO DE CASACION (22 de febrero de 1862.). — Tercería de dominio. — Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Mería Vallés contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Jusé Planas.

BO RECURSO DE CASACION en causa de Hacienda (22 de febrero de 1862:).—Contrabando de tabaco y harina.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Bartolomé Barriga, y que há lugar al de igual clase interpuesto por Ramon Maristany y Pedro Cisa, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en causa por contrabando de tabacó y harina, en la cual ha sido parte, además del Ministerio fiscal, la razon social Sprague y Oxnard, de Marsella.

51 Competencia (24 de febrero de 1862.).—Reclamación de un legado.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Cabra la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Sevilla, acerca del conocimiento de la demanda deducida por Francisoo Serrano contra Manuel Arévalo.

- 52 Competencia (24 de febrero de 1862.).—Resistencia á unos carabineros.—Se decide por la Sula segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instancia de Marbella la competencia euscitada con el de la Capitanía general de Granada acerca del conocimiento de la causa formanda contra Pedro de los Santos y otros.
- 63 COMPETENCIA (26 de febrero de 1862.).—Concurso necesorio de acreedores.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera intancia de Manresa, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Cataluña, acerca del conocimiento del juicio de concurso á los bienes de D. José Rives.
- 84 RECURSO DE CASACION (28 de febrero de 1862.).—Pago de un cánon.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no baber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Eugenio García Ruiz contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Mauricio Perez San Millan.
- 55 Comparencia (28 de febrero de 1862.).—Procedimiento criminal contra unos carabineros.—Se decide por la Sala se-

	<del></del>	· Fire
	gunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado especial de Hacienda de Cáceres la competencia suscitada con ej de la Capitania general de Estremadura, acerca del conocimiento de la causa formada contra los carabineros Benito Alburquer- que y José Estevan.	120
56	RECURSO DE CASACION (28 de febrero de 1862.).—Validez y subsistencia de unos censos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Mena contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, en pleito con Doña Maria Clara Ganchegui y otro.	131
57	COMPETENCIA (1.º de marzo de 1862.).—Conocimiento de un concurso voluntario de acreedores.—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de Madrid la competencia suscitada con el de igual clase del partido de Trujillo.	136
58	RECUASO DE CASACION (1.º de marzo de 1862.).—Declaracion de mejor derecho à la mitad reservable de un vinculo.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Benita Rebollo contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. Manuel Mosquera.	139
59	RECURSO DE CASACION (1.º de marzo de 1862.).—Acotamiento de heredades.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurse de casacion interpuesto por D. Juan Francisco Fernandez y litis-socios contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, en pleito con la Junta general del valle de Roncal.	141
60	RECURSO DE CASACION (3 de marzo de 1862.).—Aprobacion de cuentas de una sociedad.—Pago de alcances.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gabriel Fornés contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Mallerca, en pleito con D. Lorenzo Truyol.	147
61	RECURSO DE CASACION (4 de marzo de 1862.).—Declaracion de servidumbre de riego.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Bayarri contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, en pleito com D. Vicente Ferrer.	151
62	RECURSO DE CASACION (7 de marzo de 1862.).—Indemnisa- ción de perjuicios.—Se declara por la Sala primera del Tri- bunal Supremo no haber lugar al recurso de casación inter- puesto por D. Manuel Villanueva y consortes contra la sen- tencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Za-	483

NÚMEROS.

· pictis.

63 RECUASO DE CASACION (8 de marzo de 1862.).—Pago de cantidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremó no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Pi contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Doña María Oria y otro.

157

64 RECURSO DE CASACION en asunto de Ultramar (10 de marzo de 1862.).—Privacion al marido de la administracion de los bienes aportados por la mujer al matrimonio.—Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo oo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Cármen Alers contra la sentencia dictada per la Sala de Justicia de la Audiencia de Puerto-Rico, en pleito con su esposo D. José Gaztambide.

159

65 RECURSO DE CASACION (8 de marzo de 1862.).—Cumplimiente de un contrato.—Se declara por la Sala primera del Tribanal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Tauste contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Ignacio Lillo.

161

66 RECURSO DE CASACION (12 de marzo de 1862.).—Retracto.— Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Rodriguez Murias contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Angel Bermudez.

163

67 COMPETENCIA (13 de marzo de 1862.).—Defraudacion.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de Hacienda de Leon, la competencia suscitada con el de igual clase de Orense, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Estébau Torres y otros por defraudacion.

196

68 Competencia (13 de marzo de 1862.).—Resistencia à la Guardia civil.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de la Capitanía general de Estremadura la competencia suscitada con el de primera instancia en Plasencia, acerca del conocimiento de la causa formada contra Domingo Arellano y otros por resistencia à la Guardia civil.

168

69 RECURSO DE CASACION (13 de marzo de 1862.).—Defensa por pobre.—Se declara no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Félix Pou contra la sentencia prenunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Francisco Sala y el Ministerio fiscal.

170

70 RECURSO DE CASACION (13 de marzo de 1862.).—Reivindicacion de unas fincas de capellania.—Pago de sus rentas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Valeriado Rodriguez y D. Cayetano Alenso, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Florentino Rodriguez.

**{72** 

71 RECURSO DE CASACION (14 de marzo de 1862.).—Pertenencia de unos vinculos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rosendo Pardiñas Villar de Francos contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. Antonio Maseda y Aguiar.

174

72 RECURSO DE CASACION (18 de marzo de 1862.)—Defensa por pobre.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de S. M. contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, en el pleito seguido entre D. Sinforiano Huerta y D. Nicolás Garcia Briz.

177

73 RECURSO DE CASACION (18 de marzo de 1862.).—Propiedad y uso de unas aguas. Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Martinez Moltó contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, en pleito con los herederos de D. Andrés Miralles y otros.

179

74 RECURSO DE CAFACION en causa de Hacienda (48 de marzo de 1862.).—Contrabando.—Contravencion á las disposiciones de las ordenanzas de Aduanas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Cagen contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, en la causa formada al mismo y dos criedos suyos por los delitos de contrabando y contravencion á las disposiciones de las ordenanzas de Aduanas.

183

75 RECURSO DE CASACION (20 de marzo de 1862.)—Interdicto de recobrar.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Suprémo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Severiano Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Manuel Losches.

186

76 RECURSO DE CASACION en causa de Hacienda (21 de marzo de 1862.—Contrabando y defraudacion.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Pampiona, en la causa seguida á la casa de comercio de Poal é hijos, de Vitoria, por contrabando y defraudacion.

189

77 RECURSO DE CALACION (21 de marzo de 1862.).—Prestacion de alimentos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal TOMO VII. 103

Supresto no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Audrés Estruch contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Eulalia Viralta, como tutora de su hijo natural Pedro Estruch.

78 RECURSO DE CASACION (21 de marzo de 1862.).—Cumplimiento de un contrato.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Estrany contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. José Partegás.

- 79 RECURSO DE CASACION en asunto de Ultramar (22 de marzo de 1862.).—Nulidad de una venta y devolucion de terrenos.—
  Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Francisco Aguiar Loysel contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, en pleito con Dolòres Ordoñez.
- 80 RECURSO DE CASACION (22 de marzo de 1862.).—Devolucion de efectos ó pago de su importe.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Miarous contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Ramon Momblanc.
- 81 APELACION POR DENEGATORIA DE RECURSO DE CASACION (26 de marzo de 1862.).—Pago de cantidades.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada por D. Domingo Arderius, que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona denegando el recurso de casacien interpuesto por el mismo, en pleito con D. Juan Farell.
- 82 RECURSO DE CASACION (28 de marzo de 1862.).—Tercería dotal.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Agustina Mestre contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con la razon social de Mestre y Estany.
- 83 RECURSO DE CASACION em causa de Hacienda (34 de marzo de 1862.).—Contrabando y defraudacion.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Salvador Valencia y consortes contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en causa seguida á los mismos por contrabando y defraudacion de derechos.
- 84 Recurso de Casacion (1.º de abril de 1862.).—Servidumbres.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bo-

Digitized by Google

192

184

201

202

201

-	The state of the s	-
	nifacio Paz centra la sentencia pronunciada por la Sala terce- ra de la Audiencia de Madrid, en pleito con el Ayustamien- to de Avila.	206
85	RECURSO DE CASACION (1.º de abril de 1862.).—Declaracion de mejor derecho á unos bienes vinculados.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Clemente Crespo, contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con Dionisio Perez Pereña.	208
86	RECURSO DE CASACION (1.º de abril de 1862.).—Terceria de dominio.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Nicolau y otros contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, en pleito con Margarita Vidal.	211
<b>, 87</b>	RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA (2 de abril de 1862.).—Pago de cantidad—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Ramon Salvadó contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con el Director de la Sociedad anónima Fundicion Barcelonesa de bronces y otros metales.	215
<b>88</b>	RECURSO DE CASACION (2 de abril de 1862.).—Reclamacion de parte de una herencia.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Carmelo Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, en pleito con D. Félix Xerrí.	<b>22</b> 0
89	RECURSO DE CASACION en cause de Hacienda (3 de abril de 1862.)—Defraudacion de derechos à la Hacienda.—Se casa por la Sala segunda del Tribunal Supremo la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en causa seguida à D. Juan Campmany y otros por defraudacion de derechos à la Hacienda pública.	222
90	RECURSO DE CASACION (5 de abril de 1862.).—Reconocimiento de hijo natural.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jacinto Gonzalez, como curador de Ramon Sanchez, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de la Coruña, en pleito con Ignacio Gonzalez Fuentemayor:	227
91	RECURSO DE CASACION (5 de abril de 1862.). Pago de una cantidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Norberto Gimenez, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con D. Vicenta Emperador	<b>9</b> 9Q

92 RECURSO DE CASACION (8 de abril de 1862.).—Pago de legitima paterna.—Se declara por la Sala primera del Tribonal
Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpueste
por D. Francisco Figueras contra la sentencia pronunciada
por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito
con su hermano D. Antonio Figueras.

231

93 APELACION POR DENEGATORIA DE RECURSO DE CASACION (9 da abril de 1862.).—Alzamiento de una multa impuesta disciplinariamente.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Toribio Alvarez, en el espediente para que se le alzara la advertencia y multa impuesta por el juez de Castrojeriz.

233

94 COMPETENCIA (9 de abril de 1862.).—Reivindicacion de terrenos.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo
á favor del Juzgado especial de Hacienda de Granada la
competencia suscitada con el de la Capitanía general de la
misma ciudad, acerca del conocimiento de la demanda entablada por el Duque de Abrantes contra el de Welington, sobre reivindicacion de ciertos terrenos.

235

95 APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (10 de abril de 1862.).—Desahucio.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por doña Juana Rebult, en pleito con D. Antero Fernandez.

۵4

96 RECURSO DE CASACION (10 de abril de 1862.).—Sucesion à un vinculo.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Martinez Carrasco contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en pleito con Gonzalo Marin.

238

97 RECURSO DE NULIDAD (10 de abril de 1862.).—Pago de réditos de un censo enfitéutico.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro de la Guardia contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Canarias, denegatoria de la súplica que interpuso de la sentencia de vista de la misma Sala, en pleito con D. Tomás Fidel Cologan.

243

98 CUESTION PRÉVIA EN CASACION (11 de abril de 1862.). — Restitucion in integrum. — Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo improcedente la cuestion prévia promevida por el Ministerio fiscal acerca de la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Ramon de River y Sárraga, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona.

Páginas.

RECURSO DE CABACION (12 de abril de 1862.).—Terceria de dominio. - Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Diaz Reguero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Miguel Hermosilla. 247 RECURSO DE CARACION (12 de abril de 1862.).—Reivindicacion 100 de una casa.—Eviccion y sansamiento.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Jesus Bocanegra contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la "Audiencia de Sevilla, en pleito con Doña Manuela Galan. 250 CUESTION PRÉVIA EN CASACION (15 de abril de 1862.).—Prevencion de juicio necesario de testamentaria. — Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no proceder la cuestion prévia promovida en virtud de lo dispuesto en el artículo 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil por los albaceas de D. Pedro Gonzalez, acerca de la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Cárlos Gonzalez de Mello, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia 254 de Sevilla. RECURSO DE CASACION (15 de abril de 1862.).—Reivindica-cion de una finca.—Se declara por la Sala primera del 402 Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Práxedes Montoya contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, en pleito con la Hacienda pública y D. José Larrazábal. 256 COMPETENCIA (15 de abril de 1862.).—Falsificacion de un testamento.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal 103 Supremo mai formada y que no há lugar á decidirla, la comnetencia suscitada entre el Juzgado de la Capitania general de Galicia y el de primera instancia del Ferrol, acerca del comocimiento de las diligencias formadas en averiguacion de la falsedad del testamento de D. Dionisio Rodríguez Cousillas. 258 Recurso de casación (15 de abril de 1862.).—Pago de maravedis.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Francisco de Pablos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en pleito con 260 D. Pedro Crespo García y otro. APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (15 de abril de 1862.—Declaracion de servidumbre.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la sentencia apelada en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion que interpusieron D. Narciso Lladó y doña Josefa Belsolell, en pleito con D. Jaime Valentí. 262 406 RECUBSO DE CASACION (25 de abril de 1862.).—Alsamiento de

- una multa.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo improcedente el recurso de casacion, interpuesto por D. Cárlos Herrero y D. Nicasio Cercaz contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con el Ministerio Fiscal
- 107 COMPRIENCIA (25 de abril de 1862.).—Resistencia y desacato é un Alcalde.—Se decide por la Sala segunda del Tribanal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Ateca, la competencia suscitada con el de la Capitania general da Atagon, acerca del conocimiento de la causa formada contra Ignacio Jarabo y Martinez, por resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba.
- 108 Recurso de Casacien (26 de abril de 1862.).—Particion y adjudicacion de bienes.—Se declara por la Sala primera del
  Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Pastor contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en pleito
  con doña Dolorea Ramon.
- 109 RECURSO DE CASACION (26 de abril de 1863.).—Nulidad de una sentencia arbitral.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Magdalena Requena y consortes, contra a sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en pleito con D. Francisco Martinez Conejero y otro.
- 110 Recurso de Casacion (26 de abril de 1862.).—Prestacion de la oaucion fructuaria.—Reparacion de una finca.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pahlo Casellas contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Ramon Ginestar.
- 111 RECURSO DE CARACION (26 de abril de 1862.).—Desahucio.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Ortiz, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en premio con D. Jaime Altimira.
- 112 RECURSO DE CASACION (30 de abril de 1862.).—Reivindicación de los bienes de un patronato.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber logar al recurso de casacion interpuesto por el Presbitero D. Juan Fontana contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Ceruña, en pleito con Manuel Silva.
- 113 RECURSO DE CASACION (1.º de mayo de 1862.):—Mejor derecho à una herencia.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Despujol contra la sentencia dictada
  por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito
  con D. José Oriol Despujol.

Digitized by Google

281

-	toda—	-
114	RECURSO DE CASACION (3 de mayo de 1802.).—Nutidad de una venta de bienes.—Estrega de estos y sus frutes.—Se clara por la Sela primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Diez Canseco contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en pleito com D. José Hermenegildo Rodriguez y otros.	287
115	Rezuaso de casamon (6 de meyo de 1862.).—Defensa por pobre.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pedro Varela contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Manuel Fernandez.	290
116.	RECURSO DE CASACION (5 de mayo de 1862.).—Defensa por pobre.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supreme ne haber lugaral recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Gallisa contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con doña Josefa y doña Dolores Dalmaces.	292
117.	RECURSO DE CASACION (6 de mayo de 1862.).—Posesion de terrenos mineros.—Devolucion de productos.—Se deciara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber ingar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Echevarría contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en pleito con D. Mario de Luna.	293
118.	RECURSO DE CASACION (7 de mayo de 1862.).—Rescision de un contrato de vento.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto per D. Antonio José Montoro contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Francisco Gomez	298
119	Comperencia (7 de mayo de 1862.).—Estafa.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instancia de Osuna la competencia suscitada con el de igual clase del distrito de la Alameda de la cindad de Mélaga, acerca del conocimiento de una causa formada por estafa.	300
120	RECURSO DE CASACION (8 de mayo de 1862.).—Esceso en el co- bro de derechos curiales.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Isidoro del Rivero, contra la sentencia de la Sala tercera de la Addiencia de Búrgos, en pleito con D. Pedro Olavarrieta y otro.	301
121	RECURSO DE CASACION en causa de Hacienda (7 de mayo de 1862.).—Contrabando y defraudacion.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andrés Madrazo contra la sen-	

tencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en la causa seguida al mismo por contrabando y defraudacion.

30

122 COMPETENCIA (8 de mayo de 1862.).—Conocimiento de un juicio verbal.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de paz del distrito de la Marced de Málaga, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Granada, acerca del conocimiento de un juicio verbal.

123 Recurso de Casación (8 de mayo de 1862.).—Nulidad de un testamento.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Roca contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Clemente Florejachs y su mujer.

-

124 RECURSO DE CASACION (8 de mayo de 1862.).—Desahucio.—
Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Angel Rodriguez Ginovés contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con el presbitero D. Antonio Rodriguez de la Peña.

310

125 RECURSO DE CASACION (8 de mayo de 1862.).—Otorgamiento de una escritura de venta.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juliana Rodriguez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Andrés Gutierrez.

314

126 RECURSO DE CASACION (8 de mayo de 1862.).—Nulidad de una cédula testamentaria—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pantaleon Crusellas y otros contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con José Margell y su mujer.

316

127 Recurso de Casacion (9 de mayo de 1802.).—Reivindicacien de unas fincas.—Se declara por la Sala primera del Tribunai Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Angel Sanchez del Real contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleite con D. Simon María Villaroel y otros.

318

RECURSO DE CASACION (9 de mayo de 1862.).—Reivindicacion de una finca.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Botella contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, en pleito con Dolores Miralles.

322

129 Competencia (12 de mayo de 1862.).—Conocimiento de un

TOMO VII.

	concurso necesorio de acreedores.—Se decide por la Sela se- gunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid la compe- tencia suscitada con el de la Capitanía general de Andalucía, acerca del conocimiento del juicio del concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José Torreblanca y Roldan.	324
130	Competencia (13 de mayo de 1862.).—Desacato á un Al- calde.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo que el conocimiento de la causa formada contra el corneta de Carabineros Juan García Melon y el individuo del mismo cuerpo Jacinto Patiño, sobre el cual se había entablado com- petencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrges y el de primera instancia de San Vicente de la Barquera, corresponde á esta por lo relativo al Juan García, y á aquel por lo tocante á Jacinto Patiño.	. 326
131	RECURSO DE CASACION (13 de mayo de 1862.). — Mejor derecho di unos bienes vinculados. — Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Marquesa de Vivot contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca, en pleito con el Marqués de Bellpuig.	322
.132	COMPETENCIA (19 de mayo de 1862.).—Pago de maravedis.— Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, la competencia suacitada con el de igual clase de la villa de Monóvar, sobre conocímiento de la demanda enta- blada por D. Francisco Tendero contra D. Francisco de Paula Olcina.	338
133	RECURSO DE CASACION (20 de mayo de 1862.).—Pago de mara- vedis.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Bernarda Arza contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Pamploua, en pleito con D. Miguel Marco.	334
134	RECURSO DE CASACION (21 de mayo de 1862.).—Juicio ejecu- tivo.—Pago de cantidad.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Javier Lopez Bustamente contra la sen- tencia de la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con D. Pedro Lopez Llanos.	336
135	RECURSO DE CASACION (21 de mayo de 1862.).—Cumplimiento de una escritura.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Junta de gobierno de la Sociedad de la mina pública de aguas de Tarrasa, contra la sentencia prenunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Miguel Vinyals y consortes.	338
136	RECURSO DE GASACION. (22 de mayo de 1862.).—Posesion de	

una mina.—Se declara por la Sala sagunda del Tribunal Sapremo haber lugar al recurso de casscion interpuesto por don Cristóbal Campoy y Navarro, como presidente de la Sociedad minera titulada La República, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Cándido Gómez Gonzalez, administrador de la Sociedad Belen de Salcedo.

2

137 RECURSO DE CASACION (22 de mayo de 1862.).—Nulidad de una escritura.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Peregrina Conde contra la sentencia pronunciada per la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con den José Domínguez.

343

138 RECURSO DE CASACION (22 de mayo de 1862.).—Pago de las pensiones de unos censos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Serra y Graner contra la sentencia promunciada por la Sala tercera de la Audiancia de Barcelona, en pleito con la comunidad de preshiteros beneficiados de la villa de Samoedor.

34

139 RECURSO DE CASACION (22 de mayo de 1862.).—Declaracion de mejor derecho à un vinculo.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Armesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercerá de la Audiencia de la Coruta, en pleito con D. Manuel Ignacio Barraganes.

348

140 COMPETENCIA (23 de mayo de 1862.).—Quebrantamiento de condena.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juagado de primera instancia de San Fernando, la competencia suscitada con el de Marina del departamento de Cádiz, acerca del conocimiento de la causa formada contra Vicente Castelló.

331

141 REGUASO DE CASACION (23 de mayo de 1862.).—Reivindicacion de unas tierras.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Alonso Miguel y D. Vicente de la Peña, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con Alonso del Palacio y otros.

352

142 Conpetencia (24 de mayo de 1862.).—Desacato à la Autoridad.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supreme á favor del Juzgado de la Capitania general de Búrgos la competencia suscitada con el de primera instancia de Logrado acerca del conocimiento de la causa formada contra Ruñao Ramirez.

355

143 COMPETENCIA (24 de mayo de 1862.).-Conocimiento de sin

juicio verbal.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo a favor del Juzgado de paz del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Granada acerca del conocimiento del juicio verbal promovido por D. Ulpiano Serrano contra D. Manuel Fernandez Campa.

336

144 RECURSO DE CASACION (26 de mayo de 1862.).—Revindicacion de biones.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Jimenez Cabrero contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Salvador Salas Lopez.

358

145 Comparencia (27 de mayo de 1862.).—Pago de maravedis.—
Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Estremadura la competencia suscitada con el de primera instancia de Valdepeñas acerca del conocimiento de la demanda entablada por Doña María Joaquina Basco contra D. Pedro de Anca.

359

146 RECURSO DE CASACION (30 de mayo de 1862.) Reivindicacion de una finca.—Se declara por la Sala del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de la Cocepcion Rivas contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Benigno Santos y otros.

361

147 Recurso de Casacion (30 de mayo de 1862.).—Pago de una prestacion anual.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremono haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Conde de Castilnovo contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, en pleito con el Ayuntamiento y vecinos de Villalva de Alcon y el Ministerio fiscal.

364

148 RECURSO DE CASACION (30 de mayo de 1862.).—Caducidad de una confianza testamentaria.—Entrega de la herençia.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lagar al recurso de casacion interpuesto por el curador ad litem de Doña Concepcion Coll y Basas, contra la sentencia pronuciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en pleito con D. Joaquia Carrença de Llausá.

367

149 Recurso de Casacion (30 de mayo de 1862.).—Pago de comtidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar el recurso de casacion interpuesto por D. Pelegrin Bayarri contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en pleito cen D. Francisco Burló y consortes.

370

150 Apélacion pon denegatoria de recurso de casación (5 de junio de 1862.).—Entrega de bienes dotales.—Se revoca por la Sala primera del Tribunel Supemo la sentencia apelada de la segunda de la Audiencia de la Coruña, denegatoria del necurso de casación intespuesto por D. Antonio Sampayo y Don

373

375

377

383

- Ignacio Perez, en pleite con Josquin y José Pereira, y se admite dicho recurso.
- 151 RECURSO DE CASACION (5 de junio de 1862.).—Derecho de pastos.—Se declara por la Sela primera del Tribunal Supreme no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rufino Landa contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Pampiona, en pleito con D. Ignacio Echevarria.
- 152 Recuaso de Casación (7 de junio de 1862.).—Pago de maravedis.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los albaceas de D. Amador Celdran contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, en pleito con doña Dolores Espejo.
- 153 RECURSO DE CASAGION (7 de junio de 1862.).—Propiedad de cierto terreno.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpueste por Jaime Recasens contra la sentencia de la Sala tercara de la Audiencia de Barcelona, en pleito con María Teresa Vidal.
- 154 RECURSO DE CASACION (11 de junio de 1862.).—Tercería de dominio.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Sapremo no haber lugar al recuso de casacion interpuesto por D. Jaime Llonch y Compeñía contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Francisco Llonch y Busquets y otros.
- 455 RECURSO DE CASACION (12 de junio de 1862.).—Nulidad de una particion de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cipriano y doña Francisca Guillen y otro contra la sentenaia pronunciada por la Sala tercara de la Audiendia de Búrgos, y en pleito con D. Hilario Quemada como marido de doña Antonia de las Heras.
- 456 RECURSO DE CASACION en causa de Hacienda (12 de junio de 1862.).—Contrabando.—Infraccion de disposiciones de las ordenansas generales de Aduanas.—Se casa y anula por la Sala segunda del Tribunal Supremo la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, en la causa seguida á D. Francisco Cajen y sus criados Pedro Echevería y Antonio Carrera por contrabando é infraccion de las disposiciones de las Ordenanzas generales de Aduanas, contra cuya sentencia interpuso el D. Francisco Cajen recurso de casacion.
- 157 Recurso de Casacion (13 de junio de 1862.).—Nulidad de un remate.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por

Digitized by Google

Página9.

los síndicos del concurso de D. Benito de Rozas contra la sentencia pronunciada por la Sela primera de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Simon Garrido Sahagon.

393

158 COMPETENCIA (13 de junio de 1862.).—Rarricidio.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de Marina de Alicante, la competencia suscitada con el de primera instancia de la misma ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. José Jordá.

395

RECURSO DE CASACION (13 de junio de 1862.).—Reconocimiento de una hija natural.—Se declara por la Sala primera del
Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Franco de Saravia contra la sentencia
pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada,
en pleito con Mercedes Valdivieso.

397

160 APELACION POR DENEGATORIA DEL PECURSO DE CASACION (16 de junio de 1862.).—Cumplimiento de lo convenido en una escritura de sociedad.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo, la providencia apelada por D. Augel Evaristo Fortis, que dictó la Sata primera de la Audiencia de Barcelona denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo, en pleito con D. Luis Fortis y otros.

39 **9** 

161 RECURSO DE CASACION en asunto de Ultramar (16 de junio de 1862.).—Tercería de dominio.—Acreedores de mejor derecho.—Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en defensa de los hijos menores de D. Manuel Alvarez, contra la sentencia de vista pronunciada por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia de Manila, en pleito con doña Vicenta García.

401

162 RECDASO DE CASACION (16 de junio de 1862.).—Reclamacion del importe de unos salarios.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en pleito con María Ana Fraga.

405

163 RECURSO DE CASACION (16 de junio de 1862.).—Tercería de dominio.—Cancelacion de unas hipotecas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Manuel Zalabardo, como curador ad bona de D. José y doña Josefa Rey Postigo, contra la sentencia pronunciada por la Sela segunda de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Cristébal García y otro.

408

161 RECURSO DE CASACION (17 de junio de 1862.).—Servidumbre. —Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fer-

4H

Hi

427

IJ

- nando Gelindez contre la seutencia pronunciada per la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, en pleito con la comunidad de religiosas del convento de la Esperanza de aquella villa.
- 165 RECURSO DE CASACION (17 de junio de 1862.).—Mejor derecho de una herencia.—Se declara por la Sala primera del Tribanal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en el pleito con Cándido Gomez.
- 166 RECURSO DE CASACION (18 de junio de 1862.).—Redencion de censos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supreme no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mateo Tomasi contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en pleito con D. Berbardo Lasala y otro.
- 167 RECURSO DE CASACION (20 de junio de 1862.).—Nulidad de un contrato de arrendamiento.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Dienisia Cardeña contra la seatencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con doña Vicenta Fernandez.
- 168 Recorso de casacion (21 de junio de 1862.).—Pago de emtidad.—Se declara por la Sala primera de Tribunal Sapremo no haber lugar at recurso de casacion interpuesto por Andrés Bonastre y Viladoms, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Juan Llopart.
- 169 RECURSO DE NULIDAD (24 de júnio de 1862.).—Pago de prestaciones.—Se declara por la Sala segunda del Tribunat Supremo no baber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de S. M. contra la sentencia de revista pronunciada<sup>2</sup> por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en el plaito seguido por los vecinos de las parroquias de San Salvador de Corujo y San Miguel de Oya con el R. Obispo de Tuy, los herederos de D. Manuel Troncoso y el Ministerio público.
- 170 Recurso de Casacron (21 de junio de 4862.).—Defensa de menores.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Feruando Cantos contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valencia, en pleito de Doña Manuela Ferrer.
- 471 Competencia (23 de junio de 1862.).—Falsificacion de documentos.—Estafa.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo a favor del Juzgado especial de Hacienda de Barcelona, la competencia suscitada con el de igual clase de Madrid acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Pantaleon Arriete.

Digitized by Google

- RECURSO DE CASACION (23 de junio de 1862.).-Pago de maravedis.-Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dolores Espinach contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con 433 D. Francisco Casas. RECURSO DE CASACION (23 de junio de 1832.).—Pago de los productos de una dehesa. - Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Petra Palacio y Cano contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Albace-434 te, en pleito con el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo. RECURSO DE CASACION (23 de junio de 1862.).—Negativa de una servidumbre rústica.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Alonso Ortega Abril contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en pleito con Juan Ruiz Miravete. 437 RECURSO DE CASACION (25 de junio de 1862.).—Defensa por pobre.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Ramon Gorgas contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Ramon y Doña Dolores Viala y el Ministerio Fiscal. 440 176 RECURSO DE CASACION (25 de junio de 1862.).-Reivindicacion de una casa.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Sor Agustina Adorno, Abadesa del convento de Nuestra Madre de Dios de Sevilla, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de dicha ciudad, en pleito con D. Ignacio Macías Igualada. 441 177 APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (26 de junio de 1862.).—Prevencion del juicio voluntario de testamentaria.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona denegatoria del recurso de casacion interpuesto por les autores testamentarios del menor D. Francisco Constansy Jofre, en pleito con doña Antonia Ros. RECURSO DE CASACION (26 de junio de 1862.).—Mejor derecho 178 à la mitad reservable de unos bienes vinculados.—Entrega de los mismos. —Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Gonzalo Santa Cruz contra la sentencia pronun-
- 479 RECURSO DE CASACION (26 de junio de 1862.).—Nulidad de testamento.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Su-

con D. Manuel Santa Cruz.

ciada por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, en pleito

premo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Florencio Navarro contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Caceres, en pleito con den Pedro Sanchez Huertas.

. . .

APELACION POR DENEGACION DEL RECURSO DE CASACION (27 de junio de '1862.).—Particion y adjudicacion de bienes.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la sentencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de la Coruna, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por Juana Lopez, en pleito con Francisco Lopez.

453

APELACION POR DENEGATORIA DEL RECUSO DE CASACION (27 de junio de 1862.).—Reivindicación de unos censos y de un terreno.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casación interpuesto por el curador de los menores D. Casimiro Triola y hermanos, en pleito con D. Juan Vivó.

.

182 RECURSO DE CASACION (27 de junio. de 1862.).—Aprovechamiento de aguas.—Indemnizacion de perjuicios.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Conde de Robres, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con D. Cosme Rufás.

456

183 APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (28 de junio de 1862.).—Devolucion de unas tierras.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo, la providencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Ortega y consortes, en pleito con doña María de la Concepcion de la Sierra.

458

RECURSO DE CASACION (28 de junio de 1862.).—Reclamacion de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña María Josefa Gorrita y sus hijos contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, en pleito con doña Francisca de las Bárcenas y sus hijos.

s de

185 RECURSO DE CASACION (28 de junio de 1862.).—Eliminacion de ciertas partidas de un inventario de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Josefa Ramona Zalduondo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con doña Francisca Zubiaga.

163

186 RECURSO DE CASACION (30 de junio de 1862.). — Prevencion del juicio necesario de testamentaria. —Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cárlos Gonzalez de Mello contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en pleito con los albaceas de su padre D. Pedre Gonzalez.

486

187 Competencia (30 de junio de 1862.).—Impresion y publicacion de una hoja titulada Programa democrático.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor de la jurisdiccion ordinaria, la competencia surgida á virtud de las sentencias pronunciadas por la Audiencia territorial de Zeragoza y el Tribunal de imprenta en la causa formada contra D. Eduardo Ruiz y Pons y otros.

480

188 Comperancia (30 de junio de 1862.).—Paltas cométidas en la persecucion del contrabando.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado especial de Hacienda de Orense la competencia suscitada con el de la Capitania general de Andalucia, acerca del conocimiento de la causa contra el carabinero Juan Harmida Soto per faltas cometidas en la persecucion del contrabando.

475

189 Comparanca (40 de julio de 1862.).—Prohibition de eaujeper.—Se decide per la Sala estraordinaria del Tribunal Supremo é favor del Juzgado de la Capitania general de Canarias la competencia suscitada con el de primera instancia de
Santa Cruz de Tenerife, acerca del conocimiento de la accion
deducida por D. Pedro Serra en virtad de las diligencias que
promovió su esposa doña Asuncion Ferrer para que se le prohibiese la enajenacion de una casa.

477

190 COMPETENCIA (17 de julio de 1862.).—Quebrantamiento de condena.—Se decide por la Sala estraordinaria del Tribunal Supremo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando, acerca del conocimiento de la causa contra Manuel Lopez del Rio.

479

191 Competencia (17 de julio de 1862.).—Quebrantamiento de condens.—Se decide por la Sela estraordinaria del Tribunel Supremo á favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando, acerca del conocimiento de la causa contra Antonio Vilches.

480

192 COMPETENCIA (24 de julio de 1862.).—Hurto de maderas.— Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Granada, acerca del conocimiento de la causa formada contra José Romero Blazquez.

482

193 Competencia (24 de julio de 1862.).—Desacato á la autoridad.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del TOMO VII. 105 Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Baeza la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado Pedro Llorens.

194 COMPETENCIA (24 de julio de 1862.).—Conocimiento de una testamentaria.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo a favor del Juzgado de la Capitanía general de Galicia la competencia suscitada con el de primera instancia de Puentedeume acerca del conocimiento del juicio de testamentaría de D. Dionisio Rodriguez.

195 CMPETENCIA (7 de agosto de 1862.).—Demanda ordinaria.—
Diligencias preparatorias para otra ejecutiva.—Se decide
por la Sala estraordinaria en vaciones del Tribunal Supremo
à favor del Juzgado de primera instancia de Cieza, la competencia suscitada con el de igual clase de las Palmas de la Gran
Canaria, acerca del conocimiento de la demanda ordinaria y
diligencias preparatorias para otra ejecutiva presentadas por
D. Francisco y D. Juan Lopez.

196 COMPETENCIA (9 de agosto de 1862.).—Pago de maravelis.
—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo, á favor del Juzgado de primera instancia de San Fernando la competencia suscitada con el de Marina de Cádiz, acerca del conocimiento del juicio de menor cuantía promovido por D. José de Avila y otro.

197 COMPETENCIA (7 de agosto de 1862.).—Conocimiento de un abintestato. —Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo, á favor del Juzgado de primera instancia de Cambados la competencia suscitada con el de la Capitanía generalde Galicia, acerca del acontecimiento de juicio de abintestato de Manuel Casas Rial.

198 COMPETRICIA (14 de agosto de 1862.).—Hurto de un reloj.—
Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo, á favor del Juzgado de primera instancia del
distrito de la derecha de la ciudad de Córdoba, la competeneia suscitada con el de la Capitania general de Andalucía,
acerca del conocimiento de la causa formada á Rafael Manchado.

- 199 COMPETENCIA (14 de agosto de 1862.).—Detencion arbitraria.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Castília la Nueva la competencia suscitada con el de primera instancia de Colmenar Viejo, acerca de la causa formada contra D. Juan de Dios del Rio.
- 200 COMPETENCIA (28 de agoste de 1862.).—Conocimiento de unas diligencias de apremio.—Se declara por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo, improce-

Digitized by Google

834

485

488

...

...

191

493

201

202

203

204

205

206

	-
dente la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capi- tenia general de Canarias y el de primera instancia de Arre- cife, como supletorio del Tribunal de Comercio, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio que se seguian en este último á instancia de los herederos de D. Ginés de Castro Estevez, contra Doña Bárbara Cabrera para el cobro de una cantidad.	495
COMPETENCIA (28 de agosto de 1862.).—Conocimiento de un juscio verbal.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de paz de, Navahermosa, la competencia suscitada entre éste y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento del juicio verbal entablado por D. Juan Gil contra Don José Agustin Argüelles.	499
Comperencia (30 de agosto de 1862.).—Desacato à la auto- ridad.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instan- cia de Montefrio la competencia suscitada con el de la Capi- tanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado Antonio Galvez.	501
COMPREMICIA (30 de agosto de 1862.).—Desacato à la auto- ridad.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de la Capitanía ge- neral de Castilla la Nueva, la competencia suscitada con el de primera instancia de Atienza, acerca del conocimiento de la causa formada à D. Juan Cancela y Pico.	502
Competencia (30 de agosto de 1862.).—Conocimiento de un fusicio verbal de faltas.—Se decide por la Sala estraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo á favor del Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio de Cádiz, la competencia suscitada con el Juzgado de Marina de aquel departamento.	504
COMPETENCIA (6 de setiembre de 1862.).—Heridas.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Medinaceli, la competencia suscitada con el de igual clase de Sigüenza, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. José Rosera por heridas á D. Leon Lasale.	505
APPLACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (6 de setiembre de 1862.).—Pago de maravedis.—Se contirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por doña Rosa Frellós, en pleito con doña Antonia San Salvador.	506

207 Competencia (9 de setiembre de 1862.).—Defensa por pobre.
—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo á fa-

KAR

513

516

518

522

ver del Juzgado de primera instancia de Mediaccell la competencia suscitada con el de igual clase de Sigüenza, acerca del conocimiento de la demanda presentada por Roman de Aria pidiendo el beneficio de litigar como pobre.

APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (12 de setiembre de 1862.).—Nombramiento de curador ejemplar.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apetada de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion interpuesto per el curador ad hiem de Angela Gervera, en pleito cen Demingo Cervera.

209 APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (12 de setiembre de 1862.).—Sobre elevar à testamento sacramental una disposicion.—Se revoca por la Sala primera del Tribunal Supremo, la providencia apelada de la Sala fercera de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Casajuana y su mujer, en pietto cen doña Catalina Barrera y su marido, y se admite es su consecuencia el recurso.

210 RECURSO DE CASACION (12 de setiembre de 1862.).—Prelacion de créditos.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio de la Serna, contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con D. Francisco Seto y otro.

- 211 Recurso de Casacion (13 de setiembre de 1862.).—Propiedad de una fuente.—Se declara por la Sala primera del Tribuazi Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpueste por D. Tomás Alcañiz contra la sentencía de la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con el Ayuntamiento de Castellote.
- 212 RECURSO DE CASACION (13 de setiembre de 1862.).—Pago de una prestacien.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Alcalde de Neila y el Fiscal de S. M., contra la sentacia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con el Duque de Friss.
- 213 RECURSO DE CASACION (17 de setiembre de 1862.).—Calificación de unas fundaciones y adjudicación de sus bienes.
  —Se declara por la Sala primera del Tribanal Sapremo, ne haber lugar al recurso de casación interpuesto por della Asuncion y della Cármen Orellana y etros contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con el Marqués de los Llamos.
- 214 Recorso de Casación (18 de 'setiembre de 1662.).—Reistadicación de una finca.—Se declara por la Sala primera del

Digitized by Google

Exibunal Semento no haber lugar al recurso de casacion. interpuesto por D. Pedro María Alfoncea y doña Antonia Tenres de la Flor, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, en pleito cou doña Juljana Jover y Valera.

526

245 RECURSO DE CARACRON (19 de actiembre de 1862.).—Interdicto de recobrar.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo so haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Moret contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Jaime Parnau y otro.

529

216 Competencia (19 de setiembre de 1862.).—Heridas á unos sarabineros.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supramo á favor del Juzgado de primera instancia de Motril la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Gramada, acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan de Haro y otros.

584

217 Bacunso de casación (19 de setiembre de 1862.).—Pago de una pensión foral.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Cármen Badals contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en el pieito con D. Francisco Maria Estevez.

833

218 Applicion pen derecatoria del recurso de casación (19 de setiembre de 1862.).—Torcarás de dominio.—Se revoca por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Grande, denegatoria del recurso de essacion interpuesto por doña Encarnacion Cases, en pleito con doña María Casas, y se admite el recurso.

536

219 COMPETERCIA (20 de setiembre de 1862.).—Pago de manavedis.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Tudela, como supletorio del Tribunal de Comercie, la competencia asscitada con el ordinario de Borja, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Ramon de Acha.

537

220 RECURSO DE CASACION (23 de setiembre de 1862.).—Distribucion del precio de una casa.—Se declara por la Sela primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Lopez del Pulgar contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia da Madrid, en pleito con doña-Francisca Torrejon y Corres.

540

221 COMPRENCIA (24 de setiembre de 1862.). —Conocimiento de un juicio de testamentaria. —Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitania general de las Islas Canarias, la competencia suscitada con el de primera instancia del de Arrecife, acerca del conocimiento.

la Sela primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Rojas, en plei-

RECURSO DE CASACION (30 de setiembre de 1862.).—Peticion

to con D. Francisco Blasco.

230

Digitized by Google

y division de herencia.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber l'agar al recurso de casacion interpuesto por doña Dolores y doña Adelaida Gutierrez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. José de Castro y Blanco y otro.

562

229 COMPETENCIA (1.º de octubre de 1862.).—Conocimiento de un juicio verbal.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de paz de la villa de Cumbres de San Bartolomé la competencia suscitada con el de igual clase de la de Higuera la Real.

560

231 RECURSO DE CASACION (4 de octubre de 1862.).—Reivindicacion de unas fincas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lúcas Ramon Paez, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres,
en pleito con D. Bernardo Montero y otros.

566

232 Recurso de Caración (4 de octubre de 4862.).—Inmediación de unos mayorasges.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Jesé Maldonado Rogales, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, an pleito con D. Antonio Fernandez Liencres, Marqués de Donadio.

567

233 Recurso de casacien (4 de octubre de 1862.).—Peticion y division de herencia.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Dominguez, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Marcos Diaz Rodríguez.

573

234 RECURSO DE CASACION (6 de octubre de 1862.).—Reivindicacion de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal
Supremo haber lugar at recurso de casacion interpuesto por
D. José María Varela, contra la sentencia pronunciada por la
Sala primera de la Audlencia de la Coruña, en pleito con
D. José Lago y otros.

577

APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (6 de octubre de 1862.).—Pago de cantidad.—Retencion de pensiones.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Vicente, en pleito con doña María Joaquina del Cármen.

580

236 RECUASO DE CASACION (6 de octubre de 1862.).—Nuidad de una escritura de foro.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Benito Ramos, contra la sentencia pro-

582

587

592

594

597

600

802

nunciada por la Sala primera de la Audionaia de Oviedo, en

pleito can D. José Valledor y Vivero.

RECURSO DE CASACION (7 de octubre de 1862.).—Negativa de una servidumbre de paso.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Roque Paulin contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, en pleito con D. Vicente Llovera.

238 AFELACION POR DEMEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (8 de octubre de 1862.).—Interdicto de recobrar.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. José Jordana, en pleito con D. José Torner y otro.

239 COMPETENCIA (10 de octubre de 1862.).—Detencion.—Malos tratamientos.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Pontevedra la competencia suscitada con el de la Cepitanía general de Galicia, acerca del conocimiento de la causa formada contra los carabineros Manuel Alvarez y Jesé Gonzalez por detencion y malos tratamientos á Ventura Roydriguez.

240 Competencia (10 de octubre de 1862.).—Desacato à la autoridad.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de la Capitania general de Estromadure la competencia suscitada con el de primera instancia de los Hoyos, acerca del conocimiento de la causa fermada contra el cabo de carabineros Javier Castelao.

241 RECURSO DE CASACION (8 de octubre de 1862.).—Reivindicacion de bienes.).—Se declara por la Sala primera del Tribunal
Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpueste
por doña Concepcion Laborda y sus hijas contra la sentencia
pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete,
en pleito con doña Juliana Jover y Valera.

242 Competencia (13 de éctubre de 1862.).—Quebrantemiente de condena.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de San Fernando la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz, acerca del conocimiento de la causa formada contra Dionisio Rey.

243 COMPETERCIA (13 de octubre de 1862.). — Quiebra de una case de comercio. — Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Tribunal de Comercio de Sevilla, la competencia suscitada con el de igual clase de Barcelona, acerca del conocimiento de la quiebra de la casa Finá hermanos.

244 Competencia (14 de octubre de 1862.).—Abono del importe de un siniestro.—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de Madrid la competencia suscitada cou el de igual clase de la Magdalena de Sevilla, acerca del conocimiento de la demanda entablada ante éste por D. Antonio Marsella contra la compañía Aseguradora ganadera Hispano-Portuguesa.

603

APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (14 de octubre de 1862.). —Posesion de dos piezas de tierra. —Sa confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por don Remigio Salom, en pleito con el Marqués de Monistrol.

BOK

246 APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (14 de octubre de 1862.).—Posssion de una tierra—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion integruesto por Padro Serra, en pleito con D. Lorenzo Viver.

606

APELACION POR DENEGATORIA DEL RECORSO DE CASACION (15 de octubre de 1862.).—Reclamacion de bienes.—Se revoca por la Sala primera del Tribunel Supreme la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Leea Alonso, en pleito con D. Leandro Obregon, y se admite el recurso.

608

248 Recurso de caración (14 de octubre de 1862.). — Desahució de unas fineus. — Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Ramon Lopez Neira y hermanos contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. José de Villar y Riosoto, como tutor de doña Eugenia Páramo y hermanos.

609

APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (18 de octubre de 1862.).—Posesion de las aguas de una mina.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por don Jaime Valentí, en pleito con D. Narciso Lladó y doña Josefa Bellsolell.

612

250 Competencia (20 de octubre de 1862.).—Efectos de un pagaré.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo improcedente y estemporánea la competencia suscituda entre el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar y el Tribunal de Comercio de Madrid, acerca del conocimiento de las diligencias pendientes en este último, como consecuencia del pleito entre el Conde de Santa Olalla y el Banco de España, y se manda devolver á cada uno de los Juzgados Tono VII.

RECURSO DE CASACION (27 de octubre de 1862.).—Devolucion de cantilad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio García Corral, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Leandro Abad.

258 COMPETENCIA (28 de octubre de 1862.).—Hurto doméstico.— Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo a favor de la Sala segunda de la Audiencia de Madrid la competencia suscitada con la Sala cuarta de la misma Audiencia, acerca

	<del></del>	
	del conocimiento de la causa formada contra Jósefa Lopez Llano.	634
259	RECURSO DE CASACION (28 de octubre de 1892.).—Pago de maravedis.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Su-	
	premo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Duque de Alba, en representación de sus hijos, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de	
	Seville, en pleito con D. José Diaz Aranda.	637
260	RECURSO DE CASACION (25 de octubre de 1862.).—Pago de cantidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por	
	D. Lorenzo Caballero, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en pleito con los Síndicos de la testamentaría concursada de D. Manuel Rivas	<b>830</b>
261	Albear.  RECURSO DE CASACION en asunto de Ultramar (28 de octubre	639
-0.	de 1862.).—Nulidad de una escritura de venta.—Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lu- gar al recurso de casacion interpuesto por Doña Inés Mora- les contra la septencia de vista pronunciada por la Sala se-	
	gunda de la Audiencia de la Habana, en pleito con D. Rafael Toca y otros.	643
262	RRCURSO DE INJUSTICIA NOTORIA (27 de octubre de 1862.).— Pago de cantidad.—Se declara por la Sala primera del Tri- bunal Supremo no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Agustin Rodriguez é hijo contra la sen- tencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, en pleito con D. Crispulo Martinez.	648
263	RECURSO DE CASACION (28 de octubre de 1862.).—Entrega de bienes.—Pago de rentas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Pola y consortes contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, en pleito con D. Antonio García Barrosa y otros.	65\$
264	Recurso de casación (29 de octubre de 1862.).—Mejor de- recho á unos bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación in- terpuesto por D. Antonio Freijo, contra la sentencia pronun- ciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en pleito con Doña María Manuela Vazquez Quipo.	654
265	RECURSO DE CASACION (29 de octubre de 1862.). — Division y portenencia de una herencia. — Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber fugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Peinado contra la sentencia profunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete,	er o

266 BECURSO DE CARACION (30 de octubre de 1862.).—Pertenencia de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supreme no haber lugar al recurse de casagion interpueste por la viuda y heredesos de D. Antonio Sanchez Rasraeces contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, en pleito con su hermano D. Diego.

8.6

267 RECURSO DE CASACION (30 de octubre de 1862.).—Pago da una pension.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Cañete contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada, en pleite con D. Bernardo Ramirez de Valenzuela.

665

268 RECURSO DE CASACION (5 de noviembre de 1862.).—Torceria de dominio.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpueste por D. José Joaquin García contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, en pleto cen D. Antonio y D. Gonzalo Morillus.

667

269 RECURSO DE CASACION (5 de noviembre de 1862.).—Decies de cuentas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Sapreno no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Ruiz de la Fuente contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada, en pleito con la Marquesa de Bogaraya.

۰.

! 270 Becuaso de Casación (5 de noviembre de 1862.).—Propis-dad de dos casas.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Sindicatura de D. Ramon Coll, contra la santencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleite con D. Antonio Selá.

674

271 RECURSO DE CASACION (6 de noviembre de 1862.).—Tercería de domínio.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no baber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Concepcion Rama contra la sentancia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, en pleito qua D. Francisco y Doña Victoriana Meral.

674

272 RECURSO DE CANACIÓN (8 de noviembre de 1862.).—Mejor derecho à los bienes de un mayorasgo.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Perez de Colosía contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Qviedo, en pleito con D. Cosme Gonzalez de Colosía.

678

273 APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASAGION (8 de noviembre de 1862.).—Nombramiento de ourador ejemplar.
—Se confirma en parte por la Sala segunda del Tribunal Supremo y en parte se revoca, admitiéndose el recurso, la pro-

videncia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Bûrpes, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por Don ges, denegatoria dei recurso de casación de la Pradencia Gregorio Ceballos, en pleito con su esposa doña Pradencia Urrutia. 682 274 RECURSO DE CASACION (10 de noviembre de 1862.).—Rendicion de cuentas. —Se declara por la Sala primeta del Tribumai Supremo baber lugar ai recurso de casacion interpuesto por Julian Ibarra, Ildefonso Barrera y Juan Antonio Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Manuel Moreno Viviente. 684 . 275 Competencia (12 de noviembre de 1862.).—Rescision de un contrato de venta. - Se decide por la Sala segunda del Tribunel Supremo à favor del Juzgado de la Capitania general de Marina del departamento de Cádiz, la competencia suscitada con el de primera instancia de San Pernando acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. José Ramon Certines contra doña Maria Tejada, sobre rescision de un contrato de venta. 687 RECURSO DE CASACION (11 de neviembre de 1862.). - Prefe-276 reneia de oréditos. - Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Valentina Muñoz contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, en el pleito seguido entre D. Luis Cabanillas, como marido de doña Manuela Muñoz y el Marqués de Guadaicazar. 689 Recurso de Casación (13 de noviembre de 1862.).—Indemmisacion de un siniestro. —Pago de maravedis. —Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al

nisacion de un sinissiro.—Pago de maravedis.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Pando Casta ñeda, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con la Sociedad de Seguros mútues contra incendios.

691.

278 RECURSO DE CASACION (13 de noviembre de 1862.).—Retracto de finoas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal
Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto
por Ramon Lumbreras contra la sentencia prenunciada por
la Sala segunda de la Audiencia de Granada, en pleito con Ramon Lopez Cozar.

694

279 COMPETENCIA (13 de noviembre de 1862.).—Embargo de unos efectos.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Cáceres la competencia suscitada con el Tribunal de Comercio de Sevilla, acerca del conocimiento del incidente del concurso de D. Agustin Matos relativo al embargo y depósito del valor de 102 sacas de lana.

69**a** 

280 RECURSO DE CASACION (14 de noviembre de 1862.).—Pago de

maravedis.—Se deslara por la Sala primera del Tribunal Supremo po haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Alejo Urabayen como tutor de D. Tomás Urabayen contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de Búrgos, en pleito con D. Benigno Gutierrez.

20

281 RECURSO DE CASACION (14 de noviembre de 1862.).—Pago de maravedis.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar el recurso de casacion interpuesto por la viuda é hijo de D. Cárlos Torrens, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en pleito con D. Jáime Dalmases y los liquidadores de la sociedad Gibert y Dalmases:

70

282 Competencia (17 de noviembre de 1862.).—Alteracion del orden público.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Carballo la competencia suscitada con el de la Capitania general de Galicia acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de los hechos ocurridos en el Campo de la Feria de la parroquia de Santa María de Rus, en 13 de julio de 1862, sin perjuicio del derecho del Capitan general de Galicia para averiguar y corregir en su caso el comportamiento militar de sus subordinados.

74

283 COMPETENCIA (19 de noviembre de 1862.).—Pago de maravedís.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo 4 favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva la competencia suscitada con el de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, acerca del conocimiento del juicio ejecutivo premovido por D. Domingo Gutier contra dona Gerónima Balanzat sobre pago de 12,000 rs.

708

284 Competencia (19 de noviembre de 1862.).—Pago de maravedis.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo
á favor del Juzgado de la Comandancia del tercio y provincia naval de Barcelona la competencia suscitada con el Tribunal de Comercio de dicha plaza, acerca del conocimiento de
la demanda entablada por D. Márcos Marí coutra D. Miguel
Devesa, práctico del puerto de la indicada ciudad.

710

APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (19 de noviembre de 1802.).—Nutidad de la venta de un cortijo.— Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supreme la sentencia apelada de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, denegatoria del recurso de casación interpuesto por D. Eusebio Gascon, como tutor de doña Lucia Husson y Vera, en pleito con D. Francisco Fornandez.

712

286 Recurso de Casación (20 de noviembre de 1862.).—Pago de la renta de un arrendamiento.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Mariano Lausin, contra la senten-

cia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con D. Tadeo Lopez. 714 RECURSO DE CASACION (21 de noviembre de 1862.)—Pago de un crédito. - Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Bertran contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Juan Badía. 716 288 RECURSO DE CASACION (21 de noviembre de 1862.).-Limpia y conservacion de una acequia.—Derecho á aprovecharse de sus aguas.—Reposicion de ella al estado primitivo.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Margenat contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de 718 la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. José Gros. 289 RECURSO DE CASACION (22 de noviembre de 1862.).—Mejor derecho à los bienes de un patronato.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Márcos Jimenez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada, en pleito con D. Manuel Martinez Vivó. 722 290 RECURSO DE CASACION (22 de noviembre de 1862.).—Preferencia de créditos en el embargo de unos bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Rodriguez Santiago, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Angel Mansilla y Compañía. 725 291 RECURSO DE CASACION (26 de noviembre de 1862.).—Pago de una cantidad.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los albaceas del Marqués de Lugros y el curador ad litem de sus nietos y herederos contra la sentencia procunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada, en pleito con 729 la Marquesa de Bogaraya. Competencia (27 de noviembre de 1862.). — Designacion de alimentos y litis espensas.—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de primera instancia de Gergal la competencia suscitada con el de igual clase del distrito de la Catedral de Murcia sobre conocimiento de las diligencias entabladas por doña Ana Enriquez Ros contra su marido D. Francisco de Paula Martinez. 732 RECURSO DE CASACION (27 de noviembre de 1862.). - Defensa **29**3 de pobre.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Su-

premo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Felipe Mejía, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid , en pleito con la Marquesa viuda de Bacares y el ministerio fiscal.

734

Recurso de casación (27 de noviembre de 1862.).—Nombramiento de curador ejemplar.—Se resuelve por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Tomás Lopez, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con su mujer doña Margarita Amado.

\_

RECURSO DE CARACION (28 de noviembre de 1862.).—Reconocimiento de un hijo.—Se declara por la Sala primera del
Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Feliciano Miguel, en representacion de su hija
Teodora, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, en pleito con Ramon Garcia, como marido de Florentina García.

73

RECURSO DE CASACION (29 de noviembre de 1862.).—Pago de maravedis.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Gosé contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con doña Francisca Rocafort, en cuanto se funda en la causa 6.º del artículo 1013 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y haber lugar si mismo por la causa 3.º del citado artículo: se manda devolver los autos á la Audiencia de Barcelona pera que reponiéndolos al estado que tenian al cometerse la falta motivo de casacion, los sustancie y determine con arreglo á derecho.

77

297 RECURSO DE CASACION (1.º de diciembre de 1862.).—Page del rédito de un censo.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Ruiz contra la sentencia pronunciada por la Sula segunda de la Andiencia de Madrid, en pleito con Don Marciano Martin Paricio, como apoderado de D. José Aguilera.

741

208 RECURSO DE CASACION (2 de diciembre de 1862.).—Eviccion y sancamiento.—Pertenencia y entrega de la mitad de una casa.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Blanco, como marido de Cipriana Alonso, y por María Francisca Alonso contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en pleito con José Alvarez.

744

299 RECURSO DE CASACION (2 de diciembre de 1862.).—Nulidad de una donacion.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Montaner contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Pablo Ventura.

307

COMPETENCIA (5 de diciembre de 1862.).—Conocimiento de un abintestato. - Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á favor del Juzgado de primera instancia de San Fernando la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Andalucía, acerca del conocimiento del juicio de abintestato de D. Manuel Marquez. 749 301 RECURSO DE CASACION EN ASUNTO DE ULTRAMAR (6 de diciembre de 1862.).—Pertenencia de bienes hereditarios.—Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Agapito Fabila Bernardo, contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Real Audiencia de Filipinas, en pleito con doña Regina y dona Bibiana Tamayo. 750 302 RECURSO DE CASACION (6 de diciembre de 1862.).—Alzamiento de la retencion del importe de un pagaré.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los Síndicos del concurso de don ... José Ortiz contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Indalecio Sanchez Porrua. 752 303 Competencia (9 de diciembre de 1862.).—Cumplimiento de un contrato de venta.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Tribunal de Comercio de Madrid la competencia suscitada con el de igual clase de Cádiz acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Julian Prats contra D. Bamon Cantero para que se le obligue á 755 cumplir un contrato de venta. 304 COMPRIENCIA (11 de diciembre de 1862.).—Hurto doméstico. -Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor de la Sala primera de la Audiencia de Madrid la competencia suscitada con la Sala cuarta de la misma, acerca del conocimiento de la causa formada contra José Saenz de Llera, criado al servicio de D. Inocente Martinez. 757 305 RECURSO DE CASACION (12 de diciembre de 1862.).—Nulidad de eleccion de heredero.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Massot contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en 759 pleito con Rosa Maspera y Mariano Massot. RECURSO DE CASACION (12 de diciembre de 1862.)—Rendicion de cuentas.—Entrega de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Cabré y Macip contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Andiencia de 763 Barcelona, en pleito con Francisco Macip y hermanos.

RECURSO DE CASACION (13 de diciembre de 1862.).—Desahu-

TOMO VII.

cio de una casa—Abono de gastos y perjuicios.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Delgado Isla contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, en pleito con los herederos de D. Ramon Luelmo.

766

308 RECURSO DE CASACION (13 de diciembre de 1862.).—Restitucion ininteyrum.—Se resuelve por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por
la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con los
Síndicos del comun de acreedores de D. Juan Nepomuceno
de Francisco; y se casa y anula dicha sentencia.

76

309 RECURSO DE CASACION (18 de diciembre de 1862.).—Nulidad de la venta de unas fincas.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Cortés Nuñez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, en pleito con Vicenta Perez Sanchez.

772

310 RECURSO DE CASACION (19 de diciembre de 1862.).—Mejor derecho à la mitad reservable de unos bienes vinculados.—
Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Masero, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, en pleito con D. Máximo Lozano.

773

311 COMPETENCIA (19 de diciembre de 1862.).—Cumplimiento de un exchorto.—Se decide por la Sala primera del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo la competencia suscitada con el de igual clase del distrito del Barquillo de Madrid, sobre cumplimiento de un exorto.

777

312 RECURSO DE CASACION (18 de diciembre de 1862.).—Reconocimiento de un hijo natural.—Se declara por la Sala primera
del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion
interpuesto por el curador ad litem del menor José Aniceto
contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, en pleito con D. José Alvarez Velarde.

790

313 RECURSO DE CASACION (19 de diciembre de 1862.).—Adjudicacion de bienes.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Rafaela Fernandez Cid, contra la sentencia
pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pfeito con doña Cármen Mirauda; y se casa y anula
dicha sentencia.

732

314 Apelacion por denegatoria de recurso de casacion (20 de diciembre de 4862.).—Corta de un almez de un huerto.—

Se revoca por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Granada, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por don Felipe Gallego y Morales, en pleito con D. José María Delgado; y se admite el recurso.

785

RECURSO DE CASACION (20 de diciembre de 1862.).—Restitucion in integrum.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Lupion contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en pleito con don

787

316 Recurso de Casación (19 de diciembre de 1862.).—Terceria de dominio.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por por doña Petra García Carnero y el curador de los menorea Juan y Patricio Carnero, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Manuel Fernandez Lezcano.

791

317 RECURSO DE CASACION (22 de diciembre de 1862.).—Filiacion de unos menores.—Se declara por la Sala primera del Tribu-Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Aoa María Godoy contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, en ploito con don Juan Romero Falcon; y se casa y anula dicha sentencia.

794

318 Competencia (20 de diciembre de 1862.).—Preparacion de la accion egecutiva.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Orihuela la competencia suscitada entre este y el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cartagena, acerca del conocimiento de las pretensiones promovidas por el Conde de Almodovar contra D. Hermenegido Caballero.

796

319 APELACION POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE CASACION (20 de diciembre de 1862.).—Pago de réditos de un censo.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera tercera de la Acdiencia de Barcelone, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Ferret, en pleito con el cura de la parroquia de Sitges y otro, en concepto de administradores de los bienes de D. Manuel Batllé.

797

320 RECURSO DE CASACION (19 de diciembre de 1862.).—Albaceazgo y administracion de bienes.—Se declara ror la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de
casacion interpuesto por D. Pablo Hueto contra la sentencia
pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos,
en pleito coa D. Miguel Francisco de Gorrostiza.

## NÚMEROS.

بالمستعدد

HIS

905

321 APELACION POR DENEGATORIA PEL RECURSO DE CAVACION (20 da diciembre de 1862.),—Pago de maravedis.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por D. Guillermo Rollend, en pleito con D. Enrique Lazeu, y por ausencia de este é iguerado paradero con les estrados del Tribunal.

Competencia (23 de diciembre de 1862.).—Conocimiento de una causa por homicidio. — Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo à favor del Juzgado de la Comancia de Marina de la provincia de Tarragona, la competencia suscitada con el de primera instancia de Vendrell, acerca del conceimiente de la causa formada con motivo de la muerte del matriculado José Figuerola.

- 323 Competencia (24 de diciembre de 1862.).—Conocimiento de una causa por muerte de un Practicante de Sanidad de la Armada.).—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Su
  - oremo á favor del Juzgado de primera instancia de San Fernando la competencia suscitada con el de la Capitania general de Marina del departamento de Cádiz, acerca del conecimiento de la causa formada con motivo de la muerte de don José Alamo, practicante de Sanidad de la Armada.

PIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

Digitized by Google

## REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LAS

## CUESTIONES Y PUNTOS DE DERECHO

RESULLTOS NOR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICYA EN LAS SÉNTENCIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO (1).

. PÁGINAS.

Abintestato.—La jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los abintestatos, aunque sean de aforados de guerra, segun la letra y espíritu de la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Nov. Recop., y su inteligencia y aplicaciona que de una manera preceptiva la fijado el Tribunal Supremo en varias de sus decisiones.—(Comp., núm. 197 y —7 de agosto y 5 de diciembre de 1862.).  491  V. Administradores.	y 749
Abogado.—Por la ley 20, tit. 16 de la Part. 3.ª se prohibe al letrado ser testigo en el pleito que comenzase à razondr, no siendo presentado por la parte contraris.—(C., número 280.—14 de noviembre de 1862.).	699
Accion.—La diversidad de los motivos ó razones en que una accion cualquiera pueda fundarse no varia su naturaleza, ni autoriza su reproduccion en un segundo juicio contra la misma persona y sobre las mismas cosas, á no ser que sobreviniese despues ó posteriormente llegara á noticia del interesado.—(C., núm. 236.—6 de octubre de 1862.).	582
La accion reivindicatoria nace del dominio.—(C., núm. 100. —12 de abril de 1862.).	250
La accion reivnidicatoria nace del dominio, y solo compete al que lo tenga y acredite en legal forma.—(C., núma. 74 y	
127.—14 de marzo y 9 de mayo de 1862.). 174	y 318

<sup>(1)</sup> Esplicacion de las abreviaturas de este Repertorio.—V., quiere decir Véase; Comp., sentencia dictada en decision sobre competencia; C., en recurso de casacion; C. de H., en recurso de casacion en materia de la jurisdiccion de Hacionda; Cas. de U., en recurso de casacion en asunto de Ultramar; Nul., en recurso de mulidad, y Nul. de I., en recurso de mulidad en materia de imprenia; Apel. en cas., sentencia dictada en apelacion por deseguras la admission del recurso de casacion; Apel. en nul., en apelacion por no admittado el recurso de mulidad; Injunta, mol, santencia en contra de mula el molecta de la cuestion de punto de derecho que se resueive, se ponen el número que la sentencia lleva en el tomo, la fecha de la resolucion y la página donde se encuentra.

PÁCINAS.

Accion.—Para ejercitar útilmente la accion reivindicatoria, es necesario que se justifique el dominio de les bienes reclamados en favor del que la propone.—(C., núm. 141.—23 de mayo de 1862.).	353
—— Hay acciones procedentes de derecho real, que sin embargo no son reivindicatorias.—(C., núm. 29.—6 de febrero de 1862.).	72
— Para poder útilizar la accion reivindicatoria ha de pertener, por un justo título, al que la ejercita, la cesa reclamada. —(C., núm. 128.—9 de mayo de 1862.).	322
No se infringe lo dispuesto en la ley 5.º, 'tft. 8.º, lib. 11 de la Nov. Recop., relativa á la prescripcion de les acciones reales, cuando la demanda contra esa prescripcion se entable antes de que trascurran los treinta años que aquella ley fija para que tenga lugar.—(C., núm. 131.—13 de mayo de 1862.).	328
La accion reivindicatoris, faltando alguno de los requisitos legales para la prescripcion ordinaria, no se estingue sino por el lapso de treinta ó mas años, con arreglo á la ley 21, título 29, Partida 3.º—(C., núm. 144.—26 de mayo de 1862.).	358
— Segun la preseripcion del parrafo 1.º, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó	•••
cualquiera de ellas, si fuesen varias.—(Comp., núm. 311.—19 de diciembre de 1862.).  — Es juez competente para conocer del pleito en que se ejercita	7,78
una accion personal, el que lo es del domicilio del deman- dado.—(Comp., núm. 132.—19 de mayo de 1862.). —— Es juez competente para conocer de las demandas por accion	333
personal el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si ballándose en él el demandado, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. — (C., núm. 54.—28 de febrero de 1862.).	127
—— Bi déducir la accion que nace del contrato celebrado, no escuye que se deduzca la que nace del dolo, porque esta es independiente y puede utilizarse en la forma prescrita por las leyes, las cuales en ningun caso, ni bajo ninguna condicion le favorecen.—(C., núm. 80.—22 de marzo de 1862.).	198
La inexistencia de las acciones vinculares no autoriza que las demás acciones legales que las han austituido se intenten prescindiendo de los principios de derecho en que tienen su origen y que arreglan su ejercicio.—(C., número 71.—14 de marzo de 1862.).	174
V. Bienes parafernales, Demandante, Documento, Jues y Servidumbre.	

Acotamiento.—La loy de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836, al autorizar á los dueños de tierras para cercarlas y utilizar del modo- que quieran sus frutos, se refiere únicamente á aquellos que las posean en pleno y absoluto dominio.—(C., núm. 59.—1.º de marzo de 1862.).

141

Acreedor. - V. Consignation,

Acto de conciliacion.—No infringe la ley 7.º, tít. 13 de la Part. 3.º, la ejecutoria que declara ineficaz un acto de conciliacion en que falte la circunstancia esencial de las firmas de los interesados.—(C., núm. 91.—5 de abril de 1862.).

229

Acte de jurisdiccion voluntaria.—V. Concurso y Juicio de alimentos.)

Actos mercantiles.-V. Tribunales de Comercio.

Actuaciones para mejor proveer.—Las actuaciones para mejor proveer que se suelen acordar en los casos dudosos para procurar el mejor acierto en los fallos, son potestativas en los tribunales, segun su justa apreciacion, por lo cual la falta de dichas actuaciones, cuando se creen innecesarias, no puede estimarse comprendida en la causa 6.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil.—(C., número 110.—26 de abril de 1862.).

277

Acusacion fiscal.—Segun las Reales órdenes de 30 de mayo de 1827 y 30 de marzo de 1831 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es estemporánea toda reclamacion jurisdiccional que se intente despues de contestada la acusacion fiscal.—(Comp., núm. 187.—30 de junio de 1862.).

469

Adjudicacion. - V. Bienes vinculados.

Administradoros.—La prescripcion del art. 402 de la ley de Enjuiciamiento civil no se refiere á los administradores judiciales, sino á los de un ab-intestato; y por dicha prescripcion no se prohibe á otros que no sean los herederos, pero que tengan representacion legitima en el juicio, que puedan deducir la solicitud de que el administrador rinda cuentas.—(O., núm. 269.—5 de noviembre de 1862.).

V. Gerente.

674

Afines. - V. Retracto gentilicio.

Aforado.—Sometido un litigante aforado á la jurisdiccion ordinaria contestando á la demanda que ante ella y contra él se haya entablado en vez de proponer declinatoria de jurisdiccion en el tiempo y forma establecidos en la Ley de Enjuciamiento civil, no puede pretender despues que se le juzgue por su fuero y tribunal.—(Gomp., núm. 51.—24 de febrero de 1862.).

V. Abintestato y Jurisdiccion militar.

PÁCINAS. Aguas.—Hallándose los Ayuntamientes encargados de la distribucion de las aguas de comun aprovechamiento, los abusos que en esta materia pueda cometer una municipalidad no son de la competencia de los tribunales ordinarios, aun en el caso de que envuelvan la infraccion de algunes disposi-180 ciones legales.—(C., núm. 73.—18 de marzo de 1862.) Cuando la concesion de unas aguas se bace mediante precio y con reserva de los derechos que á otra parte corresponden, no puede considerarse como gracia espontánea del que coacede, sino como una compensacion.—(C., núm. 182.—27 de junio de 1862.) 436 Albacea.—No puede decirse que falta personalidad á un albacea para presentarse en juicio á defender los derechos de una testamentaria yacente, cuando por esta se halla autorizade para representaria. -(C., núm. 152. -7 de junio de 1862.). 37. No pueden perjudicar á las personas con quienes no se ha contado para las diligencias particulares por los albaceas contadores, ninguna de las gestiones hechas por estos, y per tanto quedan á salvo á dichas personas todos los derechos que les conceden las leyes.—(C., núm. 186.—30 de junio 467 de 1862.). No puede admitirse como doctrina legal la de que los albaceas con potestad para conecer de los bienes que por la voluntad del testador han de dividir entre los legítimos herederos, no tienen otra obligacion que la deformular, al concluir su ensayo, una cuenta general de cuanto han recibido y gastado, pero nunca una periódica, en que perdiendo el carácter de albaceas, se les atribuya el de administradores; y aun considerándose como legal esta doctrina, seria inaplicable cuando la providencia de dacion de cuentas se hubiese dictado en juicio de testamentaria, y no se hubiese mandado que las diera el albacea, sino el que habia sido administrador del caudal.—(C., núm. 269.—5 de noviembre de 1862.). No hay ley que prohiba al albacea designar quien le sustituya en el albaceazgo, siempre que le hubiera facultado para ello el que le nombró; por tanto, la designacion de sustituto, así verificada sería válida como procedente de la voluntad del testador.—(C., núm. 320.—19 de diciembre de 1862.). Cuando la sentencia decide en tal sentido la cuestion contrevertida, no infrinje la doctrina referente á que la voluntad del testador debe cumplirse, ni la ley 1.ª, tít. 10, Partida 6.º, que concretándose á consignar lo que quiere decir testamentario et à que tienen pro, et en qué manera deben ser fechos, es inaplicable en tal caso al litigio.—(C., nú-799 mero 320.—19 de diciembre de 1862.). V. Bienes de menores. Alcalde.—Los Alcaldes y sus Tenientes ejercen funciones perma-

nentes de justicia.—(Comp., núm. 8.—31 de diciembre

de 1861.).

	-
Alcalde—Les atendes ejerces fanciones judiciales permanentes y tienen el carácter de justicias, segun la jurisprudencia repetidemente establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.—(Comp., núm. 202.—80 de agosto de 1862.).  V. Desafuero.	<b>5</b> 01
Alfleres.—La asignacion que bajo el título de alfiteres hace un espeso á su esposa en la escritura de capitulaciones matrimoniales, no es mas que la fijacion para un objeto dado de parte de las cantidades que el marido se obliga á suministrar á la majar para sus gastos personales, segun su estado, clase ó riqueza, y por consiguiente, dicha asignacion no puede clasificarse de donacion esponsalicia, ni es de las comprendidas en la ley 52 de Toro.—(C., núm. 291.—26 de noviembre de 1862.).	729
Alimentos.—Cuando el padre no se acordase de su hijo natural no dejándole cosa alguna en el testamento, están obligades sus herederos á darie alimentos en proporcion á la importancia de la herencia.—(C., núm. 34.—10 de febrero de 1862.).  —— No se infringen las leyes relativas á la regulacion de alimentos, cuando esta regulacion se hace con conocimiento de la importancia del caudal de la persona que los ha de prestar.—	87
(C., núm. 77.—21 de marzo de 1862.). —— V. Viuda.  Amerizacion .—V. Bienes vinculados.	192
Apelacion.—Radicado legalmente el conocimiento de una causa en la Sala juzgadora por apelacion interpuesta y admitida de la sentencia del juez inferior, no puede negarse á dicha Sata jurisdicion y competencia para fatter la causa.—(C. de H., número 83.—81 de marzo de 1862.)	204
Apremio.—Terminado en un Juzgado de Hacienda un procedimiento de apremio por haberse interpuesto tercería de mejor derecho, no puede continuario y entablar competencia al Juzgado ordinario, porque este en otra causa proceda contra los mismos bienes que aquel tuvo embargados.— (Comp., núm. 44.—19 de febrero de 1862.).	106
Arbitro.—Cuando se otorga escritura de transaccion confiando á árbitros la solucion de las cuestiones que puedan ocurrir, la sentencia que estima el nombramiento de dichos árbitros, lejos de oponerse á la ley 1.º, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, la respeta fielmente, no pudiendo decirse por tanto que la infringe.—(C., núm. 135.—21 de mayo de 1862.).	338
Arrendamiento.—Ne puede tenerse por ratificado tácitamente un contrato de arrendamiento cuendo resulta que los due- ños de la finca arrendada no tuvieron participacion ni re- tomo vu. 108	

PÁGIRAS.

PÁ	GINAS.
Aval.—Si bien el aval constituye una obligacion independiente de la que lleva consigo el documento garantido con él, el artículo 475 del Código de Comercio lo circunscribe 4 las letras de cambio.—(C., núm. 281.—14 de noviembre de 1862.).	. 702
Averia.—Para determinar si las averias sufridas por un barco son imputables al práctico del puerto donde ha entrado, es preciso un juicio formal, en el cual se aleguen y estimen pericialmente las razones determinantes de su responsabilidad ó irresponsabilidad.—(Comp., núm. 284.—19 de novlembre de 1862.).	710
Ayuntamiento.—V. Aguas.	
В.	
Beneficencia. V. Establecimiento de Beneficencia y Heredero.	
Beneficio de escusion.—El beneficio de escusion establecido en favor de los terceros poseedores exige como condicion indispensable que el título en virtud del cual poseen, sea legitimo y bastante, y que el deudor ó primer obligado tenga bienes.—(C., núm. 86.—1.º de abril de 1862.).	212
Beneficio de inventario.—V. Horencia.	
Beneficio de restitucion.—El beneficio de restitucion no se estiende á mas que al cuadrienio legal, y no puede aplicarse cuando se deduce por nulidad de un contrato que no tiene las condiciones esenciales, y no por daño sufrido por culpa del guardador, por causa de menor edad ó engaño de otro.—(C., núm. 214.—18 de setiembre de 1862.).  V. Concurso.	526
Blemes.—Solo tiene lugar lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de mayo de 1835, que establece corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, cuando estos no dejan personas capaces de heredar.— (C, núm. 165.—17 de junio de 1862.).	413
— V. Hijo.	
Bienes de concurso.—V. Concurso y Subasta.	
Blenes de memores.—Para que sea válida y eficaz la ensjenación de los bienes raíces de los menores, es necesario que se haga con todos los requisitos y formalidades que prescriben las leyes.—(C., núm. 241.—8 de octubre de 1862.).  Los bienes raíces de los menores no se pueden dar ni ensjenar sino por alguna de las causas espresadas en la ley 18, titulo 16 de la Part. 6."; y sun en este caso, con licencia ó autorizacion del Juez del lugar.—(C., núm. 178.—26 de	
junio de 1862.).  La prohibicion de enajenar sin decreto judicial los bienes in- muebles de los menores es absoluta, y por tanto comprende	446

hijos el pleno dominio de los bienes reservables y el dérecho para ejercitar las acciones à él consiguientes contra

sus poseedores, no pudiendo los padres disponer eficaz é irrevocablemente de los indicados bienes sino por testamento cuando fallecen en estado de viudez, ó en cualquier tiempo faltando el objeto de la reserva por haber premuerto aquellos á cuyo favor se estableció.—(C., púm. 163.—16de junio de 1862.). 407 Bienes vinculados. Para la reivindicación de bienes en con-- cepto de vinculares ha de justificarse especial y no genéricamente que son parte integrante del vinculo, porque se presumen libres mientras no consta plenamente probade el gravámen.—(C., núm. 30.—7 de febrero de 1862.). 75 El objeto de la lev de 11 de octubre de 1820 al suprimir todas las vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, fué poner férmino á la amortización restituyendo á la clase de libres todos aquellos bienes ó propiedades, pero no destruir ó anular las instituciones ó establecimientos que pudieran subsistir sin la amortizacion.—(C. núm. 56.— 28 de febr*ei*ro de 1862.). 131 Los artículos 14 y 15 de dicha ley, fundados en la base general en que esta descansa, solo prohibieron las fundaciones y adquisiciones en ellos espresadas en cuanto se opusieran á la completa desamortizacion y libertad de los bienes sobre que se establecieron.—(C., núm. 56.—28 de sebrero de 1862.). 131 Aunque el art. 16 de la propia ley prohíbió á los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisicion de capitales de censos impuestos sobre bienes raices, la ley de 5 de mayo de 1837 modificó aquella prohibicion, respecto de los establecimientos de instruccion pública, permitiendo que se les dotase con censos ú otros 🗣 efectos de rédito fijo; y esta disposicion, lejos de contraerse a los establecimientos antíguos ó existentes en aquella fecha, fué general y dictada para los que en lo sucesivo se creasen, con pleno conocimiento de que se alteraba ó corregia la prohibicion de la ley de 11 de octubre de 1820, la cual, restablecida y válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836, no pudo serlo, ni lo fué, en 1841.— (C., núm. 56.—28 de febrero de 1862.). 134 Adjudicados à una persona unos bienes vinculares, el que litigó con ella sobre la adjudicacion no puede despues sostener que le pertenece el dominio de tales bienes, sin declarar y probar antes que la adjudicación ha sido injusta ó improcedente; y esta declaracion no puede obtenerse legalmente cuando se litiga con un tercer poseedor que no tiene mas que el dominio útil de alguno de aquellos bienes vincula-

res, trasferido por el calificado judicialmente de dueño legítimo.—(C., núm. 71.—14 de marzo de 1862.).

La ley 5.°, tit. 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, que trata del modo de suceder en los mayorazgos, y la de 11 de

	PAGIRAS.
octubre de 1820, que trata de su estincion, son ina á un pleito en que se traten de reivindicar bienes cepto de vinculares.—(C., núm. 252.—21 de de 1862.).  Bienes vinculades.—V. Mayorazgo y Vinculacion.  Beisa.—El Real decreto de 8 de febrero de 1854, referent raciones de Bolsa, no puede servir para regular los que se celebren en otro punto en que aquell halle establecida.—(C., núm. 78.—21 de marze de	e á ope- contra- a no se
<b>C.</b>	
Caballerias.—V. Comiso.	
Capellanías.—El Real decreto de 28 de noviembre de 1855, re únicamente á las capellanías colativas y demás for nes piadosas de igual clase, y no á las capellanías—(C., núm. 1.º—28 de diciembre de 1861.).  El art. 2.º de la ley de 11 de octubre de 1820, no pur aplicacion, en la época de su restablecimiento, á confias cuyo poseedor no fuese de la familia llamada fundador, ni tuviese otro carácter que la de servidirino hasta que en la misma hubiere un indivíduo se te.—(C., núm. 39.—15 de febrero de 1862.).	se refie- undacio- laicales.  do tener capella- a por el or inte- uacerdo-
Conferida á una persona, prévia la institucion canónic sesion de una capellanía con los frutos y rentas pro desde la vacante, el poseedor puede dirigir legitin su accion contra los que hayan disfrutado dichas ren rante la vacante.—(C., núm. 70.—13 de m. 1862.).	oducidos namante ntas du-
Carabineros.—Solo deben reputarse soldados de faccio servicio permanente, respecto á la persecucion del bando y no en cualquiera otra circunstancia ú oca que voluntariamente puedan hallarse.—(Comp., n—24 de febrero de 1862.).  — El servicio el los carabineros se dirige principalmen	contra- ision en úm. 52. 124 te á re-
primir el contrabando y la defraudación, y no puetarse á los carabineros como soldados que se hallan ción, en conformidad á la Real órden de 17 de se de 1855, sino cuando son insultados en actos propinstituto.—(Comp., núm. 216.—19 de setiem 1862.).  V. Desacato y Desdfuero.  Casa.—La ley 40, tít. 28, Part. 3.ª que establece la obligarestituir con los frutos la casa comprada en el cas misma refiere, no es aplicable al caso concreto en pretenda la devolución del precio de la casa y el a las mejoras liechas en ella.—(C., núm. 251octubre de 1862.).	de fac – tiembre os de su abre de 532 acion de o que la a que se bono de

PÁGINAS. Casaclom.—Las infracciones alegadas contra la parte espositiva de las sentencias ó sus fundamentos no pueden ser motivo de casacion, como repetidamente tiene consignado el Tribunal Supremo de Justicia.—(C., nam. 288.—21 de noviembre de 1862.). 718 Es un principlo laconcuso en materia de casacion, reiteradamente consignado por el Tribunal Supremo, que no son obieto del recurso los fundamentos de la sentencias, sino unicamente su parte decisiva, ó mas bien las infracciones de ley ó de doctrina legal que en ella se cometan.--(C., número 71.-14 de marzo de 1862.). 174 No pueden ser fundamento de casacion, ni considerarse infringidas leyes que no son aplicables al punto objeto del litigio. -(*C.*, núm. 185.—28 de junio de 1862.). 463 No pueden considerarse como infringidas por una sentencia, y por tanto servir de fundamento para la casacion, leyes que no son aplicables al punto objeto del litigio.—(C., números 287, 290 y 291.—21, 22 y 26 de noviembre de 1862.). 716, 726 y 729 No es motivo de casación el invocarse con mas ó menos oportunidad leyes como fundamento de una sentencia.—(C., número 214.—18 de setiembre de 1862.). 526 Procede la casacion de la sentencia que confirma la de remate, cuando esta se halla viciada con la falta de que el deudor que se habia opuesto á la ejecucion no fué citado para sentencia.—(C., núm. 296.—29 de noviembre de 1862.). 730 Causas.—V. Contrabando y Jurisdiccion militar. Cédula testamentaria. La observancia 16 de los Fueros de Aragon De fide instrumentorum se refiere à las obligaciones y contratos y á las estipulaciones ó pactos que en ellos se establecen y no á las cédulas testamentarias; y aun refiriéndose, nunca podria estimarse como condicion precisa para la validez de una cédula testamentaria la simple manifestación hecha por su autor de que se hallaría cerrada y entre sus papeles.—(C., núm. 126.—8 de mayo de 1862.). 316 . V. Memorias testamentarias. Censo.—La ley 29, tit. 8.º, Part. 5.ª, no tiene aplicacion al litigio en que no se trate de la preferencia que tiene el señor del dominio directo en la venta de la cosa censida, ni de la nulidad de la hecha por el censuario, y si solo del ejercicio del derecho real sobre la finca especialmente hipotecada á la seguridad de una pension foral.—(C., núm. 217.—19)de setiembre de 1862.). 533 La sentencia que ordena el execto cuplimiento de lo pac-

> tado en las escrituras de constitución de un censo, no infringe las leyes 6.º y 8.º, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, la declaración 16 de la ley de 23 de mayo de 1845, ni la doctrina de que todos los pactos puestos en los

PÁGIBAS.

calmente reformado por el Real decreto de 26 de diciembre

de 1857; pero sin embargo de esto es aplicable dicho artículo 402 á las aprehensiones hechas antes de 26 de diciembre del citado año, en cuya fecha se hallaba vigente por no haberse dado todavía el Real decreto que lo reformó. (C. de Hac., núm. 121.—7 de de mayo de 1862.).	3 <b>9</b> 3
Comise—Aunque en él núm. 4.º del art 24 del Real decreto de 20 de junio de 1852, se establece el comiso de las cabalterias que trasporten géneros de contrabando; en el núm. 5.º del mismo artículo se dice que no podrá verificarse dicho comiso si resultasen pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de las caballerías se hacía.—(C. de Hac. núm. 146.—12 de junio de 1862.).	· 389
Competencia.—Contra las decisiones de las Audiencias sobre	
cuestiones de competencia, no se dá otro recurso que el de	
casacion, en su case y lugar.—(A. en C., núm. 10.—8 de enero de 1862.).	23
Los jueces, tanto de la jurisdiccion ordinaria como de las pri- vilegiadas, deben tener muy presentes las decisiones del Tribunal Supremo en materia de competencias, para evi-	
tar enterpecimientos en la administración de justicia y per- juicios á las partes.—(Comp., núm. 122.—8 de mayo de	
1862.).	306
— Al Tribunal Supremo de Justicia corresponde esclusivamente fallar las competencias de que habla el reglamento provisio-	
nal en su art. 90, facultad 13, conforme en esta parte con	
el art. 261 de la Constitución de 1812.—( <i>Comp.</i> , número 187.—30 de junio de 1862.).	469
Solo el Tribunal Supremo de Justicia es el que puede decidir-	-
legal y válidamente las competencias de jurisdiccion entre los jueces y Tribunales de cualquier fuero, los cuales le	
están sometidos en este punto sin dependencia ni necesi-	
dad de autorizacion de sus superiores gerárquicos.— (Comp., núm. 201.—28 de agosto de 1862.).	499
—— Repetida la reclamacian de incompetencia, contestando al es-	
crito de acusacion, debe reducirse la tramitacion al primer estremo, siguiera la declinatoria no aparezca formulada	
como artículo de prévio pronunciamiento, no solo porque	
así conviene á la pronta administracion de justicia, sino porque lo exige imperiosamente el órden del procedimien-	
to, hasta el estremo de que pudiera ser caso de responsa-	
bilidad obrar ensentido opuesto, con arreglo al espíritu del art. 307 del Código penal.—(Comp., núm. 187.—30 de	
junio de 18 <b>62.</b> ).	469
<ul> <li>Respecto de los juicios terminados no pueden tener lugar las cuestiones de competencia, segun jurisprudencia consig-</li> </ul>	
nada en varias decisiones del Tribunal Supremo.—(Comp.,	400
número 200.—28 de agosto de 1862.). TOMO VII. 109	496

PÁ	GINAS.
Competencia.—Propuesta por declicatoria la cuestion de competencia, no puede intentarse per inhibitoria sin recurrir en la condena de costas.—(Comp., núm. 201.—28 de agosto de 1862.)	499
Conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdiccion per el ejercicio de una accion personal, se ha de atender lo primero al lugar donde deba cumplirse la obligacion.— (Comp., núm. 207.—9 de setiembre de	
1862.).  En las competencias que ocurran entre los Tribunales de comercio debe estarse á lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al art. 462 de la especial de comercio, puesto que respecto á la preferencia de los mismos para entender en las causas sobre negocios mercantiles, no se ha hecho por esta determinacion especial.—(Comp.,	50\$
número 303.—9 de diciembre de 1862.). —— V. Acusacion fiscal, Juez, Juicio, Jurisdiccion prorogada é Inhibitoria.	755
Compra.—La ley 49, tit. 5.° de la Partida 5.°, que establece por regla general que la cosa comprada con dinero ageno debe ser de aquel que hizo la compra en nombre suyo, no es aplicable al caso en que lo comprado por un sócio no lo ha sido con dinero ageno sino con el de la seciedad.—(C., número 266.—30 de octubre de 1862.).	661
Comprador V. Enagenacion y Venta.	
Compra mercantii.—Son compras mercantiles, segun dispone el art. 359 del Código de Comercio, las que se hacen de cosas muebles con ánimo de a dquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, con tal que no se hallen comprendidas en el número de las que esceptúa el art. 360.—(Comp., número 219.—20 de setiembre de 1862.).	537
Concurso. No pueden acumularse al juicio de concurso nece- sario de acreedores los actos de jurisdiccion voluntaria, porque además de radicar en los Juzgados de primera ins- tancia, segun la regla 1.º del art. 1208 de la ley de Enjui- ciamiento civil, no son de los pleitos ejecutivos compren- didos en el art. 523, y tienen trámites especiales prescri- tos en los títulos 1.º y siguientes de la segunda parte de	
dicha ley.—(Comp., núm. 7.—31 de diciembre de 1861.)  — El Juez del domicilio del que se presente en concurso voluntario es el competente para conocer de este juicio.— (Comp., números 57 y 279.—1.º de marzo y 13 de no-	19 y 696
El juez del concurso está obligado á dictar providencias necesarias para el embargo y depósito de los bianes del deudor, siendo de su competencia el conocimiento de los incidentes que por virtud de aquellas se susciten.—(Comp., número 279.—13 de noviembre de 1862.).	696
•	

·	
Concurso.—Escluida por la Junta de reconocimiento de créditos de un concurso, un crédito pertoneciente al fondo de espesitos, sin la asistencia de su representante, no obstante su oportuna citacion, compete á este el beneficio de la restitucion que conceden al menor, cuando recibe daño por cuipa de su guardador, entre otras leyes la 2:, tít. 19, Part. 6.4—(C. núm. 308.—13 de diciembre de 1862.).  V. Tribunal de comercio.	. 770
Confesion.—Si bien es cierto que la conocencia ó confesion judicial es un medio probatorio á que los Tribuna- les no pueden negar el valor que el derecho concede, cuan- do esta conocencia no es la á que las leyes se refieren, es- tas leyes no son aplicables á la cuestion y por tanto no pue- den como infringidas.—(Comp., núm. 167.—20 de junio de 1862.).	418
Constinudo.—V. Quebrantamiento de condena.	<b>.</b> .
Consignacion.—La consignacion voluntaria de una cantidad hecha por el deudor en persona no autorizada para recibir-la, si se perdiese, no puede perjudicar al acreedor, sia contravenir á la ley 8.ª, tít. 15, Part. 5.ª, segun la cual, para que proceda aquel perjudicio, es preciso que se haya constituido en depósito legal y por negarse el acreedor á recibirla.—(C., núm. 260.—25 de octubre de 1862.)	640
Centrabando De las causas que se forman por delitos de con-	
trabando y defraudacion, cualquiera que sea la provincia de donde procedan las fuerzas aprehensoras de los reos, debe conocer el Juez en cuyo territorio se haya verificado la aprehension.—(Comp., núm. 67.—13 de marzo de	
1862.).	166
No siendo posible, ni aun necesario á veces, en la persecucion del contrabando, llevarle á la vista materialmente, se entiende que dicha persecucion ha de verificarse de cerca é incesantemente.—(C. de Hac., núm. 121.—7 de mayo de 1862.).	303
En los procesos por contrabando, atendida su especialidad, el	000
Juez ha de formar su juicio sobre la certeza de los hechos, por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.—(C. de Hac., núm. 121.—7 de mayo	
de 1862.).	303
- V. Carabineros, Causas, Comiso y Delito conexo.	
Contrato.—La doctrina consignada en la decision del Tribunal	
Supremo de 31 de diciembre de 1857, de que cuando en una sentencia se interpreta mal un contrato ó se viola con fundamentos inexactos, no tiene aplicacion cuando no exis- tiendo documento que acredite el contrato á que se alude.	
no ha podido ser bien ni mal calificado ni interpretado.	
(C., núm. 27.—31 de enero de 1862.).	66

Cosa juzgada.—Si bien la regla general basada en las leyes de Partida establece que la cosa juzgada únicamente perjudica á los que litigaron en el juicio en que se causó la eje-

-- (Comp., núm. 32.-7 de febrero de 1862.).

V. Jengado de marina.

dicha Ordenanza y al 17 de la ley de 9 de mayo de 1835.

PÁGINAS. cutoria, contiene algunas escepciones aplicables á ciertos y determinados casos, no lo puede ser á mas que á los que por dichas leyes están determinados anteriormente. (C., núm. 263.—28 de octubre de 1862.). 654 tigiosa.—Solamente es aplicable, y por tanto puede con-siderarse como infringida la ley 2.º, tit. 33, Part. 7.º, cuando aparezca que ha habido duda acerca de la cosa litigiosa, y esta duda se baya resuelto contra razon y verdad. -(C., núm. 166.—18 de junio de 1862.). 416 V. Ejecutoria. Cosa raiz.—V. Prescripcion. Costas.—Ni las leves ni la jurisprudencia de los Tribunales autorizan en ningun caso la imposicion de las costas de la segunda instancia al litigante que ha tenido que acodir á ella por la apelacion de su competidor, y por el contrario la reprueban el espíritu de aquelles y los fallos del Tribunal Supremo de Justicia.—(C., núm. 25.—28 de enero 80 de 1862.). La condenación de costas es una consecuencia de que la Sala sentenciadora, absolviendo al demandado, no encontró la razon derecha para litigar de parte del demandante. —(C., núm.º 117.—6 de mayo de 1862.). 294 La no imposicion de las costas de la segunda instancia y el alzamiento de las de primera cuando es resultado del juicio formado por la Sala sentenciadora, apreciando, con arregio á sus facultades, la razon mas ó menos fundada que el condenado á ella tuvo para litigar, es un punte accesorio que no dá lugar al recurso de casacion, y por tanto la sentencia que así lo declara no ha infringido la ley 8.4, titulo 22, Part. 3.ª aunque esta estuviese vigente.—(C.1 mumero 309.—18 de diciembre de 1862.). 773 V. Demandante. Crèditos.—Cuando los créditos cuyo pago se reclama no espresan el lugar en que haya de cumplirse la obligacion, deben satisfacerse en el de la vecindad del deudor.—(Comp., número 195.--7 de agosto de 1862.). 488 Las leyes 26, 28 y 31 del tit. 13 de la Part. 5.2, al establecer la hipoteca legal en favor de los créditos procedentas del dinero prestado para la construccion de casas y otros edificios, respecto de estos bienes, exigen como circunstancia indispensable que el dinero se haya invertido en el objeto indicado.—(C., núm. 210.—12 de setiembre de 1862.). 513 Calificado de legítimo un crédito por la Sala sentenciadora en vista de la prueba testifical ó pericial suministrada sobre el hecho, aunque se haya redargüido de faiso el documento porque el acreedor pedia el crédito, y condenándose al de-

cidor al pago de él, la sentencia que así lo ordena, no în fringe las leyes 114 y 118, tít. 18 de la Part. 3.º, puesto que estas solo se refieren á las circunstancias que han de

PÁGINA concurrir en los documentos para constituir plena pruebla. -(C., núm. 280,—14 de noviembre do 1862.). B**rédites.**—V. Excritura. Criados.—Segun dispone la ley 10, tit. 11, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, para privar á los criados del derecho de sedir á sus amos lo que por razon de salario ó acotamiento les debieren, es preciso que no hayan hecho reclamacion alguna dentro de tres años despues que fueron despedidos por sus señores.—(C., núm. 162.—16 de junio de 1862.). Los criados domésticos, á quienes por razon de su servicio entreguen sus amos dinero ú otros efectos muebles, no los reciben por título de depósito, comision ni administracion, ni por otro que produzca obligacion de entregarlos ó devolverlos en el sentido especial que determina el número 1.º del articulo 452 del Código penal.—(Comp., núm. 304.—11 de diciembre de 1862.). Los criados domésticos no reciban por título de depósito, comision ó administracion, ni por otro que produzca obligacion de entregarlos ó devolverlos, en el sentido especial, limitado y voluntario del parrafo 1.º art. 452 del Código penal, los objetos de que se bacen cargo para cumplir las órdenes é instrucciones de sus amos; y cuando cumplen estas órdenes é instrucciones proceden siempre dentro del círculo de la obligacion general que desde un principio se impusieron, obligacion que por su naturaleza comprende la de corresponder à la absoluta y necesaria confianza que en ellos depositen los amos al encomendarles los efectos de la casa, ya para su custodia, ya para les demás actos pro-pies del servicio doméstico.—(Comp., núm. 258.—28 de octubre de 1862.). Si bien en el número 1.º del art. 437 del Código, al hacerse la calificacion de los reos de hurto, se usa de la palabra teman, debe,sin embargo entenderse que este verbo en lo legal tiene una significacion mas lata, y que comprende el hecho de apropiarse el criado doméstico los efectos muebles que se le han confiado, porque en el acto en que lo verifica los toma en el sentido de la ley para los efectos de la culpabilidad. -(Comp., núm. 304.-11 de diciembre de 1862.) 757 V. Hurto. Cuentas. — V. Administradores, Albacea y Pago. Cuestian.—No puede considerarse como cuestion incidental de un pleito la que no se pruebe durante el curso de él, sino que se propone despues de terminado. (Comp., núm. 145. 339 —27 de mayo de 1862.). V. Providencia. Cuestion de heche.—Las cuestiones de heche deben decidirac

por los datos y pruebas suministradas en el juicio.—(C.,

núm. 34.—10 de febrero de 1862.)

·	
Cuestion de heche.—Las cuestiones que sen puramente de heche che quedan sujetas al resultado de las pruebas pericial y testifical que suministren las partes.—(C., núm. 211.—13 de setiembre de 1862.)	· 516
—— En euestiones de hecho en que no cabe otra prueba que la tes- tifical ó parcial, á la Sala sentenciadora corresponde apre- ciar el valor de dicha prueba.—(C., núm. 42.—17 de	•
febrero de 1862.  La solucion de las cuestiones de hecho sujetas á prueba testifical as de la competencia esclasiva de las Audiencias, con la única limitación que contiene el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, esto es, que las pruebas sean apre-	102
ciadas segun las reglas de la sana crítica.—(C., número 90.—5 de abril de 1862.). — En cuestiones de hecho sujetas à prueba pericial 6 testifical corresponde à la Sala sentenciadora la apreciacion de la que cada parte presente, cuya apreciacion es válida interin no se alegue que al hacerla se ha cometido alguna infraç-	<b>2</b> 27
cion legal.—(C., núm. 287.—21 de noviembre de 1862.). —— En los pleitos de Ultramar, la calificacion de las cuestiones de hecho corresponde al tribunal á quo, teniendo que conformarse la Sala de Indias cou dicha calificacion.—(Cas. de	716
Ult. núm. 47,—20 de febrero de 1862.).  Cuestien judicial.—V. Derecho de propiedad.	, 114
Cuestion jurisdiccional.—Las cuestiones jurisdiccionales son por su naturaleza de órden público, y si blen los jueces y tribunales deben declararse incompetentes aunque no intervenga reclamacion de autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca, esto, para que sea procedente, ha de verificarse, en su caso, con audiencia del Ministerio fiscal, ó á escitacion de este.—(C., núm. 136.—22 de mayo de 1862.).	342
Curador.—No se infringe el art. 1276 de la ley de Enjuiciamiento	
civil cuando el curador de un menor es removido de su encargo, no por un acto de jurisdiccion voluntaria, sino despues de haber sido oido y vencido en juicio.—(C., núm. 170.—21 de junio de 1862.)	427
La relevacion de fianzas que hace un padre en su testamento respecto del curador ad litem que nombra para su hijo, ni evalesquiera otras circunstancias 6 adiciones pueden des- naturalizar ni hacer variar estos nombramientos en su esencia y condiciones.—(C., núm. 170.—21 de junio	
de 1862.) —— V. Fiansas	427

Decision gubernativa.—Las decisiones gubertivas en el ôrden administrativo no pueden servir de fundamento á un

D.

36

51

51

recurso de casacion.—(C., uúm. 39.—15 de sebrero de 1862.).

Defensa.—No puede alegarse que hay sorpresa ó maquinacion fraudulenta en los medios de defensa, cuando estos medios y los razonamientos en que se presentan, son los mismos en todas las instancias del juicio, y cuando en la segunda no se presenta ningun documento nuevo, de donde pueda inferirse semejante sorpresa.—(C. de U., núm. 18.—24 de enero de 1862.).

Defensa por pobre.—El artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil ha de entenderse y aplicarse en union con el 184, con arreglo al cual, cuando se infiera, á juicio del juez, por cualquiera signo esterior que los comprendidos en los casos del primero de dichos artículos tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad, no se les etorgará la defensa por pobre.—(C., núm. 23.—27 de enero de 1862.).

Las Salas sentenciadoras, al apreciar tanto la prueba de testigos como los demás datos deducibles del proceso respecto á los medios del que solicita la pobreza, con arreglo á la facultad que les concede el dicho artículo 184, no infringen disposicion alguna legal.—(Gas., núm. 23.—27 de enero de 1862.).

La facultad que correspode á la Sala sentenciadora para apreciar la prueba testifical suministrada por las partes, tiene aun mayor latitud tratándose de otorgar ó negar la defensa por pobre, pues por el artículo 184 de la ley de Enjuiciamiento civil se les autoriza para negar dicha defensa, cuando infieran, á su juicio, por el número de criados que tenga á su servicio el que la solicite, por el alquiler de la casa que habite, ó por otros cualesquiera signos esteriores que se tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad.—(C., núm. 175.—25 de junio de 1862.).

---- V. Pobre.

Defraudacion.—Para que haya delito de defraudacion y produzca sus consecuencias penales, es indispensable que se tienda manifiesta y directamente á eludir ó disminuir el pago de lo que deba satisfacerse legitimamente por razon de una contribucion directa ó indirecta.—(C. de H., números 74 y 156.—18 de marzo y 12 de junio de 1862.). 183 y 339

Para que la violacion de las reglas administrativas constituya delito de defraudacion, es necesario que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legitimamente debe satisfacerse por razon de una contribución directa ó indirecta.—(C. de H., núm. 33 y 76.—8 de febrero y 21 de marzo de 1862.).

—— Cuando sean varios los reos de defraudación no se les puede considerar aisladamente para el efecto de imponer a cada

Digitized by Google

uno el total de la multa; porque perdida de vista la uni- dad del delito para multiplicar las multas en cabeza de au- tores, y aun de cómplices ó encubridores de una sola de- fraudacion, vendria á resultar que un hecho de perjuició exactamente valorado causaba una penalidad despropor- cionada al daño y á las bases establecidas para castigarlo.— (C. de H., núm. 89.—3 de abril de 1862.).	• • •
<ul> <li>Defraudacion.—Entre las penas impuestas al delito de defraudacion se cuenta la de una multa que no baje del duplo n esceda del cuádruplo del derecho ó impuesto defraudado.—         (C. de H., núm. 89.—3 de abril de 1862.).         V. Comiso.</li> </ul>	i
<ul> <li>Delito.—Las dispesiciones de las Ordenanzas de Arsenales, de matrículas y de la armada se entienden subsistiendo espedita la real jurisdiccion ordinaria para el conocimiento de los delitos comunes.—(Comp., núm. 190.—17 de julio de 1862.).</li> <li>— El conocimiento de los delitos que tienen conexion forzosa con el régimen y gobierno de los navios y arsenales corresponde sola y precisamente á los Jazgados de Marina.—(Comp. núm. 191.—17 de julio de 1862.).</li> <li>— V. Defraudacion y Jues.</li> </ul>	- 6 0 479 1
Los delitos conexos con los de contrabando y defraudacion deben ser juzgados á la vez que estos ante los mismos tri bunales y en el mismo proceso.—(Comp., núm. 55 y 188	- a s s - o 29 y 475 n
<ul> <li>IDelito de imprenta.—Al Jurado solo corresponde el conocimiento de la ofensa á la persona del rey, á la dignidad derechos de alguno de los indivíduos de la real famili cuando se hubiera hecho baje cualquier forma no previst en las leyes comunes.—(Comp., núm. 187.—30 de juni de 1862.).</li> <li>V. Impresos é Impresor.</li> </ul>	ó a a
Demanda.—Carociendo un escrito de las formas esternas y de las condiciones esenciales inherentes á toda demanda diri	-

gida á promover un juicio, y sin los especiales requisitos que para las demandas ejecutivas exige el título XX de la ley de Enjuiciamiento civil, es de todo punto imposible el

TOMO VII.

nes y jurisprudencia que constituyen su fuero municipal

vigente.—(C., núm. 395.—12 de diciembre de 1862.).

Derechos curtalesEl esceso de la cobrata de derechos es de	
carácter penal, por mas que, cometido en actuaciones civiles, pueda reclamarse y coregirse en las mismas.— $(C.,$	
número 120.—8 de mayo de 1862.).	302
Desacato.—Los que de palabra ú obra desacatan á las justicias	
quedan desaforados en conformidad á lo que dispone la ley 9.ª, tít. 10, lib. 12 de la Nov. Recop. y la Real órden	
de 8 de abril de 1831.—(Comp., núm. 202.—30 de agosto de 1862.).	501
El delito de desacato á un Alcalde produce desafuero, y su co-	301
nocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria , segun la ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Nov. Recop. , y la Real	
orden de 8 de abril de 1831, derogatoria de otras disposi-	
ciones.—(Comp., núm. 107.—25 de abril de 1862.). —— Es de todo conforme con la ley 9.ª, tit. 10, lib. 12 de la No-	267
visima Recopilacion y Real orden de 8 de abril de 1834 la	
jurisprudencia establecida constantemente sobre la materia	
por el Tribunal Supremo de Justicia, que es el único com- petente para decidir las cuestiones jurisdicionales de esta	
clase, y sus determinaciones, obligatorias para todos los	
jueces y tribunales, cualesquiera que sean su fuero y caté-	
goría, deben consultarse antes de promover una contienda de jurísdiccion. — (Comp., núm. 107. — 25 de abril	
de (862.).	267
—— Causa desafuero el desecato de obra ó de palabra hecho á las justicias.—(Comp., núm. 193.—24 de julio de 1862.).	483
—— Solo produce desafuero el desacato contra los Alcaldes ó sus	TOU
Tenientes, que son los que ejercen funciones de justicia.	
—(Comp., núm. 124.—24 de mayo de 1862.). — Cuando un carabinero se níega á pagar una contribucion que	3 <b>5</b> 5
se le exige por el alcalde, y acompaña la negativa de la ór-	
den de su jefe para ello, no puede decirse que ha cometido el delito de desacato.—(Comp., núm. 240.—10 de octubre	
de 1862.).	594
No lo constituye el becho de tomer con violencia á un deposi-	
tario los efectos embargados, si el carabinero los devuelve al mandárselo el alcalde.—(Comp., núm. 240.—10 de oc-	
tubre de 1862.).	595
Tampoco comete dicho delito, cuando la desobediencia á una	
órden del alcalde se escusa por tener que desempeñar asun- tos mas importantes del servicio.—(Comp., núm. 240.—	
10 de octubre de 1862.).	595
Desaferade.—Solo quedan desaforados los que formalmente re-	
sisten á las justicias, desacatándolas de obra ó de palabra. —(Comp., núm. 203.—30 de agosto de 1862.).	502
Desafuero. Lo produce el desacato cometido contra los Alcal-	7
des y sus Tenientes, tauto con arreglo á lo prevenido en	
las leyes 8 y 9, tit. 10, lib. 12 de la Novisima Recopila- cion y Real órden de 8 de abril de 1831, que por la época	

en que se espidió tiene fuerza derogatoria de las dispesiciones anteriores dictadas en sentido contrario, cuanto en virtud de la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia, entre otras decisiones, en las de 28 de enero, 1.º y 26 de octubre y 7 de diciembre de 1859 y de 21 de setiembre de 1861.—(Comp., núm. 8.—31 de diciembre de 1861.). 21 **Desafuero.**—El desafuero que declaran las leyes 8.º y 9.º, tit. 10. lib. 12 de la Novisima Recopilación, comprende á los que resisten ó desacatan de obra ó palabra á la justicia.— (Comp., núm. 17.—16 de enero de 1862.). 34 - Lo producen los delitos de resistencia y desacato á un Alcalde y la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer 326 de ellos.—(Comp., núm. 130.—13 de mayo de 1862.). - La resistencia á la Guardia civil en actos de su instituto causa desafuero.—(Comp., núm. 43.—18 de febrero de 1862.). 104 --- Tambien se causa desafuero cuando se hace la resistencia á una partida formada por disposicion del alcalde, pero en ausencia de este y estando á las órdenes de un guardia civil en persecucion de malhechores.—(Comp., núm. 43.— 18 de febrero de 1862.). 104 La resistencia á un Guardía civil en el acto de cumplir con una obligacion de su instituto causa desafuero en la persona que lo comete; y para resolver las cuestiones jurisdiccionales de esta clase, debe estarse à la naturaleza del delito que se persigue y calificacion que haya obtenido, sin perjuicio del resultado de las diligencias y pruebas que con posterioridad se practiquen.—(Comp., núm. 36.—14 de sebrero de 1862.). El desafuero contenido en el art. 4.º, tit. 3.º, trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, tiene aplicacion á los que insultan á los carabineros en actos del servicio propios de su instituto, segun lo dispuesto en la Real órden de 17 de setiembre de 1855.—(Comp., núm. 216.—19 de setiembre de 1862.). 532 - El desafuero de los militares que tratan y negocian, contenido en el art. 4.º, tit. 2.º. tratado 8.º de la Ordenanza del ejército, y en la ley 15, tít. 4.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, cuya escepcion confirma la Real érden de 10 de mayo de 1857, se concreta al caso en que las obligaciones provengan de operaciones mercantiles.—(Comp., nú-708 mero 283.—19 de noviembre de 1862.). V. Desacato, Guardia civil y Parricidio. Desamortizacion.—La ley de 1.º de mayo de 1855 al acordar la absoluta desamortizacion y enagenacion de todos los bienes y la redencion de los censos pertenecientes á manos muertas, no suprimió las instituciones ó establecimientes que con ellos se sostenian, sino que únicamente dispuso el

cambio de forma de las rentas.—(C., núm. 56.—28 de fe-

brero de 1862.).

* mode = 1 mode = n m f	
Besamertinaciem.—Aunque por la ley da 1.º de mayo de 1985 se condonaron los atrasos de réditos que adeudaren los cenestarios y demás pegadores de gravámenes amertizados, no estaban comprendidos entre estos los destinados á cubrir obligaciones afectas á objetos piadosos, segun se declaró espresamente por la Real órden de 3 de mayo de 1889.— (C., núm. 138.—22 de mayo de 1862.).  El Real decreto de 21 de agosto de 1860, al mandar que la Junta superior de ventas y las de provincias procedieran respectivamente á la aprobacion de los espedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al espedirse el Real decreto de 23 de setiembre da 1836, no comprendió ni pudo comprender los relativos á los censos esceptuados.—(C., núm. 138.—22 de mayo de 1862.).	345 345
Desahueto.—En el juicio de desahueio, á pesar de ser sumarísimo por su naturaleza, puede y debe tener lugar el recibimiento á prueba, puesto que en el acto verbal ha de oir el juez á las partes y recibir sus pruebas.—(C., número 111.—26 de abril de 1872.).  V. Sentencia.	279
Descuido.—V. Litigante.	
Detencion arbitraria.—Este delito no causa desafuero en el que lo comete.—(Comp., núm. 199.—14 de agosto de 1862.).	494
<b>Deudas.</b> —Es un principio inconcuso que el deber de pagar deudas ó cumplir obligaciones, muerto el que las hybiese contraido, recae en su heredero.—(C., núm. 255.—24 de octubre de 1862.).	626
Dendor.—La escritura en que uno se confiesa deudor de cierta cantidad, si bien puede ser obligatoria, en cuanto á este estremo, para el que la otorgó, y dar derechos á aquel en cuyo favor se constituyó, no sirve ni puede perjudicar, intentando en ella una tercería, á otro acreedor mas antiguo, y mucho menos cuando el deudor, al tiempo de otorgar la espresadada escritura, aparecia insolvente.— (C., núm. 280.—22 de noviemcre de 1862.) —El art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil solo se refiere al caso en que el deudor no aprovecha la facultad de opo-	726
nerse á la ejecucion contra él entablada.—(C., núm. 296. —29 de noviembre de 1862.).  V. Consignacion y Obligaciones	739
— V. Consignacion y Obligaciones.	
Tribunales et estimar û ordenar que se practiquen las di- ligencias para mejor proveer que tengan por conveniente. —(C., núm. 49.—22 de febrero de 1862.).	116

Diligencias,-V. Jurisdiccion.

rior, cuando este es redarguido civilmente de falso. (C.,

número 124.—8 de mayo de 1862.).

miento civil, solo tiene lugar cuando se sotable la accion criminal, mas no cuando se impugnen los documentos como ineficaces redarguyéndolos civilmente de falsos. (C., número 272.—8 de noviembre de 1862.).  — Redargüido de falso por el demandado el documento privado aducido en apoyo de la demanda, no puede constituir plena prueba por falta de los requisitos exigidos al efecto por las leyes 114 y 118, tít. 18 de la Part. 3.—(C., número 280.—14 de noviembre de 1862.).  V. Registro y Sentencia.	679 699
Dolo.—V. Accion.	
<ul> <li>Demicilio.—Mientras no conste de una manera terminante que uno ha trasladado su domicilio de un punto, es Juez competente para conocer de las demandas que contra él se intenten el del lugar donde aquel tenga su casa abierta.— (Comp., núm. 292.—27 de noviembre de 1862.).</li> <li>El art. 2.º de la Real órden de 20 de agosto de 1849, al declarar como domicilio de todo español, además del pueblo de su nacimiento, aquel al que se trasladase libre y voluntariamente, se reliere, en esta última parte de su disposicion, á la traslacion material y efectiva.—(Comp., núm. 292.—27 de noviembre de 1862.).</li> </ul>	732
Dominio.—Cuando en una sentencia no se reconoce el dominio de una cosa, menos pueden declararse facultades que sean emanaciones del mismo dominio.—(C., núm. 3.—28 de diciembre de 1861.).  — Demostrado por el demandante con documentos públicos y privados cuya validez legal no haya sido impuguada la posesion de la cosa litigiosa con el carácter de condominio, y probado por consiguiente el derecho con que entabló la accion, la sentencia que le adjudica dicha cosa no infringe ni la doctrina jurídica que establece que la accion communi dividundo solo es procedente cuando está reconocidue dominio, ó cuando habiéndose negado, se ha declarado su existencia por ejecutoria; ni tampoco las leyes 1.ª, tít. 14, y 28, tít. 2.º de la Part. 3.ª, por no serie aplicables.—(C., núm. 265.—29 de octubre de 1862.).	6 6 5 8
<ul> <li>Denacion.—Segun lo establecido en la constitucion 1.ª, tit. 9, lib. 8.º de las de Cataluña, las donaciones universales que no sean insinuadas diez dias antes de contraida la deuda no tienen valor en perjuicio de los acreedores cuyos créditos consten en escrituras ó vales, y con igual ó mayor razon los procedentes de la cosa juzgada.—(C., núm. 154.—11 de junio de 1862.).</li> <li>El registro de una donacion hecho oportunamente en el oficio de hipotecas no exime del requisito esencial de la insinuacion, porque aquel se hace sin autorizacion del Juez, y éste</li> </ul>	381

.: PÁ	cixas.
le presupone con toda solemnidad.—(C., núm. 154.—11 de junio de 1862.).	381
Donacion.—La donacion hecha por la madre á uno de sus hijos con motivo de su casamiento, no puede alterar ni modificar la disposicion testamentaria del padre que dejó dispuesto cómo había de pagarse á cada hijo su legitima, y cómo habian de arreglarse los demás derechos que pudieran cor-	•
responderles.—(C., núm. 255.—24 de octubre de 1862.).  No probándose que el valor de los bienes donados escede de la cantidad señalada en la ley 9.º, tít. 4.º, Part. 5.º, aunque la donacion haya carecido de insinuacion, la sentencia que declara válida dicha donacion no infringe la citada ley de Partida.—(C., núm. 299.—2 de diciembre de 1862.).	626 747
Pote.—La ley 8.°, tit. 29, Part. 3.°, que determina que si el marido fuese desgastador de la dote, y la mujer, despues que lo supiere, no le demandase, si en adelante alguno la ganase por tiempo, debe el poseedor adquirir los bienes por prescripcion, no dispensa de las condiciones esanciales de esta.—(C. de U., núm. 79,—22 de marzo de 1862.).  V. Mujer.	196
E.	
Edificacion.—Cuando no se trata de la adquisicion de un edificio construido en suelo de otro, carece de aplicacion la ley 42, tít. 38, Partida 3.ª—(C., núm. 251.—21 de octubre de 1862.).	617
Ejecucion.—V. Deudor.	
Ejecutoria.—Las ejecutorias de los tribunales generalmente no perjudican sino á los que han sido parte en el juicio en que han recaido.—(C., núm. 102.—15 de abril de 1862.).  —— Estimadas por una ejecutoria todas las pretensiones de una demanda, no es dado atribuirla el haber prescindido de algo de lo pedido.—(C. de U., núm. 161.—16 de junio de	256
1862.).  No puede enervarse la fuerza de una ejecutoria por existir otra anterior cuando no consta que en el pleito en que recayó esta fuese la misma la persona demandada, ni que se tratase de sus derechos, aunque si lo fuera la cosa objeto del litigio.—(C., núm. 173.—23 de junio de 1862.).	434 434
V. Vinculo.	
Embargo preventivo.—La pretension de alzamiento de un embargo preventivo no puede conceptuarse como una sumision verdadera respecto al punto principal del litigio.—(Comp., núm. 189.—10 de julie de 1862.).	477
Enajenacion.—No es jurisprudencia admitida por los Tribuna- ies, que siempre que se declare la nulidad de un contrato	

PÁGI NAS.

en virtud del cual se hayan enajenado finéas, y se mande devolver estas con restitucion de frutos, hayan de verificarse en todos los casos de los percibidos  $\hat{\alpha}$  debidos percibir desde que aquellas entraron en poder del comprador; sino que por el contrario, los Tribunales tomando en consideracion las diversas circunstancias y antecedentes consignados en los autos, aprecian en uso de sus facultades, el hecho de si se han retenido con buena fé hasta que se haya esta interrumpido por la contestacion  $\hat{\alpha}$  la demanda.—(C., numero 309.—18 de diembre de 1862.).

773

Enajemacion.—Consentida y ejecutoriada la sentencia declaratoria de la nulidad de unas enajenaciones hechas por persona que carecia de autorizacion para ello, debe reputarse la tal persona como vendedar de cosa ajena, y en su consecuencia entregarse los bienes é su legitimo dueño sin obligarle á devolver á los compradores el precio que diaron por ellos. (C., núm. 234.—6 de octubre de 1862.).

577

Enstéusis.—V. Contrato enfitéutico y Señorios.

Enjuiciamiento civil.—Por el art. 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil han quedado derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se bayan dictado reglas para el procedimiento en asuntos civiles.—(Comp., núm. 122.—8 de mayo de 1862.).

306

Escepcion.—No puede admitirse como nueva escepcion la que no es otra cosa que la corroboración de la alegada en la contestación á la demanda y ha sido objeto de discusion y prueba.—(C., núm. 30.—7 de febrero de 1862.).

75

—— La escepcion non numeratæ pecuniæ solo puede puede utilizarse cuando se alega en tiempo oportuno.—(C., número 41.—17 de febrero de 1862.).

101

No pueden producir efecto alguno legal las escepciones de prescripcion y de pago espuestas por el demandado en la segunda instancia cuando en la primera opuso la de falta de accion, no solo porque se escluyen la una á la otra, sino porque ambas dan por supuesta la certeza de la obligacion que se reclama.—(C., núm. 168.—21 de junio de 1862.).

420

--- V. Recurso de casación.

Espediente gubernativo.—Seguido un pleito entre partes, sin reclamacion alguna contra el Estado, no hay necesidad de entablar el espediente, gubernativo que prescribe el Real décreto de 20 de setiembre de 1851.—(C., núm. 164.—17 de junio de 1862.).

411

Espolios.—El fondo de Espolios como pertenencia del Estado, goza del privilegio de menor, con arregio á la ley 10, tít. 19, Part. 6.\*.—(C., núm. 308.)—13 de diciembre de 1862.).

770

-- V. Concurso.
TOMO VII.

383

654

654

726

726

94

Establecimiente de beneficencia.—La ley de 11 de octubre de 1820 ha sido modificada esencialmente en sus artículos 14, 15 y 16, por la de 1.º de mayo de 1855: y habiéndose dictado las sentencias del Supremo Tribunal de
Justicia de 7 de octubre de 1852 y 26 de julio de 1854,
con anterioridad á la dicha ley de 1.º de mayo de 1855, es
claro que la jurisprudencia establecida por aquellas ha sido fevocada por las disposiciones de ésta.—(C., núm. 2.
—28 de de diciembre de 1861.).

--- V. Heredero.

Establecimiento de Instruccion pública.—V. Bienes vinculados.

Escritura.—No se puede aplicar la ley 34, tit. 14, Part. 5.º, 6 una escritura otorgada solo por dar forma legal á lo convenido y no para evitar pleitos.—(C., núm. 155.—12 de junio de 1862.).

— No puede ser impugnada útilmente como fundamento de casacion una escritura de transaccion, cuando los defectos que se la atribuyen, aun siendo ciertos, no interesan mas que á los que en ella han intervenido ó traen causa de les mismos.—(G., núm. 264.—29 de octubre de 1862.).

— Aun cuando la escritura de transaccion de un pleito en que intervienen menores sea otorgada por mandadero, solo en el caso de no ser beneficiosa á los menores, podrán éstos y no otra persons, invocar su nulidad.—(C., núm. 264.—29 de octubre de 4862.).

— La escritura que contiene una obligacion bilateral exige la concurrencia de ambos contrayentes á su otorgamiento, y por lo tanto, cuando no existe consentimiento espreso ni presunto que legalmente suponga la aceptacion del que no concurrió á su otorgamiento ni por sí ni por interpuesta persona, se induce la simulacion y fraude de la obligacion hecha en perjuicio de tercero.—(C., núm. 290.—22 de noviembre de 1862.).

La escritura que adolece de tales vicios, como contraria a lo que prescribe la ley 1.ª, tít. 23, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, no sirve para fundar en ella una accion de tercería, porque para que pueda disputarse la preferencia de créditos ó competir estos entre sí, es necesario que no se dude de su legitimidad y eficacia, y que acordada esta no se haya celebrado en perjuicio de terceros acreedores.—(C., número 290.—22 de noviembre de 1862.).

Estranjero.—Cuando una persona resulta inscrita en el doble registro, tiene derecho á que se la califique de estranjera en caso de fallecimiento, y corresponde conocer de su testamentaria al Juzgado de estranjeros.—(Comp., núm. 38.—15 de febrero de 1862.)

- El estranjero avecindado fuera de España no puede gozar en

Digitized by Google

aplicarse á una fundación en que los patronos deben distribuir siempre y precisamente las rentas en un aniversario, memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotes para

*4* |

PÁGINAS. doncellas de las familias del lineje del fundador que renam las cualidades y circunstancias que por aquella se exigen. — (C., núm. 213.—17 de setiembre de 1862.). **572** Firma.—El reconocer el demandado como suya la firma puesta al pie de una liquidacion que el demandante presenta, únicamente constituyoun dato para la apreciacion de la prueba, pero no ea la conoscencia à que se refieren las leyes 1.3, 4.4, 5.4, 6.4, y 7.4, tit. 13, Part. 3.4-(C., mim. 280.-14 de noviembre de 1862.). Foros. - Limitado á un forista el dominio útil de un foro por condiciones que imponga el dueño del dominio directo, no puede aquel, ni sus sucesores, hacer en el arriendo de las fincas en que esté constituido el foro, innovacion algana contraria á las condiciones impuestas por el señor directo, sin la autorizacion, ó al menos sin la aquiesciencia y conocimiento de este, ó del que le hubiere sucedido en sus dereches.—(C., núm. 21.—27 de enero de 1862.). Frutos.—La sentencia que limita á la época de la contestacion á la demenda la restitucion de los frutos, no infringe jurisprudencia alguna admitida por los Tribunales.—(C., núm. 309.-18 de diciembre de 1862.). 773 -V. Enagenacion y Poseedor. Fundaciones pladesas.—V. Capellanías. Fuero.—El competente pera conocer de los delitos, es el del sitio en que se cometen; y esta competencia adquiere dobie carácter, cuando los tratados como reos están domiciliados en el lugar de la comision del delito.—(Comp., núm. 13. 27 --- 11 de enero de 1862.). - No pueden citarse con oportunidad como infringidos en pleitos en que no se trate de una sociedad mercantil, artículos del Código de comercio, la Real órden de 30 de noviembre de 1853, y el principio ó doctrina legal de que los fueros privilegiados no pueden renunciarse.—(C., nú-147 mero 60.—3 de marzo de 1862.). V. Honores y Viudas. Fuero de marina.—V. Pilotos. Fuero militar.—El privilegio de este fuero no puede ni debe reconocerse á persona alguna por meras suposiciones, sino que es necesario acreditarlo por la Real cédula de su concesion.—(Comp., núm. 53.—26 de febrero de 1862.). 125 Cuando los hechos practicados en varios lítigios durante un largo trascurso de tiempo por los hijos y herederos de un testador acreditan que este disfrutó del fuero de guerra, no pueden aquellos acudir al Juzgado ordinario reclaman-

> do este fuero para que conozca en los asuntos de su pedra, fundándose en que no aparecen los Resies despachos.—

(Comp., núm. 221.—24 de setiembre de 1862.). El fuero militar de que trata la ley 1.º, tit. 7.º, lib. 6.º de la

Novisima Recopilacion se entiende consprensivo de las causas en que los individues de Marina fuesen de aparalados o se les formasen de oficio.—(Comp., núm. 323,—24 de diciembre de 1862.).

805

Fuero militar.—V. Guardia civil y Viudas.

G.

Canados.—Por el art. 415 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas se determinan los requisitos que deben observarse para la entrada y salida de los ganados de España que vayan á pastar en territorio estranjero, y se halla establecido que cuando regresen á España, el jefe de destamente confronte el número y clases de cabezas con los asientos de su cuaderno; y si encentrase diferencias, detenga el número de cabezas que aparezcan de más, y las remita con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana, á fin de que por lo que resulte del espediente que se instruya se imponga el comiso que marca el art. 465.—(C. de H., núm. 156.—12 de junio de 1862.).

389

Gananciales.—En un pleito en que no se trata de renuncia de gananciales, ni de si la mujer debe pagar las deudas de su primer marido, es inoportuna la invocacion de la ley 9.º, ttt. 4.º, lib. 10 de la Nov. Recop. que dispone que, renunciando la mujer los gananciales, no pague las deudas hechas por el marido durante el matrimonio.—(C., número 155.—12 de junio de 1862.).

383

Gerente.—El gerente ó administrador de un establecimiento fabril no puede tener otro concepto legal que el de un sactor, y en este sentido le son aplicables los artículos 174, 175, 177, 181, 182 y 187 del Código de Comercio.—
(Inj. Not., núm. 87.—2 de abril de 1862.).

215

Segun el srt. 265 del Código de Comercio, el gerente de una sociedad anónima tiene el concepto de mandatario, y por lo tanto aunque sus poderes fuesen generales, solo está autorizado para los actos que exige la dirección del establecimiento ó seciedad.—(Inj. Not., núm. 87.—2 de abril de 1862.).

215

Guardadores.—Los guardadores testamentarios dados por el padre á sus herederos é hijos legítimos no han menestar que el juez les discierna el cargo para desempeñarlo várlidamente, segun se deduce de la ley 8.4, tit. 16, Part. 6.4, la cual exige dicho requisito para los casos en que el padre dé guardador á sus hijos simplemente naturales.—C., núm. 109.—26 de abril de 1862.).

273

Guardia civil.—Con arregio á lo dispuesto en la Real órden de 8 de noviembre de 1846, quedan sujetos al fuero de guerra los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guar-

PAGDEAS. dia civil.—(Comp., núm. 254.—23 de octubre de 1862.). Guardia civil.—Cuando los guardias civiles dan cumplimiento á una órden general de la autoridad administrativa, la cual no está presente, no puede decirse que sean auxiliares de esta, ni que representan à un Alcalde en funciones de justicia.—(Comp., núm. 254.—23 de octubre de 1862.). 695 No causa desafuero el insulto y resistencia á la Guardia civil, cuando esta no obra por si ejerciendo funciones propias de su instituto, sino en representacion y como auxiliar de un alcalde ó su teniente, á cuyas órdenes se halla cumpliendo con uno de los deberes principales de la institucion.— (Comp., núm. 282.—17 de noviembre de 1862.). V. Desafuero y Jurisdiccion militar. **Heches.**—En la calificación de los hechos en que se funde el fallo de que se interpone casacion , la Sala de Indias del Tribu-nal Supremo debe atenerse á la hecha por la Audiencia que conoció del negocio.—(C. de V., núm. 64.—10 de marzo 159 de 1862.). No pueden considerarse ni admitirse como infracciones legales las que están motivadas en suponer y dar como ciertos los hechos decisivos de la cuestion contra la apreciacion de la Sala sentenciadora, y el criterio formado en uso de sus atribuciones y por el resultado de las pruebas aducidas en el pleito.—(C., núm. 312.—18 de diciembre de 1862.). 780 V. Prueba, Cuestion de hecho, Sala de Indias y Sala sentenciadora. **Heredero.**—Segun lo dispuesto en la ley 22, tít. 3.º de la Partida 6.º, las tres épocas en que los herederos estraños han de tener capacidad para adquirir las herencias, son la del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y la en que los instituidos se otorgan por herede-3 **ros.**—(C., núm. 2.—28 de diciembre de 1861.). En la hipótesis de que la tercera época ó temporal de que habla la ley de Partida, sea la en que se entra en la posssion material de la herencia, no puede decirse que los establecimientos de beneficencia estén incapacitados para adquirir bienes raices con posterioridad al año 1855, porque por la ley de 1.º de mayo de este año se faculta á dichos establecimientos para tales adquisiciones, aunque á condicion de convertirlos en efectos públicos.—(C., núm. 2.—28 de diciembre de 1861.). 3 Los herederos nombrados para obtener una herencia no pueden entrar en ella ni renunciaria, sino despues de estar ciertos de la muerte del testador que los nombró sus herederos.—(C. de U., núm. 18.—24 de enero de 1862.). 36

Heredere.—Para que las sentencias aprovechen é perjudiquen á los herederos de los que litigaron, es menester que aquellos traigan su derecho de estos, y que el titulo ó la causa del pleito sea el mismo que el del anterior.—(C., número 39.—15 de febrero de 1862.). Cuando la facultad para testar formulada en escritura pública no contiene una designacion esplicita de la persona que haya de heredar, puede elegirse entre las varias espresadas en aquel documento; y mediando dicha escritura, el otorgante muere intestado respecto de la propiedad de sus bienes, y por tanto la sentencía que dá á la escritura el valor y eficacia de un testamento es contraria á las leyes 31 y 33 de Toro.—(C., núm. 230.—30 de setiembre de 1862.) 562 La doctrina de que «el que nada hereda no está obligado á llenar las obligaciones del testador, de cualquier clase que sean» es inaplicable al caso en que aparezca que el que trata de invocar en su favor dicha doctrina, fué nombrado heredero de una persona cuya herencia aceptó , pero que no consta, del modo conveniente en derecho, que nada haya percibido ni espera percibir de la herencia.—(C., nú-617 mero 251.—21 de octubre de 1862.). Así como el padre en Cataluña tiene derecho de nombrar heredero universal al hijo que tenga por conveniente, despues de asignar lo que corresponda à los demás por legitima é institucion, así tambien es allí costumbre admitida y sancionada por la jurisprudencia conferir el marido á su mujer la facultad de elegir heredero universal, entre sus hijos comunes, al que mejor le pareciere.—(C., núm. 305. 739 —12 de diciembre de 1862.). La sentencia que declara válida la eleccion de un hijo para heredero hecha en virtud de autorizacion concedida por el testador, y dentro de los límites que este marcó, no infringe las leyes 1.ª, tit. 9.º, lib. 5.º de la Novisima Recopi-lacion, y la única, tit. 30, lib. 1.º de las Constituciones de Cataluña, referentes á la autoridad de los Códigos en aquel país para la decision de los pleitos.—(C. núm. 305.—12 dediciembre de 1862.). 759 La jurisprudencia observada en Cataluña sobre la autorizacion para nombrar heredero es elegir libremente entre los hijos, siempre que no sea una simple facultad la concedida á la persona que elige, sino por el contrario una facultad ámplia, espresiva de la libre voluntad del testador, usando de las palabras. «Segun le pareciere» ú otras seme-759 jantes. (C., núm. 305.—12 de diciembre de 1862.). V. Deudas, Fuero de guerra, Legado y Testamentaria. Heredero fidelcomisario.—No son aplicables las leyes 1.4, 2.4 y 8.2, tit. 19, lib. 10 de la Nov. Recp. en el caso de que no baya sido un comisario ó apoderado para testar lo que se haya nombrado, sino un heredero fideicomisario. (C.. núm. 179.—26 de junio de 1862.). - Aguid

367

136

574

619

32

397

Heredero fiduciario, — Cuando ha hecho antes de su muerte una manifestacion verbal que despues se eleva á testamento público y este es declarado nulo, é ineficaz para trasmitir en concepto de herederos á los instituidos ia calidad de heredero de confianza, existe cosa juzgada respecta la ineficacia de la trasmision de la confianza, y no son aplicables las leyes que tratan de esta materia. (C., núm. 148.—30 de mayo de 1862.).

Herencia.—Aceptada sin el beneficio de inventario la herencia de una persona, no es posible despues promover juicio de testamentaría sobre la misma herencia. (Comp., núm. 57.—1.º de marzo de 1862.).

--- Conforme á la ley 7.º, tít. 14, Part. 6.º el poseedor de una herencia con título y buena fé adquiere el dominio de ella por el trascurso de 10 6 20 años, si durante este tiempo no la reclama el que pretenda tener derecho á los bienes de ella; y segun la misma ley, aun el poseedor de mala fé, ya sea con título 6 ya sin él «si aquel que ha derecho en la heredad non la demanda á los tenedores della fasta treinta sões sabiéndolo 6 podiéndolo facer...», gana el derecho que en ella habia. (C., núm. 233.—4 de octubre de 1862.).

La prohibicion de enajenar la herencia y de detraer la cuarta Trebeliánica al que fuese heredero, como así bien la preferencia de línea, grado, sexo y edad ordenados por el testador, no inducen la presuncion de perpetuidad, sino que ha de entenderse esta circunscrita á términos hábiles para que la herencia pueda pasar de uno á otro de los llamados á ella. (C., núm. 252.—21 de octubre de 1862.).

—— V. Mujer.

\*\*Hijo.—Al hijo cuyos bienes de procedencia materna, hubiesen sido vendidos por su padre, mientras los poseyó, solo competa la accion reivindicatoria contra los que los compraron, cuando non hobiere querido heredar, nin haber parte en los bienes de su padre; ca si quiso heredar en ellos, autonce non podrie demandar los sus bienes propios á aquellos á quien los hobiere su padre enagenado. (C., núm. 16.—16 de enero de 1862.)

— V. Heredero y Viuda.

Hijo natural.—Aunque la ley 11 de Toro, ó sea 1.º, tit. 5.º libro 10 de la Nov. Recop. exige para que el hijo sea reputado natural en los casos á que se refiere, que el padre le reconozca por tal, no es necesario que dicho reconocimiento sea esprese, como lo tiene declarado el Supremo Tribunal bastando que conste por cualquiera de los medios probaterios que establece el derecho, de manera que no dé lugar á duda sobre la certeza de semejante hecho.—(C., núm. 159.—13 de junio de 1862.).

Honores.—Los honores de una clase ó categoría no envuelven ni

Digitized by Google

· ··	
dan el goce de un fuero privilegiado, si al concederse aque- lios no se otorgó espresamente este.—(Comp., núm. 196. —9 de agosto de 1862.).  Honores.—V. Auditor de Maring.	490
Hurto.—Los paisanos que cometen un hurto dentro de un cuar- tel no quedan desaforados, pues las Ordenanzas del ejército solo se refieren, al prevenir el desafuero, á los autores de robos, y tanto en las Ordenanzas del ejército como en el Código penal se distinguen ambos delitos, haciendo de ellos especies diferentes.—(Comp. núm. 198.—14 de agosto de	
Si bien en el párrafo 1.º del art. 437 del Código penal, al hacerse la calificacion de los reos de hurto, se usa de la palabra tomas, atendido el conteste de dicho artículo y comparado con el del 452 es indudable que la ley, prescindiendo de meros accidentes de forma y teniendo en cuenta únicamente la índole de las acciones punibles estima que el criado doméstico, en el acto de apropiarse los efectos muebles que se le hayan conflado por razon de su servicio, los toma positivamente en el sentido y espíritu de la ley para las consecuencias de la culpabilidad; y solo en este sentido puede aplicarse lógicamente la disposicion del párrafo 2.º del 437 del Código penal, que determina un caso de hurto sin que medie el acto de tomar materialmente el objeto sustraido.— (Comp., núm. 258.—28 de octubre de 1862.).	493 635
I.	
Ignorancia.—A nadie puede aprovechar la ignorancia del dere- cho.—(C. núm. 241.—8 de octubre de 1862.). —— V. Litigante.	597
Impreso.—La facultad consignada en el art. 2.º de la Constitucion de la Monarquía, en cuya virtud los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, no es de tal modo absoluta é incondicional que desde luego sea lícito á cualquiera de ellos ejercerla del modo y en los términos mas adecuados á su propósito, siquiera este fuese bueno y honesto.—(Comp., núm. 187.—30 de junio de 1862.).  — La ley de imprenta antes de enumerar los delitos que se cometen por su medio y de fijar las penas que en su caso deban aplicarse, determina en su art. 1.º los requisitos de que ha de estar revisitido todo impreso para no tenerlo por clandestino, cuya viciosa cualidad le priva de las garantías concedidas á los que se publican bajo la salvaguardia de la ley.—(Comp., núm. 187.—30 de junio de 1862.).	<b>470</b>
Una vez colocado fuera de las condiciones de la ley privilegiada el impreso ciandestino, entra naturalmente en la esfera de Tomo VIII.	

PÁGINAS.

•	
las publicaciones sugetas al Código penal y al criterio de los tribunales ordinarios.—(Comp., núm. 187.—30 de junio de 1862.).	470
Imprese.—V. Clandestinidad é Impresor.	
Impresor.—El impresor de escritos clandestinos es siempre cóm- plice de las faltas ó delitos que por medio de ellos se per- petren.—(Comp., núm 187.—30 de junio de 1862.). Impuesto hipotecarie.—V Registro.	
- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Incidentes.—Lo dispuesto en el art. 890 de la ley de Enjuicia- miento civil tiene aplicacion tan solo á los incidentes que ocurran y se susciten en segunda instancia, y de ningun modo á los que se iniciaron y abandonaron tácita ó espre- samente en la primera, aun cuando acerca de ellos se ha- ble ó insista despues durante la sustanciación del recurso de alzada interpuesto sobre el asunto principal ú otro cual- quiera incidente.—(Apel. en C., núm. 235.—6 de octubre de 1862.).	
Indefension.—V. Recurso de casacion.	
Indemnizacion.—Pactada esplicitamente una indemnizacion para el caso de estravio de la cosa conducida, no puede despues reclamarse otra diferente.—(C., núm. 80.—22 de marzo de 1862.).	198
Inhibitoria Promovida la inhibitoria en defensa del fuero espe-	
cial antes de dictarse la sentencia de remate en el juicio ejecutivo, procede la competancia; y aunque se reciba en el Juzgado ordinario el oficio de inhibicion despues de pronunciada la sentencia de remate, aunque contra esta no se haya inventado recurso alguno por la parte ejecutada que pidió la inhibicion, esta falta no la es imputable porque apelar y persistir al mismo tiempo en recusar por incompetente al juez ordinario serian actos contradictorios segun el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil. (Comp., núm. 283.—19 de noviembre de 1862.).	708
Inocencia.—Para que pueda tener lugar lo prescrito en la primera parte de la disposicion 4.ª del art. 51 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, es necesario que aparezca inocente el procesado, cuya calificacion ha de hacer la Sala sentenciadora con arregio á los indicios datos y comprobantes de toda especie que obran en la causa.—(C. de H., núm. 50.—22 de febrero de 1802.).	118
Instrumentos.—V. Documentos públicos.	
-	
Interdicto.—El conocimiento del interdicto de recobrar, como el de los demás comprendidos en el titulo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.—(C., núm. 136.—22 de mayo de 1862.).  En las segundas instancias de los interdictos solo puede ha-	341

cerse la prueba que, propuesta en primere instancia, no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal.—(C., número 215.—19 de setiembre de 1802.).	529
Interlineaciones.—Son nulas las interlineaciones que se pon- gan en los protocolos de escrituras, si no se salvan en la forma y términos prevenidos en la ley 1.º, 1ft. 27, lib. 10 de la Novisima Recopilacion.—(C., núm. 237.—7 de octu- bre de 1862.).	587
J,	
Juez.—El Juez del lugar en que se comete un delito es el que debe conocer de la causa que se forme para su averigua cion y castigo, y el lugar del delito no es aquel en que se dá principio á su ejecucion, sino aquel en que se consu-	
ma.—(Comp., núm. 119.—7 de mayo de 1862.). —— El Juez del lugar en que el delito se comete es el competente para conocer de la causa que se forme para su averiguacion y castigo.—(Comp., núm. 171 y 205.—23 de junio y 6 de	300
setiembre de 1862.).  431  Desde el momento en que un juez se declera incompetente, concretando á este único punto la fórmula de su fallo, solo él debe ser objeto del auto del Tribunal Superior del ter-	y 505
ritorio, dejando integro el fondo de la cuestion que pro- mueva la competencia.—(Comp., núm. 187.—30 de junio de 1862.). —— Al repelerse por un juez el conocimiento de la causa que se le	469
somete, como al reclamar el de otra que no le está come- tido, provoca una cuestion que exige ante todo una solu- cion precisa é irrevocable, porque sin ella quedarian inde- fensos los altos intereses de la sociedad y los respetos sa- grados de la familia.—(Comp., núm. 187.—30 de junio	
de 1862.)  El Juez competente para conocer del pleito sobre lo principal, lo es tambien para el incidente de pobreza.—(Comp., número 207.—9 de setiembre de 1862.).	<b>470</b> <b>508</b>
Con arregio al párrafo 3.º, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es preferido á cualquier otro juez el del lugar en que se haya de cumplir la obligacion, cuando es personal la accion ejercitada en la demanda.—(Comp., núm. 303.	
—9 de diciembre de 1862.). —— V. Competencia, Concurso, Domicilio, y Obligacion.	755
Juez de paz.—Los Jueces de paz son justicias en el sentido de las leyes 8.º y 9.º, tít. 10, libro 12 de la Nov. Recop., porque tienen las atribuciones judiciales que están determinadas en la ley de Enjuiciamiento.—(Comp., núm. 17.—16 de enero de 1862.).  Los que ejercen el cargo de Juez de paz ó suplente, son auto-	34
ridades, y con arreglo al decreto de su creacion disfrutan	

PÁ	CIVAS.
de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.—(Comp., núm. 17.—16 de enero de 1862.).	34
Juez de paz.—Segun lo dispuesto en el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, es de la competencia esclusiva de les Jueces de paz el conocimiento de toda cuestion entre partes, cuyo interés no escada de 600 reales.—(Comp., número 201.—28 de agosto de 1862.).  No hay otros Jueces de paz que los establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil, la cual debe observarse por los jueces y tribunales de todo fuero que no tengan una ley especial para sus procedimientos.—(Comp., núm. 201.—28 de agosto de 1862.).	499
Julcie.—La doctrina de que donde existe la misma razon debe ser igual la disposicion de la ley, no tiene aplicacion cuando se trata de distintos juicios, el uno ordinario y el otro ejecutivo.—(C., núm. 220.—23 de setiembre de 1862.).  — No pueden promoverse cuestiones de competencia en juicios fenecidos.—(Comp., núm. 229.—1.º de octubre de 1862.).	540 5 <b>6</b> 0
Juiclo de alimentos.—En este juicio queda fenecido con la designacion de la cantidad alimenticia el acto de jurisdiccion voluntaria, sin mas acuaciones ulteriores que las necesarias para la ejecucion de lo juzgado, conforme al articulo 1217 de la misma ley.—(Camp., núm. 7.—31 de diciembre de 1861.)	19
Juiclo de faltas.—El conocimiento de los juicios de faltas cor- responde esclusivamente á los Alcaldes y sus Tenientes.— (Comp., núm. 204.—30 de agosto de 1862.).	504
Juicle de testamentaria.—Resuelta en un sentido é en otro la cuestion de si un juicio de testamentaria ha de ser necesario é voluntario, no es posible promoverla de nuevo, ni convertir en necesario el juicio que se ha declarado ser voluntario.—(Cuest. prev. en C., núm. 101.—15 de abril de 1862.).  Como la ley ha establecido entre el juicio necesario y veluntario de testamentaria diferencias esenciales que afectan á los derechos de los interesados, la resolucion en un sentido ó en otro debe ser irreparable en sus efectos.—(Cuestion prev. en C., núm. 101.—15 de abril de 1862.)  V. Administrador, Albacea y Testamentaria.	254 254
Juiclo ejecutivo.—En los pleitos ejecutivos no se dá pecurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal; y solo procede cuando se funda en alguna de las causas señaladas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciomiento civil.—(A. en C., núm. 14.—13 de enero de 1862.).  — Cuando el demandado devuelve los autos sin proponer prueba	. 29

y el actor solicita que desde luego se pronuncia sentencia de remate, el no decretar de oficio que se reciban los autos á prueba no infringe el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues el recibimiento de los autos á prueba carece de objeto cuando no hay hechos codocidos sobre los cuales puedan girar las dilegencias.—(C., núm. 296.—29 de noviembre de 1862.).	739
Juiclo ejecutivo.—La vista de los autos sin prévio señalamiento de dia envuelve la faita de citacion del ejecutado para sentencia de primera instancia, ó sea la causa 3.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y contraría el art 968 de la misma ley, que manda hacer dicho señalamiento.—(C., núm. 296.—29 de noviembre de 1862.).  V. Inhibitoria.	739
Juicie ordinario.—La tramitacion del juicio ordinario ne es aplicable á los actos de jurisdiccion voluntaria por haber fijado la ley para estos una tramitacion especial.—(Apel. en C., núm. 273.—8 de noviembre de 1862.)	682
Juicio posesorio. — No es necesaria en los juicios posesorios la citacion para sentencia, y aunque lo fuera, su falta no puede aprovechar al que no haya sido parte en los autos. — (Apel. en C., núm. 238.—8 de octubre de 4862.)  — En los pleitos posesorios no cabe el recurso de casacion.— (Apel. en C., núm. 240.—18 de octubre de 4862.)  — Con arreglo al artículo 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil no se dá, en los pleitos posesorios, recurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal; y aunque en dicha clase de juicios procede el recurso indicado por algun defecto en la tramitacion, es preciso para que pueda ser admitido que se designe alguna de las causas espresadas en el artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento.—(Apel en C., núm. 238.—8 de octubre de 1862.)	590- 612 ,
Juicio verbai. — La Real resolucion de 16 de mayo de 1796 se halla derogada por la ley de Enjuiciamiento civil, porque esta en su art. '1162 establece que toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de 600 rs. se decida en juicio verbal, y determina, sin escepcion alguna, que el conocimiento de este juicio corresponde en primera instancia á los Jueces de paz, con esclusion de toda jurisdiccion especial, porque no existen otros jueces de esta clase que los de la jurisdiccion ordinaria.—(Comp., núm. 122.—8 de mayo de 1862.)  — Es de la esclusiva atribucion de los Jueces de paz conocer de los juicios verbales, con arreglo al art. 1162 de la ley de Enjulciamiento civil y á la jurisprudencia establecida por repetidas decisiones del Supremo Tribunal de Justicia; y los jueces, tanto de la jurisdiccion ordinaria como de las	306

PÁGIKAL. privilegiadas, deben tener presente esta jurisprudencia à fin de que se eviten graves entorpecimientos en la administracion de justicia y sensibles perjuicios á los intereses de las partes.—(Comp., núm. 143.—24 de mayo de 1862.) 356 Jurisdiccion.—Para determinar la jurisdiccion competente que debe entender de un proceso cuyo sumario no está perfecto todavía, es necesario atender á la naturaleza del delito objeto del procedimiento, y no á los méritos probatorios que de su efectiva existencia ofrezca el sumario. — (Comp., núm. 8.—31 de diciembre de 1861.) Las diligencias instruidas por una jurisdiccion, y aun el auto de sobreseeimiento sobre ellas dictado, pueden ameaguar de modo alguno el mérito legal de las que en el circulo de sus facultades haya formado sobre el mismo hecho otra jurisdiccion. y menos aun impedir su continuacion y prejuzgar el fallo que en derecho deba recaer, sobreseyendo, absolviendo ó condenando definivamente á los presuntos reos.—(Comp., núm. 239.—10 de ectubre de 1862.) Jurisdiccion de Hacienda.—La jurisdiccion especial de Hacienda debe conocer, conforme á lo dispuesto en el número 6.º, artículo 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852, de los delitos conexos con los de contrabando v defraudacion, perpetrados por los carabineros en actos del servicio de su cuerpo, ó con motivo del ejercicio de las funciones peculiares del mismo.—(Comp., núm. 239.—10 de octubre de 1862.). Jurisdiccion de Marina.—Con arreglo á la Real órden de 29 de mayo de 1804, á lo que determina el art. 17, tít. 6.º de la Ordenanza de las matrículas de mar, y á lo que se previene en la Real órden de 30 de diciembre de 1824 y otras disposiciones vigentes, corresponde á la jurisdiccion de marina conocer de las varadas, naufragios, arribadas, abordajes, averías y otros cualesquiera fracasos de mar; y si bien en estos pueden estar comprometidos intereses y negocios mercantiles, sobre cuyas reclamaciones entienden los consulados, conforme á lo dispuesto en la ley especial del ramo y en la Real órden de 4 de setiembre de 1818, esto se entiende sin perjuicio de que las referentes á buques averiados queden sujetas á la apreciacion facultativa de los Comandantes y juzgados de marina.—(Comp., número 284.— 19 de noviembre de 1862.). 710 Segun lo establecido por las Ordenanzas de la Real Armada y varias Reales órdenes, el conocimiento de los hechos que ocurren en el mar y sus playas corresponde por regla geneneral á la jurisdiccion de Marina.—(Comp., núm. 322.-803 23 de diciembre de 1862.). A la jurisdiccion de Marina incumbe esclusivamente entender

de los naufragios y sus incidencias.—(Comp., núm. 322.—

23 de diciembre de 1862.).

•	
Jurisdiceiou militar.—Quedan sometidos 4 la jurisdiccion militar los que insultan ó resisten á la Guardia civil, cuando esta obra no como auxiliar de la autoridad civil, sino cumpliendo uno de los deberes de su instituto.—(Comp número 68.—13 de marzo de 1862.).  A fetta de la condicion de un fuero especial no puede un litigante someterse á la jurisdiccion militar con perjuicio de la ordinaria.—(Comp., núm. 94.—9 de abril de 1862.).  Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de febrero de 1793, ó sea ley 21, tit. 4.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion, corresponde á la jurisdiccion militar el conocimiento privativo y esclusivo de las causas civiles y criminales en que sean demandados los indivíduos del ejército, salvas las escepciones que en el mismo se espresan.— (Comp., núm. 145.—27 de mayo de 1862.).  La jurisdiccion militar es competente para conocer de las testamentarías de los aforados de guerra cuando se trata de cumplir sus últimas disposiciones.—(Comp., núm. 194.—24 de julio de 1862.).	168 235 359
Jurisdiccion ordinaria.—V. Aforado, Ab-intestato, Delito, Interdicto y Quebrantamiento de condena.	
Jurisdiceiem proregada. — Cuando la Sala sentenciadora prescinde de la cuestion principal en que el demandado fué condenado que primera instancia, y decide en su lugar una cuestion de competencia que no se propuso en forma ni oportunamente, ó se hallaba resuelta por un auto de que no se pidió reposicion, quedando por tanto de derecho consentido y ejecutoriado, infringe los arts. 2.º, 4.º, 68, 82, 239, 240, 251, 252 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, segun la que se entiende prorogada la jurisdiccion cuando el demandado ante un juez incompetente se somete tácitamente á el, no usando antes de contestar la demanda la escepcion oportuna ni presentando en tiempo la declinatoria de jurisdiccion. — (C., núm. 274.—10 de noviembre de 1862.).	685
Jurisdiccion voluntaria.—La regla 14 del art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil admite sin restriccion alguna el re-	•••
curso de casacion contra las sentencias que dictan las Audiencias sobre actos de jurisdiccion voluntaria.—(Apel. en C., núm. 273.—8 de noviembre de 1862.).  Los actos de jurisdiccion voluntaria tienen marcada en la ley su tramitacion especial.—(Apel. en C., núm. 273.—8 de noviembre de 1862.).  V. Juicio ordinario.	682 682
Jungado de Hacienda.—Corresponde privativamente á los juzzados especiales de Hacienda el conocimiento de los negocios en que tenga interés presente ó futuro el Erario público ó pueda esperimentar daño ó perjuicio en sus rentas,	

PÁGIRAS.

	acciones y derechos, y además de todes las incidencias, anexidades ó conexidades que de los mismos negocios procedan.—(Comp., núm. 94.—9 de abril de 1862.).	235
Juzgad	lo de Guerra.—Los juzgados de guerra no tienen juris- diccion para conocer de asuntos mercantiles.—(Comp., nú- ro 200.—28 de agosto de 1862.).	496
	le de Marina.—Aunque los Juzgados de las Comandancias de Marina deben entender en la sustanciación de varias diligencias, carecen de competencia para adjudicar al Estado los objetos arrojados por el mar ó salvados de un naufragio, porque esta competencia solo reside en los Juzgados de primera instancia.—(Comp., núm. 32.—7 de febrero de 1862.)  Delito y Quebrantamiento de cendena.	83
	L.	
Lecho	matrimonial.—La obligacion de restituir el lecho matrimonial no es absoluta, sino que únicamente tiene lugar en los casos prescritos por el derecho.— $(C., núm. de 108.—26$ abril de 1862.).	269
J	o.—Es puro un legado cuando la cláusula del testamento en que se establece no contiene dia, tiempo condicion ni otra cualidad ó circunstancia que suspenda ó difiera su cumplimiento.—(C., núm. 224.—26 de setiembre de 1862.). la obligacion con que un testador grave á sus herederos de costear la educacion y alimentos de la legataria hasta que tome estado ó cumpla 25 años, ni la pena que imponga á	3 <b>3</b> \$
El	esta de perder el legado en el caso de pedir soldadas, varian la naturaleza y esencia del legado, el cual, como puro, empieza á deberse y puede exigirse desde la muerte del testador.—(C., núm. 224.—26 de setiembre de 1862.). privar el testador en un codicilo al padre de la legataria del usufructo del legado, no le obsta ser heredero de aquella para suceder á su defuncion en los derechos adquiridos por la misma, y por consiguiente para reclamar los bienes en	550
La	que consistia el legado, con sus aumentos correspondien- tes.—(C., núm. 224.—26 de setiembre de 1862.). ley 5.º tít. 21 del Fuero de Vizcaya dispone que testador alguno, que tenga descendientes ó ascendientes, pueda mandar á estraños mas que la quinta parte de sus bienes rai- ces; y la 18, tít. 20 del mismo fuero prohibe las donacio- nes y otras mandas de bienes raices á favor de estraños	331
Lesion	existiendo descendientes, ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado.—(C., núm. 184.—28 de junio de 1862.)  1.—Las doctrinas admitidas como jurisprudencia por los Tribunales de que «la acción de lesión no cabe en la transacción ó avenencia» y la de que «tratándose de un contrato	460

escriturado, la lesion ha de tener las condiciones legales para que pueda ser rescindido,» no pueden tener aplicacion en un pleito en que no se trata de cumplimiento de un contrato o avenencia.—(C., núm. 155.—12 de junio de 1862.).	383
Ley de Enjuiciamiento.—La ley de Enjuiciamiento civil ha derogade la 1.ª, tit. 6.º, libro 11 de la Nevisima Resepilación.—(C., núm. 27.—31 de enero de 1862.).  — La observancia de la ley de Enjuiciamiento civil es estensiva á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no lo tengan especial para sus procedimientos.  — (Comp., núm. 122.—8 de mayo de 1862.)	- 66 3 <del>66</del>
<ul> <li>Leyes.—No pueden considerarse infringidas las leyes que no tienen aplicacion al caso objeto del litigio.—(C., núm. 86.—1.º de abril de 1862.).</li> <li>No pueden considerarse como infringidas por una sentencia, leyes que, por no tener ninguna conexion ni congruencia con lo deducido en la demanda y con lo escepcionado en la contestacion, ni por tanto con la sentencia cuya casacion se pretende, no puede decirse que sean aplicables al caso objeto del litigio.—(C., núm. 4.—30 de diciembre de 1861.).</li> </ul>	212
Leyes mercantiles.—V. Sentencia.	10
Libros.—La ley 121, tít. 18, Partida 3.*, solo dispone que no se dé valor à lo que alguno escriba en sus libros en provecho propio y en perjuicio de otro.—(C., núm. 149.—30 de mayo de 1862.).	37 <b>1</b>
Latigante.—La ignorancia, descuido ó silencio de una parte liti-	• • • •
gante no debe perjudicar en ningun caso á la contraria.— (C., núm. 109.—26 de abril de 1862.).	274
Locacion.—Los contrayentes, en el contrato de locacion, pueden prescindir de las condiciones naturales del mismo establecidas en la ley 8.º, tít. 8.º, Part. 5.º, y pactar las que tengan por conveniente, siendo lícitas; cuya doctrina es aplicable tambien á los arts. 208 y 209 del Código de Comercio.—(C., núm. 80.—22 de marzo de 1862.).	198
Lugar del delito.—V. Juez.	
M.	
Mandata No praden situres como infrincidas lles laves 01 98	
Mandate.—No pueden citarse como infringidas las leyes 21, 22 y 24, tít. 12, Part. 5.ª, que tratan de las varias clases de mendato y de la manera en que puede hacerse, en un caso en que no está legalmente justificada la existencia del mandato.—(C., núm. 6.—31 de diciembre de 1861.).	17
Manos   muertas.—V. Bienes vinculados y Desamortisacion. Tomo vn. 115	

159

318

328

328

328

Marido.—La ley 29, tit., 14, Part. 4.ª no es aplicable al caso en que no se ha probado que el marido es un malversador de sus bienes, de manera que la mujer entienda que el marido viene á pobreza por su culpa.—(C. de U., núm. 64.—10 de mazo de 1862.).

--- V. Mujer.

Mayorazgo.—En 1753 no se necesitaba para fundar un mayorazgo la licencia Real, siempre que no gravase las legítimas de los inmediatos sucesores del fundador; y en su virtud, un mayorazgo fundado en dicha época, para cuya fundacion se establecia que se pidiera la Real licencia, aunque así no se hiciese, adquirió toda su fuerza, tan luego como adquirió valor la disposicion testamentaria en que se fundó.—(C., núm. 5.—30 de diciembre de

Como consecuencia necesaria del carácter ordinario de perpetuidad inherente á los mayorazgos, faltanto los llamados á suceder en la fundacion, entran á suceder, siempre que espresamente no haya manifestado el fundador
ser otra su voluntad, los demás parientes suyos, aunque
carezcan de las cualidades por él exigidas; y llegado este
caso, el mayorazgo se reputa como regular, aunque los
primeros llamamientos lo hubiesen hecho separar de las
cualidades de los de esta clase dándole el carácter de
irregular.—(C., núm. 85.—1.º de abril de 1862.).

No puede obtenerse la declaracion sobre mejor derecho a un mayorazgo por el medio indirecto de soliciar la reivindicacion de algunas y determinadas fincas, y menos aun litigando contra terceros poseedores.—(C., número 127.—9 de mayo de 1862.).

La disposicion de la ley 2.ª, tit. 15 de la Part. 2.ª solo tenia lugar cuando los fundadores no habian establecido reglas 6 llamamientos particulares.—(C., núm. 131.—13 de mayo de 1862.)

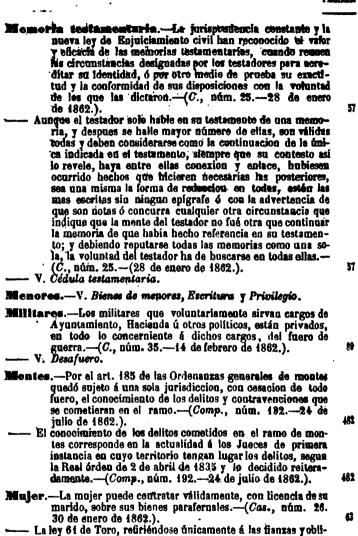
La ley 8.<sup>a</sup>, título 17, fib. 10 de la Novisima Recopilacion no contrariaba la voluntad clara y determinada de los fundadores, sino que únicamente prohibia la esclusion de las hembras en la sucesion de los mayorazgos cuando en las fundaciones no se habia establecido espresamente.—(C., núm. 131.—13 de mayo de 1862.).

--- No promoviéndose en un pleito sobre sucesion de mayorazgos ninguna de las cuestiones á que puede dar lugar la ley de 11 de octubre de 1820, esta no puede tener aplicacion al fallo que sobre el pleito se pronuncie.—(C., número 131.—13 de mayo de 1862.).

Segun la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 24, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, pasa por ministerio de la ley la posesion civil y natural de un mayorazgo al que debia de suceder, muerto el testador; y la sentencia que así lo determina no in-

Digitized by Google

fringe dicha lay(C., núm. 233-7-4 de netubre de 1862-)	568
Mayerange.—Reputándose siempre como regular un mayoraz- go, interiu no se acredite lo contrario, al que alega que es irregular incumbe probarlo.—(C., núm. 232.—4 de oc- tubre de 1862.).	568
No basta para tenerse como fundacion de un vinculo perpétuo la cláusula de un testamento que contenga la probibicion de enajenar, si además no hay los debidos llamamientos que han de dar á la institucion el carácter de perpetuidad, circunstancia constitutiva del fin y naturaleza de los mayorazgos.—(C., núm. 252.—21 de octu-	•••
bre de 1862.).  V. Bienes vinculados, Sentencia y Vinculo	619
Modies de defensa.—V. Defensa.	
de la Novisima Recopilacion, la mejora del tercio hecha por el padre en favor de alguno de sus hijos ó descendientes en un contrato entre vivos, es irrevocable, cuanda aquel ha entregado los bienes en que consista la mejora ó la escritura de la misma ante escribano, ó diche contrato se hubiese hecho por causa onerosa con otro tercero así como por via de casamiento, ó por otra causa semejante; y las escrituras que en estos casos se	
otorgan contienen un contrato bilateral de recíprocas obligaciones y derechos para ambos otorgantes.— $(C_{\cdot}, $ п $q_{\cdot}$	
mero 313.—19 de diciembre de 1862.).	782
Adquirido el derecho de mejora en virtud de contrato oneroso, puede trasmitirle el que lo tenga ya en vida ó ya en muerte, al que le hubiere de suceder por testamento ó abiates.	
tato.—(C., núm. 313.—19 de diciembre de 1862.).  el mejorado así es un hijo y fallece antes que su madre, 6 á esta se trasmite dicho derecho en el concepto de heredera forzosa, el cual la constituye acreedora como pudiera serlo otro cualquier estraño, á quien por algun título legítimo de los conocidos en derecho se habiera trasmitido.—(C. nú-	782
mero 313.—19 de diciembre de 1862.).	78 <b>2</b> ·
Por un testamento no puede revocarse una mejora consig- nada en una escritura, porque el testamento es un ac- to unilateral, y esto no es bastante eficaz para destruir la fuerza de un contrato bilateral, pues, que entonces estaria en arbitrio de uno de los contrayentes separarse y prescin- dir de las obligaciones constituidas por su parte.—(C., nú-	
mero 313.—19 de diciembre de 1862.).  Verificándose el fundamento de la mejora, el mejorado adquiera el derecho á ella, y el mejorante contrae el deber de hacerla efectiva, debiendo cumplir esta obligacion los herederos como trascendental á ellos.—(C., núm. 313.—19 de	. 783
diciembre de 1862.).	<b>782</b> .



gaciones contraidas por la mujer y de mancomun con su marido para el pago de las deudas de éste, no comprende el contrato de venta.—(Cas., núm. 26.—30 de enero

El privilegio concedido á la mujer por su dote no procede en

de 1862.).

perjuicio de terceros acreedores, si legalmente no se prue - ba su entrega.—(C., núm. 82.—28 de marzo de 1862.). Manjer.—La ley única de rei uccorice actione, pársaio 1.º del Có-	202
digo, y la 23, tít. 13 de la Part. 5.ª y las de la Pragmática	
6 constitucion foral de Cataluña que dá á la mujer el de-	
recho de elegir de entre los bienes del marido para el rein-	
tegro de su dote, suponen que ha sido verdadera la entre-	
ga, y que esto se ha probado en legal forma.—(C., núme-	
ro 82.—28 de marzo de 1862.).	202
—— La ley 3.º, tit. 11, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, solo	
prohibe que la mujer pueda ser fiadora de su marido, ó que	
se obligue de mancomun con él para el pago de sus deu-	
das.—(C., núm. 137.—22 de mayo de 1862.).	344
Interin la mujer no sea mayor de edad, el marido no puede	
concederia licencia para enagenar válidamente bienes rai-	
ces sin que proceda decreto judicial con las debidas solem-	
nidades, así como él, aunque administrador legítimo, ne-	
cesita de las mismas circunstancias para verificarlo por al.	
-(C., núm. 214.—18 de setiembre de 1862.).	526
- Las leyes que solo exigen la licencia del marido para que su	
mujer pueda contraer eficezmente, se refleren á la que	•
está en la mayor edad.—(C., núm. 214.—18 de setiembre	
de 1862.).	<b>52</b>
La mujer no adquiere la mayor edad con la emancipacion por	
el matrimonio.—(C., núm. 214.—18 de setiembre de	
1862.).	526
—— Refiriéndose las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 19, Part. 6.ª, á los casos	
en que los contratos celebrados por ciertos menores son ó	
no resolucibles, y la 50, tft. 18, Part. 3.4, á la forma de la	
escritura para la seguridad del comprador, mediando el ju-	
ramento que suplia el defecto de edad, no se sigue de aquí	
que la mujer casada menor de 25 años pueda contract essa-	
genando bienes raices, puesto que es de esencia el decreto	
judicial con las debidas solemnidades.—(C., núm. 214.—	
18 de setiembre de 1862.),	526
— Para que la mujer casada pueda gozar del beneficio de prela-	
cion que las leyes pátrias la conceden sobre los bienes de	
su marido, en concurrencia con otros aereedores, es ne-	
cesario que haga constar haber aportado al matrimonio la	
cantidad por que quiere tener prelacion, y que el marido la	
recibió. (C., núm. 271.—6 de noviembre de 1862.).	676~
La prohibicion à la mujer casada de celebrar contratos sin li-	
cencia de su marido no puede estenderse en sus efectos al	
de que si aquella hubiese prestado una cantidad, no esté	
obligado el que la recibió á satisfacerla.—(C., núm. 280.—	200
14 de noviembre de 1862.).	699
Nombrada una mujer heredera por su marido y habiendo acep-	
tado la herencia sin reserve ni condicion de ninguna espe-	
cie, queda por este hecho obligada á responder con todos	
sus bienes de las deudas que diche su marido hubiese con-	

PÁGDUS.

treido, y sin derecho por su parte para hacer reclamacion alguna por razon de dote ni por cualquier otro concepto.— (C., núm. 316.—19 de diciembre de 1862.).

Multa.—Segun el art. 25 del Real decreto de 20 de junio de 1852 la multa por delito de contrabando de géneros estancados no ha de esceder del séstuplo valor del género aprendido, ó que del proceso resulte ser delito, y en el contrabando de géneros prohibidos del cuádruplo valor de los mismos; debiendo estas multas, como fundadas en un principio de proporcion del perjuicio causado circunscribirse dentro de los límites que la ley señala, pues su multiplicacion falsaria la base de la ley y produciria un aumento exherbitante en la penalidad segun el número de procesados.—(C. de H., núm. 50.—22 de febrero de 1862.).

La multa impuesta á todos los procesados por delito de contrabendo, cuando sean varios, no debe esceder del máximum fijado en el art. 27 del Real decreto de 20 de junio de 1852. —(C. de H., núm. 50.—22 de febrero de 1862.).

—— V. Defraudacion y Ocultacion de bienes.

N.

Naufragle.—V. Cosa arrojada por el mar y Jurisdiccion de Marina.

Nevacion.—Con arregio á la ley 15, tít. 14, Part. 5.º para que haya novacion de contrato por subrogacion de un nueve deudor en lugar del primero, quedando este libre, es necesario que dicha subrogacion sea à placer del acreedor, y que aquel se obligue diciendo abiertamente que lo hacia con voluntad que el primero fuese desatado, quedande el nuevo deudor obligado por la deuda y el antiguo quito.—(C., núm. 28.—3 de febrero de 1862.).

Nulldad.—El axioma «lo que en el principio es nulo no convalece por el trascurso del tiempo,» ha de entenderse cuando la ley, dadas ciertas circunstancias, no reconoce ó crea un derecho.—(C, núm. 30.—7 de febrero de 1862.).

No puede tener aplicación en un pleito el principio inrídico de que lo que es nulo desde su origen no puede producir efecto legal por el trascurso del tiempo, si la nulidad no ha sido declarada por la sentencia.—(G., núm. 220.—23 de setiembre de 1862.).

**Dhligacion.**—No tiene aplicacion la ley 1.ª, tft. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop., cuendo no hay duda ni cuestion acerca de la eficacia de las obligaciones contraldas por defecto de solemnidad esterna en la celabracion de los paetos.—(C., uúmero 117.—6 de mayo de 1862.).

Digitized by Google

118

118

---

75

540

	10
Es inoportuna la invocacion de la ley 1.º, tit. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop., como fundamento de casacion de una sentencia, cuando en ella ne se ha desconocido el valor de un contrato ú obligacion, sino que no se ha estimade que estuviese acreditada la existencia de uno ú otra.—(C., número 149.—30 de mayo de 1862.).	11
No probándose ni hecho constár que una persona se obligó á alguna cosa, no puede tener aplicacion ni considerárse infingida la ley 1.º, tít. 1.º, tib. 10 de la Nov. Recop.—(C., núm. 307.—13 de diciembre de 1862.).	66
—— Cuando no hay un punto determinado donde deba cumplirse la obligación, es Juez competente, á elección del demanadante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado.—(Comp., núm. 244.—14 de octubre de 1862.).	, 14.
—— Cuando es una compañía la que tiene que cumplir la obligación, si la compañía tiene domicilio fijo, el Juez de éste es competente para conocer de los platos á que dé lugar el cumplimiento de la obligación.—(Comp., núm. 244.—14 de octubre de 1862.).	) <b>4</b>
Las obligaciones pactadas en escritura entre un concursado y sus acreedores acerca del medo cómo han de ser satisfechos estos de sus créditos, son valederas, subsistentes y eficaces mientras no se modifiquen ó dejen sín efecto esplicitamente y por mutuo convenio de los interesados.—(C., núm. 260. 25 de octubre de 1862.).	10
— La doctrina sentada por las sentencias del Tribanal Supremo no es aplicable á casos que aunque tengan alguna analogía con el de que se trate, varien, no obstante, en el fundamento de la obligacion, ó sea en el título que sirve de fundamento á la accion.—(C., núm. 263.—28 de octubre de 1862.).	1
V. Contrato, Escritura y Fiador.	
<b>Ocultacion de bienes.</b> —Todo lo relativo á la imposicion y exaccion de multas por las ocultaciones de bienes á que se reflere la ley de 1.º de maye de 1855, debe decidirse administrativamente.— $(G_4$ , núm. 106.—25 de abril de 1862.).	4
Opiniones V. Autores y Doctrina.	
Operaciones mercantiles:—Cuando son hechos convenidos y justificados por el procedimiento y la sentencia, que para el cumplimiento de un encargo cometido á una persona se	

101

702

371

64%

realizaren actos y operaciones mercentiles, y la contraversia suscitada sobre su ratribucion quedó sujeta á las leyes de comercio, son de todo punto inoportunas y desatendibles las alegaciones para fundar la infraccion del art. 137 del Código de comercio por haber estimado la sentencia que se trataba de una operacion mercantil, como contravias á lo convenido y sacionado por el pleito.—(Inj. Not., námero 262.—27 de octubre de 1862.).

Operaciones mercantiles.—V. Desafuero.

P.

## Padre. W. Heredero.

Pagaré.—Las leyes 1.º y 14, lib. 5.º, tít. 30 del Código, lo establecido en el lib. 3.º, tít. 22, y en el párrafo segundo del lib. 4.º, tít. 13 de las Instituciones de Justiniano, referentes al contrato literal, no tienen aplicacion cuando se trata de pagarés estendidos en consecuencia de obligaciones calificadas de liticias.—(C., núm. 41.—17 de febrero de 1862.).

Los pagarés que no reunen todos los requisitos prescritos en el art. 563 del Código de comercio, y que por consiguiente no son mercantiles, corresponden á la clase de simples ó comunes.—(C., núm. 281.—14 de noviembre de 1862.).

Page.—No puede considerarse como infringida la ley 32, tít. 12 de la Part. 5.ª, cuando en la sentencia no se desconoce el principio de que «cuando alguno paga por otro; aunque sea ain órden, mejor debe ser reembolsado por el verdadero deudor,» sino que únicamente no se estima bastante probado el hecho de la paga.—(C., núm. 149.—30 de mayo de 1862.).

La ley 1.\*, tit. 1.°, tib. 10 de la Novisima Recopilacion, que prohibe se arrienden las rentas reales á personas eclesiásticas si no es dando fiadores, es notoriamente inaplicable á ua pleito en que se litigue el pago de una cantidad por salde de ouentas.—( Ing. Not., núm. 262.—27 de octubre de 1862.).

—— V. Créditos.

## **Palsanos**.—V. *Hurto.*

Parientes.—Para que pudiera sostenerse legalmente que los parientes en cuarto y quinto grado entran, segun el fuero de Vizcaya, en la calificacion de estraños, yestán, por tal concepto, incapacitados para suceder por testamento ao electos bienes, seria indispensable el testo claro y esplícito de una ley que así lo declarase; y ninguna de las leyes del Fuero de Vizcaya hace semejante declaracion, y de la disposicion de la 18, tít. 20, no se deduce lógica y rigorosamente la absoluta esclusion de los parientes en grado ulta-

Digitized by Google

disposiciones de la ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820, si al publicarse ésta el poseedor que se hallaba disfrutando el patronato tenia aplitud legal pera ello por rennir las condiciones exigidas per el fundader.—(C.,

núm. 289.—22 de noviembre de 1862.).

-- V. Sentencia.

TOMO VII.

114

186

38

634

395

170

290

734

178

Patrone.	٠٠٧٠٠	Ridnich	mien.
r airunu.		T. BORDACO	バル・コン・

Pension foral.-V. Censo.

Peritos.—Si bien en la regla 13 del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene que al juicio del tercer perito concurran los interesados, se añades las palabras en la forma antes prevenida, caya forma es la de la regla 5.º del mismo artículo, en la cual se espresa que es potestativo en las partes litigantes el cencurrir ó no al acto.—(C., núm. 75.—20 de marzo de 1862.).

- V. Dogumento.

Personalidad.—La falta de personalidad de uno de los colitigantes es un obsticulo para que se decidan sus pretensiones.—(Cas., núm. 25.—28 de enero de 1862.).

— No habiéndose negado la personalidad de un litigante, no puede despues fandarse un recurso de casacion en falta de personalidad.—(C., núm. 264.—29 de octubre de 1862.).

Piloto,—Los pilotos mercantes disfrutan del fuero de marina, segun la ordenanza de matrículas de mar.—(Comp., número 158.—13 de junio de 1862.).

Pebre.—No puede ser reputado pobre en el concepto legal el que tiene bienes, aunque estos los tengan hipotecados ó dados en garantía, siempre que perciba sus productos.—(C., número 69.—13 de marzo de 1862.).

Solo puede concederse el beneficio de litigar como pobre à los que se hallen en cualquiera de los casos marcados en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.—(C., número 115.—5 de mayo de 1862.).

Para que pueda calificarse de pobre, segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, al que vive solo de rentas, cultivo de tierras, ó cria de ganados, es necesario que sus productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.—(C., núm. 293.—27 de noviembre de 1862.).

Pobreza.—En las informaciones de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados de primera instancia, han de ser citados, además de los Fiscales y Promotores respectivos, los Administradores de Hacienda pública, y esta disposicion no se halla derogada por los arts. 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun lo resuelto en Real orden de 3 de febrero de 1858.—(C., núm. 72.—18 de marzo 1862.).

--- V.—Defensa por pobre y Juez.

Poder.—Cuando se dá poder á una persona no solo para vender una cosa y percibir su precio, sino para practicar todas las difigencias que sean necesarias al logro de dichos ob-

jetos, bien sean en sentido judicial é bien en otre concep- to, facultándole para ello de la manera mas absoluta; es clare que entre tan ámplias facultades se halla compren- dida la de-nombrar sustituto para las diligencias judicia- les, puesto que la persona autorizada para un fin legal se entiende que tambien debe estarlo para servirse de les medios legales, sin los cuales no puede conseguirse aquel fin, y puesto que la ley no permite á las partes compare- cer en juicio sino por medio de procurador habilitado al efecto.—(C., núm. 134.—21 de mayo de 1862.).  Poder.—V. Contrato enfiteútico.	336
Poscedor.—Al poseedor de buena fé no debe privarsele de los frutos que haya percibido hasta la tétis contestación.—(Cas., número 29.—6 de febrero de 1862.).	72
Posesion.—V. Señorios.	
Práctico de puerto.—Las disposiciones relativas á los capitanes de nave, comprendidas en la sec. 2.ª, tit. 2.º, lib. 3.º del Código de comerció, no son aplicables en su recto y estrícto sentido á los prácticos de puerto; y aun caso de serlo en ocasion dada habia de proceder la declaración de responsabilidad del práctico, por impericia, descuido ó dolo de parte suya.—(Comp., núm. 284.—19 de noviembre de 1862.).  V. Averías.	710
Prescripcion.—Para que pueda tener lugar la prescripcion de diez y veinte años, con arreglo á lo prevenido en la ley 18, tit. 29, Part. 3.*, no solo se necesita la posesion constante, sino que ha de ir acompañada de buena fé y justo título.— (C., núm. 28.—6 de febrero de 1862.).  Con arreglo al derecho comun, y conforme á lo dispuesto en la ley 18, tit. 29, Part. 3.*, las cosas raices se pueden ganar por tiempo de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, siempre que se hayan adquirido en virtud de un justo título, y que así el que las enajena como el que la recibe tengan buena fé.—(C., núm. 176.—25 de junio 1862.).  Faltando la buena fé y el justo título no puede verificarse la	72 412
prescripcion; no infringiendo la ley 18, tit. 29, Part. 3.ª la sentencia que niega la prescripcion cuando faltan aquellos requisitos.—(C., núm. 241.—8 de octubre de 1862.).  — Faltando los requisitos esenciales de justo título y buena 16, no hay términos hábiles para suponer la prescripcion ordinaria de 10 años que establece la ley 16, tit. 31, Part. 3.ª—(C., núm. 164.—17 de junío de 1862.).	597
<ul> <li>Queda interrumpida la prescripcion por la reclamacion que se haga de la cosa que se pretenda prescribir.—(C., número 168.—21 de junio de 1862.).</li> <li>Trascurrida al tiempo de la prescripcion el prescribenta sale.</li> </ul>	420

de casacion de la sentencia.—(C., núm. 133.—20 de mayo

de 1862.).

V. Recurso de casacion.

Procesado.—V. Inocencia.

Digitized by Google

Procun**ador**...-V. Poder...

Protocolo.—V. Interlineaciones.

Providencia. - Debatiéndose en un pleito una cuestion, no incidentalmente, sino por todos los trámites de un juício ordinario, y decidiéndose sobre ella de modo, que no quepa contra la providencia en que así se haga reforma alguna ni discusion, dicha providencia tiene el carácter de defipitiva y contra ella procede el recurso de casacion.

Cuest. prev. en C., núm. 98.—11 de abril de 1862.).

Sentencia.

Prueba.—A la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testificat que las partes presenten.—(C...número 34.—10 de febrero de 1862.).

A la Sala sentencisdora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical presentada per las partes, en virtud del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.—(C., nú-

mero 62.-7 de marzo de 1862.).

A la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifica!, en virtud de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuicismiento civil.—(C., mumero 6 y 19.---31 de diciembre de 1861 y 25 de enero de 1862.).

No se infringe el art. 317 de la ley de Enjuicismiento civil cuando la apreciacion de las pruebas se hace dentro del Hmite prevenido en el mismo.—(C., núm. 90.—5 de abril de 1862.).

En la prueba testifical suministrada por las partes, hay que atenerse á la apreciacion que haya hecho la Sala sentenciadorn, mientras no se alegue que al hacerla se ha infringido alguna disposicion legal.—(C., núms. 65, 69, 91, 108, 137,

141, 154, 168 y 172.—8 y 13 de marzo, 5 y 26 de abril. 22 y 23 de mayo, 11, 21 v 23 de junió de 1862.). 161, 170, 229, 269, 344, 353, 381, 420°y

Siendo de hecho las cuestiones á que han dado origen la demanda y reconvencion, y habiendo suministrado sobre elfas las partes prueba testifical, á la Sala sentenciadora corresponde el apreciar el valor de dicha prueba.—(C., número 27.—31 de enero de 1862.).

la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical presentada por las partes, y contra cuya apreciacion no cabe otra prueba que la de infraccion de ley ó doctrina legal.—(C., núm. 116.—5 de mayo de 1862.

A la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical ó pericial suministrada por las partes, y hay que atenerse à ella interin no se alegue y pruebe que al hacerla se ha cometido alguna infraccion legal.— $(C_i, núme$ ros 211, 223, 233, 272, 264, 268, 271, 280, 286, 288, 299, 306 y 316.—13 y 25 de setiembre, 4 y 29 de octubre, 5, 6, 8, 14, 20 y 21 de noviembre, 2, 12 y 19 de diciembre de

Digitized by Google

246

87

153

17 y 40

227

433

66

nado por el Supremo Tribunal en las decisiones de 22 de

PÁ	GINAS.
enero de 1849 7 28 de junio de 1852.—(C., núm. 27.—31 de enero de 1862.).  Prueba.—El recibimiento á prueba en la segunda instancia solo puede otorgarse con arreglo al párrafo 1.º del art. 869, de	66
la ley de Enjuiciamiento civil, cuando por causa no impu- table al que la solicite no hubiese podido hacerse en la pri- mera instaucia.—(C., núm. 61.—4 de marzo de 1862.).— No pueden en rigor calificarse de diligencias de prueba las ac-	151
tuaciones en ejecucion de autos para mejor proveer.— (C., núm. 75.—20 de marzo de 1862.).  Solo se pueden recibir á prueba en segunda instancia las cau- sas por contrabando, cuando así lo piden las partes ó cuando concurren las circunstancias que previene el ert. 90 del	186
Real decreto de 20 de junio de 1852.—(C. de H., número 50.—22 de febrero de 1862.).  El artículo 78 de diche Real decreto al habiar de diligencias de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion, solo se refiere a géneros ó efectos.—(C. de H., núm. 50.—22 de	118
febrero de 1862.).  No puede comprenderse entre los hechos susceptibles de prueba pertinente en segunda instancia á que se refiere el artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, el de haberse ofrecido, despues de enajenada una cosa, doble precio de aquel en que se verificó la enagenacion; y si fuera lícito entender de otra manera el espíritu y letra del artículo citado, el derecho de propiedad y la validez de les ventes perfectas dependeria, hasta cierto punto, del capricho ó de la voluntad de los que tuvieran interés en pedir su nulidad, lo cual seria contrario á justicia.—(C. núm. 270.—5	118
de noviembre de 1862.).  — V.Demanda, Cuestion de hecho, Juicio ejecutivo, Partidas sacramentales, Recurso, Recurso de casacion y sentencia.  • D.	<b>674</b>
Quebrantamiento de condena.—El que quebranta su condena comete un delito comprendido en el art. 124 del Código penal, sujeto por consiguiente al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.—(Comp., núm. 140 y 190.—23 de mayo y 17 de julio de 1862.)	479
La Real orden de 11 de marzo de 1851 declarando que el Código penal dá á los tribunales de justicia la facultad de conocer en esta materia y de aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados, derogó la ordenanza de presidios en lo concerniente á este delito.— (Comp., núm. 140 y 242.—23 de mayo y 13 de octubre	
de 1862.). 351 y La jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sus decisiones de 28 de setiembre de 1858 y 11	7 60 <b>0</b> ′

PÁGINAS.

, and the second	
de abril de 1859 sobre quebrantamiento de condena, está conforme cen el Código penal y con dicha Real forden.— (Comp., núm. 140.—23 de mayo de 1862.).  Quebrantamiento de condena.—El quebrantamiento de condena no sujeta al defincuente á ligurisdicción de Marina, sino á la ordinaria, aun cuando las penas impuestas se estén estinguiendo en establecimientos dependientes de la Marina.—(Comp., núm. 191.—17 de julio de 1862.).	35 i
Quiebra.—Es competente para conocar de la quiebra de una ca-	
sa de: comercio el Tribunal dei territorio donde la esantiene su domicilio y en que radican sus bienes, géneres y efectos.—(Comp., núm. 243.—13 de octubre de 1862.).  Cuando una casa de comercio tiene establecida etra en distinta plaza, con inscripcion en las respectivas marículas de ambas, y por consiguiente es igual el derecho del Tribunal de Comercio de cada plaza para conocer de la quiebra de la casa en atention á ser los des competentes por razon del domicilio legal de la sociedad, para dirimir la contienda de competencia, debe atenderse: 1.º, á si en la secritora de constitucion de la sociedad se dio preferencia á uno ú otro tribunal; 2.º, al punto en que primeramente se hubiese hecho esposicior de la quiebra.—(Comp., núm. 253.—23 de octubre de 1862.)  Tratándose de la quiebra de un comerciante rigen sobre el particular las dispesiciones del Código de Comercio y me las de la ley de Enjuiciamiento civil referentes al concurso de acreedores.—(Comp., núm. 256.—25 de octubre de 1862.).	622
R.	
<ul> <li>Recurso. — No se dá recurso alguno contra la providencia en que se otorgare la prueba. — (C., núm. 118. — 7 de mayo de 1862.).</li> <li>— No pueden tomarse en cuenta al fallar sobre un recurso decisiones del Tribunal Supremo que na tienen relacion can el caso objeta del recurso. — (C., núm. 27. — 31 de enero de 1862.).</li> </ul>	298 66
Becurso de casacion.—El recurso de casacion no es aplicable á los litigios seguidos con arreglo al procedimiento antíguo, toda vez que aquel no se conocia en la antígua legislacion.—(A. en C., núm. 22.—31 de enero de 1862.).  Solo se dá contra las sentencias definitivas.—(Apel. en C., número 181, 218 y 228.—27 de junío, 19 y 30 de setiembre de 1862.).  Solo se admite recurso de casacion contra sentencias definitivas que poniendo término al juicio, hacen imposible su continuacion.—(A. en C., núm. 12 y 208.—10 de enero y	30 Y 559

Rec	ur	so de casacion.— El recurso de casacion en el fondo	
		se da unicamente contra las sentencias que ponen térmi-	
		no al juicio y hacen imposible su continuacion.—(Apel. en	•
		C., núm. 245.—14 de octubre de 1862.).	605
	No	procede el recurso de casacion contra providencias que no	_
		ponen término al juicio ni impiden su continuacion.	
		(Apel. en C., núm. 45, 95 y 321.—20 de febrero, 10 de	000
	<b>87</b> -	abril y 20 de diciembre de 1862.). 108, 237	y suz
	140	se dá mas que contra sentencias definitivas que hagan im-	
		posible la continuacion del juicio.—(Apel. en C., número	470
	N.	183.—28 de junio de 1862.). procede contra sentencias que no son definitivas, es decir,	459
	140		
		que no ponen término al juicio y hacen imposible su con- tinuscion,—(Apel. en C., núm., 285.—19 de noviembre	
		de 1862.).	712
	No	procede contra sentencias que, no siendo definitivas	11.
	110	en el concepto de lo establecido en el art. 1011 de la ley	
		de Enjuiciemiento civil, no ponen término al juicio ni ha-	
		cen imposible su continuacion.—(Apel. en C., núm. 160.	
		—16 de junio de 1862.).	399
	Co	n araglo à lo dispuesto en el art. 1010 de la ley de Enjui-	
		ciamiento civil, no se dá el recurso de casacion sino contra	
		sentencias que son definitivas y ponen término al juicio.—	
		(Apel. en C., num. 180.—27 de junio de 1862.).	453
	Se	gun los arts. 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil,	
		solo se dá recurso de casacion contra las sentencias	
_	•	definitivas, ó que aun cuando hayan recaido sobre un arti-	
		culo, pongan término al juicio y hagan imposible su conti-	
		nuacion.—(Apel. en C., núm. 177, 206 y 319.—26 de ju-	
	ο.	nio, 6 de setiembre y 20 de diciembre de 1862.). 445, 507	798
	CO	ntra la sentencia que infringe las leyes procede el recurso	778
	N.	de casacion.—(C., núm. 308.—13 de diciembre de 1862.),	770
	140	se dá el recurso de casacion contra sentencias que resol- viendo solo sobre la personalidad de los actores, no deciden	
		en el fondo la cuestion objeto del litigio, y por tanto no ha-	
		cen imponible la continuacion de los procedimientos judi-	
		ciales.—(Apel. en cas., núm. 46.—20 de sebrero de 1862.).	110
	No	bá lugar al recurso de casacion, cuando en la sentencia	•••
		contra que se interpone, no se ha infringido el principio ó	
		doctrina que sirve de fundamento al recurso. — (C., núm. 65.	-
		—8 de marzo de 1862.).	161
	No	pueden ser fundamento de un recurso de casacion disposi-	
		ciones que no han sido objeto de discusion durante el pleito,	
		ni se refieren á él.—(C., núm. 66.—12 de marzo de	
		1862.).	164
	No	pueden citarse como fundamento de un recurso de casacion	
		disposiciones que no son aplicables al punto objeto del liti-	
	TF -	gio. —(G., núm. 90.—5 de abril de 1862.).	227
	Ħŧ	lugar al recurso de casacion, cuando la Sala sentenciadora	
		al apreciar los documentos justificativos traidos á los autos	
		TOMO VII. 115	

PÁGIRAS.

- · ·	
ha incurrido en una notoria equivocación meterial, y po- ello infringido en la sentencia algunas disposiciones legales —(C., núm 226.—26 de settembre de 1862.).	
Recurse de casacion.—Para interponer válidamente el re- curso de casacion fundado en infraccion de ley ó de dec- trina legal, es necesario citar concretamente la ley ó dec-	<u>-</u>
trina que se supone infringida.—(C., núm. 241.—8 de oc tubre de 1862.).	597
El recurso de casacion no procede por motivos que no hayas sido objeto de discusion en el pleito, como repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo; y mucho menos tiene lugar su admision, cuando los fundamentos en que se apeya son contrarios á las escepciones y alegaciones que practica	) l
la parte que interpone el recurso.—(C., núm. 248.—14 de octubre de 1862.).	610
No habiéndose propuesto escepcion sigura apoyada en la ley 5.ª, tit. 8.º, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, que trata de la prescripcion, no puede servir de fundamento dicha ley para interponer un recurso de casacion.—(C., núm 260.—	
25 de octubre de 1862.).  Para que proceda la admision del recurso fundado en alguna falta de procedimiento, es menester que se haya reclamado en tiempo oportuno la subsanación de la falta, y que no se haya accedido á ella.—(Apel. en C., núm. 249.—18 de	
octubre de 1862.).  No puede presentarse como fundamento de casación una falta	612
de procedimiento que haya sido consentida por las partes. —(Apel. en C., núm. 249.—18 de octubre de 1862.). —Para interponer un recurso de casacion no basta citar genérica-	612
mente como infringidas leyes, principios y doctrinas admi- tidas por la jurisprudencia de los tribunales, sino que la designacion ha de verificarse precisa y detenidamente con relacion a los puntos de derecho que se hayan controvertido en el pleito, pues solo así puede declararse su verdadera	
inteligencia.—(C., núm. 280.—14 de noviembre de 1862.). —— Procede su admision en el fondo cuando es interpuesto en tiempo y se citan las leyes 6 dectrina legal infringida en concepto del recurrente.—(Apel. en C., núm. 273.—8 de	699
noviembre de 1862.).	682
Es necesario determinar, al fundar un recurso de casacion, la ley ó disposicion legal que se aupone infringida.—(G., núm. 307.—43 de diciembre de 1862.).	766
<ul> <li>No procede contra los fundamentes de la sentencia. (C., núms. 16, 96, 135 y 227.—16 de enero, 10 de abril, 21 de mayo y 30 de setiembre de 1862.).</li> <li>32, 239, 388</li> <li>El recurso de casación no procede, ni contra los fundamentes</li> </ul>	y 356
de las sentencias, ni porque con mas ó menos oportunidad se haya citado entre ellos alguna ley.—(C., núm. 60.—3 de marzo de 1862.).  Solo se dá contra la parte resolutiva de la sentencia y no con-	147

tra los fundamentes de heche é de derecho que con mas é menos oportunidad y acierto se hayan consignado $\hat{\mathbf{u}}$ omitido en la misma.— $(\hat{C}_i)$ , núm. 168.—21 de junio de 1862.).	426
Recurso de casacionNo precede contra los fundamentos de los fallos, sino contra la ilegalidad en su parte disposi-	
tivs.—(C., núm. 139.—22 de mayo de 1862). —— Cualesquiera que sean los términos en que se hallen estendi—	348
dos los fundamentos de una sentencia, ni contra éstos se dá recurso de caescion, ni en ellos puede éste apoyarse.————————————————————————————————————	699
Contra los fundamentos de la seutencia no tione lugar el re- curso de casacion, y sí solo contra su parte dispositiva por infraocion de las leyes ó doctrina en ella contenida.	
(C., nám. 277.—13 de noviembre de 1862.). —— Segun jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, los	691
fandamentos de las sentencias no pueden ser objeto del re- curso de casacion, pues solo lo puede ser la parte decisi- va de la sentencia, y aun estando apeyada en leyes inapli-	
cables ó en apreciaciones equivocadas, todavía es improce- dente el recurso, si la decision no infringe alguna ley ó doctrina de jurisprudencia. (C., núm. 149.—30 de mayo	
de 1862.).	370
No puede admitirse cuando se apoya en la infraccion de leyes que no sen aplicables al caso de que se trata.—(C., núme- res 1.º, 108 y 167.—28 de diciembre de 1861, 26 de	
abril y 20 de junio de 1862.). 1, 269 No puede fundarse un recurso de casecion en la infraccion de	y 418
doctrinas legales ó principios de derecho que no tienen aplicacion al caso del pleito.— $(G., núm. 315.—20 de di-$	<b>=0=</b> .
ciembre de 1862.).  No puede fundarse en leyes que teniendo aplicacion al caso objeto del litigio, no pueden haber sido infringidas por la	787
sentencia que lo termina.—(C., númro 131.—13 de mayo da 1862.).	328
No pueden considerarse como infringidas leves y doctrinas que no tienen aplicacion á la cuestien debatida en el pleito, y por tanto dichas leves no pueden servir de fundamento	
para interponer recurso de casacion.—(C., núm. 114.—3 de mayo de 1862.).	287
Las cuestiones y leyes que no han sido objeto del debate no pueden ser fundamento de un recurso de casacion.— (C., núm. 113.—1.º de mayo de 1862.).	283
	200
poner útilmente un recurso de casacion, con arregio el ar- tícule 1012 de la espresada ley.—(C., núm. 257.—27 de	000
octubre de 1862.).  Es procedente su edurision concurriendo en la interposición las circunstancias espresadas en los arts. 1012 y significa-	632

PÁCIEK

Recurso de casacion.—Consentida ó no reclamada en el pro-		
cedimiento una falta que podria dar lugar al recurso de ca-		
sacion, no há lugar á la admision de éste con motivo de		
aquella.—A. en C., número 15.—14 de enero de 1862.).	30	
No procede cuando no media falta de recibimiento á prueba		
procedente con arregio á derecho, ni denegacion de dili-		
gencia alguna admisible segun las leyes, y que haya podi-		
do producir indefension.—(C. núm. 49.—22 de febrero		
de 1862.).	116	
Procede el recurso de casacion cuando falta el emplazamiento		
en cualquiera de las instancias, de los que debieron ser ci-		
tados para el juicio.—(C., núm. 72.—18 de marzo de	180	
1862.).	178	
—— No procede el recurso de casacion contra las providencias dic-		
tadas en los incidentes sobre ejecucion de una sentencia.—  (Apel. en C. núm. 81.—26 de marzo de 1862.).	201	
—— Para poder utilizar el recurso estraordinario de casacion con-	201	
tra la sentencia dictada en un incidente incoado en el Tri-		
bunal Superior ha de haberse promovido antes el ordina-		
rio de súplica.—(C., núm. 116.—5 de mayo de 1862.).	292	
La declaracion de la Sala sentenciadora acerca de la fecha en		
que se ha interpuesto el recurso de casacion no puede des-		
truirse por la omision del Escribano de Cámara en poner la		
nota prescrita en la regla 3.ª del art. 134 de las ordenan-		
zas de las Audiencias.—Cuest. prev. en C., núm. 98.—11		
de abril de 1862.).	245	
— No procede el recurso de casacion fundado en la improceden-		
cia de la accion que se ejercita en el litígio que dá lugar al		
recurso, cuando en tiempo oportudo no se escepciono di-		
cha improcedencia.—(C., núm. 92.—8 de abril de 1862.).	231	
Tempoco procede el recurso contra providencias que lejos de		
perjudicar favorecen los intereses del que lo intenta.—(C.,	231	
número 92.—8 de abril de 1862.). — El recurso de casacion solo puede fundarse en los motivos	401	
prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil, pero nunca en		
causas estrañas á dichos motivos.—(Apel. en C., núme-		
ro 93.—9 de abril de 1862.).	233	
Para ser admisible el recurso de casacion, bajo cualquiera de		
los dos aspectos porque puede interponerse, es necesario,		
entre otras, la circunstancia de que lo sea contra senten-		
cia que haya recaido sobre definitiva.—(Apel. en C., nú-		
mero 105.—15 de abril de 1862.).	<b>2</b> 62	
El recurso de casacion solo tiene lugar en los pleitos en que se		
reclama un derecho, ó se ejercita una accion.—(C., nú-		
mere 106.—25 de abril de 1862.).	264	
Há lugar á este recurso contra la sentencia dictada en las dili-		
gencias para la ejecucion de otra, cuando dicha sentencia		
resuelve une suestion distinta de la resuelta por la prime-		
re, cuya ejecucion se ha pedido.—(Apel. en C., número	971	
150.—5 de junio de 1862.).	374	

Recurso de casacion.—En las controversias que saeden de-.. cidirse por las Constituciones especiales de Cataluña, ne pueden considerarse como infringidas las leyes det derecho romano y las de Partida, pues estas, en semejante caso. solo tienen el carácter de supletorias; no pudiendo por tanto ser admitidas como fundamentos de casacion sino á falta de aquellas.—(C., núm 154.—11 de junio de 1862.). Para admitirse el recurso de casacion contra la ejecutoria de nna Audiencia ha de citarse la ley y formularse la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales. que en concepto del recurrente se crean infringidas,-(Apel. en C., núm. 209.—12 de setiembre de 1862.). 511 Al interponerlo, es necesario fijar de un modo concreto cual es la ley ó doctrina de jurisprudencia admitida por les Tribunales que se ha infringido, sin que sirva citar varias leyes genéricamente y de un modo vago y general.—(6., 375 núm. 151.--5 de junio de 1862.). La base 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil no puede invocarse como fundamento de recurso de casacion.—(C., núméro 232.-4 de octubre de 1862.). - La Sala segunda del Tribunal Supremo, y no la primera, es la competente para conocer de los recursos de casacion, fundados en falta de personalidad del litigante ó en cualquiera otra falta en el órden de proceder.—(C., núm. 264.—29 de octubre de 1862.). No puede interponerse contra sentencia por razon de infraccien de ley, cuando el convenio de que se trata no se pretendió que debia comprenderse en ella, ni ha podido por lo tante ser infringida. — (C., número 125. — 8 de maye 314 de 1862.). No procede contra sentencia que no resolviendo definitivamente, deja pendiente el juicio para que las partes puedan ejercitar sus derechos, ni tampoco cuando no se cita la ley que se supone infringida.—(C., núm. 4.—30 de diciem-40 bre de 1861.). Sobre las faltas en la rituelidad de un pleito, no puede fundarse un recurso de casacion en el fondo.—(C., núm. 294.— 735 27 de noviembre de 1862.). Los arts. 333, 221, 337, 338 y 1414 de la ley de Enjuicia-miento civil se refieren al órden de procedimiento, y no pueden invocarse útilmente para fundar un recurso de ca-127 sacion en el fondo.-(C., núm. 170.-21 de junio de 1862.).Las reglas 2.º y 3.º del art. 333 de la ley de Empiriciamiento civil. como referentes al órden del procedimiento, no poeden invocarse útilmente para fundamentar un recurso de casacion en el fondo.—(C., núm. 175.—25 de juniode 1862.). La regla 2.º del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, se refiere al brden del procedimiento, y por lo tento, aunque se infrinja, no puede motiverse en esa infraccion un re-

		curse de casacien en el fendo.—(C., núm. 327.—30 de,	
_		setiembre de 1862.).	<b>556</b>
Re	BUT	se de casacion. Los artículos de la ley de Enjuicia-	
		minato civil referentes al órden de procedimiento no	
		preden invocarse oportunamente como fundamento de un	
		recutso de casacion en el fendo.—(C., núm. 233.—4 de	
		octubre de 1862.).	573
	Na	es admisible el recurso de casacion interpuesto fuera del	0.0
	740		,
		término señalado en el art. 1022 de la ley de Enjuiciamien-	<b>200</b>
	_	to civil.—(Apel. en C., núm. 235.—6 de octubre de 1862.).	580
		infraccion del art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil,	
		ann siendo cierta no puede servir de fundamento á un re-	
		curso de casacion en el fondo, por ser la prescripcion con-	
		signada en dicho artículo puramente formularia y de pro-	
		cedimiento.—(C., núm. 306.—12 de diciembre de 1862.).	763
	Las	doctrinas legalmente alegables en casacion no son las me-	
		ras razones ó deducciones que con el supuesto nombre de	
		teles, y con mas ó menos oportunidad y aplicacion al caso	
	-	del litigio, formulen las partes, sino las que directa y ne-	
		cesariamente emanan de los preceptos consignados en las	
		leyes, y las adoptadas por la jurisprudencia de los Tribu-	
		nales.—(C., núm. 96—10 de abril de 1862.).	239
-	No	puede invocarse como fundamento de casacion la doctrina	
		de que debe respetarse el estado de posesion anterior á un	
		pleito hasta que el mismo termina, cuando para aplicarse	
		dicha doctrina se da por cierto un hecho no solamente	
		contradicho sino apreciado negativamente por la Sala sen-	
		tenciadora en vista de las pruebas aducidas y su resultado.	
		(C., núm. 307.—13 de diciembre de 1862.).	766
	No	pueden estimarse valederas para fundar un recurso de ca-	
	140	goeion los citos hachas en general y con notario abusa de	-
		sacion las citas hechas en general y con notorio abuso de	
		doctrinas que no se esponen y que sin embargo se las ca-	
		Milica de mejores y mas reconocidas.— $(C., núm. 307.—13$	
		de diciembre de 1862.).	766
		se dá en asuntos penales.—(C., núm. 120.—8 de mayo	
		de 1862.).	<b>302</b>
	Adı	nitido el recurso de casacion en los casos en que ha de	
		preceder depósito, si este no se verifica y acredita en los	
		autos en el término señalado, debe declararse desierto el	
		recurso, prévia la acusacion de una rebeldía, con arregio á	
		lo dispuesto en el articulo 1035 de la ley de Enjujciamiento	
		civil.—(Apel. en C., núm. 246.—14 de octubre de 1862.)	606
		a fundar un recurso de casacion no deben invocarse dispo-	000
		siciones del Código penal, ni doctrinas que, emanando de	
	• •	ellas, selo pudieran tener aplicacion en un procedimiento	700
	. (	priminal.—(C., núm. 312.—18 de diciembre de 1862.)	780
		que no haya precedido reclemacion de la falta que motiva	
		a casacion, debe admitirse el recurso cuando no haya ha-	
		bido posibilidad de reclamar contra dicha falta.—(Apel. en	
	. (	C., núm. 314.—20 de diciembre de 1862.	785

Recurso de casacion, Segun le prescrite en el case 6.º	del
art, 196 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, s	roko
tiene lugar el recurso de casacion en les pleites de Ul	
mar, cuando se deniega el de súplica; siendo procede	nta
en los casos determinados por los artículos 59, 60, 61,	R9
y 63 de la misma cédula.—(C. de U., núm. 301.—6	
diciembre de 1862.)	, uc

V. Casacion, Circular, Decision gubernativa, Depósito, Juicio posesorio, Procedimiento, Sentencia y Testador.

Recurso de injusticia motoria.—En los plaitos mercantiles solo procede el recurso de injusticia notoria en el fondo por ser la sentencia contraria á ley espresa, no pudiendo por tanto fundarse en infraccion de doctrina y regias de jurisprudencia.—(Inj. Not., núm. 262.—27 de octubre de 1862.).

Recusacion.—El escrito de recusacion de un juez ó magistrado ha de presentarse en tiempo hábil, y debe ir firmado por letrado, segun se dispone en el art. 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, y faltando estas circunstancias, se procede bien al desestimar la recusacion intentada, y por coesiguiente no puede decirse por ello que exista la causa 8.ª del artículo 1013 de la espresada ley como fundamento de casacion.—(C., núm. 31.—7 de febrero de 1862.)

Regidor.—Las facultades concedidas por la ley á los Regidores de Ayuntamiento son puramente económico-administrativas, y existiendo en los pueblos Tenientes de Alcalde, á ellos, en falta de éste, corresponde resumir el ejercicio de las funciones permanentes de justicia, liamados á ejercerla en todo caso y circunstancias.—(Comp., núm. 142.—24 de mayo de 1862.)

Registro.—La ley 1.ª, tít. 16, lib. 10 de la Nov. Recep., en que se estableció el registro de hipotecas, solo exigió la formalidad de anotarse en él para los documentos en que se impusiera un gravámen especial sobre fincas determinadas.—
(C., núm. 86.—1.º de abril de 1862.)

El decreto de 23 de mayo de 1845, en que se dictaron algunas reglas fiscales para la recaudacion del impuesto hipotecario, no comprendió entre los documentos sujetos á registro, las sentencias pronunciadas en causa seguida á un Notario por faltas en las escrituras de su protocolo.—(C., núm. 86.—1.º de abril de 1862.).

Reglamento.—V. Sentencia.

Refvindicacion.—Es improcedente la reclamacion para reivindicar una finca, en uso de la reserva consignada en la providencia por la cual se adjudicó, cuando ha trascurride el cuadrienio legal sin haberla promovido.—(O., núm. 128.—9 de mayo de 1862.).

Para que pueda tener lugar y sea aplicable, en su case, el

Digitized by Google

738

•

355

212

\_

212

principio de derecho de donde emana la doctrina admitida por los tribunales, de que cuando la escepcion es asevera - toria de un derecho se convierte en una accion contraria, es necesario, tratándose de la reivindicacion, que el que la intente pruebe legalmente el título en virtud del cual ejarce la reivindicacion, pues solo en este caso incumbiria á los demandados la obligacion de justificar las escepciones opuestas por ellos.—(C., núm. 141.—23 de mayo de 1862.).  Reivindicacion.—V. Accion.	353
Remate.—Aprobado el remate, debe procederse, con arregio al art. 560 de la ley de Enjuiciamiento civil, á otorgar la oportuna escritura en favor del rematante; y la sentencia que resuelve así la cuestion, no infringe los articulos 559 y 560 de dicha ley.—(C., núm. 157.—13 de junio de 1862.).	393
<b>Resolucion administrativa.</b> —Contra las resoluciones administrativas que causan estado, solo puede reclamarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado. $-(G_{n}, número 10625 de abril de 1862.).$	264
Retracto.—El retracto de dominio directo es distinto por su naturaleza y carácter del gentilicio.—(C., núm. 66.—12 de marzo de 1862.). — Las disposiciones de la ley 5.º, tit. 13, lib. 10 de la Nov. Recop.	163
únicamente se refieren y son aplicables al retracto gentifi- cio.—(C., núm. 66.—12 de marzo de 1862.). —— La ley 9.ª, tít. 13, lib. 10 de la Nov. Recop. se halla esencial- mente modificada por la de Enjuiciamiento civil.—(C., nú-	163
mero 66.—12 de marzo de 1862.).  No es doctrina legal que á fatta de precepte espreso respecto al retracto de dominio directo ó superficial sea aplicable á él lo dispuesto en las leyes anteriormente citadas y en el artículo 677 de la de Enjuiciamiento civil.—(C., núm. 66.—	164
12 de marzo de 1862.).  Los alines, para el ejercicio y efectos del retracto gentificio, son estraños á la familia en el sentido de la ley.—(C., núm. 278.—13 de noviembre de 1862.).	164 694
Rebe,-V. Hurto.	
, <b>S.</b>	
Sala.—Y. Apelacion.	
<ul> <li>Saia de Indias.—La Sala de Indias del Tribunal Supremo debe atenerse, en cuanto á la calificacion de los hechos, á la verificada por el Tribunal á quo.—(C. de U., núm. 79.—22 de marzo de 1862.).</li> <li>En cuanto á la apreciacion de los hechos presentados por las partes, la Sala de Indias tiene que conformarse con la cali-</li> </ul>	196
ficacion hecha por el Tribunal á quo, que es al que corres-	

TOMO VII.

PÁGINAS.

<u></u>	
ponde inceria.—(C. de U., mim. 161.—16 de junio de 1862.). Sala de Indias.—La Sala de Indias del Tribunal Supreme, al faliar los recursos de casacion, tiene que atenerse, respec-	<b>40</b> 1
to a los hechos, a la calificación hecha por el Tribunal de quo, segun dispone el art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855.—(C. de U., núm. 261.—28 de octubre de 1862.).	
Sala sentenciadora.—V. Pruebs y Defensa por pobre.	
Salario.—V. Criados.	
Secretario.—Los Secretarios de Ayuntamiento no puede repu- tarse nunca como representantes de la autoridad judicial, sino simplemente como agentes administrativos.—(Comp., núm. 203.—30 de agosto de 1862.).	
Sentencia Separándose una sentencia de la espresa voluntad de	
los testadores, que es la ley en los litigios sebre sucesion, infringe dicha ley, y procede contra ella el recurso de casacion.—(C., núm. 5.—30 de diciembre de 1861.). —— La sentencia que entiende y esplica conforme á su letra y esplica.	13
5.*, tit. 33, Part. 7.*.—(C., núm. 88.—2 de abril de 1862.).  No infringe la voluntad del testador la sentencia que al decidir	220
un pieito sobre succeion de un patronato, se ajusta á lo preceptuado por el fundador.—(C., núm. 112.—30 de abril de 1862.).	
	283
núm. 113.—1.º de mayo de 1862.).  No se infringe la doctrina legal de que la sentencia ha de recaer necessariamente sobre todas y cada una de les cuestiones litigiosas y de los puntos de derecho alegados por las partes, cuando se resuelve sobre todos los puntos comprendidos en la demanda y en la contestacion.—(C., núm. 16.	283
——————————————————————————————————————	32
cion.—(C., núm. 24.—28 de enero de 18d2.). ——Cuando la sentencia es congruente con lo pedido en la deman-	52
da, no puede decirse que se haya infringido la tey 16, tit.	
22, Part. 3.*—(C., núm. 170.—21 de júnio de 1862.).  El fallo en que se absuelve con claridad y sin limitación es perfectamente consecuente con lo pedido y lo litigado, y no se separa del precepto establecido en la ley	427

	16, tit. 22 de la Part. 3.2.—(C., num 179.—26 de junio	
-	de (862.).	449
Sen	tenefa.—La sentencia que es congruente con lo pedido no puede decirse que infringe la ley 16, 11t. 22, Part. 3.*.— (C., num. 188.—28 de junio de 1882.).	
	La sentencia que guarda entera conformidad con lo solicitado	
	en la demanda y resuelve todas las cuestiones litigiosas	
	propuestas por los litigantes en los términos y forma con	
	que se propusieron y aceptaron, no infringe la ley 18, tit.	
	24 de la Part. 3.º., ni el principio legal de que la sentencia	
	debe guardar consecuencia con la demanda, y resolver	
	todos los puntos litígiosos propuestos y aceptados por las	
	partes.—(C., núm. 302.—6 de diciembre de 1862.).	752
	No puede decirse que un pleito se falla por leyes mercantiles,	
	aunque se citen algunas de ellas en la sentencia, cuando	
•	espresamente se citan en anovo de esta las disposiciones	
	espresamente se citan en apoyo de esta las disposiciones del derecho comun.—(C., núm. 302.—6 de diciembre de	
	1862.).	752
	Los fundamentos ó parte espositiva de las sentencias no pueden	
	ser objeto de recurso de casación, el cual solo procede con-	
	tra la parte resolutiva de las mismas.—(C., núm. 27.—31	
	de enero de 1862.).	66
	No es valedero el juicio en que no se dé por quito al deman-	
	dado ó se le condene en toda la demanda ó en cierta parte	
	de ella, segun la doctrina consignada en las decisiones del	
	Supremo Tribunal de 24 de marzo de 1846, 6 de noviem-	
	bre de 1856 y 4 de enero de 1858.—(C., núm. 27.—31	
	de enero de 1862.).	66
	Contra los fundamentos de una sentencia no se da recurso de	
	casacion.—(C., núm. 30.—7 de enero de 1862.).	75
	Al dictar sentencia el Juzgado inferior con las formalidades de	
	la ley, y prévias las citaciones que la misma determi-	
	na, queda concluida en forma la sustanciacion del pleito en	
	primera instancia.—(C., mim.31.—7 de febrero de 1862.).	81
	Despues de citadas las partes para sentencia no pueden los Jue-	
	ces y Tribunales admitir pruebas ni justificaciones de nin-	
	guna clase.—(C., núm. 49.—22 de febrero de 1862.).	116
	La insercion en una sentencia de una espresion mas ó menos	
	exacta ú oportuna no basta para desnaturalizar la esencia	
	del punto litigioso, en el terreno de la casacion.—(C.,	
	núm. 59.—1.º de marzo de 1862.).	141
	No puede calificarse de incongruente la sentencia que otorga	
	menos de lo que en la demanda se habia solicitado, por mas	
	que en ella se fraya usado de un lenguaje impropio, cuando por otra parte no ofrece duda su determinacion.—(C., nú-	
	mero 73.—18 de marzo de 1862.).	100
	No infringe las prescripciones del art. 258 de la ley de Enjui-	180
	ciamiento civil la sentencia que guarda completa conformi-	
	dad con la demanda.—(0., 77.—21 de marzo de 1862.).	192
*****	No se prede citar oportunamente el principio legal de que	104

—(C., núm. 257.—27 de octubre de 1862.).

Cuando para dictar una sentencia no se han considerado las cartas ó documentos privados como connoscencias, no pueden tener aplicación á dicha sentencia, y por tanto con-

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
siderarse como infringidas las leyes 4.ª y 6.º, tit. 13, Pár-	
tida 3.*, que tratan de los requisitos esenciales para la va-	
lidez legal de las connoscencias.—(C., núm. 265.—29 de	AMA
octubre de 1862.).	<b>6</b> 58
Sentencia.—La sentencia que absuelve de la demanda al último	
poseedor de un vinculo, que lo es segun el llamamiento del	
fundador, y por muerte de éste a sus hijos, no infringe la	
voluntad del fundador, ni la ley 5.º, tít. 18, lib. 10 de la	
Novisima Recopilacion, que trata del modo de suceder en	
los mayorazgos.—(C., núm. 272.—8 de noviembre de	000
1862.).	679
Cuando los artículos del Regiamento de una sociedad no con-	
tienen disposicion alguna que pueda autorizar ninguno de	
los estremos solicitados en la demanda, la sentencia que	
absuelve al demandado, no puede decirse que infringe lo	
estatuido por la sociedad.—(C., núm. 277.—13 de no-	
ciembre de 1862.).	69 <b>t</b>
Cuando la sentencia no se apeya únicamente en lo manifestado	
por una persona, sino que además se apoya en otros da-	
tos, no es estimable como motivo de casacion el principio	
legal en virtud del que no se atribuye valor alguno à las	
manifestaciones que uno hace en provecho propio, sean las	
que fueren el carácter y buenas circunstancias del que las	
hace.—(C., núm. 306.—12 de diciembre de 1862.).	753
Es inconveniente citar como infringidos por una sentencia tí-	
tulos enteros de un Código.—(C., núm. 312.—18 de di-	700
ciembre de 1862.).	780
No pueden ser infringidas por una sentencia leyes que tratan	
de objetos que no tienen ninguna congruencia con la cues -	
tion objeto del litigio.—(C., núm. 315.—20 de diciembre	707
de 1862.).	787
No pueden considerarse infringidas por una sentencia, ni por	
tanto ser motivo de casación de ella, leyes que no son apli-	
cables at caso objeto del litigio.—(C., números 100, 102,	
126, 139, 144, 78, 233, 252, 257, 266, 280, 306 y 307.—	
12 y 15 de abril, 8, 22 y 26 de mayo, 21 de marzo, 4,	
21, 27 y 30 de octubre, 11 y 14 de noviembre y 12 y 13	
de diciembre.).—250, 256, 316, 348, 358, 194, 574, 620,	780
	766
Se entiende por sentencia definitiva la que, aunque haya ver-	_
sado sobre un artículo, ponga término al juicio y haga im-	
posible su continuacion.—(Apel. en C., núm. 181 y 228.—	- KXU
	y 539
La sentencia que pone término al juicio y hace imposible su	
continuacion, es definitiva, por mas que contenga una re-	
serva de derecho.—(Apel. en C., núm. 247.—15 de octu-	608
bre de 1862.).  Segun el art. 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doc-	000
trina derivada de dicha ley consignada por el Tribunal Su-	
premo en sentencia de 18 de mayo de 1860, tiene el ca-	

rácter de definitiva para los afectos del citade artículo, toda providencia en que se declara por desierta una apelacien y ejecutoriada, por consiguiente, una sentencia, puesto que pone término al juicio y hace imposible su continuacion.—(Apel. en C., 344.—20 de diciembre de 1862.). Sentencia.—V. Censo, Contrato, Demanda, Demandante, Dominio, Heredero, Leu, Recurso de casacion y Registro.

785

Señorios.—Aunque por el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811 y por las leyes de 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837 quedaron abolidos los señorios jurisdiccionales y las prestaciones así reales como personales que trajeres su origen de ellos, se esceptuaron sin embargo aquellos que procediesen de contrato libre.—(C., número 20.—24 de enero de 1862.).

49

Segun el art. 3.º de la ley de 26 de agosto de 1837, los poseedores de las prestaciones procedentes de contrato libre no están obligados á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en su posesion, ni en la de los prédios, censos y derechos que les hubiesen pertenecido como propiedad particular, aun cuando estuviesen situados en pueblos en donde ejercieron el señorio jurisdiccional.—
(C., núm. 20.—24 de enero de 1862.).

42

Si bien en caso de duda ó de contradiccion debe justificarse la cualidad de posesion por otras pruebas legales, este deber es especial y distinto del de la presentacion de los títulos de adquisicion de los señoríos.—(C., número 20.—24 de enero de 1862.).

42

Por la misma ley de 1837 se respetaron los entitéusis constituidos por los poseedores sobre terrenos que fuesen de señorío, aunque este fuese de los revertibles ó incorporables; y se dispuso que el dominio útil habria de permanecer en los que le adquirieron, considerândose como de propiedad particular, quedando por tanto los prédios en que dicho dominio estuviese constituido, fuera del alcance del secuestro establecido para el caso en que los titulados señores, debiendo presentar sus títulos, no lo hubiesen cumplido en el plazo prefijado.—(C., núm. 20.—24 de enero de 1862.).

ŧ.

Por el art. 1.º de la ley de 26 de agosto de 1837 se dispuso que los poseedores de prestaciones ó sus causantes que hubiesen tenido el señorío jurisdiccional, presentasen los títulos de adquisicion de las mismas; y por el 3.º, que los que poseyesen como propiedad particular prédios rústicos y urbanos, censos consignativos y reservativos en pueblos y territorios que fueron de su señorio jurisdiccional, si sobre esto ocurriere duda ó contradiccion, deben justificar por otra prueba legal, y en juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de seño-río.—(N., núm. 169.—21 de junio de 1862.).

Señorios.—Por la legislacion vigante sobre sañorios quadaron abolidas todas las prestaciones reales y personales que debieran su origen à titulo jurisdiccional, y cualesquiera otras que pagaran los pueblos en que hubiesen tenido el señorio jurisdiccional los poseedores actuales ó sus causantes, no, probando estos con la presentacion de los títulos primordiales de adquisicion que procedian de un contrato libre ó que les pertenecian por dominio puramente alodial.  —(C., núm. 212.—13 de setiembre de 1862.).  Segun dicha legislacion no tienen el carácter de contrato primitivo, ni bastan para la prueba requerida las concordias	<b>518</b> 7
con que las referidas prestaciones se subrogaran en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó distinta natura- leza.—(C., núm. 212.—13 de setiembre de 1862.). —— V. Prestaciones.	518
Servidumbre.—Las leyes 10 y 14, título 31, Part. 3.ª que tra- tan de quien puede imponer servidumbres y en qué cosas y de que modo deban imponerse, no pueden tener aplica- cion à un litigio que verse sobre si son ó no de absoluto dominio unas tierras que se hayan pretendido cerrar.—	
(C., núm. 59.—1.º de marzo de 1862.).  —— Para que tenga lugar la accion negatoria de servidumbre ha de pertenecer por un título legal al que la ejercita la finca que se pretende no deberla.—(C., núm. 84.—1.º de abril	141
de 1862.).  — Para exigir el cumplimiento de una servidumbre es necesario acreditar se halta esta constituida por uno de los medios establecidos en la ley 14, tit. 31, Part. 3.ª, porque toda finca se supone libre mientras no se pruebe el gravámen.	206
— (C., núm. 174.—23 de junio de 1862.).  — Cuando el gravámen de una servidumbre es consecuencia indeclinable de ella misma, sin que se estienda, por tanto, á mas de lo justo, ni agrave la condicion de la servidumbre, no son aplicables á él las leyes 9.º, 21, 22 y 26 del Digesto, ni el principio quod tibi non nocet et alteri prodest, ad idest obligatus, aunque este principio tuviera fuerza legal.	438
—(C., núm. 288.—21 de noviembre de 1862.).  Silencio.—V. Litigante.	718
Sociedad.—La accion que nace del contrato de sociedad, corresponde á cada uno de los sócios para reclamar el cumpli-	
miento de las obligaciones que reciprocamente se hayan impuesto, ó que no son propias de la naturaleza del mismo contrato—(C., núm. 266.—30 de octubre de 1862.).  —— Cuando procede el ejercicio de la accion que nace del contrato de sociedad, y en efecto se ejercita, no puede considerarse infringido el principio legal en cuya virtud las obligaciones que derivan de los contratos, solo tienen efecto	660 .
con relacion á las personas á cuyo favor se establecen.— (C., núm, 266.—30 de octubre de 1862.).	660 .

PÁCHAS.

Sociedad .- V. Compra y Obligacion.

Secledad anónima.—Para imponer á los fondos de una sociedad anónima la responsabilidad de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion es indispensable que
se hayan hecho por persona legítima y bajo la forma prescrita en los reglamentos; no siendo necesario, por lo mismo, una prohibicion espresa, y bastando que la obligacion
no se comprenda en la naturaleza ó en el órden comun y
regular de las operaciones propias al objeto de la empresa.
— (Inj. Not.) núm. 87.—2 de abril de 1862.).

215

--- V. Gerenie.

## Sociedad mercantil.-V. Fuero.

Sécio.—No es doctrina legal la de que ningun sócio debe ser reintegrado del total de las pérdidas, antes al contrario el derecho reprueba que uno de los sócios perciba todas las utilidades sin tener parte en las pérdidas.—(C., núm. 63.—8 de marzo de 1862.).

157

Subasta.—Las disposiciones que contiene el art. 559 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas á las subastas judiciales de los bienes de un concurso, se refieren á los casos en que la postura que se haya hecho á ellos sea inferior á las dos terceras partes del avalúo; pero cuando dicha postura esceda de este tipo, no son necesarios el acuerdo y conformidad de los síndicos y del deudor, ni la aprobacion de la junta de acreedores para la validez y firmeza del remate, una vez aprobado por el juez.—(C., núm. 157.—13 de junio de 1862.).

193

Subrogacion. -- V. Novacion.

Succesor.—La omision en justificar que una persona es sucesor de otra no prueba que esté incapacitada para ejercer sus derechos civiles.—(C., núm. 215.—19 de setiembre de 1862.).

334)

--- V. Vinculacion.

Sumario. - V. Jurisdiccion.

Sumision.—La sumision tácita á una jurisdiccion, solo puede puede hacerse á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria.—
(Comp., núm. 129.—12 de mayo de 1862.).

324

- V. Èmbargo preventivo.

Súplica.—Segun el art. 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 para la procedencia del recurso de súplica en los pleitos de Ultramar, es preciso que no haya contrariedad entre las disposiciones del fallo de que se suplica.—C. de U., núm. 18.—24 de enero de 1862.).

36

Solamente las disposiciones de los artículos 59, 60, 64, 62 y
 63 de la Real cédula de 30 de enere de 1855, son las apli-

cables à la procedencia ó improcedencia de los recursos de súplica.—(C. de U., núm. 301.—6 de diciembre de . 750 1862.). Suplica.—En el hecho de declarar el art. 4.º, caso 6.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838 que hay nulidad en la denegacion de la súplica que es conforme à derecho, declara esto mismo cuando no resulta que le sea contraria, porque en ambos casos la denegacion se apoya tan solo en el arbitrio judicial indebidamente sobrepuesto á la ley.--243 (N., núm. 97.—10 de abril de 1862.). V. Recurso de casacion. Sustitucion.—En la sustitucion vulgar, aceptada ó poseida la herencia por el primer instituido, queda sin efecto la sustitucion.—(C., núm. 113.—1.º de mayo de 1862.). 283 Sustitucion fideicomisaria.—La ley 14, tit. 5.º de la Partida 6.ª, cuyo objeto es definir y autorizar la sustitucion fideicomisaria, si bien supone la existencia de dos personas, una que tiene la comision ó encargo de entregar la herencia y otra el derecho de recibirla, no prohibe que la designacion de la segunda sea confidencial; y la práctica y la jurisprudencia han autorizado que esta designacion se haga, ora en cédulas ó papeles reservados, ora á la misma persona á quien se dá la comision.—(C., núm. 179.—26 449 de junio de 1862.). – V. Heredero. T. **Tasacion.**—Solo á las tasaciones hechas en juicio es aplicable lo dispuesto en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil. 154 --(C., núm. 62.--7 de marzo de 1862.). Teniente.—V. Alcalde. Toniente de Alcalde.—No obstante las facultades que la ley de Enjuiciamiento civil atribuye à los Jueces de paz, los Tenientes de Alcalde tienen el carácter de justicias, porque

Tercer posecdor.—V. Beneficio de excusion.

- V. Regidor.

Terremos.—Los decretos de las Córtes de 14 de enero de 1812 y
8 de junio de 1813, al autorizar á los dueños de terrenos
de dominio particular para cercarlos y aprovechar sus frutos y producciones como quisiesen, suponen en aquellos el
pleno dominio, tanto del suelo como de los arbolados; y la
Real órden de 17 de mayo de 1838, lejos de ampliar las disTOMO VII.

tes.—(Comp., núm. 193.—24 de julio de 1862.).

segun la regla primera de las provisionales para la aplicacion del Código penal conocen de las faltas en juicio verbal y ejercen por consiguiente funciones judiciales permanen-

483

57

131

747

466

posiciones de los decretos de Córtes citades, las restriagió, mandando que no se diese al art. 1.º del de 8 de junio mas estension que la que espresan su letra y espírita.— (C., núm. 3.-28 de diciembre de 1861.).

Testador.—Las palabras de los testadores deben entenderse llanamente y como suenan, y solo cuando pareciese ciertamente que su voluntad fué otra, puede prescindirse de la letra y significacion de aquella.—(C., núm. 25.—28 de enero de 1862.).

Las palabras del testador se han de entender llanamente, así como ellas suenan, mucho mas cuando son claras y esplican perfectamente cuál es su voluntad, no pudiendo ser otra que la que ellas mismas manifiestam sin violentar su sentido.—(G., núm. 224.—26 de setiembre de 1862.).

—— Cumplida la voluntad de un testador por actos irrevocables que reciben su eficacia del mismo testamento, ya no es posible alterarla ni destruir los derechos adquiridos en virtud de esos actos.—(C., núm. 56.—28 de febrero de 1862.).

Por meras deducciones, especialmente en materias mas restringibles de suyoque ampliables, no es lícito limitar la facultad del hombre en uno de los actos de mas importancia y trascendencia, cual es el de la testamentifaccion.—
(C, núm. 184.—28 de junio de 1862.).

Cuando el testador no impone condicion alguna al señalar una pension, ni hay razon legal para que exista dicha condicion, no puede sobreentenderse que exista alguna de las tácitas á que se refiere la ley 10, tit. 4°, Part. 6.°.—(C., nú-

mero 267.—30 de octubre de 1862.).

Cuando el testador deja á su viuda una pension diaria por toda su vida, sin señalar condicion alguna, no pierde dicha pension aunque contraiga ulterior matrimonio; no infringiendo la sentencie que así lo declara la doctrina legal de que las pensiones de viudedad son obligatorias interia la viuda permanezca en este estado.—(C., núm., 267.—30 de octubre de 1862.).

—— Aun en la hipótesis de no haberse respetado la voluntad de un testador, semejante infraccion seria motivo para poder fundar un recurso de casacion, no habiéndose propuesto opertunamente dicho estremo, ni sido objeto de discusion en el pleito.—(C., núm. 299.—2 de diciembre de 1862.).

--- V. Legado, Memoria testamentaria y Sentencia.

Testamentaria.—El art. 407 de la ley de Enjuiciamiente civil exige, para que tenga lugar el juicio necesarie de testamentaria, que los herederos eatén ausentes y no heya quieu los represente legitimamente; que sons memores é incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiese dispuesto lo contrario, é que se solicite por uno ó varios acreedores.—(C., núm. 186.—36 de junio de 1862.).

Digitized by Google

Testamentaria.—No son acumulables al juicio universal de testamentaría concursada los pleitos anteriores que haya tenido el concursado y que se hayan terminado por sentencia ejecutoria. — (Comp., púan. 250.—20 de octubre de 614 1862.). Siendo parte legítima para promover los juicios voluntarios de testamentaria el conyuje que sobrevive y el legatario de parte alicuota, lo son tambien para deducir las solicitudes concernientes á la intervencion y administracion del cau-671 dal.—(C., núm. 269.-5 de noviembre de 1862.).V. Albacea y Jurisciccion militar. Testamento.—Aunque con arregio á lo que se establece en la constitucion segunda de Cataluña, tit. 2.º de pupilares y altres substitucions, para que no se tenga por frrito ó nulo el testamento del padre, es necesario hacerse en él mencion del hijo, ya sea por derecho delegado ó de cualquiera otra manera, es evidente que este precepto solo debe entenderse cuando no concurran fundadas causas que impelan al padre á consignar su volunted de privarle de la parte à que en otro caso tendria derecho.—(C., núm. 123.—8 de mayo de 1862.). 308 La lev 26, tít. 1.º de la Part. 6.º en que se establece la pena de los que impiden á otros hacer testamentos, debe interpretarse y esplicarse por la que sigue, pues en la primera no se hace mas que consignar un precepto absoluto y abstracto, siendo la segunda la en que se indican las diversas maneras de causar aquel impedimento ó embargo, como le llama la ley, y este ha de ser, segun la 27, tal que se haga fuerza o premia, o inutilizando de hecho los medios necesarios para el otorgamiento de la última voluntad.—(C.,núm. 179.—26 de innio de 1862.). 49 Para que un testamento pueda revocar el otorgado válidamente con anterioridad, es necesario que el segundo se halle revestido de todos los requisitos que para semejantes actos prescriben las leyes.—(C., núm. 225.—26 de setiembre de 1862.). 553 La ley 1.4, tst. 18, lib. 10 de la Novisima Recopilacion exige como solemnidad indispensable para la validez del testamento abierto ó muncupativo, ordenado ante Escribano público, que se hallen presentes tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere, y que tengan además las otras cualidades que el derecho requiere.—(C.,núm. 225.-26 de setiembre de 1862.). 553 Exigiendo las leves como solemnidad para la validez de los testamentos, la intervencion de los testigos en el número que las mismas prescriben, la falta de los que en el documento autorizado por el Escribano aparezcan haber intervenido con aquel carácter, no puede suplirse con otras personas de

que no se hace mencion en él, por mas que se hubieran ha-

ciones ó derechos que no proceden de actos mercantiles.

-(C., núm. 281.-14 de noviembre de 1862.).

702

Tribunal de comercio.—V. Quiebra.

Tribunales erdiuaries.—No habiéndose suscitado en tiempo oportuno la cuestion de que los tribunales ordinarios carecen de atribuciones para decidir sobre la validez de las resoluciones administrativas, es improcedente suscitarla al tiempo de interponer el recurso de casacion.—(C., número 164.—17 de junio de 1862.).

411

- V. Aguas, Prueba, Recurso de casacion y Sentencia.

Tribunal Supreme de Justicia.—V. Competencias.

W.

Usufructo.-V. Legado.

## V.

Weelndad.—Se considera lugar de la vecindad aquel doude une tiene casa abierta pagando la contribucion de consumos, y ha sido Regidor de su Ayuntamiento, cuando no se ha hecho constar en debida forma la intencion de trasladarla á otro pueblo.—(Comp., núm. 195.—7 de agosto de 1862.).

488

**Vendedor.**—V. Enajenacion.

Wenta.—Declarada la nulidad de una venta, el comprador no adquiere dominio alguno sobre la cosa vendida.—(C., námero 100.—12 de abril de 1862.).

250

Tratándose de una venta ó subasta judicial, que se rige por reglas especiales, y en la cual la autoridad y aprobacion del Juez pueden suplir, caso necesario, la faita del consentimiento de las partes, no es aplicable le ley 1.º, tít. 5.º de la Part. 5.º que define lo que es venta en general, y establece que se ha de hacer con consentimiento de las partes; y tampoco tiene aplicacion la ley 24, tít. 5.º, Partida 5.º, que dispone no debe valer la venta que fuere hecha engañosamente, vendiendo una cosa por otra, ó siempre que hay error sustancial en ella, cuando diehas circunstancias no concurren respecto de la venta objeto del litigio.— (C., núm. 157.—13 de junio de 1862.).

393

Estimándose por el Tribunal sentenciador, en uso de sus facultades, que una venta ne se ha hecho maliciosamente y en fraude de acreedor, no pueden considerarse como infringidas por dicha sentencia las leyes 7.º, 8.º y 9.º, tít. 15, Part. 3.º, y la 40, tít. 28, Part. 3.º—(G., núm. 268.—5 de noviembre de 1862.).

667

—— V. Mujer y prueba.

Winemios.—En la sucesion de vinculos y mayorazgos se halla espresamente dispuesto que se suceda por representacion á

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
no estar mandado clara y literalmente en la fundacion le contrario.—(C., núm. 58.—1.º de marzo de 1862.).  Vinculos.—Aunque los poseedores de las vinculaciones suprimi-	139
das por la ley de 11 de octubre de 1820, pueden disponer libremente de la mitad de los bienes en que aquellas hubie- sen consistido, están sin embargo obligados á reservar	
para despues de su muerte la otra mitad integra del suce- sor inmediato.—(C., núm. 99.—12 de abril de 1862.). —— No puede decirse que un Tribunal infringe las reglas de lla—	247
mamiento á un vínculo, euando se atiene á les establecidas por su fundador.—(C., núm. 139.—22 de mayo de 1862.).——Cuando deben ser preferidos los hijos varones á las hembras y	348
existe uno al fallecimiento del primer llamado á suceder, es claro que el vínculo no puede pasar á una hermana suya.	348
— (C., núm. 139.—22 de mayo de 1862.).  — Por la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, que tron suprimidos todos los mayorados de 1836, que transfer y confessiones de	340
gos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, y restituidos desde entonces á la clase de absolutamente libres los bienes que las componian.—(C., nú	414
mero 176.—25 de junio de 1862.).  Todo vinculo se supone regular, mientras no se pruebe lo contrario.—(C., núm. 232.—4 de octubre de 1862.).	441 568
No infringe la ley de 11 de octubre de 1820 la sentencia que con arreglo á dicha ley aplica la mitad reservable de un vínculo al que habia de suceder inmediatamente en el ma-	
yorazgo.—C., núm. 232.—4 de octubre de 1862.). —— La ley 46 de Toro no tiene aplicacion alguna, despues de las leyes desvinculadoras, respecto de cuestiones que se venti-	568
len con motivo de la sucesien de un vinculo.—(C., núme- ro 251.—21 de octubre de 1862.). —— Para que se pueda dejar sin efecto una ejecutoria por la cuel	6 <b>1</b> 7
se declaró ser legitimo poseedor de un vinculo una persona y declarar el derecho preferente que otra pretende tener al dicho vínculo, en concepto de agnado de la linea llamada en	
primer lugar, es necesario que su filiacion esté justificada de manera que no ofrezca la menor duda.—(C., número	678
272.—8 de noviembre de 1862.). — En las vinculaciones regulares se sucedia segun el órden es- tablecido en la ley 2.º, tít. 15 de la Part. 2.º para la suce-	019
sion de la Corona.—(C., núm. 310.—19 de diciembre de 1862.) —— Con arregio à las prescripciones de dicha ley, la linea del pri-	773
mogénito debe ser preferida á las demás, á las que solo pesa el mayorazgo despues de estinguida la primera.— (C., núm. 310.—19 de diciembre de 1862.).	773
En todas las líneas tiene lugar el derecho de representación, conforme se dispone en las leyes 5.º y 9.º, tít. 17, lib. 10	
de la Nov. Recop.—(C., núm. 310.—19 de diciembre de 1862.).	773

PÁGINAS.

PÁGINAS.

Vin	eulo	S	-V	Bio	nes	vinculados,	Herencia	y	Mayorazgos.
						- •			

Vista. - V. Juicio ejecutivo.

**Wista ocular.**—En una vista ocular no hay falta de citacion que pueda producir indefension, cuando se cita préviamente à los Procuradores de las partes.—(C., núm. 75.—20 de marzo de 1862.).

186

Winds.—Para determinar las cantidades que deben abonarse á una viuda por razen de alimentos y gastos de educacion de sus hijos, es indispensable determinar la época del fallecimiento del marido, puesto que son distintos los derechos de la viuda antes de ocurrir dicho suceso de los que despues de él pudieran corresponderla.—(C., núm. 185.—28 de junio de 1862.).

463

Las viudas de los primeros Pilotos de la armada con graduacion de Alférez de navío, interin permanecen en estado de viudez y perciben pension del monte-pio militar, disfrutan del fuero que gozaban sus maridos.—(Comp., núm. 275. —12 de noviembre de 1862.).

688

Las viudas de los Tenientes Generales gozan, durante su viudez, del fuero militar, con arreglo al art. 8.°, tit.; tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército.—Comp., núm. 283.—19 de noviembre de 1862.).

708

- V. Testador.

PIN DEL REPERTORIO ALFABÉTICO.





